MARCIAL ASTABURUAGA U. y EXEQUIEL FIGUEROA U.

1) Chile -- Laws, statutes, etc.
Title 3)

RECOPILACION

DE

Leyes, Reglamentos e Instrucciones

SOBRE LA

Administración en General y Especiales

DEL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y OBRAS PÚBLICAS

1924

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA SANTIAGO.—ESMERALDA 872-76
1924

THE LIBRARY OF THE
AUG 2 0
UNIVERSITY

MARCIAL ASTABURUAGA U. y EXEQUIEL FIGUEROA U.

Chile -- Laws, statutes, etc.

RECOPILACION

DE

Leyes, Reglamentos e Instrucciones

SOBRE LA

Administración en General y Especiales

DEL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y OBRAS PÚBLICAS

1924

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA SANTIAGO.—ESMERALDA 872-76
1924

THE LIBRARY OF THE
AUG 29 1924
UNIVERSITY OF ILLINOIS

I

Disposiciones relativas a la Administración Pública en general

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPÚBLICA CHILENA

Capítulo I.—De la forma de Gobierno

Artículo primero. (2.º) (1). 1888. El Gobierno de Chile es popular representativo.

Art. 2.º (3.º). La República de Chile es una e indivisible.

Art. 3.º (4.º). La soberanía reside esencialmente en la Nación, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitución. (Art. 150).

Capítulo II.—De la religión

Art. 4.º (5.º). La religión de la República de Chile es la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra. (Ley de Julio 27 de 1865).

Capítulo III.—De los chilenos

Art. 5.º (6.º). Son chilenos: (C. Civil, art. 56).

1.º Los nacidos en el territorio de Chile;

2.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno;

3.º Los extranjeros que habiendo residido un año en la República, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residen su deseo de avecindarse en Chile y soliciten carta de ciudadanía. (Art. 123);

---

(1) La cifra colocada entre paréntesis a la derecha del número de orden de cada artículo, indica la numeración primitiva de la Constitución de 1833, la cifra que sigue en algunos artículos indica la del año en que se han dictado las leyes de reforma correspondientes, y las que van entre paréntesis al final de los artículos y que no indican ley especial, se refieren a otros artículos de la Constitución.

4.º Los que obtengan especial gracia de naturalización por el Congreso.

Art. 6.º (7.º). A la Municipalidad del departamento de la residencia de los individuos que no hayan nacido en Chile, corresponde declarar si están o nó en el caso de obtener naturalización con arreglo al inciso 3.º del artículo anterior. En vista de la declaración favorable de la Municipalidad respectiva, el Presidente de la República expedirá la correspondiente carta de naturaleza. (Ley de Municipalidades, art. 29).

Art. 7.º (8.º). 1888. Son ciudadanos activos con derecho de sufragio los chilenos que hubieren cumplido veintiún años de edad, que sepan leer y escribir y estén inscritos en los registros electorales del departamento. (Ley de Eleccciones núm. 2,883, de Febrero 21 de 1914, títulos II y III).

Estos registros serán públicos y durarán por el tiempo que determine la ley.

Las inscripciones serán contínuas y no se suspenderán sino en el plazo que fije la ley de elecciones.

Art. 8.º (10). Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufragio: (Ley citada, arts. 23 y 24).

1.º Por ineptitud física o moral que impida obrar libre y reflexivamente;

2.º Por la condición de sirviente doméstico;

3.º Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva o infamante.

Art. 9.º (11). 1888. Se pierde la ciudadanía:

1.º Por condena a pena aflictiva o infamante. (C. Penal, art. 37);

2.º Por quiebra fraudulenta. (C. de Comercio, L. XV);

3.º Por naturalización en país extranjero;

4.º Por admitir empleos, funciones o pensiones de un Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso;

Los que por una de las causas mencionadas en este artículo hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitación del Senado. (Ley de Ministerios, art. 2, núm. 4. C. Penal, art. 42).

Capítulo IV.—**Derecho Público de Chile**

Art. 10. (12). 1874. La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

1.º La igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada. (Art. 123);

2.º La admisión a todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes;

3.º La igual repartición de los impuestos y contribuciones a proporción de los haberes, y la igual repartición de las demás cargas públicas. Una ley particular determinará el método de reclutas y reemplazos para las fuerzas de mar y tierra. (Arts. 28 núms. 1, 31 y 139. Art. 140. Ley 1,362, de Septiembre 5 de 1900);

4.º La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, y salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por

las leyes. (Arts. 27 Núm. 6, 73 Núm. 20, 126 a 134 y 152. Ley de Garantías Individuales de 25 de Setiembre de 1884. C. Penal, C. de Procedimiento Penal y ley de Residencia de 12 de Diciembre de 1918).

5.º La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción de las que pertenezcan a particulares o comunidades, y sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una ley, exija el uso o enajenación de alguna; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él, o se avaluare a juicio de hombres buenos. (Leyes de Agosto 14 de 1838 y Junio 18 de 1857. C. Civil, art. 1,960. C. de P. Civil, Título XVI del L. IV. Ley de Agosto 6 de 1862, art. 8.º);

6.º El derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas. (Art. 150);

Las reuniones que se tengan en las plazas, calles y otros lugares de uso público, serán siempre regidas por las disposiciones de policía.

El derecho de asociarse sin permiso previo.

El derecho de presentar peticiones a la autoridad constituída sobre cualquier asunto de interés público o privado, no tiene otra limitación que la de proceder en su ejercicio en términos respetuosos y convenientes. (Ley de Setiembre 10 de 1887).

La libertad de enseñanza.

7.º La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, y el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, y se siga y sentencie la causa con arreglo a la ley. (Ley de Setiembre 17 de 1872).

Capítulo V.—**Del Congreso Nacional**

Art. 11 (13). El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Art. 12 (14). Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Art. 13 (15). Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección, podrá ser acusado, perseguido o arrestado, salvo en el caso de delito *infraganti* si la Cámara a que pertenece no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. (Arts. 127 y 152. Ley de Garantías Individuales, art. 15).

Art. 14 (16). Ningún Diputado o Senador será acusado desde el día de su elección, sino ante su respectiva Cámara, o ante la Comisión Conservadora, si aquélla estuviere en receso. Si se declara haber lugar a formación de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones legislativas y sujeto al juez competente.

Art. 15 (17). En caso de ser arrestado algún Diputado o Senador por delito *infraganti*, será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva o de la Comisión Conservadora, con la información sumaria. La Cámara o la Comisión, procederá entonces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente. (Art. 127).

De la Cámara de Diputados

Art. 16 (18). La Cámara de Diputados se compone de miembros elegidos por los departamentos en votación directa, y en la forma que determine la ley de elecciones. (Ley núm. 2,883, de Febrero 14 de 1914, título IV).

Art. 17 (19). 1888. Se elegirá un Diputado por cada treinta mil habitantes y por una fracción que no baje de quince mil. (Ley núm. 2,453, de Febrero 1.º de 1911).

Si un Diputado muere o deja de pertenecer a la Cámara por cualquiera causa, dentro de los dos primeros años de su mandato, se procederá a su reemplazo por nueva elección en la forma y tiempo que la ley prescriba. (Ley núm. 2,883, titulo VI).

El Diputado que perdiere su representación por desempeñar o aceptar un empleo incompatible, no podrá ser reelegido hasta la próxima renovación de la Cámara.

Art. 18 (20). La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

Art. 19 (21). Para ser elegido Diputado se necesita:

1.º Estar en posesión de los derechos de ciudadano elector;

2.º Una renta de quinientos pesos, a lo menos.

Art. 20 (22). Los Diputados son reelegibles indefinidamente.

Art. 21 (23). 1888 y 1892. No pueden ser elegidos Diputados:

1.º Los eclesiásticos regulares, los párrocos y vice-párrocos. (Ley 2,883, art. 24);

2.º Los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejercen el ministerio público;

3.º Los Intendentes de provincia y los Gobernadores de plaza o departamento;

4.º Las personas que tienen o caucionan contratos con el Estado sobre obras públicas o sobre provisión de cualquier especie de artículos;

5.º Los chilenos a que se refiere el inciso 3.º del artículo 5.º, si no hubieren estado en posesión de su carta de naturalización a lo menos, cinco años antes de ser elegidos.

El cargo de Diputado es gratuito e incompatible con el de Municipal, y con todo empleo público retribuido, y con toda función o comisión de la misma naturaleza. El electo debe optar entre el cargo de Diputado y el empleo, función o comisión que desempeñe, dentro de quince días, si se hallare en el territorio de la República, y dentro de ciento, si estuviere ausente. Estos plazos se contarán desde la aprobación de su elección. A falta de opción declarada dentro del plazo, el electo cesará en su cargo de Diputado. (Ley de Junio 21 de 1887, art. 16 y Ley de Enero 26 de 1888, art. 15).

Ningún Diputado, desde el momento de su elección, y hasta seis meses despues de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleos públicos retribuídos.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior ni se extiende a los cargos de Presidente de la República, Ministro del Despacho y Agente

Diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra y los de Ministros del Despacho son compatibles con las funciones de Diputados.

El Diputado, durante el ejercicio de su cargo, no puede celebrar o caucionar los contratos indicados en el número 4.º, y cesará en sus funciones si sobreviene la inhabilidad designada en el número 1.º

De la Cámara de Senadores

Art. 22 (24). 1874 y 1888. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por provincias correspondiendo a cada una elegir un Senador por cada tres Diputados y por una fracción de dos Diputados. (Ley 2,453, de Febrero 1.º de 1911).

Art. 23 (25). Los Senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por seis años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Art. 24. (26). 1888. Los Senadores se renovarán cada tres años, en la forma siguiente:

Las provincias que elijan un número par de Senadores harán la renovación por mitad en la elección de cada trieno;

Las que elijan un número impar, la harán en el primer trienio, dejando para el trienio siguiente la del Senador impar que no se renovó en el anterior;

Las que elijan un solo Senador, lo renovarán cada seis años. (Ley 2,883, título IV).

Art. 25 (27). 1888. Si un Senador muere o deja de pertenecer a la Cámara por cualquiera causa antes del último año de su mandato, se procederá a su reemplazo por nueva elección, por el tiempo que le falte, en la forma y plazo que la ley prescribe. (Ley 2,883, título VI).

El senador que perdiere su representación por desempeñar o aceptar un empleo incompatible, no podrá ser reelegido antes del próximo trienio.

Art. 26 (32). 1892. Para ser Senador se necesita:

1.º Ciudadanía en ejercicio.

2.º Treinta y seis años cumplidos.

3.º No haber sido condenado jamás por delito.

4.º Una renta de dos mil pesos a lo menos.

Lo dispuesto en el artículo 21 respecto de los Diputados, comprende también a los Senadores.

Atribuciones del Congreso, y especiales de cada Cámara

Art. 27 (36). 1874. *Son atribuciones exclusivas del Congreso:* (1)

1.ª Aprobar o reprobar anualmente la cuenta de la inversión de los fondos destinados para los gastos de la administración pública que debe presentar el Gobierno. (Ley de Septiembre 16 de 1884 y Ley 2,672, Agosto 16 de 1912);

2.ª Aprobar o reprobar la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República. (Art. 73, núm. 18);

3.ª Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimisión de

(1) Véanse otras funciones del Congreso en los artículos 5 núm. 4, 9 núm. 4, 67, 73 números 15, 18 y 19 y 92.

su cargo, si los motivos en que la funda, le imposibilitan, o nó, para su ejercicio, y en su consecuencia admitirla o desecharla. (Art. 65).

4.ª Declarar, cuando en los casos de los artículos 65 y 69 hubiere lugar a duda, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones es de tal naturaleza que deba procederse a nueva elección. (Ley 2,883, título V);

5.ª Hacer el escrutinio, y rectificar la elección del Presidente de la República conforme a los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64. (Ley 2,883, título V);

6.ª Dictar leyes excepcionales y de duración transitoria que no podrá exceder de un año, para restringir la libertad personal y la libertad de imprenta, y para suspender o restringir el ejercicio de la libertad de reunión, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior. (Art. 73, núm. 20).

Si dichas leyes señalaren penas, su aplicación se hará siempre por los tribunales establecidos.

Fuera de los casos prescritos en este inciso, ninguna ley podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que asegura el artículo 10.

Art. 28 (37). Sólo en virtud de una ley se puede: (1)

1.º Imponer contribuciones de cualesquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, y determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o departamentos. (Art. 10, núm. 3 y artículos 31 y 139).

2.º Fijar anualmente los gastos de la administración pública. (Art. 73, números 12, 80, 96, 4 y 146. Ley de Septiembre 16 de 1884. Ley núm. 2,672).

3.º Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra.

Las contribuciones se decretan por el tiempo de dieciocho meses, y las fuerzas de mar y tierra se fijan sólo por igual término. (Ley de Septiembre 16 de 1884. Art. 1.º)

4.º Contraer deudas, reconocer las contraídas hasta el día, y designar fondos para cubrirlas;

5.º Crear nuevas provincias o departamentos; arreglar sus límites; habilitar puertos mayores, y establecer aduanas. (Ordenanza de Aduanas de 1872);

6.º Fijar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas; y arreglar el sistema de pesos y medidas (Ley de Enero 29 de 1848. Ley de Municipalidades. Art. 25);

7.º Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

8.º Permitir que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, y diez leguas a su circunferencia;

9.º Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso. (Ley de Septiembre 16 de 1884, art. 13);

---

(1) Véanse otras resoluciones que son materia de ley en el Art. 73, números 14 y 19 y Art. 100.

10. Crear o suprimir empleos públicos; determinar o modificar sus atribuciones; aumentar o disminuir sus dotaciones; dar pensiones y decretar honores públicos a los grandes servicios. (Ley de Septiembre 10 de 1887);

11. Conceder indultos generales o amnistías. (Art. 31 y 73, núm. 15. C. Penal, art. 93).

12. Señalar el lugar en que debe residir la representación nacional y tener sus sesiones el Congreso.

Art. 29 (38). *Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:*

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamo de nulidad que ocurran acerca de ellas, y admitir su dimisión, si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus funciones. Para calificar los motivos deben concurrir las tres cuartas partes de los Diputados presentes. (Ley 2,883, título IX);

2.ª Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios: (Art. 47).

A los Ministros del Despacho, y a los Consejeros de Estado en la forma, y por los crímenes señalados en los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 98. (Art. 89).

A los generales de un Ejército o Armada por haber comprometido gravemente la seguridad y el honor de la Nación; y en la misma forma que a los Ministros del Despacho y Consejeros de Estado.

A los miembros de la Comisión Conservadora por grave omisión en el cumplimiento del deber que le impone la parte 2.ª del artículo 49.

A los Intendentes de las provincias por los crímenes de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de los fondos públicos y concusión.

A los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

En los tres últimos casos la Cámara de Diputados declara primeramente si ha lugar o no, a admitir la proposición de acusación, y después, con intervalo de seis días, si ha lugar a la acusación, oyendo previamente el informe de una comisión de cinco individuos de su seno elegida a la suerte. Si resultare la afirmativa nombrará dos Diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado.

Art. 30 (39). *Son atribuciones de la Cámara de Senadores:* (1)

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros; conocer en los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, y admitir su dimisión si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el desempeño de estos cargos. No podrán calificarse los motivos sin que concurran las tres cuartas partes de los Senadores presentes. (Ley 2,883, título IX);

2.ª Juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados con arreglo a lo prevenido en los artículos 29 y 89. (Art. 47).

---

(1) Las Leyes de Organización de la Caja de Crédito Hipotecario (1855) y de Reorganización de los Ferrocarriles del Estado (1914) dan a cada una de las Cámaras la facultad de elegir cierto número de los miembros de los Consejos respectivos y la Ley de Policía Sanitaria (1886) requiere el acuerdo del Senado para que el Presidente de la República pueda aplicar algunas de las atribuciones que le acuerda esa ley.

3.ª Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los Arzobispados y Obispados. (Art. 73, núm. 8);

4.ª Prestar o negar su consentimiento a los actos del Gobierno en los casos en que la Constitución lo requiere. (Art. 73, núms. 6, 8, 9, 10 y 17).

De la formación de las leyes

Art. 31 (40). 1882. Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados a proposición de uno de sus miembros, o por mensaje que dirija el Presidente de la República. Las leyes sobre contribuciones, de cualquier naturaleza que sean, y sobre reclutamiento, sólo pueden tener principio en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía, sólo pueden tener principio en el Senado. (Art. 156).

Art. 32 (41). Aprobado un proyecto de ley en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra Cámara para su discusión y aprobación en el período de aquella sesión (Art. 156).

Art. 33 (42). El proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá proponerse en ella hasta la sesión del año siguiente.

Art. 34 (43). Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley. (Arts. 96, núm. 2 y 157; inc. 1.º Código Civil).

Art. 35 (44). Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de ley, lo devolverá a la Cámara de su origen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince días.

Art. 36 (45) 1893. Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones hechas por el Presidente de la República, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras no aceptaren las observaciones del Presidente de la República e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto aprobado por ellas, tendrá éste fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación. (Ley de Julio 4 de 1878).

No podrán votarse las observaciones en ninguna de las dos Cámaras sin la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone (1). (Ley núm. 2,453, de Febrero 1.º de 1911).

Art. 40 (49) Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto de ley dentro de quince días contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. Si las Cámaras cerrasen sus sesiones antes de cumplirse los quince días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente de la República la hará dentro de los seis primeros días de la sesión ordinaria del año siguiente. (Arts. 96, número 2 y 156).

Art. 41 (50) El proyecto de ley que aprobado por una Cámara fuere desechado en su totalidad por la otra, volverá a la de su origen, donde se tomará nuevamente en consideración, y si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará por

(1) La reforma constitucional de 26 de Junio de 1893 modificó el presente artículo y suprimió los artículos 37 (46), 38 (47) y 39 (48) relativos al veto del Presidente de la República.

segunda vez a la Cámara que lo desechó, y no se entenderá que ésta lo reprueba, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. (Art. 156, ley de Julio 4 de 1878).

Art. 42 (51) El proyecto de ley que fuere adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en ésta fueren aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República. (Arts. 96, núms 2 y 156).

Pero si las adiciones o correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora; donde, si fueren nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba las adiciones o correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras parte de los miembros presentes. (Ley de Julio 4 de 1878).

De las sesiones del Congreso

Art. 43 (52) El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 1.º de Junio de cada año, y las cerrará el 1.º de Septiembre.

Art. 44 (53) Convocado extraordinariamente el Congreso, se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria con exclusión de todo otro. (Art. 159).

Art. 45 (54). 1873 La Cámara de Senadores no podrá entrar en sesión ni continuar en ella sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros, ni la Cámara de Diputados sin la de la cuarta parte de los suyos. (Ley de Julio 4 de 1878).

Art. 46 (55) Si el día señalado por la Constitución para abrir las sesiones ordinarias se hallase el Congreso en sesiones extraordinarias, cesarán éstas, y continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que había sido convocado.

Art, 47 (56) El Senado y la Cámara de Diputados abrirán y cerrarán sus sesiones ordinarias y extraordinarias a un mismo tiempo. El Senado, sin embargo, puede reunirse sin la presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de las funciones judiciales que dispone la parte 2.ª del artículo 30.

La Cámara de Diputados continuará sus sesiones sin presencia del Senado, si concluído el período ordinario hubieren quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa la parte 2.ª del artículo 29, con el exclusivo objeto de declarar si ha lugar, o no, a la acusación.

De la Comisión Conservadora

Art. 48 (57). 1874 Antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, elegirá todos los años cada Cámara siete de sus miembros que compongan la Comisión Conservadora, la cual formará un solo cuerpo y cuyas funciones expiran de hecho el día 31 de Mayo siguiente. (Ley de 4 de Septiembre de 1884).

Art. 49 (58). 1874 y 1891 La Comisión Conservadora, en representación del Congreso, ejerce la supervijilancia que a éste perteneee sobre todos los ramos de la administración pública.

Le corresponde, en consecuencia:

1.° Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, y prestar protección a las garantías individuales;

2.° Dirigir al Presidente de la República las representaciones conducentes a los objetos indicados, y reiterarlas por segunda vez, si no hubieren bastado las primeras.

Cuando las representaciones tuvieren por fundamento abusos o atentados cometidos por autoridades que dependen del Presidente de la República, y éste no tomare las medidas que estén en sus facultades para poner término al abuso y para el castigo del funcionario culpable, se entenderá que el Presidente de la República y el Ministro del ramo respectivo aceptan la responsabilidad de los actos de la autoridad subalterna, como si se hubiesen ejecutado por su orden o con su consentimiento;

3.° Prestar o rehusar su consentimiento a los actos del Presidente de la República a que, según lo prevenido en esta Constitución, debe proceder de acuerdo con la Comisión Conservadora. (Art. 73, núms. 6, 9, 10 y 17);

4.° Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo estimare conveniente, o cuando la mayoría de ambas Cámaras lo pidiere por escrito. (Art. 73, núm. 5).

5.° Dar cuenta al Congreso en su primera reunión, de las medidas que hubiere tomado en desempeño de su cargo.

La Comisión es responsable al Congreso de su omisión en el cumplimiento de los deberes que los incisos precedentes le imponen (1). (Art. 29, núm. 2).

Capítulo VI.—**Del Presidente de la República**

Art. 50 (59) Un ciudadano con el título de *Presidente de la República de Chile* administra el Estado, y es el Jefe supremo de la Nación.

Art 51 (60) Para ser Presidente de la República se requiere:

1.° Haber nacido en el territorio de Chile;

2.° Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados. (Arts. 19 y 21);

3.° Treinta años de edad a lo menos.

Art. 52 (61) 1871 El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cinco años; y no podrá ser reelegido para el período siguiente. (Art. 68).

Art. 53 (62). 1871. Para poder ser elegido segunda o más veces, deberá siempre mediar entre cada elección el espacio de un período.

Art. 54 (63). El Presidente de la República será elegido por electores que los pueblos nombrarán en votación directa. Su número será triple del total de Diputados que corresponda a cada departamento. (Ley 2,883, Febrero 21 de 1914. Título IV. Ley 2,453, Febrero 1.° de 1911).

Art. 55. (64). El nombramiento de electores se hará por departamentos el día 25 de Junio del año en que expire la presidencia. Las calidades

(1) Véanse otras funciones de la Comision Conservadora en los arts. 14, 15 y 92 y en la ley de Policía Sanitaria. Diciembre 30 de 1886. Art. 10.

de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputado. (Artículos 19 y 21. Ley 1,752, Agosto 31 de 1905).

Art. 56 (65). Los electores reunidos el día 25 de Julio del año en que expire la presidencia, procederán a la elección de Presidente, conforme a la ley general de elecciones.

Art. 57 (66). Las mesas electorales formarán dos listas de todos los individuos que resultaren elegidos, y después de firmadas por todos los electores, las remitirán cerradas y selladas; una al cabildo de la capital de la provincia, en cuyo archivo quedará depositada y cerrada, y la otra al Senado, que la mantendrá del mismo modo hasta el día 30 de Agosto.

Art. 58 (67). Llegado este día, se abrirán y leerán dichas listas en sesión pública de las dos Cámaras reunidas en la sala del Senado, haciendo de presidente el que lo sea de este cuerpo, y se procederá al escrutinio, y en caso necesario a rectificar la elección. (Ley de Agosto 28 de 1851).

Art. 59 (68). El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República.

Art. 60 (69). En el caso de que por dividirse la votación no hubiere mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Art. 61 (70). Si la primera mayoría que resultare hubiere cabido a más de dos personas, elegirá el Congreso entre todas éstas.

Art. 62 (71). Si la primera mayoría de votos hubiere cabido a una solo persona, y la segunda a dos o más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayorías.

Art. 63 (72). Esta elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios, y por votación secreta. Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votación a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate; se repetira la votación, y si resultare nuevo empate, decidirá el presidente del Senado.

Art. 64 (73). 1888. No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificación de estas elecciones, sin que esté presente la mayoría absoluta del total de miembros de cada una de las Cámaras.

Art. 65 (74). Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo no pudiere ejercitar su cargo, le subrogará el Ministro del despacho del Interior, con el título de *vice-Presidente de la República.* Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaración de haber lugar a su renuncia, u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiere cesar antes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duración constitucional, el Ministro vice-Presidente, en los primeros diez días de su gobierno expedirá las órdenes convenientes para que se proceda a nueva elección de Presidente en la forma prevenida por la Constitución. (Art. 27, núm. 4 y Ley 2,883, título VI).

Art. 66 (75). A falta del Ministro del despacho del Interior subrogará al Presidente el Ministro del despacho más antiguo, y a falta de los Mi-

nistros del despacho, el Consejero de Estado más antiguo que no fuere eclesiástico. (Art. 93, inc. 10).

Art. 67 (76). El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante el tiempo de su gobierno, o un año después de haber concluído, sin acuerdo del Congreso. (Art. 74).

Art. 68 (77). El Presidente de la República cesará el mismo día en que se completen los cinco años que debe durar en el ejercicio de sus funciones, y le sucederá el nuevamente electo. (Art. 52).

Art. 69 (78). Si éste se hallare impedido para tomar posesión de la presidencia, le subrogará mientras tanto el Consejero de Estado más antiguo; pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, o por más tiempo del señalado al ejercicio de la presidencia, se hará nueva elección en la forma constitucional, subrogándole mientras tanto el mismo Consejero de Estado más antiguo que no sea eclesiástico. (Art. 27, núm. 47, 93, inc. 10).

Art. 70 (79). Cuando en los casos de los artículos 65 y 69 hubiere de procederse a la elección de Presidente de la República fuera de la época constitucional; dada la orden para que se elijan los electores en un mismo día, se guardará entre la elección de éstos, la del Presidente y el escrutinio, o rectificación que deben verificar las Cámaras, el mismo intervalo de días y las mismas formas que disponen los artículos 56 y siguientes hasta el 64 inclusive. (Ley 2,883, título VI).

Art. 71 (80). El Presidente electo, al tomar posesión del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ámbas Cámaras en la sala del Senado, el juramento siguiente:

Yo N. N. juro por Dios nuestro Señor y estos santos Evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré y protegeré la Religión Católica, Apostólica y Romana; que conservaré la integridad e independencia de la República, y que guardaré y haré guardar la Constitución y las leyes. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa, y si no, me lo demande. (Art. 154).

Art. 72 (81). Al Presidente de la República está confiada la administración y gobierno del Estado; y su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior, y la seguridad esterior de la República, guardando y haciendo guardar la Constitución y las leyes.

Art. 73 (82). 1874 y 1891. *Son atribuciones especiales del Presidente* (1).

1.ª Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución; sancionarlas y promulgarlas. (Art. 31 a 42, Cód. Civil, Título Preliminar);

2.ª Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes. (Art. 77, Ley de Ministerios, art. 9);

3.ª Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del orden judicial, pudiendo, al efecto, requerir al ministerio público para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación. (Ley de Or-

(1) Veáse en el Art. 6, otra atribución constitucional del Presidente de la República.

ganización y Atribuciones de los Tribunales, Octubre 15 de 1875. Ley de Régimen Interior, art. 21, núm. 8);

4.ª Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta cincuenta días. (Ley de Ministerios, art. 2, núm. 3);

5.ª Convocarlo a sesiones extraordinarias, con acuerdo del Consejo de Estado. (Art. 159);

6.ª Nombrar y remover a su voluntad a los Ministros del Despacho y oficiales de sus secretarías, a los Consejeros de Estado de su elección, a los Ministros Diplomáticos, a los Cónsules y demas agentes exteriores, Intendentes de provincia y a los Gobernadores de plaza.

El nombramiento de los Ministros Diplomáticos deberá someterse a la aprobación del Senado, o, en su receso, al de la Comisión Conservadora. (Art. 30, núms. 4 y 49, núm. 3);

7.ª Nombrar los magistrados de los tribunales superiores de justicia, y los jueces letrados de primera instancia a propuesta del Consejo de Estado, conforme a la parte 2.ª del artículo 95. (Art. 95, núm. 3. Ley de Tribunales, arts. 122 y 123, modificados por ley de Enero 18 de 1894);

8.ª Presentar para los Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado. La persona en quien recayere la elección del Presidente para Arzobispo u Obispo, debe, ademas, obtener la aprobación del Senado. (Art. 95, núm. 3; Art. 30; núm. 3);

9.ª Proveer los demás empleos civiles y militares, procediendo con acuerdo del Senado, y en el receso de éste, con el de la Comisión Conservadora, para conferir los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío, y demas oficiales superiores del Ejército y Armada. En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo. (Art. 30, núms. 4 y 49, núm. 3);

10. Destituir a los empleados por ineptitud, u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio; pero con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la Comisión Conservadora, si son jefes de oficinas o empleados superiores; y con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos. (Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, arts. 40 y 42. Ley 2,451, art. 3. Decreto de Septiembre 7 de 1872);

11. Conceder jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepío con arreglo a las leyes (1);

12. Cuidar de la recaudación de las rentas públicas, y decretar su inversión con arreglo a la ley (2). (Art. 146);

13. Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo a leyes;

14. Conceder el pase, o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contu-

---

(1) Leyes de Jubilación, Agosto 20 de 1857, Septiembre 3 de 1863, y Diciembre 28 de 1898; Reglamento, Junio 6 de 1878; Leyes de retiro y montepíos militares y de policía 1840, Febrero 12 de 1906; 2,046, Septiembre 9 de 1907; 2,406, Septiembre 9 de 1910 y 2,562, Septiembre 13 de 1911; Ley de licencias, Junio 24 de 1898; Reglamento, Octubre 27 de 1906.

(2) Leyes Orgánicas de los servicios de aplicación de los presupuestos, Septiembre 16 de 1884, de Tesorerías y Contabilidad, Enero 20 de 1883, y de juzgamiento de las cuentas, Enero 20 de 1888, de servicios aduaneros, Diciembre 24 de 1872.

viesen disposiciones generales sólo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una ley. (Art. 95, núm. 4);

15. Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado. Los Ministros, Consejeros de Estado, miembros de la Comisión Conservadora, Generales en jefe e Intendentes de provincia, acusados por la Cámara de Diputados, y juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso. (C. Penal, art. 93, art. 28, núm. 11);

16. Disponer de la fuerza de mar y tierra, organizarla y distribuírla, según lo hallare por conveniente. (Art. 148);

17. Mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra, con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la Comisión Conservadora. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas;

18. Declarar la guerra con previa aprobación del Congreso, y conceder patentes de corso y letras de represalia. (Art. 27, núm. 2; Ley de Ministerios, art. 3.º, núm. 3 y art. 9.º);

19. Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus Ministros, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones. Los tratados, antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exige el Presidente de la República;

20. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado, y por un determinado tiempo. (Arts. 27, núm. 6; 95 núm. 7 y 152);

En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si a la reunión del Congreso no hubiere expirado el término señalado, la declaración que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una *proposición de ley*. (Arts. 31 a 42);

21. Todos los objetos de policía y todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspección del Presidente de la República conforme a las particulares ordenanzas que los rijan.

Art. 74 (83). El Presidente de la República puede ser acusado sólo en el año inmediato después de concluído el término de su presidencia por todos los actos de su administración, en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitución. Las fórmulas para la acusación del Presidente de la República serán las de los artículos 84 hasta el 91 inclusive. (Art. 67).

De los Ministros del Despacho

Art. 75 (84). El número de los Ministros y sus respectivos Departamentos serán determinados por la ley. (Leyes de Junio 21 de 1887, Noviembre 22 de 1888 y núms. 1,296, 2,500 y 2,613).

Art. 76 (85). Para ser Ministro se requiere:

1.º Haber nacido en el territorio de la República;

2.º Tener las calidades que se exigen para ser miembro de la Cámara de Diputados. (Arts. 19 y 21).

Art. 77 (86). Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del Departamento respectivo; y no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito. (Art. 73, núm. 2. Ley de Junio 21 de 1887 y núm. 2,206).

Art. 78 (87). Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, e *in solidum* de lo que suscribiere o acordare con los otros Ministros. (Arts. 83 a 92).

Art. 79 (88). Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del Despacho darle cuenta del estado de la Nación, en lo relativo a los negocios del Departamento de cada uno.

Art. 80 (89). Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos Departamentos, y dar cuenta de la inversión de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior. (Art. 27, núm. 1. Ley de Ministerios, art. 5, núm. 10).

Art. 81 (90). No son incompatibles las funciones de Ministros del despacho con las de Senador o Diputado.

Art. 82 (91). Los Ministros, aun cuando no sean miembros del Senanado o de la Cámara de Diputados, pueden concurrir a sus sesiones y tomar parte en sus debates; pero no votar en ellas.

Art. 83 (92). 1874. Los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecución y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Art. 84 (93). 1874. Presentada la proposición de acusación, se señalará uno de los ocho días siguientes para que el Ministro contra quien se dirige dé explicaciones sobre los hechos que se le imputan y para deliberar sobre si la proposición de acusación se admite o nó a examen.

Art. 85 (94). 1874. Admitida a examen la proposición de acusación, se nombrará a la suerte, entre los Diputados presentes, una comisión de nueve individuos, para que dentro de los cinco días siguientes, dictamine sobre si hay o nó merito bastante para acusar.

Art. 86 (95). 1874. Presentado el informe de la Comisión, la Cámara procederá a discutirlo oyendo a los miembros de la Comisión, al autor o autores de la proposición de acusación y al Ministro o Ministros y demas Diputados que quisieran tomar parte en la discusión.

Art. 87 (96). 1874. Terminada la discusión, si la Cámara resolviese admitir la proposición de acusación, nombrará tres individuos de su seno para que en su representación la formalicen y prosigan ante el Senado.

Art. 88 (97). 1874. Desde el momento en que la Cámara acuerde entablar la acusación ante el Senado, o declarar que ha lugar a formación de causa, quedará suspendido de sus funciones el Ministro acusado.

La suspensión cesará si el Senado no hubiere pronunciado su fallo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Cámara de Diputados hubiere acordado entablar la acusación.

Art. 89 (98). 1874. El Senado juzgará al Ministro procediendo como jurado y se limitará a declarar si es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios del número de Senadores presentes a la sesión. Por la declaración de culpabilidad, queda el Ministro destituído de su cargo.

El Ministro declarado culpable por el Senado, será juzgado con arreglo a las leyes por el tribunal ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil, por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

Lo dispuesto en los artículos 86, 87, 88 y en el presente, se observará tambien respecto de las demás acusaciones que la Cámara de Diputados entablare en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2.º, artículo 29 de esta Constitución.

Art. 90 (99). Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razón de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algún acto del Ministerio, la queja debe dirigirse al Senado, y éste deside si ha lugar, o no, a su admisión.

Art. 91 (100). Si el Senado declara haber lugar a ella, el reclamante demandará al Ministro ante el tribunal de justicia competente.

Art. 92 (101). 1874. La Cámara de Diputados puede acusar a un Ministro miéntras funcione, y en los seis meses siguientes a su separación del cargo. Durante estos seis meses, no podrá ausentarse de la República sin permiso del Congreso, o, en receso de éste, de la Comisión Conservadora.

Del Consejo de Estado

Art. 93 (102). 1874. Habrá un Consejo de Estado compuesto de la manera siguiente: (1).

De tres Consejeros elegidos por el Senado y tres por la Cámara de Diputados en la primera sesión ordinaria de cada renovación del Congreso, pudiendo ser reelegidos los mismos Consejeros cesantes. En caso de muerte o impedimento de alguno de ellos, procederá la Cámara respectiva a nombrar el que deba subrogarle hasta la próxima renovación;

De un miembro de las Cortes superiores de Justicia, residente en Santiago;

De un eclesiástico constituído en dignidad;

De un general de Ejército o Armada;

De un jefe de alguna oficina de hacienda; (Ley del Tribunal de Cuentas art. 47).

De un individuo que haya desempeñado los cargos de Ministro de Estado, Agente Diplomático, Intendente, Gobernador o Municipal.

Estos cinco últimos Consejeros serán nombrados por el Presidente de la República.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República, y para reemplazar a éste, nombrará de su seno un Vice-Presidente que se elegirá todos los años, pudiendo ser reelegido.

El Vice Presidente del Consejo se considerará como Consejero más antiguo para los efectos de los artículos 66 y 69 de esta Constitución.

---

(1) Por ley 1,891 se dispone que el Fiscal de la Corte Suprema lo sea tambien del Consejo de Estado.

Los Ministros del Despacho tendrán sólo voz en el Consejo, y si algún Consejero fuere nombrado Ministro, dejará vacante aquel puesto.

Art. 94 (103). Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Senador. (Art. 26. Ley núm. 2,456, Febrero 1.º de 1911).

Art. 95 (104). 1874. *Son atribuciones del Consejo de Estado:* (1)

1.ª Dar su dictamen al Presidente de la República en todos los casos que lo consultare;

2.ª Presentar al Presidente de la República en las vacantes de jueces letrados de primera instancia y miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, los individuos que juzgue más idóneos, previas las propuestas del Tribunal Superior que designe la ley y en la forma que ella ordene. (Artículo 73, núm. 7. Ley de organización de los Tribunales. Título VI. Leyes, Enero 18 de 1894 y Enero 10 de 1895);

3.ª Proponer en terna para los Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales de la República. (Art. 73, núm. 8);

4.ª Conocer en todas las materias de patronato y protección que se redujeren a contenciosas, oyendo el dictamen del Tribunal Superior de Justicia que señale la ley. (Art. 73, núm. 13).

5.ª Conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas y en las que ocurrieren entre éstas y los Tribunales de Justicia. (Ley de Régimen Interior. Art. 18. Ley del Tribunal de Cuentas, artículo 41);

6.ª Declarar si ha lugar, o no, a la formación de causa en materia criminal contra los Intendentes, Gobernadores de plaza y de departamento. Exceptúase el caso en que la acusación contra los Intendentes se intentare por la Cámara de Diputados. (Art. 29, núm. 2);

7.ª Prestar su acuerdo para declarar en estado de asamblea una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera. (Art. 73, núm. 20);

8.ª El Consejo de Estado tiene derecho de moción para la destitución de los Ministros del Despacho, Intendentes, Gobernadores y otros empleados delincuentes, ineptos o negligentes. (Art. 73, núms. 6 y 10).

Art. 96 (105). El Presidente de la República propondrá a la deliberación del Consejo de Estado:

1.º Todos los proyectos de ley que juzgare conveniente pasar al Congreso;

2.º Todos los proyectos de ley que, aprobados por el Senado y Cámara de Diputados, pasaren al Presidente de la República para su aprobación. (Arts. 34, 36, 40 y 42);

3.º Todos los negocios en que la Constitución exija señaladamente que se oiga al Consejo de Estado. (Art. 113 y 119, núm. 10);

---

(1) Leyes orgánicas de servicios que dan intervención al Consejo de Estado: Código Civil, art. 546; Ley de Policía de Ferrocarriles, art. 15; Ley de Régimen Interior, arts. 18 y 39; Ley de Policía Sanitaria, art. 10; Ley del Tribunal de Cuentas, art. 26; Ley de Municipalidades, arts. 1.º y 28, Ley sobre casas de préstamos, art. 21; Ley sobre servicio militar, arts. 25, 26 y 42; Ley sobre Alcoholes, art. 128; Ley sobre habitaciones para obreros, art. 33; Ley sobre asociaciones de canalistas, art. 21; Ley de Registro Civil, art. 1.º de los transitorios.

4.º Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso. (Arts. 27, núm. 1 y 80);

5.º Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oir el dictamen del Consejo.

Art. 97 (106). El dictamen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo en los especiales casos en que la Constitución requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo. (Art. 73, núm. 5, 14, 15 y 20).

Art. 98 (107).—Los Consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República contrarios a las leyes, y manifiestamente mal intencionados; y podrán ser acusados y juzgados en la forma que previenen los artículos 84 hasta 89 inclusive.

Capítulo VII.—**De la administración de justicia**

Art. 99 (108). La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos. (Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Octubre 15 de 1875; Códigos de Procedimiento Civil y Penal. Leyes de Agosto 31 de 1880, Febrero 2 de 1892, Julio 4 de 1893 y núm. 1,552).

Art. 100 (109). Sólo en virtud de una ley podrá hacerse innovación en las atribuciones de los Tribunales, o en el número de sus individuos. (Art. 28).

Art. 101 (110). Los magistrados de los Tribunales superiores y los jueces letrados de primera instancia permanecerán durante su buena comportación. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios y otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente sentenciada. (Ley Orgánica de Tribunales, Octubre 15 de 1875, título X, y art. 120. Ley 1,096, art. 29, núm. 2).

Art. 102 (111). Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, y en general por toda prevaricación, o torcida administración de justicia.

La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad. (Ley Orgánica de Tribunales. Título IX).

Art. 103 (112). La ley determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y los años que deban haber ejercido la profesión de abogado los que fueren nombrados magistrados de los Tribunales superiores o jueces letrados. (Ley Orgánica de Tribunales. Título VI. Leyes Enero 19 de 1889, Enero 18 de 1894, Enero 10 y Febrero 2 de 1895).

Art. 104 (113). Habrá en la República una magistratura a cuyo cargo esté la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la Nación, con arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones. (Ley Orgánica de Tribunales, título V, Art. 108).

Art. 105 (114). Una ley especial determinará la organización y atri-

buciones de todos los tribunales y juzgados que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. (Ley citada de Octubre 15 de 1875 y complementarias citadas).

Capítulo VIII.—**Del gobierno y administración interior**

Art. 106 (115). El territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones y las subdelegaciones en distritos. (Art. 28, núm. 5).

De los Intendentes

Art. 107 (116). El Gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administración residirá en un *Intendente*, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es agente natural e inmediato. Su duración es por tres años; pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente. (Ley de Régimen Interior, Diciembre 22 de 1885. Títulos I, II y III).

De los Gobernadores

Art. 108 (117). El Gobierno de cada departamento reside en un *Gobernador* subordinado al Intendente de la provincia. Su duración es por tres años. (Ley de Régimen Interior. Títulos I y III).

Art. 109 (118). Los Gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo Intendente, y pueden ser removidos por éste con aprobación del Presidente de la República.

Art. 110. (119). El Intenente de la provincia es tambien Gobernador del departamento en cuya capital resida.

De los Subdelegados

Art. 111 (120). Las subdelegaciones son regidas por un *Subdelegado* subordinado al Gobernador del departamento y nombrado por él. Los Subdelegados durarán en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el Gobernador, dando cuenta motivada al Intendente; pueden también ser nombrados indefinidamente. (Ley de Régimen Interior. Título IV).

De los Inspectores

Art. 112 (121). Los distritos son regidos por un *Inspector* bajo las órdenes del Subdelegado, que éste nombra y remueve dando cuenta al Gobernador. (Ley de Régimen Interior. Título IV).

De las Municipalidades

Art. 113 (122). Habrá una *Municipalidad* en todas las capitales de departamento, y en las demás poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo a su Consejo de Estado, tuviere por conveniente estable-

cerla. (Art. 96, núm. 3. Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, de Diciembre 22 de 1891). (Leyes que modifican o complementan la de 1891: núm. 30, Febrero 4 de 1893; núm. 298, Septiembre 11 de 1895; núm. 344, Febrero 12 de 1896; núm. 377, Septiembre 14 de 1896; núm. 378, Septiembre 14 de 1896; núm. 914, Febrero 25 de 1897, núm. 1,061, Septiembre 5 de 1898; núm. 1,231, Julio 27 de 1899; núm. 1,230, Julio 28 de 1899; núm. 1,492, Diciembre 19 de 1900; núm. 1,553, Agosto 9 de 1902; núm. 1,736, Julio 15 de 1905; núm. 2,451, Febrero 1.º de 1911).

Art. 114 (123). Las Municipalidades se compondrán del número de *Alcaldes y Regidores* que determine la ley con arreglo a la población del departamento, o del territorio señalado a cada una. (Ley Orgánica, Art. 2 y Ley 914, Febrero 25 de 1897 y 2,960 de 18 de Diciembre de 1914).

Art. 115 (124). La elección de los regidores se hará por los ciudadanos en votación directa, y en la forma que prevenga la ley de elecciones. La duración de estos destinos es por tres años. (Ley 2,883, Título IV).

Art. 116 (125). La ley determinará la forma de la elección de los alcaldes; y el tiempo de su duración. (Ley Orgánica, Art. 13).

Art. 117 (126). Para ser alcalde o regidor, se requiere:

1.º Ciudadanía en ejercicio;

2.º Cinco años, a lo menos, de vecindad en el territorio de la Municipalidad. (Ley Orgánica, Arts. 4 y 5).

Art. 118 (127). El Gobernador es jefe superior de las municipalidades del departamento, y presidente de la que existe en la capital. El subdelegado es presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegación. (Ley de Municipalidades, Título XII).

Art. 119 (128). Corresponde a las Municipalidades en sus territorios:

1.º Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato y recreo. (Ley de Municipalidades. Arts. 23 y 33);

2.º Promover la educación, la agricultura, la industria y el comercio;

3.º Cuidar de las escuelas primarias y demás establecimientos de educación que se paguen de fondos municipales;

4.º Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos, cárceles, casas de corrección y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban;

5.º Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato que se costeen con fondos municipales;

6.º Administrar e invertir los caudales de propios y arbitrios, conforme a las reglas que dictare la ley;

7.º Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas y reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad, en los casos en que la ley no lo haya sometido a otra autoridad o personas;

8.º Dirigir al Congreso en cada año, por el conducto del Intendente y del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por conveniente, ya sea sobre objetos relativos al bien general del Estado, o al particular del departamento, especialmente para establecer propios, y ocurrir a los gastos extraordinarios que exigiesen las obras nuevas de utilidad común del departamento, o la reparación de las antiguas;

9.º Proponer al Gobierno Supremo, o al superior de la provincia, o al

del departamento, las medidas administrativas conducentes al bien general del mismo departamento;

10. Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos, y presentarlas por el conducto del Intendente al Presidente de la República para su aprobación con audiencia del Consejo de Estado. (Art. 96, núm. 3. C. Penal, art. 501. Ley de Municipalidades, art. 28).

Art. 120. (129). Ningún acuerdo o resolución de la Municipalidad que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse a efecto, sin ponerse en noticia al Gobernador, o del subdelegado en su caso, quien podrá suspender su ejecución, si encontrare que ella perjudica al orden público. (Ley de Municipalidades, título XII).

Art. 121. (130). Todos los empleados municipales son cargos concejiles, de que nadie podrá excusarse sin tener causa señalada por la ley. (Ley de Municipalidades. Arts. 6, 7 y 8).

Art. 122. (131). Una ley especial arreglará el gobierno interior, señalando las atribuciones de todos los encargados de la administración provincial, y el modo de ejercer sus funciones. (Ley de Régimen Interior de Diciembre 22 de 1885).

Capítulo IX.—**De las garantías de la seguridad y propiedad**

Art. 123. (132). En Chile no hay esclavos, y el que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El extranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni naturalizarse en la República (1). (Art. 10, núm. 1)

Art. 124. (133). Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio. (Código Civil, art. 9. Código Penal, art. 18. Ley Octubre 7 de 1861).

Art. 125. (134). Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señala la ley, y que se halle establecido con anterioridad por ésta. (Ley de Octubre 7 de 1861, art. 24).

Art. 126. (135). Para que una orden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, y que se intime al arrestado al tiempo de la aprehensión. (C. Penal, arts. 141 y 148; Ley de Garantías individuales, Septiembre 25 de 1884; Ley de Régimen Interior y Código de Procedimiento Penal. L. II, título III, § III).

Art. 127. (136). Todo delincuente *infraganti* puede ser arrestado sin decreto, y por cualquiera persona, para el único objeto de conducirle ante el juez competente. (Arts. 14 y 15; C. Penal, art. 143; Ley de Garantías Individuales, art. 15 y Ley R. Interior, art. 35).

Art. 128. (137). Ninguno puede ser preso o detenido, sino en su casa, o en los lugares públicos destinados a este objeto. (C. Penal, arts. 86, 87 y 150; Ordenanza del Ejército y Decreto de Febrero 22 de 1876).

Art. 129. (138). Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de preso, sin copiar en su registro la orden de arresto, emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden, sin

(1) Por ley de 1811, denominada de *Vientres*, se declaró que serían libres los hijos de esclavos y por ley de 1823 se abolió la esclavitud.

embargo, recibir en el recinto de la prisión, en clase de detenidos, a los que fueron conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligación de dar cuenta a éste dentro de veinticuatro horas. (C. Penal, art. 149, incs. 1.° y 2.° y Ley de Garantías Individuales, título II).

Art. 130. (139). Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciera arrestar a algún habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto, deberá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes dar aviso al juez competente poniendo a su disposición al arrestado. (C. Penal, art. 149, inc. 6.° y Ley de Garantías Individuales, art. 13).

Art. 131. (140). Ninguna incomunicación puede impedir que el magistrado encargado de la causa de detención en que se halle el preso, le visite. (C. Penal, art. 149, inc. 3).

Art. 132. (141). Este magistrado es obligado, siempre que el preso le requiera a transmitir al juez competente la copia del decreto de prisión que se hubiere dado al reo; o a reclamar para que se le dé dicha copia; o a dar el mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiese omitido este requisito. (C. Penal, art. 149, inc. 4.°).

Art. 133. (142). Afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la acción, en la forma que según la naturaleza de los casos determine la ley, no debe ser preso, ni embargado, el que no es responsable a pena aflictiva o infamante. (C. Penal, art. 37 y Ley de Garantías Individuales, arts. 22 a 28).

Art. 134. (143). Todo individuo que se hallare preso o detenido ilegalmente por haberse faltado a lo dispuesto en los artículos 126, 128, 129 y 130, podrá ocurrir por sí, o cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, reclamando que se guarden las formas legales. Esta magistratura decretará que el reo sea traído a su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles, o lugares de detención. Instruída de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales, y pondrá al reo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí, o dando cuenta a quien corresponda corregir los abusos. (Ley Orgánica de Tribunales, art. 111).

Art. 135. (144). En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus descendientes, marido o mujer, y pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, y segundo de afinidad inclusive. (C. de Procedimiento Penal, arts. 222 y 223).

Art. 136 (145). No podrá aplicarse tormento, ni ponerse en caso alguno la pena de confiscación de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamás de la persona del condenado. (C. Penal, art. 159 inc. 1.°).

Art. 137 (146). La casa de toda persona que habite el territorio chileno, es un asilo inviolable, y sólo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente. (C. Penal, arts. 144 y 155. Ley de Régimen Interior, título V).

Art. 138 (147). La correspondencia epistolar es inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos, sino en los

casos expresamente señalados por la ley. (C. Penal, arts. 146, 155 y 156. C. de Comercio, arts. 42, 43, 47, 1350 y 1421).

Art. 139 (148). Sólo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas, y sin su especial autorización, es prohibido a toda autoridad del Estado y a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretexto precario, voluntario, o de cualquiera otra clase. (Art. 28, núms. 1 y 31).

Art. 140 (149). No puede exigirse ninguna especie de servicio personal, o de contribución, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la ley que autoriza aquella exacción, y manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravamen. (C. Penal, arts. 147 y 157. Ley de Reclutas y Reemplazos de Septiembre 5 de 1900).

Art. 141 (150). Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles y con decreto de éstas.

Art. 142 (151). Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. (Ley de Municipalidades, arts. 24, 25 y 26).

Art. 143 (152). Todo autor o inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento, o producción, por el tiempo que le concediere la ley; y si ésta exigiere su publicación, se dará al inventor la indemnización competente. (Art. 10, núm. 5. C. Civil, art. 584. C. Penal, art. 158. Leyes de Propiedad Literaria de Julio 14 de 1834 y de Privilegios Exclusivos de Septiembre 9 de 1840, Julio 25 de 1872 y Enero 20 de 1883).

Capítulo X.—**Disposiciones generales**

Art. 144 (153). La educación pública es una atención preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan general de educación nacional; y el Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la República. (Art. 79).

Art. 145 (154). Habrá una superintendencia de educación pública, a cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza nacional, y su dirección bajo la autoridad del Gobierno. (Leyes de Noviembre 24 de 1860, Enero 9 de 1879 y 3,654 de 26 de Agosto de 1920).

Art. 146 (155). Ningún pago se admitirá en cuenta a las tesorerías del Estado, si no se hiciese a virtud de un decreto en que se exprese la ley, o la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras en que se autoriza aquel gasto. (Art. 73, núms. 12 y 77. Ley de Tesorerías y Contabilidad, Enero 20 de 1883. Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, Enero 20 de 1888).

Art. 147 (156). Todos los chilenos en estado de cargar armas, deben hallarse inscritos en los registros de las milicias, si no están especialmente exceptuados por la ley. (Ley de Servicio Militar núm. 1,362, Septiembre 5 de 1900).

Art. 148 (157). La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningún cuerpo armado puede deliberar. (Ordenanza Militar, Ley 1,362, art. 34).

Art. 149 (158). Toda resolución que acordare el Presidente de la República, el Senado, o la Cámara de Diputados, a presencia o requisición de un ejército, de un general al frente de la fuerza armada, o de alguna reu-

nión de pueblo, que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho, y no puede producir efecto alguno. (Código Penal, art. 126).

Art. 150 (159). Ninguna persona o reunión de personas puede tomar el título o representación del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones a su nombre. La infracción de este artículo es sedición. (Art. 3. Código Penal, art. 126).

Art. 151 (160). Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo. (Código Penal, L. II, título III).

Art. 152 (161). 1874. Cuando uno o varios puntos de la República fueren declarados en estado de sitio, en conformidad a lo dispuesto en la parte 20.ª del art. 73, por semejante declaración sólo se conceden al Presidente de la República las siguientes facultades:

1.ª La de arrestar a las personas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.

2.ª La de trasladar a las personas de un departamento a otro de la República dentro del continente y en una área comprendida entre el puerto de Caldera al norte y la provincia de Llanquihue al sur. (Art. 10, núm. 4).

Las medidas que tome el Presidente de la República en virtud del sitio, no tendrán más duración que la de éste, sin que por ellas se puedan violar las garantías constitucionales concedidas a los Senadores y Diputados. (Art. 13).

Art. 153 (162). Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas hasta aquí, como las que en adelante se establecieren, no impiden la libre enajenación de las propiedades sobre que descansan, asegurándose a los sucesores llamados por la respectiva institución el valor de las que se enajenaren. Una ley particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposición. (Leyes Diciembre 16 de 1848, Julio 14 de 1852 y Julio 21 de 1857. Título VIII. L. II y título XXVII. L. IV del Código Civil).

Capítulo XI.—**De la observancia y reforma de la Constitución**

Art. 154 (163). Todo funcionario público debe, al tomar posesión de su destino, prestar juramento de guardar la Constitución. (Art. 71. Ley Régimen Interior, art. 5. Ley de Tribunales, art. 140 y siguientes. Ley del Tribunal de Cuentas, art. 31).

Art. 155 (164). Sólo el Congreso, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes, podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno de sus artículos.

Art. 156 (165). 1882. La reforma de las disposiciones constitucionales podrá proponerse en cualquiera de las Cámaras, en conformidad a lo dispuesto en la primera parte del artículo 31.

No podrá votarse el proyecto de reforma en ninguna de las Cámaras sin la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone. (Art. 45).

Para la aprobación del proyecto de reforma, las Cámaras se sujetarán a las reglas establecidas en los artículos 32, 41 y 42.

Art. 157 (166). 1882. El proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 34, se pasare al Presidente de la República, sólo podrá ser observado por este para proponer modificaciones o correcciones a las reformas acordadas por el Congreso. (Art. 35).

Si las modificaciones que el Presidente de la República propusiere, fueren aprobadas en cada Cámara por la mayoria de los dos tercios de los miembros presentes, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo anterior, se devolverá el proyecto al Presidente de la República en la forma que lo ha presentado para su promulgación. (Artículo 36).

Si las Cámaras sólo aprobaren en parte las modificaciones o correcciones hechas por el Presidente de la República y no insistieren por mayoría de los dos tercios en las otras reformas aprobadas por el Congreso y que el Presidente modifica, se tendrán por aprobadas las reformas en que el Presidente de la República y las Cámaras estan de acuerdo, y se devolverá el proyecto en esta forma para su promulgación.

Cuando las Cámaras no aprobaren las modificaciones propuestas por el Presidente de la República e insistieren, por la mayoría de los dos tercios presentes en cada una de ellas, en las reformas antes aprobadas por el Congreso, se devolverá al proyecto en su forma primitiva al Presidente de la República para que lo promulgue. (Art. 34).

Art. 158 (167). 1882. Las reformas aprobadas y publicadas a que se refieren los dos artículos anteriores, se someterán a la ratificación del Congreso que se elija o renueve inmediatamente despues de publicado el proyecto de reforma.

Este Congreso se pronunciará sobre la ratificación de las reformas en los mismos términos en que han sido propuestas, sin hacer en ellas alteración alguna.

La deliberación sobre la aceptación y ratificación, principiará en la Cámara en que tuvo origen el proyecto de reforma, y cada Cámara se pronunciará por la mayoría absoluta del número de los miembros presentes, que no podrá ser menor que la mayoría absoluta del número de miembros de que cada una se compone.

Ratificado el proyecto de Reforma por cada una de las Cámaras, se pasará al Presidente de la República para su promulgacion.

Una vez promulgado el proyecto, sus disposiciones formarán parte de esta Constitución y se tendrán por incorporadas en ella.

Las reformas que hubieren de someterse a la ratificación del Congreso inmediato, se publicarán por el Presidente de la República dentro de los seis meses que precedan a la renovación de dicho Congreso, y por lo menos tres meses antes de la fecha en que hayan de verificarse las elecciones. Al hacer esta publicación, el Presidente de la República anunciará al país que el Congreso que se va a elegir tiene el encargo de aceptar y ratificar las reformas propuestas.

Cuando el Congreso llamado a ratificar las reformas dejare transcurrir su período constitucional sin hacerlo, las reformas se tendrán por no propuestas.

Art. 159 (168). 1882. Convocado el Congreso a sesiones extraordina-

rias, podrán proponerse, discutirse y votarse en cualquiera de las Cámaras los proyectos de reformas a que se refiere el artículo 156, aun cuando no fueren incluídos en la convocatoria por el Presidente de la República. (Art. 73, núm. 5).

El Congreso llamado a deliberar sobre la ratificación de las reformas propuestas, podrá, si así lo acordaren ambas Cámaras por mayoría absoluta de votos en sesiones que deberán celebrar con la concurrencia también de la mayoría absoluta de los miembros de que se componen, continuar funcionando en sesiones extraordinarias hasta por noventa días, sin necesidad de convocatoria del Presidente de la República, para ocuparse exclusivamente en la ratificación.

En todo caso, las Cámaras podrán deliberar sobre la ratificación de las reformas propuestas en las sesiones extraordinarias a que hubieren sido convocadas por el Presidente de la República, aun cuando ese negocio no hubiere sido incluído en la convocatoria.

Por tanto, mando a todos los habitantes de la República tengan y guarden la Constitución inserta como ley fundamental; y asimismo ordeno a las autoridades, bien sean civiles, militares o eclesiasticas, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes; imprimiéndose, publicándose y circulándose.—Dado en la sala principal de mi despacho en Santiago de Chile a veinticinco de Mayo del año de mil ochocientos treinta y tres.

JOAQUÍN PRIETO.

Joaquín Tocornal,
Ministro de Estado en los Departamentos del Interior y Relaciones Exteriores.

Manuel Rengifo,
Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

Ramón de la Cavareda
Ministro de Estado en los Departamentos de Guerra y Marina.

LEYES INTERPRETATIVAS DE APLICACION EN EL CONGRESO

«Santiago, 4 de Julio de 1878.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de ley:

«Art. 1.º Siempre que, según lo dispuesto por la Constitución o en las leyes, se necesitaren el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes del número de miembros de una corporación para funcionar, o resolver, y el número de personas de que conste o que en casos determinados la compongan, no admitiere división exacta por tres o por cuatro respectivamente, se observará la siguiente regla: la fracción que resulte, después de practicada la correspondiente operación aritmética para tomar el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes, se considerará como un entero y se apreciará como uno el cómputo, si fuere superior a un medio, y si fuere igual o inferior, se despreciará. Así la tercera parte de siete será dos, y los dos tercios cinco; la cuarta parte de once será tres y las tres cuartas partes, ocho.

«Art. 2.º La misma regla se aplicará cuando las leyes exijan cualquiera otra parte proporcional de los miembros o de los votos de una corporación para que pueda funcionar o celebrar acuerdos, y el número de miembros no admitiere división exacta por la cifra que sirva de base a esa proporción.

«Art. 3.º Se deroga la ley de 8 de Octubre de 1862.

«Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve a efecto como ley de la República.—ANÍBAL PINTO.—*Vicente Reyes*».

«Santiago, 10 de Septiembre de 1887.—Por cuanto el Congreeo Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

«Art. 1.º Toda persona que desee tener del Estado algún favor pecuniario, sea en forma de pensión, de donación o de condonación de una deuda o que importe abono de sus servicios civiles o militares, deberá, para hacer uso ante el Congreso del derecho de petición que asegura el número 6.º del artículo 12 de la Constitución, obtener previamente de los secretarios de las dos Cámaras certificados que acrediten si el peticionario ha formulado en los cinco años precedentes alguna otra solicitud con el mismo objeto, y caso de haberlo hecho cuál ha sido la resolución que sobre ella hubiera recaído.

«Art. 2.º Siempre que en alguno de los certificados de que habla el artículo anterior conste que el peticionario tiene en una de las dos Cámaras solicitud pendiente de análoga naturaleza, elevada en alguno de los cinco años anteriores, no podrá presentarse a la otra Cámara sino después de resuelta la primera, y caso de que fuera ésta desechada, después de transcurrido el año de que habla el artículo 42 de la Constitución.

«Art. 3.º Ninguna solicitud o moción que verse sobre la materia a que se refiere el artículo 1.º podrá ser considerada sin el informe de la comisión respectiva, la cual, cuando se invoquen servicios prestados a la nación por el solicitante o sus deudos, se pronunciará previamente sobre si dichos servicios han comprometido o no la gratitud nacional.

«Las comisiones deberán consignar en sus informes los hechos o circunstancias que, en concepto de ellas, han comprometido la gratitud nacional en favor de los solicitantes o agraciados.

Art. 4.º Los informes de las solicitudes o mociones sobre otorgamiento de favores pecuniarios, de cualquier naturaleza que sean, serán revisados en cada Cámara por una comisión especial compuesta de los miembros de la Mesa y de los presidentes de las comisiones permanentes la cual se pronunciará acerca de si los agraciados o solicitantes merecen o no la recompensa por haber ellos o sus deudos comprometido la gratitud nacional.

«Art. 5.º Cada Cámara, al resolver sobre dichas mociones o solicitudes, decidirá, asimismo, previamente si los servicios que se alegan han comprometido o no la gratitud nacional.

«Art. 6.º Ninguna solicitud o moción del mismo género podrá ser firmada por más de dos miembros del Congreso.

«Art. 7.º Los informes que en estos asuntos expidieren las comisiones permanecerán secretos hasta que la Cámara tome conocimiento de ellos.

«Art. 8.º Toda moción o solicitud será presentada por su orden de antigüedad en los días que el Congreso destine para tal objeto, salvo aquellas a que se acuerde preferencia en votación secreta por la mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes.

AUG 20 1924
UNIVERSITY OF ILLINOIS

«Art. 9.º Toda solicitud que fuere retirada por el interesado y sobre la cual hubiere recaído informe de una comisión, deberá quedar archivada en secretaría.

«Lo dicho en el inciso anterior no obsta para que puedan retirarse los documentos acompañados.

«Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.—José M. Balmaceda.—*Aníbal Zañartu*».

MINISTERIOS

LEY SOBRE REORGANIZACION

Santiago, 21 de Junio de 1887.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

I. De los Departamentos de Estado

Artículo primero. Habrá siete Departamentos de Estado, a cargo de seis Ministros del Despacho, a saber:

1.° Del Interior;

2.° De Relaciones Exteriores y Culto. (Ley de Noviembre 22 de 1888, agrega a este Ministerio lo relativo a la Colonización);

3.° De Justicia e Instrucción Pública. (Ley 1,296, Diciembre 15 de 1899, divide en dos Departamentos el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública a cargo de un solo Ministro);

4.° De Hacienda;

5.° De Guerra;

6.° De Marina; y

7.° De Industria y Obras Públicas. (Ley 2,613, Enero 17 de 1912, crea el Departamento de Ferrocarriles a cargo del Ministro de Industria y Obras Públicas);

Los Departamentos de Guerra y Marina serán desempeñados por un solo Ministro.

Art. 2.° Corresponde al despacho del Departamento del Interior:

1.° Todo lo concerniente al Gobierno político de la República, a la conservación del régimen constitucional y mantenimiento del orden público;

2.° La ejecución de las leyes electorales relativas a los poderes públicos o corporaciones elegidas por votación popular;

3.° La prorrogación de las sesiones ordinarias del Congreso y la convocación a extraordinarias;

4.° Los decretos de rehabilitación que, conforme a lo dispuesto en el art. 11 de la Constitución, acordare el Senado;

5.° La ejecución de las leyes relativas a la policía general y las demás medidas concernientes a esta materia;

6.° La demarcación de las provincias y la subdivisión territorial de ellas conforme a la Constitución; la creación de ciudades, villas y cualquiera otra clase de poblaciones; la designación o variación de las capitales de departamentos; la creación de territorios municipales;

7.° Los asuntos municipales que, según las disposiciones vigentes, requieran la intervención gubernativa;

8.° El censo y estadística de la población;

9.° Lo relativo a la beneficencia pública y a los cementerios;

10. El establecimiento, dirección y conservación de los correos y telégrafos del Estado, y la vigilancia, conforme a las leyes y decretos del Gobierno, en el establecimientos y explotación de los telégrafos pertenecientes a particulares;

11. La subvención que el Estado conceda a las empresas de navegación, de ferrocarriles y de telégrafos;

12. El nombramiento y remoción de los consejeros de Estado que la Constitución atribuye al Presidente de la República;

13. El nombramiento y remoción de los empleados de la oficina del despacho del Presidente de la República;

14. La fijación de los límites territoriales de la República;

15. La custodia del gran sello del Estado; y

16. La publicación del *Diario Oficial*.

Art. 3.° Corresponde al despacho del Departamento de Relaciones Exteriores y Culto:

1.° Las disposiciones relativas al mantenimiento de las relaciones con las potencias extranjeras, al recibimiento de sus Ministros Diplomáticos y a la admisión de sus cónsules y otros agentes comerciales;

2.° La formación, observancia y ejecución de todos los tratados y convenciones internacionales;

3.° Publicar y comunicar a quienes corresponda, dentro y fuera del país, la declaración de guerra;

4.° Nombrar todos los empleados diplomáticos, cónsules y demás agentes públicos del país en el extranjero;

5.° Legalizar todos los documentos que deben producir efecto en el exterior, y los que otorgados en el extranjero deban producir efecto en Chile;

6.° Todo lo relativo al ceremonial y etiqueta en las asistencias oficiales a que concurran el Presidente de la República y el Cuerpo Diplomático; y

7.° Todo lo concerniente a las relaciones del Estado con la Iglesia y al servicio del Culto.

Art. 4.° Corresponde al despacho del Departamento de Justicia e Instrucción Pública:

1.° Todo lo que se refiere a la organización y régimen de los juzgados y tribunales;

2.° Lo concerniente al ejercicio de la atribución constitucional del Presidente de la República de velar por la conducta ministerial de los jueces y de los demás empleados del orden judicial;

3.° Los indultos y conmutaciones de penas;

4.° La policía y la conservación de las cárceles, presidios, casas de reclusión y corrección y demás establecimientos penales;

5.° La organización y dirección de las guardias especiales de cárceles u otros establecimientos penales que sean pagados con fondos de este Departamento;

6.° La expedición de títulos de notarios, conservadores y archiveros y lo relativo al régimen y buen desempeño de estos oficios y a la guarda y arreglo de los archivos judiciales;

7.° La creación de las circunscripciones del Registro Civil y todo lo relativo a su servicio;

8.° La publicación del *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno* y de la *Gaceta de los Tribunales:*

9.° La estadística judicial;

10. El desarrollo y fomento de la instrucción y educación públicas;

11. Lo relativo a la dirección, economía, policía y fomento de los establecimientos de educación costeados con fondos nacionales o municipales que no han sido atribuídos especialmente a otro Departamento, y la supervigilancia sobre todos los demás;

12. La creación y conservación de los museos, bibliotecas públicas, observatorios astronómicos y meteorológicos, y de los depósitos literarios y de bellas artes; y

13. La organización y custodia del Archivo General del Gobierno. (Las atribuciones de los núms. 10, 11 y 12 corresponden al despacho del Departamento de Instrucción y las demás al Departamento de Justicia. Ley 1,296).

Art. 5.° Corresponde al despacho del Departamento de Hacienda:

1.° La administración de las rentas públicas y el cuidado de su recaudación e inversión con arreglo a la ley;

2.° La vigilancia e inspección superior sobre todas las oficinas encargadas de la recaudación, inversión, administración y contabilidad y fiscalización de las rentas del Estado;

3.° Lo relativo a las Casas de Moneda;

4.° Lo concerniente a los terrenos baldíos y demás propiedades nacionales cuya administración y conservación no estén especialmente encomendadas a otro Departamento; y al inventario de todos los bienes nacionales de cualquiera naturaleza que sean;

5.° Lo relativo a la deuda pública;

6.° Todo lo concerniente al comercio interior y exterior;

7.° La habilitación de puertos y caletas;

8.° La formación de la estadística de rentas y de la comercial;

9.° Lo concerniente a las instituciones del crédito y sociedades anónimas; y

10. La presentación anual al Congreso de los presupuestos de gastos generales y cuentas de inversión.

Art. 6.° Corresponde al despacho del Departamento de Guerra:

1.° El reclutamiento, organización y disciplina del Ejército de línea y la distribución de las fuerzas que lo componen;

2.° El alistamiento, organización y disciplina de la guardia nacional y su movilización;

3.° Todo lo relativo al armamento y conservación de las plazas fuertes y fortalezas, y la administración de los parques y almacenes de guerra,

de las fábricas de armas, de municiones y de pólvora y maestranzas militares de propiedad fiscal;

4.º El abastecimiento de víveres y forrajes, de vestuario y de equipo y la remonta del Ejército y de la guardia nacional;

5.º El servicio de hacienda, de sanidad y religioso de las fuerzas de su dependencia;

6.º Los hospitales militares y los asilos de inválidos;

7.º La conservación y reparación de los cuarteles y demás edificios que dependen de él;

8.º Las escuelas militares y la instrucción primaria en los cuerpos del Ejército, y

9.º La manutención, depósito, guarda y canje de los prisioneros de guerra.

Art. 7.º Corresponde al despacho del Departamento de Marina:

1.º El servicio, conservación, reparación y abastecimiento de las naves de guerra y demás embarcaciones del Estado;

2.º La instrucción, disciplina y distribución del personal de la Armada y del cuerpo destinado a las guarniciones de los buques;

3.º La dirección de los servicios de hacienda y sanidad de la misma;

4.º Lo concerniente a los arsenales y almacenes de la Marina y a la dirección y conservación de los diques y astilleros del Estado;

5.º La organización y mantenimiento de los establecimientos de enseñanza correspondientes a este ramo;

6.º La división del territorio marítimo y la dirección de las oficinas destinadas a su servicio;

7.º Lo relativo a la hidrografía de la costa;

8.º El alumbrado marítimo y la conservación y administración de los faros y telégrafos marítimos;

9.º El abalizamiento de la costa y la construcción y conservación de las boyas y balizas;

10. La protección y desarrollo de la marina mercante nacional y la vigilancia sobre la ejecución de las leyes que la rigen;

11. Lo relativo al enganche de marineros y demás gente de mar;

12. La policía de las aguas territoriales y lo concerniente a averías, naufragios y salvamentos en la parte que toca a la autoridad administrativa, y

13. La expedición de patentes de corso.

Art. 8.º Correspende al despacho del Departamento de Industria y Obras Públicas:

1.º La protección y desarrollo de las industrias agrícola, minera y fabril y de las sociedades relativas a ellas; la dirección de los establecimientos públicos pertenecientes al Estado, que se refieran a los mismos ramos y la supervigilancia de los establecimientos particulares; la organización y sostenimientos de las escuelas de artes y oficios, agricultura, minería y demás escuelas de aplicación no atribuídas a otros departamentos;

2.º La concesión de privilegios exclusivos;

3.º Lo relativo a la caza y a la pesca, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Departamento de Marina en la policía de las aguas territoriales;

4.° La reglamentación de los bosques, plantíos y la distribución de las aguas;

5.° La construcción y dirección de los ferrocarriles del Estado; la vigilancia, conforme a las leyes o decretos del Gobierno, en la construcción o explotación de los ferrocarriles particulares. (Las atribuciones de este número forman el despacho del Departamento de Ferrocarriles, con excepción de lo relativo a la contrucción. Ley 2,613);

6.° La apertura, conservación y reparación de los caminos, puentes, calzadas y vías fluviales;

7.° La construcción de todos los edificios nacionales, de los diques, malecones, muelles, faros y de los monumentos públicos, conforme a las indicaciones y con los fondos que señalen los departamentos respectivos. La conservación y reparación de los mismos, en cuanto no esté especialmente encomendada a otros Departamentos;

8.° La construcción de las líneas telegráficas y telefónicas pertenecientes al Estado. (Este servicio se hace por la Dirección de Telégrafos dependiente del Ministerio del Interior);

9.° La apertura de los canales o acequias y la desecación de lagunas, hechas por cuenta del Estado;

10. La formación de la carta catastral y demás planos del territorio de la República; y

11. Todo lo concerniente al ramo de colonización. (Este servicio corresponde al despacho del Departamento de Relaciones Exteriores y Culto. Ley de Noviembre 22 de 1888).

Art. 9.° Incumbe a cada Departamento el despacho de las comunicaciones, decretos, reglamentos, proyectos de ley y mensajes del Presidente de la República, y la promulgación o devolución de las leyes relativas a las materias que respectivamente les conciernen. (Decreto de Febrero 26 de 1877).

El decreto de promulgación de la declaración de guerra será firmado por todos los Ministros del Despacho y archivado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Corresponde, así mismo, a cada Departamento el despacho de los nombramientos, promociones, licencias y jubilaciones o retiro de los funcionarios y empleados pertenecientes a los diversos ramos de su dependencia, y el de las pensiones y montepíos de los deudos de éstos.

II. **De los Ministros**

Art. 10. Cada uno de los Departamentos de Estado enumerados en el artículo 1.°, estará a cargo de un Ministro, Secretario del Despacho, con excepción de los Departamentos de Guerra y Marina, que serán desempeñados por un solo Ministro.

El orden de precedencia de los Ministros será el asignado por el citado artículo a los respectivos Departamentos.

Art. 11. En los casos de ausencia, enfermedad o renuncia de alguno de los Ministros, los reemplazará, siempre que el Presidente de la República no hiciere designación expresa, aquel que le suceda en el orden de precedencia establecido, subrogando al de Industria el Ministro del Interior.

Art. 12. Los Ministros podrán tomar, a nombre del Presidente de la República, todas las providencias relativas a la ejecución de las disposiciones ya adoptadas por el Gobierno.

III. De los Subsecretarios y demás empleados de las Secretarías

Art. 13. Habrá en cada Departamento de Estado un Subsecretario que será el jefe de la respectiva oficina y tendrá la responsabilidad del servicio interno.

El Subsecretario, para ser nombrado, debe estar en posesión de un título profesional, o de haber sido jefe de oficina en el ramo del Departamento para que se le nombra, o tener competencia probada o reconocida.

Art. 14. Corresponde al Subsecretario:

1.° La dirección general de los trabajos de la Secretaría;

2.° El estudio y preparación de todos los asuntos que deban someterse a la resolución del Ministro, tanto en lo concerniente a la marcha ordinaria del servicio, cuanto en las reformas o innovaciones que convenga introducir en él;

3.° Firmar los oficios en que se transcriban decretos expedidos por el Presidente de la República; como así mismo, usando de la fórmula «por el Ministro», las providencias que exija la tramitación de los asuntos pendientes ante el Departamento;

4.° Autorizar las copias de los documentos del respectivo Departamento y, previa solicitud del interesado, certificar la existencia de dichos documentos; y

5.° Legalizar la firma de los funcionarios dependientes del Departamento.

Art. 15. En los casos de inhabilidad temporal o ausencia del Subsecretario de Estado, las atribuciones que le confieren los números 3.°, 4.° y 5.° del artículo precedente, serán desempeñadas por el jefe de sección que el Presidente de la República designe.

Art. 16. Podrán ser elegidos miembros del Senado o de la Cámara de Diputados los Subsecretarios y demas empleados de las secretarías de Estado, pero deben optar entre el cargo de Senador o Diputado y sus respectivos empleos.

Art. 17. Habrá, además, en las secretarías, jefes de sección, oficiales de partes, archiveros y oficiales de número de 1.ª y 2.ª clase.

Podrá nombrarse también oficiales supernumerarios cuando las necesidades del servicio lo exigieren.

Art. 18. Los jefes de sección tendrán la dirección inmediata de sus respectivas secciones y la responsabilidad de los trabajos que se les encomienden.

Art. 19. Deberán adquirir un conocimiento completo de las leyes decretos y antecedentes relativos a los asuntos comprendidos en sus respectivas secciones, como asimismo de los establecimientos e instituciones trabajos y funcionarios que dependan del Departamento en el ramo correspondiente.

Art. 20. Los jefes de sección prepararán anualmente el presupuesto de gastos del Departamento en sus secciones respectivas y cuidarán de que se lleven en orden los libros que requiera el servicio.

Art. 21. Corresponde al oficial de partes:

Sellar y remitir la correspondencia oficial y enviar a las oficinas y funcionarios respectivos las demás piezas que se tramiten en el Departamento;

Llevar los libros que el reglamento de oficina le encargue;

Suministrar a los interesados los datos que soliciten sobre los asuntos en que tengan interés, en conformidad a las instrucciones que le imparta el Subsecretario. (Decreto 1,931, Octubre 17 de 1913).

Remitir a su destino las copias de las piezas que hayan de publicarse en el *Diario Oficial* y en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*, previo el visto bueno del jefe de la oficina. (Decreto del Ministerio del Interior núm. 3,071, Julio 28 de 1910).

Art. 22. Corresponde al archivero:

La recepción y guarda de los documentos y libros que compongan el archivo de la secretaría, de cuya conservación será directamente responsable;

La custodia del sello o sellos del Departamento;

La conservación o cuidado de los objetos y útiles del servicio de la oficina;

Dar copia de los documentos que corran a su cargo, cuando así lo ordenare el Subsecretario;

Llevar los libros que el reglamento respectivo le encomiende.

Art. 23. Los oficiales de número desempeñarán las funciones que exija el despacho de los asuntos que corrieren por la sección a que estén asignadas y las que exija el curso y despacho de todos los asuntos de la secretaría.

Los oficiales supernumerarios prestarán los mismos servicios.

Art. 24. Los porteros y mensajeros que el artículo 27 asigna a cada Departamento, desempeñarán sus oficios en la forma que determinen los reglamentos y los jefes de las respectivas oficinas.

Art. 25. No podrá ser nombrado oficial de número de cualquiera de los Departamentos de Estado ningún individuo que no haya obtenido el título de bachiller en humanidades y que no haya cumplido dieciocho años de edad.

Para ser nombrado oficial de número de primera clase, en propiedad, se requerirá, además, conocimiento de Derecho Público Administrativo y del ramo especial que corresponda al Departamento a que el individuo pretenda ingresar.

Para ser nombrado jefe de sección se necesitará haber rendido el examen de Derecho Público Administrativo, y, además, en el Departamento del Interior, el de Código Civil; en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, los de Derecho Internacional, Código Civil y Derecho Canónico; en el Departamento de Justicia e Instrucción Pública, los de Código Civil y Código Penal; en el Departamento de Hacienda, los de Contabilidad, de Economía Política, de Código Civil y de Comercio; en los Departamentos de Guerra y Marina, el de Derecho Internacional; y en el Departamento de Industria, el de Código de Minería o los de Topografía y Arquitectura.

Art. 26. Los empleados de planta de cada Departamento serán:

1.º En el del Interior: un Subsecretario, dos jefes de sección, un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, tres

oficiales de número de segunda clase. (Ley 1,921, que crea la Sección de Administración Sanitaria);

2.º En el de Relaciones Exteriores y Culto: un Subsecretario, dos jefes de sección, de los cuales uno desempeñará las funciones de traductor e intérprete, debiendo poseer, a lo menos, los idiomas francés e inglés; un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase;

3.º En el de Justicia e Instrucción Pública; un Subsecretario, dos jefes de sección, un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, dos oficiales de número de segunda clase. (Ley 1,296, que divide el Ministerio en dos Departamentos y ley 1,935, que fija el número de oficiales del de Instrucción Pública);

4.º En el de Hacienda: un Subsecretario, dos jefes de sección, un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase;

5.º En el de Guerra: un Subsecretario, dos jefes de sección, un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase;

6.º En el de Marina: un Subsecretario, un jefe de sección, un oficial de partes y archivero, un oficial de número de primera clase, dos oficiales de número de segunda clase;

7.º En el de Industria: un Subsecretario, tres jefes de sección, un oficial de partes, un archivero, tres oficiales de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase. (Ley 2,613, de creación del Departamento de Ferrocarriles).

Art. 27. Cada una de las secretarías tendrá un primer y un segundo porteros, y los mensajeros que el Presidente de la República determine.

IV.—Del despacho del Presidente de la República

Art. 28. Habrá un oficial del Presidente de la República, encargado de su correspondencia y auxiliado, si fuere necesario, por un oficial de segunda clase.

Las funciones de estos empleados terminarán con las del Presidente que los hubiere nombrado.

V.—De la Secretaría del Consejo de Estado

Art. 29. La Secretaría del Consejo de Estado será servida por los empleados que fija la ley de 17 de Junio de 1873, debiendo gozar el Secretario una renta anual de dos mil quinientos pesos, y el oficial de pluma, la de ochocientos pesos.

El Secretario recibirá, además, cien pesos anuales para gastos de escritorio.

VI.—Del Archivo General de Gobierno

Art. 30. En un Archivo General que estará bajo la dependencia inmediata del Departamentp de Justicia e Instrucción Pública, se depositarán en el mes de Abril de cada año, todos los documentos existentes en los archivos particulares de los diversos Departamentos que tengan más

de cinco años de fecha, y los libros copiadores de los mismos que tengan más de diez.

Art. 31. Esta oficina constará de tantas secciones cuantos sean los Departamentos de Estados; y estará a cargo de un archivero y dos ayudantes, cuyas funciones determinará un reglamento especial dictado por el Presidente de la República. (La planta de empleados del Archivo General se fija por la Ley 1,925, Enero 25 de 1907).

Art. 32. Los encargados del Archivo General no podrán manifestar ni entregar originales o en copia, los documentos existentes en él, sin orden escrita del Ministro o Subsecretario de Estado del Departamento respectivo.

El que contraviniere a esta disposición, incurrirá respectivamente en las penas señaladas por los artículos 242 a 246 inclusive del Código Penal.

Art. 33. El Archivo General tendrá para su servicio un portero.

VII. De la dotación de sueldos

Art. 34 (2). Los empleados que establece la presente ley, gozarán de los siguientes sueldos anuales.

Ministro de Estado: $ 24,000.
Subsecretario de Estado: $ 20,000.
Jefes de sección: $ 12,000.
Oficiales de partes: $ 6,000.
Archiveros: $ 4,800.
Oficiales de número de primera clase: $ 3,600.
Oficiales de número de segunda clase: $ 3,000.
Oficiales supernumerarios: $ 2,400.
Oficial del despacho del Presidente de la República: $ 10,000.
Archivero general: $ 10,000.
Porteros primeros: $ 1,800.
Porteros segundos: $ 1,500.

(Los sueldos que se indican se fijaron por las leyes 2,500, Marzo 28 de 1911 y ley 3,370, de 10 de Mayo de 1918.

Art. 35. Queda derogada la ley de 9 de Agosto de 1853 y los decretos anteriores a la presente fecha, relativos a esta materia:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Un reglamento dictado por el Presidente de la República, determinará en cada Departamento los deberes especiales de cada uno de los empleados establecidos por la presente ley, y señalará las reglas de órden interno de la oficina.

2.º Los actuales empleados que quedaren sin colocación, tendrán derecho a una gratificación correspondiente a seis meses del sueldo que disfrutaban, si tuvieren menos de diez años de servicios.

Si el empleado hubiere servido diez años o mas y no tuviere derecho a jubilarse, la gratificación se aumentará en un cinco por ciento del sueldo anual por cada año cumplido que exceda de diez.

3.º El Presidente de la República pondrá en vigencia las disposiciones de la presente ley, dentro de los noventa días siguientes a su promulgación.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.—José Manuel Balmaceda—*Cárlos Antúnez.*

Leyes complementarias

Santiago, 22 de Noviembre de 1888.—Por cuanto etc.—Artículo único. Lo concerniente al ramo de colonización que en conformidad a la ley de 21 de Junio de 1887, corresponde al despacho del Departamento de Industria y Obras Públicas, corresponderá desde la fecha de la promulgación de la presente ley, al despacho del Departamento de Relaciones Esteriores y Culto. Y por cuanto, etc.—José Manuel Balmaceda.—*Prudencio Lazcano.*

Santiago, 15 de Diciembre de 1899.—Ley 1,296.—Por cuanto etc.—Artículo 1.º Divídese en dos Departamentos de Estado el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Uno se llamará Ministerio de Justicia y el otro Ministerio de Instrucción Pública.

Ambos serán servidos por un solo Ministro.

Art. 2.º El Ministerio de Justicia tendrá la siguiente planta de empleados:

Un subsecretario.

Un jefe de sección.

Un oficial de partes.

Un estadístico.

Un oficial de primera clase.

Un oficial de segunda clase.

Los oficiales auxiliares supernumerarios que reclamen las necesidades del servicio, y

Dos porteros.

El Ministerio de Instrucción Pública tendrá la siguiente planta de empleados:

Un subsecretario.

Un jefe de sección de instrucción superior, especial y secundaria.

Un jefe de sección de instrucción primaria.

Un oficial de partes.

Un archivero.

Un oficial de primera clase.

Un oficial de segunda clase.

Los oficiales auxiliares supernumerarios que reclamen las necesidades del servicio, y

Dos porteros.

Art. 3.º Los sueldos de estos empleados serán los mismos que determina la ley de 21 de Junio de 1887.

El sueldo del estadístico será de mil ochocientos pesos anuales.

Art. 4.º Corresponde al Ministerio de Justicia:

1.º El despacho de los asuntos a que se refieren los números 1 a 9 inclusive del artículo 4.º de la ley de 21 de Junio de 1887;

2.º La estadística carcelaria;

3.° La organización, inspección y vigilancia de las casas de préstamos sobre prendas, a que se refiere la ley número 1,123, de 23 de Noviembre de 1898;

4.° La expedición de títulos de martillero público; y

5.° La concesión de personerías jurídicas.

Corresponde al Ministerio de Instrucción Pública:

1.° El despacho de los asuntos a que se refieren los números 10 a 13 inclusive del artículo 4.° de la ley de 21 de Junio de 1887; y

2.° Todo lo relativo a la ley de propiedad literaria de 24 de Julio de 1834 y decretos complementarios.

Art. 5.° Las atribuciones de los empleados a que se refiere la presente ley, serán determinadas en reglamentos que dictará el Presidente de la República.

Y por cuanto, etc.—Federico Errázuriz.—*Francisco J. Herboso.*

Santiago, 25 de Enero de 1907.—Ley 1,921.—Por cuanto etc.—Artículo único.—Créase en la secretaría del Departamento del Interior una Sección de Administración Sanitaria, que tendrá a su cargo todo lo relativo a la Higiene y Beneficencia Pública.

Esta Sección estará servida por un Jefe de Sección y un oficial de número, con el sueldo, las obligaciones e incompatibilidades establecidas en la ley de 20 de Febrero de 1906.

El Jefe de Sección deberá además estar en posesión del título de médico cirujano de la Universidad de Chile.

Y por cuanto, etc.—Pedro Montt.—*V. Santa Cruz.*

Santiago, 17 de Enero de 1912.—Ley 2,613.—Por cuanto, etc.—Artículo 1.° Habrá un nuevo Departamento de Estado que se denominará de Ferrocarriles, que estará a cargo del Ministro de Industria y Obras Públicas y al cual corresponderá conocer de las materias indicadas en el número 5 del artículo 8.° de la ley de 21 de Junio de 1887, con excepción de las relacionadas con los Ferrocarriles del Estado en construcción y en estudio:

Ese Departamento constará del personal siguiente:

Un subsecretario, con quince mil pesos al año;

Un jefe de la Sección Estadística, con doce mil pesos al año;

Un ingeniero jefe de la Sección de Ferrocarriles Particulares, con doce mil pesos al año;

Un ingeniero primero, con siete mil doscientos pesos al año;

Un ingeniero segundo, con seis mil pesos al año;

Un jefe de la Sección de los Ferrocarriles en Explotación, con diez mil pesos al año;

Un contador jefe de la Sección de Contabilidad, con diez mil pesos al año;

Un contador ayudante, con seis mil pesos al año;

Un oficial de partes y archivero, con seis mil pesos al año;

Dos oficiales primeros, con tres mil seiscientos pesos al año cada uno;

Dos oficiales segundos, con tres mil pesos al año;

Tres oficiales auxiliares, con dos mil cuatrocientos pesos al año cada uno;

Los empleados a que se refiere esta ley tendrán las atribuciones que, para los de su clase, establece la referida ley de 21 de Julio de 1887.

Art. 2.º La dirección de la actual Oficina de Estadística de los Ferrocarriles del Estado; sin perjuicio de la Inspección Técnica que corresponde a la Oficina Central de Estadística estará sometida a las instrucciones que le imparta la sección de Estadística del Ministerio en cuanto a la recolección de los datos necesarios. Los interventores de los ferrocarriles particulares y del ferrocarril longitudinal dependerán de la Sección de Contabilidad.

Créase en la misma Sección de Contabilidad un puesto de tenedor de libros de imputación, con seis mil pesos al año, y un ayudante del mismo, con tres mil pesos anuales.

Art. 3.º Suprímense los siguientes puestos en el Ministerio citado:

Jefe de la Sección Ferrocarriles, con	$ 10,000
Un oficial de número de primera clase, con	3,600
Un oficial de número de segunda clase, con	3,000
Dos oficiales supernumerarios, con dos mil cuatrocientos pesos cada uno	4,800

Suprímense igualmente los siguientes puestos consultados en los Items que se expresan del presupuesto del mismo Ministerio:

Item 666. Ingeniero inspector técnico del Ferrocarril Trasandino, debiendo desempeñar también las funciones de inspector de los Ferrocarriles particulares, con	$ 10,000
Item 667. Un sub-inspector de Ferrocarriles particulares, con	6,000

Art. 4.º El Presidente de la República dictará el reglamento necesario para la ejecución de esta ley.

Artículo transitorio. Mientras se dicta la ley que reorganiza el servicio de los Ferrocarriles del Estado, el Director General tendrá las atribuciones que señala la ley de 4 de Enero de 1884 a este funcionario, y las que por la misma ley corresponden al Consejo directivo, debiendo someter a la aprobación del Gobierno los acuerdos que según dicha ley, la requieren.

Se someterán también a la aprobación suprema la petición y resolución de las propuestas públicas que excedan de diez mil pesos.

Y por cuanto, etc.—R. Barros Luco.—*Enrique Zañartu P.*

Santiago, 7 de Septiembre de 1909.—Ley 2,206.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

Art. 1.º El Presidente de la República podrá, a virtud de decretos suscritos únicamente por el respectivo Ministro de Estado, dictar resoluciones sobre las siguientes materias:

A) Comunes al despacho de todos los Ministerios:

1.ª Concesión hasta por dos meses de licencia a los empleados públicos, sin perjuicio de la facultad que a los jefes de oficina otorgó el artículo 7.º de la ley de 24 de Junio de 1898, y concesión de feriados;

2.ª Nombramientos en calidad de propietarios, interinos o suplentes, de empleados públicos, cuyos sueldos estén fijados en las leyes permanen-

tes o de presupuestos y que no excedan de dos mil pesos anuales, con excepción de aquellos que sean consultados por primera vez en la ley de presupuestos;

3.ª Aceptación de renuncia de los mismos empleos;

4.ª Arrendamiento, hasta por dos años, de propiedades para el servicio público, cuya renta no exceda de dos mil pesos anuales;

5.ª Pagos de los gastos ordinarios de la administración, consultados en los items variables del presupuesto, que se indicaren en los decretos que dictará anualmente el Presidente de la República y hasta por el máximum que en dichos decretos se fijare, con arreglo a las leyes y a los decretos que las reglamenten.

B) Correspondiente al Ministerio del Interior:

1.º Concesión de premios de constancia a los empleados de policía;

2.º Aprobación de presupuestos anuales de las Juntas de Beneficencias, que no excedieren de cincuenta mil pesos;

3.º Aprobación de los contratos de conducción de correspondencia.

C) Correspondientes al Ministerio de Culto y Colonización:

1.º Aprobación de nombramientos de curas;

2.º Nombramiento de Comisiones de Fábricas de Templos;

3.º Otorgamientos de títulos a los colonos;

4.º Cancelación de las hipotecas constituídas por los colonos o subastadores de terrenos fiscales cuando hubieren pagados sus deudas.

D) Correspondientes al Ministerio de Instrucción Pública:

1.º Concesión de becas en los colegios del Estado o subvencionados por él;

2.º Expedición de títulos a los normalistas.

E) Correspondientes al Ministario de Hacienda:

1.º Concesión de permiso para que los buques procedentes de puertos extranjeros descarguen en puertos menores mercaderías que no adeuden derechos de aduana;

2.º Fijación del recargo para el pago de los derechos de aduana;

3.º Arrendamiento de terrenos fiscales cuya renta no exceda de tres mil pesos anuales;

4.º Liberación de derechos de aduana con arreglo a las leyes y decretos que las reglamente.

F) Correpondientes a los Ministerios de Guerra y Marina:

1.º Concesión de premios de constancia;

2.º Permisos para cambiar de residencia;

3.º Rehabilitaciones para revistas de comisario;

4.º Permisos para contraer matrimonio;

5.º Gratificaciones a individuos de tropa por diez años de servicios.

G) Correspondientes al Ministerio de Industrias y Obras Públicas:

Concesión de privilegios exclusivos.

Art. 2.º Los decretos que sean firmados por los Ministros de Estado con arreglo al artículo precedente, lo serán «por orden del Presidente», y se expedirán y tramitarán en la misma forma que los decretos suscritos por el Presidente de la República.

Cuando la Corte de Cuenta representare la ilegalidad de algún gasto, el decreto de insistencia, en caso de dictarse, llevará la firma del Presi-

dente de la República y será refrendado por todos los Ministros del despacho.

Quedan derogadas las disposiciones de la ley de 16 de Septiembre de 1884, en lo que fueren contrarias a este artículo.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.—Pedro Montt.—*Enrique A. Rodriguez.*

Domicilio de los concesionarios de beneficios fiscales

Santiago, 28 de Agosto de 1886.—Por cuanto, etc.—Artículo único. —Siempre que se otorguen permisos o concesiones para la construccion de una obra o trabajo público, o para el goce de algún derecho a una persona o empresa particular, ellas o quienes sus derechos representen, aun cuando sean extranjeras y no residan en Chile, se considerarán domiciliadas en la República y quedarán sujetas a las leyes del país como si fueran chilenas para la resolución de todas las cuestiones que se susciten con motivo de la obra para la cual se otorgan el permiso o las concesiones.

Y por cuanto, etc.—Domingo Santa María.—*José Ignacio Vergara.*

Publicación de las Leyes, Decretos y demás resoluciones del Gobierno

Deben tenerse como auténticos los que se publiquen en el «Diario Oficial»

Santiago, 26 de Febrero de 1877.—Visto lo dispuesto por el artículo 6.º del Código Civil y por el decreto de 16 de Septiembre de 1830, decreto:

Las leyes, los decretos y demás resoluciones del Gobierno que se publiquen en el *Diario Oficial* de la República de Chile, se tendrán como auténticos y oficalmente comunicados, para que obliguen a las personas y corporaciones a quienes correspondan.

Anótese y comuníquese.—Pinto.—*José Victorino Lastarria.*

Forma de la publicación

Santiago, 28 de Julio de 1910.—Núm. 3,071.—Teniendo presente: 1.º La necesidad de que se publiquen oportunamente las Leyes y Decretos Supremos que se relacionan con la Administracion de la República; 2.º La necesidad de que el *Diario Oficial* aparezca en forma correcta y con índices que hagan posible la consulta de los documentos que contiene, decreto:

.....

2.º Los oficiales de partes de las Secretarías de Estado remitirán al Director de el *Diario Oficial* cada día, una trascripción de las leyes y decretos de interés general que deban publicarse íntegramente y una minuta de los decretos de interés meramente particular que deberán publicarse en extracto;

3.º El Director del *Diario Oficial* dará recibo a los oficiales de partes por las trascripciones y minutas en referencia y las entregará bajo recibo a la Imprenta Nacional, para que se publiquen en el *Diario Oficial* del

mismo día en que se reciban o a más tardar en la edición del día siguiente;

La infracción de esta disposición por parte del contratista sin causa justificada, se considerará motivo bastante para poner término al contrato, en conformidad a la cláusula 12 del indicado contrato aprobado por decreto núm. 1,515, de 19 de Abril de 1909;

4.° El Director del *Diario Oficial* formará diariamente el índice por Ministerios de los documentos que se publiquen en cada edicion. Formará asimismo un índice trimestral por Ministerios y por materias y refundirá los índices trimestrales en elí ndice general de cada año;

5.° El Secretario del Consejo de Estado y los funcionarios que tengan a su cargo los servicios públicos cuyas actas o documentos deban publicarse en el *Diario Oficial*, los remitirán también al Director del *Diario Oficial* en la forma establecida en el artículo 3.° de este decreto;

6.° Los decretos de pago, de traslación de fondos y de nombramientos de empleados públicos que en conformidad al artículo 36 de la Ley de Tesorerías y a la Ley núm. 80, de 17 de Agosto de 1893, deben publicarse íntegramente y en orden correlativo, serán publicadas en esta forma dentro del plazo de tres días y bajo la multa que establece la cláusula 13 del contrato en referencia.

La Dirección del Tesoro remitirá diariamente los decretos que registre y ordene cumplir el Director del *Diario Oficial*, quien firmará el recibo correspondiente y les dará el curso indicado en el artículo 3.° Los decretos que envíe la Dirección del Tesoro irán precedidos de una lista formada por la Dirección que servirá de suficiente índice;

7.° Las Leyes serán publicadas en tipo del 13; los decretos reglamentarios de carácter general en tipo del 11 interlineado; los decretos que los Ministerios ordenen publicar íntegramente y que no sean de carácter reglamentario o general en el mismo tipo del 11 sin interlíneas; las minutas ministeriales en tipo del 10 sin interlíneas; las actas del Consejo de Estado, las notas, informes y documentos de otro carácter, en el mismo tipo sin interlíneas; los decretos que envíe la Dirección del Tesoro en tipo del 8 sin interlíneas; las listas de los mismos decretos en el mismo tipo y en forma que ocupe solamente las tres cuartas partes del ancho de la columna; los avisos, finalmente, en tipo 10 sin interlíneas.

8.° El Director del *Diario Oficial* autorizará la publicación de los avisos que envíen las oficinas públicas y de los avisos particulares a que se refiere la cláusula 5.ª del contrato respectivo.

.....

.....

Tómese razón, comuníquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—Fernández A.—*Luis Izquierdo.*

Formación de expedientes y suma del contenido de notas y solicitudes

Santiago, 1.° de Julio de 1911.—Por Senado-Consulto de 24 de Mayo de 1820 se dispuso que, «para hacer más expedito el despacho de los negocios judiciales y recurso a los supremos poderes, en todo oficio, memo-

rial o recurso que se elevare a las supremas autoridades ejecutiva, legislativa o judicial, se estampará al margen *la suma de su contenido, pues de otra forma serían devueltos los memoriales, peticiones, recursos y comunicaciones oficiales*».

Al iniciarse la presente Administración, el Ministro del Interior ordenó se acatara lo dispuesto en el referido Senado-Consulto, pero, como hasta la fecha sólo por excepción se ha respetado dicha orden, el Departamento de mi cargo espera que, en lo sucesivo, U. se servirá dar estricto cumplimiento al Senado-Consulto de 1820, y que, en consecuencia, todos los oficios o peticiones que U. eleve a este Ministerio vendrán precedidos de una suma, en que se indique su contenido. Conduce al mismo objeto de facilitar el estudio y provisión del despacho el que *las providencias o trámites y los informes en que a ellos se dé respuesta, se agreguen unos en pos de otros, en el más estricto orden, de manera, que su colocación material en el expediente, corresponda al orden y fechas en que se han pedido. Comunmente, en la práctica los funcionarios que emiten un informe agregan éste como primera foja del legajo y nó como última, lo que ocasiona pérdida de tiempo* y un difícil estudio del asunto y así observan igual procedimiento otros funcionarios llamados a informar, que dejan el expediente al terminar su tramitación en un estado tal que hace muchas veces no solo difícil sino imposible su consulta.

Se servirá U. así mismo, tener presente esta recomendación conjuntamente con la anterior, que se refiere a la «suma del contenido de las notas».

Decretos Supremos.—Se simplifica su tramitación

Santiago, 14 de Junio de 1912.—Considerando que hay manifiesta conveniencia en dictar disposiciones que tengan por objeto simplificar y hacer mas expedita y rápida la tramitación de los decretos supremos.

Que la comisión nombrada por decreto núm. 1,989, de 30 de Junio de 1911, del Ministerio de Hacienda, acordó diversas medidas que consultan el propósito antes indicado, las que deben consignarse en decreto supremo a fin de que sean debidamente cumplidas por las oficinas correspondientes.—He acordado y decreto:

1.º Siempre que en un mismo decreto supremo se ordene efectuar varios pagos a particulares o entrega de fondos a funcionarios que hayan de cumplirse por mas de una Tesorería Fiscal o se nombren o acepten renuncias de diversos empleados para el pago de cuyos sueldos deba intervenir mas de una Tesorería Fiscal, la Dirección de Contabilidad procederá a refrendar el gasto correspondiente por parcialidades, considerando cada una de las disposiciones que deban cumplirse por una Tesorería determinada como un decreto diferente; procediendo en igual forma la Dirección del Tesoro a registrar el decreto e indicar al Tesorero Fiscal correspondiente la cantidad de dinero que debe abonar.

Para facilitar esta operación, en el decreto respectivo se dividirán por artículos separados las disposiciones que deben cumplirse por diversas Tesorerías.

2.º Los Ministerios deberán enviar al Director del Tesoro dos transcripciones en que esté contenido íntegramente el decreto y que dicha ofi-

cina destinara una a su archivo y otra al *Diario Oficial* para su publicación, sin perjuicio de que en caso que el decreto deba cumplirse por varias Tesorerías, remitan también mayor número de transcripciones.

Cuando la extensión del decreto lo justifique, podrá cada Ministerio, además de las dos transcripciones íntegras a que se refiere el inciso anterior, remitir a la Dirección del Tesoro una transcripción parcial del decreto para que se envíe a cada una de las Tesorerías que deban dar cumplimiento a lo que en el decreto se ordena, y en que se comunique sólo la parte que a cada Tesorería le es indispensable conocer para su cumplimiento. En esta transcripción la Dirección del Tesoro procederá a indicar a la oficina pagadora la suma de dinero a que asciende el gasto. Estas transcripciones deberán dirigirse, según los casos, al Director del Tesoro en la siguiente forma:

«Al Director del Tesoro para su cumplimiento por la Tesorería Fiscal de.....

«Al Director del Tesoro para su conocimiento y archivo; y

«Al Director del Tesoro para su publicación en el *Diario Oficial*».

Estas direcciones deben ir escritas en forma clara y al margen de la transcripción respectiva.

3.º Registrado un decreto en la Dirección del Tesoro, será este devuelto, previo recibo y directamente por esta Oficina, al Ministerio que lo haya expedido.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—Barros Luco.—*Samuel Claro Lastarria*

Trámites para ordenar el cumplimiento de sentencias que obligan al Fisco

Santiago, Enero 31 de 1913.—Núm. 225.—Considerando:

Que no existen disposiciones supremas que establezcan la forma en que deba darse cumplimiento, por los Departamentos de Estado, a las sentencias que expiden los Tribunales de Justicia, que impongan un desembolso al Erario Nacional;

Que con frecuencia se ordena por la autoridad competente la retención, a favor de terceros, de cantidades que deben deducirse de las sumas cuyo pago se dispone por el Decreto Supremo que se dicta en cumplimiento de la sentencia judicial;

Que los interesados en llevar a efecto dichas retenciones notifican a una Tesorería Fiscal determinada, y el pago correspondiente puede efectuarse por otra Tesorería Fiscal, quedando así burlados los derechos de los respectivos acreedores;

Que en algunos casos se remiten a los Ministerios sentencias que no se encuentran ejecutoriadas o que adolecen de omisiones o errores que deben subsanarse antes de dictar el Decreto Supremo, Decreto:

Las sentencias que en copias autorizadas remitan los Tribunales de Justicia a los Departamentos de Estado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Procedimiento Civil, se enviarán al Consejo de Defensa Fiscal, a fin de que esta oficina estudie los respectivos antecedentes y en vista de ellos exprese si no hay inconveniente para dictar el

decreto de cúmplase, debiendo indicar en su informe el nombre de la persona o personas a cuyo favor debe extenderse el decreto de pago.

Los Departamentos de Estado ordenarán necesariamente que el pago se efectúe por la Tesorería Fiscal correspondiente al Departamento donde se hubiere seguido el juicio en primera instancia.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—Barros Luco.—*Manuel Rivas Vicuña.*

Proyectos de ley que importan compromisos de fondos. Serán firmados por el Ministro de Hacienda

Santiago, 31 de Diciembre de 1913.—Núm. 3,710.—Teniendo presente:

Que hay imperiosa necesidad de equilibrar los gastos con los recursos de que se puede disponer;

Que uno de los medios de llegar a este resultado es que el Ministerio de Hacienda tenga conocimiento de todos los proyectos de ley que consulten gastos, ya que en conformidad a la ley orgánica de 21 de Junio de 1887, tiene a su cargo la administracion de las rentas públicas, y, por lo tanto, debe conceder los recursos con que se cuenta para satisfacer dichos gastos;

Que es lógico que el Ministerio de Hacienda se imponga de las autorizaciones que se pidan para efectuar gastos fuera de los Presupuestos o para suplementar éstos, desde que a él le corresponde remitir a las Cámaras el Proyecto de Presupuestos de Gastos de la Nación, y

Que esta resolución se adopta provisionalmente, mientras se despacha por el Congreso Nacional el Proyecto de Ley que establece dichas medidas, Decreto:

Los proyectos de ley que sometan los diversos Departamentos a la deliberación del Congreso, y que importen gastos, reconocimiento de deudas, o que comprometan pecuniariamente, en cualquier forma, la responsabilidad del Estado, deberán ser firmados por el Ministro del Despacho a quien corresponda el gasto y también por el Ministro de Hacienda.

Las leyes que tengan alguno de los objetos señalados en el inciso anterior, aun cuando no hayan tenido su origen en proyectos del Ejecutivo, serán promulgadas con la firma del Ministro correspondiente y la del Ministro de Hacienda.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—Barros Luco.—*Rafael Orrego.—E. Villegas.—Enrique A. Rodríguez.—Ric. Salas Ed.—R. Corbalán Melgarejo.—Enrique Zañartu P.*

Entrega de Fondos. Forma en que deben dictarse los decretos respectivos

Santiago, 11 de Febrero de 1914.—Núm. 258.—Considerando:

Que al Ministerio de Hacienda corresponde por ley el cuidado de la inversión de las rentas públicas y la inspección superior de las oficinas encargadas de su contabilidad y fiscalización;

Que el Tribunal de Cuentas no puede ejercer de una manera eficaz

las funciones que la ley le encarga sobre la inversion de las rentas nacionales si las autorizaciones de gastos carecen de la precisión y detalles necesarios;

Que es indispensable que sean conocidas las verdaderas necesidades de cada servicio público, como antecedente para el estudio de su reorganización;

Que la Cuenta de Inversión debe presentarse cada año al Congreso Nacional con todas las especificaciones del caso sobre la naturaleza de los gastos llamados variables de la Administración Públicas, Decreto:

1.º Todo decreto que ordene poner con anticipación a disposición de un funcionario u oficina pública cualquier suma de dinero con cargo a un item variable del presupuesto o a una ley especial, deberá expresar de una manera concreta el objeto preciso del gasto con determinación de la especie de artículos que deban adquirirse, de la clase de trabajos que hayan de ejecutarse o de los servicios personales que corresponda remunerar con dichos fondos y de la cuantía de cada una de las inversiones proyectadas.

Si no fuera conocido de antemano el monto exacto del desembolso que se autoriza, el decreto deberá expresar en todo caso el máximum que en cada especie particular de gastos se faculta invertir y los precios unitarios, si los hubiere.

La rendicion de cuentas que ordena la ley, se ajustará rigurosamente a la autorización decretada por el respectivo Ministerio y las oficinas de Hacienda no refrendarán ningún decreto en que se ponga a disposición de un funcionario u oficina, para gastos de aplicación varia o indeterminada, el todo o parte de un ítem aunque su glosa exprese que se trata de gastos diversos o generales.

2.º Lo dispuesto en el artículo precedente no se aplica a los decretos que ordenen entregar con cargo a los ítems de variables, fondos destinados al pago de asignaciones de beneficencia. En estos casos y siempre que se trate de un pago o subvencion anual o un servicio o institución particular permanente, el abono se entenderá decretado por duodécimas partes mensuales, salvo resolución expresa en contrario y en esta forma efectuarán el pago las tesorerías fiscales.

3.º La Dirección de Contabilidad dará cuenta mensualmente al Ministerio respectivo y al Ministerio de Hacienda de los funcionarios que no cumplan con la obligación que les impone la ley de 20 de Enero de 1883, de pasar mes a mes a aquella oficina una cuenta en extracto de lo que hayan invertido en conformidad a las autorizaciones de gastos vigentes.

4.º La Dirección del Tesoro comunicará oportunamente a los Ministerios correspondientes y al Ministerio de Hacienda, la suma a que ascienden los sobrantes y reintegros de cualquiera autorización de gastos y en especial de los provenientes de las vacantes, licencias u otras causas en cada pago mensual del Ejército, de la Armada y de las policias fiscales.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—Barros Luco.—*Ric. Salas Edwards.*

Admisión de gestores en los asuntos de interés particular

Santiago, 17 de Octubre de 1913.—Sección 1.ª—Núm. 1,931.—Visto el decreto núm. 1,070, de 25 de Abril de 1905, y a fin de complementarlo con las disposiciones necesarias para su cumplimiento, Decreto:

1.º No se admitirán como gestores de los asuntos de interés particular que se tramiten por las Oficinas del Ministerio de Industria y Obras Públicas o del Ministerio de Ferrocarriles, sino a los propios interesados firmantes de la presentación o a sus apoderados que hubieren sido acreditados como tales en la Oficina de Partes;

2.º En los libros que se llevan en la Oficina de Partes, se anotará, además de la materia de la solicitud, la fecha de su presentación y el nombre del solicitante y su domicilio, el nombre y domicilio del apoderado, datos que se indicarán en la portada que se agregará a los expedientes que en dicha Oficina se inicien.

Si el solicitante nombrare un nuevo apoderado u ocasionalmente comisionare a otra persona para que gestione sus diligencias, deberá acreditarlo por escrito en la Oficina de Partes, indicando el domicilio del apoderado, a fin de que se haga la anotación correspondiente.

Podrán también designarse apoderados en cualesquiera de las Oficinas en que se presente o se encuentre en tramitación la solicitud, y en estos casos deberá agregarse al expediente el documento firmado, por el interesado, en que se les acredite como tales.

Si al manifestar el solicitante que designa a una persona para apoderado, no lo hace por escrito, la Oficina respectiva se abstendrá de dar curso al espediente hasta que se cumpla lo dispuesto en los incisos que preceden;

3.º Será motivo de amonestación, de postergación o de separación para los empleados, en caso de reincidencia, el que éstos acepten la intervención en el estudio de los asuntos a que se refiere el artículo 1.º, de otras personas que las ya expresadas, cualquiera que sea su categoria;

4.º Las informaciones sobre la tramitación y la resolución de los diversos asuntos serán dadas a los interesados o sus representantes sólo por el Oficial de Partes, quien deberá negarlas a las personas que no acrediten su representación en conformidad al presente decreto;

5.º No se decretará ningún pago a nombre de los gestores o mandatarios de la persona a cuyo favor corresponde hacerlo, sino a nombre de éstas, y cuando proceda, con el agregado de «o a quien sus derechos represente». Los representantes o cesionarios deberán acreditar esta circunstancia ante la Tesorería u Oficina Pagadora. Se exceptúa el caso en que la cesión haya sido notificada legalmente, pero aún en este caso se expresará en el decreto que el pago se hace al cesionario del acreedor directo en su carácter de tal;

6.º Los funcionarios de las Secretarías de Industria y Obras Públicas y de Ferrocarriles y los de las Oficinas de su dependencia, fijarán una copia del presente decreto en un sitio visible de sus respectivas Oficinas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—Barros Luco.—*Enrique Zañartu P.*

REGIMEN INTERIOR

LEY SOBRE LA MATERIA

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de ley de Régimen Interior:

Título I.—De los Intendentes de provincia y Gobernadores de departamentos

Artículo primero. Para ser Intendente o Gobernador se requiere estar en posesión de los requisitos necesarios para ser ciudadano elector. (Constitución, arts. 7 y 8. Ley 2,883, títulos II y III).

Art. 2.º No podrán desempeñar estos cargos:

1.º Los sordos, los mudos, los ciegos, ni los que estén bajo interdicción judicial; y

2.º Los que se hallen procesados o hayan sido condenados por crimen o simple delito, salvo los contra la seguridad interior del Estado.

Art. 3.º Los cargos de Intendente y de Gobernador son incompatibles con cualquiera otro empleo público. (Ley de Municipalidades. Art. 103).

Esta incompatibilidad no comprende a los militares, quienes podrán desempeñar estos empleos conservando su grado y antigüedad.

Art. 4.º Los Intendentes y Gobernadores, antes de ejercer sus cargos, rendirán una fianza equivalente al monto de su sueldo anual, para responder por las indemnizaciones a que sean condenados por actos u omisiones relativos al ejercicio de sus empleos.

La fianza será calificada por el contador mayor. (El Tribunal de Cuentas).

Art. 5.º El juramento que prescribe el artículo 163 de la Constitución será prestado por los Intendentes ante el Ministro del Interior o la autoridad que designe el Presidente de la República, y por los Gobernadores ante el Intendente de la provincia o el funcionario que éste nombrare.

Art. 6.º En los casos de ausencia o imposibilidad para desempeñar sus funciones, el Intendente será reemplazado por la persona que hubiere designado el Presidente de la República.

Mientras la persona nombrada asume el puesto, y en los casos urgen-

tes, el Intendente designará su subrogante, dando cuenta al Presidente de la República.

Si el Intendente estuviere imposibilitado para hacer la designación, lo reemplazará provisoriamente el secretario.

Art. 7.º El Intendente nombrará la persona que haya de reemplazar al Gobernador en los casos de ausencia o imposibilidad.

El Gobernador podrá hacerlo en los casos indicados en el inciso 2.º del artículo anterior, dando cuenta al Intendente de la provincia.

Título II.—**De los deberes y atribuciones de los Intendentes de provincia**

Art. 8.º El gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administración, residirá en un Intendente, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es agente natural e inmediato. (Constitución, arts. 107 y 110)

Art. 9.º El Intendente es Gobernador del departamento en que está la capital de la provincia. (Constitución, arts. 107 y 110).

Como tal tendrá los deberes y atribuciones señalados en el título III de esta ley.

Art. 10. El Intendente es Comandante General de Armas de la provincia, salvo que el Presidente de la República nombrare a otra persona.

Art. 11. El Intendente es responsable de los abusos que, con su tolerancia, cometan los Gobernadores.

Deberá amonestarlos o llamarlos al cumplimiento de su deber; y podrá removerlos de su empleo en caso grave, dando inmediata cuenta al Presidente de la República para obtener su aprobación y para que se les someta a juicio, si hubiere causa bastante.

El Intendente ejercerá estas atribuciones, procediendo de oficio o a peticion de parte.

Art. 12. El Intendente puede conceder licencia hasta por un mes a cualquier empleado público de la provincia, pero sólo en casos urgentes en que el empleado que solicita la licencia no tenga tiempo para ocurrir al Presidente de la República.

Siempre que ejercite esta facultad dará inmediatamente cuenta al Presidente de la República. (Derogado por la ley de licencias, núm. 1,041, art. 7).

Art. 13. El Intendente es el órgano ordinario de comunicación entre el Presidente de la República y los Gobernadores.

Estos podrán dirigirse al Presidente de la República en casos urgentes y cuando tengan que interponer queja contra el Intendente.

El Intendente impartirá sus órdenes o circulará las superiores por conducto de los respectivos Gobernadores.

Art. 14. Los deberes que impone esta ley a los Gobernadores con respecto al Intendente, afectarán a éste con relacion al Presidente de la República.

Art. 15. Las relaciones que los núms. 1.º, 4.º y 13 del artículo 21, establecen entre los Gobernadores y el Intendente, afectarán a éste con respecto al Presidente de la República.

La memoria que prescribe el núm. 19 del artículo 21, deberá pasarla el Intendente en la primera quincena del mes de Abril, haciendo extensivos sus datos y observaciones a toda la provincia.

La visita que ordena el núm. 15 del artículo 21, deberá practicarla el Intendente de toda la provincia al hacerse cargo de su empleo.

TÍTULO III—**De los deberes y atribuciones de los Gobernadores de departamento**

§ 1.—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. El Gobernador es el representante del Poder Ejecutivo en el departamento y encargado de hacer cumplir la Constitución, las leyes y los decretos del Presidente de la República. (Constitución, arts. 108 y 109).

Es Comandante de Armas del departamento, salvo que se nombre a otra persona.

Art. 17. El Gobernador no podrá ejercer funciones judiciales ni resolver asuntos contenciosos, y en resguardo de sus atribuciones podrá promover contiendas de competencia, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y en el artículo 222 del Código Penal.

Art. 18. Cuando surja contienda de competencia entre un tribunal de justicia y el Gobernador, éste suspenderá la ejecución del decreto materia de la contienda, y remitirá o pedirá que se remitan los antecedentes al Consejo de Estado. (Constitución, art. 95, núm. 5).

Art. 19. El Gobernador no podrá requerir ningún servicio personal.

No podrá exigir erogaciones de ningún género ni por causa alguna.

Todos los negocios gubernativos se despacharán gratuitamente.

Art. 20. Las personas que falten al respeto debido al Gobernador, en la sala de su despacho o fuera de ella, serán castigadas por la autoridad judicial con las penas que señalan los números 3.º y 4.º del artículo 495 del Código Penal.

§ 2.—DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR

Art. 21. Son deberes y atribuciones del Gobernador:

1.º Residir ordinariamente en la capital del departamento, asistir a su despacho los días no feriados, a horas determinadas, y dar audiencia diaria.

Para salir del departamento necesitará permiso del Intendente de la provincia;

2.º Evitar toda invasión o violación del territorio y procurar el mantenimiento de la paz y del orden públicos;

3.º Comunicar a las personas a quienes concierna, por medio de avisos, publicaciones o notificaciones, según su naturaleza, los actos que emanen del Poder Legislativo o Ejecutivo;

4.º Dar al Presidente de la República y al Intendente de la provincia los informes que se le pidan;

5.º Velar por el cumplimiento de los reglamentos que rijan los esta-

blecimientos públicos fiscales, dando cuenta de las irregularidades que notare;

6.º Hacer tomar razón, en secretaría, de todo nombramiento de empleado público que haya de ejercer su cargo en el departamento e impartir las órdenes necesarias para su instalación, si el empleo es administrativo;

7.º Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados públicos del departamento;

8.º Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados judiciales del departamento. (Constitución, art. 73, núm. 3).

De las faltas que notare en aquéllos dará cuenta al Presidente de la República, para los efectos del artículo 73, inciso 3.º de la Constitución.

Dará cuenta también a los jueces de letras de las faltas u omisiones en que incurran los jueces de subdelegación o distrito, para los efectos prescritos en los artículos 45 y 46 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales;

9.º Amonestar, apercibir y someter a juicio, según los casos, a los subdelegados e inspectores, procediendo directamente respecto de los primeros, y por medio de éstos respecto de los inspectores.

Atenderá las quejas que se presenten contra estos funcionarios y resolverá, oyéndolos previamente; pero cuando los hechos denunciados constituyeren un delito, el conocimiento del negocio corresponderá a los Tribunales de Justicia;

10. Pedir datos o informes a los empleados públicos del departamento, por medio de decreto, si el empleado le estuviere subordinado; por oficio, en caso contrario;

11. Visitar con frecuencia las Oficinas del Registro Civil, de correos, de telégrafos y de Hacienda, las escuelas, cárceles y demas establecimientos públicos fiscales del departamento y comprobar la existencia de fondos.

Si notare irregularidades o faltas, dará inmediata cuenta al Intendente, y si estuviere comprobada la sustracción de fondos fiscales, suspenderá al empleado culpable y lo someterá a la justicia ordinaria, dando cuenta a la Dirección del Tesoro;

12. Dar aviso al Presidente de la República, siempre que disminuya o desaparezca la solvencia de los fiadores de empleados públicos;

13. Enviar al Intendente de la provincia, en las épocas que indique la Oficina de Estadística, y con arreglo a los programas de ésta, los datos estadísticos pedidos.

Para el efecto, podrá solicitarlos, a su vez, de los funcionarios y habitantes del departamento;

14. Girar contra las tesorerías nacionales hasta por la suma de dos mil pesos, en casos extraordinarios, graves y urgentes, como ataque exterior, conmoción interior, inundación, incendio u otros en que no pueda retardarse el gasto sin grave daño, dando inmediata cuenta al Presidente de la República para la aprobación del gasto.

Si el Presidente de la República no presta su aprobación, el Gobernador deberá restituir dentro de segundo día, la suma percibida o invertida;

15. Visitar el territorio del departamento para llenar las obligaciones que le impone la ley, y atender a su adelantamiento;

16. Procurar que se respeten y conserven en el uso a que estén destinados los bienes fiscales y nacionales de uso público.

Impedirá especialmente que se ocupe parte alguna de ellos; y que se hagan obras que impidan el uso común, teniendo presente lo dispuesto en el título III del libro II del Código Civil;

17. Exigir la restitución de los bienes nacionales poseídos u ocupados sin derecho durante más de un año, requiriendo, en caso denegado, al promotor fiscal para que la solicite ante los Tribunales de Justicia;

18. Conceder permiso para cargar armas prohibidas, para hacer uso especial u ocupar alguna parte de los bienes nacionales de uso público hasta por un año, con excepción de las plazas y vías públicas, y para todo acto que la ley lo exija de autoridad competente, sin determinar cuál sea ésta. (Ley de Municipalidades, art. 32).

19. Pasar anualmente en el mes de Febrero al Intendente de la provincia una memoria sobre las mejoras realizadas en el departamento durante el año anterior, y sobre las necesidades que el Gobierno deba atender;

20. Cooperar, en la órbita de sus atribuciones, a la ejecución de las órdenes y decretos de las autoridades públicas;

Con respecto a las judiciales, cumplirá con lo prescrito en el artículo 10 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales;

21. Expedir órdenes de arresto en los casos en que la Ley de Garantías Individuales le conceda esta facultad.

En el ejercicio de esta atribución se ajustará a lo dispuesto en la citada ley;

22. Decretar allanamientos, en los casos y en la forma indicados en el título V de esta ley;

23. Disponer para el cumplimiento de sus atribuciones de la fuerza armada del Ejército, guardia nacional y policía existentes en el departamento.

Los servicios de la guardia nacional y de policía sólo podrán requerirse con sujeción a las leyes que las rijan.

Si el Gobernador no es comandante de armas, se dirigirá al que lo sea, pidiéndole que ponga a sus órdenes la fuerza armada, o que la mueva con el objeto que le indique;

24. Remitir la fuerza armada que estuviere a sus órdenes a los Gobernadores vecinos que la soliciten con motivos urgentes, salvo el caso en que tengan necesidad actual de ella; y

25. Ordenar que, en los casos en que se haga uso de la fuerza pública, se proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 del Código Penal:

Art. 22. En época de escasez de agua en los ríos, el Gobernador deberá hacer cumplir las leyes y ordenanzas vigentes.

Si surgieren cuestiones entre particulares sobre el derecho de agua, o sobre su facultad para ejecutar obras dentro de la caja del río, el Gobernador se limitará a impedir que en ella se ejecute toda obra nueva que no sea ordenada por un tribunal de justicia.

Si el derecho a las aguas diere margen a cuestión entre la autoridad y los particulares, el Gobernador sólo podrá tomar medidas provisionales con el fin de conservar los derechos de agua de las poblaciones.

Las medidas gubernativas cesarán desde que los Tribunales de Justicia dicten resolución sobre ellas. (Ley de Municipalidades, art. 26, núm. 2).

Título IV.—**De los subdelegados e inspectores**

Art. 23. Para ser subdelegado e inspector se requiere:

1.º Tener veintiún años de edad;

2.º Saber leer y escribir;

3.º No tener ninguna de las incapacidades del artículo 2.º

Art. 24. Estos cargos durarán dos años. Sus nombramientos y remociones se harán en conformidad a los artículos 111 y 112 de la Constitución.

Art. 25. Los cargos de subdelegado e inspector son concejiles, y se servirán gratuitamente, so pena de incurrir en una multa de cien pesos a beneficio municipal.

El nombrado que pague la multa quedará exento de servir en un período legal.

Ninguna persona calificada en el departamento estará obligada a aceptar estos cargos en los tres meses que preceden al día que deba hacerse la designación de vocales de las mesas calificadoras y receptoras.

Art. 26. Excusa de desempeñar estos cargos:

1.º No residir en la subdelegación o distrito;

2.º Tener sesenta años de edad;

3.º Estar ejerciendo otro cargo público;

4.º Haber desempeñado cargos públicos gratuitos durante seis años; y

5.º Haber servido igual tiempo en la guardia nacional o en los cuerpos de bomberos.

Art. 27. El subdelegado es el jefe administrativo de la subdelegación.

Debe auxiliar al Gobernador en el cumplimiento de los deberes y ejercicio de las atribuciones que le asigna esta ley.

Debe cumplir las órdenes y comisiones que, dentro de sus facultades, le dé el Gobernador, y ejecutar los actos que éste le encargue especialmente.

Dará al Gobernador todos los avisos que éste necesite para cumplir sus deberes.

Art. 28. El subdelegado que desempeña sus funciones fuera de los límites urbanos de la capital del departamento deberá ejercer las atribuciones que confieren al Gobernador los números 2.º, 16, 23 y 25 del artículo 21, pero sólo procederá por sí mismo en casos urgentes.

En lo demás, deberá pedir instrucciones al Gobernador y obrar con arreglo a ellas.

Art. 29. El subdelegado podrá expedir órdenes de arresto en los casos establecidos en el inciso 4.º del artículo 8.º de la Ley de Garantías Individuales de 25 de Septiembre de 1884.

Podrá además ordenar la captura de los delincuentes infraganti, en los casos y en la forma previstos en el título III de la citada ley.

Art. 30. Los inspectores son los jefes administrativos de los distritos, en los cuales deben cooperar al buen desempeño de las funciones señaladas al subdelegado, y cumplir las órdenes que éste les tramita o imparta.

Art. 31. El inspector tendrá la facultad que concede al subdelegado el inciso 2.º del artículo 29.

Art. 32. El número de subdelegados de cada departamento y el de distritos de cada subdelegación, sus límites y designaciones, serán fijados por el Presidente de la República, previo informe de la Municipalidad respectiva.

Título V.—De los allanamientos

Art. 33. Corresponde a la autoridad judicial dictar los decretos de allanamiento.

El Gobernador podrá expedirlos sólo en casos en que este título lo autoriza.

Art. 34. Los establecimientos destinados a espectáculos o al servicio y recreo de toda clase de personas podrán ser allanadas por orden escrita del Gobernador, siempre que se estime necesario para asegurar el cumplimiento de las leyes y ordenanzas; pero en caso de desórdenes o excesos, se podrá penetrar sin necesidad de orden especial.

Art. 35. El Gobernador podrá decretar el allanamiento de una propiedad particular, contra la voluntad de sus moradores, en los casos siguientes:

1.° Para hacer cumplir los decretos que legalmente se dictaren en tiempos de epidemia;

2.° Para impedir la propagación de incendios o las inundaciones;

3.° Para extraer un delincuente infraganti, por hechos que constituyan un crimen o un simple delito;

4.° Para arrestar a delincuentes en los casos en que el Gobernador tenga facultad para ello, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley de Garantías Individuales de 25 de Septiembre de 1884; y

5.° Para extraer un contrabando.

Art. 36. El subdelegado podrá decretar allanamientos en casos urgentes para los fines indicados en el inciso 1.° del artículo 29 y en los números 1.°, 2.° y 3.° del anterior.

Art. 37. El allanamiento de casa particular se verificará en esta forma:

1.° El ejecutor presentará copia autorizada del decreto judicial o del mandato del Gobernador al dueño de casa o, a falta de éste, a cualquiera de las personas que se encuentren en la casa.

En caso de no aparecer ninguna persona, lo leerá en alta voz y lo fijará en la puerta de calle;

2.° Acto continuo procederá al registro, sim emplear fuerza sino para abrir las puertas o penetrar en los lugares que se le resistieren, respetando las personas o cosas que no le ordene tomar el mandamiento; y

3.° Terminado el registro, el ejecutor se retirará, tomando precauciones, en caso necesario, para evitar perjuicios al dueño de la casa allanada.

Título VI.—De la responsabilidad

Art. 38. Los Intendentes, Gobernadores, subdelegados e inspectores son responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Su responsabilidad civil o criminal se hará efectiva ante los tribunales establecidos por la ley.

Esta acción prescribirá en seis meses contados desde el día en que tuviere lugar el acto u omisión que se les imputare.

Art. 39. Para instaurar acción civil contra un Intendente o Gobernador será necesaria la declaración previa de la Corte de Apelaciones de ser admisible la demanda.

Para proceder criminalmente, deberá proceder la declaración del Consejo de Estado de haber lugar a formación de causa. La respectiva Corte de Apelaciones recibirá las informaciones que se le ofrecieren para acreditar los hechos en que la petición de desafuero pueda fundarse.

El Consejo de Estado deberá pronunciarse sobre la solicitud en el término de sesenta días, y no se entenderá denegada sin el voto de las dos terceras partes del número total de los miembros de que se compone el Consejo. (Constitución, art. 29, núm. 2 i 95, núm. 8. Ley de Organización de los Tribunales, art. 67 y C. de P. Civil, art. 4).

Art 40. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la persona ofendida o perjudicada por actos u omisiones de estos funcionarios podrá reclamar por escrito ante ellos mismos.

Si estos persisten en sus resoluciones, el querellante tendrá derecho para ocurrir a la autoridad inmediatamente superior.

Si esta aprueba lo obrado, podrá el reclamante acudir de grado en grado hasta llegar al Presidente de la República.

Título VII.—**Secretarías de Intendencia y de Gobernación**

Art. 41. Toda Intendencia tendrá un secretario, un oficial primero y los demás empleados que determine la ley.

Art. 42. El secretario de Intendencia es el jefe inmediato de la oficina.

Sus deberes son:

1.° Observar y hacer observar las reglas que los Intendentes prescriban para el orden de la oficina, dirección y despacho de los negocios que en ellas ocurran;

2.° Imponerse de la correspondencia oficial y dar cuenta de ella al Intendente;

3.° Redactar, con arreglo a las instrucciones que reciba, los decretos, las órdenes y la correspondencia oficial.

4.° Distribuir el trabajo de la oficina entre los empleados, velar por la conservación del archivo y cuidar de que los libros se lleven en orden;

5.° Asistir y hacer que los otros empleados asistan a la oficina durante las horas que señale el Intendente;

6.° Estudiar las cuestiones legales que el Intendente le someta;

7.° Autorizar los decretos, órdenes y resoluciones emanadas del Intendente, y trascribir las que se dirijan a autoridades subalternas;

8.° Llevar libros copiadores de todos los decretos, notas y resoluciones que emanen del Intendente;

9.° Dar inmediato aviso al Presidente de la República, siempre que el Intendente no pueda hacerlo, de las ausencias o imposibilidades a que se refiere el art. 6.°; y

10. Hacer los gastos de escritorio, llevando cuenta detallada que se someterá mensualmente a la aprobación del Intendente.

Art. 43. Los oficiales harán los trabajos que les asigne el secretario en la forma que éste determine. A cargo de uno de ellos correrá la sección de estadística, y a cargo de otro la formación y conservación del archivo, sin perjuicio de los demás trabajos que le fueren confiados.

Art. 44. En ausencia de algún empleado de la secretaría por cualquier causa, los deberes del ausente serán desempeñados por el empleado que designe el Intendente. En ningún caso dará esta suplencia derecho a aumento de sueldo.

Art. 45. Cada Gobernador de departamento tendrá un oficial de pluma.

Estos oficiales serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del respectivo Gobernador, y tendrán las atribuciones y deberes de los secretarios de Intendencia en cuanto les sean aplicables.

Art. 46. Los secretarios de intendencia y oficiales de Gobernación recibirán para gastos de escritorio las sumas que asigne la ley de presupuestos.

TÍTULO FINAL

Art. 47. Esta ley comenzará a regir un mes después de su promulgación, y desde esa fecha quedará derogada en todas sus partes la ley de 10 de Enero de 1844.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 22 de Diciembre de 1885.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*José Ignacio Vergara.*

Visitas de los Gobernadores a los establecimientos y oficinas

Núm. 5,405.—Santiago, 17 de Octubre de 1906.—Teniendo presente:

1.° Que conforme lo establece la Constitución del Estado y la Ley de Régimen Interior, los Intendentes tienen a su cargo el gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administración, debiendo ejercerlo con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien son los agentes naturales e inmediatos; y los Gobernadores son los representantes del Poder Ejecutivo encargados de hacer cumplir la Constitución y las Leyes y los decretos del Presidente de la República, siendo el Intendente Gobernador del departamento en que está la capital de la provincia;

2.° Que en consecuencia dichos funcionarios deben ejercer una activa y estricta vigilancia sobre todos los servicios, establecimientos y bienes públicos, por lo cual la Ley de Régimen Interior de 22 de Diciembre de 1885, entre otros deberes, les impone dentro de sus respectivos territorios, los de velar por el cumplimiento de los reglamentos que rigen las establecimientos fiscales, vigilar el cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados públicos, velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados judiciales, visitar con frecuencia las oficinas y establecimientos públicos y velar por los bienes fiscales y nacionales de uso público;

3.° Que es de buena y correcta administracion que dichos funciona-

rios cumplan esos deberes con todo celo y regularidad, ejerciendo de este modo la inspección y fiscalización que se les tiene encomendadas para la debida marcha de los servicios y buen desempeño de los empleados públicos, en sus respectivas provincias y departamentos.

Visto además lo dispuesto en el artículo 73, número 2.º de la Constitución del Estado, Decreto,

Artículo 1.º. El Gobernador del departamento practicará visitas a lo menos una vez al mes en las oficinas del Registro Civil, de correos de telégrafos y de hacienda, en las escuelas, cárceles y en general en cada una de las oficinas y establecimientos públicos o instituciones en que tenga ingerencia el Estado o que sean subvencionados con dineros fiscales y que funcionen o estén situados en las ciudades cabeceras del departamento respectivo.

Dichas visitas se practicarán cada tres meses respecto de las oficinas, establecimientos o instituciones que tengan su asiento fuera de la ciudad.

Art. 2.º. Dicho funcionario levantará actas de las visitas que practique en un libro especial que se llevará en cada oficina o establecimiento y en ella se anotarán los siguientes datos:

1.º Estado del edificio, reparaciones que necesite, si se han ejecutado y en qué forma los que se hubieren ordenado, causa de los deterioros y personas responsables de ellos si las hubiere;

2.º Iguales anotaciones respecto de las existencias, menajes y útiles;

3.º Conformidad de los inventarios, especies u objetos que deben agregárseles o suprimírseles;

4.º Regularidad de las cuentas y documentación y conformidad de los saldos;

5.º Necesidades que se observen;

6.º Irregularidades, faltas, omisiones e infracciones de las disposiciones que rigen los servicios, oficinas, establecimientos u obras que se visiten, medidas que se dicten o se hayan dictado por las autoridades superiores para subsanarlas y si han sido o no cumplidas las anotadas en la visita anterior o si están cumpliéndose.

Dichas actas serán suscritas por el Gobernador y el jefe respectivo y se enviarán al Intendente de la provincia en duplicado igualmente firmado.

Este funcionario formará con ellas legajos por departamento.

Art. 3.º Para los efectos del artículo 21, número 8, de la Ley de Régimen Interior, como encargados de velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados judiciales, el Gobernador se impondrá de ella por todos los medios que su prudencia le sugiera e informará al respecto al Ministerio de Justicia por intermedio del Intendente.

Se impondrá personalmente de la conducta funcionaria de los jueces de subdelegación y de distrito.

Esta inspección se hará cada seis meses en los juzgados de la ciudad cabecera y cada año en las rurales.

Para las actas de estas visitas, que se extenderán en lo pertinente conforme al artículo 2.º, se llevará un libro especial que se guardará en la Gobernación.

Art. 4.º Como encargado de la conservación y vigilancia de los bienes fiscales, deberá el gobernador en las visitas que practique en las teso-

rerías fiscales, cuidar que estas oficinas tengan copias de los inventarios de todas las dependencias y establecimientos públicos y que se anoten en ellos las agregaciones o supresiones que se ordenen.

Cuidará también que se lleve en dichas oficinas un libro, que se llamará «Libro de Bienes Raíces Fiscales», en el cual se anoten todos los bienes raíces fiscales, con expresión de sus deslindes, fecha y número de los títulos y de su inscripción, ocupación o uso actual y las medidas que se adopten para la conservación o restitución de su posesión y propiedad por el Fisco o la Nación.

Para este efecto procederá en unión del tesorero y promotor fiscal a formar o completar el inventario de dichos bienes, recabando a este fin los antecedentes e instrucciones del caso del Ministerio de Hacienda, a quien darán cuenta cada dos meses de la labor que realicen.

Si dichos bienes estuviesen ocupados por particulares, se espresará el título en virtud del cual lo ocupen, indicando su fecha, autoridad que lo haya otorgado, plazo de la ocupación y el número que le corresponde en el registro del notario ante quien se haya extendido, si fuere escritura pública.

Art. 5.º Para la debida vigilancia de las obras fiscales que se construyen o reparen en el departamento, practicará el mismo funcionario visitas en ellas con la frecuencia posible y a lo menos una vez en cada quincena si estuviere en la ciudad cabecera y asistirá a la recepción de dichas obras.

Levantará actas de cada una de las visitas quincenales en un libro que se llevará en la Gobernación y en que se consignarán todas las irregularidades o infracciones en que incurran los contratistas y empleados fiscales y darán cuenta en el acto al Ministerio de Obras Públicas por intermedio del Intendente respectivo.

Las visitas a las obras públicas que se ejecutaren fuera de la cabecera del departamento, las practicará una vez al mes a lo ménos.

Los trabajos que se ejecuten en los caminos, sin perjuicio de la inspección periódica ordenada respecto de las obras públicas en general, serán reconocidos especialmente a su terminación y entrega.

Asociarán a estas visitas a los ingenieros de la Dirección de Obras Públicas que se encuentren en la cabecera del departamento.

Art. 6.º El Intendente en vista de las actas que reciba de los gobernadores, adoptará las medidas que estén dentro de sus facultades y recabará del Gobierno, por el órgano del Ministerio respectivo, las que correspondan a la aprobación de las que dicten, cuando ello se requiera, acompañando en tal caso copia de las actas de visitas y documentos que sea menester.

Art. 7.º El Intendente cuidará que los gobernadores practiquen las visitas ordenadas, requiriéndoles y amonestándoles en caso necesario y darán cuenta al Ministerio del Interior de las infracciones de este decreto.

Art. 8.º Será responsable el Intendente o Gobernador de los vicios o defectos que no corrigieren dentro de sus facultades o de que no dieren cuenta al Gobierno con la oportunidad y tiempo debidos.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.* —MONTT.—*Javier A. Figueroa.*

PRESUPUESTOS Y CUENTA DE INVERSION

LEY SOBRE FORMACION

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de ley:

I.—Contribuciones

Artículo primero. La recaudación de las contribuciones se verificará en virtud de una ley que la autorice.

La autorización será por el término de dieciocho meses. (Constitución, arts. 28, núms. 1 y 3, 31 y 139).

Art. 2.º En la ley se especificarán todas las contribuciones, tanto fiscales como municipales que hayan de cobrarse.

En esa especificación se designarán las fechas de las leyes a que cada contribución deba su origen.

II.—Presupuestos

Art. 3.º Los gastos de la administración pública serán fijados anualmente por la ley de presupuestos. (Constitución, art. 28, núms. 2, y 80).

Art. 4.º Los gastos se clasificarán, según su naturaleza, en fijos, variables y autorizados por leyes especiales.

Cada una de las tres secciones se dividirá en partidas y éstas números o ítem.

En las partidas de gastos fijos se designará la ley, contrato o decreto que autoriza el gasto.

En las partidas de gastos autorizados por leyes especiales, se expresarán éstas, el monto de la autorización y lo que queda por invertirse.

Art. 5.º Anualmente se pasarán al Congreso, en los primeros quince días de las sesiones ordinarias, los presupuestos para el año siguiente. Se acompañarán tambien cuadros en que se demuestren las alteraciones introducidas con respecto a la ley vigente, un cálculo de las entradas ordinarias y extraordinarias para el mismo año, y la existencia probable que pasará del año en ejercicio.

Art. 6.º Todos los presupuestos serán examinados por una sola

comisión de Senadores y Diputados. (Ley núm. 2,672, de Agosto 16 de 1912).

Art. 7.º La comisión, al informar sobre los presupuestos presentados, informará no solamente sobre el presupuesto de salidas sino tambien sobre el de entradas y sobre los medios extraordinarios que se propongan para cubrir los gastos, si no bastaren para ello los recursos ordinarios.

Art. 8.º No podrá procederse a la discusión de los presupuestos sin haberse presentado la Cuenta de Inversión del año anterior.

Art. 9.º Las modificaciones que se introduzcan en las partidas de gastos fijos por leyes de efectos permanentes y las que alteren los sueldos o los gastos establecidos en leyes especiales, se considerarán como proyectos de ley que se discutirán y tramitarán como una ley independiente de la de presupuestos.

Cuando las exigencias extraordinarias del servicio público demanden un aumento en la planta de empleados fijada por una ley permanente, se consultará el gasto entre las partidas variables del presupuesto.

Cuando la Cámara revisora introdujere nuevos ítem en el presupuesto, se reputarán éstos como proyectos de ley para los efectos de su discusión y aprobación en la Cámara de origen.

El desacuerdo de las Cámaras en alguna partida o ítem de los presupuestos, no impide la sanción y promulgación de las demas partidas o item aprobados por ambas.

Art. 10. Toda indicación que se haga en la discusión de los presupuestos para aumentar los gastos propuestos deberá expresar tambien los recursos con que deba cubrirse.

La misma asignación de recurso deberá contener el mensaje o proyecto en que se soliciten suplementos a las partidas del presupuesto ya aprobado.

Art. 11. La vigencia de la Ley de Presupuestos principiará el 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 12. Las partidas de gastos fijos del presupuesto se pagarán por las respectivas oficinas, sin necesidad de decreto ni otra ley que el mismo presupuesto.

Los gastos no comprendidos en el inciso anterior, se cubrirán en virtud de decreto firmado por el Presidente de la República y el Ministro del ramo, refrendado por el Ministerio de Hacienda. (Ley núm. 2,206, de Setiembre 7 de 1909).

Art. 13. No es permitido imputar gastos a leyes anteriores a la fecha del presupuesto vigente, salvo el caso en que la ley haya sido promulgada despues de la presentación al Congreso del presupuesto correspondiente al año en que se decrete el gasto.

Tampoco es permitido imputar a las partidas fijas o variables del presupuesto de un año gastos hechos en años anteriores, ni alterar los sueldos de los empleados públicos fijados por ley, bajo la forma de comisiones o gratificaciones; ni, por último, aplicar los item del presupuesto a distintos objetos de aquel a que han sido destinados. (Constitución, art. 28, núm. 10).

Art. 14. No se podrá exceder la suma fijada en cada ítem o partida de los presupuestos de gastos, salvo en los casos siguientes:

1.º De leyes posteriores a la promulgación de los presupuestos;

2.° De sentencias ejecutorias, dictadas por autoridad competente;

3.° De comisiones que hubiere que pagar por las operaciones de empresas industriales o comerciales pertenecientes a la nación;

4.° De exigencias impostergables de provisión o de servicios que sean condición de la empresa misma y que no se hubiesen podido prever; y

5.° De aplicación a empleados que recibieren gratificaciones, mayores sueldos o pasaren a hospitales, en conformidad a los preceptos de las leyes correspondientes.

Art. 15. Todo decreto de pago, antes de cumplirse, deberá ser registrado en la oficina pública destinada para este efecto por la ley. Si el decreto no se ha dictado en conformidad a las prescripciones de la presente, la Dirección del Tesoro suspenderá el registro y hará observaciones por escrito al Presidente de la República. Si, no obstante esta representación, el Presidente de la República ordena, por segunda vez, el pago, la Dirección del Tesoro deberá dar cuenta a la Cámara de Diputados o a la Comisión Conservadora si el Congreso estuviere en receso, y registrará el decreto.

Si el Director del Tesoro no observare o suspendiere el registro de decretos ilegales o no diere cuanta a quien corresponda de las observaciones que hubiere hecho, sufrirá la pena de suspensión del empleo, en su grado mínimo, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 16. Los ordenadores de un pago ilegal son personalmente responsables.

III.—**Cuenta de inversión**

Art. 17. En los primeros quince días de las sesiones ordinarias del Congreso se presentará impresa la cuenta general de las entradas y gastos fiscales del año anterior.

Art. 18. Dicha cuenta, que será formada por la Dirección de Contabilidad y certificada por la Dirección del Tesoro, contendrá:

1.° El balance de la Hacienda Pública en el último día del año a que se refiere.

En el Debe de este balance figurarán:

I. El valor calculado de las propiedades fiscales, raices o muebles, según inventario;

II. Los créditos a favor del Fisco, mencionando separadamente los constituídos en mora;

III. El valor en pastas metálicas y otras existencias; y

IV. El dinero de propiedad fiscal existente en caja en las diversas oficinas el día del balance.

En el Haber se expresarán:

I. El monto nominal de la deuda pública, incluyendo los censos y especificándose el tipo de intereses y las condiciones de amortización; y

II. Los acreedores del Estado por cualquier motivo.

2.° Una cuenta general de las entradas y gastos fiscales en el año a que se refiere

En el Debe de esta cuenta figurarán:

I. La existencia en dinero de propiedad fiscal que había en las Cajas de la Nación el 31 de Diciembre del año anterior;

II. Las entradas provenientes de cada una de las rentas públicas, especificándose, y con distinción de las ordinarias y extraordinarias; y

III. Los créditos contra el Fisco el 31 de Diciembre del año a que se refiere el balance.

En el Haber se expresarán:

I. Los gastos hechos en el año, segun los presupuestos y leyes especiales. En los item de las partidas de gastos variables o autorizados por las leyes especiales, se citará la fecha de los contratos en virtud de los cuales se hubiere hecho el gasto;

II. Los créditos existentes contra el Fisco el 31 de Diciembre del año anterior; y

III. La existencia en metálico que quedó el 31 de Diciembre del año a que se refiere la cuenta.

3.° Estados que manifiesten el movimiento en el año de los depósitos, de las existencias en pastas metálicas, bonos, materiales de guerra ferrocarriles y demás existencias en almacenes pertenecientes al Estado.

4.° Cuenta detallada de los reintegros y de las devoluciones en el año.

5.° Operaciones efectuadas en el año por las oficinas que administran fondos fiscales.

6.° Cuadros que manifiesten las entradas y gastos de las empresas industriales, monopolios y servicios administrados por el Estado, como ferrocarriles, telégrafos, correos, etc.

7.° Un estado sumario de los contratos fiscales que se hubieren celebrado, en el cual se expresarán el nombre de los contratantes y sus fiadores, la duración o principales condiciones del contrato.

Art. 19. La comisión de senadores y diputados nombrada para examinar los presupuestos, examinará también la Cuenta de Inversión, los balances de la Hacienda Pública y la conformidad de los saldos, existencias y demás anexos que prescribe el artículo anterior.

Art. 20. La resolución del Congreso aprobando o reprobando las cuentas de inversión, se comunicará al Presidente de la República para su ejecución y publicación en el periódico oficial.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado; por tanto, ordeno se promulgue y lleve a efecto como ley de la República.

Santiago, 16 de Septiembre de 1884.—Domingo Santa María.—*Ramón Barros Luco.*

Procedimiento que debe seguir la Comisión Mixta en la formación de los Presupuestos

Santiago, 16 de Agosto de 1912.—Ley 2,672.—Por cuanto, etc.

Artículo primero. La Comisión Mixta de Senadores y Diputados que debe informar sobre el proyecto de ley de presupuestos, aprobará previamente el cálculo de las entradas probables y fijará la suma total de dichas entradas y su distribución entre los diversos Departamentos de Estado, de manera que quede determinado el máximum de los gastos de cada Departamento.

Art. 2.° Dentro de la suma máxima asignada a cada Departamento de Estado podrán los Ministros, Senadores y Diputados hacer oportuna-

mente las indicaciones de aumento, disminución o variación que estimen convenientes. Esas indicaciones se harán ante la Comisión Mixta en el momento de la discusión de cada presupuesto, y podrán formularse por todos los Senadores y Diputados, aunque no pertenezcan a la Comisión Mixta.

Art. 3.º La Comisión Mixta se pronunciará sobre todas las indicaciones formuladas, aceptándolas, modificándolas o rechazándolas, pero en ningún caso podrá excederse la suma máxima asignada a cada Ministerio.

Art. 4.º En la discusión del presupuesto en las Cámaras no podrán hacerse indicaciones de aumento de ninguna especie. Las indicaciones de este orden que en la discusión de los presupuestos se presentaren, se tramitarán como proyecto de ley.

Y por cuanto, etc.—R. Barros Luco.—*Manuel Rivas Vicuña.*

Reglamento de la aplicación de varios artículos de la ley sobre formación de presupuestos

Santiago, 24 de Diciembre de 1903.—Núm. 4,120.—Teniendo presente:

Que la inteligencia de las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley de 16 de Septiembre de 1884, sobre formación de presupuestos y cuenta de inversión, no está sujeta, en la práctica, a un criterio fijo que permita obtener de su aplicación el orden y regularidad en la administración de los fondos públicos, que están llamados a producir; y

Que el número 2.º del artículo 73 de la Constitución Política del Estado confiere al Presidente de la República, entre sus atribuciones especiales, la de expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conveniente para la ejecución de las leyes;

Oídos los jefes de las oficinas de Hacienda, he acordado y decreto el siguiente reglamento para la aplicación de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley de 16 de Septiembre de 1884, decreto:

Artículo primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 16 de Septiembre de 1884, sólo podrán aplicarse al presupuesto de un año, los gastos que ocurran en él y no en los anteriores o posteriores a él mismo.

En consecuencia, los sueldos o remuneraciones de cualquier género que se devengaren dentro de un año, sólo podrán aplicarse al presupuesto de él; y si se devengan en un lapso de tiempo que tome el todo o parte de dos o más años, deberá aplicarse al presupuesto de cada año la parte que corresponda; salvo que se trate de remuneraciones que no puedan ser fijadas hasta la terminación de los servicios que las motivan, en cuyo caso se aplicarán al presupuesto del año en que terminen los servicios, sin perjuicio de que las sumas dadas a cuenta, se deduzcan del presupuesto vigente a la fecha de su entrega.

Los gastos que demande cualquiera de los servicios a cargo del Estado, sólo podrán aplicarse al presupuesto vigente en el año en que tienen lugar.

Los gastos de obras o trabajos de cualquier género que deban realizarse en un período de tiempo que tome dos o más años, en toda parte, deberán aplicarse al presupuesto de cada año en la parte correspondiente.

Se entenderá que los sueldos y remuneraciones se devengan el año en que se prestan los servicios que los motivan, que los gastos de servicios a cargo del Estado tienen lugar el año en que se llena la necesidad que los ocasiona; y que los efectuados en obra o trabajos corresponden al año en que se han hecho el todo o parte de esas obras o trabajos.

En ningún caso podrá tomarse en cuenta para la imputacion de un sueldo, honorario, remuneración o gasto, la fecha en que se cobre o cualquiera otra que no se conforme con lo dispuesto en este artículo.

Art. 2.º Los contratos que celebre el Estado y que deban regir fuera del año de la vigencia del presupuesto que autoriza el gasto que imponen, llevarán la cláusula expresa de quedar sujetos a la condición de consultarse los fondos necesarios en los presupuestos correspondientes al tiempo de su vigencia, y de caducar el 1.º de Enero del año en que no se consulten tales fondos.

De esta condición se hará también mención expresa al pedirse o al aceptarse propuestas para provisiones o servicios que deban hacerse fuera del año en que se pidan o acepten las mismas.

Sólo quedarán exentos de la condición apuntada los contratos que se celebren a virtud de una ley especial que fije el término de su duración.

Art. 3.º Toda autorización para invertir fondos fiscales, otorgada en cualquier forma por el presupuesto o por decreto supremo, con aplicación a variables, caduca el 31 de Diciembre del año a que corresponde, no pudiendo, por tanto, después de esa fecha, hacerse inversión alguna a virtud de ella.

Las autorizaciones concedidas en leyes especiales promulgadas con posterioridad a la presentación de los presupuestos de un año, figurarán en la ley impresa de presupuestos del año siguiente al final de la parte que corresponde al respectivo Ministerio, por el saldo calculado que quede por invertirse el 31 de Diciembre.

Estas autorizaciones caducan el 31 de Diciembre del año siguiente a su promulgación, y después de esa fecha no podrá tampoco hacerse gasto alguno a virtud de ellas.

Art. 4.º Los contratos que celebren las instituciones, funcionarios o personas autorizadas legalmente, tanto para invertir fondos fiscales como para pactar dichos contratos, terminarán el 31 de Diciembre del año en que se otorguen y así se expresará en ellos siempre que sea necesario.

Después de esa fecha no tendrán valor alguno para el Fisco y sólo podrán afectar a las personas que los hayan suscrito en nombre o representación de él.

Si, no obstante la terminación de estos contratos en la fecha indicada, no fuere dable liquidarlos plenamente el último día del año, tomando todas las medidas de previsión conducentes al objeto, podrá solicitarse de la respectiva Tesorería deje en la cuenta de «sueldos y gastos por pagar» los fondos necesarios de que pueda disponerse para cancelarlos.

Art. 5.º Los fondos consultados en las partidas de gastos fijos del presupuesto que, según la disposición del artículo 12 de la ley de 16 de Septiembre de 1884, se pagan sin necesidad de decreto ni de otra ley que el mismo presupuesto, se abonarán por los respectivos tesoreros por duodécimas partes y por mensualidades vencidas, salvo que se trate de sumas destinadas a algún servicio a cargo del Estado, en cuyo caso podrá dispo-

nerse de ellos considerando adelantadas las mensualidades que se conceptúen necesarias.

Los fondos consultados en gastos variables se pagarán en la misma forma que los anteriores, a virtud de decretos firmados por el Presidente de la República y el Ministro del ramo, refrendados por el Ministerio de Hacienda (1), salvo que se trate de sumas alzadas que se adeuden a virtud de leyes, sentencias o contratos debidamente celebrados o de adquisiciones hechas al contado, o que expresamente se disponga que no deben sujetarse a esta forma de pago. En ningún caso podrán exceptuarse del pago por duodésimas partes y por mensualidades vencidas las subvenciones y auxilios de todo género y las sumas consultadas para obras o reparaciones que no se realizan directamente por la Dirección de Obras Públicas o por los ingenieros del Estado.

Art. 6.º Los decretos que ordenan gastos con cargo a variables serán cumplidos por los tesoreros sólo en vista de la trascripción que reciban de la Dirección del Tesoro. Esta oficina no podrá trascribir ninguna orden de pago sin que el decreto haya sido refrendado por la Dirección de Contabilidad, tomando razón en el Tribunal de Cuentas y registrado por ella.

En la trascripción se hará constar la suma por que el decreto ha sido refrendado a fin de que el tesorero no pueda en ningún caso pagar mayor cantidad. (Decreto 49, Enero 2 de 1904).

De los decretos de pago sólo se hará una trascripción al interesado una vez que haya obtenido el cúmplase del Ministerio de Hacienda.

Art. 7.º Queda absolutamente prohibido a los tesoreros hacer pagos que no sean ordenados en las condiciones anteriores, salvo únicamente aquellos que decretan los intendentes y gobernadores, a virtud de lo dispuesto en el número 14 del artículo 21 de la Ley de Régimen Interior, de 22 de Diciembre de 1885, y los comandantes generales de armas, a virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del título III de la Ordenanza del Ejército, respecto de las cuales deberán sujetarse a lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 8.º Los pagos que ordenen los intendentes y gobernadores, a virtud de la atribución citada en el artículo anterior, sólo se atenderán por los tesoreros, de conformidad con ella, cuando sean motivadas por *ataque exterior, conmoción interior, inundación, incendio o epidemia violenta.*

En ningún caso y por ningún motivo podrán los tesoreros atender los pagos o contrataciones de pasajes de militares o empleados, conducción de reos que les ordenen dichos funcionarios, o cualesquiera otro que no se encuentren comprendidos en los que enumera el inciso anterior.

Los pagos que ordenen los comandantes generales de armas, o sean los de provincia, a virtud de la atribución citada en el artículo 8.º, sólo se atenderán por los tesoreros cuando sean motivados por *ataques exteriores o conmoción interior*, siéndoles, por lo demas, aplicable la disposición del inciso 2.º del artículo que precede.

Art. 10. Los intendentes, gobernadores y comandantes generales de armas deberán obtener la aprobación suprema e imputación al presupuesto de los gastos que decreten dentro del término de dos meses, contados desde el día en que los ordenen.

---

(1) Dto. Junio 28 de 1901.

Si el tesorero no recibiese en ese plazo el decreto aprobatorio del gasto que fije su imputación al presupuesto, deberá aplicar el sueldo o asignaciones de cualquier género, que perciban dichos funcionarios, al reembolso de los gastos de que no han obtenido aprobación e imputación suprema, abonando a ellos sólo el saldo, si lo hubiere.

Estos sueldos o asignaciones serán devueltos si posteriormente se aprobaren e imputaren los gastos decretados.

Art. 11. Cuando se decrete uno de los gastos de que se trata, el tesorero formará cargo por él al funcionario que lo ordena y cancelará este cargo con el decreto supremo que lo aprueba y fija su imputación o con el reembolso en dinero ordenado.

Art. 12. Queda en absoluto prohibido a los tesoreros aceptar órdenes de pagos con cargos a otras oficinas, expedidas por los mencionados intendentes, gobernadores o comandantes generales de armas.

Art. 13. Los jefes de servicios públicos indicarán con tiempo los gastos urgentes que pueda ser necesario efectuar y que hasta aquí se han atendido mediante decretos de los intendentes, gobernadores o comandantes generales de armas, o haciendo pagos con cargo a la ex-Intendencia del Ejército o a la Comisaría de Marina; y solicitarán del Gobierno los fondos necesarios para atender a ellos en el territorio de la República, durante el curso del año.

El Gobierno concederá estos fondos ordenando su imputación y disponiendo queden en la oficina pagadora que indique el jefe de que se trate.

Los jefes de servicio pasarán al tesorero en cuyo poder queden los fondos, una nota de las cantidades que presupongan sea necesario invertir en cada departamento y de los requisitos con que han de hacerse los pagos.

Este tesorero dará aviso por el primer correo a los tesoreros departamentales que pueden hacer pagos con cargo a él por las sumas y con los requisitos que le haya indicado el jefe del respectivo servicio.

Los tesoreros departamentales procederán en todo conforme a este aviso; y al comunicar los pagos que hicieren con cargo, remitirán sus comprobantes al tesorero que tenga los fondos y éste deberá aceptarlo o rechazarlo a vuelta de correo.

Los pagos urgentes que puedan ocurrir en servicios que no tengan un jefe superior, se indicarán por el respectivo Ministerio, procediéndose, por lo demas, como se dispone en este artículo.

Art. 14. Las oficinas pagadoras de la República no podrán tener en sus cuentas gasto alguno por imputar.

Art. 15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 16 de Septiembre de 1884, los fondos consultados en el presupuesto sólo podrán invertirse en el objeto preciso para que se consulten en la glosa de su ítem.

En consecuencia:

No podrá aplicarse a construcciones, lo que se consulta para reparaciones y vice-versa;

Ni en reparaciones ni en arreglos de muebles, lo que se consulta para reparaciones de inmuebles y vice versa;

Ni en pagar un sueldo mayor, lo que se consulta para pagar un suel-

do menor, aun cuando haya estado vacante durante algún tiempo, y viceversa, salvo que se trate de asignaciones a profesores contratados que desempeñan varias asignaturas y cuyos contratos terminen por cualquiera causa. En este caso, podra repartirse la suma consultada en un ítem del presupuesto entre las personas que deban reemplazarlo;

Ni en transportes, fletes, examen o vigilancia de construcción de artículos, los que consulte para adquisición de los mismos.

Ni en gastos previstos, lo que se consulta para imprevisto.

Art. 16 Para que un gasto pueda ser aplicable a un imprevisto, será necesario:

1.º Que se haya producido dentro del año en que es decretado;

2.º Que corresponda a una necesidad indiscutible e ineludible del Estado;

3.º Que no esté ni pueda considerarse comprendido en la glosa de ninguno de los ítem del presupuesto en vigencia;

4.º Que no corresponda a adquisición de colecciones, o de libros o mapas impresos, o de trabajos inéditos de este género;

5.º Que tampoco corresponda a comisiones que se confieran dentro o fuera del país, ni a pasajes o fletes de equipajes de comisiones *ad-honorem*.

Art. 17. Ningún funcionario o empleado público podrá devengar el sueldo que les está asignado en desempeño de otras funciones que las propias del empleo o puesto de que es titular; ni permanecer alejado de éstos por otros motivos que el de licencia o feriado que le confiere la ley, o por llamado del jefe superior de quien dependa o del Ministro respectivo.

Estos llamados no podrán tampoco apartar de sus funciones a un empleado por más de diez días, sobre los que emplee en el viaje de ida y vuelta al lugar donde desempeña sus funciones.

Los tesoreros no abonarán sueldo alguno que se diga devengado en otras condiciones que las apuntadas. (Decreto de Diciembre 23 de 1905. Deroga este artículo).

Art. 18. Los ítem que consultan fondos para pasajes y fletes sólo podrán ser invertidos en los pasajes y fletes de los funcionarios y empleados públicos y de los objetos y artículos del Estado; y en ningún caso, de otros objetos o artículos ni en el pasaje de las personas de la familia, sirvientes o dependientes de dichos funcionarios o empleados, salvo las excepciones establecidas en la ley del servicio diplomático. (Decreto sobre gastos de transportes que se abonan a empleados. Noviembre 30 de 1898).

Art. 19. Los excesos de los ítem del presupuesto a que se refiere el artículo 14 de la ley de 16 de Septiembre de 1884, se sujetarán a las siguientes reglas:

Los gastos que demande el cumplimiento de las leyes promulgadas después de los presupuestos que deben regir en un año, podrán ser imputados a los ítem de este presupuesto aunque se excedan; pero no podrán serlo a los ítem del presupuesto del año siguiente, ni a dichas leyes, a ménos que estos consulten fondos.

En ningún caso podrán imputarse a estas leyes gastos que ocurran después de expirado el año de los presupuestos cuya promulgación les ha precedido.

No podrán excederse los item del presupuesto con motivo de las co-

misiones a que se refiere el número 3, por estar suprimido el Estanco a cuyo servicio se referían.

Las exigencias de previsión o de servicio a que se refiere el número 4, no podrán ser otras que las de los ferrocarriles, por ser esta la única dependencia del Estado organizada en la forma de empresa a que el mismo número se refiere.

Las partidas relativas a los servicios de carga y descarga por las aduanas de la República, podrán excederse mientras se dicte un reglamento especial sobre la materia.

Dichas exigencias deberán ser, además, impostergables y que por su naturaleza no hayan podido preverse.

Las gratificaciones y mayores sueldos a que se refiere el número 5, son sólo las establecidas por ley, como la de los premios de los profesores de instrucción, las asignadas al personal del Ejército que presta sus servicios desde Taltal al norte, o al de marinos embarcados, etc.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Se deroga el articulo 17 del decreto anterior

Santiago, 23 de Diciembre de 1905.—Considerando que el artículo 17 del decreto supremo núm. 4,120, de 24 de Diciembre de 1903, que prohibe devengar el sueldo que le corresponde a un empleado o funcionario en otras funciones que las propias del empleo de que es titular, ni permite a estos permanecer alejados de sus puestos por otros motivos que el licencia o feriado, niega al Ejecutivo una facultad, inherente a la Administración, que le confía la Constitución, de nombrar comisiones para estudios y otras diligencias que las leyes y presupuestos, en repetidas ocasiones le encomienda, no pudiendo aprovechar la preparación especial que algún empleado o funcionario público tenga;

Que las disposiciones legales invocadas en el número anterior establecen que el sueldo de un empleado debe gozarlo el que sirve el puesto, pero no impide que el titular desempeñe una comisión remunerada con fondos distintos de los de su empleo, mantenga la propiedad de él y perciba el reemplazante el sueldo fijado para el cargo correspondiente;

En mérito de estas consideraciones, Decreto:

Derógase el artículo 17 del decreto supremo núm. 4,120, de 24 de Diciembre de 1903, expedido por el Ministerio de Hacienda.

La presente resolución empezará a regir desde el 1.º de Enero de 1906.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—Riesco.—*Belfor Fernández.*

Reglamento para la formación de los presupuestos y cuenta de inversión

Santiago, 20 de Junio de 1912.—Núm. 1,647.—Visto lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 16 de Septiembre de 1884; en el núm. 7.º del artículo 14 de la ley de 20 de Enero de 1883, que organizó las oficinas de Tesorería y Contabilidad, y teniendo presente:

1.º Que la contabilidad se lleva por partida doble, pero hay conveniencia en determinar las cuentas del Mayor que deben existir para que sea fácil imponerse de la inversión de los fondos en los diversos destinos que la ley autoriza;

2.º Que el sistema de dividir los gastos sólo en fijos, variables y autorizados por leyes especiales no permite saber con precisión la cuantía de las inversiones en cada clase de servicios, ni facilita la determinación de lo que se gasta en obras que aumentan el Activo Fiscal;

3.º Que debiendo amoldarse la contabilidad a la forma en que se hacen los presupuestos, es indispensable que éstos se ajusten a la que permita establecer un sistema de armonía con las necesidades apuntadas, lo que se obtiene dándoles uniformidad, para lo cual la ley de 20 de Enero de 1883 impone a la Dirección de Contabilidad la obligación de preparar el proyecto respectivo;

4.º Que la ley de 16 de Septiembre de 1884 dispone se presente con el balance de la Hacienda Pública una cuenta general de entradas y gastos, documento que debe conservarse porque representa el movimiento de caja de la Nación en el año financiero;

5.º Que asimismo hay conveniencia en determinar la forma del balance de la Hacienda Pública y el modo cómo debe ser impresa la Cuenta de Inversión.

Oído el Director de Contabilidad y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 73 (82) de la Constitución Política y las leyes citadas, he acordado y Decreto:

Artículo 1.º. Los presupuestos de gastos se formarán con arreglo a las siguientes prescripciones.

Art. 2.º. Los Departamentos de Estado remitirán a la Dirección de Contabilidad, antes del 15 de Abril de cada año, un estado de las modificaciones que se estime necesario introducir en la ley de presupuestos vigentes, especificando las razones que aconsejan las disminuciones o aumentos proyectados.

Art. 3.º. La Dirección de Contabilidad procederá a preparar el Proyecto de Presupuestos para cada Ministerio, dividiéndolos en partidas y éstas en ítem, colocando en cada partida o ítem la ley, decreto, contrato o antecedente de donde proceda el gasto que en él se consigna.

Art. 4.º. Para cada Ministerio formará las siguientes partidas, divididas en secciones por cada oficina o repartición de servicios, poniendo primero los gastos fijos y después los variables:

1.º Sueldos.

En este rubro se anotarán todos los sueldos del personal de cada una de las oficinas dependientes del Departamento.

2.º Empleados suplentes, supernumerarios, interinos, sobresueldos, viáticos, gratificaciones, premios y asignaciones para casa.

Se colocarán aquí las sumas que se consultan para estas necesidades.

3.º Jornales.

Se anotarán aquí los que consultan para remuneraciones por hora, día y semana, que no se empleen en construcciones.

4.º Pensiones de gracia, montepío, retiro y jubilaciones.

5.º Subvenciones.

En esta partida se registrarán las subvenciones a establecimientos o

corporaciones; gastos de excursiones, pasajes, gastos de Congresos científicos o de otra naturaleza análoga, pensiones a empleados o comisionados en el extranjero y gastos de propaganda.

6.º Beneficencia.

Los servicios de hospitales, auxilios a establecimientos de beneficencia, cuerpos de bomberos.

7.º Fomento.

Las que se consulten para estudios de obras nuevas, regadío, investigaciones científicas, estudios de ferrocarriles, conservación de establecimientos de pesca, bosques, ornato, bibliotecas, museos y, en general, las destinadas a desarrollar las industrias o conservar las existentes, como subvenciones a empresas industriales marítimas, etc.

8.º Saneamiento, médicos y medicinas.

Las sumas que se inviertan para combatir epidemias, saneamiento distinto de obras permanentes, servicio médico, dental, salvo los empleos consultados como permanentes o por el año.

9.º Gastos generales.

Las sumas que se calculen para pasajes de empleados, fletes, alumbrado, lumbre, movilización de bultos, derechos de aduana, agua potable, gastos menores, material para empaquetar artículos, intereses, alimentación y rancho.

10. Materiales, artículos de escritorio y libros.

Las sumas que se destinen para materiales o útiles que se consuman, como ser: carbón, aceite, pintura, pólvora, municiones, papel, tinta, tiza, libros para escuelas y contabilidad y demás artículos que son destinados a consumirse.

11. Reparaciones.

Las que se destinen para conservación y reparación de edificios, caminos, instalaciones, ferrocarriles, puentes.

Las mejoras o aumentos de obra se consultarán entre las de construcciones a que se refiere el número 16.

12. Impresiones y publicaciones.

Se anotarán las sumas que se inviertan para impresión de planos, mapas, especies valorizadas, etc.

13. Arriendos.

14. Enseres y útiles.

Las que se consultan para adquisición de especies no fungibles, como ser: menaje, libros, máquinas de escribir, instrumentos, carruajes, elementos de transporte terrestre o marítimo.

15. Armamento y material.

16. Construcciones.

Las sumas para obras que se acuerde ejecutar sea por contratos, sea por administración, incluyendo los gastos de inspección y fiscalización por medio de empleados a contrata.

17. Equipo.

Lo que se destine para la adquisión de equipo para ferrocarriles.

18. Servicio de deuda y garantías.

19. Cuentas atrasadas.

Las que se consulten para cuentas pendientes.

20. Sentencias judiciales.

21. Imprevistos.
22. Varios.

Aquellas sumas que se consulten y no puedan clasificarse en las partidas anteriores.

Art. 5.º La Dirección de Contabilidad podrá proponer al Ministerio de Hacienda se abran nuevas partidas si las necesidades lo aconsejan.

Art. 6.º El presupuesto lo formará encabezando en el centro con el número de órden de la partida y su nombre; debajo de la naturaleza de si es fijo o variable el gasto, en seguida el nombre de la sección de la partida o sea de la oficina a que corresponda; después a la izquierda, el número de los ítem, que serán numerados correlativamente, en el centro la indicación del objeto del ítem, en la primera columna de la derecha la suma de éste, en una segunda columna la suma parcial de cada sección, y al final de la partida la suma total de ella. Al fin del presupuesto, un resumen de las diversas partidas.

Art. 7.º Se considerarán gastos fijos únicamente: los sueldos fijados en leyes orgánicas de servicios, las sumas para el servicio de la deuda externa, censos, deuda interna y para pensiones de retiro, montepíos, de gracia y jubilaciones. Los demás gastos se colocarán en la sección variables.

Art. 8.º Las autorizaciones concedidas por leyes especiales se cargarán en los libros a la partida que correspondería en el presupuesto, según la naturaleza del gasto.

Art. 9.º Las partidas o ítem que se registren por primera vez en el proyecto de presupuestos, las alteraciones que aumenten, disminuyan o supriman los gastos consignados en el presupuesto vijente, se imprimirán con letra itálica e indicándose los fundamentos que justifiquen la modificación que se introduce.

Art. 10. Se acompañará al proyecto de presupuestos un estado demostrativo de las alteraciones introducidas en él, con relación al presupuesto en vigencia, y el cálculo de los recursos con que se cuente para hacer el servicio en el año venidero. En este cálculo se anotarán las razones que sirvan de fundamento para dejar inalterable el monto de cada fuente de entrada o las causas que lógicamente hagan presumir un aumento o disminución en la cifra de los recursos.

Art. 11. La Dirección de Contabilidad deberá entregar impresos los proyectos de presupuestos al Ministerio de Hacienda, con el visto bueno del Ministerio respectivo a mas tardar el 25 de Mayo de cada año, a fin de que puedan ser remitidos al Congreso Nacional con el correspondiente mensaje el día 1.º de Junio.

Art. 12. La Dirección de Contabilidad ajustará sus libros de refrendación a las disposiciones precedentes.

Asimismo, abrirá en su Mayor una cuenta para cada una de las partidas referidas y llevará los libros auxiliares necesarios por partidas e ítem y uno de leyes especiales para hacer oportuñamente los asientos correspondientes en el Diario y en el Mayor.

Cada tres meses enviará un balance al Ministerio de Hacienda del movimiento de entradas y gastos y del estado de la Hacienda pública.

Art. 13. La Cuenta de Inversión a que se refiere el artículo 18, número 2.º de la ley de 16 de Septiembre de 1884, se formará escribiendo

en el Debe los asuntos que esa disposición establece, y en el Haber cada una de las partidas, y bajo su rubro se anotará lo que corresponde a ese Departamento de Estado en la suma total invertida con cargo a la partida respectiva.

Art. 14. El libro de Cuenta de Inversión se llevará en los tomos necesarios para que cada Ministerio tenga lista separada a cada partida con sus ítem respectivos, y además otros para las leyes especiales.

Art. 15. La impresión de la Cuenta de Inversión se hará poniendo los detalles a que se refiere el núm. 3.º del artículo 18 de la ley de 16 de Septiembre de 1884. La inversión del presupuesto, en lo que se refiere a gastos fijos, se dará en globo para cada Ministerio, por partidas y secciones.

Los gastos variables se imprimirán anotando los detalles de la inversión de cada partida por ítem y en forma que pueda juzgarse sobre ellos, poniendo los detalles del caso.

Art. 16. En el balance anual de la Hacienda Pública se incorporarán las sumas invertidas en cada año en «Enseres y Utiles», «Armamento y Materiales», «Equipo», «Construcciones»—distribuyendo su importe entre las cuentas del balance—y se abonará a la «Deuda Pública» las sumas amortizadas en el año.

Art. 17. Al hacer el balance de la Hacienda pública se castigarán por el Erario Nacional las sumas que representen los deterioros o pérdidas de la Cuenta Enseres y Utiles, Armamento y Material y Equipo, conforme a los datos de la oficina respectiva.

Art. 18. En el activo del balance deben figurar, sin perjuicio de los demas rubros que la forman, los bienes del Estado, distribuídos así:

Bienes raices: «Propiedades registradas», «Propiedades no registradas», «Ferrocarriles» incluyendo vías, edificios, maestranzas, «Muelles» y «Puertos».

Bienes muebles: Telégrafos, Equipo, Armamento y Material, Enseres y Utiles.

Art. 19. La Dirección de Contabilidad pondrá en vigencia las precedentes reglas, a partir del 1.º de Enero de 1913, y, al efecto, el presupuesto para ese año lo amoldará a ellas al hacer la impresión de la ley.

Art. 20. Los departamentos de Estado, al dictar decretos con cargo al presupuesto, expresarán en ellos el nombre de la partida a que debe imputarse, por ejemplo: «Impútese a la partida número....., sueldos, ítem número.. »

Art. 21. Deróganse las disposiciones reglamentarias contrarias a las presentes.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—Barros Luco.—*Samuel Claro Lastarria.*

TESORERIAS Y CONTABILIDAD

LEY DE ORGANIZACION

Santiago. 20 de Enero de 1883.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de ley que organiza las oficinas de Tesorería y Contabilidad:

Título I.—**De la Dirección del Tesoro y sus dependencias**

Artículo primero. El servicio de tesorería del Estado, la comprobación y verificación de los actos de administradores de fondos que causen ingresos o egresos en el Erario, y la Contabilidad General de la Hacienda Pública correrán a cargo:

1.º De la Dirección del Tesoro y sus dependencias;

2.º De la Dirección de Contabilidad.

Art. 2.º Corresponde a la Dirección del Tesoro:

1.º Dirigir y vigilar la recaudación, por las oficinas de su dependencia, de las contribuciones y demas entradas nacionales, la conservación y custodia de los fondos recaudados, su distribución en las diversas oficinas, según las necesidades del servicio y su aplicación a satisfacer las obligaciones del Estado, con arreglo al presupuesto general de gastos públicos, y a la ley o leyes que se dictaren después de promulgado aquél y a las que no hubieren podido ser incluídas en el mismo;

2.º Pasar a cada tesorería, en las épocas que corresponda, un estado de las contribuciones fijas, créditos o entradas que deba recaudar, y los recibos y documentos que deben servir para la recaudación, formándole el cargo respectivo;

3.º Distribuir entre las tesorerías, para su expendio, el papel sellado, estampillas y las demas especies destinadas a hacer efectivo el pago de contribuciones, y comunicar a la Dirección de Contabilidad la distribución que hiciere;

4.º Remitirles, con la anticipación necesaria, el presupuesto de los pagos que les corresponda hacer y darles, con la misma anticipación, aviso de las inversiones decretadas que no hubieren podido tenerse presentes al formar el presupuesto;

5.º Llevar a cada tesorería una cuenta de la Administración de que está encargada y una cuenta general del movimiento del tesoro, en la cual deberá anotar los documentos o especies que recibiere para cobrarlos o realizarlos por las oficinas de su dependencia;

6.º Abrir una cuenta a la deuda nacional, tanto interna como externa, procedente de empréstitos, emisión de bonos u obligaciones del tesoro, redención de censos y contratos, y anotar en ella, en las épocas que corresponda, con la debida especificación, los pagos que hicieren las oficinas de su dependencia. Cuando las cantidades asignadas para estos pagos hubieren de remitirse al exterior, deberá hacer las compras o adquisiciones de letras o especies en que hubiere de hacerse la remesa, en conformidad a las órdenes e instrucciones que reciba del Ministerio de Hacienda; y abrirá una cuenta especial al funcionario, establecimiento o persona a quien la remesa se hiciere y anotará en ella los valores remitidos.

La misma cuenta abrirá por las remesas hechas al extranjero para otros fines que pagos de deudas;

7.º Llevar inventario de los bienes nacionales, con especificación de su clase y destino; y hacer anualmente en dichos inventarios las agregaciones y supresiones que corresponda. Una copia de estos inventarios y de las rectificaciones anuales se pasará a la Dirección de Contabilidad;

8.º Pasar cada seis meses al Ministerio de Hacienda un estado de las existencias en papel sellado y estampillas y demas especies destinadas a hacer efectivo el pago de contribuciones, y proponerle con la debida anticipación el aumento de la provisión de estas especies, calculándolo según las exigencias del servicio;

9.º Hacer depositar, con previo acuerdo del Ministerio de Hacienda, en el Banco o Bancos designados al efecto, los fondos que existan en las oficinas de su dependencia y que no tengan una aplicación prevista e inmediata.

....

5.º Llevar la cuenta de administración de que estén encargados, cerrarla cada mes y remitirla en los primeros días del mes siguiente al Tribunal de Cuentas o Contaduría Mayor, por conducto de la Dirección del Tesoro;

6.º Pasar en los primeros días de cada mes a la Dirección de Contabilidad un resumen o extracto ordenado de su cuenta mensual, en la forma y con las especificaciones que dicha Dirección prescribiere;

7.º Desempeñar las funciones de administradores de correos en aquellos departamentos en que no hubiere oficinas especialmente encargadas de este servicio. La cuenta de su gestión en este carácter se rendirá mensualmente a la Dirección General de Correos.

Art. 6.º Por todo pago o entrega de fondos hechos en una tesorería, dará el jefe de ésta un recibo que llevará el sello de la Dirección del Tesoro, en el cual se expresarán el número del recibo, la causa del pago, la cantidad, la persona que lo hace y su fecha.

En los dos talones del recibo se harán iguales anotaciones, y uno de ellos será firmado por la persona que hiciese el pago o entrega.

Las tesorerías pasarán semanalmente a la Dirección de Contabilidad los talones firmados a que se refiere el inciso precedente.

Los recibos que se extendieren sin sujeción a las condiciones prescritas en el inciso 1.º no tendrán valor legal.

Art. 7.º Las oficinas, establecimientos o empresas que recaudan contribuciones o entradas fiscales que no sean dependientes de la Dirección del Tesoro, deberán entregar en la tesorería del lugar en que funcionan las entradas recaudadas día a día o en los cortos períodos de tiempo que la Dirección del Tesoro fijare.

El Gobierno podrá designar una o más tesorerías en las cuales las oficinas o empresas hagan la entrega de las cantidades recaudadas.

Los sueldos de los empleados en dichas oficinas, establecimientos o empresas, serán pagados por la Tesorería del lugar en que ejerzan sus funciones, y por las mismas tesorerías se harán las entregas de las cantidades que se decretaren para el servicio y explotación del establecimiento o empresa.

Cuando lo estime conveniente al buen servicio, el Gobierno podrá disponer que la respectiva Tesorería pague el presupuesto de los sueldos al cajero o empleado responsable del establecimiento o empresa a quien el jefe superior comisione al efecto, el cual procederá bajo su responsabilidad y la del jefe a hacer el pago a cada empleado en particular.

En los períodos de tiempo que los reglamentos fijaren, la Dirección del Tesoro pasará a la Oficina de Contabilidad un estado de las entregas de fondos que las respectivas oficinas, establecimientos o empresas hubieren hecho en tesorería y de las cantidades que por las tesorerías se les hubieren entregado para pagos de sueldos o para gastos de servicios o explotación.

Los jefes de las oficinas, establecimientos o empresas a que se refieren los incisos precedentes, pasarán cada mes a la Dirección de Contabilidad un estado de las cantidades recaudadas en el mes precedente, y de las que hubieren invertido en pagos de sueldos de empleados y en gastos del servicio.

.....

Título II.—**De la Dirección de Contabilidad**

Art. 13. La Dirección de la Contabilidad está encargada de llevar la contabilidad de la Hacienda Pública, de ejercer las funciones de interventor de las operaciones de tesorería y demás oficinas encargadas de administrar fondos nacionales, y de preparar la recaudación de los impuestos públicos.

Art. 14. Corresponde a esta Dirección:

1.º Anotar los decretos que se expidan con cargo a las partidas variables de los presupuestos y a las leyes especiales;

2.º Intervenir en la entrega que a la Dirección del Tesoro se hiciere del papel sellado y estampillas y demás especies destinadas a ser expendidas por las oficinas de su dependencia, y en los balances que de las existencias de dichas especies deben practicarse en los meses de Enero y Julio de cada año;

3.º Formar anualmente el presupuesto o estado de las cantidades que, por contribuciones, rentas u otras entradas pertenecientes al Estado, corresponda recaudar en vista de los registros a que se refiere el núm. 1, computando las entradas que proceden de actos o hechos que la ley grava o de otras causas, por los que se hubiere percibido en los años precedentes, y pasarlos con la debida anticipación a la Dirección del Tesoro;

4.º Llevar un registro de las deudas del Estado procedentes de empréstitos, emisión de bonos u obligaciones del Tesoro, redención de censos, contratos u otras causas que no sean el pago de un sueldo o gasto exigido por el servicio ordinario de la administración pública; formar anualmente el presupuesto de lo que por cada una de estas deudas deba pagarse, y pasarlo oportunamente a la Dirección del Tesoro;

5.º Pasar mensualmente al Ministerio de Hacienda un estado sumario de la situación fiscal con especificación de los fondos disponibles que existan en las diversas oficinas del Estado, y un presupuesto de los gastos y entradas probables para el mes siguiente;

6.º Llevar la cuenta general de la Hacienda Pública, hacer balance anual de ella y pasarlo al Ministro de Hacienda;

7.º Preparar el presupuesto anual de los gastos que debe presentar cada Ministerio, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución, y formar la Cuenta General de Inversión que el Gobierno debe presentar anualmente al Congreso;

8.º Prescribir un sistema de contabilidad sencillo y uniforme en las diversas oficinas, cuidar de que se observe y cumpla, y hacer practicar las visitas de inspección que sean necesarias para alcanzar este fin.

El sistema de contabilidad de las oficinas dependientes de la Dirección del Tesoro se prescribirá procediendo de acuerdo con dicha Dirección.

Art. 15. La Dirección de Contabilidad abrirá una cuenta a cada Tesorería en la cual anotará los decretos u órdenes de pago que se libraren, y que la respectiva oficina debe cubrir en el período de tiempo que la cuenta abraza, y le hará cargo por el papel sellado y estampillas y demás especies que a dicha oficina se hubieren entregado para su expendio y de las cantidades que, por contribuciones u otras entradas, hubieren recaudado en vista del registro de recibos y de los talones a que se refiere el

UNIVERSITY OF ILLINOIS

artículo 6.º y que a principios de cada mes deben remitirse a la oficina central.

Las entradas y salidas de cajas que en dichas oficinas se verificaren y que no importan recaudación ni pago de obligaciones del Estado, deberán ponerse oportunamente por el jefe en conocimiento de la Dirección de Contabilidad, en la forma que prescriban los reglamentos.

Las cuentas a que se refiere este artículo, se abrirán mes a mes y comprenderán todas las operaciones a que dichas oficinas corresponda practicar en dicho mes.

Art. 16. Dentro del mes siguiente y en la época que la Dirección de Contabilidad señalare, se procederá a confrontar la cuenta llevada en esta oficina a cada tesorería con la que dicha tesorería debe remitir en conformidad a lo dispuesto en el núm. 6.º del artículo 5.º, para comprobar si se han o no recaudado las contribuciones y entradas que deben recaudarse y si los gastos que anotan son los que correspondía legalmente hacer en el período de tiempo que la cuenta abraza.

La Oficina de Contabilidad pondrá su visto-bueno en la cuenta del tesorero, si estuviere conforme con la llevada en la oficina central, y lo anotará en esta cuenta. Cuando hubiere diferencias, no podrá hacerse la anotación que corresponda sin pedir explicaciones al jefe de la tesorería respectiva. Si de estas explicaciones resultare que las diferencias no importan ni falta en la recaudación ni exceso en la inversión, sino postergación inculpable, la Oficina de Contabilidad visará la cuenta del tesorero y anotará en ésta y en la que ella lleva las cantidades por recaudar o por pagar que deben pasar a la cuenta del mes siguiente.

En el caso contrario: el resúmen de la cuenta del tesorero será visado, expresando las faltas o defectos que se notaren y dando aviso al Director del Tesoro y al Ministerio de Hacienda.

Cuando las diferencias que la Oficina de Contabilidad notare den mérito para ello, el director mandará practidar una visita de inspección en la oficina cuyas cuentas han dado motivo al reparo.

Las cuentas en extracto de los tesoreros con la nota de intervención de la Oficina de Contabilidad que hubiere correspondido poner, se pasarán a la Dirección del Tesoro para que las agregue a las cuentas que los respectivos tesoreros deben rendir al Tribunal de Cuentas o Contaduría Mayor.

Art. 17. La Dirección de Contabilidad abrirá también cuenta a todo funcionario, establecimiento o persona a quien se hubiere mandado entregar fondos para que los invierta en un objeto del servicio público. El que este cargo acepta, contrae la responsabilidad propia de los administradores de fondos fiscales y queda sujeto a las mismas obligaciones; y deberá, en consecuencia, pasar mes a mes a la Dirección de Contabilidad una cuenta en extracto de lo invertido, sujetándose esa cuenta, según los casos, a lo dispuesto en este artículo.

Art. 18. El Director de Contabilidad ejercerá también el papel de interventor que la ley le atribuye, por medio de visitas de inspección de las diversas tesorerías. Esta inspección se extiende a todas las oficinas, establecimientos o empresas que recauden entradas o administren intereses fiscales.

La acción del visitador se extiende no sólo al examen de las cuentas

o libros que se llevaren en la oficina visitada, sino a todos los actos de administración. El visitador comprobará también el inventario de las especies, libros y bienes que en la respectiva oficina se lleve.

Cuando las visitas de inspección debieren recaer sobre oficinas que existan fuera de Santiago, el director no podrá hacerlas practicar sin un decreto que las autorice.

Cada eficina deberá ser visitada a lo menos dos veces en el año.

.....

Título III.—**Disposiciones diversas**

.....

Art. 23. De todos los decretos de pago se tomará razón en la Dirección de Contabilidad y en la Dirección del Tesoro.

.....

Art. 31. Los tesoreros tienen en el departamento en que funcionan la representación judicial y extrajudicial del fisco, en todos los actos en que esta ley les da intervención.

El director del tesoro tiene esa misma representación con relación a los actos que no corresponden a una tesorería determinada.

En los asuntos judiciales en que sean parte los tesoreros o el director del tesoro, intervendrá el Ministerio Público, como ausiliar de aquellos funcionarios, y deberá ser oído, una vez por lo menos, en cada instancia del juicio.

El director del tesoro y los tesoreros podrán requerir la intervención del Ministerio Público en los juicios que sigan como representantes del fisco.

Las funciones que en el orden actual y el interés del fisco desempeña la Tesorería General, corresponderán en adelante a la Dirección del Tesoro.

.....

Art. 33. Ningún pago se hará de abono a las tesorerías si no se hiciere a virtud de un decreto en que se exprese la ley o la partida del Presupuesto General del Estado que autoriza el gasto. (Constitución, Art. 146).

Si se decretaren gastos o inversiones para los cuales no haya ley ni partida del presupuesto que asigne fondos, o cuando la partida asignada del presupuesto se hubiere agotado o no bastare para el pago que se decreta, la Dirección del Tesoro suspenderá el curso del decreto y representará sin demora la falta de fondos al Ministerio porque se hubiere expedido.

La omisión de esta representación hace responsable al director del tesoro, si la inversión decretada debiere imputarse a partidas variables o eventuales del presupuesto y no hubiere fondos asignados para ello.

La Dirección del Tesoro dará curso al decreto de pago si no obstante su representación y llenadas las formalidades que la ley prescribe, se mandare llevar a efecto.

Las tesorerías podrán también suspender la orden de pago que se les impartiere cuando, a su juicio, no hubiere fondos asignados en el presupuesto para cubrirla, dando inmediatamente aviso a la Dirección del Tesoro. Si ésta insistiere en la orden de pago impartida, la respectiva tesorería la cumplirá y dará cuenta a la Dirección de Contabilidad. Desde este

momento, la responsabilidad a que pudiere haber lugar por el pago hecho, recaerá exclusivamente sobre el director del Tesoro.

.....

Art. 35. Las consignaciones o depósitos en dinero o en efectos públicos que hayan de hacerse en oficinas fiscales, deberán verificarse en las tesorerías departamentales respectivas.

Art. 36. Los decretos en que se ordene o apruebe un gasto o se disponga traslación de fondos y en que se nombre algún funcionario público, deberán publicarse íntegramente o en extracto en el *Diario Oficial*, dentro de los diez días siguientes a la fecha del decreto, salvo que en este último se mande suspender su publicación. (Ley núm. 80, Agosto 17 de 1893 y decreto del Ministerio del Interior núm. 3,071, Julio 28 de 1910).

En las cuentas de inversión se enumerarán en una lista especial los decretos cuya publicación hubiere sido suspendida.

.....

Y por cuanto, etc.—Domingo Santa María.—*Pedro Lucio Cuadra.*

Publicación de los decretos

Santiago, 17 de Agosto de 1893.—Ley núm. 80. Por cuanto, etc.—Artículo único. Para dar cumplimiento al artículo 36 de la Ley Orgánica de Tesorerías, la Dirección del Tesoro publicará en el *Diario Oficial* y en orden correlativo todos los decretos de que tome razón.

Y por cuanto, etc.—Jorge Montt.—*Alejandro Vial.*

Cuenta de sueldos y gastos por pagar

Ley núm. 3,202.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

Artículo primero. Los Tesoreros Fiscales de la República abrirá en 31 de Diciembre de cada año una cuenta especial de depósitos que se denominará «Cuanta de sueldos y gastos por pagar», en la que figuran las siguientes partidas:

a) Las que provengan de gastos fijos devengados durante el año y no percibidos por los interesados; y

b) Las que corresponden a sumas de dineros mandadas pagar dentro del año por gastos caudados en el mismo, y que tampoco hubieren sido retiradas por los acreedores o personas a cuyo favor hubieren sido jiradas.

En la cuenta de inversión se hará el detalle de las partidas que correspondan a las letras anteriores.

Art. 2.° El Presidente de la República podrá disponer que se incluyan también en la referida cuenta las cantidades a satisfacer las obligaciones derivadas de contratos aceptados por decretos supremos, con imputación al presupuesto vigente o a las leyes especiales y que se refieran a provisiones de artículos o especies de cualquiera naturaleza o a ejecución de obras públicas.

Podrá hacer uso el Presidente de la República de esta autorización solo en los casos en que, de acuerdo con las estipulaciones de los respectivos contratos, no hayan podido recibirse de las especies o quedar terminadas las obras antes del 31 de Diciembre.

Art. 3.º La cuenta especial de depósitos de «Sueldos y Gastos por pagar» se cerrará el 31 de Marzo de cada año.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a 22 de Enero de 1917.—Juan Luis Sanfuentes.—*Arturo Prat.*

Intereses de fondos fiscales depositados en los Bancos

Santiago, 22 de Marzo de 1877.—Ha llegado a conocimiento de este Ministerio que algunos empleados que administran fondos fiscales los depositan en los Bancos y se aprovechan de los intereses que producen estos depósitos.

Para corregir tan punible abuso, prevenga usted a los tesoreros, *Tenencias de Ministros*, *Administradores de Estanco* y de Correos, oficinas telegráficas y cualquiera otra que administre fondos fiscales, que los intereses de los depósitos que hayan en el Banco Nacional, y a falta de éste en otro Banco, ya sea para girar sobre ellos o ínterin hacen remesas en el debido tiempo a las tenencias respectivas, deben abonarlos al Fisco y dar razones de ellos en las cuentas que rindan, bien entendido que los que obrasen en contravención a lo que queda prescrito, serán sometidos a la justicia ordinaria como detentadores de bienes fiscales.

Usted directamente en la capital de la provincia y por conducto de los gobernadores en los departamentos, trascribirá la presente circular a cada una de las oficinas expresadas.

Dios guarde a usted.—*R. Sotomayor.*

Reglamento de la forma en que deben hacerse los giros contra las Tesorerías

Santiago, 13 de Julio de 1887.—Siendo conveniente al servicio reglamentar los procedimientos a que deben sujetarse los funcionarios, instituciones o personas que obtengan autorizaciones supremas para ejecutar obras públicas o servicios especiales; y teniendo además en consideración que se hace necesario poner término a las incorrecciones que se notan respecto de la percepción de cantidades determinadas, cuya inversión debe hacerse parcialmente, a medida que lo exija la marcha de los trabajos o servicios a que han sido destinadas, Decreto: (Decreto Octubre 28 de 1901).

Artículo 1.º Los funcionarios, establecimientos o personas que fueren autorizados para la construcción de obras fiscales o para cualquier otro gasto del servicio público, girarán contra los tesoreros del respectivo departamento por las sumas que destinen al pago de trabajos totales o parciales de las obras en ejecución o terminadas.

Art. 2.º Los giros o decretos de pago, se harán necesariamente a la orden del contratista, acreedor o persona encargada de la obra, y en ella se expresará en globo el origen del pago. (Oficio del Ministerio de Obras Públicas 678, Mayo 29 de 1908).

Art. 3.º En ningún caso se extraerán de tesorería los fondos autoriza-

dos para una obra dada sin que sa designe la persona a quien se adeuden y otorgue el correspondiente recibo en la respectiva oficina.

Art. 4.º. Las tesorerías fiscales sólo cubrirán los giros o decretos que reunan los requisitos enumerados en los artículos precedentes.

Art. 5.º. Las tesorerías abrirán un libro auxiliar para llevar una cuenta por separado a cada autorización, y no darán cumplimiento a las órdenes o giros que excedan del monto de las sumas acordadas.

Art. 6.º. Los funcionarios, establecimientos o personas a cuyo favor se expidan las autorizaciones supremas, quedan obligadas a presentar sus cuentas documentadas a la Contaduría Mayor, conforme a la ley de 20 de Enero de 1883 y demás disposiciones actualmente en vigencia. (Ley del Tribunal de Cuentas, arts. 14, 15 y 16 y Reglamento del mismo título II § I).

Art. 7.º. Los inspectores fiscales que visiten las tesorerias cuidarán de examinar las cuentas parciales a que se refiere el artículo 5.º, comprobando los giros u órdenes a que se refieran, y darán cuenta a la Dirección de Contabilidad de cualquier irregularidad que notaren.

Art. 8.º. Las personas o instituciones que al presente mantuvieren en su poder fondos destinados a los servicios u obras fiscales a que se hace referencia, procederán a reintegrarlos en la respectiva tesorería, dando cumplimiento en todo lo relativo a su inversión a las prescripciones de este decreto.

Tómese razón, publíquese y comuníquese a los diversos departamentos de Estado para su cumplimiento.—Balmaceda.—*Agustín Edwards.*

Disposiciones generales sobre fiscalización en la inversión de fondos públicos y de aplicación a empleados

Valparaíso, 22 de Febrero de 1889.—Considerando:

1.º Que es necesario para el buen servicio de las tesorerías y otras oficinas fiscales, reunir en un solo cuerpo las diversas disposiciones dictadas respecto a los pagos que se hacen con arreglo al presupuesto y leyes especiales y a los nombramientos, licencias, interinatos, reemplazos, suplencias, anticipos y gastos de viaje de los empleados públicos;

2.º Que conviene poner en armonía dichas disposiciones y dictar algunas otras tendentes a completarlas y procurar una mayor fiscalización en la inversión de los fondos públicos;

3.º Que es indispensable hacer una declaración que sirva de regla general respecto a la definición de empleados propietarios, interinos, suplentes, accidentales, auxiliares y supernumerarios, he acordado y decreto las siguientes instrucciones:

I

1.ª La vigencia de la ley de presupuestos principia el 1.º de Enero y termina el 31 de Diciembre de cada año.

Las partidas de gastos fijos del presupuesto deben pagarse por las respectivas oficinas, sin necesidad de decreto ni otra ley que el mismo presupuesto;

2.ª Los gastos no comprendidos en el número anterior se cubren en

virtud del decreto firmado por el Presidente de la República y el Ministro del ramo, refrendado, registrado y tomado razón en la forma establecida al respecto;

3.ª Las tesorerías no procederán a verificar pagos sin que la Dirección del Tesoro les transcriba el respectivo decreto;

4.ª No es permitido imputar gastos a leyes anteriores a la fecha del presupuesto vigente, salvo el caso en que la ley haya sido promulgada después de la presentación al Congreso del presupuesto correspondiente al año en que se decretó el pago.

Tampoco es permitido imputar a las partidas fijas o variables del presupuesto de un año, gastos hechos en años anteriores, ni alterar los sueldos de los empleados públicos fijados por ley bajo la forma de comisiones o gratificaciones, ni, por último, aplicar los ítem del presupuesto a distintos objetos de aquel a que han sido destinados;

5.ª No se podrá exceder la suma fijada en cada ítem o partida de los presupuestos de gastos, salvo en los casos siguientes:

1.º De leyes posteriores a la promulgación de los presupuestos;

2.º De sentencias ejecutoriadas dictadas por autoridad competente;

3.º De comisiones que hubiere que pagar por las operaciones de empresas industriales o comerciales pertenecientes a la nación;

4.º De exigencias impostergables de provisión o de servicio que sean condición de la empresa misma y que no se hubiesen podido preveer;

5.º De aplicación a empleados que recibieren gratificaciones, mayores sueldos o pasaren a hospitales en conformidad a los preceptos de las leyes correspondientes.—Ley de 16 de Septiembre 1884. (Decreto de Diciembre 24 de 1903).

II

6.ª Todo Decreto Supremo que ordena un pago deberá ser remitido por el Ministerio que lo expida a la Dirección de Contabilidad con todos sus antecedentes para los efectos de la refrendación. (Decreto de Abril 19 de 1890).

Entre los antecedentes de cada decreto se acompañará la correspondiente transcripción para la Dirección del Tesoro.

El Director de Contabilidad, o en su defecto el Sub Director, comprobará antes de darle curso, si hay fondos suficientes en el ítem del presupuesto a que deba imputarse el gasto y si la imputación corresponde a la glosa del ítem y partida del presupuesto.

Si a juicio de esa oficina resultare que la imputación no es correcta o que el gasto excediere los fondos consultados, devolverá el decreto al Ministerio de origen con las observaciones del caso. Si el Ministerio insistiera, le dará curso.

7.ª La Oficina de Contabilidad remitirá los decretos con sus respectivos antecedentes al Tribunal de Cuentas para los efectos de la *toma de razón* y el cumplimiento de las disposiciones de los números X y XI del artículo 5.º de la ley de 20 de Enero de 1888.

8.ª Una vez practicada por el Tribunal de Cuentas la toma de razón, remitirá el decreto al Director del Tesoro, el cual, si no lo encuentra observable, desglosará la transcripción correspondiente y le dará curso des-

pués de efectuar el registro que establece el artículo 15 de la ley de 16 de Septiembre de 1884.

9.ª La Dirección del Tesoro remitirá los decretos a la Dirección de Contabilidad para que esta Oficina los devuelva, ya debidamente diligenciados, al Ministerio que lo ha expedido, cancelándose los recibos que hubiere dado al respecto.

10. Todo decreto que ordene un pago deberá publicarse íntegro en el *Diario Oficial*, a lo menos en su parte dispositiva, salvo que en el mismo decreto se ordene su reserva, en cuyo caso se observará lo prescrito en el artículo 36 de la ley de 20 de Enero de 1883. (Decreto del Ministerio del Interior núm. 3,071, Julio 28 de 1910).

11. Para facilitar el cumplimiento del presente decreto, las órdenes de pago que se dicten con cargo a variable del presupuesto o a leyes especiales, llevarán al final la siguiente disposición: «Refréndese, tómese razón, regístrese y comuníquese». (Decreto del Ministerio de Hacienda número 2,395, Septiembre 13 de 1900).

12. Los datos que necesiten los diversos Ministerios sobre la inversión de fondos con cargo a partidas variables del presupuesto o a leyes especiales serán suministrados por la Dirección de Contabilidad.

13. Los Intendentes y Gobernadores, cuando giren contra las tesorerías fiscales, en uso de la facultad que les confiere el número 14 del artículo 21 de la Ley del Régimen Interior, deberán dar cuenta inmediata al Ministerio correspondiente y a la Dirección de Contabilidad, acompañando copia de la orden que haya librado contra la tesorería.

Igual aviso dará el tesorero respectivo a la Dirección del Tesoro para que recabe la aprobación suprema y se designe en ella el ítem y partida del presupuesto a que deba aplicarse el gasto.

Mientras no se dicte el decreto de aprobación de estos gastos, serán de cargo y responsabilidad de los intendentes y gobernadores que los hubieren dictado. (Decreto de 30 de Noviembre de 1888).

III

14. Los funcionarios, establecimientos o personas que fueren autorizados para construcción de obras fiscales o para cualquier otro gasto del servicio público, girarán contra los tesoreros del respectivo departamento por las sumas que sean necesarias para el pago de los trabajos totales o parciales de las obras en ejecución o terminadas.

15. Los giros o decretos de pagos se harán necesariamente a la orden del acreedor, del contratista o de la persona encargada de la ejecución de la obra y en ellos se expresará el origen del pago. (Oficio del Ministerio de Obras Públicas 618, Mayo 29 de 1908).

En ningún caso se extraerán de tesorería los fondos autorizados para una obra dada sin que se designe la persona a quien se adeuden y otorgue el correspondiente recibo en la respectiva oficina.

16. Las tesorerías fiscales sólo cubrirán los giros o decretos que reunan los requisitos enunciados en los artículos precedentes.

17. Los tesoreros abrirán un libro auxiliar para llevar una cuenta por separado a cada autorización, y no darán cumplimiento a las órdenes o giros que excedan del monto de la suma acordada.

18. Los funcionarios, establedimientos o personas a cuyo favor se expidan las autorizaciones supremas, quedan obligados a presentar sus cuentas documentadas al Tribunal de Cuentas, conforme a la ley de 20 de Enero de 1883 y demas disposiciones actualmente en vigencia. (Reemplazado por las disposiciones de la ley del Tribunal de Cuentas, arts. 14, 15 y 16 y del Regl. del mismo, título II, § I).

19. Los inspectores fiscales que visiten las tesorerías, cuidarán de examinar las cuentas parciales a que se refiere el artículo 17, comprobando los giros u órdenes correspondientes, y darán cuenta a la Dirección de Contabilidad de cualquiera irregularidad que notaren. (Decreto de 13 de Julio de 1887).

20. Los funcionarios, establecimientos o personas a quienes se hubiere mandado entregar fondos para invertirlos en un objeto del servicio público, a virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 20 de Enero de 1883, pasarán a la Dirección de Contabilidad mes a mes, en extracto, una nómina de las cantidades parciales a que hubieren dado inversión.

Dicha oficina se encargará de hacer un resumen general, que se elevará al Ministerio de Hacienda.

21. Los sueldos, jubilaciones, pensiones, retiros o asignaciones serán pagados por mensualidades vencidas.

22. A ningún empleado, cualquiera que sea el ramo del servicio de que dependa, se concederá anticipo de sueldos, a menos que por causas del mismo servicio tenga que mudar de residencia. En este caso, el anticipo deberá garantirse con fianza de supervivencia y será reintegrado con la cuarta parte del haber mensual. (Decreto de 29 de Enero de 1856). Derogado por decreto 923, de Marzo 28 de 1911 que prohibe hacer anticipos.

23. Todo empleado tiene derecho a sueldo desde el día que principie a prestar servicios después de la fecha de su nombramiento o desde el día que se indique en el decreto respectivo.

Si para desempeñar su empleo necesita trasladarse de un punto a otro de la República, gozará de sueldo desde el día que emprenda su viaje. Ese tiempo será comprobado con un certificado del Gobernador del departamento o jefe administrativo de la localidad. (Decreto supremo de 21 de Junio de 1881).

24. La traslación de un empleado de un punto a otro de la República para tomar posesión de su empleo será de cuenta fiscal, no comprendiéndose en estos gastos el transporte de la familia. (Decreto del Ministerio del Interior número 1,709, de Noviembre 30 de 1898).

25. No se pagará de cuenta fiscal la traslación de empleados que permuten sus destinos. (Decreto supremo de 14 de Octubre de 1882).

26. En los lugares en donde no hay empresas de transporte, se les paga a los empleados militares un bagaje de dos pesos por cada cinco kilómetros, a los jefes y un peso por igual distancia a los subalternos. (Decreto supremo de 18 de Junio de 1872).

27. A ningún empleado se le podrá abonar sueldo, conceder licencias o vacaciones, ni mandarlo agregar a otra oficina mientras no haya tomado posesión de su empleo, comprobada en la forma que determina el artículo 1.º del decreto supremo de 16 de Octubre de 1858.

28. No tiene derecho a sueldo el empleado que no hubiere rendido la fianza a que está obligado por la ley. (Artículo 216 del Código Penal)

29. Ningún empleado civil puede gozar de dos o mas sueldos. (Ley de 19 de Noviembre de 1818).

Exceptuándose de esta regla general los empleados de instruccion secundaria y superior que, según el artículo 43 de la ley de 9 de Enero de 1879, pueden percibir en un mismo establecimiento de instrucción pública un sueldo íntegro y dos tercios del otro o de los otros y los profesores de instrucción secundaria que pueden gozar de dos sueldos íntegros.

30. A los empleados promovidos de un empleo a otro se les debe asistir con el sueldo del empleo que dejan hasta el día que toman posesión del nuevo empleo, lo cual se atestiguará ante la respectiva oficina pagadora por medio de un certificado del jefe del empleado promovido. Este certificado se debe acompañar a los documentos de pago que se remitan al Tribunal de Cuentas. (R. O. de 4 de Mayo de 1792).

Si la promoción recayese en empleados de la misma oficina, se pagará el nuevo sueldo desde la fecha del decreto en que se hace el nuevo nombramiento.

31. A los empleados militares que sean promovidos a un nuevo empleo se les pagará el sueldo correspondiente al ascenso desde la fecha en que se hubiere puesto el cúmplase a los despachos. Artículo 1.º, título 35 de la Ordenanza del Ejército. Si sólo se tratare de una comisión militar y no de un empleo que confiera ascenso, se pagará el nuevo sueldo conforme a lo dispuesto en la ley de 25 de Septiembre de 1882.

32. El oficial retirado que saliere temporalmente de la República con licencia competente, gozará del sueldo íntegro que disfrutare por el retiro durante un año. Si obtuviere prórroga gozará de la mitad del sueldo; y en caso de excederse del término de la prórroga, no tendrá derecho a sueldo alguno hasta que regrese al territorio de la República. (Título 84, Art. 31 de la Ordenanza del Ejército).

33. Los oficiales del Ejército y Armada que desempeñen el cargo de Intendente o Gobernador o algún empleo de secretaría, podrán optar por el sueldo que les corresponde por el empleo civil o por el de su grado. Si optan por este último, tendrán, además, la mitad del sueldo asignado al puesto civil. (Art. 8.º, de la ley de 19 de Enero de 1889).

34. No tiene derecho a sueldo el empleado que no se ha presentado a servir el empleo. (Ley de 16 de Abril de 1823).

35. Se suspende el pago de sueldo a todo empleado que no se presente al servicio al día siguiente de cumplida la licencia o vacaciones que se le había confiado. Ordenanza del Ejército, Título 84. (Véanse Arts. 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 119. (Ley de licencias, Art. 9).

36. El jefe de la oficina es responsable por los sueldos que recibieron indebidamente los empleados que se excedieron de la licencia o vacaciones. (Decretos Supremos de 16 de Octubre de 1858 y de 15 de Abril de 1882). (Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,116, de Junio 8 de 1903).

37. A los empleados suspendidos del orden judicial se les pagará sólo la mitad del sueldo durante el juicio.

En caso de pronunciarse sentencia absolutoria, se les devolverá la totalidad de los medios sueldos detenidos.

Si la supensión fuere decretado por la autoridad judicial, por vía de pena, no se paga sueldo alguno al empleado suspenso. (Art. 40 del Código Penal).

38. A los empleados militares suspendidos por vía de pena correctiva o encausados, se les paga en unos casos la mitad y en otros el tercio del sueldo. (Arts. 113 y 117 de la Ordenanza Militar).

Al inválido que sin licencia del comandante de armas se ausentare del lugar de la residencia que le está señalado, se les dará de baja en la primera revista y perderá el derecho a la gracia de inválido. (Título 80, Art. 100 de la Ordenanza del Ejército).

39. A los empleados que mueren en el servicio se les paga sueldo hasta el día de su muerte. (Ley 5.ª, Título 2.º libro 5.º de la Recopilación de Indias).

40. Para que los padres, viudas, hijos u otros herederos puedan recibir el sueldo insoluto del empleado, es necesario una orden judicial o Decreto Supremo que lo ordene.

IV

41. Son empleados fiscales los que se pagan con fondos nacionales y tienen nombramiento del Presidente de la República.

Deben distinguirse los que sean propietarios, interinos, suplentes, accidentales, auxiliares o supernumerarios.

Propietario es el nombrado para ocupar permanentemente o por un período legal una plaza vacante.

Interino, el nombrado para desempeñar una plaza vacante mientras se provee en propiedad.

Suplente, el nombrado para desempeñar una plaza que está ocupada, pero que se encuentra impedido para desempeñarla el que la sirve.

Accidental, el que reemplaza a otro por el ministerio de la ley.

Auxiliar, el que no está consultado en la planta legal de la oficina, pero cuyo sueldo se consulta en la Ley de Presupuestos.

Supernumerarios, es el nombrado por tiempo determinado.

42. Los auxiliares pueden ser propietarios o interinos y tienen derecho a licencia y vacaciones. Circular del Ministerio de Hacienda de 20 de Febrero de 1871. (Ley de licencias, Art. 4.º y Reglamento de la misma, Art. 4.º)

43. Los supernumerarios cesan en sus funciones el 31 de Diciembre del año en que han sido nombrados y no tienen derecho a licencia ni a vacaciones. (Artículo 4.º de la ley de 14 de Junio de 1898).

44. Todo nombramiento para ocupar un puesto vacante, se supone en propiedad si el decreto respectivo no expresa el carácter de interino.

45. Los empleados propietarios a quienes se les confiriese una nueva comisión, retienen el puesto que desempeñan sin que sea necesaria una declaración especial.

46. Los reemplazantes de empleados propietarios o interinos tienen el carácter de suplentes sin necesidad de declaración especial.

47. El empleado interino tiene derecho al sueldo asignado al propietario.

48. El suplente goza del sueldo íntegro del propietario si no tiene

otro empleo público; si es empleado, ganará su sueldo y a mas la diferencia con el del puesto que pasa a desempeñar.

49. Los empleados de aduanas, suplentes o interinos, se rigen por las disposiciones de los artículos 3.º y 4.º de la ley de 20 de Enero de 1883.

50. Los empleados suplentes de instrucción secundaria y los interinos o suplentes en el orden judicial, tienen derecho al sueldo íntegro del empleo. (Decretos supremos de 12 de Enero de 1847 y 30 de Abril de 1879 y ley de 4 de Octubre de 1858).

No tienen derecho a mayor sueldo ni a gratificación los empleados que por leyes o decretos especiales estén obligados a sustituirse unos a otros en los casos de enfermedad o ausencia imprevista. (Reglamento de la ley de licencias, Art. 3.º)

51. Los reemplazos durante el mes de vacaciones de cada empleado, deben hacerse sin retribución alguna, por los empleados de la misma oficina. (Circular del Ministerio de Hacienda, de 20 de Enero de 1871 y decreto supremo de 15 de Julio de 1882). (Reglamento de la ley de licencias, Art. 3.º)

52. Las gratificaciones concedidas a los empleados por el desempeño de comisiones especiales o trabajos extraordinarios, se suspenden mientras el empleado use de su licencia o vacaciones. (Circular del Ministerio de Hacienda, de 20 de Febrero de 1871) (Ley de licencias, Art. 3.º)

53. Se suspende el pago de toda pensión de jubilación desde el mismo día que el jubilado acepte algún puesto fiscal con sueldo pagado por el Estado.

54. Los ajustes de sueldos de emplcados públicos se harán dividiendo en 12 partes iguales la renta anual y computando todos los meses a razón de treinta días. (Núm. 2.º del Decreto Supremo de Agosto 4 de 1890).

Tómese razón y publíquese.—Balmaceda.—*J. Sotomayor G.*

Tramitación de decretos

Santiago, 19 de Abril de 1890.—Siendo conveniente que la tramitación de los decretos supremos que ordenan algún pago se haga a la posible brevedad, Decreto:

Artículo 1.º Todo decreto supremo en que se ordene un pago con cargo a partidas variables del presupuesto, será enviado por el Ministerio respectivo a la Dirección de Contabilidad acompañado de dos trascripciones, una dirigida al Tribunal de Cuentas y la otra a la Dirección del Tesoro. (1)

Art. 2.º La Dirección de Contabilidad refrendará el decreto en la forma ordinaria, y si no tuviere observación que hacerle, lo remitirá inmediatamente al Tribunal de Cuentas.

Art. 3.º El Tribunal de Cuentas comprobará la conformidad de la trascripción con el decreto original y archivará aquella como toma de razón de dicho decreto, dejando constancia del hecho al pié de ésts, que remitirá en el mismo día a la Dirección del Tesoro

(1) La ley núm. 3,690, de 30 de Noviembre de 1920, establece en su art. 1.º que todo decreto debe ser remitido primeramente al Tribunal de Cuentas, quien se pronunciará sobre su legalidad.

Art. 4.º Esta oficina registrará el decreto y remitirá a la tesorería correspondiente la trascripción original del Ministerio con orden de darle cumplimiento.

Si se tratara de decretos que deben ser cumplidos por varias tesorerías, la Dirección del Tesoro hará trascripciones especiales para cada una de ellas.

Art 5.º Las tesorerías acusarán recibo a la Dirección del Tesoro de la trascripción, con especificación de la fecha y número del decreto a que se refieren, Ministerio que lo haya expedido, cantidad cuyo pago se autoriza y el objeto de él.

Art. 6.º La toma de razón de los demas decretos supremos se hará también en la forma prescrita en el artículo 3.º del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—BALMACEDA.—*P. N. Gandarillas.*

Fecha en que deben cerrar sus libros las tesorerías fiscales

Santiago, 14 de Septiembre de 1900.—Núm. 2,397.—Considerando:

Que es necesario para el buen servicio, que los tesoreros fiscales rindan oportunamente a la Dirección General de Contabilidad la cuenta de inversión correspondiente al mes de Diciembre;

Que los libros en las tesorerías fiscales permanecen abiertos hasta el 20 de Enero o una fecha posterior para dar cumplimiento a los decretos que se expiden en los últimos días de Diciembre;

Que este procedimiento impide la oportuna remisión de las cuentas correspondientes al último mes del año a las oficinas respectivas y perjudica las labores de la Dirección General de contabilidad, Decreto:

1.º Las tesorerías fiscales de la República cerrarán sus libros con las operaciones efectuadas el 31 de Diciembre de cada año.

2.º Exceptúanse de esta disposición la Tesorería Fiscal de Santiago, la Comisaría General de la Armada y la Intendencia General del Ejército, que mantendrán abiertos sus libros y asentarán operaciones hasta el 31 de Enero del año siguiente.

Las oficinas nombradas pagarán, con cargo a las tesorerías correspondientes, los decretos de pago que expidan los Ministerios con fecha posterior al 20 de Diciembre y con imputación al presupuesto que termine en el año.

Tómese razón, comuníquese, regístrese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes.*—FERNÁNDEZ.—*Manuel Salinas*

Contribuciones o entradas fiscales

Santiago, 28 de Octubre de 1901.—Considerando:

Que es indispensable para el debido manejo de los fondos fiscales y para conservar el equilibrio inmediato entre las entradas y los gastos públicos, ingresen dichos fondos y se mantengan todos ellos en la Tesorería Fiscal respectiva, no debiendo salir de ésta sino para darles la aplicación correspondiente;

Que, en consecuencia, no deben ellos retenerse en otros establecimientos u oficinas, ni es conveniente que se gire de una vez por la totali-

dad o por gruesas cantidades de las sumas consignadas en las partidas de gastos variables de los presupuestos, si los fondos no han de tener una inversión inmediata;

Que el artículo 7.º de la ley de 20 de Enero de 1883 ordena a las oficinas, establecimientos o empresas que no sean dependientes de la Dirección del Tesoro y que recaudan contribuciones o entradas fiscales, entregar éstas día a día o en los cortos períodos de tiempo que dicha Dirección fijare, en la Tesorería del lugar en que funcionan;

Que las demás prescripciones contenidas en el mismo artículo, van encaminadas a asegurar y facilitar el cumplimiento de la citada disposición, que es la primordial;

Que en vista de las incorrecciones que se notaban respecto de la percepción de cantidades determinadas, cuya inversión debia hacerse parcialmente, a medida que lo exigiera el servicio, se dispuso por decreto de 13 de Julio de 1887, que los funcionarios, establecimientos o personas que fueren autorizados para cualquier gasto del servicio público, debían girar contra el Tesorero del respectivo Departamento por las sumas correspondientes;

Que por el mismo decreto se ordenó a las personas e instituciones que entonces mantenían fondos destinados a servicios u obras fiscales, debían reintegrarlos en la respectiva Tesorería, a fin de que, en todo lo relativo a su inversión, tuvieran debida aplicación las prescripciones dictadas al respecto;

Que es una corruptela, por tanto, el que otras oficinas, aparte de las Tesorerías Fiscales, atiendan a gastos del servicio público con las mismas entradas que recaudan, sin sujetarse a las disposiciones citadas y sin recabar instrucciones de la Dirección del Tesoro, Decreto:

1.º Las contribuciones o entradas fiscales que se recaudaren por oficinas independientes de la Dirección del Tesoro, deberán ser enteradas en la Tesorería Fiscal respectiva en los períodos de tiempo que fijare la Dirección del Tesoro, no excediendo de ocho días el máximum de cada período.

Las Empresas de los Ferrocarriles del Estado y Agua Potable y la Administración de Correos se sujetarán a la disposición anterior, procediendo de acuerdo con la Dirección del Tesoro.

2.º La Intendencia General del Ejército y la Comisaría de Marina y toda persona, institución u oficina a cuyo favor se expidiere un decreto de inversión de fondos para la ejecución de obras o para cualquier servicio público, harán los giros a medida que las necesidades del servicio lo requieran.

Respecto de los gastos que por su naturaleza no tuvieren una inversión periódica determinada, la entrega de fondos se hará con arreglo a las instrucciones que imparta la Dirección del Tesoro.

3.º Quedan vigentes, por lo demás, las disposiones del citado decreto de 13 de Julio de 1887.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—Riesco.—*Luis Barros Borgoño.*

Pagos en oro o moneda extranjera

Núm. 1689.—Santiago, 4 de Julio de 1918.—He acordado y Decreto: Se declara que en los contratos que se celebren con el Fisco y en que se estipulen pagos en oro o un tipo de cambio dado, se considerará incluida la cláusula de que las obligaciones pagaderas en dicha moneda se solucionarán por el Fisco entregando el equivalente en billetes liquidados con el recargo correspondiente al tipo de cambio bancario del día del pago, en letras por moneda corriente sobre Londres, París o Nueva York, a tres días vista.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—JUAN LUIS SANFUENTES. —*Luis Claro Solar.*

Forma en que deben hacerse los giros a las Tesorerías Fiscales y los que éstas deben aceptar

Santiago, 29 de Mayo de 1908.—Sección 2.ª—Núm. 678.—En vista de las consultas que han hecho a esa Dirección algunos Tesoreros fiscales, acerca de la forma en que deben efectuar los giros los funcionarios dependientes de la Dirección de Obras Públicas, este Ministerio, considerando las disposiciones vigentes sobre el particular, recomienda a Ud poner en conocimiento de los tesoreros fiscales las siguientes observaciones:

No está autorizada la exigencia de que se acompañen al giro los comprobantes de inversión de la cantidad girada.

El decreto del Ministerio de Hacienda número 353, de 13 de Febrero de 1904, que exigía este requisito, quedó derogado por decreto del mismo Departamento número 4,922, de 23 de Diciembre de 1905. La rendición de cuenta deben hacerla los ingenieros en la forma ordinaria.

Deben admitirse por los tesoreros fiscales los giros a favor de empleados del ramo, sea que el giro se haga a favor del ingeniero o inspector encargado de la ejecución de la obra (art. 2.º del decreto de 13 de Julio de 1887), sea a favor de otro empleado que represente al ingeniero.

La representación por otro empleado debe aceptarse en los casos en que la obra se ejecuta en puntos distantes de la ciudad en que se encuentra la Tesorería contra la cual gira el funcionario autorizado para ello.

Este procedimiento se justifica por la necesidad de evitar que el ingeniero o inspector se translade a cobrar personalmente los giros, con perjuicio de la vigilancia y dirección del trabajo, haciéndose llegar los fondos por medio de personas o por letras que emite el representante a favor del encargado de la obra contra una oficina bancaria a la cual pueda ocurrir este empleado sin gran pérdida de tiempo.

En todo caso los giros deberán llevar el visto bueno del Intendente o gobernador respectivo (decreto núm. 673, de 1.º de Abril de 1907).

Comprende el infrascrito que la situación mas correcta y ajustada a las buenas prácticas, sería expedir giros directamente a favor de los proveedores o artífices. Mas, este procedimiento no puede llevarse a cabo generalmente en los trabajos por administración, sea porque las obras se ejecuten a grandes distancias del asiento de la respectiva tesorería, sea por-

que no lo permite la naturaleza del trabajo fiscal directo, o por administración.

Sin embargo, se ha recomendado a la Dirección de Obras Públicas que siempre que sea posible se hagan los giros a favor de los proveedores de materiales o de los artífices, para evitar así que estos pagos se hagan por medio del ingeniero a cuyo cargo se ejecutan los trabajos.

Dios guarde a Ud.—*Joaquín Figueroa.*—Al Director del Tesoro.

Cuentas y obligaciones pendientes. Tramitación para su pago

Núm. 3,356.—Santiago, 30 de Diciembre de 1918.

Considerando:

Que en conformidad a lo dispuesto por decreto núm. 3,142 de 4 de Noviembre de 1913, la Dirección General de Contabilidad deberá retener todo decreto de pago expedido con cargo a fondos consignados en ítem del Presupuesto que a la fecha de los referidos decretos estén agotados, debiendo anotarlos en una cuenta especial abierta a cada Ministerio, y que les deberá dar curso una vez que se dicte una ley especial o de suplementos que permita cumplirlos; que el decreto núm. 2,733, de 31 de Diciembre de 1917 complementando y ampliando las disposiciones del decreto anterior, establece que la Dirección General de Contabilidad enviará los decretos retenidos, si no se insistiere en su cumplimiento o no se considerare que la urgencia del gasto obliga a la presentación de un Mensaje de Suplemento, al Tribunal de Cuentas para que éste deje testimonio en el decreto de que el pago ordenado está conforme con las leyes y demás disposiciones que reglamentan la materia, y cumplido este trámite lo envíe a la Dirección General de Contabilidad para que lo retenga y tome cuenta al preparar el proyecto de presupuestos para el año próximo venidero;

Que las disposiciones contenidas en los referidos decretos han tenido por objeto principal que en cualquier momento pueda saberse el monto de las obligaciones que el Fisco adeuda;

Que este propósito puede obtenerse manteniendo en cada Departamento de Estado un registro de dichas deudas;

Que en esta forma se evitarían los inconvenientes que en la práctica ha originado la aplicación de esos preceptos; lo que ha dado origen a que en varias ocasiones los Ministerios hayan expedido decretos a favor de acreedores, cuyas deudas estaban ya reconocidas por decretos anteriores retenidos en las Oficinas de Hacienda, Decreto:

1.º En cada Sub-secretaría de Estado se llevará un registro de todos los decretos de pago que se expidan con cargos a fondos consignados en ítem del Presupuesto que a la fecha de los referidos decretos estén agotados;

2.º Al preparar el proyecto de presupuestos para el año próximo, se consignarán los fondos necesarios para el pago de los referidos decretos.

3.º Deróganse los decretos números 3,142, de 4 de Noviembre de 1913 y 2,733, de 31 de Diciembre de 1917.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—SANFUENTES.—*Luis Claro Solar.*

TRIBUNAL DE CUENTAS

LEY ORGÁNICA

Santiago, 20 de Enero de 1888.

Título I

Artículo primero. Establécese un Tribunal de Cuentas encargado del examen y juzgamiento de todas las cuentas que deben rendir los empleados y los establecimientos o personas que administren, recauden o inviertan valores fiscales o de beneficencia pública, y, en general, las de los que, por leyes especiales, deben rendir sus cuentas al Tribunal.

....

Título II.—**Atribuciones generales**

....

Art. 5.º Corresponde a la Corte de Cuentas:

I. El conocimiento de todos los juicios de cuentas, tanto en primera y segunda instancia como en los casos de consulta.

Los juicios se fallarán en primera instancia por un vocal, y en segunda por el Presidente y los vocales no implicados. La Corte funcionará con sólo tres jueces.

Un mismo vocal no podrá fallar en primera instancia las cuentas de una misma oficina por dos años consecutivos.

II. Ejercer la supervigilancia sobre las oficinas fiscales de la República para exigir el cumplimiento de las leyes y decretos relativos a las materias expresadas en el artículo 1.º

III. Aplicar las multas dispuestas por las leyes o decretos en que incurrieren las personas obligadas a rendir cuentas.

IV. Imponer discrecionalmente multas hasta de cincuenta pesos a los empleados e individuos particulares que no presentaren sus cuentas después de requeridos para hacerlo; que no remitan oportunamente los datos pedidos o que descuiden el cumplimiento de deberes respecto del cual se les hubiere apercibido, sin perjuicio de la responsabilidad que se contraiga por esta falta.

V. Exigir, calificar, aceptar, revisar y cancelar las fianzas que deben rendir los empleados en los casos en que la ley no haya confiado esta atribución a otros funcionarios, debiendo estos últimos pasar al Tribunal una copia de las que ellos califiquen. (Decretos de Septiembre 3 de 1878, Noviembre 8 de 1887, Marzo 15 de 1887 y Junio 11 de 1910, que pueden consultarse en el párrafo Fianza de empleados públicos).

VI. Requerir a los respectivos funcionarios para que activen las cobranzas contra deudores fiscales en vista de los datos determinados en el artículo 43.

VII. Presentar al Congreso, por conducto del Ministerio de Hacienda, una nómina de los créditos incobrables del Estado.

VIII. Hacer efectiva, en la forma prescrita en el artículo 16, la responsabilidad de los empleados o personas particulares que no presenten sus cuentas, a pesar de los requerimientos o multas.

IX. Informar anualmente al Congreso si la cuenta de inversión que, según el artículo 80 de la Constitución, debe presentarse por el Ejecutivo, está o no conforme con los gastos autorizados por los presupuestos y leyes especiales.

X. Representar al Presidente de la República todo decreto de pago que no esté conforme a las leyes. Si no obstante esta representación, el Presidente ordenare su cumplimiento, se tomará razón del decreto objetado. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha del decreto, dará cuenta de él al Congreso o durante su receso a la Comisión Conservadora. (1)

XI. Representar al Ministerio respectivo la incorrección de todo gasto decretado por las autoridades administrativas de su dependencia, contrariando el artículo 146 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad de los empleados que hayan hecho el pago.

XII. Pasar dentro de los seis primeros días de cada mes una visita para comprobar el movimiento de los juicios en primera instancia, y acordar las providencias necesarias para que no sufran retardo. Del acta de esta visita se remitirá una copia al Ministerio de Hacienda para su publicación en el *Diario Oficial.*

XIII. Expedir los informes que pidiere el Presidente de la República.

XIV. Acordar la destrucción de los comprobantes de las cuentas si los autos de fenecimiento tuvieren más de cinco años, conservando los libros y expedientes de cada juicio.

XV. Presentar al Presidente de la República en Diciembre de cada año una lista de nueve personas que reunan los requisitos exigidos por el artículo 28 para ser miembros propietarios o suplentes de la Corte de Cuentas.

Título III.—**Atribuciones especiales del Presidente, Ministros y Fiscal**

Art. 6.º Corresponde al Presidente:

.....

(1) El art. 11 de la ley núm. 3,620 de 24 de Marzo de 1920, establece que esta oficina podrá representar al Presidente de la República todo decreto que no esté conforme con la Constitución o las leyes y que afecte o pueda afectar los intereses fiscales y para la insistencia se requiere un decreto firmado por todos los Ministros del Despacho.

III. Tomar razón de las leyes, decretos y demás disposiciones gubernativas y de las sentencias de los Tribunales que por cualquier motivo tengan relación con el Fisco. (1)

IV. Representar al Presidente de la República, con acuerdo previo de la Corte de Cuentas, los nombramientos hechos a favor de las personas inhabilitadas legalmente para ejercer empleos públicos, y de los que se hubiera tomado razón, según lo prevenido en el artículo 42 de esta ley.

V. Requerir para que las cuentas se presenten en los plazo determinados por las leyes y decretos.

VI. Someter anualmente al acuerdo de la Corte la nómina de los deudores morosos, que según el artículo 43 de esta ley, debe remitirle el Director de la Contabilidad General.

.....

VIII. Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo dispuesto en el número 10 del artículo 5.º

Art. 7.º Corresponde a cada Ministro, además, de sus atribuciones y deberes como jueces de primera instancia:

I. Concurrir a la vista y decisión de los juicios en que conozca la Corte de Cuentas, con excepción de aquellos en los cuales hubiera conocido en primera instancia.

II. Tomar parte en todos los acuerdos que la Corte celebre con la excepción especificada en el número anterior.

III. Practicar las diligencias que la Corte estimare necesarias en cualquiera oficina de la República.

Si esta visita durare mas de quince días, se dará cuenta al Presidente de la República para que nombre un Ministro suplente.

IV. Expedir las providencias de mera tramitación.

V. Inspeccionar los trabajos de las secciones examinadoras cuando la Corte lo estimare conveniente.

Art. 8.º Corresponde al Fiscal:

I. Representar al Fisco en todos los juicios de que conozca la Corte.

II. Entablar los recursos de apelación y nulidad que convenga a los intereses fiscales.

III. Exigir el pronto despacho de toda causa que permanezca retardada en primera o segunda instancia.

IV. Dar su dictamen siempre que fuere pedido por la Corte.

Título IV. **Examen y juzgamiento de las cuentas**

Art. 9.º El examen de las cuentas se dividirá en dos partes: sobre la legalidad, veracidad y fidelidad de las cuentas y sobre la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad.

Art. 10. Los juicios de cuentas se juzgarán en primera intancia, sin mas trámite que la notificacion de los reparos al interesado, la contestación de éste y la prueba a que hubiere lugar dentro de los plazos fijados en el reglamento. (Ley núm. 2,451, de Febrero 1.º de 1911, art. 4.º).

---

(1) Por decreto núm. 1,488, de 12 de Junio de 1893, se dispone que el Presidente del Tribunal de Cuentas debe tomar razón de todas las leyes que se promulguen y por decreto de Julio de 1907, que se archiven en el Tribunal las sentencias que se ordenen cumplir por decreto supremo y cualquiera otra que se expida en juicios de Hacienda.

Art. 11. Las sentencias de primera instancia se notificarán al interesado y al fiscal, y de ellas habrá apelación en el término ordinario siempre que la cuantía de la totalidad de los reparos exceda de veinticinco pesos.

Art. 12. Las sentencias absolutorias de primera instancia por reparos que excedan de trescientos pesos, se elevarán en consulta a la Corte de Cuentas.

Art. 13. En la segunda instancia se juzgará sin mas trámite que la notificación del decreto que concede la apelación o del auto de consulta, en su caso, y la audiencia de las partes, para que hagan su defensa, y acompañen los documentos que convenga a su derecho. (Ley núm. 2,451, art. 4.º).

Art. 14. Los procedimientos y plazos para la presentación, examen y juzgamiento de las cuentas, se determirán por reglamentos dictados por el Presidente de la República a propuesta de la Corte. (Reglamento de Julio 11 de 1888).

Art. 15. En los casos en que no se haya determinado el plazo en que debe rendirse alguna cuenta, se entenderá que debe presentarse el 31 de Diciembre de cada año, y para su cumplimiento la Corte de Cuentas compelerá a los individuos responsables con los apremios establecidos en las disposiciones legales

Art. 16. Si un año después de haberse recibido valores fiscales o de beneficencia pública no se rindiere la cuenta de inversión, la Corte señalará un término prudencial para que se rinda, bajo la pena de enterarse en arcas fiscales la cantidad de que no se hubiere dado cuenta, sin perjuicio de que en los seis meses siguientes se pueda justificar la inversión y recobrar las cantidades que se declaren de abono.

Art. 17. En las cuentas que presenten las oficinas fiscales, las operaciones serán suscriptas por los empleados a quienes corresponde ejecutarlas, y éstos se constituyen responsables de los reparos a que dieren lugar.

Art. 18. Las sentencias del Tribunal de Cuentas tienen el carácter de cosa juzgada; y para hacerlas ejecutar, así como para practicar los actos de instrucción, el Tribunal podrá exigir el auxilio que necesite, y se les prestará conforme al artículo 10 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. (1)

El Promotor Fiscal o el que haga sus veces, exigirá el cumplimiento de estas disposiciones fuera de Santiago.

Art. 19. Si tres días después de la notificación de la sentencia definitiva no se hiciere el pago de la cantidad juzgada a favor del Fisco, la persona o empleado responsable pagará un interés penal de uno por ciento mensual.

La persona o empleado responsable se subrogará al Fisco para repetir contra quien hubiere dado causa al reparo, siempre que oportunamente hubiere sido llamado a contestarlo.

---

(1) Artículo 10 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.—«Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los Tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, o los otros medios de acción conducentes de que dispusieren. La autoridad legalmente requerida debe prestar el auxilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto de que se trate de ejecutar».

Si un mes después de la notificación de la sentencia definitiva a la persona o empleado responsable no se hubiere hecho el entero correspondiente, se hará efectiva su responsabilidad. (1)

Art. 20. El empleado que por sí o su fiador no haya satisfecho los cargos que resultaren contra él en el término de un mes, contado desde la fecha en que fuere notificada la sentencia de término, será suspendido por la Corte de Cuentas, poniéndolo en conocimiento del Ministerio respectivo para que sea separado definitivamente de su empleo si el entero no se hace dos meses después de decretada la suspensión.

Art. 21. Toda cuenta deberá ser examinada y finiquitada en un plazo que no exceda de tres años, contados desde la fecha en que ha sido recibida por el Presidente del Tribunal.

Si vencido este plazo no hubiere sido fallada, cesará la responsabilidad de la persona que rindió la cuenta y la que pueda afectar a terceros.

Son justiciables en este caso, por abandono de deberes, los empleados que hubieren dado causa al atraso.

Art. 22. En los juicios de cuentas es admisible el recurso de nulidad, sólo por los vicios siguientes:

1.º Por no haberse dado traslado de reparos en primera instancia;

2.º Por no haberse oído la defensa en la segunda instancia;

3.º Por haber concurrido al acuerdo de la sentencia algún juez que no asistió a la vista de la causa;

4.º Por no haber estado presente en el acuerdo todos los jueces que asistieron a la vista;

5.º Por haberse contrariado la ley especial a que debe sujetarse el empleado o corporación que rindió la cuenta;

6.º Por haberse falsificado documentos o cometido cualquiera otra clase de falsedad que haya influído en la resolución del juicio.

Art. 23. De los recursos de nulidad de las sentencias de primera instancia conocerá la Corte de Cuentas, y de los de segunda instancia la Corte Suprema, debiendo estos recursos entablarse en el plazo fijado por la ley ordinaria. (Código de Procedimiento Civil, L. III. Título XXI, Arts. 943, 944 y 945).

Art. 24. Las solicitudes y actuaciones en los juicios de cuentas se harán en papel común, y no se cobrará por ellas derechos a las partes, salvo el caso en que su ejecución demandare el empleo de receptores judiciales.

Art. 25. Los acuerdos de la Corte de Cuentas se celebrarán con arreglo a las disposiciones que rigen para los de las Cortes de Apelaciones. (Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, arts. 87 a 96).

Título VI.—**Disposiciones generales**

.....

Art. 42. De toda resolución que imponga al empleado fiscal la pérdi-

(1) Ley sobre prisión por deudas, Junio 23 de 1868. Art. único. La prisión por deudas sólo tendrá lugar en los casos siguientes:

3. Contra los administradores de rentas fiscales, municipales o de establecimientos de educación o beneficencia creados o sostenidos por el Estado o sujetos a la inmediata inspección del Gobierno.

da del empleo, suspensión, inhabilidad o que lo reponga en las funciones de que estuviere suspenso, se tomará razón por la Corte de Cuentas.

Art. 43. Para los efectos del número VI del art. 6.º la Dirección de Contabilidad General, pasará anualmente a la Corte de Cuentas un estado nominal de todos los deudores morosos, con expresión de sus residencias, las cantidades que adeuden, la naturaleza de la deuda, la fecha en que se constituyeron en mora y una noticia de las gestiones practicadas para su cobranza.

.....

Rendición de cuentas.—Penas en que se incurre si no se efectúa en los plazos legales

Santiago, 20 de Enero de 1904.—Ley núm. 1,644.—Por cuanto, etc.

Artículo primero. Los tesoreros fiscales y los administradores de Aduana que retarden el envío de sus cuentas mas de veinte días después de terminado el mes o período por el cual deben presentarlas, incurrirán en una multa de cien pesos por cada atraso.

Art. 2.º Quince días después de terminado el plazo en que las cuentas de los tesoreros y administradores de aduana deben remitirse al Director de Contabilidad, este funcionario impondrá la multa y la comunicará al Director del Tesoro para que ordene la retención en la tesorería respectiva, hasta que pronuncie sentencia el Tribunal de Cuentas.

Art. 3.º Dentro de los sesenta días siguientes a la notificación, los tesoreros y administradores de aduana multados podrán reclamar ante el Tribunal de Cuentas.

El Tribunal decretará la devolución si, a su juicio, el empleado multado probare satisfactoriamente haber estado impedido para remitir oportunamente sus cuentas. Vencidos estos sesenta días no hay lugar a reclamo de ninguna especie contra la aplicación de la multa.

Art. 4.º El presidente del Tribunal de Cuentas pondrá mensualmente en conocimiento del Ministro de Hacienda los nombres de los funcionarios que hayan sido multados por tres períodos.

En vista de estos antecedentes, el Presidente de la República suspenderá, sin goce de sueldo, al empleado multado, y procederá a destituirlo en forma legal.

El aviso que dará el presidente del Tribunal de Cuentas, en conformidad al inciso anterior, se publicará en el *Diario Oficial*.

Art. 5.º La Intendencia General del Ejército y las Comisarías del Ejército y la Marina, quedan sujetas a las mismas multas y penas que esta ley establece para los tesoreros y administradores de aduana.

Art. 6.º Quedan igualmente sujetos a las mismas multas y penas los funcionarios que, según lo dispuesto en el número 6.º del artículo 18 de la ley de 16 de Septiembre de 1884, están obligados a presentar un cuadro anual de las entradas y gastos de las empresas, industrias, monopolios y servicios administrativos por cuenta del Estado.

Un decreto del Presidente de la República determinará cuales son estas empresas, industrias, monopolios y servicios, y quienes los funcionarios que deben presentar las cuentas.

Art. 7.º En los casos a que se refiere el precedente artículo, se conta-

rán dobles todos los plazos establecidos para los tesoreros y administradores de aduana.

Art. 8.º Todos los demás funcionarios fiscales o municipales que por leyes o reglamentos estén obligados a rendir sus cuentas periódicamente, quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley.

Un decreto del Presidente de la República los determinará taxativamente, y designará el funcionario que deba aplicarles la multa en los casos de atraso.

Y por cuanto etc.—GERMÁN RIESCO.—*Ramón E. Santelices.*

Notificaciones en los juicios de cuentas

(De la ley número 2,451, de Febrero 1.º de 1911)

.....

Art. 4.º En los juicios de cuentas la notificación de los reparos al funcionario que rinda la cuenta, se hará enviándole copia de ellos por correo, bajo certificación.

Las notificaciones posteriores que hubiere necesidad de practicar en primera o segunda instancia, incluso las respectivas sentencias, se harán en la forma prescripta por el artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, insertando en la carta certificada respectiva copia íntegra de la providencia notificada.

Para los efectos del inciso anterior se considerará como domicilio de los funcionarios que rindan las cuentas en el lugar en que habitualmente desempeñan sus funciones, salvo el caso en que, al rendir la cuenta o durante la tramitación del juicio, el funcionario inculpado designe un domicilio especial.

El término para que el funcionario que hubiere sido objeto de reparos, los conteste, será el de aplazamiento que establece el artículo 256 del Código de Procedimiento Civil.

.....

Sentencias judiciales en causas de hacienda. Se archivarán en el Tribunal de Cuentas

Santiago, 20 de Julio de 1907.—Vista la nota que precede del Presidente del Tribunal de Cuentas, en la que hace presente la necesidad de reunir en una sola oficina las copias de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia en las causas de Hacienda, y que éstos remitan a los diversos Ministerios en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Procedimiento Civil.

Teniendo presente que el Tribunal de Cuentas es la oficina de Hacienda que mejor está llamada a servir este objeto, Decreto:

1.º Los diversos Ministerios remitirán al Tribunal de Cuentas las copias de las sentencias que los Tribunales de Justicia les envíen, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Procedimiento Civil, siempre que ella no requieran un decreto supremo que ordene su cumplimiento;

2.º En los casos que un decreto supremo mande cumplir una senten-

cia, el presidente del Tribunal de Cuentas al tomar razón del decreto retirará de los antecedentes la copia de la sentencia que se manda cumplir y agregará a ellos la diligencia que crea necesaria para hacer expedita una consulta posterior;

3.º El Tribunal de Cuentas archivará convenientemente todas las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia en las causas de Hacienda.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*Guillermo Subercaseaux.*

Reglamento del Tribunal de Cuentas

Santiago, 11 de Julio de 1888.

.....

TÍTULO II.—De la tramitación de los Juicios de Cuentas

§ I. DE LA PRESENTACIÓN DE LAS CUENTAS

Art. 26. Las cuentas, cuyo examen y juzgamiento corresponde al Tribunal, se presentarán o remitirán a él dentro de treinta días, después de terminado el período porque deben rendirse.

Art. 27. Los que no residan en la capital remitirán las cuentas por el correo bajo certificación.

Art. 28. Las cuentas que se rindan al Tribunal se denominarán generales y particulares.

Son generalas las que correspondan a una oficina pública de carácter permanente. Las demás son particulares.

Art. 29. Las cuentas se presentarán o remitirán originales y acompañadas de un inventario por triplicado.

Art. 30. En el inventario de las cuentas generales se expresará la oficina que la rinde, el período de tiempo a que corresponde, los libros y legajos de que se compone, el número de fojas útiles de cada libro y el de documentos de cada legajo.

En el inventario de las cuentas particulares se expresará el decreto supremo o ítem y partida del presupuesto que acuerde los fondos que forman el cargo de la cuenta, el monto de éste, el número de documentos que justifican su inversión y las planillas o libros que la especifiquen.

Art. 31. Toda cuenta general corresponderá precisamente al período de tiempo porque debe rendirse.

Las cuentas particulares comprenderán la suma total mandada entregar por un decreto supremo o consultada en el presupuesto, acompañándose certificado de entero en arcas fiscales de la parte que no se hubiere alcanzado a gastar dentro del año, o a invertir en el objeto a que fué destinada.

Art. 32. Llegada una cuenta al Tribunal, el Presidente proveerá en el inventario original, que se reciba por el archivero 2.º, y pase al jefe de la sección que deba practicar el examen.

El archivero 2.º, al recibir la cuenta, confrontará los inventarios con los libros, planillas y documentos de que se componga, y anotará en ellos el resultado de esta diligencia.

Art. 33. Si los inventarios estuvieren conformes, se pondrá en todos los ejemplares constancia de haberse recibido la cuenta, se entregará al jefe de la respectiva sección el original, se devolverá un ejemplar por la Secretaría a la oficina o persona que rindiese la cuenta, y el tercero se archivará.

Si los inventarios no resultaren conformes, el archivero 2.º anotará en ellos las irregularidades que contenga, y se recibirá en seguida de la cuenta en la forma determinada en el inciso anterior.

Art. 34. Si la cuenta se presentare sin inventarios o no se acompañaren los ejemplares correspondientes, se formarán o completarán por la Secretaría para que la cuenta sea recibida en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente.

La omisión se pondrá en conocimiento de la Corte para que ésta aperciba al que presente la cuenta, o le imponga una multa discrecional con arreglo a lo prevenido en el número IV del artículo 5.º de la ley que establece el Tribunal de Cuentas.

§ II.—Del examen de las cuentas

Art. 35. Cada sección examinará las cuentas que le correspondan, observando, en cuanto sea posible, el orden en que hayan sido recibidas y en un plazo que no exceda del período de tiempo por que se rinde la cuenta.

Las cuentas particulares se examinarán dentro del plazo de treinta días.

El Presidente del Tribunal podrá, con conocimiento de causa, ampliar el plazo para el examen.

Art. 36. Las cuentas se entregarán por el archivero bajo recibo, en virtud de las órdenes que se expidieren por los jefes de sección.

Art. 37. El Presidente podrá disponer que se dé preferencia al examen de una cuenta cuando circunstancias especiales lo exijan.

Art. 38. El jefe de la sección a la cual corresponda el examen de una cuenta, designará por escrito, en el respectivo inventario, el empleado o empleados que deben practicarlo.

Art. 39. Terminado el examen de la cuenta, el jefe de sección deducirá por escrito los reparos a que haya dado lugar, o bien expresará que no hay materia para deducirlos, y se pasará el expediente al Ministro de la Corte a quien corresponda el conocimiento del juicio en primera instancia.

Art. 40. Es materia de reparo todo error aritmético o de contabilidad, o que se refiera a la legalidad, veracidad, fidelidad y comprobación de las cuentas.

Podrán excluirse los errores que no excedan de un peso.

Arr. 41. En todo reparo se expresará precisamente la parte de la cuenta en que se encuentre, especificándose en qué consiste, y las disposiciones no observadas o a que se hubiere contravenido.

Art. 42. Cuando fuere necesario en el examen de una cuenta consultar algún documento que no se hubiere acompañado, el Jefe de sección lo manifestará al Presidente para que se pida a la oficina o funcionario correspondiente.

Art. 43. Si en el curso del examen se advirtieren reparos que por su naturaleza deban ponerse inmediatamente en conocimiento de la persona o empleado cuya responsabilidad afecten, serán deducidos por el Jefe de sección antes de terminarse el examen, y pasados al juez correspondiente, manifestándose las razones que obran para anticiparlos.

Art. 44. Si en el examen de una cuenta se notaren irregularidades graves pero que no importen cargos pecuniarios, se observarán por el Jefe de sección al tiempo de deducir los reparos, a fin de que el juez de primera instancia resuelva lo conveniente para evitar su repetición.

Art. 45. Si en el examen de una cuenta resultaren cargos de que no deba conocer el Tribunal, se pasará copia de sus antecedentes al funcionario competente.

Art. 46. Si durante el examen de una cuenta se notaren falsedades, el Jefe de la sección respectiva informará de ello por escrito al Presidente del Tribunal, quien pondrá este hecho en conocimiento del juez ordinario a quien corresponda proceder a las averiguaciones que fuesen necesarias.

Art. 47. El Presidente del Tribunal resolverá toda duda o cuestión que se suscite respecto a cuál de las secciones corresponda el examen de una cuenta.

§ III.—Del juzgamiento de las cuentas

Art. 48. De los juicios de cuentas conocerán en primera instancia los Ministros de la Corte, según el turno que se establezca por un acuerdo de la misma Corte.

Art. 49. El Ministro a quien corresponda el conocimiento de un juicio, deberá conocer en él hasta su conclusión.

Art. 50. Cada juicio corresponderá a una sola cuenta, y se entenderá iniciado cuando se provea por el juez de primera instancia el informe del jefe de sección en que se manifieste el resultado del examen, y concluído cuando se extienda auto de fenecimiento.

Art. 51. El juez de primera instancia dará traslado de los reparos que haya producido el examen al empleado o persona princinpalmente responsable, y ordenará se le entregue o remita una copia de ellos.

La entrega se hará por el oficial de fe pública y la remisión por el correo, bajo de certificación (1).

Art. 52. Los reparos se contestarán por los empleados o personas responsables en el término de quince días, contados desde que recibieren la copia.

El oficial de fe pública pondrá constancia en el expediente de la fecha en que entregó la copia, o de la en que hubiere sido recibida, según resulte de la diligencia de entrega que deberá remitirse al Tribunal por la oficina de correos.

Art. 53. Con la contestación a los reparos podrán los interesados acompañar los documentos que juzguen necesarios para su defensa.

---

(1) Por ley núm. 131, de 18 de Diciembre de 1893. cada juzgado tiene un oficial de fe pública que actúa como secretario y la ley núm. 2,451, establece el procedimiento de notificación.

Art. 54. Cuando los reparos afecten la responsabilidad de otros empleados, según lo dispuesto en el artículo 17 de la ley que establece este Tribunal, el que rinde la cuenta pondrá esos reparos en conocimiento de ellos, para que expongan dentro del mismo término lo que convenga a sus derechos y puedan hacerse parte en el juicio, si así les conviniere.

Si esos empleados no contestaren los reparos o no se hicieren parte, el juicio se continuará únicamente con el que hubiere rendido la cuenta, afectando a aquellos la resolución que se expidiere.

Art. 55. El empleado o persona que rinde la cuenta deberá acompañar con su contestación la que, por su intermedio, diere la persona o empleado responsable.

Art. 56. Puestos los reparos en conocimiento de las personas o empleados responsables, podrá pedirse dentro del término fijado para contestarlos, que sean citados al juicio los terceros que los hubieren motivado.

Decretada esta citación, el interesado que residiere fuera de la capital, podrá ocurrir a la justicia ordinaria para practicar las notificaciones necesarias.

Art. 57. La persona que desempeñe el empleo o funciones de aquel a quien principalmente afecten los reparos, estará obligada a dar a los responsables todos los datos de que hubiere constancia en su respectiva oficina para la contestación de aquellos reparos.

Art. 58. El juez que conoce el juicio de cuenta podrá ampliar, por un término prudencial, el plazo fijado para la contestación de los reparos, si así lo creyere necesario para la defensa del empleado o persona responsable.

Art. 59. Recibida la contestación a los reparos, el juez dictará resolución sin más trámite, a no ser que se hubiere ofrecido prueba, en cuyo caso abrirá un término para que se rinda.

Este término no podrá exceder de treinta días, y vencido que sea el juez pronunciará sentencia.

Art. 60. Los jefes de oficinas y funcionarios públicos que hubieren tenido alguna participación en las cuentas que motiven reparos, están obligados a informar al juez siempre que se les pida informe respecto de algún punto relativo al juicio.

Art. 61. La prueba testimonial se rendirá ante los tribunales ordinarios en la forma establecida para las causas de hacienda, en virtud de requerimiento hecho por el juez que conoce del juicio de cuentas. (Código de Procedimiento Civil, L. II, título X, § III.

Art. 62. Terminado el plazo para la contestación o su prórroga, si los reparos no hubieren sido contestados, el juez, en rebeldía del que debió contestarlos, dictará resolución.

Art. 63. La sentencia expresará la fecha en que se dicta, los fundamentos de la resolución y el monto del alcance, especificándose a favor y en contra de quien se declara.

Art. 64. Las sentencias se notificarán al fiscal de la Corte, al jefe de sección que hubiere deducido los reparos y al que rindió la cuenta, quien, a su vez, las pondrá en conocimiento de los que resultaren responsables.

Art. 65. El juez, antes de resolver, podrá disponer que se traigan a la vista las cuentas, y si notare errores que no hayan sido reparados, deberá acordar que sean nuevamente examinadas por la misma sección o

por otra, sin perjuicio de que la Corte tome las medidas disciplinarias que estimare convenientes respecto de los empleados culpables de la omisión.

Art. 66. Apelada una sentencia en la forma establecida por el artículo 11 de la ley del Tribunal de Cuentas, se concederá el recurso por el juez que la hubiere dictado, y el decreto que lo concede lo notificará al fiscal de la Corte y a los interesados.

Art. 67. En segunda instancia se resolverá sin más trámite que la notificación del decreto que concede la apelación, o que mande elevar la causa en consulta, y la audiencia de las partes, fijándose con este objeto un día próximo para la vista de la causa, vencido el término de emplezamiento que señalaren las leyes del enjuiciamiento ordinario. (Código de Procedimiento Civil, arts. 439 y 440).

Art. 68. El presidente del Tribunal formará semanalmente la tabla de las causas que deben verse por la Corte. Esta tabla se colocará en la secretaría en un lugar visible, y se publicará en el *Diario Oficial* para que llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 69. Los interesados podrán presentar para el día de la vista de la causa los documentos y alegaciones escritas que creyeren conducentes a su defensa.

Podrán también alegar en los estrados del Tribunal personalmente o por medio de abogado.

Art. 70. El fiscal de la Corte podrá hacer en segunda instancia alegaciones verbales o por escrito, cuando así lo creyere necesario para la defensa de los intereses fiscales.

En todo caso la Corte podrá pedirle dictamen antes de la vista de la causa, o después de hecha relación y antes de dictar su resolución.

Art. 71. Las providencias de trámite podrán dictarse por el Presidente o alguno de los Ministros.

Art. 72. Las sentencias ejecutoriadas se mandarán cumplir por el Ministro que hubiere conocido del juicio en primera instancia.

Art. 73. Cumplida la sentencia, o resuelto, después de practicadas las diligencias necesarias para que se verifique el entero de los alcances declarados a favor del Fisco, que la persona o empleado a quien afectaban debe incluirse entre los deudores del Estado, y agregada al juicio, constancia de dicho cumplimiento o inclusión, se dictará por el juez el auto de fenecimiento.

Art. 74. Si el examen no ha producido reparos, se finiquitará la cuenta, pudiendo el juez, antes de dictar el auto de fenecimiento, ordenar se traiga a la vista la cuenta y proceder en tal caso como en el artículo 65.

Art. 75. Las sentencias ejecutoriadas de primera o segunda instancia, en que se imponga al Fisco devolución o pago de alguna cantidad, serán trascritas al Supremo Gobierno.

Art. 76. El recurso de nulidad de las sentencias de primera instancia se interpondrá conjuntamente con el de apelación. (Código de Procedimiento Civil, arts. 943, 944 y 945).

La Corte resolverá primeramente acerca de la nulidad, oyendo el dictamen del Fiscal, y si se declarare que no la hay, podrá conocer inmeditamente de la apelación pendiente, o fijar nuevo día para la vista de esa causa.

Si se declarare la nulidad de la sentencia, se repondrá la causa al estado en que ésta se cometió, y mandara pasarla al que debe subrogar al Ministro que hubiere dictado la sentencia nula.

Art. 77. El recurso de nulidad que se interponga de una sentencia de la Corte de Cuentas se sujetará a los trámites establecidos por la ley ordinaria de nulidades.

Art. 78. Los miembros de la Corte no pueden excusarse de intervenir en los negocios sometidos a su conocimiento, sino en los casos de implicancia o recusación legalmente declarada o admitida.

Art. 79. Las implicancias y recusaciones de los miembros de la Corte de Cuentas, de los jefes de sección, examinadores y del Secretario, se tramitarán y resolverán en conformidad a las leyes ordinarias.

Art. 80. Si el empleado o persona que rindiere la cuenta, y con el cual deba seguir el juicio, hubiere muerto, desaparecido, se ignorase su paradero o estuviere fuera del territorio de la República, se seguirá la causa con su fiador.

Art. 81. El expediente de cada juicio de cuentas se formará del inventario pasado al jefe de sección; de los reparos, contestaciones, pruebas y escritos que se presenten, y de las providencias, decretos y sentencias que se dicten.

Art. 82. La Corte y los Ministros, como jueces de primera instancia podrán hacer notificar fuera del lugar del juicio los decretos y resoluciones que expidieren, por intermedio de los jueces ordinarios, dirigiéndoles el correspondiente oficio.

Las gestiones que en interés fiscal crea necesario hacer ante la justicia ordinaria para practicar las notificaciones, estarán a cargo de los respectivos promotores fiscales.

Art. 83. En los casos no previstos en este Reglamento respecto a los procedimientos en los juicios de cuentas, se aplicarán las disposiciones legales relativas a los tribunales ordinarios en cuanto sean compatibles con la naturaleza de esos juicios. (Código de Procedimiento Civil, libro III, título XIII).

Art. 84. Será libre de porte todo paquete o comunicación que se remita del Tribunal o que éste dirija a cualquiera persona o empleado con motivo de la presentación, examen y juzgamiento de las cuentas.

IMPUESTO DE TIMBRES, ESTAMPILLAS Y PAPEL SELLADO

Ley núm. 3,733.—Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEY:

Título I.—**Del impuesto de timbres, estampillas y papel sellado**

Artículo primero. El impuesto de timbres, estampillas y papel sellado, se cobrará con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.º Habrá estampillas de impuesto de 2, 5, 10, 20, 40, 50 y 90 centavos; y de 1, 2, 5, 10, 20, 25, 50 y 100 pesos.

Art. 3.º Habrá papel sellado de 10, 20, 40, 60 y 80 centavos; y de 1, 2, 5, 10, 20, 25 y 50 pesos.

Art. 4.º Dentro del plazo de un año las estampillas de impuesto y el papel sellado se emitirán en dos series distintas, una para el servicio judicial y otra para los demás objetos de que trata esta ley.

Art. 5.º Para el pago del impuesto se considerará como entero toda fracción de menos de dos centavos y se pagará con estampillas de este valor.

Art. 6.º El impuesto se percibirá en la siguiente forma:

a) Por ingresos en dinero en los casos previstos por esta ley y comprobados por un timbre fijo que se aplicará en el respectivo documento, si éste hubiere de quedar en poder del contribuyente;

b) Por estampillas que deberán ser colocadas en el documento respectivo; y

c) Por el empleo del papel en que se estampará el sello del Estado.

Art. 7.º Los documentos que acrediten los actos y contratos que a continuación se expresan pagarán el impuesto de timbres, estampillas y papel sellado, en conformidad a las prescripciones siguientes:

.....

I.—**Actos jurídicos**

.....

13. Informes que expidan los profesionales como peritos, cinco pesos;

.....

15. Legalización de documentos, dos pesos por cada certificación;

16. Liquidaciones que se presenten a las autoridades cuando el saldo exceda de cinco mil pesos, diez pesos;

.....

18. Personalidad jurídica, la solicitud en que se pida, diez pesos, y en el decreto que la conceda, cincuenta pesos;

19. Rehabilitación de ciudadanía, en la solicitud que se pida, cien pesos;

20. Solicitud de exención del servicio militar obligatorio, veinte pesos.

II.—Servicio administrativo

21. Autorización para construir ferrocarriles, en el decreto que la conceda, quinientos pesos; si fuera con garantía del Estado, mil pesos;

22. Autorización para construir o prolongar muelles o malecones, en el decreto que la conceda, doscientos pesos. Autorización para construir o prolongar atracaderos y demás construcciones menores, en el decreto que la conceda, veinte pesos;

23. Autorización de sociedades nacionales, en el decreto que la conceda, cincuenta pesos;

24. Autorización de ajencias de sociedades extranjeras, en el decreto que la conceda y sobre el capital que en el mismo se fije, dos por mil, con un mínimum de mil pesos.

Las agencias de empréstitos extranjeros que se establezcan en el país y que deberán ser expresamente autorizadas por el Presidente de la República, pagarán un impuesto de mil pesos;

25. Certificados dados por oficinas administrativas, cincuenta centavos;

26. Certificados de avalúo de propiedades urbanas o rurales, expedidos por la Dirección de Impuestos Internos, o por las Municipalidades, pagarán en estampillas un impuesto de dos pesos, cuando el avalúo sea inferior a diez mil pesos; de cinco pesos, cuando el avalúo sea inferior a cincuenta mil pesos; y de diez pesos, cuando el avalúo sea mayor;

27. Certificados dados por los notarios, conservadores, corredores o por cualquier otro funcionario de fe pública, un peso;

28. Concesiones de uso de terrenos fiscales o municipales, en el decreto respectivo, cincuenta pesos;

29. Concesiones o mercedes de agua para riego, en el decreto respectivo, diez centavos por cada litro por segundo que se conceda;

30. Concesiones o mercedes de agua para fuerza motriz, en el decreto respectivo, cincuenta pesos;

31. Concesiones o mercedes de agua para usos que no sean ni de riego ni de empleo para fuerza motriz, diez pesos en el decreto respectivo;

32. Copias por las oficinas administratiuas, cada hoja, cuarenta centavos;

33. Otorgamiento de permisos especiales a armadores o compañías navieras, en el decreto que los conceda, quince pesos;

34. Pasaportes, diez pesos;

35. Patentes de invención, en el decreto respectivo, cien pesos;

36. Permisos para cargar armas prohibidas, cinco pesos;

37. Resoluciones administrativas:

a) Autorizaciones para ejercer el cargo de agente de aduanas, ciento cincuenta pesos;

b) Nombramientos en propiedad de notarios, conservadores de bienes raíces, archiveros judiciales, secretarios de Corte y de Juzgados de Letras, relatores de Corte, receptores de mayor cuantía en las ciudades de asiento de Corte y de martilleros públicos y de Hacienda, cien pesos;

c) Nombramientos en propiedad para otros empleos, incluyendo permutas, con renta anual hasta de cinco mil pesos, dos pesos; de cinco mil pesos hasta diez mil pesos, diez pesos; y sobre diez mil pesos, cincuenta pesos;

d) Nombramientos no comprendidos en las disposiciones anteriores, cinco pesos;

e) En los nombramientos o permutas que por su naturaleza lo permita el impuesto, se pagará en estampillas, en el boletín de egreso, en la respectiva Tesorería, en el momento de efectuarse el primer pago al interesado. En los demás casos en el decreto respectivo;

38. Permisos de interés particular, salvo el feriado que la ley concede y las licencias a empleados públicos por motivos de enfermedad y no gravados en la presente ley, en el documento que la concede, un peso;

39. Propuestas públicas presentadas a las oficinas del Estado, a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, a las Juntas de Beneficencia o a las Municipalidades, cinco pesos;

40. Solicitudes o memoriales que se dirijan a las autoridades públicas que no tengan un impuesto especial, cuarenta centavos en cada foja;

41. Solicitudes para admitir empleos, funciones o pensiones de Gobierno extranjero, cien pesos;

42. Solicitudes de interés particular que se eleven al Congreso o a otras autoridades en virtud del derecho de petición, cuarenta centavos por cada foja.

III.—Certificados de exámenes y títulos profesionales

43. Exámenes de grado, diez pesos.

44. Títulos profesionales para el ejercicio de profesiones de arquitectos, agrónomos, farmacéuticos y dentistas, treinta pesos;

45. Títulos profesionales de abogados, médicos e ingenieros, cincuenta pesos;

46. Títulos de profesores, intérpretes, contadores o cualquier otro espedido por la autoridad pública, no especialmente gravados, diez pesos;

47. Títulos de matronas, veterinarios y practicantes diez pesos.

La contribución se pagará en el respectivo diploma.

.....

V.—Contratos

53. Arrendamiento o sub-arrendamiento de bienes raices o muebles, cesión o prórroga de los mismos, sobre el total del contrato, cinco centavos por cada cien pesos;

54. Boletín de venta de mercaderías, cinco centavos, por cada cien pesos;

.....

57. Cartas-poderes, cuarenta centavos;

58. Compra-venta de bienes raices o muebles, diez centavos por cada cien pesos, salvo el salitre que pagará un cuarto por mil, y las demás especies o casos que considere esta ley en particular;

59. Compra-ventas comerciales, diez centavos por cada cien pesos.

La contribución se pagará con estampillas inutilizadas cada día en el libro diario que deberá llevar todo comerciante con arreglo al Código de Comercio o por abonos en la Tesorería Fiscal respectiva dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de cada trimestre.

No pagarán impuesto los instrumentos que acrediten una compra-venta comercial de bienes muebles, siempre que el vendedor declare en él que la operación queda anotada en su libro diario;

60. Compra-ventas de bienes muebles en remate público, diez centavos por cada cien pesos.

La contribución se pagará en el libro diario de salidas o en la Tesorería Fiscal correspondiente en la forma que prevenga el Reglamento;

61. Compra-ventas de bienes muebles por intermedio de corredores o comisionistas, diez centavos por cada cien pesos.

La contribución se pagará en el registro diario o en la Tesoreria Fiscal correspondiente en la forma que prevenga el Reglamento.

Las operaciones de compra venta realizadas por órdenes de agricultores para enagenar los productos de sus fundos no pagarán el impuesto de este número ni el del número anterior.

Los instrumentos que a nombre propio o por cuenta de sus comitentes suscriba un corredor no pagarán impuesto, siempre que declare en ellos que la operación queda anotada en el registro diario.

Las salvedades establecidas en el número 58 regirán tambien respecto de los números 59, 60 y 61;

62. Contratos de sociedades, sobre el capital nominal, dos y medio centavos por cada cien pesos;

.....

66. Contratos de provisión o suministro, sobre el monto total de los mismos, cinco centavos por cada cien pesos;

67. Contratos sobre consignación de mercaderías, un peso; certificados o recibos de los mismos, cincuenta centavos;

68. Contratos de confección de obras materiales, sean de arrendamiento de servicios o de compra-venta, cinco centavos por cada cien pesos;

.....

71. Constitución de los derechos reales de usufructo, uso, habitación o servidumbres activas, diez pesos;

.....

74. Endoso de contratos de salitre, un cuarto por mil;

.....

VI.—Valores mobiliarios, operaciones de Bancos y de Bolsa

.....

90. Cheques de bancos u otras instituciones, timbres fijos de diez centavos;

91. Certificados, recibos o vales por depósitos de dinero a plazo o a la vista, con intereses, dos centavos por cada cien pesos;

92. Giros telegráficos de un punto a otro de la República, diez centavos; al extranjero, un peso.

La contribución se pagará en el comprobante expedido por la oficina emisora;

VII.—Comercio e industria

103. Boletos de especias o recibos de los mismos que den las empresas de transportes, timbre fijo de cinco centavos;

104. Cuentas, facturas o planillas de venta, cuyo monto exceda de veinte pesos y no pase de mil pesos, en el original y en cualquiera de sus reproducciones, veinte centavos en el momento de la cancelación; de mas de mil pesos, cuarenta centavos;

105. Libros de contabilidad que deben llevar los comerciantes en conformidad al Código de Comercio, timbre fijo de cinco centavos en cada hoja.

Los libros denominados subsidiarios, que reemplacen de cualquier modo las funciones comerciales del Diario, pagarán igualmente el impuesto;

106. Pólizas de seguro marítimo, cincuenta centavos;

107. Pólizas de seguro contra incendio u otros riesgos y renovación de los mismos contratos, hasta veinte mil pesos, veinte centavos, y un centavo mas por cada mil pesos o fracción de mil pesos;

108. Pólizas de seguros agrícolas y sus renovaciones, (cosechas, animales, enseres, etc.) cuarenta centavos;

109. Pólizas de seguros sobre la vida, veinte centavos;

110. Pólizas de seguros no anteriormente especificadas y sus renovaciones hasta veinte mil pesos, veinte centavos, y un centavo mas por cada mil pesos de aumento o fracción de mil pesos;

111. Marcas de fábrica y de comercio y sus renovaciones, además de los derechos que correspondan a la oficina encargada de este servicio, diez pesos en el título respectivo;

112. Recibos o vales de depósitos de especies estimadas o nó en dinero, cincuenta centavos, con excepción de los que den las casas de montepío, que pagarán cinco centavos.

Estarán excentos de este impuesto los recibos menores de cinco pesos que dan las casas de préstamos sobre prendas;

113. Vales arras o señales de quedar convenidos en dinero o por depósitos de bienes fungibles, diez centavos por cada ejemplar;

114. Vales de prendas o mercaderías depositadas en los almacenes generales, diez centavos en cada ejemplar;

115. Recibos de dinero distinto de los dados por los Bancos, siempre que no se contengan en títulos de obligaciones que hayan pagado impuesto,

cualquiera que sea su monto hasta mil pesos, pagarán veinte centavos; por mayor suma, cuarenta centavos;

116. Vales, promesas u obligaciones de pagar alguna suma de dinero que no estén especificados anteriormente, cinco centavos por cada cien pesos.

VIII.—**Otros actos o contratos**

.....

119. Cartas, detalles de cuentas y cualquiera otra clase de documentos no sujetos por su naturaleza a impuesto, cuando se presenten en juicio o ante cualquiera autoridad u oficina pública, cuarenta centavos en cada hoja;

120. Copia de instrumentos públicos, papel sellado de cuarenta centavos, salvo la primera hoja de la primera copia, que llevará el impuesto correspondiente al acto o contrato;

.....

126. Ratificación de pedimentos de minas, dos pesos por cada hectárea de pertenencia, si se trata de substancias comprendidas en el inciso 1.º del artículo 2.º del Código de Minería; cincuenta centavos por cada hectárea de pertenencia, si se trata de cualesquiera otras substancias;

.....

129. Transferencias de derechos de uso de terrenos fiscales o municipales, el impuesto correspondiente a la concesión primitiva;

130. Todo acto jurídico o contrato no especificado en esta ley, un peso.

Título II.—**Servicio notarial, judicial y de aduanas**

Art. 8.º Será obligatorio el uso del papel sellado en los escritos o presentaciones dirigidas a los Tribunales de Justicia y a las autoridades públicas, como así mismo en los registros de los notarios, de los conservadores de bienes raíces y de los oficiales del Registro Civil, cuando obren como notarios.

Un Reglamento especial determinará la forma del sello y las distinciones que deberá tener, según fuere el uso a que se le destine, en conformidad a la clasificación siguiente:

.....

151. Acta de mensura de minas, un peso;

152. Manifiestos y ratificaciones de minas, un peso en la primera hoja; las demás, cuarenta centavos.

Título III.—**De la exoneración del impuesto**

Art. 9.º No pagarán impuesto:

1.º El Fisco y las Municipalidades;

2.º Los documentos cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos, cuando la contribución sea proporcional, salvo en los casos en que esta ley dispone lo contrario;

3.º Los escritos que presenten a los Tribunales o a otras autoridades los reos rematados y las personas que se hallen presas o detenidas;

4.º Los memoriales o solicitudes que eleven a los Tribunales o a otras autoridades, y los recibos y contratos que otorguen, y sus copias, los establecimientos de educación o beneficencia y las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido declaratoria de pobreza;

5.º Los memoriales o solicitudes que se presenten a los directores de los colejios nacionales o de la Universidad de Chile;

6.º Los recibos o documentos que expidan las oficinas públicas;

7.º Libros de contabilidad, certificados y demás documentos relativos a las operaciones que se practiquen por las Cajas de Ahorros que determine el Presidente de la República, con excepción de cheques, letras de cambio, libranzas u órdenes de pago y traspaso de fondos, los cuales pagarán contribución en conformidad a la presente ley;

8.º Procesos, sentencias, documentos, memoriales o solicitudes que leyes especiales exceptúen;

9.º Recibos y demás documentos que otorguen las sociedades de socorros mutuos, de instrucción gratuita o de beneficencia, que tengan personalidad jurídica;

10. Las sociedades de instrucción gratuita, de beneficencia y las sociedades obreras de socorros mútuos;

11. Los poderes electorales;

12. Los vales bancarios a la vista y los memorándum o recibos de dinero por depósitos en cuenta corriente;

13. Los expedientes de rendición de cuentas de que conozca el Tribunal de Cuentas, los que se tramitarán en papel común;

14. Los certificados que otorguen los oficiales del Rejistro Civil; y

15. Los recibos y demás documentos que otorguen las juntas de beneficencia.

Título IV.—**Disposiciones generales**

Art. 10. Los timbres fijos, estampillas y papel sellado establecidos por la presente ley, deberán ser renovados cuando el Presidente de la República estime conveniente modificar o alterar el modelo de los cuños respectivos para asegurar la correcta percepción del impuesto.

Art. 11. Las especies no usadas que hayan cubierto el impuesto por medio del timbre fijo, podrán ser retimbradas cada vez que éste se renueve, sin nuevo gravámen, sin cuyo requisito se considerará que no se ha pagado el impuesto. No obstante, los documentos que hubieren cubierto el impuesto en esta forma, podrán usarse sin necesidad de ser retimbrados hasta treinta días después de la fecha en que se haya procedido a la renovación del timbre.

Art. 12. El impuesto que en conformidad a esta ley debe pagarse por medio de estampillas, podrá ser sustituído por el uso de papel sellado o timbre fijo, de valor equivalente.

Art. 13. En los casos en que se exija para el pago del impuesto el uso de papel sellado o timbre fijo, podrá éste ser sustituído por estampillas, con autorización de la autoridad administrativa o judicial correspondiente.

Las estampillas de que en este caso se haga uso, serán inutilizadas por el funcionario ante quien se presente el documento o solicitud.

Los notarios podrán usar estampillas en las copias de instrumentos públicos.

Art. 14. Las estampillas que se empleen para el pago del impuesto, deberán ser inutilizadas con la fecha abreviada y la firma de cualquiera que suscriba el documento.

Las que se usaren en documentos públicos serán inutilizadas en la misma forma o perforadas por el funcionario otorgante.

El Presidente de la República podrá autorizar el uso de un sello para inutilización de las estampillas empleadas en los documentos públicos.

Podrá igualmente autorizar el uso de sellos a los Bancos, a las empresas, sociedades o particulares que por naturaleza de su giro tengan que usar estampillas en sus documentos.

La inutilización deberá en todo caso efectuarse de modo que una parte de la firma o sello quede sobre la estampilla o estampillas y la otra sobre el documento.

Los notarios y secretarios judiciales timbrarán y perforarán las estampillas en los documentos públicos que autoricen.

Art. 15. Los actos y contratos gravados con impuesto proporcional y que no contengan cantidad o plazos determinados, pero sí el máximum y el mínimum de la obligación, pagarán con relación al término medio del monto de la misma, salvo que la presente ley disponga otra cosa.

Si en un mismo acto se celebran varios contratos o se contraen diversas obligaciones, se pagará el impuesto que corresponda a cada uno de os.

Para los efectos del pago del impuesto se considerarán como entero las fracciones de ciento y de mil, según el caso.

En los contratos sujetos a impuesto proporcional, en que no apareciere para regularlo ni aun la base que indica este mismo artículo, el impuesto se fijará por la apreciación jurada que los contratantes hicieren del monto de la convención en el respectivo documento.

Art. 16. En las estipulaciones en moneda extranjera, el impuesto se pagará convirtiendo aquella moneda a pesos oro chilenos, según su equivalencia legal, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

Art. 17. Los documentos otorgados en país extranjero, que deban ejecutarse, pagarse o producir efectos legales dentro del territorio de la República, pagarán el impuesto, según las prescripciones de esta ley, en el momento de ser presentados al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su legalización.

En todo caso, no podrán ser protocolizados en algún instrumento público, presentados en juicio o en acto judicial no contencioso, ejecutados o pagados sin que previamente satisfagan el impuesto.

Art. 18. Las tramitaciones a que de lugar el procedimiento aduanero, cualquiera que sean los documentos de que se trate, se extenderán en papel común.

Art. 19. Las aduanas inutilizarán con el sello de la respectiva oficina las estampillas y el papel sellado que se agregue en pago del impuesto.

Art. 20. El manifiesto por menor, las pólizas en general y los pedimentos deberán escribirse necesariamente en papel sellado, aun cuando sea de otro tipo que el correspondiente, en cuyo caso se completará el impuesto, agregando estampillas.

Art. 21. El notario que extendiere escritura pública de acto o contrato sujeto al impuesto que esta ley establece, exigirá que se pague el monto de éste al tiempo de otorgar la escritura y de ella dejará testimonio en el Registro, nò autorizando la matriz mientras no haya sido pagado.

Art. 22. Para determinar el papel sellado que debe usarse en los juicios, el juez, al proveer la primera presentación, fijará su cuantía en conformidad a las reglas generales del procedimiento.

Si en el curso del juicio se alterare la cuantía por reconvención u otra causa, se seguirá usando el papel que corresponda a la nueva cuantía. Si apareciere en definitiva que se ha fijado un impuesto inferior al que por la ley correspondiere, mandará el juez en la sentencia hacer el reintegro en favor del Fisco.

Art. 23. Siempre que la contribución de estampillas exceda de cincuenta pesos, podrá hacerse el pago por medio de depósitos en arcas fiscales, caso en el cual el tesorero fiscal respectivo expedirá un certificado con timbre perforador que esprese el monto de la cantidad pagada.

Art. 24. El impuesto que corresponde a operaciones a plazo de las Bolsas de Comercio o de Corredores, se pagará en dinero en la Tesorería Fiscal al fin de cada trimestre por las respectivas instituciones.

Art. 25. Los archiveros judiciales no harán ingresar los espedientes para su archivo, si no se ha satisfecho en ellos el impuesto correspondiente.

En caso de notar alguna infracción deberán dar cuenta inmediatamente al juez de letras.

Art. 26. El tenedor de documentos extendidos en papel incompetente y sin que lleve el timbre o las estampillas correspondientes podrá subsanar la falta de impuesto dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento, ocurriendo con tal objeto verbalmente o por escrito al juzgado de turno o a la Dirección Jeneral de Impuestos Internos. El funcionario respectivo ordenará agregar el impuesto que corresponda y dejará constancia de ello en el documento mismo, que surtirá así todos sus efectos legales.

Si el notario tuviere dudas acerca del monto de la contribución que debe pagar un acto o contrato, podrá ocurrir al juzgado de turno para que la fije breve y sumariamente. El juez pondra su visto bueno al márgen de la matriz del documento respectivo.

Art. 27. Los jueces y tribunales de la República podrán actuar en papel común con cargo de reemplazo por quien corresponda. El papel de reposición se inutilizará con la firma o el sello del actuario de la oficina donde se haga la reposición, indicándose claramente en el mismo la foja que se reemplaza.

Art. 28. En cada página de papel sellado no podrá escribirse mas de treinta líneas y se respetarán los márgenes en ella señalados.

La autoridad a quien se hubiere presentado un escrito en que se infrinja esta disposición, podrá rechazarlo u ordenar se agregue, por las líneas de mas, el quíntuplo del papel correspondiente a razón de treinta líneas por página.

Art. 29. En las copias de escrituras públicas, documentos notariales, escritos y peticiones que se presenten ante cualquiera autoridad de la República, podrá emplearse la escritura a máquina con tinta indeleble, no pudiendo entrar, como término medio, mas de treinta líneas.

Art. 30. Las oficinas encargadas de la venta de especies recibirán el

papel sellado o estampillas que no se hayan usado oportunamente, cambiándolos por nuevo del mismo tipo, siempre que el cambio se solicite dentro del trimestre siguiente al de su renovación.

Art. 31. Las estampillas deberán ser impresas con timbre que no sea indeleble.

Art. 32. Se autoriza el cobro en el Territorio de Magallanes de las contribuciones establecidas en esta ley.

Art. 33. La Dirección Jeneral de Impuestos Internos vigilará el cumplimiento de la presente ley, para lo cual podrá inspeccionor los libros de las oficinas y establecimientos comerciales e industriales.

Art. 34. Los Bancos, las sociedades anónimas o en comandita, Bolsas de Comercio o de Corredores, instituciones de ahorros o compañías de seguros estarán, ademas, obligados a admitir la inspección del inspector de Bancos o del que el Gobierno designe entre los fiscales en lo referente a las operaciones o actos gravados por la presente ley.

Titulo V.—**Procedimiento penal**

Art. 35. Los que impidieren o entrabaren la inspección de los encargados de vigilar el cumplimiento de la presente ley, sufrirán una multa de un mil a dos mil pesos.

Los denuncios se harán por escrito a la Dirección de Impuestos Internos, la cual, previas las comprobaciones del caso, exigirá la satisfacción del impuesto y el entero, en la Tesorería Fiscal, de la multa en que haya incurrido el infractor, dando cuenta a la justicia ordinaria. El juez procederá breve y sumariamente, y no podrá dar curso a la reclamación del inculpado sin tener constancia de haberse depositado previamente el valor de la multa.

Art. 36. Los que compraren especies valoradas por mas de quinientos pesos, tendrán un descuento de dos por ciento.

Art. 37. El documento o título que no hubiere pagado impuesto o que no llevare las estampillas inutilizadas con arreglo a la presente ley, adeudará una multa de veinticinco veces el monto de la contribución.

Esta multa en las relaciones con el Fisco, afectará solidariamente a la persona que exhiba el documento y a las demas que hayan intervenido en el acto o contrato gravado, sin perjuicio del derecho del que pague la multa para perseguir su reembolso de la persona a quien corresponda el pago de la contribución.

El documento que no hubiere pagado la contribución no podrá presentarse ante las autoridades administrativas o judiciales, ni tendrá mérito ejecutivo, mientras no se acompañe el testimonio de haberse pagado la multa.

Art. 38. Los libros de contabilidad que no hubieren pagado el impuesto no tendrán ningún valor probatorio en favor del comerciante que los lleva, sin perjuicio de la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 39. Las cuentas o planillas de venta y los recibos de dinero distintos de los dados por los Bancos, que no hayan pagado al tiempo de su otorgamiento el impuesto correspondiente, sólo serán admitidos en juicio como principio de prueba, sin perjuicio de la multa fijada en el Art. 37.

Art. 40. Los funcionarios públicos o municipales que extiendan, ad-

mitan o den curso a documentos que no hayan pagado el impuesto respectivo, en conformidad a la presente ley, serán penados la primera vez con una multa equivalente al doble de la contribución, al cuádruple por la segunda vez, y por las demas con el pago de 25 veces el monto de la misma, sin perjuicio de las medidas administrativas que correspondan.

Art. 41. Los jueces de letras deberán vigilar el pago de la contribución en los procesos de que conocieren y mandarán pagar la multa de los que se presentaren sin haber pagado el impuesto.

Los secretarios deberán dar cuenta especial de toda infracción que notaren en los escritos o documentos presentados a la causa.

Antes de hacerse relación de una causa ante el Tribunal superior, el relator deberá darle cuenta de haberse pagado debidamente la contribución establecida en esta ley; y en caso que notare alguna infracción, el Tribunal, amonestará al juez de la causa y ordenará que el secretario de primera instancia entere, dentro del plazo que le señale, el valor de la multa correspondiente.

Se dejará testimonio en el proceso de la cuenta dada por el relator y de la relación del Tribunal.

Art. 42. Las infracciones de la presente ley que no tuvieren una sanción especialmente determinada, serán penadas con una multa de cincuenta a quinientos pesos.

.....

Y por tanto, etc.—Santiago, 23 de Febrero de 1921.—ARTURO ALESSANDRI.—*Daniel Martner.*

BIENES NACIONALES

Reglamento sobre concesiones de terrenos fiscales

Núm. 2 092.—Santiago, 14 de Agosto de 1918.

Teniendo presente:

Que las concesiones de arrendamiento o de uso de terrenos baldíos del Estado se hallan sometidas a decretos reglamentarios dictados en diversas épocas, cuya consulta presenta dificultades a los particulares y a los funcionarios que deben someterse a ellos;

Que muchas de las concesiones otorgadas en vista de solicitudes que significaban un interés de progreso industrial, han servido únicamente para fines de lucro personal;

Que en la práctica se han presentado también casos no previstos en las disposiciones reglamentarias vigentes, que es útil resolver;

Que hay conveniencia en consultar prescripciones tendientes a dar mayores seguridades en cuanto se refiere al cumplimiento de las obligaciones del concesionario y al mejor resguardo de los derechos del Estado en las propiedades concedidas, y

Que es menester señalar el procedimiento administrativo a que deben sujetarse los funcionarios fiscales encargados de la materia.

He acordado y decreto el siguiente:

Reglamento

para las concesiones de arrendamiento o de uso de terrenos baldíos de propiedad del Estado.

Art. 1.º Toda solicitud en que se pida el arrendamiento o el uso de algún terreno baldío de propiedad del Estado será presentada al Gobernador del departamento en que se encuentre ubicado el predio, y en ella deberán consignarse los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, domicilio y profesión u oficio del solicitante;

b) Nombre del lugar, pueblo o ciudad en que está ubicado el predio;

c) Departamento, comuna y subdelegación a que corresponda;

d) Frente, fondo, superficie aproximada, calidad y condiciones especiales del predio solicitado, si fuere urbano;

e) Deslindes;

f) Valor aproximativo en que se aprecia el terreno solicitado;

g) Renta por metro cuadrado o por hectárea que se ofrece pagar,

h) Objeto a que se dedicará el terreno solicitado;

i) Nombre del antiguo tenedor, si lo hubiera habido; y

j) Plazo del arrendamiento o uso.

Art. 2.º El Gobernador del departamento informará dicha solicitud, oyendo previamente al subdelegado bajo cuya jurisdicción estuviere el predio, y la remitirá al Intendente de la provincia, quien ordenará que informe también sobre ella el respectivo Ingeniero de Zona.

En defecto del Ingeniero de Zona, el Intendente designará en cada caso un Ingeniero *ad-hoc* para que dé cumplimiento a la disposición establecida en el inciso anterior.

El Intendente de la Provincia informará a su vez sobre la conveniencia de conceder o nó el uso o el arrendamiento solicitado, y elevará los antecedentes al Ministerio de Hacienda para su resolución. Si se tratare de terrenos ubicados en la región salitrera, deberá acompañar el informe del Delegado Fiscál de Salitreras.

Las solicitudes relativas a terrenos ubicados en los puertos serán también informadas por la correspondiente Junta Local de Puerto, antes de que el Gobernador proceda a su tramitación ordinaria.

El Ministerio de Hacienda podrá disponer, si lo estima necesario, que se evacue cualquier otro informe sobre dichas solicitudes.

Art. 3.º En los decretos en que se acepten estas peticiones se expresarán con la debida determinación las circunstancias señaladas en los incisos *a*, *b*, *c*, *d*, *e*, *f*, *g*, *h*, y *j*, del artículo 1.º y el precio o renta anual que debe pagar el concesionario por el arriendo o uso del terreno objeto del contrato.

Art. 4.º Las concesiones de uso o arrendamiento se otorgarán por un plazo que no exceda de cinco años, si se tratare de terrenos urbanos, y de nueve años, si se refieren a propiedades rurales, pudiendo renovarse unas u otras en favor del mismo usuario o arrendatario.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el Gobierno podrá determinar en cada caso el término de cada concesión cuando se trate de aquellas destinadas á empresas o usos industriales de evidente interés nacional, que exijan una duración mayor.

Será causa de preferencia para la concesión, el haber sido antes arrendatario o usuario del mismo predio, siempre que en él se hubieren llevado a cabo obras que aumenten su valor.

Art. 5.º El Gobierno se reservará el derecho de poner término administrativamente, a cualquier concesión, cuando lo estime conveniente, prévio el desahucio que en cada caso acordare, sin responsabilidad alguna para el Fisco.

Art. 6.º Otorgado el decreto de concesión, la Dirección del Tesoro deberá anotarlo y dejará constancia de ello en la transcripción que remitirá a la Tesorería Fiscal correspondiente.

Art. 7.º Los interesados deberán pedir que se les ponga en posesión de los terrenos concedidos, en el plazo máximo de un mes, a contar desde

la fecha en que se les transcriba por la Gobernación el decreto de que se trata.

A la solicitud en que los interesados pidan que se efectúe la diligencia de que habla el inciso anterior, y siempre que se trate de terrenos concedidos a título oneroso deberán acompañar un certificado del Tesorero Fiscal respectivo, en el cual conste que se ha pagado la renta correspondiente á la primera anualidad.

Art. 8.º La entrega se efectuará por el ingeniero de la provincia o por el ingeniero ad-hoc en su caso, dentro de los treinta dias siguientes, a la fecha de la correspondiente solicitud, prévio decreto de la Intendencia que comisione a uno u otro ingeniero con tal objeto.

Dicho ingeniero deberá dejar demarcados visiblemente en el terreno los deslindes de la concesión, levantará un acta de lo obrado y formará un plano en el que aparezcan los mencionados deslindes y linderos.

Ese plano se depositará en la oficina del ingeniero de la provincia, o en la Intendencia si hubiere practicado dicha diligencia un ingeniero ad-hoc.

El Intendente de la Provincia determinará en cada caso el honorario que corresponda percibir al ingeniero, una vez que éste haya cumplido su cometido.

El ingeniero de la provincia designará los terrenos concedidos en un plano general que mantendrá en el archivo de su oficina, a fin de que pueda servir de base para consultas posteriores.

El ingeniero ad-hoc, en su caso, queda tambien obligado a hacer igual anotación en un plano general que existirá tambien en el archivo de la Intendencia.

Todos los gastos que se originen con motivo de las operaciones a que este artículo se refiere, serán de cuenta de los interesados.

Art. 9.º Dentro del plazo de treinta dias, a contar desde la fecha del acta de entrega de los terrenos, deberá reducirse a escritura pública en la Notaría de Hacienda de la cabecera de la provincia o de la Gobernación respectiva el decreto de concesión, insertándose en ella el certificado del pago de la primera anualidad y el texto de la acta aludida.

El concesionario expresará, en la escritura que acepta todas las obligaciones que le impone el presente decreto *y que renuncia a las acciones judiciales.*

Se comprometerá además, a responder con todas las mejoras que introduzca en los terrenos, de las obligaciones a que quede sujeto por el respectivo contrato y este Reglamento.

El Tesorero Fiscal correspondiente firmará en representación del Fisco la mencionada escritura, y dentro del plazo de treinta dias, contado desde la fecha de ese documento, entregará el interesado al Tesorero del departamento en que se hallen ubicados los terrenos objeto de la concesión, *una primera copia* de la referida escritura, la que ha debido el concesionario inscribir previamente en el Conservador de Bienes Raíces de dicho departamento; como así mismo una copia de la inscripción de dominio que exista a favor del Fisco.

Si el terreno, materia de la concesión, no tuviere título inscrito a favor del Fisco, *el respectivo Tesorero solicitará del Conservador de Bienes Raíces correspondiente la mencionada inscripción, dentro del plazo de trein-*

ta días, a contar desde la fecha de la referida escritura pública, y, en tal caso, el concesionario tendrá el plazo de noventa días, contado en la forma indicada anteriormente, para entregar al Tesorero la escritura de arrendamiento debidamente inscrita y la copia de la inscripción de dominio a favor del Fisco.

El expresado funcionario remitirá a la Dirección del Tesoro la copia de la escritura de arrendamiento, después de tomar nota de ella en la forma prevenida en el artículo siguiente.

Los gastos que se originen con motivo de las diligencias anteriores, correrán a cargo del concesionario.

Art. 10. Los Tesoreros Fiscales llevarán un registro especial para anotar las escrituras públicas y los decretos por los cuales se conceda el arrendamiento o se permita el uso de algún bien de *propiedad nacional*. En este registro se indicarán los datos siguientes: clase del bien fiscal, comuna y subdelegación en que esté situado, deslindes, extensión, valor calculado, fecha del respectivo decreto, duración y condiciones del contrato, plazo para el deshaucio, fecha de la escritura pública y nombre del concesionario,

Anotadas las escrituras en este registro, los Tesoreros Fiscales *las remitirán a la Dirección del Tesoro*, Oficina que, después de acusar recibo de ellas, las anotará a su vez en un Registro General, que ademas de los datos antes indicados, contendrá el nombre de la provincia y del departamento a que corresponda el inmueble o propiedad objeto de la concesión.

Art. 11. Los Inspectores de Oficinas Fiscales, al visitar las tesorerías, examinarán el registro especial a que se refiere el artículo anterior y harán constar en el acta de visita el estado en que lo hayan encontrado.

Para comprobar dicho registro, los Inspectores, antes de salir a efectuar una visita, deberán solicitar en la Dirección del Tesoro una nómina de los decretos de concesiones corespondientes al respectivo departamento.

Art. 12. Los funcionarios que descuiden el cumplimiento de las obligaciones que les impone este decreto, quedan sujetos a la responsabilidad establecida en el artículo 2,129 del Código Civil, sin perjuidio de que puedan imponérseles las penas disciplinarias que corresponda aplicar a la autoridad administrativa.

Art. 13. La Dirección del Tesoro queda encargada de proveer de registros a todas las Tesorerías Fiscales, las que entretanto abrirán un registro provisional para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del presente decreto.

Art. 14. Antes de que se otorgue por el Ministerio de Hacienda una concesión de terrenos para Ferrocarriles, puentes, caminos o viaductos, será necesario que el Departamento de Estado a que corrosponda el estudio de la cuestión técnica del caso, haya dictado resolución sobre ella.

Art. 15. Toda concesión de terrenos fiscales se hará sin perjuicio de terceros y con sujeción a las leyes y al presente decreto y demás disposiciones que se dicten en lo sucesivo.

Art. 16. Cuando se trate de concesiones otorgadas de conformidad con los artículos 599 y 602 del Código Civil, con el objeto de edificar o de ejecutar una obra cualquiera, el concesionario quedará obligado a cerrar los terrenos e iniciar los trabajos en el término de seis meses, contado desde la fecha del respectivo decreto Supremo.

Art. 17. Los edificios construídos o las mejoras introducidas por particulares en terrenos fiscales quedarán afectos preferentemente al pago del respectivo precio o renta y a las indemnizaciones que adeudare el arrendatario o usuario.

Art. 18. El Gobierno podrá poner término administrativamente a las concesiones de terrenos otorgadas en arrendamiento ó uso, prévio deshaucio de un mes, notificado por el Intendente o Gobernador respectivo, si los concesionarios de esos terrenos establecieran en ellos ventas de licores, casas de juego o los destinaren a cualquier objeto inmoral o ilícito.

Los concesionarios no tendrán en este caso derecho para reclamar pago alguno por indemnización de perjuicios, ni por las mejoras que hayan hecho, las que podrán retirar en el plazo que la autoridad les señale, sin ulterior recurso contra el Fisco.

Art. 19. El concesionario no podrá sub-arrendar en forma alguna y por ningún motivo sin previa autorización del Gobierno los terrenos que se le hubieren otorgado en concesión.

Para que sea válida una transferencia de derechos sobre una concesión o sobre mejoras introducidas en los respectivos terrenos, será necesario también que el Gobierno autorice previamente la transferencia.

La contravención a lo dispuesto en los dos incisos anteriores hará caducar de hecho la respectiva concesión.

Art. 20. No se renovará ninguna concesión de terrenos cuyo dominio no se haya inscrito a nombre del Fisco.

Art. 21. El pago del precio o renta a que esté obligado un concesionario en conformidad al respectivo contrato, deberá efectuarlo en la Tesorería Fiscal correspondiente en el curso de los primeros dos meses de cada nuevo año de arriendo o uso de los terrenos que le hayan sido otorgados.

Si se excediese en el plazo indicado, el concesionario abonará por todo el tiempo de la demora el interés del 12% anual sobre la suma adeudada.

Art. 22. El Tesorero Fiscal respectivo dará cuenta a la Dirección del Tesoro, trimestralmente, de las concesiones respecto de las cuales no se haya efectuado el pago a que se refiere el artículo anterior.

Por su parte, la Dirección del Tesoro transcribirá al Ministerio de Hacienda las comunicaciones de que trata el inciso precedente.

Art. 23. En caso de cualquiera infracción a las disposiciones del presente Reglamento, el Subdelegado, Gobernador o Intendente, según sea el lugar donde se encuentre ubicada la concesión, dará cuenta a la autoridad administrativa inmediata superior en jerarquía del hecho que constituya dicha infracción, a fin de que llegue a conocimiento del Ministerio de Hacienda.

El Intendente comunicará directamente con el mencionado Departamento.

Igual obligación deberá cumplir el Tesorero Fiscal correspondiente en todos aquellos casos en que tenga conocimiento de alguna infracción del presente Reglamento o del respectivo contrato de concesión.

Art. 24. Comprobada la circunstancia de no haberse efectuado el pago a que se refiere el artículo 21 de este decreto o de haberse incurrido en cualquiera otra infracción, el Ministerio de Hacienda expedirá un decreto por el cual se declarará caducada la respectiva concesión, la que se pondrá en subasta pública en la cabecera del departamento, dentro de los noventa

días siguientes a la fecha en que el Gobernador correspondiente reciba la transcripción del decreto de caducidad.

La subasta se llevará a efecto treinta días después de haberse publicado aviso en algún periódico de la cabecera del departamento o fijado edicto en el edificio de la Gobernación.

Art. 25. Si hubiera mejoras y al mismo tiempo el concesionario adeudare cualquiera suma de dinero al Fisco, se rematarán en el mismo acto los derechos fiscales a dichas mejoras.

Deducida la cantidad adeudada, el saldo se devolverá al concesionario.

Si nada se adeudare, las mejoras podrán ser retiradas por el ex-concesionario, sin detrimento de la propiedad, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se le transcriba el decreto de caducidad.

Art. 26. Puede el ex-concesionario, previo el entero de la suma adeudada, y sus intereses, en la Tesorería Fiscal, recuperar antes del día del remate los derechos a las mejoras, y en tal caso tendrá el plazo de un mes para retirarlas.

Art. 27. La comisión del martillero, los derechos notariales y los gastos de publicación de avisos serán de cuenta del subastador.

Art. 28. En el mes de Enero de cada año, la Dirección del Tesoro remitirá al Ministerio de Hacienda una nómina de los contratos que se hubieren celebrado el año anterior, en la cual se expresará el nombre del usuario o arrendatario, la cabida y deslindes de la propiedad, la indicación de si es urbana o rural, su valor aproximativo, la duración del contrato y el precio o renta que se percibe.

En la misma época, remitirá a dicho Ministerio otra nómina en que se consignará la totalidad de las concesiones de arrendamiento o uso que se hallen vigentes.

Art. 29. Las concesiones que se otorguen para construcción de muelles o malecones se regirán por las disposiciones de un Reglamento especial que deberá dictarse sobre la materia.

No regirán tampoco las disposiones del presente Reglamento, respecto de las concesiones que recaigan sobre terrenos de colonización, sometidos actualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 30. En los permisos de uso especial o de ocupación de un bien nacional de uso público, otorgados en conformidad al inciso 18 del artículo 21 de la ley de Régimen Interior, los Gobernadores, deben proceder de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1.° Todo permiso se anotará en un registro especial en que se indicará, ademas de las circunstancias que identifiquen el terreno, la fecha en que vence el plazo del permiso.

2.° En los primeros días de cada año, los Gobernadores remitirán a la Dirección del Tesoro, una nómina completa de estos permisos, con expresión de los que quedan vigentes.

Art. 31. Los Gobernadores no podrán dedicar ninguna propiedad fiscal a un destino diferente del que tenga, sin autorización del Ministerio, salvo el caso de circunstancias anormales, que justifiquen la medida, caso en el cual darán cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 32. Deróganse los decretos reglamentarios de 2 de Noviembre de 1885, de 22 de Agosto de 1888; de 14 de Febrero de 1893, de 4 de Setiembre de 1895, de 18 de Enero de 1901, de 9 de Setiembre de 1903 y

de 31 de Julio de 1908, que se refieren a la materia de que trata el presente Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. Los actuales concesionarios solicitarán en el curso del presente semestre el registro de sus concesiones en la Tesorería Fiscal del respectivo departamento, Oficina que hará inscribir en el Conservador de Bienes Raices correspondiente, aquellas concesiones que no estuvieren ya inscritas debiendo correr por cuenta del concesionario los gastos que origine esta diligencia.

El 31 de Diciembre del presente año caducará de hecho toda concesión cuyo titular no cumpliere con la obligación establecida en el inciso anterior.

Art. 2.° El Tesorero Fiscal respectivo remitirá a la Dirección del Tesoro, antes del 1 ° de Febrero próximo, la lista de las concesiones que se hubieren registrado en la Oficina de su cargo.

Art. 3.° El mismo funcionario formará una nómina de las concesiones que deben declararse caducadas por la circunstancia prevenida en el inciso 2.° del artículo 1.° transitorio, para proceder a su remate en los términos indicados en los artículos 24, 25, 26 y 27 del presente Reglamento.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—SANFUENTES.—*Luis Claro Solar.*

Decreto referente a la fijación de la renta que deberá cobrarse por los terrenos que se concedan en arrendamiento

Núm. 3,117.—Santiago, 7 de Diciembre de 1918.—He acordado y Decreto:

La renta que deberá cobrarse por los terrenos fiscales que se concedan en arrendamiento corresponderá a una suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de interés anual sobre el valor de tasación de los terrenos que se soliciten, y si no existiere dicho avalúo, sobre el que deberá asignarse a los indicados terrenos teniendo en cuenta el valor de los que estén situados, en condiciones análogas, en el mismo pueblo o región.

El presente decreto formará parte integrante del decreto reglamentario núm. 2,092, de 14 de Agosto de 1918, expedido por el Ministerio de Hacienda.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—SANFUENTES.—*Luis Claro Solar.*

Puede el Gobierno celebrar contratos de arrendamiento o hacer concesiones de larga duración

El dictamen de 20 de Junio de 1893 del Fiscal de la Corte Suprema, don Ambrosio Montt, deja claramente establecido que el Presidente de la República está facultado para celebrar contratos de arrendamiento o concesión de uso de terrenos nacionales, contratos que pueden ser de larga duración.

Los párrafos pertinentes de dicho Informe son los siguientes:

«Que el Presidente de la República como Administrador General del Estado y de los bienes nacionales y fiscales, se halle autorizado constitucionalmente para celebrar contratos de alquiler o locación, es, en concepto del Fiscal, de toda evidencia y ha sido siempre una práctica legítima, correcta y exenta de reproche. Esta es una de las atribuciones inherentes al cargo supremo de V. E. Por la Constitución es el recaudador y depositario del tesoro público, como es el administrador de las propiedades del dominio colectivo del Estado, debiendo invertir las contribuciones que votare el Congreso según el presupuesto anual y las leyes especiales, y aplicar los bienes raíces a los destinos diversos de que son susceptibles.»

«Entre estos bienes se encuentran las tierras que posee la nación a título de baldíos, de ocupación originaria, de herencia vacante u otro cualquiera, y pueden ser materia de venta, de concesiones a inmigrantes extranjeros, o bien de contratos de arrendamientos en un interés fiscal o combinado con el progreso agrícola o industrial del país.»

«Las facultades de V. E., siendo meramente administrativas, no bastan a celebrar pactos de enajenación, menos todavía a otorgar concesiones gratuitas de dominio, reservadas por su índole, también por leyes expresas, al Congreso Nacional; pero son amplias en todo lo concerniente a la locación de tierras mediante un precio o cánon que puede ser anual, periódico, pagado en especie o en frutos o retribuído en las formas de mejoras. Salvo los contratos de venta, que exceden a sus poderes ordinarios, se halla V. E. en aptitud de ajustar todos los otros de alquiler, arrendamiento, etc., que dan el goce transitorio de los bienes nacionales y entran en la clase de los que es lícito celebrar a todo administrador y señaladamente al magistrado supremo de la República.»

«.....,
y por lo tanto, V. E. se encuentra en aptitud de ajustar contratos de arrendamiento sin limitaciones de tiempo y por los períodos que la ley civil consiente a los particulares y con mayor razón ha de permitir al supremo administrador del Estado.»

.....

«Arriba, pues, el Fiscal a la conclusión que, a su parecer, resuelve las dudas traídas a su examen por el Ministerio de Hacienda, de estar V. E. según las leyes vigentes, plenamente facultado para dar en arrendamiento por períodos de larga y discrecional duración las tierras nacionales y que el interés del Erario, tanto como el interés superior del buen orden y perfecta moralidad administrativa, objeto de perseverante anhelo de V. E., requiere se dicten reglamentos que subordinen los contratos y concesiones a principios uniformes de licitación y subasta y a las especiales que aconsejen las zonas diversas donde yacen las propiedades del Estado.»

En Informe de 26 de Julio de 1894, del mismo Fiscal, sobre contratos de arrendamiento de vasta extensión y por largos períodos, confirma lo dictaminado anteriormente y dice lo siguiente:

«Ninguna ley ha limitado las facultades administrativas de V. E. en lo tocante a arrendamiento. Las del Código Civil, que señalan el término de ocho o de nueve años, o períodos inciertos pero de corta duración se

refieren solamente a los tutores y curadores, a los maridos, a los que tienen a su cuidado bienes ajenos por razón de un empleo, de un cargo o de un estado legal: situaciones todas fuera de analogía y de paralelo con la del Presidente de la República, administrador perpetuo de los bienes fiscales y nacionales y sujeto a un orden muy diverso de facultades, de limitaciones y de responsabilidades.»

Remate de bienes muebles

Santiago, 21 de Noviembre de 1891.—Vista la solicitud que precede, Decreto:

El remate de los bienes-muebles de propiedad fiscal se efectuará en lo sucesivo en cada departamento por el Martillero de Hacienda respectivo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—MONTT.—*Joaquín Walker M.*

Reglamento de arriendo de locales

Santiago, 20 de Octubre de 1906.—Núm. 4,011.—Teniendo presente la necesidad de dar reglas relativas a los contratos de bienes raíces que tome en arrendamiento el Estado a fin de resguardar del mejor modo posible el interés fiscal, Decreto:

Artículo primero. Para tomar en arrendamiento un inmueble el Estado pedirá propuestas publicando avisos por el término de ocho días en un diario de Santiago y en otro de la localidad donde debe estar situado el inmueble, si lo hubiere, e indicando el objeto a que va a destinarlo, las condiciones generales que debe tener y el cánon aproximado que pueda pagar.

Estas propuestas deberán abrirse quince días después del último en que se haga esta publicación y podrán desecharse en su totalidad y pedirse nuevas si así se estimare conveniente.

El funcionario encargado de tomar en arrendamiento una propiedad podrá hacer ofertas a los proponentes y aceptar en definitiva sólo aquellas que estime más conveniente.

El Gobierno se pronunciará, en todo caso, sobre la aceptación de estos contratos, que no tendrán valor alguno sin la aprobación de él.

Art. 2.º Toda propiedad que se tome en arrendamiento deberá recibirse bajo inventario por triplicado, y quedará uno en poder de la Dirección del Tesoro, otro en poder del funcionario o empleado que tome a su cargo la propiedad y el tercero en poder del arrendador.

Art. 3.º Si el funcionario o empleado que tome a su cargo la propiedad fuere cambiado por otro, este otro la recibirá del primero según el inventario que conserve en su poder, con intervención del propietario, dejándose constancia del recibo y de las observaciones a que hubiere lugar, al pie de dicho inventario.

Esta constancia será suscrita por el funcionario o empleado que deja la propiedad, por el que la recibe y por el arrendador, y se enviará copia de ella a la Dirección del Tesoro.

Art. 4.º El funcionario o empleado que tenga a su cargo un inmueble arrendado cuyo contrato termine, deberá hacer entrega de él al propietario y remitir constancia del recibo a la Dirección del Tesoro.

Art. 5.º En los juicios que se entablen contra el Fisco por deterioros o desmejoras de las propiedades que haya tenido o tenga como arrendatario y en los cobros extrajudiciales que se le hagan por igual motivo, serán citados los funcionarios o empleados que hayan estado a cargo de las propiedades.

Estos funcionarios o empleados podrán hacerse parte en los mencionados juicios, seguirlos en todos sus puntos y pedir se cite a los subordinados que hubieren dado lugar a los deterioros o desmejoras.

Art. 6.º Las sentencias que recaigan en tales juicios afectarán tanto al Fisco respecto del arrendador como a dichos funcionarios o empleados respecto del Fisco.

Este será reembolsado por aquéllos de toda cantidad que pague por deterioros o desmejoras, sea a virtud de sentencia, sea por avenimiento con los arrendadores y con los mencionados funcionarios o empleados.

Art. 7.º Si la propiedad arrendada hubiere estado en poder de varios funcionarios sucesivamente, sólo será citado y responsable el último que la hubiere recibido conforme por inventario.

Art. 8.º Los arrendadores deberán deducir sus reclamos en el acto de recibirse de la propiedad o de pasar del poder de un funcionario al de otro o dentro de los quince días siguientes.

Transcurrido este plazo no habrá lugar a reclamo alguno.

Art. 9.º El Estado no podrá invertir suma alguna en mejoras o arreglos de las propiedades que tome en arrendamiento, a menos que el legislador autorice expresamente esta inversión.

Art. 10. Todo contrato que celebre el Fisco como arrendatario, se entenderá hecho con arreglo a estas disposiciones y llevará envuelta la condición de cesar si el legislador no autoriza las inversiones de los fondos necesarios para que comience a regir o continúe rigiendo.

Anótese, tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*J. Raimundo del Río.*

ATRIBUCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES

De la Ley Orgánica de 22 de Diciembre de 1891, con las modificaciones introducidas por la ley N.° 2960, de 18 de Diciembre de 1914.

Art. 24 (23). La administración de los intereses locales corresponde a las Municipalidades dentro de sus respectivos territorios.

Art. 25 (24). Como encargadas de cuidar de la policía de salubridad, corresponde a las Municipalidades conocer de todo cuanto se refiere a la higiene pública y estado sanitario de las localidades, y especialmente:

1.° Proveer al barrido, riego y aseo de las avenidas, calles, plazas, parques, jardines, paseos y demás lugares de uso público, impidiendo en ellos acumulación de basuras y derrames de agua;

2.° Reglamentar el uso y la construcción, nivelación y limpia de los desagües, acequias y cloacas, y de los canales y acueductos, impidiendo que en ellos arrojen basuras o desperdicios que puedan obstruir el libre curso de las aguas y producir aniegos, pantanos y lagunas, cuya disecación procurarán;

3.° Dotar de baños públicos gratuitos a las poblaciones y proveerlas de agua potable, determinando su distribución y estableciendo en todo caso, fuentes y pilones de uso público gratuito;

4.° Establecer o permitir mataderos y establecer mercados dentro de los límites urbanos para el abasto de las poblaciones y fijar las reglas a que deben someterse, impidiendo el beneficio de animales flacos o enfermos y el expendio de carne pescado, mariscos, frutas, leche, licores y bebidas alcohólicas o fermentadas, y de cualquiera otra sustancia alimenticia que, por su alteración o mal estado, pudiera ser nociva a la salud de los consumidores; y suspender el expendio de frutas, legumbres u otras especies, que en épocas de epidemia sean nocivas a la salubridad pública;

5.° Crear en los mataderos y mercados inspectores encargados especialmente de mantener el orden y de hacer cumplir en ellos las prescripciones municipales que les conciernan, pudiendo facultarlos para decidir sin ulterior recurso las cuestiones que se susciten entre compradores y vendedores sobre sumas que no excedan de cinco pesos;

6.° Inspeccionar las confiterías, cafées, fondas, tabernas, cocinerías y demás establecimientos destinados al despacho de comestibles o bebidas,

y fijar las reglas que en ellos deben observarse en orden al uso y limpieza de las vasijas y a los materiales que empleen;

7.º Reglamentar la instalación y servicio de corrales, caballerizas, fábricas o industrias insalubres, determinando las condiciones de limpieza a a que deben someterse para que no infeccionen el aire, y pudiendo prohibirlos dentro de ciertos límites urbanos;

8.º Prohibir la construcción de ranchos o casas de quincha y paja dentro de ciertos límites urbanos y fomentar la construcción en condiciones higiénicas, de conventillos o casas de inquilinato para obreros y gente pobre, formando al efecto planos adecuados y ofreciendo excenciones y ventajas a los que se sometan a ellos;

9.º Promover la vacunación voluntaria, pudiendo imponerla a los no vacunados que ingresen a la guardia municipal, y a los establecimientos de beneficencia, de educación y otros análogos municipales;

10. Disponer lo conveniente para evitar o combatir las epidemias o disminuir su propagación y estragos, pudiendo imponer la ejecución de medidas de desinfección de las habitaciones, acequias, desagües, letrinas, ropas, utensilios y cadáveres, reglando la conducción y sepultación de éstos, o pudiendo también reglamentar con aquellos fines la libertad de locomoción; y

11. Inspeccionar las boticas y droguerías, impidiendo que en ellas se expendan sustancias o medicamentos adulterados o en mal estado;

Art. 26 (25). Como encargadas de cuidar de la policía de comodidad, ornato y recreo; de los caminos y obras públicas costeadas con fondos municipales; y de la moralidad, seguridad y orden públicos, corresponde especialmente a las Municipalidades:

1.º Fijar los límites urbanos de las poblaciones y determinar las condiciones en que pueden entregarse al uso público otras nuevas o nuevos barrios.

No se podrá proceder a la formación de nuevos barrios dentro de los límites urbanos de las ciudades, por medio de la división de propiedades y de su venta en sitios, sin que los interesados hayan sometido previamente a la aprobación de la Municipalidad el plano respectivo en el cual se determinará la ubicación y dimensiones de las vías y plazas que se proponga formar.

Una vez aprobado el plano, el dueño del terreno deberá otorgar una escritura pública con el Fisco, en que ceda gratuitamente al dominio nacional de uso público la parte destinada a dichas vías y plazas. Esta escritura se inscribirá en el Registro Conservador de Bienes Raíces correspondiente, para cancelar el dominio privado de esos bienes.

El dueño del terreno estará obligado a pavimentar a su costa y en la forma que determine la Municipalidad, las nuevas calles y sus aceras, las avenidas y plazas; a instalar el servicio de alumbrado público que la misma ordene; a dotar al barrio de las instalaciones requeridas para los servicios de agua potable y desagües higiénicos. Todas estas obras pasarán a ser de propiedad municipal desde que se entreguen al servicio. La Municipalidad podrá exigir el establecimiento del alcantarillado en las ciudades en que este servicio exista. En este caso, el dueño del terreno, si el terreno fuere regado, deberá ceder a beneficio de la Municipalidad la dotación de agaa corriente necesaria para abastecerlo.

Las construcciones que se emprendan en las nuevas poblaciones o barrios

deberán consultar, a lo menos, las condiciones de seguridad, higiene y apariencia exterior, adoptadas en las construcciones oficiales de casas para obreros del Consejo Superior de habitaciones obreras.

Los sitios deberán cerrarse a lo menos con malla de alambre.

Las disposiciones que contiene el presente número se entenderáu sin perjuicio de las medidas de protección que establece la ley número 1,838 de 20 de Febrero de 1906.

El Presidente de la República fijará cada diez años, por medio de un decreto, los límites de la parte urbana de las ciudades capitales de provincia;

2.º Reglamentar la numeración metódica de las casas en las poblaciones, y dar denominación a las calles, plazas, avenidas y demas bienes o lugares de uso público, no pudiendo dar a ninguno el nombre de una persona antes de tres años después de su fallecimiento, a no ser que esa persona haya donado a la Municipalidad para uso público el bien o lugar a que ha de darse denominación.

El cambio de nombre de las calles, plazos y avenidas, sólo podrá hacerse por ley;

3.º Ordenar dentro de las poblaciones, el aseo de la parte exterior de todos los edificios públicos y particulares, una vez al año.

4.º Impedir que se peguen carteles en las paredes o puertas exteriores de los edificios; reglamentar la colocación de toldos y de planchas o tablas de avisos sobre las aceras; y fijar el ancho que podrán tener, desde la altura de tres metros hacia arriba, los balcones u obras voladizas de los edificios que se construyan al costado de las calles o plazas, no pudiendo hacerse a menor altura en dichos edificios obra alguna que salga mas de medio decímetro fuera del plano vertical del lindero;

5.º Proveer al alumbrado público de los poblaciones, y a la construcción, pavimentación, reparación, ensanche y rectificación de los caminos, puentes y calzadas, de las demas obras públicas que se costeen con fondos municipales, y de las avenidas, calles, plazas, parques, jardines y paseos públicos; exigir el cerramiento de los sitios abiertos al costado de los lugares de uso público; atender a la conservación y aumento de las plantaciones municipales y cuidar y asear los monumentos públicos. Ningún nuevo camino y ninguna nueva calle, ni la prolongación de los existentes. podrán tener menos de veinte metros de anchura, en la parte plana; en los cerros y terrenos accidentados, tendrán a lo menos diez metros de ancho;

6.º Impedir que se embarace u obstruya el tráfico en las vías públicas, reglamentando la looomoción o transporte en ellas a pie, a caballo, en ferrocarriles, carretas, carros, coches y vehículos de toda clase, señalando los sitios en que éstos podrán estacionarse, y pudiendo prohibir el tráfico de trenes, carretas y animales que puedan obstruír y hacer incómoda la libre circulación;

7.º Sujetar a tarifa el servicio de los vehículos entregados al uso público en las poblaciones, y establecer registros obligatorios para dichos vehículos y sus conductores, prescribiendo las condiciones a que deben someterse;

8.º Autorizar bajo ciertas condiciones y reglas, la colocación, en toda vía o lugar de uso público, de rieles, cañerías, alambres, postes, andamios

u otros objetos que puedan estorbar o hacer peligroso el tráfico, determinando particularmente, respecto de los ferrocarriles que ocupen o crucen vías públicas, los declives, los pasos a nivel, inferiores o por viaductos, las barreras y señales, la velocidad y las demas medidas que deben adoptarse para evitar atropellos, incendios u otros accidentes contra la seguridad de las personas y propiedades;

9.º Reglamentar la construcción y el uso de pozos, cisternas, acueductos, exclusas, tranques y represas, pudiendo ordenar la destrucción o reparación de los construídos, si los creyeren peligrosos para las poblaciones, sin perjuicio de que puedan ocurrir a la justicia ordinaria los que se crean perjudicados por tales medidas;

10. Reglamentar la construcción de edificios u otras obras al costado de las vías públicas, determinando las líneas correspondientes y las condiciones que deben llenar para impedir su caída y la propagación de los incendios, y pudiendo ordenar la destrucción o reparación de los que amenacen ruina, sin perjuicio de que los que se crean perjudicados puedan reclamar ante la justicia ordinaria;

11. Prohibir la colocación en azoteas, balcones y obras voladizas, de tiestos u objetos que puedan caer sobre las vías públicas, e impedir que las aguas lluvias caigan sobre ellas desde los edificios;

12. Inspeccionar la instalación y uso de los edificios y establecimientos destinados a la asistencia o congregación de gran número de personas y determinar las condiciones de higiene y seguridad que deben llenar contra los riesgos de incendio, temblores y otros accidentes análogos.

13. Reglamentar, dentro de los límites urbanos de las poblaciones, la colocación, construcción y limpia de chimeneas, estufas, fogones y calderos, el establecimiento de hornos, de motores de vapor, de fábricas y depósitos de maderas y de materias inflamables o explosivas, el disparo de armas de fuego, cohetes u otros proyectiles, la elevación de globos aerostáticos, la quema de fuegos de artificios y el uso de luces peligrosas, pudiendo la Municipalidad, dentro de ciertos límites, establecer sobre los puntos anteriores, las prohibiciones que crea convenientes, sin perjuicio de proveer por su parte a los medios de contener y extinguir los incendios, manteniendo o fomentando especialmente cuerpos de bomberos;

14. Proveer a la seguridad de las personas y de las propiedades en casos de accidentes calamitosos, como incendios, terremotos, inundaciones;

15. Prescribir reglas para la conservación de las buenas costumbres, tranquilidad y orden público en las calles, plazas, paseos y demás lugares de uso público, y en los mercados, posadas, cafées, baños, teatros, casas de espectáculos o diversiones y demás lugares, de igual naturaleza, a que puede concurrir el común del pueblo en virtud de reglas establecidas con el carácter de generales, por los respectivos dueños o empresarios;

16. Impedir que en los lugares indicados en el número precedente, los ebrios, mendigos y vagos molesten a terceros o intercepten el paso;

17. Reglamentar los despachos y lugares de expendio y consumo de vinos y licores, pudiendo prohibir que se abran en horas o días determinados;

18. Hacer poner el sello o marca de autorización en los pesos y medidas, y reglamentar su comprobación con los respectivos padrones legales, por medio de los fieles ejecutores;

19. Impedir las riñas de gallos y corridas de toros, y los garitos o casas de juego, de suerte o envite, reglamentar las corridas de caballos; atender a las fiestas cívicas o patrióticas y crear o fomentar establecimientos o fiestas populares de recreación honesta;

20. Reglamentar el uso de los animales de servicio en los lugares públicos, impidiendo emplear contra ellos actos de crueldad o mal tratamiento;

Art. 27 (26). Como encargadas de promover la educación, la agricultura, industria y comercio; de cuidar de las escuelas primarias y demás establecimientos de educación que se paguen con fondos municipales, y de los hospitales y demás establecimientos de beneficencia, corresponde especialmente a las Municipalidades:

1.° *Conceder el uso y goce de los bienes de propiedad municipal por un tiempo que no exceda de diez años y con fines y bajo condiciones que sean en beneficio público, previo acuerdo de la asamblea de contribuyentes;* dictar las ordenanzas locales a que se refiere el artículo 598 del Código Civil, y reglamentar la caza y la pesca con arreglo a las leyes vigentes, y sin perjuicio del derecho que terceros perjudicados con dichas concesiones puedan hacer valer ante la justicia ordinaria;

2.° Conceder, sin perjuicio de derechos adquiridos por terceros, mercedes de aguas de ríos y esteros de uso público que corran exclusivamente dentro del respectivo territorio municipal, y dictar las reglas a que han de ajustarse los marcos o boca-tomas que en ellos se construyan, pudiendo la Municipalidad nombrar en tiempos de escasez de aguas un inspector que vigile los marcos y distribuya las aguas provisionalmente y según los títulos que presenten los interesados, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar ante la justicia ordinaria.

Cuando el río o estero recorra o divida dos o más territorios municipales, se aplicarán las disposiciones de la respectiva ordenanza general de 3 de Enero de 1872, con exclusión de las que dan intervención en la materia al Presidente de la República y a sus agentes, las cuales ejercerá el juez letrado de la residencia más inmediata al río o estero, correspondiendo a éste decretar o suspender el turno, citar o reunir a los interesados, nombrar el juez de aguas, removerle y fijarle el sueldo, a todo lo cual procederá el juez a petición de cualquier interesado, previa información sumaria que acredite la escasez o la abundancia de agua;

3.° Reglamentar el ejercicio de la caza y de la pesca, pudiendo prohibirlo en lugares, en temporadas y con armas y procederes determinados; (1)

4.° Reglamentar la corta de bosques o arbolados, y la quema de bosques, rastrojos u otros productos de la tierra;

5.° Dictar las medidas convenientes para combatir y evitar las epizootias o enfermedades contagiosas de los animales, las pestes en las viñas o arbolados, y la introducción y propagación de ciertas malezas o plantas nocivas a la agricultura;

6.° Reglamentar los montepíos o casas de préstamos sobre prendas, y la enagenación de los objetos perdidos;

---

(1) Derogado en cuanto a la pesca por la ley N.° 1949, de 24 de Junio de 1907.

7.° Reglamentar el uso de las marcas de fábricas o de comercio y las de animales; y llevar los registros correspondientes; (1)

8.° Llevar la estadística del territorio municipal, conforme a las instrucciones de la oficina central del ramo.

9.° Fundar y sostener, con fondos municipales, escuelas primarias gratuitas de hombres y mujeres, de niños y adultos, dotándolas de los útiles y elementos necesarios, adoptar métodos, textos y libros para la enseñanza en ellas; y dictar los reglamentos y planes de estudio por los cuales hayan de regirse.

10. Fundar, asimismo, sostener, dotar y reglamentar bibliotecas, museos, colecciones de arte u objetos diversos y otros establecimientos gratuitos de ilustración popular; colegios, escuelas especiales o prácticas de agricultura, minería, industria, comercio, artes y oficios manuales, profesionales o científicas; estaciones agronómicas y establecimientos modelos agrícolas o industriales;

11. Fundar, sostener, dotar y reglamentar hospitales, hospicios, casas de espósitos, asilo de niños huérfanos o desamparados, cementerios y otros establecimientos de beneficencia, y dotar dispensaría y médicos para el servicio gratuito de los pobres;

12. Promover y fomentar asociaciones particulares de educacion o beneficencia, la publicación y circulación de libros y de revistas útiles y bazares, fiestas y erogaciones particulares destinados a aquellos objetos;

13. Inspeccionar los establecimientos particulares de educación y beneficencia para el efecto de prescribirles las condiciones de higiene y seguridad a que deben someterse;

14. Percibir y aplicar a la beneficencia del territorio municipal los legados que, segun el artículo 1056 del Código Civil, se hicieren a un establecimiento de beneficencia sin designarlo, los que se dejen al alma del testador sin especificar de otro modo su inversion, y los que en jeneral se dejaren a los pobres, entendiéndose que dichos legados deben pasar a la Municipalidad del territorio en que se hubiere abierto la sucesión del testador;

15. Vigilar y reglamentar los lugares de detención provisoria.

Art. 28 (27). Como encargada de administrar los servicios locales, jeneral y especialmente indicados, y de hacer ejecutar sus resoluciones, corresponde a las Municipalidades:

1.° Imponer a las infracciones de las prescripciones municipales penas hasta de cuarenta pesos de multa en simples decretos o reglamentos, y desde cuarenta y uno hasta sesenta pesos, en ordenanzas; sin perjuicio, en todo caso, del comiso a que haya lugar de los objetos especificados en el artículo 499 del Código Penal;

2.° Adquirir terrenos y edificios para oficinas y establecimientos municipales, construir otros nuevos, segun planos y presupuestos formados al efecto, y adaptar, reparar y conservar dichos edificios y obras municipales de toda clase;

3.° Adquiririr, conservar y renovar los útiles, enseres, artículos de consumo y animales destinadss a los servicios y establecimientos municipales;

---

(1) Derogado en lo relativo a las marcas de fábrica y comercio por la ley N.° 1749, de 13 de Septiembre de 1905.

4.° Crear, mantener y suprimir empleos y funciones municipales, determinando y modificando el sueldo o retribución y los deberes y atribuciones de cada uno de los llamados a servirlos;

5.° Nombrar, suspender, licenciar y remover o destituir a los empleados y funcionarios encargados de los diversos servicios correspondientes a la Municipalidad;

6.° Percibir, administrar e invertir los caudales o rentas de bienes propios y de arbitrios o contribuciones municipales, con arreglo a las disposiciones particulares establecidas para ello en esta ley; y

7.° Hacer el repartimiento de contribuciones, reclutas y reemplazos para la Armada, el Ejército y la Guardia Nacional, en los casos en que la ley no haya sometido a otra autoridad o personas y llevar el registro de las milicias del territorio municipal, conforme a la ley que se dicte sobre esto, y el padrón de los contribuyentes del mismo.

Art. 29 (28). Como encargadas de promover el bien general del Estado y el particular del departamento o territorio municipal, corresponde a las Municipalidades:

1.° Dirigir al Congreso en cada año, por el conducto del Intendente y del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por conveniente relativas a dichos objetos, y proponer a los mismos funcionarios, o al Gobernador del departamento, medidas conducentes al bien general de éste;

2.° Formar las ordenanzas municipales y presentarlas, por el conducto del Intendente, al Presidente de la República para su aprobación con audiencia del Consejo de Estado.

A este efecto, se entiende por ordenanzas únicamente las reglas de general aplicación que impongan la pena de cuarenta y uno a sesenta pesos de multa.

Art. 30 (29). Corresponde, además, a las Municipalidades:

1.° Declarar si están o no en el caso de obtener naturalización los extranjeros que, habiendo residido un año en la República, manifiesten, ante la Municipalidad del territorio en que residen, su deseo de avecindarse en Chile y soliciten carta de ciudadanía;

2.° Llevar el registro de electores del territorio municipal y presidir las funciones correspondientes del poder electoral, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Elecciones.

Art. 31 (30). Corresponde a la Municipalidad la organización y sostenimiento de la policía de seguridad.

El comandante o prefecto de la policía de seguridad, será nombrado anualmente por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la respectiva Municipalidad, pudiendo ser reelegido en la misma forma indefinidamente. Los comisarios, sub-comisarios, inspectores u oficiales serán nombrados por la Municipalidad, a propuesta en terna para cada nombramiento, por el comandante.

El comandante de policía podrá ser destituído por el Presidente de la República o por las dos terceras partes de los municipales presentes a sesión a que se haya citado públicamente con cuatro días de anterioridad, expresando el objeto. Los subalternos serán removidos por el comandante o por acuerdo de las dos terceras partes de los municipales, tomado en la misma forma.

Los guardianes serán nombrados y removidos en la forma determinada por los reglamentos municipales.

La policía no podrá exceder de veinticinco hombres en cada territorio municipal que no exceda de diez mil habitantes y de dos más por cada mil habitantes de exceso.

Para aumentar este número se necesita autorización especial del Presidente de la República.

La policía de Santiago podrá ser sometida por tiempo determinado al Ministerio del Interior (1) en virtud de decreto del Presidente de la República, cuando por motivos de orden público u otra causa grave, a juicio del Presidente, lo creyese éste necesario. Igual determinación podrá tomarse respecto de la policía del resto de la República en caso de conmoción interior o guerra exterior.

Art. 32 (31). Dos o más Municipalidades podrán reunirse y acordar, por mayoría de votos, concurriendo la mitad más uno del total de los municipales en ejercicio de los respectivos territorios representados, las medidas que estimen necesarias o útiles para mantener la unidad de la administración en los servicios que le sean comunes, o que convenga conservar o establecer en esta forma, determinando a la vez las cuotas que para dichos servicios correspondan a los diversos Municipios.

Art. 33 (32). Cuando para la ejecución de un acto las leyes exigen el permiso o la intervención de la autoridad administrativa o competente, o simplemente de la autoridad, sin designar a ésta de otro modo, se entiende que esa autoridad es la Municipalidad del territorio en que ha de ejecutarse el acto, siempre que se trate de materias en las cuales la presente ley les da intervención.

Art. 34 (33). Ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias podrán la Municipalidad, ni los funcionarios o empleados municipales, atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo.

Título XII.—**Del Intendente, Gobernador o Subdelegado**

Art 103. Los cargos de Intendente de provincia y Gobernador de departamento, son absolutamente incompatibles con todo empleo público o municipal y con toda función o comisión de la misma naturaleza, de modo que los nombrados para aquellos cargos cesan en los empleos, funciones o comisiones que antes tuvieren. (Ley de Régimen Interior, art. 3).

Art. 104. El Intendente, el Gobernador y el Subdelegado en sus relaciones con la administración local, no tienen otras atribuciones que las siguientes:

1.ª Presidir las sesiones de la Municipalidad, sin voto; (Constitución, art. 118); y

2.ª Suspender sus acuerdos o resoluciones que perjudiquen al orden público.

Art. 105. El voto suspensivo del Intendente, Gobernador o Subdelegado, será escrito y fundado, y no podrá interponerse sino dentro de cua-

(1) Este artículo ha sido modificado en lo tocante a las comunas de departamento por la ley de 12 de Febrero de 1896.

renta y ocho horas, contadas desde que se hubiere acordado la resolución en su presencia, o desde que se le hubiere ella comunicado por escrito, en caso contrario.

Se entenderá que perjudican el orden público únicamente las resoluciones ilegales que alteran la paz pública.

Art. 106. Suspendida una resolución, la Municipalidad remitirá los antecedentes a la Corte Suprema para que ésta resuelva, en el menor tiempo posible, con el solo mérito de ellos y con audiencia del Ministerio Público, sobre si debe o no llevarse adelante el acuerdo objetado.

DISPOSICIONES RELATIVAS A EMPLEADOS PÚBLICOS

INCOMPATIBILIDADES

Por causa de parentesco

Santiago, 31 de Diciembre de 1889.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

Artículo 1.º En ninguna oficina pública, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, establecimiento de instrucción pública, nave de la Escuadra, batallón o regimiento del Ejército, podrán figurar empleados que estén ligados por el parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado de afinidad hasta el segundo grado inclusive con el jefe inmediato de dichas oficinas, establecimientos, naves, batallones o regimientos, ni con ninguno de los jefes de secciones en que estén subdivididos.

Para los efectos de esta disposición se considerarán como oficinas aisladas las que dependan de una dirección central.

Art. 2.º Tampoco podrá existir el parentesco indicado entre jefes de oficinas administrativas que, según la ley, dependan la una de la otra, en lo relativo a la vigilancia, responsabilidad o fiscalización de las funciones que les conciernan, ni entre los miembros de la Corte Suprema y los de la Corte de Apelaciones, ni entre éstos y los jueces letrados de su respectiva jurisdicción.

Art. 3.º Para los efectos de esta ley no se considerará jefes de oficinas ni al Presidente de la República ni a los Ministros de Estado.

Artículo transitorio. Esta ley no se aplicará a los empleados públicos que en la fecha de su promulgación, estuvieren desempeñando sus funciones en las condiciones de parentesco prohibidas.

No obstante, ella regirá en los casos de ascenso, translación o promoción de estos empleados.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto en todas sus partes como ley de la República.—José Manuel Balmaceda.—*Pedro Montt.*

En materia de contratos

Santiago, 28 de Abril de 1878.—He acordado y Decreto:

En los contratos que deben celebrar por cuenta del Estado los funcionarios públicos, sea sobre adquisición o enajenación de especies, ejecución de trabajos u otras materias de cualquiera naturaleza, no podrá ser parte contratante ni tener participación alguna interesada, ninguno de los empleados pertenecientes al ramo del servicio a que dichos contratos correspondan.

Tampoco podrán ser parte contratante ni tener interés directo o indirecto en los mismos contratos, los parientes, hasta el cuarto grado, de los funcionarios a quienes incumba celebrarlos a nombre del Gobierno, ni de los empleados principales de las respectivas oficinas que estén llamados por razón de su cargo a subrogar a aquéllos en ausencias, vacancias o licencias, ni de los demás empleados de las propias oficinas o de otras del mismo ramo a quienes corresponda alguna intervención en el cumplimiento de los referidos contratos.

Tómese razón y comuníquese.—Pinto.—*Vicente Reyes.*

LICENCIAS Y FERIADOS

Ley general

Núm. 1,041.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

Artículo primero. Las licencias que se concedan a los empleados públicos pagados con fondos del Estado, no podrán exceder de tres meses si tuvieren por objeto atender al restablecimiento de su salud y de un mes si fueren para asuntos particulares.

Los plazos a que se refiere el inciso anterior, sean continuos o interrumpidos, se entenderán con relación al año en que se pide la licencia. (La ley núm. 2,206, de Septiembre 7 de 1909, autoriza a los Ministros para firmar por orden del Presidente los decretos que conceden licencia hasta por dos meses. Por decreto núm. 1,320, Junio 28 de 1904, se autoriza al Director de Obras Públicas para conceder provisionalmente licencias dando cuenta al Gobierno para la aprobación).

Art. 2.º En el primer caso, el empleado recibirá su sueldo íntegro durante el primer mes, el setenta y cinco por ciento de su sueldo durante el segundo mes, y el cincuenta por ciento durante el tercer mes.

En el segundo caso, el mes de licencia será sin derecho a recibir sueldo.

Art. 3.º Durante el tiempo que los empleados gocen de licencias no tendrán derecho a recibir ninguna clase de gratificación o premios sobre sus sueldos. (Con oficio núm. 421, Abril 7 de 1908, el Ministerio manifiesta a la Dirección de Obras Públicas que se tenga presente esta disposición al formarse las planillas de pago y que hará responsable a los jefes de la falta de cumplimiento de esta orden).

Art. 4.º No tendrán derecho a licencia los empleados suplentes que entren a subrogar a los propietarios o interinos en los casos de licencias,

ni los auxiliares que fueren llamados a prestar sus servicios accidentalmente y por tiempo limitado. (Por decreto núm. 1,321, Junio 28 de 1904, se declara que el personal auxiliar de la D. de O. P. tiene derecho a licencia, con excepción del contratado para trabajos determinados).

Art. 5.° Los empleados a quienes no se acuerda feriado por la ley podrán obtener en cada año, quince días de descanso, con goce de sueldo íntegro, siempre que no hayan usado de licencia durante los once últimos meses.

Un decreto expedido por el Presidente de la República determinará el tiempo y forma como pueden los empleados hacer uso de este feriado.

Art. 6.° Las licencias deben solicitarse por conducto y con informe del jefe respectivo.

Cuando tengan por objeto atender al restablecimiento de la salud, serán informadas por uno o más médicos. Cuando el informe sea dado por el médico de ciudad, será gratuito. (Reglamento, art. 1.°).

Art. 7.° Las licencias que no excedan de ocho días, serán concedidas una sola vez en cada año por los jefes de los respectivos ramos u oficinas, dando cuenta en cada caso al correspondiente Ministerio. (Circular del Director de Obras Públicas, 952, Abril 16 de 1914).

Se deroga el artículo 12 de la ley de 22 de Diciembre de 1885.

Art. 8.° Para los efectos de la jubilación, no se computará el tiempo durante el cual el empleado haya usado de licencia.

Art. 9.° Si transcurridos los plazos establecidos en la presente ley, no se presentare el empleado a servir su destino, se tendrá esta inasistencia como causal bastante para que la autoridad competente, siguiendo los trámites legales, pueda declarar vacante el empleo.

Ejecutoriada la declaración de vacancia, el empleado cesante tendrá el plazo de tres meses para iniciar su expediente de jubilación, la cual se le concederá siempre que reuna los requisitos exigidos por la ley del caso, sin que obste para ello el ser empleado cesante.

Art. 10. Queda derogada en todas sus partes la ley de 10 de Septiembre de 1869, sobre licencias a empleados públicos y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 24 de Junio de 1898.—Federico Errázuriz.—*C. Walker Martínez.*

Reglamento

Santiago, 27 de Octubre de 1906.—Núm. 5,598.—Vista la ley de 24 de Junio de 1898, decreto:

1.° Toda solicitud de licencia será presentada al Intendente o Gobernador por conducto del jefe respectivo, y si es por motivos de salud, acompañada de un certificado médico del establecimiento o servicio a que perteneciere el empleado. A falta de este facultativo, el certificado deberá ser dado por el médico de ciudad o por el que designe la autoridad administrativa correspondiente.

El certificado deberá especificar claramente la enfermedad y el tiempo por el cual ésta inhabilite al empleado para ejercer sus funciones.

Se acompañará a la solicitud de licencia un informe del jefe inmediato del servicio a que perteneciere el empleado. Este informe deberá ser explícito y en él dicho jefe expresará su propia opinión sobre la necesidad de la licencia, e indicará también la fecha, tiempo y naturaleza de las licencias obtenidas durante el año por el solicitante;

2.° El empleado no podrá comenzar a hacer uso de la licencia sino desde el día que reciba la transcripción del decreto respectivo. Si se trata de grave enfermedad o de circunstancias especiales y urgentes que hayan impedido al empleado asistir a la oficina, la licencia se contará desde el día en que se ausentó de ella, autorizado por el jefe con arreglo a la ley;

3.° Cuando por la naturaleza del servicio el empleado que ha obtenido licencia puede ser reemplazado por otro de la misma oficina, el reemplazo se hará en esta forma, sin que dé la subrogación derecho para cobrar diferencias de sueldo;

4.° Para los efectos de la disposición contenida en el artículo 4.° de la citada ley, se entenderá por empleados auxiliares aquellos cuyos sueldos figuren o se deduzcan de gastos variables de la ley general de presupuestos;

5.° Los Jefes de Oficina quedan autorizados para conceder a los empleados de su dependencia el feriado a que se refiere el artículo 5.° de la ley, teniendo en vista las necesidades de la oficina.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*Javier A. Figueroa.*

Feriados

Ley Núm. 2,977.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.° Desde la fecha de la presente ley, sólo se considerarán como feriados los días siguientes:

1.° Los domingos de todo el año;

2.° Los festivos correspondientes al 1.° de Enero, 29 de Junio, 15 de Agosto, 1.° de Noviembre, 8 y 25 de Diciembre y las fiestas movibles de la Ascensión del Señor y de Corpus Cristi.

Estas festividades religiosas podrán ser modificadas por el Presidente de la República, en virtud de concordato con la Santa Sede;

3.° Los viernes y sábados de la Semana Santa;

4.° El 18 de Septiembre, en conmemoración de la Independencia Nacional;

5.° El 19 de Septiembre y el 21 de Mayo, en celebración de todas las glorias del Ejército y la Armada de la República;

6.° El día en que deba tener lugar la elección de electores de Presidente de la República.

Art. 2.° Las instituciones de crédito y el comercio podrán, además, cerrar sus puertas el día 1.° de Julio y los sábados, a las dos de la tarde.

Art. 3.º El feriado de vacaciones de que gozan los Tribunales de Justicia y los establecimientos de enseñanza, se regirán por las leyes respectivas.

Art. 4.º El día 21 de Mayo deberá destinarse en los establecimientos de instrucción primaria y secundaria, a conferencias sobre historia patria y a la enseñanza de los deberes cívicos de la juventud, en conformidad a un reglamento que dictará el Presidente de la República.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a 28 de Enero de 1915.—Ramón Barros Luco.—*Pedro N. Montenegro.*

Por ley Núm. 3,810 de 14 de Noviembre de 1921, se declara de feriado el día 12 de Octubre.

JUBILACIÓN DE EMPLEADOS CIVILES

Ley general

Santiago, 20 de Agosto de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º Los empleados públicos que habiendo desempeñado cumplidamente las funciones de su destino, se imposibilitaren física y moralmente para ejercerlos, serán jubilados con arreglo a la presente ley.

Art. 2.º Tienen derecho a esta jubilación los empleados públicos que reciben sus rentas del tesoro nacional o de los establecimientos de educación dirigidos y costeados por el Estado.

Art. 3.º No dan derecho a jubilación:

1.º Los servicios públicos prestados en comisión o de otra manera que no fuere en desempeño de un destino permanente conferido al empleado. (Ley complementaria de Septiembre 3 de 1863);

2.º Los que se presten en cargos concejiles no remunerados por el tesoro nacional;

3.º Los que se presten en favor de las Municipalidades de los departamentos de las provincias, y cuya renta no fuere satisfecha por el tesoro público.

Art. 4.º La imposibilidad del empleado que da derecho a la jubilación ha de ser absoluta y tal que no le permita desempeñar su destino.

Esta imposibilidad se probará con documentos fehacientes y se calificará con anuencia del Ministerio Público.

No se entenderá por imposibilitado el empleado público a cuya salud perjudicare el temperamento de un lugar, si en otro lugar pudiere desempeñar otro destino igual o análogo; ni aquel que imposibilitado para ciertos cargos pudiera ejercer otros de igual escala. (Decreto 8, de Enero 9 de 1907).

Podrá, no obstante, concederse jubilación, a los que hubieren servido cuarenta años y tuvieren mas de sesenta y cinco de edad. (Ley complementaria núm. 1,146, de Diciembre 28 de 1898).

Art. 5.º Para obtener la jubilación se necesita haber servido por mas de diez años y que los servicios no hayan sido interrumpidos. (Ley de Septiembre 3 de 1863).

No obstará, sin embargo, la interrupcion si ésta hubiere procedido de supresión del empleo o de haber espirado el término legal de su desempeño; pues en tales casos aprovechará el tiempo servido antes de ella.

Art. 6.º Los empleados públicos gozarán por jubilación de una cuarentava parte de su renta por cada uno de los años de servicios que hubieren prestado. (Esta disposición tiene diversas excepciones en algunas leyes orgánicas de servicios que fijan como base de la pensión el 75% del sueldo).

Las fracciones de años no serán tomadas en cuenta para la computación de la renta para la jubilación.

Art. 7.º La jubilación de un Ministro Plenipotenciario se hará sobre la base de sueldo que corresponde a un Ministro de la Corte Suprema y la de un Encargado de Negocios con arreglo al sueldo de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Los empleados de a caballo de los resguardos y otros en que el sueldo esté fijado, no sólo en retribución del servicio, sino para ayuda de ciertos gastos que ocasiona su desempeño, sólo se tomarán en cuenta los dos tercios de dicho sueldo para completar la suma de la jubilación.

No se contarán tampoco los sobresueldos, grátificaciones u otras recompensas extraordinarias de que gozare el empleado. (Ley orgánica del Servicio Diplomático, de Septiembre 12 de 1883, Art. 17).

Art. 8.º Ningún empleado podrá jubilar con la renta de su último empleo si no lo hubiere desempeñado por tres años continuos, a no ser que hubiese ascendido a él desde el empleo inmediato inferior.

Art. 9.º La presente ley no comprende a los empleados militares.

No obstante, a los que dejando este servicio pasaren sin interrupción a desempeñar un empleo civil, se les computará el tiempo que hubieren servido en la carrera militar.

Queda derogada la ley sobre reforma o jubilación civil de 19 de Octubre de 1832, y cualesquiera otras disposiciones que hubiere sobre la materia.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República.—Manuel Montt.—*Alejandro Vial.*

Leyes complementarias

Santiago, 3 de Septiembre de 1863.—Por cuanto el Congreso Nacional, etc.

Artículo 1.º Son de abono para los efectos de la jubilación los servicios prestados en calidad de interino, suplente o auxiliar, siempre que por alguna otra circunstancia no estén exceptuados del beneficio de la jubilación.

Art. 2.º Para obtener la jubilación se necesita haber servido mas de diez años, aunque los servicios hayan sido interrumpidos; pero si las interrumpciones provinieren de destitución o separación motivadas por faltas

cometidas en el desempeño del destino, los servicios prestados anteriormente no aprovecharán para los efectos de la jubilación.

Y por cuanto, etc.—José Joaquín Pérez.—*Domingo Santa María.*

Santiago, Diciembre 28 de 1898.—Núm. 1,146.—Por cuanto, etc.

Artículo único.—Los empleados públicos que justificaren haber servido cuarenta años, sin tomar en cuenta abonos, y que hubieren cumplido sesenta y cinco años de edad, podrán jubilarse con una pensión anual igual al sueldo íntegro asignado a sus respectivos empleos, sin necesidad de justificar imposibilidad física o moral.

Y por cuanto, etc.—Federico Errázuriz.—*R. Sotomayor.*

Reglamento

Santiago, 6 de Junio de 1878.—A fin de reglamentar la ejecución de la ley de 20 de Agosto de 1857, Decreto:

Artículo 1.º Los empleados civiles que se encuentran imposibilitados para continuar prestando sus servicios y quisieran gozar del beneficio que acuerda la ley de 20 de Agosto de 1857, deberán formar una relación del tiempo que han permanecido como empleados, indicando en ella la fecha de cada nombramiento, su naturaleza y si ha habido o no interrupción de servicios, las causas de la interrupción y la fecha en que comenzó.

Art. 2.º Esta relación será presentada al jefe de la oficina, quien a continuación de ella expresará:

1.º Los antecedentes que tuviere acerca de la conducta del ocurrente;

2.º Su asistencia a la oficina y causas que hubieren motivado las faltas al servicio en que haya incurrido; y

3.º El juicio que forme de la jubilación solicitada.

Si el empleado fuere jefe o no sirviere en oficina establecida deberá ocurrir al Intendente o Gobernador para los efectos del inciso que precede.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior a los empleados superiores que podrán dirigirse directamente al Gobierno.

Art. 3.º Llenados los requisitos prescritos en los artículos precedentes, el empleado se trasladará a esta capital y presentará al respectivo Ministerio, con una solicitud en que pida su jubilación, la relación que trata el artículo 1.º

Art. 4.º El Tribunal de Cuentas deberá informar acerca del expediente de jubilación, verificando previamente los años de servicios y las demás circunstancias que contribuyan a formar un juicio exacto del tiempo que el solicitante ha desempeñado destinos públicos, que, según las leyes, den derecho a jubilación.

Art. 5.º El expediente así informado deberá pasarse por el Ministerio a una junta compuesta de tres médicos facultativos, uno de los cuales será siempre el protomédico, debiendo nombrarse los otros dos en el mes de Enero de cada año por el Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º El empleado solicitante deberá presentarse a esta junta que funcionará en los días y horas que determine, para que practique un reconocimiento del estado en que se encuentra su salud.

La junta deberá reconocer al peticionario en dos o más ocasiones hasta formar un diagnóstico completo de la enfermedad que padece el que trata de jubilarse.

Art. 7.º En el informe que expida deberá expresarse:

1.º Si la enfermedad es física o moral;

2.º Si el empleado se encuentra imposibilitado en absoluto para desempeñar toda clase de destino u ocupación fiscal;

3.º Si la imposibilidad fuere relativa deberá expresarse qué clase de ocupación y en qué condiciones podría servir y cual temperamento convendría a su salud si esta fuera la causa de su enfermedad; y

4.º Todas las indicaciones que hubiere sugerido el examen practicado.

Art. 8.º Vuelto el expediente al Ministerio que corresponda, se remitirá al Fiscal de Hacienda para que examinando los diversos documentos de que se compone con relación a las leyes vigentes, dictamine acerca de la jubilación.

Art. 9.º En caso de que el empleado obtenga jubilación se le abonarán los gastos de transporte.

Art. 10. Por cada empleado que sea reconocido por la junta de médicos facultativos se abonará diez pesos a cada uno de sus miembros.

Este abono será de cuenta del empleado si, a juicio de la junta, no ha habido mérito para seguirse el expediente de jubilación. (Decreto, Octubre 4 de 1881). (Dto. 658; 29 Abril 1921).

Art. 11. Para los efectos de los artículos que preceden se consultará anualmente por cada Ministerio, en el proyecto de ley de presupuestos, las cantidades que fueren necesarias.

Art. 12. Cuando el empleado que necesita jubilar no pudiere, a consecuencia de su enfermedad, moverse del lugar de su residencia, deberá nombrarse por el respectivo Intendente o Gobernador, comprobado el hecho ante la autoridad judicial, los médicos que existan en el lugar, no excediendo de tres, para que procedan con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º El expediente se enviará al respectivo Ministerio para las ulteriores resoluciones. (Decreto núm. 8, Enero 9 de 1907).

Art. 13. Los empleados que hubieren servido más de cuarenta años y tuvieren sesenta y cinco de edad, deberán comprobar estas dos circunstancias y remitir el expediente al Ministerio de que dependan para que con informe del contador mayor i dictamen del Fiscal de Hacienda se acuerde lo que corresponda.

Tómese razón y publíquese.—PINTO.—*Augusto Matte.*

Decretos complementarios del Reglamento

Santiago, 9 de Enero de 1907. Núm. 8.—Teniendo presente:

1.º Que según lo dispuesto en el artículo 12 del decreto de 6 de Junio de 1878, reglamentario de la ley de 20 de Agosto de 1857, cuando el empleado que necesite jubilar no pudiere, a consecuencia de su enfermedad, moverse del lugar de su residencia, el Intendente o Gobernador respectivo, comprobado el hecho ante la autoridad judicial, deberá nombrar los médicos que existan en el lugar, no excediendo de tres, para que procedan con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de dicho decreto;

2.º Que el inciso 3.º del artículo 4.º de la expresada ley establece que no se entenderá imposibilitado el empleado público cuya salud perjudicare el temperamento de un lugar, si en otro lugar pudiese desempeñar otro destino igual o análogo; ni aquel que imposibilitado para ciertos cargos pudiere ejercer otros de igual escala, Decreto:

1.º Los empleados públicos que desearen obtener el beneficio que les concede la ley de jubilación de 20 de Agosto de 1857 y no pudieren, a consecuencia de su enfermedad, moverse del lugar de su residencia, acreditarán esta circunstancia ante la respectiva autoridad judicial con audiencia del promotor fiscal, funcionario que en la información que se levante al efecto se pronunciará sobre la imposibilidad en que el empleado se halla.

2.º La comisión de facultativos que reconozca a un empleado público que solicita jubilación, deberá expresar en su informe si ese empleado puede desempeñar en otro lugar un destino igual o análogo o si puede ejercer otros cargos de igual jerarquía.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—MONTT.—*R. Sotomayor.*

Santiago, 29 de Abril de 1921. Núm. 658.

Teniendo presente que hay conveniencia en que el nombramiento de los miembros de la Comisión de Facultativos encargada de examinar a los empleados civiles que se encuentren imposibilitados para continuar prestando sus servicios, de que trata el art. 5.º del decreto de 6 de Junio de 1878, sea hecho con el carácter de permanente; Considerando:

Que los honorarios fijados en aquella época a los miembros de dicha Comisión, por cada empleado que sea reconocido, no están en armonía con el valor actual de nuestra moneda cuya depreciación ha hecho encarecer las necesidades de la vida en general;

Que, en consecuencia, hay justicia en mejorar los honorarios aludidos;

Que tambien es necesario que estos honorarios sean cubiertos en todo caso por los empleados, aún cuando haya mérito para seguir su expediente de jubilación, y que es justo, ademas, establecer una escala proporcional para esos honorarios en relación con los sueldos que les están asignados, Decreto:

Modifícanse los artículos 5.º y 10 del decreto de 6 de Junio de 1878, en la siguiente forma:

«Art. 5.º El expediente de jubilación deberá pasarse por el Ministerio a una junta compuesta de tres médicos facultativos, uno de los cuales será siempre el Decano de la Facultad de Medicina, que la presidirá. Los otros dos serán nombrados con el carácter de permanente, pudiendo ser removidos por el Presidente de la República »

«Art. 10. Por cada empleado que sea reconocido por la Junta de Médicos facultativos, se abonará una suma proporcional a sus sueldos, en conformidad a la siguiente escala:

Para los empleados cuyos sueldos no excedan de $ 3 000 al año	$ 60,00
Para los empleados con sueldo superiores a $ 3 000 y que no excedan de $ 6 000 al año.....	90,00

Para los empleados con sueldos superiores a $ 6 000 y que no excedan de $ 12 000 al año..... $ 120,00
Para los empleados con sueldos superiores a $ 12 000 al año.... 150,00

Este abono será de cuenta del empleado, debiendo hacerse el depósito respectivo ántes del examen médico en la Tesorería Fiscal de Santiago a la órden del Decano de la Facultad de Medicina, quien hará la distribución por terceras partes entre los miembros de la Comisión.

Derógase el art. 11 del mencionado decreto de 6 de Junio de 1878.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes Deccetos del Gobierno.*—ALESSANDRI.—*Daniel Martner.*

Base para fijar la pensión en la jubilación de empleados de Obras Públicas

Núm. 116.—Señor Ministro:—Don Abelardo Donoso, ex-ingeniero Jefe de la Dirección de Obras Públicas, expone: que por decreto número 2,554, de 5 de Setiembre de 1911, se le concedió la jubilación con una pensión equivalente a las treinta y una cuarentavas partes del 75% del sueldo de su empleo; que se tomó por base sólo el 75% del sueldo en vista de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley Orgánica de la Dirección de Obras Públicas del año 1888; que la ley número 1,860, de 19 de Febrero de 1906, reorganizó la indicada oficina, fijó los sueldos del nuevo personal y nada dispuso sobre la jubilación de ese personal; que, en consecuencia, cree tener derecho a que, para los efectos de su pensión, se tome por base el sueldo íntegro de su empleo.

La Corte de Cuentas cre que debe accederse a la presente solicitud, pues no habiendo establecido la ley 1,860, de 19 de Febrero de 1906, ninguna excepción expresa debe aplicarse la ley general de jubilaciones de 20 de Agosto de 1857. El presente caso es jurídicamente igual al del ex-Tesorero de Santiago, don Rafael Reyes, y al que últimamente ha resuelto favorablemente el Gobierno, del Contador de la Dirección General de Contabilidad, don Carlos J. Martínez.

Corte de Cuentas, 25 de Marzo de 1912.—*J. Aguirre L.—A. Echeverría C.—N. Zenteno.*

DISPOSICIONES SOBRE SUELDOS

Se prohibe la acumulación

El Director Supremo del Estado de Chile de acuerdo con el Excmo. Senado:

Ningún empleado civil de cualquiera clase y condición que sea podrá gozar dos o más sueldos por los destinos, ocupaciones o comisiones diversas que se le encarguen o de que esté ya encomendado; pero el funcionario que fuere rentado, podrá elegir la asignación que le sea mas ventajosa entre las que corresponde a su empleo y las que estén asignadas a las comisiones y demas destinos en que se le ocupen.

Publíquese, imprímase y circúlese.—Palacio Directorial de Santiago de Chile, Noviembre 19 de 1818.—BERNARDO O'HIGGINS.—*Joaquin de Echeverría.*

Fecha desde la cual gozan sueldos los empleados que tienen que cambiar de residencia

Santiago, Junio 21 de 1881.—Vistos estos antecedentes, Se declara:

Que los empleados públicos que para entrar en el ejercicio de sus empleos necesitan trasladarse del lugar donde residen habitualmente al lugar donde deben ejercer sus funciones, tienen derecho al sueldo respectivo desde el día en que emprendan su viaje para tomar posesión de sus destinos.

Tómese razón, cumuníquese y publíquese.—PINTO.—*José Alfonso*

Deben pagarse en vista de planillas visadas por los respectivos jefes

Santiago, 8 de Junio de 1903.—Núm. 2,116.—Vistos estos antecedentes y lo dispuesto por el Senado Consulto de 16 de Abril de 1823, Decreto:

Las Tesorerías Fiscales de la República no pagarán los sueldos de los empleados públicos, sino en vista de planillas mensuales visadas por los jefes respectivos, y en las cuales éstos deberán descontar a cada empleado la parte de su haber correspondiente a sus inasistencias.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Los sueldos se devengarán en el desempeño efectivo del puesto

Santiago, 28 de Septiembre de 1906.—Considerando:

Que los fondos consultados en el presupuesto deben invertirse en el objeto a que son destinados por el legislador;

Que los ítem del presupuesto que consultan sueldos de empleados públicos no pueden estimarse invertidos en el objeto a que son destinados, si se pagan por el desempeño de funciones diversas de aquellas que deben remunerar, según su glosa, Decreto:

Los empleados públicos no devengarán el sueldo correspondiente a su empleo si no lo desempeñan efectivamente, salvo licencia o feriado o llamado del jefe superior, de quien dependa o del Ministerio respectivo.

Estos llamados no autorizan al empleado para apartarse de sus funciones por mas de diez días sobre los que emplee en el viaje de venida y regreso del lugar donde lo desempeñe.

Los tesoreros no abonarán sueldo alguno en otras condiciones que las apuntadas, salvo decreto especial del Gobierno.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—MONTT.—*J. Raimundo del Río.*

Céses

Santiago, 19 de Agosto de 1872.—Vista la nota que precede, y a fin de uniformar el procedimiento de las tesorerías fiscales en orden a los certificados o céses que deben dar cuando los empleados pasan de la jurisdicción de una a otra oficina, Decreto:

1.º Los céses que expidan las tesorerías fiscales contendrán los datos siguientes: 1.º la fecha hasta que el empleado haya sido pagado de sus sueldos; 2.º El cargo que tenga por anticipación, asignación, retención judicial o cualquiera otra causa, expresando el decreto por el que debe hacerse el descuento en virtud del cual ha debido sentarse, en los libros de la oficina que expida el cese, la partida correspondiente del cargo contra la que haya de seguir pagando el empleado; 3.º La fecha del nombramiento del empleado y la del decreto supremo por el cual se traslada a otro departamento; y 4.º La partida e ítem del presupuesto respectivo o la ley en virtud de la cual se le abone su renta.

2.º Siempre que alguna Tenencia de Ministros tenga que otorgar los mismos documentos, deberá dar cuenta inmediatamente a la tesorería de que depende, a fin de que ésta haga las anotaciones correspondiente y dé aviso, sin pérdida de tiempo, a la tesorería principal, por donde va a ser pagado el empleado, expresando que deja cargada a ella la cantidad que éste deba por anticipación u otra causa hasta la fecha del cése.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—Errázuriz.—*R. Barros Luco.*

Anticipos.—(No se conceden)

Santiago, 28 de Marzo de 1911.—Núm. 923.—Teniendo presente que no hay ley que autorice el anticipo de sueldos a los empleados públicos; y que no es posible en las actuales circunstancias entregar en préstamo los dineros fiscales cuando hay necesidad de pagar interés al Banco de Chile por las cantidades que se han girado en avance en la cuenta corriente que mantiene la Tesorería Fiscal de Santiago en esa institución, Decreto:

Derógase el decreto de 29 de Enero de 1856, que autoriza el anticipo de sueldos a los empleados que por causa del servicio tengan que mudar de residencia.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—Barros Luco.—*Roberto Sánchez.*

Otras disposiciones sobre sueldos pueden consultarse en: Constitución, art. 28, núm. 10.

—Ley Septiembre 16 de 1884. Arts. 9 y 13.
—Dto. Diciembre 24 de 1903. Arts. 1, 15 y 17.
—Ley de Tesorerías. Art. 5, núm. 3.
—Cuenta de Depósito de sueldos y gastos por pagar.
—Decreto Febrero 22 de 1889. Arts. 21 y siguientes.
—Ley de licencias. Art. 2.
—Código Penal. Art. 40.

FIANZAS DE EMPLEADOS PÚBLICOS

Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas

Título II.—Atribuciones generales

.....

V. Exigir, calificar, aceptar, revisar y cancelar las fianzas que deben rendir los empleados en los casos en que la ley no haya confiado esta atribución a otros funcionarios, debiendo estos últimos pasar al Tribunal una copia de las que ellos califiquen.

Responsabilidad de los fiadores

Santiago, 15 de Mayo de 1877.—En las escrituras de fianza que otorguen los empleados públicos, se hará mención expresa de la responsabilidad que afecta al fiador por los cargos que resulten contra el afianzado, no sólo en el desempeño de las funciones propias de su empleo, sino también en el de aquellas comisiones que en razón de éste se le confieran. (Por decreto de Agosto 1.º de 1825, se dispone que las fianzas son extensivas a todos los ramos que fueren encargados a los empleados).

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—Pinto.—*Rafael Sotomayor.*

Fianza de empleados auxiliares

Santiago, 22 de Agosto de 1894.—Teniendo presente que las leyes orgánicas de las oficinas encargadas de la recaudación, inversión, administración, contabilidad y fiscalización de las rentas del Estado establecen la obligación de prestar fianza a los empleados que sirven en ellas;

Que a los empleados auxiliares y supernumerarios de esas oficinas no se les exige fianza para el desempeño de sus funciones; y

Considerando que no exigiéndoles fianza se contraría el espíritu del legislador que la ha establecido para los empleados de planta de esas oficinas como garantía de los intereses del Estado que confía a su administración, he acordado y decreto:

Artículo 1.º Los empleados auxiliares que presten sus servicios en las oficinas en que la ley orgánica exija fianza a los de planta, deberán rendir una equivalente al sueldo de dos años.

Art. 2.º Los empleados supernumerarios prestarán asimismo una fianza en los términos del artículo anterior y se entenderá ésta renovada, sin necesidad de nueva escritura, cada vez y por el tiempo que lo sea el nombramiento.

En la escritura de fianza se expresará esta circunstancia y la de que el fiador responde por todos los cargos que afecten a su afianzado en el período o períodos para que sea nombrado.

Art. 3.º Los empleados de la oficina de Emisión Fiscal que no estén obligados a prestar fianza especial en los términos del decreto orgánico de 16 de Enero de 1880, la prestarán en los del presente decreto.

Art. 4.º Los jefes de oficina cuidarán que las disposiciones de este decreto tengan un estricto cumplimiento y darán aviso a la oficina pagadora para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 216 del Código Penal, suspenda el pago de su sueldo al empleado omiso de la obligación de prestar fianza sin perjuicio de las demás penas que dicho artículo establece.

Art. 5.º Los empleados que, en cumplimiento de estas disposiciones, necesiien prestar una fianza para el desempeño de sus funciones, deberán hacerlo dentro del término de sesenta días contados desde la fecha de este decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—MONTT.—*Carlos Riesco*.

La que deben rendir los empleados de Obras Públicas

Santiago, 11 de Junio de 1910.— Vista la nota que precede, Decreto:

Los ingenieros, arquitectos y otros empleados de la Dirección de Obras Públicas a quienes se deba entregar fondos para atender trabajos o para la adquisición de materiales, quedan obligados a rendir una fianza equivalente al sueldo de dos años asignado al respectivo empleo.

Dicha fianza tendrá por objeto responder al conveniente uso de los fondos entregados y será calificada en cada caso por el Tribunal de Cuentas.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*Eduardo Délano*.

Deben extenderse ante el Notario de Hacienda

Santiago, 15 de Marzo de 1887.—Vistos estos antecedentes, Se declara: Que con arreglo al decreto supremo de 29 de Mayo de 1863, deben extenderse ante los notarios de Hacienda, no sólo las escrituras públicas en que el Fisco aparezca como parte principal, sino también aquellas en que tenga algún interés directo o indirecto, como igualmente las escrituras de fianzas u otras que según la ley, mandato judicial o administrativo deban otorgar los empleados públicos. El decreto que se cita dispone que el Notario de Hacienda lleve el registro de todos los instrumentos públicos que se otorgen en que sea parte o tenga interés el Fisco, e intervenga en todas aquellas diligencias en que sea necesaria su presencia a juicio de los jefes de oficinas fiscales.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—BALMACEDA.—*Agustín Edwards*.

OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

Acusación de impresos por funcionarios públicos

Santiago, 17 de Junio de 1830.—Considerando que la imprenta bien dirigida es uno de los medios más poderosos para mantener la regularidad y pureza de los empleados en el desempeño de sus funciones públicas.

Considerando que el escandaloso abuso que se ha hecho de ella convirtiéndola en un instrumento de pasiones maléficas la incapacita para

ejercitar este saludable influjo, y la hace más a propósito para extraviar, que para dirigir la opinión; que aún las acusaciones fundadas que se lanzan por la imprenta contra aquellos que abusan de sus facultades en daño del público, no excitarán la atención que debieran, vertiéndola por un órgano habitualmente depravado; que los acusados se escudan con la licenciosidad de la prensa para no sincerar su conducta; y que este orden de cosas, confundiendo a los buenos servidores del Estado con los prevaricadores, compromete igualmente el honor de todos ellos, y cede en desdoro del Gobierno. Ha venido a decretar y Decreta:

1.º Todo funcionario público, cuya conducta en lo que toca al ejercicio de su empleo, fuere atacada por la imprenta, debe acusar, por sí o por apoderado, al autor o editor del impreso, ante el tribunal competente y en el término de la ley;

2.º El que así no lo hiciere, queda suspenso de hecho en el ejercicio de su empleo y el fiscal le acusará con el mismo impreso ante el tribunal competente;

3.º El Ministro del Interior queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Imprímase para que llegue a noticias de todos.—Ovalle.—*Portales.*

Títulos profesionales

De la ley de 9 de Enero de 1879

.....

Art. 50. Los títulos profesionales de que trata la ley sólo se exigirán:

1.º Para desempeñar empleos públicos nacionales o municipales que requieran la competencia especial que el título supone, o para ejercer cargos temporales o transitorios de igual naturaleza, conferidos por la autoridad judicial o administrativa, o con aprobación de dichas autoridades.

.....

Contratos suscritos a nombre y en representación del Fisco

Santiago, 14 de Marzo de 1895.—He acordado y Decreto:

1.º Los jefes de oficinas y demás funcionarios públicos que por disposición general de la ley, o por comisión especial, suscriben a nombre y en representación del Fisco contratos de cualquier naturaleza, deberán conservar en el archivo correspondiente y bajo su responsabilidad, los instrumentos públicos o privados que se hayan extendido para formalizar dichos contratos.

Al efecto, exigirán oportunamente de los notarios respectivos copia autorizada de toda escritura de compraventa o arrendamiento de propiedades fiscales, y de toda escritura de fianza, prenda, hipoteca u otras obligaciones a favor del Estado.

Los mismo jefes y funcionarios, antes de mandar archivar dichos documentos, cuidarán de que se practiquen con puntualidad las inscripciones, notificaciones y demás trámites exigidos por la ley para la perfección de los contratos.

2.º Los funcionarios encargados por la ley o por disposiciones especiales del Gobierno de practicar visitas de inspección en oficinas públicas pertenecientes a cualquier ramo de la administración, deberán examinar con escrupulosidad el archivo de los respectivos documentos y harán constar en sus informes las omisiones o irregularidades que notaren, sin perjuicio de adoptar sin demora las medidas que estimen conducentes a la mayor seguridad de los intereses fiscales.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—MONTT.—*M. S. Fernández.*

Compromisos de fondos fiscales. Responsabilidad de los que no tengan autorización para contraerlos

Santiago, 23 de Julio de 1909.—Núm. 1,326.—He acordado y Decreto:

Los jefes de oficinas y establecimientos fiscales o empleados de su dependencia, no podrán efectuar contratos o contraer compromisos que deban satisfacerse con los fondos que se consignan en las partidas variables del presupuesto, sin que hayan sido autorizados por escrito por los respectivos Departamentos de Estado, quedando en caso contrario obligados personalmente dichos funcionarios y sin que le afecte al Fisco responsabilidad alguna por los contratos que puedan celebrar o por los compromisos que contraigan.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—MONTT.—*Joaquín Figueroa.*

Sanción a los funcionarios que se excedan en la autorización de inversión de fondos

Santiago, 3 de Septiembre de 1914.—Núm. 1,646.—Considerando:

Que, a pesar de las diversas medidas administrativas adoptadas por el Ministerio de Industria y Obras Públicas para impedir los excesos en el presupuesto, no se ha conseguido hasta ahora normalizar esta situación, siendo frecuente el hecho de que los jefes de servicios que dependen de dicho Ministerio comprometan los fondos del presupuesto más allá de las sumas autorizadas;

Que estos excesos son causa constante de perturbaciones en la administración y dan origen todos los años a suplementos o a gravámenes inconsiderados en el presupuesto del año siguiente; y

Que solamente con una sanción eficaz para los empleados responsables podrá evitarse la repetición de los hechos apuntados, Decreto:

1.º Los jefes de los diversos servicios dependientes del Ministerio de Industria y Obras Públicas, que al finalizar el año, aparecieren excediéndose de las sumas autorizadas dor decreto supremo para el mantenimiento de los servicios, o que gravaren el presupuesto del año siguiente con compromisos contraídos el año anterior, serán separados de sus puestos sin perjuicio de la responsabilidad civil que les afecte por las sumas giradas en exceso.

En la misma sanción incurrirán los contadores de los expresados servicios que pusieren visto bueno a los pagos efectuados en esta forma;

2.º El Gobierno no será en ningún caso responsable ante terceros de los compromisos contraídos por los jefes de dichos servicios, fuera de las sumas autorizadas por decreto supremo;

3.º El Inspector de la Contabilidad y del Régimen Económico del Ministerio de Industria y Obras Públicas, informará anualmente sobre la Contabilidad de los servicios que de él dependan, para lss fines indicados en el presente decreto.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leges y Decretos del Gobierno*.—BARROS LUCO.—*Enrique Zañartu P.*

Comisiones a empleados o particulares. (SE ENTENDERÁN GRATUITAS)

Santiago, 16 de Noviembre de 1909.—Núm. 3,808.—He acordado y Decreto:

Las comisiones especiales que se confieran a los empleados públicos o a los particulares, se entenderán gratuitas, a menos que se exprese lo contrario en el decreto o nota que los comisione.

Tómese razón y comuníquese.—MONTT.—*Ismael Tocornal.*

El servicio militar y los empleados

DE LA LEY NÚM. 1,362, DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1900

.....

Art. 7.º Todo empleado público, que fuere llamado al servicio militar, retendrá la propiedad de su empleo, mientras permanezca en el servicio, pero no tendrá otra remuneración que la señalada en esta ley.

.....

Art. 36. Los que no se inscribieren en los Registros Militares, debiendo hacerlo, o no se presentaren a cumplir sus servicios en los plazos y forma que determinará el Presidente de la República, o no dieren el aviso de cambiar de domicilio en conformidad al artículo 16, quedarán inhabilitados para cargos y oficios públicos mientras no hagan su servicio y sufrirán la pena de prisión en su grado medio a máximo o multa de veinte a cien pesos.

Los cómplices o encubridores de las faltas anteriores serán castigados con la misma pena.

.....

Cumplimiento de la disposición que precede

Santiago, 15 de Octubre de 1901.—Núm. 2,974.—Vista la nota que precede y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Reclutas y Reemplazos del Ejército y Armada, Decreto:

Las propuestas de empleados que en lo sucesivo se eleven al Ministerio de Industria y Obras Públicas por la Dirección de los Ferrocarriles del Estado, la Dirección de Obras Públicas, las Escuelas Técnicas y demás oficinas dependientes del expresado Departamento, deberán venir acom-

pañadas de un certificado que acredite que el interesado ha cumplido con las obligaciones que le impone la referida Ley de Reclutas y Reemplazos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—RIESCO.—*Ismael Tocornal.*

Beneficios que acuerda la ley a la Caja de Ahorros de Empleados Públicos

Santiago, Junio 19 de 1858.—Por cuanto, et.—Art. 1.º—El Erario Nacional cede en beneficio de la Caja de Ahorros que debe fundarse para los empleados públicos:

1.º Las multas o condenas, ya sean de pena de cámara o de aquellas que los jefes de oficina imponen a los empleados de su dependencia por faltas en el servicio;

2.º Los derechos que percibe el Fisco por medianatos;

3.º Los intereses penales de deudores morosos;

4.º Las multas por recusaciones de jueces, derechos por habilitaciones de edad y otras gracias que se llaman al sacar;

5.º Aquella parte del sueldo que los que mueren no alcanzan a devengar en el mes de su fallecimiento.

Art. 2.º Cuando el Fisco fuese llamado por la ley a suceder *ab intestato*, en los bienes del empleado imponente, el haber que tuviere en caja acrecerá proporcionalmente a los suscriptores que hubiese a la fecha del fallecimiento.

Art. 3.º No serán embargables por deuda de los imponentes en dicha caja, la parte que les correspondiere de las erogaciones fiscales a que se refieren los artículos precedentes, ni las imposiciones que hagan anualmente, sino en la parte que excedan al cinco por ciento del sueldo correspondiente al año de la imposición.

Muerto el empleado dejando viuda, ascendientes y descendientes legítimos, no serán embargables el capital impuesto, ni la renta que produjere sino en cuanto a las disposiciones de que proceden, excediesen del cinco por ciento del sueldo en cada año, debiendo el exceso de renta considerarse como sueldo y sujetarse para el embargo a lo prescrito en el Código Civil.

Y por cuanto, etc.—MANUEL MONTT.—*Matías Ovalle.*

Las Tesorerías Fiscales deben recibir las imposiciones que hagan los empleados en provincias y remitirlas a la Administración de la Caja.

II

Disposiciones relacionadas con el Ministerio de Industria y Obras Públicas

INDUSTRIA

Enseñanza y Fomento Agrícolas

SERVICIOS AGRICOLAS

Reglamento General

(Aprobado por decretos número 707 de 4 de Mayo de 1905)

TÍTULO I

Del consejo consultivo y de supervigilancia de los servicios agrícolas

Artículo 1.º La Junta de Vigilancia creada por Decreto Supremo N.º 2759 de 24 de Diciembre de 1912, se denominará en adelante Consejo Consultivo y de Supervigilancia de los Servicins Agrícolas y se compondrá de siete miembros, debiendo formar parte de ella, el Director General de los Servicios de Enseñanza y de Fomento Agrícolas.

Art. 2.º Este Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

1.º) Informar sobre las reformas y mejoras de los servicios que se propongan al Ministerio por el Director General y directores respectivos.

2.º) Informar sobre los presupuestos, planes de estudio, y de trabajos de los mismos establecimientos, a fin de someterlos a la aprobación ministerial.

3.º) Informar al Ministerio sobre todas las materias que éste someta a su consulta.

4.º) Fiscalizar los actos del Director General de los Establecimientos de Enseñanza y Fomento y Director del Instituto Agronómico, de los directores de los demás establecimientos que funcionan en la Quinta Normal, de las Escuelas Agrícolas provinciales y demás establecimientos dependientes de los Servicios Agrícolas.

5.º) Inspeccionar la administración y contabilidad de los indicados servicios y supervigilar la Contaduría General.

6.º) Elevar al Ministerio las comunicaciones de la Junta de Vigilancia locales que se designen para atender a la supervigilancia inmediata de las Escuelas Agrícolas provinciales.

TÍTULO II

De la quinta normal de agricultura

Art. 3.º La Quinta Normal de Agricultura es un plantel agrícola que comprende los Establecimientos y Servicios Agrícolas destinados a servir de base a la Enseñanza Agronómica Superior y a la de carácter práctico, como asimismo al Fomento de la Agricultura del País.

Art. 4.º Forman parte de la Quinta Normal de Agricultura los siguientes Establecimientos y Servicios y demás que puedan crearse.

1.º Instituto Agronómico.
2.º Escuela Práctica de Agricultura de Santiago.
3.º Estación Agronómica.
4.º Estación de Patología Vegetal.
5.º Estación Enológica.
6.º Servicio de Sanidad Animal y Escuela de Medicina Veterinaria.
7.º Servicio de Bosques, Pesca y Caza.
8.º Inspección de Escuelas Agrícolas Provinciales y las secciones de:
Viveros, Parques y Jardines.
Sección Aves de Corral.
Jardín Botánico.
Clínica Veterinaria.

Art. 5.º Cada uno de los Establecimientos y Servicios enumerados en el artículo anterior, se regirá por un reglamento propio, aprobado por el Presidente de la República.

Art. 6.º La Dirección General de los Establecimientos de Enseñanza y Fomento Agrícolas, a cargo de la Quinta Normal de Agricultura, será ejercida por el Director del Instituto Agronómico, quien tendrá la supervigilancia de todos ellos.

Art. 7.º Serán atribuciones y deberes del expresado funcionario.

a) Atender directamente al mantenimiento y conservación de la Quinta Normal de Agricultura en todas sus secciones.

b) Velar por que todos los establecimientos y servicios enumerados en el Art. 4.º cumplan con las disposiciones de este Reglamento y las que se dicten para los servicios.

c) Acordar las prestaciones de servicios que soliciten los establecimientos o secciones, debiendo dar cuenta al Consejo de Vigilancia en la primera sesión

d) Tramitar todas las peticiones dirigidas al Ministerio o a la Junta de Vigilancia por los Directores o Jefes de los diferentes servicios enumerados en el Art. 4.º

e) Informar las comunicaciones de los Directores de los diversos Establecimientos de la Quinta Normal, cuando el Gobierno o el Consejo de Vigilancia lo soliciten.

f) Presentar anualmente una memoria que reseñe el funcionamiento de la Quinta Normal de Agricultura, en su parte económica, con cifras comparativas con relación a las del año anterior.

g) Presentar anualmente al Ministerio de Industria y Obras Públicas el presupuesto de gastos, de los diversos servicios.

h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones supremas que se dicten para la venta de productos de las secciones dependientes de la Dirección General de la Quinta Normal y de la Escuela Práctica de Agricultura.

i) Designar y remover los empleados que se pagan por planilla y fijar el número de operarios que necesiten para el mantenimiento y conservación de la Quinta Normal, y

j) Proponer al Gobierno, de acuerdo con los directores respectivos, los empleados que deban ser a la vez profesores o repetidores del Instituto Agronómico.

TÍTULO III

Establecimientos de enseñanza.—Instituto Agrícola

Art. 8.º El Instituto Agrícola es un establecimiento de enseñanza superior, destinado a formar Ingenieros Agrónomos con los conocimientos técnicos esperimentales y prácticos necesarios para los fines siguientes:

a) Organizar y dirigir la explotación de propiedades agrícolas y de las industrias derivadas de la agricultura.

b) Ejercer el profesorado de la enseñanza agrícola.

c) Tomar a su cargo la dirección de los servicios públicos de enseñanza y fomento agrícolas ya establecidos o que se establezcan en lo sucesivo.

d) Desempeñar los cargos de peritos, conferidos por la autoridad judicial o administrativa, en los mismos casos en que pueden conferirse a los agrimensores o ingenieros geógrafos.

Art. 9.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, habrá en el Instituto Agrícola cursos destinados a preparar especialistas en algunos de los ramos de la agricultura.

Art. 10. Los alumnos titulados que desearen perfeccionar algun ramo especial para el ejercicio del profesorado o de la dirección de algun servicio público de enseñanza o fomento agrícolas, serán admitidos en calidad de agregados a alguno de los establecimientos, servidos o secciones a que se refiere el artículo 4.º

Los elegidos gozarán de la remuneración anual que fije la Ley de Presupuestos.

Escuela Práctica de agricultura de Santiago

Art. 11. La Escuela Práctica es un establecimiento de enseñanza profesional práctica que tiene por objeto:

a) Formar mayordomos y cultivadores instruidos capaces de dirigir y ejecutar personalmente los diversos trabajos de la explotación agrícola en cada una de sus ramas e industrias derivadas.

b) Formar operarios especialistas prácticos en los diferentes ramos de la explotación agrícola, y

c) Servir con sus diferentes secciones de campos de observación y estudio práctico, a los alumnos del Instituto Agrícola.

Art. 12. Para desarrollar esta enseñanza, la Dirección de la escuela tendra a su cargo de acuerdo con el Director General la dirección y explotación de las siguientes secciones:

Cultivos generales y especiales.

Viña y bodega.

Industrias animales.

Art. 13. Los alumnos que habiendo terminado el curso de mayordomos o cultivadores, quisiesen especializarse en alguno de los ramos de la enseñanza de la escuela, serán admitidos en calidad de ayudantes, en la sección respectiva, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento interno del establecimiento.

Art. 14. La organización se hará con arreglo a un plan económico que corresponda en lo posible al tipo de explotación de un fundo modelo.

Art. 15. Los alumnos que terminaren satisfactoriamente su curso, recibirán un diploma de competencia y los que hubieren hecho el curso de especialistas, el certificado que corresponda a su especialidad.

TITULO IV

Servicio de fomento.—Estación Agronómica

Art. 18. La Estación Agronómica tiene por objeto:

a) El estudio de las condiciones de producción agrícola vegetal y de las industrias derivadas ya existentes o que puedan desarrollarse en el país.

b) Llevar a cabo toda clase de análisis e investigaciones de los productos agrícolas y de los que tengan relación con la agricultura.

c) Dirigir el trabajo de los Agrónomos Regionales y controlar que cumplan con sus obligaciones, de acuerdo con el Reglamento especial en que éstas se establecen. (1)

d) Servir a la enseñanza que se dá en el Instituto Agronómico dando a conocer a los alumnos los resultados experimentales obtenidos en los campos de experiencias culturales y en los laboratorios de química.

e) Facilitar los medios de especialización de los alumnos titulados del Instituto, que sean admitidos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento.

f) Poner en conocimiento del público, por todos los medios posibles, el objeto del servicio y los resultados de sus investigaciones.

Estación de Patología Vegetal

(Servicio de Policía Sanitaria Vegetal)

Art. 19. La Estación de Patología Vegetal tiene por objeto:

a) La investigación y estudio de las enfermedades que atacan a las plantas cultivadas.

b) El estudio e indicación de los procedimientos que deban emplearse para prevenir y curar estas enfermedades.

c) Servir a la enseñanza que se dá en el Instituto Agrícola, dando a conocer a los alumnos los resultados experimentales obtenidos en los estudios y tratamientos de las enfermedades y los medios prácticos empleados con este objeto.

d) Facilitar los medios de especialización de los alumnos titulados del Instituto Agronómico que sean admitidos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento.

e) Propender por todos los medios posibles a dar a conocer el objeto del Servicio y el resultado de sus investigaciones.

---

(1) Actualmente el servicio de propaganda y enseñanza ambulante a cargo de los Agrónomos Regionales depende directamente de la Dirección General y su jefe inmediato es el Agrónomo Regional Jefe.

Estación Enológica

Art. 20. La Estación Enológica tiene por objeto:

a) Estudiar bajo el punto de vista técnico y experimental las industrias enológicas o de bebidas fermentadas del país, con el fin de llegar a formular las normas que habrán de guiar el racional desarrollo de la vinicultura nacional y de las industrias alcoholeras y cervecera.

b) Estudiar el proceso de los vinos del país hasta su completa madurez natural, tomando como base los cepajes que se cultivan en la Quinta Normal de Agricultura. Para los efectos de esta disposición, la Estación Enológica podrá disponer de una sección especial en la bodega de la Escuela Práctica de Agricultura de Santiago.

c) Servir a la enseñanza que se dá en el Instituto Agronómico dando a conocer a los alumnos los resultados experimentales obtenidos en dichos estudios y de las aplicaciones que se hagan en las bodegas experimentales.

d) Facilitar los medios de la expecialización de los alumnos titulados en el Instituto Agrícola que sean admitidos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento.

e) Poner en conocimiento del público, por todos los medios posibles, el objeto del Servicio y los resultados que se obtengan de las investigaciones que se hagan. (1)

Servicio de Veterinaria

Art. 21. El servicio de Veterinaria tiene por objeto:

a) La investigación y estudio de las enfermedades contagiosas que afecten al ganado del país;

b El estudio e indicación de los procedimientos que deben emplearse para preservar el ganado de estas enfermedades.

c) Servir a la enseñanza que se dá en el Instituto Agronómico dando a conocer a los alumnos y profesores los resultados de las investigaciones practicadas.

d) Facilitar los medios de especialización de los alumnos titulados del Instituto que sean admitidos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento.

e) Poner en conocimiento del público, por todos los medios posibles, el objeto del Servicio y los resultados de sus investigaciones.

(Con la base de este servicio funciona actualmente la Escuela de Medicina Veterinaria).

Inspección General de Bosques, Pesca y Caza

Art. 22. El servicio de Bosques, Pesca y Caza, tiene por objeto:

a) El estudio esperimental de las especies arbóreas nacionales y extranjeras, para fomentar con ellas las plantaciones forestales en los suelos de propiedad fiscal, como ser las dunas, las hoyas hidrográficas, etc.

---

(1) Este servicio que actualmente se denomina *Estación Enológica y de Industrias Agrícolas*, se encarga, además, de lo relacionado con las industrias de la fruta y servicios de frigoríficos.

b) Mantener bajo el régimen forestal los suelos que por razones climatéricas o hidrológicas convenga conservar.

c) El estudio biológico de los peces y mariscos comestibles indispensable al fomento de la industria pesquera, y el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la aplicación de la Ley N.º 1949 de 24 de Junio de 1907.

d) El estudio biológico de los animales de caza, el aprovechamiento industrial de ellos y las medidas eficaces de conservación.

e) Dar a conocer al público, por todos los medios posibles, el objeto del servicio y los resultados de sus investigaciones.

Inspección y Visitación de Escuelas Agrícolas Provinciales

Art. 23. La Inspección y Visitación de Escuelas Agrícolas Provinciales tiene por objeto atender a la supervigilancia de estos establecimientos, tomar conocimiento de su marcha, velar porque se cumplan los reglamentos dictados para ellos e informar al Ministerio y al Consejo Consultivo y de Vigilancia de los Servicios Agrícolas sobre su funcionamiento.

Art. 24. Estarán bajo la inspección de esta Oficina las Escuelas Prácticas de Agricultura de: Chillán, Talca, Concepción y las que se crearen en lo sucesivo.

Disposiciones generales sobre los servicios anteriores

Art. 25. Los establecimientos y servicios indicados en los artículos anteriores, estarán a cargo de un Director que tendrá la dirección técnica exclusiva de su departamento, sin perjuicio de las disposiciones de este Reglamento.

Los Directores de estos servicios, cuando no sean contratados en el extranjero, serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Director General de los Establecimientos de Enseñanza y Fomento Agrícolas y del Instituto Agronómico.

Art. 26. Los Directores de los servicios que se han enumerado, deberán atender las consultas del público, tanto verbales como por escrito, y suministrar a los agricultores que lo soliciten todas las informaciones y facilidades que estén a su alcance dentro de las disposiciones del Reglamento respectivo.

Para los fines indicados en este artículo, los expresados funcionarios deberán hacer publicaciones destinadas a dar a conocer los resultados más importantes de las experiencias hechas en cada servicio.

Art. 27. Corresponderá a los Directores velar por la conservación de los edificios, instalaciones y material de enseñanza de sus respectivos departamentos, siendo personalmente responsables de los perjuicios o deterioros ocasionados por su negligencia o falta de vigilancia.

Art. 28. Los Directores de los diferentes Servicios de Enseñanza y Fomento Agrícolas y demás jefes, tramitarán todas sus comunicaciones al Gobierno o a la Junta de Vigilancia, por intermedio del Director General de los Servicios de Enseñanza y Fomento Agrícolas.

Art. 29. Los Directores de los establecimientos y servicios indicados en este Reglamento, no podrán ejercer dentro o fuera de la Quinta Nor-

mal, profesión o comercio que los inhabilite para cumplir asidua e imparcialmente las obligaciones de su cargo.

Art. 30. Los Directores, el Inspector de Bosques y demás empleados de los servicios de fomento a que se refiere este Reglamento, deberán desempeñar en el Instituto Agronómico las clases y repeticiones correspondientes a su especialidad que fije la Ley de Presupuestos, sometiéndose en esta calidad a las disposiciones reglamentarias y disciplinarias del mencionado establecimiento.

En la misma forma desempeñarán las clases y repeticiones correspondientes a su especialidad los jefes de las Secciones Prácticas de la Escuela Práctica de Agricultura de Santiago.

Art. 31. Los nombramientos de Directores y empleados de estos servicios deberán recaer en los Ingenieros Agrónomos titulados, salvo el caso de que fueren contratados en el extranjero.

Reglamento y plan de Contabilidad para los Servicios de Enseñanza y Fomento Agrícolas

(Aprobado por decreto N.° 2,763 de 26 de Diciembre de 1912)

Artículo 1.° La Contaduría de la Quinta Normal de Agricultura y de los establecimientos y servicios enumerados en el Reglamento General de los Servicios Agrícolas es una oficina que dependerá directamente del Ministerio de Industrias y Obras Públicas.

Su misión consiste en llevar en una forma clara y documentada las cuentas de entradas y gastos de los mencionados servicios y en controlar la imputación de todos los gastos, sea que éstos se hagan con cargo a los ítems del presupuesto anual, a leyes especiales o a decretos gubernativos.

Fiscalizará y observará todo error de imputación en los gastos o exceso en los ítems a que deban cargarse, verificará que en las ventas de productos u otras entradas se cumplan los reglamentos respectivos.

Art. 2.° Para los efectos del artículo anterior los Directores respectivos pondrán oportunamente en conocimiento de la Contaduría General, con sus respectivos comprobantes, toda entrada o gasto que tuvieren en su servicio, a fin de que en todo momento pueda esta oficina informar al Ministerio sobre la inversión de los fondos afectos a los servicios de enseñanza y fomento agrícolas de la Quinta Normal de Agricultura y Escuelas Agrícolas, y demás servicios provinciales.

Art. 3.° El Contador no aceptará la imputación de ningún gasto que no corresponda al objeto del ítem respectivo y lo comunicará al Jefe del servicio para su rectificación, sólo la anotará en sus libros si la imputación no se regulariza, con orden ministerial; la que dejará archivada, haciendo referencia a ella al hacer la imputación.

El Contador comunicará al Ministerio los atrasos en que incurran los Directores y Jefes de servicios en el envío de los documentos que deben hacer a esta oficina.

Art. 4.° Los Directores de los servicios deberán practicar en el mes de Enero de cada año un inventario general y detallado que refleje la situación exacta de sus respectivos departamentos. Los inventarios, como

los demas libros excepto el Mayor, se llevarán foliados y con hojas calco. El Contador concurrirá en cuanto sea posible a la facción de los inventarios

Art. 5.º El Contador deberá practicar a los diversos servicios las visitas de inspección de su contabilidad que estime necesarias dando cuenta circunstanciada de ellas al Ministerio.

Art. 6.º Los fondos destinados al mantenimiento de los servicios se entregarán al Contador General por cuotas parciales equivalentes al 10% del presupuesto total.

Todo pedido que por motivos especiales exceda del tanto por ciento indicado, deberá ser acompañado del presupuesto respectivo firmado por el Director General para los servicios ubicados en la Quinta Normal y ademas con el V.º B.º del Inspector de Escuelas Agrícolas para las Escuelas de provincia.

Estas solicitudes de fondos seran dirigidas al Ministerio, previo V.º B.º del Contador, en cuya oficina quedará un ejemplar del pedido y sus antecedentes.

De los decretos de fondos se enviará una trascripción al Contador.

Art. 7.º La Contabilidad de los servicios de Enseñanza y Fomento Agrícolas será llevada en conformidad a los reglamentos respectivos.

Los Directores de los diversos servicios enviarán semanalmente a la Contaduría, una copia-calco foliada de los diversos libros, boletines, planillas, etc., que lleven en sus establecimientos; siendo directamente responsables de cualquier error u omisión que se observe en dichos documentos.

Art. 8.º Los servicios de Enseñanza y Fomento Agrícolas llevarán los siguientes libros, boletines y planillas:

Libro de Inventarios y balances.
Libro Diario-Caja.
Libro Mayor.
Libro de Almacén General.
Boletines de ingresos.
Boletines talonarios de ventas.

Planillas de trabajadores y los demas libros, boletines y planillas auxiliares que el desarrollo de los servicios requiera.

En los establecimientos que tengan bodega de vinos, el jefe respectivo llevará un libro de bodega y un talonario triplicado para mermas y pérdidas.

Art. 9.º El Libro Diario Caja se llevará con cuatro columnas, dos destinadas al Debe y al Haber de las operaciones que se hacen por caja, es decir, con movimientos efectivos de dinero, y otras dos destinadas al Debe y al Haber de las operaciones que se hacen por traspaso, es decir que implican movimientos de valores sin que tengan lugar a recepción o entrega de dinero.

Las anotaciones de este Libro se harán en la forma corriente de un Libro Diario. Al Debe se anotarán todos los fondos que por cualquier capítulo ingrese o se declaren de abono al servicio, expresando su proveniencia, el ítem o ítems entre los cuales se repartirá, el objeto a que están destinados, etc.; cuando se tratare de fondos provenientes del servicio o venta de productos, se expresarán las sumas traspasadas o ingresadas por

cada sección, detallando dentro de ellas las cantidades, anotadas por venta de cada artículo. Al Haber del Diario Caja se inscribirán todas las salidas o pagos efectuados en efectivo o por traspaso, debiendo hacer referencia al respectivo comprobante o imputar el gasto al ítem u orden competente. Cuando las salidas o traspasos de fondos o valores se refieran a un detalle que se lleva en los libros especiales, sólo se hará referencia al folio del libro respectivo.

Las cuentas del Libro Diario-Caja tendrán por título el de los respectivos ítems del presupuesto, anotándose en las diversas partidas sólo el número del ítem sin especificar su glosa. Cuando la operación se refiera a movimientos entre secciones o secciones con ítems, el título de las cuentas será el de las secciones o ítems que han intervenido en la operación.

Semanalmente se saldará el Diario-Caja en la sección efectivo, saldo que se verificará con un arqueo de fondos, dejando constancia en el libro de la conformidad de ambos.

Art. 10. Las cuentas del Libro Mayor se llevarán con especificación detallada de las causas que han originado los gastos o las entradas, ya sea en dinero efectivo o por traspaso de valores. Al Debe de cada cuenta se anotarán todos los valores que se invierten para mantener o explotar la sección, y al Haber todo lo que se produzca o entregue por ella.

Art. 11. En el Libro de Almacen General se dará entrada indicando cantidad y precio a los artículos que compre el establecimiento o ingresen a él por cualquier motivo para su explotación o administración, como igualmente a lo que produzcan las secciones, dando salida a la que se venda o entregue por orden competente. No se anotarán en detalle en este libro los artículos o especies que tengan libros especiales.

Art. 12. Los boletines de ingresos a Caja serán expedidos por el Cajero y firmados por el interesado en calco triplicado. Los jefes de servicio no darán curso a ninguna orden sin que se les entregue el respectivo boletín, salvo las órdenes ministeriales y las que por escito les imparta el Director General enviando un duplicado al Contador General para que las anote en sus libros.

Semanalmente antes de verificar el Cajero su saldo en efectivo, procederá a comprobar las órdenes o boletines de venta expedidos con las recibidas por los Jefes de los departamentos, acto de cuya conformidad se dejará constancia con la firma de los Jefes respectivos.

De la venta de productos

Art. 13. Los productos de las diversas secciones de la Quinta Normal de Agricultura serán vendidos en conformidad a las disposiciones generales siguientes:

1.º Los vinos y licores que produzca la viña de la Escuela Práctica de Agricultura, se realizarán por medio de propuestas públicas que se pedirán anualmente por el Director General de la Quinta con la aprobación del Ministerio o en venta privada con acuerdo en el Consejo Consultivo.

2.º Los productos de las secciones de cultivos, lecheria y establos, serán remitidos para su venta a las ferias públicas que indique el Director General en los períodos que éste juzgue oportunos de acuerdo con el Di-

rector de la Escuela o vendidos en los puestos de venta de la Quinta Normal.

3.º Los productos de la hortaliza y de los árboles frutales serán remitidos para su venta, en la mismo forma, a los mercados públicos o en los puestos de venta de la Quinta Normal.

4.º Los árboles, flores y plantas serán vendidas al público dentro de la Quinta Normal por medio de una oficina especial que habrá con este objeto, en conformidad a los precios que fije el catálogo respectivo.

Art. 14. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las diversas secciones de la Quinta podrán emplear los productos que necesiten para su explotación en conformidad a las órdenes que en cada caso expida el Director General.

Art. 15. Los productos de la Quinta que se requieran para la alimentación de los alumnos y empleados de la Escuela Práctica de Agricultura, podrán ser adquiridos por ésta al precio fijado para la venta en las ferias o mercados, según los casos.

Art. 16. El valor proveniente de la monta de productores, pensión de animales, ensayos y análisis, será percibido por los Jefes de los respectivos establecimientos y depositado semanalmente en la Caja de la Quinta en conformidad a las instrucciones del Contador General.

Se fijará una tarifa de acuerdo con el Director General y los Jefes de los diversos establecimientos para cada uno de los servicios indicados en el inciso precedente.

Art. 17. Las entradas provenientes por venta de boletos de acceso a la Quinta Normal serán depositadas diariamente en la Caja de la Quinta en conformidad a las instrucciones del Contador General.

Art. 18. Los Jefes de servicios enviarán una copia de las planillas de entradas al Director General.

Instituto Agronómico

REGLAMENTO ORGÁNICO

I.—Su objeto

Artículo 1.º El Instituto Agronómico es un establecimiento de enseñanza superior destinado a preparar ingenieros agrónomos con conocimientos técnicos, experimentales y prácticos necesarios para los fines siguientes:

1) Organizar y dirigir la explotación de propiedades agrícolas y de las industrias derivadas de la agricultura;

2) Ejercer el profesorado de la enseñanza agrícola;

3) Tomar a su cargo la dirección de los servicios públicos de enseñanza y fomento agrícolas ya establecidos o que se establezcan en lo sucesivo;

4) Desempeñar los cargos de peritos conferidos por la autoridad judicial o administrativa en los mismos casos en que pueden conferirse a los agrimensores o ingenieros geógrafos y demás peritajes peculiares a esta profesion.

Art. 2.º Las materias técnicas que comprende la enseñanza del Instituto son las siguientes:

1.º Agronomía o Agricultura general.
2.º Fitotecnia o cultivo de las plantas agrícolas.
3.º Zootecnia.
4.º Patología Vegetal.
5.º Patología Animal o Veterinaria.
6.º Tecnología Agrícola.
7.º Ingeniería rural.
8.º Bacteriología Agrícola.
9.º Higiene rural.
10. Economía rural.
11. Derecho y Legislación Agrícola, y demás materias que en el futuro se consideren necesarias.

Art. 3.º El Instituto Agrícola constará de un curso superior completo para optar al título de Ingeniero Agrónomo, que se desarrollará en cuatro años y cursos para alumnos especialistas, destinados al aprendizaje de uno o más ramos de la agricultura e industrias derivadas, los que se desarrollarán en uno o dos años.

Art. 4.º Por decreto supremo se fijarán el plan de estudios, la distribución de asignaturas por cursos y el plan horario de clases y aplicaciones prácticas.

Art. 5.º Para el desarrollo demostrativo y aplicado de la enseñanza, el Instituto dispondrá del material siguiente:

1.º Una Biblioteca con las principales obras y revistas nacionales y extranjeras relacionadas con la agricultura.
2.º Gabinete de Física y Observatorio Meteorológico.
3.º Laboratorio de Zoología Agrícola.
4.º Laboratorio de Química Aplicada.
5.º Laboratorio de Fisiología Vegetal y Micrografía.
6.º Laboratorio de Anatomía y Fisiología Animal.
7.º Laboratorio y Material de Agronomía.
8.º Laboratorio y material de Zootecnia.
9.º Laboratorio de Mecánica; modelos de cinemática, máquinas agrícolas, dinamómetros, etc.
10. Material de ingeniería rural: instrumentos de mensura, de nivelación, modelos de edificios y construcciones rurales, etc.
11. Material de Viticultura y Vinificación.
12. Laboratorio de Tecnología Industrial, material de industrias agrícolas.
13. Museo Agrícola: colecciones de materiales y productos de agricultura chilena.
14. Material para enseñanza del Dibujo.

Art. 6.º Para el desarrollo de la enseñanza experimental y práctica, el Instituto dispondrá de los servicios y secciones especiales siguientes en la forma establecida en los reglamentos respectivos:

1.º Escuela Práctica de Agricultura con sus secciones de:
a) Cultivos (plantas herbáceas).
b) Arboricultura y Horticultura.

c) Viña y Bodega.
d) Establo y Lechería.
e) Animales domésticos, reproductores de trabajo y de renta.
f) Industrias agrícolas de origen vegetal y animal.

2.° Estación Agronómica.
3.° Estación Experimental de Máquinas Agrícolas.
4.° Estación de Patología Vegetal.
5.° Estación Enológica.
6.° Servicio de Veterinaria Nacional.
7.° Sección de Aves y Animales de Corral. Apicultura y Sericicultura.
8.° Jardín Botánico.
9.° Sección de Conservatorios y Criaderos.
10. Parques y Jardines.

Art. 7.° El personal del Instituto Agronómico constará de un Director, un Sub-director, y del personal de profesores y empleados que la enseñanza exija.

Art. 8.° Todos los profesores del Instituto, formarán un Consejo Académico bajo la presidencia del Director, cuyas atribuciones serán:

1.° Fijar el plan de enseñanza teórica y práctica del Instituto Agrícola y revisar los programas de los diversos ramos de estudios.

2.° Determinar los ejercicios o trabajos prácticos de aplicación que deberán efectuar los alumnos durante el año escolar.

3.° Determinar los alumnos que según su asistencia media reglamentaria anual y su nota media de aprovechamiento, tengan derecho a rendir los exámenes de promoción o ser eximidos de examen.

4.° Resolver las demás consultas que sobre la enseñanza y disciplina del establecimiento les someta el Director.

Art. 9.° Los profesores del Instituto Agronómico estarán obligados a redactar las lecciones de su curso, en conformidad al programa respectivo y a ceñirse en el ejercicio de sus funciones a las disposiciones del reglamento interno del establecimiento.

II—De los alumnos y condiciones de admisión

Art. 10. El régimen del Instituto Agronómico es el Externado, debiendo los alumnos someterse a todas las disposiciones del reglamento interno del establecimiento y a las que dicte el Director, en uso de sus facultades.

Art. 11. Para ser admitido como alumno se requiere:

a) Estar en posesión del grado de bachiller en la Facultad de Humanidades de la Universidad de Chile; y

b) Acreditar capacidad mediante un examen de admisión ante una comisión de profesores del Instituto, el cual versará sobre los ramos que se indican en el programa especial aprobado por el Consejo de Profesores del Establecimiento.

III.—De los exámenes

Art. 13. Al fin del año escolar, tanto los alumnos del curso de ingenieros agrónomos como los de cursos especiales, deberán rendir examen de todos los ramos cursados, ante comisiones examinadoras compuestas de

profesores del Instituto Agronómico, designados por el Consejo de Profesores a propuesta del Director.

Art. 14. Para tener derecho a rendir examen se necesita el 70% de asistencia a las clases, aplicaciones, prácticas agrícolas y trabajos de Laboratorios.

Art. 15. El alumno que tenga una asistencia menor de 70% y no inferior a 60% en todos o en algunos ramos, podrá dar examen, siempre que el término medio de las notas mensuales de aquellos ramos en que no tuviera la asistencia reglamentaria, no fuera inferior a 7, exigiéndose además el acuerdo unánime del Consejo de Profesores.

Art. 16. El alumno de 1.º, 2.º o 3.er año que no tuviere asistencia en cuatro o mas ramos de su curso o saliendo mal en algunos, quedare con cuatro o mas ramos pendientes, deberá repetir el curso.

Así mismo si no puede dar algunos exámenes por falta de asistencia y saliendo mal en otros quedare en conjunto, con cuatro o mas ramos pendientes, deberá repetir el curso.

El alumno que no tuviere asistencia en tres ramos o en menos, no podrá dar estos en Diciembre, pero podrá darlos en Marzo en calidad de privados.

Art. 17. El alumno de 4.º año que fracasare en cuatro o mas ramos o no pudiere rendirlos por falta de asistencia en el mes de Diciembre, podrá rendirlos en el mes de Marzo en calidad de privados.

Art. 18. (1) El Consejo de Profesores por acuerdo unánime y previa solicitud del alumno, podrá eximirlo de los examenes en que tenga una asistencia de mas del 70% en cada una de las clases, aplicaciones, prácticas agrícolas y trabajos de Laboratorios, que tenga una nota media de interrogación mensual superior a 7, y que haya presentado los trabajos prácticos que se fijen para cada examen. Sin este requisito la exención no tendrá lugar.

La nota de promoción para el curso superior, corresponderá al término medio de todas las notas obtenidas en las diferentes asignaturas. El alumno que se encuentre en las condiciones anteriores, podrá dar sus examenes, si lo estima conveniente.

IV.—Alumnos con exámenes atrasados

Art. 19. El alumno de 1.º, 2.º o 3.er año que salga mal o que no se presentare a rendir en Marzo tres ramos atrasados, deberá repetir el curso.

Art. 20. El alumno que quedare en uno o dos ramos atrasados conforme al Art. 16 y que saliere mal o que no se presentare a rendirlos en Marzo, podrá incorporarse condicionalmente al curso inmediatamente superior, pero no podrá rendir ningún examen de este curso sin haber sido aprobado antes en los exámenes atrasados. Si en Marzo volviera a salir mal en los exámenes atrasados, deberá repetir nuevamente y en forma condicional el curso.

---

(1) Por decreto Núm. 304 de 2 de Abril de 1921, se estableció el 75% de la asistencia y se fijó en 8 la nota del alumno.

Art. 21. El alumno de 4.º año que quedare con cuatro ramos atrasados conforme al Art. 17 y que saliere mal o no se presentare a rendirlos en Marzo, deberá repetir el curso. Si saliere mal o no se presentare a rendir sólo tres más o menos, podrá repetirlos como privados en Octubre.

V.—Título de Ingeniero Agrónomo

Art. 22. El alumno que haya sido aprobado en el examen de todos los ramos que componen el curso superior, completo, tiene el derecho a optar al título de Ingeniero Agrónomo, para lo cual deberá rendir una prueba final ante una comisión compuesta del Director que la presidirá y de los profesores del Establecimiento que indique el Consejo de Profesores.

Esta prueba consistirá en:

a) Una prueba oral que versará sobre las materias correspondientes a los ramos profesionales estudiados, sorteando cédulas.

b) Una prueba escrita que comprenderá los siguientes puntos:

1.º Un informe pericial sobre un fundo designado por la Dirección del Instituto. Este fundo podrá, sin embargo, ser propuesto por el alumno, siempre que presente un certificado del propietario o administrador, en conformidad al formulario de la Dirección.

A este informe se anexará la tasación del predio, que se hará por separado.

2.º Desarrollo de una tesis, estudio o trabajo sobre un tema agrícola a elección del alumno y aprobado por la Dirección.

3.º Un proyecto que se refiera a una construcción rural, a una obra de hidráulica, a una instalación industrial o al tema tratado en la tesis.

Estos proyectos deberán ser acompañados de una memoria justificativa, de las especificaciones, planos y presupuestos correspondientes, y

4.º Un plano topográfico de un fundo de más de 100 hectáreas levantado por método de triangulación.

Este plano será acompañado de la cartera, minuta y cálculos de levantamiento y de un perfil de nivelación en su mayor largo, debiendo indicarse en el plano los puntos nivelados.

Art. 23. La Dirección del Establecimiento, de acuerdo con el Consejo de Profesores, fijará la fecha en que tendrán lugar los exámenes de grado.

Art. 24. El alumno que, sin causa justificada, no rinda su examen final para optar al título dentro del segundo año siguiente a aquel en que terminó sus estudios en el Instituto, perderá su derecho a este examen.

Art. 25. El alumno que rinda satisfactoriamente el examen de grado, recibirá un diploma de Ingeniero Agrónomo expedido por el Supremo Gobierno.

VI.—Alumnos de cursos especiales

Art. 26. Los alumnos de los cursos especiales de uno y dos años que rindan examen satisfactorio de los ramos respectivos, recibirán un certificado firmado por el Director del Instituto Agrícola.

VII.—Excursión de estudio

Art. 27. Al fin de cada año escolar y todos los días Sábados, con acuerdo del Consejo de Profesores, se llevarán a cabo por los alumnos, excursiones de estudio, con el fin de imponerse de los adelantos de la industria agrícola relacionados con la enseñanza del Establecimiento.

Escuela de Medicina Veterinaria

La Escuela de Medicina Veterinaria, tiene por objeto formar Médicos veterinarios instruídos en todo lo que se refiere a la medicina de los animales, es decir, capaces de evitar las pérdidas de ganado en la mayor proporción. Además, sus consejos relativos a la buena utilización de los animales, a su reproducción, crianza, etc., deberán ejercer una influencia benéfica sobre una fuente tan importante de la riqueza del país.

A esta escuela, se admite cada año doce alumnos, provistos de su diploma de bachiller en humanidades. Si se presenta un número mayor de candidatos, todos serán sometidos a un exácmen por una comisión de profesores presidida por el Director, la cual eliminará en consecuencia a los candidatos clasificados después de los doce primeros. Este exámen tendrá lugar en la segunda quincena de Marzo. Si durante el mes de Abril y hasta el 1.º de Mayo, se produjese una o varias vacantes, se admitirá un número correspondiente de alumnos, en el orden de su clasificación en el exámen, o a falta de ellos a los bachilleres que se presentaren.

El alumno admitido debe depositar en la Caja de Ahorros, la cantidad de doscientos pesos ($ 200), suma exigida como garantía de los perjuicios que puede ocasionar durante su estada en la Escuela; el saldo le será devuelto al fin de los estudios. Si el alumno se retira antes de terminar estos estudios pierde el derecho a la devolución de la libreta a la Caja de Ahorros.

La duración de los estudios es de cuatro años. Concluídos éstos y cumplidos todos los requisitos, los alumnos deberán presentar una tesis para optar el título de «Médico Veterinario», otorgado con un diploma.

Un reglamento interno fija las diversas obligaciones de los alumnos, la distribución del trabajo, etc. Es deber de ellos someterse a todo lo que la Dirección de la Escuela exige para el mayor aprovechamiento de la enseñanza.

Los únicos castigos son la reprensión y la separacion, solicitada del Ministerio.

Las vacaciones de Verano empezarán después de concluídos los exámenes de fin de año y durarán hasta el 15 de Marzo. Sólo serán considerados como días festivos, los que la ley autoriza y los días de las fiestas de la Primavera.

Repartición de los cursos

Las clases de la enseñanza de la medicina veterinaria, se dan parte en el local de la Escuela, con sus profesores propios; y parte en el local del Instituto Agronómico, por profesores de este establecimiento y junto con alumnos del mismo

Para facilitar y completar la enseñanza de los profesores, la Escuela dispone de laboratorios, salas de trabajos prácticos, colecciones, etc., y de la biblioteca del Instituto Agronómico. Una doble clínica para grandes y pequeños animales, con un hospital veterinario sirven para la aplicación de los conocimientos adquiridos en las clases.

Escuelas Prácticas de Agricultura

REGLAMENTO

Artículo 1.º La Escuela Práctica de Agricultura es un establecimiento de enseñanza profesional práctica que tiene por objeto:

a) Formar mayordomos y cultivadores instruídos capaces de ejecutar y dirigir personalmente los diversos trabajos de la explotación agrícola en cada una de sus ramas e industrias derivadas.

b) Formar operarios especialistas prácticos en los diferentes ramos de la explotación agrícola.

Art. 2.º Para desarrollar esta enseñanza la Dirección de la Escuela tendrá a su cargo, de acuerdo con el Director General, la dirección y explotación de las siguientes secciones:

Cultivos generales y especiales.

Viñas y Bodegas.

Industrias Animales.

Art. 3.º La enseñanza práctica se hará sobre el terreno mismo, por medio de ensayos y cultivos apropiados de directa e inmediata aplicación a la agricultura y ganadería de la región.

Art. 4.º Para los fines indicados en el artículo anterior, se realizará en el terreno la comparación y experimentación de los sistemas de cultivos, de las semillas, de los instrumentos agrícolas, de los métodos de cosechas, de los procedimientos para combatir las enfermedades de las plantas, para la conservación de los productos, de los aparatos para las industrias rurales más comunes, de la selección del ganado, mestización, alimentación racional, etc.

Deberá igualmente enseñarse el manejo de los motores, bombas, sistemas de pozos, aparatos diversos para sacar agua, herrería y carpintería rural, construcciones, planimetría, nivelación y todos los conocimientos generales que se conceptúan convenientes para asegurar una buena explotación rural de la región.

Art. 5.º La organización de la Escuela se efectuará con sujeción a un plan económico comercial de manera que, aparte de los trabajos puramente de investigación o enseñanza, su explotación responda al tipo de un fundo bien organizado.

Art. 6.º Los animales reproductores de la Escuela siempre que lo permita el servicio interno, deberán constituir para el público estaciones de monta, mediante una tarifa reducida, fijada por la Dirección de la Escuela, de acuerdo con el Director General y aprobación del Consejo Consultivo.

Art. 7.º El régimen de la Escuela será el internado, debiendo los alumnos someterse a todas las disposiciones internas del Establecimiento que dicte el Director en uso de sus facultades.

Art. 8.º El número de alumnos será fijado anualmente en la Ley de Presupuestos, no pudiendo dicho número excederse durante el año sin aprobación del Ministerio.

Art. 9.º Los alumnos serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Director del Establecimiento.

Art. 10. Para la admisión de alumnos, se abrirá anualmente un concurso en la Dirección del Establecimiento y en la cabecera de las provincias o departamentos que indique el Ministerio.

Los interesados deberán presentarse por escrito acompañando los documentos y certificados que comprueben los requisitos exigidos en este Reglamento y serán examinados oportunamente por una comisión designada por el Director.

Art. 11. Para ser nombrado alumno de la Escuela se requiere:

a) Tener por lo menos 16 años cumplidos de edad y no más de 20, hecho que se comprobará con el certificado de nacimiento respectivo.

b) Acreditar buena conducta, por medio de certificado del colegio en que haya estado el año precedente al concurso.

c) Ser vacunado y tener una constitución física compatible con los trabajos de enseñanza práctica de la Escuela. Esto se comprobará con la inspección del médico del Establecimiento en Santiago, y con informe del médico de ciudad en provincias.

d) Haber terminado satisfactoriamente sus estudios en una escuela de instrucción primaria o en su defecto, saber leer y escribir correctamente, conocer las cuatro primeras operaciones de la aritmética y tener nociones de gramática y geografía. Esto debe acreditarse con los respectivos documentos.

Art. 12. Para que un aspirante aceptado pueda incorporarse a la Escuela, se requiere previamente:

1.º Depositar en la Caja de Ahorros de Santiago la suma de cincuenta pesos a la orden del Director de la Escuela. Este depósito con sus intereses se devuelve al alumno que termina satisfactoriamente su curso.

2.º Firmar con su padre o apoderado, ante el Director del Establecimiento, un documento por el cual se comprometa a seguir los cursos hasta su terminación y trabajar como obrero en las secciones.

Si los padres del alumno no residen en Santiago, deben presentar alguna persona conocida residente en esta ciudad que haga las veces de apoderado y los represente ante la Dirección de la Escuela, con la obligación de atender al alumno en todo lo que necesite y hospedarlo en su casa los días de salida.

3.º Traer la ropa y útiles de aseo que indiquen los prospectos de admisión.

Art. 13. La Dirección de la Escuela hará imprimir y repartir anualmente prospectos de admisión, en los que se anoten las principales características de las ventajas y condiciones de la Escuela y los requisitos exigidos para ingresar a ella.

Art. 14. Los exámenes de admisión se harán con arreglo a un programa aprobado por el Ministerio y que se insertará en el prospecto indicado en el artículo anterior.

Art. 15. La enseñanza, la alimentación y vestuario de trabajo de los alumnos, serán gratuitos.

Art. 16. La duración de los estudios de la Escuela será de tres años, al fin de los cuales el alumno que hubiere rendido satisfactoriamente el examen correspondiente, recibirá un diploma de competencia firmado por el Ministro de Industria.

Art. 17. Los alumnos que quisieran especializarse en alguno de los ramos de explotación de la Escuela, podrán hacerlo permaneciendo dos años como mínimum agregrados a la Sección respectiva y en todo caso con acuerdo del Director de la Escuela y Jefe del Departamento respectivo.

Al fin de este tiempo, los alumnos que hubieren terminado satisfactoriamente este curso, recibirán del Director del Establecimiento un certificado que acredite su especialidad.

Art. 18. El año escolar comenzará el 1.º de Mayo y terminará el 30 de Abril del año siguiente.

Las vacaciones tendrán lugar en los meses de Enero y Febrero, en la forma siguiente: mitad de los alumnos saldrán en el mes de Enero y la otra mitad en el mes de Febrero.

Art. 19. El curso general comprenderá los ramos que a continuación se expresan:

PRIMER AÑO

	Horas sem.
1.—Religión e Historia (Conferencias)	1
2.—Castellano y Caligrafía (Dictado)	2
3.—Aritmética	2
4.—Elementos de Geometría y Dibujo	2
5.—Ciencias naturales, Elementos de Zoología y Botánica	2
6.—Higiene	1
7.—Gimnasia	2
8.—Trabajos Manuales en los talleres	3
9.—Nociones de Zootecnia e industrias	4
10.—Nociones de Agricultura	2
11.—Trabajos prácticos todo el tiempo disponible en las secciones de aplicación.	

SEGUNDO AÑO

	Horas sem.
1.—Religión e Historia (Conferencias)	1
2.—Castellano y Caligrafía (Dictado)	2
3.—Aritmética, Geometría y Dibujo	3
4 —Ciencias Naturales, Elementos de Química y Física	2
5.—Higiene	1
6.—Gimnasia	2
7.—Agricultura general y especial	4
8.—Zootecnia especial	2
9.—Elementos de Patología Vegetal	1

	Horas sem.
10.—Trabajos manuales de los talleres	3
11.—Trabajos prácticos todo el tiempo disponible en lassecciones de aplicación.	

TERCER AÑO

	Horas sem.
1.—Religión e Historia (Conferencias)	1
2.—Gimnasia	2
3.—Aritmética y Contabilidad Agrícola	2
4.—Elementos de Planimetría, Nivelación y Dibujo aplicado	3
5.—Higiene y Medicina Práctica	1
6.—Viticultura y Vinificación	4
7.—Elementos de Veterinaria	1
8.—Maquinaria Agrícola, Motores y construcciones rurales (elementos)	3
9.—Administración Rural e Instrucción Cívica (Conferencias)	1
10.—Trabajos Manuales en los talleres	3
11.—Trabajos prácticos todo el tiempo disponible en las secciones de aplicación que corresponda.	

Art. 20. Sin perjuicio del curso general a que se refiere el artículo anterior, habrá un curso preparatorio de tres meses destinado a los alumnos cuya preparación no sea bastante, a juicio de la Dirección del Establecimiento, para entrar al curso general.

El programa de este curso será el siguiente:

CURSO PREPARATORIO

	Horas sem.
1.—Conferencias de Religión y Moral	1
2.—Castellano	2
3.—Aritmética	4
4.—Historia y Geografía	2
5.—Dibujo	2
6.—Caligrafía	3
7.—Gimnasia	2
8.—Trabajos manuales	3
9.—Ciencias Naturales y Nociones de Agricultura (Zoología y Botánica)	4
10.—Trabajos prácticos todo el tiempo disponible en los departamentos de jardinería y demas secciones.	

Art. 21. Al fin de cada año escolar agrícola, los alumnos deberán rendir un exámen de promoción ante la Comisión examinadora que designe el Director del Establecimiento.

Art. 22. El exámen final para optar al diploma de competencia, tendrá lugar ante una comisión compuesta del Director del Establecimiento, los Jefes Prácticos del mismo y uno o dos Delegados del Director General. En el diploma se dejará constancia de los puntos obtenidos por el alumno en este exámen.

El exámen para optar al certificado de especialidad a que se refiere el artículo 17, se efectuará ante la comisión que designe el Director del Establecimiento.

Art. 23. El personal de la Escuela Práctica de Agricultura de Santiago constará de un Director, un Sub-Director e Inspector General Contador, un Ecónomo, un Guarda Almacenes, tres Jefes de Sección, tres ayudantes de Seccción, tres Inspectores y a la vez profesores de instrucción primaria, un Profesor de Gimnasia, un Médico, un Capellan, y del personal subalterno que fije la Ley de Presupuesto para el servicio interno del Establecimiento.

Art. 24. Serán atribuciones y deberes del Director:

1.° Velar por el extricto cumplimiento de las obligaciones impuestas por los reglamentos al personal de profesores y empleados de la Escuela.

2.° Proponer al Gobierno, por conducto del Director General las personas que deban desempeñar los puestos consultados en gastos fijos del Establecimiento.

3.° Nombrar y remover cuando lo estime conveniente, el personal consultado en gastos variables del mismo Establecimiento.

4.° Ordenar los giros y pagos con cargo a variables del presupuesto de la Escuela, en conformidad a las disposiciones del plan y Reglamento de Contabilidad.

5.° Visar las planillas de sueldos fijos del personal del Establecimiento para los efectos de lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Hacienda Núm. 2 116 de 8 de Junio de 1913.

6.° Presentar al Ministerio una Memoria anual de la marcha de los servicios a su cargo, con cifras comparativas respecto del año anterior.

Art 25. Serán atribuciones y deberes del Sub-Director e Inspector General:

1.° Vigilar directamente el cumplimiento de las obligaciones del personal, dando cuenta al Director.

2.° Llevar la contabilidad del Establecimiento en conformidad a las instrucciones del Director.

3.° Atender las reclamaciones de los alumnos y sus relaciones con los apoderados de éstos y.

4.° Asegurar el órden interno del establecimiento.

Art. 26. El Ecónomo tendrá a su cargo inmediato todo lo relativo a la alimentación y vestuario de los alumnos del establecimiento, sometiéndose a las instrucciones del Director.

Art. 27. El Guarda Almacenes tendrá a su cargo la recolección, entrega y venta de los productos en conformidad a las disposiciones del Director de acuerdo con el Director General y del Reglamento respectivo.

Art. 28. Los Jefes de Sección prestarán sus servicios bajo las órdenes inmediatas del Director del Establecimiento y sus atribuciones y deberes serán:

1.º Enseñar a los alumnos directa y prácticamente en el terreno todas las operaciones que requiera el aprendizaje en conformidad a los programas respectivos.

2.º Completar esta enseñanza con los conocimientos técnicos necesarios para su comprensión, con arreglo a los mismos programas.

3.º Atender directamente a la explotación económica de su respectiva sección, en todo lo que sea compatible con la enseñanza experimental que le fijen los programas y cuidar del buen estado de las maquinarias y útiles.

4.º Llevar los libros que sean necesarios para conocer exactamente el movimiento de explotación de la sección y el trabajo realizado por los alumnos, en conformidad a las instrucciones que reciban del Director y

5.º Atender las consultas del público en su respectiva Sección.

Art. 29. Los Ayudantes de Sección prestarán sus servicios bajo las órdenes inmediatas del Jefe respectivo.

Art. 30. Los Inspectores estarán bajo las órdenes inmediatas del Sub-Director e Inspector General y desempeñarán las clases de instrucción primaria que señalan los programas respectivos.

Art. 31. El Médico y el Capellan tendrán las obligaciones que les señale el programa respectivo.

Art. 32. Los Jefes de Sección de la Escuela Práctica de Agricultura de Santiago, desempeñarán en el Instituto Agronómico las clases correspondientes a su especialidad que les fije la Ley de Presupuestos.

Art. 33. Para ser nombrado Director, Sub-Director, Jefe de Sección, ayudante de sección de la Escuela, se necesita ser Ingeniero Agrónomo titulado.

Art. 34. Los ayudantes de las secciones serán elegidos de preferencia entre los alumnos titulados del Instituto Agronómico que deseen especializarse en algún ramo de la explotación de la Escuela.

Reglamento de la Escuela de Arboricultura frutal y forestal de Temuco

(Aprobado por decreto Núm. 358, de 28 de Febrero de 1920)

Del reglamento general e interno

Artículo 1.º La Escuela de Arboricultura Frutal y Forestal de Temuco, es un establecimiento de enseñanza aplicada, cuyo objeto es el de formar operarios especialistas, prácticos en los trabajos de explotación de la arboricultura frutal y forestal de la región a que sirve la Escuela.

Art. 2.º Para desarrollar esta enseñanza, la Escuela constará de las siguientes secciones:

1) Un criadero de árboles frutales.

2) Un vivero forestal, y un bosque natural y artificial.

Art. 3.º Para completar la enseñanza agrícola regional de los alumnos, la Escuela poseerá además:

1) Una porqueriza, un gallinero industrial, un colmenar y algunos reproductores.

2) Una sección de hortaliza.

Art. 4.º La enseñanza arborícola especial y la agrícola regional, serán esencialmente aplicadas; los alumnos trabajarán en las secciones bajo la inmediata dirección del jefe respectivo, ejecutando personalmente todos los trabajos de explotación durante las horas que fije el reglamento de acuerdo con el programa de estudios y el plan de trabajos.

Art. 5.º Para los efectos del artículo anterior, el Director propondrá anualmente el plan de explotación y de enseñanza que se piense desarrollar.

Art. 6.º El régimen de la Escuela será, por ahora, el externado, debiendo los alumnos someterse a todas las disposiciones internas del establecimiento.

De los alumnos y condiciones de admisión

Art. 7.º Para ser nombrado alumno de la Escuela se requiere:

a) Tener a lo menos 16 años cumplidos de edad y no mas de 20, que se comprobará con el certificado de nacimiento respectivo.

b) Acreditar buena conducta por medio de certificados del último establecimiento en que haya estado.

c) Ser vacunado y tener constitución física compatible con los trabajos de enseñanza práctica de la Escuela.

d) Haber terminado satisfactoriamente sus estudios en una escuela de instrucción primaria, o en su defecto, saber leer y escribir correctamente, conocer las cuatro primeras operaciones de aritmética y tener nociones de gramática y geografía, lo que se comprobará por un exámen de admisión.

Art. 8.º Para que el aspirante a alumno pueda incorporarse a la Escuela, se requiere previamonte:

1) Rendir un exámen de admisión ante la Comisión de Profesores que nombre el Director.

2) Firmar con su padre o apoderado, ante el Director de la Escuela, un documento, por el cual se comprometa a seguir los cursos hasta su terminación y trabajar como operario en las secciones.

3) Si los padres del alumno no residen en Temuco, deben presentar una persona conocida, residente en dicha ciudad, que haga las veces de apoderado y representantes ante la Dirección de la Escuela, con la obligación de atender al alumno en todo lo que necesite.

4) La única causa que puede justificar el retiro de un alumno del Establecimiento, es la enfermedad, la que debe ser certificada por el médico de ciudad o el de la Escuela, y debe ser de tal naturaleza, que lo imposibilite para continuar sus estudios.

5) La enseñanza que proporciona la Escuela, es gratuita.

Art. 9.º Los alumnos serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Director;

El número de alumnos será de 40 en el primer año, pudiendo completar hasta 60 en los dos cursos.

Duración y programa de los cursos

Art. 10. La duración de los cursos será de dos años, comenzando el 1.º de Enero para terminar el 30 de Diciembre.

Art. 11. La enseñanza teórica general consistirá en conferencias sistemáticas, breves y sencillas, que den cuenta razonada de los trabajos que se refieran a la arboricultura frutal y forestal, agricultura regional, zootecnia, horticultura, patolojía vegetal, api-avicultura. Además se darán nociones de los ramos siguientes: aritmética, jeometría, dibujo, jeografía, historia de Chile, botánica, física, química, higiene, gimnasia, castellano, dictado, caligrafía, contabilidad simple.

De los examenes

Art. 12. Después de cada período de estudio, los alumnos deberán rendir un examen de promoción ante la comisión examinadora que designe el Consejo de Profesores, de acuerdo con la Dirección.

Art. 13. Para presentárse a examen el alumno deberá tener como mínimum una asistencia a la Escuela no inferior a 70%.

Art. 14. Los alumnos que hayan terminado sus estudios satisfactoriamente, recibirán un certificado de competencia, como operarios capaces en Arboricultura Frutal i Forestal.

Disposiciones generales

Art. 15. La matrícula permanecerá abierta desde el 1.º de Noviembre hasta el 15 de Enero, debiendo enviarse por correo o presentar personalmente, durante este tiempo, las solicitudes de admisión al Director de la Escuela, acompañado de los siguientes certificados:

Certificado de nacimiento.

Certificado de conducta i buen aprovechamiento de la última Escuela en que haya estudiado.

Nombre y dirección del apoderado.

Art. 16. Los aspirantes a alumnos deberán presentarse al Establecimiento el 1.º de Enero de 8 a 11 horas a fin de calificar su admisión.

Ajuar del alumno

Art. 17. Cada alumno deberá tener un traje de brin para verano y otro de borlón para el invierno, confeccionado de acuerdo con el modelo exigido por la Escuela.

Art. 18. Todos los útiles que sean necesarios para el desarrollo de los trabajos prácticos, serán proporcionados gratuitamente por la Escuela.

Inspección y Visitación de Escuelas Agrícolas Provinciales

REGLAMENTO

Artículo 1.º La Inspección y Visitación de Escuelas Agrícolas Provinciales tiene por objeto atender a la supervigilancia de estos Establecimientos, tomar conocimiento de su marcha, velar por que se cumplan los Reglamentos dictados para ellos e informar al Ministerio y al Consejo Consultivo y de Vigilancia de los Servicios Agrícolas sobre su funcionamiento.

Art. 2.º Estarán bajo la inspección de esta Oficina las Escuelas Prácticas de Agricultura de: Chillán, Talca, Concepción, Cauquenes y las que se crearen en lo sucesivo.

Art. 3.º Son atribuciones y deberes del Inspector:

a) Visitar por lo menos cada tres meses todos los establecimientos y servicios sometidos a su Inspección y supervigilar la marcha de estos.

b) Informar cuando el Gobierno lo pida, las comunicaciones de los Directores de dichos establecimientos y en todo caso las que se refieran a programas de estudios, planes de trabajo y presupuestos que se formen para su servicio.

c) Tomar conocimiento de todo lo relativo a la marcha de estos Establecimientos, para cuyo efecto el Ministerio le remitirá por conducto del Director General de los Servicios Agrícolas una transcripción de las órdenes o resoluciones que expida sobre el particular.

d) Presentar una Memoria anual de la marcha de los mismos servicios con cifras comparativas con relación al año anterior.

e) Pedir directamente a los Directores de los mencionados servicios los informes que estime necesarios para imponerse de la marcha de estos, dando cuenta de estas peticiones al Consejo de Vigilancia para su conocimiento y resolver las consultas del Ministerio.

f) Ordenar la celebración de certámenes periódicos con el objeto de imponerse del grado de adelanto de las Escuelas, informando al Ministerio y al Consejo Consultivo acerca del resultado.

Art. 4.º De las visitas de inspección que se practiquen en conformidad a lo ordenado en el artículo anterior se levantará acta por triplicado, dejando constancia de las observaciones que ellas merecieren. Un ejemplar de esta acta se dejará en el Establecimiento, otro en la Inspección y el otro se remitirá al Ministerio.

Estación Agronómica

REGLAMENTO ORGÁNICO

Artículo 1.º La Estación Agronómica tiene por objeto:

a) El estudio de la producción agrícola vegetal y las industrias derivadas ya existentes o que puedan desarrollarse en el país.

b) Llevar a cabo toda clase de análisis e investigaciones de los productos agrícolas y de los que tengan relación con los agricultores.

c) Servir a la enseñanza que se da en el Instituto Agronómico, dando a conocer a los alumnos los resultados experimentales obtenidos en los campos de experiencias culturales y en los laboratorios de química; y

d) Facilitar los medios de especialización de los alumnos titulados del Instituto que sean admitidos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento General de los Servicios Agrícolas.

Art. 2.° Para desarrollar estos trabajos, la Estación Agronómica tendrá a su cargo los laboratorios correspondientes y una sección de investigaciones, con sus campos de experimentación.

Art. 3.° En los laboratorios, además de las investigaciones necesarias para completar los estudios que se efectúen en esta oficina, se harán también para el público análisis completos de las sustancias siguientes:

a) Tierras arables. Arcillas. Arenas. Calcáreas y otras materias terrosas. Toda clase de enmiendas y abonos minerales y orgánicos.

b) Aguas potables y de riego de cualquier origen.

c) Forrajes.

d) Granos.

e) Harinas y féculas.

f) Frutos y legumbres, etc.

g) Aceites y semillas oleaginosas.

h) Conservas alimenticias en general.

i) Productos animales. Charqui. Mantequilla. Leche. Grasa. Carne, etc.

Art. 4.° En los campos de cultivos y experimentaciones se dará preferencia a los siguientes estudios:

a) Principales variedades de plantas de la gran cultura apropiadas a la agricultura del país.

b) Prácticas culturales mas adecuadas a las diversas zonas agrícolas del país.

c) Ensayos comparativos de los abonos y enmiendas sobre las principales variedades de plantas cultivadas.

d) Investigaciones de la manera como obran los distintos abonos de que se dispone, en las diferentes clases de suelos.

e) Determinación en las aptitudes agrícolas de las tierras arables y cultivos y abonos que mejor les conviene; y

f) Multiplicación de algunas semillas que tienen interés para la agricultura, a fin de ayudar a su propagación.

Art. 5.° Para desarrollar estos trabajos la Estación Agronómica tendrá a su disposición:

1.° Laboratorios con el material necesario para efectuar todos los análisis indicados y las investigaciones especiales que requieren las experiencias.

2.° Los anexos indispensables para los trabajos de laboratorios.

3.° Un campo de cultivo y experimentación con las instalaciones necesarias para efectuar los trabajos experimentales; y

4.° Una extensión de terreno destinado a la multiplicación de semillas.

Art. 6.° Cuando la naturaleza de los trabajos lo requiera, podrán éstos practicarse en las diferentes secciones de la Quinta Normal, de acuerdo con los Jefes respectivos.

Art. 7.º La Dirección de la Escuela Agronómica atenderá toda clase de consultas verbales o por escrito que le sean dirigidas sobre agricultura en general e industrias agrícolas.

Art. 8.º El personal de la Estación Agronómica se compondrá de:

Un Director.

Un Químico de investigaciones.

Un Químico primero.

Dos Químicos segundos.

Un Químico tercero.

Un mozo de laboratorio, y

Un jardinero para el campo de experiencias.

Art. 9.º Serán atribuciones y deberes del Director:

1.º Dirigir los trabajos analíticos en los laboratorios y organizar las experiencias que se hagan en el campo de cultivos.

2.º Atender las consultas sobre los trabajos a que se refiere el artículo 3.º y el artículo 4.º.

3.º Dar conferencias sobre los trabajos y los resultados obtenidos en las experiencias practicadas en el campo de cultivos.

4.º Velar por la conservación de los edificios y materiales entregados a su cargo.

5.º Proponer las tarifas de análisis o ensayos que se hagan por cuenta de los particulares.

6.º Pasar una Memoria anual de los trabajos y experiencias efectuados.

7.º Proponer al Gobierno el personal del servicio a su cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento General de los Servicios Agrícolas.

8.º Proponer al Gobierno las modificaciones que creyere más conveniente introducir para mejorar los servicios y asegurar la buena marcha del Establecimiento.

9.º Proponer el plan de trabajos de la oficina y la inversión aproximada que se dará a los fondos consultados en la Ley de Presupuestos.

10. Los ayudantes deberán efectuar todos los trabajos que les indique el Director y hacer las clases o repeticiones del Instituto Agrícola, que fije la Ley de Presupuestos.

Art. 10. La oficina deberá estar abierta al público por lo menos durante seis horas en el día.

Servicio de Agrónomos Regionales

REGLAMENTO

Artículo 1.º Este servicio tiene por objeto:

a) Atender a la propaganda y vulgarización de los modernos métodos de cultivos, del uso de los abonos, nuevas variedades de semillas, de la maquinaria agrícola perfeccionada y todo aquello que pueda interesar al progreso agrícola del país.

b) Recoger toda clase de datos sobre el estado de la agricultura del país, sus cosechas, sus ganados, las plagas que la azotan, etc., etc.

Art. 2.º Para llevar a la práctica este objetivo, los Agrónomos Regionales tendrán las siguientes obligaciones:

a) Visitar las propiedades de los agricultores que lo soliciten, dando cuenta inmediata al Agrónomo Jefe.

b) Contestar las consultas que se le dirijan por correspondencia.

c) Hacer un viaje de propaganda por una región de su zona, que durará treinta días y los viajes especiales que se estime conveniente encomendarles.

d) Escribir a lo menos cada semana un artículo de vulgarización en algún periódico de su zona.

e) Escribir una Cartilla Práctica sobre un tema que cada año se le indicará y con el objeto de repartirlas como propaganda agrícola.

f) Dar los datos mensuales necesarios para informar al Instituto Internacional de Agricultura de Roma sobre el estado de los cultivos.

g) Atender los campos de ensayo de semillas de rulo y demás que puedan instalarse.

Atender todas las comisiones que les da el Gobierno, como ser: para cooperar a las exposiciones, datos sobre regiones determinadas, etc., etc.

Publicar cada mes un Boletín de Informaciones.

Art. 3.º Este Servicio tiene el siguiente personal:

Un Agrónomo Jefe.

Cinco Agrónomos Regionales.

Y los que en el futuro puedan crearse.

El Agrónomo Jefe, además de sus obligaciones generales, tendrá a su cargo directo las comunicaciones con los Agrónomos Regionales, cuyas instrucciones serán impartidas de acuerdo con el Director de la Estación Agronómica.

Servicio de Policía Sanitaria vegetal

REGLAMENTO ORGÁNICO

Art. 1.º Este servicio tiene por objeto:

a) La investigación y estudio de las enfermedades que atacan a las plantas cultivadas.

b) El estudio e indicación de los procedimientos que deben emplearse para prevenir y curar estas enfermedades.

c) Servir a la enseñanza que se da en el Instituto Agronómico dando a conocer a los alumnos los resultados experimentales obtenidos en el estudio y tratamiento de las enfermedades y los medios prácticos empleados con este objeto; y

d) Facilitar los medios de especialización de los alumnos titulados del Instituto que sean admitidos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento General de los Servicios Agrícolas.

Art. 2.º Para atender estos trabajos, el servicio se dividirá en cuatro secciones:

1. Laboratorio de Patología Vegetal.
2. Laboratorio de Entomología Agrícola.
3. Laboratorio de Ensayes de semillas.
4. Campos de Experimentación.

En los laboratorios de Patología Vegetal y de Entomología Agrícola, se estudiarán las enfermedades de la vid, de los árboles frutales y forestales y plantas agrícolas, a saber:

a) Enfermedades causadas por parásitos vegetales.

b) Enfermedades causadas por parásitos animales.

c) Enfermedades fisiológicas y accidentes climatéricos.

d) Remedio para combatir unas y otras.

El laboratorio de ensayes de semillas practicará los ensayes de semillas, respecto de su identidad, pureza, limpieza, peso absoluto, facultad germinativa y demás cualidades agrícolas e industriales.

En el campo de experimentación se efectuarán las experiencias necesarias para completar los estudios de laboratorio y los trabajos sobre multiplicación, hibridación, selección, etc., tendientes sobre todo a obtener variedades de plantas resistentes a las enfermedades.

Servirá, además, para efectuar las experiencias sobre nuevos tratamientos de las enfermedades de las plantas.

Art. 3.º El Director del Servicio atenderá gratuitamente las consultas sobre las enfermedades de las plantas, que por escrito o verbalmente le hagan los interesados, e indicará los remedios que sea necesario aplicar en cada caso. Cuando sea necesario, a causa de la gravedad de la enfermedad o de la importancia de la explotación agrícola amagada por una plaga, el Director comisionará a uno o dos ayudantes de la oficina para que practiquen visitas a las propiedades, siendo de cargo de los interesados el pago de los gastos de transporte que se originen por este motivo.

El Director no podrá ausentarse de su oficina para estas comisiones sin autorización especial del Ministerio.

Art. 4.º El personal se compondrá de:

Un Director.

Un Ayudante primero para los trabajos de investigación de las enfermedades criptogámicas.

Un ayudante primero, entomólogo.

Un ayudante preparador.

Un oficial de pluma.

Un jardinero del campo de ensayos.

Un portero y un mozo.

Art. 5.º Serán atribuciones y deberes del Director:

1.º Dirigir todos los trabajos del Establecimiento y efectuar por sí mismo los que requieran una competencia especial.

2.º Proponer al Gobierno el personal del servicio a su cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en Reglamento General de los Servicios Agrícolas.

3.º Hacer viajes de estudio y reconocimiento de las enfermedades de las plantas, cuando así lo ordene el Ministerio.

4.º Atender las consultas que le hagan los interesados dándoles las instrucciones necesarias.

5.º Velar por la conservación de los edificios y material de trabajo entregado a su cargo.

6.º Proponer al Gobierno las modificaciones que creyera más conveniente introducir para mejorar los servicios y asegurar la buena marcha del Establecimiento.

7.º Pasar anualmente la Memoria de los trabajos y experiencias ejecutados.

8.º Proponer el plan de trabajos de la oficina y la inversión aproximada que se dará a los fondos consultados en la Ley de Presupuestos.

9.º Hacer en el Instituto Agronómico la clase correspondiente a su especialidad, que fija la Ley de Presupuestos.

Art. 6.º Los ayudantes deberán efectuar todos los trabajos que les indique el Director y hacer las clases o repeticiones del Instituto Agrícola que fija la Ley de Presupuestos.

Art. 7.º La Estación de Patología Vegetal atenderá directamente a la conservación de los árboles y plantas de la Quinta Normal de Agricultura, procediendo a la investigación y curación de las enfermedades y plagas que las afecten.

En estos trabajos se empleará en lo posible a los alumnos de la Escuela Práctica de Agricultura, de acuerdo con el Director de este Establecimiento.

Art. 8.º La oficina deberá estar abierta al público por lo menos durante seis horas en el día.

DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE POLICIA SANITARIA VEGETAL

Decreto que reglamenta la introducción de plantas y semillas al país

Valparaíso, 11 de Marzo de 1911.

N.º 674.—Teniendo presente el grave daño que causan en la actualidad las diversas plagas de la agricultura, introducidas al país en los últimos años, con las plantas y semillas provenientes del extranjero y considerando que la introducción de otras, que en la actualidad ocasionan pérdidas de consideración en algunos países de Europa y América, vendrían a producir la ruina de nuestras principales industrias agrícolas y teniendo presente los informes adjuntos al decreto de 18 de Mayo de 1877 y los recientes del Director de la Estación de Patología Vegetal y del Superintendente de Aduanas y en vista de las facultades que me confiere la Ordenanza de Aduanas, Decreto:

1.º Las plantas vivas y por esto se entiende: árboles frutales, arbustos y plantas de ornato; las papas y tubérculos, los bulbos y las raíces subterráneas que sirven a la multiplicación de ciertas plantas y los sarmientos de vides, deberán, para poder ser despachados por la Aduana, ser examinados previamente por la Estación de Patología Vegetal y en caso de ser encontrados infestados por cualquier enfermedad o bien, por venir de un país de donde es susceptible que traigan algún contagio, estos deberán de ser desinfectados o tratados de acuerdo con las prescripciones que los procedimientos científicos indiquen para cada caso especial.

2.º Queda absolutamente prohibida la internación de vides arraigadas. Esta misma prohibición regirá para las plantas de duraznos, provenientes de los Estados Unidos de Norte América, Japón y Argentina.

3.º Quedan sujetas a esta misma inspección las semillas de árboles frutales y forestales, de plantas de ornato, de plantas forrajeras y especialmente de leguminosas, como el frejol, habas, lentejas, vicias, alfalfa y tréboles.

4.º La internación de las especies anteriormente enumeradas no se podrá efectuar mas por las Aduanas de Valparaíso y Talcahuano, no debiendo permitirse de ningún modo por los puertos de la Cordillera. Los gastos motivados por estas inspecciones, desinfecciones y demas trámites del caso serán de cuenta del interesado.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.*—Barros Luco.—*Roberto Sánchez.*

Arancel Aduanero sobre Internación de plantas

Ley N.º 3,066 de 1.º de Marzo de 1916, sobre Arancel Aduanero.

.....

Artículo 7.º La internación de plantas, sarmientos de vid, semillas tubérculos, bulbos, cebolletas, rizomas o raíces, sólo podrán hacerse previo certificado de indemnidad otorgado por la Oficina encargada de la inspección sanitaria vejetal y presentación del certificado fitopatológico expedido por las oficinas públicas competentes, del país exportador, en los casos que las leyes o el Presidente de la República, así lo determinen.

.....

Decreto complementario de la ley 3066 de 1.º de Mayo de 1916

Santiago, 21 de Junio de 1916. N.º 1179. Vistos estos antecedentes y lo dispuesto en el artículo 7, de la ley arancelaria N.º 3066 de 1.º de Mayo último; Decreto:

1.º Las plantas vivas y por esto se entiende: árboles frutales, arbustos y plantas de ornato; las papas y tubérculos, los bulbos y las raíces subterraneas que sirven a la multiplicación de ciertas plantas y los sarmientos de vides, deberán, para poder ser despachados por la Aduana, ser examinados previamente por la Estación de Patología Vegetal y en caso de ser encontrados infestados por cualquier enfermedad o bien, por venir de un país de donde es susceptible que traigan algún contagio, estos deberán de ser desinfectados o tratados de acuerdo con las prescripciones que los procedimientos científicos indiquen para cada caso especial.

2.º Queda absolutamente prohibida la internación de vides arraigadas. Esta misma prohibición regirá para las plantas de duraznos provenientes de los Estados Unidos de Norte América, Japón y Argentina.

3.º Quedan sujetas a esta misma inspección las semillas de arboles frutales y forestales, de plantas de ornato, de plantas forrajeras y especialmente de leguminosas, como el frejol, haba lentejas, vicias, alfalfas y tréboles.

4.º La internación de las especies antes enumeradas sólo podran efectuarse por las Aduanas de Valparaíso, Los Andes y Talcahuano; no debiendo permitirse de ningún modo por otro puerto y debiendo practicarse en Valparaíso el exámen a que se refiere el núm. 1.º, del presente decreto,

de las muestras que corresponden a las especies que se desee internar por las Aduana de Los Andes.

Los gastos motivados por estas inspecciones, desinfecciones y demás trámites del caso serán de cuenta del interesado.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—SANFUENTES.—*Armando Quezada A.*

Decreto que prohibe la importación de papas a Chiloé

Santiago, 29 de Febrero de 1916.—N.º 287. Vista la nota que precede de la Sección de Policía Sanitaria Vegetal, Del Ministerio de Industria y Obras Públicas, en la que pide que se prohiba la importación de papas a la provincia de Chiloé, a fin de evitar que se estienda hasta allá la enfermedad que ataca dicho producto en la zona central denominada vulgarmente «polvillo de la papa»; y con el mérito de lo informado por el Superintendente de Aduana, Decreto:

Prohíbase la importación de papas a la provincia de Chiloé.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—SANFUENTES.—*Armando Quezada A.*

Decreto que autoriza el despacho de semillas por encomiendas postales

Santiago, 5 de Diciembre de 1916. Núm. 3 107.—Vistos estos antecedentes, Decreto:

Autorízase el despacho, por la Sección Aduana del Correo de Santiago, de las encomiendas con semillas, debiendo éstas, ántes de su despacho, ser examinadas y desinfectadas por el Servicio de Policía Sanitaria Vegetal.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. — SANFUENTES.—*Luis Claro Solar.*

Decreto que establece formalidades para la internación del trigo

Santiago, 14 de Junio de 1923. Núm. 1 016.—Vistos estos antecedentes, lo dispuesto en el decreto Núm. 295, expedido por el Ministerio de Hacienda el 28 de Febrero último y

Teniendo presente que en la práctica se ha podido establecer la conveniencia que hay en mantener respecto del trigo lo dispuesto por decreto Núms. 1 179 y 2 082 de 21 de Junio de 1916 y 13 de Diciembre de 1922 respectivamente. Decreto:

Se declara que el trigo está comprendido entre las semillas a que se refiere el decreto Núm. 1179, expedido por el Ministerio de Hacienda el 21 de Junio de 1916 y que, por consiguiente, preceden con él las formalidades que dicho decreto establece para su internación.

Derógase el decreto Núm. 295, expedido por el Ministerio de Hacienda el 28 de Febrero de 1922.

Tómese razón y comuníquese.—ALESSANDRI.—*Víctor R. Celis M.*

Estación Enológica

REGLAMENTO ORGÁNICO

Artículo 1.º La Estación Enológica tiene por objeto:

a) Estudiar bajo el punto de vista técnico y experimental las industrias enológicas o de bebidas fermentadas del país, con el fin de llegar a formular las normas que habrán de guiar el racional desarrollo de la vinicultura nacional y de las industrias alcoholeras y cerveceras.

b) Estudiar el proceso de los vinos del país hasta su completa madurez natural, tomando como base los cepajes que se cultiven en la Quinta Normal de Agricultura. Para los efectos de esta disposición la Estación de Enología dispondrá de una sección especial en la Bodega de la Escuela Práctica de Santiago.

c) Servir a la enseñanza que se da en el Instituto Agronómico dando a conocer a los alumnos los resultados experimentales obtenidos en dichos estudios y de las aplicaciones que se hagan en la bodega esperimental.

d) Facilitar los medios de especialización de los alumnos titulados del Instituto que sean admitidos, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 10 del Reglamento General de los Servicios Agrícolas.

Art. 2.º El personal de la Estación Enológica se compondrá de un Director, un Enólogo, un Jefe de laboratorio, un secretario, un Químico primero, un Químico segundo y un ayudante de Microbiología.

Art. 3.º Son deberes y atribuciones del Director:

a) Dirigir los trabajos científicos, técnicos y prácticos del establecimiento; hacer estudios prácticos de la Enología del país en las diversas regiones vinícolas formulando las indicaciones adecuadas para mejorarla; practicar un estudio de las variedades de vid que se cultivan en el país bajo el punto de vista enológico y de los productos que con ella se elaboren o puedan elaborarse; estudiar las enfermedades de los vinos y licores indicando los remedios para sanarlos o combatir dichas enfermedades; estudiar las levaduras más apropiadas para las diversas zonas vinícolas del país y la preparación de otras levaduras.

b) Dar a los viticultores todos los datos enológicos que soliciten.

c) Hacer, cuando los propietarios lo pidan y el servicio interno de la Estación lo permita, visitas a las bodegas y dar las instrucciones del caso.

d) Organizar anualmente en las épocas adecuadas en las Escuelas de Agricultura de los principales centros vinícolas, demostraciones prácticas sobre la vendimia, preparación de vinos blancos, vinos tintos, vinos generosos, chichas, aguardientes, etc.

e) Presentar anualmente una memoria detallada en que se dé cuenta del presupuesto, de los trabajos ejecutados, de las reformas y medidas nuevas que puedan adoptarse para asegurar la buena marcha del establecimiento.

f) Proponer las tarifas de análisis o ensayes que se hagan por cuenta de los particulares, y

g) Proponer al Gobierno el personal del servicio a su cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento General de los Servicios Agrícolas.

Art. 4.º La Estación Enológica deberá ejecutar por cuenta de los particulares los ensayes y análisis del ramo según la tarifa respectiva.

Art. 5.º Las muestras para los análisis y experiencias deben ser acompañadas de una reseña en que se indique: la localidad, los nombres de las viñas, y de los propietarios, la clase de los cepajes empleados, el sistema de fabricación, los tratamientos experimentados y la naturaleza exacta de los datos pedidos.

Art. 6.º La oficina deberá estar abierta al público por lo menos durante seis horas en el día.

Habiéndose encomendado a la Estación de Enología y de Industrias Agrícolas lo relativo al fomento de las industrias derivadas de las frutas, se insertan a continuación las disposiciones pertinentes.

Decreto que modifica la denominación de la Estación de Enología

Santiago, 17 de Marzo de 1922

Sección 1.ª N.º 275.—Vista la nota que precede y considerando que lo relacionado con la aplicación de las disposiciones sobre fomento de industrias agrícolas derivadas de las frutas y preparación de bebidas analcohólicas se ha puesto por la Dirección General de los Servicios Agrícolas bajo la dependencia de la actual Estación Enológica,

DECRETO:

En lo sucesivo, la Estación de Enología dependiente de la Dirección General de los Servicios Agrícolas se denominará *Estación de Enología y de Industrias Agrícolas* y tendrá a su cargo todo lo relacionado con las industrias derivadas de las frutas, su fomento en el país, la enseñanza de operarios y las aplicaciones de los cursos de Tecnología del Instituto Agronómico.—Tómese razón, comuníquese y publíquese.—ALESSANDRI—*Armando Jaramillo V.*

Fomento de la Industria Frutera

Ley N.º 3,087, de 5 de Abril de 1916, que modifica la ley de alcoholes.

.....

Art. 66. Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 171, la cuota que a continuación se expresa de los impuestos establecidos en la presente ley, se distribuirá en la forma siguiente:

a) El 25% de la contribución percibida por el impuesto de alcoholes y licores se destinará:

1.º A fomentar las aplicaciones industriales del alcohol y producción de desnaturalizantes en el país;

2.º A conceder primas para la esportación de alcoholes y licores, en la forma que establezca el Reglamento; y

3.º A adoptar y mantener en las Aduanas de la República Laboratorios especiales para analizar la calidad y pureza de los alcoholes, vinos y cervezas que se exporten o se iternen;

b) El 50% del impuesto sobre los vinos se destinará a la organización y fomento del comercio de exportación, a la formación de tipos de vinos para exportar y a la construcción de bodegas para la exportación;

c) El 20% del impuesto sobre los mismos vinos, se destinará a fomentar la producción de vinos alcohólicos y a la organización y fomento del comercio de consumo y exportación de uva fresca o conservada al jugo;

d) El 20% del impuesto sobre la cerveza se destinará a la organización y fomento del comercio de exportación de este artículo; y

e) El 5% del mismo impuesto sobre la cerveza se destinará a la organización y fomento del comercio y venta de bebidas alcohólicas azucaradas de frutas diversas de la uva.

Art. 67. El Presidente de la República podrá entregar la administración de los fondos a que se refiere el artículo que precede a las sociedades cooperativas de productores o uniones sindicales que tengan por objeto satisfacer los fines que en dicha disposición se expresan, debiendo tomarse las debidas seguridades para la correcta inversión de los fondos y pudiendo distribuirlos por zonas de producción del impuesto.

Las sociedades cooperativas o uniones sindicales que reciban los fondos del Estado con el objeto que se indica en el artículo que precede, deberán rendir cuenta de su inversión en la forma que determine el Reglamento.

En caso de quedar sin inversión las cuotas indicadas en el artículo anterior, se aplicarán a fin de año a formar un fondo de reserva para los objetos expresados en dicho artículo.

Reglamento sobre exportación de Vinos, Licores, Alcoholes y Cervezas

Santiago, 18 de Julio de 1922. Núm. 939 bis.—Vistos estos antecedentes y teniendo presente lo dispuesto en la Ley Núm. 3 087, de 13 de Abril de 1916, Decreto:

La exportación de alcoholes, licores, vinos y cervezas se someterá a las siguientes disposiciones:

1.º La exportación de alcoholes, licores, vinos y cervezas por los cuales no se opte a la devolución del impuesto ni al pago de la prima establecida por los artículos 66 y 121 de la Ley, podrá hacerse por cualquier puerto marítimo o de cordillera, efectuándose la tramitación aduanera en conformidad al Reglamento de Aduanas y demas disposiciones pertinentes.

Para el despacho de los alcoholes, licores, vinos y cervezas de que trata el inciso precedente, se exigirá el visto bueno del correspondiente funcionario del Impuesto.

2.º Las Aduanas sólo permitirán la exportación e internación de alcoholes, licores, vinos y cervezas a los productores, fabricantes o comerciantes legalmente autorizados para ejercer la industria o giro conforme a los artículos 1.º, 5.º y 6.º de la Ley Núm. 3 087, de 13 de Abril de 1916.

Para este efecto la Aduana exigirá se le presente, en cada caso, el ejemplar principal de la póliza con el visto bueno del funcionario de Impuestos Internos respectivo.

3.º Para autorizar la exportación de alcoholes, licores y cervezas con opción a prima, deberá comprobarse el pago de la contribución en la forma que determine la Dirección General de Impuestos Internos.

4.º Se prohibe la exportación de todo vino que no cumpla con los requisitos que establece la Ley Núm. 3 087, de 13 de Abril de 1916 y sus Reglamentos respectivos, ya sea que por ellos se opte o nó a la prima de exportación.

5.º Los vinos destinados a la exportación, deberán llenar, ademas, las siguientes condiciones, y circular en la forma que se indica:

a) La acidez volátil del vino que se exporte en barriles, cuarterolas o pipas, no debe exceder de un gramo veinte centígramos por litro. Para los vinos embotellados ese límite sera de un gramo cuarenta centígramos por litro;

b) No estar afectados de casse, tourne u otra enfermedad;

c) Los barriles, cuarterolas o pipas que contengan los vinos deberán llevar anotadas, con pintura, las siguientes indicaciones: La palabra «vino de exportación», peso bruto, peso neto y número del envase; y

d) Los vinos que se exporten embotellados, deberán embalarse en cajones o javas, en cuya tapa se anotaran, asimismo, las palabras «vino de exportación», el número de botellas, el peso bruto y el número de litros que contiene cada bulto.

6.º Las Aduanas de la República no aceptarán la tramitación de ningún documento relacionado con la exportación de alcoholes, licores, vinos, y cervezas por los cuales se opte a la prima y devoluciones establecidas en la Ley, sin que previamente se les presente la guía del libre tránsito especial, expedida por el funcionario del Impuesto respectivo desde la fábrica o establecimiento de orígen de la mercadería.

7.º Los alcoholes, licores y cervezas destinados a la exportación y por los cuales se optare a la prima, serán depositados en la Aduana, y el Subinspector procederá a tomar muestras para su análisis en los Laboratorios de la Dirección General de Impuestos Internos.

8.º Se omitirán las formalidades del análisis en la Aduana, si los alcoholes, licores y cervezas hubieren sido reconocidos en la fábrica, bodega o establecimiento de orígen y trasportados en las condiciones que determine la Dirección General del ramo.

9.º Los vinos destinados a la exportación deberán ser préviamente analizados en la bodega o establecimiento de orígen y trasportados en las condiciones que indique la Dirección de Impuestos.

10. Para la exportación de alcoholes, licores, vinos y cervezas por los cuales se optare a la prima, los exportadores, por intermedio de sus embarcadores, presentarán a la Aduana de orígen una póliza de embarque en dos ejemplares, acompañada de un ejemplar del conocimiento de embarque.

11. Para los efectos de la liquidación y devolución que corresponda a los exportadores, las Aduanas de la República abrirán un libro en el que se llevará cuenta detallada a cada exportador, anotándose las exportaciones por órden numérico de las pólizas de despacho, indicando la fecha

de éstas, y la fecha, número y detalle de la guía de libre tránsito expedida por el personal de la Dirección General de Impuestos Internos.

12. Con el mismo objeto, la Superintendencia de Aduana abrirá también un libro especial en el que se anotarán las exportaciones por orden de fecha con las mismas indicaciones que las que debe contener el libro a que se refiere el artículo precedente, expresando, además, la Aduana por la cual se efectúe el embarque.

13. Mensualmente las Aduanas de la República remitirán a la Superintendencia un estado de la exportación habida en el mes, de alcoholes, licores, vinos y cervezas por los cuales se opte a la prima de exportación, con las mismas anotaciones del libro que se ordene llevar en el Núm. 11 de este Reglamento.

14. Para optar a la prima de exportación y devoluciones acordadas en la ley, los exportadores deberán presentar una solicitud al respectivo funcionario del Impuesto, con todos los datos referentes a la exportación que desean efectuar, acogiéndose a los beneficios que les otorgan los artículos 66 y 121 de la Ley.

15. La comprobación de haberse exportado los alcoholes, licores, vinos y cervezas con opción a la prima y devoluciones establecidas en la ley, se hará por medio de un certificado del Administrador de la Aduana respectiva, firmado también por el agente general, jefe o administrador de la empresa de transportes en el punto de embarque, en el cual conste que la mercadería ha sido embarcada con destino al extranjero, con todos los requisitos exigidos por este Reglamento.

Dicho certificado, que se extenderá en los formularios que suministre la Dirección General de Impuestos Internos, deberá ser remitido a la Superintendencia de Aduanas para su comprobación.

Esta comprobación se hará con los datos que debe contener el libro a que se refiere el Núm. 12 del presente Decreto.

16. En la segunda quincena del mes siguiente al que corresponden las exportaciones que se hayan efectuado por las distintas Aduanas de la República, la Superintendencia del ramo remitirá a la Dirección General de Impuestos Internos, un estado con el detalle de las exportaciones efectuadas, indicando en cada caso, si se ha comprobado la exportación en conformidad a las disposiciones contenidas en el Núm. 15 del presente Decreto.

La Dirección de Impuestos, a su vez, practicará la liquidación provisoria de las primas y devoluciones que corresponda a los exportadores y enviará dicho estado a la Dirección General de Contabilidad para que esta oficina practique la liquidación definitiva de las referidas primas y devoluciones que correspondan con arreglo a los artículos 66 y 121 de la Ley.

17. Los alcoholes, licores, vinos y cervezas de producción nacional que se exporten, deberán ser vigilados por los funcionarios de la Dirección General de Impuestos, pudiendo éstos tomar todas las medidas legales y reglamentarias dictadas sobre la materia, en los puertos, recintos de las Aduanas, estaciones, vagones del ferrocarril y demas lugares del tránsito.

Iguales medidas podrán tomarse con los alcoholes, licores, vinos y cervezas que pasen por el territorio nacional a otros países.

18. Los alcoholes, licores, vinos y cervezas que se exporten por ferrocarril u otra empresa de transportes terrestre y por los cuales se opte a la

prima de exportación y devoluciones correspondientes, deberán así mismo circular con guía de libre tránsito, debiendo la Aduana por la cual se efectúe la exportación, certificar la salida del territorio nacional de los productos exportados, y remitir mensualmente a la Superintendencia del ramo el estado a que se refiere el Núm. 13 de este Reglamento.

19. Acreditada la exportación y liquidadas las primas y devoluciones en la forma establecida en el presente Decreto, el Ministerio de Hacienda dispondrá el pago de ellas con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el particular y hasta la concurrencia de las cantidades que anualmente se fijen para estos objetos.

El pago de las primas se hará por orden de precedencia de la exportación.

Derógase el Decreto Núm. 2,714, de 15 de Diciembre de 1921, expedido por el Ministerio de Hacienda, y demas disposiciones reglamentarias que sean contrarias a las del presente Decreto.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—ALESSANDRI.—*Samuel Claro Lastarria.*

Decreto que establece una prima a los exportadores de vinos analcohólicos

Santiago, 24 de Octubre de 1923.—N.º 2143. Vistos estos antecedentes, lo informado por el Director General de Impuestos Internos y lo dispuesto en la letra C) del artículo 66 de la Ley N.º 3087, de 13 de Abril de 1916, Decreto:

Los exportadores de jugo de uva, o de vinos analcohólicos, tendrán derecho a la prima establecida en la letra a) del núm. 1 del rubro II del Decreto N.º 899, de 30 de Mayo del presente año, siempre que acrediten la buena calidad del producto que desean exportar con un certificado de la Estación Enológica de la Dirección General de los Servicios Agrícolas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—ALESSANDRI.—*Guillermo Subercaseaux.*

Servicio de Veterinaria Nacional

REGLAMENTO ORGANICO

1.º El Servicio de Veterinaria Nacional, tiene por objeto:

a) La investigación y estudio de las enfermedades contagiosas que afecten el ganado del país.

b) El estudio e indicación de los procedimientos que deban emplearse para preservar el ganado de estas enfermedades.

c) Servir a la enseñanza que se da en el Instituto Agronómico dando a conocer a los alumnos y profesores los resultados de las investigaciones practicadas.

d) Facilitar los medios de especialización de los alumnos titulados del Instituto, que sean admitidos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento General de los Servicios Agrícolas.

Art. 2.º El personal de la oficina constará de un Director, un Agente Sanitario, ayudantes de laboratorios de Bacteriología, un Médico Veterinario, un portero y los demas empleados necesarios para atender a los trabajos del laboratorio y al cuidado de los animales de experiencia.

Art. 3.º La administracion de servicio será ejercida por el Director del Establecimiento, quien dirigirá todas sus operaciones y los trabajos de laboratorio, esperiencia, visitas, etc.

Art. 4.º Las consultas verbales o por escrito que se hagan a este servicio serán gratuitas, pero ellas deberán limitarse a las afecciones contagiosas y parasitarias del ganado.

Los interesados que soliciten el envío de agentes sanitarios deberán dirigirse al Director del servicio indicando los datos que sea posible suministrar sobre la enfermedad denunciada.

Art. 5.º El Servicio Sanitario Animal atenderá a la tuberculinización de los animales y a los diversos procedimientos que se emplean para combatir las enfermedades microbianas y parasitarias.

Art. 6.º El Laboratorio de Bactereología del Servicio Sanitario Animal, tendrá a su cargo la preparación de la vacuna anticarbunclosa y de las sustancias de origen microbiano, sueros, tuberculina, etc., empleadas para combatir las enfermedades de los animales.

Art. 7.º La oficina deberá estar abierta al público por lo menos durante seis horas en el día.

CODIGO SANITARIO

Título III.—De la policía sanitaria de los animales

Art. 111. Prohíbese internar en el país animales atacados de enfermedades contagiosas, o que ofrezcan sospechas de estarlo.

Podrá el Presidente de la República ordenar la clausura de los puertos marítimos o terrestres para asegurar el cumplimiento del inciso anterior.

Lo animales internados en contravención al mismo inciso, serán devueltos al lugar de su origen, o sometidos al tratamiento sanitario correspondiente.

No siendo posible aplicar tales medidas, el juez, a solicitud del gobernador, y previa informacion sumaria, ordenará el sacrificio de los animales enfermos, a costa del propietario o tenedor, y sin derecho a indemnización.

Contra esta providencia no cabrá recurso alguno.

Art. 112. El dueño o guardador de animales atacados por enfermedades contagiosas, o que ofrezcan sospechas de estarlo, denunciará inmediatamente el hecho al gobernador del departamento, manteniéndolos mientras tanto encerrados y aislados.

Todo ello bajo las sanciones que determinan los artículos 289, 290 y 291 del Código Penal.

Art. 113. El Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, dictará un reglamento que determine las enfermedades a que se

refieren los artículos anteriores, y las medidas de profilaxis relativas al aislamiento, desinfección y sacrificio de los animales enfermos, y destrucción de las especies contaminadas.

Inspección de Bosques, Pesca y Caza

REGLAMENTO ORGANICO

Artículo 1.º El servicio de Bosques, Pesca y Caza tiene por objeto:

a) Estudiar el punto de vista técnico y experimental, de las especies arbóreas nacionales.

b) Estudiar del mismo punto de vista las especies arbóreas exóticas, aclimatadas en las distintas regiones del país.

c) Fomentar las plantaciones forestales, dando instrucciones verbales o por escrito a los particulares que lo soliciten, manteniendo viveros destinados a reproducir las especies mas convenientes a las distintas zonas del país.

d) Atender a la repoblación forestal de las hoyas hidrográficas de los ríos, esteros o vertientes que surten de agua a las poblaciones.

e) Atender a la repoblación de bosques en los suelos de propiedad fiscal, inapropiados para los cultivos agrícolas tales como dunas, suelos, salobres, etc.

f) Mantener y proceder al mejoramiento del arbolado en los terrenos de propiedad nacional, declarados como Reservas Forestales, dando preferencia a las especies de mayor valor industrial.

g) Hacer la planificación y demas estudios técnicos de las propiedades a cargo de la oficina, interviniendo directamente en la radicación o remensura de los terrenos de los colonos o indígenas ubicados dentro de ellas.

h) Estudiar del punto de vista técnico y experimental los peces, moluscos y crustáceos nacionales de aprovechamiento industrial.

i) Efectuar igual estudio de las especies exóticas, aclimatadas en aguas fluviales y marítimas y mantener viveros o piscinas para la reproducción de dichas especies.

j) Planificar los bancos de moluscos existentes en las aguas del litoral, para dar cumplimiento a la ley número 1949.

k) Controlar el pago de las primas por peces y moluscos, de acuerdo con lo dispuesto en la ley antes mencionada.

l) Estudiar los animales de caza, nacionales y exóticos que sean susceptibles de aprovechamiento industrial, propendiendo a la conservación y fomento de las especies útiles al país.

m) Facilitar los medios de especialización de los alumnos del Instituto Agrícola.

Art. 2.º Para atender a estos trabajos, la Inspección de Bosques, Pesca y Caza contará con los siguientes elementos:

a) Un muestrario industrial de las maderas provenientes de árboles indígenas y de los exóticos, aclimatados en el país.

b) Un herbario forestal de todas las especies chilenas y extranjeras que sean objeto de algun aprovechamiento industrial.

c) Modelos en relieve de las faenas principales encomendadas a este servicio.

d) Una colección de peces y mariscos comestibles y una de pieles y plumas de aprovechamiento industrial.

e) Un laboratorio para estudio de resistencia de maderas, germinación de semillas, de identificación de especies, maceración de celulosa, resinación y demás operaciones relacionadas con el aprovechamiento de los bosques. En este mismo laboratorio se efectuará la identificación de los peces y mariscos comestibles, la catalogación de los materiales recolectados por los empleados técnicos del servicio y las observaciones microscópicas que requieren los estudios mencionados.

f) Un jardín de aclimatación para constatar el desarrollo de las especies nacionales y extranjeras en que se cultiven las plantas señaladas como modelos en el programa de estudios secundarios y universitarios.

g) Viveros que se distribuirán en las distintas zonas del país de conformidad con los fondos que se consulten anualmente en la ley de presupuestos.

h) Los terrenos que el Estado destine a la formación de parques nacionales para conservar en ellos la vegetación expontánea y poder así apreciar su desarrollo.

i) Los suelos que el Estado, por motivos climatéricos o hidrológicos determine dejar bajo el régimen forestal permanente y que sean susceptibles de algún aprovechamiento metódico, seguido de la consiguiente reconstitución de la selva.

j) Las dunas y suelos salobres que sean necesario repoblar con propósitos de defensa para las poblaciones y terrenos agrícolas.

k) Los suelos expropiados por el Estado a fin de mantener el régimen normal o incrementar los cursos de agua de que se abastecen las poblaciones.

Art. 3.º Para el fomento de la pesca contará con:

a) Una estación de biología marítima que tendrá a su cargo el estudio de la flora y fauna marítima susceptible de algún aprovechamiento industrial.

b) Establecimientos de pisicultura y de ostri y miticultura destinados a la multiplicación de peces fluviales y moluscos comestibles con el fin de proceder a la repoblación de los rios, lagos y mares litorales.

c) Establecimientos de domesticación y crianza de aves y mamíferos útiles al país anexos a los establecimientos forestales a que se ha hecho referencia.

Art. 4.º El personal del servicio de Bosques, Pesca y Caza se compondrá de:

Un Inspector General.
Un Inspector de Bosques.
Un Biólogo.
Un Ingeniero.
Un Inspector controlador de cuentas.
Un Oficial de pluma.
Un Portero.
Administradores de viveros encargados de repoblaciones forestales.
Silvicultores encargados de reservas forestales.

Guarda-bosques.

Piscicultores a cargo de los establecimientos piscícolas.

Guarda pesca.

Art. 5.º Son atribuciones y deberes del Inspector general dirigir el funcionamiento del servicio y vigilar la buena marcha de los establecimientos a su cargo a fin de que llene el objeto para el cual fueron creados.

Visitar los establecimientos de su dependencia y dar cuenta por escrito de su marcha y desarrollo.

Hacer los viajes de estudio que propendan al fomento del servicio a su cargo.

Presentar una memoria anual que refleje el estado de las necesidades de los establecimientos de su servicio.

Presentar anualmente el proyecto de presupuesto de su servicio.

Proponer el personal de la Inspección de Bosques, Pesca y Caza, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento General de los Servicios Agrícolas.

Proponer periódicamente las tarifas de precios de los productos de los distintos viveros.

Atender las consultas sobre plantaciones forestales, repoblaciones de dunas y todos aquellos temas relacionados con el servicio a su cargo. Cuando la importancia de la consulta lo requiera podrá prévia autorización del Ministerio, visitar las propiedades particulares o enviar en comisión a funcionarios de su dependencia, siendo de exclusiva cuenta del interesado el pago de transportes y viáticos que se originen con motivo de estas consultas.

El Inspector General propondrá un Reglamento interno que fije las atribuciones del resto del personal de la oficina.

Art. 6.º La oficina deberá estar abierta al públieo durante seis horas, a lo menos, al día.

Viveros Fiscales

Decreto que fija las normas para el expendio de árboles

Santiago, 6 de Mayo de 1918.

Sección 1.ª N.º 333.—Vistos estos antecedentes, Decreto:

Los árboles de los viveros fiscales podrán expenderse según el sistema que se indica en las siguientes disposiciones, además del sistema autorizado por el decreto N.º 904, de 30 de Marzo de 1911:

1.º Los particulares interesados en la adquisición de árboles, según el sistema que fija el presente decreto, deberán formular por escrito su petición a la Inspección de Bosques, Pesca y Caza, en los formularios que al efecto proporcionará la Inspección.

2.º La compra deberá ser por cantidades de árboles no inferiores a cinco mil plantas, y por el precio que fija para las diversas especies el catálogo aprobado por decreto N.º 904, de 30 de Marzo de 1911.

3.º Del precio correspondiente se devolverá al comprador una cuota, como se demuestra en la pauta siguiente, según el porcentaje de aprovechamiento de las plantaciones, en la zona y naturaleza de suelos que se indica:

PROVINCIAS	SUELOS	Cuota fija	Cuota a devolver	Porcentaje de prendimiento
Tacna, Tarapacá, Antofagasta, Atacama.....	Rulo.....		100%	30%
	Riego.....	20%	80%	50
Coquimbo y Aconcagua	Rulo.....	.....	100%	30
	Riego.....	30%	70	60
Valparaíso, Santiago, O'Higgins y Colchagua.....	Rulo.....	20	80	40
	Riego.....	40	60	70
Curicó, Talca, Linares, Maule y Ñuble.....	Rulo.....	30	70	40
	Riego.....	50	50	70
Concepción, Bío-Bío, Arauco, Malleco y Cautín.....	Rulo.....	50	50	50
	Riego.....	60	40	70
Valdivia, Llanquihue, Chiloé, Magallanes...	Rulo.....			
	Riego.....	80	20	70

4.º Los solicitantes acompañarán a la petición un certificado de haber hecho un depósito en Tesorería Fiscal por el tanto por ciento fijo que resulte del precio de venta y una boleta de depósito a la orden de la Contaduría de los Servicios Agrícolas, que represente el tanto por ciento a devolver.

5.º Para tener opción a la devolución de esta boleta, los compradores podrán solicitar, un año después de retiradas las plantas del vivero, que se visiten las plantaciones y se controle el porcentaje de aprovechamiento. El funcionario encargado de informar indicará el tanto por ciento de pérdidas y cuando éste sea inferior al que resulte del porcentaje indicado en la pauta del número tercero, la Inspección de Bosques solicitará a la Dirección General de los Servicios Agrícolas que, previa autorización Ministerial, ordene la devolución al interesado de la boleta de depósito correspondiente.

En caso de ser el tanto por cierto de pérdidas superior al indicado, el propietario de la plantación no tendrá opción a la devolución de la boleta, y la Dirección General de los Servicios Agrícolas solicitará del Ministerio la orden de hacer ingresar el valor de la cuenta de entradas del servicio.

6.º Si en los dos años siguientes al retiro de las plantas de los viveros, no se hubiere pedido la visita a que se refiere el número anterior, los in-

teresados perderán de hecho el valor de su depósito a devolver y se ordenará el integro a entradas en la forma establecida.

7.º Los árboles para plantaciones en dunas, suelos salobres, nacientes de ríos, vertientes, captaciones de agua potable, vegas y cajas de ríos, tendrán un ciento por ciento de descuento en cualquiera región del país, siempre que el Ministerio acepte previamente las solicitudes de los interesados en plantar en suelos de esta naturaleza y se acredite un porcentaje de aprovechamiento que se fijará en cada caso oído el informe correspondiente.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—SANFUENTES.—*Ramón Briones Luco.*

Reservas Forestales

Decreto que exije la firma de todos los Ministros de Estado para la destinación de terrenos de reservas forestales

Santiago, 20 de Febrero de 1920

Sección 1.ª N.º 266.—Vista la nota que precede y considerando:

Que por decretos supremos expedidos por el Ministerio de Colonización se han destinado a reservas forestales del Estado diversos lotes de terrenos fiscales en las provincias de Malleco, Valdivia, Llanquihue y Chiloé con los cuales se han constituído por el Ministerio de Industria y Obras Públicas, las reservas forestales de Malleco, Villarrica, Llanquihue, Puyehue, Petrohue y Chiloé, con una extensión aproximada de 710,640 hectáreas;

Que esta medida ha obedecido a fines de previsión para el futuro y a trabajos de repoblación forestal;

Que se han realizado ya en las reservas trabajos de edificación y mejoras de alguna consideración; y

Que hay conveniencia para mantener estos terrenos afectos a los fines a que han sido destinados y para poder desarrollar sin interrupción un plan de trabajos que ellos no pueden ser puestos en subasta pública o aplicarse a otros objetos distintos sin previo acuerdo entre el Ministerio de Colonización y el Ministerio de Industria y Obras Públicas,

DECRETO:

Los terrenos comprendidos actualmente en las reservas forestales del Estado a cargo del Ministerio de Industria y Obras Públicas no podrán ser destinados a otro objeto sino por decretos supremos dictados previo acuerdo entre los Ministerios de Industria y Obras Públicas y de Colonización y firmados por todos los Ministros de Estado.

Los expresados terrenos quedarán excluidos de los que pueden ser dedicados a la colonización, sin perjuicio de que se proceda a la radicación de los colonos o indígenas que en ellos existan y que tengan derecho a ser radicados en conformidad a las leyes y disposiciones vigentes.

La Dirección General de los Servicios Agrícolas y la Inspección General de Colonización designarán cada una un ingeniero para que formen un rol de los actuales ocupantes de terrenos en las reservas y de las mejoras que hayan realizado.

Las mismas oficinas dispondrán lo necesario para que, a medida que sea posible, se efectúe la delimitación definitiva de las reservas forestales del Estado.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—SANFUENTES.—*Oscar Dávila.*

Reglamento sobre plantaciones de bosques (1)

TÍTULO I.—DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para que los dueños de predios beneficiados con la disposición contenida en el artículo 25 de la ley 3091, de 5 de Abril de 1916, puedan acogerse a la disposición citada, deben cumplir, previamente, con los siguientes preceptos reglamentarios de dicha ley.

Art. 2.º Los dueños de predios que contengan plantaciones manifestarán por escrito esta circunstancia a la Dirección General de Impuestos Internos, expresando en su solicitud la calidad de la plantación, su extensión y ubicación; si ha sido hecha en nacientes de ríos o esteros, en cerros áridos, en dunas, o en terrenos de secano inapropiados para cultivos agrícolas; o en terrenos regados, aptos para la agricultura. Expresarán, ademas, si se trata de bosques existentes antes de que la ley 3091 entrara en vigor, o si fueron plantados después. Se indicará ademas la extensión total del predio y sus deslindes.

Art. 3.º Las solicitudes de exención se presentarán a la oficina del ramo, dentro del mes de Enero de cada año y la Dirección de Impuestos Internos procederá, por medio de informes que recabará de su personal, a establecer la exactitud de los hechos que se consignen, y si las plantaciones tienen la calidad de bosques, en conformidad al presente Reglamento.

Art. 4.º Establecidos los hechos a que se refieren los artículos precedentes, la oficina mencionada, en un plazo prudencial, dictará una resolución motivada, acordando o denegando la exención solicitada en conformidad a los términos de la ley.

Art. 5.º La Dirección de Impuestos Internos, para dictar su resolución, tendrá necesariamente en vista la circunstancia de que la plantación tenga la calidad de bosque, de acuerdo con las disposiciones que se establece en este Reglamento. En casos dudusos, consultará la expresada oficina a la Inspección de Bosques, y con lo informado por esta Repartición Pública, resolverá la cuestión, sin que para ello sean necesarios nuevos informes o consultas a otra autoridad.

---

(1) Aprobado por decreto del Ministerio de Hacienda N.º 1120, de 3 de Mayo de 1919.

Título II.—De las condiciones que debe tener una plantación para que constituya un bosque

Art. 6.° Para que se pueda considerar como bosque una plantación, es menester que los árboles lleguen a influenciarse mutuamente, es decir, que se produzca la poda natural, o sea la pérdida de las ramificaciones inferiores.

Art. 7.° Las líneas dobles o triples de árboles, que limiten un camino o potrero, no se considerarán como bosques, porque en tales casos no existe influencia total de las copas.

Art. 8.° Los árboles de hojas persistentes, como los pinos o cipreses, serán considerados como bosques si las líneas son mas de tres, y si son de hoja caduca, como la acacia blanca, las líneas deberán ser mas de cinco.

Art. 9.° Será considerado como bosque toda plantación destinada a producir madera de construcción o la rápida producción de ésta para postes o leña, siempre que se hayan observado las distancias o uniones siguientes en el momento de la plantación del bosque.

UNIONES ESTRECHAS

De 1m×1m hasta 1,50m×1,50m para los siguientes géneros y especies en cultivos puros, o sea en cultivos de una sola especie forestal en cada terreno, sin que se mezclen alternativamente especies que exigen luz con otras que soportan mejor la sombra.

Nacionales

Alerce (Fitzroya patagónica).
Cipres del centro (Libocedrus chilensis).
Cipres del sur (Libocedrus tetragona).

Exóticas

Abetos (Abies).
Castaño común (Castanea vesca) en talares.
Cedros (los géneros: Cedrus, Chamaecyparis, Juniperus, Libocedrus, Thuja y Widdringtonia).
Ciprés siempreverde (Cupressus sempervirens).
Alerces exóticos (Larix).
Piceas (Picea).
Pinos los siguientes: (Pinus: aristata, canariensis, echinata, excelsa, flexilis, jeffreyi, lambertiana, laricio, monticola. pinaster, ponderosa, resinosa, rigida, silvestris, strobus y thunbergi).
Pino Oregón (Pseudotsuga).
Pino colorado (Sequoia sempervirens).

UNIONES REGULARES

De 1,50m×1,50m hasta 2m×2m para los siguientes géneros y especies en cultivos puros:

Nacionales

Quiaca o Tiaca (Caldcluvia paniculata).
Canelo (Drimys winteri).
Muermo (Eucryphia cordifolia)
Laurel (Laurelia aromatica)
Litre (Lithraea caustica)
Avellanillo (Lomatia dentata)
Huinque (Lomatia ferruginea)
Radal (Lomatia obliqua)
Luma (Myrtus luma)
Melí (Myrtus meli)
Roble (Nothofagus obliqua)
Rauli (Nothofagus procera)
Lingue (Persea lingue)
Lleuque (Podocarpus andina)
Mañíu del norte (Podocarpus chilina o salignus)
Mañíu del sur (Podocarpus nubigena)
Mañíu macho (Saxegothea conspicua)

Exóticas

Aromos (Acacia)
Myrto llorón (Agonis flexuosa)
Arces (Acer)
Mama miel (Banksia)
Abedul (Betula)
Casuarinas (Casuarina)
Cuninghamia (Cuninghamia sinensis)
Catalpa (Catalpa)
Cryptomeria del Japón (Cryptomeria japonica)
Cipreses (Cupressus: arizonica, funebris, goveniana, lusitanica, macnabiana, macrocarpa y torulosa)
Pino colorado del Cabo (Dacrydium)
Eucaliptos siguientes: (Eucalyptus calycogona, crebra, gomphocephala, longicornis, loxphleba, microcorys, occidentalis, odorata, oleosa, paniculata, pauciflora, resinifera, rostrata, rudis, salmonophloia, sideroxylon y tereticornis)
Fresnos (Fraxinus)
Hikoris (Hicoria)
Nogal blanco (Juglans cinerea)
Nogal negro (Juglans nigra)
Deten arenas (Leptospermum)
Arboles papel (Melaleuca)
Mioporos (Myoporum)
Pinos siguientes: (Pinus ayacahuite, caribaea, coulteri, divaricata, glabra, haleppensis, insignis, leiophylla, longifolia, montezumae, patula, pseudostrobus, strobiformis, taeda, teocote, torreyana y tuberculata)
Mañíus exóticos (Podocarpus)

Encinas siguientes: (Quercus, alba, falcata, macrocarpa, pedunculata, rubra y sessiliflora)
Acacia blanca (Robinia pseudacacia)
Azafrán (Sassafras officinale)
Ciprés calvo (Toxodium distichum)
Olmos (Olmus)
Teniu del Cabo (Weinmania trifoliata)

UNIONES LARGAS

De 2,50×2,50m hasta 5×5m para los siguientes géneros y especies en cultivos puros:

Nacionales

Espino común (Acacia caveniana)
Araucaria del país (Araucaria imbricata)
Algarrobillo (Caesalpinia brevifolia)
Taro (Caesalpina tinctoria)
Carbón (Cordia decandra)
Peumo (Cryptocarya peumus)
Ciruelillo (Embothrium coccineum)
Chañar (Gourliea decorticans)
Avellano (Guevina avellana)
Boldo (Peumus boldus)
Queñoa (Polylepis incana)
Guayacán (Porliera hygrometrica)
Algarrobo común (Prosopis juliflora)
Tamarugo (Prosopis tamarugo)
Sauce de Castilla o amargo (Salix humboldtiana)
Molle (Schinus latifolius)
Pelu y Mayu (Sophora)

Exóticas

Araucaria del Brasil (Araucaria Brasiliensis)
Mangrove (Avicennia officinalis)
Dividivi (Caesalpina coriaria)
Carbones exóticos (Cordia)
Eucaliptos siguientes: (Eucalyptus: diversicolor, gigantea, globulus, goniocalyx, marginata, redunca regnans, robusta, siderophloia y viminalis)
Alamos (Populus)

UNIONES MUY LARGAS

De 4×4m hasta 10×10m para los siguientes géneros y especies en cultivos puros:

Nacionales

Belloto (Bellota miersii)
Queule (Gomortega nitida)
Chonta (Juania australis)
Palma de Chile (Jubaea spectabilis)
Maitenes (Maytenus: boaria, disticha y magellanica)
Algarrobo dulce (Prosopis dulcis)
Quillay (Quillaja saponaria)
Pimiento de Bolivia (Schinus molle)

Exóticas

Algarrobo europeo (Ceratonia siliqua)
Castaño común (Castanea vesca) como productor de alimento
Pacai (Inga feuillei)
Jacarandá (Jacaranda)
Mango (Mangifera indica)
Moreras (Morus)
Nogal común (Juglans regia)
Olivos (Olea)
Pinos piñones (Pinus: cembroides, edulis gerardiana, monophylla, parryana, pinea, quadrifolia y sabiniana)
Algarrobos exóticos (Prosopis).
Encina curtiente (Quercus densiflora).
Encina de corcho o alcornoque (Quercus suber).
Encina siempreverde (Quercus ilex).
Quillay del Brasil (Quillaja brasiliensis).
Teak (Tectona grandis).

En los bosques plantados con anterioridad a este reglamento se aceptarán las uniones regulares en vez de las estrechas citadas.

Art. 10. En las dunas y arenales movedizos, como también en faldeos accidentados y correcciones de cerros, vertientes y ríos siempre deben emplearse las uniones estrechas para todas las especies.

Se admitirán uniones mayores que las indicadas como estrechas, reemplazándolas por las regulares cuando se trate de plantaciones de mezclas de especies que exijan luz, como los eucaliptos, pinos, etc., con otras sufridas a la sombra como cipreces, abetos, piceas, sequoias, mañius, tuias etc., porque las últimas refrescan el suelo, aceleran el crecimiento de las especies principales y secan las ramas verdes de los árboles de más rápido crecimiento que ellos.

También se admitirá la extracción de árboles plantados demasiado juntos cuando se trate de especies de álamos y eucaliptos para uniones largas, a fin de dejarlos en condiciones de poder desarrollarse bien en lo futuro. A la vez se recomienda la intercalación de cipreses u otros árboles sufridos a la sombra entre los eucaliptos y álamos plantados, y plantar las especies citadas para uniones regulares en estrechas que producen madera de mejor clase.

Art. 11. Las plantaciones en manchas de bosques que se hagan en los potreros, en los puntos de unión de varios de éstos, en la vecindad de casas de fundos, etc., tendrán un diámetro mínimo de 20 metros en todo sentido, cuando se trate de especies que adquieren una altura mayor de 15 metros.

Dicho diámetro será de 30 metros como mínimum cuando se trata de especies cuya altura máxima no llegue nunca a mas de 15 metros o cuando se trate de arboles plantados en uniones de 4 metros o mas.

Art. 12. Las plantaciones en fajas se usarán para la protección de cultivos agrícolas, a orillas de las líneas férreas y de los caminos públicos, en los puntos de unión de varios potreros, debiendo llenar las condiciones del artículo 8.º del presente reglamento.

Los árboles que se aceptarán en las orillas de las líneas férreas y de los caminos públicos como fajas corta fuego serán los siguientes: aromos de Australia, sequoias, tuias, los géneros Cassia y Betula (Abedul) y aun los cipreses, pero todos sólo a condición de que no se hayan podado las ramas de los árboles, que forman la pared verde en que no prenden las chispas que la locomotora arroja.

Art. 13. En los bosques cultivados se pondrá cada 4 a 6 hectáreas de superficie un camino corta fuego que tendrá un ancho de 5 a 10 metros si el viento reinante es paralelo al camino y de 10 a 15 metros si es perpendicular.

Si el bosque excede de 100 hectáreas de superficie debe de haber caminos corta fuego a lo menos cada 100 hectáreas de macizo de 20 metros de ancho en la dirección del viento reinante y de 30 metros de ancho en sentido perpendicular, los que se considerarán plantados de árboles aunque no lo estuvieren.

En estos caminos, como también para orillar los bosques, podrán plantarse los aromos de Australia, sequoias, tuias y los géneros Betula y Cassia.

Art. 14. Los lugares plantados con bosques deberán estar convenientemente cerrados, sin cuyo requisito no se hará la exención a que se refiere el artículo 25 de la ley.

Las manchas y fajas de bosques destinados a dar abrigo o forraje a los animales se les podrá quitar el cierro cuando el diámetro mínimo de todos los árboles exceda de 15 centímetros a lo menos.

Título III.—De la división del país en zonas y de las especies aceptables en cada una de ellas, según los terrenos

Art. 15. Para la distribución de las espécies de árboles mas convenientes para bosques, se considerará el territorio dividido en las siguientes zonas y regiones:

NORTE	Región I	Departamento de Tacna » Arica Provincia de Tarapacá » Antofagasta
	Región II	Provincia de Atacama Coquimbo
CENTRO	Región III	Provincia de Aconcagua » Valparaíso » Santiago » O'Higgins » Colchagua » Curicó » Talca
	Región IV	Provincia de Linares » Maule » Ñuble » Concepción » Bío-Bío » Arauco » Malleco » Cautín
SUR	Región V	Provincia de Valdivia » Llanquihue » Chiloé
	Región VI	Territorio de Magallanes

Art.. 16. En las distintas clases de suelos de secano, la Dirección de Impuestos recomendará la plantación de las especies siguientes, en las regiones que se indican en números romanos:

EN TERRENOS ALGO SALOBRES Y SALITROSOS

Nacionales

Chañar (Gourliea decorticans) I a III región.
Algarrobo dulce (Prosopis dulcis) I a III región.
Tamarugo (Prosopis tamarugo) I a III región.
Sauce de Castilla (Salix humboldtiana) I a IV.
Pimiento de Bolivia (Schimes molle) I a IV.

Exóticas

Acacia acuminata, II a IV.
Acacia doratoxylon, I a IV y otras Acacias.
Avicennia officinalis, I a III.
Caesalpinia coriaria, I a II.
Casuarina equisetifolia, I a IV.
Casuarina glauca, I a IV.
Casuarina stricta o quadrivalvis, I a IV.
Cordia vestita, II a III y otras.
Dendrocalamus strictus, I a IV.
Eucalyptus calycogona, I a III.
Eucalyptus dumosa, I a III.
Eucalyptus macrocarpa, I a III.
Eucalyptus microtheca, I a IV.
Eucalyptus oleosa, I a IV.
Eucalyptus piriformis, I a III.
Eucalyptus robusta, I a IV.
Eucalyptus rudis, II a IV.
Eucalyptus salmonophloia, I a IV.
Eucalyptus salubris, I a IV.
Eucalyptus terminalis, I a III.
Eucalyptus uncinata, I a III.
Eucalyptus viminalis, III a V y otros.
Leptospermum laevigatum, I a IV y otros.
Melaleuca leucadrendon, I a IV y otras.
Myoporum serratum, pictum, y otros, I a IV.
Podocarpus ferruginea, IV a V.
Populus euphratica, I a IV.
Populus fremontii, I a IV.
Populus trichocarpa, I a IV.
Prosopios varios, I a IV.
Quillaja brasiliensis, I a III.
Tamarix todos, I a VI.
y otras especies.

EN DUNAS

Exóticas

Acacia melanoxylon, III a IV y otras Acacia.
Agonis flexuosa, III a IV.
Banksia varios, III a IV.
Caesalpinia coriaria, I a II.
Cupressus macrocarpa, III a V y otros.
Eucalyptus diversicolor, III a IV.
Eucalyptus globulus, III a IV.
Eucalyptus gomphocephala, III a IV.
Eucalyptus loxophleba, II a III.

Eucalyptus microcorys, III a IV.
Eucalyptus resinifera, III a IV.
Eucalyptus robusta, I a IV.
Eucalyptus viminalis, III a V y otros.
Leptospermum laevigatum, I a IV y otros.
Melaleuca leucadendrón, I a IV y otros.
Myoporum, pictum, serratum, I a IV y otros.
Picea sitchensis, IV a VI.
Pinus casi todos, III a VI
Populus euphratica, I a IV.
Populus fremontii, I a IV.
Populus trichocarpa, I a VI y otros.
y otros especies.

EN VEGAS

Nacionales

Canelo (Drimys winteri) III a VI.
Lingue (Persea lingue) IV a V.
Quiaca (Caldcluvia paniculata) IV a VI.
Muermo (Eucryphia cordifolia) IV a VI.
Alerce (Fitzroya patagónica) IV a VI.
Ciprés del sur (Libocedrus tetragona) IV a VI.
y otras especies.

Exóticas

Bambusa arundinacea, I a III.
Bambusa balcoa, I a III.
Betula alba, III a IV.
Casuarina equisetifolia, I a IV.
Casuarina tricta quadrivalvis, I a IV.
Casuarina suberosa, I a IV.
Chamaecyparis thyoides, IV a VI.
Dacrydium cupressinum, III a V.
Dacrydium franklini, III a V.
Eucalyptus redunca, I a IV.
Eucalyptus regnans, I a IV.
Eucalyptus resinifera, I a IV.
Eucalyptus robusta, I a IV.
Eucalyptus viminalis, I a IV y otros.
Larix americana, IV a VI.
Larix occidentalis, IV a VI.
Melaleuca todos, I a IV.
Picea pungens, IV a VI.
Picea sitchensis, IV a VI.
Pinus excelsa, III a VI.
Pinus glabra, III a V.
Pinus murrayana contorta, III a VI.

Pinus serotina, IV a VI.
Populus heterophylla, II a V.
Salix todos, I a VI.
Taxodium distichum, III a V.
Thuja occidentalis, IV a VI.
y otras especies.

EN TERRENOS INUNDADOS PERIODICAMENTE

Nacionales

Algarrobo dulce (Prosopis dulcis) I a IV.
Sauce Castilla (Salix humboldtiana) I a VI.
Peumo (Crytocarya peumus) III a V.
Maitenes (Maytenus) II a VI.
Belloto (Bellota miersii) II a IV.
Canelo (Drimys winteri) III a VI.
Avellano (Guevina avellana) IV a VI.
Avellanillo (Lomatia dentata) IV a VI.
Radal (Lomatia obliqua) IV a VI.
Lingue (Persea lingue) IV a VI.
Quiaca (Calveluvia paniculata) IV a VI.
Ciruelillo (Embothrium coccineum) IV a VI.
Muermo (Eucryphia cordifolia) IV a VI.
Alerce (Firzroya patagonica) V a VI.
Queule (Gomortega nitida) IV a V.
Ciprés del sur (Libocedrus tetragona) IV a VI.
Huinque (Lomatia ferruginea) IV a VI.
Luma (Myrtus luma) IV a VI.
Melí (Myrtus meli) IV a VI.
Pelú (Sophora tetraptera) IV a VI.
y otras especies.

Exóticas

Acacia catechu, I a II.
Acacia dealbata, III a IV.
Acacia melanoxylon, III a IV y otras Acacia.
Avicennia officinalis, I a III.
Bambusa arundinacea, I a III.
Bambusa balcoa, I a III.
Casuarina cuninghamiana, I a V.
Casuarina equisetifolia, I a III.
Casuarina stricta quadrivalvis, I a IV.
Casuarina suberosa, I a IV.
Catalpa (Catalpa) IV a VI.
Chamaecyparis lawsoniana, IV a VI.
Chamaecyparis thyoides, IV a VI.
Cryptomeria japonica, IV a V.
Cunninghamia sinensis, III a V.

Cupressus lusitanica, glauca. IV a V.
Dacrydium cupressinum, III a V.
Dacrydium franklini, III a V.
Eucalyptus diversicolor, III a IV.
Eucalyptus globulus, IV.
Eucalyptus redunca, III a IV.
Eucalyptus regnans. IV.
Eucalyptus resinifera, III a IV.
Eucalyptus robusta, II a IV.
Eucalyptus rostrata, IV.
Eucalyptus rudis, III a IV.
Eucalyptus viminalis, II a V y otros.
Fraxinus todos, IV a VI.
Hicoria todos, IV a V.
Juniperus virginiana, III a V y otros.
Larix americana, IV a VI.
Melaleuca todos, I a IV.
Picea alba, IV a VI.
Pinus canariensis, III a IV.
Pinus cubensis, IV a V.
Pinus excelsa, III a VI.
Pinus glabra, IV a V.
Pinus ponderosa, III a VI.
Pinus strobus, IV a VI y otros.
Podocarpus ferruginea, IV a V.
Populus alba, III a VI.
Populus deltoides, II a V.
Populus fremontii, I a IV.
Populus heterophylla, II a V.
Populus nigra, IV a VI.
Populus trichocarpa, IV a VI y otros.
Pseudotsuga douglasii, IV a VI.
Pseudotsuga macrocarpa, III a V.
Quercus alba, IV a VI.
Quercus falcata, IV a V.
Quercus macrocarpa, IV a V.
Quercus pedunculata, IV a VI y otros.
Salix todos I a VI.
Sequoia sempervirens, IV a V.
Taxodium distichum, III a V.
Tamarix todos, I a VI.
Thuja todos, IV a VI.
Ulmus todos, IV a VI.
y otras especies.

PARA DEFENSAS DE RIOS

Nacionales

Sauce de Castilla (Salix humboldtiana) I a VI.
Mollaca (Mühlenbeckia chilensis) I a VI.

Quilo (Mühlenbeckia tamnifolia) I a VI.
Quiaca (Caldcluvia paniculata) IV a VI.
Ciruelillo (Embothrium coccineum) IV a VI.
y otras especies.

Exóticas

Casuarina cuninghamiana, I a V.
Casuarina equisetifolia, I a IV.
Casuarina stricta quadrivalvis, I a IV.
Leptospermun laevigatum, I a IV y otros.
Melaleuca todos, I a IV.
Salix purpurea, I a VI.
Salix rubra, I a VI.
Salix viminalis, I a VI y otros.
Tamarix todos, I a VI.
y otras especies.

PARA TERRENOS FRESCOS Y HUMÍFEROS

Nacionales

Peumo (Cryptocarya peumus) III a V.
Belloto (Bellota miersii) III a IV.
Avellano (Guevina avellana) IV a V.
Avellanillo (Lomatia dentata) IV a V.
Radal (Lomatia obliqua) IV a V.
Lingue (Persea lingue) IV a V.
Queule (Gomortega nitida) IV a V.
Luma (Myrtus luma) IV a VI.
Raulí (Nothofagus procera) IV a V.
Lleuques y Mañíus (Podocarpus y Saxegolhea) IV a VI.
Pelú (Sophora tetraptera) IV a V
y otras especies.

Exóticas

Acer todos, IV a VI.
Catalpa todos, IV a VI.
Chamaecyparis todos, IV a VI.
Eucalyptus diversicolor, III a IV.
Eucalyptus gigantea, IV.
Eucalyptus globulus, IV.
Eucalyptus microcorys, IV.
Eucalyptus regnans, IV.
Eucalyptus viminalis, III a V y otros.
Fraxinus todos, IV a VI.
Hicoria todos, IV a V.
Jacaranda todos, I a III.
Juglans todos, IV a VI.

Juniperus virginiana IV a V y otros.
Podocarpus todos, IV a V.
Populus todos, I a IV.
Quercus alba, IV a VI.
Quercus macrocarpa, IV a V.
Quercns pedunculata, IV a VI y otras.
Sequoia sempervirens, IV a V.
Tectona grandis, I a II
y otras especies.

EN CERROS SECOS Y ALTIPLANICIES

Nacionales

Carbón (Cordia decandra) II a IV.
Chañar (Gourliea decorticans) II a IV.
Algarrobo dulce (Prosopis dulcis) I a IV.
Algarrobo común (Prosopis juliflora) I a IV.
Algarrobo tamarugo (Prosopis tamarugo) I a IV.
Pimiento de Bolivia (Schinus molle) I a IV.
Espino común (Acacia cavenia) III a IV.
Algarrobillo (Caesalpinia brevifolia) II.
Palma de Chile (Jubaea spectabilis) II a IV.
Litre (Lithraea caustica) III a IV.
Maitenes (Maytenus) III a V.
Boldo (Peumus boldus) III a IV.
Guayacán (Porliera hygrometrica) II a IV.
Quillay (Quillaja saponaria) III a V.
Taro (Caesalpinia tinctoria I a III.
Ciprés del centro (Libocedrus chilensis) IV a V.
Roble (Nothfagus obliqua) IV a V.
Araucaria del país (Araucaria imbricata) IV a V.
i otras especies.

Exóticas

Acacia acuminata, III a IV.
Acacia aneura, II a III.
Acacia capensis, II a IV.
Acacia calamifolia, II a III.
Acacia cyanophylla, II a IV.
Acacia dealbata, IV.
Acacia decurrens mollissima, III a IV.
Acacia doratoxylon, II a IV.
Acacia eburnea, III a IV.
Acacia leiophylla, III a IV.
Acacia penninervis, III a IV.
Acacia pycnantha, III a IV y otras.
Bancksia todos, III a IV.
Caesalpinia coriaria, II.

Capparis spinosa, II a III.
Castanea vesca, IV a VI.
Casuarina: distila, fraseriana, suberosa y torulosa, III a IV.
Ceratonia siliqua, IV.
Cordia todos, II a III.
Cupressus arizonica, II a IV.
Cupressus funebris, II a IV.
Cupressus goveniana, III a V.
Cupressus lusitanica, IV.
Cupressus macnabiana, III a VI.
Cupressus macrocarpa, III a V.
Cupressus sempervirens, III a VI.
Cupressus torulosa, III a VI.
Eucalyptus calycogona, II a III.
Eucalyptus creba, IV.
Eucalyptus dumosa, II a III.
Eucalyptus gomphocephala, III a IV.
Eucalyptus longicornis, II a IV.
Eucalyptus loxophleba, II a III.
Eucalyptus occidentalis, II a IV.
Eucalyptus resinifera, III a IV.
Eucalyptus salmonophloia, II a IV.
Eucalyptus tereticornis, III a IV y otros.
Juniperus californica, I a V.
Juniperus utahensis, I a IV y otros.
Olea cuspidata, III a IV.
Olea laurifolía III a IV y otras.
Olneya tesota, I a IV.
Pinus aristata, II a IV.
Pinus ayacahuite, III a IV.
Pinus canariensis III sur a IV.
Pinus cembroides, II a IV.
Pinus coulteri, III a IV.
Pinus echinata, IV a VI.
Pinus edulis, II a III.
Pinus excelsa, III a VI.
Pinus flexilis, II a III.
Pinus gerardiana, II a III.
Pinus haleppensis, III sur a IV.
Pinus insignis, III sur a IV.
Pinus monophylla, II a III.
Pinus montezumae, III a IV.
Pinus patula, III a IV.
Pinus pinaster, III sur a IV.
Pinus pinea, III sur a IV.
Pinus ponderosa, III a VI.
Pinus resinosa, IV a VI.
Pinus silvestris, IV a VI.
Pinus teocote, III a IV.
Pinus thunbergi, IV.

Prosopis todos, II a IV.
Quercus ilex, IV.
Quercus suber, IV.
Rhus todos, III a IV.
Widdringtonia juniperoides, IV a V
y otras especies.

EN LA ALTA CORDILLERA A MAS DE 2 000 M.

Nacionales

Chañar (Gourliea decorticans), 2,500 m. I a II.
Queñoa (Polylepis incana). 4.400 m. I a II.
Algarrobo común (Prosopis juliflora), 3,000 m. I a II.
Sauce de Castilla o amargo (Salix humboldtiana), 3,000 m. I a II.
Pimiento de Bolivia (Schinus molle), 3,000 m. I a II
y otras especies.

Exóticas

Abies amabilis, 3,300 m. IV a VI.
Abies concolor, 3,300 m. IV a VI.
Abies grandis, 2,300 m. IV a VI.
Abies pindrow, 4,300 m. III a IV.
Cedrus todos, 3,000 m. IV a V.
Cerasus capuli, 3,500 m. I a IV.
Cupressus arizonica, 2,400 m. I a IV.
Cupressus funebris, 2,400 m. I a IV.
Cupressus torulosa, 3,000 m. III a V.
Eucalyptus pauciflora, 2,100 m. III a IV.
Hippophae rhamnoides, 5,000 m. I a VI.
Juglans regia, 3,600 m. III a V.
Juniperus communis, 4,800 m. III a VI.
Juniperus utahensis, 2,700 m. I a IV.
Larix europaea, 2,100 m. IV a VI.
Larix griffithii, 4,000 m. III a VI.
Larix leptolepis, 2,700 m. IV a VI.
Libocedrus decurrens, 2,700 m. IV a VI.
Picea excelsa, 2,200 m. IV a VI.
Picea morinda, 5,000 m. III a VI.
Picea pungens, 3,300 m. III a VI.
Pinus aristata, 3,100 m. I a IV.
Pinus ayacahuite, 2,500 m. III a IV.
Pinus canariensis, 2.800 m. III a IV.
Pinus cembroides, 3,000 m. I a III.
Pinus cubensis, 2,300 m. IV a V.
Pinus edulis, 3,000 m. I a III.
Pinus excelsa, 4,200 m. III a IV.
Pinus flexilis, 4,000 m. I a III.
Pinus gerardiana, 4,000 m. I a III.

Pinus lambertiana, 2,500 m. IV a V.
Pinus leiophylla, 3,700 m. III a IV.
Pinus longifolia, 3,000 m. IV a V.
Pinus montezumae, 4,500 m. II a IV.
Pinus monticola, 3,000 m. IV a VI.
Pinus patula, 3,300 m. III a IV.
Pinus ponderosa, 4,000 III a IV.
Pinus pseudostrobus, 3,500 m. IV.
Pinus silvestris, 2,200 m. IV a VI.
Pinus teocote, 3,500 m. III a VI.
Populus alba, 3,000 m. III a VI.
Populus euphratica, 4,500 m. I a IV.
Populus monilifera, 3,000 m. IV a V.
Populus nigra, 4,000 m. IV a VI.
Populus trichocarpa, 4,500 m. IV a VI.
Pseudotsuga douglasii, 3,300 m. IV a VI.
Quillaja brasiliensis, 2,500 m. I a III.
Rhus succedanea, 2,500 m. III a IV.
Rhus vernicifera, 2,500 m. III a IV.
Salix todos, 3,000 m. I a VI.
Widdrigtonia juniperoides, 3,000 m. I a IV.
y otras especies.

EN TERRENOS REGADOS

Siempre que se disponga de riego, la mencionada oficina recomendará las siguientes *especies exóticas* en las regiones que se citan:

Abetos (Abies) todos, III a VI.
Aromo de Australia (Acacia melanoxylon) I a IV.
Araucaria del Brasil (Araucaria brasiliensis) I a IV.
Torny Bambu (Bambusa arundinacea) I a II.
Bambu balkua (Bambusa balcoa) I a II.
Castaño común (Castanea vesca) a II a IV.
Catalpa (Catalpa) todas, II a IV.
Cedros (Cedrus) II a IV.
Cipreses (Cupressus) I a IV.
Pinos colorados del Cabo, (Dacrydium) I a IV.
Karri (Eucalyptus diversicolor) I a IV.
Gomero azul (Eucalyptus globulus) I a IV.
Tuar (Eucalyptus gomphocephala) I a IV.
Tallow wood (Eucalyptus microcorys) I a IV.
Wandoo (Eucalyptus redunca) I a IV.
Giant Gum (Eucalyptus regnans) I a IV.
Caoba roja (Eucalyptus resinifera) I a IV.
Gomero de Maná (Eucalyptus viminalis) I a IV y otros.
Fresnos (Fraxinus) todos IV a VI.
Hikoris (Hicoria) todos IV a V.

Pacai (Inga feuillei) I a II
Jacarandá (Jacaranda) todos I a III norte.
Nogales (Juglans) todos II a IV.
Alerces (Larix) todos III a VI.
Cedro incienso (Libocedrus decurrens) III a VI.
Mango (Mangifera indica) I a II.
Piceas (Picea) todas III a VI.
Pino blanco mexicano (Pinus ayacahuite) II a IV.
Pino tea de las Canarias (Pinus canariensis) I a IV.
Pitchpine de la Carolina (Pinus cubensis) I a IV.
Pitchpine de Nueva York (Pinus echinata, mitis) II a IV.
Pino blanco del Himalaya (Pinus excelsa) I a IV.
Pino tea del Himalaya (Pinus longifolia) I a IV.
Pitchpine de Montezuma (Pinus montezumae) II a IV.
Pino amarillo americano (Pinus ponderosa) II a IV.
Pino de Torrey (Pinus torreyana) II a IV.
Mañíus exóticos (Podocarpus) II a IV.
Alamos (Populus) todos I a IV.
Pinos Oregón (Pseudotsuga) III a IV.
Encina blanca macrocarpa (Quercus macrocarpa) II a IV.
Encina blanca pedunculada (Quercus peeunculata) II a IV.
Quillay del Brasil (Quillaja brasiliensis) I a III.
Acacia blanca (Robinia pseudacacia) II a IV.
Sauces (Salix) todos I a VI.
Pino colorado (Sequoia sempervirens) I a IV.
Teak (Tectona grandis) I a II.
Tuias (Thuja) I a IV
Olmos (Ulmus II a IV
y otras especies.

Tratándose de otras especies o de otras condiciones de cultivos no incluídas en las listas anteriores, la Dirección de Impuestos Internos queda facultada para resolver la aceptación o no, previo informe de la Inspección de Bosques.

Plantaciones hechas con riego sólo en los primeros dos años de su vida, se considerarán como hechas en rulo.

Art. 17.—En las dunas y arenales movedizos, faldeos accidentados, cajas de ríos, y correcciones de cerros y vertientes, los dueños están obligados a hacer las obras de defensa necesarias, para proteger las plantaciones proyectadas, antes de poner los árboles. Igualmente están obligados a mantener las obras de defensa en buena conservación y de aumentarlas cada vez que el caso lo requiera.

Art. 18. Los interesados en la liberación del impuesto deberán acreditar anualmente el número de árboles o arbustos todavía existentes por hectárea y por especie.

También están obligados a avisar a la Dirección de Impuestos Internos cuando quieren efectuar una corta de árboles que deja a los restantes en distancias mayores de 4×4 metros o que suprime el bosque totalmente, y deben declarar si estas cortas son para la reproducción natural del bos-

que, su plantación nueva con otras especies, o si es para suprimirlo del todo.

Art. 1º. Las plantaciones de árboles frutales hechas en rulo en terrenos no aptos para diversos cultivos agrícolas turnados y las regadas a lo mas durante los dos primeros años de su vida en terrenos de la misma calidad, se considerarán también como bosques cuando son de nogales, olivos, castaños, almendros y damascos.

Las arboledas frutales plantadas en terrenos netamente agrícolas, de riego o de secano, no serán consideradas como bosques

---

Fomento de la Pesquería

LEYES Y REGLAMENTO

Santiago, 24 de Junio de 1907.

Ley núm. 1,949.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Desde la fecha de la promulgación de la presente ley, se concede a las embarcaciones de bandera nacional, que se ocupen exclusivamente en el ejercicio de la pesquería, una prima anual de quince pesos por tonelada de desplazamiento, y de diez pesos por tonelada de peces y mariscos frescos que internen para el consumo del país.

El monto total de esta prima no podrá exceder de doscientos mil pesos al año, pero si las primas que hubieren de pagarse fueren mayores que la suma indicada, ésta se distribuirá a prorrata del tonelaje total de las naves y del tonelaje de pesca que corresponda a cada embarcación.

Las primas que establece este artículo se pagarán íntegramente durante diez años; en los cinco siguientes años siguientes se pagará un cincuenta por ciento, y un veinticinco por ciento en los cinco últimos años.

Art. 2.º Para los efectos de la prima de tonelaje de desplazamiento, sólo se tomarán en cuenta embarcaciones de quince a doscientas cincuenta toneladas.

Art. 3.º Queda autorizado el empleo de las redes de arrastre para las embarcaciones que se ocupen en la pesca.

Art. 4.º Para instalar y explotar criaderos de moluscos, el Presidente de la República podrá dar en arrendamiento, hasta por veinte años, playas o parte de mar, en secciones que no excedan de cuatro hectáreas.

El arrendatario dejará siempre expedito el tráfico.

Podrá, asimismo, dar en arrendamiento, en subasta pública, por un término que no exceda de veinte años, hasta la mitad de los bancos de moluscos existentes, con la obligación de renovarlos.

Art. 5.º El pescado, el marisco y su embalaje se considerarán como carga de cuarta clase para los efectos de la tarifa que rije actualmente en los Ferrocarriles del Estado; y tendrá un recargo de veinticinco por ciento cuando el transporte se efectúe por trenes ordinarios de pasajeros.

Si se modificaren las tarifas actuales de la Empresa, la carga antedicha se clasificará en la categoría que corresponda al flete de cuarta clase antes indicado.

Art. 6.º El Presidente de la República dictará las disposiciones necesarias para reglamentar la pesquería, el fomento de esta industria, el pago de las primas y las medidas que aseguren el cumplimiento de esta ley.

Derógase en lo que fuere contrario a esta ley lo dispuesto en la de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, de 22 de Diciembre de 1891.

Y, por cuanto oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.—Pedro Montt.—*Gonzalo Urrejola.*

Santiago, 24 de Enero de 1919.

Ley núm. 3,480.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Desde la fecha de la promulgación de la presente ley se pagarán íntegramente, por un nuevo plazo de diez años, las primas de fomento de la pesquería, establecidas en la ley núm. 1,949, de 24 de Junio de 1907.

El Presidente de la República dictará las disposiciones y reglamentos necesarios para que las primas por peces y mariscos sean efectivamente distribuídas entre los pescadores.

Art. 2.º Reemplázase en el inciso 3.º del artículo 4.º de la citada ley, la palabra «moluscos» por la palabra «mariscos».

Y, por cuanto oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.—Juan Luis Sanfuentes.—*Luis Serrano A.*

REGLAMENTO

Santiago, 25 de Enero de 1919.

Sec. 1.ª.—Núm. 71.—Visto el informe precedente y lo dispuesto por los artículos 619 y 622 del Código Civil y el artículo 6.º de la ley número 1 949, de 24 de Junio de 1907, que faculta al Presidente de la República para reglamentar la pesquería, dictar las disposiciones necesarias para el fomento de la misma, el pago de las primas y asegurar el cumplimiento de sus demas disposiciones y declara derogado en lo contrario a dicha ley lo dispuesto en la de Organización y Atribuciones de las Municipalidades de 22 de Diciembre de 1891 y teniendo presente la conveniencia de subsanar algunas deficiencias anotadas en el reglamento de 29 de Marzo de 1916 y de consultar las nuevas disposiciones de la ley de pesca aprobada por el Congreso,

Decreto:

El ejercicio de la pesca queda sujeto al siguiente reglamento:

TÍTULO I.—PROHIBICIONES Y VEDAS

Artículo 1.° Se prohibe la pesca, la venta y el expendio del pescado y del marisco en los períodos de tiempo que a continuación se expresan:

1.° Para las truchas, desde el 1.° de Agosto hasta el 1.° de Noviembre.

2.° Para los pejerreyes, desde el 15 de Octubre hasta el 15 de Enero.

3.° Para los Pichigüenes, desde el 15 de Septiembre hasta el 15 de Diciembre.

4.° Para los salmones y truchas alpinas, desde el 1.° de Mayo hasta el 1.° de Septiembre.

5.° Para las ostras, desde el 20 de Septiembre hasta el 1.° de Marzo.

Las ostras mariscadas antes del 20 de Septiembre podrán ser vendidas y expendidas hasta el 10 de Octubre.

6.° Para los choros o mejillones, desde el 1.° de Septiembre hasta el 1.° de Marzo.

7.° Para las cholgas, desde el 1.° de Septiembre hasta el 1.° de Enero.

8.° Para los choritos, quilmahues y dayes, desde el 1.° de Noviembre hasta el 1.° de Febrero.

9.° Para los ostiones, desde el 1.° de Marzo hasta el 1.° de Mayo.

10. Para las apancoras o jaivas, reinas, remadoras y peludas, desde el 1.° de Abril hasta el 1.° de Septiembre.

11. Para las jaivas coloradas, cangrejos y talicunas, desde el 1.° de Octubre hasta el 1.° de Mayo.

12. Para las langostas de Juan Fernández, desde el 1.° de Octubre hasta el 1.° de Enero. (1).

Las langostas de Juan Fernández pescadas antes del 30 de Septiembre podrán ser desembarcadas, vendidas y expendidas hasta el 15 de Octubre siguiente.

13. Para los camarones de mar y de río, desde el 1.° de Octubre hasta el 1.° de Enero.

14. Para las centollas, en las provincias de Llanquihue y Chiloé, desde el 1.° de Noviembre hasta el 1.° de Mayo y en el Territorio de Magallanes, desde el 1.° de Junio hasta el 1.° de Octubre.

Art. 2.° La Dirección General de los Servicios Agrícolas podrá autorizar la extracción de moluscos en períodos de veda, en los bancos de difícil explotación en la época reglamentaria, siempre que éstos productos sean colocados en depósitos especiales, señalados o aceptados por dicha repartición; en donde permanecerán hasta el período de libre expendio.

Art. 3.° Prohíbese lo exportación de peces y mariscos frescos en los períodos designados en el artículo 1.° del presente reglamento.

---

(1) Por decreto número 1264, de 23 de Septiembre de 1922, se fijó como plazo de veda para los ejemplares machos y hembras de langosta desde el 1.° de Junio hasta el 31 de Agosto. La pesca de este marisco efectuada antes del 1.° de Junio podrá venderse hasta el 15 de Julio siguiente.

Se escluyen de la prohibición de vender, transportar y esportar, los peces criados en establecimientos especiales que se encuentren controlados por la Inspección General de Bosques, Pesca y Caza.

Art. 4.º Los establecimientos particulares de producción y crianza industrial de peces y mariscos podrán procurarse los reproductores durante los respectivos períodos de veda, previa autorización de la Dirección General de los Servicios Agrícolas.

Art. 5.º Prohíbese establecer en los cursos de agua, sean ríos, esteros o canales, aparejos fijos de pesca, a excepción de las trampas que usen los establecimientos de piscicultura con permiso del Gobierno.

Art. 6.º Los peces y mariscos destinados a la venta y al expendio deberán cumplir con las siguientes exigencias de tamaño.

1.º Los pejerreyes deberán tener un tamaño mayor de 18 centímetros.

2.º Las truchas, mayor de 20 centímetros.

3.º Las lisas, mayor de 25 centímetros.

4.º Los robalos, mayor de 30 centímetros.

5.º Los salmones y truchas alpinas, mayor de 40 centímetros.

El tamaño de los peces será tomado desde la boca hasta el extremo de la cola.

6.º Las ostras, mayor de 5 centímetros.

7.º Los ostiones, mayor de 8 centímetros.

8.º Los erizos, mayor de 10 centímetros.

El tamaño de las ostras, ostiones y erizos será tomado en el diámetro mayor.

9.º Los choritos, dayes y quilmahues, mayor de 4 centímetros.

10. Las machas, mayor de 7 centímetros.

11. Los choros o mejillones y las cholgas, mayor de 10 centímetros.

El tamaño de los choritos, dayes, quilmahues, machas, choros o mejillones y cholgas, será tomado en su dimensión mas larga.

12. Las langostas machos de Juan Fernandez, mayor de 25 centímetros.

13. Los camarones de río y vega, mayor de 12 centímetros.

14. Los camarones de mar, mayor de 6 centímetros.

El tamaño de las langostas de Juan Fernández, camarones de río, de vega y de mar, será tomado desde la punta del caparazón hasta la raiz de las aletas caudales.

15. Las centollas machos, mayor de 15 centímetros.

El tamaño de las centollas será tomado desde la punta superior del caparazón hasta el extremo opuesto.

Art. 7.º Prohíbese la pesca de ejemplares hembras de langostas de Juan Fernández y centollas. (1)

Art. 8.º Prohíbese el uso de las rastras ostreras con fondo de cuero, y del candelero o vara con puntas metálicas, como medio de pesca para la explotación de los bancos de ostras, de choros y de cholgas.

La dimensión de las mallas de las rastras ostreras será a lo menos de cinco centímetros de nudo a nudo.

---

(1) El decreto 1264 de 23 de Septiembre de 1922 prohibe sólo la pesca de ejemplares hembras de centollas.

Art. 9.º La explotación de los bancos de moluscos existentes en los puertos habilitados para el comercio, sólo podrá efectuarse durante las horas que señala el artículo 45 del Reglamento General de Policía Marítima (1).

Art. 10. Prohíbese la pesca de moluscos y el lavado de los peces en las vecindades de los desagües de las poblaciones u otros parajes inadecuados para estos usos, por razones de higiene y salubridad; como asimismo, el empleo de materias colorantes para mistificar el valor comestible y comercial del pescado.

Art. 11. Prohíbese echar a las aguas dulces y estuarios, resíduos o sustancias nocivas a la vida de los peces; la pesca con sustancias explosivas y la venta de los peces y mariscos capturados por estos medios.

Art. 12. El fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en los tres artículos precedentes, será fiscalizada por las autoridades marítimas dependientes de la Dirección General de la Armada y por el personal de la Inspección General de Bosques, Pesca y Caza.

Art. 13. Las ostras que procedan de bancos naturales, no podrán ser embarcadas o entregadas para el consumo, antes de haber permanecido en los depósitos fijos o flotantes por el término de diez días a lo menos.

Entiéndese por depósito fijo, un recinto donde pueda retenerse artificialmente el agua a distintos niveles; y por depósito flotante, una construcción de cualquiera forma y tamaño, exclusivamente destinada al almacenamiento de las ostras, y en la que quede asegurada la limpieza y constante renovación del agua.

Esta exigencia podrá ser comprobada mediante un certificado del Resguardo del puerto de procedencia.

Art. 14. La Inspección General de Bosques, Pesca y Caza, fijará, de acuerdo con las autoridades marítimas del lugar, la ubicación de los depósitos mencionados en los artículos 2.º y 13 del presente reglamento, en forma que queden cómodamente situados para el propietario y en situación de que se asegure también la hijiénica conservación del marisco.

Título II.—De las primas

Art. 15. Las primas a que se refiere el artículo 1.º de la ley 1,949, del 24 de Junio de 1907, serán mandadas pagar anualmente por el Ministerio de Industria, en conformidad a las siguientes prescripciones:

Los interesados deberán presentarse con los certificados correspondientes en los meses de Enero y Febrero de cada año.

No se pagarán las primas, cuyas solicitudes sean presentadas después del plazo indicado.

---

(1) Art. 45. Reglamento General de Policía Marítima. Los puertos de la República se abrirán a las 5 horas, desde el 15 de Abril hasta el 14 de Octubre, y a las 4 horas, desde el 15 de Octubre hasta el 14 de Abril inclusive; y se cerrarán en todo tiempo a las 21 horas, a menos que ocurra el caso de urgencia repentina o socorro, o que preceda la correspondiente licencia de la autoridad marítima.—En el Territorio de Magallanes, durante los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, se cerrarán a las 22 horas.

Art. 16. Las empresas o compañías pesqueras que se acojan a los beneficios de las primas por tonelada de pescados o mariscos, estarán obligadas a ceder a los pescadores, a lo menos el 50% de la prima anual que perciban.

Para este efecto, darán a los pescadores, un recibo por cada entrega de pescado y marisco, que sirva, a la vez que de comprobante de la pesca efectuada, para el control del cumplimiento de esta disposición.

Al solicitar el pago anual de las primas, las empresas o compañías en referencia, deberán acompañar los centificados que acrediten el abono de la cuota de prima que hayan acordado a los pescadores, requisito indispensable para el pago de las mismas.

Art. 17. Las naves destinadas a la pesca que se acojan a los beneficios de la citada ley de pesca, deberán inscribirse en un registro especial llevado por la Dirección General de la Armada, en conformidad a lo dispuesto en la ley General de Navegación del 24 de Junio de 1878 y número 1,060, del 10 de Agosto de 1898.

La inscripción será transcrita al Ministerio de Industria y se tomará razón de ella en la Inspección General de Bosques, Pesca y Caza.

Art. 18. El tonelaje de registro de las naves destinadas a la pesca, se acreditará con el certificado de la matrícula expedido por la autoridad indicada en el artículo anterior.

Art. 19. Prohíbese que las naves destinadas a la pesca, sean dedicadas al transporte de mercaderías o materiales extraños a los exigidos por los menesteres de esta industria.

La infracción a esta disposición hará perder al propietario de la nave, todo derecho a la prima por tonelaje.

Exceptúanse de esta prohibición, las mercaderías y materiales exigidos por los menesteres de la industria pesquera y que sean ocupados o consumidos por el personal de abordo o por los pescadores que operen auxiliados permanentemente por la nave.

Art. 20. No se pagará la prima por tonelaje de naves que no acrediten haber tenido por lo menos doscientos cuarenta días de mar empleados en la pesca, en cada año calendario.

Este hecho se comprobará con el certificado de las autoridades marítimas o funcionarios que hagan sus veces, del lugar o lugares en que hubiera estado pescando la nave.

Para este efecto, las naves deberán dar aviso a su llegada y salida en cada puerto de arribada, a dichas autoridades, las que dejarán constancia del tiempo intermedio.

Art. 21. Para el pago de las primas por tonelada de peces y mariscos, sólo se tomarán en cuenta los peces y mariscos comestibles, y entre estos últimos, las ostras, los choros, las cholgas, las machas, los ostiones, los piures, las jaivas, los cangrejos, los camarones, las apancoras y los picos.

Art. 22. El desembarco de los peces y mariscos, para los efectos del pago de las primas contempladas en la ley 1,949, de 24 de Junio de 1907, sólo podrá efectuarse en los siguientes puertos: Arica, Pisagua, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Caldera, Huasco, Coquimbo, Tongoy, Los Vilos, Papudo, Valparaíso, San Antonio, Constitución, Tomé, Talcahuano, San

Vicente, Coronel, Lota, Corral, Puerto Montt, Calbuco, Ancud, Castro, Melinka y Punta Arenas.

Art. 23. La habilitación de un puerto de mar, no comprendido entre los anteriormente citados, se hará por el Ministerio de Industria y a petición de uno o más empresarios de pesca.

Los peticionarios deberán acreditar con certificados de las autoridades marítimas y de aduanas del puerto correspondiente, estar ocupados preferentemente de la industria de la pesca; acompañarán además, un memorándum en que se especifique el número y valor de las embarcaciones y toda información que justifique la habilitación que se solicita.

Los interesados no podrán considerar habilitado el puerto antes que se dicte el decreto respectivo.

Los peces y mariscos desembarcados antes de la habilitación, no darán derecho a prima.

Art. 24. La cantidad de peces y mariscos que se desembarque en cada arribada, se acreditará por medio de un certificado expedido por el funcionario o empleado a cargo del resguardo de aduana.

Art. 25. Los certificados se expedirán por triplicado en formularios impresos, foliados y timbrados por la Inspección General de Bosques, Pesca y Caza, oficina que los proporcionará a los interesados previo pago de su valor.

Estos talonarios constarán de tres secciones iguales, quedando las matrices en poder de la aduana cuya dependencia lo expida; una de las otras secciones será remitida el último día útil de cada mes, por esa misma autoridad a la citada Inspección General de Bosques, Pesca y Caza y la tercera se entregará al interesado para los efectos del cobro de las primas de producción.

Art. 26. El certificado de que tratan los dos artículos precedentes, contendrá los siguientes datos:

a) La fecha del desembarque;

b) El nombre de la persona o de la empresa que lo solicite;

c) El nombre y número de la embarcación en que ha sido conducida al puerto la producción;

d) El número de bultos desembarcados;

e) El peso de los bultos;

f) El nombre vulgar de los peces y mariscos contenidos en ellos; y

g) La firma del empleado del resguardo que ha presenciado el desembarque y la del jefe de quien dependa, y en caso de que esta autoridad no resida en el lugar, la firma del guarda pesca respectivo;

Art. 27. Los certificados por arribada podrán ser canjeados trimestralmente por los interesados en la Inspección General de Bosques, Pesca y Caza, por un estado en que se detalle la producción de pesca con opción a prima desembarcada durante dicho período.

Art. 28. Las autoridades de aduana y las marítimas darán a los funcionarios dependientes de la Inspección General de Bosques, Pesca y Caza en sus visitas a los puertos, las facilidades necesarias para controlar el cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en el presente reglamento y las informaciones relacionadas con la pesca local que estimen por conveniente solicitar.

Art. 29. Los bultos que contengan la pesca deberán tener un peso neto de cincuenta o cien kilógramos. (1)

Art. 30. Se acepta para el embalaje del pescado y del marisco, los sacos, los cajones de madera y los cestos de mimbre, quila u otro producto vegetal que sea adecuado para tal objeto.

Art. 31. Los resguardos y guarderías de pesca quedan facultados para rectificar el peso de los bultos y registrar su contenido, pudiendo admitirse una tolerancia de cinco kilógramos por bulto. (1)

Si la falta de peso fuera mayor que la tolerancia indicada, el pescador perderá el derecho al certificado en toda la partida en que se notara la falta.

Si el peso del bulto fuera mayor de cincuenta o cien kilógramos, la diferencia no se tomará en cuenta para los efectos del certificado.

Art. 32. Cuando el resguardo sorprendiera que en una partida se han introducido materias extrañas, con el objeto de aumentar el peso de los bultos, no se extenderá el certificado; la partida no será considerada para los efectos de la prima; y oficiará al juez correspondiente que ejerce jurisdicción en lo criminal, para los efectos de las responsabilidades que afecten al delincuente.

Art. 33. Prohíbese a los resguardos dar certificados cuando no se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º o cuando se haya infringido cualesquiera de los períodos de veda establecidos en el artículo 1.º del presente reglamento.

Título III.—De los criaderos y yacimientos de moluscos

Art. 34. Las solicitudes de arriendo de playas o partes de mar para instalar criaderos de moluscos o faenas complementarias de pesca de alta mar, como ser: fábricas de conservas, secaderos de pescado, etc., serán presentadas al Ministerio de Industria, el que previo informe de la Dirección General de los Servicios Agrícolas y oyendo a la Dirección General de la Armada y a la Junta de Puertos, se pronunciará sobre ellas.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud un cróquis del puerto, con indicación de la parte de costa cuyo arriendo se pide.

El arriendo se concederá, previo depósito a la orden del Ministerio de Industria, de una suma equivalente a dos anualidades.

Este depósito será devuelto al interesado una vez terminado el contrato, si él se hubiera cumplido en la forma estipulada.

Art. 35. La subasta de yacimientos de moluscos, a que se refiere el artículo 4.º de la ley 1,949, de 24 de Junio de 1907, se llevará a efecto, previo informe de la Dirección General de los Servicios Agrícolas y autorización del Gobierno, ante el Gobernador Marítimo de la provincia a que pertenezca el lugar del yacimiento y en conformidad al plano que se levantará al efecto.

La subasta se anunciará con anticipación de un mes, a lo menos, por medio de avisos que se publicarán durante los primeros cinco días no feriados, en el *Diario Oficial* y en un diario de la cabecera del departamento

(1) De acuerdo con la ley de pesos de los sacos se ha fijado el peso neto de los bultos de 40 a 80 kilógramos.

y por carteles que se fijarán con anticipación de quince días a la fecha de la subasta, en la oficina de la Gobernación Marítima respectiva.

Art. 36. El subastante acompañará una boleta de depósito por el equivalente al diez por ciente del valor total de los cánones de arrendamiento; quedará sujeto a las bases y condiciones de la subasta y a las disposiciones consignadas en las leyes y reglamentos vigentes o que se dicten, referentes al ejercicio de la pesca.

Será, ademas, condición de estos contratos, que el subastante renuncie a reclamar indemnización de perjuicios en caso de resolución del contrato decretada por el Presidente de la República, fundada a juicio de éste, en infracciones de sus estipulaciones o de las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 37. Los chilenos o extranjeros domiciliados que quieran mariscar en bancos o yacimientos que no hayan sido dados en arrendamiento en conformidad a la ley, pagarán a título de tal, la suma de tres pesos moneda corriente por cada bulto de choros, choritos, cholgas y *erizos* del mismo peso (1).

Igualmente pagarán la suma de veinte centavos por cada ejemplar de langosta de Juan Fernández y cinco centavos por cada ejemplar de centolla.

Estos pagos se devengarán, aun cuando los bultos contuvieran otras especies de mariscos, en cualquiera cantidad.

Por los bultos cuyo peso neto sea superior a cincuenta kilógramos y no mayor de cien, se pagará el duplo de las sumas indicadas.

Art. 38. El producido de los cánones indicados en el artículo precedente sera destinado, previa autorización suprema y de acuerdo con la Dirección General de los Servicios Agrícolas, a las necesidades extraordinarias de los servicios de la Inspección General de Bosques, Pesca y Caza; dándose preferencia a la renovación de los bancos de moluscos, a mejoras de su explotación y al fomento de la industria pesquera en general.

Art. 39. Los pagos se efectuarán en la oficina del resguardo de aduana del lugar de desembarque y se acreditarán con un sello de plomo que se colocará por el resguardo en los bultos que contengan la pesca.

En los lugares donde no haya resguardo de aduana, estas sumas serán percibidas por un guarda pesca oficial.

El empleado que reciba el pago dará a cada interesado un certificado en el cual conste el número de bultos sellados en cada operación, el nombre del pagador, la suma percibida y su data.

Estos recibos se estenderán en los talonarios que al efecto proporcionará la Inspección General de Bosques, Pesca y Caza.

Art. 40. Las oficinas y guarderías receptoras depositarán el último día no feriado de cada mes, en la Tesorería Fiscal respectiva, las sumas percibidas durante este tiempo.

Los depósitos a que se hace referencia en el inciso anterior se abonaran a la orden del Ministerio de Industria en la cuenta entradas de la Inspección General de Bosques, Pesca y Caza, abierta en la Tesorería Fiscal de Santiago; dando cuenta al mismo tiempo de dicha operación a la citada oficina, la que proporcionará los formularios del caso.

---

(1) Por decreto 1480 de 28 de Septiembre de 1923, se derogó este artículo y el 42.

Donde no hubiera Tesorería Fiscal, estas sumas se depositarán en cualquiera oficina bancaria o de ahorro, con cargo a la Tesorería Fiscal del departamento.

Art. 41. Los pescadores que no hubieran incurrido en las penas establecidas en este reglamento, podrán desembarcar libre de todo derecho de extracción, hasta la cantidad de veinte kilógramos de choros, ostras y choritos para su uso personal, por embarcación, por día y por arribada.

Art. 42. Las oficinas de aduana, de los Ferrocarriles del Estado y particulares, no permitirán que se entregue para su embarque o trasporte, ningún bulto de mariscos cuya extracción quede gravada por el presente reglamento, que no lleve el sello correspondiente y cuya procedencia no se acredite con el certificado respectivo (1).

Las Municipalidades cooperarán, dentro de sus atribuciones, al mejor cumplimiento de esta disposición, vigilando la venta y el expendio de mariscos que no hayan pagado los derechos respectivos.

Título IV.—Disposiciones generales

Art. 43. Los pescadores que se acojan a los beneficios de la ley 1 949, del 24 de Junio de 1907, tendrán libre acceso a las playas y tierras contiguas de uso público, no destinadas a servicios fiscales o particulares por decreto supremo, en toda la extensión que fuere necesaria para los menesteres de la industria, sin otras limitaciones que las impuestas por las autoridades marítimas respectivas, en conformidad al Reglamento General de Policía Marítima.

Las mismas autoridades velarán porque se respete el derecho de los pescadores al uso de las playas y tierras contiguas de cualquier dominio, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 612 y 613 del Código Civil (2).

Art. 44. Todos los individuos o empresas dedicados a la industria de a pesca, se acojan o no a los beneficios de la ley 1 949, del 24 de Junio de 1907, quedan obligados a proporcionar a la Inspección General de Bosques, Pesca y Caza las informaciones estadísticas que se les solicite sobre el giro comercial e industrial de sus operaciones y determinadas en los formularios que al efecto se les facilitará.

Las empresas acogidas a la citada ley, quedan igualmente obligadas a facilitar a los funcionarios de la oficina antedicha, los medios de trasporte que les permita cumplir con las comisiones de estudio de pesca que les encomiende el Gobierno.

---

(1) Derogado por el decreto 1480, de 28 de Septiembre de 1923.

(2) Art. 612. (Código Civil). Los pescadores podrán hacer de las playas del mar, el uso necesario para la pesca, construyendo cabañas, sacando a tierra sus barcas y utensilios, y el producto de la pesca, secando sus redes, etc.; guardándose, empero, de hacer uso alguno de los edificios o construcciones que allí hubiere, sin permiso de sus dueños, o de embarazar el uso legítimo de los demás pescadores.

Art. 613. (Código Civil). Podrán tambien, para los espresados menesteres, hacer uso de las tierras contiguas hasta la distancia de ocho metros de la playa; pero no tocarán a los edificios o construcciones que dentro de esa distancia hubiere, ni atravesarán las cercas, ni se introducirán en las arboledas, plantíos o siembras.

Art. 45. Las Gobernaciones Marítimas de la República enviarán al Ministerio de Industria, dentro del mes de Enero de cada año, una copia de la matrícula de los pescadores inscritos en la respectiva Gobernación, con especificación de las subdelegaciones marítimas de residencia.

Art. 46. Las naves destinadas a la pesca deberán llevar un gallardete blanco con guarda azul, de dos metros veinte centímetros de vuelo por noventa centímetros de vaina, quedando comprendida dentro de esta última dimensión, la guarda, que será de veinte centímetro de ancho; y el centro, a inmediaciones de la vaina, llevará escrito en color negro el número correspondiente a la inscripción.

Art. 47. El transporte por ferrocarril de los peces y mariscos, podrá hacerse en los mismos bultos que han servido para su embarque, aplicándose la tarifa establecida en el artículo 5.° de la ley de pesca.

El flete de retorno de los bultos vacíos al lugar de su procedencia, se cobrará al peso, aplicándose las tarifas en la forma indicada en el inciso anterior.

Art. 48. Para los efectos del transporte por ferrocarril, sólo se aceptarán para el pescado y el marisco los siguientes envases:

1.° Para la carga que deba viajar en carros de equipaje, conjuntamente con otros artículos, sólo serán permitidas las cajas de madera con forro de zinc en forma que impida las filtraciones.

2.° Para la carga que deba viajar en carro completo o bien en carro frigorífico, sólo serán permitidos como envases:

a) Los cajones de madera con dispositivos de ventilación;

b) Las cajas pequeñas de madera o de cualquiera otra materia vegetal y que formen con su java exterior, bultos de peso reglamentario de cincuenta a cien kilógramos;

c) Los cestos de mimbre, quila u otro producto vegetal susceptible de fácil aseo y desinfección; y

d) Los sacos o mallas de lino, cáñamo u otra materia de celulosa.

Art. 49. Prohíbese a las embarcaciones de pesca, a excepción de las que se dediquen exclusivamente a la caza de ballenas y se encuentren aparejadas para esta faena, llevar a bordo dinamita u otras sustancias explosivas, como asimismo cualquier aparato o aparejo de pesca cuyo uso quede prohibido por el presente reglamento, bajo la pena establecida en el número 36 del artículo 496 del Código Penal, (1) que afectará al capitán de la embarcación, y si faltara éste, a todas las personas que la tripulan.

Título V.—De las penas

Art. 50. Las infracciones del presente reglamento podrán ser denunciadas por cualquiera del pueblo, y los infractores serán puestos a disposición de la justicia ordinaria, y sufrirán la pena de prisión en su grado mínimo, conmutable en multa de uno a treinta pesos, en conformidad con el número 36 del artículo 496 del Código Penal.

---

(1) Art. 496 (Código Penal). Sufrirá la pena de prisión en su grado mínimo, conmutable en multa de uno a treinta pesos:

.....

N.° 36. El que infringere los reglamentos de caza o pesca en el modo y tiempo de ejecutar una u otra o de vender sus productos.

Sin perjuicio, el Gobierno podrá cancelar el contrato de explotación, si se tratara de rematantes de bancos o yacimientos de moluscos; y la autoridad marítima podrá cancelar la matrícula del infractor si fuera pescador o mariscador libre.

En caso de infracción al artículo 6.º de este reglamento, se arrojará al mar el producto de la pesca, confiscándose, además, los artefactos usados en ella cuando la infracción se refiera a lo dispuesto en el artículo 8.º.

Art. 51. A los que faltaran al cumplimiento de las disposiciones del artículo 44 de este reglamento, no se les dará curso a las solicitudes de pago de primas, mientras no faciliten los datos pedidos.

Art. 52. Los que pescaran con dinamita sufrirán la pena del pago de cincuenta a quinientos pesos de multa, conmutables en cuarenta a sesenta días de prisión, en conformidad a lo dispuesto en la ley del 3 de Julio de 1898.

Art. 53. Derógase el reglamento aprobado por decreto 201 del Ministerio de Industria del 29 de Marzo de 1916, y las demás disposiciones reglamentarias dictadas con posterioridad.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—SANFUENTES.—*Luis Serrano A.*

DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA PESQUERÍA

Art. 589. Se llaman *bienes nacionales* aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda.

Art. 593. El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de más baja marea, es mar territorial y de dominio nacional, pero el derecho de policía, para los objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se estiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera.

Art. 594 Se entiende por *playa del mar* la estensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las mas altas mareas.

Art. 607. La *caza y pesca* son especie de ocupación por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos.

Art. 608. Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; *domésticos* los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; y *domesticados* los que sin embargo de ser bravíos por su naturaleza se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Art. 609. No se puede cazar sino en tierras propias, o en las ajenas con permiso del dueño.

Pero no será necesario este permiso, si las tierras no estuvieren cercadas, ni plantadas o cultivadas; a menos que el dueño haya prohibido expresamente cazar en ellas y notificado la prohibición.

Art. 610. Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso del dueño, cuando por la ley estaba obligado a obtenerlo, lo que cace será para el dueño, a quien ademas indemnizará de todo perjuicio.

Art. 611. Se podrá pescar libremente en los mares; pero en el mar territorial sólo podrán pescar los chilenos y los extranjeros domiciliados.

Se podrá pescar también libremente en los ríos y en los lagos de uso público.

Art. 612. Los pescadores podrán hacer de las playas del mar el uso necesario para la pesca, construyendo cabañas, sacando a tierra sus barcas y utensilios y el producto de la pesca, secando sus redes, etc.; guardándose, empero, de hacer uso alguno de los edificios o construcciones que allí hubiere, sin permiso de sus dueños o de embarazar el uso legítimo de los demás pescadores.

Art. 613. Podrán también para los expresados menesteres hacer uso de las tierras contiguas hasta la distancia de ocho metros de la playa; pero no tocarán a los edificios o construcciones que dentro de esa distancia hubiere, ni atravesarán las cercas, ni se introducirán en las arboledas, plantíos o siembras.

Ar. 614. Los dueños de las tierras contiguas a las playas no podran poner cercas, ni hacer edificios, construcciones o cultivos dentro de los dichos ocho metros, sino dejando de trecho en trecho suficientes y cómodos espacios para los menesteres de la pesca.

En caso contrario ocurrirán los pescadores a las autoridades locales para que pongan el conveniente remedio.

Art. 615. A los que pesquen en ríos y lagos no será lícito hacer uso alguno de los edificios y terrenos cultivados en las riberas ni atravesar las cercas.

Art. 616. La disposición del artículo 610 se extiende al que pesca en aguas ajenas.

Art. 617. Se entiende que el cazador o pescador se apodera del animal bravío y lo hace suyo, desde el momento que lo ha herido gravemente, de manera que ya no le sea fácil escarpar, y mientras persiste en perseguirlo; o desde el momento que el animal ha caído en sus trampas o redes, con tal que las haya armado o tendido en paraje donde le sea lícito cazar o pescar.

Si el animal herido entra en tierras ajenas donde no es lícito cazar sin permiso del dueño, podrá éste hacerlo suyo.

Art. 618. No es lícito a un cazador o pescador perseguir al animal bravío que es ya perseguido por otro cazador o pescador; si lo hiciere sin su consentimiento, y se apoderare del animal, podrá el otro reclamarlo como suyo

Art. 619. Los animales bravíos pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, conejeras, colmenas, estanque o corrales en que estuvieren encerrados; pero luego que recobran su libertad natural, puede cualquier persona apoderarse de ellos, y hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniéndolos a la vista, y que por lo demas no se contravenga el artículo 609.

Art. 622. En lo demas, el ejercicio de la caza y de la pesca estará sujeto a las ordenanzas especiales que sobre estas materias se dicten.

Servicio de las pisciculturas y venta de peces criados

(Aprobado por decreto Núm. 918, de 3 de Julio de 1918)

REGLAMENTO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Para asegurar la existencia de los peces útiles aclimatados en el país; para propender a su distribución en todos los ríos y aguas apropiadas de la República y para fomentar la piscicultura en general, la Inspección general de Bosques, Pesca y Caza mantendrá en Río Blanco, en Lautaro y donde lo estime conviene el Gobierno, criaderos de peces destinados a la multiplicación de aquellas especies piscícolas que sean útiles y apropiadas para las diversas aguas del país.

Art. 2.º Las Pisciculturas atenderán gratuitamente las consultas de los particulares, única y exclusivamente sobre temas piscícolas, ya sean verbales o por escrito, sin derecho a remuneración especial, fijándose las horas para las consultas verbales los días hábiles de 10 a 12 A. M.

Del administrador

Art. 3.º Para obtener el puesto de Administrador de una Piscicultura, los interesados deben presentarse a concurso, exhibiendo todos aquellos documentos que acrediten su competencia y honorabilidad, debiendo al mismo tiempo rendir una fianza equivalente a un año del sueldo asignado a estos empleos.

Art. 4.º Son obligaciones del administrador:

1.º Velar por el fiel cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en el presente reglamento;

2.º Residir en el establecimiento mismo;

3.º Atender y dirigir diariamente la faena del criadero dentro de las siguientes horas: 8 a 12 A. M. y 2 a 6 P. M., dedicando en las épocas oportunas, especial atención a la recolección de reproductores, al desove, incubación, cuidado y alimentación de las crías resultantes y también a la distribución de los alevines;

4.º Llevar la contabilidad del establecimiento de acuerdo con los libros que se indican mas adelante;

5.º Remitir a la Oficina Central dentro de los ocho primeros días de los meses de Abril, Julio y Octubre, una memoria trimestral detallada y dentro de los ocho primeros días de Enero de cada año, una memoria anual;

6.º Remitir, asimismo, a la Inspección General de Bosques, Pesca y Caza, dentro de los primeros ocho días del mes de Marzo, el detalle de los gastos que el criadero tendrá en el año siguiente, acompañando a la vez la inversión trimestral que se dará a estos fondos.

Art. 5.º Los administradores podrán, previa autorización del Inspector General, visitar propiedades particulares, siendo de cuenta de los in-

teresados los gastos de viaje y demas asignaciones que en justicia deban pagar.

Art. 6.º Serán de responsabilidad absoluta de los Aministradores la calidad de los trabajos que ejecuten, como asimismo la de los materiales y herramientas que adquieran.

Art. 7.º El Administrador de cada Piscicultura llevará la Contabilidad del Establecimiento de acuerdo con los siguientes libros: Diario, Caja, Inventario y Ventas.

Art. 8.º Los Administradores remitirán a la Inspección General los siguientes datos: *a*) trimestralmente un estado del movimiento de Fondos con sus documentos comprobantes correspondientes: *b*) mensualmente un estado estadístico del movimiento de peces habido durante el mes y la existencia actual: y *c*) las órdenes de entrega y distribución a que se refiere el artículo 11.

Art. 9.º Los datos cuya remisión se exije en los artículos anteriores, deberán estar en poder de la Inspección General entre el 1.º y el 8 de cada trimestre y mes respectivamente, dando lugar el no cumplimiento de esta disposición a una multa de diez pesos por cada día de atraso, que se hará efectiva por medio de la Tesorería Fiscal correspondiente.

De las ventas

Art. 10. Las Pisciculturas fiscales venderán peces u ovas, única y exclusivamente al contado y en dinero efectivo, y entregarán o distribuirán las mismas en virtud de órdenes ministeriales.

Art. 11. Los precios serán fijados por el Ministerio de Industria y no podrán ser alterados por ningún motivo sin previa autorización suprema.

Art. 12. Los precios de los peces se entenderán sin envase, puestos en el Establecimiento. El criadero no responderá por remesas después de haber salido fuera de él.

El pago se hará en la Tesorería Fiscal de Santiago o en las mas cercanas al establecimiento de Pisciculturas, en depósitos a la órden del Ministerio de Industria y Obras Públicas, pudiendo servir de intermediario entre el comprador y la Tesorería Fiscal, el Jefe del establecimiento, en aquellos casos en que el comprador tuviere dificultades para hacer el integro directamente en la Tesorería.

Art. 13. El Establecimiento facilitará, si el comprador lo desea, los barriles u otras vasijas especiales de transporte siempre que deposite previamente a nombre del Administrador el valor de ellas, el que será reembolsado al comprador una vez que devuelva aquellas en buenas condiciones y libre de fletes.

Art. 14. En el precio de las ovas, siempre que el pedido sea superior a 5 000, se entiende tambien el embalaje. Pedidos menores de 5 000 pagarán su embalaje aparte, cuyo valor se le asignará de mútuo acuerdo en cada caso.

Art. 15. El despacho de cría chica (2 a 4 cm) de las especies salmonoides: Salmón del Rhin, Trucha de los Alpes y Salmón de Arroyos se harán en los meses de Agosto a Noviembre y el del Salmón Arco Iris de Octubre a Diciembre. Cría más grande (7 a 15 cm.), de estas cuatro especies, se despachará en los meses de Abril a Junio.

Ovas de las tres primeras especies de Junio a Agosto y la última, de Agosto a Octubre. Todas las demás especies piscícolas se despacharán, salvo convenio especial, en los meses de Abril a Junio.

Art. 16. La fecha precisa del transporte será fijada en todo caso por el Administrador del Establecimiento, avisándole al comprador oportunamente.

Art. 17. Los pedidos se admitirán durante todo el año y llegada la época oportuna se despachará por órden cronológico del pedido hasta el agotamiento de la existencia.

Sesá indispensable hacer los pedidos con anticipación de tres meses a lo menos, a fin de poder preparar debidamente el transporte.

Artículo transitorio.—Con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11 la lista de precios de los peces en venta, será la siguiente hasta nueva resolución:

Lista de los precios de los peces en venta

Salmón del Rhin, cría de.....	2 a 4 cm.....	$ 5,00	el ciento
» » » » ».....	7 a 10 ».....	20,00	» »
» » » » ».....	11 a 15 ».....	30,00	» »
Trucha de los Alpes cría de.....	2 a 4 ».....	5,00	» »
» » » » » ».....	7 a 10 ».....	20,00	» »
» » » » » ».....	11 a 15 ».....	30,00	» »
Salmón de arroyos cría de.....	2 a 4 ».....	5,00	» »
» » » » ».....	7 a 10 ».....	20,00	» »
» » » » ».....	11 a 15 ».....	30,00	» »
Salmón Arco Iris cría de..	2 a 4 ».....	5,00	» »
» » » » ».....	7 a 10 ».....	20,00	» »
» » » » ».....	11 a 15 ».....	30,00	» »

Reproductores de estas cuatro especies a $ 5,00 por kilo.

Ovas a media incubación de estas cuatro especies a $ 15,00 el mil.

Carpas de cualquiera de las tres variedades 5 a 10 cm. a $ 10,00 el ciento.

Carpas de cualquiera de las tres variedades 5 a 10 cm. $ 10,00 el ciento.

Carpas de cualquiera de las tres variedades 11 a 15 cm. a $ 15,00 el ciento.

Tencas de 4 a 8 cm. a.....	$ 8,00	elciento
» » 9 a 12 » ».....	15,00	» »
Glanos de 4 a 8 cm. a.....	8,00	» »
» » 9 a 12 » a.....	15,00	» »

Reproductores de estas especies:

Carpas a	$ 3,00	el kilo
Tencas a	3,00 »	»
Glanos a	4,00 »	»

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leges y Decretos del Gobierno.*—SANFUENTES.—*Ramón Briones Luco.*

Enseñanza y Fomento de la Minería

ESCUELAS DE MINERIA

Escuela de Minería de La Serena

REGLAMENTO

(Aprobado por decreto N.º 491 de 5 de Marzo de 1916)

Artículo 1.º La referida Escuela tendrá por objeto formar conductores de trabajos mineros y de Beneficiarios de minerales.

Art. 2.º Para ingresar al Establecimiento se requiere:

a) Haber cursado los ramos correspondientes a los cuatro primeros años de instrucción primaria y rendir un examen de admisión que justifique estos conocimientos;

b) Estar exento de defectos físicos y gozar de salud compatible con los trabajos de minería;

c) Tener la edad de quince años; y

d) Presentar un apoderado que resida en La Serena, a satisfacción del Director de la Escuela.

Art 3.º La admisión se efecturá en concurso ante una comisión designada por el Ministerio de Industria y Obras Públicas y se asignarán las becas a los más aptos.

Será motivo de preferencia, en igualdad de condiciones el que el postulante sea hijo de padre minero.

Art. 4.º El plan de estudio de dicha Escuela será el siguiente y se desarrollará en tres años, siendo uno común a ambos cursos y los otros dos especiales para cada uno de los cursos de conductores de trabajos y de beneficiadores de minerales:

PRIMER AÑO

	Horas semanales
Aritmética y Elementos de Aljebra	6
Elementos de Jeometría y Dibujo Lineal	6
Elementos de Física y principios de Mecánica	6
Elementos de Química (metaloides y metales usuales)	3
Mineralogía primera parte	3
Caligrafía y Ortografía	3
Jimnasia e Higiene	3
Horas de clase	30

El resto del tiempo se distribuirá en conformidad al Reglamento, consultando los trabajos prácticos del laboratorio.

Segundo año

Conductores de trabajos mineros

	Horas semanales
Jeometría descriptiva, dibujo lineal y de máquina	6
Máquinas y mecánica	6
Química (ensayes)	3
Jeometría Práctica	2
Mineralogía segunda parte y soplete	3
Jeología general	2
Preparación mecánica	3
Contabilidad	2
Explotación minas	4
Mensuras de minas	1
Ortografía	1
Jimnasia	2
Horas de clase	35

Beneficiadores de minerales

	Horas semanales
Jeometría descriptiva, dibujo lineal y de máquinas	6
Máquinas y Mecánica	6
Química (ensayes)	6
Jeometría Práctica	2
Mineralogia segunda parte y soplete	3
Metalurgía I	4
Preparación mecánica	3
Contabilidad	2
Ortografía	1
Jimnasia	2
Horas de clase	35

El resto del tiempo se distribuirá como en el primer año.

Tercer año

Conductores de trabajos mineros

	Horas semanales
Dibujos y proyectos	5
Máquinas y mecánica	4
Química (ensayes)	3
Contabilidad	2
Preparación mecánica	3
Mensuras y nociones de código de minería	3

	Horas semanales
Elementos de petrografía y yacimientos minerales	5
Explotación de minas	4
Jimnasia	2
Horas de clase	31

Beneficiadores de minerales

	Horas semanales
Dibujos y proyectos	5
Máquinas y mecánicas	4
Química (ensayes)	6
Preparación mecánica	3
Contabilidad	2
Metalurgia	6
Salitre	3
Jimnasia	2
Horas de clase	31

El resto del tiempo se distribuirá como en los dos primeros años.

Las asignaturas de química (ensayes), se harán en común para ambos cursos, asistiendo sólo tres veces por semana los alumnos del curso de Conductores de Trabajos Mineros.

Art. 5.º La Dirección de la Escuela de Minería de La Serena tendrá el siguiente personal:

Un Director, con	$ 10,000
Un Secretario Contador, con	3,600
Un Inspector 1.º y Ecónomo, con	3,600
Un Inspector 2.º, con	3,000

Art. 6.º El Director de la Escuela podrá hacer clase con un máximo de trece horas semanales y con sueldo que no exceda de cinco mil pesos anuales.

Art. 7.º El Director de la Escuela será nombrado Director por el Presidente de la República, y los profesores y empleados a propuesta del Director del Establecimiento.

Para ser nombrado profesor de los ramos técnicos, deberá el interesado estar en posesión de un título profesional o de certificados que acrediten su competencia.

Art. 8.º Serán atribuciones del Director:

a) Velar por el exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados;

b) Matricular a los alumnos en cada una de las renovaciones de los cursos;

c) Fijar la distribución del tiempo;

d) Dar permiso para salir del Establecimiento a los alumnos, en caso de enfermedad u otros debidamente justificados;

e) Suspender al empleado cuya conducta haga indispensable esta medida, dando cuenta a la Junta de Vigilancia;

f) Visitar a menudo las clases laboratorios y demás departamentos de la escuela;

g) Nombrar las respectivas comisiones examinadoras, que seran formadas por los profesores del mismo establecimiento y presidir esas comisiones o designar el profesor que deba presidirlas;

h) Pasar por lo menos una vez cada tres meses revista de los muebles, enseres y útiles del establecimiento, en conformidad al registro que debe llevar el secretario;

i) Entenderse directamente con los alumnos y apoderados en todos los asuntos que tengan atingencia con el régimen escolar establecido;

j) Vigilar a los inspectores en el cumplimiento de las obligaciones que les hayan encomendado y fijarles los turnos de servicio;

k) Suspender a los alumnos cuya conducta haga necesaria esta medida, y con el acuerdo de la Junta de Vigilancia, expulsarlos definitivamente;

l) Presentar anualmente al Ministerio, de acuerdo con la Junta de Vigilancia, el presupuesto de gastos fijos y variables que debe regir para el Establecimiento en el año próximo, y una memoria, también anual, de la marcha del Establecimiento, y rendir cuenta de la inversión dada a los fondos autorizados, en conformidad a las disposiciones reglamentarias y a las que se dicten sobre la materia.

Art. 9.º Serán atribuciones del Secretario:

a) Matricular a los alumnos que llenen los requisitos exigidos y firmar las boletas de matrícula;

b) Llevar la Contabilidad del Establecimiento;

c) Administrar por medio del Ecónomo todo lo relativo a la sección cocina y lavandería y supervigilar por sí mismo la parte económica de todas las secciones de la Escuela, bajo las órdenes inmediatas del Director;

d) Practicar cada mes un balance de la despensa y de los útiles del comedor, calculando con oportunidad que se hagan las compras necesarias, con el visto bueno del Director;

e) Anotar en las libretas de los alumnos el resultado semanal y los términos medios mensuales, llevando para esto al día los estados correspondientes;

f) Llevar un inventario de los muebles, útiles y enseres del Establecimiento;

g) Hacer a los alumnos, una vez por semana, conferencias sobre deberes sociales;

h) Permanecer en el Establecimiento y no ausentarse sino con el consentimiento del Director;

i) Velar por la higiene y buena alimentación de los alumnos.

Art. 10. Serán atribuciones de los profesores:

a) Hacer sus clases a las horas que les fije el Director, según los planes de estudio y programas adoptados;

b) Llevar un registro en que debe anotarse la asistencia, conducta, aplicación y aprovechamiento de los alumnos, debiendo el Director pasar a fin de cada mes, un estado resúmen de dicho libro;

c) Formar parte de las comisiones examinadoras en conformidad a la distribución que haga el Director;

d) Dirigir la práctica de los alumnos en la mina o establecimiento y en la época o épocas que el Director designare;

e) Pasar al final de cada instrucción un informe al Director del Establecimiento y dar cuenta de los gastos efectuados en el curso de dicha excursión;

f) Dirigir las experiencias industriales de la asignatura que profesare, por el tiempo y en las condiciones que el Director les asignare;

g) Firmar después de hacer sus clases, un libro registro en que se indica la materia de la clase recien hecha.

Art. 11. En los casos de ausencia del Director será reemplazado por el profesor mas antiguo.

Art. 12. Serán obligaciones de los Inspectores:

a) Ejercer la inspección constante sobre los alumnos y velar por la conservación del orden y aseo, a cuyo efecto permanecerán constantemente en la Escuela, durante sus horas de trabajo, no pudiendo ausentarse sin permiso del Director;

b) Llevar un libro de asistencia de alumnos, en que se anotará también la conducta que ellos observaren en el tiempo que están confiados a su cuidado;

c) Pasar mensualmente al Secretario un estado sobre la conducta observada por los alumnos en sus respectivas secciones.

Art. 13. Para obtener los títulos a que se refiere el número primero de este Reglamento, deberán los alumnos rendir un examen general ante una comisión compuesta de un miembro designado por el Ministerio de Industria y Obras Públicas, del Director y dos profesores del Establecimiento designados por el Director.

El examen será oral y escrito y durará cuarenta minutos como mínimun y una hora y media como máximun.

El Diploma respectivo será firmado por el Director del Establecimiento y miembros de la comisión examinadora.

Art. 14. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, podrá el Director del Establecimiento expedir certificados de competencia a los alumnos que antes de terminar definitivamente sus estudios, desearen retirarse del establecimiento por causa justificada.

Estos certificados serán firmados por el Director y se consignará en ellos el tiempo que el alumno haya estado en el establecimiento y las notas que hubiere obtenido en cada asignatura.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—SANFUENTES.—*Angel Guarello*.

Escuela de Minería de Copiapó

SE HACE EXTENSIVO A ESTA ESCUELA EL REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE MINERÍA DE LA SERENA, Y SE LES DÁ DENOMINACIÓN A ESTAS ESCUELAS.

Santiago, 26 de Mayo de 1916.

Secc. 1.ª—Núm. 663.—Visto lo dispuesto en la glosa del ítem 504, del presupuesto del Ministerio de Industria y Obras Públicas y en el uso de la atribución que me confiere el Núm. 20 del art. 73 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Artículo 1.º Las Escuelas de Minería dependientes del Ministerio de Industria y Obras Públicas, se denominarán en lo sucesivo, Escuelas Secundarias de Minería y tendrán por objeto formar Conductores de Trabajos mineros y Beneficiadores de Minerales y otorgarán los títulos correspondientes a estas profesiones, en conformidad a los Reglamentos repectivos.

Art. 2.º Se hace extensivo a la Escuela de Minería de Copiapó, el Reglamento dictado para la Escuela de Minería de La Serena, por decreto Núm. 491, de 5 de Mayo del presente año, con excepción de los artículos 5.º y transitorios del referido decreto.

Art. 3.º La Dirección de la Escuela Secundaria de Minería de Copiapó, tendrá el siguiente personal:

Un Director con	$ 10,000
Un Secretario Contador con	3,600
Un Inspector 1.º y Ecónomo con	3,600
Un Inspector 2.º con	2,400
Un Inspector 3.º con	1,800

Art. 4.º Para la enseñanza de la Escuela de Copiapó habrá las siguientes asignaturas:

	Horas	Sueldos
Aritmética y elementos de Algebra	6	$ 1,500
Geometría y Dibujo Lineal	6	1,500
Geometría descriptiva, dibujo lineal y a máquina y dibujos y proyectos	11	2,750
Geometría práctica	2	500
Contabilidad	4	1,000
Caligrafía y Ortografía	4	840
Gimnasia e Higiene	7	1,470
Química, 1.er año	3	1,500
Química, II y III año (ensayes)	12	6,000
Metalurgia, I y II año	10	5,000
Mineralogía, Petrografía y Yacimiento	13	6,500
Preparación mecánica, I y II año	6	3,000

	Horas	Sueldos
Explotación de Minas, I y II año, mensura de minas y Código de Minería	12	6,000
Salitre	3	1,500
Física y principios de mecánica	6	3,000
Máquinas y Mecánica, I y II año	10	5,000
		$ 47,060

Los gastos generales de la Escuela durante el presente año, no podrán exceder de la suma de cincuenta y cuatro mil pesos ($ 54,000) a que alcanza el siguiente presupuesto:

Para alimentación de alumnos, profesores y servidumbre	$ 35,000
Para gastos generales, excursiones, imprevistos, materiales de enseñanza, reactivos, etc.	13,000
Para sueldos servidumbres	6,000
Total	$ 54,000

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—Sanfuentes.—*Angel Guarello.*

ESCUELAS INDUSTRIALES DE SALITRE

Ley que crea Escuelas Industriales de Salitre en Antofagasta e Iquique

Ley N.° 3365. Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.° Establécese en cada una de las ciudades de Antofagasta e Iquique, una Escuela Industrial de Salitre, con un curso dedicado al estudio de la química industrial.

Art. 2.° Anexos a estas escuelas funcionarán laboratorios encargados de efectuar trabajos para el público, por los cuales cobrará el precio establecido en la tarifa que fijará anualmente el Presidente de la República.

Y por cuanto oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Juan Luis Sanfuentes.—*Ramon Briones Luco.*—Santiago, 19 de Abril de 1918.

Escuela Industrial de Salitre de Iquique

REGLAMENTO INTERNO

Aprobado por Decreto N.° 818, de 18 de Junio de 1918

Disposiciones Generales

Artículo 1.° La Escuela Industrial del Salitre de Iquique, tiene por objeto la enseñanza práctica de las industrias salitreras i mineras.

Art. 2.° La escuela funcionará con cinco cursos que pueden ser paralelos o sucesivos, según sean las necesidades, quedando esto a juicio del Consejo de Profesores.

Art. 3.° Habrá un Consejo de Profesores, en el cual tomarán parte todos los señores profesores, siendo su presidente el Director del establecimiento; en ausencia de éste lo reemplazará el Sub-Director.

Art. 4.° En el Consejo de Profesores se tomarán todos los acuerdos y disposiciones referentes a la marcha interna del establecimiento, debiendo existir un libro de actas, que estará a cargo del escribiente.

Art. 5.° Los estudios de la escuela comprenderán once asignaturas de acuerdo con el plan y horario adjunto a este Reglamento.

Art. 6.° Los alumnos podrán seguir una o todas las asignaturas.

Art. 7.° Los alumnos que hayan seguido todas las asignaturas y hayan rendido todas sus pruebas finales satisfactoriamente, recibirán el título de *Técnicos salitreros*. Los que sólo hayan cursado hasta el cuarto año inclusive, obtendrán el título de *Conductores de salitreras*.

Art. 8.° Los títulos respectivos serán firmados por el Director del establecimiento.

Art. 9.° El establecimiento proporcionará los útiles, material y reactivos para la práctica y aprendizaje de los alumnos.

Art. 10. Los alumnos deberán pagar el material o reactivos que por negligencia destruyeren o desperdiciaren; para esta disposición se obligará al apoderado del alumno deposite en la Caja de Ahorros de Iquique la cantidad de veinte pesos ($ 20) a la orden de la Dirección de la Escuela.

Art. 11. En el mismo establecimiento funcionará un Laboratorio Químico, donde se efectuarán ensayos y análisis químicos para particulares.

Art. 12. El valor que cobrará por estos trabajos no excederá del estrictamente necesario para cubrir los gastos de los reactivos empleados en ellos.

Art. 13. El valor de estos trabajos quedará a disposición del Ministerio de Industrias y Obras Públicas el que ordenará su inversión, sea para adquisición de utiles o reparaciones de la Escuela.

Art. 14. Los trabajos que le encomendaren las autoridades administrativas, se ejecutarán sin remuneración alguna.

Art. 15. Anualmente se publicará en un diario de la localidad el valor de los ensayes y análisis.

Art. 16. El establecimiento gozará de los mismos días feriados y vacaciones que los establecimientos dependientes del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 17. Los empleos de profesores de este plantel seran compatibles con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley del 9 de Enero de 1879.

Art. 18. El personal docente de la escuela gozará de la gratificación local de un 10% de acuerdo con el presupuesto administrativo de la escuela.

Del director y sub-director

Art. 19. El Director será el encargado de todos los muebles, útiles y reactivos y de la enseñanza en unión del sub Director.

Art. 20. Ejecutará o hará ojecutar los trabajos encomendados al laboratorio, firmando los certificados o informes.

Art. 21. Anualmente pasará al Ministerio de Industrias y Obras Públicas un proyecto de presupuesto, en que se especificará los gastos necesarios para reponer los útiles o reactivos rotos o consumidos para el buen funcionamiento de la escuela.

Art. 22. El sub-Director reemplazará al Director cada vez que éste se ausentare.

Art. 23. El sub-Director ayudará al Director en la vigilancia de los muebles, útiles, reactivos y demas obligaciones del Director.

De los ayudantes

Art. 24. Los ayudantes serán nombrados por el Presidente de la República y a propuesta del Director del establecimiento, serán preferidos los alumnos titulados en el establecimiento.

Art. 25. Dependerán directamente del Director y deberán efectuar los trabajos que éste les encomendare.

De los profesores

Art. 26. Estos serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Director.

De los alumnos

Art. 27. Podrá ingresar como alumno todo joven que acredite buena conducta y que a juicio del Director y una comisión nombrada al efecto. acredite los conocimientos para seguir con provecho los estudios.

Art. 28. El número de alumnos no podrá exceder del que pueda contener cómodamente el establecimiento.

De los exámenes

Art. 29. Los exámenes tendrán lugar en el mismo establecimiento y ante una comisión nombrada por el señor Intendente de la provincia.

Art. 30. Para obtener el título de conductores de salitreras o técnicos salitreros, deberán haber rendido satisfactoriamente todos sus exámenes.

PLAN DE ESTUDIOS

Conductores de salitreras

Primer año

	Horas por semana
Aritmética con elementos de áljebra y geometría.	3
Dibujo lineal y geométrico	3
Elementos de química	5
Elementos de física	5
Industria del salitre	1
Inglés	2
Gramática	3
Higiene	1
Jimnasia	2
	25

Segundo año

Aljebra y geometría	3
Dibujo de planos	3
Industria del salitre (objeto, problemas, etc.)	2
Mineralogía general	3
Análisis cualitativo	3
Principios de mecánica	3
Inglés	2
Síntesis y Redacción	3
Higiene	1
Jimnasia	2
	25

Tercer año

	Horas por semana
Explotación de salitre (pampa)	3
Explotación de salitreras (oficina máquina)	3
Mineralogía especial	3
Trigonometría rectilínea (logaritmos)	2
Física aplicada	2
Mecánica y electricidad práctica (maquinarias, dinamos, etc.)	2
Ensayes comerciales cuantitativos; con preferencia los relacionados con el salitre	3
Química industrial	2
Topografía elemental	1
Inglés	2
Contabilidad	1
Higiene	1
Jimnasia	2
	27

Cuarto año

	Horas por semana
Geología	3
Geometría aplicada	2
Trigonometría aplicada	1
Topografía	1
Administración, control y aspecto comercial	3
Legislación minera y general	2
Dibujo de máquinas (piezas)	3
Ensayes comerciales e industriales	2
Inglés	2
Mecánica y electricidad práctica (maquinarias, dinamos, etc.)	2
Etica	3
Jimnasia	2
	26

TÉCNICOS SALITREROS

Instrumentos topográficos con trigonometría plana para la aplicación de la práctica a la confección de los planos	3
Industria del salitre (aparatos nuevos salidos a la práctica)	3
Dibujo de máquinas (bombas, cachuchos, etc.)	3
Resistencia de materiales (práctica)	6
Aplicaciones de salitre (abonos, explosivos y sus competidores azoados)	2
Cateos, cubicajes y captaciones de agua	3
Mensuras y explotación de minas	5
Inglés	1
Contabilidad	1
Jimnasia	2
	29

Escuela de Salitre de Antofagasta

REGLAMENTO

(Decreto Núm. 1454, de 4 de Septiembre de 1918)

Artículo 1.º La Escuela Industrial de Salitre de Antofagasta tiene por objeto la enseñanza práctica de las industrias salitreras y minera.

Art. 2.º La Escuela funcionará con cinco cursos, considerándose el primero como preparatorio.

Art. 3.º Habrá un Consejo de Profesores en el cual tomarán parte todos los señores Profesores, siendo su Presidente el Director del Establecimiento. En ausencia de éste, lo reemplazará el Sub-Director.

Art. 4.º En el Consejo de Profesores se tomarán todos los acuerdos y disposiciones referentes a la marcha interna del establecimiento, debiendo existir un libro de Actas, que estará a cargo del escribiente.

Art. 5.º Los estudios de la Escuela comprenderán las asignaturas especificadas en el plan de estudios correspondientes.

Art. 6.º Los alumnos que hayan seguido las asignaturas comprendidas hasta el cuarto año y hayan rendido todas sus pruebas finales satisfactoriamente, recibirán el título de «Conductores de Salitreras» y los que hayan cursado además el quinto año, el de «Técnicos Salitreros.»

Art. 7.º Los títulos respectivos serán firmados por el Director del establecimiento.

Art. 8.º El establecimiento proporcionará los útiles, material y reactivos para la práctica y aprendizaje de los alumnos.

Art. 9.º Los alumnos deberán pagar el material o reactivos que por negligencia destruyeren o desperdiciaren; para el cumplimiento de esta disposición se obligará al padre o apoderado del alumno a que deposite en la Caja de Ahorros de Antofagasta, la cantidad de $ 20,00 a la orden de la Dirección de la Escuela.

Art. 10. En el mismo establecimiento funcionará un Laboratorio Químico, donde se efectuarán ensayes y análisis químicos para particulares, por los cuales se cobrará el precio establecido en la tarifa que fijará anualmente el Presidente de la República.

Art. 11. El valor de estos trabajos se integrará en la Tesorería Fiscal.

Art. 12. Anualmente se publicará en un diario de la localidad el valor de los ensayes y análisis.

Art. 13. El establecimiento gozará de los mismos días feriados y vacaciones que los establecimientos dependientes del Ministerio de Instrucción Pública.

Del Director y Sub-Director

Art. 14. El Director será el encargado de todos los muebles reactivos, y de la enseñanza, en unión del Sub-Director.

Art. 15. El Director ordenará la ejecución de los trabajos encomendados al Laboratorio y pondrá el V.º B.º a los certificados expedidos por el Jefe.

Art. 16. Anualmente pasará al Ministerio de Industria y Obras Públicas, un proyecto de presupuesto en que se especificarán los gastos necesarios del establecimiento para su funcionamiento.

Art. 17. El Sub-Director reemplazará al Director cada vez que este se ausentare.

De los Ayudantes

Art. 18. Los ayudantes serán nombrados por el Prestdente de la República, a propuesta del Director del establecimiento.

Art. 19. Dependerán directamente del Director y deberán efectuar los trabajos que éste les encomiende.

De los Profesores

Art. 20. Estos serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Director.

De los Alumnos

Art. 21. Podrá ingresar como alumno todo joven que acredite buena conducta y que, a juicio del Director, y de una comisión nombrada al efecto por éste, posea los conocimientos necesarios para seguir con provecho los estudios.

Art. 22. Los jóvenes que, a juicio del Director y de la comisión a que se refiere el artículo anterior, posean conocimientos suficientes para ingresar directamente al segundo año, quedarán exentos del primero.

De los exámenes

Art. 23. Los exámenes tendrán lugar en el mismo establecimiento y ante las comisiones de profesores nombrados por el Director de la Escuela.

MINAS Y GEOLOGIA

Decreto que organiza el Servicio bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Obras Públicas

Santiago, 19 de Julio de 1918.

Vistos los decretos N.os 1086 y 1087, de 19 del actual y Considerando: Que mientras se crea el cuerpo de Ingenieros de Minas y el Instituto Geológico, hay conveniencia de organizar provisoriamente los servicios de esta naturaleza, que están a cargo de la Sección de Minas de la Dirección de Obras Públicas y del Servicio Geológico; a fin de formar y desarrollar un plan de trabajos que permita aprovechar en forma eficiente el personal de estas reparticiones,

DECRETO:

Organízase bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Obras Públicas, el Servicio de Minas y Geología, que constará de dos secciones: Sección de Minas y Sección de Geología.

El personal de este Servicio será el siguiente:

SECCIÓN DE MINAS

Un Ingeniero de Sección, (ítem 508, sueldo anual, trece mil doscientos pesos—$ 13,200);

Un Geólogo y Mineralojista, (ítem 520, sueldo anual, nueve mil pesos—$ 9,000); y

Un Químico, (ítem 522, sueldo anual, siete mil doscientos pesos—$ 7,200).

SERVICIO DE GEOLOJÍA

Director del Servicio de Geolojía, (ítem 584, sueldo anual, cinco mil pesos—$ 5,000);

Dos Ayudantes Ingenieros de Minas, (ítem 585, sueldo anual, cuatro mil doscientos pesos—$ 4,200) cada uno;

Un Dibujante 1.º, archivero, oficial de partes y secretario, (ítem 588, sueldo anual, cuatro mil ochocientos pesos—$ 4,800); y

Geólogo contratado don Johannes Felsch, (ítem 756, sueldo anual, nueve mil trescientos treinta y tres pesos treinta y tres centavos—$ 9,333.33 oro).

Mientras se organiza en definitiva el servicio de Minas y Geolojía, la dirección de los reconocimientos mineros y geolójicos que se efectúen bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Obras Públicas, estará a cargo del Ingeniero don Javier Gandarillas Matta, comisionado para este objeto por decreto N.º 1,086 de 19 del presente.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*—SANFUENTES.—*Ramón Briones Luco.*

Reglamento sobre aprovechamiento de Arenas Auríferas y otras

Santiago, 5 de Julio de 1895

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 163 del Código de Minería,

DECRETO:

Artículo 1.º Para la explotación y aprovechamiento de las substancias a que se refiere el artículo 4.º del Código de Minería, no se requiere concesión ni aviso previo, siendo además libre la elección de los medios que cada cual emplee en este trabajo.

Art. 2.º Con todo, podrá hacerse por el juzgado de letras respectivo la designación de sitios determinados para el aprovechamiento especial de los concurrentes que lo soliciten.

Podrá, asimismo, hacerse esta designación por el juzgado, de oficio o a requerimiento de la autoridad administrativa, cuando así lo exija la conservación del orden y la más arreglada y conveniente explotación.

Art. 3.º En estas designaciones se dará preferencia para la elección de los sitios a los que primeramente hubieren iniciado trabajos de explotación en ellos.

Art 4.º Los sitios que se designen en conformidad al artículo 2.º podrán comprender una extensión hasta de diez mil metros cuadrados, la cual se determinará prudencialmente en cada caso por el juez, tomando en cuenta el número de solicitudes y la extensión y naturaleza de los placeres o depósitos.

Art. 5.º Estos sitios se marcarán en forma de rectángulo y serán alinderados de un modo visible con intervención del juez o del perito que éste nombre, pudiendo en cualquier tiempo rectificarse, a solicitud de parte interesada, dichos linderos.

Art. 6.º Para gozar del derecho de formar pertenencias mineras en el caso del inciso 2.º del artículo 4.º del Código de Minería, será necesario la instalación de maquinarias u otros medios de explotación que permitan beneficiar por lo menos veinticinco quintales métricos de arena diariamente por cada pertenencia.

Art. 7.º La extensión de dichas pertenencias será la que determina el inciso primero del artículo 37 del Código citado, debiendo marcarse en uno o mas rectángulos contiguos cuyos lados no bajen de veinte metros lineales de extensión.

Art. 8.º Los descubridores de depósitos de substancias comprendidas en el artículo 4.º del Código de Minería podrán solicitar hasta tres pertenencias continuas o separadas.

Art. 9.º Los que deseen constituir pertenencias mineras en conformidad a las disposiciones de los tres artículos precedentes, deberán solicitarlo por escrito del respectivo juez de letras, expresando el número y extensión de las pertenencias, su ubicación con todo el detalle posible, sus deslindes provisionales y el nombre que desean dar a cada una de ellas. Expresarán, además, si existen concesiones especiales de sitios en el lugar que se propone explotar.

Art. 10. Presentada la solicitud se ordenará su registro y publicación en la misma forma que para las manifestaciones ordinarias de minas, y desde la fecha del decreto que así lo disponga tendrá el solicitante el plazo de trescientos días para instalar las obras y aparatos necesarios para el beneficio, sin que entretanto puedan aprovecharse, ni aun por el mismo solicitante, las substancias existentes en las pertenencias solicitadas.

Art. 11. Podrá el juez, con conocimiento de causa, ampliar hasta cien días más el plazo que fija el artículo anterior, cuando circunstancias extraordinarias dificulten la instalación de los trabajos.

Art. 12. En cualquier tiempo, dentro de los plazos que mencionan los dos artículos anteriores, podrán los solicitantes recabar la autorización para explotar las pertenencias solicitadas, haciendo presente al juez que ya están instaladas y aptas para comenzar el beneficio las obras correspondientes El juez otorgará la autorización previo informe de uno o dos peritos designados por él, que reconozcan los trabajos y confirmen la declaración del interesado.

El fallo que conceda la autorización se registrará y publicará en la forma que expresa el artículo 10 y servirá de título provisional al solicitante.

Art. 13. El título definitivo de la pertenencia se constituirá por medio de mensura legal, procediéndose en conformidad a las reglas del título VI del Código de Minería.

Art. 14. Si los terrenos comprendidos en la pertenencia estuvieren explotados por terceros, en la forma que establece el artículo 2.º de este reglamento, deberá notificárseles para que lo desocupen en el término de un mes. En caso de no ser habidas las personas que exploten con permiso especial aquel terreno, bastará que la notificación se haga a cualquiera de los trabajadores que se encontraren en él.

Art. 15. Los concesionarios de pertenencias constituídas en conformidad a este reglamento, estarán sometidos, en cuanto al goce y conservación de su derecho, a las mismas obligaciones y responsabilidades que el Código de Minería establece para los dueños de minas. Perderán, además, todo el derecho si no hicieren en los plazos respectivos la instalación de las obras a que se refiere el artículo 6.º.

Art. 16. Tan pronto como se haga un descubrimiento de arenas auríferas u otras de las substancias comprendidas en el artículo 4.º del Código de Minería, el Gobernador del departamento lo pondrá en noticia del Ministerio de Industria, a fin de que nombre uno a más ingenieros de minas que practiquen los reconocimientos necesarios e intervengan como peritos en las diligencias que decreten los jueces respectivos. A falta de ingenieros, podrán, sin embargo, nombrarse otras personas con tal carácter.

Art. 17. Las concesiones de pertenencia, hechas por la justicia ordinaria antes de la publicación del presente reglamento, se entenderán válidamente otorgadas; pero los concesionarios deberán ajustarse a las disposiciones que preceden en cuanto a la determinación y goce de sus derechos. Los plazos que ellos establecen correrán desde la fecha de esta publicación.

Anótese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*O. Rengifo.*

Reglamento relativo al pago de patentes mineras, remate y empadronamiento de pertenencias

Santiago, 7 de Agosto de 1911.

Secc. 1.ª—N.º 2 235.—Vista la nota que precede, de la Sociedad Nacional de Minería, y la autorización que me confiere el artículo 164 del Código de Minería,

Decreto:

El pago de las patentes mineras, el remate de las pertenencias y la organización de su empadronamiento en el territorio de la República, se ajustará al siguiente Reglamento:

Título I.—Del pago de la patente minera

Artículo 1.º Los tesoreros que recauden patententes mineras, anotarán su percepción en un libro o registro especial, en el que se asentarán también las indicaciones que se enumeran en el artículo 3.º de este Reglamento. Estas mismas indicaciones figurarán en las nóminas que dichos funcionarios deben pasar a los juzgados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 135 del Código de Minería.

Art. 2.º El pago de la patente minera debe corresponder exactamente al número de hectáreas que se haya solicitado en la manifestación, salvo que en la ratificación se hubiere alterado dicho número, en cuyo caso el valor de la patente se ajustará al total de hectáreas indicado en la ratificación.

Los tesoreros exigirán para este este efecto, en el primer pago de la patente de cada pertenencia, la exhibición de la manifestación, o de la ratificación en su caso.

Se prohibe a los tesoreros aceptar pagos que correspondan a fracciones de hectáreas.

Art. 3.º Las manifestaciones de pertenencias mineras deberan contener las designaciones indicadas en el artículo 29 del Código de Minería y en especial las siguientes:

a) El nombre del solicitante y el de sus compañeros, si los tuviere;

b) El nombre de cada una de las pertenencias a que tiene derecho el peticionario;

c) La designación de la comuna y de la subdelegación o mineral en que esté ubicada la pertenencia;

d) La especie del mineral; y

e) La extensión expresada en hectáreas completas, que desea comprenda cada pertenencia, sin incluír fracciones de hectáreas.

El juzgado no preverá las manifestaciones en que se omitiere algunas de las indicaciones precedentes.

Título II.—Del remate de las pertenencias

Art. 4.º En los remates de pertenencias que se efectuaren con arreglo a lo dispuesto en el título 12 del Código de Minería, se procederá en la forma prescrita en los artículos 516 a 519 del Código de Procedimiento Civil, debiendo la caución exigida en el artículo 515 de este último Código comprender el valor del remate y las costas.

Las posturas para el remate deberán principiar tomando como mínimum el valor de lo adeudado por las patentes insolutas y las costas del proceso, estimadas éstas prudencialmente por el juzgado.

Art. 5.º El precio del remate será pagado dentro del plazo de tercero día debiendo suscribirse la escritura y practicarse la inscripción correspondiente dentro del término de tres días, contados desde la fecha en que se efectuare el pago. El tesorero fiscal respectivo practicará las gestiones necesarias para el cumplimiento de estos trámites, solicitando del juzgado las medidas o apercibimientos a que hubiere lugar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el juzgado podrá de oficio o a petición de parte, requerir a los interesados que no hayan cumplido con lo ordenado en la primera parte del inciso anterior.

Para los fines indicados en este artículo, el juzgado ordenará poner en conocimiento del tesorero respectivo la fecha del remate y demas diligencias relacionadas con este acto.

Art. 6.º Verificado el acto del remate, el juzgado declarará franco el terreno de las pertenencias que no hubieren sido subastadas, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 134 del Código de Minería, y trascribirá esta resolución al Conservador de Minas correspondiente, a fin de que este funcionario proceda a efectuar la anotación del caso al margen de la inscripción de la ratificación o de las actas de mensura de la pertenencia. En dicha anotación deberá indicarse el juzgado que decretó la vacante y la fecha de esta resolución.

Junto con la resolusión a que se refiere el inciso precedente, el juzgado remitirá al Conservador copia de la nómina de las pertenencias que no han pagado la patente, y del acta del remate celebrado en conformidad a lo dispuesto en el mismo inciso.

La anotación e inscripción ordenadas en este artículo, deberán efectuarse por el Conservador en el término de diez días, contados desde la trascripción de la resolución judicial, so pena de incurrir en la sanción establecida en el artículo 96 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

La trascripción de la resolución judicial se protocolizarán al final del Registro correspondiente.

Art. 7.º El gasto que origine la inscripción y protocolización indicadas en el artículo anterior, será de cuenta de la Municipalidad respectiva; pero la falta de pago no suspenderá la ejecución de estas diligencias ni excusará al Conservador de la responsabilidad establecida en dicho artículo.

El Conservador tendrá acción ejecutiva para perseguir de la Municipa idad el pago de los derechos que se causaren por este motivo.

Art. 8.º El gasto relativo a la inscripción del título de las pertenencias rematadas, será de cargo del subastador; pero si éste no compareciere a efectuar el pago en el plazo indicado en el artículo 5.º de este Reglamento, el Conservador hará la inscripción, repitiendo contra la Municipalidad respectiva, la que a su vez podrá repetir contra el subastador de la pertenencia.

Las acciones que en este caso competan al Conservador y a la Municipalidad, serán ejecutivas.

Art. 9.º En las comunas en que por cualquier motivo no hubiere Municipalidad constituída, el pago de la patente minera se hará consignando el valor correspondiente en la Tesorería Fiscal del departamento respectivo.

TÍTULO III.—EMPADRONAMIENTO DE LAS PERTENENCIAS

Art. 10. La formación del empadronamiento o rol general de las pertenencias mineras de toda la República, que tengan existencia legal por haber constituido título provisional o definitivo de propiedad, corresponderá a la Sociedad Nacional de Minería.

Para este efecto, los Conservadores de Minas remitirán a dicha Sociedad, dentro de los primeros quince días de cada trimestre, un duplicado de la nómina de las concesiones mensuradas o que hayan ratificado su registro conforme al artículo 136 del Código de Minería, y que hubieren sido inscriptas en el trimestre anterior. Se acompañarán a esta nómina las indicaciones que detalla el artículo 3.º de este Reglamento.

Los trimestres comenzarán a contarse en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año.

Art. 11. Los Conservadores de Minas remitirán también a la Sociedad Nacional de Minería copias de las actas de los remates y demás antecedentes que hubieren recibido del Juzgado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6.º de este Reglamento. Esta remisión se hará dentro del término de diez días, contados desde que se hubiese verificado la inscripción ordenada en el mismo artículo.

Art. 12. En las vistas judiciales prescritas por el artículo 49 de la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales se dejará testimonio detallado por los funcionarios que la practiquen, de haberse o no observado por los secretarios de juzgados y los Conservadores de Minas las disposiciones de este Reglamento, y de las medidas que dictaren para hacerles dar cumplimiento en caso de inobservancia.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—BARROS LUCO.—*J. Gandarillas.*

Reglamento para el uso de Explosivos en las Minas

Santiago, 8 de Julio de 1913.

Sec. 1.ª—Núm. 1 325.—Vistos estos antecedentes y considerando:

Que la facultad de dictar los reglamentos de policía y seguridad mineras, a que se refiere el artículo 68 del Código de Minería, reside sin restricción en el Presidente de la República, a virtud de lo dispuesto en el artículo 73 (82), número 2, de la Constitución Política del Estado;

Que en uso de esta facultad, el Gobierno ha designado ya una Comisión que tiene a su cargo el estudio y preparación de los mencionados Reglamentos;

Que la gravedad extraordinaria de los accidentes ocasionados ultimamente por el empleo de explosivos en diversas faenas mineras del país, imponen al Gobierno la necesidad de adoptar medidas inmediatas para evitar la repetición de esta clase de accidentes y la dolorosa pérdida de vidas y de fuerzas de trabajo que son su consecuencia;

Que de acuerdo con estos propósitos, la expresada Comisión ha dado preferencia a un proyecto de reglamento especial para el uso de sustan-

cias explosivas en las minas, el que satisface plenamente, en concepto del Gobierno, las necesidades que se hacen sentir en esta materia; y

De acuerdo, además, con lo dictaminado por el Consejo de Defensa Fiscal,

Decreto:

Apruébase el siguiente Proyecto de reglamento para el uso de explosivos en las minas.

Introducción y trasporte

Artículo 1.º No se podrá introducir sustancias explosivas en las minas y sus dependencias inmediatas, sin la autorización del Gobernador del departamento.

Para este efecto, los interesados deberán presentar, en cada caso, una solicitud, en la cual se indicará principalmente las siguientes circunstancias:

a) Nombre y situación de la mina o establecimiento donde se emplearán los explosivos;

b) Cantidad y clase de ellos;

c) Empleo a que se destinan; lugar y tiempo probable en que serán consumidos;

d) Lugar y condiciones en que se guardarán hasta el momento de consumo; y

e) Condiciones del trasporte hasta el lugar de su destino.

Art. 2.º La autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá ser otorgada en cada caso por decreto de la Gobernación respectiva, en el que se especificarán especialmente la clase y cantidad de los explosivos cuya introducción se autoriza.

Conjuntamente con la trascripción del decreto de autorización se entregará al interesado un ejemplar del presente Reglamento.

Art. 3.º Los explosivos se clasificarán para el trasporte por ferrocarril en la primera categoría de las sustancias peligrosas.

Los explosivos no podrán ser trasportados en los mismos carros que los fulminantes y guías.

En todo caso, el interesado deberá vigilar el trasporte, la carga y descarga de los explosivos, conformándose a las reglas de la prudencia y de la seguridad.

Depósitos de explosivos

Art. 4.º La construcción de depósitos deberá ser aprobada por decreto del Gobernador respectivo, quien, de acuerdo con la Inspección General de Geografía y Minas (1), prescribirá en cada caso las condiciones de seguridad que debe reunir la construcción y la cantidad máxima de explosivos que se guardará en cada depósito.

La cantidad máxima que puede guardarse en cada depósito, no será, en ningún caso, superior al consumo probable de tres meses, calculado sobre la base del consumo diario.

---

(1) Hoy corresponderá a la Dirección de Minas y Geología.

Art. 5.º Ningún depósito podrá situarse a una distancia inferior a 500 metros de los asientos de explotación o bocaminas, y de un kilómetro de cualquiera población, comprendidas las de obreros de las mismas faenas.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador departamental, previo informe de la Inspección General de Geografía y Minas, (1) podrá autorizar alteraciones en la ubicación y capacidad de los depósitos, sea aumentando, sea disminuyendo las medidas de precaución, cuando las circunstancias topográficas u otras de cada localidad lo permitieren.

Art. 7.º Deberá también ser autorizada por el Gobernador respectivo la construcción en el interior de las minas, de depósitos auxiliares explosivos de uso inmediato.

Estos depósitos consistirán siempre en excavaciones practicadas en la roca o tosca.

Art. 8.º Los depósitos deberán ser construídos de manera que los cartuchos queden al abrigo del hielo y de la humedad.

Art. 9.º Para guardar en un mismo depósito explosivos de distinta clase, o fulminantes y guías a la vez que explosivos, se requerirá autorización especial del Gobernador del departamento, quien sólo podrá concederla cuando a juicio de la Inspección General de Geografía y Minas, (1) se hayan adoptado las precauciones necesarias para evitar todo peligro.

Art. 10. Todo depósito de explosivos deberá tener puerta de seguridad y ser vigilado por un empleado especial.

Empleo

Art. 11. Sólo se empleará, en las faenas mineras, los explosivos, guías, fulminantes, aparatos para disparar tiros y atacadores proporcionados por la administración de la mina.

Art. 12. Los explosivos, fulminantes y guías serán introducidos en las minas para ser guardados provisoriamente en los depósitos autorizados en virtud del artículo 4.º del presente Reglamento, o ser empleados inmediatamente, en conformidad a las instrucciones escritas que se colocarán en lugares visibles para los obreros.

Art. 13. Los explosivos no podrán ser llevados al interior de las minas sino en forma de cartuchos y en cajas de madera con sus llaves respectivas y en envases cerrados.

Cada caja no podrá contener sino una clase de explosivos.

Los fulminantes y las guías deberán ser transportados en cajas separadas; las cajas estarán colocadas lejos de lámparas o fuego, al abrigo de toda caída de roca, explosiones de tiro o choque violento.

Art. 14. No se podrá llevar al interior de las minas a cada turno de trabajo, sino la cantidad de explosivos, fulminantes y guías necesarios para el consumo de turno, a no ser que exista un depósito subterráneo autorizado en la forma prescrita en el artículo 7.º

Si hubiere exceso de explosivos deberán éstos ser llevados al exterior o conservados en un depósito interior autorizado.

---

(1) Hoy corresponderá a la Dirección de Minas y Geología.

Art. 15. Hasta el momento del empleo, los explosivos, fulminantes y guías quedarán guardados en cajas, en el depósito o en el lugar indicado por el encargado de los disparos y sólo serán llevados al laboreo en el momento de cargar los tiros.

Art. 16. La introducción y ataque de los cartuchos en los barrenos no podrá hacerse sino con atacadores de madera, zinc o cobre rojo, evitando en lo posible los choques.

Para atacar no se podrá emplear materias que den chispas ni polvo de carbón.

Art. 17. En ningún caso podrá permitirse tratar de descargar un tiro sin disparar o un tiro fallido.

Art. 18. Las guías de seguridad que se empleen para hacer explotar tiros, deberán tener, a lo menos, 0,80 m. de largo libre.

Art. 19. Ningún tiro deberá ser disparado antes de prevenir a los obreros que pudieran ser alcanzados por la explosión y de haber tomado las precauciones necesarias para que nadie se aproxime al lugar del tiro.

Art. 20. Cuando la temperatura del depósito o de la galería donde existen cartuchos de dinamita u otros explosivos con base de nitroglicerina, suba de treinta grados centígrados, estos cartuchos serán llevados a otro lugar de temperatura inferior.

Art. 21. No se entregará a los obreros ni dinamita congelada, ni dinamita grasienta, es decir, con nitroglicerina suelta.

Todo cartucho helado o grasiento será entregado inmediatamente al jefe de la faena.

Los cartuchos helados sólo pueden ser deshelados, en el esterior de la mina y con las precauciones necesarias.

Es absolutamente prohibido deshelar los cartuchos exponiéndolos a la acción directa del fuego, de cualquier manera que sea.

Los cartuchos grasientos serán destruídos por un empleado especial con las debidas precauciones.

Art. 22. Sera estrictamente prohibido volver sobre un tiro fallido sin haber dejado pasar una hora a lo menos, salvo que el disparo se haya hecho por electricidad.

Art. 23. Los tiros hechos para reemplazar los tiros fallidos estarán colocados a lo menos a una distancia de 0,20 m. de los anteriores.

Art. 24. Cuando un tiro haya hecho *cañonazo*, no se podrá cargar nuevamente, debiendo practicarse otro al lado. Tampoco se podrá continuar barrenando en el fondo de un barreno explotado.

Art. 25. Para la explosión por electricidad, el aparato de maniobra no podrá ser manejado sino por el mayordomo de turno o por un corredor de fuego práctico en el ramo, y será colocado en estado de servicio solamente en el momento de disparar los tiros.

Art. 26. Cuando en un laboreo se disparen mas de cuatro tiros al mismo tiempo, por otro medio que la electricidad, se esperará a lo menos una hora después del último tiro, para volver a él.

Cuando dos tiros estén bastante vecinos para que la explosión de uno pueda hacer explotar el otro, deberán ser disparados al mismo tiempo.

Art. 27. Será estrictamente prohibido depositar explosivos en locales donde existan generadores de electricidad.

Reglas especiales para las minas con grisú

Art. 28. Sin autorización del gobernador departamental, en las minas de carbón con grisú será absolutamente prohibido emplear explosivos para el arranque de la hulla y en todas las comunicaciones, mientras se manifieste la menor cantidad de gas.

Art. 29. El empleo de los explosivos en las minas de carbón con grisú estará subordinado a las siguientes condiciones:

1.° No emplear para pegar fuego una substancia que arda con llama.

2.° No disparar tiros sino en las horas en que haya menor circulación en las labores vecinas y después de haberse cerciorado, por el examen o la inspección de la llama de las lámparas de que no hay gas inflamable en el ambiente. Esta constatación deberá hacerse antes de prender fuego a un tiro, por el empleado designado con dicho objeto por la Dirección de la mina.

3.° No disparar en un mismo laboreo mas de un tiro a la vez, a no ser que el disparo se haga por electricidad y simultáneamente en varios tiros.

Disposiciones generales

Art. 30. Sin perjuicio de las facultades que se confieren a los gobernadores departamentales, corresponderá a la Inspección General de Geografía y Minas (1) velar por la estricta observancia del presente Reglamento.

Art. 31. Toda infracción a las disposiciones del presente Reglamento será castigada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 494, número 17 del Código Penal, con prisión en sus grados medios máximo o multa de diez a cien pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 492 del mismo Código.

Artículo transitorio. El presente Reglamento empezará a regir cuatro meses después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—Barros Luco.—*Enrique Zañartu*.

Reglamento para la concesión del uso de las sondas de propiedad del Estado

Santiago, 22 de Octubre de 1918.

Sec. 1.ª Núm. 1 801.—Vistos estos antecedentes, Decreto: Apruébase el siguiente *Reglamento* para la concesión del uso de las sondas de propiedad del Estado:

Artículo 1.° Los interesados en obtener la concesión del uso de las sondas para reconocimientos geológicos, se presentarán por escrito al Ministerio de Industria y Obras Públicas y en la solicitud indicarán:

a) La región que se va a explorar.

(1) Corresponde a la Dirección de Minas y Geología.

b) Los recursos de la localidad.

c) Las vías de comunicación.

d) El costo de los fletes y cuantas indicaciones sean necesarias para dar a conocer el punto de exploración.

e) El objeto del reconocimiento.

f) La clase de sonda, accesorios y tubos que se necesitan.

g) La hondura máxima a la cual se piensa llegar.

h) El tiempo de la concesión.

i) Un plano suficientemente detallado de la región por explorar.

Art. 2.º La solicitud se pasará en informe a la Dirección de Minas y Geología oficina que, en caso necesario, hará estudios en el terreno por cuenta del interessdo para informar.

Si hubiere varias solicitudes por informar, la Dirección de Minas y Geología fijará el orden de precedencia en consideración a la importancia del objeto para que se solicite la sonda.

Art. 3.º Con el informe favorable de la Dirección de Minas y Geología se dictará el decreto de concesión, en las condiciones generales que establece este Reglamento y en las especiales que deban regir para cada contrato.

Este decreto se reducirá a escritura pública que firmarán el concesionario y el Director del Servicio de Minas y Geología en representación del Fisco.

Junto con la escritura se protocolizará un ejemplar del presente Reglamento y un inventaaio completo del equipo de la sonda, accesorios y tubos pedidos, con los precios de las diversas piezas en moneda de oro de 18d, firmado por el Director de Minas y Geología y el concesionario. Se harán de este inventario dos copias, una para cada una de las partes.

Este inventario servirá para el avalúo de las cantidades que la Dirección de Minas y Geología cobrará a los concesionarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º, inciso *a*).

Los gastos notariales que origine el contrato y las copias que se juzguen necesarias, serán de cuenta del concesionario.

Si en el plazo de un mes, contado desde la fecha del decreto, el interesado no hubiere firmado la escritura pública correspondiente, y hecho el depósito indicado en el artículo 7.º, se le tendrá por desistido de su petición y se dictará el respectivo decreto de derogación.

Art. 4.º La dirección de los trabajos de perforación podrá correr a cargo del concesionario o de la Dirección de Minas y Geología.

En el primer caso la Dirección tendrá derecho de imponerse, en cualquier momento, del estado del material, de la marcha de los trabajos y de los resultados obtenidos.

La ubicación de los barrenos deberá ser aprobada por la Dirección de Minas y Geología.

El concesionario estará obligado a sacar muestras en toda la extensión de los barrenos y las entregará a la Dirección de Minas y Geología.

Art. 5.º Los concesionarios deberán proporcionar los elementos y el personal necesario para el funcionamiento de la sonda, galpones de abrigo para la maquinaria y los materiales para su instalación.

Art. 6.º Todos los gastos de operación y personal serán de cuenta del concesionario.

Art. 7.º Los concesionarios presentarán antes de firmar el contrato, las siguientes boletas de depósito a la orden del Director de Minas y Geología:

a) Una boleta por el 70% del valor total de la sonda y materiales concedidos para responder a su desgaste, destrucción o pérdida.

b) Una boleta por el monto total de los cánones de arrendamiento durante el plazo estipulado en el contrato. Estos cánones se fijan en un 15% anual sobre el valor de la sonda y materiales concedidos.

c) Una boleta por una suma equivalente a los gastos de transporte de la sonda desde el lugar de su aplicación a los Almacenes Fiscales de Santiago. Esta suma será fijada por la Dirección de Minas y Geología.

d) El concesionario se obliga a asegurar de su cuenta la sonda y materiales, en el caso de transportarlos por mar, por una suma igual a su importe. La póliza será tomada a favor de la Dirección de Minas y Geología.

Art. 8.º A la devolución de la sonda y materiales concedidos, la Dirección de Minas y Geología hará una estimación de los desperfectos sufridos por la sonda y el material y la cantidad a que ascienda, se deducirá del depósito a que se refiere el inciso *a*) del artículo 7.º

Los reclamos que hiciere el concesionario a esta valorización serán resueltos por el Director del servicio de Minas y Geología sin ulterior recurso.

Art. 9.º Cualquiera omisión o falta en el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios, será causa suficiente para resolver el contrato administrativamente, renunciando el concesionario a toda acción judicial.

Todo reclamo será resuelto por el Ministerio de Industria y Obras Públicas.

Art. 10. Terminado el plazo de la concesión o antes, si se hubiere declarado resuelto el contrato, el Gobierno podrá tomar posesión de las sondas y materiales concedidos administrativamente por medio de las autoridades de su dependencia. Se dejará constancia por inventario de los materiales que se reciban y de su estado para los efectos del artículo 8.º

Art. 11. El Gobierno podrá otorgar una prórroga del plazo de concesión del uso de la sonda, si el ingeniero comisionado por la Dirección de Minas y Geología informa favorablemente sobre la posibilidad de éxito en la continuación de los trabajos empezados; el concesionario quedará obligado a las condiciones del contrato primitivo, del cual se haría una ampliación en la misma forma para los efectos de la prórroga que no podrá exceder de un plazo igual al de la concesión.

Los gastos ocasionados por la escritura de ampliación y las copias, serán de cuenta de los concesionarios.

Art. 12. Derógase el Reglamento para la concesión del uso de las sondas de propiedad del Estado, aprobado por decreto núm. 1,734, de 27 de Julio de 1912.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—SANFUENTES.—*F. Landa Z.*

Disposiciones complementarias

1. Escribanos de minas

Valparaíso, 25 de Febrero de 1877.

A fin de organizar el servicio de los escribanos públicos en el ramo de minería, conforme a las prescripciones del Código respectivo,

He acordado y decreto:

Las funciones de escribanos de minas serán desempeñadas por los secretarios de los juzgados.

Sin embargo, los registros que deben abrirse en conformidad a los artículos 29, 70 y 150 del Código citado (el antiguo) serán llevados por los notarios de cada departamento.

En los departamentos en que haya mas de un notario, dichos registros estarán a cargo del notario que fuese nombrado para este objeto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—Errázuriz.—*José M. Barceló.*

---

2. Recaudación de los fondos de la ley de patentes

Iquique, 30 de Junio de 1891.

Considerando:

1.º Que la ley de 28 de Julio de 1888, cedió a las Municipalidades de la República el producto de las patentes profesionales e industriales establecidas por la ley de 22 de Diciembre de 1886;

2.º Que desde esa época pasó a ser el producto de la contribución de patentes, arbitrio exclusivo de las Municipalidades, a cuya recaudación y servicio es justo que atienda con toda la independencia con que perciben sus otras fuentes de entrada,

Se decreta:

Las Municipalidades atenderán por su cuenta exclusiva y bajo su responsabilidad, a la recaudación de los fondos que produzca la ley de patentes.

Anótese, comuníquese y publíquese.——Montt.—*Joaquín Walker M.*

---

3. Patente minera cuando ocurre fracción de hectárea

Santiago, 11 de Julio de 1891.

Vista la nota anterior en que el Director del Tesoro consulta sobre la interpretación del inciso 1.º del artículo 132 del Código de Minería, de acuerdo con lo informado por el Fiscal de Hacienda y teniendo presente la conveniencia de uniformar los procedimientos fiscales en cuanto a la percepción de impuestos,

Decreto:

Se declara que las fracciones de hectárea a que se refiere el citado inciso es únicamente aplicable a las minas que están en explotación o con títulos arreglados en la fecha de la promulgación del referido Código, no extendiéndose esta concesión a las minas que con posterioridad se han pedido o validado sus títulos, los cuales se ceñirán en cuanto al pago de su patente al artículo 130 y a las reglas de demarcación y mensura expresadas en el título VI del mismo Código.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—Balmaceda.—*Manuel A. Zañartu.*

---

4. Recaudación de las patentes de minas por las Municipalidades

Santiago, 29 de Septiembre de 1891.

Teniendo presente que la ley vigente de contribuciones cedió a las Municipalidades el producido por las patentes de minas fijado por ley de 20 de Diciembre de 1880, y considerando que, por decreto supremo de 30 de Junio último, se dispuso que las patentes establecidas por ley de 22 de Diciembre de 1886 fueran en lo sucesivo recaudadas directamente por las tesorerías municipales,

He acordado y decreto:

Se hace extensivo a las patentes de minas las disposiciones del decreto de 30 de Junio del presente año que establece que las patentes industriales y profesionales sean recaudadas por las tesorerías municipales.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—Montt.—*Joaquín Walker M.*

THE LIBRARY OF THE
AUG 2 1924
UNIVERSITY OF ILLINOIS

5. Formación de la estadística minera

Santiago, 28 de Junio de 1901.

Vista la nota que precede de la Sociedad Nacional de Minería, en la que manifiesta la conveniencia que existe de formar la estadística aproximada de la producción de los establecimientos metalúrgicos del país, y con lo informado por el Superintendente de Aduanas

Decreto:

1.º En la póliza de embarques de minerales metálicos o no metálicos, de productos metalúrgicos o de metales, se consignará su procedencia, indicándose la mina o asiento minero, el establecimiento u oficina respectiva, su peso, ley de metales y contenido en fino;

2.º Las aduanas de los puertos mayores anotarán por separado los datos de embarques por cada uno de los puertos menores de su dependencia;

3.º Las aduanas remitirán por duplicado a la Superintendencia del ramo, en los cuadros impresos que esta le proporcionará, los datos y estados de que tratan los artículos precedentes.

Uno de los ejemplares lo remitirá la Superintendencia, tan luego como lo reciba, a la Sociedad Nacional de Minería.

4.º El departamento de estadística comercial y la Sociedad nombrada publicará mensualmente, después de revisados y corregidos los datos estadísticos de que se trata.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—*Zañartu.*—Juan Luis Sanfuentes.

---

6. Percepción de las patentes mineras por las Tesorerías Fiscales

Núm. 1414.—Santiago, 30 de Abril de 1904.

Teniendo presente que la ley núm. 1641, de 20 de Enero de 1904, que autoriza el cobro de las contribuciones, establece como contribución municipal la de patentes de minas que se paguen con arreglo al título XII del Código de Minería,

Decreto:

El valor de las patentes de minas que se paguen con arreglo al título XII del Código de Minería se percibirá por las Tesorerías Fiscales de la República en la forma que indica el artículo 133 de dicho Código.

Los tesoreros fiscales entregarán el valor de dichas patentes a los tesoreros de las municipalidades en cuyo territorio esté ubicada la mina, con excepción del valor de la patente fiscal que corresponde a las pertenencias mineras a que se refiere la ley núm. 1,524, de 23 de Enero de 1902.

Tómese razón y comuníquese.—Riesco.—*Guillermo Barros.*

---

7. Las patentes de minas y la conservación de caminos

Ley Núm. 1 708.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El producto de las patentes de minas establecidas por el título XII del Código de Minería de 20 de Diciembre de 1888, continuará percibiéndose desde el presente año por las respectivas municipalidades y se aplicará anualmente en cada comuna al mantenimiento y conservación de caminos, integramente si su monto fuera inferior al cincuenta por ciento de las entradas del Municipio y hasta concurrencia de ese cincuenta por ciento si fuere superior.

Su recaudación se hará en la forma que prescribe el decreto de 29 de Septiembre de 1891.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llevese a efecto como ley de la República.

Santiago, a 10 de Noviembre de 1904.—GERMAN RIESCO.—*Ernesto A. Hübner.*

---

8. Patentes del carbón y sustancias fósiles

Ley Núm. 1 728.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Las pertenencias formadas con las sustancias minerales comprendidas en el inciso 3.º del artículo 2.º del Código de Minería, pagarán una patente anual de veinte centavos por hectárea.

Se deroga el inciso final del artículo 132 del Código de Minería.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a 28 de Enero de 1905.—RIESCO.—*Ernesto A. Hübner.*

---

9. Patentes de minas fiscales y municipales (1)

Núm. 3 627.

Santiago, 15 de Septiembre de 1905.

Vistos estos antecedentes, el dictamen de la Defensa Fiscal de 30 de Agosto último y teniendo presente que las patentes que en conformidad a la ley Núm. 1 728, de 28 de Enero del corriente año, gravan las pertenencias minerales comprendidas en el inciso 3.º del artículo 2.º del Código de Minería, no pertenecen a las Municipalidad; y

Que si bien la ley Núm. 1 708, de 10 de Noviembre de 1904, no hace distinción de la patente que deben pagar las minas propiamente dichas y las sustancias minerales, ambas comprendidas en el título XII del Código de Minería la ley Núm. 1 738, de 19 de Julio del corriente año, que autoriza el cobro de las contribuciones que establece con perfecta claridad la patente que corresponde percibir al Fisco y la que pertenece a las Municipalidades,

Decreto:

1.º Las pertenencias formadas con las sustancias comprendidas en el inciso 3.º del artículo 2.º del Código de Minería pagarán la patente que les corresponde en las Tesorerías Fiscales de la República e ingresará a fondos generales de la Nación bajo el título de «Patente Fiscal de Minas».

2.º La Dirección General de Contabilidad impartirá a las oficinas recaudadoras las debidas instrucciones.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—Riesco.—*A. Subercaseaux Pérez.*

---

10. Yacimientos de arenas auríferas

Ley núm. 1,936.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1.º Amplíase a quinientos días el plazo establecido por el artículo 10 del Reglamento de Minas de 5 de Julio de 1895.

Art. 2.º Los yacimientos de arenas auríferas pagarán una partente anual de un peso por hectárea.

---

(1) La patente minera que fué fiscal en su origen, conforme al Código de Minería de 20 de Diciembre de 1888—artículo 133—pasó a ser municipal por disposición de la Excma. Junta de Gobierno, que registra el decreto de 29 de Septiembre del año 1891, y tornó a ser fiscal, por haberlo así dispuesto la ley que autoriza el cobro de contribuciones, de 22 de Julio de 1902.

A partir del año 1904 las leyes de contribuciones han dividido la patente minera en fiscal, con arreglo a la ley Núm. 1 524, de 23 de Enero de 1902 y a la ley Núm. 1 728, de 28 de Enero de 1905; y en municipal, con arreglo al título XII del Código de Minería y a la ley Núm. 1 708, de 10 de Noviembre de 1904, lo que rige hoy.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a 8 de Febrero de 1907.—PEDRO MONTT.—*R. Sotomayor.*

---

11. Estadística minera

Ley núm. 2,577.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

....
....

Art. 13. Los tesoreros fiscales y municipales no percibirán impuesto alguno sino mediando la circunstancia de que el que paga la contribución haya llenado el formulario o los formularios estadísticos que determine el reglamento.

Tratándose de «patentes mineras», los tesoreros percibirán el pago del impuesto sin mas trámite, pero dejarán testimonio en el recibo de haber entregado el formulario o los formularios al contribuyente, bajo la obligación de devolverlos con los datos respectivos dentro del plazo que determine el Reglamento.

....
....

Art. 19. Las empresas, establecimientos, sociedades o particulares, propietarios o tenedores que no cumpliesen con las obligaciones que les impone esta ley o adulteraren, por negligencia o malicia los datos que suministraren, sufrirán una multa de veinte a doscientos pesos, conforme al Reglamento.

El empleado estadístico o el tesorero dirigirá oficio sobre la infracción, al juez del crimen para que éste proceda en juicio verbal y sin ulterior recurso.

....

Santiago, 6 de Diciembre de 1911.—RAMÓN BARROS LUCO.—*J. Ramón Gutiérrez.*

---

12. Substancias petrolíferas

Ley núm. 3,242.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se suspende durante dos años, contados desda la promulgación de esta ley, la manifestación de substancias petrolíferas en terrenos del Estado o de las municipalidades.

Es propiedad del Estado el yacimiento petrolífero descubierto en Chintaguay.

Serán igualmente de propiedad del Estado los yacimientos petrolíferos que se descubran en los terrenos del Estado o de las municipalidades, mediante investigaciones hechas por cuenta del Fisco.

La propiedad minera del Estado en los yacimientos a que se refieren los dos incisos precedentes, tendrá la extensión superficial que fije el Presidente de la República, previo informe de peritos, a fin de que comprenda todo el horizonte petrolífero respectivo.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Y, por cuanto oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, ordeno se promulgue y lleve a efecto como ley de la República.

Santiago, 16 de Junio de 1917.—JUAN LUIS SANFUENTES.—*Ramón León Luco.*

---

13. Exportación de metales

Ley núm. 3,297.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Autorízase al Presidente de la República, por exigirlo así el interés nacional, para que pueda prohibir la exportación de los siguientes metales viejos o usados: hierro, cobre, plomo y zinc o sus aleaciones.

Y, por cuanto oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 21 de Septiembre de 1917.—JUAN LUIS SANFUENTES.—*Armando Quezada A.*

---

14. Exportación de metales

Santiago, 28 de Septiembre de 1917.

Núm. 2,042.

He acordado y decreto:

En uso de la facultad que me confiere el artículo único de la ley número 3,297, de 21 del actual, queda prohibida por todos los puertos de la República la exportación de los siguientes metales viejos o usados: hierro, cobre, plomo y zinc o sus aleaciones.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—SANFUENTES.—*Armando Quezada A.*

Reconocimiento de zonas carboníferas

Santiago, 25 de Septiembre de 1897.—Núm. 1 097.—Considerando que existen en el país importantes regiones carboníferas, que no han sido explotadas ni siquiera reconocidas, y que no se han reconocido tampoco otros puntos del territorio en que también pueden existir;

Que la industria del carbón se ha establecido mediante los esfuerzos de la iniciativa particular únicamente, pero sin que haya logrado hasta ahora ni un mediano desarrollo, pues su producción sólo alcanza a una pequeña parte del consumo;

Que es deber del Gobierno facilitar los medios para que sea debidamente aprovechada esta fuente de riqueza nacional, a fin de aumentar la producción y consumo del carbón del país, abaratando su precio en beneficio de las industrias que lo necesitan, lo que no puede lograrse sino por medio de reconocimientos sistemados, que determinen los puntos en que existe y proporcionen acerca de la calidad e importancia de los yacimientos, datos ciertos que faciliten su explotación, Decreto:

1.° El Director de Obras Públicas dará al Jefe de la Sección de Geografía y Minas, las instrucciones del caso para que, en unión de los empleados, que al efecto se designen, practique un reconocimiento completo de las distintas zonas carboníferas del país, forme los planos respectivos, haga los cortes geológicos que sean necesarios y suministre los informes que den a conocer la calidad e importancia de cada Zona;

2.° El reconocimiento comenzará desde luego, por la Zona comprendida entre los ríos Bío Bío y Valdivia;

3.° El Director de Obras Públicas indicará al Ministerio de Industria y Obras Públicas los elementos que requiera el desempeño de la Comisión que se confiere a los referidos empleados.

Tómese razón y comuníquese.—ERRÁZURIZ.—*D. de Toro H.*

Levantamiento del plano minero

Santiago, 23 de Agosto de 1899.—Considerando que no existe un servicio de estadística que dé a conocer las riquezas minerales del país, facilitando su aprovechamiento, y que, por las observaciones recogidas conviene comenzar este trabajo por el estudio de la zona comprendida entre los ríos Coquimbo y Huasco, al llano de Pajonales y la costa, estudio que completará, ademas, los otros que se hagan para la prolongación hacia el norte de la línea central de los Ferrocarriles del Estado. Decreto:

1.° El Jefe de la Sección Geografía y Minas de la Dirección de Obras Públicas, con los empleados de su dependencia y los que se designaren oportunamente, procederá a leventar el plano de la región comprendida entre los límites indicados;

2.° El plano expresado se levantará por los procedimientos rápidos conocidos y fijará los caminos, las quebradas, los cordones generales de la orografía y los accidentes mas notables del suelo;

3.° Se ubicarán en él, las quebradas secundarias, las aguadas, caseríos, puntos de recurso y principalmente, los centros mineros y las minas aisladas;

4.° Para la estadística minera se tomarán los siguientes datos:

a) Relación de las concesiones mineras existentes para formar el padrón de minas;

b) Relación de las sustancias mineralógicas de cada yacimiento;

c) Número y superficie de las concesiones productivas;

d) Número y superficie de las concesiones abandonadas expresando las causas probables de su abandono;

e) Producción de minerales durante el último año de trabajo y valor creado;

f) Clasificación de operarios, salarios y motores usados;

g) Desgracias y accidentes durante el año y sus causas;

h) Condiciones generales de cada yacimiento;

i) Producción de los establecimientos de beneficio, número de éstos, cantidad de mineral beneficiado, valor creado, capacidad de cada establecimiento, máquinas y aparatos empleados, número de operarios, etc.;

j) Importación de productos para el uso de la minería;

k) Exportación de minerales y de metales, expresando los puntos de salida y lugares de destino;

l) Medios de transportes usados y los que convendría usar;

m) Clasificación de los caminos actuales y las distancias recorridas por los productos hasta su venta;

n) Caminos nuevos que convendría construír o mejoras de los existentes;

o) Ventajas e inconvenientes de los puertos de embarque;

p) Se coleccionarán, ademas, muestras de minerales, rocas encajantes y criaderos con designación de la hondura de la mina de que se toman.

5.° Las autoridades administrativas darán a la comisión las facilidades necesarias para el mejor desempeño de los trabajos y principalmente en lo que se refiere a las visitas de inspección a las minas, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código respectivo.

Tómese razón, y comuníquese.—Errázuriz.—*D. Rioseco.*

Enseñanza Industrial de Hombres

Reglamento para la Enseñanza Industrial de Hombres

Santiago, 25 de Abril de 1916.—Sección 1.ª, Núm. 404.—Vistos los ítems Núms. 145 y 513 de la partida 3.ª y 13.ª del presupuesto del Ministerio de Industria y Obras Públicas, he acordado y

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento General de la Enseñanza Primaria y Secundaria Industrial de Hombres:

TÍTULO I.—DE LA ENSEÑANZA

Artículo 1.º El objeto de la enseñanza industrial es formar personal idóneo para las necesidades de las industrias, y con tal objeto preparar operarios, maestros y conductores de trabajos para las distintas artes manuales; formar especialistas mecánicos, electricistas y químicos, y facilitar a los obreros el perfeccionamiento en sus respectivos oficios.

Art. 2.º Esta enseñanza se dividirá en Primaria Industrial, Secundaria Industrial y, en especial, de perfeccionamiento obrero.

La enseñanza técnica superior de ingenieros mecánicos, ingenieros electricistas, ingenieros químicos e ingenieros constructores navales, no es materia del presente reglamento y se sujetará a otras disposiciones.

Art. 3.º La Enseñanza Primaria Industrial se dará en las escuelas denominadas Industriales, en cursos de medio-pupilos.

Art. 4.º La Enseñanza Secundaria técnica se dará en la Escuela de Artes y Oficios de Santiago en cursos de internados y medio pupilos, y en las demás escuelas análogas provinciales que la Ley cree al efecto.

Art. 5.º La Enseñanza especial de perfeccionamiento obrero se dará en escuelas nocturnas o en cursos de un día por semana que funcionarán en los locales de las Escuelas Industriales y en la de Artes y Oficios.

Art. 6.º Los programas de la Enseñanza Industrial Primaria y Secundaria se circunscribirán a los conocimientos que tengan aplicación en la vida industrial práctica. Se empleará en lo posible la intuición en los métodos.

Los programas de las Escuelas Primarias Industriales consultarán la preparación para la vida en las fábricas. Estos programas tendrán su prolongación en los de la Instrucción Secundaria Industrial, de manera que los alumnos salidos de las Escuelas Primarias Industriales puedan ingresar a la industria o a las escuelas del grado superior.

Los programas de las Escuelas de perfeccionamiento obrero dejarán libertad a los alumnos para completar sus conocimientos, si así lo desean, por medio del estudio de asignaturas aisladas.

Art. 7.º Las escuelas industriales tomarán como punto de partida de sus programas los de la enseñanza de instrucción primaria superior.

Art. 8.º Los programas y planes de estudios de las Escuelas Primarias Industriales y Secundarias Industriales consultarán la práctica de sus alumnos en industrias o fábricas particulares o del Estado, durante parte de los meses de vacaciones; y dispondrán que no se otorgue diploma o certificado sino después de que el alumno compruebe haber llenado ese género de práctica por seis meses a lo menos en el total.

Título II.—De la matrícula

Art. 9.º La inscripción o matrícula en las escuelas primarias industriales y secundarias industriales se harán por concurso de competencia y a los mas aptos se asignará las becas por decreto supremo.

El oponente deberá presentar certificado de haber terminado satisfactoriamente los cursos de la escuela primaria superior, o de la tercera preparatoria de los Liceos o de haber terminado estudios equivalentes.

Art. 10. No se admitirán alumnos que no presenten certificados de buena conducta del último establecimiento en que hayan permanecido.

Art. 11. Los alumnos de los internados o secciones de medio pupilos podrán repetir el primer año de estudios por una vez, conservando la beca; los de los demás años deberán abonar el valor de la pensión si repiten el año.

Título III.—De los profesores y maestros

Art. 12. Para ser nombrado profesor de las escuelas a que se refiere este reglamento se requiere ser profesor titulado en la asignatura que deba enseñar o profesional titulado, o ser ex alumno diplomado de la Escuela de Artes y Oficios. Sólo a falta de éstos, podrán ser nombrados los prácticos que hayan ejercido el profesorado con reconocida competencia por mas de tres años en algún establecimiento de enseñanza fiscal o particular.

Art. 13. Para ser Maestro de Talleres se requiere ser ex alumno diplomado de la Escuela de Artes y Oficios o haber sido Jefe de Taller en el ramo de algún establecimiento industrial o fabril, fiscal o particular, por mas de tres años o haber ejercido el arte u oficio respectivo, con reconocida competencia, por mas de seis años.

Art. 14. Los cargos de Director o Profesores se proveerán por el Presidente de la República previo concurso de antecedentes que los interesados presentarán al Ministerio de Industria y Obras Públicas dentro del plazo que señale el decreto que convoque al concurso.

Título IV.—Del consejo directivo de la enseñanza industrial de hombres

(Derogado por decreto N.º 2135, de 7 de Septiembre de 1916).

Título V.—Del director general

Art. 17. *a*) Le corresponde presidir el Consejo.

b) Preparar los asuntos que deban ser sometidos a éste.

c) Redactar los programas de enseñanza de acuerdo con los Directores de las Escuelas y someterlos a la aprobación del Gobierno.

d) Visitar las escuelas de provincias a lo menos una vez al año.

e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que rigen en las escuelas.

f) Formar la memoria anual general de la enseñanza industrial.

g) Formar el proyecto de presupuesto de esta enseñanza de acuerdo con los respectivos directores de escuelas.

h) Proponer al gobierno las inversiones de los fondos provenientes de trabajos a particulares que se manden ejecutar.

i) Informar sobre las propuestas de empleados que hagan los directores de las escuelas a que se refiere el art. 19.

j) Formar las bases de los concursos para proveer los puestos de Directores.

Título VI.—De la administración de las escuelas

Art. 18. La administración económica de las escuelas será ejercida por los respectivos directores independientemente de la Dirección General, bajo la dependencia directa del Ministerio de Industria y Obras Públicas.

Art. 19. Los empleados de las escuelas que no sean profesores serán designados por el Presidente de la República a propuesta de los respectivos directores prévio informe del Director General de la Enseñanza Industrial de Hombres.

Art. 20. La Dirección de la escuela industrial primaria o secundaria podrá ser autorizada para ejecutar, dentro de sus locales y en las horas de talleres, trabajos para particulares adecuados a la enseñanza que en ellos se dá a los alumnos, bajo las reglas que determine el Consejo Directivo de la Enseñanza Industrial de Hombres. De estos trabajos se llevará contabilidad especial y las entradas que por esta razón se obtengan se depositarán semanalmente en la Tesoreria Fiscal respectiva, en cuenta corriente especial de la escuela y a la orden del Ministerio de Industria y Obras Públicas.

Estas entradas se aplicarán, prévio decreto supremo a petición del Director General y en primer término a reponer el material empleado y el sobrante, a fomento de los talleres de la misma escuela y a formar a los alumnos un fondo de ahorro, segun la distribución que acuerde el Presidente de la República.

Art. 21. Las asignaciones, legados o donaciones que se haga a alguna de estas escuelas determinadamente, una vez aceptados por el Presidente de la República, se aplicarán estrictamente al objeto indicado por el testador o donante o al fomento en general de la escuela agraciada si no se hiciere indicación especial.

Art. 22. Este Reglamento General regirá desde el 15 de Mayo de 1916.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno*.—Sanfuentes.—*Anjel Guarello.*

Escuela de Artes y Oficios

REGLAMENTO INTERNO

Para los efectos del régimen interno, la Escuela se dividirá en tres secciones: Dirección General, Director de Enseñanza Teórica y Educación y Director de la Enseñanza Manual y de Talleres.

Director General

El Director General es el Jefe del Establecimiento y a él corresponde el manejo de todo el personal, la admisión de los alumnos, inversión de los fondos, el estudio de los programas de enseñanza y la iniciativa de los trabajos que deban ejecutarse en los talleres. Dependerán directamente de este funcionario el Director de la Sección de Educación, el Director de Enseñanza Manual, el Ingeniero de la Oficina Técnica, el Contador, el Guarda Almacenes y el Secretario General, quienes obrarán conforme a sus instrucciones.

Director de la Enseñanza Teórica y Educación

Al Director de la Sección Enseñanza Teórica y Educación le corresponde todo lo relativo a la asistencia de profesores, inspectores y alumnos, a la permanencia de éstos en la Escuela, su alimentación, higiene y vestuario. La confección de los horarios, organización de los exámenes, conservación de los edificios, muebles y útiles de toda clase en su sección. Dependerán de él, además, la Sección Economato con todo su personal y material; el Médico, la Enfermería, el Capellán del Establecimiento y el Bibliotecario.

Director de la Enseñanza Manual

El Ingeniero Jefe de los Talleres es el Director de la Enseñanza Manual y le corresponde la dirección de los talleres, la conservación de los edificios, muebles, máquinas-herramientas y útiles de su sección; la ejecución de los artefactos que ordene el Director General y la confección de los presupuestos para los mismos. Estarán bajo su dependencia todos los maestros, los operarios y la servidumbre de los talleres.

Contador-Tesorero

Sus obligaciones son: Tener bajo su cuidado y responsabilidad la Caja del Establecimiento; recaudar todas las cuentas de pago, a favor de la Escuela y percibir de la Tesorería Fiscal los fondos asignados a la Escuela. Efectuar todo pago que lleve el V.º B.º del Director, requisito sin el cual el Tesorero no hará pago, sin que este visto bueno disminuya la responsabilidad del Tesorero, por los errores de cálculo y por los pagos que resulten indebidos. Llevar al día la contabilidad de la Escuela. Representar judicial y extrajudicialmente al Establecimiento, para el efecto de los

asuntos relacionados con las obras que los particulares encomienden a la Sección Talleres; depositar en la Tesorería Fiscal el valor de los artefactos vendidos.

De los fondos de la Escuela sólo tendrá en Caja las sumas necesarias para los gastos urgentes y diarios. Para girar sobre los depósitos se pondrán las firmas del Tesorero y la del Director.

Guarda-Almacenes.

Sus atribuciones y deberes son:

Tener a su cargo y bajo su responsabilidad, la guarda y conservación de los artefactos, materiales, herramientas y útiles depositados en los almacenes; Llevar la contabilidad de sus secciones. Llevar un registro completo y detallado de los libros, muebles, máquinas, útiles, herramientas y enseres que existan en el Establecimiento y que se adquieran o ejecuten, en forma que pueda hacerse efectiva en cualesquier momento la responsabilidad de los encargados de la guarda de los artículos enumerados.

Vender los objetos que se coloquen con este fin en la Sección de Artefactos, por los precios que les haya fijado el Ingeniero con el V.º B.º del Director, o en conformidad con los contratos especiales al respecto. No entregará ningún artefacto ni objeto que se mande arreglar a la Escuela, sin que previamente se haya enterado el valor correspondiente.

Entregar pesado o medido, el combustible para las máquinas y talleres, los materiales, herramientas y enseres que éstos necesiten, previa orden escrita del Director de la Sección correspondiente con el visto bueno del Director General.

Ingeniero de la Oficina Técnica

A este funcionario, independiente de los talleres le corresponde: proyectar los artefactos que deben elaborarse. Conservar en el archivo todos los planos, presupuestos y demás documentos relativos a la producción. La dirección técnica de las clases de dibujo. La determinación de los precios de costo.

Los Profesores

Sus obligaciones son:

Hacer sus clases a la hora que fije el Director, según el Plan de Estudios y Programas aceptados. Pasar mensualmente al Director de la Enseñanza Teórica las notas de aprovechamiento, asistencia y conducta de los alumnos. Anotar en la hoja de asistencia diaria la materia de la enseñanza teórica tratada en cada clase. Formar parte de las comisiones examinadoras. Hacer una conferencia especial al año sobre materias que tengan atingencia con el ramo que enseñan.

Los profesores de máquinas, electrotecnia y química industrial son los jefes de los respectivos cursos y tendrán a su cargo los laboratorios y la dirección de las experiencias que en ellos se hagan. Cada uno de ellos deberá organizar el trabajo práctico de los alumnos en las vacaciones.

De los Inspectores

A los Inspectores corresponde la vigilancia general de los alumnos, y en especial la de aquellos que forman la sección confiada a su inmediato cuidado.

Sus obligaciones son: Velar por la conservación del orden y del aseo en los dormitorios, lavatorios, salas de estudio y de recreo, en el comedor, en los patios.

Permanecer en la Escuela durante los turnos que indique el Director de la Enseñanza Teórica.

Pasar mensualmente un estado de la conducta observada por los alumnos de las respectivas secciones.

De los maestros de talleres

El Maestro tiene por obligación:

Dar a los alumnos lecciones prácticas de la especialidad, haciendo ejecutar bajo su dirección el desarrollo del programa de enseñanza y los trabajos que el Director de la Enseñanza Manual le ordene en el Taller y no permitir que se trabaje ningún objeto sin la correspondiente órden escrita del Director de la Enseñanza Manual. Atender a la conservación de los útiles, herramientas y maquinarias del taller.

Los Maestros, Jefes y Sub-Jefes están obligados a trabajar como obreros cuando sea necesario.

Del Capellán

El Capellán tendrá a su cargo el servicio religioso del Establecimiento y dará semanalmente una conferencia a la hora que le indique el Director General.

El Médico

Son obligaciones del Médico:

Examinar a los aspirantes a alumnos de la Escuela, e informar al Director, sobre la constitución física de cada uno de ellos y sobre el estado de salud en que se presenten; vivir a inmediaciones de la Escuela y asistir diariamente al Establecimiento a la hora que le designe el Director General; visitar y medicinar a todos los enfermos que haya en el local de la Escuela, sean empleados, alumnos, mozos, obreros, etc.

Llevar un registro o estadística médica. Dar semanalmente, a la hora que le indique el Director General, una conferencia sobre higiene.

Ecónomo

Tendrá a su cargo la alimentación de los alumnos, del personal y el aseo del Establecimiento. Cuidará que los gastos no pasen del límite fijado por el Presupuesto.

Del Consejo de Profesores

Lo forman los profesores de la enseñanza oral y manual, el Director General de la Sección Enseñanza y Educación, el Director de la Enseñanza Manual, los Inspectores, los Maestros Jefes y Sub-Jefes de Talleres. Le corresponde pronunciarse sobre la separación de alumnos y su paso al curso superior.

Disposiciones generales

Todo el personal administrativo y el personal de Talleres de la Escuela tiene obligación de asistir 8 horas diarias y no podrá ausentarse sin autorización del Director General o de quien haga sus veces.

Ninguna persona podrá ser contratada ni empleada en la Escuela sin previa autorización del Director General.

Es obligación de todo el personal velar por la conservación de los edificios, muebles, maquinarias, herramientas y la buena conducta de los alumnos.

Prospecto para la admisión de alumnos de la Escuela de Artes y Oficios

La Escuela de Artes y Oficios prepara a la juventud para ganarse la vida con independencia y sus programas son suficientes para que los alumnos diplomados puedan subir por medio del trabajo hasta los más altos puestos en la industria.

El curso completo dura 5 años y comprende un primer período de tres años de enseñanza general y otro de dos años de enseñanza especializada.

Al cabo de 5 años el alumno recibe su título de Técnico Mecánico, Electricista o Químico.

Los alumnos que lo deseen pueden, durante los tres primeros años, especializarse en algún oficio, permaneciendo en un solo taller todo el tiempo que se dedica a los trabajos prácticos. En este caso se otorga un título que acredita la competencia del alumno para prestar sus servicios en la industria en calidad de Operario fundidor, herrero, calderero, hojalatero, carpintero, modelista, mecánico o electricista.

Funcionan en la Escuela una Sección de Internos y otra de Medio pupilos, con estudios sometidos al mismo programa. En el medio pupilaje existe un curso preparatorio.

Condiciones necesarias para presentarse al concurso de admisión de la Escuela de Artes y Oficios

1.º No tener más ds 17 años ni menos de 14, acreditado por el certificado de nacimiento.

2.º Acreditar buena conducta por medio de un certificado del Director del último colegio, siempre que la estadía haya sido a lo menos de un año.

3.º Tener buena constitución física y ser vacunado.

4.º Con estos requisitos, presentar una solicitud al Director de la Escuela, antes del 1.º de Diciembre del año anterior.

La fecha del concurso de admisión se fijará por la Dirección de la Escuela y se comunicará oportunamente a los interesados como también la ciudad donde se verificará el concurso.

Conocimientos que deben traer los alumnos para ingresar en la preparatoria del Medio pupilaje

Castellano.—Lectura razonada del III Libro de Lectura.—Dictado del mismo libro.

Matemáticas.—Cuatro operaciones con enteros, decimales, complejos y los más sencillos de las fracciones comunes.—Sistema métrico.

Historia.—Historia de Chile.—Los Padres de la Patria.—Rasgos generales de la Conquista.—El Coloniaje.—La Independencia.—La República.

Geografía.—División de Chile conforme a sus condiciones físicas.—Principales países de América y de Europa, agrupados por zonas de iguales condiciones físicas.

Condiciones para ingresar al Primer Año

Se requieren los conocimientos indicados para la preparatoria, y además:

Aritmética.—Cuatro operaciones con enteros, fracciones comunes, decimales, números complejos.—Sistema métrico.—Regla de tres y de interés.

Geometría.—El cubo.—Conceptos geométricos que se desprenden de su descripción.—El cuadrado.—El paralelipípedo.—El rectángulo.—El tetraedro.—El triángulo,—Conocimiento y uso de los aparatos geométricos.—Construcciones y aplicaciones.—Superficie del cuadrado, rectángulo y triángulo.

Las pruebas se tomarán por escrito a todos los candidatos reunidos en las ciudades en que se verifiquen los concursos.

No se tomará pruebas a aquellos aspirantes que no hayan remitido sus antecedentes oportunamente.

Los aspirantes que obtuvieran éxito en el concurso serán aceptados como alumnos por la Dirección de la Escuela conforme a un estricto orden de méritos. La nómina de los alumnos aceptados se presentará al Ministerio.

Los jóvenes que tengan conocimientos suficientes podrán ingresar al segundo o tercer año, rindiendo los exámenes correspondientes al curso inferior, y la edad deberá estar de acuerdo con el año en que ingresen.

Al tiempo de matricularse habrá que llenar los requisitos siguientes:

a) Constituir apoderado en persona conocida, residente en Santiago, aceptada por la Dirección de la Escuela, que los atienda en lo que necesiten, y en cuya casa se hospedarán los días de salida. El apoderado debe,

además, hacerse cargo de su pupilo en caso de enfermedad que no pueda atenderse dentro de la Escuela.

b) Depositar previamente en la Caja de Ahorros de Santiago, (Sucursal Estación), la cantidad de cincuenta pesos, a la orden del Director de la Escuela, para asegurar la permanencia del alumno en ella y responder de los perjuicios materiales que ocasione. Esta fianza sólo se devolverá una vez que el alumno haya terminado satisfactoriamente sus estudios o si se retira antes de concluirlos por incapacidad física comprobada por el médico de la Escuela.—Los medios pupilos sólo depositarán cinco pesos.

Los alumnos, al incorporarse, deben traer todo el equipo que se detalla al fin de este prospecto. La ropa ha de venir marcada con las iniciales del nombre y apellido y con el número correspondiente.

El alumno que no se haya matriculado hasta el 15 de Marzo, pierde su derecho al número que tuviere reservado, y el que, en cualquiera época del año, falte mas de 8 días seguidos, sin permiso previo, se considerará separado de la Escuela.

Los alumnos, que observen mala conducta o no quieran trabajar, y los que incurran en cualquier falta que la Dirección estime grave a juicio del Director, serán expulsados de la Escuela.

Costo de la enseñanza

La ley de presupuestos fija anualmente el número de becas que se concederá tanto para internos como para medio-pupilos, como también la pensión que se exigirá a los alumnos supernumerarios.

Equipo del alumno interno

1 Traje de salida, según modelo, y sombrero calañés negro.
1 Terno para uso diario, según modelo.
2 Trajes cotón azul para taller, según modelo.
6 Camisas blancas.
3 Camisas de dormir.
12 Cuellos.
6 Pares de puños.
2 Corbatas negras.
6 Pares de calzoncillos.
12 Pares de calcetines.
12 Pañuelos de mano.
3 Servilletas.
1 Anillo liso de metal para servilleta.
2 Colchas blancas.
3 Pares de sábanas.
2 Frazadas.
1 Colchón de lana de 190×75 cm.
1 Almohada.
3 Fundas.
3 Toallas.
1 Toalla de baño.
1 Par de calzoncillos de baño.

2 Bolsas para ropa.
2 Pares de zapatos negros.
1 Cepillo para dientes.
1 » » pelo.
1 » » ropa.
1 Vaso.
1 Peineta.
1 Par de tijeras.
1 Cajita con útiles de costura.
3 Candados chicos, buena clase.

Para los medio-pupilos se exige solamente el traje de salida y los dos trajes de taller de cotón azul, pero deben tener la ropa necesaria para presentarse siempre en la Escuela en condiciones de riguroso aseo.

NOTA.—Todas las prendas del equipo deben venir marcadas con el número de matrícula que se asigna al alumno.

Escuela Técnica Industrial de Valparaíso (1)

Ley núm. 3,092.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Créase en Valparaíso una Escuela Técnica Industrial.

Art. 2.º Una vez que se verifique la enajenación de los terrenos fiscales del Malecón de Valparaíso, en virtud de autorización legislativa, del precio que se obtiene se destinará, preferentemente, la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000) para la construcción en un terreno fiscal adecuado, de esa ciudad, de un edificio destinado a esa Escuela y sus instalaciones y cincuenta mil pesos ($ 50.000) para maquinarias y laboratorio de enseñanza técnica.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 24 de Abril de 1916.—JUAN LUIS SANFUENTES.—*Anjel Guarello.*

---

(1) Se ha estudiado la organización de la Escuela; pero como no se ha dispuesto aún del terreno para su instalación; no funciona todavía.

Enseñanza Profesional Femenina

Reglamento general para las Escuelas Profesionales de Niñas

(Aprobado por decreto N.° 2298, de 12 de Septiembre de 1906, con las modificaciones introducidas hasta 1923).

Título Primero.—Disposiciones Generales

Artículo 1.°. Las Escuelas Profesionales de Niñas tienen por objeto proporcionar a la mujer los conocimientos necesarios para el ejercicio de profesiones adaptables a su sexo en las industrias nacionales.

Art. 2.° La enseñanza abrazará los siguientes ramos: Lencería para señoras y caballeros, Corsetería, Sombrerería, Modas, Bordados en blanco y artísticos, Flores artificiales, Sastrería para niños, Tejidos a máquina y a mano, Dibujo lineal y ornamental, Higiene, Urbanidad y Economía doméstica, Moral y Religión, Gimnasia, Caligrafía, Ortografía castellana, Aritmética y los demás que conviniere establecer, según la ubicación y grado de desarrollo de los Establecimientos.

Art. 3.° Las clases de Dibujo lineal y ornamental, Gimnasia, Moral, Higiene, Urbanidad y Economía doméstica, serán obligatorias para todas las alumnas. Las de Ortografía castellana, Aritmética y Caligrafía, sólo para las que se encontraren atrasadas en estos ramos.

Art. 4.° En las Escuelas que el Gobierno determine habrá también un curso especial de comercio, destinado a preparar niñas aptas para los puestos de cajeras, vendedoras, y tenedoras de libros.

Este curso será de dos años; y comprenderá, en el primero, los ramos de Caligrafía, Escritura a máquina, Aritmética comercial, Ortografía Castellana y Jeografía comercial; y en el segundo, Redacción comercial, Cálculos rápidos, y Contabilidad por partida doble aplicada a un negocio de tienda por mayor y menor. Al segundo año sólo podrán ingresar las alumnas que, a juicio del profesor, manifiesten tener los conocimientos preparatorios suficientes para seguirlo con provecho.

Art. 5.° La matrícula se abrirá el 1.° de Marzo de cada año y las clases se iniciarán el día 8 del mismo mes. El personal de las Escuelas deberá asumir sus funciones el día 5 de Marzo. Se declararán vacantes los puestos de los empleados que no cumplan este requisito. (Dto. 449, Marzo 11 de 1920).

Art. 6.° La matrícula no podrá exceder de cuarenta alumnas por curso. El mínimun dentro de este límite, dependerá de la capacidad de las salas. Los excedentes pasarán a los demas cursos.

Ningún curso podrá funcionar con menos de diez alumnas.

Art. 7.° Las clases durarán tres horas en la mañana y tres en la tarde, en los cinco primeros días hábiles de la semana.

Los sábados se reunirá el personal de profesores y empleados administrativos de las Escuelas, bajo la presidencia de la Directora, para tomar acuerdos sobre los trabajos semanales, y para poner al día los apuntes que no lo estuvieren.

Art. 8.º Durante el año se considerarán festivos:

a) Desde el 17 hasta el 30 inclusives del mes de Septiembre, en celebración del aniversario de la Independencia de la República;

b) Los días de la Semana Santa;

c) El día del cumpleaños del Presidente de la República; y

d) El día 21 de Mayo. (Dtos. 1,669, Septiembre de 1909 y 1,481, Septiembre 1917).

Art. 9.º En la época que fije la Dirección de la Escuela, de acuerdo con la Visitadora, se hará una exhibición pública de las obras destinadas a demostrar los frutos de la enseñanza y el grado de competencia alcanzado por las alumnas durante el año. (Dto. 1,396, Agosto 1916).

Art. 10. Cerrada la exhibición y venta de las obras expuestas, tendrá lugar la distribución de diplomas, certificados y premios.

Los premios consistirán en libretas de ahorro, y serán:

a) De *distinción*, para las alumnas con derecho a diploma; esto es, para las que en el examen hubieren obtenido votos de distinción;

b) De *excelencia*, para la alumna mas sobresaliente entre las distinguidas de cada curso; y

c) De *perseverancia en el ahorro*, de abono a las libretas de las alumnas o ex-alumnas que hubieren conservado en el primer año, a lo menos la mitad del premio que recibieran el año anterior. Este premio podrá repetirse aumentado en el segundo año para aquellas que hubieren incrementado la suma primitiva.

Título II.—De las alumnas

Artículo 11. Para ser alumna se requiere:

1.º Acreditar buena conducta;

2.º Tener por lo menos catorce años de edad;

3.º Estar vacunada;

4.º Tener buena salud; y

5.º Saber leer y escribir, y poseer las cuatro primeras operaciones de la aritmética.

Art. 12. En la primera quincena del mes de Marzo, o en la fecha que la Junta de Vigilancia designe, las aspirantes rendirán un examen previo, ante una comisión nombrada por la misma Junta. Podrán eximirse de esta prueba las que con certificados de examen acrediten tener los conocimientos exigidos.

Art. 13. Las aspirantes que fueran aceptadas como alumnas, deberán asistir a sus cursos desde el 1.º de Marzo, perdiendo la calidad de tales, las que sin causa justificada no lo hicieren antes del 15 del mismo mes.

Art. 14. Las alumnas estarán sometidas a una disciplina racional que las habitúe a conducirse con dignidad. La reprensión y la expulsión serán los únicos castigos que podrá imponérseles.

Art. 15. Durante el primer trimestre, que se considerará de prueba, la Directora pedirá a la Junta de Vigilancia la separación de las alumnas que manifiesten no reunir los requisitos del artículo 11.

Art 16. Las alumnas vestirán un traje sencillo, y usarán dentro del Establecimiento un delantal blanco uniforme.

Art. 17. La enseñanza será gratuita; pero al tiempo de matricularse, las alumnas depositarán en el Establecimiento la cantidad de cinco pesos en garantía de buena conducta y asistencia. En las ciudades en que exista Caja de Ahorros, estos depósitos se colocarán en ella, a la orden de la Directora. En aquellas en que no la hubiere, se depositarán en un Banco de la localidad, o en su defecto en la Tesorería Fiscal.

Art. 18. Los depósitos se devolverán a la presentación de certificado de examen, una vez que las alumnas hayan terminado sus cursos. El derecho sobre el depósito caducará a los dos años de haberse retirado la alumna del Establecimiento.

Art. 19. La alumna a quien se le concediere su retiro antes de rendir examen, tendrá derecho a que se le devuelva el depósito, siempre que lo solicite en el mismo año.

Art. 20. El depósito lo perderá:

1.º La alumna que falte a sus clases durante quince días consecutivos sin causa justificada;

2.º La que se retire de la Escuela sin motivo atendible; y

3.º La que sea separada o expulsada por mala conducta.

Art. 21. Los depósitos que perdieren las alumnas y los intereses que produjeren las fianzas en general, se destinarán a formar un fondo de premios para las alumnas que terminen sus cursos con notas de distinción.

Art. 22. Las alumnas asistirán al Establecimiento en los días y horas que les correspondan, y deberán ejecutar bajo la dirección de sus maestras todos los trabajos que exijan en sus respectivas secciones.

Art. 23. Las alumnas a quienes, por su mayor competencia, se les ocupe en la confección de obras particulares tendrán derecho a percibir, al terminar sus cursos, las utilidades dejadas por las obras de esta clase que hubieren ejecutado. Este derecho lo perderá la alumna que se encontrare en algunos de los casos contemplados en el artículo 20, y su haber pasará al fondo de premios.

Art. 24. Las alumnas que al terminar sus estudios rindieren examen con aprobación unánime, recibirán un *certificado de competencia* firmado por la Directora del Establecimiento, por la profesora y por la alumna a cuyo poder se expida el título, en el cual conste que son aptas para el ejercicio del ramo o arte a que se hayan dedicado. (Decreto 10 de Enero de 1917).

Las alumnas distinguidas recibirán un *diploma especial* con las mismas firmas.

Las aprobadas por mayoría de votos, un *certificado de aprobacion por mayoría.*

Título III.—De la Directora

Art. 25. La Directora administra la Escuela y está suborninado a ella todo el personal. Tiene a su cargo el régimen económico e interno del Establecimiento y la distribución de las alumnas en las diversas secciones.

Art. 26. Son obligaciones y atribuciones de la Directora:

1.° Cumplir y hacer cumplir este reglamento y las demás disposiciones internas que se dicten;

2.° Permanecer en la Escuela en las horas reglamentarias y en las demás que fueren necesarias para mantener los servicios al día;

3.° Velar por el exacto cumplimiento de los deberes de todos los empleados;

4.° Citar a la Junta a sesiones ordinarias; y a extraordinarias cuando lo exija algún asunto urjente, expresando en este caso el motivo de la citación;

5.° Pedir a la Junta la separación de los empleados remisos, cuando lo juzgue necesario;

6.° Conceder licencia a los empleados del Establecimiento hasta por ocho días en el año, en casos justificados de enfermedad o en otros extraordinarios, de acuerdo con el miembro de la Junta que estuviere de turno;

7.° Designar las personas que deban desempeñar los empleos a contrata;

8.° Vigilar que los libros del régimen interno sean bien llevados;

9.° Presentar a la Junta la lista de las aspirantes que rindieren satisfactoriamente su examen de admisión;

10. Suspender a las alumnas cuya conducta haga necesaria esta medida, y separarlas definitivamente con el acuerdo de la Junta;

11. Presentar anualmente a la Junta una nómina de las alumnas que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios;

12. Trascribir el nombramiento de las comisiones examinadoras que la Junta designe;

.....

14. Pasar a la Junta un estado mensual en que aparezca la asistencia de las alumnas, la de los profesores y la visita de los miembros de la Junta;

15. Visitar diariamente las clases;

16. Pasar visita una vez al mes a la Contabilidad del Establecimiento y examinar el balance mensual de comprobación a fin de que, previo su visto bueno, lo presente a la Junta;

17. Proponer a la Junta las reformas y medidas de régimen interno que juzgue necesario para la buena marcha de la Escuela;

18. Servir de secretaria a la Junta de Vigilancia y llevar el libro de actas y los de notas oficiales;

19. Tener a su cargo los fondos del Establecimiento donde no haya Contador-Tesorero;

20. Efectuar los gastos con la debida discreción y con sujeción estricta a las glosas del Presupuesto;

21. Enterar mensualmente en Tesorería Fiscal el importe de los materiales empleados en las obras vendidas. La parte correspondiente a la

obra de mano de los artículos manufacturados, será destinada a incrementar el fondo de premios a que se refiere el artículo 21. La de las obras particulares, a formar un fondo de remuneraciones para las alumnas a que se refiere el artículo 23;

22. Rendir trimestralmente la cuenta de inversión de los fondos puestos a su orden;

23. Dar semanalmente a las alumnas una conferencia sobre higiene, urbanidad y economía doméstica; y

24. Presentar a la Junta, en el mes de Marzo, una *memoria* sobre la marcha del Establecimiento en el último año escolar.

Art. 27. La *Memoria anual* deberá comprender los puntos siguientes, sin perjuicio de lo demás que hubiere de exponerse:

1.º Número de alumnas matriculadas en el año, y su distribución en los diferentes cursos,

2.º Fecha de la apertura de las clases, y número de alumnas que existían en esa fecha;

3.º Promedio de la asistencia anual, en general y por curso;

4.º Comparación de la matrícula y asistencia del año, en relación con las del año anterior;

5.º Resultado de los examenes, con indicación del número de alumnas distinguidas, aprobadas por unanimidad, aprobadas por mayoría de votos, reprobadas y no presentadas en cada curso;

6.º Nómina de las alumnas que hayan recibido diploma de distinción, certificado de competencia y certificado de aprobación por mayoría de votos;

7.º Número y valor de las libretas de ahorro repartidas como premios a las alumnas distinguidas y sobresalientes, con indicación de los nombres de las favorecidas;

8.º Resultado de la exposición de labores del mes de Diciembre;

9.º Monto de los gastos efectuados con los fondos del Presepuesto, tanto fijos como variables, por orden de ítems;

10. Monto de las entradas habidas durante el año por venta de obras confeccionadas, con expecificación de las cantidades enteradas en arcas fiscales y las destinadas al fondo de premios y al de remuneraciones;

11. Balance de las operaciones del año y cuadro del movimiento general de valores producidos por la elaboración y la venta;

12. Número y valor de los depósitos ingresados por fianzas de alumnas, de los depósitos devueltos, de las fianzas declaradas perdidas y pasadas al fondo de premios, y saldo existente;

13. Medidas de entidad y de fomento adoptadas por la Junta de Vigilancia durante el año;

14. Número de sesiones celebradas por la Junta de Vigilancia durante el año, con expresión de los miembros asistentes y no asistentes;

15. Número de alumnas que al terminar el año hayan conservado en sus libretas de ahorro el cincuenta por ciento, o mas, del premio que recibieran el año anterior, y valor fijado al respectivo premio;

16. Cómputo de lo que ha venido a costar al Estado la enseñanza de cada una de las alumnas, tomando como factores el promedio de la asistencia anual y el total de gastos efectivos, fijos y variables, originados por el Establecimiento; y

17. Número de alumnas matriculadas para el nuevo año escolar hasta el 31 de Marzo.

Título IV.—Del Personal de Enseñanza

Art. 28. Las Escuelas tendrán los profesores y maestras de labores que fueren necesarios para dirigir las clases teóricas y prácticas de las diversas secciones.

Art. 29. Son obligaciones de los profesores y maestras:

1.º Dirigir la enseñanza y los trabajos prácticos en conformidad a los programas que se acuerden;

2.º Firmar diariamente el registro de *Asistencia de profesores* y el de *Temas de clases;* y el de *Ordenes de servicio* cada vez que se les notifique por este medio alguna disposición;

3.º Entrar a clase al toque de campana juntamente con las alumnas, y no retirarse después de terminadas las clases sin dejar hechas todas sus obligaciones del día;

4.º Pedir al Almacen, en libreta especial, los materiales que necesiten para la enseñanza y la elaboración, y elegirlos fuera de horas de clase;

5.º Presentar semanalmente a la Directora, después de terminadas las clases, las obras que confeccionen, acompañadas de una papeleta con el detalle de los materiales empleados y su valor, y fijar de acuerdo con ella los precios de venta correspondientes;

6.º Entregar a la Guarda-almacen, bajo guía de la Directora, las obras confeccionadas;

7.º Presentar mensualmente a la Directora el libro de *Anotaciones Diarias*, a fin de que le pongan su visto-bueno o haga las observaciones que le merezcan los apuntes;

8.º Formar al terminar el mes de Julio, un inventario de los materiales que mantuvieren en su poder en dicha fecha, a fin de comprobar su valor con el saldo que en su contra arrojen los libros de contabilidad;

9.º Pasar a la Directora, a la terminación del mes de Julio y Diciembre, una planilla de los materiales inutilizados en la enseñanza, a fin de que les sea abonado su valor en los libros;

10. Pasar a la Contabilidad, en las mismas fechas, una nómina de las alumnas con derecho al valor de las hechuras de las obras particulares y la suma que a cada una le corresponda;

11. Formar parte de las comisiones examinadoras en conformidad a la distribución que haga la Directora de acuerdo con la Junta;

12. Devolver bajo inventario, al terminar el año escolar, los materiales sobrantes, y los enseres y utensilios que hubieran recibido para sus trabajos;

13. Designar de acuerdo con la Directora, la alumna que entre las distinguidas merecieren la nota de sobresaliente, para el efecto del premio especial que habrá para cada curso; y

14. Llevar los siguientes registros:

a) Para anotar diariamente la asistencia e inasistencia de las alumnas y las observaciones que estimaren convenientes;

b) Para anotar los trabajos que hicieren las alumnas, con indicación

de las fechas en que los inicien y los terminen, y el detalle y valor de los materiales que se empleen en cada uno de ellos;

c) Para anotar, día a día, los materiales que reciban del Almacen y sus precios, los materiales que se inutilicen y toda ocurrencia de que convenga dejar constancia para sus descargos; y

d) Para extractar las inasistencias de las alumnas en cada semana.

Art. 30. No se permitirán en los talleres del Establecimiento otras obras que las destinadas a ser vendidas en el Almacen, o para particulares con autorización escrita de la Directora. El precio de estas últimas será fijado por la Directora de acuerdo con la profesora respectiva, y una vez hechas se entregarán a la Guarda-almacen en la misma forma que las primeras.

Art. 31. En los cursos en que se confeccionen obras particulares, las maestras llevarán un registro para abonar a cada una de las alumnas que tomen parte en la ejecución de dichas obras la cuota que le corresponda en el valor de las respectivas hechuras.

Art. 32. Después de clausurado el Establecimiento para las alumnas, en fin de año, los profesores y maestras deberán seguir concurriendo hasta dejar terminada en debida forma las entregas a que se refiere el número 12 del artículo 29, y no podrán entrar en vacaciones mientras no sean despachados por la Directora. La inobservancia de esta disposición será multada hasta con quince días del sueldo de Enero, según la gravedad del caso.

Título V.—Del Almacen

Art. 33. Son obligaciones de la Guarda-almacen:

1.º Mantener en buen estado de conservación los materiales adquiridos para la enseñanza y la elaboración, y entregarlos con cargo a las maestras que los soliciten;

2.º Recibir de las maestras los artículos manufacturados y las obras particulares que elaboren;

3.º Vender los artículos manufacturados en la forma que le indique la Directora y recibir de los interesados el precio de las obras particulares,

4.º Llevar los libros de Almacen en la forma establecida en el *Plan de contabilidad aprobado por decreto núm. 1,267 de 12 de Mayo de 1905;*

5.º Visar las facturas de los materiales adquiridos e ingresados al Almacen;

6.º Entregar a la Directora, bajo recibo en libreta especial, los fondos percibidos a virtud del núm. 3.º del presente artículo; y

7.º Formar a la terminación del año, los inventarios valorizados de los materiales de elaboración y de consumo, y los de artículos manufacturados y de obras particulares.

Título VI.—De la Contabilidad

Art. 34. Son obligaciones del encargado de llevarla:

1.º Proceder en conformidad con las normas establecidas en el *Plan especial aprobado por decreto núm. 1.267 de 12 de Mayo de 1905:*

2.º Formar mensualmente un balance de comprobación y saldos;

3.º Comprobar los libros de Almacen y los demas auxiliares;

4.º Presentar en la primera quincena de Agosto un cuadro del movimiento de valores producidos por la elaboración y la venta hasta el 31 de Julio; y en la primera quincena de Marzo, un segundo cuadro comprendiendo el año escolar entero; y

5.º Llevar en cuenta *Fondo de Remuneraciones* la utilidad de las obras particulares.

Título VII.—De la Inspectora

Art. 35. Son obligaciones de la Inspectora:

1.º Reemplazar a la Directora en casos de enfermedad o ausencia;

2.º Llegar a la Escuela media hora ántes de que empiecen las clases;

3.º Velar por la conservación del orden i aseo del Establecimiento;

4.º Ordenar los toques de campana para las entradas y salidas de clases;

5.º Vigilar el orden en las formaciones y en los recreos.

6.º Dirigir los ejercicios de gimnasia y desempeñar las clases de *Caligrafía*, *Ortografía castellana y Aritmética*, indicados en el artículo 2.º;

7.º Llevar los registros de *Matrícula*, de *Exámenes*, de *Justificaciones de faltas*, de *Certificados*, de *Ordenes de servicio*, de *Enseres y Utensilios*, el *Indice de matrícula*, y cualquier otro de carácter general relativo a la enseñanza;

8.º Revisar diariamente las salas, despues de terminadas las clases, y dar cuenta a la Directora de cualquier defecto que encontrare;

9.º Fechar diariamente los registros de *Asistencia* y de *Temas*, y anotar en el primero el número de alumnas asistentes, las inasistencias de los profesores y empleados, y la asistencia de los miembros de la Junta;

10. Pasar mensualmente a la Directora el estado de *Asistencia* a que se refiere el número 14 del artículo 25;

11. Vigilar el orden en las clases cuando faltare algún profesor o maestra; y

12. Velar por la conservación de los enseres y utensilios, y recibirse de ellos bajo inventario al terminar el año.

Título VIII.—De los Empleados a Contrato

Art. 36. Las Escuelas tendrán para el servicio interno, un portero y los demás empleados que fueren necesarios para mantenerel aseo.

Título IX.—De la Junta de Vigilancia

Derogado por decreto Núm. 707, Mayo 31 de 1916,

Título X.—De la Escuela Superior

Art. 44. La antigua Escuela Profesional de Niñas, de Santiago, se denominará *Escuela Profesional de Niñas, Superior*.

Art. 45. En esta Escuela la Junta de Vigilancia se compondrá de doce miembros, y será presidente de ella el Ministro de Industria y Obras Públicas.

Art. 46. El *quorum* necesario para celebrar sesión será de cinco miembros.

Art. 47. Esta Junta tendrá el carácter de Consejo Superior de Escuelas Profesionales de Niñas. Tendrá las atribuciones generales que fija este Reglamento y las especiales siguientes:

a) Proponer al Ministerio los profesores, maestras de labores y empleados administrativos que necesiten las Escuelas, prévio concurso de competencia ante una comisión de tres miembros designados por ella misma; debiendo, cuando hubiere lugar, formarse terna graduada por orden de méritos para el efecto del nombramiento. Será preferida la persona que tenga título de Maestra de Labores de Mano.

b) Informar al Ministerio sobre la conveniencia de abrir cursos nuevos en las Escuelas o de suprimir alguno, en vista de los resultados que se hubieran palpado en la Escuela Superior; y

c) Formar los reglamentos necesarios para el orden interno de las Escuelas.

TÍTULO XI.—DEL CURSO NORMAL

Art. 48. En la Escuela Superior habrá una sección con el título de *Curso Normal*, destinada a formar maestras y empleadas administrativas para las Escuelas Profesionales de Niñas. Este curso se regirá por un reglamento especial que formará la Junta Central.

Queda sin efecto el Reglamento General para las Escuelas Profesionales de Niñas, aprobado por decreto Núm. 1 796 de 31 de Agosto de 1904.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértes en el *Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno*.—RIESCO.—*Abraham A. Ovalle.*

Consejo de la Enseñanza Profesional de Niñas

Santiago, 16 de Marzo de 1922.—Secc. 1.ª, Núm. 271.—Vistos estos antecedentes, y considerando que hay conveniencia en establecer un organismo que asesore al Gobierno en el estudio de los asuntos relacionados con el servicio de la enseñanza profesional de niñas y en la inspección del mismo, a fin de que se le preste la atención constante y eficaz que requiere para su más adecuado y correcto funcionamiento,

DECRETO:

Establécese un Consejo de la Enseñanza Profesional de Niñas, que tendrá a su cargo la supervigilancia de los establecimientos de instrucción profesional de mujeres dependientes del Ministerio de Industria y Obras Públicas.

Este Consejo se compondrá de siete miembros nombrados por el Presidente de la República, el Ministro del ramo, que lo presidirá, de la Inspectora Visitadora General y del Inspector de Contabilidad de las Escuelas Profesionales de Niñas, que hará de Secretario.

El Consejo elegirá un Vice Presidente entre sus miembros.

Serán atribuciones del Consejo:

1.ª La vigilancia superior de la enseñanza técnica e industrial femenina;

2.ª Proponer al Gobierno los reglamentos, planes de estudio, métodos de enseñanza y la forma en que deban rendirse las pruebas finales;

3.ª Proponer las personas que considere aptas para servir los puestos de Directoras de las Escuelas, Profesoras y demás empleados de las mismas, y las medidas disciplinarias de separación, suspensión o traslado de empleados;

4.ª Proponer el nombramiento de especialistas para el perfeccionamiento de la enseñanza;

5.ª Proponer la creación, traslación y suspensión de escuelas y la creación o supresión de cursos;

6.ª Presentar en el mes de Abril el proyecto de presupuesto anual de gastos para el año siguiente, y la Memoria de los servicios en el año anterior;

7.ª Fijar el plan de inversión de los fondos que consulte el presupuesto para cada Escuela y revisar la inversión que trimestralmente presente el Inspector de Contabilidad;

8.ª Informar sobre el arrendamiento y adquisición de locales escolares, oyendo a la Visitadora y al Ingeniero de la provincia correspondiente;

9.ª Proponer al Gobierno para el estudio de asignaturas especiales y demás temas industriales en el país o en el extranjero a los profesores o empleados que se hagan acreedores a esta distinción;

10. Solicitar la cooperación de las Municipalidades para el fomento de la enseñanza, y

11. Indicar todas las medidas que estime necesarias para el progreso de las Escuelas y para difundir la enseñanza industrial femenina.

Para los efectos de las visitas extraordinarias de inspección a las Escuelas, el Consejo podrá solicitar del Ministerio el envío de las Visitadoras o del Inspector de Contabilidad, según corresponda.

Asimismo, podrá solicitar de los Intendentes y Gobernadores respectivos los informes que considere necesarios para el servicio.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno*.—ALESSANDRI.—*Armando Jaramillo V.*

Con arreglo a lo dispuesto en el decreto N.º 312, de 27 de Marzo de 1922, también es miembro del Consejo la Inspectora Visitadora de Zona.

Sesiones y quorum del Consejo

Santiago, 9 de Mayo de 1923.—Secc. 1.ª, Núm. 415.—He acordado y

DECRETO:

1.º El Consejo de Enseñanza Profesional de Niñas creado por decreto Núm. 271, de 16 de Marzo de 1922, celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces cada mes, desde el 15 de Marzo hasta el 15 de Enero.

2.º Fíjase en cinco miembros el quórum necesario para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

3.º Se entenderá que renuncia el cargo el Consejero que dejare de concurrir a cinco sesiones ordinarias consecutivas, aún cuando una o mas de ellas no se hubieren verificado por falta de número. Producida la vacancia en esta forma, el Vice-Presidente dará cuenta para los efectos de designar reemplazante.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—ALESSANDRI.—*Vicente Adrián V.*

Atribuciones de las Visitadoras

Santiago, 2 de Mayo de 1919.—Secc. 1.ª—Núm. 648.—Teniendo presente que en virtud de lo dispuesto en el ítem 332 del presupuesto de Industria, la Inspección de las Escuelas Profesionales de Niñas, estará a cargo de dos Inspectoras Visitadoras, y que hay conveniencia en fijar y delimitar las atribuciones de estas empleadas, decreto:

1.º Sin perjuicio de las comisiones extraordinarias que el Ministerio pueda confiar a las Inspectoras Visitadoras de las Escuelas Profesionales de Niñas, se fija la siguiente distribución para las visitas ordinarias que deben verificar en el desempeño de sus empleos.

Establecimientos situados en las provincias comprendidas entre las de Tacna y Aconcagua, inclusive, para la Inspectora doña Rosa Prats de Ortúzar; quien, ademas, tendrá a su cargo, por ahora, la visitación de los establecimientos de enseñanza industrial subvencionados en el presupuesto de Industria; y

Establecimientos situados de Valparaíso al sur, para la Inspectora Visitadora, doña Elicenda Parga de Thauby.

2.º Los informes a que estas visitas dieren origen comprenderán los siguientes puntos:

a) Condiciones y estado del local en que funciona el establecimiento;

b) Estado de la matrícula y control de la asistencia individual y por cursos durante el día de la visita;

c) Funcionamiento de las clases, dejando constancia especialmente de la competencia demostrada por la maestra, del resultado económico de la elaboración y de si se llena el número de horas fijados;

d) Servicios de almacén y de inspección, indicando si los libros de contabilidad y estadística se encuentran al día;

e) Arqueo de fondos, que comprenderá el dinero existente en caja y en los depósitos efectuados en la Caja de Ahorros o en el Banco, por fianzas, premios y remuneraciones de alumnas;

f) Peticiones que formulen las Directoras respecto al mejor servicio y observaciones generales relativas al funcionamiento y reformas que convendría introducir.

3.º Una copia de estos informes será proporcionada al Contador General de los Servicios, para la confrontación de los datos relacionados con los fondos y con la estadística.

4.º Corresponde a las Inspectoras Visitadoras:

a) Elevar al Ministerio los informes a que se refieren los artículos anteriores;

b) Proponer al Gobierno el personal de las Escuelas;

c) Proponer al Gobierno en la primera quincena de Abril de cada año, las modificaciones que convenga introducir en el proyecto de presupuestos para el año siguiente;

d) Enviar en la misma época una memoria general sobre las escuelas, acompañada de las memorias parciales que sobre el servicio del año anterior deben pasar las Directoras; y

e) Emitir los informes que solicite el Ministerio.

5.º Todas las comunicaciones en que las Directoras de las escuelas envíen los datos y antecedentes relacionados con el servicio y que sean materia de resolución del Ministerio de Industria y Obras Públicas, se remitirán por conducto del Intendente o Gobernador a la respectiva Inspectora Visitadora para su informe.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—SANFUENTES.—*Luis Serrano A.*

Disposiciones diversas sobre Escuelas Profesionales

SE EXIGE FIANZA A LAS DIRECTORAS

Santiago, 18 de Noviembre de 1907.—Secc. 1.ª—Núm. 3,231.—Visto el oficio del Tribunal de Cuentas que precede, decreto:

Las Directoras de las Escuelas Profesionales de Niñas, rendirán una fianza calificada por el Tribunal de Cuentas y equivalente a dos años del sueldo asignado a sus respectivos empleos.

El expresado Tribunal comunicará al Ministerio de Industria y Obras Públicas el cumplimiento de la presente disposición.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—MONTT.—*Joaquín Figueroa.*

Instrucciones sobre conferencias y reuniones del personal

Secc. 1.ª N.º 986.—Santiago, 5 de Junio de 1909.—El inciso 23 del artículo 26 del Reglamento General de las Escuelas Profesionales de Niñas establece que las Directoras deberán dar semanalmente a las alumnas una conferencia sobre higiene, urbanidad y economía doméstica; y por la glosa del ítem respectivo de la ley de presupuestos vigente se les impone la obligación de hacer seis horas semanales de clases técnicas, además de las conferencias de higiene y de economía doméstica.

Tiene conocimiento este departamento de que la primera de estas obligaciones no es cumplida por algunas directoras con grave perjuicio para la enseñanza y para la cultura de las alumnas, y que la obligación de hacer seis horas semanales de clases técnicas es interpretada según la conveniencia de cada cual y en forma que no consulta las necesidades del buen servicio.

Por otra parte el artículo 7.º del reglamento ya citado dispone que «Los Sábado se reunirá el personal de profesoras y empleados administrativos de las Escuelas bajo la presidencia de la Directora para tomar acuer-

dos sobre los trabajos semanales y para poner al día los apuntes que no lo estuvieren.»

Sabe tambien el Ministerio que esta medida de régimen interno de las Escuelas es desatendida por muchas Directoras a pesar de las reiteradas órdenes que al respecto se han impartido.

Interesado este Departamento en que el Servicio de las Escuelas Profesionales de Niñas corresponda a los elevados propósitos que el Gobierno ha tenido en vista al crear los establecimientos de enseñanza profesional femenina, cuyo sostenimiento irroga crecidos gastos al Erario Nacional, estima indispensable hacer llegar por conducto de US. a conocimiento de la Directora de la Escuela Profesional de Niñas de dicha ciudad, que el Ministerio de mi cargo está resuelto a hacer efectiva su responsabilidad siempre que sin causa plenamente justificada no se diere cumplimiento a cualquiera de las obligaciones y deberes que le impone el reglamento general y demás disposiciones vigentes.

A fin de que este Ministerio pueda fiscalizar la observancia extricta de las disposiciones a que se ha hecho referencia, sírvase US. comunicar a la Directora de esa Escuela Profesional, las siguientes instrucciones:

1.º Semanalmente se dejará constancia en el Libro de Temas de clases de las materias que traten en cada conferencia.

2.º Sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo 7.º del reglamento general, el último Sábado de cada mes se reunirá el cuerpo de profesoras y demás empleados administrativos en sesión especial para tratar particularmente sobre la marcha de la enseñanza y estado de disciplina, notas de conducta, aplicación y asistencia de las alumnas, etc.

3.º En esta reunión cada profesora o empleada administrativa tendrá derecho a exponer con toda libertad las medidas de orden y disciplina que juzgue conveniente para el buen servicio de la Escuela dejándose constancia en el acta de todo lo tratado.

4.º Una copia del acta firmada por la Directora y Secretaria será enviada por conducto de US. al Ministerio de Industria y Obras Públicas.

5.º La Inspectora de la Escuela hará las veces de Secretaria en estas reuniones.

6.º La Inspectora General y Visitadora queda especialmente encargada de dar cuenta a este Ministerio de la observancia de esta circular, proponiendo las medidas disciplinarias que juzgue convenientes en cada caso particular, sin perjuicio de las observaciones que US. estimare conveniente hacer directamente a este Ministerio.

Dios guarde a US.—Pedro García de la Huerta.—A los Intendentes.

Se establece la Caja de Ahorros en la Escuela Superior Profesional de Niñas

Santiago, 19 de Noviembre de 1913.—Secc. 1.ª Núm. 2 119.—Vista la nota adjunta,

DECRETO:

La administración de los fondos que el Reglamento General de las Escuelas Profesionales de Niñas destina a premios y remuneraciones de alumnos, de los depósitos de garantía que estos deben efectuar al tiempo de matricularse y de sus intereses, quedará sometida en la Escuela Profesional Superior, a las siguientes disposiciones:

1.º Se abrirá a cada alumna una cuenta en la que se abonará:

a) El importe de la fianza que, en conformidad al artículo 17 del Reglamento, debe rendir al tiempo de matricularse;

b) El valor de las hechuras de las obras particulares que hubiere ejecutado, en conformidad al artículo 23;

c) Los premios de aprovechamiento y conducta que se le acordaren, de acuerdo con los artículos 10 y 29 inciso 9.º.

d) Las imposiciones voluntarias que deseare efectuar; y

e) Los premios de perseverancia en el ahorro o intereses que dispone el artículo 10.

2.º Las alumnas con derecho a remuneraciones por obras particulares o a premios y las que hicieren imposiciones, recibirán una libreta en que consten las sumas que les son de abono.

3.º Las sumas abonadas podrán ser retiradas por las alumnas despues de terminar sus cursos, con sujección a las disposiciones del Reglamento General y a las que rigen en las Cajas de Ahorros de Santiago para los depósitos a plazo.

4.º Todo los fondos a que se ha hecho referencia se mantendrán en depósito en la Caja de Ahorros de Santiago, en conformidad a lo dispuesto para las fianzas en el arículo 17 del Reglamento General.

5.º Para la contabilidad de estos fondos se establecerán los libros de Cuentas Corrientes y los formularios que exigiere el servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el Plan General aprobado por decreto Núm. 1 796 de 31 de Agosto de 1904.

6.º Anualmente se enviarán al Ministerio de Industria y Obras Públicas un estado en que se manifieste el movimiento habido en dichos fondos y el número y valor de las cuentas abiertas, vijentes y canceladas.

Tómese razón y comuníquese.—BARROS LUCO.—*Enriqne Zañartu Prieto.*

Reglamento de los Talleres Industriales

Santiago, 29 de Julio de 1914.—Secc. 2.ª, Núm. 1404.—Vistos estos antecedentes,

DECRETO:

Apruébase el siguiente reglamento a que se sujetará el servicio y contabilidad de los talleres industriales anexos a las Escuelas Profesionales de Niñas:

Artículo 1.º Los talleres industriales anexos a las Escuelas Profesionales de Niñas tienen por objeto perfeccionar la enseñanza de las alumnas en los ramos manuales.

Art. 2.º Los talleres serán servidos por maestras jefes nombradas por el Gobierno a propuesta de la Directora, si hubiere fondos consultados con este objeto en la ley de presupuestos o por las profesoras de los cursos respectivos.

Art. 3.º Sólo podrán ingresar a los Talleres las alumnas de la Escuela que hubieren obtenido diploma o certificado de competencia en los ramos manuales correspondientes.

Art. 4.º El trabajo de los Talleres será encaminado a perfeccionar la enseñanza práctica que la alumna ha recibido en la Escuela, a educar su gusto profesional y a prepararla para entenderse directamente con la clientela.

Art. 5.º Los Talleres elaborarán de preferencia las obras que encarguen los particulares, con material proporcionado por éstos mismos. A falta de obras particulares y previa autorización del Ministerio, se podrá proceder a la confección de obras destinadas a la venta de Almacén.

Art. 6.º La elaboración y venta de obras, lo mismo que el servicio de materiales, se sujetarán a las disposiciones del Plan General de Contabilidad de las Escuelas Profesionales, abriéndose cuenta especial a cada Taller en los libros de Almacén.

Art. 7.º El importe del material suplido o empleado en las obras será depositado mensualmente en Tesorería Fiscal, junto con el material de las obras vendidas en las demás secciones de la Escuela.

Art. 8.º La utilidad obtenida en las obras realizadas se llevará a la cuenta «Fondos de Talleres» y será distribuído del modo siguiente: hasta un 50% se destinará a pagar a las operarias un jornal semanal; hasta un 10% se abonará a las mismas operarias en libretas de la Caja de Ahorros y hasta otro 10% se empleará en gratificar a la maestra. El saldo se mantendrá en depósito en la Tesorería Fiscal y podrá destinarse, previa autorización suprema, al fomento y gasto de los Talleres o de las demás secciones de la Escuela.

Art. 9.º La Contaduría del establecimiento abrirá en el libro Mayor las siguientes cuentas:

Instalación de Talleres, a que cargará las sumas invertidas en máquinas y enseres destinados a los Talleres y abonará los castigos que procedieren del uso y desgaste de los objetos;

Obras de Talleres, a que se cargará el importe total de las obras confeccionadas en los Talleres y abonará el producto obtenido y los castigos a que hubiere lugar;

Fondos de Talleres, a que abonará la utilidad efectiva dejada por las obras confeccionadas en los Talleres y cargará los jornales y ahorros de operarios, las gratificaciones de las maestras y las inversiones que se autorizaren con cargo a este fondo; y

Sueldos y Gastos de Talleres, a que cargará las asignaciones pagadas con fondos fiscales a las maestras y demás personal de los Talleres, los materiales de consumo destinados a los mismos, las reparaciones, consumo de energía eléctrica y demás gastos que originaren y los castigos de enseres y material de elaboración a que hubiere lugar. El saldo de esta cuenta, cargado a fin de año a Erario Nacional, representará el costo efectivo de los Talleres.

Art. 10. El funcionamiento de los Talleres Industriales anexos quedará sometido a las disposiciones del Reglamento General de las Escuelas Profesionales en todo cuanto no fuera necesario a lo establecido en los artículos anteriores.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.—Barros Luco. —*Enrique Zañartu P.*

Se reglamenta la entrega de fondos

Santiago, 15 de Febrero de 1915.—Secc. 1.ª. N.º 123.—Vistos estos antecedentes, Decreto:

Apruébanse las siguientes disposiciones generales para el manejo de los fondos destinados al servicio de las Escuelas Profesionales de Niñas.

1.º Los pedidos de materiales y útiles que las Directoras de las Escuelas Profesionales hagan al comercio, deberán ser visados por la Contaduría Central, la que no podrá despacharlos sin previa autorización Ministerial, en conformidad a lo dispuesto en los decretos del Ministerio de Hacienda de 23 de Julio de 1909 y 30 de Noviembre de 1914.

2.º Las facturas correspondientes serán enviadas a la indicada Contaduría con el Visto Bueno de la Directora y el conforme de la Guarda Almacén, en que conste haber sido recibidas las especies. La Contaduría atenderá a su pago en conformidad a las autorizaciones a que se refiere el número anterior. Los gastos de remisión y giro serán de cargo a las especies adquiridas.

3.º Los fondos destinados al pago de arriendo de local de empleados a contrata y gastos generales, serán puestos a disposición de las Directoras por mensualidades iguales y vencidas.

4.º Las Directoras enviarán mensualmente a la Contaduría Central, con Visto Bueno del Intendente o Gobernador respectivo, la relación de los pagos efectuados con cargo a estos fondos, acompañada de los siguientes documentos:

1. Triplicado de las facturas pagadas;
2. Certificados de depósito por las entradas percibidas;
3. Extracto del movimiento de fondos y de almacén; y
4. Estados de Asistencia individual y por cursos.

5.º Todo compromiso sobre inversión de fondos que las Directoras contrajeren sin sujeción a las disposiciones anteriores serán de su sargo personal, sin perjuicio de la sanción establecida en el decreto del Ministerio de Industria y Obras Públicas N.º 1,646 de 3 de Septiembre de 1914.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—BARROS LUCO.—*Cornelio Saavedra.*.

Se fija el período en que debe considerarse la asistencia para los efectos de la clausura

Santiago, 21 de Septiembre de 1916.—Secc. 1.ª—N.º 2,202.—Teniendo presente:

Que con arreglo a lo dispuesto en la glosa de la partida 4.ª del presupuesto de Industria, las escuelas industriales de mujeres deberán clausurarse si la asistencia media durante los primeros seis meses de ejercicio en los cursos, fuera inferior a 50 alumnos y las Tesorerías del Estado no podrán pagar, después de ese tiempo ningún sueldo sin orden del Presidente de la República;

Que a fin de evitar dificultades en la aplicación por las Tesorerías Fiscales de esta disposición, conviene fijar qué meses del año comprenden los seis primeros meses de ejercicio en los cursos;

Que aunque el Reglamento de las Escuelas Profesionales de Niñas establece que los cursos deben abrirse el 8 de Marzo, en estos establecimientos, como en los demas de instrucción, no se regulariza el funcionamiento de las clases por falta de asistencia de los alumnos, sino a fines del mes; y

Que, en consecuencia, para tomar el dato efectivo de la asistencia media durante seis meses para los fines indicados en la referida glosa, no son procedentes los datos parciales del mes de Marzo, Decreto:

Se declara que deben contarse desde el 1.º de Abril los seis primeros meses de ejercicio en los cursos de las Escuelas Profesionales de Niñas para los efectos de lo dispuesto en la glosa de la partida 4.ª del Presupuesto de Industria y Obras Públicas, y que, en consecuencia, las Tesorerías Fiscales no pagarán sin orden del Presidente de la República los sueldos del personal de dichas Escuelas correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año.

Tómese razón, rejístrese, comuníquese y publíquese.—SANFUENTES.—*J. Sotomayor.*

Servicio económico de las Secciones de Cocina de las Escuelas Profesionales

Santiago, 10 de Octubre de 1917.—Secc. 1.ª N.º 1683.—Vistos estos antecedentes,

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento para el servicio económico de las secciones de Cocina de las Escuelas Profesionales de Niñas:

Artículo 1.º La enseñanza de la cocina es obligatoria para todas las alumnas. Los turnos se efectuarán en la forma que determine la Directora, de acuerdo con el número de alumnas, recursos con que cuente la Sección y necesidades de la enseñanza.

Art. 2.º Las alumnas a quienes corresponde asistir obligatoriamente a la sección cocina en virtud del artículo anterior, deberán almorzar en el establecimiento, salvo permiso especial de la Directora. Los turnos se comunicarán previamente a los padres o apoderados de las respectivas alumnas.

Art. 3.º El establecimiento puede proporcionar pensión pagada:

a) A las alumnas cuyos padres o apoderados lo soliciten de la Dirección;

b) Al personal de la Escuela; y

c) A particulares, previa autorización del Intendente o Gobernador respectivo.

El precio de la pensión o cuota alimenticia que abonen las alumnas y personal, no podrá exceder en mas de un 10% al precio medio de la ración.

Art. 4.º No están obligadas a pagar pensión:

a) Las alumnas no pensionistas a quienes corresponda asistir obligatoriamente a la sección en virtud de los artículos 1.º y 2.º;

b) La maestra del ramo;

c) Las demás empleadas necesarias para la vigilancia que la Directora determine, no pudiendo exceder de una empleada por cada diez alumnas pensionistas;

d) En la Escuela Superior, las alumnas del curso Normal que sirven de ayudante de la sección.

Art. 5.º Podrán funcionar cursos especiales de cocina, debiendo las alumnas matriculadas en ellos proporcionar el material y abonar los gastos de la enseñanza y demás en que incurrieren.

Art. 6.º Las secciones de cocinas pueden elaborar obras para la venta o por encargos de particulares. Los productos se destinarán al servicio de la misma sección.

Art. 7.º La sumas que consulte la Ley de Presupuestos y las que autorice el Gobierno para el funcionamiento de las secciones de cocina, serán invertidas en la adquisición de combustible, artículos de almacenes u otros necesarios para la alimentación o elaboración, según facturas, rindiéndose las cuentas en la forma ordinarias. No es permitido imputar a gastos generales o materiales ninguna inversión relacionada con la sección de cocina.

Art. 8.º Las entradas propias de la sección, o sea, las pensiones o cuotas pagadas; los productos de la venta o encargos particulares y las subvenciones que acordare la Municipalidad o alguna institución, serán invertidas administrativamente en los gastos de la sección, rindiéndose cuenta en la forma indicada en el artículo 10.

Art. 9. En el libro de la sección cocina, se anotará diariamente y en detalle:

A) Las entradas de la sección indicadas en el artículo anterior;

B) El gasto al contado de alimentación, por especies, efectuado con cargo a las entradas de la letra *A*;

C) El gasto al contado de *elaboracion*, por especies, efectuado con cargo a las mismas entradas;

D) Los saldos en dinero que resultaren de las entradas con relación a los gastos, saldos que se arrastrarán de un día para otro y que, a fin de cada año, se abonará al Fondo de Premios;

E) La estimación de gastos de combustible u otros de *alimentación* que se hubieren cargado a fondos fiscales según el artículo 7.º

F) La estimación de los gastos de *elaboración* que se hubieren cargado a esos mismos fondos;

G) La minuta del almuerzo y obras confeccionadas;

H) El número de raciones consumidas, detallando:

a) Las alumnas del turno obligatorio eximidas del pago;

b) La maestra y demas empleadas que hubieren sido eximidas;

c) Las alumnas pensionistas;

d) Las empleadas pensionistas;

e) Los particulares pensionistas;

I) El cálculo de lo que importa la ración por persona, dividiendo el total *B E* por el número de personas *H*.

Art. 10. Mensualmente se confeccionará un resumen en que conste los datos indicados en el artículo anterior, según formulario que repartirá la Contaduría, resumen que se agregará a la documentación determinada en el artículo 4.º del decreto reglamentario Núm. 123, de 15 de Febrero de 1915.

Artículo transitorio. En las escuelas cuya asistencia media suba de 300 alumnas y que no tuvieren las instalaciones necesarias para proporcionar a todas ellas la enseñanza de la cocina, podrá suspenderse el cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del presente reglamento, sustituyéndose la enseñanza obligatoria por la que se dé en cursos voluntarios para alumnas pensionistas, en la forma que determine la Dirección.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—SANFUENTES.—*Alberto González E.*

Instrucciones sobre elaboración de obras

Secc. 1.ª N.º 319.—Santiago, 15 de Marzo de 1916.—Con motivo de las economías que ha sido necesario introducir en los gastos públicos, las sumas que el presupuesto consulta para material de enseñanza de las Escuelas Industriales de mujeres, son sumamente reducidas en proporción con el trabajo que deben desarrollar dichos establecimientos.

Tanto para salvar esta deficiencia como para encuadrar la enseñanza dentro de fines esencialmente prácticos y económicos, el Ministerio considera que cada establecimiento debe encaminar el máximun de su esfuerzo en el sentido de elaborar el mayor número de obras encargadas por particulares con material que éstos proporcionen. Se obtendrá así la doble ventaja de evitar el desperdicio de material fiscal en obras que muchas veces resultan de difícil venta, y la de perfeccionar los conocimientos y formar el gusto de las alumnas con la atención directa del público. La mejor obra de propaganda en favor de estas escuelas será también la de que logren obtener una clientela fija y numerosa mediante el contacto perma-

nente que es necesario mantener entre la Escuela y el público de la localidad en que ella funciona.

El Ministerio ha visto con agrado que algunas escuelas lo han comprendido así y han reducido a un mínimun sus adquisiciones de materiales, efectuando casi todos sus trabajos por cuenta de particulares; pero ha tenido conocimiento de que en algunas otras no se procede en igual forma y aún ha recibido, por diversos conductos, reclamos del público que ha acudido a encargar obras y que ni ha sido atendido por las profesoras y alumnas, descuidándose así un punto que es esencial en esta clase de enseñanza y que debe formar parte de sus programas.

Con el objeto de fomentar la confección de obras particulares, el Ministerio dispondrá que sean considerados como talleres industriales todos aquellos cursos que la elaboren, quedando las maestras acogidas al Reglamento especial de 1914 que les da una participación de 10% en la utilidad. Al mismo tiempo procederá con la mayor energía respecto del personal que no cumpliera en forma esmerada su obligación en atender al público y de extender en este sentido la enseñanza de las alumnas.

Considera también el Ministerio que, tratándose de profesoras que tienen 30 horas semanales de clases, es incompatible la atención de éstas con las de talleres extraños al establecimiento, por lo que usted notificará al personal de su dependencia que se encuentre en este caso que debe optar entre su trabajo particular y el servicio de la escuela.

El infrascrito cree asimismo del caso llamar la atención de usted hacia la gravedad que envuelve el hecho de que algunas empleadas falten a clase sin motivo justificado. En conformidad a las disposiciones vigentes sobre la materia, usted no puede autorizar mas de ocho días de inasistencia en el año a cada empleada, y está obligada a descontar en las planillas la parte de sueldo correspondiente a las faltas no autorizadas. El Ministerio exije de usted en lo sucesivo la mayor estrictéz en la aplicación de esta medida.

A este efecto, en los cuadros mensuales de asistencia que usted debe pasar a la Contaduría Central, dejará constancia clara y detallada de las inasistencias del personal, sean justificadas o nó, con las observaciones que fueren del caso y expresando si se ha descontado la parte de sueldo correspondiente. Toda omisión en estas anotaciones como en las demás que deben contener los cuadros de asistencia, será considerada como grave falta y hará incurrir a la Dirección del establecimiento y empleadas responsables en las penas establecidas para los funcionarios que alteran los datos estadísticos.

Con los fines de propaganda indicados anteriormente, queda usted facultada para publicar avisos económicos en la sección destinada a esta clase de avisos, en uno o más distritos de la localidad, dando a conocer los objetivos de la enseñanza, la clase de obras que elabora cada una de las secciones de la escuela y las necesidades del público que puede satisfacer. Las cuentas de estos avisos, serán enviadas por duplicado a la Contaduría Central para su cancelación con fondos especiales que el Ministerio destinará a este objeto. Cada factura irá acompañada del aviso impreso respectivo.

Ud. se servirá dar lectura a esta circular en una reunión especial a que citará al personal y manifestarle que el Ministerio atribuye la mayor

importancia a todo lo relacionado con la confección de obras particulares y atención esmerada y constante que debe prestarse al público, tanto en los cursos como en el almacen de la Escuela.

Esa Dirección, junto con las empleadas dependientes estudiará la mejor manera de desarrollar una propaganda activa y eficaz y de formar clientela para todos los cursos prácticos, dando cuenta a este Ministerio, de lo que se ha hecho o se proyecte en este sentido, como asimismo de todas las observaciones que pudiere sujerirle la presente circular.

A la vez recomienda que el cuerpo de maestras se reuna quincenalmente bajo la presidencia de la Directora para estudiar los puntos que cada maestra proponga para el mejoramiento de los cursos, dejándose constancia de las indicaciones que se formulen.

Es indispensable que haya entre la Dirección y las maestras una estrecha comunidad de ideas a objeto de procurar un mayor y más eficaz aprovechamiento de la enseñanza.

Y es indispensable asimismo que tanto la Dirección como las maestras pongan de su parte todos los esfuerzos posibles para que la labor de la Escuela sea suficientemente conocida y apreciada por los interesados y el público de la respectiva localidad.—Dios gue. a Ud.—*Anjel Guarello.*

De orden del Ministerio, la Contaduría precisó en la siguiente circular las instrucciones indicadas en el oficio que precede:

Santiago, 21 de Julio de 1917.—El señor Ministro de Industria, en oficio N.º 1,051 de 11 del actual, ha ordenado que se reitere a los diversos establecimientos la observancia de las recomendaciones dictadas en el año último acerca de la elaboración de obras y de la forma económica en que deben realizarse las exposiciones.

En el mismo oficio, el Ministerio ha ordenado que se hagan extensivas para todos los establecimientos las disposicioues vigentes en la Escuela Superior, en virtud de las cuales sólo corresponde a las alumnas el 60% de las hechuras de las obras particulares, debiendo reservarse el resto para la Escuela, pues no puede considerarse comercialmente como utilidad el total de la obra de mano.

A la vez, como un estímulo para el personal, el Ministerio ha resuelto aumentar a un 15% las gratificaciones de las maestras, y conceder a las guarda almacenes un 5% de la utilidad total de la venta.

Las disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia, las que el Ministerio ha ordenado reiterar y las que ha acordado en el citado oficio, se condensan como sigue:

Elaboración

1.º No se permiten en el Establecimiento otras obras que las destinadas a ser vendidas en el Almacén, o para particulares con autorización de la Directora. Toda obra elaborada debe ingresar al Almacén y sólo la guarda almacén puede percibir su importe.

2.º La confección de obras debe ser encaminada a la enseñanza técnica de las alumnas, con sujeción a los programas; a desarrollar su buen gusto e iniciativa; a inculcarles espíritu de orden, economía y trabajo; y a procurar la mejor atención del público. No es permitido elaborar obras

que, sin tener los fines indicados estén solamente destinadas al mayor lucimiento de la exposición. Dentro de las necesidades de la enseñanza, la obra particular tiene preferencia sobre el artículo manufacturado. No es permitido rechazar y dificultar la confección de obras particulares con el pretexto de que las alumnas están ocupadas en trabajos de exposición.

3.º Las obras que, por ser de utilidad para el establecimiento o por cualquiera otra causa, conviniere reservar, serán exceptuadas de la venta y su importe traspasado a la cuenta de enseres, comunicándolo a la Contaduría Central.

4.º No es permitido retener obras indefinidamente en Almacén. Si fuere necesario, se solicitará autorización para venderlas castigadas.

Productos

5.º El importe del material de las obras vendidas será depositado mensualmente en la Tesorería Fiscal, a la orden del Ministerio de Industria y Obras Públicas.

6.º La utilidad será depositada mensualmente en la Caja de Ahorros, lo mismo qus la fianza de alumnas. En las fechas 1.º de Marzo, 1.º de Julio y 1.º de Noviembre, se enviará un certificado de la Caja de Ahorros en que conste el saldo de todos los depósitos.

7.º La utilidad de las obras vendidas, las fianzas perdidas y los intereses de todos los depósitos en la Caja de Ahorros ingresarán al Fondo de Premios.

Premios y Remuneraciones

8.º Con cargo al fondo de premios y Remuneraciones se efectuarán anualmente los siguientes pagos:

A las alumnas, en libretas de la Caja de Ahorros, el 60% de las hechuras de las obras particulares que hubieren ejecutado, conjuntamente con sus premios;

A las maestras, el 15% de las hechuras de las obras particulares confeccionadas en su respectiva sección;

A la Directora, el 10% sobre las mismas obras. (Oficio Ministerio N.º 1,541 de 13 de Noviembre de 1917); y

A la Guarda Almacén, el 5% de la utilidad de toda la venta;

9.º Los premios no deberán exceder, salvo autorización del Ministerio del 75% de los fondos ingresados en el año al Fondo de Premios, previa deducción de los abonos indicados en el número anterior. Podrán otorgarse a las alumnas distinguidas por su aprovechamiento, constancia y trabajo.

10. Los abonos a las alumnas por hechuras de obras particulares deben efectuarse anualmente, aún cuando la alumna no haya rendido examen; pero siempre en libretas de ahorro y a plazo. Esto se hace con el objeto de aumentar el espíritu de ahorro y trabajo, y ha producido excelentes resultados en la Escuela Superior, donde se practica desde años atras. Sólo pierden su derecho las alumnas que, en conformidad al artículo 20 del Reglamento. hubieren perdido también la fianza.

11. Las alumnas que hubieren obtenido libretas en años anteriores, deberán presentarlas para el efecto de los nuevos abonos que les correspondan y para el premio de perseverancia en el ahorro.

12. No es permitido otorgar, sin previa autorización del Ministerio, otros premios que las libretas de ahorros. Tampoco debe efectuarse gasto alguno con cargo al Fondo de Premios, sin previa autorización.

13. Deberá rendirse cuenta de todo desembolso efectuado con cargo al Fondo de Premios. Para este efecto se confeccionarán planillas o comprobantes.

El infrascrito agradecerá a Ud. que, al acusar recibo de esta «Circular», se sirva manifestar todas las observaciones que le merezca.

Dios guarde a Ud.

César Prats Bello,
Contador.

Industrias en General

PATENTES DE INVENCION

Decreto-Ley del 9 de Septiembre de 1840

Por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 y 82 de la Constitución, he tenido a bien aprobar y sancionar el siguiente acuerdo:

Artículo 1.º El autor o inventor de un arte, manufactura, máquina, instrumento, preparación de materias o cualquiera mejora en ellas, que pretenda gozar de la propiedad exclusiva que le asegura el artículo 152 de la Constitución, se presentará al Ministerio del Interior, (1) haciendo una descripción fiel, clara y suscinta de la obra o invento, jurando que es descubrimiento propio, desconocido en el país, acompañando muestras, dibujos o modelos, según lo permita la naturaleza de los casos, y solicitando una patente que acredite su propiedad.

Art. 2.º El Ministro del Interior nombrará una comisión de uno o más peritos para que examine la obra o invención y le informe sobre su originalidad, tomándoles, en presencia del inventor solicitante, juramento de su fiel desempeño y de guardar religiosamente el secreto que se les va a comunicar, por todo el tiempo que dispone esta ley. (2)

Art. 3.º Averiguada ésta el Presidente de la República concederá el privilegio exclusivo por un término que no exceda de diez años, y mandará extender la respectiva patente, que será autorizada con su firma y sellada con el sello de la República. (3)

---

(1) Hoy día las presentaciones se hacen al Ministerio de Industria y Obras Públicas, a virtud de lo dispuesto en el número 2.º del artículo 8.º de la Ley de Reorganización de los Ministerios del 21 de Junio de 1887; en consecuencia corresponde a dicho Ministerio todo lo que en la presente ley de patente se refiera al Ministerio del Interior.

(2) Ley del 26 de Enero de 1888, que creó la Dirección de Obras Públicas;

Art. 2.º Corresponde a esta oficina el conocimiento de todo lo relacionado:

1.º A las comunicaciones terrestres; fluviales y marítimas;

2.º Al aprovechamiento y distribución de las aguas;

3.º A los edificios y construcciones nacionales;

4.º A las minas;

5.º *A los privilegios exclusivos;*

6.º A la geografía y geodesia.

.....

Art. 9.º El examen e informe a que se refiere el artículo 2.º de la ley de 9 de Septiembre de 1840, sobre privilegios exclusivos, corresponderán a la Dirección General de Obras Públicas desde la vigencia de esta ley.

La Dirección General de Obras Públicas queda facultada para nombrar peritos especiales cada vez que la naturaleza del privilegio exclusivo que se solicita así lo exija.

(3) Ley de 20 de Enero de 1883. (Publicada en el BOLETIN DE LAS LEYES, año 1883, Tom. 52, pág. 13). Por cuanto el Congreso Nacional, etc.

Artículo único —El Presidente de la República podrá extender hasta por veinte años los privilegios exclusivos que se otorgaren por nuevos inventos, en vista del informe de los peritos sobre la naturaleza e importancia de la invención.

Y por cuanto, etc.— DOMINGO SANTA MARÍA.— *José Manuel Balmaceda.*

Art. 4.º Esta patente será registrada íntegra en un libro que al efecto se llevará en la oficina del Ministerio del Interior.

Art. 5.º Antes de entregarse la patente al que la solicita, hará constar por los correspondientes recibos el haber enterado en la Tesorería General la cantidad de cincuenta pesos, (1) y haber depositado en el Museo Nacional las muestras, dibujos o modelos, y un pliego extendido a satisfacción de la comisión informante y autorizado con firma entera de cada una de sus miembros, que contenga una descripción completa tan minuciosa y específica que distinga la invención o descubrimiento de las otras cosas antes conocidas y usadas, y que señale el método y principios de que se vale en su aplicación, para que pueda habilitar a cualquiera otra persona entendida, para hacer construír o usar la misma invención, a fin de que el público se aproveche de su beneficio a la aspiración del término de la patente. Este pliego lo cerrará en presencia de la comisión, escribiendo sobre su cubierta el título u objeto del privilegio; afirmará el propietario que ha llenado fielmente la condición aquí impuesta, y lo certificará la comisión. El propietario, durante el término de su privilegio, podrá examinar el pliego cuantas veces quiera, para ver si se mantiene cerrado y lacrado como lo entregó.

Art. 6.º En el Museo Nacional se destinará una sala para colocar las muestras, modelos o dibujos; y una arca segura para custodiar los pliegos cerrados de que habla el artículo anterior, los que no podrán ser abiertos ni publicados mientras no haya espirado el término del privilegio o patente, excepto en los casos de los artículos 11, 12 y 15.

Art. 7.º Los 50 pesos que previene el artículo 5.º se destinarán para la conservación y fomento de la sala que se establece en el Museo.

Art. 8.º Derogado por la ley del 25 de Julio de 1872. (2)

Art. 9.º La propiedad del privilegio o patente es trasmisible como toda otra; pero cuando se enajena, se avisará previamente al Ministro del Interior, expresando los motivos que causan la enajenacion. Si los encontrare justos, se anotará en el libro la transferencia, y si nó, procederá a hacer efectiva la disposición del artículo 11.

---

(1) La ley núm. 2,219 del 7 de Septiembre de 1909 elevó a *cien pesos* el impuesto fiscal de patentes de privilegios de invención, y su forma de pago ha sido reglamentada por el artículo 17 del Reglamento General de Patentes de Invención que se publica más adelante.

(2) Santiago, 25 de Julio de 1872.—Por cuanto el Congreso Nacional, etc.

Artículo único.—Se deroga el artículo 8.º de la ley de 9 de Septiembre de 1840.

Y por cuanto, etc.—Federico Errázuriz —*Eulogio Altamirano.*

Art. 8.º *(Derogado).* – La introducción de artes, industrias o máquinas inventadas en otras naciones y desconocidas enteramente, o no establecidas ni usadas en Chile, podrá obtener privilegios exclusivos en los mismos términos y con las mismas condiciones que los nuevos descubrimientos o invenciones, pero por un tiempo más corto que las últimas, que no pase de ocho años, según su utilidad y dificultades de la empresa, a juicio del Ministro, en vista del informe de la comisión No gozarán de privilegio las simples variaciones o mudanzas de sólo formas o proporciones de las máquinas o cosas antes establecidas.

Art. 10. Derogado por el artículo final del Código Penal. (1)

Art. 11. El privilegio que se haya conseguido subrepticiamente, es decir, sobre falsos testimonios, o no siendo el inventor el que lo ha solicitado, o sobre una industria ya establecida en el país en la misma manera, será anulado inmediatamente, condenado en las costas del proceso del esclarecimiento el que lo obtuvo, y castigado con una multa pecuniaria que no exceda de 1 000 pesos ni baje de 100, o con una prisión que no baje de tres meses ni pase de doce.

Art. 12. Derogado por la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales del 15 de Octubre de 1875. (2)

Art. 13. Se concederán privilegios generales que tengan su efecto en todo el territorio de la República, o particulares que comprendan a uno, dos o mas departamentos o provincias. (3)

Art. 14. En todo privilegio que se conceda, se fijará un término proporcionado para el establecimiento de de las máquinas, ingenios o manufacturas, y concluído el cual, comenzará a correr el concedido al privilegio.

---

(1) Consultado el Consejo de Defensa Fiscal sobre la vigencia de este artículo, emitió el dictámen N.º 305, de fecha 22 de Julio de 1909, manifestando que, a su juicio, esta disposición ha sido derogada por el Artículo Final del *Código Penal*.

En consecuencia, «cualquiera persona que construya artículos privilegiados por el mismo método que conste del privilegio, y en general todos los que en alguna forma usurpen o defrauden la propiedad industrial, serán castigados—según la opinión del Consejo—con las penas que señala el número 3.° del artículo 471 del Código Penal.»

Art. 10. *(Derogado)*.—«Cualquiera persona que construya artículos privilegiados por el mismo método que conste del privilegio, pagará una multa que no baje de 100 pesos ni suba de 1 000, perderá los efectos que se le encuentren construídos y las máquinas, ingenios, instrumentos o útiles de que se ha valido. El valor de todo será aplicado por mitad al Fisco y al propietario de la patente o privilegio, salvo la acción de daños y perjuicios que a éste corresponde.»

(2) Art 12. *(Derogado)*.—«Si se suscitare pleito entre individuos que hayan obtenido privilegios para la fabricación de unos mismos productos, será decidido por un arbitraje en única instancia, compuesto de un juez nombrado por cada parte y de un tercero que nombrará el Ministro del Interior.»

Según la opinión del Consejo de Defensa Fiscal, emitida en su dictámen número 817, de fecha 30 de Octubre de 1905, este artículo 12 de la ley de patentes ha quedado derogado por las disposiciones de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, contenidas en los dos artículos que en seguida se copian:

Art. 176. Deben resolverse por árbitros los asuntos siguientes:

1.º La liquidación de una sociedad conyugal o de una sociedad colectiva o en comandita civil;

2.º La partición de bienes;

3.º Las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del gerente o del liquidador de las sociedades comerciales;

4.º Las diferencias que ocurrieren entre los socios de una sociedad anónima, o de una sociedad colectiva o en comandita comercial, o entre los asociados en una participación, en el caso del artículo 415 del Código de Comercio.

Pueden, sin embargo, los interesados resolver por sí mismos estos negocios, si todos ellos tienen la libre disposición de sus bienes y concurren al acto.

Art. 177. Fuera de los casos expresados en el artículo precedente, nadie puede ser obligado a someter al juicio de árbitros una contienda judicial

Según el dictamen del Consejo de Defensa Fiscal, como en los casos contemplados en el artículo 176 no aparece el arbitraje a que se refiere el artículo 12 de la ley de privilegios, ha quedado este último derogado de hecho por el artículo 177 de la Ley de Tribunales que queda copiado.

(3) Este artículo ha caído en desuso. En la práctica las patentes de privilegios de invención se conceden para todo el territorio de la República.

Art. 15. Si, al vencimiento del plazo concedido para el establecimiento, no se planteare, no tendrá lugar el privilegio, y caducará si, después de planteado, se abandonare por mas de un año o si se adulteran los productos, haciéndose inferiores a las muestras o modelos presentados.

Art. 16. Sólo podrá concederse la renovación de una patente, cuando casos fortuitos o ocurrencias extraordinarias hagan merecedor de ella al privilegiado, y sea solicitada por lo menos seis meses antes de la expiración del privilegio.

Art. 17. No se deroga por la presente ley lo establecido en la Ordenanza de Minería con respecto a los privilegios que se concediesen en este ramo ni lo establecido en la ley del 24 de Julio de 1834, relativo a la propiedad de obras literarias y de bellas artes. (1)

Por lo tanto, dispongo que se promulgue y lleve a efecto en todas sus partes como ley del Estado.—PRIETO.—*Manuel Montt.*

Reglamento general de Patentes de Invención

Núm. 2,316.—Santiago, 7 de Agosto de 1911.

Considerando:

Que con posterioridad al decreto Supremo del 6 de Diciembre de 1905, que reglamentó la tramitación y concesiones de los privilegios de invención, se han dictado diversas disposiciones supremas complementarias relacionadas con la misma materia;

Que es conveniente refundir todas estas disposiciones en una reglamentación única, completándolas con las que la práctica ha demostrado ser necesarias para el mejor servicio;

En uso de la facultad que me confiere el núm. 2.º del artículo 73 (82) de la Constitución Política del Estado, y visto lo dispuesto en el decreto-ley de 9 de Septiembre de 1840, en el núm. 2.º del artículo 8.º de la Ley de Reorganización de los Ministerios del 21 de Junio de 1887 y en los artículos 2.º y 9.º de la ley del 26 de Enero de 1888,

Decreto:

Artículo 1.º Son patentables con arreglo a ley (2):

a) Toda nueva máquina, herramienta o combinación mecánica cualquiera;

b) Todo nuevo aparato, dispositivo, instrumento o utensilio industrial o de uso doméstico;

c) Todo producto industrial nuevo y definido;

---

(1) Este artículo ha quedado derogado—en la parte relativa a privilegios exclusivos—por la disposición contenida en el artículo 165 del Código de Minería promulgado el 20 de Diciembre de 1888, que dice:

Art. 165. El presente Código comenzará a regir el 1.º de Enero de 1889, y en esa fecha quedarán derogadas, aún en la parte que no fueren contrarias a él, las leyes y ordenanzas especiales preexistentes sobre minería.

(2) Los artículos 1.º y 2.º del Reglamento de 1911 se han sustituido en su texto por decreto 1,076 de 4 de Agosto de 1923.

d) Toda nueva fuente de energía, la aplicación industrial nueva de fuerza: o agentes físicos ya conocidos para un fin práctico y determinado;

e) La invención de nuevos procedimientos para la preparación de materias de uso industrial, y la aplicación nueva de medios ya conocidos a fin de obtener un producto o resultado industrial no conocido o perfeccionado;

f) Las combinaciones o agrupaciones nuevas de máquinas o aparatos en que se indique y se compruebe una mayor economía o un perfeccionamiento en los productos o resultados finales;

g) La invención de partes o elementos de máquinas, de mecanismos o de aparatos, o accesorios de los mismos mediante los cuales se logre una mayor economía o perfección en los productos o resultados;

h) Las nuevas industrias o manufacturas destinadas a elaborar productos nuevos o ya conocidos;

i) Las reformas, mejoras o modificaciones introducidas en las cosas ya conocidas, siempre que se compruebe debidamente su novedad y ventajas sobre lo similar que ya está en uso, en tal forma que se presente un producto o resultado superior a lo existente;

Art. 2.º No son patentables:

a) Las bebidas y artículos de consumo o alimenticios ya sean para el hombre o los animales, los medicamentos de toda especie y las preparaciones o combinaciones químicas, medicinales o farmacéuticas en general. Puede sin embargo ser patentado un nuevo procedimiento de fabricación de estos productos, sus nuevas aplicaciones industriales y los aparatos o disposivos especialmente destinados a tales fines, si hubiere lugar a ello;

b) Los sistemas, combinaciones o planos financieros, especulativos, comerciales o de negocios, o de simple control o fiscalización;

c) El simple uso o aprovechamiento de sustancias o fuerzas naturales, aun cuando sean recien descubiertas;

d) Las modalidades de trabajo o secretos de fabricación (tours de main);

e) El nuevo uso de artículos, objetos o elementos ya conocidos y empleados en determinados fines, y los simples cambios o variaciones en la forma, dimensiones o material de que están formados;

f) Los inventos que hayan sido dados a conocer suficientemente en el país por haber sido descritos en obras impresas o en alguna otra forma ostensible, y los que sean del dominio público como consecuencia de su ejecución, venta o publicidad dentro o fuera del país, con anterioridad a la respectiva solicitud de privilegio;

Quedan exceptuados de esta disposicion los inventos extranjeros que, por exigirlo asi las leyes respectivas, se entreguen a la publicidad después de patentados, pero siempre que se hayan hecho comercialmente conocidos en Chile antes de solicitarse el privilegio y que esté en vigencia la patente extranjera;

g) Los inventos provenientes del extranjero que sean ya del dominio público en cualquier país, aún cuando sean totalmente desconocidos en Chile;

h) Los inventos simplemente teóricos o especulativos, en los cuales no se haya conseguido señalar y demostrar su practicabilidad y su aplicación industrial bien definida; y

i) Los inventos contrarios a las leyes nacionales, a la salubridad y orden público, a la moral o buenas costumbres y a la seguridad del estado.

Presentación y trámite de las solicitudes

Art. 3.º Toda solicitud de privilegio será presentada al Ministerio de Industria y Obras Públicas por intermedio de la Oficina de Patentes de Invención a que este Reglamento se refiere, y deberá llenar las formalidades exigidas en el artículo 1.º de la ley de 9 de Septiembre de 1840.

La petición se hará en el papel de impuesto correspondiente, acompañándose de una copia en papel simple, y en ella el interesado indicará su nacionalidad y domicilio.

Los títulos o nombres de Compañías o Sociedades extranjeras de países que no sean del habla castellana, deberán estamparse en la solicitud respectiva con su correspondiente traducción al espresado idioma.

Art. 4.º La Oficina de Patentes de invenciones publicará en el «Diario Oficial» por una sola vez el texto íntegro de las solicitud y un extracto de la misma durante seis días en un diario de la capital.

Las solicitudes que en su redaccion no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de patentes o que de algún modo contravinieren a las disposiciones del presente decreto, serán devueltas a los interesados.

Terminada la tramitación que se establece por este Reglamento, se elevará el expediente respectivo al Gobierno para su resolución.

Oposiciones

Art. 5.º Dentro del plazo de un mes, a contar desde el día en que se haga la primera publicación de la solicitud en la prensa local, los que se consideren lesionados en sus derechos podrán oponerse a la concesión de la patente solicitada. La oposición se hará por escrito ante la Oficina de Patentes y deberá contener una indicación breve de las razones en que se funda.

Si los opositores residieren en provincia podrán enviar sus oposiciones directamente o por conducto del respectivo Intendente o Gobernador.

En todo caso los oponentes deberán constituír domicilio en Santiago, por sí o por medio de representante, para los efectos de la oposición y trámites reglamentarios posteriores.

Art. 6.º El plazo de un mes señalado para la oposición es fatal, y una vez transcurrido no se admitirán nuevas oposiciones sobre la misma materia.

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, las personas que estén en posesión de informaciones o datos que contribuyan a ilustrar el criterio de la Oficina sobre la materia que se pretende patentar, podrán manifestarlo por escrito o verbalmente.

Art. 7.º Cuando los opositores no se presentaren oportunamente a dar las explicaciones que justifiquen su oposición, se les citará por carta dirigida a su domicilio y avisos publicados durante 5 días en el «Diario Oficial», fijándoles un plazo prudencial con dicho objeto.

Transcurrido este término sin que el opositor concurra, se tendrá por abandonada la oposición.

Examen de los inventos

Art. 8.º Los solicitantes de privilegio deberán constituír domicilio en Santiago, personalmente o por medio de apoderado, para los efectos del examen e informe de sus respectivos inventos, y presentarán—tan pronto la Oficina lo exija—las explicaciones, muestras, dibujos o modelos a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de Patentes de Invención.

Cuando las circunstancias especiales—sea por tratarse de maquinarias o aparatos de transporte difícil y costoso o por otras causas debidamente justificadas—no fuese posible proceder en Santiago al examen pericial del invento, la Oficina respectiva podrá disponer que esta operación se practique en el lugar donde se encuentre ubicada la especie, remitiendo los antecedentes del caso al Intendente o Gobernador respectivo para los efectos del juramento que debe prestar el perito nombrado con tal objeto.

Inventos patentados en el extranjero

Art. 9.º Siempre que se trate de patentar inventos ya privilegiados en el extranjero, los solicitantes deberán hacer declaración expresa de esta circunstancia, presentando los documentos que comprueben la fecha de la primera patente otorgada al inventor y el término de su duración.

Los privilegios que se obtuvieron contraviniendo esta disposición podrán ser reconsiderados por el Gobierno en cualquiera época a petición de parte, procediéndose a dictar nueva resolución en conformidad a los antecedentes que se produzcan.

Registros de marca de los títulos de ciertos inventos

Art. 10. Todo peticionario de privilegio que dé a su invento un nombre o título especial distinto del que le corresponda en conformidad al informe técnico de la respectiva oficina, y desee que este título complementario se conserve en la patente que expida el Presidente de la República, deberá dar previo cumplimiento a lo dispuesto en la ley de Registro de Marcas del 12 de Noviembre de 1874.

La Oficina de Patentes de Invención hará constar esta circunstancia en los antecedentes respectivos para los fines del caso.

Planteación de los inventos en el país

Art. 11. La planteación de los inventos en el país en conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley de 1840, se justificará ante la Oficina de Patentes de Invención dentro del plazo especial concedido al efecto en el decreto respectivo.

Dicha Oficina practicará directamente—o por medio de peritos si fuere necesario—las investigaciones destinadas a comprobar el hecho de la planteación.

Llenada esta formalidad a satisfacción de la Oficina expresada, se otorgará al inventor el certificado correspondiente, el cual será anotado en el Registro General de Privilegios.

Art. 12. En circunstancias extraordinarias calificadas por la Oficina de Patentes, se entenderá que los inventores han dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 15 de la ley de Privilegios, siempre que se acredite que han establecido en Chile una ajencia o representante autorizado que permita al público adquirir o encargar el invento patentado u obtener licencias para explotarlo.

Estas circunstancias serán dadas a conocer al público por medio de avisos insertos en la prensa local en la forma y modo que la Oficina juzgue conveniente.

Llenado este trámite se expedirá al inventor el correspondiente certificado de planteación.

Art. 13. La ajencia o representación a que se refiere el artículo anterior, deberá ser ejercida por persona natural o jurídica que tenga oficina o negocio abierto en forma estable en la ciudad de Santiago y que pague patente profesional o industrial.

Las circunstancias indicadas se justificarán ante la Oficina de Patentes de Invención.

Prórrogas del plazo de planteación

Art. 14. Las prórrogas de plazo para la planteación de los inventos en el país serán concedidas por el Gobierno por una sola vez y únicamente en casos especiales y debidamente justificados.

En todo caso, las solicitudes de prórroga se presentarán acompañadas de una exposición circunstanciada de las causas que hayan impedido plantear el invento en época oportuna y de las gestiones que con tal objeto se hubiesen practicado.

Renovación de patentes

Art. 15. La renovación de una patente o la ampliación del término de su vigencia no podrán exceder de veinte años contados desde la fecha de su concesión, de conformidad a lo prescrito en el artículo 16 del decreto ley de 9 de Septiembre de 1840 y en la ley del 20 de Enero de 1883.

Las solicitudes de renovación de una patente o de ampliación del término de su vigencia, se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º, inciso 1.º, en cuanto a la publicación que de ellas debe hacerse para conocimiento del público a fin de que, en el término de un mes, contado desde la publicación en el *Diario Oficial*, puedan hacerse observaciones sobre la conveniencia o inconveniencia de la renovación o ampliación (1).

Transferencias de patentes

Art. 16. Las transferencias de los inventos deberán ser sometidas a la aprobación del Gobierno por intermedio de la oficina respectiva, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 1840.

---

(1) El inciso 2.º de este artículo ha sido agregado al Reglamento por decreto Supremo número 2,079 del 7 de Octubre de 1920.

La patente es una e indivisible, y las cesiones o transferencias de dominio cuya aprobación se solicite del Gobierno, sólo podrán referirse al total de la patente y no a cuotas o fracciones.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de los actos o contratos que celebren los interesados para la explotación comercial o industrial del invento.

Contribución fiscal

Art. 17. El impuesto establecido por la ley número 2,219 de fecha 7 de Septiembre de 1909 para los privilegios de invención, se pagará en la Tesorería Fiscal de Santiago tan pronto como el interesado reciba aviso de la oficina respectiva de haberse acogido favorablemente su petición.

El recibo que la Tesorería otorgue por este pago será presentado a la Oficina de Patentes de Invención, donde se inutilizará con el tiembre especial de dicha oficina y se agregará a los demás antecedentes que se remitirán al Ministerio para los efectos de la resolución suprema respectiva.

Gastos de tramitación de las patentes

Art. 18. Los gastos de peritaje, publicaciones o de cualquiera otra naturaleza que origine la tramitación de las patentes de privilegio, o incidencias a que dieren lugar las materias de que trata el presente decreto, serán de cuenta exclusiva de los interesados.

La Oficina de Patentes de Invención no procederá a efectuar ningún trámite reglamentario sino después que los inventores o sus representantes hayan cubierto dichos gastos en la forma que al efecto se establezca en la reglamentación interna de dicha oficina.

Nulidad de patentes concedidas

Art. 19. Las reclamaciones sobre nulidad de las patentes de invención ya concedias—fundadas en algunas de las causales que señala el artículo 11 de la ley de 9 de Septiembre de 1840—serán resueltas por el Gobierno, previo los informes que estimare convenientes.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la facultad que se reserva el Gobierno de dejar sin efecto las patentes que se hubiesen concedido sobre la base de informes especiales errados o sobre materias no comprendidas en las disposiciones legales sobre propiedad industrial.

Patentes que han quedado sin efecto

Art. 20. En el mes de Enero de cada año la Dirección General de Obras Públicas enviará al Ministerio una relación de los privilegios que hubieren quedado sin efecto por no haberse establecido en el país dentro del plazo especial fijado en el decreto respectivo.

Declarado sin lugar el privilegio por la razón indicada en el inciso anterior, el interesado podrá obtener de la Oficina de Patentes la devolución del pliego de esplicaciones y demás documentos acompañados a su primitiva solicitud.

Las patentes que quedaren sin efecto en conformidad a las prescripciones de este artículo, podrán obtenerse de nuevo; pero en tal caso los solicitantes deberán someterse a todos los trámites y exigencias que se establecen por el presente reglamento, como si se tratara de un nuevo privilegio.

Explicaciones de privilegios terminados

Art. 21. El Jefe de la Oficina de Patentes permitirá, a todo el que lo desee, imponerse de las explicaciones de los inventos que hayan sido entregados al conocimiento público, bien sea por caducidad o por haber terminado el plazo de la concesión, y fijará los días y horas en que podrá hacerse uso de este derecho.

Casos especiales de apertura de privilegios vigentes

Art. 22. En conformidad a lo dispuesto en el número 5.º del artículo 2.º de la ley del 26 de Enero de 1888, y siempre que se trate de informar sobre solicitudes de privilegios que tuviere alguna relación con patentes anteriormente concedidas, o hubiere necesidad de practicar alguna investigación administrativa o judicial, el Director General de Obras Públicas podrá abrir los pliegos de esplicaciones cuya consulta estimare indispensable, los que volverán enseguida a ser depositados en el archivo que la ley establece.

Archivo de solicitudes no tramitadas

Art. 23. La Oficina de Patentes de Invención archivará definitivamente todas las peticiones de privilegio cuyos autores no se hubiesen presentado a tramitarlas dentro del término de un año contado desde el día en que fueron entregadas.

Las solicitudes puestas en tramitación pero detenidas por falta de datos o por no haberse pagado la contribución fiscal de privilegios de invención, no obstante el aviso dado por la oficina respectiva, se archivarán tambien despues de trascurrido un año contado desde la fecha del último trámite o providencia recaida sobre ellas.

Las solicitudes que se archiven en conformidad a este artículo se considerarán como no presentadas y no tendrán valor alguno para los efectos legales o reglamentarios.

Registros de peritos

Art. 24. El nombramiento de perito para el examen de los inventos sólo podrá recaer en personas que tengan un título profesional, profesores de la enseñanza del ramo o individuos de reconocida competencia.

Habrá en la Oficina de Patentes de Invención un Registro especial, clasificado por materias patentables, en el que se inscribirá a los interesados en desempeñar las funciones de perito, prévia calificación de su competencia y honorabilidad por el Director General de Obras Públicas.

No podrán ser nombrados peritos personas estrañas a este Registro.

Los peritos que merecieren censura en razón del desempeño de su cargo, podrán ser suspendidos o borrados definitivamente del Rejistro por el funcionario indicado.

Carácter de los informes periciales

Art. 25. Los informes que evacuaren los peritos designados por la Dirección de Obras Públicas se considerarán meramente ilustrativos, debiendo en cada caso el Director General del ramo pronunciarse en forma correcta sobre los antecedentes respectivos, a fin de que el Gobierno quede en condiciones de resolver en definitiva como lo juzgare procedente.

Oficina de Patente de Invención

Art. 26. La Sección creada por decreto supremo del 30 de Abril de 1908 para atender todo lo relacionado con los inventos, funcionará en lo sucesivo con el título de «Oficina de Patentes de Invención».

Serán atribuciones especiales del Jefe de esta Oficina:

1.ª Atender a la tramitación y despacho de todos los asuntos de que trata el presente Reglamento, conforme a las órdenes e instrucciones que le imparta el Director de Obras Públicas.

2.ª Disponer la publicación en el «Diario Oficial» de las solicitudes de privilegio que se pongan en trámite.

3.ª Certificar en cada caso y como representante autorizado del Director de Obras Públicas, la aceptación del cargo por parte de los peritos que este funcionario designe para estudiar e informar los inventos.

4.ª Expedir los certificados de planteación de los inventos en el país, una vez llenadas las formalidades reglamentarias con arreglo a los artículos 11 y 12 de este decreto.

5.ª Llevar el libro de «Registro General de Patentes de Invención» que ordena el artículo 4.º de la ley del 9 de Septiembre de 1840.

6.ª Guardar y arreglar convenientemente y bajo su inmediata vigilancia y responsabilidad el archivo con los pliegos de esplicaciones de los inventos patentados. El local que ocupe este archivo se considerará como sección anexa al museo Nacional para los efectos de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la ley de 1840 citada.

7.ª Certificar en cada expediente de privilegio, por medio de un recibo con su firma, el hecho de haberse archivado las explicaciones, dibujos, modelos, etc., que prescribe la ley.

8.ª Abrir los pliegos de explicaciones de los privilegios cuyos plazos de concesión estén caducados o que caducaren en lo sucesivo, a fin de atender a las consultas que el público desee.

9.ª Otorgar, cuando algún interesado lo pidiere, los certificados de vigencia de los inventos, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 9 de Septiembre de 1840.

El Jefe de la Oficina de Patentes pasará anualmente a la Dirección General de Obras Públicas una memoria del movimiento habido en su oficina durante el curso del año anterior.

Biblioteca técnica y museo industrial

Art. 27. Habrá una Biblioteca Técnica compuesta de obras, revistas y publicaciones del ramo convenientemente seleccionadas, que puedan servir de fuente de consulta a los peritos para el estudio e informe de los inventos, y un Museo Industrial donde se coleccionará un muestrario de los objetos o articulos patentados, siempre que la naturaleza del privilegio lo permita, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º y 6.º de la ley del 9 de Septiembre de 1840.

Tanto el Museó como la Biblioteca a que se hace referencia estarán bajo las órdenes y vigilancia del Jefe de la Oficina de Patentes de Invencion.

Diplomas de patentes

Art. 28. Los diplomas de patentes serán firmados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley del 9 de Septiembre de 1840.

Cada título de patente llevará un número de orden que será anotado en el Registro General de Privilegios, circunstancia que el Jefe de la Oficina respectiva hará constar al respaldo de cada diploma.

Reglamentacion interna

Art. 29. La Dirección de Obras Públicas podrá dictar las disposiciones internas que estimare convenientes para el mejor cumplimiento de este decreto, en conformidad a lo dispuesto en el número 5.º del artículo 2.º de la ley del 26 de Enero de 1888.

Artículo transitorio, El presente «Reglamento de Patentes de Invencion» comenzará a regir desde el día 1.º de Enero de 1912, y en esa fecha quedarán derogados totalmente el decreto sobre la misma materia núm. 3,121 del 6 de Diciembre de 1905, y todas las demas disposiciones supremas o reglamentarias relativas a privilegios de invención vigentes en la actualidad.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.*—Barros Luco.—*Javier Gandarillas.*

Reglamentación interna para la tramitación de solicitudes de patentes de invención

Núm. 4154.—Santiago, 22 de Septiembre de 1911.—Visto lo dispuesto en el N.º 5.º del artículo 2.º de la ley orgánica de esta Dirección del 26 de Enero de 1888, y en uso de la facultad que me acuerda el artículo 29 del Reglamento General de Patentes de Invención de fecha 7 de Agosto último, Decreto:

Artículo 1.º Los inventores que deseen tramitar las peticiones de privilegio que hayan entregado en la Oficina de Patentes de Invención, debe-

rán previamente hacer en la expresada oficina un depósito de ($ 140), suma que se destinará en cada caso a pagar los gastos de peritaje y publicaciones reglamentarias. (Articulos 4.º y 18 del Reglamento).

Conjuntamente con este depósito deberán presentar también las explicaciones completas del invento que se desea patentar.

Llenados estos requisitos se enviará una copia de la solicitud al *Diario Oficial* para su publicación, y un extracto de la misma en forma de aviso a un diario de la capital, debiendo la oficina respectiva pagar el importe de estas publicaciones con los fondos depositados con arreglo al inciso 1.º de este artículo.

Si la naturaleza e importancia del privilegio exigiese, a juicio de la oficina, el nombramiento de dos peritos, el depósito a que se ha hecho referencia se aumentará en cien pesos.

Art. 2.º La descripción o explicaciones de los inventos deberá escribirse en papel del tamaño corriente de oficio (22×33 centímetros) con letra muy clara y preferentemente a máquina. No se permitirá el uso de papel de seda delgado.

Al final del pliego de explicaciones se estampará la fecha de su entrega en la oficina respectiva, y la firma del inventor o de su representante debidamente autorizado. En este último caso el interesado hará preceder su firma de la frase: *Por poder del inventor N. N.*

Los dibujos o planos deberán presentarse en tela o en papel suficientemente flexible para poder doblarlos con facilidad sin que se quiebren o destruyan, y vendrán por duplicado.

Si los dibujos estuvieren hechos en cartón o en padel marquilla grueso, las dimensiones no podrán exceder de 25 por 35 centímetros. Estas mismas dimensiones máximas se aplicarán también a las fotografías que se acompañaren para ilustrar los aparatos u objetos que se trate de privilegiar.

Sólo podrá prescindirse de los dibujos y fotografías cuando la naturaleza del invento no lo exija o no diere lugar a ello, y de las muestras o modelos cuando lo impidiere su costo excesivo u otras dificultades justificadas, circunstancias todas que seran calificadas y resueltas en cada caso por el Jefe de la Oficina de Patentes de Invención.

Sea cual fuere la naturaleza del privilegio que se solicite, siempre el inventor quedará obligado a entregar en la oficina respectiva un pliego escrito con la descripción del invento, la que debe ser tan completa y minuciosa que permita con relativa facilidad a cualquiera persona entendida formarse juicio cabal de la materia de que se trata, a fin de que el público pueda utilizar o aprovechar el invento cuando expire el plazo de la concesión. (Artículo 5.º de la ley de privilegios).

Los peritos pondran especial cuidado en que siempre se cumpla con esta exigencia con toda exactitud.

Art. 3.º Transcurrido el término de un mes que fija el artículo 5.º del Reglamento General, la Dirección procederá a nombrar un perito o comisión de peritos para que estudie y examine el invento en todos sus detalles, y a quienes, con las formalidades legales, la Oficina de Patentes hará entrega de la solicitud, explicaciones, modelos y demas antecedentes acumulados sobre la materia.

Si se hubieren formulado oposiciones a la concesión del privilegio, los peritos se informarán de su fundamento requiriendo todos los datos que juzgaren convenientes para formarse un juicio cabal de ellas, a fin de aceptarlas o desestimarlas según el caso.

Si lo consideraren necesario, citarán a los opositores para que concurran a ampliar las razones de su oposición, y dado el caso de no presentarse darán cuenta de ello por escrito a la Oficina de Patentes para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento General.

Art. 4.º Los peritos al proceder a examinar los antecedentes respectivos verificarán, por todos los medios que estén a su alcance, que la solicitud de privilegio cumple con las siguientes condiciones:

a) Que se trata de un invento de propiedad del solicitante y desconocido en el país. (Artículo 2.º, letra *c* del Reglamento General);

b) Que las explicaciones que presente el interesado vengan en idioma castellano, firmadas por el inventor o por su representante y que ellas sean suficientemente claras, correctas y minuciosas para que permitan distinguir el invento de cualquier otro similar;

c) Que la descripción o título característico del invento contenido en la solicitud primitiva esté de acuerdo con las explicaciones detalladas que deberá suministrar el inventor por escrito, a fin de que los que se crean con derecho a oponerse a la concesión de la patente hayan podido hacerlo formándose un concepto mas o menos cabal del alcance u objeto de la invención en vista del aviso que se habrá debido publicar en el *Diario Oficial* y en la prensa local;

d) Que se acompañen dibujos, fotografías, modelos, muestras de los productos, etc., según permita exigirlo la naturaleza de la invención.

Art. 5.º Una vez que el solicitante haya proporcionado todos los datos y explicaciones que se le hubieren exigido, los peritos redactarán sus informes manifestando en qué capítulo de los enumerados en el artículo 1.º del Reglamento de Patentes tiene cabida la materia objeto de la solicitud, haciendo una descripción general del invento sin entrar en minuciosos detalles de fondo, pero suficientemente explícita en cuanto al perfeccionamiento, mejora, economía o novedad que justifique la concesión de un privilegio, y presentando en lo posible una comparación entre la novedad que se estudia y sus similares ya conocidas y usadas, a fin de deducir las ventajas comerciales, industriales o de otra especie que de esa comparación pudieran derivarse.

Si el perito, después de un detenido estudio de los antecedentes, creyese que no existe materia patentable, justificará su opinión mencionando los fundamentos que para ello ha tenido en vista.

Si la denominación que el interesado da a su invento en la solicitud original no fuese suficientemente clara y comprensiva, el perito la rectificará al redactar su informe técnico, *debiendo al efecto indicar y precisar con toda claridad la materia concreta del privilegio, o sea el título característico y perfectamente definido que deberá estamparse en la patente*, a fin de que el público conozca con exactitud cual es la máquina, industria, procedimiento, etc., que le queda prohibido explotar, a cualquiera otro, que no sea el propio inventor.

Para los demás detalles reglamentarios o incidencias relacionadas con

los informes, los peritos se atendrán a las instrucciones especiales que les dará la Oficina de Patentes de Invención.

Art. 6.º No se permitirá acumular diferentes inventos o materias patentables en una misma solicitud, salvo el caso de tratarse de cuestiones tan estrechamente ligadas o que se complementen en forma tal que no pueda tomarse una sola con prescindencia de las otras.

Cuando ocurriere que un inventor haya agrupado en una solicitud única, cuestiones independientes o que puedan sin dificultad considerarse por separado, los peritos harán presente esta circunstancia en su informe y dividirán las materias acreedoras a privilegio clasificándolos con sus títulos o denominaciones perfectamente definidas, a fin de que el inventor pague el impuesto fiscal respectivo por cada una de las patentes que resulten.

Art. 7.º Sea cual fuere el texto de los informes periciales—favorable o adverso—la Dirección se reserva la facultad de aceptarlos o de disentir de ellos si con mejores antecedentes así lo creyere del caso, o de designar un nuevo perito que se pronuncie sobre la misma cuestión, si lo estimare necesario.

Art. 8.º En ningún caso es permitido a los peritos dar a conocer a los interesados ni el texto ni el sentido del informe que se les hubiere encomendado. Sin perjuicio de ésto, en el ejercicio de sus funciones tendrán la facultad de requerir de los inventores o de los opositores todas las informaciones que juzgaren necesarias para ilustrar la cuestión y formarse un concepto cabal del alcance y efectividad del invento.

Art. 9.º No siendo legalmente imperativa la designación de peritos para examinar los inventos, en ciertos casos la Dirección se reserva el derecho de prescindir de esta formalidad, procediendo por sí o por medio de la oficina respectiva a dictaminar sobre el mérito de aquellos privilegios que, a su juicio, no requieran un estudio técnico especial.

Art. 10. De acuerdo con lo informado al respecto por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia con fecha 13 de Agosto de 1897, la Dirección no reconoce a los inventores ni a los opositores el derecho de recusar a los peritos que designe, facultad que, por lo demás, la ley no contempla.

Art. 11. Expedidos sus informes y devueltos todos los antecedentes a la oficina respectiva, los peritos tendrán derecho a percibir el honorario que los solicitantes han debido depositar conforme a lo ordenado por el artículo 1.º de esta Reglamentación, el que les será pagado por el Jefe de la Oficina de Patentes después de comprobar que en el desempeño de sus funciones no han merecido observación.

En circunstancias especiales, cuando las cuestiones sometidas al examen de los peritos lo justifiquen por su entidad o porque les demanden un trabajo de importancia a juicio de la Oficina, o cuando para dar cumplimiento a su cometido tuvieren que salir fuera del radio urbano de la ciudad o transportarse a parajes que les hicieren incurrir en gastos personales imprevistos, la Dirección fijará el mayor honorario que corresponderá percibir a los peritos fuera del depósito primitivamente hecho al iniciarse la tramitación.

Cuando para verificar la efectividad de un invento fuere preciso a los peritos hácer experiencias de laboratorio o de otra especie que les impongan gastos extraordinarios, pondrán este hecho en conocimiento de la Ofi-

cina de Patentes de Invención para los fines del caso y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento General de privilegios dictado por el Supremo Gobierno.

La expresada Oficina fijará prudencialmente la suma con que habrán de contribuir los interesados para los gastos extraordinarios a que se ha hecho referencia.

Los informes periciales complementarios que la Oficina de Patentes de Invención crea necesario pedir para los efectos de certificar la planteación de los inventos en el país, serán remunerados con un honorario módico que el Jefe de la expresada oficina regulará en cada caso y que no podrá exceder del 50% de la suma que se pagó al perito que informó primitivamente el invento patentado.

Art. 12. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento General de Patentes de Invención de fecha 7 de Agosto último, en ciertos casos especiales y extraordinarios—que calificará la Oficina respectiva—las oposiciones serán consideradas en igual condición que las solicitudes de privilegio en que incidieren, para los efectos de la remuneración que corresponderá a los peritos que habrán de tomar en cuenta y examinar dichas oposiciones.

Esta disposición se aplicará especialmente en los casos en que para investigar los fundamentos de las oposiciones los peritos se vieren precisados a salir del recinto urbano de la ciudad, hacer investigaciones o experiencias o practicar cualquiera otra clase de trabajo que salga de lo normal y corriente.

Cuando ocurrieren las circunstancias extraordinarias indicadas, la Oficina de Patentes de Invención estimará prudentemente el honorario especial que se les pagará a los peritos con cargo al que dedujo la oposición.

Si el opositor se negare a pagar la cuota pericial que le hubiere fijado la Oficina, no se tomará en cuenta su oposición, y en el expediente respectivo se dejará constancia de las razones que han determinado este procedimiento.

Art. 13. Para estudiar los inventos y evacuar sus informes los peritos podrán disponer normalmente del plazo máximum de un mes. Si por circunstancias extraordinarias o imprevistas no hubiesen podido dar cumplimiento a su cometido dentro del término indicado, pondrán este hecho en conocimiento de la Oficina de Patentes de Invención, la que les fijará un plazo prudencial para presentar sus informes.

Transcurrido este segundo término sin que los peritos hubiesen concluído su estudio, la Dirección General dejará sin efecto el nombramiento respectivo y procederá a designar un nuevo perito con el mismo objeto.

Art. 14. Cuando en el caso contemplado en el artículo 20 del Reglamento General de Patentes algun inventor cuyo privilegio hubiese quedado sin efecto quisiese solicitarlo nuevamente, se procederá en todo como se tratara de una materia nueva, sin que el interesado pueda alegar en su favor ningun informe ni providencia recaída cuando el invento fué patentado por primera vez. En concecuencia se harán las publicaciones reglamentarias y se procederá al nombramiento de perito y demás trámites en la forma ordinaria.

Artículo transitorio. Esta Reglamentación entrará en vigencia—conjuntamente con el decreto Supremo núm. 2,316, del 7 de Agosto del presente año—el día 1.º de Enero de 1912, y en esa fecha quedará totalmente derogado el decreto sobre la misma materia expedido por esta Dirección con fecha 2 de Enero de 1906.

Anótese y comuníquese.—ENRIQUE DÖLL.—*E. Rodriguez P.*, secretario general.

Disposición interna de la Oficina de Patentes de Invención relativa a las transferencias y planteaciones de inventos

Núm. 1,053.—Santiago, 18 de Abril de 1913.—En uso de la autorización que me confiere el artículo 29 del decreto supremo núm. 2,316 del 7 de Agosto de 1911, y teniendo presente que algunos apoderados o ajentes de inventores del extranjero acostumbran pedir a nombre de sus mandantes que se apruebe la transferencia de sus privilegios a favor de un tercero, o bien que se declaren los inventos planteados en el país y se les expida el certificado reglamentario sin que en uno u otro caso acompañen a veces poder ni autorización escrita de ninguna especie, sino que haciendo simple referencia al primitivo poder con que se pidió y obtuvo la patente respectiva;

Y considerando que este procedimiento se ha prestado en la práctica a irregularidades que es conveniente prevenir en lo futuro, Decreto:

En lo sucesivo los ajentes de privilegios que soliciten la transferencia de alguna patente o que para los efectos de la planteación de algún invento en el país deseen acogerse al caso extraordinario contemplado en el artículo 12 del Reglamento General de Patentes de Invención, deberán justificar su personería y presentar a la oficina respectiva los comprobantes especiales que acrediten el hecho de haber el inventor interesado constituído en debida forma la ajencia o representación a que se refiere el artículo 13 del citado Reglamento.

Para los efectos indicados en el párrafo que antecede debe acompañarse conjuntamente con la solicitud un poder especial debidamente legalizado, y en ningún caso se aceptará la sola referencia al documento con que se pidió el privilegio primitiuo.

Anótese y comuníquese.—GUILLERMO ILLANES B.—*E. Rodríguez P.*—(Secretario General).

MARCAS DE FABRICAS Y DEL COMERCIO

Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio

Santiago. 12 de Noviembre de 1874.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se abre un Registro para inscribir las marcas de fábrica o de comercio, nacionales o extranjeras.

Art. 2.º Se designa bajo el nombre de *marcas de fábrica* aquellas que se coloquen sobre objetos elaborados o fabricados en Chile o en el extranjero, por los industriales o agricultores; y bajo el nombre de *marcas comerciales* aquellas que el comerciante adopte para poner sobre los objetos que venda.

Art. 3.º Se consideran como marcas o rótulos de fábrica o de comercio los nombres propios, los emblemas y todo otro signo que adopte el fabricante o comerciante para distinguir los objetos que fabrique o venda.

Sin embargo, los rótulos de fábrica llevarán, para los efectos legales, la inscripción de *Marca de Fábrica*, o simplemente las iniciales *M. de F.*, y las marcas o rótulos de comercio, la inscripción de *Marca Comercial* o bien las iniciales *M. C.*

Art. 4.º El nombre de un fundo rústico, molino, fundición o fábrica, será del uso exclusivo del propietario del fundo, molino, fundición o fábrica.

Art. 5.º El que inscribe en el Registro una marca de fábrica o de comercio, tiene la propiedad exclusiva de ella.

Art. 6.º La transferencia que se haga de una marca o el permiso que se otorgue para que otro haga uso de ella, debe anotarse en el Registro, previo el anuncio al público por medio de avisos durante diez días.

Art. 7.º La inscripción de las marcas de fábrica o de comercio deberá renovarse cada diez años, y en caso de no efectuarse la nueva inscripción, se dará por caducada.

Art. 8.º El registro a que se refiere el artículo 1.º se abrirá en la ofina de la Sociedad Nacional de Agricultura bajo la dirección del Presidente de ésta o de un delegado nombrado por el Consejo. En este caso el nombramiento del delegado debe recaer en uno de los miembros del Consejo Directivo de dicha Sociedad.

Art. 9.º La partida del Registro debe contener el día y la hora en que se hace la inscripción; el nombre del propietario, su profesión y domicilio; el lugar en que esté establecida la fábrica; el género de industria o de comercio para que va a servir la marca, como asimismo un *facsímil* de ella.

Se agregará, además a la inscripción el número de orden que corresponda a la marca depositada y tambien las otras indicaciones que se crean necesarias.

Tanto la partida del Registro como la copia que se dará al interesado serán firmadas por el Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura o su delegado, por el interesado y dos testigos.

Art. 10. Se pagará como derecho a la Sociedad Nacional de Agricultura doce pesos por la inscripción de una marca de fábrica, tres pesos por la de comercio, y un peso por la copia autorizada de una u otra.

Art. 11. El que falsifique, adultere o use fraudulentamente las marcas o rótulos de que habla la presente ley, sufrirá las penas que designe el Código Penal.

Art. 12. Los objetos revestidos con marcas falsificadas caerán en comiso a beneficio del perjudicado. Los utensilios de la falsificación serán destruidos.

Art. 13. Todos los años, en el mes de Agosto, se publicará en el periódico oficial una lista de las marcas que hayan sido registradas.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado, por tanto ordeno se promulgue y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República.—Federico Errazuriz.—*Ramón Barros Luco.*

Procesos sobre falsificación de marcas

Ley Núm. 1 094.—Santiago, 24 de Octubre de 1898.

Por cuanto, etc.

Proyecto de Ley

Artículo único. En los procesos que se siguieren para perseguir la responsabilidad establecida por el artículo 11 de la ley de 12 de Noviembre de 1874, los tribunales resolverán en conciencia si ha habido o nó la falsificación, adulteración u uso fraudulento de que habla dicho artículo, no obstante la disconformidad entre la marca registrada y la que dá origen al juicio criminal.

Y por cuanto, etc.—Federico Errázuriz.—*Emilio Bello C.*

Se quita a las Municipalidades el derecho de reglamentar el uso de las marcas de fábrica y de comercio

Ley Núm. 1 749.—Santiago, 13 de Setiembre de 1905.

Por cuanto, etc.

Proyecto de Ley

Artículo único. Decláranse válidas las inscripciones de marcas de fábrica y comercio practicadas con arreglo a lo dispuesto en la ley de 12 de Noviembre de 1874, aun en el tiempo transcurrido desde la vigencia de la ley de 22 de Diciembre de 1891 hasta la promulgación de la presente ley.

Las inscripciones de marcas se regirán en lo sucesivo por la referida ley de 12 de Noviembre de 1874.

Se deroga el Núm. 7.º del artículo 26 de la ley de 22 de Diciembre de 1891, en lo relativo a marcas de fábrica y de comercio.

Y por cuanto, etc.—Jerman Riesco.—*E. Villegas.*

Disposiciones del Código Penal que se aplican a los usurpadores o defraudadores de la propiedad industrial

Art. 24. Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables.

.....

.....

Art. 158. Sufrirá la pena de suspensión en sus grados mínimo a medio—si gozare de renta—y la de reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento a mil pesos—cuando prestare servicios gratuitos—el empleado público que arbitrariamente:

.....

5.º Privare a otro de la propiedad exclusiva de su descubrimiento o producción, o divulgare los secretos del invento que hubiere conocido por razón de su empleo.

Art. 159. Si en el caso del artículo anterior, el inculpado justificare que ha obrado por orden de sus superiores, a quienes debe obediencia disciplinaria, las penas señaladas en dicho artículo se aplicarán sólo a los superiores que hayan dado la orden.

.....

.....

Art. 185. El que falsificare boletas para el transporte de personas o cosas, o para reuniones o espectáculos públicos, con el propósito de usarlas o circularlas fraudulentamente, y el que a sabiendas de que son falsificadas las usare o circulare; el que falsificare el sello, timbre o marca de una autoridad cualquiera, de un establecimiento privado o de banco, de industria o de comercio, o de un particular, o hiciere uso de los sellos, timbres o marcas falsos, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de ciento a mil pesos.

.....

.....

Art. 190. El que hiciere poner sobre objetos fabricados el nombre de un fabricante que no sea autor de tales objetos, o la razón comercial de una fábrica que no sea la de la verdadera fabricación, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 100 a 500 pesos.

Las mismas penas se aplicarán a todo mercader, comisionista o vendedor, que a sabiendas hubiere puesto en venta o circulación objetos marcados con nombres supuestos o alterados.

.....

.....

Art. 471. Será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimos, o multa de ciento a mil pesos:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de un tercero;

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado·

3.º *El que cometiere alguna defraudación en la propiedad literaria o industrial.*

Los ejemplares, máquinas u objetos contrahechos, introducidos o espendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado, y también las láminas o utensilios empleados en la ejecución del fraude, cuando sólo pudieren usarse para cometerlo.

DISPOSICIONES SOBRE AGUAS

Aprovechamiento de las aguas corrientes como fuerza motriz

Santiago, 30 de Diciembre de 1907.—Ley Núm. 2,068.—Por cuanto, etc.

Artículo 1.º El dueño de un predio puede emplear como fuerza motriz las aguas que corren por él, sea por cauces naturales o artificiales, sin perturbar el goce del dueño de las aguas.

Igual derecho podrán ejercitar los dueños de predios que deslindan con cauces naturales o artificiales.

Art. 2.º Cuando se ejercite el derecho que acuerda el artículo 1.º, construyendo un cauce de desvío, el declive o desnivel de éste sólo se reducirá en lo estrictamente necesario para que el agua sea utilizada como fuerza motriz.

El nuevo cauce no podrá sacarse, en ningún caso, a menos de doscientos metros de distancia de la bocatoma del cauce principal, y no podrá tener su origen en los predios superiores ni prolongarse a los inferiores sino con el conocimiento de los dueños de estos predios.

En ningún caso el desnivel del nuevo cauce podrá ser inferior al de uno por mil.

Art. 3.º El propietario que construya un cauce de desvío deberá hacer en él y en la parte del antiguo, comprendida entre sus extremos, las limpias y demás trabajos necesarios para mantenerlos en buen estado.

Deberá, asimismo, evitar que haya filtraciones o derrames y se abstendrá de represar las aguas.

Deberá construir también y mantener corriente en el arranque del cauce de desvío una compuerta para que las aguas puedan variar de cauce cuando no se usen y siempre que se deteriore cualquiera de los cauces.

El dueño del predio sirviente perderá, en la parte del antiguo cauce comprendido entre los extremos del cauce de desvío, los derechos que les confieren los artículos 863 y 872 del Código Civil.

Art. 4.º Podrán también instalarse motores sobre el cauce principal, manteniendo sin alteración sus niveles, y en tal caso, el dueño del predio sirviente hará la limpia de dicho cauce en toda la extensión que, según las circunstancias, determine el juez, oyendo, si fuere necesario, informe de perito.

El dueño de las aguas podrá, en todo caso, hacer las limpias de cuenta del dueño del motor, en la parte afectada por éste, dándole previamente el correspondiente aviso por escrito.

El dueño del predio sirviente que aprovechare de las aguas como fuerza motriz, devolverá al dueño de ellas, a justa tasación, el valor de los puentes y demás obras que éste hubiere ejecutado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 863 y 872 del Código Civil, en la parte afectada directamente por la instalación.

Art. 5.º El uso que permite esta ley de las aguas que corren por un cauce artificial, sólo podrá hacerse mediante el pago de una indemnización al dueño o dueños de las aguas.

La indemnización consistirá en una renta anual por cada caballo de fuerza efectiva, que no podrá bajar de cuatro pesos, ni exceder de ocho pesos.

El número de caballos de fuerza se fijará por el término medio de la fuerza efectiva que se obtenga del motor, sea que la instalación se haga sobre el canal principal o en un cauce de desvío.

El valor de cada caballo de fuerza se fijará tomando en consideración el valor de las aguas.

En ningún caso podrá ser alterado el nivel del cauce principal, ni las condiciones de seguridad de este cauce.

Art. 6.º En canales construídos con fines exclusivamente industriales, sólo podrá hacerse uso del derecho que confiere el artículo 1.º para establecer motores destinados a una industria distinta de aquella a que se aplica el canal, y en este caso, la indemnización, en la forma establecida en el artículo precedente, no podrá bajar de ocho pesos ni exceder de dieciséis pesos.

Art. 7.º La persona que construya motores con arreglo a esta ley, no podrá impedir, alegando prescripción, que el dueño de las aguas las venda o cambie su destino, o cierre la bocatoma cuando lo creyere conveniente, aunque estos actos impidan la aplicación de las aguas al motor.

Art. 8.º Todo el que pretenda aprovecharse de los beneficios de esta ley, deberá, en el caso que no se ponga de acuerdo con los dueños de las aguas, pedir al juez competente que le conceda la autorización correspondiente para hacer uso de ella.

Presentará con su solicitud un plano en el cual se indique la clase de motor que se va a instalar, el lugar donde se construirá, los puntos de empalme del cauce de desvío en el canal principal, la indicación del medio que se aplicará para extraer las aguas, la situación y dirección de aquél en el terreno, el desnivel que tiene el acueducto principal, y el que tendrá el cauce de desvío y demás detalles de la obra.

Si los dueños de las aguas no hicieren objeción a la autorización que se solicita y al plano presentado, el juez concederá dicha autorización para que se haga la obra en conformidad al plano.

Si se formularen objeciones, el juez resolverá, oyendo el informe de un perito que los interesados designen de común acuerdo o del que él nombre, en caso de desacuerdo.

El honorario del perito será pagado por el industrial, salvo que las objeciones formuladas sean manifiestamente infundadas, en cuyo caso será dicho honorario de cargo de los dueños de las aguas.

Art. 9.º El que hiciere uso de los derechos que confiere esta ley, quedará sujeto a las siguientes sanciones:

1.º Si dejare de pagar la indemnización correspondiente a un año, se suspenderá en el acto el uso de las aguas sin que sea necesario requerirlo previamente para constituirlo en mora y pagará, por vía de indemnización,, el doble de lo que dejó de solucionar oportunamente.

El pago podrá hacerse consignando la cantidad debida a la orden del juez, con las citaciones que éste ordene.

2.º Si se distrajeran aguas del canal para cualesquiera otros usos, incurrirá el infractor en la pena de pagar una multa, para el sostenimiento de la policía local, que no bajará de doscientos pesos, ni excederá de mil pesos.

En caso de reincidencia, la multa será el doble de la que establece el inciso anterior, sin perjuicio, en todo caso, de pagar al dueño de las aguas el lucro cesante y el daño causado, y de ser juzgado por la usurpación con arreglo a la ley.

3.º Si se arrojaran a los cauces sustancias que alteren la calidad de las aguas, el industrial incurrirá en las penas que señala el número precedente; y

4.º La infracción de cualesquiera de las obligaciones que impone esta ley para el correcto uso de las aguas como fuerza motriz, será penada en conformidad a lo dispuesto en el número 2.º de este artículo.

Los dueños de las aguas podrán visitar en cualquier tiempo sus canales y los desvíos en los predios sirvientes por sí o por delegados, sin mas formalidades que avisar su determinación al dueño o administrador de esos fundos.

La resistencia opuesta a estas visitas será penada con una multa de cien a quinientos pesos que se aplicará, también, al sostenimiento de la policía local.

Art. 10. El dueño del predio sirviente podrá ceder los derechos que se le ocnfieren por la presente ley; pero los dueños de las aguas podrán hacer efectivos, no obstante esta cesión, todos los derechos civiles que ella confiere contra los dueños de los predios en donde se usan las aguas.

Art. 11. Siempre que se trate del uso de las aguas que autoriza esta ley, respecto de los cauces a deslindes de los predios, será preferido en el uso, en el caso de que éste no pueda hacerse por todos los colindantes que lo pretendan, el que fuese comunero en el cauce o tuviese derecho a una parte de las aguas; si se hallaren en el mismo caso o no fueren partícipes en dichas aguas, el que primero hubiese pedido será preferido siempre que haya hecho uso de su derecho antes de expirado un año desde la fecha de su petición.

Art. 12. Los procedimientos judiciales a que diere lugar la aplicación de la presente ley, serán breves y sumarios.

Las citaciones se harán en conformidad a lo prescrito en el artículo 823 del Código de Procedimiento Civil y sin perjuicio de citar personalmente, por lo menos, a los tres dueños de las aguas que estuvieren mas cercanos al predio que aprovecha la fuerza motriz y que se hallen inmediatamente mas abajo de éste.

Y por cuanto, etc.—Pedro Montt.—*Joaquín Figueroa.*

Reglamento para la concesión de mercedes de agua para usos industriales

Santiago, 8 de Febrero de 1907.—Núm 254.—Vistos estos antecedentes y teniendo presente:

Que no existe otra disposición que reglamente las concesiones de aguas para usos industriales que la circular dirigida por el Ministerio de Industria con fecha 19 de Mayo de 1902, a los Intendentes y Gobernadores de la República; y que las prescripciones establecidas en la mencionada circular son insuficientes para asegurar debidamente la seriedad de las solicitudes y la buena ejecución de las obras de aprovechamiento de las mercedes de aguas,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la concesión de mercedes de aguas de ríos o esteros de uso público para usos industriales:

Artículo 1.º La petición de mercedes de aguas para usos industriales en los ríos o esteros de uso público, debe hacerse ante el Gobernador del departamento donde haya de ubicarse la bocatoma.

Art. 2.º En la petición debe indicarse:

a) El nombre del río o corriente de donde se propone extraer el agua;

b) El volúmen de agua que se solicita;

c) La fuerza que se desea desarrollar en caballos de vapor, y el objeto preciso a que se la destina;

d) La ubicación precisa de la bocatoma y del punto de restitución, de las aguas, y la distancia y desnivel entre ambos puntos;

e) Si hay canales entre los puntos de toma y restitución, su nombre y la cantidad de agua que sacan;

f) El caudal mínimo normal del río, en el lugar de la bocatoma; y

g) El nombre y ubicación de las instalaciones análogas existentes inmediatamente aguas arriba o aguas abajo de la que se proyecta.

Art. 3.º A la solicitud debe acompañarse:

a) Un plano de situación de las obras proyectadas, con punto de referencia conocido; y

b) Una memoria explicativa, que contenga las principales características técnicas de las obras en proyecto y una descripción de los terrenos en que van a ubicarse las obras.

La petición, el plano de situación y la memoria explicativa deben presentarse en doble ejemplar.

Art. 4.º Devuelta la solicitud al interesado, por falta de alguno de los requisitos indicados en los artículos 2.º y 3.º, deberá ser renovada en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la providencia del Ministerio.

Transcurrido este plazo, perderá el interesado su derecho a la prioridad de la concesión.

Art. 5.º Las mercedes se concederán sin perjuicio de derecho de terceros, legalmente adquirido.

Art. 6.º Presentada la solicitud en la forma dispuesta en el artículo 1 º, el Gobernador del departamento ordenará su publicación, por cuenta del interesado, por tres veces consecutivas, en un periódico de la cabecera de la provincia, en uno de la cabecera del departamento y en uno de Santiago. Cuando la corriente divida dos o mas departamentos, la solicitud se publicará también en un periódico de la cabecera de cada uno de ellos.

Art. 7.º En el plazo de treinta días, contados desde la última publicación, podrán oponerse a la solicitud los que se crean perjudicados con la concesión. La presentación se hará al Gobernador por escrito acompañada de los antecedentes que la justifiquen.

La oposición será puesta en conocimiento del solicitante de la merced, debiendo darle aviso el Secretario de la Gobernación por carta certificada. (1)

Art. 8.º El Gobernador informará sobre la conveniencia o inconveniencia de conceder la merced y elevará todos los antecedentes al Ministerio de Industria y Obras Públicas para su resolución.

Art. 9.º En el decreto de concesión se fijará un plazo que no exceda de un año para la presentación de los planos definitivos de las obras de aprovechamiento de la merced de aguas.

Art. 10. La presentación de los planos debe hacerse al Ministerio de Industria y Obras Públicas por duplicado, indicándose el tiempo que exigirá la ejecución de las obras.

Art. 11. El Ministerio se pronunciará sobre los planos, oyendo a la Dirección de Obras Públicas, oficina que en su informe deberá expresar: si las obras consultadas reunen las condiciones necesarias para evitar perjuicios de terceros y, en caso contrario, las modificaciones que convendría introducir; si el volúmen de agua concedida se justifica con las instalaciones proyectadas; el plazo que debe concederse para la ejecución de las obras, y las demás circunstancias que crea del caso.

Art 12. Las obras de represa, cuando haya lugar a ellas, deben comprender:

a) La represa propiamente dicha, capaz de excurrir el exceso de agua para no sobrepasar el nivel máximo aceptado;

b) Compuertas de descarga suficientes para dar paso, sin peligro de inundación de los terrenos riberanos, el gasto máximo que pueda presentarse cerradas las compuertas de admisión a la fábrica o usina.

Las obras de defensa para evitar inundaciones en los terrenos riberanos serán de cuenta del concesionario.

Art. 13. La concesión no podrá ser transferida antes de estar aprobados los planos definitivos de las obras de aprovechamiento y no surtirá efecto sin la aprobación del Ministerio de Industria y Obras Públicas.

La contravención a este artículo producirá de hecho la caducidad de la concesión.

Art. 14. La concesión caducará por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

La caducidad puede pedirse por cualquier interesado y será declarada

(1) El texto de los artículos 6.º y 7.º corresponde al que les ha dado el decreto N.º 73, de 28 de Enero de 1924.

por el Ministerio de Industria y Obras Públicas, previos los informes que estimen necesarios.

Art. 15. Habrá en la Dirección de Obras Públicas un registro de concesiones que contengan los principales datos de cada una de ellas.

Artículo transitorio.—Los concesionarios de mercedes de agua para usos industriales que no hubieren construído las obras de aprovechamiento a la fecha de este Reglamento, tendrán el plazo de un año para iniciarlas y de dos años para terminarlas, bajo la caducidad de la concesión declarada en la forma establecida en el artículo 14.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—MONNT.—*Carlos G. Avalos.*

Reglamento para la concesión del uso de aguadas en las provincias del norte y aguas del río Loa

Santiago, 22 de Septiembre de 1893.—Teniendo en consideración que se han presentado diversas solicitudes en demanda de concesiones para usar aguadas de propiedad fiscal en las provincias del norte de la República;

Que es menester, tanto en resguardo de los intereses generales como en beneficio de los particulares interesados, establecer las reglas a que deben someterse las concesiones de esta naturaleza,

He acordado y decreto:

Artículo 1.º Las personas que deseen obtener permiso para usar de aguadas naturales en las provincias de Tacna, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, se presentarán al Gobernador del departamento en que exista la que se pretenda usar, indicando el punto preciso de su ubicación, las condiciones y calidad de los terrenos circunvecinos y el objeto con que se solicita.

Art. 2.º El Gobernador elevará la solicitud al Ministerio del Industria y Obras Públicas, por conducto del Intendente de la provincia y con el informe que ella le sugiera.

En este informe deberá expresarse si la concesión debe ser otorgada por plazo indefinido o temporal y si debe ser a título oneroso o gratuito.

Art. 3.º Si se diere lugar a la concesión, en el decreto que al efecto se expida se harán constar las siguientes circunstancias:

a) Que se hace para un objeto determinado, sin perjuicio del derecho de terceros, legítimamente adquirido y con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dictaren posteriormente sobre la materia;

b) Qué será intransferible, salvo permiso especial del Gobierno;

c) Que caducará si se hiciere de la aguada un uso distinto de aquel para el cual ha sido concedido;

d) Que caducará igualmente si antes de que trascurran sesenta días después del decreto que la otorga no se redujere éste a escritura pública.

Art. 4.º La escritura pública a que se refiere el artículo anterior, será suscrita por el interesado y por el tesorero fiscal del departamento respectivo. Una copia autorizada se remitirá al Director del Tesoro, debiendo este funcionario tomar razón de ella.

Art. 5.º El concesionario no podrá en ningun caso impedir a los particulares el libre acceso a la aguada cuyo uso se le concede, ni privar tampoco del uso de ella a los establecimientos mineros o de otra naturaleza que existan o puedan existir a las inmediaciones; tampoco podrá entorpecerse el libre tráfico de los caminos con las obras que se construyan.

Art. 6.º Si el concesionario no hiciere de la aguada, dentro del plazo que se le señale, el uso para el cual se le concede, caducará la concesión.

Art. 7.º Si el Gobierno juzgare necesario destinar a algun uso público las aguadas que se concedan, los concesionarios estarán obligados a entregarlas, teniendo derecho a que se les pague el valor efectivo de las obras que hubieren ejecutado para aprovecharlas.

La tasación de este valor será hecha por dos peritos nombrados, uno por el Gobernador del departamento y otro por el interesado. En caso de discordia, resolverá un tercero, nombrado por el juez de letras del departamento.

Tómese razón, comuníquese, publíquese.—Montt—*V. Dávila Larraín.*

Decreto complementario

Santiago, 3 de Agosto de 1905.—Núm. 2,130.—He acordado y decreto:

Agréguese a las condiciones establecidas en el decreto de 22 de Septiembre de 1893, por el cual se reglamentan las concesiones de aguadas de propiedad fiscal, las disposiciones siguientes:

1.ª El concesionario queda obligado a proporcionar gratuitamente el agua necesaria para los servicios de uso púolico, incluyendo en estos los ferrocarriles fiscales que pudieran construirse en la región, en que estuviera ubicada la aguada;

2.ª Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la concesión, el interesado deberá presentar al Ministerio de Industria y Obras Públicas los planos de las obras de construcción necesarias para el aprovechamiento de la aguada, con una memoria explicativa que indique con perfecta claridad la naturaleza de ellas;

3.ª Las obras de aprovechamiento indicadas en el artículo anterior, serán iniciadas en el plazo de tres meses, contados desde la fecha del decreto aprobatorio de los planos, y terminadas en el tiempo que señale el mismo decreto;

4.ª Caducará la concesión si el interesado no diere cumplimiento a lo dispuesto en cualquiera de las cláusulas anteriores;

5.ª La caducidad será declarada administrativamente a petición de cualquier interesado y previo informe del funcionario respectivo.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno* conjuntamente con lo dispuesto en el decreto de 22 de Septiembre de 1893, a que se ha hecho referencia.—Riesco.—*E. Villegas*

Mercedes en el río Loa y su hoya hidrográfica

Santiago, 26 de Marzo de 1920.—Secc. 1.ª, Núm, 649.—Vistos estos antecedentes y teniendo presente:

Que el decreto número 2032, de 30 de Octubre de 1913, que fijó algunas disposiciones especiales e inmediatas con relación a las concesiones de aguas del Loa, aguadas y vertientes de la provincia de Antofagasta, se dejó constancia de la necesidad y urgencia de dictar un decreto orgánico reglamentario de carácter general de las concesiones de mercedes de aguas y especialmente sobre las relacionadas con el sistema hidrográfico del río Loa;

Que, por deereto número 678, de 30 de Abril de 1915, se acordó no conceder nuevas mercedes de aguas en el sistema hidrográfico de este río mientras no se practicara por la Dirección de Obras Públicas un detenido estudio de las concesiones ya hechas, de la capacidad de dicho río y de sus tributarios;

Que la expresada Oficina ha practicado un aforo completo del caudal de aguas del rio Loa;

Que de acuerdo con los estudios hechos es necesario reglamentar las concesiones determinando la prioridad que les corresponda, habida consideración a la importancia del objeto para que se piden, fijando al efecto las normas definitivas a que deben sujetarse las nuevas concesiones; y

Visto lo dispuesto en los artículos 598 y 603 del Código Civil,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la concesión de Mercedes de Aguas en el río Loa, sus afluentes, aguadas y vertientes de la provincia de Antofagasta: (1)

Artículo 1.º Las aguas del río Loa y sus afluentes y las aguadas existentes en su hoya hidrográfica se clasifican para los efectos de las concesiones de mercedes, en las cinco categorías siguientes:

a) Agua para la bebida de las poblaciones y las oficinas salitreras y establecimientos industriales, alimentación de locomotoras de ferrocarriles y alimentación de calderas a vapor;

b) Agua para la elaboración de salitre;

c) Agua para el consumo en usos industriales y beneficio de minerales;

d) Agua para regadío; y

e) Agua para producción de fuerza motriz.

Art. 2.º Las mercedes que se concedan en conformidad al presente Reglamento para una categoría de las indicadas en el artículo 1.º no podrán por ningún motivo destinarse a usos de otra categoría, bajo pena de declararse caducada la concesión.

---

(1) Por decreto número 1456, de 8 de Julio de 1920, se establece que las disposiciones de este reglamento no regirán respecto de las aguadas y vertientes que no forman parte de la hoya hidrográfica del Loa, quedando la concesión de estas aguas y vertientes ajustada a la reglamentación de 1893 y 1905.

Art. 3.° El caudal de cada merced se fijará por decreto supremo al concederse el título definivo de ella en vista de la capacidad de las obras ejecutadas y el objeto al cual se destina. Este caudal no podrá ser en ningún caso superior al caudal concedido provisoriamente y podrá modificarse cada dos años tomando en consideración el aprovechamiento efectivo que el concesionario haga de la merced.

Art. 4.° Las obras de aprovechamiento de las mercedes que se concedan comprenderán necesariamente los dispositivos y aparatos adecuados para la medida del caudal aprovechado, los que deberán ser aprobados por la Dirección de Obras Públicas y podrán ser revisados por los agentes de ésta cuando lo estime necesario.

Art. 5.° Las concesiones de agua del rio Loa y sus afluentes y aguadas se otorgarán sólo por el tiempo que dure su aplicación al objeto preciso para el cual hayan sido concedidas y, espirada esta aplicación, podrán declararse caducadas.

Art. 6.° Se destinan exclusivamente para mercedes de agua de la categoría *a*) las fuentes de Siloli en la hoya del río San Pedro y las nacientes del río Toconce, en la hoya del río Salado hasta enterar un caudal total de 500 litros por segundo.

Art. 7.° Los caudales que se soliciten en estas fuentes deberán justificarse en cada caso en vista de la población que se trata de abastecer con agua potable, del perfil y condiciones de explotación de la línea férrea que se trata de servir o del número de máquinas de vapor que sea necesario emplear y que no puedan reemplazarse por otro agente motor. En todo caso estos caudales no podrán exceder de las cifras siguientes:

50 litros por día y por habitante en las concesiones destinadas a agua potable de poblaciones;

1,5 litros por tonelada-kilómetro bruto en las concesiones destinadas a consumo de agua en locomotoras de ferrocarril y demas máquinas de vapor necesarias para la explotación;

13 litros por cada caballo-hora en máquinas de vapor no incluidas en el inciso anterior.

Art. 8.° Se destina y reserva del caudal del río Loa y sus afluentes un gasto de 400 litros por segundo exclusivamente para la elaboración del salitre (categoría *b*).

Art. 9.° Se fijan como zonas en las cuales se podrán conceder mercedes de agua para la elaboración de salitre, las siguientes:

Río Loa, desde un punto situado inmediatamente aguas arriba de la Cascada de Chunchirie (Calama) y un punto situado a 3 kilómetros aguas arriba del puente del F. C. Longitudinal en Quillagua.

Río Salvador, en toda su extensión, incluyendo en él los Ojos de Opache.

Art. 10. Las concesiones para la elaboración de salitre no podrán exceder de 1 m^3 de agua por cada 4 quintales métricos de salitre elaborado.

Art. 11. Cuando la extracción de este caudal se haga con bombas, podrá hacerse en forma discontínua, reduciendo el tiempo de funcionamiento de las bombas hasta un mínimum de 8 horas diarias y aumentando en relación el gasto extraído. Sin embargo, el Gobierno podrá exigir la extracción del agua en forma continua dentro de un plazo que no excederá de un año después de notificada al concesionario esta exigencia.

Art. 12. Se destina y reserva del caudal del río Loa y sus afluentes un gasto de 300 litros por segundo exclusivamente para consumo de usos industriales y beneficio de minerales, (categoría *c*).

Art. 13. Se fijan como zonas en las cuales se podrán conceder mercedes de agua para usos industriales y beneficio de minerales las siguientes:

Río Loa, desde su nacimiento hasta un punto situado 10 kilómetros aguas abajo del puente de Conchi en el F. C. de Antofagasta a Bolivia.

Río San Pedro en toda su extensión.

Río Salado y sus afluentes, excepción del río Toconce, en toda su extensión.

Río Loa, desde la confluencia del Salado, hasta un punto situado 16 kilómetros aguas arriba del puente del F. C. de Antofagasta a Bolivia en Calama.

Las mismas zonas del Río Loa y San Salvador indicadas en el art. 7.º

Río Loa, desde un punto situado a 4 kilómetros aguas abajo del puente del F. C. Longitudinal en Quillagua, hasta su desembocadura en el mar.

Art. 14. Las cantidades de agua que se concedan para los usos de esta categoría se justificarán en cada caso con un estudio especial de la industria a que están destinadas y de los procedimientos de beneficio de minerales que se desee adoptar.

Art. 15. Serán aplicables a esta categoría *c*) de mercedes las disposiciones del artículo 11.

Art. 16. Las mercedes de agua destinadas a riego de nuevos terrenos sólo se podrán conceder de los sobrantes que resulten en el punto de ubicación de la toma, después de deducir:

1.º Las reservas de agua establecidas en los artículos anteriores;

2.º Los caudales actualmente utilizados en el río Loa y sus afluentes; y

3.º Los que se concedan para fuerza motriz en virtud de este Reglamento y con anterioridad a la petición de la merced para regadío.

Art. 17. El caudal de las mercedes que se concedan en lo sucesivo para regadío se fijará en cada caso en vista de la ubicación de los terrenos, de su calidad y extensión y no podrá exceder de 1,5 litros por hectáreas y por segundo medidos en la cabecera de los terrenos por regar, ni de 2 litros por hectárea y por segundo medidos en la boca-toma del canal.

Art. 18. No se podrá conceder agua para la formación o riego de vegas ni para tierras inadecuadas para el cultivo.

Art. 19. En el riego de las zonas agrícolas de Chiu-Chiu, Calama y Quillagua se procurará que sólo se emplee caudales de agua equivalentes a1, 5 litros por segundo por cada hectárea de terreno actualmente cultivado, con exclusión de las vegas, medidos en la cabecera de los terrenos regados o 2 litros por segundo y hectárea en las bocas-tomas de los canales. La Dirección de Obras Públicas adoptará las medidas del caso para hacer la demarcación definitiva de los derechos existentes.

Cuando el Río Loa lleve un caudal insuficiente para satisfacer los derechos adquiridos o que se adquieran en virtud de las reservas de agua establecidas en este Reglamento los caudales de esos canales se disminuirán en proporción.

Art. 20. Las concesiones de mercedes de agua destinadas a la producción de fuerza motriz se otorgarán por los sobrantes que resulten para la

sección comprendida entre la toma y restitución de las aguas, después de deducir las reservas de agua indicadas en los artículos anteriores, los caudales actualmente utilizados en el río Loa y sus afluentes y los comprendidos para riego de nuevos terrenos con anterioridad a la petición de la merced para la fuerza motriz.

Art. 21. Ninguna merced de agua de las categorías *d*) y *e*) del artículo 1.º que pueda afectar las reservas de caudal indicadas en los artículos anteriores, se concederá a título definitivo. Podrán, sin embargo, antes del total aprovechamiento de esas reservas, concederse mercedes eventuales por caudales mayores que los sobrantes y que puedan afectar a aquellas; pero estas mercedes quedarán subordinadas a la disminución proveniente del aprovechamiento ulterior que se haga de las expresadas reservas para los fines preferentes a que se dejan destinadas.

Art. 22. Podrán también otorgarse mercedes definitivas por caudales mayores que los que resulten sobrantes de esas reservas, siempre que en las obras de aprovechamiento se incluyan obras de embalse de las aguas de crecidas del río Loa o sus afluentes.

Art. 23. En caso de que la merced solicitada tuviese por objeto el establecimiento de una empresa de venta, arriendo o provisión de agua la persona o compañía concesionaria deberá justificar con documentos las bases de su negocio y someter a la aprobación suprema las tarifas máximas y mínimas que cobrarán por sus servicios.

Art. 24. Las tarifas que se fijen dentro de esos límites requerirán aprobación suprema y no podrán variarse durante un plazo no mayor de cinco años. Un año antes de la expiración del plazo fijado para la tarifa aprobada podrá pedirse su modificación por el Supremo Gobierno o por el concesionario. En caso contrario se entenderá prorragada por un nuevo año.

Art. 25. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento se considerarán que las aguadas y las aguas subterráneas que se encuentren situadas dentro de la hoya hidrográfica del río Loa o de sus afluentes forman parte integrante del caudal de éstos o del caudal matriz, y en consecuencia, toda petición de mercedes de agua, sobre aguadas o aguas subterráneas de esta naturaleza, se considerará como hecha sobre el correspondiente caudal de la corriente superficial.

Art. 26. Para la concesión de las nuevas mercedes que se soliciten en conformidad al presente reglamento, las mercedes de aguas en actual explotación en el río Loa, sus afluentes y aguadas, que tengan título definitivo, se tomarán en cuenta por el caudal concedido siempre que se hubieren efectuado obras aparentes para el aprovechamiento y se hayan concedido con anterioridad a los reglamentos respectivos.

Las mercedes concedidas con posterioridad a los citados reglamentos, se considerarán sólo por el caudal realmente aprovechado.

La Dirección de Obras Públicas adoptará las medidas del caso para establecer la cantidad de agua correspondiente a las mercedes concedidas sin especificación del caudal y con anterioridad a los indicados reglamentos.

Art. 27. Las mercedes de agua concedidas en el río Loa, sus afluentes y aguadas a título provisional o que se encuentren en tramitación o que correspondan a algunas de las categorías *a*), *b*) y *c*) del artículo 1.º, se con-

siderarán incluídas en las reservas que para dichas categorías establece el presente reglamento El título definitivo de estas mercedes se otorgará con arreglo a las disposiciones del presente reglamento.

Art 28. Las mercedes de aguas concedidas en el río Loa, sus afluentes y aguadas, para la producción de fuerza motriz y cuyas obras de aprovechamiento no estén ejecutadas, se tomarán en cuenta, por el valor del caudal pedido, en las nuevas peticiones de mercedes que se hagan en conformidad al presente reglamento. Terminadas las obras se tomarán en cuenta por el valor del caudal realmente aprovechado con dichas obras y se les otorgará título definitivo con arreglo a las disposiciones del presente reglamento.

Art. 29. Para solicitar una merced de cualquiera de las categorías indicadas en el artículo 1.º, se procederá en la forma que se indica en los artículos siguientes.

Art. 30. El solicitante de una merced de agua del río Loa o de sus afluentes y aguadas, elevará una presentación por duplicado al Intendente de Antofagasta indicando:

a) El nombre y domicilio del peticionario;

b) El nombre del río, corriente o aguada de donde se propone extraer el agua;

c) El objeto de la merced que solicita;

d) El punto en que hará la derivación del agua;

e) El punto en que hará la restitución o las quebradas naturales por donde saldrán los derrames o resíduos;

f) La cantidad de agua en litros por segundo que solicita; y

g) El plazo de concesión.

Art. 31. Esta presentación deberá acompañarse de los siguientes documentos:

a) Escritura pública que acredite la personería del peticionario cuando no solicite en su propio nombre;

b) Escritura de constitución de la sociedad cuando la petición se haga por una entidad jurídica de esta clase, de sus estatutos y del acuerdo a virtud del cual ejerza el mandato, adoptado en la forma que los mismos prescriban;

c) Un plano general de conjunto a escala 1:100 000 de las obras de aprovechamiento de la merced;

d) Una memoria esplicativa con justificación detallada del caudal de agua que se solicita y de las características técnicas de las obras proyectadas; y

e) Un presupuesto aproximado de las obras.

Art. 32. Presentada la solicitud, el Intendente de Antofagasta ordenará su publicación por 3 días consecutivos y por cuenta del interesado en un diario de Antofagasta, uno de Tocopilla, uno de Calama, uno de Santiago y en el Diario Oficial.

Art. 33. En el plazo de 30 días contados desde la última publicación, podrán oponerse a la solicitud los que se crean perjudicados con la concesión.

Art. 34. Transcurrido ese plazo, el Intendente pondrá las oposiciones en conocimiento del interesado y enviará todos los antecedentes al Ministerio de Industria y Obras Públicas.

Art. 35. El Ministerio pedirá informe a la Dirección de Obras Públicas la cual se pronunciará sobre las oposiciones formuladas, sobre los antecedentes que demuestren la necesidad de la merced, sobre el caudal solicitado y si este caudal tiene cabida dentro de la distribución de las aguas establecidas en este reglamento y sobre las condiciones técnicas especiales que deberán llenar los planos definitivos de las obras.

Art. 36. Con lo informado por la Dirección de Obras Públicas el Ministerio decretará la denegación de la merced o su concesión a título provisional, y fijará un plazo dentro del cual el concesionario deberá proceder a la presentación de los planos definitivos de las obras, so pena de caducidad de la merced.

Art. 37. Este plazo se fijará en consideración a la importancia de las obras y podrá variar entre seis meses y dos años. No se otorgará prórroga de él, salvo que se compruebe que a su expiración están pendientes los estudios y confección de planos. En este caso se podrá otorgar una prórroga única que no excederá de la mitad del plazo primitivo.

Art. 38. Si para darse cuenta de la bondad del proyecto presentado fuese necesario una inspección en el terreno, la Dirección de Obras Públicas lo hará así presente al Ministerio a fin de que se pida al concesionario deposite los fondos necesarios para dicha inspección.

Art. 39. La Dirección de Obras Públicas se pronunciará sobre la bondad de los planos y propondrá al Ministerio su rechazo o aprobación o las modificaciones que en ellos haya que hacer para esto último; propondrá también en su informe los plazos que deben exigirse al concesionario para la iniciación y construcción de las obras atendida su importancia, e indicará la suma que el concesionario deberá depositar para la inspección de las obras. Con este informe el Ministerio dictará el decreto correspondiente.

Art. 40. Los concesionarios podrán solicitar prórroga para la iniciación y construcción de las obras, fundados en razones que en cada caso serán informadas por la Dirección de Obras Públicas. El Ministerio, oído este informe, podrá negar la prórroga si lo estima conveniente para el desarrollo de las industrias y evitar posibles especulaciones. En caso de conceder la prórroga, ésta se otorgará por una sola vez y no podrá exceder de la mitad de los plazos primitivos.

Art. 41. Terminadas las obras, el concesionario comunicará este hecho al Ministerio solicitando el otorgamiento del título definitivo de la merced, el que deberá ser decretado previo informe de la Dirección de Obras Públicas. En este informe se dejará testimonio de que las obras se han efectuado en conformidad a los planos aprobados y satisfacen las condiciones de explotación fijadas para la merced.

Art. 42. El decreto de título definitivo de la merced fijará las condiciones de ésta en cuanto a categoría, cantidad de agua, ubicación y plazo de concesión y será reducido a escritura pública.

Art. 43. La Dirección de Obras Públicas construirá doce estaciones definitivas de aforo en el río Loa y sus afluentes y tendrá a su cargo el control de la distribución del agua, tomando en cuenta los caudales observados en dichas estaciones, los derechos adquiridos, las mercedes que se

concedan y las reservas y demás disposiciones del presente Reglamento.

Derógase el decreto número 2,032 de 30 de Octubre de 1913.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—SANFUENTES.—*O. Dávila I.*

Medida de los regadores de agua

Senado Consulto, Santiago, 18 de Noviembre de 1819.—Conformándome con lo acordado por el Excelentísimo Senado con fecha cinco del corriente, vengo en declarar por regla general: que el regador, bien sea del canal de Maipo, o de cualquiera otro río, se compondrá en adelante de una sesma de alto y cuarta de ancho, con el desnivel de quince pulgadas, el que se aprecia en setecientos cincuenta pesos; cuya venta sólo se verificará a dinero de contado, previniéndose que así como al que necesitare mas cantidad de agua que la que compone un regador, se le puede vender en mayor número los regadores, así al que necesitase menos, nunca podrá bajar de la mitad, y que los marcos y boca-toma serán de cuenta del comprador, quedando al cuidado del Gobierno el nombrar persona de su satisfacción que señale el lugar donde debe fijarse el marco y abrirse la boca-toma con el declive insinuado. Tambien se declaran libres los rasgos o tránsitos de las aguas por cualesquiera terrenos que pasen y sean convenientes al comprador, a no ser por aquellos donde hayan planteles, en cuyo caso éstos podrán convenirse con los propietarios.

Y para que llegue a noticia de todos, insértese en la *Gaceta Ministerial.*—O'HIGGINS.—*Cruz.*

Ordenanza sobre la distribución de las aguas en los ríos que dividen provincias o departamentos (1)

Santiago, 3 de Enero de 1872.—En uso de las facultades que me confiere el artículo 119 de la ley de 8 de Noviembre de 1854, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

He acordado y decreto:

Artículo 1.° Cuando sobrevenga escasez de agua en ríos que dividen departamentos o provincias, de manera que sea necesario para el buen arreglo someterlos a turno, se procederá a hacer la distribución de sus aguas entre los canales de una y otra ribera, haciéndose el repartimiento de la manera mas equitativa posible y en proporción a la cantidad de agua que ordinariamente haya llevado cada canal. Tendrán parte en esta distribución todos aquellos canales que tengan título o merced concedida por autoridad competente, aquellos cuyos derechos hubiesen sido declarados por los Tribunales de Justicia, o se encontrasen reconocidos sin contradicción, y los

(1) Veáse la disposición del artículo 26, número 2.° de la Ley de Municipalidades, que encarga al Juez Letrado la intervención que esta ordenanza da al Presidente de la República y a sus agentes.

que tengan en su favor el título de la posesión, todos con las limitaciones que se indicarán mas adelante.

Art. 2.º La distribución que prescribe el artículo anterior se hará por los jueces de agua que nombrará al efecto el Presidente de la República.

Art. 3.º Son deberes de los jueces de agua;

1.º Hacer por sí mismos la distribución de las aguas entre los canales de ámbas riberas, con arreglo a las prescripciones de la presente ordenanza;

2.º Velar constantemente porque no se altere dicha distribución, restableciéndola en el acto que por cualquier accidente tuviere lugar alguna alteración;

3.º Proponer a los Gobernadores de ámbos departamentos todo lo que fuere conveniente para hacer efectivo el mas equitativo y fácil repartimiento de las aguas;

4.º Pedir auxilio a los mismos funcionarios para hacer cumplir y respetar las marcaciones que hicieren en las bocas de los canales;

5.º Tener los inspectores necesarios nombrados y pagados por ellos, que les ayuden a velar porque se ejecuten los repartimientos con toda exactitud.

Art. 4.º Si alguno se sintiese agraviado con el repartimiento hecho por el juez de aguas, puede apelar al juez letrado de la cabecera del departamento mas inmediato al río, si ámbos departamentos tuviesen juzgados de letras, sin perjuicio de cumplirse lo mandado por aquél, miéntras se resuelve el asunto por el juzgado.

Art. 5.º El que destruyere o alterare la demarcación del juez, con el objeto de aumentar el caudal de una toma, será castigado con la privación del agua por espacio de ocho días la primera vez y de quince las posteriores.

Si la alteración fuere hecha por persona que no sea el dueño del canal, o no se hubiere hecho por su orden, sufrirá el culpable la pena de 50 pesos de multa a beneficio de la Municipalidad a cuyo territorio perteneciere el penado, o a una prisión de igual número de días. Igual pena se impondrá si la alteración tuviere por objeto disminuir la cantidad de agua fijada por el juez.

Art. 6.º Las penas a que se refiere el artículo precedente serán impuestas por el juez de aguas con apelación al juez de letras que designa el artículo 4.º, pero sólo en el efecto devolutivo.

Art. 7.º Los dueños de canales pagarán el sueldo del juez y los gastos que ocasione la distribución de las aguas. El valor de aquéllos y de éstos será distribuido por el mismo juez entre los canales de una y otra ribera, en proporción al caudal de aguas que corresponda a cada canal.

Art. 8.º. Si alguno se creyere perjudicado por la cuota de gastos que le fuere asignada, tendrá apelación en lo devolutivo para ante el juzgado designado en el artículo 4.º.

Tanto en este caso, como en los de los artículos 4.º y 6.º, el juez de letras procederá verbal y sumariamente en cuanto lo permitan la naturaleza y circunstancias del asunto.

Art. 9.º El dueño o dueños de cada canal deberán expresar por escrito al Intendente, si el río divide dos departamentos de una misma provin-

cia, en el término que éste fije, siempre que se decrete turno, cuál es la persona encargada de representar los intereses de su canal.

Si el río fuere divisorio de dos departamentos de diversas provincias, se dará en la misma forma el aviso al gobernador de la cabecera más inmediata al río.

Los procuradores municipales serán los representantes de los derechos de las tomas de la ciudad.

El canal que no tuviere representante constituído en la forma indicada, no tendrá parte en la distribución de las aguas.

El canal cuyo representante no pagare la cuota que le corresponde conforme al artículo 7.º será privado del agua.

Art. 10. Las mercedes de agua que se concediesen desde la promulgación de esta ordenanza en los ríos que en ciertas épocas del año se sujetan a turnos, a causa de que sus aguas no alcanzan a satisfacer las necesidades de las tomas existentes, sólo darán derecho a sacar agua cuando dichos ríos no están sujetos a turno; pero miéntras lo estén no tendrán parte en la distribución de sus aguas.

Art. 11. Tampoco podrán sacar agua en los casos de turno aquellos canales que no deben gozar de este beneficio en virtud de declaración hecha por sentencia de los tribunales de justicia, o gozarán de él en los términos que las sentencias declaren.

Art. 12. Lo dispuesto en el artículo 1.º de la presente ordenanza sobre la proporción en que deben distribuirse las aguas, es sin perjuicio de los derechos particulares declarados o que en adelante se declaren por sentencia de los tribunales de justicia, cuyas resoluciones serán la primera regla a que deben someterse los jueces de aguas en los repartimientos que les corresponde hacer.

Art. 13. Mientras se dicta una disposición sobre el sistema de obras sólidas que deben ejecutarse en los ríos para que sus aguas puedan ser distribuidas con exactitud segun los derechos de cada canal, se harán malecones o pretiles que tengan en un lugar conveniente, después de traida el agua del río, una compuerta de desagüe que permita graduar con facilidad la porción de agua que debe llevar, dejando caer al río los sobrantes.

Art. 14. A fin de fijar la porción de agua que ordinariamente lleva cada canal para que sirva de base a la distribución en casos de turno, segun se establece en el artículo 1.º de esta ordenanza, se tendrá una reunión de los representantes que deben tener los canales con arreglo a la disposición del artículo 9.º

En esta reunión, teniendo a la vista los títulos de cada cual, si los hubiere, se pondrán de acuerdo los interesados en la cantidad de agua que debe asignarse a cada uno como dotación ordinaria; sin perjuicio de los derechos de preferencia u otros que algunos pudieran alegar y que sean de la competencia de los tribunales de justicia.

Los acuerdos que se celebren en la forma indicada obligarán a los canales cuyos representantes no hubieren concurrido a la reunión.

Los Intendentes o Gobernadores, a quienes corresponda, segun lo establecido en el ya citado artículo 9.º, harán la citación con la debida oportunidad designando el día y la hora en que debe celebrarse la reunión que tendrá lugar bajo su presidencia y en la sala de su despacho.

Si no se arribase a acuerdo en la reunión, se levantará acta por constancia, remitiéndose al Ministerio a fin de que el Presidente de la República nombre un ingeniero o comisión de ingenieros que proceda a determinar la cantidad de agua que ordinariamente debe corresponder a cada canal, teniendo presente las bases establecidas en el artículo 1.º

Art. 15. Los Intendentes y Gobernadores, a quienes corresponda, cuidarán de avisar oportunamente cuando convenga establecer y suspender los turnos, atendida la escasez o abundancia de las aguas, debiendo remitir al Ministerio antecedentes sobre el número de tomas que existan en una y otra ribera, sobre la extensión de caja de río que haya de correr y vigilar y demás datos conducentes a fijar el sueldo de que debe gozar el juez de aguas y el número de inspectores que haya de tener a su servicio.

Art. 16. Los mismos funcionarios quedan encargados de vigilar por el exacto y fiel cumplimiento de esta ordenanza, debiendo dar cuenta si por parcialidad, omisión u otro motivo cualquiera no se hiciese una distribución equitativa, en cuanto fuere posible, de las aguas de los ríos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—ERRÁZURIZ.—*Eulogio Altamirano.*

Construcción de marcadores

Santiago, 23 de Junio de 1897.—Núm. 670-bis.—Considerando que con el objeto de que las aguas de los ríos puedan ser distribuidas con exactitud y segun los derechos de cada canal, la Ordenanza General de 3 de Enero de 1872 establece que se dictará una disposición sobre un sistema de obras sólidas que obedezca a este fin.

Considerando que la mayoría de los representantes de los canales del río Maipo ha aceptado un sistema de marcadores que permitiría determinar la parte alícuota que toca a cada canal y fundar los reclamos que pudiesen hacerse ante la justicia ordinaria.

Visto lo dispuesto en el artículo 598 del Código Civil y en uso de la facultad que me acuerda el número 2 del artículo 73 de la Constitución Política del Estado.

Decreto:

Artículo 1.º En los canales derivados del río Maipo se construirán marcadores que tendrán por base el aforo del caudal del río y el de los canales derivados y que consistirán en lo siguiente:

a) Un trozo regularizado de cada canal en una longitud de treinta metros.

La forma será de una prisma rectangular, pudiendo la pendiente ser la del canal u otra que mas convenga.

Las partes laterales deberán tener la altura necesaria para que el marcador pueda contener el caudal máximo.

Deberán ser de cal y piedra o de ladrillo y deberán estucarse con buena mezcla hidráulica, tanto las paredes como el emplantillado.

b) Al principio y al fin del marcador habrá un umbral de piedra canteada continuando por los costados hasta las banquetas;

c) En el umbral aguas arriba habrá una compuerta de palastro de fácil manejo;

d) En el centro del marcador y en uno de sus costados se fijará una regla metálica dividida, destinada a dar a conocer la profundidad del agua;

e) En un punto conveniente elegido aguas arriba del marcador, se establecerá una compuerta de sobrante con su correspondiente canal de desagüe;

f) Aguas arriba de la primera toma, se establecerá un vertedero de cal y piedra, y a diez metros, mas o menos, del vertedero, y en uno de sus costados, se fijará una regla hidrométrica.

Art. 2.° La ubicación, forma y dimensiones de las obras serán fijadas antes de la próxima temporada de limpia por el ingeniero que el Gobierno designe en el carácter de Delegado Fiscal.

Art. 3.° Las obras serán construídas a su costa por los propietarios o representantes de cada canal, bajo la vigilancia del ingeniero a que se refiere el artículo anterior, y deberán estar terminadas en el plazo de 15 meses, a contar desde el 1.° de Julio próximo.

Una vez espirado este plazo la distribución de aguas no podrá hacerse sino por el sistema de marcadores que establece el presente decreto.

Art. 4.° Las disposiciones de este decreto se harán extensivas a los demás ríos del país cuando el Gobierno lo juzgue conveniente o cuando lo solicite la mayoría de los representantes de los canales del río.

Tómese razón y publíquese.—Errázuriz.—*Francisco de B. Valdés C*

Por decreto número 214, de 25 de Enero de 1900, se hicieron extensivas a los canales del río Cachapoal las disposiciones que preceden.

Reglamento para la concesión de mercedes de aguas para regadío

Santiago, 25 de Abril de 1916.—Núm. 403.—Vistos estos antececentes y considerando:

1.° Que a virtud de lo dispuesto en el artículo 598 del Código Civil, el uso y goce que la ley reconoce a los particulares en los ríos y lagos y en general, en todos los bienes nacionales de uso público, están sujetos a las disposiciones del expresado Código y a las ordenanzas generales o locales que sobre la materia deben promulgarse;

2.° Que no se ha dictado hasta hoy una ordenanza general que reglamente las condiciones en que deben concederse a los particulares el aprovechamiento de las aguas destinadas al riego del territorio;

3.° Que la ley Orgánica de Municipalidades de 1887, reconoció a los gobernadores la facultad de conceder a los particulares mercedes o permisos para sacar aguas de los ríos nacionales de uso público; pero no estableció la tramitación a que deben sujetarse, a fin de que estas mercedes se otorguen según las conveniencias generales del Estado y sin perjuicio de los derechos anteriores debidamente constituídos;

4.° Que el uso y goce de las aguas de riego, por su propia destinación, sólo deben concederse a los propietarios que justifiquen esta necesidad y en la proporción que corresponde a sus terrenos, según el caudal

efectivo de los ríos y la extensión del territorio que pueda aprovechar esas aguas;

5.° Que si bien es verdad que los gobernadores han otorgado estas mercedes de aguas con la cláusula expresa de ser concedidas sin perjuicio de terceros, esta limitación no es bastante para evitar los conflictos que puedan suscitarse entre los diversos concesionarios;

6.° Que los ríos principales de la República recorren varios departamentos, razón por la cual hay otras tantas autoridades que pueden otorgar concesiones sobre el caudal de un mismo río; y

7.° Que es atribución del Presidente de la República dictar los reglamentos necesarios a la conservación y aprovechamiento de los bienes nacionales de uso público en conformidad a la ley,

Decreto:

Artículo 1.° Toda solicitud de merced de aguas destinadas al riego que se desee obtener en una corriente de uso público que corra por mas de un territorio municipal, debe presentarse por duplicado al Gobernador del departamento donde haya de ubicarse la captación o bocatoma.

Si el interesado lo pidiere, el secretario de la Gobernación le otorgará un recibo en que se exprese el día y la hora de la entrega de la solicitud y de los documentos que la acompañen.

La solicitud vendrá escrita en papel sellado en conformidad a la ley y firmada por el peticionario o por un representante debidamente autorizado.

Art. 2.° La solicitud expresará:

a) El nombre y domicilio del peticionario;

b) El nombre del río o estero de donde se propone extraer el agua, con indicaciones de los departamentos que recorre o de los territorios municipales que atraviesa, en caso de no recorrer mas de un departamento;

c) La cantidad de agua en litros por segundo cuya concesión se pretenda;

d) La ubicación precisa de la captación o bocatoma, con relación a puntos de referencia conocidos;

e) La extensión total y la clase de terrenos que se trata de regar;

f) La ubicación de los terrenos con indicación de la comuna y subdelegación a que pertenecen; y

g) Las listas de los canales situados aguas abajo con especificación de la cantidad aproximada de agua que extraen.

Art. 3.° Toda solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Escritura pública que acredite la personería del peticionario, cuando no solicite en su propio nombre;

b) Escritura de constitución de la sociedad, cuando la petición se haga por una entidad jurídica de esta clase, de sus estatutos y del acuerdo adoptado en la forma que los mismos prescriban; y

c) Un estudio preliminar de las obras según se indica mas adelante.

Art. 4.° Dicho estudio se presentará por duplicado y deberá contener:

a) Un plano de la situación de las obras proyectadas y de los terrenos

por regar a la escala mínima de 1 : 100.000, con puntos de referencia conocidos;

b) Una memoria explicativa que contenga las principales características de las obras en proyecto; y

c) Un presupuesto aproximado de las obras.

Art. 5.º Si en la solicitud faltare algún dato indispensable y no viniere acompañada de todos los documentos exigidos, el gobernador ordenará se ponga el hecho en conocimiento del interesado a fin de que subsane este defecto, dentro de un plazo que no excederá de sesenta días.

Art. 6.º Presentada la solicitud en debida forma, el gobernador ordenará su publicación por tres veces consecutivas y por cuenta del interesado en un periódico de la cabecera de la provincia, en uno de la cabecera del departamento y en uno de Santiago.

Art. 7.º En el plazo de treinta días, contados desde la última publicación, podrán oponerse a la solicitud los que se crean perjudicados por la concesión. La presentación se hará al gobernador por escrito y acompañada de los antecedentes que la justifiquen.

Las oposiciones serán puestas en conocimiento del solicitante de la merced, debiendo el secretario de la Gobernación darle el aviso correspondiente por carta certificada.

Art. 8.º Cumplidos los trámites anteriores, el gobernador enviará al Ministerio de Industria, todos los antecedentes relacionados con la merced en cuestión, a fin de que la Dirección de Obras Públicas informe sobre el ante-proyecto y sobre la existencia de aguas disponibles de que tenga conocimiento esa oficina; en la corriente de donde se desea sacar el canal, teniendo en cuenta los aforos de ella y el rol de mercedes de aguas.

Art. 9.º Con el mérito de estos antecedentes, el Supremo Gobierno prestará o denegará su aprobación a los planos. La resolución del Supremo Gobierno será comunicada al gobernador.

Aprobados los planos, el gobernador dictará el decreto de concesión, si hay lugar a ella.

Art. 10. En el decreto se expresarán:

a) El nombre del concesionario;

b) El nombre del río o estero de donde se extraerá el agua;

c) La cantidad de agua en litros por segundo que se conceden;

d) La extensión de terrenos por regar y su ubicación;

e) La ubicación precisa de la captación o bocatoma;

f) El plazo dentro del cual deba presentar el concesionario el proyecto definitivo y completo del canal y con obras anexas;

g) La condición de que la merced se otorga sin perjuicio de los derechos anteriores debidamente constituídos sobre el caudal del mismo río o estero;

Se fijará también una cantidad que el concesionario deberá depositar a la orden del Director de Obras Públicas en la Tesorería Fiscal del departamento o en un Banco que tenga oficina en Santiago, para cubrir los gastos que origine la inspección técnica del terreno y de las obras que hayan de construírse en conformidad a los planos, designando un plazo para cumplir esta obligación.

Art. 11. Verificado el depósito, el decreto se reducirá a escritura pública, la cual deberán suscribir el gobernador y el concesionario. Se tomará

nota de ella en el rol que el gobernador deberá llevar al efecto y se enviará copia a la Dirección General de Obras Públicas.

Si el interesado no concurriere a firmar esta escritura en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha del decreto, quedará de hecho caducada la concesión.

Art. 12. La concesión así decretada confiere solamente título provisional, que faculta al solicitante para obtener la concesión definitiva cuando se haya dado cumplimiento a las demas disposiciones del presente decreto.

Art. 13. Dentro del plazo que fijará en su informe la Dirección de Obras Públicas, contado desde la fecha de la escritura, el concesionario deberá presentar al gobernador el proyecto definitivo que constará de las siguientes piezas, en dos ejemplares:

a) Memoria descriptiva y cálculo justificativo;

b) Planos de ejecución;

c) Pliego de condiciones técnicas;

d) Presupuestos de las obras; y

e) Copia autorizada de la inscripción en el Registro Conservador de Bienes Raíces que acredite el dominio del solicitante sobre los terrenos que se trata de regar.

El proyecto deberá presentarse con firma de ingeniero.

La memoria dará la descripción exacta y detallada del terreno que se pretende regar, indicando su calidad y superficie; los cultivos existentes y los que se quiera establecer o mejorar con el riego; el trazado seguido por el canal y sus ramales principales; la cantidad de agua necesaria fijada por el número de riegos y la altura de éstos, tomando en cuenta las pérdidas por filtración y evaporación y los aforos practicados en la corriente sobre todos los que se hayan hecho en época de estiaje.

Los cálculos justificativos se referirán a las pendientes, secciones trasversales y velocidades aceptadas en el canal; a las obras de arte y muy especialmente a las obras de toma y dispositivos para evitar que se extraiga mayor volumen de agua que el concedido.

Los planos seran generales, parciales y de detalle y deberán presentarse en dos ejemplares, doblados en el formato de 0,25×0,35 centímetros.

El plano general se dibujará a escala mínima de 1 : 50 000 con las principales acotaciones del trazado del canal y sus ramales principales, la zona regable con los accidentes del terreno, las vías de comunicación, corrientes de agua, poblaciones y demás datos geográficos pertinentes al objeto.

En los planos parciales se dibujará la planta del trazado del canal y de las acequias con su kilometraje, el perfil longitudinal del mismo trazado a la escala mínima horizontal de 1 : 5 000 y vertical de 1 : 500.

Los planos de detalle a escala mínima de 1 : 200 contendrán las diversas secciones del canal y sus ramales principales; las obras de arte, en especial las de toma y los gráficos de estabilidad.

El pliego de condiciones explicará las normas para la buena ejecución de las obras y especificará la calidad de los materiales que deben emplearse.

El presupuesto dará la cubicación de las obras, los precios unitarios

y los totales, los gastos de administración e inspección de los trabajos y las partidas destinadas a imprevistos.

Art. 14. Si la concesión solicitada es por una cantidad de agua inferior a cincuenta litros por segundo, sólo se exigirán en el proyecto definitivo:

a) Un plano general a escala de 1 : 25 000; y

b) La memoria descriptiva con el presupuesto y plazo de construcción.

No será tampoco necesaria en este caso la firma de ingeniero.

Art. 15. El gobernador remitirá el proyecto definitivo al Ministerio de Industria y Obras Públicas, el cual, previo informe de la Dirección General de Obras Públicas, prestará o denegará su aprobación.

Esta oficina deberá informar especialmente:

a) Si las obras consultadas reunen las condiciones necesarias para evitar perjuicios a terceros y, en caso contrario, proponer las modificaciones que convenga introducir;

b) Si el volumen de agua concedido se justifica con las obras proyectadas; y

c) Qué plazo debe concederse para darles principio y terminar su ejecución.

Si la Dirección estima que es necesario introducir modificaciones, el decreto de aprobación ordenará se lleven a efecto como parte integrante del proyecto definitivo.

En el decreto se fijará asimismo el plazo definitivo en que deben iniciarse y terminarse las obras proyectadas.

Art. 16. El decreto aprobatorio será comunicado al gobernador del departamento.

Art. 17. El concesionario deberá comunicar al Director de Obras Públicas la fecha en que se hayan iniciado las obras y le dará cuenta del estado de los trabajos cada seis meses a lo menos.

La Dirección podrá inspeccionar las obras en cualquier momento, siendo los gastos de cuenta del concesionario.

Si durante la ejecución de las obras, el interesado quisiera introducir modificaciones que a juicio de la Dirección de Obras Públicas fueren aceptables, serán sometidas á la aprobación del Gobierno, quien podrá, si lo estima conveniente, fijar un nuevo plazo para su terminación.

Art. 18. Terminadas todas las obras, el Ministerio pedirá nuevamente el dictamen de la Dirección de Obras Públicas a fin de que ésta informe si las obras han sido ejecutadas en conformidad con el proyecto aprobado por el Supremo Gobierno.

Si la capacidad efectiva del canal se hubiere reducido por cualquiera modificación introducida en las obras, la Dirección lo hará presente para que el título definitivo de la merced se otorgue por la cantidad de agua realmente aprovechable.

Con el informe de la Dirección el Supremo Gobierno prestará o denegará su aprobación a las obras ejecutadas. Si éstas hubieren merecido observaciones a la Dirección de Obras Públicas, el Supremo Gobierno ordenará que el interesado lleve a efecto las reparaciones o complementos exigidos, fijando con tal objeto el plazo en que deben ejecutarse.

Art. 19. Expirado el plazo de ejecución, si las obras no estuvieren terminadas, la concesión quedará de hecho caducada. Sin embargo, por

causa justificada, podrá el interesado solicitar una prórroga del plazo. Vencido el término de la prórroga, podrá concederse un nuevo plazo que será improrrogable.

Art. 20. El decreto de aprobación de las obras será comunicado al gobernador a fin de que éste proceda a dictar el decreto de concesión definitiva en conformidad a los decretos supremos de aprobación del proyecto definitivo y de las obras ejecutadas.

Una copia autorizada del decreto del gobernador se debe enviar a la Dirección de Obras Públicas a fin de que se anote en el rol que llevará la Dirección citada y únicamente después de llenado este requisito, puede ser reducido a escritura pública, observándose en este caso las mismas reglas establecidas en el artículo 11 para la concesión del título provisional.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*—SANFUENTES.—*Angel Guarello.*

Asociaciones de canalistas

Santiago, 9 de Noviembre de 1908.—Ley núm. 2,139.—Por cuanto, etc.:

Artículo 1.° Serán personas jurídicas y se regirán por las disposiciones de esta ley, las asociaciones formadas por los dueños de canales, que se constituyan en conformidad al artículo 20, con el objeto de tomar el agua de la corriente matriz, repartida entre los accionistas y conservar y mejorar los acueductos.

Art. 2.° Formarán el patrimonio de estas asociaciones los recursos pecuniarios o de otra naturaleza con que contribuyan los dueños de los canales para los fines de la institución, y los bienes que adquieran por cualquier título.

El agua del canal no pertenece a la asociación; es del dominio de los accionistas.

Art. 3.° Son miembros de la asociación los dueños de agua que la constituyen y los que, a título universal o singular, sucedan en sus derechos, sin que valga estipulación en contrario.

Art. 4.° El derecho de agua de los asociados se determinará en los estatutos por unidades que se denominarán regadores y que consistirán en una parte alícuota de las aguas del acueducto o en cualquiera otra unidad de medida que adopten los interesados.

Art. 5.° Los actos y contratos traslaticios de dominio de regadores de agua se perfeccionarán por escritura pública, y la tradición no se operará sino por la inscripción del respectivo acto o contrato en un registro especial que re abrirá en cada oficina departamental del Conservador de Bienes Raíces y que llevará conforme al reglamento que dictará el Presidente de la República.

Sin perjuicio de las inscripciones prescritas en el artículo 687 del Código Civil, los derechos de agua se inscribirán también, en todo caso, en el Registro Conservador del departamento en que se encuentra ubicada la boca-toma del canal matriz.

Art. 7.° Los derechos reales sobre regadores de agua se constituirán por escritura pública inscrita en el mismo registro.

En igual forma se constituirá el derecho al uso del agua como fuerza motriz.

La disposición del artículo 5.º precedente, es aplicable a los derechos expresados en el inciso anterior.

Hay hipotecas de regadores cuando se hipoteca un predio con el agua que le pertenece.

Si en la escritura de hipoteca de un predio no se especifica su derecho de agua, se entenderán hipotecados los regadores que aparezcan inscritos como dotación del fundo gravado.

Un regador se entiende dado en prenda cuando garantiza una obligación independiente del inmueble a cuyo riego o fin industrial está destinado.

Art. 7.º Son aplicables a los regadores de aguas establecidos conforme a esta ley, todas las disposiciones que rigen la propiedad inscrita y especialmente la de los títulos VI y VII del libro II del Código Civil.

Art. 8.º Las asociaciones de canalistas deberán llevar un registro en que se anoten todas las inscripciones referentes a regadores hechas en el Conservador de Bienes Raíces.

Art. 9.º Los créditos prendarios e hipotecarios de regadores preferirán indistintamente unos a otros según las fechas de las inscripciones.

Art. 10. Las asociaciones de que trata esta ley serán administradas por directorios, nombrados por las juntas de socios en la forma prevenida en los estatutos, y estos directorios tendrán los deberes y atribuciones que les encomiende esta ley, y todos los que los mismos estatutos determinan.

Art. 11. Los directorios propondrán a la junta el presupuesto de entradas, de gastos ordinarios y extraordinarios, fijando separadamente la cuota que en unos y otros corresponda por regador.

Los acuerdos de la junta sobre estas materias serán obligatorios para todos los socios y una copia de ellos, debidamente autorizada por el secretario del Directorio, tendrá mérito ejecutivo contra el poseedor de regadores inscritos, morosos en incurrir a los gastos.

Art. 12. Se puede establecer en los estatutos como sanciones por la falta de pago de las cuotas, intereses penales hasta de dos por ciento mensual y la privación del agua durante la mora, sin perjuicio de la vía ejecutiva y del embargo y enagenación de los regadores u otros bienes del deudor.

Las juntas generales celebrarán sus sesiones con la concurrencia de la mayoría absoluta de los accionistas, pero si después de la primera citación no se completare esa mayoría, formarán *quorum* en la sesión para la cual se haya citado por segunda vez, los socios que concurran a ella.

También se puede establecer en los estatutos, o por acuerdo de la mayoría de los socios, a beneficio de la comunidad y contra los accionistas que no concurran a las sesiones de la junta, multas que no excedan de diez pesos por cada infracción, cuando por dicha causa la sesión no hubiere tenido lugar.

Estas sanciones y multas pesan contra terceros.

Art. 13. Los regadores de agua quedan *ipso jure* gravados con preferencia a toda prenda, hipoteca u otro derecho constituido sobre ellos con

posterioridad a esta ley, en garantía de las cuotas de contribución para los gastos que fijen las juntas.

Los cesionarios de regadores responderán solidariamente con los cedentes de las cuotas insolutas al tiempo de la cesión.

Art. 14. Los créditos contra los accionistas procedentes de cuotas para trabajos extraordinarios, como bocatomas permanentes, marcos, construcciones de nuevos acueductos y otras obras de esa importancia, podrán ser dados en prenda, en garantía de préstamo a corto o largo plazo que obtengan los asociados, o de bonos que emitan ellas mismas para proporcionar el capital necesario para tales trabajos.

Para que se entienda perfeccionado el contrato, será necesaria la publicación de un aviso durante cinco días, en un diario departamental en que tuviere su domicilio la Sociedad y que ademas se comunique ese aviso al deudor en carta certificada.

A falta de periódico en el departamento, la publicación se hará en el *Diario Oficial*.

Art. 15. Los créditos dados en prenda con arreglo al artículo anterior no podrán ser modificados, en perjuicio de terceros, por ningún acuerdo de la junta ni del directorio.

Art. 16. Las instituciones regidas por ley de 29 de Agosto de 1855, podrán emitir bonos en cambio de obligaciones de las asociaciones de canalistas, garantidos con prenda de los créditos de que trata el artículo 14.

Art. 17. El directorio de cada asociación resolverá con el carácter de árbitro arbitrador, todas las cuestiones que se susciten entre los accionistas, sobre derechos o repartición de aguas, y las que surjan entre los accionistas, y la asociación. No habrá lugar a implicancias, ni recusaciones, ni a recursos de apelación o de casación.

Las resoluciones del directorio se cumplirán en la forma determinada en el Código de Procedimiento Civil, para el cumplimiento de las sentencias arbitrales.

Los que se sintieren perjudicados por ellas podrán ocurrir en vía ordinaria, ante los Tribunales de Justicia, pidiendo se modifiquen con arreglo a la ley y a los contratos, pero este recurso no obstará a que las resoluciones del Directorio se cumplan y surtan efecto durante el juicio, salvo que sean suspendidas por auto ejecutoriado del juez de la causa.

Art. 18. Son aplicables a las asociaciones de canalistas regidas por esta ley las disposiciones del título XXXIII del libro I del Código Civil, con escepción del inciso final del artículo 549, de los artículos 556, 557, 558 inciso 2.°, del 559, 560, 562, 563 y 564.

Art. 19. Las disposiciones de esta ley no se aplican a las sociedades industriales que se forman con el objeto de sacar canales para aprovechar el agua en terrenos propios o para venderla.

Tales sociedades se regirán por el título XXXIII del Código Civil.

Sin embargo, desde el momento en que por consideraciones de regadores exista entre los adquirientes entre sí o entre éstos y la sociedad empresaria del canal una comunidad de agua, se podrá organizar entre los comuneros una asociación para los fines de esta ley.

Art. 20. Las asociaciones de canalistas que quisieren gozar de los beneficios de esta ley, deberán constituirse por escritura pública, estableciendo en ella un domicilio, y presentar sus estatutos a la aprobación del

Presidente de la República, quien deberá proceder de acuerdo con el Consejo de Estado.

Art. 21. Las comunidades de agua actualmente organizadas podrán modificar sus estatutos para los efectos del artículo anterior por acuerdo de la junta de socios tomado por mayoría para la reforma.

Las comunidades de agua que no se rigen por estatutos formados por los comuneros, podrán organizarse y formarlos con arreglo a esta ley por mayoria de votos de los interesados, que representen mas de la mitad de los derechos de agua, en reunión ante el juez del departamento en que esta ubicada la bocatoma del canal principal provocada por cualquiera de los dueños de agua, debiendo hacerse las citaciones conforme al artículo 823 del Código de Procedimiento Civil.

Y por cuanto, etc.—Pedro Montt.—*Javier A. Figueroa.*

CODIGO CIVIL

De los bienes nacionales

Art. 589. Se llaman *bienes nacionales* aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman *bienes nacionales de uso público* o *bienes públicos.*

Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman *bienes del Estado* o *bienes fiscales.*

Art. 595. Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes nacionales de uso público.

Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad, su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con éstas a los herederos y demás sucesores de los dueños.

Art. 598. El uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicss, en el mar y sus playas en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código, y a las ordenanzas generales o locales que sobre la materia se promulguen.

Art. 603. No se podrán sacar canales de los ríos para ningún objeto industrial o doméstico, sino con arreglo a las leyes u ordenanzas respectivas.

De las servidumbres

Art. 820. *Servidumbre predial*, o simplemente *servidumbre*, es un gravámen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Art. 821. Se llama predio *sirviente* el que sufre el gravámen, predio *dominante* el que reporta la utilidad.

Con respecto al predio dominante la servidumbre se llama *activa*, y con respecto al predio sirviente, *pasiva.*

Art. 828. El que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla. Así el que tiene derecho de

sacar agua de una fuente situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido expresamente en el título.

Art. 831. Las servidumbres o son *naturales*, que provienen de la natural situación de los lugares, o *legales*, que son impuestas por la ley, o *voluntarias*, que son constituídas por un hecho del hombre.

Art. 832. Las disposiciones de este título se entenderán sin perjuicio de las ordenanzas generales o locales sobre las servidumbres.

§ I.—De las servidumbres naturales

Art. 833. El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello.

No se puede por consiguiente dirigir un albañal o acequia sobre el predio vecino, si no se ha constituído esta servidumbre especial.

En el predio servil no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni el predio dominante que la grave.

Art. 834. El dueño de una heredad puede hacer, de las aguas que corren naturalmente por ella, aunque no sean de su dominio privado, el uso conveniente para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, para dar movimiento a sus molinos u otras máquinas y abrevar sus animales.

Pero aunque el dueño pueda servirse de dichas aguas, deberá hacer volver el sobrante al acostumbrado cauce a su salida del fundo.

Art. 835. El uso que el dueño de una heredad pueda hacer de las aguas que corren por ella se limita:

1.º En cuanto el dueño de la heredad inferior haya adquirido por prescripción u otro título el derecho de servirse de las mismas aguas; la prescripción en este caso será de diez años, contados como para la adquisición del dominio, y correrá desde que se hayan construído obras aparentes, destinadas a facilitar o dirigir el descenso de las aguas en la heredad inferior;

2.º En cuanto contraviniere a las leyes y ordenanzas que provean al beneficio de la navegación o flote, o reglen la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños;

3.º Cuando las aguas fueren necesarias para los menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino; pero en este caso se dejará una parte a la heredad, y se la indemnizará de todo perjuicio inmediato.

Si la indemnización no se ajusta de común acuerdo, podrá el pueblo pedir la expropiación del uso de las aguas en la parte que corresponda, y en conformidad al artículo 12 de la Constitución, núm. 5.

Art. 836. El uso de las aguas que corren por entre dos heredades corresponde en común a los dos ribereños, con las mismas limitaciones, y será reglado en caso de disputa por la autoridad competente, tomándose en consideración los derechos adquiridos por prescripción u otro título, como en el caso del artículo precedente, núm. 1.º

Art. 837. Las aguas que corren por un cauce artificial construido a expensa ajena, pertenecen exclusivamente al que con los requisitos legales haya construido el cauce.

Art. 838. El dueño de un predio puede servirse como quiera de las aguas lluvias que corren por un camino público, y torcer su curso para servirse de ellas. Ninguna prescripción puede privarle de este uso.

§ II. —De las servidumbres legales (acueducto)

Art. 860. Las mercedes de aguas que se conceden por autoridad competente, se entenderán sin perjuicio de derechos anteriormente adquiridos en ellas.

Art. 861. Toda heredad está sujeta a la servidumbre de *acueducto* en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente a expensas del interesado; y está sujeta a las reglas que van a expresarse.

Art. 862. Las casas, y los corrales, patios, huertas y jardines que de ellas dependan, no están sujetos a la servidumbre de acueducto.

Art. 863. Se hará la conducción de las aguas por un acueducto que no permita derrames; en que no se deje estancar el agua ni acumular basuras; y que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administración y cultivo de las heredades sirvientes.

Art. 864. El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas, y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjuicio ocasione a los terrenos cultivados.

El rumbo mas corto se mirará como el menos perjudicial a la heredad sirviente, y el menos costoso al interesado, si no se probare lo contrario.

El juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá a favor de las heredades sirvientes.

Art. 865. El dueño del predio sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto; el de un espacio a cada uno de los costados, que no bajará de un metro de anchura en toda la extensión de su curso, y podrá ser mayor por convenio de las partes, o por disposiciones del juez, cuando las circunstancias lo exigieren; y un diez por ciento mas sobre la suma total.

Tendrá ademas derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto y por sus filtraciones y derrames que puedan imputarse a defectos de construcción.

Art. 866. El dueño del predio sirviente es obligado a permitir la entrada de trabajadores para la limpia y reparación del acueducto con tal que se dé aviso prévio al administrador del predio.

Es obligado asimismo a permitir, con este aviso prévio, la entrada de un inspector o cuidador; pero sólo de tiempo en tiempo, o con la frecuencia que el juez, en caso de discordia, y atendidas las circunstancias, determinare.

Art. 867. El dueño del acueducto podrá impedir toda plantación u obra nueva en el espacio lateral de que habla el art. 865.

Art. 868. El que tiene a beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo a las aguas de que otra persona quiera servirse; con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo acueducto.

Aceptada esta oferta, se pagará al dueño de la heredad sirviente el valor del suelo ocupado por el antiguo acueducto, (incluso el espacio lateral de que habla el art. 865), a prorrata del nuevo volúmen de agua introducido en él, y se le reembolsará ademas en la misma proporción lo que valiere la obra en toda la longitud que aprovechare al interesado.

Este, en caso necesario, ensanchará el acueducto a su costa, y pagará el nuevo terreno ocupado por él y por el espacio lateral, y todo otro perjuicio, pero sin el diez por ciento de recargo.

Art. 869. Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiere introducir mayor volumen de agua en él, podrá hacerlo, indemnizando de todo perjuicio a la heredad sirviente. Y si para ello fueren necesarias nuevas obras, se observará respecto a éstas lo dispuesto en el artículo 865.

Art. 870. Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto se extienden a los que se construyan para dar salida y dirección a las aguas sobrantes; y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjas y canales de desagüe.

Art. 871. Abandonado un acueducto, vuelve el terreno a la propiedad y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente, que sólo será obligado a restituir lo que se le pagó por el valor del suelo.

Art. 872. Siempre que las aguas que corren a beneficio de particulares impidan o dificulten la comunicación con los predios vecinos, o embaracen los riegos o desagües, el particular beneficiado deberá construir los puentes, canales y otras obras necesarias para evitar este inconveniente.

CODIGO PENAL

De la usurpación

Art. 459. Sufrirán las penas de presidio menor en su grado mínimo y multa de ciento a mil pesos, los que sin título legítimo e invadiendo derechos ajenos:

1.° Sacaren aguas de represas, estanques u otros depósitos; de ríos, arroyos, o fuentes; de canales o acueductos, y se la apropiaren para hacer de ellas un uso cualquiera;

2.° Rompieren o alteraren con igual fin diques, esclusas, compuertas, marcos u otras obras semejantes existentes en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos;

3.° Pusieren embarazo al ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas;

4.º Usurparen un derecho cualquiera referente al curso de ellas o turbaren a alguno en su legítima posesión.

Art. 460. Cuando los simples delitos a que se refiere el artículo anterior se ejecutaren con violencia en las personas, si el culpable no mereciere mayor pena por la violencia que causare, sufrirá la de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de ciento a mil pesos.

Art. 461. Serán castigados como reos de usurpación de aguas con las penas del artículo 459, los que teniendo derecho para sacarlas o usarlas se hubieren servido fraudulentamente, con tal fin, de orificios, conductos, marcos, compuertas o esclusas de una forma diversa a la establecida o de una capacidad superior a la medida a que tiene derecho.

CODIGO DE MINERIA

Art. 8.º Tanto el fundo superficial como los inmediato quedan sujetos a la servidumbre de pastaje de los animales necesarios para la explotación, mientras dichos fundos no estén cultivados o cerrados, y al uso de las aguas naturales para la bebida de operarios y animales. Pueden ejecutarse también en ellos obras para proveerse de las aguas necesarias a ese fin, y para el movimiento de máquinas de beneficio y explotación siempre que no se las haga inadecuadas para el uso a que se las tenga destinadas.

Todo lo cual se entiende previa la correspondiente indemnización.

Art. 9.º Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos de las minas pertenecen a éstas.

Art 20. No podrá abrirse calicatas ni otras labores mineras, a menos distancia de cuarenta metros de un edificio o de un camino de hierro, ni sobre un terreno en declive superior o inferior a un camino o canal cualquiera, sin permiso especial de la autoridad administrativa, la cual lo concederá si no hubiere inconveniente a juicio del ingeniero respectivo, y prescribirá las medidas de seguridad que el caso exija.

Lo mismo se observará cuando hubieren de emprenderse los trabajos a una distancia de menos de cien metros de los canales, acueductos, abrevaderos o cualquiera clase de vertientes.

En los puertos habilitados no podrán emprenderse trabajos submarinos sin permiso de la autoridad administrativa y previo informe pericial.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso precedente en su caso, se necesita permiso de la autoridad militar respectiva para ejecutar esas labores a menor distancia de mil cuatrocientos metros de los puntos fortificados.

La contravención a este artículo se penará con una multa de ciento a mil pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas por los daños que se causaren.

Ley de Municipalidades de 12 de Septiembre de 1887

Art. 102. Los ríos y demás corrientes de agua del uso común de los habitantes están sujetos a la acción de las Municipalidades en cuanto a establecer reglas para el buen uso de las aguas, mientras corran por el cauce natural y ordinario, y para determinar generalmente la forma y seguridades con que deben construirse las tomas y los marcos de las acequias o canales que de dicho río se sacaren.

Sacada el agua de la corriente común, sólo quedará sujeta a la acción municipal en cuanto lo exigieren las reglas generales de policía de salubridad y las que se dictaren para mantener expedito el tránsito por los caminos del departamento o territorio municipal.

Las mercedes o permisos para sacar agua de un río o estero corresponden al jefe del departamento en que el saque o toma haya de establecerse, sin que en virtud de estas mercedes se adquiera mas derecho que el que corresponda por leyes comunes, atendiendo la antigüedad y preferencia en la merced entre los varios interesados.

Art. 103. El dictar reglas de policía respecto de los ríos que corran por mas de un departamento, sobre actos que no sean el simple uso de las riberas, corresponde al Presidente de la República, y si esas reglas recayesen sobre la policía de navegación de los mismos u otro uso semejante, y se asignase penas de policía, deberá procederse con acuerdo del Consejo de Estado.

Ley de Municipalidades de 22 Diciembre de 1891

Art. 26. Como encargadas de promover la educación, la agricultura, industria y comercio; de cuidar de las escuelas primarias y demas establecimientos de educación que se paguen con fondos municipales, y de los hospitales y demas establecimientos de beneficencia, corresponde especialmente a las municipalidades.

2.º Conceder, sin perjuicio de derechos adquiridos por terceros, mercedes de agua de rios y esteros de uso público que corran exclusivamente dentro del respectivo territorio municipal, y dictar las reglas a que han de sujetarse los marcos o bocatomas que en ellos se construyan; pudiendo la Municipalidad nombrar en tiempo de escasez de aguas un inspector que vigile los marcos y distribuya las aguas provisionalmente y según los títulos que presenten los interesados, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar ante la justicia ordinaria.

Cuando el río o estero recorra o divida dos o mas territorios municipales, se aplicarán las disposiciones de la respectiva ordenanza general de 3 de Enero de 1872, con exclusión de las que dan intervención en la materia al Presidente de la República y a sus agentes, las cuales ejercerá el Juez Letrado de la residencia mas inmediata al río o estero, correspondiendo a éste, decretar o suspender el turno, citar y reunir a los interesados, nombrar el juez de aguas, removerle y fijarle el sueldo, a todo lo cual procederá el juez a petición de cualquier interesado, previa información sumaria que acredite la escasez o la abundancia de agua.

Ley de régimen interior de 22 de Diciembre de 1885

Art. 22. En época de escacez de agua en los ríos, el Gobernador deberá hacer cumplir las leyes y ordenanzas vigentes.

Si surgieren cuestiones entre particulares sobre derechos de agua, o sobre su facultad para ejecutar obras dentro de la caja del río, el Gobernador se limitará a impedir que en ella se ejecute toda obra nueva que no sea ordenada por un tribunal de justicia.

Si el derecho a las aguas diere margen a cuestión entre la autoridad y los particulares, el Gobernador sólo podrá tomar medidas provisionales a fin de conservar los derechos de agua a poblaciones.

Las medidas gubernativas cesarán desde que los Tribunales de Justicia dicten resolución sobre ellas.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

De los juicios sobre distribución de aguas (1)

Art. 824. Para proceder a la distribución de las aguas pertenecientes a varios dueños, conducidas por un mismo cauce artificial, citará el Juez Letrado respectivo a un comparendo a todos los interesados a solicitud de cualquiera de ellos.

La citación se hará con 15 días de anticipación, a lo menos, por medio de carteles fijados en la puerta del Juzgado y de 3 avisos que se publicarán de 5 en 5 días, en un periódico del departamento o de la cabecera de la provincia; si en aquel no lo hubiera, periódico que será designado por el Juez. Si los interesados por citar fueran menos de 3, se les notificará también personalmente y la notificación se hará, en este caso, en la forma determinada por el art. 47, aunque la persona a quien deba notificarse no se encontrare en el lugar de su morada o donde ejerce habitualmente su industria, profesión o empleo.

El comparendo se celebrará con los interesados que asistan si fueren dos o mas, y si sólo asistiere uno, se repetirá la citación en la misma forma, expresándose en los carteles y avisos y en la cédula que es la 2.ª citación, y la reunión se celebrará en este caso, con el que asista.

Este procedimiento se observará para la distribución de las aguas de un cauce natural entre los distintos canalistas que tengan las boca-tomas de sus canales en la misma sección de la corriente.

Art. 825. Si el cauce, natural o artificial, separare o atravesare diversos departamentos de una misma provincia, será juez competente para conocer de los juicios a que este título se refiere, el de la cabecera de la provincia, y si separare o atravesare dos provincias, será competente para conocer en dichos juicios el juez de la cabecera de la provincia de mas antigua creación.

---

(1) Con las modificaciones introducidas por la Ley Núm. 3 390, de 15 de Junio de 1918.

Art. 826. Si se formare cuestión sobre la existencia misma de la comunidad del cauce artificial o del derecho de los canalistas al rateo o turno de las aguas de una sección de la corriente de un cauce natural, el juez resolverá previamente, abriendo un término de prueba, si lo estimare necesario.

En las corrientes naturales que despues de agotadas cambian de régimen en su trayecto por filtraciones o afluencias de otras aguas, cada sección en que esto ocurra se considerará como corriente distinta para los efectos de la distribución de las aguas.

Art. 827. Los interesados que no hubieren asistido a la reunión y a quienes no se haya asignado la parte que les corresponda en la distribución, podrán presentarse reclamándola en cualquier tiempo, y a solicitud de ellos se citará a todos los interesados, produciéndose como se indica en los artículos 824 y 826; pero sin que mientras se altere lo que existiere acordado o resuelto.

Las costas que se originen de las nuevas gestiones serán de cuenta exclusiva de los que la solicitaren.

Art. 828. En la reunión que se refiere el artículo 824 podrán adoptarse todas o algunas de las siguientes medidas:

1.ª Nombramiento de uno o mas repartidores que distribuyan las aguas comunes y determinación de sus honorarios;

2.ª Fijación de los gastos ordinarios comunes para las obras extraordinarias que fuere necesario hacer y de las cantidades que deban contritribuír los comuneros;

3.ª Privación del uso del agua a los que retarden el pago de sus cuotas, o fijación de un interés penal, en caso de mora;

4.ª Imposición de multas o de privación de agna para los que alteren la distribución hecha por el repartidor;

5.ª Obligación de designar, para cada uno de los ramales que se deriven del cauce comun, un representante nombrado por los que en él tengan parte, y suspensión del agua hasta que esta designación se haga; y

6.ª Nombramiento de una Junta de Vigilancia o de un delegado de la comunidad, para que haga efectivo los acuerdos o resoluciones adoptadas.

Para la adopción de otras medidas será necesario la concurrencia de todos los interesados o la aquiscencia de los no concurrentes.

Art. 829. Cuando se trate de aguas que corren por cauces naturales, podrán agregarse a las medidas que menciona el artículo precedente la fijación de la época en que deba someterse a rate proporcional o a turno la distribución y podrá tambien concederse al repartidor o repartidores que se nombren, las facultades que corresponderían a la Junta de Vigilancia o al delegado de que trata el número seis del citado artículo.

Art. 830. Cuando no hubiere acuerdo para la adopción de las medidas a que se refieren los arts. 828 y 829 el juez resolverá en vista de lo que verbalmente espusieren los interesados y con informe pericial o inspección personal del tribunal, si lo estimare necesario.

Art. 831. Los acuerdos y resoluciones que se adopten podrán ser modificados, al cabo de un año de vigilancia, en la forma espresada en los artículos anteriores.

Las agregaciones que se hagan despues de la primera reunión, en el caso del artículo 826 y las modificaciones que se introduzcan en conformidad al artículo siguiente, cualquiera que sea la época en que se adoptaren, sólo durarán hasta la expiración del plazo a que se refiere el inciso anterior.

Art. 832. Si antes de la espiración de dicho plazo se propusieren, en interés de la comunidad y por un número de interesados que represente una tercera parte de los derechos de ella, nuevas medidas que alteren las reglas establecidas para la distribución se procederá en conformidad a lo dispuesto en los artículos 813, 828, 829 y 830. Sólo se dará lugar a las modificaciones que reunan dos tercios de los votos de los concurrentes, que representen a lo menos, dos tercios del total de los derechos de la comunidad.

Art. 833. Cualquiera de los interesados podrá reclamar de los procedimientos de los repartidores, del delegado o de la Junta de Vigilancia, ante el Juez Letrado respectivo, quien resolverá oyendo en audiencia verbal a las partes a quien directamente afecte la resolución.

Art. 834. Las resoluciones que se expidan en conformidad al presente título, sólo serán apelables en el efecto devolutivo y la apelación se tramitará como en los incidentes.

Art. 835. Los acuerdos o resoluciones se notificarán a los interesados en la forma que para la citación establece el artículo 824.

Art. 836. Las sentencias ejecutorias dictadas en juicio ordinario que modifiquen los acuerdos o resoluciones adoptados en conformidad al presente Título, se aplicarán con preferencia a éstos, desde que se reclame su cumplimiento. No podrán, sin embargo, en los juicios que se promuevan durante el vigor de dicho acuerdos o resoluciones decretarse medidas precautorias que impidan o embaracen su ejecución.

Art. 837. Lo dispuesto en este título se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad administrativa en materia de policía y de concesión de mercedes de agua.

A la misma autoridad incumbirá facilitar los auxilios necesarios para que los repartidores de agua puedan hacerse respetar en el desempeño de sus funciones, bastando para ello que exhiban el título de su nombramiento. Los dueños de fundos en que se haga la distribución de aguas, no podrán impedir que el repartidor entre al fundo cuando sea menester para el desempeño de sus funciones, bajo multa que podrá el juez señalar.

Reglamento para la inscripción de los actos y contratos traslaticios de dominio de regadores de aguas

Santiago, 8 de Agosto de 1910.—Secc. 1.ª—Núm. 1 666.—Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley número 2 139 de 9 de Noviembre de 1908, Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento para la inscripción de los actos y contratos traslaticios de dominio de regadores de agua:

Artículo 1.º El Conservador de Bienes Raíces, además de los libros a que se refiere el Reglamento de 24 de Junio de 1857, llevará un registro de regadores de agua, en que se inscribirán:

1.º Los derechos de agua, expresados en regadores, de los dueños de canales constituídos en Asociaciones con arreglo a la ley de 9 de Noviembre de 1908;

2.º Los actos y contratos traslaticios de dominio de estos regadores de agua;

3.º La constitución de derechos reales: la prenda inclusive, sobre ellos;

4.º La tradición de estos derechos reales;

5.º La constitución y tradición del derecho de uso de los regadores de agua, como fuerza motriz;

6.º Las interdicciones y prohibiciones de enajenar y los impedimentos, referentes a regadores de agua.

Será facultativa para las interesados la inscripción en los demás casos de que trata el artículo 53 del Reglamento de 24 de Junio de 1857. (1)

Art. 2.º La inscripción originaria prescrita en el número 1 del artículo anterior debe contener:

1.º Los nombres de los dueños de regadores, el nombre del canal de que se extraen y el del fundo o establecimiento industrial a que estén respectivamente destinados;

2.º El nombre de la Asociación a que están sometidos los regadores, la fecha de la escritura constitutiva de ésta, el nombre del notario ante quien se otorgó y la fecha del decreto aprobatorio del Presidente de la República;

3.º El derecho de agua que corresponda en la corriente nacional de uso público al canal de que proceden los regadores y la forma en que aparece dividido este derecho en los estatutos, según la prescripción del artículo 4.º de la ley.

Art. 3.º Las demás inscripciones ordenadas en el artículo 1.º se harán en la forma prescrita para los diferentes casos por el reglamento de 1857.

Art. 4.º Los índices del Registro de Regadores de agua se llevarán a la vez por el nombre del dueño de éstos, por el de la Asociación a que correspondan y por el del fundo o establecimiento industrial a que están destinados.

Art. 5.º Las inscripciones a que se refieren los artículos precedentes se harán en la Oficina del Conservador del departamento en que se encuentre la boca toma del canal matriz.

Art. 6.º Sin perjuicio de las inscripciones de que trata este Reglamento siempre que se presente al Conservador para su inscripción un título traslaticio de dominio constitutivo o traslaticio de gravámenes de un fundo o establecimiento industrial al cual aparezcan destinados regadores

---

(1) Art. 53. Pueden inscribirse:

1.º Toda condición suspensiva o resolutoria del dominio de bienes inmuebles o de otros derechos reales constituídos sobre ellos.

2.º Todo gravámen impuesto en ellos que no sea de los mencionados en los números 1 y 2 del artículo anterior, como las servidumbres.

El arrendamiento en el caso del artículo 1692 del Código Civil y cualquier otro acto o contrato cuya inscripción sea permitida por la ley.

3.º Todo impedimento o prohibición referente a inmuebles, sea convencional, legal o judicial, que embarace o limite de cualquier modo el libre ejercicio del derecho de enajenar.

Son de la segunda clase el embargo, cesion de bienes, secuestro, litigio, etc.

de agua de los sometidos a la ley de 9 de Noviembre de 1908, el Conservador dejará constancia de la inscripción de los regadores de agua afectados por el respectivo acto o contrato y trascribirá inmediatamente, con cargo al interesado, la inscripción que haga, al Conservador del departamento en que estuviere la boca toma del canal matriz, a fin de que este funcionario la anote al margen de la última inscripción de dominio de los mismos regadores, con la frase: «vendidos como parte del inmueble», «hipotecados como parte del inmueble» u otra semejante, según sea el acto de que se trata.

Art. 7.º El Conservador deberá remitir por correo, certificada y con cargo al interesado, una copia autorizada de las inscripciones referentes a regadores de agua, al Presidente del Directorio de la referida Asociación de Canalistas, a fin de que se cumpla el artículo 8 de la ley de 9 de Noviembre de 1908.

Art. 8.º En lo que no estuviere especialmente previsto en el presente Reglamento, regirán respecto a los regadores de agua las prescripciones del de 24 de Junio de 1857.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—Fernández A.—*Fidel Muñoz R.*

Inspección de obras de mercedes de agua

Santiago, 22 de Julio de 1915.—Secc. 1.ª—Núm. 1 215.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

En los casos en que dada la naturaleza e importancia de las obras de aprovechamiento de las mercedes de aguas y aguadas, se estime por la Dirección de Obras Públicas que deba comprobarse en el terreno la buena ejecución de los trabajos proyectados en los planos que al efecto apruebe el Gobierno, se fijará en un decreto anterior al de aprobación de los planos, la suma que los interesados deberán depositar a la orden del Director de Obras Públicas, para atender a los gastos probables de transporte del ingeniero encargado de la visita, los viáticos de éste, los salarios de los alarifes y demas gastos necesarios para verificar la construcción de las obras.

En los antecedentes del decreto de aprobación se dejará testimonio de haberse efectuado el depósito, cuyo saldo después de comprobadas las obras, será devuelto al interesado.

Tómese razón, comuníquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—Barros Luco.—*Fernando Freire.*

PESOS Y MEDIDAS

Ley sobre la materia

Santiago, 29 de Enero de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de ley:

Medidas de longitud

Artículo 1.° La base para todas las medidas, así de longitud como de superficies, volúmenes, áridos y líquidos, será el metro, que es una diez millonésima parte del cuadrante del meridiano terrestre.

Art. 2.° El metro se dividirá en:

10 decímetros.
100 centímetros.
1 000 milímetros.

Art. 3.° Las medidas mayores que el metro serán:

El decámetro, igual a diez metros.
El hectómetro, igual a cien metros.
El kilómetro, igual a mil metros.

Medidas de superficie

Art. 4.° Las medidas de superficie serán:

Un metro cuadrado.
Un área, que tendrá cien metros cuadrados.
Una hectárea, que tendrá diez mil metros cuadrados.

Medidas de capacidad para líquidos

Art. 5.° Las medidas de capacidad para los líquidos serán:

El litro, equivalente a un decímetro cúbico.
El decálitro, que tendrá diez litros, o diez decímetros cúbicos.
El decílitro, igual a una décima parte de litro.

Medidas de áridos

Art. 6.° Las medidas para los áridos serán:

El litro, igual a un decímetro cúbico.
El decálitro, a diez decímetros cúbicos.
El hectólitro, a cien decímetros cúbicos.
El kilólitro, a mil decímetros cúbicos.

Art. 7.° La medida de volúmenes será el metro cúbico.

Pesos

Art. 8.° La unidad de medidas para las cosas que se compran o venden al peso, será el kilógramo, que es el peso de un decímetro cúbico de

agua destilada, pesada en el vacío y a la temperatura de 4° del termómetro centígrado sobre cero.

Art. 9.° El kilógramo se dividirá en:

10	hectógramos.
100	decágramos.
1 000	gramos.
10 000	decígramos.
100 000	centígramos.
1 000 000	milígramos.

Se usará, ademas, el quintal métrico igual a cien kilógramos.

Disposiciones generales

Art. 10. No habrá mas pesos y medidas nacionales que los expresados en la presente ley.

Art. 11. Se construirán padrones de pesos y medidas con arreglo a lo que esta ley previene y se distribuirá a todas las Municipalidades de la República. (Ley de Municipalidades, art. 25, núm. 18).

Art. 12. El que fabricare o usare fraudulentamente pesos o medidas falsos, sufrirá, a mas de la destrucción o confiscación de las piezas, una pena que no baje de diez pesos ni suba de tres mil, o en su defecto, una que no baje de quince días ni suba de cuatro años de prisión, trabajos forzados o destierro, según la gravedad y consecuencia del delito; salvo siempre la acción de daños y perjuicios que corresponde al perjudicado. La indemnización de éste será en todo caso preferida al pago de la pena pecuniaria.

Todo aquel que tuviere pesos o medidas falsos, aún cuando no se le probare haber hecho uso de ellos sufrirá, a mas de la destrucción o confiscación de las piezas, una pena que no baje de diez pesos ni suba de doscientos, y si no tuviere como pagarla sufrirá una prisión que no baje de diez días ni suba de ciento. (Código Penal, artículos 469 y 495, números 15, 16 y 17 y art. 499).

Art. 13. En ninguna tienda ni despacho público de cualquiera clase en que se compre o venda podrá usarse de pesos o medidas, cuya legalidad no esté comprobada con el sello correspondiente puesto por el fiel ejecutor de la Municipalidad del Departamento, bajo la multa de veinte pesos, aplicados a fondos municipales. (Código Penal, artículos 469 y 495, números 15, 16 y 17 y art. 499).

Art. 14. En todos los contratos y escrituras de compraventa anteriores a la introducción del sistema métrico decimal, se admitirán para el avalúo de los antiguos pesos y medidas los valores en metros, litros y kilógramos, en la proporción siguiente:

Una vara=0,836 metros.
Un pie=0,279 metros.
Una vara cuadrada=0,699 metros cuadrados.
Un pie cuadrado=7,76 decímetros cuadrados.
Una vara cúbica=0,584 metros cúbicos.
Un cuartillo=1,1 litros.

Una fanega=97 litros=0,97 hectólitros.
Una arroba de pesos=11,5 kilógramos.
Una libra=0,46 kilógramos.
Una onza=0,0287 kilógramos.
Un gramo=0,0499 gramos.
Una cuadra=125,39 metros.
Una cuadra cuadrada=157,21 áreas.

Art. 15. Se permitirá para el uso del comercio, y sólo por el término de diez años, tener en los almacenes, tienda y despacho por menor:

Una vara, señalada en el metro mismo y dividida en piés y pulgadas, debiendo la señal de la vara corresponder a los 836 milímetros.

Un cuartillo, un medio cuartillo y un octavo de cuartillo, que corresponderán, respectivamente, a un litro, a un medio litro y un octavo de litro.

Una libra, igual a un medio kilógramo, dividida en onzas y adarmes.

Una fanega, igual a un hectólitro, dividida en diez almudes.

Un almud, igual a una décima parte del hectólitro.

Art. 16. El Presidente de la República determinará la época en que haya de empezar a regir la presente ley.

Art. 17. Se le faculta para nombrar en cada departamento el individuo o individuos que juzgue necesarios para que desempeñen las funciones de fieles ejecutores.

Art. 18. Señalará, asimismo, la cantidad que deba pagarse por la comprobación y sello de los pesos y medidas. Esta contribución servirá exclusivamente para premios de los funcionarios que ejecuten la comprobación y pongan los sellos.

La autorización que por este artículo se confiere al Presidente de la República, durará por el término de tres años, contados desde la promulgación.

Queda derogada la ley de 15 de Diciembre de 1843.»

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República.—Manuel Bulnes.—*Manuel Camilo Vial.*

Se adopta el sistema de tiempo por zonas horarias, en relación con el meridiano de Greenwich

Santiago, 24 de Diciembre de 1909.—Vista la nota de la Dirección del Observatorio Astronómico Nacional y los informes de la Dirección General de la Armada que preceden, y considerando:

1.º Que es conveniente uniformar la hora oficial en todo el territorio, adoptando para ello una base común que facilite a la vez las comunicaciones dentro del país las relaciones con el extranjero;

2.º Que en la generalidad de los países está ya adoptado el sistema de tiempo por «Zonas horarias», con relación al meridiano de Greenwich y con una hora completa de diferencia entre una zona y otra;

Visto, además, el acuerdo tomado en el Congreso Científico Pan-Americano reunido en Santiago a principios del presente año, acuerdo por

el cual se resolvió recomendar la adopción de aquel sistema de tiempo a los países americanos que aun no lo hubieren establecido, Decreto:

1.º Adóptase para toda la República el sistema de tiempo por «Zonas horarias», en relación con el meridiano de Greenwich.

2.º Desde el 1.º de Enero de 1910 regirá como hora oficial en todo el país la que corresponda al meridiano 75° al Oeste de Greenwich, o sea la hora de Greenwich, disminuída en cinco horas cabales.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—MONTT.—*Ismael Tocornal.*

Peso de los sacos destinados al carguío

Ley Núm. 3,915.—Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEY:

«Artículo único. El peso de los sacos que contengan cualquier clase de productos, destinados al carguío por fuerza del hombre, no podrá exceder de ochenta kilógramos.

La contravención a esta disposición, será penada con una multa de veinte pesos por cada infracción.

Esta ley comenzará a regir desde su promulgación en el *Diario Oficial.*

Artículo transitorio. Las disposiciones de esta ley no afectarán a los artículos que se encuentren ya envasados a la fecha en que entre en vigor».

Y por cuanto, etc.—Santiago, Febrero 9 de 1923.—ARTURO ALESSANDRI.—*Francisco Garcés Gana.*

Reglamento de la ley que fija el peso de los sacos

Núm. 2 494.—Santiago, 27 de Agosto de 1923.—Visto lo dispuesto en la ley Núm. 3,915, de 9 de Febrero último, y en uso de la facultad que me confiere el número 2.º del artículo 73 de la Constitución Política, Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación de dicha ley:

Artículo primero. Ningún saco de productos que se destine a ser trasportado al hombro deberá tener un peso mayor de ochenta kilógramos.

Art. 2.º Los sacos no provistos de asas u orejas, podrán ser manejados con ganchos de hierro si no contienen productos susceptibles de averiarse por esta causa, y siempre que medie estipulación entre patrones y obreros.

Art. 3.º Los sacos de productos extranjeros, de un peso mayor que el legal, sólo podrán ser llevados al hombro cuando se rebaje su peso a ochenta kilógramos.

Art. 4.º Se entenderá que los sacos de mercaderías susceptibles de aumentar en peso por humedad u otros motivos, cumplen con la ley, aun

cuando tengan mas de ochenta kilógramos. Para los efectos de la tara, se observarán las reglas que dicte la Superintendencia de Aduanas.

Art. 5.º Toda infracción a este Reglamento se castigará con una multa de veinte pesos, a beneficio fiscal. Habrá acción popular para la denuncia de estas faltas.

Artículo transitorio.—En el plazo de treinta días, contados desde que esta ley entre en vigor, esto es, desde el día 27 del presente mes, deberá declararse ante las autoridades administrativas, o ante los agentes diplomáticos y consulares de Chile, la existencia de productos ensacados con un peso mayor de ochenta kilógramos, que deban movilizarse por fuerza humana en Chile.

El funcionario ante quien se haga esta declaración, una vez comprobados los hechos, dará permiso para el despacho de la carga, despues de dejar testimonio del número de los sacos y de las marcas especiales que los distinguen.

Esta autoricación caducará seis meses despues de su otorgamiento.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—ALESSANDRI.—*Domingo Amunátegni.*

ESTADISTICA

Ley orgánica del servicio

Santiago, 6 de Diciembre de 1911.—Ley N.º 2,577.—Por cuanto, etc.

Artículo 1.º Habrá una Oficina Central de Estadística a la cual corresponderá la dirección general del servicio.

Art. 2.º Las oficinas o funcionarios de otras reparticiones públicas a las cuales se defieran las estadísticas correspondientes estarán, sin embargo, sometidas a las instrucciones que les imparta la Oficina Central, en cuanto a la recolección y arreglo de los datos respectivos.

Art. 3.º Las publicaciones oficiales de estadística estarán exclusivamente a cargo de la Oficina Central.

Art. 4.º La Oficina Central estará dividida en cinco secciones:

1.ª Sección de Geografía y Demografía, encargada de la estadística general, geográfica y fisiográfica, incluyendo en ésta los datos relativos a la extensión, orografía, geología, distribución hipsométrica, hidrología y meteorología del territorio, de las estadísticas del movimiento de la población, estado civil, inmigración y emigración, y de las estadísticas de medicina, beneficencia, higiene y vacuna;

2.ª Sección de Política y Administración, encargada de las estadísticas política y administrativa generales, en la cual se incluyen especialmente los datos relativos al movimiento y personal de la administración pública, a la división del territorio, al censo electoral, a los correos y telégrafos, a la justicia, policía y criminalidad, a la instrucción fiscal o particular, a las instituciones científicas, literarias, artísticas o educativas, a las obras públicas, al Ejército y Armada, al servicio militar obligatorio y a la conscripción;

3.ª Sección de Hacienda, encargada de la estadística de los bienes nacionales, entradas y gastos fiscales y municipales, presupuestos, contribuciones, amonedación, papel moneda y crédito público;

4.ª Sección Económica, encargada de la estadística del valor y distribución de la riqueza, industria y minería, de las vías de comunicación, de los establecimientos de crédito, ahorro o seguros, del comercio interior, de las profesiones, del trabajo, de las locaciones y consumos, del movimiento marítimo exterior y de cabotaje, de las importaciones, exportaciones, tránsito y cabotaje de mercaderías y de los derechos aduaneros.

Las estadísticas industrial y minera incluirán especialmente los datos relativos a los capitales invertidos, al número y valor de los establecimientos e instalaciones, a la capacidad productora, a la cantidad y calidad de las materias primas y a la cantidad y valor de los productos.

La estadística del trabajo incluirá especialmente los datos relativos a los salarios, sindicatos obreros, sociedades cooperativas, de socorro o resistencia, a los accidentes del trabajo y a las huelgas;

5.ª Sección de Agricultura, encargada de la estadística relativa a la superficie y destino de los terrenos de cultivo, a las aguas y bosques y a la ganadería.

Art. 5.º La sección de Geografía y Demografía comprenderá dos subsecciones, que lo serán respectivamente:

De Geografía y Demografía; y

De Higiene, Medicina y Beneficencia.

La sección de Política y Administración comprenderá tres subsecciones, que lo serán respectivamente:

De Política y Administración General;

De Justicia, Policía y Criminalidad; y

De Instrucción.

La sección Económica comprenderá tres subsecciones, que lo serán respectivamente:

De Minería;

De Industria; y

De Comercio y Comunicaciones.

Art. 6.º La Oficina Central estará a cargo de un jefe que, con el título de Director General de Estadística ejercerá la vigilancia superior del servicio, distribuirá el personal entre las diferentes secciones, y determinará la manera de recoger y de ordenar los datos y de hacer las publicaciones.

Segundo jefe de la oficina será el jefe de sección que designe el Presidente de la República a propuesta del Director General.

Art. 7.º La Oficina Central tendrá además un consultor técnico y profesor de estadística encargado de la instrucción del personal y de informar al Gobierno y a la Dirección General acerca de los procedimientos y adelantos de la ciencia estadística.

El consultor técnico dará una conferencia semanal a lo menos a los empleados de la oficina, y hará, sin derecho a remuneración especial, clase de estadística en la Universidad.

Art. 8.º Cada una de las secciones de la Oficina Central estará a cargo de un jefe, que dirigirá los trabajos de la sección respectiva, de acuerdo con las instrucciones del Director General.

Art. 9.º Cada una de las subsecciones estará a cargo de un jefe de servicio. Cada uno de los jefes de sección será a la vez jefe de servicio de aquella de las subsecciones de su departamento que designe el Director General.

Art. 10. La Oficina Central tendrá diez inspectores encargados de visitar las tesorerías fiscales y municipales. Visitarán, asimismo, periódica o accidentalmente, las demás oficinas o establecimientos públicos o privados que el Director indique.

El reglamento dividirá el territorio de la República en diez zonas, cada una de las cuales estará especialmente a cargo de un inspector.

El reglamento determinará, ademas, el tiempo y forma en que los inspectores efectuarán sus visitas a las zonas respectivas.

Cuando los inspectores no estén de visita en sus respectivos territorios, el Director General podrá emplearlos en Santiago, o conferirles comisiones especiales en otras zonas.

Art. 11. Todos los funcionarios, sin excepción, serán obligados a suministrar a la Oficina Central los datos estadísticos que ella solicite.

Art. 12. Las oficinas públicas y los tesoreros fiscales y municipales serán obligados a llevar los libros y registros de estadística que determine el reglamento.

Art. 13. Los tesoreros fiscales y municipales no percibirán impuesto alguno sino mediando la circunstancia de que el que paga la contribución haya llenado el formulario o los formularios estadísticos que determine el reglamento.

Tratándose de patentes mineras, los tesoreros percibirán el pago del impuesto sin mas trámite; pero dejarán testimonio en el recibo de haber entregado el formulario o los formularios al contribuyente, bajo la obligación de devolverlos con los datos respectivos dentro del plazo que determine el reglamento.

Art. 14. Los tesoreros fiscales y municipales remitirán los formularios recogidos a la Oficina Central, en los plazos indicados en el reglamento, dando cuenta detallada de las omisiones en que hubieren incurrido los obligados a suministrar los datos.

Art. 15. Las empresas, establecimientos, sociedades o administraciones particulares de cualquier especie, y los propietarios o tenedores de predios rústicos o urbanos estan igualmente obligados a suministrar a la Oficina Central o a los empleados de estadística los datos que le sean solicitados conforme al reglamento, y a llenar los formularios que, con tal objeto, les suministren los tesoreros fiscales o municipales.

Los empleados de estadística o los tesoreros fiscales o municipales deberan dar testimonios escritos de habérseles suministrado los datos, respectivamente, en los recibos de las contribuciones o en recibos especiales.

Art. 16. Las personas a quienes la ley exima del pago de contribuciones deberán, no obstante, recibir del tesorero certificados que acrediten haber cumplido aquellos con la obligación de suministrar datos estadísticos conforme al reglamento.

Art. 17. Los funcionarios que no suministraren oportunamente los datos que les hayan sido solicitados o los adulteren por negligencia o malicia, o no llevaren convenientemente los libros y registros de que habla el artículo 12, sufrirán una multa de veinte a cien pesos por cada infracción,

conforme al Reglamento, y sin perjuicio de la sanción establecida en el Código Penal.

En la misma pena incurrirán los tesoreros fiscales que no cumplieren con las obligaciones que les impone esta ley.

Estas multas seran aplicadas por el Director General, quien dará cuenta al Ministerio respectivo, y dirigirá oficio al Director del Tesoro a fin de que los tesoreros fiscales correspondientes deduzcan las multas de los sueldos

Podrán los empleados multados apelar ante el juez de letras en lo criminal, dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha en que se les haga efectiva la multa. La rèclamación procederá sin perjuicio de la retención sobre el sueldo y el juez la resolverá en juicio verbal y sin ulterior recurso.

Si el funcionario infractor no percibiese sueldo del Estado, la aplicación de la multa se hará en la forma que, para el caso de los tesoreros municipales, prescribe el artículo siguiente.

Art. 18. En las mismas penas señaladas en el artículo anterior incurrirán los tesoreros municipales que no cumpliesen con las obligaciones que les impone esta ley.

La Oficina Central o el respectivo inspector de estadística dirigirá oficio al juez de letras en lo criminal, quien ordenará la aplicación de la multa en juicio verbal y sin ulterior recurso.

Art. 19. Las empresas, establecimientos, sociedades o particulares, propietarios o tenedores que no cumpliesen con las obligaciones que les impone esta ley o adulteraren, por negligencia o malicia los datos que suministren sufrirán una multa de veinte a doscientos pesos, conforme al reglamento.

El empleado estadístico o el tesorero dirigirá oficio, sobre la infracción, al juez del crimen para que éste proceda en juicio verbal y sin ulterior recurso.

Los funcionarios que no hagan oportunamente el denuncio a que se refiere este artículo, incurrirán en las penas señaladas por los artículos 17 y 18.

Art. 20. Las sentencias que ordenen el pago de las multas a que se refiere esta ley, ordenarán que los funcionarios responsables den cumplimiento a sus obligaciones, o que los empleados o particulares llenen o rectifiquen los formularios, dentro de término perentorio, bajo apercibimiento de incurrir nuevamenre en las penas establecidas por esta ley.

Art. 21. El tesorero fiscal del departamento, o en su defecto o inhabilidad el promotor fiscal respectivo, ejercerán la representación de la Oficina Central, en los juicios a que se refiere esta ley.

El Director de Estadística podrá, no obstante, cuando así lo exigiere el buen servicio, conferir la representación de la oficina a otro de los funcionarios públicos del departamento o a uno de los inspectores.

Si el tesorero fiscal o el funcionario que deba hacer sus veces no se hiciere parte en los juicios o no concurriese al respectivo juicio verbal, sufrirá una multa de cincuenta a doscientos pesos, que se aplicará en la forma prescrita por el artículo 17.

En el caso del promotor fiscal, la multa será aplicada por la Corte de Apelaciones, previo denuncio de la Oficina Central o del Inspector respec-

tivo, y en la forma prescrita por el Código de Tribunales respecto de los empleados del orden judicial.

Art. 22. En los juicios verbales a que se refieren los artículos anteriores, se procederá de oficio y en conformidad a las disposiciones del título 1.º del libro III del Código de Procedimiento Penal, en cuanto no sean contrarias a las de esta ley.

En estos juicios el Ministerio Público no será oído.

Los escritos y actuaciones se haran en papel simple.

Art. 23. Las multas impuestas por esta ley serán percibidas por la Tesorería Fiscal, y se aplicarán a beneficio de la Junta de Beneficencia del departamento respectivo.

Y por cuanto, etc.—Ramón Barros Luco.—*J. Ramón Gutiérrez.*

Reglamento aprobado por Decreto Núm. 1,753, Abril 27 de 1912

Título I.—§ I. Disposiciones Generales

Artículo 1.º Fuera de las incumbencias que la ley le señala, la Oficina Central de Estadística, deberá suministrar al público las informaciones estadísticas que éste solicite y obren en conocimiento de ella, siempre que no sean de índole reservada o particular.

Art. 2.º Los datos estadísticos correspondientes a cada repartición administrativa, serán solicitados al jefe de la misma repartición.

Art. 3.º Todas las reparticiones administrativas, como ferrocarriles, aduanas, correos, telégrafos, administración del impuesto sobre alcoholes y demas análogas, recogerán los datos estadísticos que les conciernan en la forma que a su jefe indique el Director General de Estadística.

Art. 4.º El remitente de datos estadísticos exigirá en todo caso un recibo fechado y firmado del jefe de la respectiva oficina de correos.

Art. 5.º Para los efectos del art. 12 de la ley, las oficinas públicas continuarán llevando los mismos libros que llevan en la actualidad.

En lo sucesivo, el Director General les indicará los nuevos libros que a su juicio deban llevar, y se los enviará junto con las instrucciones necesarias para llevarlos.

Art. 6.º Toda correspondencia postal o telegráfica, de cualquiera naturaleza, enviada al director, será libre de porte. También lo será la que la Oficina Central envíe hacia cualquier punto del interior, siempre que lleve en su cubierta el sello de la Oficina.

.....

§ V.—Estadística agrícola

Art. 11. Los agrónomos regionales enviarán directamente a la Oficina Central los datos estadísticos, cuya recolección les haya encomendado la misma Oficina.

Art. 12. La Oficina Central repartirá sus formularios a los tesoreros municipales antes del 1.º de Julio de cada año, sin perjuicio de poder hacerlo en épocas extraordinarias.

Art. 13. Si por motivo calificado, no pudieren los agricultores devolver los formularios a las tesorerías municipales respectivas en la forma prescrita por la ley, podrán devolverlos directamente a la Oficina Central; los recibos que se les den por ésta, justificarán ante los tesoreros, la devolución de los formularios y deberán los tesoreros, cuando les sean exhibidos, recibir las contribuciones.

Art. 14. En el curso del mes de Septiembre de cada año, devolverán los tesoreros municipales a la Oficina, los formularios que les hayan sido enviados antes del 1.º de Julio, y en los plazos prudenciales que la misma oficina determine, los que les hayan sido enviados en épocas extraordinarias.

Art. 15. Cada tesorero municipal deberá formar un rol de los propietarios de los fundos rústicos de su circunscripción desde que llegue a su conocimiento este decreto.

Art. 16. En el rol a que se refiere el artículo anterior, se estamparán, a continuación de los nombres, las entregas y las devoluciones de los formnlarios correspondientes.

Art. 17. Cuando se omitiere por los particulares la devolución de los formularios, los tesoreros, ademas de entablar la acción judicial a que los obliga el inciso 2.º del art. 19 de la ley, enviarán a la Oficina Central una nómina de los infractores.

Art. 18. Deberán los tesoreros fiscales o municipales recibir los formularios, aun cuando no se hayan pagado las contribuciones.

§ VI.—Estadísticas industrial y minera

Art. 19. Los formularios relativos a estos ramos, o sea, los concernintes a las industrias fabril y manufacturera, incluyendo los talleres, y los concernientes a establecimientos de beneficio de minerales o sustancias análogas, incluyendo las oficinas salitreras, serán enviados por la Oficina Central a los tesoreros fiscales y a los municipales en la primera quincena de Diciembre de cada año.

Los tesoreros devolverán a la Oficina Central los formularios relativos a las industrias fabril y manufacturera dentro de los veinte primeros días del mes de Marzo.

Los formularios relativos a establecimientos de beneficio de minerales o sustancias análogas serán devueltos en los primeros veinte días del mes de Abril.

Art. 20. Rige con los infractores en estos ramos la disposición del art. 17 de este Reglamento.

Título V.—§ I.—Multas a los funcionarios

Art. 53. El funcionario que no lleve sus libros en debida forma sufrirá, por vía de corrección administrativa, una multa de veinte pesos, si su sueldo no excede de un mil pesos anuales, y de cuarenta pesos en el caso contrario.

En iguales penas incurrirán los funcionarios que no suministren oportunamente las informaciones que deben suministrar.

Art. 54. El funcionario que adultere algún dato de los formularios, sufrirá una multa de cien pesos, sin perjuicio de las disposiciones criminales respectivas.

Art. 55. Los tesoreros fiscales o municipales y los inspectores de la Oficina Central que no denuncien a las personas omisas en el cumplimiento de la ley de estadística, sufrirán una multa de veinte pesos por cada infracción.

Lo dispuesto en el inciso anterior no obsta a las medidas correccionales que proceden contra los inspectores.

Art. 56. El empleado que reincida en cualquiera de las faltas a que se refieren, respectivamente, los artículos anteriores, sufrirá la multa doblada.

Si nuevamente reincidiere y por cualesquiera reincidencias ulteriores, sufrirá la multa triplicada.

Si en los casos a que se refieren los dos incisos anteriores no cupiere la pena señalada por haberse tocado el máximum de la pena, se aplicará el máximum.

Art. 57. El funcionario omiso en la remisión de datos estadísticos conservará la obligación de remitirlos.

Al aplicar la multa, podrá el director señalarle un término prudencial para la remisión de los datos.

Si al expirar el término no se hubiere efectuado dicha remisión, se aplicará, en todo caso el máximum de la multa.

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Neutralización de los residuos provenientes de estos establecimientos

Ley Núm. 3 133.—Santiago, 4 de Setiembre de 1916.

Por cuanto, etc.

Artículo 1.º Los establecimientos industriales, sean mineros, metalúrgicos, fabriles o de cualquiera otra especie, no podrán vaciar en los acueductos, cauces artificiales o naturales, que conduzcan aguas o en vertientes, lagos, lagunas o depósitos de agua, los residuos líquidos de su funcionamiento, que contengan sustancias nocivas a la bebida o al riego, sin prévia neutralización o depuración de tales residuos por medio de un sistema adecuado y permanente.

En ningun caso se podrá arrojar a dichos cauces o depósitos de agua las materias sólidas que puedan provenir de esos establecimientos ni las semillas perjudiciales a la agricultura.

Art. 2.º La neutralización de los residuos a que se refiere el inciso 1.º del artículo anterior, será necesaria en los establecimientos ubicados en las

poblaciones o vecindades de ellas, siempre que dichos residuos contaminen el aire o puedan dañar las alcantarillas u otro sistema de desagüe en que se vacien, y aun cuando no tengan sustancias nocivas a la bebida o al riego.

Art. 3.º Los propietarios, empresarios o administradores de los establecimientos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º, deberán someter a la aprobación del Presidente de la República el sistema de depuración y neutralización que se propongan adoptar. Si el sistema que se adopte contempla la construcción de estanques o depósitos, esta se hará conforme a los planos y especificaciones que se fijen y en forma que no ofrezcan peligro alguno de contaminación de las aguas o terrenos de la región vecina. No se podrá poner en servicio el sistema que se adopte sin prévia autorización del Presidente de la República.

Se entenderá concedida la autorización si el Presidente de la República no la denegase en el término de cien días, a contar desde la fecha de la solicitud en que ella se pida.

Art. 4.º La contravención a lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de esta ley, será penada con multa de cien a mil pesos y la reincidencia con multa de quinientos a diez mil pesos, ámbas a beneficio fiscal y sin perjuicio de las indemnizaciones legales que procedan.

Serán responsables de las contravenciones a los artículos 1.º y 2.º de esta ley, los empresarios o administradores que estén a cargo de los establecimientos, sin perjuicio de su acción para repetir contra quienes corresponde.

Art. 5.º El ejercicio de las acciones a que diere lugar la infracción de esta ley, corresponderá a las Municipalidades respectivas y a los particulares interesados.

Art. 6.º Son obras denunciables con arreglo a las respectivas disposiciones del Título XIV, Libro II, del Código Civil y del Título V, Libro III, del Código de Procedimiento Civil, las que se mantuvieren o realizaren en contravención a esta ley. Ninguna prescripción se admitirá a favor de las obras que corrompan las aguas o las hagan conocidamente dañosas.

En los casos en que no pudiera establecerse una acción posesoria, la causa se sujetará a la tramitación establecida para los juicios de minas por el Título XVII, Libro III, del Código de Procedimiento Civil.

Cuando se iniciare un interdicto, o en juicio ordinario sometido al procedimiento que acaba de espresarse, se pidieren medidas precautorias, el juez practicará inmediatamente una inspección personal, asesorado por ingeniero. Si hubiere mérito, decretará en el acto la incomunicación del estanque que se estuviere desaguando en alguna corriente o depósito de aguas, y la suspensión del desagüe y aun podrá ordenar la suspensión de los trabajos del establecimiento industrial que produjere los residuos nocivos, si no hubiere otro medio de evitar daños y perjuicios, mientras en dicho ingenio no se observen las prescripciones legales.

La resolución del juez que ordenare la incomunicación del estanque y la suspensión del desagüe es apelable sólo en el efecto devolutivo. La resolución que ordenare la suspensión de los trabajos del establecimiento es apelable en ambos efectos, pero al conceder el recurso el juez podrá decretar desde luego las medidas urgentes de precaución que considere necesarias y que éstas se ejecuten sin apelación.

Art. 7.º Los establecimientos mineros y metalúrgicos a que se refiere esta ley que existan a la fecha de su promulgación, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 1.º y 2.º dentro de los seis meses siguientes a esa fecha y deberán terminar los trabajos en el plazo que fije en cada caso el Presidente de la República, quien podrá prorrogar, por una sola vez el plazo que señale.

Con respecto a los demas establecimientos el plazo indicado se fijará por el Presidente de la República a petición de la Municipalidad de la Comuna en que aquellos se encuentren.

Los establecimientos que se instalen después de la promulgación de esta ley, deberán cumplir con sus preceptos antes de iniciar su funcionamiento.

Art. 8.º Los inspectores fiscales y los municipales, dentro de sus respectivas comunas, deberán inspeccionar los establecimientos industriales, mineros, metalúrgicos o fabriles, cada vez que así lo ordenare la autoridad de que dependen.

Art. 9.º El Presidente de la República dictará el reglamento que provea a la inspección técnica que se necesita para su funcionamiento y determinará la clase de establecimientos industriales, mineros, metalúrgicos o fabriles, a que se refiere el artículo 1.º

Y por cuanto, etc.—Juan Luis Sanfuentes.—*J. Sotomayor.*

Reglamento que aprueba el procedimiento de aplicación de la ley anterior

Sección 1.ª—Núm 2 491.—Santiago, 13 de Noviembre de 1916.

Visto lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley número 3 133, de 4 de Septiembre del presente año y el informe que precede de la Comisión designada por decretos números 2 121 y 2 149 de 7 y 14 del mismo mes,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación de la Ley número 3 133, de 4 de Septiembre de 1916, sobre neutralización y depuración de los residuos de los establecimientos industriales.

Título I.—Clasificación de los establecimientos

Artículo 1.º Para los efectos de la aplicación de la Ley número 3 133, de 4 de Septiembre de 1916, los establecimientos industriales se clasificarán en la forma siguiente:

1.ª Categoría.—Establecimientos cuyos residuos hagan nociva el agua para la bebida de las personas y animales.

2.ª Categoría.—Establecimientos cuyos residuos hagan perjudicial el agua para el riego.

3.ª Categoría.—Establecimientos cuyos residuos sólidos perjudiquen a la agricultura.

THE LIBRARY OF THE
AUG 29 1924
UNIVERSITY OF ILLINOIS

4.ª Categoría.—Establecimientos cuyos residuos dañen el aire de las poblaciones.

5.ª Categoría.—Establecimientos cuyos residuos dañen las alcantarillas u otros desagües.

Art. 2.º La enumeración de los establecimientos comprendidos en cada una de las categorías del artículo anterior, será la que se indica a continuación:

N.º	Designación del establecimiento	Inconvenientes de los residuos	Categorías
1	Abonos artificiales (Fábricas o depositos)	Contaminación del aire	4
2	Aceites vegetales	» » »	4
3	Aceites de ballena	» » »	4
4	Acidos	Contaminación del aire y de las aguas	1—4
5	Almidón		
	Por fermentación	Contaminación del aire y de las aguas	1—4
	Por separción del gluten	Contaminación de las aguas	1
6	Aserraderos	Contaminación del aire	1
7	Azúcar, refinerías	» » »	4
8	Artefactos de plomo	Contaminación del aire y de las aguas	1—4
9	Cocinas	Contaminación del aire	4
10	Cartón	Contaminación de las aguas	4
11	Cerveza	Contaminación de las aguas	1
12	Cola fuerte	Contaminación del aire y de las aguas	1—4
13	Curtidurías	Contaminación del aire y de las aguas	1—4
14	Específicos	Contaminación del aire y de las aguas; daños en las alcantarillas	1—4—5
15	Gas	Contaminación del aire y de las aguas	4
16	Grasa y sebos	Contaminación del aire	4
17	Jabón	» » »	4
18	Licores	Contaminación del agua	1
19	Molinos	» » »	3
20	Paños y Casimires	» » »	1
21	Papel y cartón	» » »	1
22	Peleterías	Contaminación del aire y de las aguas	1—4
23	Soda cristalizada	Contaminación del aire y de las aguas	1—4
24	Tintas	Contaminación del agua	1
25	Tintorería	Contaminación del aire y de las aguas	1—4
26	Enriado del lino y del cáñamo	Contaminación del agua	1

ESTABLECIMIENTOS MINEROS Y METALÚRGICOS

27 Aguas provenientes del lavado de los minerales.....	Contaminación del agua....	1—4
28 Residuos sólidos provenientes de la elaboración o beneficicio de los minerales...	Contaminación de las aguas	1—2—3
29 Residuos de la fabricación de briquetas de carbón.....	Contaminación de las aguas	1—2—3
30 Fundición de cobre.....	Contaminación del aire.....	4
31 Fundición de fierro.....	» » »	4
32 Fabricas de sulfato de fierro y cobre	Contaminación de las aguas	1—2
33 Fundición y broncerías.....	Contaminación del aire.....	4
34 Fundición y laminación de fierro	Contaminación del aire.....	4

Art. 3.º Los establecimientos industriales que no se encuentren indicados en esta enumeración y cuyos residuos sean nocivos se incluirán posteriormente por decreto supremo, previo informe de la Oficina de Control a que se refiere el artículo 28.

TÍTULO II.—DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS

Art. 4.º De acuerdo con lo establecido en los artículos 1.º y 2.º de la Ley número 3,133, los establecimientos industriales, sean mineros, metalúrgicos, fabriles o de cualquiera otra especie, no podrán vaciar los residuos provenientes de la explotación que contengan sustancias nocivas al riego o a la bebida, en ningún acueducto, cauce natural o artificial que conduzca aguas, o en vertientes, lagos, lagunas o depósitos de agua, sin la autorización del Presidente de la República. Igual autorización será necesaria para los establecimientos ubicados en las poblaciones o vecindades de ellas, cuyos residuos produzcan humos o emanaciones que contaminen el aire o puedan dañar las alcantarillas o cualquiera otros sistemas de desagüe, aún cuando no contenga sustancias nocivas a la bebida o al riego.

Art. 5.º Para proceder a la instalación de establecimientos industriales comprendidos en las categorías de este Reglamento, los interesados deberán presentar al Presidente de la República una solicitud de permiso, por intermedio del Gobernador del Departamento en que hubieren de ubicarse.

Art. 6.º A la solicitud de permiso deberá acompañarse:

a) Una memoria explicativa de la industria que se trata de poner en explotación, con indicación de la clase de residuos que va a originar.

b) Procedimientos de purificación o neutralización de los residuos que se piensa poner en práctica, con todos los datos y antecedentes que permiten juzgar de su eficacia.

c) Cantidad aproximada de materias primas que se elaborarán por año, con indicación de la cantidad máxima por día.

d) Indicación del punto en donde se evacuarán los residuos.

e) Cantidad aproximada de residuos que se producirán en la explotación durante el año y la cantidad máxima por día, indicando el número de horas de funcionamiento.

f) Planos y detalles a escalas convenientes para juzgar tanto de la seguridad y eficacia de las instalaciones destinadas al tratamiento de los residuos, como de la ubicación del establecimiento respecto a los predios colindantes.

Art. 7.º Presentada la solicitud, en la forma dispuesta en el artículo anterior, el Gobernador del departamento ordenará su publicación íntegra o en extracto por cuenta del interesado en el periódico de mayor circulación de la ciudad cabecera, por tres veces consecutivas.

Art. 8.º Los que se crean perjudicados con los residuos de la industria podrán reclamar ante el Gobernador con las pruebas que justifiquen su reclamo; este funcionario pondrá el reclamo en conocimiento del interesado y, con lo que exponga o no, dentro del plazo de diez días, elevará la solicitud al Ministerio de Industria y Obras Públicas para su resolución.

Art. 9.º El Gobernador informará sobre la conveniencia o inconveniencia de la evacuación de los residuos, previo informe del ingeniero de la provincia, y elevará todos los antecedentes al Ministerio de Industria y Obras Públicas para su resolución.

Art. 10. La concesión del permiso para la evacuación de los residuos industriales a que se refiere el artículo 2.º, y la aprobación del sistema de depuración, corresponderá al Ministerio de Industria, previo informe de la Oficina de Control.

Art. 11. La Oficina de Control vigilará las obras destinadas al procedimiento de neutralización o depuración.

Art. 12. Antes de ponerse en explotación el establecimiento industrial, se dará aviso al Ministerio de Industria y Obras Públicas, a fin de que, previo informe de la Oficina de Control, se dé la autorización correspondiente.

Art. 13. Durante el período de explotación, la Oficina de Control inspeccionará el establecimiento en lo que se relaciona con la producción y depuración de los residuos. Si de esta inspección resultare que el procedimiento adoptado no es eficaz, deberá el interesado proponer otro sistema que satisfaga las exigencias del artículo ... de la ley.

Art. 14. En los casos en que el procedimiento de depuración de los residuos no esté suficientemente experimentado, este permiso se otorgará sólo en el carácter de provisional.

Art. 15. No se podrá cambiar ni aumentar la explotación que haya sido autorizada, sin previo conocimiento de la Oficina de Control.

Art. 16. Si se cambiare el sistema de explotación o se faltare a las condiciones en que se ha otorgado el permiso, el Presidente de la República cancelará la autorización conferida.

Esta medida podrá tomarse a petición de la Oficina de Control o de cualquiera interesado, previo informe de dicha oficina.

Art. 17. Los propietarios, administradores o empresarios de los establecimientos industriales instalados antes de la promulgación de la Ley núm. 3,133 de 4 de Septiembre de 1916, deberán solicitar del Presidente de la República el permiso necesario, de acuerdo con las disposiciones del

presente Reglamento, dentro del plazo de noventa días a contar desde la fecha del decreto que lo apruebe.

Art. 18. Los establecimientos mineros y metalúrgicos que después del plazo de seis meses que fija el art. 7.º de la Ley, o de la prórroga que les conceda el Presidente de la República, continuen evacuando sus residuos en contravención a lo dispuesto en los arts. 1.º y 2.º de la Ley, sin haber adoptado los procedimientos de depuración o neutralización, incurrirán en multa de ciento a mil pesos, y en caso de reincidencia, de quinientos a diez mil pesos, que establece el art. 4.º de la Ley.

La Oficina de Control dará parte de estas infracciones a las Municipalidades respectivas.

Art. 19. Los demas establecimientos deberán cumplir con los arts. 1.º y 2.º de dicha Ley, dentro del plazo que fije el Presidente de la República, a petición de la Municipalidad respectiva.

Transcurrido este plazo, los mencionados establecimientos incurrirán en las mismas multas que establece el art. anterior.

Art. 20. La cifra máxima de la tolerancia de los elementos nocivos de los residuos, será fijada en cada caso por el Ministerio de Industria y Obras Públicas, previo informe de la Oficina de Control.

Art. 21. Serán de cuenta de los industriales los análisis o investigaciones que sea necesario efectuar para conocer el grado de contaminación que producen los residuos o de los resultados de los sistemas de depuración.

Art. 22. Los establecimientos mineros o metalúrgicos que necesiten construir tranques para la decantación de los relaves, no podrán utilizar para tal objeto los cauces naturales o artificiales que conduzcan agua para la bebida o para el riego.

En las quebradas que sólo accidentalmente conduzcan aguas se podrá autorizar la construcción de embalses, siempre que se hagan obras definitivas para la desviación de ese caudal accidental.

Art 23. Los propietarios, administradores o empresarios de tales establecimientos someterán a la aprobación del Presidente de la República, en la forma que se indica en el art. 6.º, el proyecto de embalse con sus planos, memorias técnicas y demas antecedentes que permitan juzgar de la ubicación y de las condiciones de seguridad para que la obra no ofrezca peligro alguno de contaminación de las aguas y terrenos vecinos.

Art. 24. Los residuos sólidos provenientes de los establecimientos industriales, no podrán ser vaciados a los cauces naturales, artificiales o a depósitos de agua, según lo establece el art. 1.º de la Ley, y sólo se permitirá almacenarlos en sitios convenientes en que no haya peligro de arrastre hacia las quebradas vecinas que conduzcan agua para la bebida o para el riego, o en quebradas que sólo accidentalmente puedan conducir aguas, siempre que se asegure su desviación total por una obra de carácter definitivo.

Art. 25. Los residuos gaseosos o líquidos provenientes de la explotación de los establecimientos industriales ubicados en las poblaciones o en las vecindades de ellas, que contaminen el aire, deberán ser condensados o tratados por un procedimiento especial.

Art. 26. En los casos en que no sea posible aplicar el tratamiento que indica el artículo anterior, el Ministerio de Industria y Obras Públicas,

previo informe de la Oficina de Control, fijará la distancia a que debe ubicarse la chimenea o el establecimiento, de las habitaciones o centros poblados.

Art. 27. Los establecimientos fabriles y metalúrgicos, cuyos residuos sean evacuados a las alcantarillas de una población, deberán ser sometidos a un procedimiento especial de neutralización a fin de evitar la destrucción de las cañerías.

Igual medida se tomará en caso de que los residuos dificulten la explotación del sistema de tratamiento de las aguas servidas.

Título III.—De la Inspección Técnica

Art. 28. Mientras se crea el personal necesario para la inspección técnica de este servicio, las funciones que corresponden a la Oficina Técnica de Control en conformidad al presente Reglamento, estarán a cargo de la Dirección General de Obras Públicas.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—Juan Luis Sanfuentes.—*J. Sotomayor*.

CODIGO SANITARIO

De la higiene industrial

Art. 97. No podrán instalarse dentro del recinto urbano de las poblaciones, las industrias que el reglamento sanitario califique de peligrosas, insalubres, o notablemente incómodas.

Art. 98. Determinará el reglamento las condiciones higiénicas a que haya de sujetarse el trabajo, y especialmente el de las mujeres o menores de diez y ocho años, en los establecimientos industriales.

Art. 99. El alcalde, previo informe del jefe de la Oficina de Higiene, donde la hubiere, ordenará la clausura de todo establecimiento en que se hayan infringido las disposiciones legales o reglamentarias; sin perjuicio del derecho del dueño para ocurrir al juez, quien resolverá breve y sumariamente, oyendo a las partes.

Art. 100. El alcalde o el jefe de la Oficina de Higiene podrá ordenar visitas de inspección a todo establecimiento industrial.

Art. 101. El propietario o tenedor de un establecimiento que se opusiere a la visita sanitaria ordenada por autoridad competente, incurrirá en una multa de ciento cincuenta a trescientos pesos, que se doblará en caso de reincidencia.

Previsión Social

OFICINA DEL TRABAJO

Decreto que reorganiza la oficina

Núm. 1 938.—Santiago, 4 de Noviembre de 1919.

Teniendo presente que hasta la fecha no se ha dictado ninguna disposición orgánica de la Oficina del Trabajo, y que es conveniente determinar las obligaciones de sus empleados.

Decreto:

Artículo 1.° La Oficina del Trabajo tendrá a su cargo el conocimiento y estudio de las cuestiones relativas a la legislación social y obrera y, en general, a las instituciones públicas y privadas que tengan por objeto mejorar la condición moral, intelectual y material de los empleados y obreros de la industria, del comercio, de la minería, de la agricultura y de las ocupaciones domésticas.

Corresponderá especialmente a esta Oficina el estudio de las siguientes materias:

1.° Contrato de aprendizaje; contratos de trabajo individuales y colectivos, reglamentos de fábricas, talleres y faenas, organización y remuneración del trabajo, salarios y accidentes del trabajo;

2.° Horas y duración de la jornada de trabajo, descansos, trabajos nocturnos, trabajo de la mujer y de los niños; higiene y seguridad del trabajo; industrias y trabajos peligrosos, insalubres e incómodos, prevención de los accidentes y enfermedades profesionales;

3.° Conflictos del trabajo, individuales o colectivos; colisiones, huelgas y lockout; asociaciones profesionales, sindicatos, gremios y corporaciones, uniones y federaciones; sociedades cooperativas de producción;

4.° Previsión social. Ahorro y crédito popular, Mutualidades y sociedades cooperativas de crédito y de consumo; seguros sociales contra la enfermedad, los incidentes, la invalidez, la vejez, la viudez, la orfandad, la maternidad y el paro forzoso. Costo de la vida;

5.° Higienización de las habitaciones, protección al hogar obrero, protección a la infancia.

6.° Acción para el desarrollo de la cultura y moralidad populares; obras post-escolares, centros obreros, sociedades de temperancia, de deportes y de recreación.

Art. 2.° La Oficina del Trabajo asesorará al Ministerio de Industria y Obras Públicas y a la administración en el estudio de las medidas legales y administrativas que deban adoptarse para mejorar la condición mate-

rial, moral e intelectual de los empleados y obreros y propondrá las que considere necesarias para asegurar la fiel ejecución de las leyes sociales.

Art. 3.º Para la mejor atención de las materias que corresponde conocer a la Oficina del Trabajo, se agruparán éstas en seis secciones a saber:

1.ª Reformas legales.
2.ª Estadística.
3.ª Inspección del Trabajo.
4.ª Accidentes del Trabajo.
5.ª Higiene.
6.ª Bolsas del Trabajo.

Art. 4.º En la sección de Reformas Legales se comprendera:

1.º El estudio de las reformas legales y medidas administrativas que convenga adoptar para mejorar las condiciones del trabajo y la situación moral, intelectual y material de los empleados;

2.º La preparación de las leyes que reclame el adelanto social para prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo; la redacción de los reglamentos destinados a asegurar el cumplimiento de estas leyes;

3.º El estudio del resultado de las leyes y disposiciones administrativas que interesen especialmente a los obreros y empleados, e indicar las reformas necesarias;

4.º El estudio de la situación comparada de la legislación social obrera, y la condición de los obreros y empleados en Chile y en el extranjero;

5.º La publicación mensual de un boletín que se titulará «Boletín de la Oficina del Trabajo», en que se darán a conocer los estudios practicados por la Oficina y se insertaran éstos concernientes a los salarios, costo de la vida, duración de la jornada de trabajo, huelgas y lockout, habitaciones obreras, accidentes del trabajo, y, en general, todas las informaciones que deba recojer la Oficina de Estadística;

6.º Las consultas de los particulares y autoridades administrativas sobre la interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos relativos al trabajo; redactar los formularios para el ejercicio de las acciones que competan a los damnificados.

Art. 5.º Por la sección de Estadística se recojeran y coordinarán los datos e informaciones relativos:

a) Monto de los salarios; duración de la jornada de trabajo, trabajos nocturnos, trabajo de las mujeres y de los niños, trabajo a domicilio;

b) Conflictos del trabajo; colisiones, huelgas y lockout; conciliaciones y arbitrajes; y de sus motivos, duración y resultados;

c) Asociación profesional, sindicatos, federaciones, gremios, uniones, círculos obreros;

d) Cooperación, mutualidades de consumo, de crédito y de producción;

e) Paro forzoso; desocupación involuntaria, estadística de colocaciones;

f) Accidentes del trabájo; indemnizaciones, estadística de los seguros e indemnizaciones de las reservas matemáticas y garantías constituídas por las compañías aseguradoras, seguro por invalidez, enfermedades, vejez, orfandad y viudez;

g) Costo de la vida, informaciones comparativas del precio de subsistencias en Chile y en el extranjero, y

m) Habitaciones obreras, su precio y condiciones higiénicas.

Art. 6.° En la sección Inspección de Trabajo se comprenderá la inspección y vigilancia directa del trabajo con el fin de asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas vigentes y de las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Estará, en consecuencia, a su cargo reunir, coordinar y dar a conocer el resultado de las investigaciones practicadas sobre la aplicación de las leyes sociales; estudiar las condiciones de vida y de trabajo de los obreros y empleados y visitar los establecimientos industriales, fábricas y talleres a domicilio y, en general, todos los lugares donde trabajan obreros por cuenta agena, a fin de cerciorarse de que en ellas se da cumplimiento a las disposiciones legales o administrativas que se relacionan con las condiciones de seguridad de la máquina e instrumentos de trabajo.

Art. 7.° En la sección Inspección se reunirán las informaciones y datos estadísticos que se encomienden a la Oficina y se harán las investigaciones especiales que sean necesarias, según las circunstancias.

Art. 8.° La sección de Accidentes del Trabajo estará encargada de estudiar todo lo relativo a los seguros sociales y de cuidar de la correcta aplicación de la ley y reglamento sobre la materia.

Se encargará, especialmente:

1.° Velar por que se paguen las indemnizaciones legales en los casos de accidentes del trabajo;

2.° Cuidar de que se proporcione a las víctimas de accidentes, la asistencia médica y farmacéutica que sea necesaria para garantir el éxito del tratamiento o para atender las consecuencias de las lesiones;

3.° Vigilar el cumplimiento de los reglamentos especiales sobre asistencia hospitalaria sobre las víctimas de accidentes del trabajo;

4.° Velar por que los patrones, en caso de cesar en el ejercicio de su industria, depositen en la Caja Nacional de Ahorros o en la Caja de Ahorros de Santiago, el capital respectivo de las rentas o pensiones adeudadas a sus obreros, víctimas de accidentes del trabajo, o a los deudos de éstos con derecho a ser indemnizados;

5.° Inspeccionar y controlar el funcionamiento de las compañías de seguros, en cuanto diga relación con las operaciones relativas a los accidentes del trabajo y, en particular, velar por la debida consignación y mantenimiento de los depósitos de garantía, cauciones hipotecarias y reservas matemáticas;

6.° Preparar los reglamentos especiales que sean necesarios para la aplicación de la ley sobre accidentes del trabajo y reformas que se considere conveniente introducir en los que actualmente rijen; y

7.° Asesorar gratuitamente a los obreros en las consultas que éstos le sometan sobre sus derechos a las indemnizaciones legales y asistirlos en la defensa de las acciones que procedan contra los patrones aseguradores o personas que resulten responsables.

Art. 9.° La sección Higiene atenderá a lo relacionado con la salubridad de talleres y lugares de trabajo, la creación de las salas, la evacuación al exterior de los polvos y emanaciones insalubres y por la salubridad de las habitaciones y cuidará de la inocuidad de los alimentos, bebidas, con-

servas y demas que se suministren a los obreros o se fabriquen para el comercio en los establecimientos industriales faltando a las reglas higiénicas establecidas.

Cuidará especialmente del cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos a la salubridad e higiene y a la correcta aplicación de las leyes sobre descanso dominical, habitaciones obreras, salas-cunas, sillas y otras que se dicten en lo sucesivo.

Art. 10. La sección Bolsas del Trabajo tendrá a su cargo la colocación gratuita de obreros y empleados y el estudio de todas las materias relaciodadas con la desocupación y el paro forzoso.

Le corresponderá especialmente:

1.° Coordinar las ofertas y demandas de trabajo que hagan los patrones, empleados y obreros;

2.° Tomar notas de las estipulaciones contenidas en los contratos de trabajo entre patrones y obreros, tomando nota de las estipulaciones sobre salario, sean estos a trato, a tarea o a jornal, del pago por horas de trabajo extraordinario, del pago de salarios en dinero, de la duración de la jornada, desahucios, de las horas de descanso y de las indemnizaciones por gastos de transporte de regreso de los obreros y sus familias al lugar de su anterior residencia donde fueron contratados;

3.° Velar por el cumplimiento de los contratos en el número anterior.

Art. 11. Los patrones o sus representantes suministrarán a la Oficina del Trabajo los datos que les pida sobre organización, reglamentación del trabajo, bajo las sanciones prescritas por la ley 2 567, de 6 de Diciembre de 1911.

Art. 12. Los patrones o sus representantes permitirán a los inspectores de la Oficina del Trabajo la entrada a los talleres y locales de trabajo, bajo las sanciones establecidas en la ley.

Art. 13. El empleado o inspector que revele los secretos profesionales, industriales o comerciales, de que hubiere tomado conocimiento; incurrirá en el delito sancionado por el artículo 284 del Código Penal.

Art. 14. La Oficina del Trabajo podrá aceptar la colaboración de las delegaciones obreras que debidamente autorizadas, deseen coadyuvar en la obra de inspección de las fábricas de acuerdo con los reglamentos que sancione la Oficina.

Art. 15. Anexos a la Oficina del Trabajo funcionarán los Consejos del Trabajo, cuyas atribuciones serán:

1.° Auxiliar a la Oficina en el estudio de las diversas materias a que se refiere el artículo 2.°, del presente decreto y procurar la mejor inteligencia entre patrones y obreros; y

2.° Constituir tribunales de conciliación y arbitraje para resolver las diferencias, que voluntariamente, le sometan industriales y obreros.

Art. 16. Habrá tantos consejos del trabajo como inspecciones regionales se creen y cada consejo ejercerá sus atribuciones en las provincias que correspondan a la respectiva inspección regional.

Art. 17. Los consejos se compondrán de seis miembros designados por el Presidente de la República, dos elegidos por las instituciones o sociedades representativas de los intereses patronales, y dos elegidos por sociedades de empleados o sindicatos de obreros.

Presidirá los consejos, sin derecho a voto, el jefe de la Oficina del Trabajo, y cada inspector regional en los consejos de su zona respectiva.

Un reglamento especial determinará las condiciones a que debe sujetarse la designación de los miembros de los consejos, expresados en el primer inciso de este artículo, como así mismo, la forma en que funcionarán estos consejos.

Art. 18. La Oficina del Trabajo tendrá el personal y las inspecciones regionales que le fije la ley de presupuestos.

Derógase el decreto número 1 630, de 12 de Septiembre último.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—SANFUENTES.—*Malaquías Concha.*

Colocación de obreros

(Decreto que establece el servicio)

Sec. 1.ª—Núm. 1 527.—Santiago, 18 de Agosto de 1914.

Vistos estos antecedentes, y considerando:

Que desde hace algun tiempo se deja sentir en nuestro país la necesidad de procurar la organización racional y adecuada del mercado nacional del trabajo;

Que por falta de esta organización no es posible hoy día prevenir o remediar con la debida oportunidad, los graves males sociales y económicos originados por la abundancia y escasez de mano de obra que alternativamente se observan en las distintas ramas de la producción;

Que entre las medidas que pueden adoptarse con dicho objeto figura en primer término, por la eficacia y la rapidez en sus resultados, segun la experiencia de otros países, la creación de un servicio oficial y gratuito encargado de recibir y coordinar las ofertas y demandas de trabajo y de facilitar la colocación en las distintas industrias o faenas del país;

Que ante la gravedad extraordinarias de la crísis general del trabajo provocada por las repercuciones económicas y financieras de la actual guerra europea, consideraciones supericres de interés público y de previsión social, aconsejan al Gobierno adoptar, sin pérdida de tiempo, todas aquellas medidas útiles para regularizar la distribución y colocación de los obreros desocupados, procediendo desde luego y dentro de los medios a su alcance, a la creación del servicio a que se ha hecho referencia, y

Teniendo, además, presente lo informado por la Dirección General de los Ferrocarriles del Estado,

Decreto:

Establécese un servicio oficial gratuito de colocación de obreros que funcionará bajo la dirección superior del Ministerio de Industria y Obras Públicas, en la forma siguiente:

Artículo 1.º Los jefes de las diversas estaciones de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado quedan encargados de recibir las ofertas y de-

mandas de trabajo que hagan los obreros y patrones de la localidad, con arreglo a los formularios que suministrará la Oficina del Trabajo.

En la ciudad de Santiago dichas ofertas y demandas se harán en la Oficina del Trabajo.

Art. 2.º En todas las Estaciones de los Ferrocarriles del Estado se colocarán avisos en lugares visibles dando a conocer la existencia de este servicio y las demás facilidades ofrecidas a los interesados.

Art. 3.º Diariamente los jefes de Estación remitirán a la Oficina del Trabajo los formularios que hayan sido llenados por los interesados.

Art. 4.º En casos calificados el Ministerio podrá conceder a los obreros y sus familias que se trasladen de un punto a otro, rebajas hasta de 50% en el valor de los pasajes por ferrocarril.

Art. 5.º Tanto los obreros como los patrones que utilicen este servicio de colocación, quedan obligados a llenar los formularios destinados a la formación de la estadística respectiva.

Art. 6.º La dirección, inspección y vigilancia inmediatas de todo lo relativo al servicio de colocación estará a cargo de la Oficina del Trabajo, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Dirección General de los Ferrocarriles del Estado.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—Barros Luco.—*Enrique Zañartu P.*

Indemnizaciones por accidentes del trabajo

Por cuanto, etc.

Artículo 1.º Los accidentes ocurridos a los obreros o empleados, por el hecho o con ocasion directa del trabajo que ejecuten en las empresas a que se refiere el artículo 3.º, dan derecho a una indemnización a cargo del patrono o jefe de la empresa en provecho de la víctima, del cónyuge sobreviviente y de los hijos legítimos, naturales o ilegítimos ya reconocidos.

Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo que el obrero o empleado ejecute, o producidos intencionalmente por éstos o provenientes de un delito o culpa grave imputables a la víctima o a un extraño. En estos casos la prueba incumbe al patrono. Podrán declarar como testigos los demás obreros o empleados de la Empresa, no siéndoles aplicable, en este caso, la inhabilidad que establecen los números 4.º 5.º y 6.º del artículo 347 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo el juez apreciar la prueba en conciencia.

Art 2.º Para los efectos de esta ley, patrono o jefe de empresa en general es: cualquiera persona natural o jurídica que por cuenta propia o ajena tome a su cargo la ejecución de un trabajo o la explotación de una industria que se hacen bajo su inmediata dirección.

El obrero que de ordinario trabaja solo, no adquiere la calidad de empresario por el hecho de la colaboración accidental de otros obreros.

Es accidente a que se apliquen las disposiciones de esta ley: toda lesión corporar sufrida por el obrero o empleado por el hecho o con ocasión directa del trabajo que ejecuta, proveniente de la acción repentina y

violenta de una causa externa a la víctima y que le hubiere producido incapacidad para el trabajo.

Art. 3.º Las industrias o trabajos a que se refiere la presente ley son las siguientes, siempre que sean de carácter permanente y ocupen mas de diez obreros:

1.º Los trabajos de salitreras, salinas, canteras y demás minas de cualquier especie y los de las fábricas y talleres metalúrgicos;

2.º Los establecimientos o partes de establecimiento donde se producen o se manipulan materias explosivas, inflamables, insalubres o tóxicas;

3.º Las empresas o faenas de carga y descarga;

4.º La construcción, reparación y conservación de obras públicas, de vías férreas, puertos, caminos, puentes, canales, diques, muelles, acueductos y alcantarillados y otros trabajos similares;

5.º Las empresas de transporte por tierra, por mar y por ríos, lagos y canales navegables; y

6.º En general, las demás fábricas o talleres donde se hace uso de una fuerza cualquiera, distinta de la del hombre, y en las faenas agrícolas que se encuentren en la misma condición.

Art. 4.º Para los efectos de las indemnizaciones a que tienen derecho los obreros o empleados, los accidentes se clasifican en alguna de las categorias siguientes:

1.º Accidentes que producen la incapacidad temporal;

2.º Accidentes que producen la incapacidad permanente, total o parcial; y

3.º Accidentes que producen la muerte.

Art. 5.º El patrono pagará la asistencia médica y los gastos de botica de la víctima de un accidente hasta que ésta se encuentre, según informe médico, en condiciones de volver al trabajo o comprendida en alguno de los casos de incapacidad permanente.

A este efecto el empresario podrá, durante el tratamiento del obrero o empleado, designar un médico que informe sobre su estado.

Esta designación, aprobada por el juez de subdelegación del lugar en que acaeció el suceso, permitirá a dicho médico visitar a la víctima del accidente en presencia del médico que la asista, las veces que estime necesario.

Si el empleado u obrero se negare a recibir la visita del médico designado, se suspenderá, por resolución del juez de letras en lo civil del departamento, el pago de la indemnización.

La víctima puede hacer la elección del médico y de la farmacia, pero, en este caso, el patrono sólo está obligado a sufragar los gastos de asistencia que el juez determine prudencialmente, según la naturaleza del accidente.

Si el empleado u obrero fuere asistido en un hospital, el empresario deberá contribuír al sostenimiento de los gastos del establecimiento con la cantidad que fijen los reglamentos y hasta tres pesos por día.

En caso de muerte, el patrono deberá, además, pagar los gastos de entierro, hasta la suma de cien pesos.

Art. 6.º Los obreros o empleados, víctimas de accidentes, tienen derecho a las siguientes indemnizaciones:

1.º A la mitad de su jornal, desde el día en que tuvo lugar el accidente, hasta el día en que se halle en condiciones de volver al trabajo, si la incapacidad es temporal;

2.º A una pensión vitalicia, igual a la mitad del salario anual si la incapacidad es permanente total; y

3.º A una indemnización que no exceda del salario de dos años si la incapacidad es permanente parcial.

Art. 7.º La obligación del patrono en cuanto al pago de la pensión cesa si, declarada por sentencia de término, la incapacidad permanente total o parcial, recupera la víctima su salud en forma de quedar hábil para ganarse la vida.

Art. 8.º Si el accidente produjere la muerte, los deudos espresados en el artículo 1.º tendrán derecho a indemnización en conformidad a las reglas siguientes:

1.º El viudo inhabilitado para el trabajo, no divorciado ni separado de bienes, gozará de una renta anual vitalicia igual al veinte por ciento del salario anual de la víctima;

2.º La viuda, no divorciada por su culpa y no separada de bienes por causa distinta del divorcio, tendrá igual renta.

3.º El conyuge sobreviviente no tendrá derecho a renta alguna si el matrimonio se hubiere verificado despues del accidente y perderá la renta de que goce si contrajese segundas nupcias;

4.º Los hijos legítimos menores de dieciseis años y que vivían a espensas de la víctima, podrán reclamar, hasta que cumplan esa edad, una pensión anual igual al treinta por ciento del salario anual, si hubiere cónyuge con derecho a renta vitalicia, e igual al cincuenta por ciento en caso contrario.

La pensión será divisible entre los hijos por iguales partes;

5.º En ningún caso la pensión de un hijo excederá del veinte por ciento del salario del padre;

6.º Si el obrero dejare hijos naturales menores de dieciseis años y que vivían a sus espensas, estos tendrán los mismos derechos que los hijos legítimos y, concurriendo con ellos, se dividirán la pensión por cabeza, sin distinción entre legítimos y naturales.

7.º Los hijos ilegítimos reconocidos por la víctima seguirán gozando de la pensión alimenticia que les estuviere asignada; pero limitada al veinte por ciento del salario, si fuere mayor que esta cuota. Esta pensión se descontará de la que corresponda a los demás deudos, a prorrata del derecho de cada cual.

Art. 9.º Las rentas anuales que establece esta ley se pagarán por duodécimas partes el día 1.º de cada mes.

Art. 10. La fijación del salario, que en su totalidad o en parte no se perciba en dinero, corresponde al juez con arreglo a las circunstancias en que se efectúe el trabajo.

Para los efectos de esta ley, se entiende por salario anual el jornal que ganaba el obrero el día del accidente multiplicado por trescientos o el sueldo mensual del empleado multiplicado por diez.

Si el jornal del obrero fuese variable, se tomará como base para fijar la indemnización o la renta, que debe pagarse con arreglo a los artículos 6.º y 8.º, el jornal medio de los días de trabajo del obrero durante el mes

que haya precedido inmediatamente al accidente, comprendido el día en que éste tuvo lugar.

El salario o sueldo anual no se considerá nunca mayor de dos mil cuatrocientos pesos ni menor de seiscientos, aun tratándose de obreros o aprendices que no reciban remuneración.

Los beneficios de esta ley aprovechan a los obreros o empleados que tengan una remuneración mayor sólo hasta la concurrencia del máximum fijado en el inciso anterior.

Art. 11. Las obligaciones establecidas en los artículos anteriores puede cumplirlas el patrono, asegurando el riesgo profesional del obrero o empleado en una asociación mútua o una sociedad chilena de seguros que reuna las condiciones de garantía que establezca el reglamento respectivo.

Las indemnizaciones que paguen dichas asociaciones o sociedades servirán de abono a las pensiones decretadas por el juez si fueren menores que éstas.

Art. 12. El capital que represente las rentas establecidas en esta ley, conforme a los cuadros de mortalidad y demás condiciones que el Presidente de la República determine en el reglamento respectivo, será exigible si el patrono cesa en el ejercicio de su industria, por cualquiera causa, y deberá ser depositado en una de las Cajas de Ahorros establecidas por la Caja de Crédito Hipotecario.

Sin embargo, el patrono o sus herederos podrán exonerarse de esta obligación, constituyendo una hipoteca que garantice el pago de la renta.

El patrono, en cualquier momento, puede eximirse de la obligación de pagar la renta depositando el capital que la representa, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 1.º.

Art. 13. Todo accidente que pueda ocasionar la incapacidad para el trabajo por mas de cuatro días o la muerte de la víctima, debe denunciarlo el patrono o su representante, en el término de cuarenta y ocho horas, al juez de subdelegación del lugar en que acaeció el suceso.

La misma denuncia puede hacerla la víctima o cualquiera persona del pueblo, si el patrono no lo hiciere dentro del plazo indicado.

La denuncia contendrá el nombre y domicilio del patrono, de la víctima y de los testigos que hubieren presenciado los hechos o tenido conocimiento de ellos, el salario que ganaba la víctima y, en cuanto fuere posible, la edad y el estado civil de ésta, la hora y circunstancias en que se produjo el accidente y la naturaleza de él.

El juez de subdelegación trasmitirá la denuncia dentro del plazo de cuarenta y ocho horas al juez letrado en lo civil del departamento, con una información que levantará en el lugar mismo del accidente y en aquel en que se encuentre la víctima, con el fin de indagar:

1.º La causa, naturaleza y circunstancias del accidente:

2.º Las personas víctimas y el lugar en que se encontraban y su edad;

3.º La naturaleza de las lesiones;

4.º Las personas que, en esos casos, tengan derecho a una indemnización, lugar y fecha de su nacimiento;

5.º El jornal y sueldo de la víctima.

Esta denuncia servirá de base para las diligencias judiciales a que diere origen la presente ley.

Art. 14. Las reglas establecidas por los juicios sumarios en el título XII del libro III del Código de Procedimiento Civil, se aplican a las acciones a que esta ley se refiere, con escepción de lo dispuesto en el inciso 1.º del art. 838.

Los obreros y empleados gozan en estos juicios del privillegio de pobreza.

El juez puede ordenar, si encuentra fundamento plausible, que se dé al demandante, durante la secuela del juicio, una pensión provisional que no exceda de la mitad del salario de que gozaba en el día del accidente. La resolución judicial a este respecto es apelable sólo en el efecto devolutivo.

El obrero o empleado está obligado a la devolución de la pensión provisional siempre que, vencido en el juicio, se declare que ha procedido de mala fe.

Art. 15. Los accidentes ocurridos en los casos a que esta ley se refiere, no dan derecho a perseguir otra indemnización que la que ella misma establece.

No obstante, si se pudiere probar al patrono dolo o culpa grave, se podrá reclamar la indemnización con arreglo a las leyes comunes, abandonando los derechos conferidos por esta ley.

Si el accidente fuere imputable a un extraño, las personas con derecho a ser indemnizadas, según el art. 1.º podrán dirigir su acción contra aquel para la plena indemnización conforme al derecho común, y si, en tal caso, obtuvieren sentencia favorable, quedará libertado el patrono de la responsabilidad que le impone esta ley por actos de un extraño cometidos sin dolo o culpa grave.

El patrono tendrá acción contra los extraños causantes del accidente para el solo efecto de que le indemnicen lo que, por su hecho o culpa leve, tuviere que pagar con arreglo a esta ley.

Art. 16. Los créditos a que se refiere esta ley serán considerados, en caso del concurso del patrono, comprendidos en el núm. 4.º del art. 2,472 del Código Civil.

Art 17. Los derechos que esta ley concede a los obreros y empleados, así como las indemnizaciones y rentas a que den lugar, no pueden renunciarse, ni cederse, ni compensarse, ni embargarse, y, en general, es nulo todo acto contrario a las disposiciones de esta ley.

No obstante, las indemnizaciones o pensiones atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, trasmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor.

Art. 18. Las acciones para reclamar las indemnizaciones o rentas a que se refieren los artículos 6.º y 8.º de esta ley, prescriben en el término de un año, a contar desde la fecha de la denuncia ordenada en el artículo 13.

Art. 19. La presente ley empezará a regir seis meses después de su publicación en el *Diario Oficial*.

En esta fecha quedará derogado el artículo 28 de la ley núm. 2,846, de 26 de Enero de 1914, sobre administración y servicio de los Ferrocarriles del Estado; pero los artículos 10 y siguientes de la ley núm. 2,498, de 1.º de Febrero de 1911, que establece la jubilación de los empleados de la mis-

ma Empresa y el derecho de montepío para sus deudos, continuarán en vigor, y con arreglo a ellas se determinarán las indemnizaciones a que tengan derecho, de conformidad con la presente ley, la víctima de un accidente, su cónyuge y sus hijos; las demas personas a que aquellas leyes se refieren, sólo tendrán la acción que acuerda el título XXXV, libro IV del Código Civil.

El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Y por cuanto, etc.—Santiago, 27 de Diciembre de 1916.—Juan Luis Sanfuentes.—*Enrique Zañartu P.*

Reglamento General de la Ley sobre indemnizaciones por accidentes del trabajo

Núm. 2 323.—Santiago, 19 de Junio de 1917.—En uso de la facultad que me confiere el número 2 del artículo 73 (82) de la Constitución y el artículo 19 de la Ley número 3 170, de 27 de Diciembre último, y teniendo presente lo informado por la Oficina del Trabajo,

Decreto:

Apruébase el siguiente Proyecto de Reglamento General para la aplicación de la Ley Núm. 3 170, de 27 de Diciembre de 1916, sobre indemnizaciones por accidentes del trabajo:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Del accidente

Artículo 1.° De conformidad a lo preceptuado por la Ley y para los efectos del derecho a las indemnizaciones, entiéndese por accidente toda lesión corporal orgánica o funcional, sufrida por el empleado, obrero o aprendiz a causa o con ocasión directa de su trabajo y que tenga por consecuencia la muerte o una incapacidad cualquiera de la víctima para el ejercicio de su profesión o labor habitual.

Art. 2.° En virtud del concepto definido en el artículo anterior, no constituyen accidentes del trabajo, ni dan, por lo tanto, ningún derecho a las indemnizaciones que la Ley acuerda:

1.° Los accidentes causados por fuerza mayor extraño y sin relación alguna con el trabajo que el empleado u obrero ejecuta.

2.° Los que se deban a una culpa grave o delito de la víctima.

3.° Los que sean imputables a culpa grave o delito de un tercero, entendiéndose por tal toda persona absolutamente extraña a la explotación, esto es, que no sea patrono, empleado, obrero o aprendiz de la industria o trabajo en que el accidente ocurra.

4.º Las enfermedades profesionales, sin distinción alguna y aún cuando sean contraídas de una manera directa e indudable por el ejercicio de la profesión o trabajo de la víctima.

No obstante, y a los efectos generales de la Ley, se presumirá que el patrono es responsable de cualquier accidente, de carácter industrial o profesional, ocurrido entre sus empleados, obreros o aprendices; y en todo caso, será el patrono el que para eximirse de responsabilidad deberá probar que el accidente se encuentra comprendido en alguna de las excepciones señaladas en el inciso anterior.

Del patrono

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.º de la Ley, entiéndese, en general, por patrono, el particular o la Compañía, Sociedad o Institución, propietario de la industria u obra donde el trabajo se preste.

Estando contratadas la explotación o ejecución de la industria u obra, o de parte de ellas, se considerará como patrono al empresario, sub-empresario o contratista que, bajo su exclusiva responsabilidad, haya sustituído al propietario en la dirección y vigilancia de los trabajos.

Los artesanos u obreros que de ordinario trabajan solos, no adquieren la calidad de patrono por el hecho de recurrir a la colaboración accidental de otros obreros y aún cuando el número de éstos pase de diez. Sin embargo, no se reputará en ningún caso colaboración accidental la que se preste por once o más obreros auxiliares para la explotación o ejecución de industrias u obras que están sometidas a la Ley con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de este Reglamento.

Del obrero

Art. 4.º Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento se comprende bajo la denominación genérica de obrero, a toda persona que en las industrias o empresas a que se refiere el artículo 3.º de la Ley, y en virtud de un contrato verbal o escrito, desempeñe una ocupación o realice un trabajo, en calidad de empleado, obrero o aprendiz, sea a sueldo, sea a salario fijo o a destajo y aún cuando no perciba remuneración alguna por sus servicios.

Del salario

Art. 5.º Con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley, entiéndese en general por salario la remuneración o remuneraciones efectivas que gane el obrero, en dinero o en otra forma, por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en concepto de salario fijo o a destajó, ya por horas extraordinarias, o bien, como primas, gratificaciones, participación en los beneficios o de cualquier otro modo.

Art. 6.º Para el cómputo de las indemnizaciones legales servirá de base:

1.º El salario que ganaba el obrero el día del accidente, cuando se trate de indemnizaciones por incapacidad temporal; y

2.º El salario anual del obrero, en las indemnizaciones por muerte e incapacidades permanentes.

Art. 7.º Si en el día en que ocurrió el accidente, el obrero ganaba un salario fijo, estipulado por día de trabajo y sin otra remuneración suplementaria, este salario será el que sirva de base para fijar la indemnización diaria o para determinar el salario anual, en la forma indicada en el artículo 10 de este Reglamento.

Art. 8.º Si el salario del obrero fuere variable o a destajo, el salario al día de base se determinará dividiendo la remuneración total percibida en el mes que precede al accidente, comprendido el día en que éste tuvo lugar, por una cifra igual al número de días que el obrero haya trabajado efectivamente durante el mes indicado. En los casos en que el obrero no hubiere completado un mes al servicio del patrono o responsable del accidente o no fuere posible hacer la liquidación del trabajo a destajo, el salario de base se determinará por un procedimiento análogo, esto es, de modo que corresponda al término medio de la remuneración total, que el obrero recibía por día de trabajo efectivo, mientras estaba al servicio del patrono.

Art. 9.º La remuneración total a que se refiere el artículo anterior, comprende, a mas del estipendio o salario fijo o a destajo las primas por economía, rapidez o buena ejecución del trabajo; las indemnizaciones de residencia; el precio de las horas suplementarias; las participaciones en los beneficios y en general, cualquiera otra retribución accesoria cuando tenga un carácter normal en la industria o trabajo de que se trate.

Art. 10. El salario anual que se tomará como base para fijar las indemnizaciones por muerte o incapacidades permanentes, se obtendrá multiplicando por 300 el salario diario determinado, según los casos en la forma que establecen los artículos anteriores.

Art. 11. El salario que el obrero perciba en su totalidad o en parte en especies, tales como alimentos, ropa, combustible, alumbrado, uso de habitación, o en otra forma cualquiera que no sea dinero, se determinará con arreglo a las circunstancias en que se efectuaba el trabajo, atendiendo principalmente al valor en la localidad de las especies suministradas y a la tasa de los salarios para los obreros de la misma condición en trabajos iguales y, en defecto de éstos, en los trabajos que tengan mas analogía con el que haya ocasionado el accidente.

Art. 12. Para el cómputo de las indemnizaciones a que tengan derecho los empleados a sueldo, el salario de base se fijará de la siguiente manera:

1.º El salario diario, dividiendo por 30 el sueldo mensual del empleado; y

2.º El salario anual, multiplicando por 10 el sueldo mensual.

Art. 13. Si el sueldo que ganaba el empleado era variable o se pagaba en su totalidad o parcialmente en especies, se aplicarán a la fijación del salario de base, anual y diario, en lo que no sean incompatibles, las reglas establecidas anteriormente para determinar el salario de los obreros en casos análogos.

Art. 14. En ningún caso, las indemnizaciones acordadas por la Ley se computarán sobre un sueldo o salario mayor de $ 2,400 al año, o de $ 8 por día de trabajo.

Los empleados u obreros que ganaren mas de $ 2,400 anuales o de $ 8 al día, sólo tendrán derecho a las indemnizaciones legales hasta concurrencia del máximum señalado.

Art. 15. En ningún caso tampoco las indemnizaciones legales se computarán sobre un sueldo o salario menor de $ 600 anuales o de $ 2 por día de trabajo.

Sobre la base de este salario mínimo se fijará la indemnización que corresponde a todo empleado, obrero o aprendiz, que al ocurrir el accidente, ganaba un sueldo o salario menor o no percibía remuneración alguna.

De las incapacidades

Art. 16. Para los efectos de las indemnizaciones legales, las incapacidades resultantes de los accidentes del trabajo se clasificarán en algunas de las categorías siguientes:

1.ª Incapacidad temporal;

2.ª Incapacidad permanente parcial o, simplemente, incapacidad relativa; y

3.ª Incapacidad permanente total o, simplemente, incapacidad absoluta.

Art. 17. La clasificación de las incapacidades se hará con arreglo a las normas siguientes:

1.º Son *incapacidades temporales* las que imposibilitan, total o parcialmente, a la víctima para reanudar el ejercicio de su profesión o trabajo habitual, durante el tiempo requerido para la completa curación de las lesiones sufridas.

La incapacidad temporal será apreciada como prolongación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente y su concepto rejirá mientras el obrero no se halle en condiciones de volver al trabajo, o comprendido en alguno de los casos de incapacidad permanente.

2.º Son *incapacidades relativas* las que determinan una disminución parcial, pero definitiva, de la capacidad de trabajo de la víctima.

La incapacidad relativa deberá calificarse necesariamente atendiendo a la disminución de capacidad de trabajo de la víctima con relación a su oficio o profesión habitual y no al trabajo accesorio o accidental que aquella ejecutaba en el momento de ocurrir el accidente.

Entre las lesiones que cunstituyen incapacidades relativas, se comprenden principalmente las que se indican a continuación:

a) La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose como tales la mano, los dedos de la mano en su totalidad aunque subsista el pulgar, o en igual caso, la pérdida de todas las segundas o terceras falanjes y la sola pérdida completa del pulgar.

b) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano y los dedos de la mano en su totalidad.

c) La pérdida de una de las extremidades inferiores, en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como parte esencial el pié, y en éste, los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y la progresión.

d) Las afecciones del sistema nervioso, sean centrales o periféricas que determinen la anulación funcional de alguna extremidad o de partes esenciales de la misma, en condiciones que puedan considerarse análogas a las mutilaciones materiales a que se refieren las letras *a*, *b* y *c* anteriores.

e) La cofósis o sordera completa.

f) La pérdida o ceguera de un ojo.

g) Las hernias inguinales o crurales simples o dobles, salvo que por sus consecuencias puedan reputarse incapacidades absolutas, en conformidad a lo dispuesto en el número siguiente.

3.º Son *incapacidades absolutas* las que imposibilitan al obrero de una manera definitiva o perpetua para todo género de trabajo, y principalmente, las que enumeran en seguida:

a) La pérdida total o, en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores, o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin, como partes esenciales, la mano y el pié.

b) La lesión fundamental del aparato locomotor, que determine consecuencias análogas a la mutilación de las extremidades a que se refiere la letra anterior.

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

e) La enagenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro o de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas directa o indirectamente por la acción mecánica de las maquinarias o elementos industriales y siempre que se reputen incurables.

g) La concurrencia de dos o más lesiones constitutivas cada una de incapacidad parcial y que, valuadas en conjunto, puedan reputarse análogas en sus consecuencias a una incapacidad absoluta.

Art. 18. Por regla general, la curación de la víctima será declarada por los médicos una vez que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones i con arreglo a las siguientes conceptuaciones:

a) Curación con incapacidad, cuando resulte incapacidad manifiesta, absoluta o relativa.

b) Curación sin incapacidad, en caso contrario.

No obstante, si se tratare de incapacidades funcionales, en vez de orgánicas, podrá diferirse, a pedido de los médicos o del patrono, la declaración a que se refiere el inciso anterior, por el plazo que se estime necesario para obtener el restablecimiento de la función de las partes lesionadas.

Art. 19. Corresponderá hacer la declaración a que se refiere el artículo anterior al médico que asisten a la víctima y, en caso de litigio, al médico designado por el juez de la causa.

Art. 20. Los médicos, que en cualquier carácter o circunstancia asistan a la víctima están obligados a expedir, entre otras y con la debida oportunidad, las siguientes certificaciones:

1.º En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.º En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo o comprendido en alguno de los casos de incapacidad permanente.

3.º En caso de incapacidad consecutiva, la calificación de dicha incapacidad en absoluta o relativa.

4.º En caso de muerte, la certificación de defunción.

CAPÍTULO II

Industrias o trabajos sometidos a la ley

Art. 21. Por regla general, están sujetos a la Ley de accidentes todas las industrias o trabajos de carácter permanente que por la forma, el objeto o el riesgo de la explotación, se hallen comprendidos en algunas de las designaciones hechas en los números 1 a 6 del artículo 3.º de la Ley.

No obstante, exceptúanse en primer término y de una manera absoluta:

1.º Las industrias o trabajos de carácter transitorio y accidental, cualquiera que sea el númaro de obreros que ocupen; y

2.º Dentro de las industrias de carácter permanente, las que ocupen un número de obreros que no pase de diez.

Art. 22. Para los efectos de las excepciones establecidas en el segundo inciso del artículo anterior, no se considera en ningun caso como industrias, obras o trabajos de carácter transitorio y accidental, los de explotación o ejecución discontinua pero periódica o temporal, tales como las faenas agrícolas, la construcción o reparación de edificios, los trabajos de carga y descarga de buques y, en general, todos aquellos cuya actividad está sujeta a interrupciones provenientes, sea de la periodicidad de las estaciones, sea la naturaleza misma de la industria, obra o trabajo.

Art. 23. Asimismo, se entiende por industrias o trabajos que ocupan mas de diez obreros los que en cualquier momento, ya de una manera habitual, ya por necesidades extraordinarias de la explotación, empleen 11 o mas obreros. Exceptúase únicamente y dentro de los límites señalados en el inciso final del artículo 3.º, el artesano u obrero que trabajando de ordinario, sin la ayuda de otros obreros, recurre accidentalmente a la colaboración de obreros auxiliares para la ejecución de su trabajo o labor habitual.

Art. 24. Las industrias o trabajos a que se refiere el artículo 3.º de la Ley, se clasifican en alguna de las categorías siguientes:

1.º Industrias o trabajos designados por el objeto de la explotación, en los números 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 3.º de la Ley;

2.º Industrias o trabajos designados por la forma de la explotación en el número 6.º del mismo artículo, o sea, las fábricas y talleres industriales en general; y

3.º Industrias o trabajos designados por el riesgo especial de la explotación, esto es, los establecimientos o partes de establecimientos y las faenas agrícolas señaladas en los números 2.º y 6.º del artículo 3.º de la Ley.

Art. 25. Las industrias o trabajos de cada una de las categorías establecidas en el artículo anterior están sujetas a la Ley en la forma y condiciones que se indican en seguida:

Las industrias o trabajos pertenecientes a la primera categoría, por el solo hecho de su objeto y cualesquiera que sean la forma o el riesgo de la explotación.

Los de la segunda categoría lo están en general por el solo hecho de la forma de la explotación, exceptuándose únicamente las fábricas y talleres industriales, donde no se haga uso de máquinas movidas por una fuerza distinta de la del hombre.

Los de la tercera categoría lo están en razón del riesgo especial que implica la explotación:

a) Las faenas agrícolas, tan sólo si se emplean máquinas movidas por una fuerza distinta de la del hombre; y

b) Las explotaciones o establecimientos de todo género o las partes de ellos en que se producen o se manipulan industrialmente materias explosivas, inflamables, insalubres o tóxicas.

Art. 26. En las industrias de la primera y segunda categoría la Ley se aplica al conjunto de la explotación y a todas las personas que, dentro del concepto definido en el artículo 4.º, puedan reputarse obreros de la explotación de que se trate.

En las industrias o trabajos de la tercera categoría, la Ley sólo se aplica a las faenas, explotaciones o partes de explotación que presenten los riesgos particulares contemplados en las letras *a*) y *b*) del artículo anterior.

No obstante, todos los accidentes del trabajo ocurridos en las faenas agrícolas, o en las explotaciones o partes de explotaciones a que la Ley se aplique, se considerarán como tales, para los efectos al derecho a la indemnización legal, aún cuando sean originados por una causa distinta de los riesgos particulares que presentan dichas faenas o explotaciones.

Del mismo modo, se entenderá que uno y otro riesgo determinan independientemente la aplicación de la Ley, de tal modo que, quedan sujetas a ella las faenas agrícolas sólo por el hecho de emplear máquinas; y los establecimientos o explotaciones industriales o que participen de este carácter, por el sólo hecho de que en ellos se produzcan o se manipulen sustancias explosivas, inflamables, insalubres o tóxicas y aún cuando no empleen máquinas movidas por una fuerza distinta de la del hombre.

Art. 27. En las industrias o trabajos designados por el objeto de la explotación se comprenden:

A) Los trabajos mineros de cualquier especie, y particularmente:

Las explotaciones salitreras.

La de minas metalíferas.

Las de minas de carbón y yacimientos de petróleo.

Las de salinas, borateras y solfataras.

Las de arenas auríferas, piedras preciosas y minerales de fierro de aluvión.

Las de canteras de piedra, mármol, granito, tizas, arenas, arcilla y otras sustancias similares.

B) Las fábricas y talleres metalúrgicos, y especialmente:

Los establecimientos de beneficio de minerales.

Los Altos Hornos.

Las fábricas y talleres siderúrgicos.

C) Las empresas o faenas de carga y descarga, y especialmente:

Los trabajos de carga y descarga de mercaderías en los puertos y en las estaciones de ferrocarriles.

D) La construcción, reparación y conservación de obras públicas y privadas, y especialmente:

De edificios, vías férreas, caminos, puertos, puentes, canales, diques, muelles, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

Los trabajos de desmonte, dragaje, sondajes y horadamiento de pozos.

Los trabajos de instalaciones de gas, de electricidad, de calefacción, de aguapotable, de teléfonos y telégrafos.

e) Las empresas de transporte y acarreo por tierra y por agua, y especialmente:

Las empresas de ferrocarriles.

Las empresas de tranvías urbanos o inter-urbanos.

Las empresas de ómnibus y automóviles para el transporte de pasajeros y carga.

Las empresas de coches del servicio público.

Las empresas de carretelas y carretones.

Las empresas de mudanzas.

Las empresas de pompas fúnebres.

Las empresas o compañías de navegación marítima.

Las empresas de navegación interior por ríos, lagos y canales navegables.

Los balseaderos.

Art. 28. En las industrias o trabajos designados por la forma de explotación, se comprenden:

F) Las fábricas y talleres industriales donde se haga uso de máquinas movidas por fuerza distinta a la del hombre, y especialmente:

Alcoholes, bebidas y sus preparaciones.—Fábricas de bebidas gaseosas, de cerveza, de licores, de chicha de manzana y las destilerías.

Alfarería, cerámica y vidriería.—Fábricas de vidrios y botellas y fábricas de loza, blanca, negra y vidriada.

Alimentos y sus preparaciones.—Molinos, panaderías, pastelerías, confiterías, fábricas de dulces, de chocolate y caramelos, de galletas, refinerías de azúcar, de sal y de grasa, fábricas de fideos, de conservas de frutas y legumbres, de conservas de carne y marisco, de cecinas, de leche condensada, de café de higos, de trigo-mote, de harinas alimenticias, de tripas para embutidos, y de charqui.

Fábricas a gas y usinas eléctricas.

Astilleros.

Confecciones y vestuarios.—Fábricas de ropa hecha, de camisas, de cuellos, de corbatas, de corsées, de alpargatas, de sombreros, de colchones, de sobrecamas, de algodón hidrófilo y de impermeables.

Maderas y sus manufacturas.—Aserraderos, elaboración de maderas, carpinterías, tonelerías, fábricas de puertas y ventanas, de parquets, de hormas para calzado, de molduras y marcos, de ataúdes, de cascos de sillas de montar y de cajones (envases).

Materiales de construcción.—Fábricas de cemento, elaboración de yeso, fábricas de tubos y artefactos de cemento, de ladrillos a fuego y de ladrillos de composición, marmolerías, ornamentos de yeso y elaboración de tierras de colores.

Materias textiles.—Fábricas de tejidos de punto y algodón, de paños, tejidos de seda, de casimires y de medias, de jarcias y cordeles, de lino y pasamanería.

Metales y sus manufacturas.—Herrerías, fundiciones, hojalaterías, fábricas de clavos, de cocinas, de cajas de fierro, de tejidos de alambre, de tapas corona, de envases de lata, de ornamentos de metal, de grabados en metal, de cortinas metálicas, de catres, de herraduras, espuelas y frenos, de arados, de cañerías de plomo, de laminación de fierro, de baldes galvanizados, talleres siderúrgicos, calderérías, cobrerías y broncerías, fábricas de cápsulas para botellas, de generadores de acetileno y de municiones y platerías y joyerías.

Muebles.—Mueblerías.

Papeles, impresiones y sus manufacturas.—Fábricas de papel y cartón, de papel estraza, imprentas y encuadernaciones, litografías, fábricas de cartonaje, de libros en blanco, de sacos de papel y de serpentinas.

Cueros, pieles y sus manufacturas.—Curtidurías, fábricas de calzado, talabarterías, peleterías, fábricas de maletas y artículos de viaje, de zapatillas y sandalias y de correas para transmisiones.

Productos químicos y farmacéuticos.—Fábricas de velas estearicas, de jabón, de aceite vegetal, de aceite animal, de fósforos, de pólvora, de específicos, de perfumes, de hielo, de almidón, de abonos artificiales, de pinturas y barnices, de oxígeno, de cola, de ácidos en general, de ácido sulfúrico y sulfuroso, de soda cristalizada, de vino de quina, de extracto de ulmo, de talco y de tinta para escribir.

Tabaco y sus manufacturas.—Elaboración de tabaco, cigarros y cigarrillos.

Vehículos y materiales de transporte.—Carrocerías.

Industrias diversas.—Tintorerías, fábricas de espejos, de escobillas y escobillones, de escobas, de cambuchos para botellas, de velas para buques, de carpas y telones, de cuerdas y entorchados, de discos para gramófonos, de billares, de imágenes de yeso, de sommiers, de vitraux, de briquetas de carbón, de botones, de timbres de goma, de libritos de papel de fumar, de transparentes automáticos, de flores artificiales, de plumeros, de juguetes y frigoríficos.

Art. 29. En las industrias o trabajos designados por el riesgo de la explotación, se comprenden:

G) Las faenas agrícolas en que se empleen máquinas, y especialmente:

Los trabajos de trilla y limpia de granos.

La elaboración de pasto aprensado.

La destilación de alcoholes.

Los trabajos de saneamiento, desmonte e irrigación artificial.

Las industrias auxiliares o accesorias de la agricultura, tales como molinos, mantequerías, queserías, fabricación de frutas en conservas, etc.

Los saladeros y frigoríficos.

Las explotaciones forestales.

Los aserraderos.

H) Las explotaciones o establecimientos o las partes de ellas donde se fabriquen o se manipulen industrialmente productos o materias explosivas, inflamables, insalubres o tóxicas, y especialmente:

Acetileno; ácido nítrico, sulfúrico y sulfuroso; alcohol, petróleo, éter, nafta, bencina y otros líquidos análogos; arsénico y productos derivados; anilinas y sus materias colorantes; abonos de materias animales; aceites minerales; azufre (extracción y refinación); bebidas espirituosas; blanco de plomo y zinc; barnices y pinturas, esmaltes y betunes; bebidas gaseosas; carburo de calcio; crín y seda de origen animal; cueros y pieles en general; cartuchos y municiones; escobillas y escobillones de fibras animales; espejos; fósforos; frazadas de lana; gas para alumbrado, calefacción o fuerza motriz; grasas y aceites animales; hidrógeno y oxígeno; jabón; lana; loza vidriada; mechas, guías, etc., preparadas con materias detonantes; óxido de plomo; plateados y dorados en metales; paños y tejidos en general; papeles pintados y cartón; pólvora, dinamita y substancias explosivas en general; productos químicos en general (fabricación de); soda artificial; sulfato de cobre, hierro y zinc; tabaco (extracción de la nicotina); vidrios y cristales; yodo.

Art. 30. La enumeración contenida en los artículos 27 a 29 es simplemente enunciativa y, de ningún modo, deben entenderse excluídas del régimen legal las industrias o trabajos que no figuran en dicha enumeración.

El Presidente de la República establecerá por un decreto especial la nomenclatura detallada de las industrias o trabajos que están sometidos a la Ley, debiendo procederse a revisar y completar dicha nomenclatura, periódicamente y cada dos años a lo menos.

CAPITULO III

Responsabilidad del patrono

Asistencia médica y farmacéutica

Art. 31. En caso de accidente del trabajo la obligación mas inmediata del patrono es la de proporcionar, a la víctima, la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 32. Ocurrido un accidente, las personas que lo hayan presenciado o que primero tengan noticias de él deberán acudir, sin demora alguna, en demanda de los auxilios sanitarios mas próximos, sin perjuicio de la obligación del patrono de proporcionar sin retardo la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 33. Si en lugar de los trabajos no se pudiere disponer, en condiciones adecuadas, de la asistencia médica y farmacéutica, el patrono hará trasladar a su costa al obrero, en cuanto lo permita su estado, a la pobla-

ción, hospital o lugar mas cercano donde sea posible atender a su curación.

Art. 34. La asistencia que debe prestarse a la víctima comprende la atención médica y quirúrgica, los medicamentos y, en general, los aparatos ortopédicos y todos los medios terapéuticos o auxilios accesorios del tratamiento médico prescrito, sea para garantir el éxito del tratamiento, sea para atenuar las consecuencias de la lesión.

Art. 35. La asistencia médica y farmacéutica se debe por toda la duración de la enfermedad, desde el momento en que el accidente ocurra hasta que la víctima se encuentre, segun certificación del médico o médicos que la asistan, en condiciones de volver al trabajo o comprendida en alguno de los casos de incapacidad permanente.

Art. 36. Por regla general, la prestación de los auxilios médicos y farmacéuticos corresponde al médico y a la farmacia que el patrono designe y, en tal caso, todos los gastos que ocasione dicha asistencia serán de cuenta exclusiva del patrono.

Las acciones judiciales para el cobro de los honorarios médicos y suministro de medicinas, que hayan sido contratados por el patrono libremente, sin intervención judicial, sólo podrán ejercerse directamente contra el patrono y en conformidad al derecho común.

Art. 37. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la víctima de un accidente tiene el derecho en cualquier momento de la enfermedad, de no aceptar la asistencia médica o farmacéutica proporcionada por el patrono; y de elegir libremente el médico y la farmacia que le procuren dicha asistencia; pero si hace uso de este derecho, la obligación del patrono queda limitada a sufragar los gastos de asistencia que el juez determine prudencialmente, segun la naturaleza del accidente.

Las acciones judiciales para el cobro de los servicios médicos y farmacéuticos cuyo valor exceda a la suma fijada para este efecto por el juez, sólo podrán ejercerse contra el obrero que los haya estipulado libremente, por el exceso sobre dicha suma y en la forma señalada por el segundo inciso del artículo anterior.

Art. 38. Si la víctima hace la elección del médico, el patrono tiene el derecho, mientras dure el tratamiento, de designar por su parte un médico que le informe sobre el estado del enfermo; pero esta designación no surtirá efecto mientras no haya sido aprobada por el juez de subdelegación del lugar donde ocurrió el accidente.

Art. 39. La designación a que se refiere el artículo anterior, autoriza al médico del patrono para visitar a la víctima las veces que estime necesario en presencia del médico que la asiste.

Art. 40. Si la víctima se niega a recibir la visita del medico designado por el patrono, en la forma indicada en el artículo 38, éste podrá ser autorizado, por resolución del juez de letras en lo civil del departamento, para suspender el pago de la indemnización diaria o de la pensión provisional que se abone a la víctima.

Asistencia hospitalaria

Art. 41. Si la víctima es asistida en un hospital, el patrono queda exonerado de los gastos de asistencia médica y farmacéutica, salvo en la parte que corresponda a los medios terapéuticos o auxilios accesorios del tratamiento, que no puedan ser suministrados por el hospital.

Art. 42. En todo caso, si la víctima es asistida en un hospital el patrono está obligado a contribuir a los gastos del establecimiento con una suma que no exceda de tres pesos por cada día de permanencia de la víctima en el hospital.

Las personas o instituciones que tengan la representación del establecimiento podrán reclamar directamente del patrono el pago de los gastos de asistencia y, en caso de desacuerdo o de negativa del patrono, las acciones judiciales correspondientes se tramitarán en la forma y condiciones establecidas por los dos primeros incisos del artículo 14 de la ley.

Art. 43. Las condiciones en que se proporcione la asistencia hospitalaria a las víctimas de accidentes, así como la cantidad que dentro del máximum de tres pesos diarios, deberán abonar los patronos, serán establecidas en cada hospital por reglamentos especiales, que deberán someterse a la aprobación del Ministerio del Interior.

Gastos de funerales

Art. 44. En caso de muerte del obrero, el patrono está obligado a sufragar los gastos de funerales, peso sólo hasta concurrencia de la cantidad de cien pesos.

La asignación para gastos de funerales debe ser entregada por el patrono sin retardo alguno, y con la urgencia que el caso requiere, a la familia de la víctima; y a falta de ésta, al hospital, institución o sociedad que, a título de beneficencia o de mutualidad, se haga cargo del entierro del obrero fallecido.

Indemnizaciones en dinero

Art. 45. Independientemente de la asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria y de los gastos de funerales, el patrono está obligado a pagar a la víctima, y en caso de muerte de ésta a su familia, las indemnizaciones en dinero que se especifican en los artículos siguientes.

Art. 46. En caso de incapacidad temporal, la indemnización es igual a la mitad del jornal diario y se debe por toda la duración de la enfermedad, desde el día en que el accidente ocurra hasta la curación completa de la víctima, y sin descuento alguno por días feriados.

Art. 47. En caso de incapacidad relativa, la indemnización es igual al doble del salario anual de la víctima, salvo que, por sentencia judicial o por acuerdo de las partes, se fije una cantidad menor.

Si el beneficiario hubiere recibido, antes de la calificación de la incapacidad, otras indemnizaciones en dinero, a título de indemnización diaria o de pensión provisional, las sumas que éstas últimas representen se des-

contarán de la cantidad que en definitiva se acuerde al obrero por la incapacidad relativa.

Art. 48. En caso de incapacidad absoluta, la indemnización consiste en una renta vitalicia igual a la mitad del salario anual de la víctima.

La renta vitalicia se debe desde el día en que el accidente ocurre, entendiéndose que si la víctima hubiere recibido a cualquier título una indemnización diaria o una pensión provisional, las sumas abonadas en esta forma se imputarán al valor de la renta devengada hasta la fecha de la fijación de la renta vitalicia, o sea, del acuerdo de las partes o de la resolución judicial que determine el carácter definitivo de la incapacidad.

Art. 49. En caso de muerte, las indemnizaciones que correspondan a los deudos de la víctima se determinarán en la forma que se indica en seguida:

I

Por regla general, el cónyuge sobreviviente recibe una renta vitalicia igual al 20% del salario anual de que disfrutaba la víctima.

No obstante, el cónyuge sobreviviente no tiene derecho a indemnización alguna o pierde la renta que gozaba, en los casos que se especifican en seguida:

1.º Cualquiera que sea el sexo del cónyuge sobreviviente;

a) Si el matrimonio se ha celebrado después de ocurrido el accidente, y

b) Si el cónyuge contrae segundas nupcias.

2.º El cónyuge sobreviviente mujer, divorciado o separado de bienes, pero únicamente si el divorcio y la separación de bienes se han pronunciado por su culpa.

3.º El cónyuge sobreviviente varón:

a) Si está divorciado o separado de bienes, cualquiera que sea la causa del divorcio o de la separación de bienes, y

b) Si puede considerársele hábil para ganar la vida con su trabajo.

II

Los hijos legítimos y naturales, menores de 16 años, tienen derecho a una pensión, cuyo valor se determina según las reglas que se establecen en seguida:

a) Si hay cónyuge sobreviviente con derecho a renta vitalicia, la pensión total de los hijos legítimos y naturales es igual al 30% del salario anual de que disfrutaba la víctima;

b) Si no hay cónyuge sobreviviente con derecho a renta vitalicia, la pensión de los hijos se eleva al 50% del salario anual;

c) La pensión total de 30 o 50% del salario que corresponde a los hijos, según los casos, será divisible entre ellos por iguales partes y sin distinción entre hijos legítimos y naturales;

d) La pensión de que goce cada hijo legítimo o natural no puede exceder en ningún caso del 20% del salario;

e) La pensión que termine por la muerte de un hijo, o por llegar éste a la edad de 16 años, acrecerá por iguales partes a las pensiones individuales de los demás hijos, mientras la pensión de que goce cada uno de

los sobrevivientes o menores de 16 años sea inferior al 20% del salario y sólo hasta concurrencia de esta cuota máxima legal;

f) En la forma y condiciones establecidas en el número anterior, acrecerá a las pensiones de los hijos la cuota del 20% del salario, asignada, como renta vitalicia, al cónyuge sobreviviente, en los casos de muerte del cónyuge o de pérdida del derecho a la renta por causa de segundo matrimonio, y

g) El derecho de las pensiones establecidas en favor de los hijos legítimos y naturales comienza el día de la muerte del padre o de la madre víctima del accidente y termina para cada uno de ellos el día en que cumpla los 16 años de edad.

III

Los hijos ilegítimos reconocidos antes del accidente tienen derecho, hasta que cumplan 16 años de edad, a una pensión total igual a la pensión alimenticia que les estuviere asignada; pero sin que la pensión total, cualquiera que sea el número de los hijos ilegítimos, pueda exceder en ningún caso del 20% del salario anual de la víctima.

No habiendo sobrante dentro de la cuota del 50% del salario, distribuído entre los demás deudos, las pensiones de los hijos ilegítimos reconocidos se descontarán a prorrata del derecho del cónyuge y de los hijos legítimos y naturales.

Son aplicables a las pensiones de los hijos ilegítimos reconocidos las reglas contenidas en las letras *c*, *d*, *e*, *f* y *g* del número II de este artículo.

Disposiciones comunes a las indemnizaciones en dinero

Art. 50. Las rentas, pensiones e indemnizaciones a que se refieren los artículos precedentes se hacen efectivas exclusivamente en dinero, esto es, en moneda metálica o fiduciaria con curso legal.

Art. 51. Las rentas y pensiones establecidas en favor de la víctima o de sus deudos deben pagarse por mensualidades anticipadas y precisamente el día 1.º de cada mes.

La indemnización diaria por incapacidad temporal puede abonarse a la víctima, bien, día a día, bien en los períodos adoptados en cada industria o empresa para el pago de los salarios, siempre que este período no exceda de quince días.

En caso de desacuerdo entre el patrono y el obrero, corresponderá al juez fijar la época de pago de la indemnización diaria.

Art. 52. Por regla general, todo accidente que ocasione una incapacidad para el trabajo impone al patrono, a más de la obligación de proporcionar la asistencia médica y farmacéutica, la de abonar a la víctima la indemnización diaria equivalente a la mitad del salario, mientras dure la curación de las lesiones sufridas.

Las cantidades así abonadas al obrero se descontarán de la suma que le corresponda percibir en definitiva a título de indemnización por incapacidad permanente, absoluta o relativa.

Sin embargo, en caso de muerte del obrero no se imputará a las rentas o pensiones a que tengan derecho los deudos, las cantidades que la

víctima haya recibido antes de su muerte, a título de indemnización diaria o de pensión provisional.

Art. 53. Las rentas e indemnizaciones en dinero, así como todos los derechos que la Ley confiere, son irrenunciables e inembargables y no pueden ser objeto de compensación o de cesión.

Del mismo modo, el obrero o sus deudos no pueden estipular con el patrono responsable un modo de pago distinto del que la Ley establece, como ser el pago en especies y no en dinero, el pago en capital o en una suma alzada, en lugar de las rentas periódicas o el pago de las rentas por anualidades, en vez del pago por mensualidades.

En general, todo pago hecho en contravención a estas disposiciones es nulo y autoriza al obrero para reclamar de nuevo la indemnización que le corresponda en conformidad a la Ley.

Art. 54. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las indemnizaciones o pensiones atrasadas pueden renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte y venderse o cederse.

Se entiende por indemnizaciones o pensiones atrasadas las que el patrono resulte adeudando al obrero o a sus deudos a la fecha de la sentencia judicial que fije definitivamente el derecho de los beneficiarios.

CAPITULO IV

Garantías

Art. 55. En caso de concurso del patrono, los créditos de la víctima o de sus deudos, por asistencia médica y farmacéutica, gastos de funerales e indemnizaciones en dinero en general, se considerarán comprendidos entre los créditos privilegiados señalados en el número 4.º del artículo 2 472 del Código Civil.

Se entiende que gozan del mismo privilegio los créditos por honorarios médicos o suministro de medicinas dentro de las cantidades decretadas por el juez de la causa, y los originados por la asistencia hospitalaria a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento.

Art. 56. Si el patrono cesa en el ejercicio de su industria por cualquiera causa, y particularmente por fallecimiento, por quiebra o liquidación judicial y por liquidación voluntaria o transferencia de la empresa o establecimiento, el capital representativo de las rentas o pensiones debe ser depositado por el patrono deudor en la Caja Nacional de Ahorros o en la Caja de Ahorros de Santiago.

Art. 57. En todo caso, se considera que los empresarios o contratistas de las obras públicas o particulares a que se refiere la letra *D*) del artículo 27 del presente Reglamento cesan en el ejercicio de su industria cuando se termine la ejecución de la obra o trabajo contratado, o bien, cuando por cualquiera causa se haga la liquidación definitiva del contrato.

Tratándose de obras públicas que se ejecuten por contrato, no podrá aprobarse la liquidación definitiva, ni devolverse al contratista los depósitos o retenciones de garantía, mientras éste no haya dado cumplimiento, a falta de un contrato de seguros aprobado por la Administración, a la

obligación de depositar en la Caja de Ahorros los capitales representativos de las rentas y pensiones debidas a las víctimas de accidentes del trabajo.

Art. 58. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el patrono o sus herederos podrán exonerarse de la obligación de efectuar el depósito de los capitales representativos de las rentas y pensiones, constituyendo una hipoteca que garantice el pago de ellas.

En los contratos de obras públicas la situación del depósito por la hipoteca debe ser aprobada por Decreto Supremo.

Art. 59. Un Reglamento especial dictado por el Presidente de la República establecerá la escala de mortalidad, el tipo del interés y demás condiciones con arreglo a las cuales se calculará el valor, en el momento de su exigibilidad, de las rentas vitalicias o pensiones periódicas por accidentes del trabajo, o sea, del capital representativo que en cada caso debe ser depositado en una Caja de Ahorros conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes.

CAPÍTULO V

Procedimiento judicial

Denuncia del accidente

Art. 60. Todo accidente que puede ocasionar la incapacidad para el trabajo por más de cuatro días o la muerte de la víctima, debe ser denunciado por el patrono, dentro de un plazo que no exceda de 48 horas, al juez de subdelegación del lugar en que el accidente ocurra.

A falta del patrono, la misma denuncia debe hacerse por sus representantes, entre los cuales se comprende, a más de los representantes legales, toda persona o empleado que reemplace al patrono o que participe a cualquier título en la dirección y vigilancia de la industria o trabajo en que el accidente se produzca.

Art. 61. El plazo de 48 horas fijado para efectuar la denuncia se cuenta desde el momento en que el accidente ocurre y sólo se entiende prorrogado por los días feriados que puedan interponerse.

En todo caso, la denuncia de accidente que el patrono o sus representantes hagan después de vencido este plazo y en cualquiera época, debe ser aceptada por el juez de subdelegación y obliga a éste a practicar las diligencias judiciales ordenadas por la Ley.

Art. 62. En el primer momento de ocurrido un accidente, la denuncia puede hacerse por el patrono o sus representantes en cualquera forma, verbal o escrita; pero dentro del plazo legal de 48 horas, debe ser confirmada y formalizada ante el juez de subdelegación, en las condiciones establecidas por los artículos siguientes.

Art. 63. La denuncia del patrono o sus representantes debe contener a lo menos los siguientes datos:

1.º Nombre y domicilio del patrono o de sus representantes;

2.º Lugar preciso en que ha ocurrido el accidente;

3.º Nombre y domicilio o lugar en que se encuentra la víctima;

4.º Nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el accidente o que tuvieren conocimiento de él; y

5.º Sueldo o salario que ganaba la víctima.

Siempre que sea posible, debe, además, completarse la denuncia con las siguientes informaciones:

1.º Edad y estado civil de la víctima;

2.º Las causas materiales del accidente y la hora y circunstancias en que se haya producido;

3.º La naturaleza de las lesiones sufridas y sus consecuencias probables;

4.º Un certificado del médico que haya asistido a la víctima;

5.º El nombre y domicilio de la Sociedad de seguros, cuando exista contrato de seguro.

Art. 64. Sin perjuicio de la denuncia del patrono o a falta de ella, todo accidente del trabajo puede ser denunciado al juez de subdelegación por la víctima o sus representantes y por cualquiera persona que lo haya presenciado o tenido conocimiento de él.

En estos casos la denuncia puede hacerse en cualquier tiempo sin sujeción al plazo y condiciones fijadas para la denuncia del patrono. El juez deberá admitirla sin otra condición que la de que ella ofrezca fundamento plausible y contenga los datos necesarios para identificar la víctima del accidente y la empresa o establecimiento en que éste haya ocurrido.

Art. 65. Cualquiera que sea el denunciante, o el carácter en que éste haga la denuncia, el juez de subdelegación está obligado a entregarle inmediatamente un certificado del cual conste que se ha hecho ante el Juzgado la declaración del accidente ordenada por el artículo 13 de la Ley.

Art. 66. La forma y el contenido de la denuncia y el certificado a que se refieren los artículos precedentes, deberán ajustarse, en cuanto sea posible, a los modelos números 1 y 2 anexos a este Reglamento.

Art 67. El Ministerio del Interior entregará a los juzgados de subdelegación ejemplares impresos de los modelos o formularios números 1 y 2, a fin de que sean utilizados gratuitamente por los interesados.

Art. 68. Recibida la denuncia de un accidente, el juez de subdelegación debe proceder de urgencia y sin demora alguna, a levantar la información ordenada por el artículo 13 de la Ley, la cual se efectuará precisamente en el lugar mismo donde haya ocurrido el accidente y además en aquél donde se encuentre la víctima, si ésta se hallare imposibilitada para asistir a la información.

Para este efecto, el juez puede requerir la presencia del patrono o sus representantes y de los testigos del accidente o personas que primero hubiesen tenido conocimiento de él; pero, en todo caso, la información debe tener lugar en presencia de las personas que a cualquier título asistan a ella.

Art. 69. La información del juez tiene por objeto verificar la efectividad de los datos contenidos en la denuncia y, en todo caso, reunir los elementos de información necesarios para establecer los hechos siguientes:

1.º Las causas materiales del accidente y las circunstancias de él, es decir, la hora, el lugar y la ocupación o trabajo que la víctima desempeñaba en el momento en que se produjo el siniestro.

2.º La naturaleza del accidente, esto es, si el accidente ha sido ocasionado por el riesgo profesional, o puede considerarse comprendido en alguno de los casos de excepción señalados en el artículo 2.º de este Reglamento.

3.º El nombre y apellido, la edad, el estado civil, el domicilio o el lugar en que se encuentra la víctima del accidente.

4.º El estado de la víctima y las consecuencias probables del accidente, a saber, la naturaleza de las lesiones y de la incapacidad resultante y, en todo caso, la época en que será posible conocer el resultado definitivo del accidente.

Para este efecto el juez deberá requerir, siempre que fuere posible y se justifique por la gravedad de las consecuencias probables del accidente, la presentación del certificado correspondiente del médico que haya asistido a la víctima.

5.º El nombre y apellido, lugar y fecha del nacimiento y domicilio o dirección de las personas que en caso de muerte de la víctima pueden reclamar una indemnización, esto es, del cónyuge, de los hijos legítimos o naturales y de los hijos ilegítimos reconocidos.

6.º El salario o sueldo que ganaba la víctima en el día en que ocurrió el accidente, debiendo recogerse todos los datos necesarios para calcular el salario de base para el cómputo de las indemnizaciones legales, conforme a lo dispuesto en los artículos 5.º a 15 de este Reglamento.

Art. 70. Dentro del plazo de 48 horas, contado desde la presentación de la denuncia de un accidente, el juez de subdelegación debe trasmitir la denuncia con los resultados de la información, a que se refieren los artículos precedentes, al juez de letras en lo civil del departamento en que haya ocurrido el accidente.

Art. 71. En los juzgados de letras en lo civil se abrirá a cada denuncia un expediente separado con las siguientes titulaciones:

1.º Número del expediente;

2.º Nombre y apellido de la víctima;

3.º Nombre y apellido del patrono o razón social de la Compañía o Empresa donde el obrero trabajaba;

4.º Clase de industria o trabajo;

5.º Claves de registro.

A cada expediente deberá agregarse también un índice de los documentos en él contenidos.

En los juzgados de subdelegación se formará un expediente análogo con los duplicados o copias de los documentos concernientes a cada denuncia trasmitida al Juzgado de Letras respectivo.

Art. 72. En cada Juzgado de Letras se llevará, además, dos libros registros:

1.º Libro de registro de accidentes; y

2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes a un solo expediente. En el segundo libro, se anotarán el nombre y apellido de la víctima, inscritos en el orden correspondiente a la letra inicial del primer apellido y la indicación de las páginas en que conste la inscripción en el libro de registro de accidentes.

La forma de ambos libros deberá ajustarse estrictamente a los formularios números 3 y 4, anexos a este Reglamento.

Acción de indemnización

Art. 73. Será competente para conocer de los juicios sobre indemnización por accidentes del trabajo y demás acciones a que diere origen la aplicación de la Ley, el juez letrado en lo civil del departamento donde haya ocurrido el accidente que motive la intervención judicial.

Sin exclusión alguna, estos juicios se tramitarán y fallarán según las reglas establecidas para los juicios sumarios en el título XII del libro III del Código de Procedimiento Civil, con excepción de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 838, esto es, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a las disposiciones que rigen la sustanciación del juicio ordinario.

Art. 74. En los juicios sobre indemnización los obreros o sus deudos, con derecho a ser indemnizados, gozarán del privilegio de pobreza, sin que sea necesario una declaración judicial previa, siempre que del tenor de la demanda aparezcan invocados, como fundamentos legales de la acción, los derechos reconocidos por la ley. Los beneficios de este privilegio comprenderán las gestiones tendientes a obtener el nombramiento de representantes legales y demás que sean necesarias para deducir la acción de indemnización, con arreglo a la Ley.

Art. 75. Desde la fecha de la interposición de la demanda y durante toda la secuela del juicio de indemnización, el obrero o sus deudos tendrán derecho a pedir que se les asigne una pensión provisional. El juez de la causa, si encuentra fundamento plausible, ordenará el pago de la pensión, cuyo monto no podrá exceder en ningún caso de la mitad del salario que el obrero ganaba el dia del accidente.

La resolución judicial, por la cual se ordene el pago de la pensión provisional, será apelable en el solo efecto devolutivo, y, por consiguiente, se cumplirá no obstante apelación, mientras no sea modificada por el Tribunal Superior.

El obrero o sus deudos no estarán obligados a devolver las cantidades recibidas a título de pensión provisional sino cuando, rechazada la demanda por sentencia firme, se declare, además, en dicho fallo que los demandantes procedieron de mala fé.

Art. 76. Por regla general los accidentes del trabajo propiamente tales, conforme al concepto legal definido en los artículos 1.º y 2.º de este Reglamento, no dan derecho a perseguir otras indemnizaciones que las que se determinan en los artículos 6.º y 8.º de la Ley.

Esceptúanse únicamente y dentro de los límites señalados por la Ley, los accidentes del trabajo ocurridos en los casos a que se refieren los artículos 77 y 78 de este Reglamento.

Art. 77. Si el accidente fuere imputable a culpa grave o delito del patrono, la víctima o sus deudos podrán optar entre la acción de indemnización que la ley les acuerda o las que pudieren ejercitar segun el derecho comun, para reclamar la reparación total del daño causado por el accidente.

Sin embargo, la víctima o sus deudos sólo podrán deducir una de las acciones contempladas en el inciso anterior, entendiéndose que ámbas son

excluyentes y que la iniciación de cualquiera de ellas acarrea *ipso facto* la pérdida del derecho a deducir la otra.

Art. 78. Asimismo, si el accidente fuere imputable a un estraño, la víctima o sus deudos podrán dirijir su acción contra aquél, para perseguir la reparación total del daño con arreglo al derecho comun; pero esta acción no escluye el ejercicio de la que la ley les acuerda contra el patrono para reclamar una indemnización por los accidentes del trabajo acasionados por un estraño, pero sin culpa o solamente por culpa leve de éste.

Si la sentencia dictada en el juicio contra el estraño causante del accidente fuere favorable a los demandantes, el patrono quedará por este solo hecho libre de la responsabilidad que la ley le impone. En caso contrario, la víctima o sus deudos conservarán siempre su derecho a reclamar del patrono la indemnización que les corresponda, con arreglo a la ley, por los accidentes debidos a hecho de un estraño que no implique culpa grave o delito.

A su vez, el patrono tendrá acción contra el estraño causante del accidente para el solo efecto de que le indemnice lo que hubiere pagado o tuviere que pagar con arreglo a la Ley, por el accidente del trabajo producido sin culpa o solamente por culpa leve del estraño.

Art. 79. El patrono se entenderá subrogado en el ejercicio de la acción a que se refiere el inciso final del artículo anterior, por las sociedades de seguros que lo hayan sustituído en el cumplimiento de sus obligaciones, en conformidad a lo dispuesto en el capítulo VI de este Reglamento.

Art. 80. Las acciones para reclamar las rentas e indemizaciones a que se refieren los artículos 6.º y 8.º de la Ley prescriben en el término de un año, contando desde la fecha en que se haga la denuncia del accidente, sea por el patrono o sus representantes, sea por la víctima o sus deudos, sea, en fin, por cualquiera persona del pueblo.

CAPITULO VI

Seguro contra los accidentes

Sociedades de seguros

Art. 81. De conformidad a lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley de Accidentes, el patrono puede cumplir las obligaciones definidas en los artículos 5.º y 6.º de la misma Ley, por medio del seguro individual o colectivo de sus empleados u obreros, realizado en una Sociedad legalmente constituida y autorizada, de acuerdo con el presente Reglamento, para efectuar operaciones de seguros contra los accidentes del trabajo.

Es condición esencial de este seguro que se efectúe exclusivamente a costa del patrono, siendo ilícita toda retención o descuento que, directa o indirectamente, se haga del salario de los obreros a título de prima o contribución al seguro contra los accidentes del trabajo.

Art. 82. Por el seguro regularmente efectuado, conforme a la Ley y a este Reglamento, el patrono queda exento de toda responsabilidad, siempre que la sociedad aseguradora se obligue, por el contrato respectivo, a responder del pago total de las indemnizaciones que en definitiva correspondan al obrero, víctima del accidente.

En todo caso, si las indemnizaciones estipuladas o que se abonen por dichas sociedades en virtud del contrato celebrado con el patrono, fueren menores que las indemnizaciones legales, se considerará subsistente la responsabilidad directa del patrono para el pago de la parte de indemzación que no se hiciere efectiva por las sociedades aseguradoras.

Art. 83. El seguro puede efectuarse, a elección del patrono:

1.º En una sociedad chilena de seguros mutuos o a prima fija.

2.º En un asociación mútua de patronos, constituida legalmente sobre la base de la responsabilidad solidaria de los asociados y sin que éstos puedan tener participación directa ni indirecta en los beneficios. Un reglamento especial, dictado por el Presidente de la República, determinará las condiciones de organización y garantía y establecerá además el modelo de los Estatutos por los cuales deberán regirse las Asociaciones Mutuas.

Art. 84. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por sociedades chilenas las constituidas legalmente, con domicilio social en el país, que tengan mas 50% de su capital en poder de chilenos naturales y legales y siempre que no exceda del 25% el capital perteneciente a extranjeros que residan fuera del país.

Art. 85. Se entiende por sociedades de seguros mutuos, las constituídas legalmente con el objeto de repartir entre los patronos asociados el equivalente de los riesgos sufridos por uno o por varios de ellos.

El capital de responsabilidad de las sociedades de seguros mutuos deberá representar como mínimum una cantidad equivalente al 5% del total de los salarios que dichas sociedades pueden asegurar.

Art. 86. Las sociedades de seguros mutuos o a prima fija que deseen sustituir al patrono en el cumplimiento de sus obligaciones legales, están obligadas a constituir las garantías y las reservas especiales del seguro contra los accidentes del trabajo, y a someterse a las condiciones de organización y funcionamiento, así como a la inspección y vigilancia administrativas del seguro, que se establecen por este Reglamento.

Art. 87. Son aplicables a las sociedades de seguros contra los accidentes del trabajo, en lo que no sean contrarias a la Ley Núm. 3,170 y al presente Reglamento las disposiciones de la Ley Núm. 1,712 de 17 de Noviembre de 1904 y del decreto reglamentario de 14 de Diciembre de 1904.

La inspección administrativa a que se refiere el capítulo VII de este Reglamento, se ejercerá sin perjuicio de las facultades de fiscalización y vigilancia que corresponden al Ministerio de Hacienda y a la Inspección Fiscal de Seguros.

Autorización suprema

Art. 88. Ninguna sociedad mutua o a prima fija podrá contratar válidamente, para los efectos de la Ley, seguros contra los accidentes del trabajo, antes de haber sido autorizada por decreto del Presidente de la República para realizar esta clase de operaciones.

Para obtener la autorización suprema, las sociedades deberán dirigirse por escrito al Ministerio del Interior, acompañando a su solicitud, i por duplicado, los documentos siguientes:

1.º Copia autorizada de sus estatutos y de los documentos que acrediten que la sociedad se ha constituido legalmente en conformidad al Código de Comercio y a la ley general de seguros.

2.º Tarifas detalladas de primas que la sociedad se propone establecer para el seguro total o parcial contra los accidentes, o bien, las bases adoptadas para el reparto de los riesgos si la sociedad fuera mutua. Sin embargo dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha del presente Reglamento, las sociedades sólo estarán obligadas a comunicar las tarifas o reglas generales adoptadas para el cobro de las primas o el reparto mutuo.

3.º Condiciones generales de los seguros que se propone realizar, con los modelos de las diversas pólizas que se emitan.

4.º Reglas adoptadas para la formación y el cálculo del Fondo de Reserva afecto al pago de las rentas vitalicias y pensiones temporales.

Miéntras no se haya dictado el Reglamento especial a que se refiere el artículo 103, se entenderá cumplida la obligación a que se refiere el número anterior, si la sociedad se obliga a someterse extrictamente a las bases que se establezcan por el referido Reglamento para el cálculo del Fondo de Reserva.

Art. 89. La autorización suprema requerida para realizar el seguro contra los accidentes, sólo podrá concederse a las sociedades que acrediten haber cumplido las condiciones siguientes:

1.º La presentación de los documentos mencionados en el artículo anterior.

2.º La aceptación por el Supremo Gobierno de la garantía inicial que debe constituir cada sociedad en la forma y condiciones establecidas por este Reglamento.

3.º La declaración expresa de que la Sociedad solicitante se obliga a sujetarse rigurosamente en los contratos de seguros contra los accidentes, a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y, particularmente, a las que conciernen a la calificación de los accidentes del trabajo; a la forma y cuantía de las indemnizaciones; a los beneficiarios del seguro; a la constitución de las garantías y reservas especiales; i por último, a las medidas de inspección y vigilancia administrativas que se establecen por este Reglamento o que se dicten en lo sucesivo.

4.º La exclusión en las pólizas o contratos de seguros de toda cláusula de caducidad respecto a la víctima del accidente o sus deudos, debiendo consignarse claramente en dichas pólizas si el seguro es total o parcial y, en este último caso, cada una de las obligaciones en que la Sociedad ha de sustituir al patrono.

5.º La separación completa de las operaciones del seguro contra los accidentes de cualesquiera otras que realice la sociedad, de tal modo que las garantías y reservas de aquel resulten absolutamente independientes de las demas que la sociedad puede tener establecidas.

Art. 90. La autorización para realizar operaciones de seguro contra los accidentes del trabajo, debe otorgarse en cada caso por decreto supremo especial, en el cual se hará constar expresamente que la sociedad solicitante reune todas las condiciones previas y esenciales señaladas por el artículo anterior.

Art. 91. La autorización suprema puede suspenderse o revocarse en cualquier momento en que se compruebe irregularidades que impliquen la falta de cumplimiento por la Sociedad autorizada de las obligaciones relativas al pago de las indemnizaciones legales o de cualquiera de las condiciones de organización, garantía y funcionamiento establecidas por este Reglamento.

Art. 92. El depósito especial de garantía exigible a toda sociedad de seguros debe representar:

1.º El primer año de funcionamiento de la sociedad la cantidad de $ 100 000 para las sociedades a primas fijas y la de $ 50 000 para las sociedades mutuas.

2.º Desde el segundo año de funcionamiento de toda sociedad mutua o a prima fija, una suma equivalente al 2% de los salarios que hayan servido de base a los seguros realizados durante el ejercicio anual precedente, sin que la suma así calculada pueda exceder, cualquiera que sea el monto de los salarios asegurados, de $ 500 000; ni tampoco sea inferior en ningún caso al mínimum señalado por el Núm. 1.º

Art. 93. El depósito de garantía quedará afecto al pago de las indemnizaciones a que está obligada la sociedad, y se considerará como garantía prendaria a favor de los asegurados, en conformidad al artículo 3.º de la Ley Núm. 1 712, de 17 de Noviembre de 1904.

Art. 94. Si la sociedad se obliga a depositar en las Cajas de Ahorros, inmediatamente después de la liquidación de los siniestros, los capitales representativos de las rentas y pensiones adeudadas por muerte o incapacidad absoluta, el depósito especial de garantía a que se refiere el Núm. 2.º del artículo anterior, se reducirá en las proporciones que se indican en seguida:

1.º Para las sociedades a prima fija, el 1 ½% del total de los salarios, dentro de un mínimum de $ 100 000 y de un máximum de $ 375 000; y

2.º Para las sociedades mutuas al 1% de los salarios, dentro de un mínimum de $ 50 000 y de un maximum de $ 250 000.

Art 95. El depósito de garantía puede hacerse, a elección de la sociedad aseguradora, en dinero; en títulos de la deuda pública interna o externa; en bonos garantidos por el Estado de empréstitos municipales o para construcción de habitaciones obreras; en letras de la Caja de Crédito Hipotecario y de los Bancos Hipotecarios Nacionales, siempre que las letras hipotecarias emitidas por estos últimos hayan sido declaradas aceptables por el Presidente de la República.

Art. 96. El depósito de garantía en dinero o en valores de los enumerados en el artículo anterior, se hace efectivo en Arcas Fiscales y debe acreditarse por la sociedad depositaria, con el certificado correspondiente, debiendo constar de dicho certificado que el depósito no puede retirarse sino en virtud de un decreto supremo que autorice expresamente el retiro.

Si el depósito consistiere en títulos de crédito, el certificado deberá contener ademas la especificación de dichos valores y la cotización de cada uno de ellos en la fecha del depósito, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 97. Los valores dados en garantía se aprecian con arreglo al promedio de su cotización en Bolsa nacional o extranjera, si es que los

valores no se negociaren en el país, calculado dicho promedió por las cotizaciones del mes que precede a la fecha del depósito y, a falta de ellas, del último período mensual.

En todo caso, corresponde a la sociedad interesada acreditar estos hechos, a menos que difiera desde luego a la cotización que haga de los valores la Bolsa de Santiago, para cuyo efecto deberá acompañar el certificado oficial correspondiente.

Art. 98. La sociedad queda obligada a reintegrar su garantía desde el momento en que los valores depositados se coticen en plaza con una depreciación que exceda del 20% de la cotización aceptada en la fecha del depósito.

Art. 99. Los intereses que produzcan los valores dados en garantía pueden ser retirados por la sociedad en cualquier momento y sin necesidad de autorización previa.

El valor de los títulos amortizados o sorteados sólo puede ser entregado a la sociedad en cambio del depósito equivalente de los valores necesarios para completar la garantía exigible.

Art. 100. El depósito de garantía sólo puede ser retirado por las sociedades aseguradoras en virtud de autorización conferida por decreto del Presidente de la República y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Hasta concurrencia de la diferencia que exista a favor de la sociedad, si el depósito exigible con arreglo a la proporción establecida en él Núm. 2.º del artículo 92 fuere inferior al constituído en el ejercicio precedente; y

2.ª Totalmente, si la sociedad justifica haber cumplido todas las obligaciones concernientes a los seguros contratados y depositado en las Cajas de Ahorros los capitales representativos de las rentas y pensiones adeudadas por accidentes que hayan ocasionado la muerte o la incapacidad absoluta de las víctimas.

Una regla análoga se aplica a la cancelación de las garantías constituídas en bienes raíces, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 101. Las Sociedades de Seguros pueden sustituír el depósito a que se refieren los artículos precedentes, constituyendo una garantía de valor equivalente en inmuebles situados en Chile o en primera hipoteca sobre los mismos.

Si la sociedad opta por constituir su garantía en cualquiera de estas formas, deberá presentar al Ministerio todos los antecedentes necesarios para que pueda justipreciarse el valor de la garantía ofrecida, e indispensablemente, los títulos de dominio; la última tasación oficial de las propiedades para los efectos de la contribución de haberes; y un certificado del Conservador de Bienes Raíces, del cual conste que las propiedades no están afectas a ningún gravamen ni prohibición de gravar o enajenar.

Si se tratare de predios urbanos edificados, se acompañará ademas un contrato de seguros contra incendio, en el cual se estipule expresamente que el contrato rejirá, háyase pagado o nó la prima, mientras dichos predios sirvan de garantía y obligándose la sociedad aseguradora, en caso de siniestro, a depositar el valor íntegro del seguro en Arcas Fiscales.

En vista de los antecedentes presentados, el Presidente de la República puede aceptar o rechazar la garantía ofrecida.

Art. 102. En todo caso, la garantía en bienes raíces o en primera hipoteca sobre los mismos no se considerará constituida, para los efectos de este Reglamento, mientras no haya sido aceptada por decreto Supremo y no se haya verificado la inscripción de dicho decreto en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Del mismo modo, si la garantía consistiere en una hipoteca, no se considerará otorgada mientras no se acredite, mediante un certificado expedido por el respectivo Conservador de Bienes Raíces, que el gravámen constituído es hipoteca de primer grado.

Reservas matemáticas

Art. 103. Toda sociedad de seguros mutuos o a prima fija está obligada a justificar, desde el segundo año de su funcionamiento, la constitución de un Fondo de Reserva cuyo valor mínimo sea equivalente al monto de los capitales representativos de las rentas y pensiones debidas por accidentes que hayan ocasionado la muerte o la incapacidada absoluta para el trabajo.

El cálculo de los capitales representativos de las rentas y pensiones se conformará a las condiciones que el Presidente de la República establezca para determinar los capitales que deben depositarse en las Cajas de Ahorros, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento.

Art. 104. No están obligados a constituir el Fondo de Reserva a que se refiere el artículo anterior, las Sociedades mutuas o a prima fija que no hagan directamente el servicio de las rentas y pensiones, obligándose a depositar los capitales representativos, desde el momento en que sean exigibles, en las Cajas de Ahorros autorizadas para este efecto.

Art. 105. El Fondo de Reserva de las rentas y pensiones queda en poder de la Sociedad y es administrado directamente por ellas; pero sólo puede ser invertido o colocado con arreglo a las prescripciones siguientes:

1.° En dinero o valores de los enumerados en el artículo 95 de este Reglamento;

2.° En propiedades raíces o en primera hipoteca sobre las mismas, no pudiendo exceder las inversiones de esta especie del 50% del valor total del Fondo de Reserva; y

3.° Hasta una décima parte de dicho Fondo en acciones totalmente pagadas de sociedades industriales o comerciales de solvencia notoria.

Art. 106. El Fondo de Reserva que debe constituir cada sociedad se fija anualmente por decreto del Presidente de la República, estimándose los valores o propiedades por el precio de compra que conste de las escrituras públicas o documentos auténticos.

Respecto a los valores se concederá una tolerancia hasta de veinte por ciento para la baja, pero, desde el momento en que la baja exceda de este límite el Presidente de la República ordenará el reintegro del Fondo de Reserva en un plazo máximo de tres años.

Publicidad

Art. 107. Las Sociedades de seguros autorizadas deben presentar anualmente al Ministerio del Interior el balance de sus operaciones y una memoria explicativa, en la cual se expresará especialmente:

1.º El empleo del activo de la Sociedad, con expecificación de los valores que lo componen y de los que se hallen afectos especialmente a las reservas matemáticas de las rentas y pensiones adeudadas por la Sociedad;

2.º Los ingresos producidos por el seguro, distinguiendo entre el individual y el colectivo y el seguro directo del reaseguro;

3.º El pago de las primas por reaseguro de riesgos;

4.º El número de pólizas emitidas, rescindidas, caducadas y terminadas por siniestro o expiración del contrato, así como el importe de los salarios asegurados, separando los seguros individuales y colectivos y los riesgos asumidos directamente de los reaseguros;

5.º El total de las rentas vitalicias y pensiones temporales adeudadas por la Sociedad, con especificación del número y clase de los beneficios de dichas rentas y pensiones;

6.º El estado de los siniestros reclamados, de los discutidos judicialmente y de los pagados; su importe, diferenciando los motivados por muerte, por incapacidad absoluta, relativa y temporal; y

7.º La lista de los accionistas, con especificación de la nacionalidad de ellos y su residencia actual.

El balance anual de las Sociedades de seguros y un resúmen de la memoria explicativa se publicarán por cuenta de la Sociedad en el *Diario Oficial*. Cada Sociedad debe, además, publicar los mismos documentos a lo menos en un diario de la localidad en que la Sociedad tenga su domicilio principal.

CAPÍTULO VII

Inspección administrativa

Art. 108. La Oficina del Trabajo tendrá a su cargo, bajo la dirección superior del Gobierno, la inspección y vigilancia administrativas necesarias para asegurar la correcta aplicación y la estricta observancia de la Ley y del presente Reglamento.

Art. 109. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá a la Oficina del Trabajo:

a) Preparar y someter a la aprobacicn del Ministerio del Interior los Proyectos de Reglamentos, decretos, instrucciones y demás disposiciones administrativas complementarias de este Reglamento o que sea necesario dictar en lo sucesivo;

b) Informar al Ministerio del Interior sobre todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la Ley, y especialmente, acerca de la instalación y funcionamiento de las sociedades de seguros contra accidentes del trabajo;

c) Organizar y dirigir la inspección y vigilancia permanentes de las sociedades de seguros contra los accidentes del trabajo;

d) Llevar las estadísticas de los accidentes y de los seguros del ramo;

e) Velar por la estricta observancia de la Ley en las industrias u obras que se exploten o se ejecuten por cuenta del Estado, sea por contrato, sea por administración;

f) Asesorar gratuitamente a los obreros en las consultas que éstos le sometan sobre su derecho a las indemnizaciones legales.

Del mismo modo, la Oficina deberá informar toda consulta relacionada con estas materias que le hagan los fucionarios de la Administración Pública, llamados a intervenir en la aplicación de la Ley.

Art. 110. Para los fines señalados en los dos artículos precedentes y miéntras se organiza en forma definitiva el servicio de inspección, se designarán por el Ministerio del Interior tres inspectores que prestarán sus servicios bajo la dependencia inmediata del jefe de la Oficina del Trabajo.

Del registro de obreros y salarios

Art. 111. Todo patrono que ocupe mas de diez obreros está obligado a llevar un libro registro de «Obreros y salarios», del cual conste:

1.° El nombre y apellido, la edad, el estado civil y el domicilio de cada obrero;

2.° La ocupación o trabajo que el obrero ejecuta; y

3.° El salario, comprendidas las remuneraciones suplementarias que el obrero perciba por su trabajo. En los casos de salario a destajo, deberá indicarse el importe de las liquidaciones periódicas, con los datos necesarios para calcular la remuneración media por dia de trabajo ganada por el obrero.

El libro-registro de «Obreros y salarios» deberá exhibirse a los jueces o a los funcionarios de la inspección administrativa cada vez que éstos lo exigieren.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértes en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—Sanfuentes.—*Enrique Zañartu P.*

Cómputo de las indemnizaciones.—Tabla de valorización de la capacidad para el trabajo

Santiago, 27 de Abril de 1923.—Secc. 1.ª, Núm. 380.—Vistos estos antecedentes y teniendo presente:

a) La necesidad de que las Compañías de seguros sobre accidentes del trabajo como los patrones tengan en la reglamentación de la Ley una norma fija para efectuar los pagos de las indemnizaciones que procedan por las incapacidades relativas o permanentes parciales de que fueren víctimas los obreros o empleados;

b) Que el inciso 3.° del artículo 6.° de la ley N.° 3 170 de 27 de Diciembre de 1916, dispone que si la incapacidad es permanente parcial, la indemnización que corresponde a la víctima es una suma que no exceda del salario de dos años, fijando así solamente el máximo de indemnizaciones que corresponde lógicamente a las incapacidades relativas de más alto grado;

c) Que el espíritu del legislador fué dejar a la apreciación de los Tribunales de Justicia la regulación del valor de las indemnizaciones por esta clase de incapacidades y que no habiéndose formado jurisprudencia uniforme al respecto, no hay una norma que pueda servir de base al cómputo de las indemnizaciones;

d) Que a fin de facilitar la aplicación de la expresada ley, hay manifiesta necesidad de establecer para los grados medio y mínimo de las incapacidades relativas una norma que esté en armonía con el daño causado a la víctima;

e) Que para la mejor aplicación del Reglamento General de la ley, aprobado por decreto N.º 2 323 de 19 de Junio de 1917, y para establecer el cómputo de las indemnizaciones a que pueden dar derecho las incapacidades relativas, es conveniente hacer la enumeración de los accidentes del trabajo que constituyen dichas incapacidades;

f) Que el artículo 19 de la expresada ley faculta al Presidente de la República para dictar los reglamentos necesarios para su ejecución,

Decreto:

1.º El cómputo de las indemnizaciones a que pueden dar derecho las incapacidades relativas o permanentes parciales producidas por los accidentes del trabajo, se hará con la base del tanto por ciento del salario que fija la siguiente

TABLA DE VALORACIÓN DE DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD PARA EL TRABAJO

Pérdida total del brazo izquierdo o derecho	60 %
Pérdida total del antebrazo izquierdo o derecho	60 »
Pérdida total de la mano derecha o izquierda	60 »
Pérdida del pulgar derecho o izquierdo	30 »
Pérdida total del índice:	
Derecho	24 »
Izquierdo	18 »
Pérdida total de la segunda falange del pulgar:	
Derecha	18 »
Izquierda	9 »
Pérdida total del dedo de la mano:	
Medio	9 »
Meñique	13 »
Anular	9 »
Pérdida total de una falange de cualquier dedo de la mano	6 »
Pérdida total de un muslo	60 »
Pérdida total de una pierna	60 »
Pérdida total de un pie	50 »
Pérdida total de un dedo del pie	6 »
Ceguera de un ojo	42 »
Sordera total	42 »
Sordera de un oído	12 »
Hernia inginal o crural doble	18 »
Hernia inginal o crural simple	12 »

2.º La aplicación de la presente tabla se hará tomando por base el salario de dos años, el cual se dividirá por 50, 60 o 70, dando así los coeficientes de incapacidad máxima, media y mínima. Estos coeficientes se multiplican por el tanto por ciento que, según la tabla, se ha asignado a la incapacidad para el trabajo que afecta al obrero.

3.º Derógase el inciso 1.º del artículo 47 del decreto reglamentario número 2 323, de 19 de Junio de 1917, en cuanto establece que en caso de incapacidad relativa, la indemnización es igual al doble del salario anual de la víctima.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—ALESSANDRI.—*Vicente Adrián V.*

Normas dadas por la Oficina del Trabajo sobre la aplicación de la disposición anterior

La Oficina del Trabajo ha dado las siguientes normas para la aplicación del decreto que precede:

1.º Haciéndose la operación con el divisor 50 de la escala de relatividad y tomando como base el salario máximo legal, se llega a la conclusión de que la indemnización, en el caso de pérdida de un brazo, por ejemplo, daría una suma superior a dos años de salario.

La disposición legal contenida en el artículo 6.º, N.º 3.º, de la ley 3 170 que expresa que la indemnización para esta clase de incapacidades es una suma que no exceda del salario de dos años, se halla en vigencia, deduciéndose, en consecuencia, que la indemnización jamás podrá exceder al salario de dos años.

Se quiere ver una contradicción entre la disposición legal citada y lo que dispone el decreto; pero ella es una contradicción que resulta de la mala aplicación de las disposiciones del referido decreto. En efecto, éste fija tres divisores de la escala de relatividad, de donde se desprende que cuando la incapacidad permanente parcial pertenece al grado más alto de esta clase de incapacidades, es decir, cuando está afectada por el 60 por ciento en la tabla de valorización, no puede necesariamente aplicársele al divisor 50.

El divisor 50 tiene por objeto elevar la indemnización en casos como el siguiente:

Un obrero ha perdido dos dedos de cualquiera mano. Si la profesión de la víctima es carretero, se comprende que esta mutilación le imposibilita y dificulta su trabajo; pero no en la forma como perjudicaría a un tipógrafo u otra persona, que en el ejercicio de su profesión tuviera imprescindiblemente que servirse de todos los dedos; en este último caso se impone la adopción del divisor 50, ya que en las indemnizaciones por accidentes hay que distinguir dos conceptos para justipreciarla con equidad: el concepto de incapacidad, propiamente tal, y la incapacidad relacionada con el oficio de la víctima o disminución de incpacidad para el trabajo habitual.

De una manera general, puede decirse que si aplicando el divisor 50 el resultado de la operación excede del salario de dos años, debe rectificar-

se la operación con los otros divisores. Lógicamente, el divisor que está llamado a emplearse más comúnmente es el divisor 60, que representa la escala media de relatividad. Empleando este divisor en los casos de incapacidad permanente parcial máxima, ella da por resultado el salario de dos años, que es la indemnización máxima para esta clase de incapacidades. El empleo de este divisor se impone, ya que los obreros estarían siempre interesados en que se hiciera la operación con el divisor 50 y los patrones adoptarían de preferencia el 70.

Como se ve, no hay contradicción alguna entre las disposiciones legales del artículo 6.º citado y las disposiciones del decreto. El artículo de la ley sólo fija un máximo de indemnización sin establecer un mínimo, y para hacer cesar las dificultades a que continuamente daba origen su aplicación, se impuso la adopción de la escala de relatividad en la forma aprobada en el decreto.

2.º Por lo que respecta a la cuestión relativa a cuándo el juez debe calificar la incapacidad máxima, media o mínima, esto se halla resuelto en el punto primero, al hacer constar que hay dos conceptos: la incapacidad propiamente tal y la incapacidad profesional, ya que iguales mutilaciones determinan incapacidades diferentes, atendiendo a la profesión u oficio de las víctimas.

3.º En lo que se refiere a que si el juez puede desentenderse de las disposiciones del decreto 380 y fijar la indemnización conforme a su criterio, el artículo 47 del reglamento general, N.º 2 323 de 19 de Junio de 1917, ha sido derogado sólo en la parte que establece que la indemnización para esta clase de incapacidades será igual al salario de dos años. De donde se desprende que la sentencia judicial puede fijar la indemnización de acuerdo con su criterio, pero se entiende que el juez no se apartará de las disposiciones del decreto 380, ya que ellas forman parte integrante del texto legal.

Salas Cunas

Ley Núm. 3 186.—Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Toda fábrica, taller o establecimiento industrial que ocupe cincuenta o mas mujeres mayores de dieciocho años, deberá disponer de una sala, especialmente acondicionada, para recibir en las horas de trabajo a los hijos de las obreras durante el primer año de edad.

Art. 2.º Las madres a que se refiere el artículo anterior tendrán derecho a disponer, para amamantar a sus hijos, de porciones de tiempo que en conjunto no excedan de una hora al día.

El valor de este tiempo no podrá ser descontado del salario de la madre, cualquiera que sea la forma de remuneración de su trabajo, y el derecho de usar de este tiempo en el objeto indicado, no podrá ser renunciado.

Art. 3.º Cada infracción a esta ley será penada con una multa de cincuenta a quinientos pesos, a beneficio fiscal.

Art 4.º El Presidente de la República dictará los reglamentos que exija la aplicación de la presente ley, la cual empezará a regir un año despues de su promulgación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto, etc.—Santiago, a 8 de Enero de 1917.—JUAN LUIS SANFUENTES.—*Enrique Zañartu P.*

Reglamento de la aplicación de la Ley de Salas Cunas

Núm. 628.—Santiago, 22 de Marzo de 1921.—En uso de la facultad que me confiere el Núm. 2.º del artículo 73 (82) de la Constitución y el artículo 4.º de la ley número 3 186 de 8 de Enero de 1917; y

Teniendo presente lo informado por la Oficina del Trabajo,

Decreto:

Artículo 1.º Estan sujetas a las disposiciones de la ley número 3 186, de 8 de Enero de 1917, sobre salas cunas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.º: toda fábrica, taller o establecimiento comercial y sus dependencias, de cualquiera naturaleza que sea, públicos o privados, aún si tienen el carácter de beneficencia, siempre que ocupen 50 o mas mujeres mayores de 18 años.

Art. 2.º Toda madre tendrá derecho para amamantar a su hijo en el curso del trabajo, sin otro trámite que avisar, ántes de entrar al trabajo, al jefe de la industria las horas que hubiere escojido.

Estos intérvalos de tiempo en conjunto, no excederán en ningún caso de una hora al día, repartida en dos períodos de treinta minutos cada uno: uno en la mañana y otro en la tarde.

Art. 3.º Esta hora será independiente de los descansos acostumbrados y del descanso del medio día.

Art. 4.º A falta de acuerdo especial, esta hora se entenderá escojida a mediado de cada período de trabajo.

Art. 5.º En los establecimientos en que existan salas especiales, el tiempo de la alimentación del niño podrá ser reducida a media.

II.—DE LAS SALAS

Art. 6.º Los establecimientos a que se refiere el artículo 1.º, que ocupen mas de 50 obreras de mas de 18 años, deberán tener anexo e independiente del local de trabajo una o mas salas, donde las madres puedan dar el pecho a sus hijos menores de un año y dejarlos mientras esten en el trabajo.

Art. 7.º Las salas deberán ser bien ventiladas y orientadas en tal forma que tengan el máximum del sol y de aire a toda hora.

En lo que respecta a las condiciones de higiene y salubridad del local, al construír se deben previamente presentarse los planos a la Dirección General de Sanidad para que los apruebe o determine sus modificaciones, según la naturaleza de la industria y la importancia del establecimiento.

Art. 8.º En cada establecimiento deberá haber el número de salas necesarias para contener a los niños de las obreras mayores de 18 años que haya en el establecimiento.

En ningún caso podrá abergarse mas de 25 niños en cada sala.

Art. 9.º Cada sala estará al cuidado de una persona competente que tendrá a cargo el cuidado de los niños que deberá avisar a las madres respectivas cualquiera anormalidad que note en el niño.

Su pago será de cargo del dueño del establecimiento.

III.—De los niños

Art. 10. Para admitir a un niño deberá exigirse previamente un certificado dado por el médico del Hospital o del Dispensario que hubiere atendido a la enferma en el parto o al niño después del nacimiento.

En el certificado se dejará testimonio del estado de salud del niño y de los antecedentes hereditarios y personales.

Art. 11. Se entenderán por antecedentes hereditarios, la salud anterior del padre o de la madre, debiendo rechazarse aquellos niños cuya salud inspire algún peligro de contagio para el resto de los asilados.

Se entenderán por antecedentes personales las circunstancias que rodearon al nacimiento del niño, y la clase de alimentación que necesita.

Art. 12. Sólo las enfermedades contagiosas (sífiles, tracoma, tifus, peste, tuberculósis, etc.) serán causales suficientes para la no admisión de un niño.

Art. 13. Los médicos que reciban remuneración del Estado y sean internos del Hospital y dispensarios en que se medicinó la enferma y el niño, no podrán negarse a dar este certificado cada vez que le sea solicitado por las interesadas, y sin cargo alguno para éstas.

IV.—Disposiciones generales

Art. 14. Los inspectores de la Oficina del Trabajo tendrán derecho para visitar, cada vez que lo estimen conveniente, las fábricas y talleres que ocupen mujeres, y darán aviso al jefe de la Oficina de las incorrecciones que noten en la aplicación de este reglamento o de la ley respectiva.

Hecho el denuncio, el Jefe de la Oficina del Trabajo, dirigirá una nota al empresario, el cual tendrá un plazo de quince días, a contar desde la fecha de la nota, para reclamar por escrito ante el Ministerio respectivo.

Pasado este plazo se entenderá que no tiene reclamo ninguno que hacer.

Art. 15. Hecho el reclamo el Ministerio deberá fallar en el plazo de tres días, si ha lugar o no a la reclamación, atendiendo a las razones que alegue el empresario.

En caso negativo, esto es, de no dar lugar al reclamo, se notificará por un inspector al empresario, el cual tendrá un nuevo plazo de 15 días para efectuar los trabajos o proceder a las reparaciones necesarias, incurriendo en caso contrario, en las multas que señala el artículo 3.º de la ley.

Art. 16. Toda persona legalmente capaz que tuviere conocimiento de la infracción de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, podrá denunciarla ante la autoridad competente, a fin de que ésta proceda a la comprobación respectiva.

Art. 17. Los dueños o administradores de la empresa a que se refiere el artículo 1.º, tendrán el plazo de seis meses, desde la dictación de este decreto, para proceder a la construcción de los locales en que deben albergarse los niños.

Hecha la construcción, deberán presentar una solicitud a la Oficina del Trabajo y a la Dirección General de Sanidad para su aprobación.

Si dentro de este plazo no se hubiere hecho la construcción, podrá decretarse por el Ministerio la clausura de la fábrica.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—ALESSANDRI.—*P. Aguirre Cerda.*

Descanso dominical

Ley núm. 3 321.—Por cuanto, etc.

Artículo 1.º Los dueños, gerentes o administradores de destablecimientos industriales o mercantiles, como fábricas, manufacturas, talleres, oficinas, almacenes, tiendas, minas, salitreras o de otras empresas de cualquiera especie, públicas o privadas, aunque sean de enseñanza profesional o de beneficencia, darán un día de descanso en cada semana a los operarios o empleados que trabajen bajo su dependencia.

El día de descanso será el domingo.

También se dará descanso los días feriados que señala la ley número 2 977, de 28 de Enero de 1915.

El descanso empezará a las nueve de la noche de la víspera y terminará a las seis de la mañana del día siguiente al fijado para el reposo.

Art. 2.º Exceptúanse de lo ordenado en el artículo 1.º, los individuos que se ocupen:

a) En las faenas destinadas a reparar deterioros irrogados por fuerza mayor o caso fortuito, siempre que la reparación sea impostergable;

b) En la explotación o labores que exijan continuidad por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de caracter técnico, o por razones fundadas en la conveniencia de evitar notables perjuicios al interés público o a la industria;

c) En las obras que por su naturaleza no puede ejecutarse sino en estaciones determinadas, y que dependen de la acción irregular de las fuerzas naturales; y

d) En los trabajos necesarios e impostergables para la buena marcha de una empresa.

Aún a estos individuos se dará por lo menos un día de descanso cada dos semanas; y el día de descenso podrá ser común para todos los individuos, o turnado para no paralizar el curso del trabajo.

Para los que se ocupen en establecimientos de botica, el descanso semanal se entenderá sin perjuicio del turno a que deberá sujetarse en las

noches y días feriados, turno que señalarán en las comunas cabeceras de departamentos los gobernadores departamentales, y en las demás comunas los alcaldes en ejercicio.

El Presidente de la República determinará cuáles son los trabajos, explotaciones o establecimientos a que se refiere este artículo.

Art. 3.º Cuando hubiere convenios o turnos, el día de descanso se anunciará por carteles fijados en las oficinas, en los talleres o en otros lugares visibles del establecimiento, y no podrá ser cambiado sino con un mes de anticipación.

Para que estos convenios o turnos surtan efectos legales, deberán trascribirse a la Alcaldía Municipal, y señalarán la naturaleza del trabajo, el número de operarios o empleados, la causa precisa de la excepción y cómo se concederá el descanso. Para este efecto la Alcaldía llevará un registro especial.

Art. 4.º Corresponderá a los alcaldes la aplicación de esta ley. Quedarán encargados de denunciar las infracciones los inspectores municipales y la policía.

Art. 5.º Las infracciones de esta ley se penarán con multa de veinticinco a cincuenta pesos a beneficio de la Municipalidad respectiva. En caso de reincidencias, se doblará la multa.

Art. 6.º Las multas se cobrarán administrativamente. Las reclamaciones a que diere lugar su imposición, se tramitarán por la justicia ordinaria en forma breve y sumaria.

Art. 7.º Cualquiera persona del puoblo podrá denunciar ante el alcalde las infracciones de la presente ley.

Y por cuanto, etc.—Juan Luis Sanfuentes.—*Eliodoro Yáñez.*

Reglamento sobre descanso dominical

Núm. 101.—Santiago, 16 de Enero de 1918.—Teniendo presente:

1.º Que la ley número 3 321, de 5 de Noviembre de 1917, obliga a los dueños, gerentes o administradores de establecimientos industriales o mercantiles, como fábricas, manufacturas, talleres, oficinas, almacenes, tiendas, minas, salitreras o de otras empresas de cualquiera especie, públicas o privadas, aunque sean de enseñanza profesional o de beneficencia, a dar descanso en el trabajo a los operarios o empleados de su dependencia, los días Domingos de cada semana y demás días de feriado legal;

2.º Que el artículo 2.º de la misma ley exceptúa del descanso público a los individuos que se ocupan en los trabajos o faenas que dicho artículo enumera, y establece en su inciso final que el Presidente de la República determinará cuáles son los trabajos, explotaciones o establecimientos a que se refiere este artículo;

Conforme a lo dispuesto en la disposición citada, y en uso de la atribución que me confiere el inciso 2.º del artículo 73 (82) de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

Se exceptúan del descanso público los individuos que se ocupen en las empresas, partes de empresas o trabajos que se enumeran en seguida:

1.ª Categoría

Por la índole de las necesidades que satisfacen o por el grave perjuicio público que acarrearía su interrupción:

1.º En las empresas ferroviarias: todos los servicios y trabajos necesarios para el movimiento de trenes de pasajeros y de carga; y la recepción y entrega de correspondencia, encomiendas, equipajes y cargas susceptibles de deterioro;

2.º Las empresas de tranvías, en cuanto a los servicios y trabajos inherentes al transporte de pasajeros;

3.º Las empresas de bicicletas, automóviles, coches, carretelas y carruajes de alquiler;

4.º Los servicios y empresas de navegación marítima e interior;

5.º En los puertos: el embarco y desembarco de pasajeros, correspondencia, equipajes y carga de fácil deterioro; la carga y descarga de mercancías, pero sólo en caso de aglomeración; en las empresas de vapores, lanchas y botes de recreo;

6.º Los servicios o empresas de correos, teléfonos, telégrafos y cables submarinos;

7.º Las empresas de producción y distribución de fuerza motriz;

8.º Las fábricas de gas; las empresas de luz eléctrica y en general todas las empresas de alumbrado;

9.º Los servicios o empresas de producción de agua potable;

10. Los mataderos públicos;

11. Los mercados, vegas o ferias autorizadas por las Municipalidades respectivas;

12. Las ferias de productos agrícolas y de ganado que necesiten funcionar los días Domingos o feriados, por razones de manifiesta conveniencia local o regional;

13. Las carnicerías y el reparto de carne a domicilio;

14. Los puestos o almacenes para la venta al por menor de pescado, aves, productos de la caza, frutas y legumbres para el solo efecto de expender estos productos y artículos;

15. Las lecherías y el reparto de leche y mantequilla a domicilio;

16. Las panaderías y el reparto de pan a domicilio;

17. Las dulcerías, pastelerías, confiterías y cafeterías, únicamente en cuanto al expendio de los artículos del ramo;

18. Los negocios para la venta de flores naturales;

19. Los hoteles;

20. Los restaurants o fondas y las cocinerías para el solo efecto de servir comida;

21. Las empresas de diarios y revistas que se publiquen en días de descanso público. La distribución y venta de estas publicaciones;

22. Los teatros, circos, biógrafos, hipódromos y demás empresas de espectáculos públicos y de recreación popular;

23. Las empresas de baños públicos, establecimientos termales y de balnearios;

24. Los hospitales, clínicas, sanatorios y dispensarios;

25. Los servicios o empresas de pompas fúnebres;
26. Las cajas de ahorro en general;
27. Los museos y las bibliotecas.

2.ª Categoría

Por motivos de carácter técnico o por el grave perjuicio que su interrupción causaría a la industria:

1.º En general, las industrias con procesos técnicos, contínuos y la generación de la energía necesaria para la continuidad de estas industrias;

2.º En la esplotación de salitreras y de minas de cualquier especie y en los establecimientos de beneficio, todos los trabajos que por su naturaleza no sean susceptibles de interrupción. Por regla general, no se considerarán comprendidos en esta clase de trabajos, las faenas de extracción y acarreo de minerales o de productos elaborados, ni el funcionamiento de los servicios o talleres auxiliares o anexos a la explotación principal, en cuanto a las labores cuya ejecución pueda postergarse sin perjuicio de la marcha regular de la empresa;

3.º En las fábricas de vidrios y cristales: la alimentación y el funcionamiento de los hornos; la preparación de la materia por elaborar y el soplado y templado de los vidrios y cristales;

4.º En las fábricas de enlozado y esmalte: la alimentación y funcionamiento de los hornos para enlozar y esmaltar;

5.º En las fábricas de ladrillos, tejas y otros productos de cerámica y alfarería, la alimentación y funcionamiento de los hornos de cocción y calcinación;

6.º En las fábricas de cemento, de cal y yeso: la alimentación y funcionamiento de los hornos de calcinación;

7.º En las fábricas de pólvora y explosivos, la desecación de las sustancias;

8.º En las fundiciones de metales: la alimentación y funcionamiento de los hornos y los trabajos anexos de preparación de la materia; las operaciones de colada y de laminación;

9.º En las fábricas de productos químicos en general: el funcionamiento de los hornos de torrefacción y de oxidación y de los aparatos de condensación, concentración, cristalización, refrigeración, precipitación, desecación y compresión. El envase y el transporte a los depósitos cuando lo exigiere la naturaleza de los productos;

10. En las fábricas de oxígeno y gases comprimidos: los aparatos de producción y las bombas de compresión;

11. En las fábricas de jabón: la alimentación del fuego en los fondos de derretir;

12. En las fábricas de papel y cartón: los trabajos de desecación o calefacción;

13. En las curtidurías: los trabajos para la terminación del curtido rápido y mecánico;

14. En las fábricas de almidón: la eliminación del glúten y la terminación de las operaciones iniciadas;

15. En las fábricas de cigarros: la vigilancia y la graduación de los caloríferos;

16. En las fábricas de hielo y los frigoríficos: los trabajos necesarios para la fabricación del hielo y la producción del frío;

17. En las destilerías industriales y agrícolas: la germinación del grano, la fermentación del mosto y la destilación del alcohol;

18. En las refinerías de sebo y grasas alimenticias y en la fabricación de margarina: la recepción y fusión de la materia grasa;

19. En las malterías y fábricas de cerveza: la jerminación de la cebada, la fermentación del mosto y la producción del frío;

20. En las refinerías de azúcar: los trabajos de refinación;

21. En los molinos: los trabajos de molienda;

22. En las fábricas de leche condensada: la recepción de la leche y la fabricación del producto.

3.ª Categoría

Las obras, las explotaciones o trabajos que por su naturalaza no pueden efectuarse, sino en ciertas estaciones del año o que dependen de la acción irregular de las fuerzas naturales:

1.º En general, las faenas agrícolas propiamente tales, como las de siembras o cosechas de granos, tubérculos, frutas, legumbres o plantas forrajeras; las lecherías, las vendimias, los trabajos de riego y otras faenas similares. Además, todos los trabajos necesarios para el almacenamiento, conservación y primera preparación de los productos susceptibles de deterioro;

2.º La industria ganadera en general y especialmente los trabajos de esquila y de primera preparación de la lana, y el funcionamiento de los saladeros y frigoríficos;

3.º Las faenas forestales en la época en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo;

4.º Los trabajos donde se hace uso de motores de viento o de motores hidráulicos o eléctricos, siempre que estos últimos sean puestos en acción por la fuerza del agua;

5.º Las empresas de pesca, la elaboración de pescado seco y de conservas de pescados y mariscos;

6.º Las fábricas de conservas de frutas y legumbres y la elaboración de dulces y frutas secas, en la época de la cosecha.

4.ª Categoría

Los trabajos necesarios e impostergables para la buena marcha de las empresas:

1.º Los trabajos de conservación, limpieza y vigilancia de los establecimientos que sea necesario ejecutar en días de descanso, por causa del peligro para los obreros o de entorpecimiento de la explotación;

2.º Los trabajos encaminados a evitar daños y a prevenir accidentes o a reparar los ya ocurridos en el material, instalación o edificios;

3.º La compostura y limpieza de máquinas y calderas, cañerías de gas, conductores eléctricos, desagües y otros trabajos urgentes de conservación y reparación, en cuanto sean indispensables para la continuidad de la empresa;

4.º En la construcción y demolición de obras y edificios, los trabajos necesarios para asegurar la estabilidad de las construcciones y prevenir accidentes.

5.º Los trabajos necesarios para la conservación de materias primas o de productos susceptibles de rápido deterioro o alteración, en cuanto no puedan postergarse sin perjuicio para la empresa;

6.º Los trabajos de carena de naves y en general de reparación urgente de embarcaciones;

7.º La formación de los inventarios y balances en las empresas industriales y comerciales;

5.ª Categoría

Los trabajos de carácter impostergable destinados a reparar deterioros irrogados por fuerza mayor o caso fortuito, y particularmente, los daños producidos por incendios, accidentes ferroviarios, naufrajios, derrumbes, inundaciones, huracanes, terremotos y otras causas imprevistas análogas.

Extensión de las excepciones

Por regla general y sin perjuicio de la enumeración anterior, toda excepción al descanso público, se entenderá aplicable exclusivamente:

1.º En cada empresa, a los servicios o partes de la explotación donde se realizan los trabajos que motivan la excepción; y

2.º Al personal extrictamente indispensable para la ejecución de los referidos trabajos.

Patronos que trabajan solos

Las disposiciones de la ley y de este reglamento no son aplicables:

1.º A los dueños o patronos que, habitual o transitoriamente trabajen solos, esto es, sin la ayuda, remunerada o no de empleados, obreros o aprendices, en los días de descanso público.

Para este efecto, se considerarán también como empleados, a aquellos parientes del dueño o patrono que desempeñen en la empresa o establecimiento una ocupación permanente, y cuyos servicios se retribuyan en dinero, en especies o en cualquiera otra forma de salario susceptible de ser apreciada en dinero; y

Servicio doméstico

2.º Al servicio doméstico, entendiéndose que no podrá atribuirse tal calidad a las ocupaciones o trabajos de cualquier especie que se ejecuten dentro de las empresas industriales o mercantiles.

.....

.....

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—Sanfuentes.—*Eliodoro Yañez.*

OBRAS PÚBLICAS

Disposiciones Orgánicas

Y DE

Carácter General

DEL

Servicio de Obras Públicas

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS

Ley que la crea

Santiago, 26 de Enero de 1888.—Por cuanto, etc.

Artículo 1.° Créase con el nombre de «Dirección de Obras Públicas» una oficina encargada de estudiar, ejecutar y vigilar todos los trabajos públicos que se emprendan en el país por el Gobierno o por particulares por cuenta del Estado.

Art. 2.° Corresponde a esta oficina el conocimiento de todo lo relativo:

1.° A las comunicaciones terrestres, fluviales y marítimas;
2.° Al aprovechamiento y distribución de las aguas;
3.° A los edificios y construcciones nacionales;
4.° A las minas;
5.° A los privilegios exclusivos;
6.° A la geografía y geodesia.

Art. 3.° Esta oficina se dividirá en cuatro secciones: (1)

1.ª De ferrocarriles y telégrafos en estudio o construcción;
2.ª De puentes, caminos y construcciones hidráulicas;
3.ª De arquitectura; y
4.ª De minas, geografía y geodesia.

Art. 4.° La Dirección de Obras Públicas tendrá el siguiente personal. (La planta se fija actualmente por la Ley de Presupuestos).

Un ingeniero Director General, jefe de la oficina;
Cuatro ingenieros jefes de sección;
Tres ingenieros primeros;
Tres ingenieros segundos;
Tres arquitectos;
Seis ingenieros aspirantes;
Tres dibujantes primeros;
Tres dibujantes segundos;
Un secretario ingeniero;
Un contador;
Cuatro escribientes; y
Dos porteros.

---

(1) Actualmente se divide en 8 Inspecciones Generales: de Ferrocarriles en estudio y construcción; de Hidráulica; y de Puentes; de Caminos; de Arquitectura; de Regadío; de Geografía, y de Contabilidad.

En cada provincia habrá un ingeniero de primera o segunda clase, que estará también bajo la vigilancia del respectivo intendente.

Cuando hubieren trabajos extraordinarios que requieran mayor personal, podrán contratarse empleados supernumerarios por el tiempo que fuere preciso; previo acuerdo del Consejo a que se refiere el artículo 6.º, y consignando el sueldo de ellos en el presupuesto de la obra que se trata de construir. (Véase ley 2 767, art. 2.º)

Art. 5.º El Director General y los jefes de sección serán nombrados por diez años, pudiendo ser reelegidos. (La ley 1 860, art 3, reemplaza el título de *Jefes de sección por el de Inspector General*).

Los jefes de sección y los demás empleados se nombrarán a propuesta del Director General.

Art. 6.º El Direcctor General y los jefes de sección formarán un Consejo, a cuyo estudio se someterán los planos y presupuestos que se presenten al Gobierno, y dará su dictámen en todos los asuntos a que se refiere el artículo 2.º (Reglamento de la Dirección, art. 7 y § III, decreto 274, Febrero 26 de 1913).

El secretario de la Direccion General será también secretario del Consejo, y a su cargo estará el libro de actas de las sesiones.

Formarán parte del Consejo los ingenieros jefes de la explotación de los Ferrocarriles del Estado que residen en Santiago.

Las sesiones serán presididas por el Ministro de Industria y Obras Públicas, y en su defecto, por el Director General.

Art. 7.º Sólo podrán ser nombrados ingenieros de la Dirección de Obras Públicas los individuos que hayan obtenido el título profesional correspondiente en la Universidad de Chile. (Art. 50 de la ley de Instrucción de Enero 9 de 1879).

Se exceptúan de esta regla los profesores extranjeros de competencia especial, que podrán ser contratados o nombrados por tiempo limitado o indefinido, con acuerdo del Consejo.

Art. 8.º Se prohibe a los empleados de la Dirección ser contratistas de obras públicas, socios o co-partícipes de los expresados contratistas.

Prohíbeseles igualmente tomar participación de cualquiera clase en los contratos que se celebren para ejecutar las referidas obras o para la provisión de los materiales que en ella se emplean.

Siempre que se contratare la ejecución de una obra pública con personas ligadas por parentesco a los empleados de la Dirección en cualquiera de los grados de la línea recta y hasta el segundo inclusive de la de consanguinidad y afinidad, el empleado a quien afecte esta causal de implicancia para intervenir en los contratos o para fiscalizar la correcta ejecución de dichas obras, deberá representarla por escrito al Ministerio respectivo para los efectos a que hubiere lugar.

La inobservancia de cualesquiera de las disposiciones de los tres incisos precedentes, causará la destitución inmediata del empleado, sin perjuicio de las demás penas o responsabilidades que les corresponda según la ley.

Art. 9.º El exámen e informe a que se refiere el artículo 2.º de la ley de 9 de Septienbre de 1840 sobre privilegios exclusivos, corresponderán a la Dirección General de Obras Públicas, desde la vigencia de esta ley.

La Dirección General de Obras Públicas queda facultada para nombrar peritos especiales cada vez que la naturaleza del privilegio exclusivo que se solicita así lo exija.

Art. 10. Todos los planos topográficos de particulares, levantados por ingenieros y agrimensores, serán presentados a la oficina de la Dirección General para que allí se tome copia de ellos y sean sellados y devueltos.

Sólo podrán presentarse ante las autoridades públicas los planos que lleven este sello, y los que se presentaren sin este requisito serán enviados por las mismas autoridades a la Dirección para los efectos de las copias.

Art. 11. Los planos pertenecientes a particulares que deberán llevarse a la Dirección de Obras Públicas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, se recogerán por departamentos y a medida que dicha oficina los pida por medio de avisos que se publicarán en el *Diario Oficial*.

El Ministerio de Obras Públicas, oyendo al Consejo Directivo, fijará el máximnm de tiempo durante el cual los expresados documentos deban ser copiados, sellados y devueltos a sus dueños.

La Dirección otorgará recibos detallados de los planos, y en caso de extravío en poder de la oficina, su reposición se hará a costa del Estado.

La entrega de los planos correspondientes al departamento de Santiago deberá hacerse en la oficina de la Dirección. En todos los demás departamentos de la República, esos documentos podrán ser entregados a los gobernadores respectivos, quienes otorgarán los recibos correspondientes, los remitirán a la oficina de la Dirección y los devolverán, en seguida, a los interesados.

Los planos que se levanten en lo sucesivo serán enviados también a la Dirección en la forma que se indica en los incisos precedentes, la cual los devolverá a los interesados dentro del término de un mes.

Art. 12. (Fija los sueldos del personal de la Dirección, los que actualmente se fijan por la Ley de Presupuestos en virtud de haber caducado la planta establecida por la ley N.° 2 767, de Enero 28 de 1913.)

Art. 13. Cuando salgan del lugar de su residencia en comisión del servicio, tendrán un viático de nueve pesos diarios el Director General, de siete pesos los jefes de sección y de cinco pesos los ingenieros o arquitectos. (Este inciso está derogado por la ley 3 590. Véanse decreto de Abril 28 de 1902, que reglamenta el cobro de viáticos, y decreto de Enero 16 de 1920.)

El Ministerio de Obras Públicas, oyendo al Director General, fijará el máximum de tiempo durante el cual hayan de desempeñarse las comisiones confiadas fuera de Santiago a los empleados de la oficina.

Transcurrido ese plazo cesará el abono de viáticos.

Art. 14. Para las jubilaciones de los empleados de la Dirección de Obras Públicas se tomará por base el setenta y cinco por ciento de los sueldos que esta ley les asigna. (Véase informe del Tribunal de Cuentas sobre derogación de este artículo. Parte I, pág. 283.)

Art. 15. El jefe y demás empleados de la Dirección de Obras Públicas podrán ser elegidos senadores y diputados; pero deberán optar entre estos puestos y sus respectivos empleos. (Constitución Política, art. 21, núm. 5.

.....

Y por cuanto, etc.—José Manuel Balmaceda.—*Pedro Montt.*

Leyes complementarias

Santiago, 19 de Febrero de 1906.—Núm. 1 860.—Por cuanto, etc:

Artículo 1.º (Sustituye la planta de empleados fijada por la ley de 26 de Enero de 1888. La planta y sueldos se fijan ahora por la Ley de Presupuestos.)

Art. 2.º Reemplázase el artículo 3.º de la citada ley por el siguiente:

Esta oficina se dividirá en cinco inspecciones generales.

Inspección General de Ferrocarriles en construcción y estudio.

Inspección General de Hidráulica.

Inspección General de Puentes y Caminos.

Inspección General de Arquitectura.

Inspección General de Minas y Geografía.

Art. 3.º Reemplázase, asimismo, en la expresada ley de 26 de Enero de 1888, el título de «Jefes de Sección» por el de Inspector General de en todas las frases en que dicha expresión figura.

Y por cuanto, etc.—Germán Riesco.—*J. Ramón Gutiérrez.*

Santiago, 28 de Enero de 1913.—Ley Núm. 2 767.—Por cuanto, etc.

Art. 1.º (Fija para los años 1913 y 1914 la planta de empleados y los sueldos. Caducado lo dispuesto en este artículo, la planta y sueldos se fijan por la Ley de Presupuestos.)

Art. 2.º Los empleados contratados, no podrán ganar sueldos superiores a los de los empleados de la planta de la Dirección de Obras Públicas, dentro de la misma categoría, salvo cuando se trate de obras cuyo valor sea superior a cinco millones de pesos.

Los sueldos fijados por esta ley se reducirán en un quince por ciento cuando el tipo medio del cambio internacional, durante el mes anterior, haya sido de doce peniques por peso o superior a este tipo.

Art. 3.º Los empleados de planta en actual servicio, que quedaran sin colocación en la Dirección de Obras Públicas, tendrán derecho a una gratificación correspondiente a seis meses del sueldo de que disfrutaban, si tuvieren menos de diez años de servicios.

Si el empleado hubiere servido diez o mas años y no tuviere derecho a jubilarse, la gratificación aumentará en 5% del sueldo anual, por cada año completo que exceda de diez.

Esta gratificación se pagará por mensualidades vencidas, y si durante los seis meses, el empleado fuera nombrado para otro empleo público, perderá su derecho a ella por el tiempo que falte.

.....

Y por cuanto, etc.—R. Barros Luco.—*O. Viel.*

Viáticos del personal

Santiago, 9 de Enero de 1920.—Ley N.º 3590.—Por cuanto, etc.

Artículo único.—El Presidente de la República fijará los viáticos que devenguen los empleados de la Dirección de Obras Públicas cuando salgan del lugar de su residencia en comisión del servicio. Estos viáticos no

podrán exceder de la mitad del sueldo diario que perciba el empleado, ni ser inferiores a $ 8 diarios, aumentándose en un 50% estas cantidades cuando se devenguen en las provincias de Antofagasta inclusive al norte, como asimismo en el Territorio de Magallanes.

Y por cuanto, etc.—Juan Luis Sanfuentes.—*O. Dávila.*

Reglamento de la Dirección General de Obras Públicas (1)

Santiago, 26 de Junio de 1890.

§ I.—Disposiciones generales

Artículo 1.° Corresponde a la Dirección de Obras Públicas:

1.° El estudio, ejecución y vigilancia de todos los trabajos públicos que se emprendan en el país por el Gobierno o por particulares por cuenta del Estado. (Ley Orgánica, art. 1.°);

2.° El examen e informe a que se refiere el artículo 2.° de la ley de 9 de Septiembre de 1840 sobre privilegios exclusivos, pudiendo el Director General nombrar peritos especiales cada vez que la naturaleza del privilegio exclusivo así lo exija. (Ley orgánica, art. 9.°);

3.° Tomar copia de los planos topográficos de los particulares y devolverlos sellados (Ley Orgánica, arts. 10 y 11);

4.° El conocimiento de todo lo relativo, (Ley Orgánica, art. 2.°);

a) A las comunicaciones terrestres, fluviales o marítimas;

b) Al aprovechamiento y distribución de las aguas;

c) A los edificios y construcciones nacionales;

d) A las minas;

e) A los privilegios exclusivos; y

f) A la geografía y geodesia.

Art. 2.° La Dirección de Obras Públicas obrará bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Industria y Obras Públicas. (Ley Orgánica, art. 8.°).

Art. 3.° El Director General podrá entenderse directamente con las autoridades administrativas de la República en lo concerniente a las obras públicas y demas asuntos que están encomendados a la Dirección.

Art. 4.° Todos los pagos correspondientes a las obras públicas se harán por la Dirección de Obras Públicas o con su intervención.

Art. 5.° Se prohibe a los empleados de la Dirección ser contratistas de obras públicas, socios o copartícipes de los expresados contratistas.

Prohíbeseles igualmente tomar participación de cualquiera clase en los contratos que se celebren para ejecutar las referidas obras o para la provisión de los materiales que en ella se empleen.

Siempre que se contratare la ejecución de una obra pública por personas ligadas por parentesco a los empleados de la Dirección en cualquiera de los grados de la línea recta y hasta el segundo inclusive de la colate-

---

(1) En el texto del Reglamento se han puesto las modificaciones que se le han hecho, citándose el decreto correspondiente.

ral de consaguinidad o afinidad, el empleado a quien afecte esta causal de implicancia para intervenir en los contratos o para fiscalizar la correcta ejecución de dichas obras, deberá representarla por escrito al Ministerio respectivo para los efectos a que hubiere lugar.

La inobservancia de cualquiera de las disposiciones de los tres incisos precedentes, causará la destitución inmediata del empleado, sin perjuicio de las demas penas y responsabilidades que le corresponden según la ley. (Ley Orgánica, art. 8.º)

Art. 6.º Las solicitudes de licencia por enfermedad, renuncia, etc., de los empleados de la Dirección, deberán elevarse al Supremo Gobierno por conducto de la Dirección y con el informe de ésta, (Véase en Parte I las disposiciones sobre licencias).

§ II De las obras públicas

Art. 7.º Las obras públicas deberán ejecutarse con estricta sujeción a los planos formados por la Dirección y aprobados por el Gobierno. (Ley Orgánica, art. 6.º)

Toda modificación que sea necesaria o conveniente introducir tanto en los planos como en los contratos aprobados por supremos decretos, deberá ser materia de resolución gubernativa y gestionada por la Dirección o por su conducto. (Reglamento para contratos de obras públicas, arts. 28 y 39. Reglamento para contratos de ferrocarriles, art. 63).

Art. 8.º Toda orden de trabajos de oficina o de ejecución de obras, para ser cumplida por la Dirección deberá ser trasmitida por nota del Ministerio de Industria y Obras Públicas. (Art. 2.º)

Art. 9.º No se pondrá a ningún contratista de obras públicas en posesión de su trabajo antes de haber firmado los planos y especificaciones respectivas, ni se le hará pago alguno sin que presente constancia a la Dirección General de haber firmado la escritura correspondiente. (Reglamento para contratos, arts. 16 y siguientes. Id. de ferrocarriles, arts. 19 y siguientes).

Art. 10. Toda obra pública en vía de ejecución estará a cargo de la Dirección y bajo su responsabilidad en cuanto a buena ejecución y conservación mientras dure el trabajo y hasta que sea entregada a la persona o corporación que designe el Ministerio.

La responsabilidad directa afecta a los inspectores y directores de dichas obras.

Art. 11. Los planos originales de las obras públicas con las firmas y sellos correspondientes se conservarán en los archivos de la Dirección y sólo podrán salir de la oficina cuando haya orden escrita del Ministerio.

Art. 12. Las obras que se hagan por administración y por la Dirección deberán someterse a las reglas siguientes:

1.ª Se conformarán a los planos y presupuestos formados por la Dirección y aprobados por el Gobierno;

2.ª La Dirección pedirá propuestas cerradas y en licitación pública, siempre que sea posible para la ejecución de obras parciales o adquisición de materiales;

3.ª Se solicitará del Gobierno las modificaciones que la mejor ejecución de los trabajos exija en los planos y presupuestos. (Decreto reglamentario núm. 294, Marzo 5 de 1907).

Art. 13. Terminada una obra pública, la Dirección dará cuenta del hecho al Ministerio acompañando una memoria descriptiva de ella, de su costo, tiempo empleado en su ejecución, contratista, director de la obra y demás noticias de interés.

Art. 14. Antes de ejecutar los planos definitivos de las obras encomendadas a la Dirección, debe recabarse del Consejo de la Dirección la aprobación de los ante-proyectos que deben servir de base a aquellos.

§ III Del Consejo de Obras Públicas (1)

Art. 15 Corresponde al Consejo:

1.º Tomar en consideración y elevar con su informe al Ministerio de Industria y Obras Públicas para los efectos de la resolución suprema:

a) Los programas que deben seguirse en el estudio y proyecto de las obras públicas;

b) Los planos y presupuestos de estas obras;

c) Las reformas que en el desarrollo de los trabajos se estime conveniente introducir en los planos y presupuestos aprobados;

d) Los pliegos especiales de condiciones administrativas, a que según lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 31 de Marzo último deben someterse los contratos para la ejecución de obras públicas; y

e) Los pliegos de especificaciones técnicas de los mismos contratos.

2.º Informar igualmente sobre todas las materias que le sean especialmente sometidas por el Ministerio de Industria y Obras Públicas;

3.º Prestar su acuerdo para que el Gobierno contrate los empleados supernumerarios que se requieran para llevar a cabo los estudios y proyectos de obras públicas, y para inspeccionar su ejecución.

Estos empleados prestarán sus servicios durante el tiempo que se mantengan los trabajos en actividad o en que el Gobierno estime útiles sus servicios.

No podrá contratarse en este carácter ningún empleado permanente o que no corresponda a una obra determinada.

El sueldo o la remuneración alzada que se asigne a los empleados a contrata se incluirá en el presupuesto de cada obra y no podrá exceder del sueldo que corresponda a los empleados de la planta de igual categoría. (Ley Orgánica, art. 4.º Ley 2,767, art. 2.º).

Art. 16. El Consejo deberá reunirse, a lo menos, una vez por semana.

Para celebrar sesión será suficiente la concurrencia de cuatro de sus miembros. (Deóreto 274, de Febrero 26 de 1913).

Las sesiones serán presididas por el Ministro de Industria y Obras Públicas, y en su defecto, por el Director General.

Las actas de las sesiones deberán ser comunicadas al Gobierno después de aprobadas.

---

(1) Decreto de 25 de Mayo de 1898.

Art. 17. Para ser presentados al Consejo los proyectos de obras públicas, deberán llenar los siguientes requisitos:

1.º Llevar la firma de los ingenieros o arquitectos que los hayan ejecutado y además V.º B.º del jefe de la subsección correspondiente y el del jefe de la sección en señal de haber sido revisados y comprobados a su satisfección;

2.º Obtener el pase del Director General;

3.º Los presupuestos deberán ser materia de un estudio prolijo en las sesiones correspondientes.

Habrá al efecto en cada una de ellas un empleado revisor especial que tendrá un archivo con precios corrientes bien justificados y al día de los materiales y mano de obra en las diversas localidades de la República.

Art. 18. Una vez aprobados los proyectos por el Consejo se estampará esta circunstancia en los originales bajo la firma del Director y se les sellará.

Las copias que se envíen al Ministerio o a los directores de obras para su ejecución, llevarán el sello de la Dirección y el V.º B.º del Director bajo la constancia que pondrá el jefe de la sección de ser copia fiel de los originales.

§ IV.—Del Director General

Art. 19. Corresponde al Director General:

1.º Dirigir y vigilar las obras públicas en vía de ejecución y los trabajos y estudios confiados a la oficina;

2.º Conceder licencia por feriado a los empleados de la Dirección y otorgar provisoriamente las licencias a que se refiere el artículo 1.º de la ley del 24 de Junio de 1898, dando cuenta al Gobierno para la respectiva aprobación; (Dto. 1 320, Junio 18 de 1904). Véase disposiciones sobre licencias en pág. 273 y siguientes);

3.º Autorizar los pagos que deben hacerse con los fondos puestos a su disposición para obras públicas. Arts. 4, 22 y 24;

4.º Expedir o visar todo certificado o comprobante que emita la Dirección. (Circular, Abril 14 de 1908. Minuta 14 de disposiciones generales);

5.º Recibir y tramitar las órdenes ministeriales sobre todos los asuntos correspondientes a la Direccion;

6.º Expedir todas las órdenes que considere necesarias para la buena ejecución de los trabajos, para la debida fiscalización de la inversión de los fondos, para el buen orden y arreglo de las oficinas, debiendo reservar para la resolución del Ministerio de Industrias y Obras Públicas todas las que impongan gravamen o responsabilidad al Estado;

7.º Presidir el Consejo en ausencia del Ministro de Industria y Obras Públicas. (Ley Orgánica, art. 6);

8.º Fiscalizar el desempeño funcionario de todos los empleados de la Dirección, pudiendo, en caso de negligencia en el cumplimiento de sus deberes o faltas a la disciplina, imponerles la pena de suspensión de su empleo hasta por un mes. (Dto, 1 320 Junio 18 de 1904. Minutas 3, 4 y 11 de resoluciones generales relativas al personal);

9.º Velar por el estricto cumplimiento de las órdenes y disposiciones gubernativas y por la fiel ejecución de los contratos;

10. Proponer al Gobierno todos los empleados de la Dirección que deben nombrarse. (Ley Orgánica, art. 5);

11. Evacuar todos los informes que pida el Gobierno a la Dirección;

12. Enviar al Gobierno cada mes una reseña de los trabajos de la oficina y de obras públicas en vía de ejecución, y en la primera quincena del mes de Abril, una memoria general de todas las operaciones del año anterior;

13. Trasladar de una sección a otra a los empleados, cuando lo requiera el buen servicio, procediendo de acuerdo con los jefes respectivos y dando cuenta al Gobierno. (Dto. de 8 de Noviembre de 1904 y Dto. Junio 21 de 1913);

14. Nombrar y separar, a propuesta de los jefes respectivos, a los mayordomos de camineros y demás empleados que se paguen por planillas, dentro de las autorizaciones conferidas por el Gobierno. (Dto. 1 320, Junio 18 de 1904);

15. Disponer, en la forma que estimare conveniente, todo lo relativo a la correspondencia y archivo de la Dirección y sus respectivas secciones. (Dto. 1 320, Junio 18 de 1904).

Art. 20. En caso de ausencia o enfermedad del Director General, será reemplazado por el ingeniero de la Oficina que designe el Ministerio de Industria y Obras Públicas a propuesta de dicho funcionario. (Dto. 328, Febrero 11 de 1905. Of. 190, Febrero 24 de 1905. Minuta 11 de disposiciones generales).

§ V.—Del Secretario

Art. 21. Corresponde al secretario:

1.º Redactar y autorizar las actas del Consejo. Ley Orgánica, art. 6;

2.º Redactar las notas, informes, órdenes, etc., de la Dirección General, en conformidad a las instrucciones del Director;

3.º Despachar y recibir la correspondencia oficial de la Dirección. Minuta 15 de disposiciones generales;

4.º Guardar el sello de la Dirección;

5.º Adquirir los útiles de dibujo y escritorio, empleando en lo posible la licitación pública por medio de las propuestas cerradas; y distribuirlos bajo recibo a las secciones a medida que los necesiten. Minuta 6 de disposiciones generales;

6.º Cuidar del archivo de la Dirección, de que se lleve al día el libro de partes y de que los oficiales de la secretaría asistan puntualmente y cumplan sus deberes;

7.º Citar a Consejo cuando lo disponga el Ministro o el Director General.

§ VI.—De la Contaduria (1)

Art. 22. La contaduría de la Dirección deberá:

1.º Llevar al día la contabilidad general y la especial de las obras públicas;

(1) Véase el Reglamento de la Contabilidad y Almacenes y en la 1.ª Parte de esta Recopilación todo lo relacionado con las autorizaciones para invertir fondos, su giro contra las tesorerías y la rendición de cuentas.

2.º Hacer los pagos correspondientes a la oficina de Santiago;

3.º Llevar la cuenta corriente de las autorizaciones conferidas para pagar trabajos públicos y para gastos de la oficina;

4.º Revisar los estados de pagos de todos los trabajos públicos y enviar los que deben pagarse en provincia a los Intendentes respectivos;

5.º Rendir cuenta al tribunal correspondiente de todas las inversiones en que se haya intervenido;

6.º Llevar al día el libro de empleados de la Dirección y los correspondientes al depósito fiscal de materiales de construcción que corre a su cargo.

Art. 23. Corresponde al jefe de la Contaduría:

1.º Mantener el orden en su oficina y distribuir el trabajo entre los empleados de su dependencia;

2.º Cuidar de que se lleven al día todos los libros que corren a cargo de la Contaduría;

3.º Recibir y despachar después de revisados y anotados los estados de pagos de las obras públicas;

4.º Avisar oportunamente a la Dirección cuando sea necesario pedir dinero al Ministerio para la prosecución de las mismas obras;

5.º Pasar mensualmente a la Dirección, en dos ejemplares, el balance general de la contabilidad de las obras públicas, en dos ejemplares, el balance especial y movimiento de caja de las obras que se hacen por administración, y en un ejemplar el estado-resumen de los pagos hechos a los contratistas en el mes anterior, un balance de saldos de autorizaciones para pagar obras públicas, balance de caja de la Dirección y del almacén de depósito;

6.º Pasar anualmente en Diciembre a la Dirección una nómina del personal de empleados de la Dirección, por secciones, con sus sueldos respectivos y fecha de su nombramiento;

7.º Suministrar los demas datos e informes que le pida la Dirección;

8.º Practicar el arqueo de la caja, a lo menos una vez por semana.

Este arqueo será presenciado a lo menos una vez al mes por el Director de Obras Públicas, quien deberá remitir al Ministerio del ramo el acta en que se deje constancia de la operación;

9.º Firmar con el Director los cheques que se giren contra las tesorerías fiscales y las órdenes contra el almacén fiscal y todos los documentos que emanen de la Contaduría;

10. Rendir con oportunidad al Tribunal de Cuentas las de todas las inversiones en que la Dirección de Obras Públicas haya tenido intervención.

Art. 24. Ningún pago se hará por la caja de la Dirección sin el visto bueno del Director.

Art. 25. En ausencia del jefe de la Contaduría hará sus veces el contador que designe el Director General.

§ VII.—De los jefes de sección

(Actualmente Inspectores Generales según lo dispuesto en la ley núm. 1 860)

Art. 26. Corresponde a los jefes de sección:

1.° Vigilar el estudio y la ejecución de las obras públicas correspondientes a sus secciones, en conformidad a las resoluciones gubernativas y a las órdenes e instrucciones del Director General;

2.° Velar por el cumplimiento de los deberes de los empleados de su dependencia, dando parte al Director de las irregularidades que ocurran;

3.° Visitar cada vez que lo ordenen el Ministerio o la Dirección General, las obras en actividad, a fin de asegurar la buena marcha de los trabajos;

4.° Preparar y redactar con arreglo a las instrucciones del Director General, todos los informes que se pidan a este funcionario, y todas las notas, órdenes y comunicaciones que el Director General tenga necesidad de expedir acerca de los negocios correspondientes a la Sección. (Minutas 3 y 10 de disposiciones generales);

5.° Presentar al Director todos los estudios o proyectos que deben ser sometidos al Consejo, llevando los proyectos definitivos, las firmas y visto buenos prescritos. (Art. 17);

6.° Preparar y redactar en los primeros días de cada mes una reseña de todos los trabajos en estudio y en vía de ejecución y en la primera quincena de Marzo, una memoria de los trabajos del año anterior;

7.° Cuidar que se lleve en buen orden el archivo de la sección, comprendiendo los planos, presupuestos y especificaciones de obras, las notas que reciba la dirección y los libros copiadores de las notas, informes, órdenes, etc., que ésta emita;

8.° Hacer formar los estados de pagos de los trabajos de la sección de su cargo y visarlos, previa revisión, para asegurarse de que están conforme con los contratos, serie de precios y decretos supremos que los reglamentan;

9.° Hacer que se lleven al dia el libro de partes y un libro en que se anote el personal de empleados de su dependencia, con la fecha de su nombramiento, sueldo y licencia; y otro en que se anoten para cada obra de las que corren a su cargo:

a) Todos los decretos supremos correspondientes;

b) Nombre y apellido del director de ella, del inspector y demas empleados que la dirijan o vigilan;

c) El o los contratos que la tienen a su cargo;

d) Una anotación mensual que indique brevemente su estado de adelanto;

e) Las resoluciones del Ministerio en los reclamos de los contratos;

f) La fecha de la terminación, cuando tenga lugar, y el gasto total o costo definitivo de la obra.

10. Terminada una obra, redactar una memoria descriptiva de ella, de su costo, del tiempo empleado en su ejecución y demas noticias de interés.

Art. 27. Los jefes de sección serán reemplazados en el despacho diario y urgente, siempre que éstos no concurrieren a la oficina, por el empleado de la sección que designe el Director General.

§ VIII.—De los directores de obras y jefes de comisión (1)

Art. 28. Corresponde a los directores de obras y de comisión encargados de la inspección técnica de los trabajos:

1.º Distribuir el trabajo entre sus subalternos con acuerdo de la Dirección:

2.º Velar por la conducta funcionaria de los mismos, dando parte a la Dirección de las faltas qne ocurran. (Minutas 3 y 4 de resoluciones generales sobre el personal);

3.º Hacer que se ejecuten los trabajos con sujeción estricta a los planos, especificaciones, contratos aprobados por el Gobierno y las órdenes de la Dirección;

4.º Dar con oportunidad las líneas y todos los planos de detalles necesarios para la prosecución de las obras;

5.º Llevar o hacer llevar los libros necesarios para las anotaciones siguientes:

a) Ordenes de servicio, cantidad de operarios que trabajan diariamente, interrupciones de trabajo y su causa, planos entregados y líneas dadas, etc.;

b) Decretos supremos correspondientes a las obras, devoluciones y órdenes generales de la Dirección que le sean transmitidas;

c) Cubicación detallada de las obras, pagos hechos y materiales al pie de la obra pagados;

d) Todos los que sean necesarios para llevar una correcta contabilidad de la inversión de los fondos que le sean entregados.

6.º Dar aviso de todas las dificultades que ocurran en la marcha de los trabajos;

7.º Formar los estados de pago, planillas de trabajos, etc., en conformidad a los contratos respectivos y a las instrucciones que reciban de la Dirección General;

8.º Pasar a la Dirección en los primeros días de cada mes, un informe de la marcha de los trabajos, en el mes anterior, y cada año, en el mes de Febrero, una memoria general de los mismos trabajos en todo el año anterior.

Art. 29. Es prohibido a los jefes de comisión o directores de obras alejarse de ellas sin autorización de la Dirección.

§ IX.—De los inspectores generales
(Corresponden a los actuales Inspectores-Visitadores)

Art. 30. Los inspectores generales dependerán directamente del jefe de la sección correspondiente y obrarán según las órdenes e instrucciones que de ellos reciban (2).

---

(1) Decreto de 8 de Octubre de 1890.

(2) Por decreto núm. 1 512, Julio 19 de 1899, se dispuso que concurrieren, sin voto, a las sesiones del Consejo. En virtud de esta disposición se cita a las sesiones a los actuales Inspectores-Visitadores.

Art. 31. Deberán visitar, a lo menos, tres veces al año las obras cuya inspección les corresponde, y practicar todas las visitas especiales que su jefe les indique.

Art. 32. Deberán pasar por escrito sus informes anotando el resultado de sus visitas.

Art. 33. Sus visitas generales comprenderán:

a) El examen detenido de las obras hechas, para cerciorarse de que han sido ejecutadas en conformidad al contrato y a los planos y especificaciones correspondientes;

b) El examen de los materiales empleados y de los existentes al pié de la obra;

c) El examen de los libros, para asegurarse de que se llevan al día todos los prescriptos en este reglamento y los demás que ordene la Dirección;

d) Si se cumplen las órdenes de ésta;

e) Si todos los empleados asisten puntualmente a su trabajo y lo desempeñan correctamente;

f) Si se dan a los contratistas las líneas, planos de detalle y demás indicaciones necesarias para la buena y activa marcha de los trabajos;

g) Todas las demás observaciones conducentes a mantener a los jefes de la sección bien al corriente de la marcha de los trabajos y del desempeño de los directores de la obra, jefes de comisiones y personal subordinado a éstos. (Decreto de Agosto 9 de 1902).

Art. 34. Siempre que se termine una obra, deberá el inspector general correspondiente practicar una visita detenida de ella, certificar en el libro correspondiente la fecha de la determinación y pasar al jefe de la sección una memoria descriptiva de ella, de su costo, del tiempo empleado y demas datos de interés para dar a conocer su importancia.

§ X.—De los inspectores especiales

Art. 35. Para ser propuestos por la Dirección General deberán poseer los requisitos siguientes:

1.° Tener conocimiento de los materiales de construcción y de los morteros;

2.° Poder interpretar los planos y las obras para su ejecución práctica;

3.° Poder efectuar cubicaciones en el plano y en la obra misma;

4.° Tener práctica en construcciones.

La Dirección, por medio de los jefes o sub-jefes respectivos, los someterá a un examen, y siendo éste satisfactorio, el jefe de la sección les dará un certificado de competencia que será visado por el Director.

En toda propuesta que se eleve al Gobierno deberá indicarse que el propuesto ha cumplido con estos requisitos.

Los inspectores actuales que se desempeñaren satisfactoriamente podrán ser propuestos para obras análogas a las que han tenido o tuvieren a su cargo.

Art. 36. Los inspectores especiales dependerán de los directores de obras o jefes de comisiones respectivas y procederán en conformidad a sus instrucciones y órdenes. Cuidarán de que las obras se hagan con arre-

glo a los planos y especificaciones respectivas. Llevarán los libros de las obras y cuidarán de la conservación de los planos. Anotarán en el libro de órdenes de servicio el número de operarios en trabajo cada día, las interrupciones, y por qué causa y las observaciones que hicieren a los contratistas sobre mezclas y calidad de materiales, como también sobre la ejecución del trabajo.

Art. 37. Los inspectores de edificios y de obras de arte deberán vigilar incesantemente las obras, permaneciendo en el trabajo el mismo número de horas que los trabajadores, y observar además las disposiciones prescritas en el decreto de 25 de Noviembre de 1887 del Ministerio de Industria y Obras Públicas.

§ XI.—Horas de oficina

Art. 38. Los empleados de la Dirección que tabajen en el terreno deberán dedicar, a lo menos, siete horas diarias a las obras que les está encomendada.

Los que trabajen en oficina, asistirán puntualmente todos los días no festivos de 9 a 11 A. M., y de 1 a 5 P. M. (Circular de Abril 10 de 1913. Minuta 14 de resoluciones generales relativas al personal).

Art. 39. En las oficinas solamente se dará audiencia al público de 1 a 4 P. M.; el resto del tiempo se destinará exclusivamente al servicio interno de la Dirección.

Art. 40. Los jefes de sección cuidarán especialmente de la asistencia de todos los empleados a sus respectivos departamentos y no permitirán que ninguno falte a ellos sin justificado motivo y con permiso competente. (Minutas 4, 11 y 14).

El Director cuidará de que los jefes de sección asistan con ooda puntualidad. (Decreto, Octubre 8 de 1870).

Art. 41. Cinco faltas no justificadas a las horas de oficina, en un trimestre, o bien ocho en seis meses, o doce en un año, como también las faltas repetidas a la puntualidad en las horas de llegada será motivo suficiente para separar al empleado que en ellas incurra. (Minutas citadas).

Art 42. Los jefes de sección darán parte diario al Director de las faltas de asistencia de los empleados de su sección, y el Director comunicará al Ministerio cuando algún empleado se encuentre en el caso del artículo anterior para los efectos de su separación.

Tómese razón, comuníquese, publíquese.—Balmaceda.—*J. M. Valdés Carrera.*

El sub-Secretario del Ministerio concurrirá a las sesiones del Consejo de Obras Públicas

Santiago, 26 de Febrero de 1913.—Sec. 2.ª, núm. 274.—Teniendo en consideración que es conveniente al buen servicio que el Subsecretario del Ministerio de Industria y Obras Públicas concurra a las sesiones del Consejo de Obras Públicas, he acordado y decreto:

El Subsecretario del Ministerio de Industria y Obras Públicas concurrirá a las sesiones del Consejo de Obras Públicas, pudiendo tomar parte en sus deliberaciones pero sin tener voto en ellas.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—BARROS LUCO.—*Oscar Viel.*

Circular sobre algunos puntos de régimen administrativo

Santiago, 8 de Enero de 1896.—Desde hace algún tiempo viene observando el Ministerio de mi cargo que las autoridades de su dependencia proceden a veces por sí solas a efectuar cambios de empleados y otros actos que, en el juego regular de la administración, deberian ser de la incumbencia superior del Gobierno.

Ha ocurrido, por ejemplo, el caso de que empleados de cierta categoría han sido removidos de sus puestos por sus jefes inmediatos y que sólo un mes después se ha acudido al Ministerio en demanda del decreto de separación correspondiente. Del mismo modo, es práctica corriente que las personas propuestas para desempeñar empleos dependientes del Departamento entren en posesión de sus funciones antes de ser nombradas, y por esto constantemente se expiden decretos a los cuales es forzoso agregar la expresión: «Páguese a los nombrados el sueldo correspondiente desde la fecha en que hayan comenzado a prestar sus servicios». También se expiden constantemente decretos que conceden licencias a empleados que han vuelto ya al desempeño activo de sus funciones; y ha habido casos, todavía, en que pagos de naturaleza variable se han efectuado meses antes de que se recabara el decreto que autorizase el gasto.

No estima necesario el Ministerio detenerse a demostrar todo lo que tienen de anómalo e incorrecto procedimientos de esta naturaleza, que en ocasiones comprometen no sólo la responsabilidad de los jefes superiores, sino, además, la responsabilidad personal de empleados subalternos a quienes se obliga a efectuar pagos sin autorización bastante; que, en otras, colocan a las personas que anticipan el desempeño de funciones públicas, en una situación difícil y comprendida en las prescripciones del Código Penal; y que siempre quebrantan, sin necesidad ni justificación, las disposiciones fundamentales de nuestro régimen administrativo.

El hecho de que se cuide de solicitar mas tarde el decreto supremo necesario para regularizar la situación, no disminuye, en concepto del Ministerio, la irregularidad de estos procedimientos. Ese decreto puede o no dictarse y, en todo caso, el Ministerio carecería de razón de existencia, convirtiéndose en rodaje inútil y embarazoso, si su papel hubiera de limitarse a presentar a la aprobación de S. E. el Presidente de la República actos ya consumados.

La frecuencia con que se repiten los procedimientos a que he tenido que referirme acusa cierta relajación en la disciplina administrativa, y de aquí que el Ministerio, en vez de corregirlos en cada caso, considere mas bien conveniente consignar en esta circular algunas prevenciones de carácter elemental, pero que espera bastarán para poner remedio a las incorrecciones actuales.

Esas prevenciones son:

1.ª Ninguna persona propuesta para desempeñar un empleo en oficina o servicios dependientes de este Ministerio, puede entrar en el ejercicio de sus funciones antes de que se haya expedido y comunicado el decreto supremo correspondiente.

En el caso de empleados a contrata debe esperarse, asimismo, el decreto supremo de aprobación; y con el fin de evitar reclamos de indemnizaciones, si el contrato no fuere aprobado, conviene que en lo futuro se inserte una cláusula en que se establezca claramente su caracter condicional. (Reiterada en oficio núm. 482, de 12 de Abril de 1905);

2.ª Ningún empleado dependiente del Departamento puede ser separado de sus funciones sino en la forma constitucional, esto es, después que el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado o informe del jefe respectivo, haya dictado el decreto de destitución correspondiente.

Tocante a la suspensión de los empleados, cree el infrascrito que sólo en caso de calificada urgencia podrían los jefes inmediatos del servicio verificarla sin consulta de sus superiores y resolución previa del Ministerio; y casi inútil parece añadir que, en tal caso, deberían ponerla en conocimiento del Ministerio, sin pérdida de tiempo. La Ley de Régimen Interior no da a los Intendentes la facultad de suspender a los empleados públicos, y los Intendentes son, sin embargo, agentes naturales e inmediatos del Presidente de la República. Menos podría, pues, atribuirse al jefe de cada oficina o servicio, sin las limitaciones que impone la prudencia;

3.ª Los empleados públicos dependientes del Departamento no pueden hacer uso de las licencias que, según la ley y los reglamentos respectivos, deban ser acordados por decreto supremo, antes de que el decreto haya sido expedido y comunicado. (Véase artículo 19, núm. 2, del Reglamento de la Dirección de Obras Públicas);

4.ª Ningún gasto de naturaleza variable puede hacerse sino después de expedido y comunicado el respectivo decreto supremo, tal como lo establece fundamentalmente el artículo 146 de la Constitución Política y lo han venido repitiendo todas las leyes y decretos que se han dictado para regularizar la inversión de los presupuestos;

En esta virtud son materia de decreto supremo la aceptación de propuestas y todos los contratos que se relacionen con el estudio y la ejecución de obras públicas, a menos que, en decreto anterior, se haya expresamente autorizado a funcionarios dependientes del Ministerio para ejecutar las obras a que se refieren y puesto a su disposición los fondos necesarios;

5.ª Con los fondos puestos a la orden de oficinas dependientes de este Ministerio para un fin determinado, no pueden hacerse gastos que no correspondan a ese fin, mucho menos si esos gastos no han sido ordenados por decreto supremo.

Usted se servirá comunicar esta circular a los jefes de los servicios de su dependencia.

Dios guarde a Ud.—Elías Fernández A.

CONTABILIDAD Y ALMACENES

REGLAMENTO GENERAL (1)

Contaduría Central

Artículo 1.º La Contaduría Central deberá:

1.º Llevar al día la Contabilidad General y hacer que igualmente se lleve la de las Zonas;

2.º Revisar toda cuenta y en especial las rendidas por las Inspecciones Generales, por las Zonas y por los Jefes de Comisiones de ferrocarriles y hacer los reparos que su estudio le sugiera;

3.º Llevar los siguientes libros:

Diario, Mayor y los Auxiliares que sean necesarios, en conformidad a los formularios que se agregan al final de este Reglamento.

Art. 2.º Corresponde al contador, jefe de servicio:

1.º Hacer la distribución del trabajo al personal de su dependencia, cuidando de que los libros sean rigurosamente llevados al día;

2.º Proponer al Director General los empleados de la oficina cuyos nombramientos sea necesario recabar del Supremo Gobierno;

3.º Pedir al Director General la separación de los empleados de planta o a contrata, de su departamento, siempre que esta medida se imponga para el buen servicio, expresando en todo caso por escrito, los motivos o causas que hayan aconsejado esta medida;

4.º Informar las solicitudes de licencia de los empleados de su departamento, en conformidad a las circulares y demas disposiciones que rigen la materia;

5.º Aplicar las medidas disciplinarias, como ser multas o suspensión temporal a los empleados de su dependencia, con arreglo a las instrucciones que sobre la materia imparta la Dirección General;

6.º Hacer efectivas las multas o descuentos a los empleados de cualquiera rama del servicio que haya merecido una medida disciplinaria en tal sentido;

7.º Recibir y despachar, después de revisado y anotado, todo documento de pago de las obras, ferrocarriles, obras hidráulicas, puentes mayores, etc., ejecutadas directamente por la Oficina Central o por servicios especiales;

---

(1) Párrafo VI del Reglamento General de la Dirección. Véase en la sección «Trabajos por Administración» otras disposiciones sobre entrega de fondos y rendición de cuentas y en la Parte I todo lo relacionado con la contabilidad fiscal.

8.º Pasar trimestralmente a la Dirección General, por duplicado, un balance que comprenda el movimiento que hayan tenido las contabilidades de zonas, en sus relaciones con las tesorerías fiscales, contratistas e ingenieros, por todas las obras públicas que se ejecuten a contrata o por administración;

9.º Firmar con el Director General, giros contra las tesorerías fiscales, por los fondos puestos a disposición de este funcionario y las órdenes contra el almacén general;

10. Vigilar las operaciones de los empleados de las oficinas de su dependencia, mantener la disciplina y estricta observancia de este Reglamento;

11. Disponer visitas de inspección a cada una de las zonas de la República, por lo menos trimestralmente, y en todo caso en que lo crea necesario, e informar a la Dirección General sobre el resultado de dichas visitas.

Art. 3.º Siempre que la permanencia de los contadores-visitadores sea indispensable en Santiago o en una zona, el contador-jefe de servicio podrá designar, de acuerdo con el Director General, otro empleado de su dependencia para que practique visitas especiales en la zona donde sea necesario.

Art. 4.º En caso de ausencia o enfermedad del contador-jefe del servicio, éste propondrá al Director General el contador-visitador que deberá reemplazarlo, y, en ausencia de éste, al contador de la 3.ª zona.

Contadores visitadores

Art. 5.º Corresponde a los contadores visitadores:

a) Instalar los servicios de contabilidad de las zonas;

b) Visitar las expresadas oficinas trimestralmente y además cada vez que la Dirección General lo determine, de acuerdo con el contador-jefe de servicio, informando sobre el resultado de su visita;

c) Ceñirse en el desempeño de su cometido a las atribuciones que este Reglamento les señala o a las instrucciones especiales que por escrito reciban del Director General o del contador-jefe de servicio;

d) Deberán hacer sus informes por escrito dejando copia de ellos en un libro especial que mantendrán reservado;

e) En visita, su primera obligación será imponerse del estado de la contabilidad, firmando y timbrando, con un sello especial, la última foja escrita en cada libro de la contabilidad de la zona que inspeccione, practicarán un arqueo de caja que deberá firmar el contador de la zona y el contador visitador con el «intervino» del ingeniero-jefe respectivo, y en caso de implicancia de éste, con el que le siga en jerarquía, no implicado;

f) En caso de irregularidades, se comunicarán por telégrafo con el contador-jefe de servicio, en la forma que se haya convenido de antemano;

g) Revisar minuciosamente la contabilidad de los almacenes, procediendo en un todo respecto de éstos en la forma que indica el inciso *e*. Se impondrán, además, de que las existencia de almacén correspondan con los saldos que los libros arrojen;

h) Los contadores-visitadores se impondrán de la solvencia de los fiadores que ofrezcan los empleados e informarán sobre el particular al contador-jefe del servicio;

i) En sus visitas a las zonas, los contadores visitadores deberán cerciorarse de que todos los pagos o gastos efectuados se ciñan estrictamente a las autorizaciones hechas por decreto supremo, circulares o notas de la Dirección General de Obras Públicas o de las Inspecciones Generales;

j) Reemplazar al contador-jefe de servicio cuando la Dirección General lo determine;

k) Deberán vigilar, dentro de las zonas que se les asigne, el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento e imponerse detalladamente de las necesidades del servicio de almacenes, contabilidad, etc., y proponer las innovaciones que crean convenientes al buen servicio, dejando copia de todo en el libro de informes respectivo;

l) Se impondrán, además, de la exactitud de los datos que suministren los Jefes de Zonas respecto a las series de precios de que trata el artículo 22 del Reglamento que fija las obligaciones de dichos funcionarios.

Zonas.—Contaduría

Art. 6.° 1.° Llevarán al día los siguientes libros:
Diario;
Mayor;
Autorizaciones;
Deudores Varios;
Retenciones;
Obras;
Cuentas Diversas; y
Los copiadores de correspondencia y anotadores que sean necesarios.

La forma en que se llevarán estos libros y los procedimientos de contabilidad pertinentes, serán materia de instrucciones especiales que con debida oportunidad impartirá la Contaduría Central en el momento de la implantación del servicio y en cada caso en que las circunstancias lo exijan.

2.° Los contadores de zonas deberán exhibir éstos y todos los documentos que tengan a su cargo, cada vez que lo exijan los contadores-visitadores;

3.° Fiscalizar la correcta inversión de los fondos que se destinan a las zonas para trabajos públicos, en conformidad a los respectivos decretos de autorización;

4.° Remitir mensualmente a la Contaduría Central copia del Libro Diario, con el original y duplicado de los documentos respectivos, y balance del Libro Mayor, quedando el triplicado en su poder;

5.° Los contadores no podrán verificar pago alguno contrario al decreto que autorice los fondos, aunque el ingeniero jefe lo ordene;

6.° Dar cuenta inmediata a la Contaduría Central de toda irregularidad que note en la aplicación o cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento;

7.° Remitirán asimismo, mensualmente, un estado que determine el movimiento del Almacén, documentado con el doble talón de las órdenes respectivas, y que comprenderá:

Entrada de especies con su procedencia;
Salida de especies con su destinación;
Existencia para el mes siguiente.

Art. 7.º Los contadores de Zonas estarán subordinados al ingeniero jefe en todo lo concerniente al servicio; pero podrán comunicarse directamente con la Contaduría Central en todo aquello que se relacione con la inversión de fondos.

Art. 8.º Los guarda almacenes estarán subordinados al contador y además de las obligaciones inherentes a su cargo, deberán hacer el despacho de aduana de los materiales, herramientas, etc., destinados a las obras públicas.

Art. 9.º Las órdenes que se expidan contra las Tesorerías Fiscales deberán ser firmadas por el contador y el ingeniero jefe de la Zona.

Para expedir estas órdenes, en los casos de contratos, deberá tomarse como comprobante el pago de la Situación o estado de Trabajos firmados por el ingeniero o inspector a cargo de dicha obra.

Cuando el trabajo sea por administración o se trate de otro gasto que el ingeniero jefe crea necesario efectuar, deberá firmarse el estado o cuenta por el ingeniero o persona a cuyo cargo corra el trabajo o gasto que se manda pagar.

Art. 10. En los casos en que sea necesario hacer entrega de fondos para la ejecución de trabajos y gastos encomendados al personal de la Zona, se exigirá orden escrita firmada por el ingeniero jefe de la Zona o en su ausencia por quien lo reemplace, quedando el empleado que haya recibido los fondos, obligado a rendir cuenta documentada en primera oportunidad, no pudiendo el contador de la Zona hacer nueva entrega de fondos para una obra sin que haya rendido cuenta de estar invertido o comprometido el 75% a lo menos, de la suma entregada anteriormente para dicha obra.

Almacenes

Art. 11. La entrega de materiales o de herramientas de almacén se hará en vista de una nota o solicitud hecha por escrito por los ingenieros o contratistas, según los casos, que llevará el V.º B.º del contador y el «entréguese» del ingeniero jefe de la Zona.

Los pedidos a los almacenes se harán separadamente para cada obra.

Art. 12. Los almacenes permanecerán abiertos durante las horas hábiles de trabajo, debiendo funcionar aún en días festivos, cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Art. 13. Corresponde al guarda almacén:

1.º Confrontar las guías, boletos y facturas, que le remita la contaduría, con las especies recibidas, y estando conformes, dejará copia en sus libros, devolviendo a la contaduría los documentos mencionados, con su recibo u observaciones a fin de que forme el cargo correspondiente;

2.º Dar entrada a la vez que salida en los libros del almacén a los artículos que al recibirse pasen directamente a consumo inmediato o a destino especial, formando el cargo a la cuenta o cuentas que corresponda;

3.º Hacer entrega de especies sólo en vista de orden escrita firmada por el Jefe de la Zona y el contador, llevando además la imputación a la cuenta a la cual deberá cargarse la mercadería salida del almacén;

4.º Exigir *recibí* por las especies que entregue;

5.º Hacer las remesas a las obras, acompañadas de guías y facturas;

6.º Pasar a la contaduría, quincenalmente, la cuenta general que comprenda las salidas del almacén, reuniendo bajo el título de cada cuenta todas las partidas con el valor que les corresponda;

7.º La cuenta de gasto de almacén y transporte;

8.º Rendir cuenta mensualmente a la contaduría de las existencias en especies, según los libros de contabilidad, en cantidad y valor, debiendo el monto total corresponder con el saldo de la cuenta « almacenes » llevada en los libros de la contaduría y con la existencia de dichos almacenes.

Art. 14 El guarda almacén llevará los siguientes libros:

1.º Libro de inventario, que consignará su primer cargo con lo recibido al abrirse el almacén y después los inventarios consiguientes a los balances que se efectúen;

2.º Copiador de boletos de carga, guías y facturas, y observaciones con que se hubieren devuelto a la Contaduría Central;

3.º Libro de guías de lo que remita el almacén, dejando copia en el talón respectivo;

4.º Libro de «Cuentas Corrientes» en que se lleve cuenta a cada artículo, por «Debe» y «Haber» en cantidad y valor, de modo que, saldada en cualquier día la cuenta de un artículo, el saldo represente con exactitud la existencia efectiva del mismo, en cantidad y valor;

5.º Un «Mayor de Cuentas» que recopile los cargos por materiales destinados a cada obra en ejecución, por separado, tomados del libro de cuentas corrientes de materiales;

6.º Un libro de cuentas por fletes y transportes pendientes, después de visados para su pago.

Disposiciones diversas

Art. 15. Los contadores y guarda-almacenes de las Zonas deberán rendir una fianza equivalente al sueldo de dos años.

Art. 16. Los empleados que trabajan en oficinas ya sea de contaduría o de Zona deberán concurrir a la oficina todos los días hábiles a lo menos durante 6 horas.

Art. 17. En la Contaduría Central y de las Zonas deberá llevarse un libro de «Asistencia» de empleados.

Conocimiento de la Contaduría de todo lo relacionado con fondos

Santiago, Enero 23 de 1901.—Tanto con el propósito de uniformar los procedimientos, como con el objeto de mejorar aún más el servicio, creo de conveniencia así como de oportunidad recordar algunas disposiciones vigentes, y pedir a Ud. su más decidido concurso para cumplirlas con la mayor exactitud posible.

El reglamento de esta oficina determina que es obligación propia y exclusiva de la Sección de Contabilidad, efectuar los pagos u ordenar la entrega de fondos.

Observando estrictamente esta disposición reglamentaria se puede, en primer término, conducir sin tropiezo la contabilidad, ramo de suyo delicado y de gran importancia, y evitar en segundo lugar la duplicidad de giros a la Tesorería, como ha pasado hace poco, debido a que una de las oficinas técnicas expidió una orden de entrega de fondos sin intervención de la Contaduría.

Considero que tambien se va en obsequio de la uniformidad, base de todo buen servicio, propendiendo a que no dejen de cumplirse, sólo por olvido, las disposiciones supremas que han encomendado a la Contaduría todo lo que dice relación con la compra y la movilización de los materiales y otras especies.

No dudo que Ud. estará de acuerdo conmigo en que tiene sus ventajas este procedimiento porque por no ajustarse a él, se ha podido ver que hay obras que han proporcionado materiales a otras sin que éstas hayan recibido el cargo de su valor ni aquellas hayan recibido a la vez el respectivo descargo.

Por otra parte se ha estimado mas propio encomendar tales funciones a una oficina que por su naturaleza está en condiciones de apreciar en cualquier momento la legalidad o ilegalidad del gasto, así como la imputación que a éste deba corresponderle.

Del propio modo, el procedimiento tiende a libertar a las oficinas técnicas de un trabajo que les puede absorber cierto tiempo que conviene dedicar a los asuntos técnicos de su resorte y de su especial competencia.

Se comprende que la acción de la Contaduría es a este respecto esencialmente administrativa, de modo que las oficinas técnicas deben seguir en posesión de la facultad de fijar la cantidad y calidad de los materiales o especies, así como de impartir las instrucciones que consideren necesarias para su movilización.

Además, conservarán la obligación de apreciar la calidad de los materiales y especies en el momento de la entrega.

La Contaduría, por sus fines, ejercita una acción eminentemente fiscalizadora.

De aquí es que esta Dirección deduzca la conveniencia de que la oficina de Contabilidad tenga intervención inmediata en todo asunto que deba convertirse en un pago. ya sea que éste deba hacerse por esta Dirección o que deba ser solicitado del Supremo Gobierno.

Por lo tanto ruego a Ud. dé las órdenes del caso, a fin de que siempre sea remitido a la Contaduría todo asunto que tenga las condiciones a que acabo de aludir.

Dios guarde a Ud.—O. Huet.

El pago de operarios en las obras por administración, se hará por un empleado de la Contaduría

Santiago, 28 de Febrero de 1901.—Con esta misma fecha digo al jefe de la contaduría lo siguiente:

En uso de las atribuciones que me confiere el inciso 9 del artículo 19 del Reglamento orgánico y con el propósito de fiscalizar la inversión de fondos de las obras que se ejecutan por administración, como una medida general, esta Dirección ha dispuesto, de acuerdo con el artículo 22 del citado Reglamento, que la contaduría por medio de uno de sus empleados, que usted designará en cada ocasión, efectúe los pagos a los operarios o trateros, ocupados en las obras indicadas, para cuyo efecto se trasladará al lugar de los trabajos.

A fin de que esta Dirección pueda estar al corriente del movimiento de las obras por administración, usted dará cuenta quincenalmente de los fondos enviados a los ingenieros e inspectores que dirigen trabajos fiscales y hará presente las veces que esa oficina ha intervenido en los pagos en cada obra.

Usted impartirá las órdenes del caso para que el empleado que vaya al lugar de los trabajos se cerciore si el saldo que aparece de los libros en poder del ingeniero o inspector, lo tiene disponible, exigiendo, en caso contrario, la documentación que compruebe la inversión que ha recibido.

Esta Dirección comunicará especialmente a esa oficina cada vez que estime conveniente proceder en la forma indicada e igual comunicación hará al jefe de la Sección correspondiente.

Confía esta Dirección, que usted impartirá las órdenes del caso, para que se dé las facilidades necesarias al empleado que se presente a un trabajo con órdenes del jefe de la Contaduría visada por el Director, para efectuar o presenciar pagos y comprobar la existencia de fondos en poder del director de dichos trabajos.

Sírvase comunicar esta resolución a los ingerieros e inspectores de su dependencia.

Dios guarde a usted.—O. Huet.

Copia de documentos para la Contaduría

Santiago, 26 de Mayo de 1905.—Circular Núm. 1 347.—En lo sucesivo cada vez que por la Sección de su cargo se firme algún contrato, se haga alguna liquidación, recepción de obra o se tome cualquiera otra medida que por algún motivo—ya directo o indirecto—afecte los intereses fiscales o de los contratistas, sírvase Ud. enviar una copia de dichos documentos al Jefe de la Contaduría para los fines correspondientes.

Saluda a Ud.—C. Köning.

Aviso a la Contaduría de los traspasos de fondos que un ingeniero haga a otro

Santiago, 29 de Diciembre de 1905.—Núm. 3 277.—El jefe de la Contaduría, en nota de fecha 20 del mes que termina, dice a esta Dirección General lo que sigue:

«En la liquidación practicada por esta Contaduría en la cuenta personal de algunos ingenieros del ramo de Ferrocarriles, dependientes de esa Dirección, se ha notado que los saldos de sus cuentas por los fondos que habían recibido para atender a las obras que corrían a su cargo, no estaban conformes con el que en realidad debían arrojar, ocasionando con este motivo la consiguiente protesta del ingeniero perjudicado.

«Averiguando la causa de estos errores, se ha llegado a establecer que ellos provienen de que algunos ingenieros, que son trasladados de una obra a otra, entregan a su sucesor los fondos que tienen en su poder, sin dar oportuno aviso a esta Contaduría a fin de asentar en los libros respectivos las partidas de cargo y descargo correspondientes.

«Como estos errores ocasionan serias dificultades cuando se trata de la liquidación de alguna cuenta, sería conveniente que los Jefes de cada una de las Secciones, dieran oportuno aviso a esta Contaduría, siempre que algunos de los ingenieros que hayan recibido fondos y que de ellos dependa, se traslade de una obra a otra, indicando también la cantidad que entrega al que le sucede.

«Me permito asimismo llamar la atención de Ud. hacia la conveniencia que existe, de que cuando algún ingeniero desee retirarse de la Dirección y haya recibido fondos para la atención de alguna obra, debe dar aviso a esta Contaduría a fin de proceder, sin pérdida de tiempo, a la liquidación de su cuenta».

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines que se indican.

Saluda a Ud.—Arturo Montero.

Liquidación de las cuentas de Ingenieros. Debe hacerse cada seis meses

Santiago, 13 de Febrero de 1911.—Núm. 728.—Señor Contador Jefe:

Con el objeto de evitar reclamos de parte del personal de Ingenieros que dirige o supervigila la construcción de las diversas obras públicas, referentes a la liquidación de sus cuentas por inversión de fondos en esos trabajos, esta Dirección General estima indispensable que Ud. tome las medidas e imparta las instrucciones del caso para que esas liquidaciones se practiquen cada seis meses y se comunique a los interesados el estado de las cuentas correspondientes.

Dios guarde a Ud.—A. Guzmán.

DISPOSICIONES GENERALES DEL SERVICIO

Atribuciones y deberes de los Ingenieros de Provincias

Santiago, 24 de Agosto de 1909.—Núm. 1,544.—Vistos estos antecedentes, Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento que fija las atribuciones y deberes de los Ingenieros residentes de provincias:

1.º Proceder en conformidad a las órdenes e instrucciones que impartan la Dirección General y las Inspecciones Generales.

2.º Evacuar todos los informes que pidan el Director, los Inspectores Generales, los Jefes de Zona, los Intendentes y los Gobernadores.

3.º Dirigir y vigilar la ejecución de obras que dentro de su provincia les sean encomendadas, y atender a la conservación de todas las obras existentes, formando los planos y presupuestos que para este objeto sean necesarios. Desempeñar los cargos que las leyes y decretos supremos confieren a los ingenieros de provincia.

4.º Dirigir toda comunicación de carácter administrativo a la Inspección General de Puentes y Caminos. Las demas comunicaciones se dirigirán a las Inspecciones Generales respectivas.

5.º Velar por el cumplimiento de los deberes de los empleados subalternos de la Dirección de Obras Públicas que se encuentren en la provincia, dando parte a la Inspección respectiva de las irregularidades que ocurran.

Otorgar los certificados de servicios para el cobro de los sueldos de los empleados referidos.

6.º Elevar a la Inspección General respectiva en la primera decena de cada mes, una reseña de todos los trabajos a su cargo, con indicaciones completas relativas al estado de las obras, gastos efectuados, trabajos en estudio; y cada trimestre un resumen de lo anterior.

Acompañar mensualmente hojas que expresen su labor y la del personal de su dependencia.

7.º Dar cuenta inmediata de la iniciación de una obra y de su terminación, indicando su costo y detalles generales de ejecución.

8.º Visitar por lo menos una vez al año los caminos y puentes de su provincia y remitir de acuerdo con el Intendente a la Inspección General respectiva, en el mes de Enero de cada año, los presupuestos de reparación de estas obras, colocados en orden de importancia.

9.º Remitir a la Dirección General por conducto del Jefe de la Zona, en la primera decena del mes, las cuentas de inversión de fondos correspondientes al mes anterior.

10. Enviar mensualmente al Intendente de la provincia una minuta del estado de los trabajos que corren a su cargo.

11. Llevar al día el libro de contabilidad de los fondos fiscales puestos a su disposición, y el inventario de los materiales, herramientas y otros elementos destinados a los trabajos de su provincia.

12. Llevar en buen orden el archivo de su oficina, y una estadística de las obras públicas existentes en la provincia con anotación de los gastos de su conservación.

Tener también un mapa de la provincia indicando la ubicación de las defensas, puentes y caminos, y planos sobre servicios de agua potable y alcantarillado de las ciudades y de las obras marítimas de los puertos de la provincia.

13. Cumplir estrictamente las disposiciones vigentes, en especial las que se refieren a:

a) Permanencia en el lugar de la residencia designada;

b) Relaciones con los Intendentes, Gobernadores y Junta de Vigilancia;

c) Prohibición de depositar fondos fiscales en cuenta personal;

d) Giros de fondos;

e) Inversión de fondos sin autorización;

f) Ejecución e inspección de obras;

g) Envío de datos;

h) Pagos;

i) Rendición de cuentas.

Tómese razón, comuníquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—MONTT.—*Pedro García de la Huerta.*

En Oficio núm. 368, de 31 de Marzo de 1908, dispone el Ministerio que, de acuerdo con lo establecido en el decreto del Ministerio de Colonización, de 10 de Abril de 1907, sobre concesión de sitios en las nuevas poblaciones, los Ingenieros de provincia desempeñen las funciones que les encomienda ese decreto sin que se les acepte excusa alguna.

Decreto del Ministerio del Culto, núm. 131, de 15 de Febrero de 1907, sobre inversión de los fondos autorizados para construcción o reparación de templos.

Art. 6.º Corresponde al Intendente pedir el informe del Ingeniero de la Provincia, sobre las solicitudes de reparaciones y construcciones que acuerde cada Comisión Fiscal de Fábrica parroquial...

Art. 9.º (Sustituído por el siguiente, según decreto de 12 de Febrero de 1908). Los fondos asignados a la obra serán depositados en las Tesorerías fiscales, a la orden del respectivo Intendente o Gobernador, quienes sólo podrán expedir libramiento sobre dichas sumas a solicitud del encargado de percibirlas, y en conformidad a lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Hacienda, de 13 de Julio de 1887, no pudiendo iniciarse ningún trabajo con fondos fiscales sin que los proyectos, planos y presupuestos

de las obras, hayan sido previamente confeccionados o visados por el Ingeniero de la provincia correspondiente o por el Ingeniero Jefe de la respectiva Zona.

Minuta de disposiciones relativas al servicio en general

1. Decreto Febrero 18 de 1888.—Declara libre de porte la correspondencia signada con el sello especial de la Dirección General.

2. Decreto Enero 30 de 1896.—Declara que la liberación de porte de la correspondencia oficial de la Dirección sólo se aplicará a lo que envíe o reciba el Director.

3. Oficio Junio 20 de 1898.—Los informes que pida el Ministerio serán firmados únicamente por el Director. No debe existir cambio de comunicaciones escritas entre el Director y los Jefes y el acuerdo entre ellos debe ser verbal.

4. Circular Septiembre 24 de 1898.—El Director General dispone que se solicite autorización previa de la Dirección para disponer trabajos de impresiones.

5. Decreto Septiembre 25 de 1901.—El Director General dispone sobre el fundamento del servicio de Fotolitografía, actual Taller de reproducción de planos:

1.º Solamente la Dirección General o los respectivos jefes de sección, están autorizados para ordenar trabajos a la oficina Fotolitografía, y sus órdenes deberán ser precisamente por escrito e indicando el tamaño y número de ejemplares que deben reproducirse, el cual no podrá exceder de cinco.

Cuando por circunstancias extraordinarias se necesitare un número mayor de ejemplares, deberá solicitarse previamente el visto bueno del Director General.

2.º Los trabajos se ejecutarán en el orden en que fueren ordenados, y necesitándose para ello de la luz solar, no podrá exigirse obra alguna después de quedar la galería en sombra.

3.º Los trabajos particulares o fuera de las horas de oficina sólo podrán ser ordenados por la Dirección General.

4.º El jefe de la sección fotolitográfica no podrá entregar a ningún empleado los ejemplares de los planos o trabajos que allí existen sino bajo recibo y con orden previa de la Dirección General.

5.º Mensualmente el jefe de dicha oficina dará cuenta a esta Dirección de la marcha general de ella y de los trabajos ejecutados durante el mes.

6. Circular Marzo 5 de 1902.—Del Director a los jefes sobre cumplimiento de lo dispuesto en el número 5 del artículo 21 del Reglamento, que encomienda previamente al Secretario la adquisición de los útiles de dibujo y escritorio. La Dirección no tramitará sino aquellas cuentas de útiles pedidos por el Secretario, y hará responsable personalmente a los empleados por el valor de los que cada uno pidiere directamente. Reiterada en Circular de 14 de Mayo de 1912 que exceptúa del cumplimiento de esta disposición a las comisiones técnicas de obras de ferrocarriles que tengan fondos propios para adquirir sus útiles.

7. Oficio Octubre 14 de 1902.—Corresponde al Ministerio y no a la Dirección autorizar a los ingenieros u otros empleados del servicio para que atiendan los estudios o trabajos encomendados a otros funcionarios que solicitan la ayuda de ingenieros fiscales.

8. Circular Abril 3 de 1903.—Del Director a los jefes, en que comunica el informe del Consejo de Defensa Fiscal relativo a la denegacion que debe hacerse a toda solicitud de exhibición y autorizacion de documentos de la oficina que puedan hacerse valer en juicio y aún las de orden judicial que se hagan en términos generales, pues según lo dispuesto en el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, el interesado únicamente puede pedir la exhibición y copia de documentos que designe determinadamente y esto a su costa.

9. Oficio Octubre 24 de 1904.—Ni en el archivo del Ministerio ni en el de la Dirección se dará copia alguna de documentos relacionados con los contratos de obras públicas, que puedan hacerse valer en juicio, sin previo informe del Consejo de Defensa Fiscal.

10. Circular Noviembre 19 de 1904.—Del Director a los jefes para que preparen en sus oficinas las comunicaciones relativas a los asuntos de tramitación corriente que no requieran un estudio especial de la Dirección General.

11. Oficio Febrero 24 de 1905.—Se autoriza al Director para que en los casos de ausencia temporal e imprevista, designe en su reemplazo al inspector general más antiguo.

12. Circular Febrero 24 de 1905.—La Dirección General prohibe a los empleados dar a la prensa dato alguno referente a la marcha o estado de las obras que inspeccionen o dirijan. Cuando se estime oportuno hacer alguna publicación al respecto, se solicitará previamente autorización de la Dirección.

13. Circular Abril 11 de 1905.—La Dirección General dispone que se reserve el conocimiento de los informes o resoluciones hasta que los documentos salgan de la oficina. Comprobada la culpabilidad de un empleado en esta materia, se pedirá su separación, siendo en todo caso responsable también el jefe respectivo.

14. Circular Abril 14 de 1908.—La Dirección prohibe a los jefes la entrega de certificados de competencia u otros a sus subalternos sin que sean visados por la Dirección General.

15. Circular Abril 19 de 1909.—El despacho que envía la Secretaría General para su tramitación debe ser recibido en las Inspecciones en cualquier momento dentro de las horas reglamentarias de trabajo.

16. Oficio Enero 9 de 1911.—El Ministerio dispone que se le envíen por duplicado los datos y antecedentes que se solicitan en las Cámaras.

17. Circular Abril 26 de 1912.—El Director General dispone que no se acepte ni se dé curso a ninguna cuenta que no haya satisfecho el impuesto correspondiente y que no esté debidamente cancelada.

18. Oficio Marzo 7 de 1913.—El Ministerio dispone que se indiquen el número y fecha del decreto que haya concedido los fondos cada vez que se solicite autorización para hacer pagos o ejecutar trabajos con cargo a esos fondos.

19. Oficio Abril 27 de 1914.—El Ministerio dispone que únicamente cada diez días, y previa justificación de los gastos efectuados por los

jefes, se envíen, por conducto de la Contaduría, las cuentas que se hayan producido, agrupadas por la naturaleza del gasto para los efectos de la imputación al presupuesto, teniéndose presente que no corresponde deducir del presupuesto vigente las cuentas por gastos ocasionados en años anteriores y que deben cancelarse a la presentación agregándose la estampilla de impuesto correspondiente.

20. Circular Junio 18 de 1914.—El Director General dispone que todas las órdenes de petición de útiles de escritorio y dibujo se pasen a la secretaría firmadas por el inspector general y que el empleado a cargo de los útiles en la Inspección, firmará la torna-guía suscrita por el guarda almacén en que se detallará y enumerará todo lo remitido.

Viáticos y otras disposiciones relativas al personal (1)—Reglamento para el goce y cobro de los viáticos

Santiago, 28 de Abril de 1902.—Núm. 1,075.—Conviniendo a la recta administración de los fondos públicos, que toda inversión de ellos, por pequeña que se considere, sea debidamente comprobada, y que se impone, por tanto, la necesidad de reglamentar el pago de los viáticos que devenguen los ingenieros de la Dirección de Obras Públicas y de reunir en un cuerpo las diversas disposiciones dictadas sobre la materia, algunas de las cuales han caído en desuso, por ser de fecha anterior a la ley de 26 de Enero de 1888 que creó dicha oficina,

Decreto:

Artículo 1.º Los ingenieros de la Dirección de Obras Públicas sólo tendrán derecho a viático cuando salgan a desempeñar fuera del departamento de su residencia las comisiones que les encomiende por escrito en cada caso particular el Director de Obras Públicas, el Intendente o Gobernador respectivo, y únicamente durante el tiempo que les fije para terminarlas.

Art. 2.º Mientras permanezcan en el departamento no gozarán de viático, a menos que se ocupen por mas de tres días consecutivos, y a mayor distancia de cuatro leguas de la ciudad o lugar donde residan.

Art. 3.º Para el abono de viáticos, el Director de Obras Públicas exigirá que los ingenieros justifiquen la comisión que se les haya dado, el día en que empezaron a desempeñarla, el lugar o lugares en que hayan estado en actos del servicio y si han permanecido en la comisión el tiempo fijado para terminarla.

Art. 4.º Los justificativos a que se refiere el artículo anterior se enviarán al Ministerio de Industria y Obras Públicas junto con la planilla en que se solicite el abono de los viáticos. Si faltare algún justificativo, se descontará de la planilla la suma correspondiente.

---

(1) Véanse en la Parte I, las disposiciones de carácter general relativas a los empleados públicos y su aplicación a los de Obras Públicas.

Art. 5.º En los casos a que se refiere el artículo 2.º, se acompañará, además, un certificado expedido por el jefe de la sección respectiva y del cual conste que se solicita el pago de viáticos en conformidad a lo prescrito en el citado artículo, indicándose la distancia y el lugar en que se haya desempeñado la comisión.

Art. 6.º Para los efectos del presente decreto, se considerará a Santiago como el lugar de la residencia de los ingenieros que prestan sus servicios en las oficinas centrales de la Dirección de Obras Públicas; la respectiva capital de la provincia como residencia de los ingenieros de provincia; y el lugar de las obras como residencia de los ingenieros contratados para supervigilar y dirigir los trabajos de una construcción determinada.

Art. 7.º Los Intendentes o Gobernadores, en su caso, darán a los ingenieros de provincia los certificados que se juzguen necesarios para justificar ante el Director de Obras Públicas el desempeño de comisiones del servicio en conformidad a las disposiciones que preceden.

Art. 8.º Dentro de la segunda quincena de cada mes, el Director de Obras Públicas pedirá al Ministerio de Industria y Obras Públicas el abono de los viáticos devengados en el mes anterior por el personal de su dependencia, acompañando a la respectiva planilla los justificativos a que se ha hecho referencia, y copia autorizada de la orden en virtud de la cual el ingeniero ha desempeñado su comisión.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—Riesco.—*Rafael Orrego.*

Se fijan los viáticos

Santiago, 16 de Enero de 1920.—Secc. 2.ª N.º 38.—Vista la autorización conferida por la ley número 3590, de 9 del actual, he acordado y decreto:

1.º Los empleados de la Dirección de Obras Públicas cuando salgan del lugar de su residencia en comisión del servicio, gozarán del siguiente viático diario:

Director General, treinta pesos $ 30;

Ingeniero Secretario General, diez y seis pesos $ 16;

Inspectores Generales e Inspectores Visitadores, veinte pesos $ 20;

Ingenieros Jefes y Arquitectos Jefes, diez y ocho pesos $ 18;

Ingenieros de Sección y Arquitectos de Sección, diez y seis pesos, $ 16;

Ingenieros primeros y Arquitectos primeros, catorce pesos $ 14;

Geógrafos, diez pesos $ 10;

Ingenieros segundos y Arquitectos segundos, once pesos $ 11;

Ingenieros terceros y Arquitectos terceros, nueve pesos $9;

Encargo de la Oficina de Precios y Materiales de la Inspección de Arquitectura, diez pesos $ 10;

Contador Jefe, diez y seis pesos $ 16;

Oficiales Jefes, Archiveros y Oficiales de partes, diez pesos $10;

Cartógrafo, diez pesos $ 10;

Contador 1.º, once pesos $ 11;
Contador 2.º, diez pesos $ 10;
Contador Visitador, nueve pesos $ 9;
Jefe de la oficina de Patentes de Invención, diez y seis pesos $ 16;
Abogado Consultor y Agentes de Expropiaciones, diez y seis pesos $ 16;
Abogado Sub-Agente de Expropiaciones, once pesos $ 11;
Jefe de la Oficina del Personal y Bibliotecario, once pesos $ 11;
Ingeniero Electricista, diez pesos $ 10.

2.º Todos aquellos empleados que tuvieren un sueldo inferior a seis mil pesos $ 6 000 anuales, percibirán un viático de ocho pesos $ 8 diarios.

3.º Los viáticos se aumentarán un cincuenta por ciento cuando se devenguen en comisiones desenpeñadas en las provincias de Antofagasta inclusive al norte y en el Territorio de Magallanes.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—Juan Luis Sanfuentes.—*O. Dávila I.*

Relaciones de los empleados con los Intendentes y Gobernadores

Santiago, 6 de Febrero de 1895.—Este Ministerio considera oportuno llamar la atención de usted hacia un procedimiento irregular, que debe corregirse, observado por algunos ingenieros, arquitectos e inspectores encargados de estudiar, dirigir la ejecución o vigilar las obras públicas.

Sucede que estos funcionarios se creen autorizados para desconocer la facultad que tienen los Intendentes y Gobernadores como agentes de S. E. el Presidente de la República de ejercer dentro del territorio de su jurisdicción la supervigilancia que estimen necesaria sobre aquellos trabajos y, apoyados en esta errónea interpretación de sus deberes, proceden con absoluta independencia en el desempeño de su misión sin cuidar siquiera de dar aviso a la autoridad administrativa de su arribo a la respectiva localidad.

Se comprende fácilmente que aparte del desmedro que a causa de un procedimiento semejante sufre el prestigio de los Intendentes y Gobernadores se derivan de él otros perjuicios graves, a los cuales es menester poner término.

A este efecto usted se servirá adoptar la siguiente providencia: cada vez que un ingeniero, arquitecto o inspector salga fuera de Santiago con el objeto de verificar los estudios, dirigir la construcción o ejercer la vigilancia sobre una obra pública, usted lo comunicará al respectivo Intendente o Gobernador dándole a conocer las instrucciones que lleva dicho ingeniero, arquitecto o inspector y ordenando a éstos que den aviso inmediato de su llegada al mismo Intendente o Gobernador.

Siempre que los Intendentes o Gobernadores creyeran oportuno hacer alguna indicación que redunde en bien de la obra que se estudia, ejecuta o vigila, deberá ser aceptada por el ingeniero, arquitecto o inspector si de su implantación no se siguiere perjuicio ni se ocasionare mayor gasto ni se violare un contrato vigente ni fuere contrario a las disposiciones de esa Dirección.

Si se presentan algunas de estas dificultades; el ingeniero, arquitecto o inspector dará aviso a esa Dirección para que, de acuerdo con este Ministerio, resuelva lo conveniente.

Por lo demás, usted se servirá disponer que por regla general todos los empleados dependientes de esa Dirección procedan constantemente de acuerdo con los Intendentes y Gobernadores.

Dios guarde a Ud.—Elías Fernández A.—Al Director de Obras Públicas.

Reiterado en Oficio número 548, de 25 de Abril de 1905.—La Dirección General en Circular de 31 de Agosto de 1904 manifiesta que da especial importancia a estas disposiciones y, en consecuencia, dispone que los ingenieros deben proceder de acuerdo con los Intendentes y Gobernadores en todo lo concerniente al estudio de nuevas obras, a su ejecución, inspección y vigilancia y a la conservación de puentes y caminos.

Contratación de empleados auxiliares

Núm. 1,506.—Santiago, 31 de Mayo de 1905.—Considerando que la costumbre que ahora se sigue de acudir primero al Consejo de Obras Públicas y después solicitar la aprobación suprema para la contratación de empleados auxiliares en los casos a que se refiere el artículo 4.º de la ley de 26 de Enero de 1888, es origen en la práctica de dificultades porque sirve de pretexto para que anticipen o prolonguen sus funciones empleados que no tienen nombramiento legal,

Decreto:

La contratación de los empleados auxiliares a que se refiere el artículo 4.º de la citada ley, se hará por el Consejo de Obras Públicas una vez que el Ministerio respectivo haya aprobado la creación del empleo correspondiente a indicación del Director General del ramo.

Anótese, comuníquese y publíquese.—Riesco.—*E. Charme.*

Reglamento.—Ascensos del personal

Santiago, 30 de Octubre de 1919.—Secc. 2.ª, Núm. 1 904.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de ascensos para el personal de la Dirección de Obras Públicas:

Artículo 1.º Las propuestas para el nombramiento de empleados de la Dirección de Obras Públicas se harán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las especiales establecidas en este Reglamento.

Art. 2.º La Oficina del Personal llevará un Registro de los empleados y proveerá a cada uno de ellos de una libreta de servicios dividida en tres secciones.

En la primera sección se anotarán los antecedentes de los empleados al ingresar al servicio de la Dirección de Obras Públicas.

En la segunda sección se anotarán los nombramientos, renuncias, licencias, títulos, etc., que haya obtenido el empleado durante su permanencia en la Dirección de Obras Públicas, con las fechas respectivas. Con estos datos se fijará el tiempo servido en la Dirección de Obras Públicas.

En la tercera sección se anotará la calificación anual que haya merecido su actuación en el servicio.

Las anotaciones de la primera sección se basarán en documentos autorizados que serán archivados en la Oficina del Personal.

Las anotaciones correspondientes a la segunda sección serán hechas conforme a los decretos supremos respectivos.

Las correspondientes a la tercera sección se harán de acuerdo con las resoluciones del Director General tomadas en la forma que indica el artículo 3.º

Art. 3.º El Director de Obras Públicas reunirá en el mes de Enero de cada año a los Inspectores Generales a fin de acordar a cada empleado la calificación que le corresponda según su mérito. Esta calificación se hará en puntos variables de cero a ciento. El empleado que tenga en la última calificación nota inferior a cincuenta, no tendrá derecho a ascender.

Copia del acta respectiva será transmitida por el Secretario de la Dirección a la Oficina del Personal para su anotación en las libretas correspondientes y en el Registro.

Art. 4.º El derecho de ascenso a un puesto vacante corresponderá al empleado que reuna los requisitos exigidos para el puesto por las leyes vigentes y el presente Reglamento y que tenga el máximo de puntos en el puesto de categoría inferior, salvo lo dispuesto en el artículo 11.

El número de puntos se determinará sumando el total de puntos de la última calificación anual con los correspondientes a la antigüedad en el puesto, que se computarán a razón de tres puntos por cada mes servido, incluyendo el feriado legal.

Art. 5.º El personal administrativo de la Dirección de Obras Públicas y el técnico, desde el grado inferior hasta el grado de ingeniero 2.º inclusive, ascenderá dentro de las prescripciones impuestas en este Reglamento, considerándose que todo el personal pertenece a un solo cuerpo, exceptuándose el personal técnico de la Inspección de Arquitectura y el personal de la Inspección de Contabilidad, que sólo tendrá derecho al ascenso dentro de su respectiva Inspección.

Para ascender al puesto de Ingeniero 1.º o Arquitecto 1.º se necesitará acreditar por lo menos 3 años de servicio como Ingeniero o como Arquitecto.

Art. 6.º El personal técnico comprendido desde Ingeniero 1.º inclusive hasta Inspector General, ascenderá solamente dentro de sus respectivas inspecciones.

Art. 7.º El Secretario General de la Dirección de Obras Públicas será considerado, para los efectos de los ascensos, como Ingeniero de Sección,

y se le tomará en cuenta la antigüedad de su grado en cualquiera de las Inspecciones Generales, excepto en las de Arquitectura y Contabilidad.

Art. 8.º Los Ingenieros que desempeñen las funciones de Ingenieros de Provincias y tengan a su cargo trabajos dependientes de las diversas inspecciones generales, se considerarán, para los efectos de los ascensos, como dependientes especialmente de la Inspección de Puentes y Caminos.

Art. 9.º Los Geógrafos serán considerados para los ascensos como Ingenieros 3.os

Art. 10. Para el puesto de Inspector Visitador, el Director General podrá proponer al Ingeniero Jefe o Arquitecto Jefe, que estime conveniente, de cualquier inspección. El Director General propondrá igualmente al Ingeniero 1.º que deba ascender al puesto de Secretario General.

Art. 11. Los Inspectores Visitadores tendrán opción al puesto de Inspector General y vice-versa.

Art. 12. El personal técnico que preste sus servicios en el carácter de contratado por decreto supremo y que acredite haber acumulado cinco años de servicios en la Dirección de Obras Públicas y haberle correspondido en la última calificación nota superior a 70, tendrá también derecho a optar a un puesto de planta, inferior, por lo menos en un grado, al puesto que desempeña y siempre que reuna los requisitos exigidos por la ley y los especiales que en este Reglamento se indican.

Art. 13. Los empleados con sueldo inferior al correspondiente al de Ingeniero Ayudante o Arquitecto Ayudante, y que reunan los requisitos necesarios para ocupar los puestos de Ingeniero Ayudante o Arquitecto Ayudante, tendrán derecho preferente para ocupar dichos puestos en caso de vacancia.

Los empleados con sueldo superior al de Ingeniero Ayudante o Arquitecto Ayudante, tendrán en igual forma derecho a ocupar el puesto de Ingeniero 3.º en caso de vacancia.

Art. 14. En caso de vacar un puesto de los que deban ser ocupados por empleados de una inspección y no exista en esta inspección empleados de la categoría inferior, se llenará la vacante con alguno de los empleados de las otras inspecciones, que estén en situación de ascenso al puesto correspondiente.

Art. 15. Las vacantes que se produzcan entre los Cartógrafos, se llenarán a concurso entre los empleados que ocupen los puestos de dibujantes 1.os, niveladores y topógrafos.

El presente Reglamento comenzará a rejir desde el 1.º de Enero de 1920.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—SANFUENTES.—*M. Concha.*

Minuta de resoluciones de carácter general relativas al personal

1. Circular de 10 de Septiembre de 1898.—La Dirección General dispone sobre la movilización del personal fuera del lugar de su residencia: —Los jefes determinarán el tiempo en que los empleados deben terminar sus comisiones y llevarán un libro especial en que se exprese el día que

sale el empleado, naturaleza de la comisión, el tiempo fijado para darle término y el día de regreso, anotándose al margen de observaciones, las que hubieren al efecto. Debe solicitarse orden de la Dirección para llamar a Santiago cualquier empleado. Debe remitirse a la Secretaría el itinerario que deben seguir los empleados en sus comisiones a fin de hacer anotación completa de los pasajes.

2. Circular de 4 de Noviembre de 1901.—La Dirección dispone que ningún empleado puede ni debe separarse de su puesto para trasladarse a Santiago sin el permiso expreso de la Dirección General, solicitado previamente por conducto del respectivo jefe.

3. Circular de 15 de Mayo de 1902.—El Ministerio comunica la sentencia de la Corte Suprema en virtud de la cual no se deben viáticos a los empleados llamados para explicar su conducta.

4. Circular de 6 de Julio de 1904.—La Dirección resuelve delegar en los jefes de comisiones o de obras que se ejecutan fuera de Santiago, la facultad que le confiere el decreto número 1,320, de 18 de Junio, para imponer a los empleados la pena de suspensión hasta por un mes, limitándola hasta por término de una semana y sólo en los casos de falta grave a la disciplina, como ser: ausentarse del puesto sin permiso, insubordinación, falta deliberada de cumplimiento a las instrucciones recibidas. En tales circunstancias, se dará cuenta inmediata a la Dirección para ordenar el descuento del sueldo correspondiente.

5. Decreto de 22 de Julio de 1904.—La Dirección General dispone sobre asistencia y conducta de los empleados:

Artículo 1.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Orgánico de 26 de Junio de 1890 y para los efectos de lo ordenado por el decreto del Ministerio de Hacienda número 2,116 del 8 de Junio de 1903, los jefes, de cualquier categoría que fueren, al visar las planillas mensuales de pago de sueldos al personal de su dependencia, considerarán como un día entero de inasistencia cuatro faltas de puntualidad, sean éstas por atraso de la hora de llegada, o bien por ausentarse de la oficina sin permiso previo. Si dichas faltas exceden de cuatro en un mismo mes, este exceso se considerará también como un día entero, aún cuando no alcancen a ocho.

Art. 2.° Todos los jefes darán estricta observancia a la obligación que les impone el número 2.° de los artículos 26 y 28 del Reglamento de la Dirección, de velar por el cumplimiento de los deberes y conducta funcionaria de sus subalternos, y de dar cuenta de las irregularidades que ocurran. La omisión por parte de un jefe de cumplir con esta disposición, lo hace solidario y responsable de las faltas cometidas por los empleados de su dependencia.

Para estimar el desempeño funcionario de los empleados, los jefes deberán tomar en cuenta si el trabajo ejecutado corresponde a la remuneración que por él reciben, y no únicamente a la asistencia y puntualidad.

Art. 3.° El día 16 de cada mes los Jefes de Sección pasarán a la Dirección General y los ingenieros jefes a la sección respectiva, la planilla de asistencia de los empleados a la oficina desde igual fecha del mes anterior. En dichas planillas se indicarán especialmente los empleados que hayan incurrido en la sanción establecida en el artículo 1.° del presente decreto,

manifestando si ha dado el correspondiente aviso a la Contaduría o a la Tesorería Fiscal respectiva, para los efectos indicados en el mismo artículo.

6. Circular de 16 de Agosto de 1904.—La Dirección reitera la Circular de 4 de Noviembre de 1901 y dispone que no abonará bajo pretexto alguno, gastos de viaje, ni expedirá pasajes de regreso a los empleados que se trasladen a Santiago sin permiso previo de la Dirección. Se exceptuarán únicamente los casos de calificada urgencia, en que haya interrupción de la comunicación telegráfica, la que deberá justificarse por un certificado de la oficina correspondiente, estampado al pie del telegrama en que se solicita el permiso respectivo.

7. Oficio de 7 de Noviembre de 1904.—El Ministerio considera incompatibles las funciones de ingeniero de obras públicas con la ejecución de cualquier trabajo particular que no pueda efectuarse fuera de las horas de oficina. Insinúa la adopción de medidas enérgicas para evitar la desatención de los trabajos públicos por los ingenieros que se dedican a trabajos particulares. El Director en Circular de 19 de Noviembre, transcribe al personal la resolución del Ministerio y agrega que tiene el propósito de reprimir cualquiera contravención.

8. Decreto de 5 de Diciembre de 1904.—La Dirección General dispone que todos los porteros dependientes de la Oficina quedarán bajo las órdenes del Secretario sin perjuicio de la obediencia especial que deben al respectivo Jefe. Por desobediencia o faltas en el servicio el Secretario puede aplicar multas a los porteros por sí o a pedido del Jefe hasta una suma equivalente al sueldo de uno a cinco dias. El descuento se hará en la planilla de pago mensual.

9. Circular de Enero de 1905.—La Dirección General solicita de los Intendentes que se le avise con anticipación cada vez que estimen conveniente y urgente la venida a Santiago del ingeniero de la provincia, a fin de conceder la autorización que los ingenieros deben solicitar con arreglo a lo dispuesto en las circulares de 4 de Noviembre de 1901 y 16 de Agosto de 1904.

10. Oficio de 18 de Febrero de 1905.—El Ministerio dispone que los acuerdos del Consejo sobre creación o contratación de empleos se remitan acompañados de los antecedentes que los justifiquen.

11. Circular de 12 de Abril de 1907.—La Dirección General dispone que todo empleado que salga en comisión deberá presentarse al Intendente o Gobernador del lugar en que tenga que desempeñar la comisión. En caso de no encontrarlo, podrá dejarle la exposición escrita del objeto de la comisión.

12. Circular de 30 de Junio de 1908.—La Dirección General dispone que a fin de evitar inasistencias injustificadas, se lleve en cada Inspección un libro en que anote detalladamente el día de la inasistencia, la llegada tarde y la hora en que se presente sin permiso. Cada cuatro llegadas tardes o ausencias sin permiso, se estiman equivalentes a un día de inasistencia para los efectos del descuento de sueldos, sin perjuicio de otras medidas disciplinarias para el caso de reincidencias. Las listas correspondientes se pasarán a la Contaduría el día 15 a fin de tomar resolución sobre ellas antes de formarse las planillas de pago.

13. Oficio de 16 de Julio de 1910.—El Ministerio dispone que la Dirección le dé cuenta de los traslados de personal que acuerde a fin de conocer constantemente el lugar en que prestan sus servicios los empleados y de apreciar la conveniencia de llevar a cabo el traslado.

14. Circular de 7 de Junio de 1912.—La Dirección General dispone que las Inspecciones acompañen a toda propuesta de empleados que no se haga por estricto orden de antigüedad, una nota en que se manifiesten las causas habidas para no proponer al mas antiguo.

15. Circular de 10 de Abril de 1913.—La Dirección General dispone: 1.º Las horas de oficina serán de 12 M. a 6 P. M.; 2.º En cada Inspección y demás dependencias se llevará una lista de entrada y otra de salida que firmarán los empleados. La primera será retirada a las 12,20 P. M. a fin de que con el V.º B.º del Inspector, Jefe de la Oficina y con las anotaciones del caso sobre los empleados que se encuentren en comisión, con licencia, etc., se remita antes de las 12,30 a la Secretaría. La lista de salida se pondrá a disposición de los empleados a las 5,45, debiendo entregarse a la Secretaría junto con la de llegada del día siguiente.

16. Oficio de 6 de Junio de 1913.—El Ministerio dispone que todo funcionario del servicio de Obras Públicas acepte y desempeñe las comisiones o cargos ad honorem que se les encomiende por cualquier otro Ministerio, siempre que el ejercicio del cargo no quite al empleado el tiempo que debe dedicar al cumplimiento de sus obligaciones primordiales.

17. Decreto 792, Junio 15 de 1918 y 1162, Mayo 31 de 1920, fijan en $ 500 y en $ 600 mensuales la asignación a los empleados que se paguen por planillas según se presten servicios en las provincias de Atacama al Norte y el Territorio de Magallanes, o en el resto del país.

ESTUDIO Y EJECUCIÓN DE OBRAS

DISPOSICIONES GENERALES

Se establece la licitación para la ejecución de las obras públicas y casos en que pueden efectuarse y procederse a hacerlas por administración.

Santiago, 30 de Septiembre de 1897.—Núm. 1 145.—Considerando que no hay en la actualidad disposiciones reglamentarias acerca de la ejecución de las obras públicas, y que éstas se han hecho indistintamente por medio de contratos adjudicados en licitación pública, por medio de contratos hechos privadamente por el Gobierno y por la Dirección del ramo o por medio del trabajo fiscal directo que se conoce con el nombre de «trabajo por administración»;

Considerando que la ejecución de las obras publicas por administración y a cargo de los ingenieros de la Dirección de Obras Públicas, ha dado lugar en la práctica a que se realicen sin sujeción a una base cierta y determinada y a que en el curso de los trabajos se introduzcan alteraciones que aumentan y a veces duplican el costo primitivo y autorizado por el Gobierno;

Considerando que el trabajo efectuado en esa forma no puede desarrollarse en condiciones correctas de vigilancia y de fiscalización, porque en vez del contratista que ejecuta las obras y representa un interés particular, y los ingenieros de la Dirección de Obras Públicas, que las inspeccionan y representan el interés fiscal, quedan solamente estos últimos obligados a desempeñar un rol doble y casi inconciliable;

Considerando que la planta de empleados consultada en la ley que creó la Dirección General de Obras Públicas, está calculada solamente para que esta oficina pueda estudiar y formular los proyectos de obras públicas e inspeccionar técnicamente su ejecución, sin tener a su cargo la realización misma de los trabajos;

Considerando que, a consecuencia del ensanche que las funciones de la Dirección General de Obras Públicas han ido tomando en la práctica, ha sido necesario aumentar el personal de la oficina con un personal a contrata mas numeroso que el creado por la ley, y que en ocasiones no guarda relación con la escala de sueldos y las graduaciones establecidas en ella;

Considerando que el sistema de licitación pública es siempre mas económico que el sistema de trabajos por cuenta oficial y que debe lógicamente serlo porque la acción personal e interesada del contratista supone representa una economía;

Considerando, finalmente, que el sistema indicado se conforma mejor con el espíritu de nuestras leyes y con los principios generales y obvios de administración de fondos públicos, Decreto:

Artículo 1.º La ejecución de las obras públicas a que se refiere el artículo 8.º de la ley de 21 de Junio de 1887, se verificará por medio de contratos adjudicados en licitación pública.

Art. 2.º Cuando se trate de obras de tal naturaleza, que su construcción no puede adjudicarse en licitación pública, se podrá llevarlas a cabo por medio de contratos directos o por administración (decreto reglamentario de los trabajos por administración, Marzo 5 de 1907); pero en ningún caso, cualquiera que sea el valor y la naturaleza de las obras, el ingeniero a cargo de los trabajos, el jefe de la sección correspondiente de la Dirección de Obras Públicas, el Director General, el Intendente de la provincia ni ningún otro funcionario, podrá omitir la licitacion pública sin la autorización expresa del Ministerio de Industria y Obras Públicas, concedida en forma de decreto supremo.

Art. 3.º Cuando el presupuesto de las obras sea menor de diez mil pesos, el Ministerio de Industria y Obras Públicas podrá autorizar al Director General del ramo o al Intendente de la provincia respectiva, para que pida propuestas y resuelva sobre ellas. Cuando llegue a esta suma, las propuestas deberán precisamente pedirse por medio de decreto supremo.

Art. 4.º La reparación de las obras públicas queda sujeta a las disposiciones del presente decreto.

Sin embargo, cuando se trate de reparaciones que importen menos de dos mil pesos y siempre que no haya propuestas para realizarlas o que las propuestas no sean aceptables, los trabajos podrán hacerse por administración, si así lo dispone el Ministerio de Industria y Obras Públicas.

Art. 5.º La reparación de los caminos queda, además, sujeta a las disposiciones especiales del supremo decreto Núm. 1 066, de 16 del actual.

Art. 6.º El procedimiento a que debe sujetarse la licitación pública y las condiciones generales que deben llenar las propuestas, se determinarán en un reglamento especial. (Reglamento para contratos de obras públicas).

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—Errázuriz.—*D. de Toro Herrera.*

Todo plano y presupuesto debe ser firmado por el ingeniero que lo forme

Núm. 1 404,—Santiago, 15 de Octubre de 1902.—El Ministerio de mi cargo, persiguiendo el propósito de una ordenada y correcta ejecución de los trabajos públicos que se entregan a contrata por medio de licitación pública, desea tambien ejercer una inmediata fiscalización y vigilancia sobre el personal técnico encargado de la formación de los proyectos que sirven de base para la petición de las propuestas. Los errores y deficiencias de que a veces adolecen estos proyectos, siendo causa de las perturbaciones que suspende o paralizan la ejecución de los trabajos públicos

no deben pasar desapercibidos para el Gobierno, que casi siempre ignora el nombre del ingeniero autor del proyecto.

A fin de que el Ministerio pueda estar en situación de conocer la competencia de los ingenieros dependientes de esa Dirección y de poder hacer efectiva la responsabilidad del empleado culpable de un error u omisión de esta naturaleza, sírvase Ud. disponer que en lo sucesivo se indique en los proyectos que se sometan a la aprobación del Gobierno para la construcción de una obra pública, el nombre del ingeniero autor de los respectivos planos y presupuestos y la naturaleza del puesto que desempeña en la oficina.

Dios guarde a Ud.—Joaquín Villarino.—Al Director de Obras Públicas.

Se ordena no proceder a estudiar nuevos proyectos sin la autorización del Gobierno

Núm. 292.—Santiago, Marzo 16 de 1903.—Este Ministerio deseando en lo posible, que las obras públicas se ejecuten con arreglo a un plan determinado, hace presente a Ud. la conveniencia de que no se proceda a estudiar nuevos proyectos sin la expresa autorización del Gobierno, que se dará siempre que haya medios de poder realizarlos.

Dios guarde a Ud.—Ag. Gana Urzúa.—Al Director de Obras Públicas.

Instrucciones sobre estudio y ejecución de obras

(Aprobadas por oficio Núm. 997, Agosto 22 de 1903)

Consideraciones preliminares

La ejecución de ciertas obras públicas y en especial los ferrocarriles, se inician sin que los proyectos correspondientes estén completos, es decir, los planos y especificaciones, y sin que se encuentren listos los elementos para su construcción.

Por esta causa sucede que en el curso de los trabajos es menester hacer estudios complementarios, confeccionar y elaborar planos de detalles, modificar las especificaciones, de los que resultan atrasos en la conclusión de las obras, gastos en el presupuesto primitivo, reclamos fundados o nó por parte del contratista, resolución de los contratos, y por último, una liquidación a menudo onerosa.

Entre las causas que originan estos hechos, se pueden indicar las siguientes:

1.ª El personal dependiente de la Dirección de Obras Públicas, es deficiente para confeccionar los numerosos proyectos que se le encomiendan y de los cuales su mayor parte no se lleva a cabo.—La orden de ejecutar las obras en muchos casos, se imparten prematuramente, pues ésta se da antes que su estudio esté terminado.—Los reglamentos que rigen

estos contratos contienen disposiciones que carecen de sanción o que son deficientes;

2.ª Asimismo se producen dificultades en la ejecución de las obras y atrasos en su conclusión, a causa de estar incompletos los preparativos necesarios para llevarlos a cabo, pues sucede que no están listos los materiales que el Fisco debe proporcionar al contratista, como ser: herramientas, equipo rodante, materiales de construcción, lo que, además, de ser imposible en muchos casos constituyen un gravamen demasiado fuerte; han ocurrido casos en que ni los terrenos para la ubicación de la obra han sido legalmente expropiados al tiempo de su iniciación.

Como consecuencia de lo anterior resultan: los retardos en la conclusión y aprovechamiento de las obras, su mayor costo y que a veces llega a cantidades no previstas, pues hay que pagar el valor de los aumentos y modificaciones introducidas y por último, de los reclamos que por estas causas formulan los contratistas; las resoluciones de los contratos y la liquidación demorosa.

Con el fin de evitar en lo posible los inconvenientes señalados, creo oportuno exponer algunas consideraciones al respecto y formular las instrucciones pertinentes a cada caso que estime oportunas.

I.—Proyectos

Aún cuando urge la presentación de un proyecto para la ejecución de alguna obra, es conveniente no someterlo a la consideración del Consejo de Obras Públicas antes de estar completamente terminado y haber sido revisado por esta Dirección.

Hay que evitar en lo posible las modificaciones ulteriores que originan atrasos en la ejecución de las obras, fijación de nuevos precios, aumento de su costo y liquidación laboriosa.

Las modificaciones eventuales a las fundaciones de obras, taludes de cortes, revestimiento de los túneles, etc., pueden consultarse en los proyectos con el descuento correspondiente.

II.—Entrega de la obra, herramientas y materiales

Según el artículo 23 del Reglamento para los contratos de obras públicas, la entrega que debe efectuar la Dirección de Obras Públicas para que un contratista pueda iniciar los trabajos de la obra contratada, debe efectuarse dentro de los quince días siguientes a la escritura pública correspondiente.

Aunque un atraso en esta entrega no tenga sanción, esta disposición puede suscitar dificultades y para evitarlas conviene considerar como completo un proyecto no sólo por estar confeccionados los planos y especificaciones respectivas sino que también esté lista y fijada la ubicación de las obras, acopiadas las herramientas de ejecución y los materiales de construcción que se establezca que el Fisco proporcionará al contratista y consultados los fondos correspondientes.

El atraso en que a veces se efectúa esta entrega, proviene de que el Estado no puede disponer de aparatos, maquinarias, locomotoras, equipo rodante en cantidad suficiente para llevar a cabo de un modo regular la

ejecución de las obras; ni comprar para tener en depósito materiales de construcción en cantidades tan considerables como son necesarias para ejecutar las numerosas obras que a veces se ordena efectuar sin demora.

Para subsanar estos graves inconvenientes se debe dejar establecido en los proyectos correspondientes que el Fisco no proporcionará a los contratistas, ni herramientas de ejecución, ni materiales de construcción.

Las maquinarias de ejecución y materiales de construcción que posee altualmente el Fisco o aquellas que pudiera adquirir podrían facilitarse a los contratistas bajo las siguientes condiciones: las primeras en arriendo, cuyo canon se fijaría en un 8 por ciento de su precio de costo, estableciendo un plazo para su devolución y la multa que por excederse de él debería aplicarse; los segundos en venta, al precio de costo, y el Fisco no tendría obligación de prestarles o cederles.

En los contratos de construcción de ferrocarriles debería establecerse que los contratistas proporcionen las locomotoras necesarias para el trabajo, cuyo número se fijaría en el proyecto correspondiente, y con esto se evitaría al Fisco la obligación de reparar este material, el que sería mejor cuidado por ser propiedad del contratista. Este material podría ser adquirido por el Fisco, una vez terminados los trabajos, con un descuento en proporción al desgaste.

III.—Interpretación de los contratos

1. Con relación al proyecto.—Como la Dirección General de Obras Públicas no sirve sino de intermediaria en la celebración de los contratos de ejecución de obras públicas entre el contratista y el Ministerio, debe interpretar sus cláusulas a la letra y no puede alterar las disposiciones de los planos y especificaciones sino por causas bien justificadas y previo los trámites correspondientes.

Con el fin de fijar ideas al respecto, es indispensable entrar en algunas consideraciones sobre el particular.

2. Categorías de modificaciones a un contrato de ejecución de obra.—Toda modificación del proyecto de una obra o sea un cambio de las disposiciones de los planos o de las especificaciones altera las condiciones del contrato celebrado para su ejecución, y en consecuencia, debe dar lugar a un contrato complementario.

3. Aumento y disminución conjuntamente.—Establecimiento de puentes suplementarios de un tipo ya consultados en el proyecto en una vía de comunicación, de ramales en una cañería de distribución de agua potable; nuevas puertas o ventanas en un edificio; sin alteraciones en las obras ya consultadas, etc.

4. Cambio de ubicación de una parte o totalidad de una obra.—Variante en un camino o ferrocarril; alteración en la orientación de un muelle; desplazamiento de un edificio; sin modificaciones en las obras consultadas.

5. Alteración a una disposición de los planos.—Modificar el talud de un corte; ensanchar un terraplén; cambiar el perfil longitudinal de un túnel; alterar la sección de un túnel, o de un muro de sostenimiento; aumentar la luz de un tramo de puente; el espesor de la bóveda de un co-

lector, disminuir el ancho de las puertas de un edificio o subdividir una de sus piezas, o sea alterar las disposiciones de las obras consultadas.

6. Cambio en la clase de materiales.—Ladrillos o concreto en lugar de piedra en obras de arte de un ferrocarril; sustitución de vigas metálicas a las vigas de madera o las bóvedas de un puente; sustitución del raulí al pino, en las puertas o los pisos de un edificio; alterando o no las dimensiones o disposiciones de las obras.

7. Modificaciones en un artículo de las especificaciones.—Cambiar las porciones de las mezclas o concretos; alterar el modo de ejecución indicado, por ejemplo: no exigir la perforación total de la sección transversal de un túnel, antes de fijar el espesor de un revestimiento, cuando así lo consulta el pliego de condiciones; dejar de aplicar el estuco en las paredes interiores de un colector antes de cerrarlos por su bóveda; admitir una sucesion de operaciones en otro orden que lo determinado; alterar las condiciones de arriendo o devolución de los útiles y herramientas facilitados al contratista para la ejecución.

8. Obras nuevas.—Desviación de caminos en el establecimtento de un ferrocarril para evitar pasos a nivel primitivamente indicados en el proyecto, adopción de muros de sostenimiento enrocados de sección nueva; construcción de un puente de otro tipo que los del proyecto; construcción de espigones de protección en los accesos de un puente; estuco de una fachada de edificio, y todo trabajo cuya disposición o precio no se ha consultado en el proyecto de ejecución.

9. Prórroga del plazo correspondiente a modificaciones de trabajos.—Puede justificarse en ciertos casos de modificaciones al proyecto o por motivo de demora en la ejecución causada por el Fisco.

10. Alteraciones probables que no se consultan de antemano en los contratos.—El aumento o disminución en la profundidad de las fundaciones de un puente; el revestimiento de los túneles; el cambio de inclinación de taludes en los cortes; aumento o disminución de cantidades de obras previstas en el proyecto contratado.

11. Prórroga de plazos sin que haya aumento de obras o de dificultades.—Constituye no sólo una modificación al contrato sino también una derogación.

12. Entrega de medios suplementarios para la ejecución.—Proporcionar más locomotoras y carros que los consultados para la construcción de ferrocarriles, proporcionar esclusas para el establecimiento de fundaciones por aire comprimido; bombas y locomóviles para el agotamiento de excavaciones; martinetes para la clavadura de pilotes; compresoras para la perforación de un túnel; fuera de los aparatos ya previstos en el contrato.

13. Alteración en la aplicación de los precios.—Para cubos de heridos de fundaciones de obras o excavaciones en túnel en mayor cantidad que lo consultado.

14. Pago de trabajos imprevistos.—Pagar antes de la recepción de la obra, cuando ésta pertenece todavía al contratista, las composturas de una línea férrea cortada por una crece; el retiro de derrumbes de cortes u otros; el agotamiento extraordinario de un herido de una fundación; la desviación de canales o caminos invadidos por escombros resultantes de

la ejecución de las obras; pagar trabajos por errores en el estacado o en el presupuesto.

15. Cambio de precios.—Supresión de rebajas en los precios de licitacion; aumento de precios unitarios, asimilación de ciertos trabajos a una categoría más remunerada en el proyecto o contrato.

IV.—Fundamento de las modifcaciones

Las modificaciones al proyecto detalladas en los incisos 1.º a 9.º inclusive pueden ser causadas por motivos de estabilidad de la obra o de su duración, por su correcto aprovechamiento por imposibilidad de conformarse al proyecto o por demora u otra dificultad originada por el Estado al no cumplir con sus obligaciones.

En estos casos la Dirección General de Obras Públicas después de estudiar las modificaciones; de haberse impuesto de la imprescindible necesidad de ellas y si éstas no son de incumbencia al contratista, somete el asunto al Consejo Directivo, y en caso de aceptación, debe someterlas a la aprobación del ministerio, una vez concedida, se debe celebrar el contrato suplementario el que, bajo estas condiciones no deroga las cláusulas esenciales del contrato primitivo, sino que lo completa o lo extiende y se consigue la ejecución de ciertas obras o mejoras en el proyecto (1).

Por el contrario, la modificación del inciso 11, relativa a la prórroga del plazo cuya causal no sea originada por el Fisco, constituye una derogación del contrato, y do debería concederse sin fijar una compensación bien caracterizada, pues para el contratista trae la consesuencia de aumento de los gastos generales de los trabajos, del período de garantía relativa a los estragos y conservación y de eliminar obligaciones que son un estímulo para desplegar actividad; además para el Fisco representa un mayor desembolso en los gastos de dirección y vigilancia, y por último, priva al público del aprovechamiento de las obras.

Asimismo la entrega de herramientas nuevas, inciso 12, representa una derogación al contrato.

Es probable que con esta concesión se adelante la fecha de terminación de las obras, pero en esta hipótesis el Fisco debería obtener una disminución en el plazo o la supresión de las primas por adelanto en la fecha de su terminación u otra compensación que justifique el favor que otorga.

Estimo además que el proyecto no debe detallar ni fijar los medios de ejecución, sino en casos expresos y concretos que sean justificados, pues corresponden a la iniciativa y responsabilidad del contratista y el Estado al no adoptar este procedimiento, se expone a desavenencias y reclamos.

Como queda dicho, conviene establecer en los proyectos que el Fisco no proporcionará herramientas ni materiales de construcción.

En cuanto a las modificaciones indicadas en los incisos 13, 14 y 15, no corresponde a necesidades inherentes a las obras ni a su ejecución, y por lo tanto, representan derogaciones del contrato, y que sólo pueden

(1) En cuanto a las modificaciones (10) el contratista debe hacerlas sin otro pago que el ajustado al proyecto, puesto que resulta de sondajes o estudios incompletos de su parte, pero sería equitativo consultar estas alteraciones probables con precios correspondientes en el proyecto.

justificarse por el deseo de dar mayores facilidades para su ejecución o de evitarle perjuicios al Fisco interpretando los motivos de las derogaciones con sentimiento de equidad y no con el espíritu del derecho y sin fijarse en las consecuencias que envuelven las excepciones.

Según mi opinión estas modificaciones no deben ser admitidas aunque por ellas pueda obtener ventajas el Estado, como ser: una disminución del plazo de ejecución o de los precios, o renuncia explícita a los reclamos que pudiere formular el contratista o por las causas siguientes:

1.ª Son derogaciones del contrato, y por lo tanto excepciones o favores;

2.ª Es difícil apreciar de un modo cabal las compensaciones antes de concluída la obra y con esto se expone el Fisco a hacer subir el costo de la obra y es preferible indemnizar al contratista de los perjuicios originados por falta de cumplimiento en la entrega de la obra, de los terrenos, herramientas, pero sólo después de conocer todas las circunstancias de su ejecución;

3.ª Estas excepciones hacen subir el costo previsto de los trabajos, complican la interpretación del contrato y dificultan su liquidación;

4.ª Además, derogando las cláusulas del contrato de ejecución de la obra, se modifican *a posteriori* las condiciones del concurso relativo a la licitación pública, y los proponentes no favorecidos, pretenderían que podrían haber presentado propuestas más bajas que la de aquel a quien se adjudicó, si hubieren sabido que se les darían mayores facilidades y que se les evitarían algunos de los gastos inherentes al proyecto;

5.ª Por fin, por concesiones prematuras, el fisco se quita un medio eficaz de defensa en casos determinados y se expone a rechazarlos sistemáticamente o se ve obligado a aceptarlos sin compensación.

Estas derogaciones no pueden someterse a la consideración del Consejo de Obras Públicas, por la iniciativa de las oficinas dependientes de la Dirección General.

V.—Reclamos

Cualquiera circunstancia que pueda originar un atraso en la ejecución de una obra, toda dificultad que se produzca en el curso de su ejecución que pudiese dar lugar a un reclamo por parte del contratista, debe darse a conocer a la Dirección General con las informaciones precisas y detalladas del caso con el fin de que esta oficina pueda resolver en tiempo oportuno.—O. Huet.

Se prohibe ejecutar obras sin la respectiva autorización

Circular núm. 2,909.—Santiago, 12 de Noviembre de 1904.—Sírvase usted hacer presente al personal de su dependencia, ya sean jefes de línea, ingenieros de provincia, directores o inspectores de obras, etc.; que les está prohibido proceder a ejecutar cualquiera clase de obra, por pequeña que sea, sin autorización expresa de esta Dirección o de la sección respectiva, debiendo en todo caso los planos y presupuestos correspondientes haber obtenido previamente la aprobación de esta oficina central.

Solamente podrán exceptuarse de esta regla los casos de calificada urgencia, como inundación, derrumbes o accidentes imprevistos en que sea indispensable proceder sin demora a ejecutar ciertas obras en previsión de mayores males.

En tales circunstancias, el ingeniero o jefe de obra que ordene estos trabajos impostergables, deberá dar aviso inmediato a la Dirección General de la medida que haya adoptado, justificando su procedimiento.

El infrascrito tiene el propósito de no tolerar, en lo sucesivo, ninguna infracción a las instrucciones que quedan indicadas.

Saluda a usted.—C. Köning.

Procedimiento para aceptar cesión de terrenos, elementos de trabajo, etc., que se ofrezcan por particulares para obras públicas

Núm. 3,091.—Santiago, 30 de Noviembre de 1904.—Ha sucedido algunas veces en la práctica que cuando se hacen por los ingenieros de la Dirección los estudios necesarios para proyectar una obra, los vecinos interesados o las Municipalidades ofrecen ceder gratuitamente el terreno para la obra, o bien ofrecen ayudar con brazos, elementos de transporte o materiales. En conformidad a estos datos se ejecuta el presupuesto y al llevarlo posteriormente a la práctica las promesas suelen no cumplirse por parte de los interesados.

Esto tiene el doble inconveniente de una pérdida de tiempo para la ejecución del trabajo y de las graves molestias que se ocasionan a los proponentes, en caso de trabajos por propuestas públicas, pues en esas circunstancias puede hacerse necesario rechazar todas las propuestas.

A fin de evitar en lo sucesivo la repetición de los hechos, sírvase impartir a los ingenieros de su dependencia las instrucciones necesarias para que todo proyecto de obra que coneulte la ocupación de bienes particulares o municipales, o la utilización de elementos que no sean de propiedad fiscal, sea acompañado de la escritura de cesión del terreno, compromiso para ayudar con brazos o materiales o escritura de obligación de venta, y en caso de contribución de dinero, boleta de depósito en Banco o en Tesorería, por la erogación correspondiente.

Saluda a usted.—C. Köning.

Forma en que deben pasarse los informes de inspección o ejecución de obras

Circular núm. 408.—Santiago, 20 de Febrero de 1905.—Ha podido observar esta Dirección que los ingenieros que tienen a su cargo la ejecución o inspección de las obras públicas, al elevar sus informes a esta oficina, consignan apreciaciones personales que, en mas de una ocasión, han servido de base para que los tribunales de justicia obligaran al Estado a efectuar pagos que no han tenido mas fundamento que estas declaraciones.

Para evitar la repetición de estos hechos, en lo sucesivo y de una manera general, sírvase Ud. ajustarse estrictamente en sus informes a las siguientes instrucciones:

El contenido de cada informe se clasificará en dos partes distintas: *la primera de carácter puramente técnico*, que vendrá, como de costumbre, dirigida en forma oficial al Jefe de la Sección respectiva o al Director Geral, según el caso; *la segunda de carácter ilustrativo* y referente al mismo asunto, que contendrá las observaciones y apreciaciones de carácter particular o de carácter legal que los ingenieros estimen necesario hacer para prevenir perjuicios ulteriores o calificar responsabilidades del Fisco.

Esta última parte se escribirá en papel de distinto formato y se dirigirá *como documento privado* a uno u otro de los funcionarios nombrados.

Saluda a Ud.—C. Köning.

Atribuciones de las comisiones de supervigilancia

Núm. 1 296.—Santiago, 25 de Septiembre de 1905.—Con alguna frecuencia se ha hecho saber a este Ministerio que las comisiones de vecinos nombradas para vigilar la construcción de obras públicas, se creen con la autorización necesaria para disponer variaciones en los proyectos que sirven de base a la ejecución de los trabajos, llegando hasta darse el caso de que cuando la autoridad a cuya disposición se han puesto los fondos, delega en la comisión sus facultades directivas por tratarse de obras que se ejecutan a largas distancias, la comisión ha invertido los dineros a su antojo y consultando solamente el interés particular de sus miembros.

Entre tanto, el fundamento que se tuvo en vista al establecerse el nombramiento de una comisión de vecinos para vigilar la ejecución de las obras públicas, no fué otro que la conveniencia para los intereses fiscales que las construcciones que se hacen por cuenta del Estado, sean vigiladas con el mayor esmero posible y la conveniencia de que la inversión de los fondos públicos, por pequeña que se considere, sea debidamente comprobada.

Tales son los principios de buena administración que sirvieron de base al recordado decreto, y en este sentido, el Ministerio estima que el papel de las comisiones no puede ser otro que el de vigilar la buena ejecución de los trabajos y comprobar, para los efectos del pago, el haberse hecho el gasto o entrega de las especies o ejecutado la cantidad de obra correspondiente a la suma que deba abonarse según la respectiva planilla de gastos, facturas, cuentas o contrato que ocasione el pago.

En ningún caso la comisión podrá variar el proyecto en ejecución, en virtud del cual el Gobierno haya concedido los fondos necesarios. Con todo, si durante los trabajos, la comisión o algunos de sus miembros estimare que la forma en que se llevan a cabo no corresponde a la necesidad que se trata de satisfacer o no garantizan su estabilidad y duración, podrá hacer presente sus observaciones a la autoridad encargada de llevar a cabo las obras y a fin de que si se trata de consultar mejoras en el proyecto, se hagan los estudios del caso por el ingeniero o inspector fiscal.

He creído necesario precisar en este oficio el alcance de las atribuciones que corresponden a las comisiones de vigilancia de obras públicas, a fin de prevenir en lo sucesivo los conflictos que entre la autoridad y dichas comisiones han solido suscitarse.

Dios guarde a Ud.—ENRIQUE VILLEGAS.—Al Director de Obras Públicas.

Proyectos de obras. Deben acompañarse de una memoria justificativa y de un detalle de las medidas preliminares de ejecución

Núm. 924.—Santiago, Febrero 19 de 1909.—Sírvase Ud. disponer que en lo sucesivo se acompañen a los antecedentes de aprobación del proyecto de una obra, la memoria justificativa correspondiente y un detalle de las medidas que sea necesario adoptar previamente para la ejecución de los trabajos, como ser adquisición o expropiación de terrenos y construcción de cierros, caminos, etc., con sus presupuestos.

Es indispensable el conocimiento de estos y otros datos que permitan establecer que no habrá tropiezos durante la ejecución de los trabajos, para evitar futuras ampliaciones y modificaciones de las obras proyectadas y poder apreciar el valor efectivo de la obra que se trate de llevar a cabo.

Dios guarde a Ud.—MANUEL ESPINOSA JARA.—Al Director de Obras Públicas.

Toda resolución que se adopte sobre la ejecución de trabajos fiscales, se comunicará al Intendente respectivo

Núm. 1 236.—Santiago, 22 de Junio de 1910.—Considerando la conveniencia de dar a los Intendentes oportuno conocimiento de las órdenes que se impartan para el estudio, construcción, reparación o conservación de las obras públicas de cada provincia, decreto:

La Dirección de Obras Públicas o las oficinas de su dependencia comunicarán a los Intendentes toda resolución que se adopte con relación a la ejecución de trabajos fiscales en la provincia respectiva.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—MONTT.—*Eduardo Délano.*

Procedimiento para el estudio y construcción de obras para dependencias de otros Ministerios

Núm. 59.—Santiago, 20 de Enero de 1910.—Considerando que hay conveniencia en uniformar el procedimiento para el estudio y construcción de las obras públicas que deben llevarse a cabo para las dependencias de los diversos Ministerios, decreto:

Artículo 1.º Resuelta por el Gobierno la construcción de una obra, el Ministerio respectivo enviará al de Industria y Obras Públicas las normas y datos con sujeción a los cuales deberá hacerse el anteproyecto de la cons-

trucción, el que se enviará al Ministerio de origen para que se formulen las observaciones del caso a fin de consultar las necesidades que deba satisfacer la obra.

Art. 2.º Con estas observaciones, la Dirección de Obras Públicas formará el proyecto definitivo que, aprobado por el Consejo del ramo, se pondrá en conocimiento del Departamento que corresponda, para los fines de autorizar la ejecución de los trabajos por el Ministerio de Industria y Obras Públicas, previa aprobación de los planos, presupuestos, especificaciones y condiciones especiales respectivas.

Aprobado el proyecto y ordenada la ejecución de la obra, sea por contrato adjudicado en licitación pública, sea por administración, se pedirán al Ministerio de cuyo servicio dependa la construcción, los fondos que se estime necesario consultar para el pago de los trabajos en el año de iniciación de la obra.

Art. 3.º Sea que el proyecto aprobado consulte la construcción total de la obra, sea que se refiera a una sección de ella, la marcha de los trabajos quedará a cargo de la Dirección de Obras Públicas, la que someterá la decisión de las incidencias que ocurran al Ministerio de Industria y Obras Públicas, en cuyo presupuesto se consultarán los fondos necesarios para proseguir y terminar los trabajos hasta hacer entrega de la obra al Ministerio respectivo.

Art. 4.º Si se ejecuta la obra por secciones, el proyecto de cada sección se someterá al Departamento de origen para los fines indicados en el artículo 2.º

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—MONTT.—*Eduardo Délano*

En Oficio núm. 275, de 13 de Febrero de 1911, el Ministerio manifiesta a los demás Departamentos que se han dado órdenes para cumplir estrictamente las disposiciones del decreto que precede y para que, en consecuencia, no se forme ningún proyecto de obra nueva sin que previamente se haya dado el programa con sujeción al cual deban hacerse los planos, especificaciones y presupuestos y para que no se acepten las modificaciones que los Jefes de servicios quieran introducir en los proyectos en ejecución.

Visitas de los Ingenieros a las obras en ejecución o existentes

Santiago, 6 de Diciembre de 1912.—Núm. 4,105.—Con el objeto de facilitar la fiscalización y buena ejecución de las obras públicas, sírvase Ud. disponer que en lo sucesivo cuando los ingenieros comisionados por esa Inspección tengan ocasión de visitar los trabajos que ejecuta el Gobierno, dependientes de algunas de las Inspecciones Generales de esta Dirección, comuniquen a esta Dirección cualquier defecto que noten en su ejecución o cualquiera reparación que sea necesaria en las obras existentes.

Asimismo cada vez que llegue a la Inspección de su cargo alguna nota en la cual se dé cuenta de trabajos dependiente de otra de las Inspecciones, sírvase ordenar se envíe una copia de la parte pertinente al Inspector General respectivo a fin de que puedan ordenar lo que convenga.

Saluda a Ud.—Guillermo Illanes B.

Debe indicarse el estado de los fondos disponibles al solicitarse autorización para nuevos trabajos

Santiago, 25 de Enero de 1912.—Núm. 126.—A fin de que en todo momento se encuentre el Ministerio en situación de poder apreciar si dentro de los fondos disponibles puede o no autorizarse la ejecución de trabajos, sean éstos nuevos o secciones de obras en construcción, sírvase Ud. disponer que en lo sucesivo, al informarse propuestas, al pedirse fondos o al elevar proyectos a la consideración del Gobierno, se indiquen en la nota respectiva o en un detalle anexo, los compromisos pendientes con cargo a ítems del presupuesto al cual deba imputarse el gasto en caso de ser autorizado.

Este procedimiento que tiende a normalizar la situación que se crea cuando se agotan los fondos, se observará estrictamente por el Ministerio y, en consecuencia, espera el infrascrito que Ud. se servirá disponer que se cumpla en todo caso el envío del referido detalle de los compromisos contraídos con cargo a un ítem determinado.

Dios guarde a Ud.—Abraham A. Ovalle.—Al Director de Obras Públicas.

Se reglamenta la ejecución de trabajos por administración

Núm. 294.—Valdivia. 5 de Marzo de 1907.—Considerando:

Que las disposiciones del decreto reglamentario de 31 de Marzo de 1898 se refieren a los trabajos que se llevan a cabo por medio de licitación pública; y

Que es conveniente reglamentar también la ejecución de las obras que la Dirección General de Obras Públicas realiza por administración, decreto:

Artículo 1.º Se entenderá por administración el trabajo llevado a cabo con personal y elementos propios de la Dirección de Obras Públicas, o dado a trato por parcialidades pequeñas y sucesivas.

Art. 2.º Autorizada la Dirección de Obras Públicas para ejecutar un trabajo en esta forma, sea por el Ministerio de Industria y Obras Públicas o por otro de los Departamentos de Estado, no podrá contratar con terceras personas aquellas obras o parcialidades de obras cuyo costo sea superior a diez mil pesos, sin previa autorización del Gobierno.

Art. 3.º Los fondos destinados a la ejecución de una obra por administración se pondrá a disposición de la Dirección de Obras Públicas por parcialidades que no excedan de la cuarta parte de su valor, y el retiro de

los fondos de Tesorería se hará a medida que las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 4.° Al solicitar la segunda parcialidad, la Dirección de Obras Públicas deberá acompañar al Ministerio un estado o situación de los trabajos con el detalle de la inversión dada a las dos terceras partes de la parcialidad anterior, por lo menos.

Para la entrega de la tercera parcialidad se dará cuenta en la misma forma de la inversión de los dos tercios de la segunda y del saldo que hubiere quedado pendiente de la primera, y así sucesivamente.

Art. 5.° Cuando el importe de las obras fuere menor de cinco mil pesos, o en casos calificados en que la naturaleza de las obras lo exija, podrá decretarse la entrega de la totalidad de los fondos consultados para la terminación de los trabajos.

Art. 6.° No se procederá a ejecutar ningún trabajo por administración sin que previamente se haya formado el presupuesto oficial de la obra, o por lo menos un ante-proyecto que permita conocer su valor aproximado.

El costo de la obra no deberá exceder en ningún caso del monto del respectivo presupuesto, salvo que por circunstancias especiales creyere el Gobierno conveniente autorizar el exceso.

Art. 7.° La Dirección General de Obras Públicas pondrá en conocimiento del Ministerio de Industria y Obras Públicas toda autorización concedida por otro Ministerio para ejecutar trabajos por administración, procediendo en la inversión de los fondos y ejecución de los trabajos en la forma que establece el presente decreto.

Art. 8.° Lo establecido en el artículo 4.° de este decreto, se entenderá sin perjuicio de la cuenta de inversión que debe rendirse al Tribunal de Cuentas en conformidad a lo dispuesto en la ley de 20 de Enero de 1888.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*Anselmo Hevia R.*

Los Intendentes o Gobernadores visarán los giros de fondos

Santiago, 2 de Abril de 1907.—Núm. 673.—Teniendo presente que conforme lo establece la Constitución Política del Estado y la Ley de Régimen Interior, los Intendentes tienen a su cargo el gobierno superior de la provincia en todos los ramos de la administración, y que, en consecuencia, estos funcionarios y los Gobernadores en su caso deben ejercer una activa y estricta vigilancia sobre todos los servicios públicos, decreto:

Los giros que hagan contra las Tesorerías Fiscales los funcionarios autorizados para llevar a cabo por administración alguna obra pública, con arreglo a lo dispuesto en el decreto número 294, de 5 de Marzo último, deberán llevar el visto-bueno del Intendente de la provincia o del Gobernador del departamento en que se ejecutan los trabajos.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*Anselmo Hevia R.*

Indicaciones complementarias

Núm. 443.—Santiago, Abril 14 de 1908.—A fin de normalizar la entrega de fondos para trabajos por administración y de que el Gobierno se encuentre constantemente en conocimiento de la marcha de los trabajos y de la inversión de las sumas concedidas, el Ministerio considera conveniente que al solicitarse fondos para la prosecución de obras que se llevan a cabo en la forma indicada se exprese en la comunicación respectiva que los fondos solicitados son para proseguir los trabajos en conformidad a los planos aprobados por el Gobierno y dentro del presupuesto correspondiente.

Con los mismos fines se servirá Ud. tener presente que es facultad del Gobierno autorizar o nó las modificaciones en el proyecto en ejecución, de modo que antes de comprometerse fondos en trabajos que correspondan a modificaciones en los planos, debe solicitarse previamente la autorización respectiva.

Finalmente y con el objeto de que en los antecedentes del decreto que acuerde la entrega de las parcialidades de fondos se deje constancia de la fecha de iniciación y terminación de los trabajos, del estado de los mismos, del valor del presupuesto y de lo invertido, se acompañará a la nota en que se pidan nuevos fondos, una planilla en que se indiquen esos datos y que puede ser igual a las de situaciones de pago de obras a los contratistas.

Dios guarde a Ud.—Joaquin Figueroa.—Al Director de Obras Públicas.

Se ordena ejecutar por administración los trabajos de infrastructura o fundaciones de puentes, malecones y obras hidráulicas.

Núm. 2,066.—Santiago, 9 de Agosto de 1902.—Considerando que las destrucciones y perjuicios sufridos en la práctica por los puentes, muelles y demás obras hidráulicas del Estado, son debido en la generalidad de los casos a errores o deficiencias en la fundación o infrastructura de los mismos, lo que hace indispensable dar a estas obras la solidez conveniente;

Que la naturaleza de estos trabajos exige que sean ejecutados bajo la inmediata dirección del Gobierno y sin omitir los recursos que sean necesarios; y

Que sólo procediendo administrativamente puede hacerse más real y efectiva la responsabilidad del ingeniero o jefe técnico que ha tenido a su cargo la ejecución de esta clase de trabajos, Decreto:

1.° Los trabajos de infrastructura o fundación de los puentes, malecones y demás obras hidráulicas del Estado, deberáa ser ejecutadas directamente por administración.

2.° Se entenderá para este efecto, trabajo por administración, el que se ejecute bajo la inmediata dirección y disposición de los ingenieros o inspectores de la Dirección de Obras Públicas o de los que nombre especialmente el Gobierno.

3.º No se admitirán en ningún caso, para la ejecución de estos trabajos, contratos privados para parcialidades de obras, toda la cual deberá efectuarse con los materiales y operarios a jornal contratados al efecto por el ingeniero o funcionario encargado de la obra.

4.º El ingeniero o inspector que tuvo a su cargo la faena será el directamente responsable del resultado que diere la construcción de la infrastructura de la obra que le ha sido encomendada, sin perjuicio de las acciones criminales que hubiere en su contra.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—RIESCO.—*Joaquín Villarino.*

Recepción de obras terminadas

Santiago, 31 de Diciembre de 1908.—He acordado y decreto:

Terminados los trabajos de construcción por administración de una obra, el Director General del ramo designará una comisión compuesta del Gobernador del departamento, que la presidirá; del primer Alcalde de la comuna respectiva, y de un ingeniero de la Dirección con el objeto de que proceda a la recepción despues de las pruebas de resistencia que se establezcan según la naturaleza de la obra.

La comisión levantará una acta, de la que se enviará duplicado al Ministerio con la liquidación de los trabajos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—MONTT.—*Guillermo Echavarría.*

Reglamento para contratos de obras públicas (1)

Aprobado por decreto N.º 1725, de 11 de Agosto de 1920

I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los contratos de obras públicas se harán a precio alzado y serán adjudicados en licitación pública, en conformidad al presente Reglamento que formará parte integrante de todos los contratos, salvo de aquellos para los cuales se haya dictado reglamentos especiales.

Art. 2.º Para contratar cualquiera obra se requerirá que tenga planos y presupuestos definitivos aprobados por el Consejo de Obras Públicas y por el Gobierno.

II.—DE LAS PROPUESTAS

Art. 3.º Las propuestas serán pedidas por el Ministerio de Industria y Obras Públicas. Sin embargo, cuando el presupuesto de las obras sea menor de diez mil pesos, el Ministerio autorizará al Director General del ramo o al Intendente de la provincia respectiva para que pida las propuestas y resuelva sobre ellas.

---

(1) Se inserta el Reglamento con las modificaciones introducidas hasta 1923.

Cuando llegue a esta suma, las propuestas deberán precisamente pedirse por medio de decreto supremo.

Art. 4.º En cada caso se fijará el plazo para la presentación de las propuestas el que no podrá ser menor de diez días contados desde la fecha de la inserción del aviso en el *Diario Oficial*.

Art. 5.º Las propuestas deberán presentarse en los formularios que se impriman con este objeto y que estarán a disposición de los interesados en las oficinas que indique el aviso respectivo.

Se proporcionará a los interesados copia, a su costa, de los planos, especificaciones y condiciones del contrato.

Se proporcionará también a los interesados, si lo solicitaren, copia del presupuesto oficial detallado, cubicaciones y memoria descriptiva de las obras; pero estos documentos se darán como meramente ilustrativos y no tendrán relación alguna con el contrato. Los interesados deberán comprobar los datos que contengan al estudiar sus propuestas.

Art. 6.º Además de la enumeración de las obras, los formularios deberán contener:

a) El texto del decreto por el cual se pidan las propuestas;

b) El pliego de especificaciones técnicas formado por la Dirección de Obras Públicas;

c) El pliego especial de condiciones administrativas a que deberá someterse el contrato y que debe ser, en cada caso, aprobado por la autoridad que pida las propuestas; y

d) El monto del presupuesto oficial.

La enumeración de los trabajos se hará claramente y con el número de divisiones y subdivisiones que hagan necesarias la naturaleza del terreno y el carácter de las obras.

En los formularios no será permitido dejar blancos sin llenar ni introducir modificación alguna. Deberán contener el nombre y domicilio del proponente y ser firmado por éste.

Art. 7.º Las propuestas se harán a precio alzado y tendrán por base la ejecución de todas las obras indicadas en los planos y especificaciones del proyecto. En caso de desacuerdo entre los planos y especificaciones, el contratista deberá atenerse a los planos.

Los cubos y cantidades de obras que consulte el presupuesto oficial, la clasificación de los cortes y terraplenes, la naturaleza de las excavaciones y, en general, los datos indicados en los demás documentos del proyecto a que se refiere el artículo 5, inciso 3.º, no podrán invocarse por ninguno de los contratantes para exonerarse de cualquiera de las obligaciones que le imponga el contrato, ni para pedir aumento o disminución de precio, de plazo o indemnizaciones de cualquier género. La base de las propuestas será la ejecución de todas las obras indicadas en los planos y especificaciones respectivas y el interesado deberá consultar entre los imprevistos de su propuesta, las diferencias que puedan resultar con relación a los datos ilustrativos del proyecto.

Art. 8.º Las fundaciones para edificios, obras de arte mayores y menores, en cuanto fuere necesario exceder las cotas fijadas en los planos, serán motivo de un contrato adicional a precios unitarios que se deducirán en conformidad al artículo 11.

Si no fuere necesario bajar las fundaciones hasta las cotas fijadas en los planos, el Ingeniero o Arquitecto Jefe de la Inspección Fiscal podrá aplicar el valor del menor cubo ejecutado a otras obras que estime convenientes.

Art. 9.º A falta de planos definitivos de ejecución se harán las obras consultadas en las especificaciones del contrato, a cuyo efecto el Inspector Fiscal, de acuerdo con dichas especificaciones, confeccionará los planos correspondientes, si fuere necesario. La misma regla se observará para las obras o trabajos de detalle que no figuren en los planos.

Art. 10. El plazo para la ejecución de las obras será uniforme en todas las propuestas y se señalará en los formularios, con arreglo al plazo del presupuesto oficial.

Por cada día de atraso en la conclusión de las obras, a contar desde las doce del día fijado para la entrega de ellas, pagará el contratista la multa que se señale en el decreto en que se pidan las propuestas y, a falta de una estipulación expresa, una cantidad que equivalga al medio por mil del valor total del contrato.

En casos especiales y cuando así se determine en el decreto respectivo, el Gobierno podrá pagar una prima que no exceda de la multa anterior, por cada día en que se anticipe la entrega de las obras.

Art. 11. Para el solo efecto de los abonos a cuenta o pagos parciales a que se refieren los artículos 54 y 57 se considerarán como precios unitarios de las diversas obras, los que se obtengan reduciendo o aumentando los precios unitarios del presupuesto oficial en un tanto por ciento igual al de la diferencia entre la propuesta aceptada y dicho presupuesto.

En los casos de liquidación o solución de los contratos estos precios se tomarán por base para la liquidación y se aplicarán a los cubos de obras realmente ejecutados en conformidad con los planos y especificaciones del contrato.

Art. 12. Cada propuesta deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley de Papel Sellado y Estampillas. En el sobre respectivo indicará el nombre y apellido, domicilio y firma del proponente, y, en sobre separado, bajo el título: «Documentos anexos a la propuesta», e indicación del nombre del proponente, vendrá acompañada:

a) De un certificado expedido por el Secretario de la Dirección de Obras Públicas, por el cual conste que el proponente está inscrito en el Registro de Contratistas;

b) De una boleta de depósito en un Banco que tenga oficina en Santiago o en un Tesorería Fiscal, a la órden del funcionario autorizado para abrir las propuestas, por una cantidad equivalente al dos por ciento del presupuesto oficial. Esta boleta servirá para garantir la seriedad de la propuesta; y

c) De una copia legalizada de las escrituras sociales correspondientes, en el caso de que la propuesta sea formulada por una sociedad o empresa constructora.

La propuesta y documentos anexos deberán presentarse en idioma castellano y las cantidades se expresarán en la moneda que indiquen las bases. El funcionario autorizado para abrir la propuestas, abrirá previamente los sobres que contengan los documentos anexos y no tomará en cuenta las propuestas que carezcan de los requisitos exigidos en este ar-

tículo, devolviendo sin abrir los sobres que contengan las propuestas correspondientes.

Art. 13. En la licitación para la construcción de obras públicas, sólo podrán presentar propuestas las personas o sociedades que se encuentren inscritas en el respectivo Registro de Contratistas por lo menos quince días antes de la fecha de la licitación.

Art. 14. No se admitirá como proponente o contratista para la ejecucución de ninguna obra pública a las personas naturales o jurídicas que, habiendo tenido contrato con el Fisco en cualquier repartición de la Administración Pública, se les haya declarado resuelto su contrato por falta de cumplimiento de parte de éstas.

Tampoco se admitirá como proponentes a las personas que, habiendo interpuesto demanda contra el Fisco, ésta haya sido rechazada totalmente por sentencia judicial ejecutoriada.

No obstante, en caso calificado, podrá rehabilitarse al inhibido, previo decreto supremo.

Art. 15. En la Dirección General de Obras Públicas se llevará un Registro de Contratistas que constará de las siguientes secciones:

Registro de Contratistas de obras de ferrocarriles;

Registro de Contratistas de hidráulica;

Registro de Contratistas de puentes y caminos;

Registro de Contratistas de obras de arquitectura; y

Registro de Contratistas de regadío; y obras de concreto armado.

Cada uno de estos Registros tendrá las subdivisiones que la Dirección estime conveniente fijar para la inscripción de contratistas especialistas en trabajos determinados de los que comprende la ejecución total de una obra.

2.° Sólo podrán inscribirse en las diversas secciones del Registro de Contratistas:

a) Los ingenieros o arquitectos que comprueben tener títulos de Universidades acreditadas y que hayan tenido a su cargo obras de la importancia de las comprendidas en el Registro correspondiente, por lo menos un año, o que hayan trabajado en esas obras igual tiempo;

b) Los empresarios no titulados que acrediten haber dirigido construcciones personal y satisfactoriamente, y que tengan a lo menos, tres años de práctica en los trabajos comprendidos en el Registro en que deseen inscribirse;

c) Los capitalistas asociados legalmente a los ingenieros, arquitectos o empresarios a que se refieren los incisos anteriores; y

d) Las compañías o empresas constructoras, legalmente constituidas, que acrediten su competencia y responsabilidad en los trabajos correspondientes.

En las sub-divisiones de los Registros sólo podrán inscribirse aquellas personas que acrediten su competencia o especialidad en obras determinadas por medio de certificados en que conste haber ejecutado directa y satisfactoriamente trabajos de su especialidad.

No se aceptarán certificados de capacidad sino de Ingenieros o Arquitectos titulados que hubieren dirigido las obras en que hayan tomado parte los proponentes.

Los certificados no podrán ser anteriores en más de tres años a la inscripción y deberán detallar las diferentes situaciones que los interesados han ocupado en trabajos de la naturaleza de los que se trata de ejecutar; enumerar las obras en las cuales ha colaborado y comprender una apreciación sobre su aptitud para emprender por su cuenta estos trabajos.

3.º La inscripción será pedida al Director General de Obras Públicas por medio de una solicitud en papel sellado, conforme a la ley, acompañada de los comprobantes exigidos.

Si la inscripción fuere solicitada por una Sociedad o Compañía, deberá acompañarse la escritura pública de Sociedad.

Con el informe del Inspector General respectivo, el Director ordenará la inscripción, o denegará la solicitud si los antecedentes dieren mérito para ello.

4.º Previa información documentada y de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, el Director General podrá ordenar sean borrados del Registro los contratistas de aquellas obras en que se notasen fraudes o vicios en la construcción provenientes del empleo de materiales de mala calidad o de mala ejecución de los trabajos y los contratistas que no dieren cumplimiento a las órdenes de la administración que se les impartan con sujeción a las bases del contrato.

De la resolución que ordene borrar a algún contratista del Registro respectivo se dará cuenta al Ministerio del ramo, el cual dispondrá la publicación correspondiente en el *Diario Oficial*.

5.º El Registro de Contratistas, además del nombre, apellido y domicilio del solicitante, contendrá:

a) Copia de las actas de recepción de las obras que éstos hayan ejecutado;

b) Relación sucinta, con referencia a documentos, de la forma en que el contratista haya dado cumplimiento a las órdenes de servicio de la Inspección Fiscal, a las obligaciones contraídas en el comercio pro la adquisición de útiles y materiales y a las obligaciones sobre pagos a sub-contratistas y operarios.

Art. 16. Las propuestas se abrirán ante el Sub Secretario de Estado, ante el Director General de Obras Públicas o el Intendente de la provincia, según el caso, el día y hora indicados en el aviso correspondiente y en presencia de los interesados què concurran.

Los indicados funcionarios no tomarán en cuenta las propuestas que a su juicio, carezcan esencialmente de los requisitos expresados en los artículos anteriores.

El acta de apertura deberá contener solamente los datos que basten para individualizar las propuestas sin que se puedan agregar las observaciones o reclamos que quieran hacer los interesados, quienes podrán, sin embargo, hacer valer sus derechos ante el Ministerio de Obras Públicas por medio de solicitud separada.

El acta será firmada por el funcionario que presida y por los interesados que concurran.

Art. 17. El Estado podrá desechar todas las propuestas o aceptar cualquiera de ellas, aunque no sea la mas baja en precio, sin que los proponentes puedan pretender indemnización alguna.

Cuando así se determine en el decreto correspondiente, el Estado se reservará el derecho de fraccionar las propuestas y aceptar parcialmente las que tenga a bien; pero en tal caso, deberán expresarse en los formularios los plazos parciales que se designen para la conclusión de cada una de las obras.

Art. 18. Tan pronto como haya resolución sobre las propuestas presentadas, se devolverá a los interesados cuyas propuestas no fueren aceptadas la boleta de dos por ciento.

Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la apertura de las propuestas no hubiere recaído resolución, los interesados podrán desistirse de ellas y retirar las boletas de dos por ciento, sin derecho a indemnización alguna.

La devolución de los depósitos se hará en la forma prescrita por el artículo 19.

Art. 19. El proponente cuya propuesta se acepte deberá consignar en depósito a la orden del Director General de Obras Públicas una cantidad que equivalga al diez por ciento del valor total de la propuesta.

Si el monto de la propuesta aceptada fuere inferior en más de diez por ciento al presupuesto oficial, la garantía se elevará en una suma igual a la diferencia de que exista entre el valor de la propuesta y el presupuesto reducido en un diez por ciento.

Una vez constituído el depósito de garantía correspondiente, se devolverá al proponente favorecido la boleta de dos por ciento acompañada a la propuesta.

La devolución de depósitos se hará por medio del endoso, firmada por el Sub Secretario del Ministerio de Industria y Obras Públicas o por el funcionario a cuya orden se haya puesto el depósito, a favor de los proponentes o contratistas.

Art. 20. La boleta de depósito de diez por ciento correspondiente a la propuesta aceptada, será remitida a la Dirección del Tesoro y quedará en poder del Gobierno y a su orden hasta la recepción definitiva de los trabajos.

Se podrá, sin embargo, permitir al contratista el canje del depósito por bonos o efectos comerciales que sean aceptados por el Gobierno, y que serán siempre estimados en un 10% menos de su cotización en plaza.

En este caso, si durante la vigencia de la garantía el valor comercial de los bonos o efectos en depósitos disminuye en mas de un 10%, la Dirección del Tesoro exigirá que se aumente el depósito, en una cantidad que baste para establecer el equilibrio de la garantía, pudiendo, si fuere preciso, aplicar a este objeto los fondos que se adeuden al contratista por los estados de trabajo.

La garantía adicional, a que se refiere el inciso 2.º del artículo 19 de este Reglamento será devuelta una vez hecha la recepción provisional de las obras.

III.—De la escritura pública

Art. 21. Aceptada una propuesta deberá extenderse ante el Notario de Hacienda del departamento, la escritura pública del contrato, dentro del plazo de diez días contados desde que el proponente tenga noticia ofi-

cial del hecho y, si no pudiere acreditarse esta circunstancia, desde la publicación del decreto correspondiente en el *Diario Oficial.*

Si la escritura pública ha de extenderse fuera de Santiago, el plazo podrá ser aumentado, proporcionalmente a la distancia, en el decreto que acepte la propuesta.

Si la escritura pública no se extiende dentro del plazo que señala este artículo, por culpa u omisión del proponente, el decreto que acepte la propuesta se dejará sin efecto y el depósito que se haya hecho para garantir su seriedad quedará a beneficio fiscal.

Art. 22. La escritura pública será firmada, previa designación del Gobierno, por el Director del Tesoro, el Director de Obras Públicas o el Tesorero Fiscal del departamento en representación del Fisco, y por el contratista.

La escritura contendrá el texto íntegro del decreto de aceptación de la propuesta y la declaración del contratista de que se compromete a ejecutar las obras que son materia del contrato con arreglo a los planos y especificaciones, a las disposiciones generales de este Reglamento y a los pliegos de condiciones técnicas y administrativas que se hayan formado en cada caso.

Con la escritura se protocolizarán tanto los pliegos a que se ha hecho referencia, como los planos generales y piezas del proyecto, documentos que el contratista declarará haber estudiado en su conjunto y en sus detalles.

Art. 23. Los contratos de obras públicas llevan envuelta la condición de que el contratista se somete a este Reglamento, cuyas disposiciones prevalecerán, en todo caso, sobre las disposiciones generales de la ley.

Art. 24. Si los contratistas no fueran ciudadanos chilenos, se considerarán como tales para los efectos del contrato y, en consecuencia, no podrán invocar la protección de sus respectivos Gobiernos, ni entablar, bajo ningún pretexto, reclamaciones por la vía diplomática.

La contravención a este artículo será motivo para que se borre al contratista del registro correspondiente.

Art. 25. Aún cuando no se exprese en la escritura de contrato, el contratista constituye domicilio civil en Santiago, para los efectos de cualquier cuestión judicial que pueda tener con el Fisco.

IV.—Del contratista.

Art. 26. El contratista o el jefe técnico designado en la propuesta debe dirigir personalmente los trabajos y no podrá ausentarse del lugar en que se ejecuten sin dejar un representante debidamente autorizado y aceptado de antemano por el ingeniero o inspector de la obra.

Si la ausencia hubiere de durar mas de quince días, la designación de reemplazante deberá ser aceptada por la Dirección de Obras Públicas.

Tanto el Ministerio como la Dirección de Obras Públicas pueden, en cualquier momento y por causas justificadas, suspender y derogar su acuerdo, y en tal caso, el contratista estará obligado a poner término, sin demora, a las funciones de reemplazante.

Art. 27. El contratista, el jefe técnico a cargo de los trabajos o la persona que lo represente, con arreglo a las disposiciones del artículo an-

terior, estarán obligados a acompañar a los funcionarios dependientes del Ministerio de Industria y Obras Públicas que tengan encargo de visitar o inspeccionar las obras.

Art. 28. El contratista queda obligado a proporcionar a la Oficina del Trabajo los datos que se soliciten en conformidad a los formularios correspondientes, bajo las multas establecidos en la ley «Sobre dación obligatoria de datos estadísticos», número 2 085 de 12 de Febrero de 1908. La aplicación de la multa, si fuere necesario, se hará con cargo a las garantías del respectivo contrato.

Art. 29. El contratista no podrá traspasar su contrato sin autorización del Gobierno ni sub contratar en parcialidades, sin el consentimiento escrito del Intendente de la provincia, del Director de Obras Públicas o del Ministerio del ramo, según corresponda.

En uno y otro caso subsistirán las garantías del contrato y la responsabilidad personal del contratista para con el Estado y los obreros ocupados en las obras.

V.—Ejecución de los trabajos

Art. 30. Una vez firmada la escritura de contrato, la Dirección de Obras Públicas entregará al contratista una copia de los planos y piezas del proyecto y le comunicará por escrito el día en que deba tener lugar la entrega de la obra.

La fecha que se indique deberá estar dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la escritura.

Si el contratista o su representante no concurriere el día fijado para la entrega, la Dirección de Obras Públicas le señalará, para que concurra, un plazo que no exceda de ocho días. Expirado éste, se podrá declarar administrativamente resuelto el contrato y aplicar a beneficio fiscal el depósito constituído como garantía del contrato.

De la entrega se dejará constancia en un acta que será firmada por el contratista y el Inspector Fiscal y publicads en el *Diario Oficial.*

Art. 31. En los contratos de construcción de cualquiera obra de alguna extensión y que deba realizarse en un plazo mayor de un año, bastará entregar al contratista, para que éste inicie los trabajos, trazado, o los puntos de ubicación y de nivel, de una de las secciones en que esté dividida la obra.

El contratista deberá pedir por escrito y con una anticipación no menor de diez días la entrega de las secciones sucesivas.

Art. 32. (1) El contratista debe iniciar los trabajos inmediatamente después de la entrega y proseguirlos con la mayor actividad que sea posible.

La demora por más de diez días en la iniciación de los trabajos o cualquiera interrupción en el curso de ellos que dure otro tanto y que no haya sido causada por fuerza mayor o justificada plenamente ante el Inspector Fiscal, dará derecho al Gobierno para declarar administrativamente la resolución del contrato, si a su juicio el retardo hace imposible la conclusión de los trabajos dentro del plazo que se haya estipulado.

---

(1) Con las modificaciones del decreto N.º 1605 de 29 de Agosto de 1921.

Resuelto, en tal caso, el contrato, quedará vigente el depósito que le servía de garantía, y las retenciones del contrato, para responder tanto del mayor precio que puedan costar las obras hechas por administración o por un nuevo contrato, como de las multas por exceso de plazo que correspondan al tiempo que sea forzoso perder antes de que se reanuden los trabajos.

«No se podrá retener ni embargar por el contratista, ni cederse a terceros, las boletas de garantía dadas para responder del cumplimiento del contrato o de los anticipos recibidos a cuenta de trabajos, materiales, etc., ni las retenciones hechas al contratista en los estados parciales de trabajos».

Art. 33. El contratista debe ejecutar los trabajos con arreglo a los planos, perfiles y pliegos de condiciones correspondientes al proyecto.

Dichos planos, perfiles y pliegos de condiciones, se interpretarán siempre en el sentido de la mejor y más perfecta ejecución de los del trabajo, conforme a las reglas del arte.

Art. 34. El contratista deberá también someterse a las órdenes de servicio del Ingeniero o Inspector Fiscal, órdenes que se impartirán siempre por escrito y conforme a los términos y condiciones del contrato.

No será de abono al contratista ningún aumento de trabajo ni alteración en la calidad de las obras que no esté comprendido o autorizado en el contrato, aún cuando haya sido ordenado por el Inspector Fiscal.

Art. 35. Todas las modificaciones que no consistan en un aumento de las cantidades de obras y que importen una alza en el valor del contrato y todas las obras nuevas que no estén previstas en éste, deberán ser materia de un nuevo contrato, aprobado por la autoridad que haya intervenido en el contrato primitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento.

El contratista deberá consignar una boleta de depósito a la orden de la autoridad que haya celebrado el contrato, equivalente al 10% del valor de las nuevas obras, en garantía de su buena ejecución.

Art. 36. El número de trabajadores ocupados en las obras debe ser proporcionado a la cantidad de trabajo por hacer en cada una de ellas.

El contratista entregará semanalmente al Inspector Fiscal o a la fecha de cada pago, a sus obreros, una nómina de la gente que haya en actividad en las diversas faenas.

Cuando el número de trabajadores no alcance al noventa por ciento a lo menos, de que señale el contrato respectivo o cuando el Inspector Fiscal lo estime indispensable para que el trabajo pueda concluirse dentro del plazo estipulado, podrá señalar por medio de una orden de servicio el número de trabajadores que deberá mantener en actividad el contratista al pie de la obra y éste tendrá la obligación de cumplirla dentro de los siete días siguientes, bajo pena de resolución del contrato en la forma y condiciones determinadas en el artículo 32.

Art. 37. El Inspector Fiscal podrá exigir la separación de cualquier sub contratista, empleado u operario del contratista, por insubordinación, desórdenes, incapacidad u otro motivo grave, quedando siempre responsable el contratista de los fraudes, vicios de construcción o abusos que haya podido cometer la persona separada.

Art. 38. Los materiales que se empleen en las obras deberán ser de la calidad y provenir de las canteras o de las fábricas que se indiquen en

el contrato y, a falta de estipulación expresa, deberán ser de la mejor calidad y procedencia en su especie.

Antes de ser empleados en las obras, deberá darse aviso al Inspector Fiscal, a fin de que resuelva, en vista del análisis y de las pruebas del caso, sobre su admisión o rechazo.

Si, no obstante, durante el período de la construcción o durante el plazo de garantía, se comprobara que el material admitido como bueno por el Inspector Fiscal ha resultado malo en el hecho, el contratista tendrá la obligación de reemplazarlo y de reconstruír de su cuenta y a su costo la obra en que fué empleado.

«En igualdad de condiciones, el contratista estará obligado a emplear de preferencia los materiales de producción nacional, tales como maderas, cementos, cales, yesos, mármoles, artefactos sanitarios, pavimentos, accesorios, piezas especiales para la distribución de aguas, etc.,pidiendo precios y condiciones a las fábricas del país.

El Inspector Fiscal deberá comprobar, en cada caso, el cumplimiento de esta disposición, haciendo que se le exhiban los contratos de provisión, facturas y documentos del caso.»

Art. 39. El contratista deberá retirar los materiales desechados del sitio en que se prosiguen los trabajos, en el plazo mas breve que señale el Inspector Fiscal según las circunstancias, y que en ningún caso podrá exceder de tres días.

Si por cualquier motivo el contratista no retirase del sitio de la obra los materiales rechazados, el Inspector Fiscal podrá paralizar los trabajos y deberá suspender su autorización para el pago de los dividendos parciales.

La paralización prolongada por mas de diez días da derecho al Gobierno para declarar resuelto el contrato, en la forma y condiciones determinadas en el artículo 32.

Art. 40. La Administración se reserva el derecho de ordenar el empleo, cuando lo estime conveniente, de materiales pertenecientes al Fisco.

En este caso se descontará al contratista el valor que corresponda con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de este Reglamento.

Art. 41. El Gobierno se reserva el derecho de ordenar, con acuerdo del Consejo de Obras Públicas, modificaciones en las obras contratadas o la ejecución de obras nuevas que alteren hasta en un 20% en mas o en menos el valor total del contrato, y el contratista tendrá la obligación de ejecutar dichas modificaciones u obras.

Si éstas, conforme a los precios a que se refiere el artículo 11, importan una reducción del precio alzado total convenido, el contratista tendrá derecho a percibir el 15% del valor de dichas reducciones. Si, a la inversa, significan un aumento de costo, tendrá derecho al pago del exceso y a un aumento proporcional en el plazo del contrato.

En todo caso, estas modificacioues u obras nuevas serán motivo de un contrato especial en que se dejará constancia de la alteración en el precio alzado y en el plazo del contrato.

Cuando se disponga por la Administración la ejecución de obras o el empleo de materiales de clases no previstas en el contrato, los precios serán convenidos anticipadamente entre la Dirección General de Obras Públicas y el contratista.

En caso de desacuerdo con el contratista, la Administración podrá hacer de su cuenta la ejecución de las nuevas obras o la adquisición de los nuevos materiales.

Toda modificación en la ejecución de la obra será estudiada por el Inspector Fiscal, tramitada por la Dirección de Obras Públicas y aprobada por decreto supremo.

Art. 42. El contratista no puede hacer, por sí mismo, cambio alguno en el trazado, en los planos o especificaciones que sirvan de base al contrato y deberá reconstruír las obras o reemplazar los materiales que, a juicio del Inspector Fiscal, se aparten de las condiciones del contrato.

Sin embargo, cuando los cambios no perjudiquen a la solidez de la obra ni sean contrarios a las reglas del arte, podrán ser mantenidos; pero, si lo son, el contratista no tendrá derecho a aumento de precio en razón de las mayores dimensiones que puedan tener las obras o del valor más considerable que puedan tener los materiales.

Si las dimensiones de la obra son más pequeñas o el valor de los materiales es menor, se descontará al contratista las cantidades correspondientes.

Art. 43. Todo reclamo o solicitud de los contratistas que se relacione con los trabajos, deberá presentarse al ingeniero o arquitecto encargado de su inmediata vigilancia, quien, si fuere necesario, lo enviará con el informe correspondiente a la Dirección de Obras Públicas para su resolución o para que se someta a la consideración del Ministerio del ramo.

VI.—Relaciones entre el contratista y los obreros (1)

Art. 44. La duración de la jornada de trabajo ordinaria no podrá exceder de diez horas, contadas dos horas de descanso al medio día. El trabajo de noche no podrá exceder de diez horas sobre veinte y cuatro, debiendo tener todo obrero un Domingo con una noche libre para el descanso.

Art. 45. El período para el pago del salario será como máximun cada quince días, y si el trabajo es a trato, deberán concederse los anticipos correspondientes. Los salarios y sueldos deberán pagarse en dinero efectivo.

Si el contratista no diere cumplimiento a estas disposiciones, el Gobierno queda facultado para pagar ante un Ministro de fe los jornales o tratos adeudados a los empleados u operarios, como también los gastos originades por estas diligencias, con cargo a las retenciones y garantías. Este acto se ejecutará administrativamente en vista de los libros del contratista y de las listas de operarios pasadas por éste al Inspector Fiscal, de acuerdo con el artículo 36.

La suma pagada en esta forma se descontará de la más próxima situación de pago, para integrar la garantía y retenciones.

Igual medida se podrá adoptar, en defecto del contratista, en los casos de liquidación o resolución del contrato.

---

(1) Disposiciones establecidas en el decreto Núm. 568 de 11 de Junio de 1923.

Art. 46. El contratista queda comprometido a no emplear obreros extranjeros sino en una proporción que fijará el Gobierno y que variará segun la naturaleza de los trabajos y la región donde ellos se ejecuten.

Art. 47. Si el contratista instalara pulperías para vender a los obreros víveres y artículos de primera necesidad, los precios se fijarán de acuerdo con la Administración, sobre la base de un 15 % de ganancia y quedará estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas.

Art. 48. Cuando la naturaleza, extensión y ubicación de las obras lo requiera, a juicio de la Administración, el contratista deberá establecer medios adecuados de alojamiento de los empleados y obreros de las faenas, conforme a los tipos de habitaciones o campamentos que se convengan.

Art. 49. El contratista deberá adoptar en la ejecución de los trabajos todas las medidas de salubridad y seguridad para resguardar la salud y vida de los obreros y empleados.

Art. 50. Formarán parte integrante de este Reglamento las disposiciones de la Ley sobre Accidentes del Trabajo y el Reglamento General de la misma, y las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

El contratista deberá especialmente.

Asegurar en una Compañia de Seguros todas las obligaciones que le imponga la ley, debiendo presentar a la Dirección de Obras Públicas dentro de los dos meses siguientes a la firma del contrato y, en todo caso, junto con el primer estado de pago, la respectiva escritura del contrato de seguro;

Efectuar el denuncio de los accidentes del trabajo que ocurran en las faenas, bajo la multa, si no lo hiciere, de cien a quinientos pesos que se le aplicará con cargo a las garantías o retenciones del contrato, y

Cumplir, en su caso, las disposiciones contenidas en los artículos 56, 57 y 58 del citado Reglamento General.

Art. 51. Es obligación del contratista o de quién lo represente en la obra, proporcionar los datos estadísticos que de él requieran la Dirección General de Estadística y la Oficina del Trabajo.

Art. 52. En los casos de dificultades de orden colectivo que se producen entre el contratista y los obreros o empleados con ocasión del trabajo, se aplicarán las disposiciones del Decreto del Ministerio del Interior N.° 4353, de 14 de Diciembre de 1917, para cuyos efectos el contratista, o los obreros o empleados, darán cuenta al Intendente o Gobernador respectivo, de haberse producido el conflicto.

Art. 53. El Gobierno podrá excluir en lo futuro, de las licitaciones, a aquellos empresarios a quienes se pueda imputar infracciones reiteradas a lo ordenado en los artículos que preceden.

VII.—Pagos y retenciones

Art. 54. La base de las cuentas entre el contratista y el Fisco serán las cantidades proporcionales de obra que haya ejecutado en conformidad a los planos y con relación al total por ejecutar, debiendo aplicarse a dichas cuentas los precios formados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento.

No se abonará suma alguna al contratista por la colocación de materiales al pie de la obra ni por otra circunstancia semejante, sino en los casos en que se haya así expresamente estipulado en el contrato.

Art. 55. Todos los contratos para la ejecución de obras públicas se entenderán hechos en moneda corriente, salvo que expresamente se haya estipulado lo contrario.

Cuando en el contrato se estipulare pagos en oro de 18 d, éstos se harán por su equivalente en libras esterlinas o en moneda corriente, al cambio que rija a tres días vista, a opción del Gobierno.

Art. 56. Si pasado tres meses desde la recepción de una planilla de trabajo en la Dirección de Obras Públicas, no se hubiere cancelado su valor, el contratista tendrá derecho, a contar desde el vencimiento de este plazo, a percibir intereses del 6% sobre la suma líquida por pagar.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las planillas de liquidación después de tres meses de la fecha de su aprobación por el Gobierno.

Art. 57. En los contratos para la ejecución de obras que importen más de veinte mil pesos, se harán estados o situaciones de pago, mensualmente, por el Inspector Fiscal en presencia del contratista o de su representante.

En las obras que importen menos de veinte mil pesos los estados o situaciones de pagos se harán quincenalmente o en los períodos de tiempo que señalen los contratos respectivos.

Los estados deberán llevar la firma de los inspectores o ingenieros fiscales y serán visados por el Inspector General correspondiente de la Dirección de Obras Públicas.

Los estados serán, además, firmados por el contratista, y, si éste no los acepta o los acepta bajo reserva, deberá formular sus observaciones por escrito ante el Director de Obras Públicas y en un plazo que no exceda de quince días. Después de este término los estados se considerarán definitivos y las observaciones que haga el contratista no serán tomadas en consideración.

Los abonos parciales efectuados por el Fisco durante el curso de los trabajos, en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, tendrán sólo el carácter de un anticipo concedido al contratista a cuenta del valor de la obra.

En ningún caso se estimará este anticipo como la aceptación por parte del Fisco de la cantidad de obra ejecutada por el contratista y a la cual corresponda dicho abono.

Art. 58. Los estados parciales correspondientes a cada contrato serán pagados por medio de decreto supremo cuando se trate de contratos que lleguen a cincuenta mil pesos o suban de esta suma, o por medio de un giro de la Dirección General del ramo o de la Intendencia respectiva cuando se trate de contratos que no alcancen a ese valor.

Para este último efecto el Ministerio de Industria y Obras Públicas pondrá oportunamente a disposición de las oficinas indicadas la suma total que represente el contrato.

Art. 59. De cada pago parcial se descontará siempre un diez por ciento, que se depositará en la Tesorería Fiscal, a la orden de la autoridad

correspondiente, como garantía especial de la buena ejecución de los trabajos.

Esta garantía especial no excluye las que sirvan de caución al contrato ni autoriza para disminuirlas.

Art. 60. Cuando las cantidades retenidas en depósito con arreglo al artículo precedente, excedan de cinco mil pesos, el contratista podrá efectuar su canje por bonos o efectos comerciales, en la misma forma determinada en el artículo 20 de este Reglamento.

Art. 61. De las retenciones del diez por ciento, el Gobierno podrá invertir hasta una décima parte en proporcionar a los operarios enfermos a consecuencia de los trabajos, los auxilios necesarios para su curación y alimentación siempre que esta circunstancia sea debidamente comprobada ante el Ingeniero, Arquitecto e Inspector de las obras o de quien haga sus veces.

VIII.—Recepción de las obras

Art. 62. Terminados los trabajos, la autoridad que haya aceptado la propuesta, designará una comisión en la que figurará el Intendente o Gobernador respectivo, quien la presidirá, con el objeto de que proceda a su recepción provisional, después de las pruebas de resistencia que se hayan establecido en el pliego de condiciones del contrato y con asistencia del contratista o de su representante. El Inspector Fiscal servirá de asesor de la comisión.

La comisión levantará un acta por triplicado que será firmada por todos sus miembros y por el contratista. Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de éste, otro en poder del Inspector Fiscal y el tercero será enviado al Ministerio de Industria y Obras Públicas para que ordene su publicación en el *Diario Oficial.*

Art. 63. Si del reconocimiento que haga la comisión anterior, resulta que los trabajos no están ejecutados en conformidad con los planos, especificaciones y reglas del arte, o resulta que hay defectos en los materiales, la comisión deberá elevar un informe detallado a la autoridad correspondiente y el contratista deberá ejecutar a su costo y conformándose a las resoluciones que ella adopte, las reparaciones o cambios que sean necesarios.

En ningún caso podrá el contratista excusar su responsabilidad por los trabajos que se encuentren defectuosos, o negarse a reconstruirlos, bajo pretexto de haber sido aceptados por el Inspector Fiscal.

Art. 64. Cuando los defectos a que se refiere el artículo anterior no afectan a la solidez de la obra y puedan ser remediados fácilmente después de su recepción provisional, la comisión procederá a recibirla con las reservas a que haya lugar.

En este caso el plazo de garantía podrá ser aumentado por el Gobierno en un tiempo igual al que el contratista emplee en reparar los defectos.

Art. 65. La recepción definitiva se hará en la misma forma y con las mismas solemnidades que la provisional después que haya trascurrido el plazo de garantía.

Art. 66. (1) El plazo de garantía será de un año en los contratos para la construcción de todas las obras que importen mas de veinte mil pesos. En los demas contratos el plazo de garantía será de seis meses o el que expresamente se estipule.

Este plazo se entenderá sin perjuicio del plazo de garantía legal de diez años, a que se refiere el artículo 2003, inciso 3.º del Código Civil, el que se contará desde la recepción definitiva de las obras.

Art. 67. Durante el plazo de garantía, que corresponda según contrato, el Fisco usará o explotará la obra como estime conveniente, pero el contratista será siempre responsable de todos los defectos de la construcción o de la calidad en los materiales, que se noten, y deberá repararlos a su costo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63.

Art. 68. Si en los casos que contemplan los artículos 63 y 67 de este reglamento, el contratista se niega a hacer las reparaciones y cambios que se ordenaren, el Gobierno podrá llevar a cabo la ejecución de estos trabajos por cuenta del contratista y con cargo a las retenciones del diez por ciento y al depósito hecho para garantir la propuesta.

Art. 69 (1). Si despues de hecha la recepción provisional resultare que los trabajos están ejecutados sin defecto alguno y en conformidad a los planos, especificaciones y reglas del arte, se devolverán al contratista las tres cuartas partes del valor total de las retenciones.

La cuarta parte restante quedará en depósito hasta la recepción definitiva.

Art. 70 (1). Hecha sin observación alguna la recepción definitiva, la autoridad correspondiente ordenará que se haga el estado final de liquidación de la obra, que se extienda en la forma dispuesta en el artículo 22 una escritura pública de cancelación del contrato y que, cumplidas estas formalidades, se devuelva al contratista el depósito que le servía de garantía y el saldo de las retenciones.

Cualquier interesado podrá pedir, en defecto del contratista, se haga la recepción definitiva y la cancelación del contrato, una vez trascurrido el plazo reglamentario.

IX.—Disposiciones diversas

Art. 71. El plazo que se estipula en los contratos para la ejecución de obras públicas, se entenderá continuo, sin deducción de días de lluvia, ni de días festivos, etc., y se contará desde el día de la entrega de la obra, de acuerdo con el artículo 30.

La fecha del acta de recepción provisional se considerará como fecha de terminación de los trabajos.

El plazo no podrá ser prorrogado sino en casos fortuitos o de fuerza mayor y por medio de un decreto expedido por el Gobierno o por el funcionario que aceptó la propuesta.

La prórroga del plazo no podrá en ningún caso acordarse retrospectivamente para el solo efecto de la conmutación de las multas en que haya incurrido el contratista.

(1) Ver decreto número 1615, de 19 de Octubre de 1923.

Art. 72. El Gobierno tiene derecho a ordenar la paralización de las obras cuando no haya fondos disponibles para llevarlas adelante o cuando así lo aconsejen las necesidades del servicio público.

Cuando la paralización no exceda de un mes, el contratista no tendrá derecho a indemnización alguna.

Cuando exceda de este término y no pase de un año, el contratista podrá pedir la resolución del contrato.

Si la paralización excede de un año, el contrato quedará de hecho resuelto.

En estos dos últimos casos, el contratista tendrá derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 1999 del Código Civil, debiendo estimarse en un diez por ciento del valor, a los precios del contrato, de las obras por hacer, lo que hubiera podido ganar en ellas.

En estos dos últimos casos, el contratista tendrá, asimismo, derecho para pedir que se proceda inmediatamente a la recepción provisional de las obras, y a su recepción definitiva después de haber trascurrido el plazo de garantía.

Art. 73. La paralización que puedan experimentar las obras a consecuencia del rechazo por el Inspector Fiscal de los materiales que no llenen las condiciones del contrato, no autoriza al contratista para pedir prórroga del plazo.

Tampoco es razón para pedir el aumento del plazo, la necesidad de reconstruir los trabajos defectuosos que no hayan sido aceptados por el Inspector Fiscal.

Art. 74. La aplicación de la multa por extralimitación del plazo a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, se hará administrativamente, sin forma de juicio y con cargo a las retenciones del diez por ciento hechas al contratista o al depósito que sirva de garantía al contrato.

Art. 75. (1) El precio convenido por las obras contratadas, previa licitación pública, no podrá modificarse posteriormente, salvo en los casos contemplados en este Reglamento.

Las alzas o bajas que puedan ocurrir en el precio de los materiales y de los jornales, las alteraciones en la situación económica del país o cualquiera otra circunstancia de esta naturaleza, que no esté expresamente prevista en el contrato, no darán derecho ni al contratista ni al Fisco para reclamar aumento o disminución en este precio.

«Si durante el plazo del contrato se aumentaran los derechos de Aduana establecidos o las tarifas de los Ferrocarriles, el contratista tendrá derecho a exigir la devolución de las mayores sumas que compruebe haber pagado, con relación a los derechos y tarifas vigentes, por internación o transporte de los materiales empleados en la obra.

Lo dispuesto en el presente decreto sólo se aplicará a los contratos que se celebren a contar desde el 1.º de Octubre próximo.»

Sin embargo, si antes de terminarse los dos tercios del valor del contrato se comprobare debidamente, a juicio de la Administración, que estas alzas alteran en mas de un 30% o mas el importe de las obras que quedan por hacer, con relación a los precios, a que se refiere el artículo 11, el Gobierno podrá autorizar la liquidación sin cargo para las partes.

---

(1) Con la modificación del Decreto 1566 de 24 de Agosto de 1921.

En este caso la liquidación del contrato se hará sobre las bases generales indicadas en el artículo 82.

Art. 76. Los accidentes fortuitos que deterioren, incendien o derriben las obras o que ocasionen pérdidas de materiales, serán soportados exclusivamente por el contratista, a menos que la obra haya sido recibida provisoria o definitivamente.

Pero aún en este caso, si el perjuicio tiene su origen en algún defecto de construcción de la obra o de los materiales empleados en ella, será siempre soportado por el contratista por el término de diez años, aún cuando los materiales hayan sido suministrados por el Fisco.

El contratista podrá asegurar de su cuenta las obras que no hubieren sido entregadas provisoria o definitivamente.

Art. 77. Será obligación del contratista asegurar de su cuenta y riesgo el tránsito por los caminos públicos que haya necesidad de desviar o modificar a causa de los trabajos en ejecución.

Será también de su obligación asegurar el paso de las aguas de regadío y responder por las indemnizaciones que se originen de la ocupación temporal de terrenos, corta de árboles y, en general, de todos los perjuicios que se irroguen a terceros, salvo naturalmente las expropiaciones y los daños de carácter definitivo que, según la ley y el contrato, sean de cuenta del Fisco.

Art. 78. A menos que se estipule otra cosa, será de cuenta del contratista la provisión de la maquinaria y de las herramientas necesarias para los trabajos; la instalación de las faenas, almacenes y depósitos de materiales; la construcción de andamios, de puentes y caminos de servicios; la conservación de los estacados y, en general, todos los gastos que originen las obras.

El Fisco no tendrá obligación de proporcionar sino el material que se detalle en el contrato y en la forma y época que en éste se determine.

Art. 79. El contratista tiene obligación, como está dispuesto en los artículos 34 y siguientes de este Reglamento, de acatar las órdenes de servicios que imparta el Inspector Fiscal y de reconstruír las obras o reemplazar los materiales que no sean aceptados por este funcionario.

De las resoluciones que durante el curso de los trabajos adopte el Inspector Fiscal, sea sobre estos puntos, sea sobre cualquiera otro que se relacione con el contrato, el contratista podrá apelar a la Dirección General del ramo, la cual resolverá breve y sumariamente, despues de oír la opinión de uno o mas ingenieros que sean y hayan permanecido ajenos al trabajo en cuestión.

Si el reclamo del contratista representa un valor superior a cinco mil pesos; la resolución corresponderá al Ministerio de Industria y Obras Públicas.

Art. 80. Si después de resuelto el punto, según lo dispuesto en el artículo precedente, el contratista se resiste a acatar las órdenes impartidas, el Gobierno podrá, previa notificación, suspender la tramitación de los estados de pago y aplicar los fondos retenidos al contratista y el depósito de garantía, si fuere necesario, a dar cumplimiento a esas órdenes.

Podrá, asimismo, según la gravedad del caso, y previa notificación hecha con ocho días de plazo, declarar resuelto el contrato.

En tal caso, se aplicará tambien al cumplimiento de las órdenes los

fondos provenientes de las retenciones y quedará totalmente a beneficio fiscal el depósito que sirva de garantía al contrato.

Art. 81. La liquidación final del contrato se hará conforme a las resoluciones adoptadas por la Dirección del ramo y el Ministerio de Industria y Obras Públicas, con sujección extricta a este Reglamento, y su aprobación por el Gobierno se decretará sin perjuicio de que el contratista haga valer por su parte los recursos que le acuerdan las leyes, ante la justicia ordinaria.

Si estos recursos no se formularen dentro de un año, contado desde la fecha de la recepción definitiva, se entenderá aceptada la liquidación sin cargo alguno.

Cuando la liquidación del contrato se realice de común acuerdo y en condiciones especiales, el contratista no podrá hacer valer ningún recurso posterior.

Art. 82. En caso de muerte del contratista el contrato quedará de hecho resuelto y se procederá a la liquidación de los trabajos hechos conforme a los precios a que se refiere el art. 11, pagándose los materiales acumulados y que se necesiten para las obras, a los precios que se convengan y, en caso de desacuerdo, a los precios corrientes de plaza o a los que hayan costado, según cuentas y facturas anteriores a la fecha de la liquidación, a opción del Gobierno.

Las máquinas, herramientas y demás elementos de trabajo no serán adquiridos, sin perjuicio de los convenios a que pueda llegarse entre la sucesión del contratista y el Fisco.

Las mismas normas se observarán en todos los casos de liquidaciones anteriores a la liquidación final del contrato.

Art. 83. La resolución del contrato en todos los casos que autoriza este Reglamento se hará administrativamente, sin forma de juicio, y será declarada por decreto expedido por la autoridad que haya aceptado la propuesta.

Art. 84. (1) «El contratista cuyo contrato fuere liquidado con cargos antes de la terminación de las obras, quedará suspendido por el término de seis meses como contratista de obras públicas y en ningún tiempo podrá concurrir a nuevas licitaciones para la ejecución de la misma obra.»

Devolución de garantias en contratos de obras de caminos

Santiago, 19 de Octubre de 1923.—Secc. 2.ª Núm. 1 615.—Teniendo presente:

Que las disposiciones de los artículos 66, 69 y 70 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas, sobre plazos y devolución de garantías, no son aplicables a los contratos de ejecución de obras de caminos en la parte en que no haya obras de arte, ya que durante el plazo de garantía que es de un año o seis meses; según si la construcción importa mas de veinte mil pesos o menos de esta suma, se explota la obra en forma que los desperfectos originados por el tránsito del público en general, no pueden ser imputables al contratista; y

(1) Decreto 1963 de 31 de Diciembre de 1923.

Que mantener vigentes las garantías en tal caso, importa encarecer el valor de las obras, decreto:

Se declara para los efectos de lo dispuesto en los artículos 66, 69 y 70 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas, que, hecha sin observaciones la recepción previsoria de las obras contratadas de caminos, se devolverán las retenciones y garantías del contrato en lo que no estuvieren afectas a cargos al contratista, debiendo dejarse retenida por el plazo de garantía, la cuota que proporcionalmente corresponda al valor de las obras de arte si las hubiere.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—ALESSANDRI.—*F. Mardones.*

Reglamento a que deberán someterse los contratistas de obras públicas dependientes del Ministerio de Hacienda

DE LAS PROPUESTAS

Artículo 1.º Será permitido a los interesados sacar copia a su costa de los planos y piezas del proyecto y comprobar sobre el terreno la exactitud de los datos que contengan el presupuesto y los estudios oficiales.

Cualquier error que se notare en éstos no podrá ser alegado por el proponente a quien se adjudiquen los trabajos para exonerarse de cualquiera de las obligaciones que le imponga el contrato ni para pedir aumento de precio, aumento de plazos o indemnizaciones de cualquier género. La base de las propuestas debe ser el estudio hecho por el proponente.

Art. 2.º Los interesados deberán acompañar a la respectiva solicitud el pliego de explicaciones técnicas formado por el ingeniero fiscal.

Art. 3.º Los cubos y cantidades de obras que consulta el presupuesto oficial se considerarán sólo como datos ilustrativos y de ningún modo tendrá el contratista derecho a indemnización si en la ejecución de los trabajos resultan deficientes o excesivos.

Art. 4.º Por cada día de atraso en la conclusión de las obras, a contar desde las doce del día fijado para la entrega de ellas, pagará el contratista la multa que se señale, y a falta de una estipulación expresa, una cantidad que equivalga al uno por mil del valor total del contrato.

Art. 5.º Cada proponente deberá acompañar:

1.º Como garantía de la seriedad de la propuesta, una boleta de depósito en un Banco que tenga oficina en Santiago o en una tesorería fiscal, por una cantidad que equivalga al dos por ciento del valor total de la propuesta;

2.º Como garantía del contrato, si la propuesta es aceptada, una boleta de depósito en la forma determinada en el inciso precedente, por una cantidad que equivalga al diez por ciento del valor de la propuesta; y

3.º Los certificados o títulos que acrediten su competencia en la clase de obras que se propone realizar.

Si la propuesta se hiciera a nombre de una sociedad o compañía se acompañará la escritura social correspondiente, y se indicara el nombre del jefe técnico que haya de dirigir los trabajos, justificando su competencia en la forma ya expresada.

Art. 6.° El depósito de dos por ciento que se exige en el artículo anterior será devuelto a los proponentes no favorecidos en la licitación, tan pronto como recaiga resolución sobre ella, y, en todo caso, después de un mes de presentadas las propuestas.

El depósito de dos por ciento correspondiente a la propuesta aceptada se devolverá una vez que se haya reducido el contrato a escritura pública.

Art. 7.° La boleta de depósito del diez por ciento, correspondiente a la propuesta aceptada, será remitida a la Dirección del Tesoro y quedará en poder del Gobierno y a su orden hasta la recepción definitiva de los trabajos.

Art. 8.° Los certificados de capacidad deberán ser expedidos por hombres del arte o por los propietarios de las obras que hubieren ejecutado o en que hubieren tomado parte los proponentes.

Los certificados no podrán ser anteriores en mas de tres años a las propuestas.

Los proponentes que hayan tenido contratos con el Fisco para la construcción de obras públicas, deberán acompañar una lista detallada de ellos y las actas de recepción de las obras. Serán motivos suficientes para el rechazo de los títulos de competencia de un proponente, las irregularidades e incorrecciones que se hayan observado en el desarrollo de contratos anteriores, sea con el Fisco, sea con particulares y que por su naturaleza afecten al buen nombre y la corrección del contratista.

Art. 9.° El Estado podrá desechar todas las propuestas o aceptar cualquiera de ellas, aunque no sea la mas baja en precio, sin que ninguno de los proponentes pueda pretender indemnización alguna.

Cuando así se determine en el decreto correspondiente, el Estado se reservará el derecho de fraccionar las propuestas y de aceptar parcialmente las que tenga a bien; pero en tal caso deberán expresarse los plazos parciales que se designen para la conclusión de cada una de las obras.

De la Escritura Pública

Art. 10. Aceptada una propuesta, deberá estenderse ante el notario del departamento la escritura pública del contrato.

Art. 11. La escritura pública será firmada por el Director del Tesoro o el tesorero fiscal del departamento, en representación del Fisco, y por el contratista. La declaración del contratista contendrá la renuncia expresa de todos los derechos y recursos que puedan acordarle las leyes y que sean contrarios a este Reglamento.

Con la escritura se protocolizarán los planos generales, piezas del proyecto y serie de precios.

Del Contratista

Art. 12. El contratista o el jefe técnico designado en la propuesta, debe dirigir personalmente los trabajos, no podrá ausentarse del lugar en que se ejecuten sin dejar un representante aceptado de antemano por el ingeniero fiscal.

Art. 13, El contratista no podrá traspasar su contrato ni sub-contratar en parcialidades sin el consentimiento escrito del Ministerio del ramo.

Ejecución de los trabajos

Art. 14. Una vez firmada la escritura del contrato se entregará al contratista una copia de los planos y piezas del proyecto y se le comunicará por escrito el día que debe tener lugar la entrega de la obra.

La fecha que se indique deberá estar dentro de los quince días siguientes a la fecha de la escritura.

Art. 15. El contratista deberá iniciar los trabajos inmediatamente después de la entrega y proseguirlos con la mayor actividad que sea posible.

La demora por mas de diez días en la iniciación de los trabajos o cualquiera interrupción en el curso de elios que dure otro tanto, y que no haya sido causada por fuerza mayor o justificada plenamente, dará derecho a la administración para resolver el contrato, si el retardo hace imposible la conclusión de los trabajos dentro del plazo que se haya estipulado.

Art. 16. El contratista debe ejecutar los trabajos con arreglo a los planos, perfiles y pliegos de condiciones correspondientes al proyecto.

Dichos planos, perfiles y pliegos de condiciones se interpretarán siempre en el sentido de la mejor y mas perfecta ejecución de los trabajos.

Art. 17. El contratista deberá también someterse a las órdenes de servicio del ingeniero fiscal, órdenes que se impartirán siempre por escrito y conforme a los términos y proporciones del contrato.

Art. 18. Los materiales que se empleen en las obras deberán ser de la calidad y provenir de las canteras que se indiquen en el contrato, y a falta de estipulación expresa deberán ser de la mejor calidad y procedencia en su especie.

Antes de ser empleados en las obras deberá darse aviso al ingeniero fiscal a fin de que resuelva, en vista del análisis de las pruebas del caso, sobre su admisión o rechazo.

Art. 19. El contratista deberá retirar los materiales desechados del sitio en que se prosiguen los trabajos en el plazo mas breve según las circunstancias y que en ningún caso podrá exceder de tres días.

Si por cualquier motivo el contratista no retira del sitio de la obra los materiales rechazados, podrán ser retirados por su cuenta y sin derecho a reclamo judicial y extrajudicial.

Art. 20. La administración se reserva el derecho de ordenar el empleo, cuando lo estime conveniente, de materiales pertenecientes al Fisco.

En este caso se descontará al contratista el valor que corresponda.

Art. 21. El contratista no puede hacer por sí mismo cambio alguno en el trazado, en los planos o en las especificaciones que sirvan de base al contrato, y deberá reconstruir las obras o reemplazar los materiales que se aparten de las condiciones del contrato.

Art. 22. La administración tiene el derecho de paralizar las obras cuando no hayan fondos disponibles para llevarlos adelante o cuando así lo aconsejen las necesidades del servicio público.

Cuando la paralización no exceda de un mes, el contratista no tendrá derecho a indemnización alguna.

Cuando exceda de este término y no pase de un año, el contratista podrá pedir la rescisión del contrato.

Si la paralización excede de un año, el contrato quedará de hecho resuelto. En estos dos últimos casos, el contratista tendrá derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 1,999 del Código Civil, debiendo estimarse en un diez por ciento del valor a los precios del contrato de las obras por hacer lo que hubiere podido ganar en ellas.

Pagos y retenciones

Art. 23. La base de las cuentas entre el contratista y el Fisco serán en todo caso las cantidades de obras realmente efectuadas, a las cuales se aplicarán los precios unitarios del contrato.

No se abonará suma alguna por las circunstancias de que el contratista haya tenido que colocar los materiales al pie de la obra, ni por otra circunstanciá semejante, sino en los casos en que se haya expresamente estipulado así en el contrato.

Art. 24.—En caso de desacuerdo con el contratista, la administración podrá hacer la ejecución de las obras o la adquisición de materiales por medio de contrato con un tercero, sin que el contratista tenga derecho a reclamo judicial ni extrajudicial.

Art. 25. En los contratos de construcción de obras de puertos u otras, los estados o situaciones de pago serán hecho mensualmente por las parcialidades de obras que el contratista entregue terminadas y recibidas por tales, según las estipulaciones del contrato a juicio del ingeniero encargado de ellas.

Art. 26. De cada pago parcial se descontará siempre un diez por ciento, que se depositará en la Tesorería Fiscal del departamento a la orden de la autoridad correspondiente, como garantía especial de la buena ejecución de los trabajos.

Esta garantía especial no excluye las demás que sirven da caución al contrato ni autoriza para disminuirlas.

Recepción de las obras

Art. 27. De la recepción de las obras se levantará un acta por triplicado, que será firmada por el ingeniero y por el contratista.

Uno de los ejemplares quedará en poder de éste, otro en poder del ingeniero y el tercero se remitirá al Ministerio respectivo.

Art. 28. Si del reconocimiento que se haga resulta que los trabajos no están ejecutados en conformidad con los planos, especificaciones y reglas del arte, o resulta que hay defectos en los materiales, deberá elevarse un informe detallado a la autoridad correspondiente por el ingeniero a cuyo cargo está la dirección de los trabajos y el contratista deberá ejecutar a su costo y conformándose con las resoluciones que dicha autoridad adopte, las reparaciones o cambios que sean necesarios.

Art. 29. El plazo de garantía será de un año.

Art. 30. Durante el plazo de garantía el Fisco usará o explotará la obra como viere conveniente, pero el contratista será siempre responsable de todos los defectos en la construcción o en calidad de los materiales que se noten y deberá repararlos a su costo.

Art. 31. Si el contratista se niega a hacer las reparaciones y cambios que se ordenaren, el Gobierno podrá ordenar la ejecución de esos trabajos por cuenta del contratista y con cargo a las retenciones de diez por ciento.

Disposiciones generales

Art. 32. La paralización que puedan experimentar las obras a consecuencia del rechazo de los materiales que no llenen las condiciones del contrato, no autorizará al contratista para pedir prórroga del plazo.

Tampoco es razón para pedir el aumento del plazo la necesidad de reconstruír los trabajos defectuosos que no hayan sido aceptados.

Art. 33. La aplicación de la multa por extralimitación del plazo se hará administrativamente, sin forma de juicio y con cargo a las retenciones de diez por ciento hechas al contratista, o al depósito que sirva de garantía al contrato.

Art. 34. Las alzas o bajas que puedan reunir en el precio de los materiales y de los jornales, las alteraciones en la situación económica del país o cualquiera otra circunstancia de esta naturaleza que no esté expresamente prevista en el contrato, no darán derechos ni al contratista ni al Fisco para reclamar aumento o disminución en el precio convenido por las obras.

Art. 35. Los accidentes fortuitos que deterioren, incendien o demoren las obras o que ocasionen pérdidas de materiales serán soportados exclusivamente por el contratista, a menos que la obra haya sido recibida definitivamente.

Pero aún en este caso, si el perjuicio tiene su orígen en algún defecto de construcción de la obra o de los materiales empleados en ella, será siempre soportado por el contratista.

El contratista podrá asegurar de su cuenta las obras que no hubieren sido aún entregadas definitivamente.

Art. 36. A menos que se estipule otra cosa, será de cuenta del contratista la provisión de la maquinaria y de las herramientas necesarias para los trabajos, la instalación de las faenas, almacenes y depósitos de materiales; la construcción de andamios, de puentes y caminos de servicios, la conservación de las estacas del trazado, y en general todos los gastos que originen las obras.

El Fisco no tendrá obligación de proporcionar sino el material que se detalle en el contrato y en la forma y épocas que en éste se determine.

Art. 37. Si el contratista se resiste a acatar las órdenes impartidas, el Gobierno podrá, previa notificación, aplicar los fondos retenidos al contratista y el depósito de garantía si fuere necesario a dar cumplimiento a esas órdenes.

Podrá asimismo, según la gravedad del caso y previa notificación hecha con ocho dias de plazo, declarar resuelto el contrato.

En tal caso se aplicará también al cumplimiento de las órdenes los fondos provenientes de las retenciones y quedará totalmente a beneficio fiscal el depósito que sirva de garantía al contrato.

Art. 38. La rescisión del contrato, en todos los casos que autoriza este Reglamento, se hará administrativamente, sin forma de juicio y será declarada por decreto expedido por la autoridad que haya aceptado la propuesta.

EXPROPIACIONES

Ley general

Santiago, Junio 18 de 1857.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente Proyecto de ley:

Artículo 1.º Todo terreno que se necesite para el uso, tránsito y construcciones de un ferrocarril, y cuya ocupación haya sido declarada de utilidad pública por una ley, se denunciará y pedirá con este objeto ante el Intendente de la respectiva provincia. (Constitución, art. 10, Núm. 5).

Art. 2.º El Intendente nombrará en el acto una comisión de tres hombres buenos a su jnicio y vecinos de la propiedad denunciada, quienes reuniéndose sin excusa el día y hora que se les designe, bajo la multa de doscientos pesos en el caso de inasistencia, harán la estimación del terreno de que se trata, y de los daños y perjuicios que se causaren al propietario, por mayoría de opiniones, y sin considerar la ventaja que le dé o haya dado el camino. En caso de no resultar mayoría, se sumará la cuantía de las tres apreciaciones, y la tercera parte de su total resultado, será el valor que se fije.

Art. 3.º Dicha estimación será entregada inmediatamente al propietario, o consignada en una Tesorería fiscal por su ausencia o resistencia en recibirla; y acto contínuo será puesta la Empresa del ferrocarril o su representante en posesión del terreno.

Por ningún recurso se suspenderán los procedimientos de la Intendencia.

Si dentro de veinte días, contados desde que se dió posesión, no se reclamare del avalúo de la comisión, se tendrá irrevocablemente por bueno.

Art. 4.º El interesado que quisiere reclamar del justiprecio hecho por la comisión, ocurrirá dentro de veinte días al Juez ordinario respectivo, solicitando que su contendor nombre un perito, para que junto con el que debe proponer desde luego el recurrente, hagan una tasación circunstanciada y minuciosa.

Un tercero en discordia nombrará siempre el juez para los casos de haberla.

El juicio se seguirá desde aquí con arreglo a la ley de 14 de Agosto de 1838.

Art. 5.º Si los tasadores se hubieren nombrado ante el juez ordinario, y ya tuvieren presentado el justiprecio, se dará posesión a la Empresa en el acto que pague al propietario su valor, o previa constancia de haberse consignado por ausencia o negativa en recibirlo, y continuarán ventilándose los reclamos pendientes. De los procedimientos prescritos en este artículo sólo se admitirá cualquier recurso legal en el efecto devolutivo.

Art. 6.º Los juicios pendientes no impedirán el procedimiento sumario establecido por la presente ley.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República.—MANUEL MONTT.—*Waldo Silva.*

Decreto-ley relativo a expropiaciones por causa de utilidad pública y requisitos para llevarlas a cabo

Santiago, 14 de Agosto de 1838.—He acordado y Decreto:

Artículo 1.º La expropiación por causa de utilidad pública, a que hubiere lugar, con arreglo a lo dispuesto en el número 5.º, artículo 10 de la Constitución, sólo podrá llevarse a efecto por decreto de la autoridad judicial.

Art. 2.º Calificada la utilidad del Estado, por una resolución en que deben intervenir los mismos requisitos y solemnidades que para la formación de las leyes, y no aviniéndose los interesados entre sí sobre el valor de la especie, la parte a quien conviniere, ocurrirá al juez ordinario competente para causas de mayor cuantía del lugar donde aquella estuviere situada, pidiéndole se proceda su tasación judicial.

Art. 3.º El juez dispondrá que se proceda en efecto a la tasación, nombrándose para ella por cada una de las partes un tasador, y un tercero para el caso de discordia.

Art. 4.º No aviniéndose el propietario ni el comprador en el nombramiento del tercero, lo hará el juez, de oficio, nombrando un perito de notoria buena reputación.

No podrá recaer el nombramiento del juez en ningún empleado público o persona que reciba sueldo o emolumento del Gobierno, o de algún establecimiento nacional o municipal, salvo que las partes se convinieren en él.

Art. 5.º Declarado por el juez el legítimo valor de la especie, con arreglo a la tasación, decretará que éste se cubra por el comprador, y sin su previo y entero cubierto, no mandará dar posesión a éste de la especie sobre que ha recaído la expropiación, a menos que intervenga consentimiento expreso del propietario.

Comuníquese y publíquese.—PRIETO.—*Mariago Egaña.*

Artículo 1960 del Código Civil. Indica las reglas que han de observarse para con el arrendatario en el caso de expropiación.

Art. 1960. En el caso de expropiación por causa de utilidad pública, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se dará al arrendatario el tiempo preciso para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientos;

2.ª Si la causa de la expropiación fuere de tanta urgencia que no dé lugar a ello o si el arrendamiento se hubiere estipulado por cierto número de años, todavía pendientes a la fecha de la expropiación, y así constare

por escritura pública, se deberá al arrendatario indemnización de perjuicios por el Estado o la corporación expropiadora;

3.ª Si sólo una parte de la cosa arrendada ha sido expropiada, habrá lugar a la regla del articulo 1930, inciso tercero.

Instrucciones generales a que deben ajustarse las expropiaciones a cargo de la Dirección de Obras Públicas, aprobadas por el Consejo de Obras Públicas en 26 de Octubre de 1895.

1.ª Los ingenieros en jefe de las obras formarán cuadros por triplicado de los terrenos que haya de expropiarse, en los que se anotará con precisión la superficie, construcción y demás trabajos o planteles que hayan de destruirse o perjudidarse con la expropiación.

Tendrán especial cuidado de acompañar por escrito las ofertas de cesión de terrenos que tuvieren a bien hacer los interesados, a los cuales se dará previamente aviso.

Un ejemplar quedará en la obra y los otros dos se remitirán a la Dirección de Obras Públicas, para la Agencia de Expropiaciones, la que conservará uno de ellos para el archivo y pondrá en conocimiento de cada uno de los interesados los datos que le correspondan;

2.ª El otro ejemplar con el visto-bueno de la Sección respectiva de la Dirección de Obras Públicas y el del Agente de Expropiaciones, será remitido por este funcionario al Intendente respectivo acompañado de una petición para que se nombre la comisión de hombres buenos que preceptúa el artículo 2.º de la ley de 18 de Junio de 1857;

3.ª La Intendencia al proceder al nombramiento de la referida comisión, cuidará de elegir vecinos del departamento, como lo exige la ley de Junio de 1857, procurando en lo posible que sean de profesión ingenieros o agrimensores. Recomendará especialmente que se consignen y avalúen todos los perjuicios que pueda ocasionar al propietario la expropiación teniendo, además, presente lo establecido en el inciso 2.º del artículo 1960 del Código Civil.

Procurará antes de extender los nombramientos hacer aceptar por los hombres buenos las bases de remuneración que les fueren propuestas por la Dirección de Obras Públicas;

4.ª La Intendencia hará sacar inmediatamente tres copias autorizadas del cuadro de avalúo de la comisión de hombres buenos, una para el archivo de su oficina, otra que remitirá a la Tesorería Fiscal respectiva y la tercera que enviará a la Dirección de Obras Públicas;

5.ª La Dirección de Obras Públicas inmediatamente que reciba la copia del cuadro original del avalúo de la comisión de hombres buenos, lo transmitirá a la Agencia para que proceda a objetar las tasaciones que se consideren excesivas y para los demás fines a que haya lugar.

La misma Dirección pondrá a la orden de la respectiva Intendencia los valores que comprenda dicho cuadro para que proceda en conformidad al artículo 3.º de la ley de 18 de Junio de 1857.

El cuadro de avalúo en que aparecen notificados los expropiados se pasará a la Agencia para el efecto de objetar las reclamaciones de los in-

teresados que se interpongan fuera del término a que se refiere el inciso 3.º del citado artículo 3.º de la ley de 18 de Junio de 1857;

6.ª La Intendencia procederá sin demora, a hacer notificar por un empleado de policía, el contenido del cuadro de avalúo, dejando constancia escrita del hecho y de que la empresa constructora queda desde ese momento en posesión del terreno expropiado.

Evacuadas estas notificaciones, previo aviso al Ingeniero jefe de la obra, se remitirá este ejemplar a la Dirección de Obras Públicas.

Antes de ser despachado el cuadro original con las notificaciones, se oficiará por la Intendencia a los juzgados de los departamentos en que estuvieren situadas las propiedades expropiadas, notificándoles el hecho de haberse realizado las notificaciones y pidiendo que den aviso a la Oficina de los reclamos que interpusieren los interesados, por secretaría, tan luego como expiren lòs veinte días que tienen los interesados para reclamar.

Tan pronto como la Intendencia recibiere el aviso a que se refiere el inciso anterior, lo remitirá a la Dirección de Obras Públicas y prevendrá al tesorero fiscal o en su defecto al promotor fiscal, del hecho, para que espere la indicación que se le hará por la expresada oficina de la persona del perito quedebe proponer, sin perjuicio de que si no recibiese esta designación dentro del término respectivo proceda a nombrarlo en conformidad al artículo 3 de estas instrucciones;

7.ª Los interesados que se conformen con el avalúo de la comisión de hombres buenos que no hubieren entablado reclamaciones de él, deberán ocurrir por escrito a la Intendencia expresando ambas cosas.

La Intendencia, dando aviso a la Dirección de Obras Públicas, ordenará que se acompañe a la presentación los títulos de propiedad del terreno expropiado y un certificado del Conservador de Bienes Raíces de que no afecta gravamen o prohibición de enajenar, lo que debe comprender un tiempo que tampoco sea inferior a veinte años.

Por regla general el Agente de Expropiaciones acompañará al título de propiedad los de transferencias o trasmisiones del dominio durante veinte años.

Si se tratare de una sucesión será necesario que se presente certificado de haberse concedido la posesión efectiva de la herencia y de estar inscrita en el Conservador de Bienes Raíces.

Si se expresare por el expropiado que no tiene título de propiedad, la Intendencia exigirá que se presente una relación escrita de los motivos por los cuales se considera dueño el poseedor del terreno, indicando el tiempo que se posee, si son comuneros, la causa de la posesión, los deslindes, etc., etc., exposición que se convertirá por la Agencia de Expropiaciones en una información judicial.

8.ª Formado así el expediente, la Intendencia lo remitirá a la Dirección de Obras Públicas para que la Agencia de Expropiaciones lo devuelva informado y acompañado, en su caso, del borrador de la escritura que haya de extenderse, o con las observaciones del caso;

9.ª La Intendencia hará que se extienda la escritura respectiva y no girará libramiento ínter no se le presente copia autorizada de ella, inscrita en el Conservador de Bienes Raíces.

Si el expediente fuere devuelto con observaciones del Agente de Expropiaciones, la Intendencia ordenará que ellas se salven, notificando a quien corresponda y devolviendo el expediente para que sea informado nuevamente por el Agente, y para que se le remita el borrador de la escritura, procediendo en seguida como se indica en el inciso anterior;

10. Las escrituras deberán ser firmadas, a nombre del Fisco, por el Tesorero Fiscal del departamento en que estuviere ubicado el inmueble.

En la escritura se insertará, por cuenta del Fisco, sin necesidad de especial mención, un certificado del Conservador de Bienes Raíces por el cual conste que no se ha inscrito gravamen o prohibición de enajenar en el lapso de tiempo comprendido entre la presentación a la Intendencia que ordena el artículo 7.º y la fecha de la escritura;

11. La Intendencia remitira a la Dirección de Obras Públicas la copia de la escritura de expropiación acompañada del expediente respectivo, dejando constancia del pago en el cuadro de avalúo de la oficina;

12. Los representantes judiciales del Fisco en las reclamaciones que los expropiados formulen ante los tribunales, cuidarán especialmente de objetar las que se interpongan fuera del término de veinte días que concede el inciso 3.º del artículo 3 de la ley de 8 de Junio de 1857, a cuyo efecto se informarán de la Intendencia respectiva;

Cumpliendo lo dispuesto respecto al título profesional, en el núm. 1 del artículo 50 de la ley de 9 de Enero de 1879 al proponer peritos retasadores, pedirá a la Agencia de Expropiaciones los antecedentes que hayan menester para la mejor defensa de los intereses que les están encomendados;

13. En el caso de reclamaciones judiciales, sea que los expropiados pidan se les entregue desde luego el avalúo de la comisión de hombres buenos o que hayan obtenido una resolución ejecutoria en el recurso, la Intendencia exigirá presentación por escrito y procederá en la forma establecida en el inciso 2 del artículo 7 y artículos 8, 9 y 11;

En la misma forma se procederá en los casos de ventas condicionales o cesiones, en cuyo último caso los gastos de tramitación serán de cuenta del Fisco;

14. La Agencia de Expropiaciones tramitará directamente y en conformidad a lo establecido en estas instrucciones, los ofrecimientos de cesión a que se hace referencia en el inciso 2.º del artículo 1.º;

15. Los gastos de derechos notariales, de Conservador y demás que origine el perfeccionamiento del contrato, serán de cuenta del vendedor, conforme a los artículos 1806 y 1825 del Código Civil, salvo la excepción posible que contempla el artículo 16 y el de cesión prevista en el artículo 13.

Instrucciones especiales al Agente de Expropiaciones

Para el correcto desempeño de sus obligaciones y regularizar en forma conveniente el servicio de expropiaciones, esta Dirección pide a Ud. se sirva proceder, en el futuro, de conformidad a las instrucciones generales aprobadas en 26 de Octubre del presente año y a las siguientes instrucciones especiales para la oficina de su cargo:

1.ª En los casos en que haya necesidad de denunciar ante las Intendencias nuevos terrenos útiles para vía, estaciones, pozos de lastre, etc., para un ferrocarril, o terrenos y edificios para estas obras, usted se presentará a los Intendentes pidiendo su ocupación, con arreglo al cuadro o antecedentes que le serán remitidos por esta Dirección y solicitará, a la vez, el nombramiento de la comisión de hombres buenos que, a virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 18 de Junio de 1857, debe hacer la estimación de los terrenos.

Para correr los trámites a que den margen esas solicitudes, como ser: nombramientos de hombres buenos, toma de posesión y demás que se explican en las articulaciones 3, 4 y 5 de las instrucciones generales que adjunto a usted, se trasladará usted o su ayudante a la provincia en que haya de hacerse el denuncio, cuidando de que aquellos peritos se ajusten, con toda estrictez, a las disposiciones contenidas en dichas instrucciones;

2.ª Hechos los avalúos de los que, en su oportunidad, se le remitirá a usted una copia, con los reparos a que hubiere lugar, redactará usted la solicitud del caso a fin de que el tesorero fiscal del departamento donde estén ubicados los terrenos y edificios, se presente a la justicia ordinaria, reclamando de aquellos que esa Agencia estime excesivos y solicitará de esta Dirección, a la vez que la consignación o depósitos de los valores de la expropiación, las instrucciones necesarias sobre los peritos a quienes se debe proponer para que efectúen la retasa por parte del Fisco.

Usted suministrará al perito todos los antecedentes que éste estime convenientes para el mejor y mas acertado cumplimiento de su cometido, y se pondrá usted en comunicación con los representantes y defensores fiscales para proseguir en la secuela del juicio hasta obtener sentencia de término;

3.ª Tan luego como hayan transcurrido los veinte días que la ley acuerda a los expropiados para reclamar de la tasación, usted hará certificar el hecho y tomará razón detallada de las impugnaciones que se hubieren deducido;

4.ª Concluídos los trámites del denuncio, usted dará curso a toda solicitud por escrito que le presenten tanto los expropiados que no hubiesen reclamado de la tasación, como los que la hubieren objetado, a los cuales les exigirá previamente que llenen los requisitos prevenidos en la articulación 7.ª de las Instrucciones Generales.

Como puede ocurrir el caso de que el expropiado que ha reclamado judicialmente de la tasación, solicite del juzgado la entrega del avalúo de los hombres buenos, usted prevendrá al tesorero y al defensor fiscal, que se opongan a ello mientras no se presenten en autos los títulos y certifica-

dos de gravámenes y prohibiciones, según lo disponen las instrucciones generales, sobre los cuales se solicitará vista al promotor fiiscal;

5.ª Cuando los expropiados ofrezcan ceder al Fisco los terrenos denunciados, usted reducirá a escritura pública la cesión, informándose primeramente si el cedente puede o tiene facultad para ceder y exigirá ademas se le exhiban los documentos de que habla la articulación 7.ª de las instrucciónes generales.

En las ventas condicionales que se propongan aparte de esos documentos, usted pedirá informe al ingeniero de la línea sobre el precio que pueda abonarse;

6.ª En los expedientes de reclamos que se inicien ante los intendentes y que se le envíen en informe, usted indicará todas las omisiones que advierta y si los encontrare en orden y sin observación que aducir, los devolverá con el correspondiente borrador de la escritura pública que debe otorgarse;

7.ª Cuando se presente el caso contemplado en la articulación 16 de las Instrucciones, usted pasará una minuta del procedimiento que debe seguirse para ordenar y perfeccionar los títulos, redactando a los interesados las solicitudes necesarias y dándoles las instrucciones convenientes;

8.ª La Agencia a cargo de usted llevará un archivo de los cuadros y de todos los antecedentes sobre expropiación, como ser: nóminas de reclamos de tasación, de expropiados pagados y por pagar, de escrituras de depósitos o consignaciones y un estado de los juicios;

9.ª Trimestralmente usted dispondrá que un empleado de esa oficina se translade a los puntos donde se haya denunciado una expropiación para que tome razón circunstanciada de su estado, de las escrituras que se hayan otorgado, de los reclamos vigentes y se ponga al habla con los defensores fiscales para la tramitación de los juicios cuya vigilancia esta Dirección recomienda muy especialmente a usted;

10. Con respecto a las expropiaciones ya denunciadas y obtenidas y que se encuentran estacionarias, procederá usted a su mas pronta liquidación, dando preferencia a las de las líneas dadas recientemente a la explotación.

Para este efecto usted dispondrá que el ayudante se translade a las ciudades que cruce el ferrocarril para que reciba las solicitudes o reclamos de los expropiados y recoja los documentos necesarios, cuidando de hacer en los juzgados una revisión de los juicios a fin de evitar dificultades posteriores.

Para que llegue a conocimiento de los interesados, usted hará avisar, con la debida anticipación, por los diarios o periódicos de la localidad, la fecha y días que permanecerá el ayudante en cada ciudad.

Usted, ademas, queda autorizado para dirigirse por carta a los interesados, invitándolos a la terminación de la expropiación

Si en el desempeño de su cometido, usted encontrare dificultades para precisar el precio que corresponda al terreno y perjuicios, por no existir tasación u otros motivos, podrá usted llegar a un arreglo con los propietarios tomando como base el precio que los hombres buenos hubiesen fijado a terrenos de iguales condiciones o el que designe el Ingeniero de la línea o esta Dirección a quien someterá usted para su aprobación, el convenio que celebre y que sólo tendrá el caracter de *ad-referendum*.

Finalmente usted saneará los títulos de los pequeños propietarios, tramitando las gestiones correspondientes ante los jueces letrados y cargará los gastos que se originen, como ser derechos de secretarios y notarios, a esta Dirección.

Santiago, 1.º de Noviembre de 1895.—ALEJANDRO BERTRAND.

Reglamento para pago de expropiaciones de menos de trescientos pesos

Núm. 2 189.—Santiago, 28 de Agosto de 1912.—Teniendo presente:

Que la complicada tramitación establecida para el pago de expropiaciones ocasiona con frecuencia, serias dificultades a los propietarios para obtener el valor de sus propiedades;

Que esas dificultades se hacen sentir con mas fuerza cuando se trata de expropiaciones de escaso valor;

Que el importe de los derechos notariales, de conservador y demas que exige la transmisión de las propiedades expropiadas a favor del Fisco ocasiona gastos que, cuando se trata de pequeños lotes, alcanzan hasta un veinte o treinta por ciento del valor de expropiación;

Que de este modo el propietario no obtiene la indemnización que le fija la comisión de hombres buenos y a que tiene derecho en conformidad a la ley de 18 de Junio de 1857;

Que es urgente dictar disposiciones que sujeten a trámites sencillos el pago de las expropiaciones de poco valor, he acordado y decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para el pago de expropiaciones cuyo valor no exceda de trescientos pesos.

Artículo 1.º El interesado que solicite el pago de una expropiación cuyo valor no exceda de trescientos pesos ($ 300), deberá recurrir al Intendente de la provincia en la cual está ubicado el predio.

En su solicitud expresará que acepta el avalúo practicado por la comisión de hombres buenos y que no ha interpuesto acerca de él, reclamación alguna.

Deberá acompañar también, los títulos de propiedad desde veinte años atras.

Art. 2.º El Intendente pedirá informe al ingeniero jefe de la obra, y el expediente así formado, pasará en vista al promotor fiscal del departamento, quien dictaminará sobre el valor y suficiencia de los títulos presentados.

Art. 3.º El Intendente resolverá, sin mas trámites, si ha lugar o nó al pago solicitado.

En el primer caso, ordenará que se extienda la escritura de venta a favor del Fisco del predio o edificio expropiado.

Esta escritura deberá inscribirse en el Registro del Conservador de Bienes Raíces; hecho lo cual, el Intendente girará libramiento a favor del interesado por la cantidad que le corresponda según el avalúo.

Art. 4.º Antes de verificar el pago, el Tesorero Fiscal exigirá, en todo caso, que el interesado le presente un certificado del Conservador de Bienes Raíces, por el cual conste que la propiedad no reconoce gravamen algu-

no ni le afecta prohibición de enajenar. Este certificado debe comprender un tiempo que no baje de veinte años.

Art. 5.º En el caso de que el interesado hubiere interpuesto reclamación del avalúo practicado por la comisión de hombres buenos, se procederá como lo ordena la ley de 18 de Junio de 1857.

Art. 6.º Terminado el juicio, el interesado podrá solicitar el pago que le acuerde la sentencia definitiva, debiendo observarse en lo demas las reglas preinsertas.

Art. 7.º Verificado el pago, el Intendente remitirá a la Dirección de Obras Públicas la copia autorizada de la escritura de expropiación y el expediente formado para que tome conocimiento de ellos la Agencia General de Expropiaciones.

Art. 8.º En el caso de que por insuficiencia de los títulos u otros motivos, el Intendente no diere lugar a la solicitud de pago, remitirá el expediente a la Dirección de Obras Públicas, para que sea tramitado conforme a las reglas generales por la Agencia de Expropiaciones.

Art 9.º Si el predio expropiado o los perjuicios que se deben corresponden a un departamento distante mas de quince kilómetros de la cabecera de la provincia, la solicitud de pago con todos sus antecedentes podrá presentarse al Gobernador respectivo, quien la remitirá al Intendente de a provincia para que sea tramitada en conformidad a los artículos anteriores.

En este caso, el pago se hará por la Tesorería Fiscal del departamento, con cargo a la Tesorería del departamento cabecera de la provincia.

Art. 10. Si el solicitante no tuviere títulos de propiedad debidamente inscritos, deberá proceder a su inscripción en conformidad a lo prescrito para el caso en el Reglamento del Conservador de Bienes Raíces.

Art. 11. Las comisiones de hombres buenos consignarán, por separado, las tasaciones de los terrenos cuyo valor sea inferior a trescientos pesos ($ 300), a fin de que su importe total sea consignado a la orden del Intendente respectivo.

Art. 12. Cuando se trate de pequeños propietarios de escasos recursos, el Intendente podrá exonerarlos de los gastos de derechos notariales, de conservador y demas que origine la trasmisión de la propiedad a favor del Fisco, los cuales serán cubiertos por la Intendencia con los fondos que a este efecto se les entregue.

Art. 13. Las indemnizaciones de valor de menos de cien pesos ($ 100), podrán pagarse sin sujeción a los trámites establecidos y con sólo una información en que se acredite la propiedad del terreno expropiado.

En caso necesario, el Intendente pedirá informe al ingeniero de la obra o al promotor fiscal respectivo.

Art. 14. La tramitación de todas las solicitudes de pago, comprendidas en este Reglamento, se hará de oficio por los funcionarios señalados en los artículos anteriores.

Tómese razón, comuníquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—Riesco.—*Joaquín Villarino.*

Por decreto N.º 387 de Abril 27 de 1923 se dispone aplicar las disposiciones del reglamento que precede a los casos de expropiación de terrenos o construcción de servidumbres para canales de regadío.

Se designa al Director de Obras Públicas como representante del Fisco en las gestiones de expropiación

Núm. 1,547.—Santiago, 27 de Julio de 1904.—Vista la nota que precede, lo dispuesto en el artículo 1,090, del Código de Procedimiento Civil, y teniendo presente:

Que conviene determinar la autoridad a quien corresponda gestionar la expropiación de los terrenos que se necesiten para la construcción de los ferrocarriles y demas obras públicas que se construyan por cuenta del Estado, Decreto:

Desígnase con este objeto como representante del Fisco al Director General de Obras Públicas

El expresado funcionario ejercerá por sí mismo o por intermedio de los empleados de su dependencia, las funciones que por el presente decreto le correspondan, pudiendo solicitar cuando lo estime conveniente, el auxilio de los promotores fiscales respectivos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—Riesco.—*Anfión Muñoz.*

Informe sobre entrega de terrenos a los contratistas

Núm. 54.—Santiago, 27 de Agosto de 1907.—Señor Director General: Siempre que en un contrato de obras públicas no se haya fijado la fecha inicial del plazo que debe regir para el contratista en la ejecución de los trabajos, deben seguirse las reglas generales establecidas para este caso en el Reglamento.

A virtud de lo dispuesto en el artículo 24, en los contratos de líneas férreas y de cualquiera otra obra cuya terminación exija un plazo mayor de un año, el plazo corre para el contratista desde el día en que haya recibido el trazado o bien los puntos de ubicación y nivel de una de las secciones en que esté dividida la obra.

Conjuntamente con la entrega del trazado la Dirección debe poner al contratista en posesión de los terrenos necesarios para construir la respectiva sección de la obra contratada.

Algunos contratistas han pretendido dar a esta obligación un alcance que en realidad no tiene, suponiendo que los plazos no corren para ellos mientras el Fisco no adquiera legalmente la propiedad de los terrenos.

Para que el contratista pueda ejecutar las obras que le están encomendadas sólo necesita la posesión material y tranquila del terreno para los efectos del trabajo. En los terrenos de propiedad fiscal, la entrega de ellos al contratista no presenta dificultades en la practica.

Sin embargo, suele suceder que los trabajos de ejecución de una obra se inician prematuramente antes de que el Fisco haya adquirido jurídicamente el dominio de los terrenos cuya expropiación ha sido autorizada por la ley.

La lentitud del actual procedimiento de expropiación hace que este caso ocurra con demasiada frecuencia.

Para evitar conflictos en la práctica, lo señores ingenieros encargados de inspeccionar la ejecución de las obras deben proceder en conformidad a las reglas siguientes:

1.º La entrega que el Fisco debe hacer al contratista de los terrenos correspondiente a una sección, no exige la propiedad jurídica sino una simple posesión de hecho que permita al contratista la ejecución tranquila de sus trabajos;

2.º Si la expropiación de un terreno por parte del Fisco no está aun legalmente consumada, debe obtenerse por escritura pública el consentimiento amplio y expreso del propietario para hacer en su fundo todos los trabajos que la naturaleza de la obra exija;

3.º Si después de iniciados los trabajos de ejecución un contratista es perturbado por la oposición de un propietario, la fecha inicial del plazo no se modifica por este solo hecho. Si por causa de esta oposición el contratista se ve paralizado en sus trabajos, tendrá derecho a un aumento de plazo por un tiempo equivalente al que haya durado la paralización;

4.º Cuando un contratista se vea perturbado para trabajar en cierta extensión de terreno no está autorizado por este solo motivo para suspender los trabajos en el resto de la obra, a menos que el obstáculo sea de tal naturaleza que no pueda continuarlos, en conformidad a las reglas del arte.

Observación final.—En todo caso y como regla general de administración, el infrascrito considera preferible que ántes de contratar la ejecución de una obra se lleve a efecto la expropiación de los terrenos y se pague oportunamente a los propietarios.—Saluda a Ud.—Juan A. Barriga.

Forma en que deben hacerse las tasaciones

Santiago, 15 de Diciembre de 1909.—Núm. 2 293.—Teniendo presente:

1.º Que la ley de 18 de Junio de 1857, dispone en su artículo 2.º que los hombres buenos harán la estimación de los terrenos que se trate de expropiar para la construcción de ferrocarriles y demás obras públicas, sin considerar las ventajas que a dichos terrenos les dé o haya dado la obra y no por su valor actual; y

2.º Que hay conveniencia en que estas comisiones avalúen las propiedades rurales por hectáreas y no por metros como ha sucedido en varios casos, Decreto:

Los Intendentes impartirán las siguientes instrucciones a las comisiones de hombres buenos que nombren para tasar los terrenos destinados a la construcción de líneas férreas y otras obras públicas:

1.ª La tasación de los terrenos se hará sin considerar las ventajas que les dé o haya dado la obra, conforme lo dispone la ley de 18 de Junio de 1857. Los hombres buenos indicarán por separado en su informe, el precio de los terrenos tasados de acuerdo con las disposiciones de la ley, y el mayor valor adquirido por éstos, en vista de las ventajas que les da o haya dado la obra que se trata de construir mediante la expropiación;

2.ª Los hombres buenos informarán separadamente si la expropiación causa o nó perjuicios;

3.ª En caso de que la expropiación cause perjuicios, expresarán detalladamente su naturaleza y valor; y

4.ª Las propiedades rurales se tasarán por hectáreas, y por metros únicamente las que se encuentren situadas dentro de los límites de las poblaciones.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—MONTT.—*Eduardo Délano.*

Publicación de los cuadros de avalúo

Circ. Núm. 886.—Santiago, 23 de Junio de 1910.—El Director de Obras Públicas, en nota Núm. 2 111, de fecha 18 del actual, dice a este Ministero lo que sigue:

«A fin de que la tasación de los terrenos que se expropian en conformidad a la ley de 1857 llegue a conocimiento de los interesados y sin perjuicio de la notificación que debe hacérseles por un empleado de policía, ruego a U. S. se sirva disponer que los señores Intendentes y Gobernadores hagan publicar por tres veces, en un periódico del departamento, el cuadro de avalúos, inmediatamente despues que el Supremo Gobierno haya consignado los fondos destinados al efecto.»

Lo que transcribo a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, debiendo enviarse a este Departamento la cuenta de los avisos para su cancelación.

Dios guarde a V. S.—EDUARDO DÉLANO.—A los Intendentes.

Fijación previa de los honorarios de los tasadores

Santiago, 18 de Julio de 1911.—Núm. 3 292.—Señor Intendente:

La fijación del honorario que debe pagarse a los peritos que formen la comisión de Hombres Buenos, ha dado lugar en la práctica a serias dificultades que esta Dirección ha tratado de prevenir en diversas ocasiones.

En la mayor parte de los casos estos honorarios han resultado excesivos en relación al trabajo verdaderamente ejecutado por los peritos.

El avalúo de los terrenos y de la propiedad urbana, es una operación relativamente fácil, cuando no se trata de propiedades situadas a enorme distancia y siempre que no imponga viajes difíciles y costosos.

Hay, pues, evidente conveniencia en que los honorarios sean fijados de antemano entre el señor Intendente y los peritos, oyendo a la Dirección de Obras Públicas, como lo disponen las instrucciones generales de 26 de Octubre de 1895.

Los peritos suelen alegar en su favor que a veces se ven obligados a remensurar los terrenos; pero esta observación carece de fundamento, porque ellos deben limitarse a hacer el avalúo en conformidad a la mensura practicada por nuestros ingenieros. Si en alguna ocasión fuera ne-

cesario rectificar las mensuras, esta operación se haría por los ingenieros que tienen a su cargo las obras que deben construirse en los terrenos expropiados.

No hay, pues, motivo justificado para que los peritos se resistan a fijar previamente la remuneración que les corresponda sobre un trabajo cuya importancia puede apreciarse exactamente antes de realizarlo.

Esperando que US. se digne apreciar debidamente las razones que dejo expuestas, esta Dirección confía en que pueda procederse en adelante en la forma indicada, que tiende a resguardar los intereses fiscales con la eficaz cooperación de US.

Dios guarde a US.—Enrique Döll R.

El honorario de peritos en la tramitación judicial de expropiaciones debe fijarse por el juez de la causa

Señor Ministro: El señor Juez Letrado de Valdivia remite a US. copia autorizada de los escritos y providencias recaídas en las presentaciones hechas por los señores Luis Court L. y René Sanz F., peritos nombrados para avaluar diversos lotes de terrenos ordenados expropiar.

Los interesados se han limitado a pedir que el honorario fijado por ellos sea puesto en conocimiento de los interesados y se tenga por aprobado, sino se objeta dentro de tercero día.

Este procedimiento no es aceptable por lo que al Fisco se refiere. El honorario de los peritos debe ser fijado por el Juez de la causa, tomando en consideración los antecedentes que estime necesarios, en un auto que si no es apelado debe ser consultado a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Es esta la práctica ya uniformemente aceptada, única que se ajusta a las disposiciones legales.

Dados estos antecedentes, no creemos que US. deba dar cumplimiento a las resoluciones enviadas al Ministerio en el oficio que motiva este dictamen.

Consejo de Defensa Fiscal, 4 de Octubre de 1913.—*Aliro Parga.—Carlos Estévez G.—Marco A. de la Cuadra.—Arturo Ureta.—Julio Reyes Lavalle.—Juan E. Montero.—I. Vásquez G.—Aurelio Valenzuela Carvallo.—E. Auger.—B. Solar Avaria.*

Disposiciones Particulares

DE

Cada Servicio Técnico

DE LA

Dirección de Obras Públicas

FERROCARRILES

Instrucciones generales para el estudio de nuevas líneas férreas

I.—Instrucciones para los ingenieros encargados de practicar reconocimientos para los estudios de nuevas líneas férreas

Artículo 1.º El ingeniero debe reconocer personalmente los diferentes caminos entre los puntos fijados por la Dirección General de Obras Públicas, antes de proceder a las operaciones instrumentales.

Este reconocimiento debe hacerse extensivo a los trozos de las líneas férreas adyacentes ya construídas, o que puedan serlo posteriormente, y con las cuales debería empalmar el ferrocarril de que se trata.

Art. 2.º El reconocimiento instrumental de los trazados considerados posibles, en vista de los reconocimientos anteriores, se hará tendiendo una poligonal taquimétrica entre los puntos extremos y por todas las rutas escogidas. Los ángulos de esta poligonal se leerán referidos al norte magnético y se anotarán en la cartera de Taquimetría, dibujando en ella un croquis a grandes rasgos de la región vecina, con las dificultades mas importantes.

Art. 3.º La poligonal será referida al norte astronómico en cada campamento. El operador podrá elegir el método que estime mas conveniente. Se recomienda el método por digresiones mxáimas de estrellas circumpolares, como el mas sencillo y el mas exacto.

Cada 10 kilómetros, por ejemplo, y en puntos expectables de la poligonal, se dirigirán visuales a las cumbres y portezuelos importantes de los encadenamientos de los cerros, anotando los ángulos horizontales y verticales de cada observación.

Art. 4.º Se formará un plano general en escala de 1 : 100 000 u otra conveniente, de los diversos reconocimientos practicados, completándolo con los datos que sea posible obtener de la Inspección General de Geografía y Minas, de la Comisión de Límites, Oficina Hidrográfica, Estado Mayor, planos de particulares, etc. Se anotará en dicho plano los pueblos, usinas, etc., a que el ferrocarril pueda servir. Se dibujará en el mismo plano y a grandes rasgos las ondulaciones del terreno, los cursos de agua de importancia, caminos, etc. Este plano abarcará todo el radio de atracción del ferrocarril.

Art. 5.º Se formará un perfil general de los diversos trazados, en escala H=1 : 100 000 y escala V=1 : 10 000.

Art. 6.º Se acompañará a los planos indicados mas arriba, un informe ilustrativo de los diferentes reconocimientos practicados, completándolo

con el estudio comparativo de los diferentes trazados, bajo el punto de vista técnico y comercial.

Art. 7.º Anexo a la memoria se acompañará, ademas el costo del reconocimiento, tomando en cuenta los sueldos del personal técnico y del personal a jornal, y aún aquellos que no se hayan hecho directamente a fin de establecer su costo exacto.

Art. 8.º Todos estos documentos seran entregados al Inspector General, quien otorgará el recibo correspondiente.

Art. 9.º Si ademas del reconocimiento deben iniciarse los estudios preparatorios para la formación de ante-proyecto, y si entre los puntos fijados se presenta una solución clara y única, el ingeniero jefe procederá a ejecutar dichos estudios desde el primer momento, dando cuenta inmediata a la Dirección General.

II.—Instrucciones para los Ingenieros encargados de practicar estudios preliminares de ferrocarriles

Art. 10. *A) Estudios en el terreno.*—El ingeniero seguirá la ruta indicada por la Dirección General de Obras Públicas, conformándose a las normas de construcción e instrucciones dadas por la Dirección.

Art. 11. Las operaciones en el terreno comprenderán:

a) Colocación de los vértices de la poligonal. Tanto éstos como los puntos de referencias se colocarán sobre estacones sólidamente enterrados, trozos de rieles, o rocas, etc., de modo que queden lo mas fijos posibles. Iran pintados o numerados. La distancia de dos vértices consecutivos no debe exceder de 300 metros.

b) El croquis, que contendrá las indicaciones siguientes:

El eje de la poligonal, marcado en rojo;

Los puntos observados, con sus letras o números respectivos;

Los ríos; esteros, canales, etc., marcados con azul;

Los caminos, casas, deslindes, viñedos, etc., marcados con negro;

Los nombres de caminos, cursos de agua, propietarios, comunas departamentos y provincias, etc.;

Calidad y valor del terreno atravesado, luz probable de las obras de arte, relieve aproximado del suelo y posición de los puntos de referencias.

Se recomienda tomar especialmente todos aquellos puntos inamovibles que puedan facilitar el replanteo del eje rojo.

c) El levantamiento del plano taquimétrico, conforme a las indicaciones del cróquis de una zona cuyo ancho podrá variar de 200 a 400 metros o mas, según las condiciones topográficas del terreno.

Los ángulos horizontales seran leídos refiriéndolos al norte magnético de la primera estación. Se aproximarán al minuto los que forman dos elementos consecutivos de la poligonal. Para los puntos de relleno, la aproximación podrá hacerse de 5 en 5 minutos.

Los ángulos verticales se aproximarán siempre al minuto.

Las lecturas de miras se aproximarán al milímetro sobre los vértices y puntos de referencias, y al centímetro en los demas puntos.

Los datos de la taquimetría se colocarán en la cartera correspondiente.

d) La nivelación de los vértices y puntos de referencias, será hecha con nivel. La nivelación será siempre comprobada, admitiéndose una diferencia de 0,02 mtr. por kilómetro.

La nivelación y comprobación se hará en la misma cartera, y las cotas se calcularán en el terreno.

e) Los puntos de referencia (PR) se establecerán del modo mas sólido posible, a distancias medias de un kilómetro unos de otros, inscribiéndose de un modo visible en cada uno la cota media obtenida por las dos nivelaciones y el número de orden que le corresponda.

f) Las anotaciones siguientes.

Valorización de expropiaciones y perjuicios;

» de los roces, descepaduras, etc.;

Clasificación de los terrenos atravesados para fijar el costo de las obras;

Estimación de la profundidad de las fundaciones;

Ubicación y capacidad de los pozos de lastre, canteras, obras de ladrillos, depósito de arena y materiales de construcción en general;

Ubicación probable de las estaciones, aguadas, etc.;

Estimación de los jornales de la localidad, número de operarios de que se podría disponer, etc.;

Capacidad de los transportes de que se puede disponer para proveer las faenas;

Datos que sea posible obtener sobre el tráfico probable de la línea.

Art. 12. B) *Trabajos en la oficina.*—Cálculo de las carteras taquimétricas. Puede emplearse gráficos para los puntos de relleno.

Se tomará como cota del punto de estación la que da el nivel, refiriéndola siempre que sea posible al nivel del mar.

Art. 13. Cálculo de coordenadas.

Se harán las correspondientes a los vértices de la poligonal taquimétrica, referidos a un sistema de ejes rectangulares, uno de los cuales tendrá la dirección del meridiano magnético.

Art. 14. Plano general en escala de 1:100 000, que contendrá las siguientes indicaciones:

a) Trazado general de las líneas y sus dependencias, anotando el kilometraje cada cinco kilómetros;

b) Cursos de aguas, ríos, esteros, canales, quebradas, etc.;

c) Poblaciones, usinas de importancia, provincias, departamentos, comunas, etc.;

d) Las ondulaciones generales del terreno;

e) Todos los datos que puedan tomarse de cartas formadas por otras oficinas;

f) Las cotas de los puntos mas importantes, tanto las del proyecto como las del terreno que puedan servir para justificar el trazado adoptado.

Art. 15. Perfil general de la rasante, en escala horizontal de 1:100 000 y la vertical entre 1:1 000 y 1:5 000.

Art. 16. Planos detallado a curvas de nivel, en escala de 1:2 000 con las indicaciones siguientes:

a) Colocación de los vértices, puntos de referencias y puntos de relleno, con sus cotas respectivas inscritas con tinta negra. Los vértices y

puntos de referencias llevarán su número de orden. En los puntos de relleno las cotas se inscribirán aproximándolas al decímetro.

b) Dibujo de todos los detalles levantados en el terreno.

c) Curvas de nivel de dos en dos metros, dibujadas con sepia. Las que correspondan a cada decena de metros de altura se dibujarán mas gruesas que las demás y se anotará en ellas, de distancia en distancia, la altura correspondiente. Se recomienda para el dibujo de las curvas a nivel el uso de un interpolador.

d) Proyecto del eje rojo, con anotaciones del kilometraje de cien en cien metros, los radios, ángulos, desarrollos y tangentes de las curvas.

e) La línea de pendientes en tinta roja y línea cortada. Esta se trazará sólo en terreno accidentado, donde servirá, tanto para proyectar el eje, como para justificarlo.

f) Ubicación de todas las obras que se proyecten, siempre que su dibujo no dañe la claridad del resto del plano.

Art. 17. Perfil longitudinal tomado del plano a curvas de nivel, en escala horizontal de 1: 4,000 y vertical de 1 :400, en el cual se indicará:

a) Kilometraje;

b) Rectas y curvas (indicando en metros solamente las longitudes, desarrollos y tangentes) y los ángulos en el centro de las curvas.

c) Cotas del terreno y de la rasante;

d) Altura de cortes y terraplenes;

f) Plano de comparación;

g) Línea del terreno y de la rasante;

h) Las diversas obras proyectadas;

i) Los nombres de los ríos, esteros, canales, quebradas, caminos, provincias, departamentos, comunas, propiedades, deslindes, etc.;

j) Puntos de referencia de nivel, con sus cotas, y distancias al eje rojo;

k) Cubo de corte y terraplenes.

Art. 18. *Cubicaciones.*—Las cubicaciones de las diferentes obras que se deban considerar se harán por métodos rápidos, y, en lo posible, deduciéndolas de cuadros o gráficos. Estas comprenden;

a) Movimiento de tierras;

b) Obras de artes menores;

c) Puentes;

d) Túneles;

e) Consolidación de cortes;

f) Defensa de terraplenes;

g) Desvíos de aguas y fosos;

h) Cierros;

i) Telégrafos;

j) Estaciones, sin comprender vías y desvíos,

k) Edificios, fuera de las estaciones;

l) Expropiaciones;

m) Roce y descepadura;

n) Pasos a nivel, superiores e inferiores;

o) Rieles y accesorios, cambios y cruzamientos;

p) Durmientes, enrieladura y lastradura;

q) Estimación de la serie de precios.

Art. 19. Ademas del plano y perfil general, plano a curvas de nivel y perfil longitudinal, se acompañará lo siguiente:

a) Perfiles transversales donde sean indispensables;

b) Especificación de los tipos adoptados para las diversas obras;

c) Cuadro de abscisas y ordenadas de la poligonal;

d) Cuadro de rectas y curvas;

e) Cuadro de gradientes, pendientes y niveles;

f) Todas las carteras originales del estudio.

Art. 20. *Memoria.*—La Memoria que se acompañará al Proyecto deberá comprender:

a) Descripción general del trazado;

b) Razones que justifiquen la ubicación de la línea;

c) Justificación de los radios y de las gradientes que sobrepasan a las generales del terreno;

d) Recursos para la construcción, materiales, transportes y jornales;

e) Ubicación de las estaciones;

f) Tráfico probable aproximado;

g) Justificación de las variaciones que se hicieren en los perfiles tipos.

Art. 21. *Presupuesto.*—El presupuesto se hará por partidas que correspondan a las diversas obras cubicadas.

Se estimarán en moneda corriente todas las obras y materiales, a excepción de los rieles y accesorios, superstructura metálica de los puentes mayores, tornamesas y grúas de agua.

Art. 22. Los planos y documentos se entregarán conforme lo indican las instrucciones generales.

III. Trazado definitivo

Art. 23. *A*) *Trabajos en el terreno.*—Las comisiones encargadas de estacar en el terreno un proyecto definitivo, deberán recibirse de los planos del anteproyecto y de las instrucciones que les dé el Inspector General de Ferrocarriles.

Art. 24. Comenzará por colocar en el terreno el eje rojo del anteproyecto, fijando los vértices con estacones de madera, trozos de rieles u otro objeto inamovible. En las grandes alineaciones y en las curvas, donde no sea posible colocar los vértices se fijarán vértices auxiliares, en la misma forma expresada. Los vértices llevarán el número de orden que les corresponda, y los auxiliares el número correspondiente al principal, con una letra distinta.

Medidos los ángulos por repetición o reiteración, se procederá a fijar los principios y fines de curvas y los puntos medios de ellas (P. C., F. C., M. C.) de un modo sólido. En seguida se colocarán las estacas del trazado, a una distancia de 20 a 40 metros en las rectas y 10 a 20 metros en las curvas, según las irregularidades del terreno, midiendo las distancias con huincha de acero o con regla nivelada, donde sea necesario. Se colocarán, ademas, estacas intermedias en los puntos donde sea preciso levantar perfiles transversales o referir planos especiales.

En cada punto del estacado se colocarán dos estacas: una de punto de pequeñas dimensiones, que irá enterrada al nivel del suelo, y otra de número, colocando ésta siempre del mismo lado y a igual distancia de la

primera. Las estacas se numerarán con pintura o a fuego, con una cifra que indique su distancia al 0 kilómetro; se colocará un estacón con el número correspondiente.

Art. 25. El ingeniero encargado del estacado llevará las carteras siguientes:

a) *Cartera de estacado.*—En esta cartera se marcará en la forma indicada en el tipo respectivo, cada una de las estacas que haya sido colocada. Una copia de esta cartera en hojas sueltas será pasada al encargado del perfil longitudinal y al de los perfiles transversales;

b) *Cartera de curvas.*—Esta llevará conforme al tipo respectivo, anotando en ella el número de orden y sentido de la curva, el ángulo del vértice, el radio de la curva, la longitud de las tangentes, secantes y desarrollos, el kilometraje del P. C., M. C. y F. C., los rumbos magnéticos de las alineaciones y todas las operaciones que hayan servido para estacar la curva.

En la misma cartera (2.ª parte) se hará un croquis que indique la posición de las balizas que han de servir para determinar, en caso de pérdida, las estacas de los vértices o de los P. C. y F. C.

La tercera parte de la cartera (observaciones) está destinada a las operaciones suplementarias que, por su índole, no tengan cabida en el formulario general indicado en las primeras partes.

c) *Cartera de topografía.*—Esta cartera podrá ser llevada por un encargado especial; se indicará en ella:

1.º Las líneas naturales del terreno: quebradas, esteros, ríos, ondulaciones del terreno, etc.;

2.º Las construcciones existentes: cierros, caminos, edificios, canales, etc.;

3.º Los datos necesarios para fijar las expropiaciones y roces: deslindes, nombres de las propiedades, propietarios, departamentos, provincias, calidad del suelo, planteles, bosques, etc.;

4.º La luz probable de las obras de arte, terrenos inundables, etc., la naturaleza y ancho de los caminos, etc.

Las medidas irán referidas al eje rojo y el ancho de la zona levantada debe ser tal que permita proyectar dentro de ellas todas las obras del ferrocarril.

Art. 26. *Perfil longitudinal.*—El encargado del perfil longitudinal nivelará todas las estacas fijadas en la cartera del estacado, como igualmente los P. R., los perfiles de los cursos de agua, anotando sus aguas máximas y mínimas, los perfiles de los caminos y vías atravesadas por el eje rojo, etc.

La nivelación de todas las estacas y P. R. será comprobada por una segunda nivelación, que se inscribirá en la misma cartera, no aceptándose una diferencia mayor de 0,02 metros por kilómetro entre las dos nivelaciones, ni mayor de 0,01 metro entre dos estacas consecutivas.

Los P. R. se colocarán sobre puntos inamovibles, como los vértices, y llevarán pintados el número de orden y la cota correspondiente. Se fijará su posición respecto del eje de la línea. Irán espaciados unos de otros 500 metros a lo mas, y su ubicación se elegirá de modo que no puedan ser removidos por los trabajos de construcción, procurando colocarlos cerca de las obras de arte o grandes obras de tierra.

En la columna «Observaciones» se llevará un croquis del perfil longitudinal, indicando en él los mismos datos de que se trata en la «Cartera de Topografía», cuando se encuentren en el eje.

Art. 27. El encargado del perfil longitudinal hará practicar los sondajes que sean necesarios y anotará en la cartera correspondiente la clase de terreno atravesado, sea el aparente en la superficie, sea el que indiquen los sondajes.

Los sondajes se practicarán en los cortes y en los puntos donde sea necesario establecer fundaciones, alcantarillas, puentes, muros de contención, etc.

Se fijará su ubicación y se hará un croquis del corte geológico.

Art. 28. *Perfiles trasversales.*—Los perfiles trasversales se tomarán normalmente al eje con todas las estacas indicadas en la copia del estacado, y con las longitudes que allí se indiquen.

La nivelación se llevará en la cartera de perfiles, sea que se hagan a nivel, sea que se tomen a regla.

En cada perfil se hará un croquis con las distancias parciales, indicando las acumuladas en la columna respectiva de la cartera; la derecha o izquierda se tomará colocándose en el sentido de la numeración de las estacas. Dicho croquis contendrá las mismas indicaciones que el del perfil longitudinal.

Sólo excepcionalmente podrá usarse el taquímetros para la nivelación de los perfiles trasversales.

Art. 29. *Perfiles especiales.*—En cada quebrada, curso de agua, camino, etc., se levantará un plano especial que tenga una longitud suficiente a cada lado del eje, tomando con cartabón y huincha los lados y ángulos del polígono resultante. Se nivelará la línea resultante lo mismo que un perfil trasversal común. El croquis contendrá los datos del plano y los del perfil.

En lo posible, se seguirá en todos los perfiles trasversales, comunes y especiales, el orden de la numeración para levantarlos e inscribirlos en la cartera. Si posteriormente fuese nivelado algún perfil intermedio en otra cartera, se anotará esta circunstancia en aquella donde debió ser inscripto y en la página correspondiente. De este modo será fácil encontrar en las carteras los perfiles que se busquen.

Art. 30. *Datos suplementarios.*—En una cartera común se anotará por el ingeniero jefe los datos referentes al establecimiento y capacidad de las canteras, pozos de lastre, etc., y los que sirven para fijar el precio de las obras y demás bases del proyecto, como igualmente las indicaciones que le sirvan para controlar los datos de las diversas secciones de la comisión.

Art. 31. *Modificaciones.*—El ingeniero en jefe está autorizado para hacer en el terreno las modificaciones de detalle que estime convenientes, siempre que no se varíe con ellas las normas de la construcción, la composición de los trenes y que el trazado modificado no salga de la zona estudiada en el ante-proyecto. En los demás casos, deberá pedir a la Dirección de Obras Públicas la autorización correspondiente.

Art. 32. *B) Trabajos de oficina.*—Los trabajos de la oficina comprenderán la confección de los planos levantados y el proyecto de todas las

obras que deben ser construídas en la línea, o sección, las cubicaciones, especificaciones y presupuesto de las obras y la confección de las bases del contrato respectivo.

Art. 33. Se comenzará por calcular todas las carteras y en seguida las coordenadas de los vértices del eje rojo.

Art. 34. Los planos que deben acompañar a un proyecto definitivo son los siguientes:

1.º Plano general del trazado, en escala 1: 100 000, hecho como en el ante-proyecto;

2.º Perfil general de trazado, en escalas 1: 100 000 y 1: 1 000 a 1: 5 000;

3.º Plano horizontal detallado;

4.º Perfil longitudinal;

5.º Perfiles transversales;

6.º Perfil centro gráfico del movimiento de tierra;

7.º Plano de cada una de las obras de arte;

8.º Plano de cada uno de los muros de sostenimiento;

9.º Plano de cada uno de los drenajes, desvíos, de agua, etc.;

10. Planos tipos de las obras que deben ser repetidas; perfiles de la vía, supertructura de la vía, cambios y cruzamientos, grúas hidráulicas, tornamesas, estanques, desagües, drenes, edificios diversos, cierros, puertas, pasos a nivel, superstructura de puentes, etc.;

11. Plano de las fundaciones o partes variables de las obras enunciadas en el número anterior;

12. Plano de las estaciones.

Art. 35. *Plano horizontal.*—El plano horizontal se dibujará en escala de 1: 2 000 y contendrá los datos siguientes:

a) El eje del trazado con su kilometraje, longitud de las rectas, desarrollo, tangentes, radios y ángulos al centro de las curvas;

b) Los detalles levantados en la topografía, perfiles y planos especiales;

c) Las obras proyectadas, pies de chaflán, límites de la zona de expropiaciones, las estaciones con sus correspondientes desvíos y edificios, etc. Los cortes irán pintados de amarillo, los terraplenes de rojo y de los mismos colores con hachurado, los empréstitos y depósitos de tierra;

d) Las canteras, pozos de lastre, etc., que deban ser expropiados o cedidos para la construcción de la línea.

Art. 36. *Perfil longitudinal.*—Se dibujará como en el ante-proyecto, anotando, además, el cubo de los cortes y terraplenes. Las escalas serán de 1: 4 000 y 1: 400 y sólo se colocarán las cotas de 20 en 20 metros; en los demás puntos sólo se dibujará el perfil del terreno. Se inscribirá, además, el cubo correspondiente a cada corte o terraplén.

Art. 37. *Perfiles transversales.*—Se dibujarán en escala de 1: 200, inscribiendo la superficie correspondiente. Cada perfil llevará el número de la estaca correspondiente, pudiendo colocarse los kilómetros en el encabezamiento de cada página.

Art. 38 El perfil centro-gráfico se hará en escala de 1 : 2 000 para las longitudes y de 0,001 a 0,005 por metro cuadrado de sección, para las alturas. En él se indicarán los cubos totales y distribución, tomando en cuenta el aumento de volúmen probable de las tierras.

Art. 39. *Obras de arte.*—Se dibujará un plano especial para cada una de las obras de arte que comprenderá:

a) Un plano en situación, en escala de 1 : 100 a 1 : 200, acotado, y con la planta de la obra y desviaciones a que hubiere lugar;

b) Un trozo suficiente de perfil longitudinal, en la misma escala, con la ubicación de la obra;

c) Perfil transversal de la línea, que contenga el longitudinal de la obra de arte, donde se anotará las cotas del terreno y formación, longitud de la obra a la derecha y a la izquierda y cotas de entrada y salida;

d) Sección longitudinal de la obra, inscribiendo en ella todas las dimensiones, cotas, pendientes y especialmente los niveles de las fundaciones, arranques, asiento de las vigas, etc. La escala será de 1 : 20 a 1 : 100.

e) Plano horizontal de la obra, a diversos niveles, con las acotaciones necesarias y en la misma escala anterior;

f) Plano y secciones diversas de las cabezas;

g) Las secciones transversales que sean necesarias, suficientemente acotadas;

h) Perfil longitudinal y transversal para las excavaciones;

i) Cuadro que indique el cubo de las diversas obras de que consta el proyecto respectivo.

Art. 40. En forma análoga a la de las obras de arte, se harán los planos detallados de las obras diversas que se han inscrito en los números 8, 9, 11, etc., del artículo 34.

Los planos de puentes, estribos para éstos y muros de sostenimiento vendrán acompañados de los depurados respectivos.

Art. 41. *Planos de las estaciones.*—Se hará en escala de 1,500 y contendrá: la colocación de la línea principal y desvíos con sus cambios y cruzamientos numerados; ubicación de los edificios, galpones, corrales, canchas para metales, servicios de agua, etc., etc.

Art. 42. El proyecto definitivo irá acompañado de los siguientes cuadros:

a) De coordenadas de los vértices;

b) De rectas y curvas;

c) De gradientes;

d) De expropiaciones;

e) De estaciones y paraderos;

f) De cubicación, movimiento de tierras, clasificación de éstas y distancias de transportes;

g) De alcantarillas, con la cubicación detallada de cada una;

h) De cada una de las diversas clases de obras que se hubiere proyectado, con su cubicación respectiva, siguiendo el orden que se expresa a continuación.

1.º Puentes mayores;
2.º Túneles;
3.º Defensa de terraplenes y muros de sostenimiento;
4.º Defensa de cortes y muros de contención;
5.º Desvíos de aguas;
6.º Desviación de caminos;
7.º Pasos a nivel;
8.º Cierros, puertas, etc.;

9.º Material de la vía, línea y estaciones;
10. Edificios y obras diversas (parte común a los diversos tipos);
11. Id. id. fundaciones; y
12. Obras especiales.

Art. 43. Se formará una lista detallada de precios de las diversas clases de obra que figuren en el proyecto.

Art. 44. Con los datos de la cubicación y de la serie de precios, se formará el presupuesto de la obra, que debe estar dividido en dos secciones:

a) *Presupuesto en oro de 18-d*.—Que comprende el costo de los rieles y accesorios, superstructura metálica de los puentes, tornamesas, grúas de agua; y

b) *Presupuesto en moneda corriente*.—Que comprende las demás obras o materiales proporcionados.

Art. 45. Cada proyecto irá acompañado del folleto respectivo, que constará de las siguientes piezas:

Primera parte.—Bases del contrato

I. Formularios para la propuesta;
II. Condiciones generales del contrato;
III. Condiciones técnicas complementarias;
IV. Lista de los planos de las obras; y
V. Decreto de petición de propuestas.

Segunda parte.—Documentos anexos

I. Memoria descriptiva;
II. Anexo de cubicación y especificaciones; y
III. Presupuesto oficial.

En la carátula se colocará el nombre de cada uno de los ingenieros que hayan intervenido en el trabajo y su empleo respectivo.

Art. 46. Entre los documentos anexos al folleto, no figurarán los cuadros de expropiaciones, detalles de la cubicación de tierras, coordenadas de los vértices y, en general, aquellos que no sean útiles a la aplicación del contrato respectivo.

El cuadro de expropiaciones se hará en seis ejemplares, cinco de los cuales serán remitidos por conducto de la Dirección General, al señor Ministro del ramo, al Director de Obras Públicas, al Agente de Expropiaciones, al Intendente de la provincia y a la primera Inspección; el sexto quedará en el archivo de la línea.

IV.—Instrucciones generales para los Ingenieros jefes de líneas en estudio

Art. 47. *A*) *Planos y Proyectos*.—Todo proyecto será hecho en conformidad a las normas generales y particulares impuestas en las instrucciones escritas, que recibirá el ingeniero jefe en cada caso. Cuando, despues de reconocido el terreno, el ingeniero jefe observe que éste no permite adoptar alguna de las normas establecidas, propondrá a la Dirección

General las variaciones a que hubiere lugar, justificando las nuevas normas, pero no procederá a adoptarlas sin la aprobación previa de la Dirección.

Art. 48. Los proyectos de obras de arte, edificios, etc., etc., se harán en conformidad a los tipos respectivos del Album aprobado por la Dirección General. Si el terreno no permitiera adoptar alguno de estos tipos, se hará un proyecto especial y se le justificará. Esta circunstancia será anotada en la lista de planos con que se remite cada proyecto de ferrocarril.

Art. 49 Los planos se dibujarán en rollos de papel de 0,33 metro de altura y se doblarán despues, formando un cuaderno de 0,22 metro de ancho. Sólo el plano general en escala de 1 : 100 000 puede hacerse de mayores dimensiones, pero en tal caso se acompañará con los demás planos una copia en tela, plegada en el formato normal.

El plano general y el plano de curvas a nivel o detallado, se dibujarán en papel blanco, los diversos perfiles se harán en papel cuadriculado y los proyectos de obras de arte, edificios, etc., en una u otra clase de papel.

Cada plano llevará una carátula que indique su contenido y la escala respectiva, si es única: dicha carátula irá firmada por el ingeniero jefe. En el final del plano firmarán los ingenieros y dibujantes que hayan intervenido en su confección y dibujo, con el visto bueno del ingeniero jefe.

Art. 50. Los documentos que acompañan a un proyecto se entregarán encuadernados. En los proyectos definitivos se encuadernarán por separado, en un tomo los que corresponden al «Folleto» y en otro los demás.

Art. 51. En la serie de precios se calculará para cada obra, un tanto por ciento para «Gastos Generales» y se añadirá un 10%, como utilidad del contratista.

Art. 52. Las diversas piezas que forman un proyecto serán entregadas al Inspector General de Ferrocarriles, otorgándose el recibo correspondiente por el encargado del Archivo de la Inspección.

Art. 53. *B) Instrumento y métodos.*—Los ingenieros están obligados a tener en uso, taquímetros y respectivas miras, y los niveladores, niveles de burbuja y anteojo, cartabón y miras. Estos instrumentos deberán ser previamente aceptados por el ingeniero jefe y verificados en su presencia al iniciar las operaciones y, a lo menos cada dos días, durante el curso de los trabajos.

Se recomienda el uso de los instrumentos con graduación centesimal directa, con limbos verticales graduados para dar la distancia zenital, directamente.

Las características de cada instrumento irán inscritas en las respectivas carteras.

Art. 54. Las carteras usadas, según la índole del trabajo serán:

1.º De taquimetría;
2.º De nivelación, longitudinal y transversal;
3.º De topografía;
4.º De estacado;
5.º De curvas y balizas; y
6.º En blanco, para sondajes, anotaciones, etc.

Cada cartera llevará una carátula correspondiente e irá firmada por el empleado que la haya llevado con el visto-bueno del ingeniero jefe.

Art. 55. Los métodos usados para los diversos trabajos se ceñirán a

las indicaciones de las carteras y formularios y a las instrucciones respectivas. Se procurará tener siempre verificaciones de los trabajos ejecutados, como por ejemplo:

a) En los ángulos horizontales de un rodeo, tomando a menudo azimutes por altura del Sol o formando polígonos con grandes alineaciones, referidos al del trabajo;

b) En las medidas a huincha, verificándolas a grandes rasgos con el taquímetro;

c) En las operaciones taquimétricas, tomando siempre las tres lecturas de los hilos y puntos de relleno en exceso;

d) En las nivelaciones, procurando que los perfiles transversales se apoyen en dos o más estacas.

V.—Trazado y perfil

Normas generales para el estudio de líneas férreas y datos tendentes a facilitarlo

DESIGNACIONES	NORMAS Y TROCHAS		
	1,68	1,00	0,60
Líneas de 1er. orden			
Gradiente máxima	10 m/m.	25 m/m.	35 m/m.
Radios mínimos	300 m.	150 m.	80 m.
Distancia mínima entre curvas y contracurvas	100 m.	60 m.	50 m.
Velocidades	60 Km.	40 Km.	25 Km.
Linea de 2.º orden			
Gradiente máxima	20 m/m.	30 m/m.	40 m/m.
Radios mínimos	200 m.	100 m.	60 m.
Distancia mínima entre curvas y contracurvas	60 m.	40 m.	20 m.
Velocidades	40 Km.	30 Km.	20 Km.
Líneas de 3.er orden			
Gradiente máxima	25 m/m.	35 m/m.	45 m/m.
Radios mínimos	180 m.	80 m.	40 m.
Distancia mínima entre curvas y contracurvas	40 m.	20 m.	10 m.
Velocidades	30 Km.	25 Km.	15 Km.

Los trazados cumplirán, en general, con las condiciones siguientes:

a) La entrevía mínima de dos líneas férreas que corran paralelas será:

De 2,00	entre	líneas	de	1,68 y 1,68	de	trocha
» 2,10	»	»	»	1,68 y 1,00	»	»
» 2,40	»	»	»	1,68 y 0,60	»	»
» 2,80	»	»	«	1,00 y 1,00	»	»
» 2,60	»	»	»	1,00 y 0,60	»	»
» 2,40	»	»	»	0,60 y 0,60	»	»

En las estaciones o paraderos:

De 3,50	entre	líneas	de	1,68 y 1,68	de	trocha
» 3,50	»	»	»	1,68 y 1,00	»	«
» 3,50	»	»	»	1,68 y 0,60	»	»
» 3,50	»	»	»	1,00 y 1,00	»	»
» 3,50	»	»	»	1,00 y 0,60	»	»
» 3,50	»	»	»	0,60 y 6,60	»	»

La entrevía se medirá entre los rieles interiores de dos vías consecutivas;

b) En los casos de establecer bifurcaciones se seguirá en lo posible paralelamente con las vías en un kilómetro, a fin de obtener el mayor campo de visibilidad, estableciendo al mismo tiempo una ligera rampa hacia el punto de empalme;

c) En los trechos en que la línea corra por el thalweg de quebradas, mantenerlo a un nivel superior de las creces máximas;

d) Establecer desvíos de seguridad en las pendientes continuas de más de 25 m/m., distribuídos según el criterio del ingeniero;

e) Los puentes mayores se emplazarán, siempre que sea posible, en la línea recta, conservándola en ambas entradas a éstos, a lo menos en:

100	metros	en	línea	de	1.er	orden,	trocha	1,68
60	»	»	»	»	2.º	»	»	1,68
30	»	»	»	»	3.er	»	»	1,68
60	»	»	»	»	1.er	»	»	1,00
30	»	»	»	»	2.º	»	»	1,00
20	»	»	»	»	3.er	»	»	1,00
40	»	»	»	»	1.er	»	»	0,60
20	»	»	»	»	2.º	»	»	0,60
10	»	»	»	»	3.er	»	»	0,60

f) Conservar un elemento horizontal, a lo menos, de 150 metros de longitud, entre gradiente y pendiente, en las líneas de primer orden y de trocha de 1,68 m.; de 100 metros en las de trocha de 1,00 y de la misma categoría;

g) Evitar cambios de pendientes a distancias menores de 400 metros, excepto en el caso anterior, cuando se trate de enlazar dos contrapendientes de importancia;

h) Los niveles, pendientes y gradientes se enlazarán entre sí por curvas verticales de 5,000 metros de radio mínimo;

i) Pendiente máxima de 4 milímetros por metro en las estaciones o paraderos. Siempre que sea posible se les dejará a nivel entre pendiente y gradiente;

j) Los puentes de más de un tramo se conservarán siempre a nivel, el que se mantendrá en 20 metros, a lo menos, entre la entrada o salida del puente y el principio o fin de la curva vertical;

k) Gradiente de 8% u otra conveniente para los desvíos de seguridad, conservando a la entrada de éstos 80 metros en horizontal;

l) En las estaciones o paraderos ubicados en curva, se adoptará radio mínimo de:

R=500 metros para trocha de 1,68
R=300 » » » » 1,00
R=150 » » » » 1,60

VI.—Cortes

DESIGNACIÓN	TROCHAS		
	1,68	1,00	0,60
Fosos			
Ancho de la plataforma, medido entre las aristas interiores de los fosos laterales	5,85	4,40	2,18
Profundidad	0,30	0,25	0,20
Ancho en el fondo	0,30	0,25	0,20
Talud del lado de la plataforma	1/1	1/1	1/1
Inclinación sobre la vertical de los taludes del corte			
En tierra ordinaria	1/1	1/1	1/1
En terreno escajoso o duro, conglomerado o roca descompuesta y roca blanda	2/3	2/3	2/3
En roca dura	1/2	1/2	1/2
En roca inalterable por los ajentes atmosféricos	1/4	1/4	1/4

Se observarán las disposiciones siguientes:

a) Desde Copiapó al Norte, el ancho de los cortes se reducirá a 3,00 metros para la trocha de 1,00 metro y a 2,50 para la de 0,60. Estos anchos serán medidos entre los pies de los taludes del corte;

b) El talud de los fosos del lado opuesto del riel, seguirá la inclinación del talud del corte;

c) El ancho total del corte al nivel de la plataforma se expresará por:

En la trocha de 1,68..... $5,85+1,20+2\times0,30$
» » » 1,00..... $4,40+1,00+2\times0,15$
» » » 0,60.. ..... $2,78+0,80+2\times0,20$

g) Cuando por economía en el desmonte del corte o en la adquisición del terreno, se adopten cunetas de mampostería, lós muros serán de paredes verticales con las dimensiones siguientes:

DIMENSIONES	TROCHAS		
	1,68	1,90	0,60
Espesor.....	0,40	0,40	0,30
Altura hasta el nivel del riel.....	0,75	0,65	0,53
Ancho de la cuneta en el fondo	0,25	0,25	0,20

En este caso el ancho total del corte al nivel de la plataforma será de:

En la trocha de 1,68.. ..... $4,05+0,50+2\times0,25$
» » » 1,00..... $3,20+0,50+2\times0,25$
» » » 0,60..... $2,10+0,40+2\times0,20$

h) Es la inclinación sobre la vertical de los taludes del corte que podrá ser de 2/3, 1/1, 1/2 o de 1/4 según los casos;

i) El perfil de la plataforma se hará en forma de lomo de toro, con inclinación de 2% hacia los dos lados;

j) La altura media en el eje no excederá de 20 metros;

k) Si un macizo inferior a 20 metros de altura por atravesar, es de roca descompuesta o de terreno suelto o movedizo, se podrá adoptar un corto túnel, haciendo el corte primero e inmediatamente después el tunel con bóveda de albañilería;

l) Las superficies de los taludes de los cortes serán perfectamente planas;

m) Se modificará en el curso de la construcción la inclinación de los taludes en aquellos cortes en que se produjeran derrumbes o dieren muestras de producirse;

n) El depósito proveniente de los cortes se colocará en el lugar indicado en el plano horizontal y el chaflán de ellos será arreglado de manera que presente una superficie regular;

o) No se permitirá abrir chimeneas laterales en los cortes para la botadura de tierras, sino en aquellos casos en que el ingeniero inspector dé la correspondiente autorización.

VII.—Terraplenes

DESIGNACIÓN	TROCHAS		
	1,68	1,00	0,60
Ancho de la plataforma (Copiapó al Sur)....	5,58	4,40	2,78
Ancho de la plataforma (Copiapó al Norte).	...	3,00	2,50

Los terraplenes, en general, cumplirán con las condiciones siguientes:

a) La inclinación de los taludes será la de la formación natural, sin que pueda ser inferior a 3/2;

b) Si el terreno en que descansan tiene un declive mayor de 10°, se labrarán escalones de 0,50 a 1'00 metro de altura, con ligera inclinación hacia las paredes verticales;

c) El pie de los que se encuentran amenazados por ríos, se protegerá contra las creces con defensas adecuadas;

d) En la zona de Copiapó al Sur, cuando la altura exceda de 20 metros, la capa superior será formada con materiales provenientes de los desmontes que contengan bastante piedras, hasta un espesor de uno a dos metros;

e) La altura no excederá de 30 metros en los ejecutados con arena, lastre o rocas y de 15 metros en los de tierra;

f) No permanecerán en éstos, troncos o raíces de árboles, siempre que su altura sea inferior a 5 metros;

g) Se les dará un exceso de altura para compensar el asiento de las tierras, exceso que será fijado por el ingeniero inspector;

h) Los taludes concluídos presentarán una superficie perfectamente plana;

i) Los formados de arena y que estén expuestos a las creces de los ríos, se defenderán con revestimiento de piedras en seco o murallas, colocando entre la arena y las piedras de defensa una capa de tierra gredosa o de ripio de las canteras, a lo menos de 1,50 metros de espesor, medido horizontalmente y perfectamente pisonados por capas horizontales de 0,20 de altura;

j) Es extrictamente prohibido extraer del lecho de los ríos materiales para terraplenes a una distancia menor de 40 metros, contados normalmente a la vía;

l) Los terraplenes formados de arena y que estén expuestos a fuertes vientos, se cubrirán con una capa de lastre o piedras de 0,30 de espesor mínimo;

m) Los terraplenes de importancia serán construídos con todo su ancho, desde su principio;

n) Los empréstitos para terraplenes se harán en los puntos indicados en el plano horizontal y los taludes de ellos serán perfectamente arreglados, hasta presentar una superficie regular.

VIII.—Zanjas de desagües

En la zona que se extiende al Norte de Copiapó, los cortes no llevarán cunetas de desagües ni contrafosos, Del mismo modo, los terraplenes tampoco llevarán fosos al pie de ellos.

En la zona de Copiapó al Sur, se observarán las disposiciones siguientes:

a) En los llanos donde la formación coincida con el terreno natural, la línea llevará zanjas de desagües a ambos lados y tendrán las dimensiones siguientes:

DESIGNACIÓN	Trochas		
	1,68	1,00	0,60
Profundidad	0,50	0,25	0,20
Ancho en el fondo	0,30	0,25	0,20
Distancia del borde interior del chaflán del foso al pie del lastre	0,50	0,40	0,40
Inclinación de los chaflanes del foso	1/1	1/1	1/1

b) Los terraplenes en falda de cerros o terrenos inclinados, llevarán zanjas al pie de ellos, del lado donde sube el terreno. Del mismo modo, los cortes llevarán contrafosos en la parte superior del chaflan más elevado y tendrá las dimensiones siguientes:

DESIGNACIÓN	Trochas		
	1,68	1,00	0.60
Profundidad	0,30	0,25	0,30
Ancho en el fondo	0,30	0,25	0,30
Distancia del chaflán interior del pie del terraplén o borde del corte	1,00	1,00	1,00
Inclinación de los chaflanes	1/1	1/1	1/1

Las dimensiones anotadas se considerarán como mínimas, pudiendo aumentarlas o disminuirlas, según la naturaleza del terreno y cantidad de agua que debe recibir.

Los cortes en roca llevarán contrafoso solamente cuando atraviesen pequeñas quebradas o inclinaciones del terreno donde se hace necesario desviar las aguas a fin de evitar que éstas caigan sobre la via.

c) El fondo y lado de las zanjas laterales se arreglarán de modo que permitan la circulación de las aguas y eviten el derrumbe del terreno.

d) El material extraído de las zanjas o contrafosos se depositará al pie de los terraplenes o formando caballeros entre los bordes del chaflán de la zanja y del corte.

Intervención del Consejo de Ferrocarriles en los proyectos de nuevas líneas

(De la ley Núm. 2,846, Enero 26 de 1914)

Art. 9.º Al Consejo corresponderá informar en el plazo que el Gobierno señale, acerca de la conveniencia de las nuevas líneas fiscales en proyecto, con relación a los servicios y gastos de la Empresa y en vista del estudio económico correspondiente, sobre la concesión de permisos para construir líneas particulares y sobre los demás asuntos relativos a los intereses de los ferrocarriles que le sean sometidos por el Ministerio del ramo.

Reglamento para la administración de las líneas férrreas en construcción

Santiago, 21 de Enero de 1892.—He acordado y decreto el siguiente Reglamento para la administración de las líneas férreas en construcción:

I. De la administración general

Artículo 1.º *Disposiciones generales.*—El ingeniero en jefe de cada línea es el jefe superior al cual están subordinados todos los empleados, y es responsable del cumplimiento de los reglamentos, órdenes e instrucciones que reciba de la Dirección General de Obras Públicas, de la correcta inversión de fondos y de la acertada ejecución de los trabajos.

Art. 2.º La administración se dividirá en cuatro secciones, cada una a cargo de un jefe, bajo la dependencia del ingeniero en jefe, y con los auxiliares que las circunstancias de cada línea exijan.

Sección de Contaduría: Jefe, contador, primer empleado, cajero.

Seccion de almacenes y depósitos: Jefe, guarda-almacenes.

Sección de Maestranzas: Jefe de maestranza.

Sección de Telégrafos: Jefe, inspector del telégrafo.

Los jefes de sección dependerán directamente de la Contaduría en lo concerniente a la contabilidad.

Art. 3.º En relación a la ejecución de la obra, cada línea se dividirá en secciones, cuyo número y extensión serán relativos a la extensión total de la línea y a la importancia de las obras que contenga.

Art. 4.º Cada sección estará a cargo de un ingeniero como jefe inmediato de ella y de todos sus empleados, quien obrará bajo las órdenes e instrucciones del ingeniero en jefe.

Los ingenieros de sección tendrán la responsabilidad inmediata de todos los trabajos de su sección, e intervendrán en todos los tratos que se

hagan, en los pagos y en el pedido de especies y materiales al almacén de la líneas que a su sección se refiera.

Art. 5.º En cada sección habrá uno o varios ingenieros ayudantes para vigilar la buena ejecución de los trabajos y, a las órdenes de éstos, el número de inspectores de obra necesarios para atenderlos.

Art. 6.º Cuando una inspección tuviere varias faenas que requieran una atención inmediata, se les pondrá capataces o cabos bajo la dependencia del inspector o del ingeniero ayudante.

Art. 7.º En ausencia o imposibilidad del ingeniero en jefe, lo reemplazará el ingeniero de sección que él mismo designe, y a éste su respectivo ayudante.

Art. 8.º *Empleados.*—Requerirán nombramiento supremo los ingenieros, contadores, guarda-almacenes, jefes de maestranza, cajeros inspectores de telégrafos, inspectores de obras y sus respectivos auxiliares, debiendo rendir fianza a satisfacción de la Dirección del Tesoro por una suma igual al sueldo de dos años.

Los demas empleados a sueldo mensual serán propuestos al Ministerio por la Dirección General del ramo, de acuerdo con el ingeniero en jefe de la línea respectiva en vista de las necesidades y por el tiempo que sean necesarios sus servicios.

Art. 9.º Los empleados se sustituirán unos a otros, según la designación que hicieren los jefes de sección, de acuerdo con el ingeniero en jefe en los casos de enfermedad o ausencia imprevista, sin tener por eso derecho a mayor sueldo o gratificación.

Art. 10. Ningún empleado podrá excusarse de servir los reemplazos que le correspondan, ni de desempeñar las obligaciones que el jefe designe, ni la asistencia extraordinaria que se ordene.

Art. 11. Toda petición o solicitud que los empleados deseen elevar al Supremo Gobierno referente al servicio o licencia, deberá hacerse por conducto del ingeniero en jefe, la que previamente informada por este funcionario, se remitirá a la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 12. Los empleados que se ausentaren de su oficina o del lugar de su residencia sin haber obtenido licencia para ello, no tendrán derecho a sueldo por los días que no asistan, pero cuando la ausencia inmotivada pasare de una semana, el ingeniero en jefe podrá pedir la separación y proponer reemplazante.

Art. 13. Las oficinas funcionarán seis horas diarias, sin perjuicio del servicio extraordinario que requieran los trabajos pendientes.

Art. 14. *Fondos.*—Los fondos que se pongan en las tesorerías fiscales a disposición del ingeniero en jefe, serán retirados a medida que sea necesario para los pagos, cuidando mantener la menor cantidad posible en la caja de la línea.

Art. 15. Queda estrictamente prohibido el retiro de fondos de tesorería, para ser depositados en cuenta corriente en los bancos a la orden de los ingenieros.

Art. 16. Sólo se abrirá cuenta corriente con los bancos cuando el Supremo Gobierno lo autorice.

Art. 17. Los giros contra tesorerías serán suscritos por el ingeniero en jefe y por el contador, debiendo hacerse a la orden del cajero, del proveedor o del contratista que con ellos se pague.

Art. 18. *Pedidos de especies.*—Todas las especies, herramientas, maquinarias y materiales necesarios para la ejecución de los trabajos serán pedidos a la Dirección del ramo con todos los datos ilustrativos del caso y con la anticipación necesaria para que ordene su adquisición por la «Agencia General de Provisión» (1) o en la forma que determine este Ministerio. Se exceptúan los artículos que deben adquirirse en la línea misma o en sus inmediaciones, como ladrillos, piedra, arena, etc., que serán comprados en licitación pública, previa autorización suprema, debiendo someterse las contratas a la aprobación de este Ministerio.

Art. 19. En el caso que la adquisición de los materiales, como ladrillos, piedras, arena, etc., no haya sido prevista en tiempo y su empleo no admita retardo, se procederá a su compra en la cantidad estrictamente necesaria para salvar la urgencia, siempre que el valor de ellos no exceda de cien pesos, y se recabará inmediatamente la aprobación del gasto.

Art. 20. Sin previa autorización suprema y licitación pública, los ingenieros no podrán celebrar contratos por trabajos cuyo valor exceda de quinientos pesos, debiendo en todo caso recabar la aprobación suprema por conducto de la Dirección General del ramo.

Art. 21. No serán de abono a las cuentas de las líneas, las especies que compren directamente los ingenieros, salvo aquellas a que se refiere el artículo 19, de carácter urgente.

Art. 22. La Agencia General remitirá quincenalmente a cada línea factura por duplicado de las remesas efectuadas para que su valor, siendo conforme, sea abonado a la cuenta «Dirección General de Obras Públicas especiales».

Art. 23 *Ajuste de salarios, obras y contratos.*—Al fin de cada mes el contador formará un cuadro general de los empleados a sueldo fijo en toda la línea, que en columnas sucesivas comprenda: nombre, empleo, fecha del nombramiento y sueldo, y por fin, distribución de los valores entre las cuentas a que corresponda recibir el cargo.

Art. 24. El ajuste de trabajadores a jornal y a trato se hará por semana de trabajo, por dos semanas o por un mes, según sea la costumbre y los casos, y el pago se efectuará el Sábado inmediato al ajuste.

Art. 25. Cuando a la fecha de un ajuste algunos trabajadores a trato no hayan terminado la obra contratada ni se haya medido la parte terminada, se les asignará en el estado de ajustes un abono provisional calculado en la proporción de dos tercios de los jornales correspondientes a los días que hubieren trabajado.

Art. 26. A los contratistas por obra o suministros de alguna importancia se les llevará cuenta personal en los libros generales de cada línea y se les hará anticipo en dinero o especies, autorizados por el ingeniero de sección, en vista de la cantidad de obra efectuada o como exprese el contrato. A los mismos contratistas se les hará abonos en su cuenta en vista de notas del mismo ingeniero, por obra completa o por sección de obra recibida o por entrega del artículo contratado en todo o en parte.

Art. 27. *Inspección técnica.*—En los libros generales se llevará cuenta especial a los gastos que origine esta inspección. (Arts. 28 y 29. Derogados).

---

(1) Esta oficina ha sido reemplazada por la de «Almacenes y Depósitos», dependiente de la contaduría de la Dirección de Obras Públicas.

Art. 30. *Rendición de cuentas.*—Cada línea remitirá a la Dirección General, en los primeros días del mes, una copia fiel del libro diario y del balance de prueba del Libro Mayor correspondiente al mes anterior, como igualmente una cuenta de inversión de fondos y especies y balance de las existencias en almacenes y depósitos, todo debidamente comprobado con las cuentas respectivas del mayor y autorizado por el ingeniero en jefe y contador.

La cuenta de inversión se formará conforme al formulario que remitirá la Dirección a cada línea y deberá acompañarse con los duplicados de las cuentas, y la copia de los libros con los originales, sin perjuicio de los boletines de ingresos y de egresos a que se refiere el inciso 3.º del artículo 41.

Art. 31. Mensualmente la Dirección General del ramo dará cuenta al Ministerio del atraso en la remisión de las cuentas en conformidad a las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 32. *Comprobantes.*—De toda cuenta se exigirá tres ejemplares; uno para el archivo de la línea y los restantes para acompañar a la copia del Libro Diario y cuenta de inversión a que se refiere el artículo 31. Dichos comprobantes serán firmados por el contador, el cajero y visados por el ingeniero en jefe.

Art. 33. No se efectuará ningún pago ni entrega de dinero, sino en vista de documento escrito con el visto bueno del ingeniero en jefe y anotación del contador, designando la cuenta o cuentas a que deba cargarse el gasto.

La entrega de materiales por el almacén, se hará en vista de orden del ingeniero de sección, quien designará en la misma, la obra a que destina el material pedido, debiendo el interesado recabar el visto-bueno del ingeniero en jefe y anotación del contador.

Art. 34. *Correspondencia.*—La correspondencia entre las líneas y la Dirección General de Obras Públicas, se llevará separadamente, bajo las clasificaciones siguientes:

Dirección Técnica.

Administración Económica.

Art. 35.—Para la correspondencia concerniente a la administración económica hará de secretario del ingeniero el contador, y de consiguiente, tendrá a su cargo el archivo.

Art. 36. Los ingenieros en jefes de las líneas en construcción darán cuenta quincenalmente al Ministerio de Industrias y Obras Públicas por conducto de la Dirección del ramo, de la marcha de los trabajos en las respectivas líneas.

II.—Contaduria

Art. 37. Esta Sección corre a cargo del contador y del cajero.

Corresponde al contador:

1.º Tener a su cargo la dirección interna de su oficina, cuidando de que todas las órdenes que reciba del ingeniero en jefe sean cumplidas conforme a las prescripciones del presente Reglamento, que los trabajos de todas las secciones marchen al día y cerciorarse de si todos los empleados ejecutan lo que tienen a su cargo;

2.º Informarse si los empleados asisten a las oficinas, dando cuenta al ingeniero en jefe de las faltas, para que adopte las medidas convenientes;

3.º Suministrar todos los datos que le pida el jefe, cuidar que las operaciones y trabajos de oficina en cualquiera de las secciones se ejecuten con precisión, e imponerse de la correspondencia entrada y despachada para informar los procedimientos;

4.º Revisar toda cuenta o documento, antes de su presentación a la caja, anotando a la vez, al pie, la cuenta o cuentas a que deba cargarse el gasto; procediendo de igual manera respecto a toda orden de entrega que se gire sobre el Almacén o por trabajos y obras de la Maestranza;

5.º Diariamente pasará al diario y de éste al Mayor las operaciones ejecutadas por la caja y las que sean propiamente de Diario comprobándolas con los documentos respectivos que seran numerados correlativamente;

6.º Remitir mensualmente a la Contaduría de la Dirección copia del Libro Diario, del balance de prueba del Mayor y de la cuenta de inversión con sus comprobantes respectivos, como queda dispuesto en el artículo 31 del presente Reglamento;

7.º Concurrir a los arqueos de caja que practique el ingeniero, certificando en el libro respectivo a la existencia encontrada;

8.º Fuera de los libros de contabilidad, tendrá el contador los siguientes: libros copiadores para la correspondencia con la Dirección y para los pedidos a la misma;

9.º Un libro para archivar la correspondencia recibida;

10. Un libro para la copia de los contratos celebrados y cuyos originales se reservarán en la caja; y

11. Un libro para anotar los nombramientos de empleados hechos por el Supremo Gobierno, con todos sus detalles de fecha, nombre, empleo, sueldo y fiadores, según el artículo 8.º

Art. 38. Se abrirán en los libros de las líneas las siguientes cuentas, que se imponen de propia naturaleza:

Dirección General de Obras Públicas (fondos);
» » » » cuenta (especies);
Tesorería Fiscal de.....;
Caja;
Almacenes y depósitos;
Gastos de almacenes;
Fletes;
Transportes;
Expropiaciones;
Oficina de ingenieros;
Cajero, pagador (cuenta a cada uno),
Cuentas personales (contratistas o deudores);
Sueldos de administración;
Gastos generales;
Id. de escritorio;
Id. de maestranza;
Material de Maestranza;
Inspección técnica;

Intereses y documentos;
Herramientas en uso y devueltas;
Muebles y útiles de oficina;
Elementos de transporte;
Máquinas de construcción en servicio;
Locomotivas;
Material rodante;
Explotación (entradas);
Gastos de explotación;
Conservación de la vía; y
Gastos de telégrafos.

Art. 39. Para conocer el costo de las obras, se abrirán las siguientes cuentas:

Línea telegráfica;
Cortes;
Terraplenes;
Lastradura;
Enrieladura;
Cierro de línea;
Alcantarillas;
Puentes provisionales;
Id. definitivos;
Túneles;
Estaciones;
Edificios y corrales; y
Casas de camineros, y las de toda obra cuyo costo convenga conocer separadamente.

Art. 40. Corresponde al cajero:

1.° Las responsabilidad y la cuenta del dinero efectivo, y de consiguiente el cargo de los valores que por pedido o libramiento se obtenga de la Dirección de Obras Públicas o de otra oficina;

2.° Llevar el libro de caja al día;

3.° Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 33 de este reglamento, dar recibo por todo pago o entrega de dinero hecho en caja, el cual llevará el sello de la Dirección General, y expresará el número del recibo, la causa del pago, la cantidad, la persona quien lo hace y su fecha.

En los egresos o salidas de caja, se exigirá a la persona a quien se efectúe el pago o entrega de fondos, el correspondiente recibo, dejando en los dos talones las anotaciones consiguientes.

El primer talón de los boletines de ingreso y el recibo de egresos, se acompañarán como comprobantes de la partida del diario, y el segundo talón de ingresos y primero de egresos, se remitirán con la cuenta de inversión, debiendo quedar para el archivo de la línea el tercero y segundo talón de ingresos y de egresos, respectivamente;

4.° Llevar un libro especial para anotar los gastos menores que por su escaso valor no tengan comprobación, y darle salida muensualmente en el libro de caja, previa copia visada por el ingeniero jefe;

5.° Entregar los fondos necesarios a los ayudantes o cajeros pagadores para los pagos que se efectúen fuera de la oficina, a los trabajadores

y empleados de la línea, debiendo éstos rendir cuenta documentada inmediatamente después de efectuado el pago. En caso de demora o de irregularidad en la cuenta rendida, el cajero dará parte por escrito inmediatamente al ingeniero jefe, y la omisión de este aviso le hará responsable solidariamente con el cajero-pagador de las pérdidas que tales irregularidades ocasionen;

6.º Pagar personalmente a los trabajadores, uno a uno, y comprobar el pago bajo su firma puesta al pie de los eotados, o en su caso, la del azudante pagador, la del coniador o ingeniero de sección y la del alistador, todos los cuales presenciarán el pago;

7.º Dar entrada en su libro de caja por la cuenta de «jornales por pagar» a los valores que, una vez terminado el pago, hayan quedado sin pagarse;

8.º Anotar todo pago, aunque sea provisional, prohibiéndose en absoluto todo anticipo a cuenta de sueldo, para que en cualquier momento el saldo corresponda a la existencia efectiva en caja;

9.º Saldar y sellar el libro de caja al fin de cada mes, pasándolo al contador para su revisión, tanto en las operaciones numéricas como en la confrontación de las partidas inscritas, con los comprobantes a que se refieran; y

10. Pasar diariamente al contador todos los documentos que hayan causado ingresos o egresos de caja, a fin de que asiente las partidas correspondientes en el Diario.

Art. 41. La Dirección General de Obras Públicas remitirá a las líneas en construcción una circular con instrucciones encaminadas a la manera de tratar cada una de las cuentas enumeradas en los artículos 39 y 40 a fin de uniformar la contabilidad.

III.—Almacenes y depósitos

Art. 42. Corre a cargo de esta sección la recepción, conservación y distribución de todo género de especies, cualquiera que sea su procedencia, importancia y objeto.

En consecuencia, corre tambien a su cargo la remesa y transporte de cuanto sea necesario en los distintos puntos de la línea y la cuenta y conservación de los elementos de transporte, como animales, carretas, aperos, etc.

Art. 43. *Disposiciones generales.*—El guarda-almacenes y sus ayudantes tendrán sus escritorios en el mismo almacén, y no podrán separarse de él durante las horas de servicio, salvo que diligencias exteriores lo exijan.

Art. 44. El almacén permanecerá abierto diariamente durante las horas establecidas para el trabajo ordinario de faenas y talleres. Se abrirá los domingos y días de fiesta, cuando el servicio lo requiera.

Art. 45. El almacén tendrá sucursales o depósitos en los puntos de la línea que el ingeniero en jefe determine, a cargo de un empleado especial; pero cuando la sucursal sea de escaso movimiento, correrá a cargo del Inspector de otra mas inmediata.

Art. 46. Se procurará que las sucursales no tengan existencias sino

en la cantidad indispensable para no atrasar los trabajos, con el objeto principal de que sea fácil hacer una cuenta, inventario o balance.

Art. 47. *Contabilidad de almacenes.*—Corresponde al guarda-almacenes:

1.º Confrontar las guías, boletos y facturas originales que le remita el contador, con las especies recibidas, y estando conforme dejará copia en sus libros, devolviendo a la Contaduría los documentos mencionados con sus recibos u observaciones, a fin de que forme el cargo correspondiente;

2.º Dar entrada a la vez que salida en los libros de almacén, a los artículos que al recibirse pasen directamente a consumo inmediato o a destino especial, formando el cargo a la cuenta o cuentas que corresponda;

3.º Hacer entrega de especies sólo en vista de orden escrita, firmada por el ingeniero de sección, y llevando, además, el visto-bueno del ingeniero en jefe y anotación del contador con imputación a la cuenta o cuentas a que deberá cargarse la mercadería salida de almacenes;

4.º Exigir recibo por las especies que entregue;

5.º Hacer las remesas a las sucursales, acompañadas de guías y facturas;

6.º Ordenar a las sucursales remitan semanalmente notas de las entregas que hagan en la línea, para que su valor se cargue a las cuentas correspondientes;

7.º Pasar a la Contaduría semanalmente cuenta general que comprenda las salidas de almacén, reuniendo bajo el título de cada cuenta todas las partidas con el valor que le corresponda, procediendo de igual manera respecto de las entregas efectuadas en las líneas por las sucursales;

8.º La cuenta de los gastos de almacén, de transporte y la nota de los artículos que convenga pedir a la Dirección General de Obras Públicas, en vista de las existencias y consumo calculado que pasará semanalmente a la Contaduría;

9.º Rendir mensualmente cuenta a la Contaduría de las existencias en especies, según los libros de contabilidad en cantidad y valor, de tal manera que el monto total deba corresponder con el saldo de la cuenta «Almacenes y depósitos» llevada en los libros generales, y con las existencias en almacenes, salvo pequeñas diferencias que expliquen por mermas razonables. Para alcanzar tales resultados, la Sección llevará los siguientes libros:

10. «Libro de inventario», que consignará su primer cargo, cual es, lo recibido de la Compañía Constructora correspondiente a la Sección, y después de los inventarios consiguientes a los balances generales que se efectúen;

11. Copiador de boletos de carga, de guías y facturas y observaciones con que se hubiere devuelto a la Contaduría;

12. Libro de guías de lo que remita el almacén, dejando copia en el talón respectivo;

13. «Libro de Cuentas Corrientes», en que se lleve cuenta a cada artículo o especie por Debe y Haber en cantidad y valor, de modo que saldada en cualquier día la cuenta de un artículo, el saldo represente con

exactitud la existencia efectiva del artículo en cantidad y valor. Para reducir el número de cuentas se debe acumular, en ciertos casos, bajo un nombre colectivo, variedad de artículos de un género semejante, como «Utiles de Escritorio», «Herramientas de Carpintería», «Herramientas de Herrería», atendiendo al hacer estas acumulaciones que, con investigación poco morosa, se pueda saber la existencia de cualquier artículo del conjunto;

14. Un Mayor de cuentas que recopile los cargos por materiales destinados a cada obra en ejecución, por separado, tomado del libro de cuentas corrientes de materiales;

15. Un libro para anotar los gastos de almacén;

16. Llevar un libro que demuestre la existencia de los elementos de transporte, como animales, carretas, carretones, aperos, etc., con anotación sucesiva de las nuevas compras, y presentar estados mensuales que manifiesten cómo esos elementos están distribuídos en la línea;

17. Un copiador para cuentas por fletes y transportes adeudados a extraños, después de visados para su pago; y

18. Anotar en los libros especiales los gastos efectuados en la conservación y uso de los elementos de transportes de la línea.

IV.—Maestranza

Corre a cargo de esta Sección: la maestranza, talleres, locomotivas, carros y las máquinas fijas, cualquiera que sea el punto de la línea donde se encuentren.

Art. 48. Corresponde al jefe de esta Sección:

1.º Proponer al ingeniero en jefe el personal de su sección, salario y demás condiciones a que deben sujetarse los empleados;

2.º Ordenar, dirigir o inspeccionar todas las obras de maestranzas y talleres;

3.º Cuidar de que se conserven en buen estado de servicio las locomotoras y carros, y reglamentar los trenes que trabajen en la construcción de la línea;

4.º Cuidar igualmente de la buena conservación y apropiado manejo de las máquinas fijas, para lo cual practicará con frecuencia visitas de inspección;

5.º Llevar cuenta de los empleados a sueldo y de los trabajadores a jornal o por obra, de su sección y por los períodos acostumbrados en la línea; y

6.º Llevar cuenta del consumo de talleres, de locomotoras y trenes y de las máquinas fijas.

Art. 49. Todos los empleados de talleres, maquinistas, fogoneros y palanqueros de los trenes como igualmente los maquinistas, fogoneros y otros empleados profesionales de las máquinas fijas, están subordinados al jefe de maestranza.

Art. 50. Los pedidos al almacen de materiales y artículos de consumo que su sección requiera, se harán expresando el objeto y con el vistobueno del ingeniero en jefe y anotación del contador.

Art. 51. Las remesas de materiales de consumo a los talleres distan-

tes, locomotivas y trenes y las máquinas fijas, se harán en la cantidad necesarias para mantener en actividad los trabajos.

Art. 52. El jefe de esta sección llevará los siguientes libros de contabilidad, siempre que la Sección no tenga tal importancia que justifique el pago de un empleado especial:

1.º Un libro rayador para los artesanos y trabajadores a jornal y a trato, y en cuya anotación se hará intervenir un empleado del Almacén o Contaduría. En los lugares distantes del centro de la Sección, la anotación de los trabajadores se hará por el inspector de obras más inmediato; y

2.º Un libro para la cuenta estadística de los consumos de los talleres, trenes y máquinas, en la forma que el contador indique. Respecto a los materiales de construcción y artículos de consumo, la contabilidad correrá a cargo de la Sección de Almacenes y Depósitos, formando los cargos a las cuentas que las mismas órdenes indican.

Art. 53. La ejecución de las obras que no sean para el servicio propio de lo que esa Sección comprenda, se hará en virtud de orden escrita de la Sección que las solicite con el visto-bueno del ingeniero en jefe y anotación del contador, llevando cuenta especial y con los detalles que la orden de ejecución designe.

V.—Telégrafo

Art. 54. Los inspectores del telégrafo tendrán las siguientes obligaciones:

1.ª Conservar las líneas existentes dirigiendo personalmente las composturas y reparaciones que requieran;

2.ª Dirigir la construcción de las nuevas líneas que se acuerden;

3.ª Dictar, con aprobación previa del ingeniero en jefe, las reglas que se han de observar en el servicio interno de las oficinas, recepción y envío de telegramas;

4.ª Revisar con frecuencia las máquinas y baterías, y su conservación; y

5.ª Velar por el buen desempeño de los empleados.

Art. 55. Los pedidos de especie a los almacenes, se harán en la misma forma que en las otras secciones.

Art. 56. Las composturas de la línea se harán por el inspector de obra más inmediato y visará la cuenta de los gastos que éstas ocasionen.

Art. 57. El inspector de telégrafos residirá en la localidad de la oficina principal y trabajará en ella durante las horas de servicio.

VI.—Sección de línea

Art. 58 Corresponde a los inspectores de obras llevar cuenta de los trabajos y obras que ejecuten en su sección respectiva, rubricando el avance diario de cada uno.

Art. 59. Corresponde a los capataces de faenas;

Llevar una libreta de bolsillo con lista nominal de todos los trabajadores a su cargo, sea a jornal o a trato, debiendo rayar dos veces al día, por la mañana y en la tarde, los operarios que salgan al trabajo. Esta libreta se llevará por duplicado, a fin de entregar una al inspector en su

visita diaria, con el rayado del día anterior, para que compruebe la exactitud de las anotaciones.

Si el inspector no tuviere capataces, por no constar su inspección sino de una sola faena, hará personalmente el rayado de los trabajadores.

Art. 60. Corresponde a los alistadores:

Llevar un libro rayador que contenga la lista nominal de los trabajadores, por grupos sucesivos de faenas o de trato, al cual transladará diariamente el rayado o anotación de las libretas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 61. Los ingenieros de sección llevarán los siguientes libros:

1.º Un libro para consignar los tratos de palabra con los trabajadores;

2.º Uno para la copia de los contratos escritos que se le comuniquen;

3.º Uno para dejar constancia de las obras recibidas de los trateros o unidad de obras, para su abono;

4.º Un libro para la anotación de la liquidación periódica de trabajadores al día y a trato. Este libro, rayado en forma de estado, comprenderá los siguientes datos, tomados del libro rayador diario y de la libreta de mensura: nombre del trabajador, días trabajados u obra hecha, jornal, precio o valor pagado o dado a cuenta; y a continuación, en columnas sucesivas, distribución de los mismos valores entre las cuentas a que corresponda cargar el gasto; y

5.º Un libro de los materiales y herramientas en uso dentro de su sección.

Art. 62. Si la sección no tuviere una sucursal del almacén se llevarán los libros que el guarda almacenes indique.

Art. 63. La liquidación periódica a que se refiere el inciso 4.º del artículo 62, será firmada en el libro por el alistador y visada por el ingeniero de sección, debiendo remitir dos copias de esta liquidación y firmadas a la Contaduría para su examen y pago.

Art. 64. Las cuentas por gastos menores se remitirán por duplicado a la Contaduría, y llevarán la firma del alistador y visto-bueno del ingeniero de sección.

Art. 65. La Dirección General de Obras Públicas dispondrá la época en que debe formarse el balance general de cada línea y qué cuentas de costo y de gastos se deberán cerrar y manera de saldarlas.

Art. 66. El presente reglamento regirá desde el 1.º de Marzo del presente año.

Art. 67. Las cuentas ya abiertas en los libros que no correspondan a las que el presente reglamento establece, se cerrarán, distribuyendo los cargos y abonos que ellas consulten entre las nuevas como corresponda.

Art. 68. *Agencia General de Previsión.*—Esta oficina pasará mensualmente a la Contaduría de la Dirección un balance de su Libro Mayor, en cuyo documento deberá figurar acreditada la Dirección General de Obras Públicas por el monto de los valores que representen las especies, ya sean contratadas en el extranjero o adquiridas en plaza y recibidas, como asimismo por los fondos puestos a su disposición para atender al pago de sueldo de empleados, conducción de trabajadores, fletes, desembarques y otros gastos.

El Debe del citado balance registrará separadamente el valor de lo remesado a cada línea férrea en construcción, el de las existencias en al-

macenes en ésta o en poder de sus agentes; y finalmente el monto de los sueldos, gastos y la existencia en caja para el mes siguiente.

El balance se remitirá acompañaño de su respectiva documentación, a fin de que la Contaduría proceda a su examen, teniendo a la vista las cuentas rendidas por las líneas, y siendo conforme los cargos formados por la Agencia, se harán en los libros generales los abonos consiguientes.

Si resultaren deficiencias, la contaduría formulará los reparos, por conducto de la Dirección, a las oficinas que correspondan.

Art. 69. *Guardia especial.*—En cada línea férrea en construcción habrá una guardia especial de seguridad, encargada de mantener el orden en las faenas.

Esta guardia se compondrá de un jefe y de los inspectores, sargentos y guardianes que sean necesarios.

El jefe será nombrado por el Gobierno a propuesta del ingeniero, y los demás empleados por este funcionarios, de acuerdo con el jefe, debiendo estos nombramientos someterse a la aprobación suprema por conducto de la Dirección General de Obras Públicas.

Tómese razón y publíquese.—Montt.—*Agustín Edwards.*

Instrucciones de la Inspección General.

Inspectores visitadores

El Reglamento Orgánico de la Dirección de Obras públicas refiriéndose a los Inspectores Visitadores establece:

Art. 32. Deberán pasar por escrito sus informes anotando el resultado de sus visitas.

Art. 33. Sus visitas generales comprenderán:

a) El examen detenido de las obras hechas, para cerciorarse de que han sido ejecutadas en conformidad al contrato y a los planos y especificaciones correspondientes;

b) El examen de los materiales empleados y de los existentes al pie de la obra;

c) El examen de los libros, para asegurarse de que se llevan al día todo lo prescrito en este Reglamento y los demás que ordene la Dirección;

d) Si se cumplen las órdenes de ésta;

e) Si todos los empleados asisten puntualmente a su trabajo y lo desempeñan correctamente;

f) Si se dan a los contratistas las líneas, planos de detalles y demás indicaciones necesarias para la buena y activa marcha de los trabajos;

g) Todas las demás observaciones conducentes a mantener a los jefes de la Sección bien al corriente de la marcha de los trabajos y del desempeño de los directores de la obra, jefes de comisión y personal subordinados a éstos.

Art. 34. Siempre que se termine una obra, deberá el Inspector General correspondiente, practicar una visita detenida de ella, certificar en el libro correspondiente la fecha de la terminación y pasar al jefe de la Sección una memoria descriptiva de ella, de su costo, del tiempo empleado y demás datos de interés para dar a conocer su importancia.

Ampliando las disposiciones del Reglamento Orgánico, se recomienda a los Inspectores Visitadores proceder en su visita como sigue:

1) Harán previamente una visita a la oficina del jefe de la Comisión para imponerse del orden en que se llevan los libros y el archivo de los planos, cuidando especialmente:

a) Que los documentos fundamentales del contrato estén completos y debidamente ordenados; bases, planos, cuadros de cubos y especificaciones técnicas, etc., bien en claro y precisos con las firmas, anotaciones, índices, etc., y que los cambios y modificaciones autorizadas estén perfectamente establecidas en forma de evitar toda duda;

b) Que los detalles de las expropiaciones (planos, cuadros, avalúos, certificados, costo, etc.) se lleven en forma de poder precisar a cualquier momento el costo y estado de las expropiaciones;

c) Que los inventarios de las existencias y las cuentas sean imputados y llevados en forma de proporcionar a cualquier momento el costo efectivo total de la obra y de lo invertido en cada una de las partidas exigidas en: estudios, inspección técnica, construcción y expropiaciones;

d) Si la correspondencia está ordenada con sus índices y si cada pieza tiene anotada la tramitación correspondiente;

e) Si los detalles de cálculo de cada una de las situaciones de trabajo están hechos claramente, con método y orden, y se llevan en forma las carteras y observaciones sobre entrega de estacado, recepción de excavaciones, autorización para fundar, etc.

2) En la visita al terreno dará especial atención:

a) Forma en que se ha realizado y se conserva el estacado del eje y referencias de nivel;

b) Si las obras hechas han sido realizadas en conformidad al contrato y a los plamos y expecificaciones correspondientes;

c) Si los materiales empleados son de buena calidad;

d) Estado de los trabajos en las grandes obras de tierra, puentes, túneles, etc., en cuanto a dificultades en el avance de las obras y prestar especial atención en cuanto se refiere a desagües, defensas, estabilidad de las riberas, naturaleza del terreno de fundación, etc.

e) Juzgar sobre las modificaciones ¡u obras nuevas propuestas o que fueren necesarias para la conservación y estabilidad de la línea;

f) Y a las observaciones que juzgue necesarias.

El informe que deben pasar los Inspectores Visitadores comprenderá: las materias especificadas en el artículo 32 del Reglamento Orgánico de la Oficina, y especialmente para los ferrocarriles que se construyan por administración deben contener las observaciones sobre los puntos que siguen:

1.º Obstáculos que se oponen a la enrieladura y a la terminación del ferrocarril, y medios de vencerlos;

2.º Si, dada la actividad y sistema de trabajo puesto en práctica, el ferrocarril se terminará o no dentro del plazo y presupuesto fijados;

3.º Si el archivo, tanto de notas como de planos, está al día y son

llevados en forma que permitan entregar el ferrocarril con todos los documentos necesarios para la explotación;

4.º Observaciones que le sugiera la forma en que se lleva la contabilidad y los Almacenes y otras que juzgue necesarias.

Se recomienda a los inspectores visitadores hacer presente a los jefes de comisión:

1.º Que deben cuidar con previsión de tener a su orden dinero disponible para los gastos de un mes;

2.º Que sólo están autorizados para abrir cuenta en el Banco de Chile y a la orden del Ferrocarril. Si no hubiere oficina del Banco de Chile, podrán abrir cuenta en otro Banco, con autorización especial;

3.º Que los fondos deben solicitarse por nota especial al rendir las cuentas o remitir los comprobantes, lo cual debe hacerse mes a mes y sin retardo;

4.º Advertir que la Dirección de Obras Públicas no remitirá nuevos fondos si las cuentas no son remitidas oportunamente. Sólo en casos muy justificados remitirá fondos antes de haber recibido la rendición de las cuentas;

5.º Que las memorias mensuales y trimestrales deben hacerlas llegar a la Inspección antes del día 10 de cada mes;

6.º La necesidad de preparar y tener listo para el momento de la recepción y entrega a la Empresa, 2 ejemplares de cada uno de los documentos siguientes:

1) El plano exacto y completo de las expropiaciones y copia de las escrituras extendidas, separando el valor de los terrenos de la vía y estaciones;

2) El plano exacto del trazado y perfil de la línea tal como quedará definitivamente ejecutada;

3) Plano detallado de cada una de las obras de arte conforme ejecución definitiva, indicando especialmente las costas, clase de terrenos y dificultades de fundación, anotadas en el plano mismo;

4) Costo completo de la obra, separando:

I. Costo de los estudios;

II. Costo de las expropiaciones;

III. Costo de la Inspección Técnica;

IV. Costo de las obras.

Esta última partida deberá detallarse separadamente en la forma siguiente:

Costo de la vía principal;

Costo de las estaciones;

Costo de cada uno de los puentes mayores; separando superstructura e infrastructura.

Ingenieros jefes

El Reglamento Orgánico de la Dirección de Obras Públicas refiriéndose a los Jefes de Comisión, dice:

«Art. 28. Corresponde a los Directores de Obras y de Comisión encargados de la Inspección Técnica de los trabajos:

1.º Distribuir el trabajo entre sus subalternos con acuerdo de la Dirección;

2.º Velar por la conducta funcionaria de los mismos, dando parte a la Dirección de las faltas que ocurran;

3.º Hacer que se ejecuten los trabajos con sujeción estricta a los planos, especificaciones, contratos aprobados por el Gobierno y las órdenes de la Dirección;

4.º Dar con oportunidad las líneas y todos los planos de detalles necesarios para la prosecución de las obras;

5.º Llevar o hacer llevar los libros necesarios para las anotaciones siguientes:

a) Ordenes de servicio, cantidad de operarios que trabajan diariamente, interrupciones de trabajo y su causa, planos entregados y líneas dadas, etc.;

b) Decretos Supremos correspondientes a las obras, devoluciones y órdenes generales de la Dirección que les sean transmitidas;

c) Cubicaciones detalladas de las obras, pagos hechos y materiales al pie de la obra pagados;

d) Todos los que sean necesarios para llevar una correcta contabilidad de la inversión de los fondos que le sean entregados;

6.º Dar aviso de todas las dificultades que ocurran en la marcha de los trabajos;

7.º Formar los estados de pago, planillas de trabajos, etc., en conformidad a los contratos respectivos y a las instrucciones que reciban de la Dirección General;

8.º Pasar a la Dirección en los primeros días de cada mes, un informe de la marcha de los trabajos, en el mes anterior, y cada año, en el mes de Febrero una memoria general de los mismos trabajos en todo el año anterior.

Art. 29.—Es prohibido a los Jefes de Comisión o Directores de Obras alejarse de ellas sin autorización de la Dirección».

Ampliando las disposiciones anteriores, se deja establecido que los referidos Ingenieros Jefes deben llevar en su oficina:

A) *Libros o archivadores.*—1.º Libro de decretos, encabezado por el contrato y sus disposiciones complementarias y modificaciones, ordenado por materia y fecha;

2.º Libro de partes para anotar diariamente la correspondencia llegada y salida, anotando a cada pieza un número de orden y la fecha de tramitación;

3.º Ordenes de servicio;

4.º Expropiaciones, encabezado por el cuadro de tasación de los Hombres Buenos;

5.º Comunicaciones a la Dirección de Obras Públicas y de la Dirección de Obras Públicas;

6.º Comunicaciones al Contratista y del Contratista;

7.º Comunicaciones a varios y de varios;

8.º Situaciones y antecedentes;

9.º Libro de Caja;

10. Libro de costo de la línea;

11. Libro de inventario donde el Ingeniero anotará a medida de su

adquisición, las instalaciones, útiles, etc.. de caracter permanente que adquiera la Oficina;

B) *Documentos.*—1.º Cuadernos y cuadros de cubicación detallados y completos;

2.º Cuaderno de especificaciones técnicos y administrativos completos;

3.º Planos de conjunto y detalles, completos;

4.º Un perfil longitudinal de bolsillo y otro de avance de las obras.

Estos últimos datos deben referirse al proyecto contratado.

Todos los planos y documentos deberán archivarse doblados al formato reglamentario (22×33 centímetros) con todas sus anotaciones, firmas, número de orden de inventario, etc., indicando si corresponde o nó a los planos contratados o autorizados, clasificados y guardados en carpetas, en cuya carátula se anotará también el contenido y número de orden.

Cuidarán especialmente:

a) Que los documentos fundamentales del contrato estén completos y debidamente ordenados; bases, planos, cuadros de cubos y especificaciones técnicas, etc., bien en claro y precisos con las firmas, anotaciones, índices, etc., y que los cambios y modificaciones autorizadas estén perfectamente establecidas en forma de evitar toda duda;

b) Que los detalles de las expropiaciones (planos, cuadros, avalúos, certificados, costo, etc.), se lleven en forma de poder precisar a cualquier momento el costo y estado de las expropiaciones;

c) Que los inventarios de las existencias y las cuentas sean imputados y llevados en forma de proporcionar a cualquier momento el costo efectivo total de la obra y de lo invertido en cada una de las partidas exigidas en estudios, inspección técnica, construcciones y expropiaciones;

d) Que la correspondencia esté ordenada con sus índices y que en cada pieza quede anotada la tramitación correspondiente;

e) Que cada situación de trabajo quede archivada con sus antecedentes, cálculos, etc., que se lleven las carteras y observaciones sobre entrega de estacados, recepción de excavaciones, etc.;

f) Que a medida del avance de los trabajos se preparen y completen para ser entregados a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado los documentos que siguen:

1.º El plano exacto y completo de las expropiaciones y copia de las escrituras extendidas, separando el valor de los terrenos de la vía y estaciones. Al efecto, quedará autorizado para pagar la copia con fondos de la línea.

2.º El plano exacto del trazado y perfil de la línea tal como quedará definitivamente ejecutada.

3.º Plano detallado de cada una de las obras de arte conforme ejecución definitiva, indicando especialmente las cotas, clase de terreno y dificultades de fundación, anotadas en el plano mismo.

4.º Costo completo de la obra, separando:

I. Costo de los estudios;

II. Costo de las expropiaciones;

III. Costo de la Inspección Técnicá;

IV. Costo de las obras.

THE LIBRARY OF THE
AUG 2 0 1924
UNIVERSITY OF ILLIN

Esta última partida deberá detallarse, separadamente, en la forma siguiente:

Costo de la vía principal;

Costo de las estaciones;

Costo de cada uno de los puentes mayores, separando superstructura e infrastructura.

Se recomienda cuidar la presentación de los libros, archivo y cuentas.

Recomendaciones.—Se recomienda a los ingenieros jefes:

1. Al hacerse cargo de la línea exigir su entrega bajo inventario valorizado, detallado y completo;

2. Distribuir el personal fijándole y exigiéndole residencia en el centro de los trabajos;

3. Exigir al personal el conocimtento preciso y completo de los trabajos qne le estén confiados;

4. Dar instrucciones detalladas para el control eficaz del personal (especialmente de los inspectores de obras) y para la conservación del estacado, referencias, etc.;

5. Establecer oportunamente en órdenes de servicio pasadas al contratista y al personal, los detalles de ejecución de las obras, por ejemplo, como debe procederse a dar el peralte y el ensanche a las curvas, cómo deben colocarse las junturas para la dilatación, etc.;

6. Preparar con previsión los datos necesarios para la Memoria completa que deben presentar a la Inspección General a la terminación del ferrocarril.

Santiago, 1913.—*T. Schmidt.*

Utiles para los ferrocarriles en construcción

Santiago, 5 de Julio de 1897.—He acordado y decreto:

Artículo 1.º La compra de útiles, materiales, equipo y útiles de consumo, de cualquiera clase que sean, para los ferrocarriles en construcción o explotación provisoria, que estân a cargo de la Dirección de Obras Públicas, se hará en licitación pública por medio de propuestas cerradas.

Art. 2.º Cuando el valor de los objetos que se trate de adquirir no suba de diez mil pesos, el Director General de Obras Públicas pedirá propuestas, con una anticipación que no baje de quince días, y determinará las condiciones a que deben sujetarse los proponentes.

Las propuestas serán abiertas en presencia de los interesados que concurran y sobre ellas resolverá el Director General, previo informe de la sección respectiva.

Art. 3.º Si el valor de los objetos de que se trata de adquirir sube de diez mil pesos, la Dirección General remitirâ al Ministerio de Industria y Obras Públicas los antecedentes necesarios para que se pidan las propuestas, con la anticipación y bajo las condiciones que en cada caso determine el supremo decreto respectivo.

Los interesados podrán igualmente concurrir en este caso a la apertura de las propuestas, que pasarán en informe a la Dirección General, antes que el Ministerio de Industria y Obras Públicas se pronuncie sobre ellas.

Art. 4.° En la apreciación de las propuestas se tomarán en cuenta los derechos de aduana que corresponda pagar a los artículos extranjeros, debiendo aumentarse, para los efectos de la comparación entre las propuestas de artículos nacionales y de artículos extranjeros, el precio asignado a estos últimos, con el valor a que ascienden los derechos.

Art. 5.° Si los objetos que se trata de adquirir son de tal naturaleza que su compra no pueda hacerse en licitación pública o si su adquisición deba hacerse en el extranjero, sin que haya el tiempo necesario para pedir propuestas, el Ministerio de Industria y Obras Públicas podra disponer que se omita la licitación.

Art. 6.° La Dirección General de Obras Públicas podrá también omitir la licitación en las compras que sean indispensable hacer en casos urgentes, como siniestros o deterioros en la línea.

Las compras no podrán exceder en tales casos de la cantidad necesaria para reparar los perjuicios sufridos por la línea o para llenar la necesidad imprevista que las haya originado.

El Director General dará en cada ocasión cuenta al Ministerio de Industria y Obras Públicas de las compras que se hicieren en la forma autorizada por este artículo, con indicación del precio de las condiciones en que hayan efectuado, y el Ministerio ordenará la publicación de los antecedentes en el *Diario Oficial*.

Art. 7.° La enajenación de los objetos y enseres excluídos del servicio, se hará en subasta pública.

El Director General de Obras Públicas determinará, según los casos, la anticipación con que deba anunciarse la subasta, las condiciones a que se someta y el funcionario ante el cual deba verificarse.

Art. 8.° Siempre que la naturaleza de los objetos que se trata de enajenar o el lugar en que se encuentren ofrezca serios inconvenientes para la subasta, el Director General podrá autorizar la enajenación en venta privada, debiendo recabar previamente la aprobación del Gobierno si el valor de tasación de los objetos excede de mil pesos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—ERRÁZURIZ.—*Belisario Prats B.*

Explotación provisional de una o más secciones de los ferrocarriles en construcción

Núm. 108.—Santiago, 31 de Enero de 1903.—Vista la nota que precede del Consultor Técnico del Ministerio de Industria y Obras Públicas y teniendo presente que es necesario dictar disposiciones reglamentarias que normalicen la explotación de las líneas que se entregan provisionalmente al tráfico en los ferrocarriles en construcción, Decreto:

La explotación provisional de una o mas secciones de los ferrocarriles en construcción, se ceñirá a la ley de policía de ferrocarriles, de 6 de Agosto de 1862.

La explotación no podrá autorizarse sino por un decreto supremo, previo informe de un delegado del Ministerio de Industria y Obras Públicas, acerca de las condiciones de seguridad y estabilidad de la vía y después de aprobadas las tarifas de transporte.

La autorización concedida al contratista de una línea en construcción, para organizar el servicio de transporte para el público en una parte concluída de la línea no puede dar derecho a prórroga de plazo para la terminación de la obra contratada ni la devolución de multas aplicadas por demora en dicha terminación.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—Riesco.—*Ag. Gana Urzúa.*

Especificaciones técnicas para la construcción de ferrocarriles

Núm. 609.—Santiago, 6 de Abril de 1899.—Considerando:

Que es de manifiesta conveniencia consultar en un cuerpo las distintas disposiciones a que deben someterse en la ejecución de las obras, los contratistas para la construcción de ferrocarriles.

He acordado y decreto las siguientes

Especificaciones generales

Los trabajos consisten particularmente en terraplenes, cortes, lastres, enrieladura, túneles, albañilería, carpintería, pintura, etc., etc.; para la construcción de la vía, de los puentes, edificios para estaciones, casas de guarda-caminos y de camineros, como también para las obras accesorias de las estaciones, como plataformas para cargar y descargar, albañales de desagües, pozos, etc.; comprende también los terraplenes para nivelar los patios hasta la altura de los rieles de la vía y abrir los caminos que conducen a ellos.

Modo de ejecutar los trabajos.—El ingeniero jefe de la Comisión de Gobierno entregará al contratista el estado de los perfiles longitudinal y transversales, de las obras de arte, edificios, etc. Entregará asimismo los puntos de referencia de la nivelación, de cuya conservación, así como de los estacados, estará obligado el contratista desde el momento de su recepción.

El estacado del perfil longitudinal consistirá en estacas de números colocadas según el eje del camino y distantes unas de otras, a lo mas, 40 metros en las alineaciones rectas y 20 metros en las curvas; y de las estacas de vértices, principios y fines de curvas.

Cortes y terraplenes.—Los cortes y terraplenes serán ejecutados exactamente según los perfiles o secciones transversales que se entregarán al contratista conjuntamente con los planos generales.

El material que resulte de los cortes será empleado en terraplenes, según las indicaciones generales del perfil centro-gráfico y las instrucciones particulares que el contratista recibirá en el curso de la ejecución.

Todas las piedras gruesas, susceptibles de ser empleadas en la formación de los enrocados, revestimiento o muros de sostenimiento, o cualquiera otra obra de mampostería para los puentes, etc., se depositarán a un lado, para ser posteriormente sacadas y llevadas a los lugares donde se necesitaren.

En caso de encontrarse en los cortes, materiales buenos para lastres, como sería por ejemplo el ripio o granito descompuesto, se pondrá cuida-

dosamente en reserva, para ser empleado en conformidad a las instrucciones del ingeniero jefe y que serán dadas al contratista en el curso de la ejecución.

Todas las superficies de los taludes de los cortes serán perfectamente planas, según las indicaciones y los perfiles remitidos al contratista.

Los gastos generales e imprevistos que demande la ejecución de los artículos anteriores, hacen parte de los cargos de la adjudicación y no podrán dar lugar a ninguna indemnización.

Antes de principiar los terraplenes se sacará del lugar que deben ocupar, todos los troncos, raíces, y, en fin, todo material vegetal suceptible de podrirse.

En el caso ds ejecutarse los terraplenes sobre terrenos con declive de mas de diez grados de inclinación, se harán escalones horizontales, de mas o menos un metro de altura, los cuales tendran un declive del lado del cerro.

En el curso de la ejecución el ingeniero jefe tendrá el derecho de modificar las dimensiones de los terraplenes, cuando a su juicio así lo exijan circunstancias especiales.

El contratista deberá conformarse exactamente a los perfiles, órdenes de servicio, indicaciones o instrucciones que le serán dadas por escrito por los ingenieros.

Los terraplenes se harán sobre todo el ancho del camino, por capas horizontales sucesivas, de veinticinco centímetros de espesor si se emplea para su ejecución la carretilla; de cincuenta centímetros en caso de emplear carretones y de toda su altura, en caso de usar wagones sobre rieles, siendo prohibido el empleo de los andamios.

No podran permanecer en los terraplenes los troncos, raíces de árboles, ni ninguna parte vegetal. Todos los terrones de mas de veinte centímetros de grueso deberán ser quebrados y los vacios rellenados con cuidado.

Para compensar la compresión de los terraplenes se les dará un exceso de altura, y éste será fijado en cada caso por el ingeniero.

El contratista tendrá que levantar los terraplenes a la altura indicada, sin exigir ningún aumento en el precio que corresponde a los cubos dados por los perfiles.

Concluídos que sean los terraplenes, se trazará de nuevo la línea central del camino y se fijarán los niveles de modo que los terraplenes queden enteramente concluídos en conformidad con los perfiles y órdenes de servicio; sin perjuicio del aumento señalado en el artículo anterior.

No se admitirá ninguna irregularidad, sea por la dirección, sea por la altura, Los taludes de los terraplenes se harán siempre que se pueda, de tierra vegetal, y se empleará la que se encontrare en las zanjas laterales, principalmente en la formación de ellos. Los taludes presentarán, concluídos, una superficie perfectamente plana, bien pisoneada con un pisón chato.

En las partes donde los terraplenes sean formados de arena y estén expuestos a las creces de los ríos, se les defendera por revestimiento de piedras secas o murallas, colocando entre la arena y las piedras de defensa una capa de tierra gredosa o de ripio de las canteras, de a lo menos de un metro cincuenta centímetros de espesor, medido horizontalmente y per-

fectamente pisoneado por capas horizontales de veinte centímetros de altura.

Todas las manos de obra necesarias para el cumplimiento de las condiciones señaladas anteriormente, para las cuales no se hubiese fijado un precio especial en el contrato, estarán explícitamente comprendidas en la serie de los precios para extraer, palear, cargar, descargar, emparejar encorvar, etc.. eíc.

En las partes sumergibles, después de ser arreglados los taludes de los terraplenes, si están formados enteramente de arena, se colocará sobre ellos una capa de tierra vegetal de diez centímetros de espesor o céspedes puestos de soga. En caso de poner tierra vegetal, se sembrará sobre ellas alfalfa en tiempo oportuno o cualquiera otra planta que señalará el ingeniero jefe en el curso de la ejecución.

El contratista tendrá derecho a emplear el material de los cortes en terraplenes a distancias mayores que las señaladas en el perfil, o depositar fuera de las zanjas laterales o chaflanes de los cortes, según mas le convenga. Pero en todo caso, los depósitos tendrán del lado de la línea un chaflán de un metro cincuenta centímetros de base por un metro de altura, y su pié quedará por lo menos a tres metros de distancia, sea del borde de la zanja lateral, sea de la cresta del chaflán del corte.

Todos los terraplenes alrededor de las obras de mampostería seca o en mezcla, se harán sobre un ancho de a lo menos dos veces su altura, por capas de veinte centímetros, perfectamente pisoneados y se tomarán todas las precauciones necesarias que indicará el ingeniero, para evitar todo daño a la fábrica.

Zanjas de desagües.—En los llanos, la línea llevará excavaciones laterales o zanjas de desagüe a ambos lados y en los cortes en la parte superior de los chaflanes.

Toda excavación lateral o zanja de desagüe entre los terraplenes o cortes y los cierros, sea para la extracción de material, sea para desagüe, llevará a cada lado un chaflán de uno por uno o de 45°, por lo menos; la distancia entre la pared superior del chaflán de la zanja y el pie del chaflán del terraplén o parte superior del chaflán del corte, será de un metro a lo menos.

El fondo y los lados de las zanjas laterales se arreglarán de modo que permitan la circulación de las aguas y eviten los derrumbes del terreno. La profundidad de las excavaciones se fijará por los ingenieros.

En el caso de encontrarse en las excavaciones laterales hechas para formar los terraplenes, materiales buenos para el lastre, se pondrán en reserva para ser empleados ulteriormente y el contratista seguirá la excavación, conformándose a las instrucciones de los ingenieros de Gobierno.

Mampostería de piedra bruta en mezcla.—Las piedras brutas que entraren en la fabricación de la albañilería, serán puestas a baño de mezcla y bien trabadas.

Se colocarán a la mano, siempre sobre la cara mas ancha y homogénea, resbalándolas unas sobre otras, de modo que la mezcla refluya a la superficie por todas las junturas. Las piedras serán asentadas y golpeadas con el mango del martillo; las que se quebraren serán repuestas de nuevo, después de haber quitado los pedazos y puesto mezcla nueva en la quebradura. Las junturas bien llenas de mezcla serán guarnecidas con cuñas de

piedra dura, puestas y apretadas de modo que cada piedra ordinaria o cuña quede siempre envuelta en mezcla.

Las piedras mas grandes y de caras mas uniformes serán empleadas en los paramentos: será menester labrar con el grueso del martillo las caras del paramento y enderezar las junturas y lechos inferior y superior. Todas esas piedras se emplearán sin formar hiladas arregladas de antemano, es decir, a junturas perdidas, si la obra no excede de dos metros de altura; en el caso contrario, cada dos metros se haría una hilada bien nivelada.

La calidad y las dimensiones de las piedras deberán ser en todo caso aprobadas por el ingeniero, como todos los materiales.

Después de acabar cada parte del trabajo, las junturas serán hechas de nuevo, sacando la mezcla exterior y poniendo otras según las precauciones que se observen en esta clase de trabajo, de tal modo que la obra ofrezca el aspecto mas satisfactorio.

Se fabricará sólo la mezcla necesaria para el trabajo del mismo día y no se empleará bajo ningún pretexto mezcla vieja o remojada.

Antes de asentar las piedras, se mojarán bien con agua limpia

Cada vez que se vuelva a seguir la albañilería sobre una parte que ha tenido tiempo de secarse, se raspará la mezcla de las junturas con la plana, se barrerá bien con una escoba y después de haber sacado todo el polvo, se mojará bien para facilitar la adherencia de la nueva capa de mezcla.

Las piedras que se emplearen, vendrán, sea de los cortes o de canteras abiertas a propósito, y en ningún caso se permite emplear piedras redondas o rodados, sin ser previamente quebradas para ofrecer ángulos y aristas, y en caso de emplearse piedras de la clase de las prohibidas, se deshará la obra a expensas del contratista.

Piedras canteadas o de sillares.—Las piedras se sacarán de las canteras designadas por los ingenieros y de los mejores bancos; deberán ser duras y tener, en fin, las cualidades que requiere esta clase de material.

La mampostería de piedras canteadas se hará por hiladas arregladas de altura poco mas o menos igual y según los planos de detalles que serán remitidos por el ingeniero en jefe, en el curso de la ejecución.

En todo caso, la diferencia entre dos hiladas intermedias consecutivas no podrá exceder de la sétima parte de la altura de la mas chica. En las hiladas las piedras se arreglarán por soga y tizón, cuyo largo será, por lo menos, igual a una vez y media de la altura, y las junturas verticales trabarán por lo menos veinte centímetros.

Los paramentos de las piedras quedarán toscos, sin que por eso la parte mas saliente pueda sobresalir diez centímetros del plano de las aristas, lo demas se desbastará con la punta del martillo debiendo quedar sin astillones. Serán cercados por aristas bien acabadas en ángulo recto y que serán realzadas por cinceladuras de dos centímetros de anchura uniforme, no se admitirá ningún pedazo puesto con mortero en los paramentos.

Los lechos como las junturas, no ofrecerán ninguna cavidad sobre un ancho de quince centímetros del paramento. Tendrán una cinceladura alrededor, y el resto labrado con la punta fina del martillo sobre todas las

partes donde las piedras canteadas deban estar en contacto; en ningún caso se admitirán junturas a menos de cinco centímetros de las aristas entrantes o veinticinco centímetros de las aristas salientes.

Las piedras canteadas se colocarán siempre sobre su lecho de cantera, sin el recurso de cuña, sobre una capa de mezcla fina de dos centímetros y golpeada después con un pisón de madera del peso de diez a quince kilógramos, de modo a reducir las junturas horizontales a ocho o diez milímetros de grueso y hacer retroceder la mezcla lo mas posible en las junturas verticales; las cuales se concluirán de rellenar haciendo penetrar en ellas mezcla con arena pasada al cedazo, con el recurso de una ficha con dientes y no por el derrame, que es expresamente prohibido.

Las junturas verticales tendrán cinco milímetros de espesor, cada hilera será perfectamente recortada a nivel, antes de colocar la siguiente; siempre antes de poner una hilera nueva, se barrerá bien y se mojará la de abajo para extender encima la capa de mezcla.

Las piedras canteadas de sujeción, como cornisas, coronamientos de loza para plataformas, tornamesas. se trabajarán a cincel por la parte vista y al martillo por el resto.

Los lechos y junturas serán degradados sobre tres centímetros de profundidad a medida que suba la mampostería para ser después de su conclusión limpiados con agua y escobas de alambre para recibir el cimiento hidráulico, el cual quedará siempre en relieve en relación sobre el paramento de piedra canteada.

Los paramentos serán alisados o pulidos, y revocados con cuidado, todos los defectos de labrados; todas las rebabas de mezcla, marcas o número de orden de aparejo, etc., serán limpiados de modo que los paramentos queden perfectamente lisos.

Piedras desbastadas.—Las piedras desbastadas, empleadas en los fundamentos o macizos, se labrarán totalmente con la punta gruesa del martillo sobre los paramentos. Los lechos y junturas se labrarán exactamente como los de la piedra canteada. Se colocarán del mismo modo que la piedra canteada, con la sola diferencia que las junturas verticales podrán tener hasta un centímetro de grueso, y las horizontales hasta un centímetro y medio.

El emboquillado se hará a medida que se levante la albañilería, con la plana apretando fuertemente la mezcla contra la piedra, quitando todas las rebabas y alisando la mezcla hasta que no dé lugar a ninguna partidura y que la mezcla adquiera un color oscuro bien pronunciado.

El emboquillado quedará siempre en relieve, en relación al paramento de las piedras.

Mampostería de ladrillos.—Los ladrillos deberán ser bien cocidos, sonoros y de forma perfectamente rectangular o cortados según el radio de las curvas, para las cuales están destinados cada vez que lo exigiere el ingeniero jefe, quien dará instrucciones sobre el modo de colocar los ladrillos en todos los casos particulares.

Los ladrillos serán bañados en el agua antes de su empleo, se harán resbalar sobre la mezcla, apretándolos con la mano y golpeándolos con el mango de la plana hasta que la mezcla refluya en las junturas; se colocarán de soga y tizón, de manera a formar trabas a todos lados. Se pondrá, cuando se pida, ladrillos en penetración para afirmar la mampostería de

ladrillos con el resto de las paredes o muralla. Todo ladrillo quebrado será retirado de la obra.

Las junturas o lechos no podrán tener mas de un centímetro de espesor.

Se quitarán las cimbras una vez cerrada las bóvedas, conformándose a las órdenes que dará sobre el particular el ingeniero jefe, en el curso de la ejecución, al contratista, antes de seguir las albañilerías sobre los arcos.

Los paramentos exteriores serán degradados y emboquillados con mezcla de cimiento hidráulico, bien apretado; antes de colocar el cimiento, los ladrillos serán bien lavados y limpiados de modo de volver a su antiguo color y se les raspará, si es necesario, con pedazos de ladrillos.

Piedras secas para murallas, revestimientos, enrocados, etc.—La mampostería de piedras secas para la construcción de los muros de sostenimiento, como los revestimientos para defender de las creces los terraplenes al lado de los ríos, se harán del mismo modo y con el mismo cuidado que la albañilería. Para las piedras de paramentos se escogerá siempre las mas grandes y bonitas; la cara se labrará con la punta del martillo y los lechos y junturas con la cabeza; se colocarán de modo que siempre la dimensión mas grande sea de tizón y perpendicular al plano de la muralla o del chaflán. En las murallas grandes y a cada metro superficial del paramento habrá por lo menos una piedra puesta de tizón, cuya cola no sea inferior a setenta y cinco centímetros; no se hará hilera regular, sino de suerte; pero cada dos metros medidos, según el chaflán, se nivelará la hilera. Los huecos entre las piedras principales de estas murallas o revestimientos se rellenarán con pedacitos largos y chatos, golpeados con el martillo; ningún hueco podra exceder de dos centímetros en su menor dimensión y estas prescripciones se observan tanto para el interior de la mampostería como tambien para su paramento.

En los revestimientos, las colas de las piedras serán perfectamente acuñadas sobre el chaflán que las recibirá.

Despues de acabadas las murallas y los revestimientos, deberán presentar curvas sin codos o superficies planas sin depresiones ni partes sobresalientes, y las aristas bien enderezadas. Es prohibido al contratista hacer extender tierra sobre la superficie de los revestimientos, antes que hayan sido recibidos por el ingeniero encargado de vigilar la ejecución.

Los enrocados de chaflán encima de las aguas bajas, serán arreglados y puestos a la mano y presentarán exteriormente el aspecto de un mampuesto; para su inmersión, el contratista se conformará a las instrucciones que dará en el curso de la ejecución el ingeniero en jefe.

El espesor de los revestimientos como tambien las dimensiones de los enrocados, estarán señalados en las secciones transversales.

Las piedras del chaflán de los enrocados en los ríos no podrán tener menos de cuarenta centésimos de metro cúbico.

Los mampuestos para empedrados serán hechos con piedras brutas o toscas, puestas paradas. Estas piedras tendrán por lo menos treinta centímetros de alto y serán bien apretadas una contra otra. Descansarán sobre una capa de arena, por lo menos de diez centímetros de grueso.

Todas las junturas y huecos serán rellenados de arena y la superficie será bien pisoneada, como se usa con los empedrados ordinarios.

Mampostería de losa o asfalto para pisos.—La mampostería de losas para pisos se hará según las mismas reglas que las de piedras canteadas. Las losas serán de buena calidad, sin trizaduras ni astillones, tendrán por lo menos un grueso medio de ocho centímetros. Las caras serán labradas con la punta fina del martillo y tendrán alrededor una cinceladura de dos centímetros de ancho. Se colocarán siempre de modo que traben de la mitad de su ancho. Las junturas no podrán exceder de cinco centímetros de ancho. Acabadas las junturas se emboquillarán con cimiento hidráulico y la superficie deberá presentar exactamente los perfiles señalados por los planos remitidos o que se remitirán al contratista en el curso de la ejecución.

Los ladrillos para pisos se colocarán sea de canto o de soga; de canto se considerarán como mampostería de ladrillos, se pagarán como tal y serán sujetos a todas las reglas estipuladas para la mampostería de ladrillos. Los enladrillados o ladrillos puestos de soga, serán duros y bien cocidos, las junturas bien a escuadra y las caras bien planas, se colocarán siempre sobre una capa de arena u hormigón débil, de diez centímetros de grueso. Los ladrillos serán puestos sobre una capa de mezcla de cal blanca y arena, refluyendo la mezcla en las junturas, serán despues recortados con el cincel de modo a dejar la superficie bien plana; las junturas no podrán tener mas de dos milímetros de ancho. Las hileras de ladrillos serán perfectamente derechas, se empleará por eso la regla al tiempo de colocarlos.

Las mismas precauciones se tomarán para la colocación de ladrillos de colores. Se agregará un poco de yeso en la mezcla y se cuidará especialmente de dejar bien plana la superficie de los ladrillos, porque no se recortarán jamas los ladrillos de colores despues de su colocación.

El asfalto será de primera calidad, se empleará de tres centímetros de espesor, sobre una cama de hormigón de arena con cal gorda, bien pisoneada, perfectamente plana. El asfalto se empleará hirviendo. Las junturas serán después repasadas con un fierro caliente, para dejar la superficie perfectamente plana.

Chapas de mezcla hidráulica, cemento y asfalto.—Las bóvedas serán cubiertas de chapas, sea de mezcla de cal hidráulica, sea de cemento Portland o de asfalto. Todas serán puestas después de haber descimbrado los arcos

Las chapas de cal hidráulica serán formadas de una sola capa, que llegará, por ser batida gradualmente, a presentar una superficie dura y lisa, sin partiduras relevantadas, contra los paramentos interiores de las murallas de cabezas.

Las chapas de cemento Portland se harán también de una sola chapa, de cinco centímetros de grueso; se principiarán sobre las murallas interiores de cabeza, mas arriba que el nivel de la bóveda. Pero antes de extenderla, se rayarán, barrerán y limpiarán perfectamente las bóvedas.

Las chapas hechas de asfalto tendrán tres centímetros de grueso; se rayarán, barrerán y limpiarán bien las bóvedas antes de extender el asfalto que se empleará hirviendo, repasando las junturas con un fierro caliente; principiando la capa sobre la muralla de cabeza, a un nivel superior a la bóveda; y cuando se colocare sobre los riñones de las bóvedas, se principiarán sobre el nivel superior del lastre.

Hormigón.—El hormigón se compondrá de las cantidades de mezcla y de piedras chancadas, indicadas por el ingeniero de sección. Las piedras serán muy bien lavadas antes.

El contratista se conformará al modo de emplear que le será prescrito por el ingeniero en jefe en el curso de la ejecución.

La piedra chancada será perfectamente limpia, es decir, se le quitará los detritus y se lavará si es necesario.

Se fabricará y se guardará en una cancha, bajo techo capaz de resguardarlo de la lluvia en el invierno o bajo ramadas tupidas para resguardo del sol, si es en verano.

Se principiará por hacer las mezclas, del modo señalado más arriba; se agregará por capas sucesivas la piedra chancada; y la mezcla se hará con palas rastrillos de tres puntas, hasta que sea bien completa la incorporación, es decir, hasta que, todas las piedras queden bien envueltas por la mezcla. En caso de tener que fabricar una gran cantidad de hormigón, se podría emplear máquinas.

La fabricación del hormigón se hará sin adición de agua, pero cuando las piedras sean calentadas por el sol, se rociarán en la cancha o sobre las carretillas para facilitar la adhesión de las mezclas.

El contratista dispondrá la faena de fabricación de modo que la vigilancia sea fácil y cómoda, y como garantía de buena confección, el máximum de la tarea por día de un mezclero robusto se fijará en ochenta y cinco centésimos de metro cúbico, no pisoneado ni medido sobre el astillero.

Los empleados encargados de la fabricación del hormigón, llevarán una nota exacta y diaria del número de obreros y del cubo hecho.

El hormigón se empleará lo mas pronto posible despues de su fabricación; será trabajado si es necesario, antes de su empleo. El hormigón demasiado seco será rechazado y llevado fuera de la faena, para evitar que se mezcle con hormigón fresco.

Se fabricará solamente la cantidad de hormigón que se podrá emplear en el día, y al día siguiente se tendrá buen cuidado de quitar la lechada de cal, antes de volver a seguir el trabajo; se hará la misma operación durante el día, cada vez que el ingeniero lo encontrare conveniente.

Lastre.—La cantidad de lastre que habrá que colocar será la que se indique en los perfiles tipos.

El lastre podrá formarse de arena gruesa, cascajo menudo, granito descompuesto, ripio o piedra chancada.

Si se encontrare en la formación de las excavaciones laterales o en los cortes, materiales aptos para emplearse como lastre, en caso de que el ingeniero lo juzgue conveniente, se reservarán esos materiales para emplearlos últimamente.

Los materiales para la formación del lastre deberán ser aprobados por el ingeniero, antes de su empleo.

El lastre no podrá ser colocado sobre ningún terraplén o en ningún corte, sin que éstos sean enteramente concluídos con sus chaflanes, anchura y al nivel exacto, señalado por el perfil longitudinal y recibido previamente por el ingeniero.

En caso de formarse el lastre de piedras chancadas, éstas deberán ser

quebradas de modo que pasen en todo sentido en un anillo de seis centímetros de diámetro y ser duras y libres de tierra o partes blandas.

Para la conducción del lastre, el contratista podrá usar el material de la vía permanente, siendo la vía colocada con todas las precauciones estipuladas posteriormente para la colocación de la vía permanente, haciendo el contratista uso de carros de plataforma con resortes si éstos han de ser remolcados con máquinas.

Todo el riel deteriorado o durmiente quebrado en la operación del lastramiento será reemplazado a costa del contratista.

Colocacion de la vía permanente.—Antes de principiar la colocación de los rieles, el ingeniero colocará exactamente, el eje exacto de la vía férrea por medio de estacas distantes o lo mas de cuarenta metros en las partes rectas y de veinte en veinte metros en las curvas, como también los cambios de pendientes, ascensos y niveles. El contratista quedará responsable de la conservación del trazado.

El ancho de la vía férrea en recta, medido en los lados interiores de los rieles, será exactamente que se indique en los planos tipos y en las curvas el que indique el ingeniero, admitiéndose una tolerancia de dos milímetros.

En las curvas, para contrarrestar a la fuerza centrífuga, se levantará el riel exterior, según las instrucciones especiales que serán dadas por el ingeniero en jefe al contratista, quedando siempre el riel al nivel de la formación.

En las líneas rectas los rieles serán perfectamente rectos, y en las curvas serán los rieles arqueados según el radio.

En ninguna parte las caras superiores y laterales de dos rieles consecutivos podrán presentar en las junturas ángulos o desigualdades.

El intervalo entre dos rieles consecutivos será para una temperatura de 15°, de cuatro milímetros, que será aumentada o disminuida según la temperatura, conforme a las instrucciones del ingeniero en jefe.

En las curvas se compensará la diferencia del largo entre las dos líneas de rieles. colocando en el lado interior de la curva de distancia en distancia, rieles más cortos colocados según las instrucciones del ingeniero en jefe.

Los rieles que sería necesario cortar para juntar las vías, sea a la llegada de los puentes, pasajes a niveles, cambios de vías, lo serán a costa del contratista y las extremidades cortadas deberán ser iguales a las de los rieles enteros.

Los durmientes se colocarán a escuadra, según la dirección de los rieles, en las líneas rectas, y en las curvas según el radio de esas.

Todo el riel se sujetara a cada durmiente por medio de dos clavos en las líneas rectas y por tres en las líneas curvas, distribuídos en conformidad a las instrucciones que recibirá el contratista del ingeniero en jefe.

En los pasajes a nivel, la colocación de los rieles se seguirá con la misma anchura para los durmientes sin cortar ningún riel. Se empleará guarda-rieles de fierro al interior de la vía, los cuales serán de los mismos de la vía, arqueados en sus extremidades, según una curva bien hecha de un metro de radio y de treinta centímetros por lo menos de desarrollo; el largo de los guarda-rieles y su posicion serán determinados por instrucciones especiales remitidas por el ingeniero en jefe al contratista.

Los guarda-rieles se colocarán de modo que sus junturas no correspondan a la de los rieles.

En el exterior, los guarda-rieles serán de madera, labrados de modo a ajustarse exactamente con el riel y serán fijados a los durmientes por medio de clavos de quince centímetros de largo.

En caso de ser usada la vía permanente por el contratista para la colocación del lastre o transporte de materiales, quedará éste responsable de todos los deterioros ocasionados a los terraplenes u obras de arte por ese servicio; quedará también responsable de los deterioros de los rieles por el empleo de ruedas usadas o mal ajustadas de los wagones de que hará uso en sus trabajos. Mientras se usare la vía por el contratista, éste queda obligado a tenerla siempre y constantemente a la altura fijada y en perfecto estado.

Carpintería.—Cimbras, obras permanentes, tabla-estacas y obras de edificios, etc., etc.—La madera será siempre de primera calidad y tendrá las dimensiones dadas por los planos del proyecto que se remitirán al contratista en el curso de la ejecución; será libre de alburas, rasgaduras, carcoma, nudos sueltos, veteaduras, etc.

Toda madera será labrada según las reglas del arte, con ensambles, escopleaduras, espigas, muecas, ligaduras, gargolas, cola de milano, en todo según las indicaciones que serán dadas al contratista por el ingeniero en jefe.

Todas las ensambladuras serán correctas y bien ajustadas; cada espiga o perno llenará exactamente la mueca o agujero preparado para recibirlo.

Todas las piezas que en el momento del empleo tuviesen algunos vicios que hubieren pasado inapercibidos en los astilleros serán quitadas y reemplazadas a costa del contratista.

La madera para cimbra será solamente labrada con hacha en los cuatro lados; los lados no presentarán ninguna curva por dentro o por fuera. No se quitará ninguna cimbra sin la previa autorización del ingeniero.

Los postes y tabla-estacas serán conforme a las prescripciones dadas, y se golpearán hasta llegar a la profundidad fijada para cada caso particular; se tomará en esa operación todo el cuidado necesario para que los postes queden exactamente en el lugar que les corresponda, y si por las dificultades de esa operacion se apartaren, se les hará volver por medio de puntales o cordeles y se mantendrán por medio de ligaduras, las cuales serán fijadae con pernos sobre los postes bien enderezados. La distancia entre los postes será rellenada con tabla estacas muy juntas. Las tabla-estacas se presentarán juntas y se mantendrán con ligaduras provisionales y se clavarán con cuidado, una después de otra, progresivamente, para obtener en toda la distancia entre dos postes, una superficie plana; después de clavados los postes y tabla-estacas, se cortará bien de nivel a la altura señalada por los planos.

La madera de los emparrillados será de muy buena calidad, aserrada en tablones de diez centímetros de grueso; se sujetarán en cada punta sobre las ligaduras con clavos grandes de dieciseis centímetros. Las junturas serán bien derechas, para no dejar ningún espacio entre dos tablones, los cuales se pondrán muy cerca uno de otro.

Obras de edificios.—Para los puentes se admitirá la madera como la dejan las sierras. Las vigas deberán ser bien escuadradas, rectas y las ensambladuras, escopleaduras para estribos y otras caladuras para colocar piezas de fierro, serán ejecutadas con cuidado.

Las maderas para encatrados y postes serán encuadradas con aristas vivas y bien enderezadas con la garlopa, sin ningún albornoz.

Todos los pisos sobre soleras serán ensamblados con ranuras, y lengüetas, las tablas serán fijadas sobre cada solera por un clavo largo de dos veces el grueso de la tabla, para las tablas recortadas, y por dos clavos para las tablas que tengan toda su anchura.

Toda la madera de los puentes, vigas, pisos de superstructura y todas las partes de enmaderación que sean empotradas o en contacto con la albañilería, será alquitranada con dos manos del mejor alquitrán vegetal; y toda la madera que deba quedar aparente deberá ir labrada conforme a las indicaciones ya dichas.

La madera de las puertas, ventanas, etc., será de pino Oregón, escogido en las mejores partidas, sin añadiduras, tarugos, masilla, albura, ni nudos malos, ni rasgaduras. Serán bastante largas y anchas para tener las espigas, lengüetas y otros ensambles según las alturas de cada pieza de la obra; perfectamente enderezada al hilo y acepillada de manera que no quede ninguna señal del serrucho.

La madera será después sólidamente ensamblada una con otra con espigas, muescas, llaves, tarugo y lengüetas; serán colocadas según la naturaleza de la obra; con los espaldones encajados necesarios: las molduras y anchuras serán perfectamente hechas. En fin, todas las reglas del arte serán escrupulosamente seguidas y todas las obras de carpintería presentarán después de su conclusión una perfecta ejecución.

Techumbres de fierro.—Toda la techumbre será de fierro galvanizado acanalado del mejor que se encuentre en el comercio.

Cada plancha de fierro se atornillará a las sobre costaneras con nueve tornillos de fierro galvanizado de (2″) dos pulgadas. Entre la golilla que llevará cada tornillo y la plancha, al rededor del tornillo se colocará un rollito de estopa con pintura en pasta.

Las planchas cruzarán tres canales en el sentido del ancho y 6 pulgadas en el sentido del largo.

Los caballetes serán de fierro galvanizado; cruzarán 6 pulgadas uno con otro y llevarán tornillos a distancia de 0 m 50.

Todas las canales serán de fierro galvanizado; y llevarán dos hileras de remaches en las uniones de las planchas cruzando a lo menos cuatro pulgadas e irán soldadas por ambos lados.

Los cañones para aguas-lluvias serán de fierro galvanizado de 4 pulgadas de diámetro; llevarán dos hiladas de remache e irán perfectamente soldados.

Pinturas, vidrios y empapelados.—La pintura será preparada con aceite. Para los blancos se empleará el blanco de zinc; y para los negros el negro marfil todos los demas materiales serán de primera calidad y aprobados por ingeniero.

Los nudos de pino serán quemados con fierro calentado al rojo y bien tapados con tarugos y masilla. Las diversas capas de pinturas prescritas serán aplicadas con cuidado, sucesivamente después de previa dese-

cación. Los diversos tonos se despegarán bien unos de otros; los contornos serán bien puros y perfectamente rectilíneos.

Los fierros gruesos, en el interior de las murallas, recibirán una capa de pintura de minio; los otros herrajes a la vista serán primeramente pintados con minio y recibirán después dos capas de bronce o de negro liso según las instrucciones que recibirá el contratista. Esas diversas capas serán extendidas sobre los adornos y molduras, de manera que no queden depósitos de pintura en ninguna parte.

Los vidrios tendrán las dimensiones y gruesos pedidos. Serán perfectamente blancos, bien transparentes, sin estrías ni defectos. Los vidrios se pondrán en las muecas preparadas para este efecto, en seguida se fijarán con clavos de ún modo muy firme y después se pondrá la masilla.

Empapelados —Para las piezas principales de las estaciones de 1.ª y 2.ª clase, el precio del rollo no podrá exceder de cincuenta centavos, y en las demas piezas o estaciones se empleará a razón de veinticinco centavos el rollo de papel o tira de guarda.

Se presentarán previamente al ingeniero varias muestras, entre las cuales elegirá las que deben ser empleadas.

Fierro colado y batido.—Herrería.—Todas las piezas de fierro fundido serán ejecutadas según los dibujos que serán remitidos al contratista. Todos los modelos serán de cuenta de éste y seran presentados para la verificación del ingeniero.

El fierro colado será de primera calidad y las piezas fundidas serán bien amoldadas, las aristas vivas y el conjunto sin defectos, como ampollas, huecos, escorias, etc. Se prohibe el empleo de masilla antes de la recepción de las piezas por el ingeniero.

Todos los fierros batidos serán de primera calidad, dulces, flexibles, sin pelo, ampollas o escamas; de un grano fino, bien forjados y labrados con todas las sujeciones procedentes de la naturaleza de las obras.

Cierros.—La línea será cerrada en ambos lados, en toda su extensión, por medio de cercos de postes y alambres, a excepción de los cauces de los ríos y esteros o caminos, para los cuales el cierro se juntará con las alas de los puentes o los postes de las puertas.

Este tipo de cierro podrá modificarse por el ingeniero cuando sea indispensable construir murallas o pircas, debido a condiciones especiables del rasgo ocupado por el ferrocarril.

El contratista no podrá dar principio a la ejecución de una parte de los cierros, antes de concluído el terraplén o corte que forma camino.

El cierro se llevará por partes rectas, las mas largas posibles, en conformidad a las indicaciones del ingeniero y a los perfiles transversales, tipos y planos de la zona de expropiación.

Se remitirá al contratista un plano indicando la forma y dimensiones de la clase de cierro por construir. La construcción de éstos se hará por medio de planillas, señalando exactamente la sección determinada en el plano.

Los cierros de estaciones podrán ser de alambre, de madera, de fierro galvanizado o albañilería, según las localidades y la importancia de las estaciones. En cada caso se entregarán al contratista los planos detallados de esas construcciones.

Puertas para caminos públicos y particulares.—1.º Las puertas para caminos públicos serán todas conformes al dibujo que se remitirá al contratista por el ingeniero en jefe. La madera de estas puertas será de primera calidad, de pino de Oregón, labrado con la garlopa y perfectamente ensamblado.

Los postes serán de ciprés igualmente labrados con la garlopa.

2.º Las puertas para caminos particulares serán en su forma y dimensiones conformes al dibujo que remitirá el ingeniero.

La madera de esas puertas será labrada y de la mejor calidad de las del país.

Los postes serán de roble pellín.

Las especificaciones relativas a la carpintería, herrería y pintura se aplicarán igualmente a la construcción de las puertas para caminos públicos y particulares.

Maestranzas.—Tornamesas.—Todas las obras serán conformes en sus formas y dimensiones a los dibujos detallados que serán remitidos al contratista por el ingeniero del Gobierno.

El fierro colado será de la mejor calidad, presentará en su quebradura un grano plomo, apretado e igual, no tendrá rasgaduras, escorias, sopladuras, gotas frías u otros defectos susceptibles de alterar su resistencia. Deberá ser suave y fácil al cortarlo con el cincel o la lima. Su tenacidad probada sobre barras fundidas a propósito, será superior a quince kilógramos por cada milímero cuadrado de sección; no se podrá romper a la compresión bajo una carga de ochenta kilógramos por cada milímetro cuadrado de seccion y deberá soportar alteración, una carga de veinte kilógramo por cada milímetro cuadrado de sección.

Todos los fierros batidos serán suaves maleables, sea en caliente o en frío, su quebradura presentará un grano fino y homogéneo. Serán perfectamente forjados o laminados, sin pajas, ampollas o escamas, rasgaduras u otros defectos, podrán resistir a la tracción sin romperse a una carga de treinta y seis kilógramos por cada milímetro cuadrado de sección, sin experimentar la más pequeña alteración.

Las planchas de fierro batido serán de la misma calidad a lo menos de la que se usa en la construcción de las calderas para máquinas a vapor; serán perfectamente laminadas, soldadas sin paja, rasgadura o falta de metal, se trabajará facilmente al punzón, a las máquinas de forjar, acepillar o cortar sin alteraciones.

Los fierros de ángulo o doble T. o cualquiera otra forma, serán de primera calidad, capaces de ser doblados en frío lo mismo que calientes, según las formas necesarias para la construcción. Se trabajarán facilmente a la fragua, al punzón, sin alteración; serán laminados, perfectamente rectos y serán enderezados, si es necesario, en molde de fierro colado en la forma de los fierros.

Los ejes, las crapodinas, los ejes de transmisión del movimiento y los ejes de transmisión de las ruedas de rotación, serán de fierro de grano fino de primera calidad.

Los remaches serán de fierro, de la misma calidad de los que se usan para caldera de locomotoras, dúctil y fuerte, serán de fierro del mas resistente y de la mejor calidad. Al remacharlos se extenderán igualmente sin

quebrarse ni rasgarse. Los fierros para remaches o pernos, podrán ser doblados a 45° y enderezados en frío sin alteración alguna.

El acero del eje y de la crapodina será de la mejor calidad, llamado acero de Alemania, convenientemente templado.

El bronce será homogéneo y sin mezcla de materias extrañas; en la proporción de ochenta y dos por ciento de cobre y dieciocho por ciento de estaño.

El plomo usado para sellar no será terroso ni arenoso. La madera será enteramente de roble pellín de primera calidad; tendrá a lo menos un año y a lo mas dos años de corte, será de fibras apretadas y derechas, perfectamente, sin alburas, rasgaduras, podredumbres, nudos viciosos y otros defectos. Las piezas serán labradas por los cuatro lados, perfectamente rectas y tendrán rigurosamente las dimensiones indicadas en el plano.

La confección de la enmaderación será hecha con esmero, según las reglas del arte.

Las ensambladuras tendrán las formas y dimensiones indicadas, serán correctas y bien ajustadas, sin juego ninguno después de ser alquitranadas o pintadas.

El trabajo de mampostería será en todo conforme a las especificaciones para las obras de la misma naturaleza.

Se tomará todo el trabajo necesario para que, colocada o armada una tornamesa, todos sus movimientos sean suaves, iguales, sin golpes; se emplearán en esa operación obreros mecánicos muy competentes. Después de ser armado el plan superior de los rieles, deberá quedar perfectamente horizontal.

Las tornamesas deberán soportar, sin que se note deformaciones aparentes, las máquinas con su ténders, mas pesadas, empleadas en la línea, colocadas sobre la tornamesa, o un peso equivalente y uniformemente repartido; se moverá algunas veces la tornamesa para asegurarse de la regularidad de sus movimientos. Si después de esa prueba, no se nota flecha permanente y ninguna deformación, sea en la forma de las piezas o en los ensambles y si el sistema de rotación no ha sufrido nada, y la ejecución es conforme a las condiciones estipuladas mas arriba y al dibujo de construcción, se recibirá la tornamesa.

Revestimiento con champas o césped.—Todos los chafianes de los terraplenes ejecutados con arena y principalmente donde se tema la acción del viento, serán protegidos por una capa de céspedes, puesto de canto, según las indicaciones del ingeniero en jefe.

Estos céspedes se sacarán en tanto qne se pueda, de los sitios ocupados, sea por los terraplenes, sea por las excavaciones laterales.

Los céspedes tendrán por lo menos diez centímetros de grueso, después de su colocación serán bien pisoneados con un pisón chato y recortado de modo a formar aristas bien hechas.

Empedrado.—Pasajes.—Para las calzadas o ramplas empedradas, estando preparada la cama de un modo conveniente, se extenderá, según la curvatura o declives transversales fijados, una capa de arena de veinticinco centímetros, bien mojada y pisoneada. Se principiará en seguida por la colocación de las soleras o piedras maestras, según las líneas y de-

clives convenientes, apretándolas con el martillo, y rellenándolas con arenas en las junturas.

Se pondrán después las piedras por hileras rectas de un ancho uniforme perpendicular al eje del camino, trabadas de la mitad con las hileras contiguas y cuidadosamente rellenadas de arena. Terminada la colocación de las piedras y soleras, se las pisoneará con un pisón de veinte kilógramos, hasta que no bajen mas por la percusión.

El contratista tendrá que reemplazar sin demora las piedras que se rompiesen por efecto de esa mano de obra, y reparará también las depresiones que se produjesen. En fin, después de haber visitado el empedrado y por orden del ingeniero, se extenderá sobre la superficie del empedrado una capa de arena de tres centímetros de espesor.

Calzada de piedra chancada para patios y caminos.—El contratista no podrá principiar la calzada sino después que el ingeniero haya averiguado los declives y ascensos y que se hayan asegurado que el encajonamiento o cama está preparada en toda su extensión y profundidad y según la forma prescrita.

En las partes en terraplenes de mas de un metro de altura sobre el eje, no se construirá la calzada sino después de dos meses, a lo menos, de la conclusión del terraplén o según la orden especial del ingeniero.

Para reglar y verificar el coronamiento, los declives o ascensos el perfil de los chafianes y de los fosos, sean de ferrocarril como de los caminos modificados, como también la curvatura de las calzadas, se emplearán galibos construídos según los dibujos dados por el ingeniero.

Las dimensiones de las piedras chancadas se verificará por medio de anillos de diámetro prescrito por el ingeniero.

Todos los materiales para la construcción de las calzadas, serán examinados y recibidos previamente antes de emplearlos.

Después de la recepción hecha en regla, estos materiales serán extendidos sin ninguna mezcla de tierra ni arena y serán arreglados con cuidado en el encajonamiento o cama, que habrá sido previamente desembarazada de todas las aguas y de las tierras gredosas que pudiera contener. El subsuelo habría sido previamente regularizado y pisoneado.

Recepción provisional de materiales para las obras de arte.—Todos los materiales serán visitados y recibidos provisionalmente antes de su empleo y se arreglarán para este objeto, según las indicaciones de los ingenieros del Gobierno.

Las maderas y fierros rehusados deberán ser inmediatamente alejados de los almacenes o faenas; la arena o las piedras chancadas no admisibles serán sin pérdida de tiempo botadas en los terraplenes; los otros materiales rehusados serán sacados lejos del lugar de la construcción, en el término de veinticuatro horas. Los gastos de transporte y las indemnizaciones por depósitos, serán de cuenta y cargo del contratista. Sin embargo, las recepciones provisionales de estos materiales que aun empleados y dentro del plazo fijado por la garantía, sean reconocidos defectuosos podrán ser rehusados y reemplazados a expensas del contratista.

Composición y fabricación de la mezcla.—Se emplearán dos clases de mezcla.

La primera se compondrá de una parte de cal y dos o tres de arena, según la calidad de la cal.

La segunda, de una parte de cemento, una de cal y cinco o seis de arena, según las circunstancias y las órdenes que dé el ingeniero. Esta mezcla es obligatoria para las bóvedas, fundaciones de estribos y machones de puentes.

En todo caso, la mezcla se hará bajo techo, sobre una superficie provista de un entablado y sin adicionar agua a la cal blanca apagada en pasta, y la mezcla deberá presentarse en buena consistencia gredosa.

Las cantidades de materiales se determinarán con medidas métricas de una capacidad determinada y en presencia de un agente del Gobierno.

El empleo de máquinas para la fabricación de la mezcla es recomendado y exigido por todas las obras de alguna importancia.

Excavaciones.—Las escavaciones se profundizarán hasta la hondura que indique el ingeniero, y bajo ningún pretexto se permitirá que se principie la fábrica antes que dicho ingeniero haya examinado el herido y haya dado su permiso para que se principie la construcción.

En caso de usar cal blanca.—Todo herido se mantendrá desaguado y seco, hasta que las mezclas de la fábrica que estuvieren mas bajas que la superficie del terreno se hayan endurecido. En todo caso se obligará al contratista a desecarlo, cuando lo exija el ingeniero para cerciorarse del estado de la fábrica.

Antes de mover las cimbras en los puentes de arco, se llevará la tierra hasta arriba de las murallas, en capas delgadas y bien rameadas.

En los edificios, la superficie de los pisos se humedecerá y rameará bien antes de colocar el enladrillado.

Todo el terreno en las estaciones se dejará parejo. La tierra para terraplenar el recinto se extraerá del punto indicado por el ingeniero.

Alquitranado.—La madera de los puentes tendrá dos manos del mejor alquitran de Stokolmo. El alquitrán de carbón de piedra que se extiende encima de los arcos para formar la chapa, se hervirá previamente, a lo menos veinticuatro horas, y se aplicará caliente; lo mismo el alquitran de Stokolmo.

Señales.—El material y manufactura de las señales serán de la mejor calidad.

Cada madero se pintará con tres manos de pintura blanca, las aspas en un lado blanco y en el otro colorado, y el fierro con tres manos de pintura negra.

A la conclusión del contrato, el contratista dejará cada señal completa y en perfecto estado de uso.

Depósito de agua.—Las planchas, tubos, pernos y barras serán de la mejor calidad de material y manufactura.

Los depósitos se armarán por mecánicos y se dajarán en perfecto estado, sin filtraciones ni otros defectos.

Las junturas de las planchas se calafatearán con mastic de limadura de fierro, a no ser que el contratista prefiera acepillarlas.

Todo fierro se pintará en la fábrica con dos manos de pintura colorada y dos manos al óleo, después de ser armado.

La obra de piedra, ladrillo o madera, será conforme a lo especificado en los párrafos anteriores para los mismos materiales.

Bombas.—El contratista proveerá una o dos bombas de bronce de la

mejor calidad y de las dimensiones que indique el ingeniero para cada depósito de agua.

Cada bomba irá asegurada sólidamente por la base a una viga de madera. Tendrá un volante pesado, con manubrio para dos hombres, una armazón fuerte de fierro colado y las válvulas de fácil acceso.

Toda la obra de mano será muy esmerada e igual al trabajo fino de maquinaria.

En caso que, a juicio del ingeniero, la bomba no trabajase con toda perfección, el contratista se obligará a cambiarla, hasta quedar a satisfacción de aquel.

Grúas o columnas hidráulicas.—Las grúas tanto en su material como en su manufactura, corresponderán a las especificaciones bajo mampostería.

Las grúas quedarán bien armadas, sin filtraciones, girando con facilidad, y las válvulas funcionando satisfactoriamente.

Toda grúa se pintará con cuatro manos de pintura al óleo, las dos primeras en la fábrica con pintura colorada y las otras dos después de armada.

La parte pulimentada se pintará en la fábrica con una mezcla de pintura blanca y sebo.

Cañería de fierro.—La mayor parte de la cañería será a empalme y espiga; cada tubo de nueve piés de largo, fuera del empalme.

Las junturas se harán con plomo.

Cada tubo será de espesor uniforme en toda su extensión, de sección exactamente circular, bien liso de dentro y fuera, sin ampollas, grietas, agujeros, torceduras u otros defectos.

Toda la cañería recibirá por dentro y fuera, dos manos de alquitrán bien cocido.

En la colocación de la cañería se tendrá cuidado de seguir un nivel uniforme y alineaciones rectas, unidas por curvas suaves.

Tómese razón, comuníquese y públíquese.—Errázuriz.—*Arturo Alessandri.*

Cuaderno de condiciones generales para la provisión de rieles de acero y accesorios de la vía.

§ I.—Condiciones generales

Artículo 1.° Todos los rieles y accesorios que se fabriquen para el Gobierno de Chile, deberán someterse a las condiciones impuestas en este *Cuaderno de Condiciones Generales para la provisión de rieles y de accesorios de la vía.*

Art. 2.° El Gobierno de Chile acreditará agentes especiales en las fábricas en que se confeccione el material de que se trata.

Estos agentes deberán ejercer toda la vigilancia necesaria para asegurar el fiel cumplimiento de las condiciones impuestas a la fabricación y practicarán las verificaciones, ensayos etc., que se requieren.

Art. 3.° La fabricación de los rieles y accesorios se hará en conformidad a los planos confeccionados al efecto y a las presentes condiciones generales.

Art. 4.° La fábrica no podrá comenzar la fabricación mientras no sea autorizada para ello por una orden escrita del agente fiscal.

Este funcionario no emitirá dicha orden hasta haberse asegurado, en vista de las muestras y de los ensayos correspondientes, de que el perfil, las dimensiones y el peso de los materiales, así como la composicion y la resistencia del metal corresponden a las condiciones del contrato de provisión.

Art. 5.° Las condiciones, comprobaciones, ensayos, etc., a que se refiere el artículo 2.°, se encuentran consignadas en los párrafos que corresponden a cada clase de material, en el presente cuaderno de cláusulas.

Sin embargo, se podrán imponer nuevas cláusulas en el cuaderno especial para cada trocha.

Art. 6.° El agente fiscal procederá, en conformidad a esas condiciones, a la *recepción provisional* del material en la fábrica.

Levantará día a día actas de esta recepción, las cuales servirán para formar estados mensuales, firmados por él y por el representante de la fábrica, que se extenderán por duplicado, quedado un ejemplar en poder de cada uno de los firmantes.

El agente marcará con un signo de rechazo muy aparente e indeleble los materiales rechazados, a menos que sean destruídos a su vista.

Art. 7.° El proveedor dará todas las facilidades necesarias para efectuar las pruebas, comprobar las dimensiones y llevar a cabo la recepción provisional, siendo de su cuenta exclusiva los gastos que dichas operaciones demanden.

Art. 8.° Verificada la recepción provisional de los materiales y por este solo hecho serán ellos propiedad incontestable del Estado de Chile.

Art. 9.° La vigilancia ejercida en la fábrica por el agente fiscal, las verificaciones y pruebas y la recepción provisional de los materiales fabricados no tendrán, en ningún caso, por efecto disminuir la resposabilidad del proveedor; quedará plena y entera hasta la expiración del plazo de garantía.

Art. 10. Queda prohibido al proveedor encomendar la ejecución de todo el material contratado o parte de él a fábricas que no sean las aprobadas por el Gobierno, a menos que se le autorice expresamente para ello por un decreto supremo.

Art. 11. No se admite ninguna modificación al presente cuaderno de cláusulas ni a los cuadernos de condiciones especiales para la provisión de los materiales que corresponden a cada trocha.

Art. 12. Sin embargo, la administración se reserva el derecho de introducir, mientras dura la ejecución del material, las modificaciones que estime conveniente hacer en la forma o en las dimensiones de un tipo cualquiera de las piezas contratadas.

El proveedor queda obligado a conformarse con los nuevos dibujos que se le remitan y a modificar, en consecuencia, o a renovar los modelos y aparatos de fabricación.

Si la administración deseare introducir modificaciones de otra especie, ya sea en lo que se refiere a la calidad del material o a los procedimientos

de fabricación, ya sea en la naturaleza y forma de las pruebas de recepción, deberá proceder en esto de acuerdo con el proveedor.

Art. 13. Salvo estipulación especial, el pago de los rieles y accesorios se hará tomando como base el peso unitario consignado en los planos oficiales.

Art. 14. Si las modificaciones a que se refiere el artículo anterior ocasionan un aumento en el peso de los materiales, el proveedor tendrá derecho a que se le pague dicho exceso en conformidad a los precios unitarios del contrato.

En todo caso, se le abonará el valor de las transformaciones que deba introducir en los modelos o aparatos de fabricación, o el de los nuevos modelos o aparatos que sea necesario ejecutar.

Se le abonará, igualmente, un aumento de precio por el exceso de obra de mano que resulte.

Art. 15. Las piezas que hayan sido ejecutadas en conformidad a las bases de provisión y antes de que la administración haya ordenado las modificaciones de que se trata, serán recibidas por el Estado de Chile.

§ II.—Rieles

Art. 16. En cada caso especial, se indicarán detalladamente los tipos de rieles por ejecutar, acompañando los planos y detalles correspondientes.

Art. 17. La sección transversal de los rieles debe formarse exactamente a los planos confeccionados al efecto.

Esta condición se comprobará por medio de galibos que el fabricante hará en vista de aquellos planos y que deberán ser aprobados por el agente encargado de la vigilancia y recepción del material contratado.

Se fija en 0,0005 m. la tolerancia en mas o en menos para las diversas dimensiones de la sección transversal; se tomarán así en cuenta las diferencias de sección que puedan provenir del desgaste de los cilindros laminadores y de su mayor o menor separación. En todo caso, el ajuste con la eclisa deberá ser perfecto.

Art. 18. El peso de los rieles debe ser el que corresponda al tipo cuya provisión se ha contratado. Lo fijará en la fábrica el agente fiscal, en vista de la densidad de los primeros rieles fabricados, densidad que en ningún caso podrá ser inferior a 7.7. Este peso tendrá sólo el valor de dato ilustrativo.

Se admite una tolerancia de 2% sobre las pesadas parciales de 10 rieles, y de 1% sobre las pesadas totales.

Art. 19. La longitud y número de rieles, tanto del tipo normal como de los destinados a las curvas, será fijado de antemano.

La tolerancia, en mas o menos, que se admite en la longitud de las barras es de $\frac{1}{6000}$ de su largo.

Art. 20. El fabricante deberá marcar el alma de cada riel con el nombre de la fábrica, el año de su fabricación, y las iniciales F. C. D. E. con caracteres en relieve.

El número de la colada será inscrito en caliente sobre el alma de cada riel a su salida del laminador.

Se pintarán, además, los extremos de los rieles cortos y sus secciones transversales.

Art. 21. En cuanto al procedimiento empleado en la fabricación, será el mejor de los procedimientos en uso o el que el fabricante proponga, siempre que lo acepte el agente fiscal, tomando especialmente en consideración la naturaleza de las fundiciones y de los reactivos empleados.

Art. 22. Por lo que toca a los detalles de fabricación de los rieles, deberán ajustarse a las condiciones consignadas en los párrafos siguientes:

a) Al salir de los laminadores, se cortarán las barras a una distancia de sus extremos suficiente para que desaparezcan los defectos que la fabricación deja siempre en ellos. Esta operación se hará en caliente, recortando a un mismo tiempo los dos extremos de cada riel con sierras circulares.

Si es necesario, se arreglaran en seguida las puntas del riel, pasándolo por la máquina de cepillar.

La longitud de los rieles calientes se calculará en vista de que se reduzca a la normal, una vez enfriados; si entonces resultaren demasiado largos, se cortarán de nuevo en frío, llevándolos al torno o al cepillo.

b) El fabricante debe entregar los rieles perfectamente rectificados en todo sentido.

Para enderezarlos los golpeará con martillo de madera, quedando estrictamente prohibido el uso de martillos de fierro.

Si una vez enfriados, los rieles no se encuentran perfectamente rectos, se enderezarán en frío por medio de un tornillo de presión u otro procedimiento análogo;

c) Los agujeros destinados a recibir los pernos de las eclisas se abrirán con el taladro; en ningún caso podrá recurrirse al empleo del punzón.

El número, el diámetro y la posición de estos agujeros se fijaran en cada caso especial en los planos confeccionados al efecto; el fabricante constituirá conforme a esas indicaciones, galibos que deberán ser aprobados por el agente fiscal y que servirán para comprobar que el trabajo se hace en un todo conforme a los planos.

Se fija en 0,0005 m. la tolerancia admitida en la posición y diámetro de dichos agujeros.

Art. 23. El acero que se emplee en la fabricación de los rieles debe ser homogéneo, compacto y suficientemente duro.

Su fractura debe presentar un grano fino, uniforme, sin puntos blancos o brillantes; no se admitirán en el acero pajas, grietas ni sopladuras.

Art. 24. Con respecto a la composición química del acero se exige que el carbono entre en proporción mas fuerte que los otros metaloides.

Se fija en 0,35% la proporción mínima del carbono que el metal debe contener y 0,10% el máximum de tolerancia admisible en la de fósforo; se exige una proporción de manganeso que sea próximamente doble de la de carbono.

Art. 25. La composición del metal se comprobará por medio de ensayos químicos hechos sobre muestras tomadas en cada fundida, con cuyos resultados se formarán cuadros circunstanciados.

Si estos ensayos acusan en el acero de una fundida, composición química en contradicción con las cifras fijadas anteriormente, el agente fiscal

exigirá del fabricante las modificaciones en el procedimiento de fabricación que crea conducentes para acercarse a aquella composición. Recibirá, no obstante, los productos de la fundida de que se trata, siempre que satisfagan a las demás condiciones y pruebas estipuladas en el presente cuaderno de cláusulas.

Art. 26. La resistencia del acero se comprobará por medio de ensayos a la tracción, hechos sobre muestras tomadas en el momento del laminaje.

Se fija entre 65 y 75 kilos por milímetro cuadrado de sección primitiva la resistencia absoluta a la ruptura, con alargamiento mínimum de 12%.

Art. 27. Las muestras sobre que se verifiquen estos ensayes serán de sección circular de 16 a 18 m/m. de diámetro y los alargamientos se medirán entre dos señales primitivamente distantes 200 m/m.

Se ensayaran, para cada fundida, dos muestras fabricadas, la primera del primer riel y la segunda del último riel de dicha colada.

Si las dos muestras dan resultados satisfactorios, se aceptará el metal de la fundida; si ambas dan malos resultados, se rechazará; si una de las barras resistiese a la prueba y la otra no, se tomará una tercera sacada del mismo riel que corresponde a la muestra defectuosa y se le ensayará, aceptando la fundida, caso de obtener resultado satisfactorio y rechazándola, caso contrario.

Art. 28. El agente fiscal deberá apreciar la calidad de los rieles durante el curso de la fabricación, sometiéndolos a las siguientes pruebas:

a) La primera serie de experiencias tiene por objeto verificar ensayos de flexión.

Se colocará el riel sobre dos apoyos distantes de 1,10 m. y se le aplicará en su punto medio una presión determinada conforme al tipo del riel y admitiendo una carga de elasticidad de 35 k. por mm^2 ; dejando obrar esa presión durante cinco minutos, a lo menos, y retirándola en seguida; el riel no debe conservar flecha permanente alguna.

Se procederá entonces a otras pruebas a la flexión, durante las cuales se medirán las flechas permanentes que resulten; éstas no deben sobrepasar a las fijadas en cada caso especial, según el tipo del riel.

Se aumentará en seguida la presión hasta la ruptura de la barra;

b) Se hará una prueba de choque con un trozo de riel de largo no superior a 1,80 m., elegido de cada quinta hornada. Se colocará el riel sobre los apoyos, con la cabeza hacia arriba y las muestras serán sometidas a las siguientes pruebas de impacto:

Pesos por metro corrido			Altura de caída
Kgs.		Kgs.	Mtr.
24,5	a	27,5	4,25
27,5	»	32,5	4,55
32,5	»	37,5	4,85
37,5	»	42	5,20
42	»	49	5,50

Para rieles de peso menor de 24,5 kgs., el Inspector Técnico fijará la altura de caída y el peso del martillo, de manera que se obtenga para el

material una resistencia unitaria comparable a la producida por las pruebas impuestas.

Si algún riel se rompiere durante la prueba de choque, se efectuarán dos pruebas mas con otros rieles de la misma hornada, y si cualquiera de éstos fallara, todos los rieles de esa hornada serán rechazados; pero si ambas muestras adicionales llenaran los requisitos, todos los rieles de la misma hornada serán aceptados.

Si se rechazaran los rieles de alguna hornada por falta de los requisitos de la prueba de choque arriba especificada, se probarán en la misma forma otros dos rieles: uno de la hornada anterior y otro de la que sigue.

En el caso de que falle la prueba hecha con alguno de los rieles de estas dos hornadas, se efectuarán dos pruebas adicionales de la hornada correspondiente y se procederá en la forma ya descrita, y así sucesivamente hasta que se haya probado el grupo total de las cinco hornadas, si fuere necesario.

La aceptación o rechazo de todos los rieles de una hornada dependerá del resultado de las pruebas.

La máquina para las pruebas de choque tendrá un martillo de 900 kilógramos de peso, y su cara de impacto tendrá $130^{m}/_{m}$ de radio. El riel de prueba será colocado con la cabeza hacia arriba, sobre los apoyos sólidos espaciados a $910^{m}/_{m}$ de distancia entre sí. El bloque yunque pesará a lo menos, 9 toneladas y los apoyos formarán parte del yunque o estarán sólidamente asegurados a éste.

Si la máquina disponible para las pruebas no llenare los requisitos exigidos, podrán hacerse las pruebas de choque con la maquinaria disponible, siempre que ella dé, a juicio del Inspector Técnico, las seguridades del caso y que las pruebas sean por su efecto, comparables a las prescritas.

En todo caso, el informe sobre las pruebas de choque mencionará la temperatura atmosférica y la flecha permanente obtenida en cada prueba y vendrá acompañada de una descripción de la máquina y detalles de las pruebas en caso de usar otros dispositivos que los prescritos.

Art. 29. Como complemento de los ensayos a que se refiere el artículo anterior, el agente fiscal deberá hacer laminar hojas de resortes con algunas puntas de rieles, las cuales deberán soportar, sin deterioro, el alargamiento previsto en el pliego de condiciones especiales para el contrato,

Encorvará en seguida en frío algunos rieles, colocados de plano, con un radio determinado especialmente y durante esta operación no deberán producirse en las piezas grietas ni fisuras.

Hará también fabricar buriles, que deberán atacar la superficie de piezas de fundición gris sin gastarse, mellarse, aplastarse ni quebrarse.

Por fin, someterá al acero de fabricación y a los rieles fabricados a todas las pruebas complementarias que se estipulen para el contrato.

Art. 30. Las pruebas, excepción hecha de las al choque, se harán sobre dos rieles de cada lote de doscientos fabricados. Si dan resultados satisfactorios, se aceptará el lote correspondiente; si los dos rieles ensayados no resisten a alguna de las pruebas exigidas, se rechazará todo el lote; si uno resiste y el otro nó, se ensayará un tercero perteneciente a la misma fundida del que haya dado mal resultado, aceptando el lote si los

ensayos de la nueva muestra son satisfactorios; y rechazándolos, en caso contrario.

Art. 31. El mismo agente fiscal hará la recepción provisoria del material en la fábrica y durante la fabricación. separando las barras que satisfagan a las condiciones estipuladas y haciéndolas pesar y agujerear.

§ III.—Eclisas

Art. 32. En cada caso especial, se indicarán detalladamente los tipos de eclisas cuya provisión se pide, acompañando los planos y detalles correspondientes.

Art. 33. Las formas y dimensiones de las eclisas deberán conformarse exactamente a los planos confeccionados al efecto.

Esta condición se comprobará por medio de galibos construídos por el fabricante y aprobados por el agente fiscal.

Ademas, se comprobará si las eclisas se ajustan libremente al riel padrón y si se encuentran en contacto con él en toda la extensión de las superficies indicadas en los dibujos.

Se fija en 0,0025 m. la tolerancia en mas o menos sobre la longitud normal.

Art. 34. El peso de las eclisas será el que corresponda al tipo cuya provisión se ha contratado, y se fijará en la forma indicada para los rieles en el artículo 18 de estas cláusulas.

La tolerancia admitida en las pesadas parciales será de 2% sobre el peso normal, en la pesada total sólo se aceptará la tolerancia de 1%.

Art. 35. Cada eclisa deberá llevar en su cara exterior la marca de la fábrica y el año de la fabricación en caracteres en relieve.

Art. 36. En cuanto al procedimiento empleado en la fabricación, será el que el fabricante proponga, siempre que el agente fiscal lo acepte, tomando especialmente en consideración la naturaleza de las fundiciones y de los reactivos empleados.

Art. 37. Por lo que toca a los detalles de fabricación de eclisas; deberán ajustarse a las condiciones consignadas en los párrafos siguientes:

a) Al salir del último laminador, se procederá a despuntar las barras y a enderezarlas en caliente con una prensa de mano u otro procedimiento análogo. Después del enfriamiento, se cortarán y pulirán de manera que no quede sobre la sección de la eclisa, ningún saliente que pueda impedir el contacto con el riel en toda su longitud;

b) Los agujeros destinados a recibir los pernos se abrirán con el taladro.

El número, el diámetro y la posición de estos agujeros se fijarán en cada caso especial en los planos confeccionados al efecto; el fabricante construirá conforme a estas indicaciones un galibo que deberá ser aprobado por el agente fiscal y que servirá para comprobar que el trabajo se hace en un todo conforme a los planos.

Se fija en 0,00025 m. la tolerancia admitida en el diámetro de dichos agujeros. Respecto a su posición no se admitirá tolerancia de ninguna especie, y se comprobará por medio de un padrón especial.

Art. 38. El acero que se se emplee en la fabricación de las eclisas será semi duro; deberá presentar en su fractura un grano fino, compacto y uni-

forme, sin puntos blancos o brillantes; no se admitirán en el acero, pajas, grietas ni sopladuras.

Art. 39. Con respecto a la composición química del acero, se exige que el carbono entre en mayor proporción que los otros metaloides.

Se fija entre 0,25 y 0,35% la proporción de carbono que el metal debe contener y en 0,10% el máximum de la tolerancia admisible en la de fósforo.

En cuanto al manganeso, se exige que el metal lo contenga en proporción próximamente doble a la del carbono.

Art. 40. La resistencia del acero se comprobará por medio de ensayos a la tracción, hechos sobre muestras tomadas en el momento de la colada.

Se fija entre 45 y 50 k. por milímetro cuadrado de sección primitiva la resistencia absoluta a la ruptura y con alargamiento mayor de 22% contados sobre 200 m/m. de longitud primitiva.

Ar. 41. Estos ensayes se harán en la forma y condiciones establecidas para el metal de los rieles (Art. 26).

Art. 42. El agente fiscal deberá apreciar la calidad de las eclisas durante el curso de la fabricación, sometiéndolas a las siguientes pruebas:

a) Formará con los rieles de 1,50 m. de largo y con las eclisas y pernos correspondientes, una juntura qne deje 0,006 m. entre los rieles eclisados; se colocará la viga así formada con la zapata para arriba sobre dos apoyos distantes de 910 m/m. y se le aplicará en su punto medio una presión determinada, conforme a los tipos del riel y de las eclisas y admitiendo una carga límite de elasticidad de 25 k. por milímetro cuadrado; dejando obrar esa presión durante cinco minutos a lo menos y retirándola en seguida, no se debera constatar ninguna flecha permanente.

Se irá aumentando sucesivamente esta carga hasta que los extremos de los rieles se toquen, a menos que se haya llegado antes a la ruptura, midiendo cuidadosamente las flechas permanentes que resulten, las cuales no deberán ser superiores a las fijadas en el cuaderno especial.

b) Se colocará una pieza formada análogamente sobre dos apoyos distantes de 0,910 m. y se dejará caer sobre la juntura un martillo del peso fijado especialmente y desde las alturas previstas, midiendo después de cada golpe las flechas permanentes que resulten;

Las eclisas deben resistir sin ruptura el choque de ese martillo cuando caiga desde la altura máxima fijada en el pliego de condiciones especiales para el material contratado.

Se continuará estas experiencias hasta que los extremos de los rieles se toquen, a menos que se haya llegado antes a la ruptura de las eclisas o de los pernos;

c) Para comprobar la uniformidad de la textura del acero de las eclisas, se harán ensayes de corrosión, seguidos de observaciones microscópicas.

Se formarán cuadros detallados de todas estas experiencias con indicación de las temperaturas a que las primeras se hayan efectuado.

Art. 43. El agente fiscal someterá, ademas, el acero de fabricación y las eclisas fabricadas a todas las pruebas complementarias que se estipulen en el cuaderno especial de condiciones.

Art. 44. Las pruebas se harán sobre el 1% de las eclisas fabricadas. Si los dos tercios o mas de ellas dan resultados satisfactorios, se aceptará la partida correspondiente; si los dos tercios o mas no resissen a alguna de las pruebas exigidas, se rechazará toda la partida. Si el número de eclisas que no han resistido a las pruebas se encuentra comprendido entre un tercio y dos tercios de las ensayadas, se continuarán los ensayos sobre un número de eclisas igual al de las rechazadas y pertenecientes a la misma fundida que ellas, aceptando la partida, si sus dos tercios resisten a las pruebas y rechazándolas, caso contrario.

Art. 45. El agente fiscal hará la recepción provisoria de las eclisas durante la fabricación, sometiendo esta recepción provisoria a las mismas formalidades exigidas para la de los rieles.

Art. 46. Hecha la recepción de las eclisas se les limpiará perfectamente el óxido y se les someterá a un baño caliente de aceite de linaza.

Para enviar las eclisas al lugar de su destino, se formarán con ellas paquetes de 10 eclisas amarradas con alambres.

§ IV.—Pernos

Art. 47. En cada caso especial, se indicarán detalladamente los tipos de pernos que corresponden al material contratado, acompañando los planos y detalles correspondientes.

Art. 48. Las formas y dimensiones de los pernos deberán conformarse exactamente a los planos confeccionados al efecto y ajustarse perfectamente a los galibos de verificación.

Los filetes de las tuercas y pernos tendrán la longitud prescrita y serán bien regulares; la tuerca no deberá tener juego alguno en los hilos del perno; no se dejará apretar a mano, y su cara anterior deberá ser rigurosamente perpendicular al cuerpo del perno, de manera que toda la sección de éste sirva para resistir a los esfuerzos que ha de soportar.

Las condiciones anteriores se comprobarán por el hecho de que una tuerca cualquiera se adapte a un perno escogido al acaso y recíprocamente.

Las tuercas serán de *patente* Ibbotson u otra semejante, es decir, de diámetro interior algo mas pequeño que el exterior, de manera que al apretarlas obren como resorte. En lugar de este sistema, el fabricante podrá emplear otro cualquiera que el agente fiscal considere equivalente.

No se concede tolerancia alguna sobre el diámetro y las longitudes fileteadas. En cuanto a las partes rectas, se admite una tolerancia de m. 0,0005 sobre los diámetros o los espesores y de m. 0,001 sobre las longitudes.

Se cuidará de que las aristas sean vivas y regulares, las superficies perfectamente unidas, rectas y sin costuras, las cabezas perfectamente centradas y perpendiculares al cuerpo.

Se achaflanarán ligeramente las extremidades de los pernos y se tendrá cuidado que las partes fileteadas no presenten quemadura alguna.

Las golillas deben ser bien planas y recocidas después de cortadas, para aumentar su ductilidad.

Art. 49. El peso normal de los pernos se constatará en el comienzo de la fabricación, comparando las cotas de los dibujos a las de las piezas ejecutadas.

Cuando el agente fiscal haya declarado aceptables las piezas presentadas, determinará su peso, que deberá conservarse con una tolerancia de 4% en las pesadas parciales y de 2% en la pesada total.

Art. 50. Los pernos y las tuercas serán de acero semi-duro, debiendo fabricarse mediante procedimientos que no alteren su resistencia.

El agente fiscal se asegurará de que el acero destinado a la fabricación de los pernos y tuercas reune todas las condiciones de seguridad deseables; no debe ser quebradizo en caliente ni en frío; debe estirarse con facilidad bajo la acción del martillo; debe dejarse agujerear en caliente sin roturas ni trizaduras.

Art. 51. La calidad de los metales empleados en la fabricación se comprobará por medio de los ensayos siguientes:

a) Acero para pernos y tuercas.

Sometido a la tracción, debe resistir sin alargamiento permanente un esfuerzo mínimo de 22 k. por milímetro cuadrado de sección. Llevadas las pruebas hasta la ruptura, deben acusar una resistencia comprendida entre 45 y 50 k. por milímetro cuadrado de sección primitiva, con un alargamiento mínimo de 18% sobre muestras análogas a las indicadas en el artículo 26.

Debe así mismo el acero resistir sin rasgaduras ni grietas un encorvamiento bajo un ángulo de 90°; esta operación se practicará en frío, enderezando en seguida la barra, que no deberá presentar el menor defecto.

Art. 52. Las pruebas a que se someterán los pernos y las tuercas fabricados, son las siguientes:

a) Pernos.

Los pernos provistos de sus tuercas serán sometidos a ensayos de tracción llevados hasta la ruptura, debiendo acusar los coeficientes ya apuntados.

La parte fileteada se doblará en frío bajo un ángulo de 45° y se enderezara en seguida, no debiendo presentar ni grietas ni rasgaduras.

La cabeza se doblará bajo un ángulo de 12° sin que se manifiesten hendiduras en el cuello del perno.

b) Tuerca.

Las tuercas se ensayarán aisladamente, aplastándolas con martillo hasta reducir en un tercio su altura, terminada esta operación, no deberán presentar grietas en su perímetro.

Art. 53. El agente fiscal someterá, ademas, el metal de fabricación y los pernos y tuercas ya elaborados, a todas las pruebas complementarias que se estipulen en el cuaderno especial de condiciones para el contrato.

Art. 54. Las pruebas se harán sobre el 5% de los pernos fabricados; si mas de la mitad de las piezas ensayadas dan buenos resultados, se aceptará todo el lote, si la mitad o mas de ellas no satisfacen a algunas de las pruebas prescritas, se rechazará toda la partida correspondiente.

Art. 55. Después de la fabricación, se colocarán los pernos en un lugar muy seco, y no podrán salir de la fábrica sin ser previamente aceitados.

Se entregarán embalados en barriles o cajones de madera que contengan siempre un mismo número de piezas de una misma especie.

Los barriles deben llevar marcados, con caractéres indelebles, el número y el peso de las piezas encerradas.

El agente fiscal sellará estos barriles, sirviendo su sello de marca de recepción en la fábrica.

§ V.—Sillas de apoyo

Art. 56. En cada caso especial, se indicarán detalladamente los tipos de sillas, acompañando los planos y detalles correspondientes.

Art. 57. Las formas y dimensiones de las sillas deberán conformarse exactamente a los planos confeccionados al efecto.

Esta condición se comprobará por medio de galibos construídos por el fabricante y aprobados por el agente fiscal.

Se fija en 0,0025 m. la tolerancia, en mas o menos, sobre la longitud normal.

Art. 58. El peso de la silla será el que corresponda al tipo indicado por la Dirección de Obras Públicas, y se fijará en la forma general indicada en estas cláusulas.

La tolerancia admitida en las pesadas parciales, será de 2% sobre el peso normal; en la pesada total sólo se aceptará una tolerancia de 1%.

Art. 59. Cada silla deberá llevar aparentemente la marca de la fábrica y el año de la fabricación en caracteres en relieve.

Art. 60. El acero que se emplee en la fabricación de las sillas será semi-duro: deberá presentar en sus fracturas un grano fino, compacto y uniforme, sin puntos blancos o brillantes; no se admitirán en el acero pajas, grietas ni sopladuras.

Art. 61. Con respecto a la composición química del acero se fijan las proporciones siguientes: carbono, 0,15 a 0,20%; manganeso, 0,40 a 0,70%.

El máximum de la tolerancia admisible en la proporción de azufre o de fósforo, será de 0,10%.

Art. 62. En cuanto al procedimiento empleado en la fabricación, será el que el fabricante proponga, siempre que el agente fiscal lo acepte, tomando especialmente en consideración la naturaleza de las coladas y de los reactivos empleados.

Art. 63. La resistencia del acero se comprobará por medio de ensayes a la tracción, sobre muestras tomadas en el momento de la colada.

Se fija en 45 y 55 k. por milímetro cuadrado de sección primitiva la resistencia absoluta a la ruptura, y en 20% el alargamiento mínimo.

Art. 64. Estos ensayes se harán en la forma y condiciones establecidas para el metal de los rieles (art. 26).

Art. 65. Por lo que toca a los detalles de la fabricación de las sillas, deberán ajustarse a las condiciones consignadas en los párrafos siguientes:

a) Al salir del último laminador, se procederá a enderezar las barras en caliente con martillos de madera u otro procedimiento análogo. Después del enfriamiento se despuntarán y se cortarán en trozos de la longitud prevista;

b) Los agujeros para los clavos se abrirán con el taladro o con el punzón, empleando este último en caliente o en frío.

El número, las dimensiones y la posición de estos agujeros se fijarán en cada caso especial en los planos confeccionados al efecto; el fabricante

construirá, conforme a estas indicaciones, un galibo, que deberá ser aprobado por el agente fiscal y que servirá para comprobar que el trabajo se hace en un todo conforme a los planos.

Se fija en 0,001 m. la tolerancia en mas admitida en las dimensiones de dichos agujeros y en 0,0025 m. la que se acepta en cuanto a su posición;

c) Terminada esta operación, se rectificarán las sillas, sea en frío o sea en caliente, por medio de una prensa de mano, y en caso que los hoyos se hayan abierto en frío, se las recocerá.

Art. 66. El agente fiscal deberá apreciar la calidad de las sillas durante el curso de la fabricación, sometiéndolas a las siguientes pruebas:

a) Cortará muestras en las barras laminadas según el perfil de las sillas para efectuar pruebas de tracción directa, las cuales quedarán sometidas a los mismos límites de cargas y de alargamiento fijados para el metal de la colada;

b) Para los ensayos al choque se colocará la silla completamente terminada de manera que descanse por sus salientes sobre cuchillos convenientemente espaciados, y se la golpeará en medio del intervalo entre los apoyos con un martillo de peso fijado especialmente y que caiga desde las alturas previstas; después de cada golpe se medirán las flechas permanentes que resulten.

Las sillas deben resistir sin ruptura el choque de ese martillo, cuando caiga desde la altura máxima fijada en el pliego de condiciones especiales para el contrato.

Se continuarán estas experiencias hasta la ruptura;

c) La tercera serie de experiencias tendrá por objeto verificar ensayes de dobladura; sometiendo la silla a un esfuerzo de flexión por medio de una palanca.

Se doblará así la silla bajo un ángulo de 30° sin que se rompa después de dos dobladuras y dos enderezamientos sucesivos;

d) Los despuntes de las barras se agujerearán por medio del punzón en la proximidad de los bordes para constatar así las probabilidades de rotura o de fisura de metal.

Esta prueba tiene por objeto permitir al agente fiscal apreciar si puede aceptar el empleo del punzón en la abertura de los agujeros de las sillas. Si ella da malos resultados, no se permitirá abrirlos sino con el taladro.

Se formarán cuadros detallados de estas experiencias con indicación de las temperaturas a que se hayan efectuado.

Art. 67. El agente fiscal someterá, además, el acero de fabricación y las sillas fabricadas a todas las pruebas complementarias que se estipulen en el cuaderno especial de condiciones para el contrato.

Art. 68. El número de pruebas y las condiciones de aceptación o rechazo de cada partida de sillas, son las mismas que se establecen para las eclisas en el artículo 44 de estas cláusulas.

Art. 69. El agente fiscal hará la recepción provisoria de las sillas durante la fabricación, sometiendo esta recepción provisoria a las mismas formalidades exigidas para los rieles (art. 31).

Igualmente se enviarán las sillas al lugar de su destino en paquetes

de a diez piezas amarradas con alambres después de haber sido perfectamente limpiadas de óxido y sometidas a un baño caliente de aceite de linaza.

§ VI.—Clavos o escarpias

Art. 70. En cada caso especial, se indicarán detalladamente los tipos de escarpias cuya provisión se pide, acompañando los planos y detalles correspondientes.

Art. 71. Las formas y dimensiones de las escarpias deberán conformarse exactamente a los planos confeccionados al efecto.

Se fija en 0,001 m. la tolerancia para las dimensiones transversales y en 0,005 m. para el largo.

Art. 72. El peso normal de las escarpias se constatará en el comienzo de la fabricación, comparando las cotas de los dibujos a las de las piezas ejecutadas.

Cuando el agente fiscal haya declarado aceptables las piezas presentadas, determinará su peso, el que deberá conservarse con una tolerancia de 4% en las pasadas parciales y de 2% en la total.

Art. 73. Los clavos se harán de acero dulce que dé una resistencia de 38 a 42 k. por milímetro cuadrado de sección primitiva con un alargamiento mínimum de 22% medido sobre 200 m/m. de longitud primitiva.

Art. 74. La calidad del metal empleado en la fabricación se comprobará por medio de los ensayes de tracción, prescritos en el párrafo *b)* del artículo 51.

Además, las muestras ensayadas deben resistir sin rasgaduras ni grietas un encorvamiento llevado hasta el contacto de sus dos ramas; esta operación se practicará en frío, enderezando en seguida la barra que no deberá presentar ningún defecto.

Art. 75 A estas mismas pruebas se someterán los clavos ya elaborados; se les doblará también la cabezá bajo un ángulo de 12° sin que se manifiesten hendiduras.

Art. 76. El agente fiscal someterá, además, el fierro de la fabricación y las escarpias fabricadas a todas las pruebas complementarias que se estipulen en el contrato.

Art. 77. Las pruebas se harán sobre el 5°°/₀₀ de las escarpias fabricadas; si estas pruebas dan buenos resultados, se aceptará todo el lote; si la cuarta parte o mas de ellas no satisfacen a alguna de las pruebas prescritas, se rechazará toda la partida correspondiente.

Art. 78. Después de la fabricación, se colocarán las escarpias en un lugar muy seco, y no podrán salir de la fábrica sin ser previamente alquitranadas.

Se entregarán embaladas en barriles o cajones de madera que contengan siempre el mismo número de piezas de una misma especie. Los barriles deben llevar marcados, con caractéres indelebles, el número y el peso de las piezas encerradas.

El agente fiscal sellará estos barriles y su sello servirá de marca de recepción en la fábrica.

Art. 79. Los cuadros y documentos indicando los resultados obtenidos de los diversos ensayes exigidos en este pliego de condiciones, se ha-

rán en duplicado y deberán llevar la firma del agente fiscal encargado de la recepción y del representante de la fábrica.

Art. 80. Una vez terminada la fabricacion en conformidad al contrato de provisión, el inspector técnico deberá remittr al Ministerio de Industria y Obras Públicas, por duplicado, una memoria resumen en que anotará el peso efectivo medio que haya resultado de la fabricación y el peso teórico de cada una de las piezas, el número total y peso total de cada clase de piezas fabricadas, las observaciones que le haya sugerido la fabricación o los ensayes hechos y los demas datos que estime de interes para la administración.

Condiciones generales para el cálculo y construcción de puentes de ferrocarril

(Aprobado por Decreto Núm. 186, Febrero 8 de 1907)

Capítulo I.—Proyectos

I.—Documentos del proyecto

Los proyectos de nuevos puentes, o de reconstrucción o refuerzos de los existentes, comprenderán las siguientes piezas, recomendándose particularmente adoptar las escalas que se indican y los signos convencionales que se expresan en la lámina 1:

a) Plano general de ubicación (1:500);

b) Planos de conjunto (1: 100) y de detalles (1: 20 a 1: 10) tanto de la superstructura como de la infrastructura con la anotación de las dimensiones necesarias para la correcta ejecución, y con la indicación de los niveles de agua, perfil transversal de la vía o río que se cruza, naturaleza del terreno, resultado de sondajes, etc.;

c) Plano de distribución de los elementos de la vía;

d) Memoria descriptiva de la obra y justificativa de las disposiciones y de las dimensiones adoptadas;

e) Pliego de cubicación de materiales y presupuesto correspondiente, con justificación de los precios unitarios adoptados.

Nota.—En los casos de reconstrucción o de refuerzo de puentes existentes, se agregarán los planos y detalles de la obra en servicio, indicando en aquellos, en el segundo caso, las partes que deben agregarse o modificarse.

Tratándose de superstructuras metálicas, estos proyectos tendrán como base la verificación experimental de la obra.

II—Disposición de la via sobre los puentes

A) Galibo.—Las diferentes partes de la obra deberán disponerse de acuerdo con el galibo correspondiente a la vía. Hasta 2 m. de altura sobre el nivel superior del riel, las barandillas o parapetos, si la vía es superior, o las suelas y diagonales en los demas casos, deberán colocarse de manera que dejen un ancho libre de 4,40 m. en los puentes bajo vía de 1,676 y

de 3.70 m. en los de vía de 1 m. Los montantes verticales y todo otro elemento no mencionado, se dispondrán de manera que dejen el espacio libre que indique el galibo correspondiente.

B) Durmientes. — Se consultarán durmientes consolidados convenientemente a los largueros o cabezas de vigas, recomendándose adoptar el dispositivo que indica la figura 1 (lámina III). Los durmientes se colocarán de manera que el espacio libre no sea superior a 0,45 m. y sobre ellos y en los costados exteriores de la vía se fijarán, en el caso de superstructuras metálicas, entablados longitudinales formando pasillos de un ancho mínimo de 0,60 m. En los puentes de fábrica, los durmientes, tanto para vía de 1 m. como para de 1,676 m., descansarán sobre una capa de lastre de un espesor mínimo de 0,30 m. y tendrán 2,75 m. de longitud.

C) Rieles.—Se consultarán rieles del largo máximo disponible, colocándolos en el plano vertical de simetría del larguero o viga principal, según el caso, con junturas de 2 m/m. como máximo y dispuestas de manera que se alejen en lo posible del centro del tramo y de los centros de largueros.

En los puentes provistos de aparatos de dilatación, se consultarán juntas de rieles al lado exterior de los apoyos móviles, con un eclisaje especial que, asegurando la continuidad de los rieles, permita una dilatación de igual amplitud que la calculada para las vigas.

En todo caso, se consultarán guardarieles a ambos lados de los rieles principales, dispuestos de manera que el espacio libre entre las cabezas sea de 0,15 m. y que su altura no sea inferior a la de los rieles de la vía.

Estos rieles de seguridad, se prolongarán unos 20 m. mas allá del puente, terminándolos con aparatos de enrielar.

III.— Bases de cálculo

A) Cargas permanentes.—Para la estimación de las cargas permanentes se tomará como densidad de los materiales las que se indican a continuación:

Hierro	7,8
Acero	7,85
Fundición	7,3
Acero fundido	7,9
Plomo	11,4
Madera de pino	0,75
» de roble	1,00
Arena seca	1,6
» mojada	1,9
Tierra arcillosa	1,8
Ripio y lastre	1,9
Albañilería de mampostería	2,3
» de sillería	2,6
» de ladrilos de arcilla	1,8
» de hormigón	2,3 a 2,5

B) *Sobre-carga móvil.*—*a*) Se admitirá como sobre-carga móvil para el cálculo de los diversos elementos de un puente, el tren tipo correspondiente a la vía que debe soportar (lámina IV; colocándolo para cada pieza, en la posición mas desfavorable, e imaginándolo en todo caso armado en la forma que indican aquellos esquemas.

Sin embargo, para puentes situados en vías o en secciones de vía que deban ser recorridas por trenes anormales deberán ejecutarse los cálculos tomando el tren efectivo mas desfavorable que pueda circular sobre la vía incrementando el peso de sus ejes en 15%, siempre que ese tren, así incrementado, produzca solicitaciones superiores a las del tren tipo correspondiente.

Podrá también tomarse para el cálculo, en tales casos, el tren efectivo mas desfavorable aumentando el peso de sus ejes en 20%, siempre que ese tren, así incrementado, produzca solicitaciones inferiores a las del tren tipo;

b) Para los puentes de fábrica, podrá tomarse como sobre-carga móvil la que resulte de repartir el peso de los ejes mas desfavorables que quepan en la media luz de la bóveda, sobre un rectángulo de ancho igual a la longitud del durmiente y de largo igual a la media luz;

c) En el cálculo de puentes situados en vías no consultadas en el presente pliego, se tomará como sobre-carga móvil el tren mas desfavorable que pueda circular por la vía incrementando el peso de sus ejes en 15% a lo menos.

C) *Acciones dinámicas.*—Las acciones dinámicas quedan consultadas adoptando las tasas máximas de trabajo que se fijan mas adelante.

D) *Solicitaciones especiales.*—*a*) En los puentes situados en secciones con pendiente superior a 10 por 1 000, o en secciones que deban recorrerse con los frenos apretados, se considerá un esfuerzo longitudinal uniformemente repartido actuando según el eje de la vía, y cuyo valor total sea equivalente al 15% del peso de la parte del tren tipo que pueda cubrir el tramo;

b) En los puentes en curva cuyo radio sea inferior a 500 m. en vía de 1,676 m. y a 300 m. en vía de 1,00 m., se tomará en cuenta el peralte del riel exterior y la acción de la fuerza centrífuga desarrollada por el tren tipo, animado de una velocidad de 50 km. por hora en el primer caso y de 30 km. en el segundo. El punto de aplicación de esta fuerza se supondrá colocado a 1,50 m. sobre el nivel superior del riel, para la vía de 1 676 metros y de 1,00 m. para vía de 1,00 m.

E) *Acción del viento.*—La acción del viento se estimará como una fuerza uniforme repartida de 250 kg/m² en caso de puente libre, y de 150 kg/m² en el caso de tramo cargado, considerando, para cada pieza, la mas desfavorable entre ambas hipótesis.

a) En caso de puente libre se tomará como superficie S expuesta al viento, la superficie neta $(S'_t - S'_h)$ de la primera viga, sumada con la superficie neta de la segunda, reducida en la razón del área de los huecos de la primera a su área total, $(S''_t - S''_h)\,\frac{S'_h}{S'_t}$ o sea:

$$S = S'_t - S'_h + (S''_t - S''_h)\,\frac{S'_h}{S'_t};$$

b) En la hipótesis de tramo cargado, el tren tipo se representará por un rectángulo vertical cuyo lado inferior resbale sobre el riel y cuya altura es de 3,50 m. para vía de 1,676 m. y de 3 m. para vía de 1,00 m.

Además de esta superficie rectangular llena, colocada en la posición mas desfavorable para cada pieza, se considerarán las partes de puente que queden fuera de dicho rectángulo, ateniéndose a la fórmula anterior;

c) Para las pilas metálicas, la acción del viento se determinará con las hipótesis anteriormente indicadas, pero sin reducir las superficies netas expuestas al viento en los diversos entramados de la pila.

F) *Estabilidad transversal.*—El coeficiente de estabilidad transversal debe ser superior a 1,5, debiéndose considerar en la hipótesis de la letra *b*), que simultáneamente con el rectángulo allí indicado, actúa una sobre-carga uniformemente repartida de 1 800 kgs. por metro lineal, para vía de 1,676 m. y de 1 500 kgs. para vía de 1,00 m.

IV.—Tensiones moleculares admisibles

A) *Materiales metálicos.*—En los cálculos se admitirán como fatigas máximas del metal y como valores de la carga límite de elasticidad y coeficiente de elasticidad, las siguientes cifras:

1. *Superstructura.*—

CARGAS LIMITES ADMISIBLES EN Kg POR mm²

	Designacion	Tracción	Compresión	Desgarramiento longitudinal y cizalle	Aplastamiento	Remaches cizalle	Carga Límite de Elasticidad	Coeficiente de Elasticidad
		R	R'	R''	$R'\ a$	$R''\ r$	Re	E
Esfuerzos verticales	Hierro	$8\left(\frac{11+l}{14+l}\right)^2$	R	0,7 R	2 R	0,8 R	.....	.....
	Acero	$10\left(\frac{11+l}{14+l}\right)^2$	R	0,7 R	2 R	0,8 R	.....	.....
		Rt	$R'\ t$	$R''\ t$	$R'\ at$	$R''\ rt$	$R'\ e$	E
Esfuerzos Totales	Hierro	R+1,5	R'+1,5	0,7 Rt	2 Rt	0,8 Rt	20	20 000
	Acero	R+1,5	R'+1,5	0,7 Rt	2 Rt	0,8 Rt	22	22 000
	Acero fundido	10	10	.....	.....	.....	28	22 000
	Fundición	1,5	7	.....	.....	.....	15	10 000

Notas.—*a*) En este cuadro, l es la luz de las vigas, travesaños o largueros que se calculan.

b) En el caso de esfuerzos de tracción, las anteriores tasas de trabajo se refieren a las secciones netas.

2. *Pilas metálicas.*—Las fatigas máximas admisibles son las indicadas en el cuadro que precede, siendo l la luz del menor de los tramos que se apoyan en la pila.

3. *Piezas cargadas de punta.*—Se considerará como tal toda pieza comprimida cuya longitud libre sea superior a 20 veces el mínimo radio de giro de su sección transversal.

B) *Otros materiales.*—Las tensiones moleculares máximas admisibles serán en cada caso particular, fijadas de acuerdo con la calidad del material de que se trata; y siempre que sea posible en vista de ensayos previos. Referidas al centímetro y al Kg, las cifras de los siguientes cuadros se dan sólo a título de simple indicación y con las restricciones que se expresan en seguida:

1. *Maderas.*—

Designacion	Tracción	Compresión	Cizalle		Aplastamiento		Carga Límite de	Coeficiente de
			En el sentido de las fibras	En sentido normal a las fibras	En el sentido de las fibras	En sentido normal a las fibras	Elasticidad	
	R	R'	$R'c$	$R''c'$	Ra	Ra'	$R'c$	E
Pino oregón	80	80	10	80	100	20	120	120 000
Roble pellín	70	60	10	60	80	20	100	100 000

En las construcciones de madera de carácter esencialmente provisional (puentes de servicio, cimbras, etc.), las tensiones moleculares admisibles pueden superar a las indicadas hasta en un 50%. Pero en ningún caso se hará soportar a una pieza una tensión molecular superior a un quinto de su resistencia de ruptura al esfuerzo de que se trata.

2. *Albañilerías.*—

Piedras talladas para asientos de aparatos de apoyo	40
Cantería o sillería aplantillada (juntas y lechos tallados)	30
Sillería ordinaria o mampostería por hileras horizontales	20
Mampostería concertada y ordinaria	10
Ladrillos ordinarios	6
Ladrillos aprensados	8
Hormigón Núm. 0	30
» » 1	25
» » 2	20
» » 3	15
» » 4	10

En ningún caso la presión que deban soportar las albañilerías excederá de 1/15 de la resistencia de ruptura por compresión del material empleado, ni de 1/20 en las piedras de asiento.

No se admitirá el trabajo por tracción en albañilerías que estén bajo el nivel del plano de aguas máximas. En las partes al aire libre podrá adoptarse una tasa de trabajo por tracción que alcance hasta 1/10 de la resistencia de ruptura por tracción del mortero empleado.

En las obras de cemento o de hormigón armado, no se contará con a resistencia de la argamasa de tracción.

C) Terrenos de fundación.—La presión máxima sobre el terreno de fundación será fijada en cada caso particular en vista de reconocimientos y experiencias directas.

Como simples indicaciones generales, se dan las cifras siguientes:

Para tierras sin cohesión expuestas a remojarse.....	0,0	Kg cm²
Para arcilla remojada no expuesta a corrientes.....	0,5	»
Para arena fina remojada no expuesta a corrientes.....	1,0	»
Para tierras coherentes, arcilla semi dura, terrenos arenosos, poco húmedos o muy arcillosos.....	2,0	»
Para tierras finas, arcilla compacta, terrenos secos y poco arcillosos.....	4,0	»
Para terrenos de arena gruesa y gravilla, bien compactos, no expuestos a corrientes.....	6,0	»
Para terrenos de cascajo conglomerado muy firme.....	8,0	»

Para roca compacta (la misma presión que la aceptada para el macizo de fundación).

Capítulo II.—Recepción de los materiales

I.—Materiales metálicos

1. La recepción de los materiales metálicos destinados a la construcción de puentes, tanto en las líneas del Estado como en las de propiedad particular, queda subordinada a los ensayos prescritos en el presente pliego de condiciones.

2. Estos ensayos se practicarán bajo la dirección del ingeniero que designe la oficina correspondiente. Las atribuciones de este ingeniero se extienden a la vigilancia en las diferentes fases de la fabricación del metal y preparación de la obra, a la verificación de los aparatos de ensayo, etc., para lo cual la fábrica proveedora le dará aviso oportuno de la fecha en que ha de iniciar las operaciones.

3. El resultado de los ensayos se consignará en una memoria especial, que formará parte integrante del acta de recepción de la obra, y que deberá ser firmada por el ingeniero inspector antes mencionado y por el representante del contratista.

4. Los gastos que originen los ensayos serán de cuenta del contratista.

5. No obstante la aceptación de los materiales metálicos por parte del ingeniero inspector, queda vigente la responsabilidad del contratista por las deficiencias que pudieran advertirse posteriormente.

6. Toda pieza laminada de acero será marcada a la salida del laminador con un número que indique la colada de que proviene.

7. Cada una de las piezas de un puente figurará en un estado o memorandum con indicación de su naturaleza, del número de la colada de que proviene y de su modo de fabricación.

8. Para cada uno de los ensayos que se indican mas adelante, se cortarán en frío, y con las precauciones necesarias para no alterar la textura del metal, dos probetas tomadas de las piezas de cada serie de laminado.

9. Si en cualquiera de los ensayos que se indican, algunas de estas probetas diesen un resultado inferior al especificado, se procederá a practicar un nuevo ensayo sobre otras dos probetas tomadas de la misma serie de laminado. El hecho de que alguna de estas nuevas probetas acusa un resultado inferior al prescrito, autoriza al ingeniero inspector para rechazar todo el material de la misma serie de laminado.

10. Los ensayos que se especifican para el hierro, se harán sobre un 5% de las piezas, quedando autorizado el Ingeniero Inspector para rechazar las partidas en que los ensayos den resultados inferiores a los prescritos.

A) Acero dulce.—11. El acero dulce (fer fondu, Flusseisen, mild steel) deberá presentar una fractura homogénea, de granos finos y brillantes.

1. *Acero en barras perfiladas y palastros.—a*) Ensayo a la tracción:

12. Las probetas tendrán una longitud útil de 200 mm. con sección transversal uniforme de 300 mm.^{2}, como mínimum. Se conservará la superficie de laminado en las caras anchas y se cepillarán los cantos a máquina.

13. Experimentadas a la tracción deberán acusar una resistencia de ruptura comprendida entre 40 y 44 Kgs/mm.^{2}, con un alargamiento suficiente para obtener un coeficiente de calidad (producto de la carga de ruptura en Kg/mm.^{2} por el alargamiento en por ciento) por lo menos igual a 1,000.

La carga límite de elasticidad deberá quedar comprendida entre 0,55 y 0,65 de la carga de ruptura.

b) Ensayos en frío: 14. Las probetas tomadas de las barras o palastros tendrán de 50 a 60 mm. de ancho, debiéndose redondear ligeramente sus aristas longitudinales.

15. Ambas probetas recortadas de las barras en el sentido del laminado, y una de las cuales habrá sido calentada hasta el color rojo cereza y enfriada inmediatamente por inmersión en agua a 28° C, dobladas sobre sí mismas, con un diámetro interior de acordamiento igual a su espesor, no deberán manifestar asperezas, grietas ni otros defectos. Las probetas recortadas en el sentido transversal al laminado deberán satisfacer el mismo ensayo, con un diámetro de acordamiento igual al doble de su espesor.

c) Ensayos en caliente: 16. Las probetas de 50 a 60 mm. de ancho, calentadas hasta el color rojo cereza, deberán permitir la perforación con un punzón de diámetro inferior igual al semi ancho de la probeta, sin manifestar indicios de grietas u otros defectos.

2. *Acero para remaches y pernos.—a*) Ensayo a la tracción: 17. Las probetas tendrán un largo útil igual a 8 veces su diámetro y no recibirán ningún trabajo de preparación.

18. Experimentadas a la tracción deberán acusar una resistencia de ruptura comprendida entre 38 y 40 Kgs/mm.², con un alargamiento suficiente para producir un coeficiente de calidad por lo menos igual a 1,100.

La carga límite de elasticidad deberá quedar comprendida entre 0,55 y 0,65 de la carga de ruptura.

b) Ensayos en frío: 19. Ambas probetas, una de las cuales habrá sido calentada al rojo cereza y enfriada inmediatamente por inmersión en agua a 28° C, dobladas a martillo hasta que se repliegueu sobre sí mismas, no deberán manifestar asperezas, grietas ni otros defectos tanto en las recortadas de las barras en el sentido de su laminado como en las recortadas en el sentido transversal a su laminado.

20. Las probetas, de una longitud igual a dos veces el diámetro calentadas hasta el color rojo cereza, deberán poderse recalcar (refouler) según su eje hasta los dos tercios de su longitud, no debiendo presentar indicios de grietas.

21. Las cabezas de remaches calentadas hasta el color rojo cereza, deberán permitir ser aplanadas totalmente sin que manifiesten rasgaduras, aun cuando el trabajo se continúe al color azul que sucede al rojo.

B) *Hierro.*—22. El hierro (fer soudé Schweisseisen, wrought iron) deberá presentar una fractura blanca, fibrosa y desprovista de granos de cristalización.

1. *Hierro en barras perfiladas y palastros.*—*a*) Ensayo a la tracción: 23. Las probetas tendrán una longitud útil de 200 mm., con una sección transversal uniforme de 300 mm.² como mínimum. Se conservará la superficie de laminado en las caras anchas y se acepillarán los cantos a máquina.

24. Experimentadas a la tracción deberán acusar una resistencia mínima de ruptura de 36 Kgs/mm.² con un alargamiento de 12%. La carga límite de elasticidad deberá quedar comprendida entre 0,5 y 0,6 de la carga de ruptura.

b) Ensayos en frío: 25. Las probetas tomadas de las barras o palastros tendrán de 50 a 60 mm. de ancho, debiéndose redondear ligeramente sus aristas longitudinales.

26. Las probetas recortadas de las barras en el sentido de su laminado, no deberan manifestar rasgaduras ni otras alteraciones cuando sean dobladas sobre sí mismas, con un diámetro interior de acordamiento igual a cuatro veces su espesor. Las probetas recortadas en el sentido transversal al laminado deberán satisfacer el mismo ensayo con diámetro inferior de acordamiento igual a 24 veces el espesor.

c) Ensayos en caliente: 27. Las probetas calentadas hasta el color rojo cereza deberán satisfacer los mismos ensayos del número precedente, con diámetro de acordamiento cero y dieciseis respectivamente.

2. *Hierro para remaches y pernos.*—*a*) Ensayo a la tracción: 28. Las probetas tendrán un largo útil igual a 8 veces su diámetro y no recibirán ningún trabajo de preparación.

29. Experimentadas a la tracción deberán acusar una resistencia mínima de ruptura de 36 Kgs/mm.² con un alargamiento mínimo de 18%. La carga límite de elasticidad deberá quedar comprendida entre 0,5 y 0,6 de la carga de ruptura.

b) Ensayos en frío: 30. Las probetas dobladas a martillo sobre sí mismas de modo que formen un ojo de un diámetro interior igual al radio del hierro circular, no deberán manifestar indicios de grietas en la sección de dobladura.

31. Dobladas a martillo hasta un ángulo de 45° con un diámetro de acordamiento interior igual al del hierro circular, deberán poder ser enderezadas completamente sin agrietarse.

c) Ensayos en caliente: 32. Las probetas, de una longitud doble de su diámetro, calentadas hasta el color rojo cereza y recaladas con el martillo según su eje, deberán permitir ser reducidas hasta ½ de su longitud primitiva sin rasgarse.

33. Las cabezas de remaches calentadas hasta el color rojo cereza deberán permitir ser aplanadas totalmente sin que se manifiesten rasgaduras de mas de 2 mm. de longitud.

C) *Fundición.*—34. Las piezas amoldadas de fundición (fonte, Roheisengus, cast irón) se fabricarán empleando lingotes de fundición gris de primera fusión. Serán de grano fino y homogéneo, y sin defectos.

a) Ensayos a la flexión: 35. Una barra en bruto de este metal, de sección cuadrada de 30 mm. de lado, colocada sobre dos apoyos a nivel, distantes de 1 m., deberá poder soportar en su punto medio una carga que aumente progresivamente hasta 450 kg. antes de romperse.

b) Ensayos al cincel: 36. Con un cincel colocado normalmente a una de las aristas longitudinales de una barra de sección rectangular deberá poder practicarse un entalle fino sin que la arista se destruya.

D) *Acero fundido.*—37. El acero fundido (acier moulé, Gusstahl, cast steel) deberá ser fabricado por el procedimiento Martín o por crisol. La fractura deberá ser homogénea y libre de sopladuras.

a) Ensayo a la tracción: 38. De cada colada se amoldarán probetas cilíndricas de unos 20 mm. de diámetro y de 200 mm. de largo útil, que torneadas hasta reducir su diámetro a 15 mm. deberán acusar una resistencia mínima de ruptura por tracción de 57 Kg/mm² con un alargamiento mínimo de 10%.

II.—Maderas

1. Las piezas de madera que deban emplearse en la construcción de puentes, deberán tener sus caras planas y sus aristas vivas; deberán ser perfectamente sanas, sin defectos y desprovistas de albura.

2. Las piezas deberán ser aserradas en todas sus caras. Sin embargo, podrán aceptarse las maderas de hilo, o sea simplemente escuadradas al hacha, y aun las maderas rollizas, en pilotes y en las obras de carácter esencialmente provisional (puentes de servicio, cimbras, andamiajes, etc).

3. Las dimensiones de las diferentes piezas deberán conformarse con las especificadas, no admitiéndose tolerancia por defecto en la escuadría, pero sí hasta un 5% por exceso.

4. El Ingeniero-Inspector practicará la recepción de la madera, pieza por pieza, y rechazará todas aquellas que presenten defectos que las hagan inaceptables para la obra.

III.—Cementos portland

1. Sólo se admitirá en las albañilerías de puentes los cementos de fraguado lento o semi-lento que satisfagan las condiciones impuestas en el presente pliego.

2. Se rechazará incondicionalmente todo cemento cuyo embalaje no ofrezca garantía contra la sustitución de su contenido, o que permita a éste la absorción de la humedad.

3. De las barricas o sacos que por no tener indicios de haber sufrido humedad, sean declarados admisibles se tomará *ad-libitum*, el cemento necesario para practicar los ensayos que se indican, sin mezclar las muestras extraídas de sacos o barricas diversas.

Cualidades.—4. Cada una de estas muestras deberá satisfacer separadamente las condiciones impuestas. En los ensayos a que se refieren los párrafos 5, 6 y 7 se empleará el agua potable, manteniendo la temperatura de ésta y del aire ambiente durante toda la operación a una temperatura comprendida entre 15 y 18° C.

El amasado de la pasta deberá practicarse con la espátula sobre una superficie lisa e impermeable durante unos cinco minutos, contados desde el momento en que se agregue el agua al cemento.

La cantidad de cemento tratado deberá ser suficiente para formar de una sola vez dos probetas para cada uno de los ensayos 3 y 6, y seis para cada uno de los especificados en el párrafo 7.

La proporción de agua que haya de emplearse será previamente determinada para formar pastas de consistencia normal y deberá ser la misma para todos los ensayos de una misma muestra.

El contratista o su representante tendrá el derecho de presenciar los ensayos y de representar por escrito al encargado de efectuarlos si observase que algunas de las operaciones no se practican en la forma prescrita en el presente pliego.

1. *Densidad aparente.*—La densidad aparente del cemento que ha pasado por el tamiz de 4,900 mallas, vertido suavemente por medio de un plano inclinado, en una medida de 0,10 m. de altura y de un litro de capacidad debe ser superior a 1,00.

2. *Peso específico.*—El peso específico deberá ser superior a 3,00.

3. *Finura de molienda*—Se comprobará por medio del cernido empleando cedazos metálicos de 900 mallas por cm.^{2} con hilos de 0,15 mm. de diámetro, y de 4,900 mallas por centímetro cuadrado con hilos de 0,05 mm. de diámetro.

El residuo deberá ser inferior a 5% sobre el primer cedazo e inferior a 25% sobre el segundo.

4. *Composición química.*—Se rechazará todo cemento que contenga mas de 1,5% de ácido sulfúrico o súlfuros en cantidad dosificable. Se declarará sospechoso aquel que contenga mas de 4% de óxido de fierro, mas de 3% de magnesia, o cuyo índice de hidraulicidad sea inferior a 0,44.

5. *Duración del fraguado.*—Se rechazará todo cemento para el cual el fraguado principie antes de los treinta minutos o termine antes de las tres horas, o despues de las doce horas, contadas desde el momento en que se mezcle el cemento con el agua.

6. *Indeformabilidad.*—Galletas cilíndricas de 0,10 m. de diámetro y de 0,02 m. de espesor en el centro y adelgazadas en los bordes, confeccionadas con pasta de consistencia normal sobre placas de vidrio, y sumergidas en aguas unas 24 horas después de su confección, deberán conservar planas sus caras inferiores y no presentar grietas ni deformaciones, cualquiera que sea el tiempo que se las mantenga en el agua. Todo cemento que no satisfaga esta condición deberá ser rechazado.

7. *Resistencia a la ruptura.*—Las probetas formadas con pasta de cemento puro de consistencia normal, mantenidas durante 24 horas en el aire húmedo, de las cuales 12 horas fuera de los moldes, y sumergidas después en agua dulce durante 6 y 27 días, deben dar como cifras medias de resistencia de ruptura por tracción valores superiores a 25 y 35 Kgs./cm.^{2}, respectivamente.

Las probetas confeccionadas con mortero normal en las mismas condiciones anteriores, deben dar como cifras medias de resistencia de ruptura por tracción valores superiores a 12 y 18 Kgs./cm.^{2}, respectivamente, y a 120 y 180 Kgs./cm.^{2} como cifras medias de resistencia de ruptura por compresión.

Si la cifra de resistencia a la tracción manifestada a los 28 días no supera a la obtenida a los 7 días, en 5 Kgs./cm.^{2} a lo menos, si se trata de cemento puro, y en 2 Kgs./cm.^{2} a lo menos, si se trata de mortero normal así como también si los ensayos no han satisfecho las condiciones impuestas en los párrafos 1, 2 y 3, se someterán a ensayos nuevas probetas a los 84 días. Se declarará rechazada la partida si las cifras medias de resistencia de ruptura por tracción manifestada en estos nuevos ensayos son inferiores a 45 Kgs./cm.^{2} para el cemento puro y a 25 Kgs./cm.^{2} para el mortero normal.

5. Los sacos o barriles de cemento serán conservados en lugares secos, cerrados y cubiertos, y en grupos que correspondan a cada partida.

No se permitirá el uso del cemento proveniente de un saco o barrica cuyo contenido no sea bien pulverulento, aunque pertenezca a una partida ya aceptada.

IV.—Materiales pétreos

A) *Arenas.*—Las arenas destinadas a la confección de morteros y hormigones deberán estar exentas de materias orgánicas y de sales alcalinas. Deberán ser ásperas al tacto, no contener mas de un 7% de arcilla repartida uniformemente en el conjunto, de granos duros, no friables, y que no tengan estructura escamosa. El tamaño de los granos debe ser tal que sus diámetros queden comprendidos entre 0,5 mm. y 5 mm. en las destinadas a hormigones, e inferiores a 1 mm. en las destinadas a morteros para rejuntados y enlucidos.

Sin embargo, podrán ser aceptadas las arenas que no satisfagan algunas de las condiciones anteriores, si probetas confeccionadas en la forma antes dicha con el propio cemento y en la misma proporción que ha de usarse en la obra, diesen a los 28 días como cifras medias de resistencia de ruptura, valores superiores a 5 veces el coeficiente de trabajo previsto en los cálculos.

Si estas mismas arenas satisfacieran esta condición sólo después de haber sido lavadas, podrá permitirse su empleo practicando previamente esta operación en la faena.

B) *Piedras.*—Deberan ser de grano fino y homogéneo, de color uniforme, contextura compacta y dura, sin pelos, grietas ni cavidades rellenas de substancias extrañas; inalterables a los agentes atmosféricos. Golpeadas con un martillo darán un sonido claro y seco sin desagregarse.

Las superficies de fracturas deberán ser limpias y ásperas.

C) *Cascote de piedras.*—1. Las piedras partidas deberán provenir de rocas compactas y no friables, de naturaleza granítica, caliza o arenisca. Estarán completamente exentas de materias orgánicas y de substancias térreas o arcillosas.

2. La forma de los trozos deberá aproximarse a la esférica, excluyendo la forma de lajuelas; sus tamaños deberán no ser uniformes, y se exigirá que los trozos pasen en todos sentidos por el anillo de 0,06 m. de diámetro, y sean retenidas en el de 0,02 m.

3. Si el cascote de piedra está destinado a obras de hormigón armado, todos los trozos deberán pasar por el anillo de 0,025 m. de diámetro.

D) *Grava.*—1. Se empleará la grava que no manifieste principios de disgregación; deberá estar completamente exenta de materias organicas, y de substancias térreas o arcillosas.

2. Sus tamaños deberan no ser uniformes, y se exigirá que todos los trozos pasen en todos sentidos por el anillo de 0,06 m. de diámetro y sean retenidos en el de 0,02 m.

3. La gravilla que se emplee en las obras de hormigón armado deberá pasar por el anillo de 0,025 m. de diámetro.

E) *Ladrillos.*—Los ladrillos destinados a ser empleados en la construcción de puentes deberán ser bien cocidos, con sus caras planas y aristas vivas. La fractura deberá ser fina y compacta. Golpeados con un martillo deberán dar un sonido claro. Sumergidos en agua no deberán absorver mas de 10% de su peso en veinticuatro horas. Su densidad debe ser superior a 1,75.

Capítulo III.—Ejecución

I.—Normas generales

1. Los planos, pliegos de cubicación de materiales, presupuestos, estacados, etc., se dan sólo a título de simple indicación. En consecuencia, el contratista queda obligado a verificar la exactitud de todos los datos que le suministra la Administración, incluso los que se refieran a la estabilidad y resistencia de la obra en general y en sus detalles.

2. Antes de solicitar la entrega del estacado, el contratista deberá someter a la consideración de la oficina correspondiente todas aquellas modificaciones que, como resultado de sus estudios, estimase necesario introducir para evitar toda dificultad posterior o todo retardo en los trabajos. Quedará responsable de los errores, deficiencias, etc., que puedan subsistir por falta de cumplimiento de las disposiciones anteriores, y de las consecuencias que pudieran derivarse.

3. El plano especial y el acta de entrega del estacado, deberán ser firmados por el ingeniero en quien la oficina delegue sus facultades, y por el contratista o su representante legal. En dicha acta dejará constancia, si el caso se presenta, de las modificaciones que el contratista haya estimado conveniente proponer, y de las resoluciones que sobre ellas hayan recaído.

4. Una vez entregado el estacado de la obra al contratista, la conservación de las señales, puntos de referencia, etc., corre de cuenta y bajo la responsabilidad exclusiva de aquel.

5. La vigilancia ejercida por los agentes de la administración, sea en la fábrica, sea en el sitio de la obra, las verificaciones y pruebas provisionales de materiales u obra, etc., no disminuye en ningún caso la responsabilidad del contratista, quien la conserva plenamente hasta la terminación del plazo de garantía, tanto por lo que se refiere a las obras mismas, como a los actos de sus asociados, empleados u obreros, y a las consecuencias por accidentes del trabajo.

II.—Excavaciones

1. Las excavaciones se practicarán en la forma que las condiciones locales lo exijan, hasta alcanzar la profundidad consultada en el proyecto.

2. A las paredes de las excavaciones se le dará el talud que la naturaleza del terreno exija, para que no se produzcan derrumbes, o bien se les mantendrá verticales por medio de entivaciones o enmaderación convenientemente reforzada; pero en uno u otro caso, siempre que las bases de contrato no contengan estipulación en contrario, se considerará como volumen neto de la excavación, el que resulte de tomar como base la del macizo de fundación con una huelga general de 0,20 m., y taludes inclinados sobre la horizontal de un ángulo cuya tangente trigonométrica es igual a 3.

3. Si llevada la excavación hasta el nivel fijado, no se hubiere alcanzado aún el terreno capaz de soportar con seguridad la presión máxima admitida en el proyecto, el Ingeniero Inspector ordenará proseguir la excavación hasta encontrar el terreno previsto, o bien, consolidar el suelo, o aumentar la base de fundación, según lo exijan las condiciones especiales de la obra.

4. La orden de iniciar las fundaciones se basará en todo caso, en un reconocimiento del terreno bajo el fondo de la excavación, hasta la profundidad que el Ingeniero Inspector juzgue conveniente para garantir la seguridad de la obra.

5. Una vez que la excavación haya alcanzado hasta el terreno apto para fundar, se nivelará el fondo y se rectificará el perímetro. Si se hubiese recurrido al pilotaje se apisonará ademas el fondo en el espacio libre entre pilotes.

6. Sobre el fondo así preparado se colocará una capa de hormigón de 0,80 m. de espesor si no se hubiera empleado pilotaje, y de 1,20 m. en este último caso, debiéndose disponer la capa de hormigón de modo que quede con un espesor de unos 0,60 m. sobre la cabeza de los pilotes.

III.—Morteros

1. La fabricación de los morteros podrá efectuarse a mano o a máquina. Si se hace la fabricación a mano, ésta deberá ejecutarse bajo techo, sobre un suelo limpio, unido y resistente, y en cantidades que no superen a las que puedan ser empleadas antes que principie el fenómeno del fraguado.

Se empezará por mezclar convenientemente la arena y el cemento y se agregará en seguida el agua en la cantidad indispensable para formar una pasta plástica y homogénea.

Queda excluído el uso de morteros de doble batido.

2. Salvo que el Ingeniero autor del proyecto justifique la adopción de dósis especiales, se emplearán las proporciones siguientes, suponiendo barricas de 170 kgs. de peso neto y sacos de 50 kgs. de peso neto:

Mortero	Proporción	Litros de arena por Barrica de 170 k.	Litros de arena por Saco de 50 k.
Núm. 1.....	1 : 4	486	143
Núm. 2..	1 : 3	364	107
Núm. 3.....	1 : 2,5	304	89
Núm. 4.....	1 : 2	244	72

El mortero número 1 se empleará en las mamposterías ordinarias y concertadas.

El mortero número 2 en las albañilerías aplantilladas y en las obras de ladrillo.

El mortero número 3 en las obras que deben ser impermeables y en las de cemento armado.

El mortero número 4 servirá para los rejuntados, enlucidos y chapas.

IV.—Hormigones

1. La fabricación de los hormigones podrá efectuarse a mano o a máquina. La fabricación a mano deberá ajustarse bajo techo sobre un suelo limpio, unido y resistente, confeccionando previamente el mortero y agregando en seguida el esqueleto de grava o cascote de piedra, perfectamente limpio y humedecido en cantidad suficiente para que no absorba el agua de mortero.

2. Se deberá dar la preferencia al cascote de piedra sólo en los casos en que su empleo resulte mas económico que el uso de grava.

3. Salvo en los casos en que el ingeniero autor del proyecto justifique la adopción de proporciones especiales, se emplearán las siguientes:

Hormigón	Proporción	Litros por barril de cemento de 170 k.		Litros por saco de 50 k.	
		Arena	Esqueleto	Arena	Esqueleto
Número 0.....	1 : 2 . 4	243	486	71	142
» 1.....	1 : 2,5 : 5	304	608	90	180
» 2.....	1 : 3 : 6	364	728	107	214
» 3.....	1 : 4 : 8	486	972	143	286
» 4.....	1 : 5 : 10	607	1,214	178	356

El número 0 se empleará en las obras de hormigón armado.
El número 1 en las bóvedas.
El número 2 en los macizos de elevación.
El número 3 en los de fundación.
El número 4 para rellenos.

4. En general, la colocación en obra de los hormigones se hará dentro de moldes de madera o palastro, por capas de 0,10 m. a 0,30 m. de altura, convenientemente apisonadas con pisones de 15 a 20 kgs. de peso, y en un plazo máximo de dos horas, contadas desde el principio de la fabricación del lote de hormigón correspondiente.

Después de cada interrupción en la colocación del hormigón, así como también al principiar una nueva capa, se deberá barrer y humedecer cuidadosamente la superficie de arriba de la capa ya confeccionada.

5. En la confección de bóvedas, el hormigón se colocará por trozos radiales, ejerciendo el apisonado de cada trozo tanto en sentido de los radios como en el sentido tangencial al intradós. Estos trozos, a manera de dovelas, deberán construirse simétricamente con respecto al plano transversal medio de la bóveda a fin de cargar las cimbras tan uniformemente como sea posible.

6. Los moldes que hayan servido para la colocación en obra de los hormigones sólo podrán retirarse una vez que aquel material haya adquirido la consistencia necesaria para no sufrir desagregaciones.

7. El ingeniero autor del proyecto indicará en su memoria justificativa el tiempo mínimo que las bóvedas deban permanecer sobre sus cimbras. Este espacio de tiempo no será en ningún caso inferior a cuatro semanas.

8. En los macizos expuestos a la acción directa de los rayos solares se cuidará de humedecerlos por riegos frecuentes o mantenerlos cubiertos con materias humedecidas que no se adhieran al hormigón, por lo menos durante los tres días siguientes a su confección.

V.—Albañilerías

A) Sillería o cantería de tallado fino.—1. Los sillares o dovelas que se empleen en las bóvedas, asientos de aparatos de apoyo, coronamientos, cornisas, etc., tendrán la forma, dimensiones, y número de caras labradas que se indique en los planos. El tallado de estas caras será hecho al cincel hasta obtener una superficie perfectamente lisa.

2. Salvo las bóvedas, para las cuales el ingeniero autor del proyecto fijará el procedimiento de construcción que haya de emplearse, los sillares se colocarán a baño de mortero en cantidad suficiente para que refluya al exterior, excluyendo el empleo de cuñas definitivas y el relleno por derrame.

3. Se rechazará el empleo de sillares quebrados, o con saltaduras o fallas en las aristas.

4. En las partes de albañilería en voladizo, los sillares tendrán una cola o parte durmiente por lo menos de igual longitud a la parte saliente.

5. Las prescripciones 2, 3 y 4 son igualmente aplicables a las construcciones de piedras artificiales.

B) Sillería de labrado ordinario o rústico.—1. Esta clase de albañilería sera compuesta de sillares colocados de soga y tizón, en hileras horizontales, de una altura mínima de 0,25 m. y cuyas otras dimensiones sean superiores a una y media y dos y media veces la altura respectivamente.

2. Las caras de paramentos serán de labrado rústico, no debiendo haber partes salientes superiores a 0,08 m., o de tallado ordinario o de puntos gruesos. En uno y otro caso el perímetro de estas caras será marcado por un encintado de labra fina de 0,025 m. de ancho.

3. Los lechos y juntas laterales recibirán una labra ordinaria en un ancho mínimo de 0,15 m. a partir de las aristas de paramento y se regulará el resto de modo que las junturas no tengan mas de 0,015 m. de espesor.

4. Los sillares se colocarán, previamente humedecidos, descansando por sus lechos de cantera sobre una capa de mortero, golpeándolos con un mazo de madera hasta hacer refluir la mezcla hacia el exterior.

5. Queda excluído el empleo de cuñas definitivas y el relleno por derrame.

C) Mampostería concertada.—1. Esta clase de albañilería será realizada empleando mampuestos cuya menor dimensión lineal sea superior a 0,30 m. desbastados en forma que realicen un paramento con figuras poligonales que ajusten entre sí.

2. Los mampuestos se colocarán, previamente humedecidos, sobre una capa de mortero, golpeándolos para que tomen buen apoyo. Sólo se tolerará al interior el empleo de cuñas ahogadas completamente en mortero.

D) Mampostería ordinaria.—1. Las dimensiones de los mampuestos deberán ser semejantes a las de las piedras empleadas en los paramentos respectivos, procurándose que la fábrica suba por capas horizontales sobre todo el ancho de la obra.

2. Los mampuestos, desbastados de manera que no presenten salientes frágiles ni concavidades pronunciadas, serán colocados, previamente

humedecidos, sobre capas de mortero, y golpeados hasta que tomen buen asiento. Se tolerará el empleo de cuñas o lajuelas que queden enteramente rodeadas de mortero.

E) *Albañilería de Ladrillos.*—1. Las fábricas de ladrillos de arcilla, se construirán disponiendo los trozos de soga y tizón de acuerdo con el aparejo indicado en el proyecto

Cada hilera será colocada sobre la anterior a baño de mortero, humedeciendo previamente las piezas por inmersión en el agua, durante el tiempo necesario.

2. Las junturas de paramento no deberán ser superiores a 0,01 m.

F) *Rejuntados.*—1. En los paramentos interiores, y en los exteriores hasta 0,50 m. bajo el nivel del terreno, el rejuntado (emboquillado) se efectuará simultáneamente con la albañilería y con la misma mezcla empleada en la obra.

2. En los paramentos vistos se descarnarán las junturas hasta una profundidad de 0,02 m. y se ejecutará el rejuntado humedeciendo previamente las junturas, y empleando mortero número 4.

G) *Enlucidos y chapas.*—1. Las fábricas de hormigón u otras, cuyos paramentos deban ser enlucidos según el proyecto correspondiente, sólo recibirán la capa de mortero número 4, del espesor consultado, una vez que hayan secado completamente, humedeciendo de antemano la superficie que ha de enlucirse.

2. En el caso de emplear chapas de asfalto o de fieltro asfaltado, el enlucido de la albañilería deberá hacerse sin alisar.

VI.—Obras metálicas

A) *Ejecución.*—1. La ejecución de las obras metálicas deberá conformarse estrictamente, tanto en las dimensiones como en la constitución de las piezas, a los planos respectivos, no pudiendo introducirse otras modificaciones que las que hayan sido previamente aceptadas por la oficina correspondiente.

2. En el peso calculado de las diversas piezas sólo podrá aceptarse un aumento de 2%

3 Las diversas piezas de las vigas principales deberán confeccionarse, salvo que haya estipulación especial en el proyecto, de modo que la contra flecha de armadura sea igual a un milésimo de la luz.

4. Antes de la ejecución, todas las piezas deberán ser enderezadas sin golpes, y limpiada de las escamas de laminado. Sus superficies deberán ser limpias y sin sopladuras; sus aristas rectas y en ángulo vivo, y su sección transversal uniforme.

5. Toda pieza de acero que sea indispensable doblar o forjar debera ser calentada con las precauciones necesarias para no alterar el metal, debiendo quedar terminada la operación antes que la temperatura baje del color rojo sombrío.

6. Toda pieza que haya sufrido una forja importante deberá ser recocida, si aquella operación no se ha ejecutado empleando carbón vegetal.

7. Los cantos de las piezas que hayan sido cortados a la tijera serán emparejados y alisados a lo menos en 2 mm a la máquina de acepillar, al esmeril o la lima.

8. Las piezas amobladas de fundición o de acero fundido no deberán presentar sopladuras ni escamas. Serán acepilladas en las superficies planas de fricción y de rodadura, y torneadas en las circulares: rótulas y rodillos.

9. Los remaches deberán ser fabricados a máquina, evitando que sean quemados en esta operación. Las cabezas tendrán la forma de casquete esférico, de diámetro a lo menos igual a 1,65 del diámetro del remache. El centro de la cabeza deberá quedar exactamente en la prolongación del cuerpo cilíndrico.

10. La cabeza y el cuerpo de los pernos serán forjados en una sola pieza. El filete deberá ser arista viva, con el número de espiras suficientes, y permitir el cambio de tuercas, sin que éstas queden con juego ni entren con rozamiento demasiado duro. Las caras de apoyo de las tuercas y de las cabezas de pernos deberán ser alisadas al torno. El bástago deberá sobresalir de la tuerca calada en su posición definitiva por lo menos de dos pasos de filete, debiendo terminar esta extremidad según una superficie esférica.

11. El trazado y distribución de la remachadura deberá ejecutarse con aproximación a menos de un milímetro.

12. Los agujeros para remaches y pernos serán perforados al taladro o al punzón y su diámetro no deberá exceder en mas de 1/20 al del cuerpo cilíndrico que debe llenarlos. Si se usa taladro únicamente, la perforación de las distintas piezas que se ensamblen se ejecutará, siempre que sea posible, a través de todas ellas, pudiéndose agujerear previamente una de las piezas para que sirva de patrón.

En caso de usar punzón, los agujeros se perforarán con un diámetro inferior en cuatro milímetros al necesario, debiendo obtenerse la dimensión definitiva por medio del taladro y en la forma ya expresada.

13. Siempre que no pueda efectuarse la operación en la forma indicada, se admitirá en la correspondencia de los agujeros una tolerancia hasta de 5% del diámetro del remache; pero en este caso, aquellos serán repasados al escariador y se emplearán remaches de mayor diámetro.

14. La remachadura se efectuará ensamblando provisoriamente las diversas piezas mediante el empleo de pernos que entren sin juego en los agujeros, y en número no inferior a $\frac{1}{4}$ del número de remaches del ensamble.

15. Los remaches se calentarán uniformemente hasta una temperatura que no sea inferior al rojo cereza y se limpiarán de las escamas antes de colocarlos en los agujeros.

16. La remachadura deberá ejecutarse a máquina, debiendo todo remache quedar colocado antes de que la temperatura baje al color rojo sombrío.

17. Las cabezas de colocación de los remaches, de forma igual a las de fabricación, deberán quedar bien centradas y no presentar grietas ni rebabas; el cuerpo del remache deberá llenar perfectamente el agujero y el contacto entre las piezas ensambladas deberá ser completo.

18. Terminado el ensamble se comprobará la buena ejecución de la remachadura, debiéndose renovar todos aquellos remaches que no satisfagan las condiciones ya indicadas.

19. En los talleres sólo deberá ejecutarse la remachadura de piezas que formen un conjunto de transporte fácil y seguro, y que no dificulte la armadura en el lugar de la obra.

20. Terminada la elaboración de cada parte independiente de la obra, aquella deberá ser armada provisionalmente en los talleres y revisada por el Ingeniero Inspector, quien rechazará toda especie o grupo de piezas que no cumpla con las condiciones estipuladas.

21. Si el Ingeniero Inspector lo estimase fundadamente aceptable, se podrá prescindir de la armadura provisional; pero ninguna pieza deberá salir de los talleres sin que previamente haya sido verificada por medio de una ensambladura provisoria con las adyacentes.

22. Para facilitar el montaje definitivo, las diversas piezas o grupos de piezas deberán ser marcadas antes de su salida de los talleres, de acuerdo con un plano especial de armadura.

B) *Montaje.*—El montaje de las superstructuras metálicas deberá hacerse sobre apoyos provisionales de nivel, cuñas o zoquetes dispuestos de manera que las cuerdas de las vigas principales afecten la misma forma parabólica con que las plantillas han sido trazadas.

2. Sólo después de terminada completamente la armadura, y después de haber verificado la exacta posición de los diversos elementos, se podrá dar principio a la remachadura general.

3. La remachadura podrá ejecutarse a máquina, como ha sido especificado para la ejecución en los talleres, o bien a mano, empleando martillo de 4 kgs. y en seguida copa y combo de 8 kgs.

4. Terminada la remachadura, se quitarán los zoquetes y se prcticará una prolija nivelación de las cuerdas de las vigas principales, procediéndose en seguida a colocar la superstructura sobre sus descansos definitivos.

5. En caso de que se emplee lanzamiento, podrá suprimirse en el montaje todas aquellas piezas que, sin debilitar la resistencia de las armaduras al lanzamiento, puedan aligerar la construcción.

6. La parte inferior de los apoyos definitivos se embutirá en las piedras de asiento, realizándose el contacto con interposición de una lámina de plomo de 6 mm. de espesor. La parte superior se apernará a la cuerda inferior de las vigas principales, interponiendo una lámina de plomo de 2 a 3 mm. de espesor.

7. Los apoyos deberán quedar perfectamente nivelados, corrigiéndose en su colocación las pequeñas diferencias de altura que pudiera haber en las piedras de asiento.

8. Se observará una constante y prolija inspección en las operaciones de transporte de las piezas del puente, así como en la armadura y montaje, rechazándose toda pieza deformada y todo remache defectuoso.

9. La enrieladura deberá ejecutarse en las condiciones indicadas en los planos y de manera que la vía afecte la misma flecha general de la superstructura.

C) *Pintura.*—1. Toda pieza metálica deberá ser perfectamente limpiada con cepillos metálicos y recibirá una mano de aceite de linaza y una segunda de pintura de minio antes de la remachadura, y preferiblemente después de practicada la perferación de los agujeros para remaches.

2. Terminada la remachadura en los talleres, los diversos trozos ensamblados recibirán una segunda mano de pintura de minio si proviene de fábricas extranjeras.

3. Las piezas de fundición o de acero fundido recibirán una mano de pintura engrasada antes de salir de los talleres, en todas las superficies que hayan sido acepilladas o torneadas.

4. Una vez terminada la remachadura definitiva de la obra, y después de colocada sobre sus descansos, recibirá una mano de pintura de minio sobre todas sus superficies, si provine de talleres nacionales, y sólo sobre las partes deterioradas y sobre las cabezas de remaches si proviene de fábrica extranjera.

5. Después de la recepción provisoria de que se hablará mas adelante se pintarán las partes metálicas con dos capas de pintura de color plomo azulado.

Capítulo IV.—Recepción de la obras

I.—Normas generales

1. Las pruebas de recepción tienen por objeto no sólo verificar la buena ejecución de la obra, sino que también juzgar de la seguridad que presenta al público y de la aproximación de los métodos de cálculos.

2. Las pruebas de recepción de la obra serán practicadas en presencia del contratista o de su representante legal, por una comisión de ingenieros designados por el jefe de la oficina correspondiente.

3. Esta Comisión procederá a practicar las pruebas de recepción después de haber recibido del jefe de la citada oficina una copia de los siguientes documentos:

a) Planos completos de la obra por recibir con la memoria justificativa correspondiente;

b) Acta de entrega del estacado;

c) Acta de recepción de los materiales empleados;

d) Memoria de los ingenieros que hayan tenido a su cargo la obra durante su preparación y ejecución.

Ademas efectuará ella misma el cálculo de las tensiones moleculares y de la flecha elástica maxima que desarrolle el tren de prueba que haya de emplearse.

II.—Tren de prueba

El tren de prueba se formará, para cada vía, con dos locomotoras en su posición normal de marcha seguida de carros cargados, debiendo en todo caso, recurrirse al material existente mas desfavorable que pueda circular por la línea en que esté la obra.

Siempre que sea posible se deberá verificar por medio de básculas apropiadas, el peso por eje o rueda de las locomotoras y carros del tren de prueba, a fin de introducir en los calculos comparativos los esfuerzos solicitantes reales.

La comisión fijará en cada caso particular, la longitud mínima del tren de prueba y el programa a que deberá ceñirse al verificarlas.

III.—Prueba de recepción provisoria

1. Estas pruebas deberán practicarse ante que vehículo alguno haya circulado por el puente.

El programa de recepción deberá comprender los puntos siguientes:

a) Nivelación prolija de los apoyos y de las cuerdas superiores e inferiores de las vigas principales frente a los travesaños o a los nudos del enrejado, tomando puntos de referencia perfectamente fijos y estables. Los puntos nivelados de las vigas principales serán, de preferencia, cabezas de remaches pintadas de azul y encerradas en un círculo rojo;

b) Verificación de las flechas elásticas producidas por el tren de prueba en las vigas principales, travesaños y largueros;

c) Observación de la flecha de deformación permanente que puedan producirse durante las pruebas;

d) Medida de las tensiones inferiores producidas en las diversas piezas para la posición mas desfavorable del tren de prueba respecto de las piezas que se experimentan;

e) Observación de las oscilaciones laterales desarrolladas en las vigas principales y en las pilas o machones por el pasaje a velocidad del tren de prueba;

f) Observación de la temperatura del aire desde una hora antes hasta el final de la experimentación.

2. Las pruebas de recepción se dividirán en estáticas y dinámicas.

A) *Pruebas estáticas.*—3. En estas pruebas se procederá como sigue:

a) Practicada una primera nivelación, como se ha indicado, se colocará el tren de prueba en las posiciones que produzcan los mayores esfuerzos en las vigas principales; en cada posición se medirá la flecha de deformación de las vigas y las tensiones interiores desarrolladas en las piezas correspondientes.

b) En los puentes de vigas contínuas y en los de doble vía se harán las combinaciones de sobre-carga que produzcan los esfuerzos máximos en los diversos tramos, considerados aislada o conjuntamente de dos en dos.

c) El tren de prueba se mantendrá sobre cada tramo el tiempo que sea necesario para que las flechas producidas alcancen su valor máximo, después de lo cual se hará una segunda nivelación de las vigas principales.

B) *Pruebas dinámicas.*—4. Se hará pasar sucesivamente el tren de prueba a velocidades próximas de 25 y 50 Km. por hora, reduciéndose esta última velocidad a 35 Km., si se trata de vía de 1,00 m.

5. Se harán las siguientes observaciones:

a) Las flechas de deformación elástica producidas en los puntos medios de las vigas principales.

b) Las oscilaciones laterales.

c) Las tensiones interiores desarrolladas tanto en las piezas del tablero como en las vigas principales.

6. Estos mismos datos podrán observarse haciendo pasar un tren de pasajeros a una velocidad aproximada de 60 Km. para vía de 1,676 m. y de 45 Km. para vía de 1,00 m.

7. Después de cada clase de prueba se practicará un examen minucioso de la ferretería, a fin de constatar si se han producido deformaciones de ensambles u otros defectos que acusen mala ejecución.

8. En casos en que se produzcan defectos en la obra, deberán ser reparados por el contratista de su propia cuenta, repitiéndose en seguida las pruebas en la misma forma anterior.

9. Con los datos y observaciones recogidas durante las pruebas, la comisión encargada de ellas informará al jefe de la oficina correspondiente, haciendo en su informe el estudio comparativo entre los resultados obtenidos en las pruebas y los del cálculo, para las mismas condiciones de solicitación y de temperatura.

10. Este estudio comparativo deberá manifestar que los resultados del cálculo y de la observación directa guardan las siguientes relaciones:

a) Las flechas de deformación elástica observadas en las pruebas estáticas deberán ser inferiores a las teóricas;

b) Las flechas de deformación permanente no deberán ser superiores a un quinto de las flechas elásticas observadas;

c) Las flechas elásticas medidas en las pruebas dinámicas no deberán sobrepasar la flecha calculada en mas de 15%;

d) Las oscilaciones laterales medidas en las pruebas dinámicas no deberán ser, en general, mayores de 1/8000 de la luz del tramo; para tramos menores de 15 m. no deberán ser superiores a 2 mm.

11. Si el informe de la comisión fuese favorable se procederá a pintar la superstructura con dos manos de pintura de superior calidad con lo cual se considerará la obra recibida provisionalmente, pudiendo en seguida ser entregada al tráfico normal de los trenes.

12. Desde la recepción provisoria y hasta un año después, la conservación de la superstructura correrá a cargo del contratista, siendo de su exclusiva cuenta todos los gastos que ésta origine:

IV.—Pruebas de recepción definitiva

1. Transcurrido el año de garantía, se repetirán nuevamente las pruebas de la superstructura en la misma forma prescrita para la recepción provisoria y si sus resultados fuesen favorables, se liquidará definitivamente el contrato.

2. En el caso en que estas pruebas diesen resultados desfavorables, se destinarán las retenciones de garantía o una parte proporcional de ellas, a practicar las reparaciones que los defectos de ejecución puedan ocasionar.

3. No podrá efectuarse la recepción definitiva de ninguna obra, sin que sus alrededores hayan sido completamente despejados de andamios, cimbras, escombros, restos de materiales, etc.

4. Una vez practicada la recepción definitiva, la oficina a cuyo cargo haya estado la construcción, deberá archivar, en un solo legajo, todos los documentos y planos relativos a la obra de que se trata.

5. Una copia de todos estos documentos y planos deberá entregarse a la oficina que debe tener a su cargo la explotación de la línea en que el puente esté situado.

Capítulo V.—Examen periódico de los puentes en servicio

1. Aparte de la supervigilancia permanente que exige la buena conservación de las obras, las Administraciones de vías ferreas deberán practicar, por intermedio de sus ingenieros, por lo menos cada cinco años, un examen minucioso de todos sus puentes en servicio, y someterlos a las mismas pruebas que se han prescrito en el capítulo anterior.

2. En el caso de accidente sobre un puente, se deberá practicar, asimismo, una visita minuciosa de la obra, y someterla a las pruebas reglamentarias en el caso de que queden dudas acerca de su resistencia

3. Las observaciones hechas y los resultados obtenidos en las visitas que se prescriben en los números anteriores, deberán darse a conocer, conjuntamente con los proyectos completos de reparaciones, si fuese necesario efectuarlas, a la Dirección General de los Ferrocarriles. si se trata de puentes situados en las líneas del Estado, o al Ministerio de Obras Públicas, si se trata de puentes situados en líneas de propiedad particular.

4. Una copia de cada uno de los documentos a que dan origen estas visitas, se agregará al legajo a que hace referencia el número 4, IV del capítulo anterior.

Bases, condiciones generales y especificaciones para la provisión de material rodante de explotación

(Aprobadas por decreto Núm. 1,130, de 12 de Junio de 1907)

Presentación y apertura de propuestas

1. La propuesta deberá llevar estampillas de impuesto por valor de $ 5,00 y se entregará en un sobre cerrado en el cual se indicará el nombre y apellido, domicilio y firma del proponente. En *sobre separado*, bajo el título DOCUMENTOS ANEXOS A LA PROPUESTA, con indicación del nombre del proponente, se acompañará una boleta de depósito de un Banco que tenga oficina en Santiago o de una Tesorería Fiscal, a la orden del Ministro de Industria y Obras Públicas, por una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la propuesta.

2. La propuesta y documentos anexos deberán presentarse en idioma castellano y las cantidades se expresarán en la moneda nacional que indiquen las bases.

3. Las propuestas se abrirán el día y horas fijados en la petición de propuestas y en presencia de los interesados que concurran.

4. Se procederá previamente a abrir los sobres que contengan los documentos anexos y no se tomará en cuenta la propuesta que carezca de los requisitos exigidos mas arriba, devolviéndose al efecto sin abrir el sobre que contenga la propuesta correspondiente.

5. Las boletas de garantía de las propuestas rechazadas serán devueltas inmediatamente después que haya habido resolución de parte del Supremo Gobierno.

6. Para el caso en que las propuestas sean pedidas directamente en el extranjero, el Inspector Técnico determinará las condiciones especiales en que deben ser presentadas.

Bases generales para la petición de propuestas

1. Cada propuesta, en garantía de seriedad, debe presentarse acompañada de una boleta de depósito a la orden del Ministro de Industria y Obras Públicas, equivalente al diez por ciento de su monto total.

2. La Administración se reserva el derecho de eliminar o rechazar alguna o todas las propuestas, como también aceptar parte de ellas o fraccionarlas.

3. Se podrán presentar propuestas por separado para cada tipo de material.

4. Las propuestas serán en oro de 18 d y como sigue:

a) Por el material debidamente embalado y puesto sobre carros en el punto que se indique.

b) Por el material puesto a bordo en puerto chileno.

5. Si se aceptan las propuestas por el material puesto a bordo, el contratista deberá entregar a la Dirección General respectiva los conocimientos, *con la cláusula de descarga libre*, cualquiera que sea el número de toneladas de carga, con ocho días a lo menos de anticipación a la llegada del vapor que conduce el material al puerto de desembarque.

6. El material debe venir asegurado contra todo riesgo, y sólo cesará el seguro cuando el equipo esté en tierra en el puerto de su destino. Los gastos son de cuenta del proponente y la póliza, a la orden del Director General del servicio, será entregada junto con los conocimientos.

7. Los proponentes fijarán el plazo de entrega, que será contado desde la fecha de escritura pública correspondiente, extendida en conformidad al Reglamento para contratos de Obras Públicas, artículo 16, que dice:

«Aceptada una propuesta deberá extenderse, ante el Notario de Ha-
« cienda del departamento, la escritura pública del contrato, dentro del
« plazo de diez días contados desde que el proponente tenga noticia oficial
« del hecho y, si no pudiera acreditarse esta circunstancia, desde la publi-
« cación del decreto correspondiente en el *Diario Oficial*.

«Si la escritura pública ha de extenderse fuera de Santiago, el plazo
« podrá ser aumentado, proporcialmente a la distancia, en el decreto que
« acepta la propuesta.

«Si la escritura pública no se extiende dentro del plazo que señala
« este artículo, por culpa u omisión del proponente, el decreto que acepta
« la propuesta se dejará sin efecto, y el depósito que se haya hecho para
« garantirla, quedará a beneficio fiscal».

El plazo terminará el día en que el material llegue al puerto de su destino.

Para la adjudicación de las propuestas se tomará en cuenta el plazo indicado.

8. Los contratistas pagarán una multa equivalente al UNO POR MIL por cada día de atraso en la entrega del material.

9. El pago será efectuado en letras sobre Londres a 90 días en la forma siguiente: el 90% una vez que el fabricante o su agente haya presentado al Inspector Técnico los documentos de embarque del material, debidamente revisado y aceptado en su totalidad, a cuyo efecto este funcionario dará aviso por cable al Supremo Gobierno.

El 10% restante será pagado cuando el material haya sido recibido provisoriamente y previo el informe favorable de una comisión que será designada al efecto. De este 10% será descontado el valor de los desperfectos que haya sufrido el material a causa de mal embalaje, defectuosa construcción u otra causa. Estos desperfectos serán tasados por la Comisión Receptora, indicándose en el correspondiente informe los descuentos que haya que efectuar, informe que será emitido antes de seis meses contados desde la fecha de la llegada del material a su destino.

10. De la cantidad de la boleta de garantía se descontará el valor de los cargos que se justifiquen, una vez armado el material, por defectos notados posteriormente a la recepción provisional a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior y que se relacionen con la obra de mano y los materiales de construcción.

11. Cumplidas estas condiciones y las demas impuestas en las bases, el saldo de la boleta de garantía será devuelto un año después de llegado el material al punto de su destino.

12. El contratista deberá entregar a la autoridad respectiva, junto con los conocimientos de embarque, todos los planos de conjunto, de detalles, de construcción y montaje de las locomotoras, coches y carros, hechos en tela (los diez planos principales en tela de calco; el resto en tela trasparente) con todas las anotaciones en castellano y sus dimensiones en medidas métricas; también entregará los certificados de ensayes de los materiales (composición química y resistencia) y las pruebas a que fueron sometidos éstos.

13. Cuando el material sea contratado puesto a bordo, el contratista deberá entregar los documentos de embarque a la autoridad respectiva en el puerto de descarga, con la debida anticipación.

14. Tanto los planos como los certificados deberán estar firmados por los fabricantes y por el Inspector Técnico.

15. Para la construcción del material las fabricantes deberán ceñirse estrictamente a los planos, a las condiciones generales y especiales fijadas y a las especificaciones de materiales de la Dirección de Obras Públicas del año 1913.

16. Los planos aprobados para la construcción del material rodante no podrán ser modificados sin la autorización expresa de la Dirección General de Obras Públicas o de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, según sean las líneas a que está destinado.

17. El material de trocha de 1,68 m. deberá circular sin dificultad alguna por curvas de 180 m. de radio en plena vía, y de 100 m. en estaciones o desvíos. El de trocha de 1 m. circulará sin inconveniente por curvas de 70 m. de radio en plena vía, y de 50 m. en desvíos y estaciones. El material de trocha de 0,60 m. circulará en perfectas condiciones de estabilidad por curvas de 50 m. de radio en plena vía, y de 30 m. en desvíos y estaciones.

18. Para los ensayes de los materiales, el fabricante deberá proporcionar gratuitamente los análisis químicos y todos los elementos y materiales para las pruebas que indican las especificaciones; en el caso que los fabricantes carezcan de lo necesario, se podrán verificar los ensayes en otro establecimiento, pero todos los gastos serán exclusivamente de cuenta del fabricante.

19. El Inspector Técnico tiene el derecho de hacer vigilar en los talleres la construcción del material, por medio de inspectores delegados, quienes tendrán libre acceso a estos talleres a cualquiera hora de trabajo; tendrán también el derecho de rechazar toda pieza no construída o elaborada según los planos o especificaciones, aun en el caso que haya sido ajustada y armada.

20. El contratista deberá dar aviso con anticipación a la Dirección de Obras Públicas y a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado de la llegada del material al puerto correspondiente y de la fecha de su remisión por ferrocarril al punto de su destino, con el objeto de enviar oportunamente un ingeniero para su revisión.

21. La armadura del material será efectuada por cuenta de la Dirección de Obras Públicas o de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, pero los contratistas quedarán responsables de la correcta fabricación en todos sus detalles y del buen funcionamiento, montaje y ajuste de las piezas.

22. Para los efectos de las reclamaciones a que diere lugar el cumplimiento del o de los contratos en que se resuelvan las propuestas, el contratista o proponente designará un agente autorizado, con residencia en la República de Chile, quien deberá constituir domicilio civil en Santiago y renunciar como su mandante, a la protección de otros gobiernos y a toda réclamación por vía diplomática, sometiéndose a las leyes de la República.

23. Las propuestas serán abiertas en la oficina que se indique en los avisos correspondientes.

Construcción de locomotoras

Condiciones generales.—El proponente construirá el material de tracción conforme con la mejor práctica moderna, de acuerdo con las características, condiciones y normas generales, especificaciones de materiales y planos que se entregarán para servir de base a las propuestas y que se refieren a cada uno de los tipos.

Las dimensiones y características cumplirán en todo caso con el galibo y condiciones adoptados por la Dirección de Obras Públicas para los correspondientes trenes tipos.

En la construcción de las locomotoras debe tomarse en consideración una velocidad máxima de 120 km. por hora para las de trocha de 1,68 m. de 60 a 70 km. para las de trocha de 1 m. y de 30 a 40 km. por hora para las de trocha de 0,60 m. en plena vía recta horizontal,

La resistencia y calidad de los materiales las acreditará el proponente presentando, al hacer entrega del equipo, los certificados firmados por el fabricante y con el visto bueno del Inspector Técnico, en los cuales se detallará la procedencia, composición química y las diversas pruebas, con

sus resultados, a que fueron sometidos los materiales o piezas usadas en la construcción.

Junto con el material, el proponente entregará una nomenclatura detallada de las piezas y elementos de cada locomotora, en la que se detallará la clase del material empleado, el peso de las piezas principales.

Las locomotoras deben ser exactamente iguales entre sí, de modo que todas sus piezas sean intercambiables. Se entiende que la igualdad subsistirá solamente en las locomotoras de un mismo tipo y poder.

Los ajustes para evitar pérdidas de agua o vapor, deben ser hechos metal con metal o por medio de alambre de cobre.

Todos los hilos de pernos, montajes, etc., serán del tipo normal inglés Whithworth Standard.

Cualquier duda que se presente durante la construcción del material, ya sea por error u omisión en las especificaciones o planos, será resuelta por el Inspector Técnico, o en su defecto, se procederá según las prácticas aceptadas por los Ferrocarriles del Estado de Chile.

Calderos.—Los calderos serán construídos en conformidad con el dibujo general y calculados para la presión normal que se fija para cada tipo en los anexos, reforzados en forma correcta para obtener en todas sus partes trabajos normales. Las planchas deben ser cepilladas en sus bordes y sus condiciones físicas y químicas deberán ceñirse en absoluto a la especificación núm. 1.

Se usará calafate de punta redonda en todas aquellas partes donde sea posible.

Las junturas longitudinales serán de tope y tendrán cubre-juntas tanto interior como exteriormente con remachadura cuádruple alternativa.

Los remaches deben ser de acero dulce, según especificación número 2.

Todos los agujeros para estayes y remaches deben ser abiertos a taladro; los para remaches serán escáreados ligeramente cónicos en ambas direcciones, después de ser colocadas las planchas en su lugar definitivo. La distribución y dimensiones de los remaches deben ser las señaladas en los planos.

La remachadura de los calderos no se principiará sino después que el delegado del Supremo Gobierno haya revisado la agujereadura para imponerse de su buena ejecución.

La remachadura se hará a presión hidráulica donde sea posible.

Las costuras que no sean de tope, como las circunferenciales y las de unión de los cascos del fogón y partes cilíndricas, serán de remachadura doble.

El domo o depósito de vapor de los calderos será de acero de la misma calidad que las planchas de éstos, según especificación núm. 1.

Será de construcción sólida, de dimensiones proporcionadas y amarrado al caldero por medio de un anillo o pestaña doblado a presión hidráulica.

El anillo del domo será de fierro dulce de primera calidad, ajustado a torno y agujereado correctamente. El fierro usado será Best Yorkshire Iron, según especificación núm. 3.

El fogón será construído con planchas de cobre rojo, de la calidad indicada en la especificación núm. 4. En su suspensión deben consultarse la libre expansión de la plancha tubular.

El anillo de fundación de los fogones será trabajado a máquina, tanto al interior como al exterior, y deberá ser reforzado en las vueltas.

La remachadura deberá ser consultada para obtener el trabajo normal que indican las buenas prácticas. El anillo será de acero dulce y cumplirá con la especificación núm. 5.

Los estayes y tirantes deben ser de fierro extra, según especificación núm. 3 terrajado con doce hilos por pulgada. El hilo será quitado a torno en el espacio que queda en el agua y serán los estalles atornillados y remachados en ambos extremos.

Los estayes estarán provistos de taladros proporcionales a las respectivas dimensiones para los diversos tipos de locomotoras, hasta una profundidad de 13 mm., a lo menos, contados desde las caras exteriores de las planchas de la caja del caldero.

Los tirantes se distribuirán y distanciarán según las normas generalmente aceptadas, a fin de asegurar su trabajo en buenas condiciones. Serán de fierro dulce, según la especificación núm. 3.

Los tubos deben ser de bronce y cumplirán con las condiciones químicas y físicas indicadas en la especificación núm. 6.

El anillo de la puerta del fogón será de forma elíptica y sus dimensiones exactamente iguales en cada tipo. Serán de fierro de primera clase, según especificación núm. 3.

La puerta del fogón debe ser de corredera y estará dotado de un sistema de palanca para el movimiento, según lo indican los dibujos correspondientes que demuestran en detalle su disposición y construcción.

La puerta será de fierro fundido y tendrá una plancha de protección al interior.

El caldero debe estar dotado de tapones de lavado en número suficiente para obtener una perfecta limpieza, y dispuestos en tal forma que permitan el fácil acceso, a todas partes, de los útiles correspondientes. Los tapones deben ser de bronce y terrajados con doce hilos por pulgada.

El cielo del fogón tendrá un tapón fusible en la parte mas alta, el que alcanzará una altura mayor que la del cielo en 25 mm. por lo menos.

El caldero debe estar provisto de una llave de descarga para su vaciadura, llave que se ubicará de modo que sea fácilmente accesible desde el exterior del marco.

La válvula de cuello debe ser de tipo y sistema contrapesado norteamericano, según dibujo.

La manilla del regulador debe estar situada en forma que sea fácilmente manejable desde el punto de colocación ordinaria del maquinista. La válvula toma-vapor será de bronce.

El cañón seco debe ser de cobre y será ajustado antes de colocar los tubos y tirantes y después de haberlo probado a 16 atmósferas. Se hará en conformidad a la especificación núm. 7.

Los anillos para ajuste de estos cañones serán de bronce.

Todos los flanjes y las bridas de las cañerías deben ser de bronce según especificación núm. 8.

Las válvulas de retención (check) deben estar provistas de llaves para aislarlas del caldero de bajo presión y poder atender a su conservación.

Los cañones de alimentación de los inyectores estarán provistos antes de su llegada a las válvulas de retención, de una segunda válvula ajusta-

ble con boquilla de copla para ajustar una manguera flexible, destinada al lavado de los calderos por medio de inyectores.

Los cañones de escape de vapor deben estar dispuestos para asegurar el regular funcionamiento del motor y del tiraje. Serán de fierro fundido, según especificación núm. 9.

Serán de acero dulce según especificación núm. 9. Todos los ángulos y tées que vayan amarrados al interior del caldero en la parte cilíndrica, serán ajustados a máquinas al radio del caldero.

El caldero será provisto de válvulas de seguridad, sistema Crosby Pop, de 63,4 mm. o de 76 mm. de diámetro en número suficiente para la seguridad del caldero.

La chimenea será de fierro fundido, según dibujos.

El cenicero será de planchas de acero, de 6 mm. de espesor y debe estar dispuesto de modo que pueda ser fácilmente montado o desmontado. Estará dotado de puertas manejables desde la casita del maquinista.

Los calderos y sus diversas partes tendrán los refuerzos necesarios para asegurar el trabajo normal y su durabilidad.

El caldero debe estar forrado con planchas de acero de 1,5 mm. de espesor, colocadas sobre armazón de fierro ángulo. Las partes de contacto de las secciones del forro deberán ser resguardadas con bandas de bronce amarradas en forma conveniente.

En las partes correspondientes al fogón el forro debe dar libre acceso al exterior a todos los estayes para que en caso de cortarse algunos de ellos sean notados inmediatamente.

Entre el caldero y el forro habrá una envoltura de amianto (asbesto) en plancha o de magnesia en bloques.

Después de concluídos los calderos serán sometidos a una presión hidráulica, con agua caliente a 80° centígrados, que sea igual a una y media vez la presión de trabajo. Esta presión debe mantenerse por lo menos durante 10 minutos a mayor tiempo si lo exije el Inspector.

Queda absolutamente prohibido introducir sustancias extrañas al interior del caldero, durante su construcción, con el objeto de limpiar el aceite que se deposite o que se aprovechen con el fin de tapar los pequeños escapes que se notaren en las pruebas.

Después de la prueba final los calderos deben ser limpiados y mientras están calientes pintados con una mano de aceite de linaza cocido y después con una mano de pintura gruesa de minio.

Marcos.—Los bastidores deben ser construídos y calculados de acuerdo con las características de los diversos tipos de locomotoras. Las planchas de los marcos deben ser perfectamente derechas y de cantos redondeados.

Debe consultarse el conveniente descanso y colocación del fogón.

Serán fabricados de acero en conformidad con la especificación núm. 10.

Los pedestales o guías de las cajas graseras deben ser de acero moldeado, ajustados y amarrados a los bastidores de modo que formen un conjunto rígido y sólido. La parte posterior estará cortada en ángulo para recibir la cuña correspondiente. Cumplirán con la especificación núm. 11.

Los puentes o amarras inferiores de los pedestales serán de acero y tendrán el taladro terrajado necesario para recibir el perno que permita

regular la cuña en buenas condiciones. El acero cumplirá con las especificaciones núm. 5.

Las cuñas serán de acero según especificación núm. 11 y llevarán un perno de ajuste con sus correspondientes tuercas de seguridad para moverlas a voluntad. El perno calzará en la terraja que lleva el puente. El movimiento se producirá por medio de llaves aplicadas a un cuadrado hecho en el extremo inferior del perno regulador.

Los demás accesorios del marco consultarán la buena distribución y construcción.

Los marcos tendrán traversas y nervios para darles la rigidez de conjunto necesaria.

Cilindros.—Los cilindros serán de fierro fundido y estarán montados exteriormente respecto del marco.

La fundición debe ser exenta de sopladuras, grietas u otras fallas; las fracturas de las muestras indicarán una fundición compacta, de grano fino y color gris.

Se fundirán, adheridas, a los cilindros, cuatro barras de 40 mm. de diámetro y 200 mm. de largo. Esas barras serán torneadas a un diámetro de 20 mm. y servirán para las pruebas de tracción.

No se descubrirán los puentes y paredes delgadas del cilindro antes que estén completamente fríos, para evitar las trizaduras por contracción repentina. Los pasajes de vapor, después de trabajado el cilindro, serán lisos, sin ángulos ni curvas pronunciadas, y sus superficies interiores limpias. El metal será según especificación núm. 9.

La caja de vapor será también provista de una válvula de inspiración, de bronce.

Las válvulas de distribución serán de fierro fundido, según especificación núm. 9.

Las llaves grifos deben ser de bronce, de construcción muy sólida y debidamente protegida. Su manejo se atenderá desde la casita del maquinista. Su largo debe ser apropiado para evitar su fácil destrucción por choques con obstáculos que puedan encontrarse en la vía.

La tapa delantera será de fierro fundido y tendrá interiormente la forma del émbolo. El fierro cumplirá con la especificación núm. 9.

La tapa posterior será de acero moldeado, el cual cumplirá con la especificación núm. 11.

Los émbolos serán de fierro fundido vaciados por la cara posterior para reducir su peso. El fierro cumplirá con la especificación núm. 9.

Los anillos serán de fierro fundido. El material empleado será según especificación núm. 9.

Las barras de los émbolos serán de acero y estarán aseguradas a éstos por una tuerca y una chaveta que tomará la barra y la tuerca. El acero usado será de la calidad que indica la especificación núm. 12.

Las empaquetaduras para los vástagos de los pistones y de los tiradores de válvula serán metálicas, de los sistemas United States Metallic Packing, Jerome, u otro semejante. Las prensas-estopas tendrán camisas de bronce.

En parte conveniente y adelante de los cilindros se adoptará una disposición propia para la defensa de los cilindros y grifos.

Si el cabezal anterior de la locomotora baja hasta cubrir los cilindros, debe tener taladros para permitir la salida de los pistones. Ese taladro se disimulará por un disco circular amarrado por cuatro pernos de bronce.

Ruedas.—Los centros de ruedas serán construídos de acero moldeado, correctamente trabajados y contrapesados. En su construcción se ajustarán en todo a lo que expresa la especificación núm. 11.

Las llantas deben ser de acero duro, según especificación núm. 13. Sus dimensiones deben conformarse a las indicadas en los anexos que tratan de las respectivas locomotoras.

La amarra entre el centro de la rueda y llanta, que debe asegurar a ambas para evitar toda soltadura, se hará por medio de pernos o prisioneros.

Los ejes deben ser de acero Siemens Martin ácido y calados, en seco, en las ruedas con una presión hidráulica de 350 a 400 kgs. por milímetro de diámetro. Se estampará en la rueda, en la cara exterior y con números bastante visibles, la presión en toneladas con que ha sido calado cada eje, los que serán torneados en toda su longitud.

Para la calidad del acero y construcción de los ejes deberá atenderse a la especificación núm. 14.

Los botones deben ser de acero endurecido.

El bronce empleado para toda parte con rozamientos debe ser el designado en la especificación núm. 8. El metal blanco empleado para rellenar descansos será Great Western Smelting Co's Nickel White Metal.

Los descansos deben consultar una presión normal por milímetro cuadrado, para conseguir la lubricación en buenas condiciones con el lubricante empleado en el país.

Los cajones deben ser de acero moldeado, con descansos de bronce que serán introducidos en ellos bajo presión. El acero empleado para la fabricación de los cajones cumplirá con la especificación núm. 11.

Los resortes serán de acero que deberá cumplir con la especificación núm. 15.

Bielas.—Las bielas deben ser de acero forjado ciñéndose el material estrictamente a la especificación núm. 12.

Los bronces de las bielas serán de material de primera calidad, igual a la de los descansos.

Correderas y crucetas.—Las correderas serán construídas de acero, según especificación núm. 12, y tendrán superficie amplia y los accesorios necesarios para facilitar la correcta lubricación. Las correderas deben ser endurecidas y después ajustadas al esmeril.

Las barras tendrán marcada la carrera en décimos y el primer décimo dividido en diez partes.

Las crucetas serán de acero moldeado, en todo conforme a la especificación núm. 11, y tendrán zapatas o patines de bronce.

Mecanismo de distribución.—La distribucion debe ser del sistema Walschaert.

Las barras, pasadores, sectores, etc., serán de fierro dulce, según especificación núm. 3, debidamente endurecidas, aquellas partes sometidas a rozamientos.

Todas las partes principales de la moción que van conectadas, deben tener bocinas de acero, si van expuestas a grandes rozamientos y velocida-

des, y bocinas de bronce si los rozamientos son suaves y los movimientos lentos.

Todas las partes obligadas a rozamientos, después de endurecidas (carburadas) serán reajustadas a esmeril.

Bissel.—Para las locomotoras dotadas de bissel, la construcción de éste debe ser apropiada para las curvas mínimas de las líneas que servirán las distintas clases de locomotoras.

Las ruedas del bissel deben ser fabricadas de la misma forma y con los mismos materiales de las otras ruedas de las locomotoras y los ojos calados igualmente a la presión indicada.

El bissel se construirá según los planos.

Aparatos de enganche.—Las locomotoras tendrán, en ambos cabezales, aparatos de enganche central, dispuestos solamente para tracción en locomotoras de trocha de 1,68 m. y para choque y tracción en las de trocha de 1,00 m. y 0,60 m., en tal forma que eliminen toda rigidez o reacción entre locomotora y ténder.

Los ganches para el equipo de trocha de 1,68 m., 1,00 m. y 0,60 m. tendrán las siguientes alturas sobre el riel respectivamente: 1,016 mm., 762 mm. y 550 mm.

Trompa.—Las locomotoras tendrán una trompa en el cabezal delantero, y las locomotoras-ténder podrán tener una en cada cabezal, si así lo disponen los planos. Su ancho será proporcionado para que sirva de defensa a los cilindros o para que asegure la eliminación de los obstáculos que pueden encontrarse en la vía (170 mm. fuera del riel para trocha de 1,68 m.)

Casita.—La casita del maquinista será hecha de planchas de acero dulce. Tendrá dos ventanas laterales en la pared delantera, con bastidores que se podrán abrir o cerrar, y una en cada pared lateral. Los vidrios de las ventanas serán de espesor doble.

En la casita se deben consultar dos cajones para herramientas y asientos con cojines para maquinista y fogonero.

Piezas de fundición de bronce.—Todas las llaves de vapor para surtir los inyectores, bombas de aire, pito, lubrificador, etc., las que surten de agua del estanque a los inyectores, las llaves de purga de los cilindros, las llaves de prueba, válvulas de retención, tapones de lavado, llaves de descarga, etc., deben ser de bronce, según especificación núm. 8 (*c*).

Ténder.—En las locomotoras-ténder los estanques y las carboneras se colocarán según los planos.

En las locomotoras con tender separado se consultarán las dimensiones de los estanques y carboneras para cada tipo, según las capacidades prescritas para éstos en los Anexos correspondientes.

Los estanques deben ser pintados interiormente con una mano de azarcón gruesa. En todos los tipos de locomotoras los estanques deben tener un flotador que marque, sobre una escala situada en lugar visible para el maquinista, la cantidad de agua existente en ellos.

Accesorios.—Cada locomotora estará provista de:

Una linterna que se colocará sobre una consola, delante de la chimenea. La lámpara será de tipo americano, con reflector de 508 mm. (20″) de diámetro. El quemador será William núm. 5;

Dos lámparas para señales colocadas en la parte delantera de la locomotora;

Una linterna para señales, auxiliar, con colores azul y rojo;

Dos linternas de mano, con colores rojo, verde y blanco;

Un pito que se manejará desde la casita del maquinista;

Un lubricador Michigan número 3, para cilindros motores y bombas del freno de aire;

Dos inyectores Sharp Stewart Giffard de 9 mm.;

Un nivel de agua y tres llaves de prueba;

Un manómetro de vapor y uno de aire;

Un farol para cada manómetro;

Un farol para el nivel de agua;

Cadenas de seguridad;

Una pisadera a cada lado;

Valvulas de seguridad colocadas según dibujo;

Una campana grande;

Dos planchas de bronce con el número de orden de la locomotora y su nombre y el de la fábrica, colocadas en las paredes laterales de la casita;

Una plancha con el timbre del caldero y otra que indique el nivel de agua mínimo que se permite en el interior del caldero sin peligro;

Y todas las *piezas necesarias* para el buen funcionamiento de la locomotora que no se haya enumerado o especificado.

Las locomotoras de trocha de 0,60 m. estarán provistas de los mismos accesorios, variando solamente las dimensiones o clases de algunos de ellos.

Herramientas y útiles.—Cada locomotora estará dotada de las siguientes herramientas:

Dos gatas de corredera con dos chicharras del siguiente poder:

De 15	toneladas	para las	locomotoras	de trocha de	1,68 m.
» 15	»	»	»	»	1,00 m.
» 10	»	»	»	»	0,60 m.;

Un cable de acero de 30 mm. de diámetro, de 10 cm. de largo con argolla y grilletes en ambos extremos;

Dos perros enrieladores;

Dos ramplas o cuñas para enrielar;

Un juego de herramientas para el fuego;

Una pala para el carbón y otra para escorias;

Un juego completo de llaves para los diferentes pernos, tuercas, cuadros, etc., y para toda clase de uniones y amarras empleadas en los respectivos tipos;

Un martillo de cobre;

Un martillo de plomo;

Un martillo mecánico;

Un combo;

Dos barras para tapar tubos;

Seis tapones;

Una varilla con escobillas para tubos;

Dos cinceles;
Dos buriles;
Dos botadores;
Un chuzo para mover la locomotora;
Dos chuzos chicos;
Un alicate;
Cuatro limas: plana, media caña, redonda y triangular (todas con mango);
Un serrucho grande;
Una llave inglesa grande;
Una llave inglesa chica;
Cuatro aceiteras;
Dos graseras;
Dos coladores para agua;
Dos baldes;
Candados para los cajones;
Chapas para cajones;

Frenos.—Todas las locomotoras deben estar provistas de freno Westinghouse norteamericano legítimo, moderno, de acción rápida y con los aparatos reguladores necesarios para obtener la eficacia deseada; también deben tener freno de mano.

Ambos frenos deben trabajar independiente o simultáneamente, sin que se estorben en su acción.

Todos los pernos y las partes sometidos a rozamientos en las conexiones del freno, deberán ser endurecidas.

Las zapatas del freno deberán ser de fierro fundido.

La bomba del freno Westinghouse y los demás accesorios serán de construcción legítima americana y la clase indicada en el cuadro de *Piezas normales para el freno automático Westinghouse.*

La presión del aire en el tren será de seis kilógramos (6 kg.) por centímetro cuadrado, y en el recipiente de ocho kilógramos (8 kg.) por centímetro cuadrado.

Arenero.—Las locomotoras tendrán un depósito grande de arena, con cañería dispuesta para dar arena a dos pares de ruedas, a lo menos, en ambos sentidos.

La manilla será colocada al alcance del maquinista desde su posición en la casita.

La arena debe siempre que sea posible ser distribuída a las ruedas por medio de un aparato que funcione por aire comprimido de tipo aprobado por el Inspector Técnico.

Cañería.—Toda la cañería de agua y de vapor será de cobre, según especificación núm. 7.

Los cañones que salen del lubricador a los cilindros deben ser conducidos a una espiga de bronce provista de una válvula de retención, colocada en el centro de la caja de válvula.

El cañón que surte de vapor a la bomba de aire será conducido por fuera del caldero en toda su extensión.

La cañería para el freno de aire será de acero dulce; debe ser fabricada sin costura y soportar una presión de prueba de 25 atmósferas sin mostrar porosidades, otras fallas o pérdidas de aire.

Empaquetadura.—Las locomotoras deberán tener la dotación completa de las empaquetaduras necesarias a sus diversos órganos, de modo que estén listas para el servicio.

Pintura.—Las locomotoras serán pintadas según lo dispuesto al respecto por los pliegos de condiciones que se entregarán al contratista.

Prueba.—Cada locomotora debe ser armada y probada con vapor en un corto trayecto antes de salir de la fábrica, debiendo contener la vía una curva del radio mínimum estipulado en las bases para los distintos tipos de locomotoras. La prueba se hará ante un Inspector oficial.

Obra de mano.—La obra de mano debe ser de primera clase y a entera satisfacción del Inspector, quien tendrá derecho a inspeccionar, objetar o rechazar, en todo caso y en cualquier tiempo, el trabajo o material que sea defectuoso.

Las piezas rechazadas serán marcadas con un puzón especial y se presentarán al Inspector cada vez que lo exija o se destruirán en su presencia.

El constructor puede obtener del Inspector las explicaciones necesarias sobre cualquienr punto dudoso o insuficientemente demostrado o especificado y no podrá valerse de omisión alguua en los detalles de dibujo o especificaciones para justificar la incorrecta ejecución de las obrás.

Embalajes.—Los embalajes deben ser hechos en buenas condiciones de resistencia, pues serán de cuenta del contratista todas las pérdidas o gastos originados por la reparación de desperfectos de cualquiera naturaleza que sean.

Todas las piezas sueltas, fuera de las que el Inspector Técnico del Supremo Gobierno permita que sean dejadas en sus sitios, deberán ser desmontadas, protegidas y embaladas en la forma siguiente:

Los lubricadores, válvulas, aceiteras, todas las llaves de bronce y piezas análogas, serán envueltas en telas resistentes y embaladas en cajones forrados con zinc;

Todas las piezas del mecanismo de distribución y las de fierro o acero pulido serán cubiertas con grasa consistente anti corrosiva y embaladas en cajones forrados con zinc. En la misma forma serán embaladas las bielas, tiradores, sectores y sus conexiones y todas las cajas de los ejes;

Todas las piezas pintadas serán protegidas con tiras de papel bien engrasado y todo cubierto con papel grueso resistente, amarrado con cáñamo;

Las diversas piezas sueltas contenidas en los bultos deberán ser aseguradas con piezas de madera atravesadas y fuertemente clavadas a los extremos y costados del embalaje exterior, con excepción de los cajones forrados con zinc, los que serán sólidamente empaquetados;

Los cajones que pesen hasta media tonelada serán hechos de madera resistente de 30 mm. de espesor, con los extremos de 45 mm. (mínimum), reforzados exteriormente por no menos de dos hileras de sunchos. Los cajones serán macihembrados, y todas las partes que no puedan ser construídas en esa forma, se harán completamente impermeables por medio de cola marina u otra composición aceptable. Se emplearán unicamente clavos de alambre;

Los cajones de media a dos toneladas de pesos serán construídos en la misma forma que los anteriores, pero con madera de 40 y 50 mm. de espesor;

El Inspector queda facultado para hacer forrar con zinc los cajones que crea conveniente;

Se deja a los fabricantes la libertad de embalar los calderos, marcos, tenders, plataformas, etc., en la forma que crean conveniente, siempre que esta operación sea aprobada por el Inspector; pero se hará responsable a aquellos de todo desperfecto notado en estas piezas a la llegada al puerto de su destino, que sea causado por mal embalaje.

Construcción de coches y carros

Condiciones generales.—Los centros de rueda serán de acero fundido, según especificación núm. 11 o de fierro forjado, según especificación núm. 3. Los centros de ruedas deben ser con rayos separados.

Las ruedas serán concluídas en conformidad con el plano núm. 1306 para coches y 1148 para los carros de trocha de 1,68 m. y núm. 1473 para coches y carros de trocha de 1 m. Deben ser caladas en los ejes con una presión de 10 a 12 toneladas por cada 25 milímetros de diámetro del eje en el asiento de la rueda.

Cuando el número de ruedas sea superior a 50, si el Inspector lo exige, se puede probar a la destrucción el 2 % del total, los que deberán dar resultados satisfactorios según las prácticas generalmente admitidas.

Los ejes serán de acero Siemens Martin ácido, que cumplan con la especificación núm. 14. Se concluirán según los planos indicados para los centros de ruedas.

Las llantas serán de acero Siemens Martin ácido, que cumplan con la especificación núm. 13, concluídas según los planos indicados para los centros de ruedas.

Las cajas graseras, pedestales, centros de bogies, soportes y topes serán de acero moldeado que cumpla con la especificación núm. 11.

Los cogotes de enganche serán de fierro dulce de 2.ª clase, según especificación núm. 3 para trocha de 1,68 m.

Las cadenas de seguridad serán de fierro Best Yorshire, según especificación núm. 3.

Todos los hilos, cabezas de pernos, tuercas, etc., deben ser del tipo normal inglés Withworth.

Los cojinetes serán de bronce que cumpla con la especificación núm. 8. (*a*).

Deben ser hechos en conformidad con los planos y según las especificaciones núms. 15 y 17.

Todas las piezas deben ser fabricadas en estricta conformidad con los planos y a plantilla, para que resulten exactamente iguales entre sí y puedan intercambiarse.

Todo coche o carro llevará una plancha atornillada sólidamente en la viga exterior y en parte bien visible, con el nombre del constructor, fecha de construcción, número de orden, peso propio y capacidad de carga.

Especificación para el alumbrado eléctrico.—Trochas 1,68 m. y 1 m.—

Los coches de 1.ª clase tendrán un dinamo Stone, tipo CZ suspendido del marco inferior del coche.

Los coches de 1.ª clase tendrán dos baterías de acumuladores Stone, tipo Tonum, de 12 elementos cada uno y de 11 placas por elemento. Serán colocadas debajo del marco del coche, una a cada lado, en el espacio comprendido entre el bogie y el pilar sostén del tirante longitudinal.

Los coches de 3.ª y equipaje no serán provistos de dinamos, baterías ni tableros de regulación.

Los coches de 1.ª clase llevarán un tablero de regulación tipo CZ, colocado dentro del salón de toilette o excusado, en un armario cerrado con llave.

Las lamparillas serán de filamento metálico Tonum, de 12 bujías y 24 volts, para zoquetes de bayoneta de doble anillo, con tulipas de cristal, del modelo que usa la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

El alambrado debe ser instalado de una manera segura y muy bien aislado, especialmente donde está expuesto a tener contacto con partes metálicas y debe ser cubierto con molduras de madera que guarden armonía con la decoración interior del coche.

La distribución debe ser arreglada de tal modo que pueda encenderse la mitad de las lamparillas alternadas con un interruptor y a la otra mitad con otro. Las lamparillas de los W. C. y de cada plataforma deben tener interruptor independiente. Cada ventilador debe tener interruptor propio y separado del circuito de alumbrado.

Cada coche de 1.ª tendrá dos ventiladores eléctricos, tipo Stone, con hélice de 305 mm. (12″) de diámetro y colocados en dos esquinas diagonalmente opuestas.

Las lamparillas de las plataformas de todos los coches deben estar protegidas por un fanal de protección, tipo Stone, de vidrio transparente.

En la plataforma de cada coche habrá un enchufe hembra para conectar la instalación con la de otro coche, ya sea para recibir o transmitir la corriente. En los coches de trocha ancha los enchufes deben tener capacidad para 30 ampères, y en los trocha angosta para 12.

Los enchufes deben tener un fusible colocado en el mismo enchufe.

Cada circuito de alumbrado y ventilador debe tener 2 fusibles, los cuales deben ser colocados en las vidrieras o marcos donde se coloquen los interruptores.

Todos los interruptores, tanto generales como parciales, deben ser tipo Stone y estarán colocados en un marco o vidriera cerrada con llave y a un extremo del coche.

En todos los coches habrá una luz en cada plataforma y otra en cada W. C., y las restantes distribuídas como sigue:

Coche de 1.ª clase, 1,68 m.: 16 luces;

Coche de 3.ª clase, trocha 1,68 m.: 8 luces;

Coche correo equipaje, trocha 1,68 m.: 2 luces en el departamento de correo y 3 equidistantes en el centro del cielo del departamento de equipaje;

Coche de 1.ª clase, trocha 1 m.: 12 luces;

Coche de 3.ª clase, trocha 1 m.: 5 luces;

Coche correo equipaje, trocha 1 m.: 1 luz en el departamento de correo y 2 luces equidistantes en el departamento de equipaje.

Las luces en los coches de pasajeros de las dos trochas, se colocarán la mitad a cada lado y a distancias equidistantes.

Todos los accesorios, como ser: lamparillas, zoquetes, fanales, tulipas, interruptores, etc., serán del mismo tipo y clase en todos los coches y deben ser del sistema Stone.

Dimensiones generales de coches y carros de 1,68 m.

Coches 1.ª, 3.ª y correo equipaje

Largo total sobre los cabezales	17,564	mm.
Largo al exterior del cuerpo	15,545	»
Ancho total sobre los forros	2,946	»
Ancho interior del cuerpo	2,672	»
Altura del piso sobre el riel	1,295	»
Altura total al exterior del techo	4,270	»
Altura del centro de enganche sobre el riel	914	»
Distancia entre los centros de los bogies	11,125	»
Distancia entre los centros de los bogies y los extremos del cuerpo	2,210	»
Distancia entre los ejes de los bogies	2,438	»
Base total de ruedas	13,563	»
Diámetro de las ruedas	914.3	»

Carros bodegas, rejas, cajones y planos

	Reja	Bodega	Plano	Cajón
Largo del marco	10,200	9,000	11,000	9,000
Ancho del marco	2,600	2,600	2,600	2,600
Distancia entre los centros del bogie	7,152	5,952	7,052	5,952
Distancia del centro del bogie al extremo del marco	1,524	1,524	1,524	1,524
Distancia entre ejes del bogie	1,524	1,524	1,524	1,524
Altura del centro de enganche	1,041	1,041	1,041	1,041

Dibujos generales para el equipo de pasajeros y correo-equipaje

	Plano núm.
Coche de 1.ª clase	1940
Coche de 3.ª clase	1311
Coche correo-equipaje	1110

Dibujo de detalles para el mismo equipo

	Plano núm.
Bogies para coches de pasajeros	1307
Bogies para coches de equipaje	1125
Ruedas y ejes	1306
Cajas graseras	1353
Pedestales	306
Copas de centro	372
Topes	290
Enganches	10
Resortes elípticos para bogie	1140 U
Resortes helicales para bogie	1140 F
Resortes helicales para enganches	1140 G
Sección transversal de coche de 1.ª clase	1941
Sección transversal de coche de 3.ª clase	1108
Detalles de coches de 1.ª clase 1942 a	1949

Coches de primera clase.—Los coches serán construídos según plano núm. 1940 y los demás detalles que se proporcionarán para cada propuesta.

El marco será de pino amarillo resinoso, escogido y libre de defectos.

Las piezas serán concluídas a las medidas indicadas en los planos.

El marco será pintado antes de colocar el piso.

Los cabezales y vigas de aguja deben ser de roble americano de primera clase.

Las espigas y escopleaduras serán pintadas con blanco de plomo antes de ser armadas y deben ser aseguradas con escuadras y tirantes según los planos.

El esqueleto será de fresno, seco, sano y libre de todo defecto.

Las cerchas serán reforzadas con marcos de fierro. Las soleras del techo serán de pino amarillo.

Los pilares llevarán tirantes de 16 mm. de diámetro que amarren las soleras superiores a las soleras interiores del marco inferior. Las cabezas de estos tirantes tomarán también las extremidades de las cerchas de fierro.

Los ajustes de marcos, refuerzos y amarras serán afianzados por pernos o tornillos. No se usarán clavos.

Los postes y pies derechos serán espigados en las soleras y las espigas y escopleadura se pintarán con blanco de plomo antes de armarse.

Los diagonales y refuerzos de madera deben ser bien ajustados y entrar a golpes de maza.

Las tablas longitudinales de refuerzo deben ser encoladas y atornilladas a los pies derechos.

Los tirantes de 63×13 mm. colocados debajo de las soleras de ventana, por el interior, serán embutidos en los pies derechos. Los pernos al extremo de las vigas de cantilever serán de 25 mm.

El piso constará de dos capas superpuestas colocadas en la forma siguiente: la capa inferior será de pino amarillo de 21 mm. de espesor, machihembrado y asegurado a las soleras laterales y soportes por medio de tornillos; la parte superior será de arce blanco, de 21 mm. de espesor, tra-

bajado y amarrado en las mismas condiciones que el anterior. Las tablas inferiores serán colocadas diagonalmente y las superiores en sentido longitudinal. Entre ambas capas se colocará una hoja impregnada con sustancias aisladoras.

El piso estará cubierto en toda su extensión con linoleum incrustado, del color y clase usados por los Ferrocarriles del Estado de Chile.

Las plataformas deben descansar sobre cuatro vigas doble T, de 152 mm de altura.

Las dos vigas del centro pasarán hasta adentro de las vigas de copa del coche y las exteriores llegarán solamente hasta esas vigas.

Los topes serán de acero fundido, según especificación núm. 11 y en conformidad al dibujo núm. 290.

Los enganches serán de fierro dulce de 2.ª clase, según especificación núm. 3 y conforme al plano núm. 10.

La cadena debe ser de fierro Best Yorkshire.

Las vigas de copa serán de fierro dulce de 2.ª clase, según especificación núm. 3. La plancha superior será de 25×203 y la inferior de 32×203 mm.

Los tirantes longitudinales del marco serán 4 por coche, de 35 mm. de diámetro, engrosados en las puntas del centro a 45 mm. de diámetro, donde se colocará tuerca doble de hilo derecho e izquierdo.

Los extremos de los dos tirantes del centro deben pasar por sobre las vigas de copa, atravesar los cabezales del marco y plataforma, y tener golillas y tuercas.

Los extremos de los tirantes exteriores llegarán hasta la viga de copa y serán empernados a planchas que abracen la viga de copa, donde serán asegurados con pernos a la solera de madera del coche.

Los tirantes pasarán por debajo de dos soportes de acero fundido que serán asegurados con pernos a las vigas de aguja.

Las soleras serán de pino amarillo de la mejor clase.

Las cerchas serán de fierro dulce de 2.ª clase, según especificación núm. 3, y llevarán a cada lado una cercha de fresno. El conjunto será empernado para formar una sola pieza.

Las cerchas de fierro, que serán de una sola pieza, tendrán patillas dobles en las extremidades, una de las cuales será amarrada a la solera con un perno de 13 mm, y la otra al tirante de 16 mm. que pasa hasta afuera de la solera del marco inferior.

La cubierta exterior del techo será de tabla machiembrada, de pino amarillo de 16 mm. de grueso, pintada y cubierta con lona núm. 1, asegurada con tachuelas de cobre.

Los forros interiores serán de enchapadura de caoba y las molduras y tallados de caoba sólida. Se cubrirá las junturas del monitor con bandas de cobre, en todo el largo.

Los cielos serán de chapa triple de álamo americano, pintados por detrás antes de ser colocados, y por la cara interior se pintarán de un color verde olivo, decorado con oro en hojas. Las costuras serán tapadas con molduras de caoba.

Las ventanas serán de caoba; constarán de dos partes: la superior fija y la inferior con movimiento hacia arriba en un espacio no menor de 500 mm. A las correderas de las ventanas se les colocará goma, franela u otra

sustancia apropiada para evitar vibraciones o la entrada de agua o polvo. La parte superior tendrá vidrio opalado artístico, y la inferior vidrio transparente de 5 mm. Los vidrios deben ser enmasillados y apretados con rodones de madera, asegurados con clavos de broce.

Las cortinas que llevarán las ventanas serán de Pantasote, dibujo J, color núm. 86, dispuestas sobre rodillos de resorte Hartshorn y manejadas por sujetadores Forsythe núm. F 86.

El monitor debe estar provisto de ventanillas giratorias para abrirlas y cerrarlas y tendrán vidrios artísticos.

En la parte exterior de las aberturas se colocará doble cubierta de gasa muy fina de cobre.

Las puertas serán de caoba. Las de los extremos tendrán ventanas en la parte superior que la formarán dos bastidores, uno de ellos, el de la parte superior, fijo. y el inferior que pueda subir o bajar, el cual estará provisto de un picaporte como los de las ventanas, para dejarlos en distintas posiciones. Las ventanas de las puertas tendrán cristales especiales, gruesos y colocados lo mismo que los de las ventanas laterales.

Las puertas estarán provistas de picaportes automáticos para poder mantenerlas abiertas.

Las puertas de los departamentos serán sin ventanas.

Las chapas serán hechas para las llaves usadas por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y deben estar colocadas de modo que no puedan herir las manos al abrir o cerrar. Cada chapa tendrá dos llaves.

Cada coche tendrá freno automático Westinghouse, tipo americano, con:

Cilindro de 10″ F. 28.

Válvula triple F. 27.

Llaves y accesorios G. 32, de $1\frac{1}{4}$″.

Y demás accesorios para completar la instalación.

Los bogies serán construídos según los planos núms. 1306, 1307, 1353, 1761, 306 y 372.

Los marcos del bogie serán de roble americano reforzados interior y exteriormente con planchas de fierro dulce de 9,5×178 mm. amarradas con pernos.

Los cabezales serán reforzados por debajo con una barra de acero dulce de 13×102 mm. La viga de copa será reforzada con dos planchas de acero dulce de 16×152 mm. El acero será según especificación núm. 5.

Las amarras de los costados con los travesaños serán hechas según el plano 1307.

Los pernos del freno tendrán un pasador fuera de la tuerca y los demás pernos, dos tuercas.

Las espigas y ensambles serán bañados con blanco de plomo al ser armados.

La obra de mano será de primera calidad.

Al bogie, después de concluído, se le darán dos manos de pintura de la mejor clase.

Los coches llevarán freno de mano en combinación con el Westinghouse, pudiéndose usar también uno y otro separadamente. Las palancas para el funcionamiento deberán estar colocadas una en cada plataforma del coche.

Los coches tendrán un departamento de toilette en cada extremo provisto de W. C. de patente con agua corriente, tapa doble y estanque superior; de un lavatorio con llave para agua y desagüe y todos los accesorios como ser: espejo, estantes para toallas, ganchos para sombreros, etc. La tasa del lavatorio será de metal blanco.

Uno de los departamentos tendrá exteriormente una alacena con un refrigerador cuya llave de salida del agua estará colocada al lado del pasillo.

Uno de los departamentos será rotulado en la puerta y en la parte mas visible del interior del coche «caballeros», el otro departamento dirá «señoras».

El piso de ambos departamentos será cubierto con goma en plancha.

Los asientos serán de tipo Side Over, reversibles, forrados en cuero de vaca de primera calidad y color granate; tendrán resortes en los asientos y en los respaldos y serán rellenos de crin animal. El armazón será metálico y en el extremo del lado del pasillo tendrá un brazo cubierto de madera.

Los coches tendrán canastillos de tejido de alambre de bronce de 203 mm. de ancho y 1,422 mm. de largo, con armazón de tubos y consolas de bronce.

Toda la quincallería debe ser de bronce sólido estatuario y para su colocación deberán usarse tornillos de bronce.

Cada coche llevará un cordón que se conectará con el timbre de alarma del maquinista. Dicha cuerda pasará por el centro del coche y conservará su posición por medio de sostenes, los que, lo mismos que las uniones y bocinas, serán de los tipos usados por los Ferrocarriles del Estado.

Los coches tendrán una instalación completa de alumbrado eléctrico sistema Stone que se compondrá de:

Un dinamo CZ, tipo Tonum.

Dos baterías de acumuladores.

Dieciseis lamparillas de 12 bugías y 24 volts.

Dos ventiladores eléctricos de 305 mm. (12″), mínimum.

Las lamparillas serán distribuídas colocando 8 a cada lado del coche, debajo del monitor, una en cada departamento y una colocada en un fanal en el centro del cielo de cada plataforma.

Las lamparillas deberán encenderse o apagarse por medio de interruptores propios para cada serie que estarán en un tablero colocado dentro de un escaparate con llave, situado en la parte exterior del departamento «caballeros».

Las lamparillas serán conectadas de tal manera que se pueda encender la mitad de ellas alternadas con un interruptor y la otra mitad con otro; las de los excusados y de cada plataforma serán independientes.

Los ventiladores tendrán conductores independientes de las luces.

Las líneas eléctricas serán tendidas con mucha precaución para evitar accidentes, especialmente al pasar tabiques o partes metálicas.

Estarán muy bien aisladas y serán cubiertas con molduras de madera que guarden armonía con la decoración del coche. (Véase especificación Alumbrado Eléctrico).

Los coches serán pintados al exterior de color rojo cereza, igual al usado por los Ferrocarriles del Estado.

Los bogies serán pintados de color verde olivo oscuro y fileteados.

Todo el interior, con excepción del cielo, será barnizado a muñequilla; el cielo será pintado y barnizado.

Cada coche tendrá en oro los filetes, rótulos y ornamentaciones de los tamaños y en la colocación que usan los Ferrocarriles del Estado.

La obra de mano deberá ser de primera calidad, ejecutada con toda prolijidad. Las soleras y piezas longitudinales, cabezales, esqueleto del cuerpo y todas las piezas importantes deben ser de una sola pieza.

Cada coche tendrá cuatro ganchos tipo americano para las lámparas de culata.

Coches de tercera clase.—Los coches serán construídos en conformidad al plano general 1311 y a los de detalles.

Los bogies serán construidos en conformidad con el plano 1307.

Las vigas longitudinales que van colocadas sobre el cabezal por el lado interior de los pies derechos llevarán en cada extremidad una plancha de acero de 3,20 m. de largo por 203 mm de ancho y 8 mm. de grueso, fijadas con 12 pernos de rosca para madera, de 13 mm. de diametro.

Por debajo del bota-aguas de las ventanas y por el lado interior se colocará una barra de fierro dulce de 13 mm. por 63,5 mm. calada en los pies derechos y amarrada a ellos con pernos de 13 mm. Esta barra bajará oblicuamente en cada extremidad del coche y en forma cilíndrica, de 32 mm. de diámetro, de modo que atraviese la solera inferior del marco donde será asegurada con tuercas que descansen sobre una plancha de fierro apropiada para servir de golilla.

El marco inferior será de pino amarillo resinoso, en todo conforme al plano núm. 1311. Los cabezales serán de roble americano. Las vigas de aguja y los cabezales de la plataforma también serán de roble americano.

El armazón del esqueleto será todo hecho de fresno.

Las cerchas serán reforzadas con planchas de fierro, en la forma señalada en los planos de detalle.

El techo será forrado exteriormente con listones machihembrados de pino amarillo, de 22 mm. de espesor, llevará una mano de pintura de blanco de plomo y será forrado con lona de algodón núm. 1, a la cual se le darán dos manos de pintura a prueba de agua.

Cada coche llevará 13 ventanas por cada lado. Los marcos de estas ventanas serán de fresno, llevarán un vidrio doble y picaportes para sostenerlas abiertas, conforme a los planos núms. 1311 y 1108.

Las puertas serán de fresno con ventana fija en la parte superior y con entablado de pino amarillo. Cada puerta llevará una chapa con la llave usada por los Ferrocarriles del Estado.

Los asientos serán de fresno.

Cada coche tendrá en su extremidad un departamento W. C., orinal, y depósito de agua. Estará provisto de un depósito de agua para beber.

Cada coche tendrá cuatro ventiladores fijos en la parte central del techo.

Cada coche será provisto de dos lámparas de bronce con quemador Kosmos, de 355,5 mm. (14″), para quemar parafina.

Las lámparas serán suspendidas en la parte central del coche, con recipientes para goteras y respiraderos en la parte superior del techo.

Los balcones y extremidad del cuerpo llevarán pasamanos y rejas.

El piso será doble, de listones de pino machihembrado, de 22 mm. de espesor, colocados: los de abajo atravesados y los de arriba longitudinalmente.

El forro exterior será de pino blanco común, en listones angostos machihembrados, de 22 mm. de grueso.

Los tableros serán igualmente de pino blanco.

Los forros interiores serán de laurel o su semejante, en listones angostos, machiembrados, de 13 mm. de largo

Los bogies serán los mismos usados para los coches de la primera clase.

Los topes serán de acero fundido conforme al plano núm. 290 y según especificación núm. 11.

Los enganches serán de fierro dulce de 2.ª clase, según especificación núm. 3 y conforme al plano núm. 10. La cadena será de fierro Best Yorkshire, según especificación núm. 3.

Las vigas de copa serán de fierro dulce de 2.ª clase, según especificación núm. 3. La plancha superior será de 25 mm.×203 mm. y la inferior de 32 mm.×203 mm.

El marco inferior tendrá dos tirantes longitudinales de 32 mm. de diámetro engrosado a 38 en las extremidades, sujetos a la solera inferior con planchas de amarra que abracen la viga de copa y se empernen a la solera; en el centro serán unidos por doble tuerca de 38 mm. ($1\frac{1}{2}''$). Habrá dos tirantes que abracen la viga de copa y lleguen hasta afuera del cabezal de la plataforma donde serán asegurados con tuerca y golilla, siendo ésta última de fierro fundido.

Cada coche será provisto de una palanca de mano en cada plataforma.

Cada coche será provisto de una instalación de freno automático Westinghouse, tipo americano, según la especificación respectiva.

Los coches serán pintados por el exterior de color verde esmeralda, por el interior plomo claro, con rótulos, números y filetes iguales a los usados por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Cada coche debe recibir a lo menos cuatro manos de pintura fina y dos de barniz.

Todas las soleras y piezas longitudinales del marco y esqueleto deben ser de una sola pieza; es decir, sin empalme.

Cada coche tendrá una instalación según la especificación Alumbrado Eléctrico.

Coches de equipaje y correo.—Estos coches serán construídos en conformidad con el plano núm. 1 110, y con los de detalles.

El bogie será según el plano núm. 1 125.

El marco será de pino amarillo, con cabezales de roble americano, reforzado con planchas esquineras, según el plano general.

Toda espigadura y agujereadura debe ser hecha a plantilla, como igualmente todas las piezas repetidas. Ninguna ensambladura de espiga y escopladura se hará sin haberse antes bañado las partes con pintura de blanco de plomo.

El esqueleto del cuerpo será de fresno. Habrán ocho cerchas de fierro colocadas según el plano.

El techo será forrado por fuera con listones de pino amarillo, machihembrado y de 22 mm. de espesor, los cuales recibirán una mano de pintura antes de que se les coloque un forro de lona núm. 1. Este último recibirá dos manos de pintura a prueba de agua.

Los coches tendrán en cada costado una puerta de corredera de 1 524 mm. de luz, una puerta envisagrada en cada extremidad, todas con vidrio fijos en la parte superior, protegidos por dentro con barrotes de fierro. Habrá una puerta en el departamento de correo. Las puertas de correderas serán sujetas por dentro con picaportes e irán provistas de un pasamano para hacerlas correr, colocado en el interior. Las demás puertas tendrán chapas y llaves de las usadas por la Empresa de los Ferrocarriles; cada chapa tendrá dos llaves.

El carro contendrá ocho ventanas colocadas según el plano general, las que serán protegidas con barrotes de fierro por el interior.

La oficina de correo será construída según el plano núm. 1 110 y estará provista de un mesón.

A 180 mm. de altura sobre el mesón habrá dos casilleros: uno para impresos y otro para cartas. El casillero para impresos será colocado en el sentido longitudinal del carro y tendrá 33 casillas ligeramente inclinadas, según el plano; el casillero para cartas será colocado en sentido transversal al carro y tendrá 60 casillas ligeramente inclinadas.

Tendrá la oficina dos ventanas que se abrirán bajándose al interior del forro del costado del carro; estas ventanas tendrán picaportes para sujetarlas en distintas posiciones y para asegurarlas cuando estén cerradas. Cada ventana tendrá barrotes de fierro, de 13 mm. de diámetro.

Habrá bajo cada ventana un sofá con cogín y respaldar.

Los buzones tendrán las puertas envisagradas al lado izquierdo.

En el extremo opuesto al correo habrá una división sin puertas, donde se colocará una perrera doble y un cajón para lámparas y útiles.

Cada coche será provisto de 3 lámparas de quemar parafina, con quemador Kosmos de 355,5 mm. (14″) colocadas en el centro del techo, con recipiente para goteras y respirador en el techo; una lámpara estará dentro de la oficina de correo.

El coche será provisto de 3 ventiladores igualmente espaciados en el centro del techo.

Las plataformas serán provistas de pasamanos, balcón, freno de mano y pisaderas.

Cada coche tendrá 4 ganchos para lamparas de culata, de tipo americano, colocados en el lugar acostumbrado.

Cada coche tendrá un cordón de alarma pasado por bocinas de bronce en las extremidades del carro y cuatro sostenes con roldanas en el interior.

Los cogotes de enganche serán de fierro dulce, de segunda clase, según especificación núm. 3 y conforme al plano núm. 10. El eslabón será de fierro Best Yorkshire, según especificación núm. 3.

Los bogies serán construídos según el plano núm. 1 125; los costados y vigas serán reforzados con planchas de acero y las demas partes construídas según los planos de detalles núms. 1 306, 1 353, 306, 1 140 y 372.

Los pernos principales deberán tener dos tuercas, y los del freno un pasador plano fuera de la tuerca.

Las ruedas serán de rayos de fierro forjado, según las especificaciones y plano núm. 1 306.

Los ejes serán de acero Siemens Martín ácido, según plano núm. 1 306 y especificación núm. 14.

Las llantas serán de acero Siemens Martín ácido, según plano núm. 1 306 y conforme con la especificación núm. 13.

Cada carro será provisto de un freno de mano colocado en cada plataforma; de una instalación completa de freno automático Westinghouse, tipo americano, según especificación Freno Westinghouse.

Los forros serán de pino blanco común, machihembrado, de 32 mm. de espesor al interior. El forro interior del cielo será de listón angosto de 13 mm. de espesor.

El piso será de pino amarillo, machihembrado, de 32 mm. de grueso. Una vez recibido en blanco por el Inspector, cada carro debe recibir dos manos de buena pintura por el interior y exterior, de los colores y con los rótulos, números y filetes iguales a los de los carros en servicio en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. Despues todo deberá recibir dos manos de barniz.

Toda parte interior del carro deberá recibir dos manos de pintura de plomo.

El bogie debe ser pintado verde olivo oscuro, con filetes lacres; los fierros negros, y los costados a la vista deben ser barnizados.

Cada carro tendrá una instalación según la especificación Alumbrado Eléctrico.

Carros de acero de 20 toneladas de capacidad.—Los bogies para todo tipo de carro de 20 toneladas de capacidad serán construídos en conformidad con el plano núm. 1 357 para ruedas y ejes, núm. 1 148, cajas graseras, núm. 1 364, y resortes, núm. 1 367.

Las vigas, canales, ángulos, planchas y demas perfiles serán de acero dulce, según especificación núm. 5.

Los ejes serán de acero Siemens Martín ácido, segun especificación núm. 14.

Los centros de ruedas serán con rayos de fierro forjado de 2.ª clase, según especificación núm. 3.

Las llantas serán de acero Siemens Martín ácido, según especificación núm. 13.

El marco de los bogies será de fierro dulce de 2.ª clase, según especificación núm. 3 en cuanto a las piezas rectangulares y redondas; las secciones perfiladas serán de acero dulce, según especificación núm. 5.

Cada carro tendrá un freno a mano que funcione sobre todas las ruedas. Para su colocación se atenderá a los planos.

Los ganchos serán de fierro dulce de 2.ª clase, según especificación núm. 3 y en conformidad con los planos núms. 1,764 y 1,765. La cadena debe ser de fierro Best Yorkshire.

Los topes deben ser de acero moldeado, según especificación núm. 11 y conforme al plano 1,480.

Las capas de centro deben ser de acero moldeado, según especificación núm. 11 y conforme al plano núm. 1,365.

Las puertas para bodegas y rejas serán construídas en conformidad con el plano núm. 1,963.

Los carros de 20 toneladas serán construídos según los siguientes planos:

Bodega	Plano	núm.	1503
Reja	»	»	1355
Cajón	»	»	1354
Plano	»	»	1377

Planos de detalles comunes a los carros de bodega, reja, cajón y plano

Bogies	Plano	núm.	1357
Resortes	»	»	1367
Cajas graseras	»	»	1364
Soportes de tirantes	»	»	1366
Copas de centro y de fricción	»	»	2310
Platillos de resortes	»	»	2310
Refuerzos de tope	»	»	1373
Ruedas y ejes	»	»	1148
Topes	»	»	1480
Ganchos y cadenas	»	»	1764 y 1765
Barras continuas	»	»	1303
Bocinas de barra continua	»	»	1481
Soportes de tracción	»	»	1481
Zoquetes para estacas	»	»	1900
Puertas normales	»	»	1963
Detalles del marco	»	»	2320
Detalles del freno	»	»	1475
» » »	»	»	1933
» » »	»	»	1989
» » »	»	»	2304

Dimensiones generales de coches y carros de 1 m.—Coches de 1.ª y 3.ª y correo-equipaje

Largo total al exterior de los cabezales	12,953	mm.
Largo exterior del cuerpo	11,430	»
Ancho total sobre los forros	2,743	»
» interior del cuerpo	2,514	»
Altura desde el piso al techo	2,438	»
Distancia entre los centros de los bogies	8,382	»
Distancia entre centros de bogies y extremos del cuerpo	1,524	»
Distancia entre los ejes de cada bogie	1,524	»
Diámetro de las ruedas	686	»
Altura de enganche	762	»
» total del coche	3,606	»

Carros de carga de 20 toneladas

Largo del marco	9,144	mm.
Ancho del marco	2,286	»
Distancia entre los centros de los bogies	6,096	»

Distancia del centro del bogie a los extremos del marco.....	1,524 mm.
Distancia entre los ejes del bogie.....	1,524 »
Altura del centro de enganche.....	762 »
Diámetro de las ruedas.....	686 »

Dibujos generales para equipo de pasajeros y equipaje y correo

Coche de 1.ª clase.....	Plano	núm.	1950
Coche de 3.ª clase.....	»	»	1955
Coche correo-equipaje.....	»	»	1957

Dibujos de detalle para el mismo equipo

Bogies.....	Plano	núm.	1952
Ruedas y ejes.....	»	»	1473
Cajas graseras.....	»	»	1778
Copas de centro.....	»	»	1782
Cogotes de enganches y tope.....	»	»	1531
Sección transversal de coche de 1.ª..	»	»	1951
Sección transversal de coche de 3.ª..	»	»	1956
Resortes.....	»	»	1903

Planos para los carros de 20 toneladas de capacidad

Bodega.....	Plano	núm.	1539
Reja.....	»	»	1773
Cajón.....	»	»	1774
Plano.....	»	»	2321

Planos de detalle comunes a estos carros

Bogies.....	Plano	núm.	1775
Ruedas y ejes.....	»	»	1473
Resortes.....	»	»	1367
Detalles del bogie.....	»	»	1541
Detalles de la viga copa del bogie...	»	»	1544
Cajas graseras.....	»	»	1781
Copas de centros.....	»	»	1782
Soportes de tirantes.....	»	»	1783
Vigas de copa.....	»	»	1776
Disposición del freno automático....	»	»	1543
Barra continua y enganche.....	»	»	1904

Coches de primera clase.—Los coches de 1.ª clase serán construídos según el pliego número 1950, y demás que sean entregados por el Inspector Técnico o que sean aceptadas con las propuestas y de acuerdo con las características y demás antecedentes.

El marco de los coches será de acero dulce, según especificación número 5, construído y armado según el pliego número 1950. El marco del piso y los sostenes serán de roble americano.

El piso será construído en la misma forma que el de los coches de trocha de 1,68 m.

Las plataformas serán formadas por las dos vigas centrales de marco y otras dos auxiliares colocadas entre los cabezales del cuerpo y los de la plataforma. Tendrán pisaderas y pasamanos, como lo indica el plano número 1950.

El piso de las plataformas será de pino amarillo de 30 mm. de grueso y deberá estar bien seco.

Las escaleras tendrán la forma indicada en los planos. Los peldaños serán de fresno, con guarniciones de bronce, y el piso cubierto con goma en plancha.

Los pies derechos, soleras, diagonales y postes de esquina y, en general, todas las maderas del armazón o esqueleto del coche, serán de fresno seco, sano y libre de todo defecto.

Los pilares estarán provistos de tirantes de fierro de 16 mm. de diámetro, que amarrarán las cerchas de fierro y las soleras superior e inferior. Todos los ajustes del marco refuerzos y amarras serán afianzados con tornillos o pernos. Debe eliminarse en absoluto el uso de los clavos.

Los postes y pies derechos serán bien espigados en las soleras falsas. Las espigas deben ser bañadas con pasta de blanco de plomo ántes de ser colocadas definitivamente.

Todas las espigas de los diagonales y refuerzos de madera deben ser ajustados de tal manera que la armadura se efectúe a golpes de maza.

Las tablas de los refuerzos longitudinales estarán amarradas a los piés derechos y, como los refuerzos entre los postes, deben ser encoladas y atornilladas.

Los tableros exteriores y las cerchas de las ventanas serán de álamo amarillo u otra madera apropiada.

Las soleras serán de pino amarillo. Las cerchas serán de fresno, de una sola pieza, según el plano, y darán la forma al techo; serán reforzadas con marco de acero dulce según especificación 5. Los marcos de acero estarán colocados entre dos cerchas apernadas convenientemente para dar solidez al conjunto, y los pies de los extremos amarrados con pernos a la plancha anterior.

El techo tendrá un forro de tablas de pino amarillo machihembradas, de 16 mm. de grueso, atornilladas a las cerchas y con dos manos a lo menos, de pintura mineral.

El forro estará cubierto de lona, afianzada con clavos de cobre, y con dos manos de pintura a prueba de agua.

Las junturas del monitor, en todo el largo de las ventanillas ventiladoras, estarán cubiertas por bandas de cobre aseguradas a las soleras del techo.

Los forros interiores serán de chapa de caoba escogida de 12 mm. de grueso, con entre paños enchapados y con ornamentación de marquetería. Las molduras, tapas y talladuras será tambien de caoba.

Los forros del cielo serán de chapas triples de álamo americano pintado, barnizado y decorado con oro.

Todas las uniones estarán cubiertas con molduras de caoba.

El monitor debe estar provisto de ventanillas giratorias con manillas para abrirlas y cerrarlas.

Las ventanillas tendrán vidrios artísticos, encuadrados en bastidores. En la parte exterior de las aberturas habrá doble cubierta de gasa fina de cobre.

Las ventanas serán de la forma y disposición indicadas en el plano número 1950. Los marcos serán de caoba.

Las ventanas constarán de dos partes: la superior fija y la inferior con movimiento hácia arriba en un espacio no menor de 500 mm. A las correderas de las ventanas se les colocará goma, franela u otra sustancia, para evitar vibraciones y la entrada de polvo o agua. La parte superior tendrá vidrio opalado en tres secciones y la inferior tendrá vidrio transparente de espesor doble. Los vidrios deben ser enmasillados y apretados con rodones de madera clavados.

Las ventanas para las cabeceras del coche serán de construcción y forma análogas a las de los costados.

Todas las ventanas deben estar provistas de cortinas de «Pantasote», dispuestas sobre rodillos de resorte y manejadas por sujetadores Forsythe número F. 86.

Las puertas serán de caoba. Las puertas de los extremos tendrán ventanas de dos bastidores en la parte superior, dispuestos sobre correderas que les permitan quedar en posición superior e inferior respectivamente. Uno de los bastidores puede bajar o subir y sujetarse en diversas posiciones por medio de un picaporte de que estará provisto.

Las ventanas de las puertas tendrán cristales gruesos, especiales y colocados lo mismo que los de las ventanas de los costados.

Las puertas estarán provistas de pestillos automáticos para poder mantenerlas abiertas.

Las puertas de los departamentos serán sin ventanas.

Las chapas serán hechas para las llaves usadas por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y deben estar colocadas de modo que su manejo sea cómodo. Cada chapa tendrá dos llaves.

Los asientos serán de tipo Side Over, reversibles, forrados en cuero de vaca de primera calidad y de color granate obscuro. Tendrán resortes en los asientos y en los respaldos, rellenos de crín animal. El armazón será metálico y en el extremo del lado del pasillo tendrá brazo cubierto de madera.

Los coches tendrán un departamento de toilette en cada extremo, provisto de W. C. de patente, con agua corriente, tapa doble y estanque superior, de un lavatorio de metal blanco con llaves para agua y desagüe y todos los accesorios, como ser: espejo, estante para toallas, ganchos para sombreros, etc.

Uno de los departamentos tendrá exteriormente una alacena con refrigerador cuya llave de salida del agua estará colocada al lado del pasillo.

Uno de los departamentos será rotulado en la puerta y en la parte mas visible del interior del coche: *Caballeros;* el otro dirá *Señoras;*

El piso de ambos departamentos será cubierto con goma en plancha.

Los coches tendrán canastillos de tejido de alambre de bronce, de 203 mm. de ancho y 1,372 mm. de largo, con armazón de tubos y consolas de bronce. Los canastillos tendrán un poco de inclinación hacia arriba.

Habrá diez deflectores de cenizas por coche, de caoba, de 130 mm.

de ancho y de largo conveniente, que tendrán una posición inferior a las ventanas cuando sean levantadas.

Toda la quincallería debe ser de bronce sólido, bien pulido, y para la colocación deben usarse tornillos de bronce.

Los coches serán pintados al exterior de color granate o rojo cereza, igual al usado por los Ferrocarriles del Estado. Todo el interior, con excepción del cielo, que será pintado y barnizado, será barnizado a muñequilla. Los bogies serán pintados color verde olivo obscuro y fileteados.

Cada coche tendrá en oro los filetes, rótulos y ornamentaciones de los tamaños y en la colocación que usan los Ferrocarriles del Estado.

El alumbrado de los coches será eléctrico.

Para el objeto, habrá una instalación completa, sistema Stone para la producción de la luz en 16 lamparillas.

El alumbrado estará dispuesto para 6 luces interiores por cada lado del techo inferior del coche, una luz en cada techo de plataforma y una en cada departamento de toilette.

Toda la red de la instalación debe estar perfectamente aislada, presentando la mas absoluta seguridad contra incendios e irá disimulada con molduras.

Las lamparillas deberán encenderse o apagarse por medio de interruptores propios para cada serie, que estarán en un tablero colocado dentro de un escaparate con llave situado en la parte exterior del departamento *Caballeros*.

Las lamparillas estarán conectadas de tal manera que se pueda encender la mitad de ellas, alternadas separadamente. Las de los excusados y plataformas serán, cada una, independientes.

Habrá en cada coche dos ventiladores eléctricos de 305 mm. (12″) con conductores independientes.

Cada coche tendrá dos tapones fusibles y las baterias acumuladoras necesarias. (Véase especificación «Alumbrado Eléctrico»).

Habrá ocho consolas para candelabros en cada coche, colocadas, dos en el extremo, dos al centro y una en cada departamento de lavatorio.

Cada coche tendrá dos barras de tensión; de 32 mm. de diametro, sostenidas por pies derechos y sujetas en los estremos por piezas de acero fundido que la amarre a las vigas de copa. En el centro, la conexión se hará por medio de tuercas dobles, de hilo derecho e izquierdo.

Los bogies serán construídos en conformidad con el plano número 1 952; con ruedas, según el plano numero 1 473; resortes, según el número 1 903, cajas graseras, según el número 1 953; copas de centro, según el número 1 872.

Cada coche estará dotado de una instalación completa de freno automático Westinghouse, tipo americano legítimo, de acción rápida, con cilindros de 8″×12″, con tapas de equipo de pasajeros, válvula triple F. 27 y recipiente de aire auxiliar independiente. La cañería debe ser de 1″ de diámetro y las mangueras, llaves y accesorios según G. 32.

En cada plataforma de los coches se dispondrá el manejo cómodo del freno de mano, que debe ser usado independiente o simultáneamente con el de aire Westinghouse.

Los enganches centrales serán automáticos, de sistema «Janney», construídos según las reglas establecidas por la Master Car Builders As-

sociation de Estados Unidos e iguales a los fabricados para los coches entregados por la American Car & Foundry C.º para el Ferrocarril de Arica a La Paz, y que fueron arreglados para poder acoplarse al eslabón normal de los Ferrocarriles del Estado.

Los enganches serán de acero fundido, según especificación número 11, y estarán colocados de tal manera que hagan el suficiente movimiento lateral para poder enganchar con facilidad en curvas de 70 m. de radio.

Todas las plataformas estarán provistas de pasamanos y manillas convenientemente colocadas.

Habrá en cada cabezal dos cadenas de seguridad, de 25,4 mm. de diámetro, con grillete y los demas accesorios de enganche.

En cada coche habrá cuatro ganchos para lámparas de culata. Serán del tipo americano y estarán colocados en el lugar de costumbre.

La obra de mano debe ser para todas y cada una de las partes, de primera clase. El trabajo sera prolijamente acabado, sin defectos de construcción o fabricación.

Todas las soleras longitudinales del marco y esqueleto deben ser de una sola pieza.

Coches de 3.ª *clase.*—Estos coches serán construídos según el plano número 1 955 y demas planos de detalles y de acuerdo con las características que se indiquen.

El marco será de acero dulce, según especificación número 5, construído y armado conforme al pliego número 1 955. El marco del piso y los sostenes serán de roble americano.

El piso será construído en la misma forma que el de los coches de trocha de 1,68 m.

Las plataformas serán formadas por las dos vigas centrales de marco y otras dos auxiliares colocadas entre los cabezales del cuerpo y los de las plataformas. Tendrán pisaderas y pasamanos, como lo indica el plano número 1 955.

El piso de las plataformas será de pino amarillo, de 30 mm. de grueso y deberá estar la madera, como toda la que se use, completamente seca.

Las escaleras tendrán la forma indicada en los planos. Los peldaños serán de fresno con guarniciones de bronce.

Los pies derechos, soleras, diagonales y postes de esquina y en general, todas las maderas de la armazón o esqueleto del coche serán de fresno, seco y libre de todo defecto.

Los pilares estarán provistos de tirantes de fierro de 16 mm. de diámetro, que amarrarán las cerchas de fierro y las soleras superior e inferior. Todos los ajustes del marco, refuerzos y amarras serán afianzadas con tornillos o pernos. Debe eliminarse en absoluto el uso de clavos.

Los postes y pies derechos serán bien espigados en las soleras falsas. Las espigas deben ser bañadas con pasta de blanco de plomo antes de ser colocadas definitivamente.

Las espigas de los diagonales y refuerzos de madera deben ser ajustadas de tal manera que la armadura se efectúe a golpes de maza.

Las tablas de refuerzos longitudinales estarán amarradas a los pies derechos y, como los refuerzos entre los postes, deben ser encoladas y atornilladas.

El forro exterior será de pino blanco machihembrado u otra madera apropiada, colocada según dibujo número 1 955. Los botaguas serán de pino amarillo.

En el interior del coche habrá tres corridas de asientos longitudinales, de fresno en listones angostos, según plano número 1 955. Los forros interiores serán de laurel o madera semejante, de 12 mm. de grueso, en listones angostos, tanto en los costados como en el cielo.

Las soleras serán de pino amarillo, las cerchas de fresno de una sola pieza y darán la forma al techo; serán reforzadas con marcos de acero dulce, según especificación número 5, cada uno de los cuales estarán colocados entre dos cerchas de madera apernadas convenientemente para dar solidez al conjunto; los pies de los extremos estarán amarrados con pernos a la plancha superior.

El techo tendrá un forro de tablas de pino amarillo machihembrado, de 16 mm. de grueso, atornilladas a las cerchas y con dos manos, a lo menos, de pintura mineral.

El forro estará cubierto de lona afianzada con clavos de cobre y con dos manos de pintura a prueba de agua.

Las junturas del monitor, en todo el largo de las ventanillas ventiladoras, estarán cubiertas con bandas de cobre aseguradas a las soleras del techo.

El monitor debe estar provisto de ventanillas giratorias con vidrios dobles, transparentes.

Las ventanas serán de la forma y disposición indicadas en el plano número 1 955 y serán formadas de un marco con vidrio doble, transparente, con movimiento hacia arriba. A las correderas de las ventanas se les colocará goma, franela u otra sustancia para evitar vibraciones y la entrada de polvo o agua. Los marcos serán de fresno y los vidrios deben ser dobles, enmasillados y apretados con rodones de madera clavados. Llevarán cortinas de Pantasote y sujetadores Forsythe.

Las puertas serán de fresno con ventanas fijas en la parte superior; lo demás de la puerta irá entablado con madera de pino. Las ventanas tendrán vidrios transparentes, dobles. Las puertas tendrán sujetadores automáticos para poder tenerlas abiertas y llevarán las chapas normales, usadas por los Ferrocarriles del Estado.

Habrá un departamento de toilette al extremo de cada coche, que tendrá W. C. con asiento, forrado en porcelana y de una sola cubierta; llevará estanque de agua. Habrá también un depósito de agua con llave al exterior del departamento y un jarro sólidamente amarrado con cadena.

Los coches estarán provistos de dos lámparas de bronce con quemadores «Kosmos» de 355 mm., para parafina. Las lámparas serán suspendidas en la parte central del cielo del coche y colocadas equidistantes; llevarán recipientes para goteras y ventiladores en el techo.

En la plataforma de cada coche habrá un enchufe hembra para conectar la instalación con otro coche, ya sea para transmitir o recibir la corriente. La capacidad del enchufe será de 12 amperes y llevará un fusible.

Las lamparillas serán de filamento metálico, sistema «Tonum» de 12 bujías y 24 volts, para zoquetes de bayoneta de doble anillo.

El alambre debe ser instalado de una manera segura y muy bien ais-

lado, especialmente donde esté expuesto a tener contacto con partes metálicas, y debe ser cubierto con molduras de madera.

En cada coche habrá cinco luces colocadas a ambos lados y a distancias iguales.

Todos los accesorios del alumbrado deben ser de sistema «Stone».

Cada coche tendrá dos barras de tensión de 32 mm. de diametro, de fierro dulce, sostenidas por pies derechos de acero fundido y sujetas a los extremos por piezas de acero fundido que las amarre a las vigas de copa. En el centro, la conexión se hará por medio de tuercas dobles, de hilo derecho e izquierdo.

Los bogies serán construídos en conformidad con el plano número 1 952, con ruedas, resortes, cajas graseras y copas de centro según los planos números 1 473, 1 903, 1 953 y 1 762, respectivamente.

Cada coche estará dotado de una instalación completa de freno automático Westinghouse, tipo americano legítimo, de acción rápida, aplicado a todas las ruedas del coche, con cilindro de 8″×12″, con tapas de equipo de pasajeros, válvula triple F 27 y recipiente de aire auxiliar independiente. La cañería debe ser de 1″ de diámetro y las mangueras, llaves y accesorios según G 32.

En cada plataforma de los coches se dispondrá el manejo adecuado y cómodo del freno de mano, que debe ser usado independiente o simultaneamente con el aire Westinghouse.

Los enganches centrales serán automáticos, de sistema Janney, construídos según la Master Car Builders Association, e iguales a los fabricados para los coches entregados por la American Car & Foundry C.

Los enganches serán de acero fundido, según especificación número 11, y estarán colocados de tal manera que tengan el suficiente movimiento lateral para poder enganchar con facilidad en curvas de 70 m. de radio.

Habrá en cada cabezal dos cadenas de seguridad, de 25 mm. de diámetro, con grilletes y los demas accesorios de enganche. Las cadenas serán de fierro de Best Yorshire, según especificación.

Las plataformas estarán provistas de pasamano y manillas convenientemente colocadas, según los planos.

En cada coche habrá cuatro ganchos para lámparas de culata; serán de tipo americano y estarán colocados en el lugar acostumbrado.

La obra de mano debe ser, para todas y cada una de las partes, de primera clase. El trabajo será prolijamente acabado, sin defectos de construcción o de fabricación.

Todas las soleras longitudinales del marco y esqueleto, lo mismo que los cabezales, piés derechos, cerchas, etc., deben ser de una sola pieza.

Los coches serán pintados por el exterior de color verde obscuro y por el interior de color plomo claro, con dos manos de barniz; el piso será enmasillado y llevará dos manos de pintura café obscuro. Al exterior, llevarán filetes de oro, de 13 mm. de ancho, formando marco al coche, colocados a 150 mm. de la orilla inferior de los tableros y a 50 mm. del marco superior de las ventanas. Los filetes tendrán orillas negras. Las esquinas estarán decoradas en forma conveniente. El bogie será pintado verde obscuro, con filetes lacres y lós costados visibles al exterior serán barnizados.

Bajo las ventanas del centro y a ambos lados de los coches, se pondrá: «Tercera Clase». En los tableros superiores de los lados se colocará: FERROCARRILES DEL ESTADO. En ambos extremos, al lado de las puertas: «*Es prohibido detenerse en las plataformas*».

Al interior llevarán la numeración correspondiente.

Cada coche llevará un cordón que se conectará con el timbre de alarma del maquinista; dicha cuerda pasará por el centro del coche y conservará su posición por medio de sostenes, los que—lo mismo que las uniones y bocinas—serán de los tipos usados por los Ferrocarriles del Estado.

Coches de equipaje y correo.—Estos coches serán construídos en conformidad con el plano general número 1957 y los de detalles. El marco, los bogies, plataformas, frenos y enganches serán iguales a los de los coches de primera clase.

El esqueleto del cuerpo será de fresno.

Las cerchas del techo serán de fresno, reforzadas con cerchas de fierro en las partes indicadas en el plano. El forro interior será de pino amarillo machiembrado, de 19 mm. de grueso y será cubierto con lona número 1, después de haber recibido una mano de pintura. La lona deberá recibir, después de colocada, dos manos de pintura a prueba de agua.

Los coches tendrán en cada costado una puerta de corredera de 1,524 mm. de ancho y otra con visagras en cada extremidad, todas con vidrio fijo en la parte superior, protegidos por dentro con barrotes de fierro. Habrá una puerta en el departamento de correo. Las puertas de correderas serán sujetas por dentro por picaportes y serán provistas de un pasamano colocado en el interior para hacerlas correr.

Las demás puertas tendrán chapas normales de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, con dos llaves cada una.

Cada coche tendrá cuatro ventanas colocadas, según el plano general, protegidas con barrotes de fierro por el exterior.

La oficina de correo será construída en conformidad al plano, con mesón, casilleros, sofá y los buzones en él indicados.

En la extremidad opuesta al correo habrá una jaula doble para perros y un cajón para útiles.

Será de pino amarillo machiembrado de 32 mm. de espesor.

Cada carro tendrá tres ventiladores en el techo, dos en el departamento de equipaje y uno en el de correo.

Cada coche será provisto de tres lámparas a parafina, con depósito de un litro y quemador Kosmos, de 355 mm. (14″); una de las lámparas estará dentro del departamento de correos. Cada lámpara tendrá recipiente para goteras y respirador en el techo.

Cada coche será provisto de un cordón de alarma colocado en el centro del carro, suspendido convenientemente y con uniones normales.

Los coches serán pintados por el exterior; color verde obscuro, con los rótulos, números y filetes que tienen los coches de igual clase de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado; deberán recibir dos manos de pintura fina y dos de barniz. El interior será pintado color gris claro con dos manos de pintura.

Los bogies serán pintados verde olivo obscuro, con filetes rojos y barnizados los costados a la vista.

Cada carro será provisto de cuatro ganchos para lámparas de culata, de tipo americano, colocados en el lugar de costumbre.

La obra de mano debe ser de primera clase, prolijamente acabada. Toda madera empleada debe ser de una sola pieza. Toda espiga debe ser bañada en pintura de blanco de plomo antes de ser armada. Todo ajuste metálico antes de ser armado deberá ser pintado con azarcón y aceite de linaza.

El coche estará provisto de una instalación eléctrica, según especificación «Alumbrado Eléctrico».

Carros de acero de 20 toneladas de capacidad.—Los bogies para todo tipo de carro de 20 toneladas de capacidad, seran construídos en conformidad al plano núm. 1775, con ruedas según plano núm. 1473, cajas graseras según plano núm. 1781 y resortes según plano núm. 1367.

Las piezas de secciones rectangulares y redondas del marco de los bogies serán de fierro dulce de segunda clase, según especificación núm. 3, y las secciones de perfiladas serán de acero dulce, según especificación núm. 5.

Las vigas, canales, ángulos, planchas y demas perfiles serán de acero dulce, según especificación núm. 5.

Los ejes serán de acero Siemens Martin ácido, según especificación núm. 14.

Los centros de ruedas serán con rayos de fierro forjado de segunda clase, según especificación núm. 3 o de acero fundido, según especificación núm. 11.

Las llantas serán de acero Siemens Martín ácido, según especificación núm. 13.

Cada carro tendrá un freno a mano que accione sobre las ruedas. Para su colocación se atenderá a los planos.

El enganche deberá ser de fierro dulce de segunda clase, según especificación núm. 3 y conforme al plano 1 904.

El aparato de tracción deberá ser Butler (Piper Patent) Friction Draught Gear. Sin embargo, se podrá admitir otra clase de aparato que haya dado buenos resultados y cuyos planos y disposición hubieren sido aprobados por la autoridad respectiva.

Las copas de centro deberán ssr acero moldeado, según especificación núm. 11 y conforme al plano núm. 1 782.

Las puertas de carros bodegas y rejas serán construídas en conformidad con el plano núm. 1 953.

Piezas normales para frenos automáticos Westinghouse

Trocha de 1,68 m.—Locomotoras

Nombre de la pieza	Catálogo — Año	Grabado — N.º	Pieza — N.º	Observaciones
Bomba de $9\frac{1}{2}''$	1903	F. 4	1852	Mano izq. (carga y pasaj.)
Regulador de 1″	»	F. 7	2049	» » » »
Llave de aplicación	»	G. 6	2168	» » » »
Manómetro	»	G. 9	3088	» » » »
Llave de vapor de 1″	»	G. 9	2065	» » » »
Cilindro de 8″ para ténder	»	G. 26	1472	» » » »
Cilindro de 10″ para id.	»	G. 26	1473	» » » »
Cilindro de 12″ para id.	»	G. 26	5173	» » » »
Válvula triple de 10″	»	G. 24	1814	Locomotoras de carga
Para id.		F. 27	1760	» de pasajeros

Coches

Válvula triple de 8″ y 10″	1903	F. 27	1760	
Manguera de $1\frac{1}{4}''$	»	G. 32	3282	
Cilindro de 10″	»	F. 28	1502	
Llaves de $1\frac{1}{4}''$	»	G. 43		

Carros de carga

Nombre de la pieza	Catálogo — Año	Grabado — N.º	Pieza — N.º	Observaciones
Cilindro de 8″	1903	F. 40	2438	
Válvula triple	»	F. 36	1717	
Manguera de $1\frac{1}{4}''$	»	G. 43	3282	
Llaves de $1\frac{1}{4}''$	»	G. 43		

Trocha de 1 m.—Locomotoras

Bomba	1897	F. 5	1	
Llave de aplicación	1903	G. 6	2168	
Regulador de $\frac{3}{4}''$	1897	F. 8	1	
Manómetro	1903	G. 9	3039	
Cilindro de 8″ para ténder	»	G. 26	1472	
Válvula triple para id.	»	G. 24	1814	Locomotoras de carga
		F. 27	1760	» de pasajeros

Coches

Válvula triple	1903	F. 27	1760	
Manguera de 1″	»	G. 32	3285	
Llaves de 1″	»	G. 32		
Cilindro de 8″×12″	»	G. 26	1472	

Carros de carga

Cilindro	1903	F. 41	2444	
Válvula triple	»	F. 36	1717	
Llave de 1″	»	G. 32		

ESPECIFICACIONES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION DE LOCOMOTORAS, COCHES Y CARROS

Especificación núm. 1.—Acero en planchas para calderos

Las planchas serán sin fallas ni defectos de ninguna especie, de espesor uniforme, admitiéndose solamente una tolerancia de 0,4 mm. de disminución o aumento en el grueso.

El acero tendrá aproximadamente la siguiente composición química:

Carbono	0,18 %
Fósforo no mas de	0,05 »
Manganeso id.	0,40 »
Sílice id.	0,05 »
Azufre id.	0,05 »
Cobre id.	0,06 »

Cada plancha tendrá al medio el nombre o marca de la fábrica, estampado en caliente.

Las probetas serán sacadas de las planchas en frío y a máquina y tendrán 200 mm. de largo útil; el ancho será el siguiente:

Grueso mayor de 22 mm.	40 mm.
Id. de 10 a 22 mm.	50 »
Id. de 10 mm.	65 »

La resistencia a la tracción y el alargamiento serán respectivamente: 40 kgr. por milímetro cuadrado con 30% a 42 kgs. con 28%.

Se hará una prueba por cada plancha y con este objeto se sacarán probetas tanto en el sentido longitudinal como transversal, en cantidades iguales.

Se harán pruebas de dobladura en frío y en caliente con probetas semejantes a las anteriores; el doblez será a 180°.

El inspector podrá efectuar las pruebas que estime conveniente en probetas calentadas al rojo cereza (vistas a la sombra), las que sumergidas en agua a una temperatura de 27° C deberán doblarse sobre un eje de un diámetro igual al espesor de la pieza probada y no manifestar grietas ni quebraduras cuando sus lados estén paralelos. Para estas pruebas se pueden alisar las aristas.

Serán rechazadas todas las planchas cuyas probetas no cumplan con las condiciones anteriores.

Especificación núm. 2.—Acero extra dulce

Acero para remaches.—Este acero dará el siguiente análisis químico:

Azufre, (máximum)	0,04 %
Fósforo	0,04 »
Manganeso	0,30 » a 0,50%
Resistencia a la tracción	32 a 39 kgs.
Alargamiento en 203 mm.	28% (mínimum)

Las barras de acero deberán plegarse a 180° ya sea en frío, en caliente al rojo cereza o después del temple.

Las pruebas se harán con el 4% del lote de remaches.

Las barras serán libre de rayaduras, quebraduras o cualquier defecto y no se permitirá una ovalización superior a 0,25 mm. ni se admitirán diferencias en el diámetro mayores de 0,25 mm.

Los remaches llenarán las condiciones siguientes:

Serán estrictamente de la forma pedida, concéntricos y exentos de defectos.

Las cabezas podrán ser golpeadas hasta quedar del mismo diámetro que el cuerpo.

Los remaches deberán doblarse a 180° tanto en frío como en caliente. El cuerpo deberá ser susceptible de aplastarse hasta un tercio de un diámetro y la cabeza, a la temperatura necesaria de colocación hasta alcanzar dos y media veces de diámetro del cuerpo sin falla de ninguna especie.

Especificación núm. 3.—Fierro dulce extra (Best Yorkshire Iron)

Enganches, sectores, barras, pernos para locomotoras, etc.—El fierro usado será sano y libre de todo defecto.

Probetas de 200 mm. de largo y 20 mm. de diámetro deben cumplir con las siguientes condiciones:

Resistencia a la tracción	Alargamiento	Contracción
40 kgs.	26 %	30 %

Fierro dulce de 1.ª clase (Weld Iron.—Fer Soudé.—Schweiss Eissen)

	Resistencia por mm²	Alargamiento	Contracción
Barras hasta 25 mm	38 kgs.	25 %	50 %
» » 50 »	36 »	25 »	45 »
» » 75 »	35 »	23 »	40 »
» mas de 75 »	33 »	30 »	40 »

Una barra de 20 mm. de diámetro deberá doblarse a fondo en frío sin romperse ni trizarse. Tamaños mayores deberán doblarse sobre un mandril de un diámetro igual al de la barra de prueba.

En caliente debe aplastarse a 5 mm. de espesor, sin manifestar grieta en los bordes, y la parte aplastada deberá doblarse a 180°.

Fierro dulce de 2.ª clase (Weld Iron.—Fer Soudé.—Schweiss Eissen)

	Resistencia por mm²	Alargamiento	Contracción
Barras hasta 25 mm	35 kgs.	25 %	40 %
» » 50 »	35 »	20 »	40 »
» » 75 »	33 »	20 »	35 »
» mas de 75 »	33 »	15 »	30 »

Una barra de 20 mm. debe doblarse en frío sobre un mandril de una vez y media su diámetro y en caliente a 180°. En caliente debe aplastarse a 5 mm. de espesor y la parte aplastada debe doblarse a 180° sin indicar fallas de ninguna especie.

Especificación Núm. 4.—Fogones de cobre

Las planchas para fogones serán de cobre rojo de primera calidad, sin picaduras, rayaduras, falta de material o cualquier otro defecto que afecte a la solidez o al aspecto; deberán presentar una superficie perfectamente limpia y tener un grueso uniforme, admitiéndose solamente variaciones hasta de 0,4 % del espesor.

Las pruebas se harán en las siguientes proporciones:

A la tracción	1 por cada plancha.
Al doblez	1 por lote hasta de 20 planchas.
Composición química.....	1 por lote total.

La densidad será de 8,80 con una tolerancia de 5%.

Se dejarán en cada plancha y en todos los extremos bandas para sacar las probetas que servirán para los ensayos.

La probeta de tracción tendrá un largo útil de 200 mm. y una sección cuadrada cuyos lados serán iguales al grueso de la plancha.

La resistencia a la ruptura y el alargamiento seran:

Resistencia por milímetro cuadrado, 22 kgs.
Alargamiento, 40% en 200 mm.

Se admitirá una tolerancia de un kg. en la resistencia, o condición de que el alargamiento aumente en 1%.

Las probetas serán probadas doblándolas en frío y en caliente a 180°; los lados no podrán ser redondeados pero se permitirá quitar con una lima fina las aristas muy cortantes; después de dobladas las probetas no deben presentar grietas ni defecto alguno.

El cobre debe ser puro y no se admitirá mas de 0,4% de impureza y éstas incluirán arsénico.

Las planchas serán marcadas a estampa con el nombre o marca de la fábrica, distante de los bordes.

Especificación Núm. 5.—Acero en Planchas—Barras.—Secciones perfiladas para locomotoras, coches y carros (Con excepción de acero para calderos y marcos).

El acero para la fabricación de planchas, barras, etc., será escogido y no debe contener mas de 0,06% de fósforo ni de azufre.

Todas las piezas serán bien lisas, sin pliegues, sopladuras, falla de material ni cualquier defecto que haga disminuir la resistencia o duración.

El espesor efectivo de las planchas no deberá variar en mas del 2% de su peso calculado.

Toda plancha o barra llevará estampado en un lugar visible el nombre o marca de la fábrica.

Las probetas para todos los ensayes deben ser sacadas a máquina y en frío, en sentido transversal y longitudinal en las planchas, y longitudinal en las barras, ángulos y acero perfilado.

Para los ensayes las probetas deberán haber sufrido las mismas manipulaciones que el material fabricado y, si es necesario enderezarlas, se hará en frío.

El cuadro siguiente indica los resultados que darán los ensayes a la tracción:

FORMA DE LA PROBETA	Largo de la probeta	Resist. (mín.) por mm.²	Alargamiento (mín.) %
Plancha de menos de 10 mm. de espesor	200 mm.	44 a 50	30%
Planchas de mas de 10 mm. de espesor	200 mm.	44 a 50	20 »
Barras y secciones	200 mm.	44 a 50	20 »
Barras	8 veces el diámetro.	41 a 47	25 »

El material que tenga menos de 8 mm. de espesor será probado sólo al doblez.

Las probetas para ensaye al doblez serán de 40 mm. de ancho; las secciones pequeñas se probarán con el mismo ancho de la pieza.

Para templarlas, las piezas serán calentadas al rojo cereza (visto a la sombra) y enfriadas en agua que no tenga mas de 27° C.

Las probetas podrán ser alisadas a cepillo, esmeril o lima, y deberán ser dobladas sin mostrar quebraduras ni grietas, hasta que el radio interno sea igual a una y media vez el grueso de la probeta.

Las piezas pequeñas de acero podrán ser ensayadas enteras al doblez y aplastarlas en frío, si así lo exige el Inspector.

Las pruebas de doblez se harán a golpes o a presión.

Todos estos ensayes se efectuarán tanto en probetas o piezas templadas como en las que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento.

Para el material destinado a locomotoras se harán dos pruebas a la tracción y al doblez por colada.

Para los carros se hará una prueba a la tracción y al doblez por cada lote de peso de 25 toneladas.

Especificación Núm. 6.—Tubos de bronce

Los tubos deben ser libres de todo defecto, derechos, sin rasgaduras ni ovalización local, cilíndricos y uniformemente calibrados. Serán estirados, sin soldadura.

La aleación será:

Cobre puro..	70 %
Zinc	30 »

Se admitirán impuresas de 0,4 %.

Resistirán una presión hidráulica interior de 50 atmósferas.

Cada tubo tendrá estampado exteriormente el nombre o marca de la fábrica.

Las pruebas se harán en el 1 % de los tubos, los cuales serán recocidos con este objeto.

Los tubos deberán resistir, sin defecto alguno, un ensanchamiento en un estremo hasta que el diámetro sea un 25 % mayor que el primitivo.

Se podrá formar una pestaña de 15 mm. de ancho doblada a 90°, es decir, perpendicularmente a la generatriz.

Un trozo de tubo podrá ser partido longitudinalmente y después envuelto sobre un mandril en sentido contrario.

Un tubo será aplastado en frio hasta que sus caras interiores se junten y después podrá ser doblado a 90°, pudiendo seguir la prueba hasta que sea doblado a fondo.

Las pruebas anteriores las resistirán los tubos sin sufrir grietas, roturas ni desgarramientos.

El espesor del metal en los tubos de bronce será, a lo menos, de 3 mm., a excepción del de los tubos de 38 mm. de diámetro destinados a pequeñas locomotoras para la trocha de 0,60 m. que será de 2 mm.

Especificación núm. 7.—Cañerias de cobre

Cañón a vapor seco y cañería en general.—Todos los cañones deben ser de una sola pieza, sin soldadura, trabajados estirando el material.

Tendrán la siguiente composición química:

Cobre puro	99%
Arsénico	0,35 » a 0,55%
Impurezas	0,65 » a 0,45 »

Las cañerías serán probadas a una presión hidráulica interna de 20 atmósferas. El cañón de vapor seco debe tener un espesor de 4,76 mm. y será probado a 16 atmósferas.

El espesor del metal, según el diámetro interior de las cañerías será el siguiente:

Diámetro interior		Espesor		
1/8″	(3,175 mm.)	Núm. 16 I. W. G.		(1,6 mm.)
5/16″	(7,937 »)	» 13	»	(2,3 »)
9/16″	(14,287 »)	» 13	»	(2,3 »)
3/4″	(19,050 »)	» 10	»	(3,25 »)
1″	(25,4 »)	» 10	»	(3,25 »)
1,1/4″	(31,749 »)	» 9	»	(3,65 »)
1,1/2″	(38,099 »)	» 9	»	(3,65 »)
1,3/4″	(44,449 »)	» 9	»	(3.65 »)

Especificación núm. 8—Aleaciones de bronce

	Cobre	Estaño	Zinc	Plomo
a) Cojinetes de locomotoras, coches y carros	80	9	1	10
b) Gun. metal	9	1	...	...
c) Para llaves, inyectores, etc.	88	12	...	...
d) Ruedas, engranajes	92	8	...	...
e) Flanjes para cañones	36	1	4	...
f) Bronce para pernos	80	1	19	...
g) Bronce en plancha	3	...	1	...

Especificación núm. 9.—Fierro fundido

Cilindros, cajas de distribución, émbolos, anillos de émbolos, cañones de escape, tapas delanteras de cilindros, chocos, etc.—El fierro debe ser compacto, uniforme, sin rasgaduras, sopladuras u otras fallas. La quebradura presentará un grano uniforme, de color gris.

Las cuatro probetas, que deberán fundirse adheridas a los cilindros, se tornearán a 20 mm., dejándose un largo útil de 200 mm.; serán probadas a la tracción obteniéndose una resistencia de 18 kgs. por milímetro cuadrado. Se rechazarán las que den menos de 16 kilos.

Una barra cuadrada de 40 mm. por lado y de 200 mm. de largo, colocada sobre dos cuchillos que estén a 160 mm. de distancia sobre una

base metálica de 400 kilos de peso, deberá soportar la caída de un peso de 12 kilos de una altura de 400 mm.

Los cilindros serán probados a 18 atmósferas y cada uno llevará marcado en relieve el diámetro, el largo de la carrera de émbolos y el número del plano que sirvió para la fabricación.

Para las válvulas de distribución y anillos de cilindros, la resistencia por milímetro cuadrado será de 12 kilos y para las demás piezas en general será de 14 a 15 kilos.

Especificación núm. 10.—Acero para planchas.—Acero para marcos

Los marcos serán de acero ácido Siemens Martín, de primera calidad y de lingotes exentos de todo defecto. Deberán estar perfectamente laminados con una superficie sin rayaduras, grietas, faltas de metal, etc. Todo trabajo de buril u otra herramienta hecho en el marco para reparar algún defecto dará motivo para que no sea recibido.

Las secciones sometidas a quebraduras presentarán un grano fino sin defecto y sin cristalización en las superficies. El grueso será uniforme y perfectamente regular. Se tolerará como máximum las variaciones siguientes:

Planchas	de 8 mm	3 %
Id.	de 8 a 20 mm	2,5 »
Id.	de 21 a 35 mm	3 »
Id.	de más de 35 mm	2 »

Como es difícil calibrar los marcos, se calculará el peso, y éste no deberá variar en mas de 5% del peso real de la plancha.

Las pruebas a la tracción y demas se harán con probetas de 250 mm. de largo y 40 mm. de ancho.

Resistencia a la tracción por mm²	42 kgs.
Alargamiento	37%

Se harán a lo menos 2 ensayos por cada colada.

Las probetas se doblarán en frío, sin que manifiesten ningún defecto. También se ensayarán calentadas al rojo cereza y metidas al agua a una temperatura de 27° C.; y se doblarán sobre un mandril de un diámetro igual a una y media vez el grueso de la pieza sometida a la prueba y no deberán quebrarse ni agrietarse.

Especificación núm. 11.—Acero moldeado

Centros de ruedas, crucetas; pedestales, tapas traseras de cilindros.—Las piezas de acero moldeado no deben contener mas de 0.07 de fósforo de azufre.

Todas estas piezas deberán ser recocidas. Todo defecto o sopladura producida por cualquier causa, será dejado sin relleno alguno hasta que el Inspector indique lo que se debe hacer.

En cada pieza importante se estampará el número de la colada a que pertenece.

El Inspector examinará detenidamente todas las piezas antes de recibirlas, y elegirá las piezas o agregados para los ensayes.

Una probeta con un largo útil de 76 mm. y en una sección de 320 mm^2 sin ser recocida ni recibir manipulación alguna que altere sus propiedades, deberá dar el resultado siguiente:

Clase de pieza	Resistencia por mm^2	Alargamiento
Cajas graseras y pedestales.....	55 kgs.	20%
Crucetas, tapas de cilindros, centros de ruedas y piezas en general de coches y carros.....	40 »	30%
Topes, cuñas, copas de centro.....	40 »	30%

Centros de ruedas.—Si las ruedas son para locomotoras, se hará una prueba a la tracción por cada colada y una prueba al doblez por cada centro, para lo cual se fundirá junto con este la probeta correspondiente.

Si las ruedas son para carros o tenders, se hará un ensaye al doblez y otro a la tracción, por cada colada.

Se hará una prueba a la destrucción por cada lote que no exceda de 50 centros. Para mayor cantidad se probará el 2%.

Todo centro de rueda se dejará caer libremente de una altura de 900 mm. sobre un block de acero o fierro que pese, a lo menos, 5,000 kgs., asentado firmemente sobre concreto. El choque deberá producirse sobre la parte correspondiente al extremo de un rayo.

Si el centro es con contrapeso, la altura de caída será de 600 mm. Con estas pruebas el centro no deberá sufrir ninguna alteración ni desperfecto.

Los centros de ruedas serán suspendidos y golpeados con un martillo sobre la corona y llanta, y examinados prolijamente para ver que no tengan sopladuras u otros defectos.

Para la prueba de la destrucción se dejará caer en el centro en las mismas condiciones que para las pruebas de choque, pero de una altura de 1500 mm. y después de 3000 mm., se dará al centro una vuelta de 90° y se dejará caer de las mismas alturas anteriores, correspondiendo siempre la parte del choque al extremo de un rayo.

Después de esta prueba, el centro no deberá tener ninguna falla ni defecto.

Se seguirá aumentando la altura de caída de 1500 mm. cada vez, hasta doblar o quebrar el centro.

Si en la prueba a la destrucción, el centro falla al cuarto golpe y la fractura indica que el resultado no corresponde a toda la partida, se elegirán dos centros mas, uno de la misma colada y otro de otra, y se ensayarán. Si el resultado es satisfactorio, se recibirá todo el lote; en caso contrario será rechazado.

Una probeta de 230 mm. de largo por 25 mm de diámetro, debe doblarse a un ángulo de 90° sobre un mandril de 65 mm. de diámetro, sin manifestar defecto alguno.

Esta misma prueba se hará para las crucetas y tapas de cilindros.

Si se ve que algunas de las pruebas ha resultado mala por defecto de las probetas, se podrá repetir esta prueba en dos probetas mas, y para que sea aceptado el lote no deberá fallar ninguna.

Especificación núm. 12.—Acero forjado

Bielas, pistones y correderas.—Las piezas de acero forjado deben ser hechas de acero laminado que tengan la siguiente composición química:

Fósforo	0,05%
Azufre	0,05 »
Manganeso	0,60 »
Carbono	0,3 a 0,5%

El acero será de grano fino, regular y homogéneo y las piezas sin desperfectos, quebraduras ni falta de material.

Se ensayará el dos por ciento (2%) de las piezas contratadas y a lo menos una pieza por cada cinco locomotoras.

Para las pruebas de resistencia a la tracción, se usarán probetas de 51 mm. de largo y 20 mm. de diámetro, que darán los resultados siguientes:

Materiales	Resist. a la rupt.	Alargamiento	resist.+alar.
Acero para bielas y pistones	50 a 57	35%	85 a 92
» para correderas	55 a 63	20%	75 a 83

Una probeta de 230 mm. de largo y de una sección cuadrada de 900 mm. con las aristas redondeadas a máquina y en frío, a un radio de 15 mm. deberá doblarse en frío sobre un mandril de 65 mm. a un ángulo de 90° y después de sacado el mandril se doblará la probeta hasta que se junten los extremos sin que manifieste ningún defecto.

La probeta será sacada en frío a máquina de cualquiera de las piezas y no se someterá a ningún tratamiento que altere las propiedades del metal.

Especificación núm. 13.—Acero para llantas

Las llantas deben ser fabricadas por laminaje y no tendrá soldaduras.

Los lingotes para la fabricación de las llantas deben ser hechos por el procedimiento Siemens Martín ácido. El lingote será calentado al rojo blanco y forjado a golpes de un poderoso martillo para que el material se comprima bien, pudiendo usarse tambien para esta operación prensas de gran poder.

Los lingotes deberán ser fundidos de dimensiones suficientes para que en la parte superior quede un trozo que no será utilizado, correspondiente al tercio del total de la masa.

Una probeta de este acero calentada a 300° C y sumergida en agua a una temperatura de 18° C no deberá templarse.

El análisis químico deberá dar aproximadamente las siguientes proporciones:

Carbono	0,6 a 0,7 %
Manganeso	0,6 a 0,8 »
Fósforo, no mas de	0,035 »
Azufre, no mas de	0,035 »
Silicio, no menos de	0,25 »

Las llantas deberán ser libres de todo desperfecto y marcadas en caliente con el nombre de la fábrica, la fecha de fabricación y el número de la colada.

Las pruebas se efectuarán en el 2 % del número de llantas contratadas, y el metal no será sometido a ninguna manipulación que pueda alterar sus propiedades.

Se hará una prueba al choque, colocando la llanta verticalmente sobre un block de acero o fierro que pese por lo menos 5 000 kilos y se dejará caer sobre la llanta, de una altura de 10 m., un peso de 1 000 kilos. La altura de caída será aumentada o disminuída en 100 mm., por cada milímetro que aumente o disminuya el grueso de la llanta, tomando como base el espesor de 62 mm.

La llanta deberá soportar cuatro golpes sin que haya indicios de ruptura.

De la parte que mas ha sufrido el metal con los golpes, se sacará a máquina y en frío, una probeta que tendrá 85 mm. de largo útil y 20 mm. de diámetro, y dará, sometida a la prueba de tracción, el siguiente resultado:

	Resistencia a la tracción	Alargamiento
Llantas de locomotoras	80 kgs.	13 %
Id de ténders, coches y carros	70 »	15 »

Cada llanta se dejará caer sobre un riel colocado sobre una base sólida de 2 000 kgs. Despues del primer golpe, se le dará una vuelta de 90° y se dejará caer otra vez de las alturas que se indican:

	mm.	mm.	mm.	mm.	mm.
Altura de caída	1 500	1 200	1 100	900	759
Para diámetros interiores de las llantas, hasta	1 100	1 400	1 700	2 000	Mas de 2 000

Las llantas para las locomotoras serán torneadas ásperas por todas sus partes; las llantas para tenders, coches y carros serán torneadas ásperas únicamente por dentro.

Después de colocada la llanta en el centro correspondiente será probada a golpes, con un martillo de 10 kgs. o por un aparato mecánico que produzca el mismo efecto. Los golpes se darán en la parte correspondiente donde van los pernos que sostienen la llanta, y despues a todo el rededor.

Especificación núm. 14.—Acero forjado

Ejes derechos de locomotoras, tenders, coches y carros.—Para la fabricación de ejes se usarán lingotes de acero Siemens Martín ácido, que se estirarán a golpes de poderosos martillos. Los lingotes serán fundidos cónicos y sólo se usará de cada uno el 60% para el eje, parte que se tomará de la base.

La composición química será:

Carbono	0,3	a 0,4%
Manganeso, no mas de	0,6	»
Fósforo, no mas de	0,035	»
Azufre, no mas de	0,035	»

Los ejes serán completamente sanos, sin fallas ni falta de material y las dimensiones exactamente iguales a las pedidas. Serán marcados en frío en caliente con el nombre de la fábrica, fecha de la fabricación y número de la colada.

El fabricante proporcionará el 2% del número de ejes para pruebas. Estos ejes serán colocados sobre soportes que descansen sobre un block de fierro o acero de 5 000 kgs. o mas de peso, que esté montado sobre una fundación de concreto, y deben resistir sin fracturarse 5 golpes de un peso de 1 000 kgs. caídos de las siguientes alturas:

Diámetro del centro del eje	Altura de caída	Distancia entre los soportes
Desde 100 hasta 107 mm.	5 450 mm.	1 060 mm.
» 107 » 114 »	6 095 »	1 060 »
» 114 » 120 »	6 700 »	1 060 »
» 120 » 127 »	7 300 »	1 060 »
» 127 » 133 »	7 300 »	1 200 »
» 133 » 139 »	8 500 »	1 200 »
» 139 » 146 »	8 500 »	1 370 »
» 147 » 152 »	9 750 »	1 370 »
» 152 y mas »	10 700 »	1 500 »

El eje será invertido después del primer y tercer golpe, y quebrado en el centro después de la prueba.

Se ensayará a la tracción una probeta de 200 mm. de largo util y de un diámetro de 20 mm., sacada en frío de un eje,, debiendo dar los siguientes resultados:

Resistencia por mm.^{2}	55 a 60 kgs.
Alargamiento mínimo	25 a 20 %
Contracción, no menos de	25 »
Resistencia+alargamiento	80 »

Si los ejes son menos de 15, no se hará la prueba al choque y se dejará en cada eje una extremidad sobrante para sacar probetas.

Una probeta de sección cuadrada de 30 mm. por lado y de 230 mm. de largo, con aristas redondeadas en frío a un radio de 1,5 mm., deberá doblarse en frío sobre un mandril de 65 mm. de diámetro; a los 90° se sacará el mandril y se continuará la prueba hasta juntar las puntas sin que se produzcan grietas ni quebraduras.

Si falla el eje en alguna de las pruebas anteriores, se podrán hacer dos pruebas mas, y si éstas resultasen satisfactorias, se admitirá el lote; en caso contrario será rechazado.

Todo eje deberá ser recibido y templado al aceite, centrado con centros de 60°, cortado al largo indicado y torneado áspero en toda su longitud. Después de esta operación, no debe presentar defecto alguno y se podrá terminar completamente a las dimensioues pedidas.

La fábrica queda responsable de la quebradura del eje hasta que la locomotora, coche o carro a que pertenece, haya recorrido 300 000 kmts. en un plazo que no exceda de tres años.

Todo eje llevará estampado, en caliente, el nombre, marca de la fábrica constructora, fecha y número de la colada.

Especificación núm. 15.—Acero para resortes elípticos

Las barras para resortes deben ser de acero fundido, perfectamente sano y homogéneo, laminadas y exentas en absoluto de rayas, partiduras, falta de material, rasgaduras o cualquier desperfecto que afecte a la solidez o al aspecto. Se admitirán solamente concavidades hasta de 0,4 mm.

El largo mínimo de las barras será de tres metros (3 m.). De los extremos se sacarán las probetas para los ensayes.

El análisis químico dará el siguiente resultado:

Carbono	0,5% a 0,8%
Fósforo, no mas de	0,035%
Manganeso	0,6% a 0,7%
Azufre, no mas de	0,035%
Silicio, no mas de	0,150%

Las placas superiores no deben tener mas de 0,7% ni menos de 0,45% de carbón.

El acero será fabricado por el precedimiento Siemens Martín ácido, y de calidad superior.

Cada lámina de resorte debe ser marcada con el nombre del fabricante y fecha de fabricación.

Un pedazo de acero de 200 mm. de largo, templado y recocido en la misma forma que los resortes, puesto sobre dos cuchillos, que a su vez estarán colocados sobre una bigornia y situados a una distancia de 100 mm. uno de otro, deberá soportar la caída de un carnero de acero de un peso de 50 kgs.

La altura de la caída será determinada por la fórmula

$$H = \frac{S}{4}$$

siendo H la altura de caida en centímetros y S la superficie media de la sección en milímetros.

La operación se repetirá seis veces y después se dará vuelta al pedazo y el peso debe dejarse caer tres veces mas. La probeta no deberá quebrarse ni manifestar ningún defecto. El peso caerá sobre la parte que se vea que presenta la menor resistencia a la ruptura. Se continuará esta prueba aumentando la altura hasta quebrar la probeta; la quebradura presentará un grano fino y homogéneo, libre de desgarramiento y de fibras.

Se podrá probar el metal a la tracción con una probeta de 100 mm. de largo útil, de 25 mm. de ancho y del espesor de la barra de la cual se saque. La probeta será cortada en frío y sin someter al acero a niuguna manipulación que pueda alterar su resistencia.

Resistencia por milímetro cuadrado.....	90 kgs.
Alargamiento.....	12%
Contracción.....	30%

Una barra de 750 mm. de largo, arqueada, a un radio correspondiente a 80 veces el espesor de la plancha, endurecida y templada, será comprimida una vez a fondo, y se anotará exactamente la flecha que resulte después de esta prueba. En seguida se harán seis flexiones consecutivas y rápidas a fondo, sin que la flecha anotada sufra alteración alguna.

Después de estar completamente terminado, todo resorte será sometido a una compresión con un peso igual a una y media vez la carga de trabajo; la flecha así determinada deberá ser la misma que resulte después de haber sido comprimido el resorte tres veces consecutivas a fondo y con la misma carga.

Hecha esta prueba, si el Inspector lo exige, se sacará el anillo de un resorte, y después de abrir éste, las hojas deben tocarse en las extremidades; cada plancha tendrá una curva de graduación uniforme.

Especificación núm. 16.—Fierro dulce

Anillos para resortes.—Los anillos para resortes serán fabricados de fierro dulce de segunda clase, que tenga las siguientes propiedades:

Resistencia a la tracción por mm²	33 a 35 kgs
Alargamiento.....	20%

Se probará el 1% de los anillos a la destrucción, de la manera siguiente:

Por el interior del anillo se pasará una pieza cónica de la misma forma que el anillo, para que haga trabajar el metal por todas partes. Si la

pieza reventase en la soldadura en forma no satisfactoria, se probará de igual modo el 5 % del número total, y, si todas estas pruebas dan buen resultado, se recibirá el lote.

Los anillos para resortes de coches, carros y locomotoras no deben tener los ojos o bocinas soldados sino que serán forjados en una sola pieza.

Especificación núm. 17.—Resortes espirales

Serán fabricados de acero Siemens Martín ácido superior, con la siguiente composición:

Carbono, entre	0,8 y 1,3 %
Azufre, no mas de	0,035 %
Fósforo, no mas de	0,036 %
Silicio	0,150 %
Manganeso, entre	0,3 y 0,5 %

Las barras deben ser completamente lisas, libres de defectos y uniformemente calibradas.

Cada resorte debe ser marcado en caliente con el nombre o marca del fabricante y la fecha de fabricación.

Cada resorte, después de ser endurecido y templado, será comprimido una vez a fondo. Se anotará en seguida la altura que resulte después de esta compresión. Sometido el resorte a 5 flexiones consecutivas y rápidas a fondo, la altura primitiva no deberá variar.

Los resortes serán también probados bajo varias cargas para determinar la deflexión por tonelada y capacidad máxima.

La obra de mano será de primera calidad, siendo el enroscado iniforme.

Cualquier resorte con menos de la altura especificada o con exceso mayor de 3 mm., será rechazado.

Todos los resortes deben ser endurecidos en aceite y templados en baño de plomo derretido.

Todo resorte que no cumpla con las condiciones anteriores será rechazado.

Reglamento para los contratos de construcción de obras de ferrocarriles

(Aprobado por Decreto núm. 1223, de 16 de Junio de 1911.—
Texto con sus modificaciones hasta 1923)

De la licitación

Artículo 1.º Salvo los casos contemplados en este Reglamento, la construcción de ferrocarriles u obras complementarias de los mismos, se hará por medio de contratos a precio alzado, adjudicados en licitación pública.

Art. 2.º El presente Reglamento, en cuanto no sea contrario a las bases especiales de cada licitación, formará parte integrante de todos los contratos para la construcción de obras de ferrocarriles.

Art. 3.º Será requisito indispensable para la contratación de un ferrocarril u obras accesorias, que los estudios y presupuestos definitivos sean aprobados por el Consejo de Obras Públicas y por el Ministerio del ramo. El resúmen de estos estudios se reunirá en un folleto que contendrá las condiciones que deben formar parte del contrato.

Art. 4.º El cuaderno oficial para la petición de las propuestas deberá contener:

a) El texto del decreto que apruebe el proyecto definitivo de la obra y que ordene pedir propuestas;

b) El pliego de especificaciones técnicas especiales del contrato;

c) El pliego especial de condiciones administrativas del mismo y que, en cada caso, será aprobado por la autoridad que pide las propuestas;

d) La cubicación de las diferentes obras y el presupuesto detallado de ellas. El presupuesto incluirá el precio de costo mas un 15 % en que se estima la utilidad del contratista y los imprevistos.

La enumeración de los trabajos se hará claramente y con el número de divisiones y sub-divisiones que sean necesarias por la naturaleza del terreno o por el carácter de la obra. Así, por ejemplo, tratándose de cortes deberán clasificarse separadamente los que correspondan hacerse en roca dura, en roca blanda o en tierra.

Deberá también expresarse la cantidad de material rodante y el arriendo que debe pagar mensualmente el contratista, en caso de que el Fisco proporcione dicho material.

Art. 5.º Las propuestas públicas para la construcción del ferrocarriles serán pedidas por el Ministerio de Industria y Obras Públicas, por medio de Decreto Supremo y por avisos publicados en el *Diario Oficial* y otros diarios de la localidad, a lo menos con un mes de anticipación al día fijado para su apertura, a fin de que los interesados puedan verificar la exactitud de los datos oficiales.

Las propuestas públicas para la ejecución de parcialidades de obras acordadas por el Gobierno y cuyo valor total no exceda de $ 50 000, podrán pedirse por la Dirección de Obras Públicas, haciéndose las publicaciones a lo menos durante diez días. Las propuestas cuyo valor exceda de $ 10 000 se enviarán al Ministerio para su resolución, acompañadas del informe respectivo. El Director General de Obras Públicas resolverá directamente sobre la adjudicación de propuestas inferiores a $ 10 000.

Art. 6.º Sólo podrá omitirse la licitación pública:

1.º Para las obras que, sacadas por dos veces consecutivas a la licitación, no hubiere habido interesado u ofertas admisibles.

2.º Por alguna de las consideraciones siguientes, y previo decreto dictado especialmente al efecto:

a) Circunstancias especiales que aconsejen evitar la libre concurrencia;

b) Urgencia imprevista y calificada de la obra.

Art. 7.º En la licitación para la construcción de ferrocarriles y obras anexas, sólo podrán presentar propuestas las personas o Sociedades que estén inscritas en el Registro de Contratistas de Ferrocarriles, que llevará la Dirección de Obras Públicas.

Art. 8.º Este Registro clasificará a los contratistas en dos categorías:

a) Contratistas de ferrocarriles;

b) Contratistas especialistas en trabajos determinados, por ejemplo, de enrieladura, de edificios, etc.

Art. 9.º Sólo podrán ser inscritos en el Registro de Contratistas para Ferrocarriles:

a) Los ingenieros que comprueben poseer títulos de Universidades acreditadas, y que tengan, a lo menos, dos años de ejercicio profesional y acrediten haber trabajado, a lo menos, un año en ferrocarriles u obras similares;

b) Los ingenieron que acrediten haber tenido a su cargo la vigilancia de una sección de ferrocarril en construcción en calidad de Ingeniero 1.º, de Jefe de Sección o Ingeniero Jefe, a lo menos durante un año;

c) Los empresarios no titulados que acrediten haber dirigido directa y satisfactoriamente la construcción de ferrocarriles y que tengan, a lo menos, cuatro años de práctica en construcciones de esta especie.

d) Los capitalistas asociados legalmente a ingenieros que llenen los requisitos estipulados en los incisos *a* y *b* del presente artículo.

En el Registro a que se refiere el número 2 del art. 8.º, sólo podrán inscribirse aquellas personas que acrediten su competencia o especialidad en obra determinada, exhibiendo certificados, que serán calificados por la Dirección de Obras Públicas, en que conste que han ejecutado directa y satisfactoriamente trabajos de su especialidad.

Art. 10. La inscripción en el Registro de Contratistas será pedida al Director General del ramo por medio de una solicitud en papel sellado, conforme a la ley, acompañada de los requisitos exigidos.

La inscripción se ordenará previo informe del Inspector General de Ferrocarriles.

Si la inscripción fuere solicitada por una Sociedad o Compañía, se acompañará la escritura pública de Sociedad.

La inscripción deberá hacerse, a lo menos, con quince días de anticipación a la fecha de apertura de las propuestas.

Art. 11. El Director General del ramo, previa información documentada, hecha por la Inspección de Ferrocarriles y de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas podrá ordenar sean borrados del Registro:

a) Los contratistas de aquellas obras en que, al momento de la recepción o después de ellas se notasen fraudes o vicios en la construcción, provenientes sea del empleo de materiales me mala calidad o de una mala ejecución de las obras;

b) Los contratistas que no dieren cumplimiento a las órdenes de servicio impartidas por el Inspector Técnico del Gobierno, siempre que esas órdenes se ajusten estrictamente a las bases del contrato y a la buena ejecución de las obras.

De toda resolución que ordene borrar a algún contratista del Registro respectivo se dará cuenta al Ministerio del ramo para su publicación en el *Diario Oficial*.

Art. 12. El Regietro de contratistas, además del nombre, apellido y domicilio de éstos, contendrá:

a) Copia de las actas de recepción provisoria y definitiva de las obras de ferrocarriles que hayan ejecutado con las observaciones hechas por la comisión receptora;

b) Copia de los documentos en que conste el cumplimiento dado a las órdenes de servicio que le hayan sido impartidas por la Inspección Fiscal, para lo cual el Inspector General de Ferrocarriles comunicará mensualmente a la Dirección de Obras Públicas los datos del caso para las anotaciones respectivas;

c) Cumplimiento que haya dado a particulares en obras de esta naturaleza;

d) Cumplimiento que haya dado al comercio en sus obligaciones por adquisición de materiales, herramientas, etc.

e) Puntualidad en los pagos y salarios a sus operarios;

f) Condiciones de carácter en sus relaciones oficiales con el Ingeniero Jefe y con la Dirección de Obras Públicas.

Presentación de las propuestas

Art. 13. Las propuestas se harán a precio alzado con relación a las obras indicadas en los planos y especificaciones del proyecto definitivo aprobado por el Gobierno, y deberán presentarse en sobre cerrado y lacrado y en los formularios formados por la Dirección de Obras Públicas, que estarán a disposición de los interesados. En estos formularios no se dejará para ser llenado por el contratista sino el precio de la propuesta, y no se permitirá a este introducir en ellos modificaciones de ninguna especie.

Art. 14. Cada propuesta deberá cumplir con lo dispuesto en la ley de papel sellado y estampillas núm. 2 219, de fecha 7 de Septiembre de 1909, indicará en el sobre respectivo el nombre y apellido, domicilio y firma del proponente, y, en sobre separado, bajo el título «Documentos anexos a la propuesta», con indicación del nombre del proponente, vendrá acompañada:

a) De un certificado expedido por el Secretario de la Dirección de Obras Públicas, por el cual conste que el proponente está inscrito en el Registro de Contratistas de que habla el artículo 7.º;

b) De una boleta de depósito en un Banco que tenga oficina en Santiago, o en una Tesorería Fiscal, a la orden del Ministerio de Industria y Obras Públicas, por una cantidad evivalente al dos por ciento del Presupuesto oficial. Esta boleta servirá para garantir la seriedad de la propuesta;

c) De una copia legalizada de las escrituras sociales correspondientes, en el caso de que la propuesta sea formulada por una sociedad o empresa constructora.

La propuesta y documentos anexos deberán presentarse en idioma castellano y las cantidades se expresarán en la moneda nacional que indiquen las bases, (D. 2 564, Septiembre 5 de 1911).

Apertura, estudio y resolución de las propuestas

Art. 15. Las propuestas, salvo que se indique expresamente otra cosa, se abrirán ante el Sub-secretario del Ministerio de Industria y Obras Públicas, en el día y hora fijados en los avisos correspondientes y en presencia de los interesados que concurran.

Este funcionario procederá a abrir los sobres que contengan los documentos y no tomará en cuenta las propuestas que carezcan de los requisitos exijidos en el artículo 14 del presente reglamento, devolviendo al efecto, sin abrir, los sobres que contengan las propuestas correspondientes. (D. 2564, Setiembre 5 de 1911).

Art. 16. El acta de la apertura de las propuestas deberá contener solamente los datos que basten para individualizarlas, sin que se puedan agregar observaciones o reclamos de parte de los interesados, quienes podrán, sin embargo, hacer valer sus derechos ante el Ministro de Industria y Obras Públicas, por medio de una solicitud.

El acta será suscrita por el Sub-secretario y por los interesados que concurran.

Art. 17. Las propuestas pasarán en informe a la Dirección de Obras Públicas, oficina que hará el estudio comparativo de ellas y elevará al Gobierno su informe dentro del plazo de treinta días. El informe será fundado y deberá recomendar categóricamente o bien la aceptación de una de las propuestas o bien el rechazo de todas ellas.

Visto el informe de la Dirección de Obras Públicas, el Gobierno tomará resolución definitiva sobre las propuestas por medio de un Decreto Supremo.

El rechazo de todas las propuestas no dará a los proponentes derecho para reclamar indemnización alguna.

Art. 18. Tan pronto como haya resolución sobre las propuestas presentadas, se devolverán a los interesados cuyas propuestas no fueren aceptadas las boletas del dos por ciento.

Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la apertura de las propuestas no hubiere recaído resolución sobre ellas, los interesados podrán desistirse de ellas y retirar las boletas del dos por ciento, sin derecho a indemnización alguna.

La devolución de los depósitos se hará por medio del endoso de las boletas por el funcionario a cuya orden se hayan consignado los fondos.

Escritura pública y celebración del contrato

Art. 19. Aceptada una propuesta, deberá estenderse ante el Notario de Hacienda la escritura pública del contrato, dentro del plazo de diez días, contados desde que el proponente tenga noticia oficial del hecho y, si no pudiere establecerse esta circunstancia desde la publicación del decreto de aceptación de la propuesta en el *Diario Oficial*.

Si la escritura no se extiende dentro del plazo que señala este artículo por culpa u omisión del proponente, el Gobierno podrá dejar sin efecto el decreto que acepta la propuesta y, en tal caso, el depósito de dos por ciento hecho para garantirla quedará a beneficio fiscal.

Los gastos que demande la escritura pública serán de cuenta del proponente, quien queda obligado a entregar la primera copia de ella al Ministerio del ramo dentro de los veinte días siguientes a su firma.

La escritura pública será firmada, en representación del Fisco, por el funcionario que se autorice al efecto, y por el contratista o su representante debidamente autorizado, previo otorgamiento de la garantía a que se refiere el artículo 21.

Art. 20. La escrtiura pública contendrá el texto íntegro del decreto de aceptación de la propuesta y la declaración expresa de que el contratista se compromete a ejecutar las obras que son materia del contrato, con arreglo a los planos y especificaciones formados al efecto y a las disposiciones de este Reglamento.

La declaración del contratista comprenderá, además, la renuncia de todos los derechos y recursos que le acuerden las leyes y que sean contrarios a las bases del contrato.

Junto con la escritura se protocolizarán las bases del contrato y las especificaciones técnicas a que se ha hecho referencia. En la misma escritura se dejará establecido que los planos de las obras contratadas son los firmados por el contratista y que originales se encuentran archivados en la Dirección de Obras Públicas, sellados con el sello de dicha oficina.

Si los contratistas no fueren ciudadanos chilenos, se dejará también en dicha escritura constancia expresa de que se considerarán como tales para los efectos del contrato y que, en consecuencia, no podrán invocar la protección de sus respectivos Gobiernos ni entablar, bajo ningún pretexto, reclamación diplomática.

Art. 21. Para garantir el cumplimiento del contrato, el proponente favorecido deberá aumentar el depósito de dos por ciento de que habla el inciso *c*) del artículo 14, hasta completar el diez por ciento del valor del contrato.

Si el monto de la propuesta aceptada fuere mas de diez por ciento mas bajo que el presupuesto oficial, la garantía se elevará hasta completar la diferencia entre la propuesta y el presupuesto oficial.

Art. 22. La boleta de depósito correspondiente a la propuesta aceptada quedará en poder del Gobierno hasta la recepción definitiva de la obra. Se podrá, sin embargo, permitir al contratista el canje del depósito por bonos o efectos comerciales de primera clase, aceptados por el Gobierno, y que serán siempre estimados en un diez por ciento menos de su cotización en plaza.

Para este caso, si durante la vigencia de garantía el valor comercial de los bonos o efectos comerciales en depósito disminuyere en mas de un diez por ciento, la Dirección del Tesoro exigirá que se aumente el depósito en una cantidad que baste para restablecer el equilibrio de la garantía pudiendo, si fuere necesario, aplicar a este objeto los fondos que se adeuden al contratista por los estados de trabajo.

Los intereses de los bonos o efectos comerciales pertenecerán al contratista.

Del Contrato

Art. 23. El contrato tendrá por base la ejecución del ferrocarril, en conformidad al proyecto definitivo aprobado por el Gobierno, por un precio único prefijado y comprenderá la ejecución de todas las obras previstas en los planos y especificaciones, planos y especificaciones que se interpretarán siempre en el sentido de la mejor y mas correcta ejecución de la obra.

Art. 24. Las fundaciones para edificios, obras de arte mayores y menores, en cuanto fuere necesario exceder las cotas fijadas en los planos,

serán motivo de un contrato adicional a los precios unitarios que se deducirán en conformidad al artículo 57.

En el caso que no fuere necesario bajar las fundaciónes hasta las cotas fijadas en los planos, el Ingeniero Jefe de la Inspección Fiscal podrá aplicar el valor del menor cubo ejecutado a otras obras del ferrocarril, que estime conveniente.

Art. 25. Cuando no existan planos definitivos de ejecución se harán las obras consultadas en las especificaciones del contrato, a cuyo efecto el Ingeniero Jefe de acuerdo con dichas especificaciones confeccionará los planos correspondientes.

Art. 26. Serán de cuenta del contratista la provisión de los materiales y útiles de todos los medios y elementos de trabajo, y todas la obras provisorias necesarias para su ejecución o para mantener espedito el tráfico de los caminos y el escurrimiento de las aguas, etc., etc.

Serán tambien de cuenta exclusiva del contratista todos los perjuicios ocasionados a los propietarios con motivo de la ejecución de los trabajos.

Art. 27. Será de cuenta del Fisco sólo la tramitación y el pago de las expropiaciones para la vía y sus dependencias permanentes en conformidad a los planos aprobados por el Gobierno y el pago de las expropiaciones de los pozos de lastre que figuren en los planos definitivos del trazado.

Art. 28. El contratista no podrá usar sino los pozos de lastre indicados en los planos respectivos.

Si el contratista encontrare conveniente emplear otros pozos que los previstos, podrá solicitar su expropiación, corriendo de su cuenta el pago de los terrenos y todos los demas gastos que esta origine.

Art. 29. El contratista no podrá traspasar su contrato sin autorización del Gobierno, ni subcontratar parcialidades sin consentimiento escrito del Director de Obras Públicas o del Ministerio del ramo, según corresponda.

En uno y otro caso subsistirán las garantías del contrato y la responsabilidad personal del contratista.

Art. 30. Las alzas o bajas que puedan ocurrir en el precio de los materiales y en los jornales, las alteraciones en la situación económica del país o cualquiera otra circunstancia que no esté espresamente prevista en el contrato, no darán derecho al contratista ni al Fisco para reclamar aumento o disminución del precio alzado de la propuesta.

Sin embargo, si se comprobare debidamente, a juicio de la administración, que estas alzas o bajas alteran en un 30% o mas el importe de las obras que queden por hacer, con relación a los precios del presupuesto oficial, el contratista o el Fisco pueden pedir su liquidación, sin cargo para las partes.

En este caso, la liquidación del contrato se hará sobre las bases generales indicadas en el artículo 2005 del Código Civil.

Si durante el plazo del contrato se aumentaran los derechos de Aduana establecidos o las tarifas de los Ferrocarriles, el contratista tendrá derecho a exigir la devolución de las mayores sumas que compruebe haber pagado, con relación a los derechos y tarifas vigentes, por internación o trasporte de los materiales empleados en la obra.

Lo dispuesto en el presente decreto sólo se aplicará a los contratos que se celebren a contar desde el 1.º de Octubre próximo. (Decreto 1566, de 24 de Agosto de 1921).

Art. 31. Los accidentes fortuitos que deterioren, incendien o derriben las obras o que ocasionen pérdidas de materiales, serán soportados exclusivamente por el contratista, a menos que la obra haya sido recibida provisoria o definitivamente.

Pero aun en este caso, si el perjuicio tiene su orígen en algún defecto de construcción de la obra o de los materiales empleados en ella, será siempre soportado por el contratista.

El contratista podrá asegurar de su cuenta las obras que no hubieren sido aun entregadas provisoria o definitivamente.

Art. 32. La Administración tiene derecho de paralizar las obras cuando no haya fondo disponibles para llevarlas adelante o cuando así lo aconsejen las necesidades del servicio público.

Cuando la paralización no exceda de un mes, el contratista no tendrá derecho a indemnización alguna.

Cuando exceda de ese término y no pase de un año, el contratista podrá pedir la resolución del contrato.

Si la paralización excede de un año, el contrato queda de hecho resuelto.

En estos dos últimos casos, el contratista tendrá derecho a una indemnización de 10% del valor de las obras que queden por hacer, estimadas a los precios fijados en el contrato para los efectos del pago de las obras hechas.

En estos mismos casos, el contratista tendrá derecho igualmente para pedir que se proceda en el acto a la recepción provisoria de las obras y a su recepción definitiva, después de haber transcurrido el plazo de garantía.

Art. 33 La Inspección Técnica Fiscal tendrá a su cargo la supervigilancia de los trabajos de los puentes y obras de arte provisionales que se lleven a cabo por los contratistas para adelantar o facilitar sus faenas.

Ningún puente provisional ni obra de arte que afecte a la seguridad de la vía podra entregarse al servicio, mientras el Ingeniero Jefe del ferrocarril no lo autorice por escrito, en vista de un examen prolijo de la obra.

El Fisco no asume responsabilidad alguna por esta autorización, y en caso de destrucción total o parcial de la obra, deberá reconstruirse por cuenta exclusiva del contratista.

Art. 34. En caso de fallecimiento del contratista, el contrato quedará de hecho resuelto y se procederá a su liquidación de acuerdo con este Reglamento.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio del derecho de la Administración para aceptar las ofertas que puedan hacer los herederos para la continuación de los trabajos.

Art. 35. Los objetos encontrados en las excavaciones, como ser fósiles, objetos de arte, etc., pertenecerán al Estado, corriendo de su cuenta la extracción si ordenare aprovecharlos.

Art. 36. Cuando el Fisco proporcione en arriendo al contratista material rodante, le será entregado bajo inventario detallado y se devolverá en perfecto estado de servicio. Los deterioros que haya sufrido el material durante la construcción serán de cuenta del contratista y el valor de ellos se descontará en la última situación de pago.

El uso y conservación de este equipo, se hará conforme al Reglamento sobre la materia y a las órdenes de servicio que imparta el Ingeniero Jefe.

Art. 37. El contratista podrá, con autorización del Gobierno, hacer el servicio de explotación provisional del ferrocarril siempre que, a juicio del Ingeniero Jefe, la línea esté en condiciones de soportar el tráfico sin perjuicio alguno del material rodante o de la vía permanente. Las tarifas serán aprobadas por el Gobierno.

Del plazo y multas

Art. 38. El plazo se entenderá estipulado en días o meses corridos, sin deducción de los festivos, de lluvias, etc., y se contará desde el día de la iniciación de los trabajos, de acuerdo con el artículo 44.

Se tomará como fecha de terminación la fecha del acta de la recepción provisoria del ferrocarril.

El plazo no se prorrogará sino en caso de fuerza mayor calificada por la Administración.

La prórroga de plazo no se acordará en ningún caso retrospectivamente para el efecfo de la conmutación de multas en que haya incurrido el contratista.

La paralización que puedan experimentar las obras a consecuencia del rechazo por el Ingeniero Jefe de los materiales que no llenen las condiciones del contrato, no autorizará al contratista para pedir prórroga del plazo.

Tampoco es razón para pedir aumento de plazo, la necesidad de reconstruir los trabajos defectuosos que no hayan sido aceptados por el Ingeniero Jefe.

Art. 39. En caso que se introduzcan en el contrato modificaciones que importen un aumento de trabajo, el contratista tendrá derecho a un aumento en el plazo proporcional al aumento del valor de las obras, sin perjuicio de la prima que acuerde el contrato.

Art. 40. Si por cualquier otro motivo se acordare al contratista una prórroga de plazo, se entenderá por este solo hecho que el contratista pierde el derecho a percibir la prima que pudiese acordarle el contrato por anticipo en la entrega de las obras con respecto al plazo primitivo o ampliado conforme al artículo anterior.

Art. 41. En caso que el contratista se exceda del plazo estipulado para la terminación de los trabajos, pagará una multa igual al uno por mil del monto del contrato por cada día de exceso.

La multa a que se refiere el inciso anterior se hará efectiva administrativamente, con cargo a las retenciones y garantías.

Entrega de planos, estacado e iniciación de los trabajos

Art. 42. Antes de iniciar los trabajos y a pedido del contratista, la Dirección de Obras Públicas entregará, bajo recibo detallado, una copia de todos los planos y documentos confeccionados para la ejecución del ferrocarril. Estos planos llevarán la firma del contratista y el sello de la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 43. El Ingeniero Jefe entregará al contratista, por secciones que no bajen de diez kilómetros, el estacado del eje de la línea y las referencias del nivel. El contratista queda facultado para elegir la primera sección que deba entregársele y verificar el estacado y los niveles.

Hecha la entrega, el contratista quedará obligado a reponer y conservar de su cuenta todas las estacas de eje y las referencias de nivel y no podrá formular reclamo alguno por errores en estas operaciones.

El Ingeniero Jefe comunicará por escrito al contratista la fecha en que haya de tener lugar la entrega del estacado de cada sección.

En cada caso se firmará un acta de dicha entrega, suscrita por el Ingeniero Jefe y por el contratista.

Art. 44. El Ingeniero Jefe comunicará al contratista la fecha de la entrega de los terrenos y fijará, dentro de los diez días siguientes a dicha entrega, la del estacado y la fecha inicial de los trabajos y del plazo.

De la entrega de los terrenos se dejará constancia en un acta levantada al efecto en tres ejemplares, que será firmada por el contratista y por el Ingeniero Jefe. Un ejemplar de esta acta será remitido a la Dirección de Obras Públicas y otro quedará en la oficina del Ingeniero Jefe.

Art. 45. El contratista no podrá iniciar trabajo alguno mientras no sea puesto en posesión de todos los terrenos que ocupará el ferrocarril.

Si por cualquier motivo el Fisco no pudiere hacer entrega de los terrenos antes de tres meses, contados desde la fecha de la escritura del contrato, el contratista queda facultado para pedir la nulidad del contrato, y el Fisco queda obligado a tomar los materiales que el contratista haya adquirido, a precio de factura.

Art. 46. Si el contratista no iniciare el trabajo dentro de los diez días siguientes a la fecha inicial del plazo, el Gobierno podrá declarar resuelto el contrato y hacer efectiva la garantía correspondiente. Se adoptará igual determinación si el valor de los trabajos hechos no alcanzare al 15% o al 50% del monto del contrato, al terminar el 30% o el 70% del plazo, respectivamente.

En este caso, la garantía y las retenciones quedarán en poder del Fisco para responder del mayor costo que pudiere tener la obra hecha por administración o por un nuevo contratista, ciñéndose a los planos respectivos.

Marcha de los trabajos

Art. 47. El contratista no puede hacer por sí mismo cambio alguno en el trazado, en los planos o en las especificaciones que sirvan de base al contrato, y deberá reconstruir las obras o reemplazar los materiales que, a juicio del Ingeniero Jefe, se aparten de las condiciones del contrato.

Si las dimensiones que el contratista diere a las obras, o los materiales empleados no fueren en todo conforme a los indicados en los planos y especificaciones, el Ingeniero Jefe podrá ordenar su inmediata demolición.

Sin embargo, si esas dimensiones no perjudican la estabilidad o el aspecto de las obras, el menor cubo ejecutado se descontará a los precios del contrato aumentados en un 50%.

Art. 48. Iniciados los trabajos, el contratista queda obligado a proseguirlos con actividad proporcionada al plazo y a la importancia de la obra.

Aún cuando en las bases del contrato se fije el promedio de operarios

que debe mantener el contratista en las faenas, la Dirección de Obras Públicas podrá exigir por una orden de servicio que se aumente este número en lo que crea necesario para terminar la obra en el plazo estipulado. El contratista deberá cumplir esta orden dentro del plazo que, prudencialmente, fije el Ingeniero Jefe, y que no bajará de quince días.

En caso contrario, el Fisco podrá declarar resuelto el contrato y hacer efectiva la garantía.

Art. 49. Los materiales deberán ser de la calidad, canteras o fábricas que indique el contrato y, a falta de estipulación expresa, de la mejor calidad y procedencia en su especie.

Antes de ser empleados, deberá darse aviso al Ingeniero Jefe a fin de que resuelva, en vista del análisis y de las pruebas del caso, sobre su admisión o rechazo.

Si no obstante, durante el período de la construcción o durante el plazo de garantía, se comprueba que el material admitido como bueno por el Ingeniero Jefe ha resultado malo en el hecho, el contratista tendrá la obligación de reemplazarlo y de reconstruir de su cuenta las obras en que haya sido empleado.

En igualdad de condiciones, el contratista estará obligado a emplear de preferencia los materiales de producción nacional, tales como maderas, cementos, cales, yesos, mármoles, artefactos sanitarios, pavimentos, accesorios, piezas especiales para la distribución de aguas, etc., pidiendo precios y condiciones a las fábricas del país.

El Inspector Fiscal deberá comprobar, en cada caso, el cumplimiento de esta disposición, haciendo que se le exhiban los contratos de provisión, facturas y documentos del caso. (Decreto núm. 414 de 22 de Abril de 1920).

Art. 50. El contratista deberá retirar los materiales rechazados del sitio en que se prosiguen los trabajos, en el plazo que señale el Ingeniero Jefe y que no podrá exceder de tres días.

Si por cualquier motivo el contratista no retirare del sitio de la obra los materiales rechazados, el Ingeniero Jefe podrá paralizar los trabajos de las obras correspondientes y suspender la formación de planillas de pago.

La paralización prolongada por más de diez días da derecho a la administración para declarar resuelto el contrato y pasar la garantía a rentas generales de la nación.

Art. 51. Queda completamente prohibido al contratista ceder o vender, sin autorización del Ingeniero Jefe, materiales destinados a la ejecución de la obra o procedentes de las canteras o terrenos que le hayan sido entregados por la administración.

Art. 52. Los materiales provenientes de casas, alamedas, bosques, etc., que hayan sido expropiados, serán extraídos por el contratista y depositados en los puntos que indique el Ingeniero Jefe, para ser vendidos en subasta pública. Su producido se hará ingresar a arcas fiscales.

Art. 53. El contratista queda obligado a aceptar en los trenes de construcción a todo empleado de la Inspección Técnica que viaje en desempeño de sus funciones.

Art. 54. Una vez que el contratista haya terminado las excavaciones, solicitará por escrito del Ingeniero Jefe, a lo menos con 48 horas de anticipación, el permiso necesario para iniciar las fundaciones.

El Ingeniero Jefe, personalmente o por medio de otro empleado de la Inspección, procederá a revisarlas y anotará las cotas precisas del terreno y del fondo de la excavación, y por una orden de servicio autorizará las fundaciones u ordenará continuar las excavaciones hasta donde sea necesario.

Art. 55. Toda comunicación, solicitud, etc., que se relacione con los trabajos, deberá presentarse al Ingeniero Jefe Inspector Fiscal, y no se dará curso a ningún documento que no cumpla con este requisito.

Pagos y Retenciones

Art. 56. Para dar facilidades a la construcción, el Fisco hará pagos parciales en calidad de anticipos, por planillas cuyo monto no podrá, cada vez, ser inferior al monto del contrato dividido por el número de meses del plazo estipulado en las bases especiales del contrato.

Entre una planilla de pago y la siguiente no podrá mediar menos de un mes.

Los rieles y accesorios se pagarán por su precio de factura debidamente comprobado, siempre que éste no sea superior a los precios del contrato, una vez que estén depositados en los puntos indicados y autorizado su uso por la Inspección Fiscal; el resto de su valor se pagará una vez colocados en la línea.

El material de acero para la superstructura metálica de puentes mayores de diez metros de luz, se pagará 50% una vez depositada la ferretería en los lugares que indiquen las bases especiales y el resto una vez armados, pintados y probados.

No se dará curso a los abonos por rieles y accesorios y por la ferretería de los puentes, mientras la Dirección de Obras Públicas no tenga en su poder el certificado del Inspector Técnico del Gobierno en la fábrica, del cual conste que dichos materiales cumplen con los requisitos impuestos.

Fuera de los indicados en este artículo no se hará abono alguno por materiales al pié de la obra.

Los pagos parciales de las obras contratadas, especialmente de las fundaciones, en la parte que se pague a precios unitarios, no constituye en manera alguna recepción ni aprobación de ellas, operación que no se considerará efectuada sino con la recepción provisional de todo el ferrocarril en conformidad al artículo 77.

Para hacer la estimación de los trabajos hechos y hasta completar para cada obra o para cada partida el valor previsto, se aplicarán los precios unitarios deducidos como indica el artículo siguiente, al cubo de obras ejecutadas en conformidad a los planos.

Art. 57. Para formar las planillas parciales de pago a cuenta del contrato, se considerarán como precios unitarios de las diversas obras los que se obtengan reduciendo o aumentando los precios unitarios del presupuesto oficial en un tanto por ciento igual a la diferencia entre la propuesta aceptada y dicho presupuesto.

Art. 58. Los estados de pago serán hechos por el Ingeniero Jefe, en presencia del contratista o de su representante, firmados por el Ingeniero

Jefe de la obra y por el contratista y visados por el Inspector General de Ferrocarriles.

Art. 59. Todo pago o descuento que se haga al contratista por obras que estén fuera de su contrato primitivo o por arriendo de material rodante, etc., que se relacione con la obra contratada deberá figurar en los estados correspondientes con indicación del Decreto Supremo que apruebe dichos trabajos.

Art. 60. De cada planilla de pago, excepción hecha de los rieles y accésorios y ferretería de puentes, a que se refiere el artículo 56 se descontará un 10% que se depositará de la Tesorería Fiscal, a la orden de la Dirección de Obras Públicas, como garantía especial de la buena ejecución de los trabajos.

Esa garantía especial no excluye las demás que sirven de caución al contrato.

Cuando las cantidades retenidas en depósito con arreglo al artículo anterior exceda de cinco mil pesos, el contratista podrá solicitar su canje por bonos o efectos comerciales en la forma determinada en el art. 22.

Art. 61. Los pagos de las planillas de trabajos serán hechos en moneda corriente y ordenados por Decreto Supremo.

En los contratos en oro de 18d, los pagos se harán en letras sobre Lóndres a 90 días.

Art. 62. Si pasados tres meses desde la recepción de una planilla de trabajo en la Dirección de Obras Públicas, no se hubiere cancelado su valor, el contratista tendrá derecho, a contar desde el vencimiento de este plazo, a percibir intereses del 6% sobre la suma líquida por pagar.

Modificaciones del contrato

Art. 63. El Fisco se reserva el derecho de ordenar modificaciones en las obras contratadas o la ejecución de obras nuevas que alteren hasta en un 25% en mas o en menos el valor total del contrato, y el contratista tendrá la obligación de ejecutar dichas modificaciones u obras.

Si éstas, conforme a los precios a que se refiere el artículo 57 importan una reducción del precio alzado convenido, el contratista tendrá derecho a percibir el 15% del valor de dichas reducciones. Si, a la inversa, significan un aumento de costo, tendrá derecho al pago del exceso y a un aumento proporcional en el plazo del contrato.

En todo caso, estas modificaciones u obras nuevas serán motivo de un contrato especial en que se dejará constancia de la alteración en el precio alzado y en el plazo del contrato.

Cuando se disponga por la administración de la ejecución de obras o el empleo de materiales de clases no previstas en el contrato, los precios serán convenidos anticipadamente entre la Dirección General de Obras Públicas y el contratista.

En caso de desacuerdo con el contratista, la administración podrá hacer de su cuenta la ejecución de las nuevas obras o la adquisición de los nuevos materiales.

Toda modificación en la ejecución de la obra será estudiada por el Ingeniero Jefe, tramitada por la Dirección de Obras Públicas y aprobada por Decreto Supremo.

Inspección Fiscal y contratista

Art. 64. El Gobierno nombrará un Ingeniero Jefe, que será su representante en los trabajos, y el personal técnico que estime conveniente para fiscalizar el cumplimiento del contrato y la correcta ejecución de las obras.

Art. 65. El Ingeniero Jefe abrirá un libro especial para las órdenes de servicio que imparta al contratista. En este libro dejará copia, con indicación de fecha y número de orden respectivo, de todas las órdenes de servicio a que se ha hecho referencia. El contratista o su representante darán recibo de toda comunicación que les sea entregada y firmará, por lo menos cada dos meses, el libro de órdenes de servicio al pie de la última orden. Esta firma significará el conocimiento de todas las anteriores contenidas en el libro.

En el mismo libro, el contratista anotará los reclamos que estimare de derecho. La administración no tomará en cuenta otros reclamos que los anotados en el libro de órdenes de servicio, dentro de los quince dias siguientes a la fecha en que se suscitaren las dificultades.

Art. 66. El contratista tiene obligación, de acatar las órdenes de servicio que le imparta el Ingeniero Jefe, siempre que la haga por escrito y conforme a los términos y proposiciones del contrato.

De las resoluciones que durante el curso de los trabajos adopte el Ingeniero Jefe, el contratista podrá apelar a la Dirección General del ramo, la cual resolverá breve y sumariamente, después de oír la opinión de uno o mas ingenieros que hayan permanecido ajenos al trabajo en cuestión.

Si el reclamo del contratista representa un valor superior a cinco mil pesos, la resolución corresponderá al Ministerio de Industria y Obras Públicas.

Si después de resuelto el punto, según lo dispuesto en el artículo anterior, el contratista se resiste a acatar las órdenes impartidas, el Gobierno podrá, previa notificación por escrito, aplicar las retenciones y el depósito de garantía, si fuere necesario, para dar cumplimiento a esas órdenes.

Podrá, así mismo, según la gravedad del caso, y previa notificación hecha con ocho días de plazo, declarar resuelto el contrato.

En tal caso se aplicará al cumplimiento de las órdenes los fondos provenientes de las retenciones y quedará totalmente a beneficio fiscal el depósito que sirve de garantía al contrato.

Art. 67. El contratista o su representante técnico, designado en la propuesta, debe dirigir personalmente los trabajos y no podrá ausentarse del lugar en que se ejecuten, sin dejar un reemplazante aceptado de antemano por el Ingeniero Jefe.

Si la ausencia hubiere de durar mas de quince días, la designación del reemplazante deberá ser aceptada por la Direccion de Obras Públicas.

Si la ausencia hubiere de durar mas de dos meses, la designación del reemplazante deberá ser aceptada por el Ministerio de Industria y Obras Públicas.

El representante técnico, salvo autorización expresa del Gobierno, deberá ser Ingeniero titulado en Universidad acreditada y con dos años, a lo menos, de experiencia en construcciones de ferrocarriles.

Fuera del representante técnico, el contratista quedará obligado a mantener en las faenas, a lo menos, un Ingeniero aceptado por la Dirección de Obras Públicas, por cada $ 500 000 de trabajo por año o por cada 30 kilómetros de línea en construcción.

Art. 68. El Gobierno se reserva el derecho de exigir, cuando lo estime conveniente, el cambio del representante técnico, y el contratista queda obligado a poner término inmediato a las funciones de éste, a proponer para reemplazarlo, a una persona aceptada por la Administración y, entre tanto, tomar a su cargo personalmente la ejecución de la obra.

Art. 69. El contratista o su representante técnico a cargo de los trabajos, o la persona que lo represente con arreglo a las disposiciones del artículo anterior, estarán obligados a acompañar a los funcionarios dependientes del Ministerio de Industria y Obras Públicas, que tengan encargo de inspeccionar o visitar las obras.

Art. 70. Cuando los Inspectores Visitadores o aquellos Ingenieros comisionados por la Dirección de Obras Públicas en este carácter, practiquen visitas a los ferrocarriles en construcción, levantarán actas por triplicado de su visita y en ella se consignarán las observaciones o peticiones que hagan el contratista y el Ingeniero Jefe.

Estas visitas se harán cada vez que lo determine el Ministerio de Industria y Obras Públicas o la Dirección General del ramo.

Las actas serán firmadas por el contratista, por el Ingeniero Jefe y por el Inspector Visitador.

Un ejemplar de esta nota quedará insertado en el libro de órdenes de servicio, el segundo en poder del contratista, y el tercero se enviará al Ministerio, por conducto de la Dirección General de Obras Públicas, que dejará copia de él.

Relaciones entre contratistas y operarios

(Disposiciones establecidas por el decreto núm. 568 de 11 de Junio de 1923)

Art. 71. La duración de la jornada de trabajo ordinaria no podrá exceder de diez horas, contadas dos horas de descanso al mediodía. El trabajo de noche no podrá exceder de diez horas sobre veinticuatro, debiendo tener todo obrero un Domingo libre para el descanso.

Art. 72. El periodo para el pago del salario será como máximum cada quince días, y si el trabajo es a trato deberán concederse los anticipos correspondientes. Los salarios y sueldos deberán pagarse en dinero efectivo.

Si el contratista no diere cumplimiento a estas disposiciones, el Gobierno queda facultado para pagar ante un Ministro de fe, los jornales o tratos adeudados a los operarios o empleados, como también los gastos originados por estas diligencias, con cargo a las retenciones y garantías. Este acto se ejecutará administrativamente en vista de los libros del Contratista y de las listas de los operarios pasadas por éste al Inspector Fiscal, de acuerdo con el artículo 36.

La suma pagada en esta forma se descontará de la mas próxima situación de pago, para integrar la garantía y retenciones.

Igual medida se podrá adoptar, en defecto del contratista, en los casos de liquidación o resolución del contrato.

Art. 73. El contratista queda comprometido a no emplear obreros extranjeros sino en una proporción que fijará el Gobierno y que variará según la naturaleza de los trabajos y la rejión donde ellos se ejecuten.

Art. 74. Si el contratista instalare pulperías para vender a los obreros víveres y artículos de primera necesidad, los precios se fijarán de acuerdo con la Administración, sobre la base de un 15% de ganancia, y quedará extrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas.

Art. 75. Cuando la naturaleza, la extensión y ubicasión de las obras lo requiera a juicio de la Administración el contratista deberá establecer medios adecuados de alojamiento de los obreros y empleados de las faenas, conforme a los tipos de habitaciones o campamentos que se convengan.

Art. 76. El contratista deberá adoptar en la ejecucion de los trabajos todas las medidas de salubridad y seguridad para resguardar la salud y la vida de los obreros y empleados.

Art. 77. Formarán parte integrante de este Reglamento las disposiciones de la Ley de Accidentes del Trabajo y del Reglamento General de la misma, y las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

El contratista deberá especialmente:

Asegurar en una Compañía de Seguros todas las obligaciones que le imponga la ley, debiendo presentar a la Dirección de Obras Públicas dentro de los dos meses siguientes a la firma del contrato y, en todo caso, junto con el primer estado de pago, la respectiva escritura del contrato de seguro;

Efectuar el denuncio de los accidentes del trabajo que ocurran en sus faenas, bajo la multa, si no lo hiciere, de cien a quinientos pesos que se le aplicará con cargo a las garantías o retenciones del contrato, y

Cumplir, en su caso, las disposiciones contenidas en los artículos 56, 57 y 58 del citado Reglamento General.

Art. 78. Es obligación del contratista o de quien lo represente en su obra, proporcionar los datos estadísticos que de él requieran la Dirección General de Estadística y la Oficina del Trabajo.

Art. 79. En los casos de dificultades de orden colectivo que se produzcan entre el contratista y los obreros o empleados con ocasión del trabajo, se aplicarán las disposiciones del decreto del Ministerio del Interior N.° 4353, de 14 de Diciembre de 1917, para cuyos efectos el contratista, o los obreros o empleados, darán cuenta al Intendente o Gobernador respectivo de haberse producido el conflicto.

Art. 80. El Gobierno podrá excluir en lo futuro, de las licitaciones, a aquellos empresarios a quienes se pueda imputar infracciones reiteradas a lo ordenado en los artículos que preceden.

Recepción de las obras

Art. 81 (77). Terminados los trabajos, se nombará una comisión para que proceda a su recepción provisional, la que será asesorada por el Ingeniero Jefe del ferrocarril.

Esta comisión, previo estudio de los antecedentes del contrato y de las pruebas de resistencia previstas en él, hará un examen de la calidad

de los materiales y de la ejecución de las obras y levantará un acta por triplicado que será firmada por todos sus miembros y por el contratista. Un ejemplar del acta quedará en poder del contratista, otro en poder del Ingeniero Jefe y el tercero será enviado por medio de la Dirección de Obras Públicas al Ministerio del ramo para su publicación en el *Diario Oficial*.

Junto con este último ejemplar, se acompañará una reseña histórica completa de la naturaleza, importancia, costo, medios de ejecución de las obras, dificultades principales presentadas en el curso de los trabajos y forma en que se han vencido y, en pliego separado, las observaciones sobre el cumplimiento que el contratista haya dado al contrato.

Art. 82 (78). Si del reconocimiento que haga la comisión resulta que los trabajos no están ejecutados en conformidad a los planos y reglas del arte o que hay defectos en los materiales o si quedan trabajos por ejecutar, como, por ejemplo, limpia de fosos, peinado de chaflanes, conclusión de obras, etc., etc., cuyo valor sea superior al 1% del monto del contrato, la comisión no recibirá la obra y presentará al Gobierno, por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, un informe detallado, indicando las obras que quedan por hacer y los defectos que hay que reparar. El contratista no podrá excusar su responsabilidad por trabajos que se encuentren defectuosos o negarse a reconstruirlos so pretexto de haber sido aceptados por el Inspector Fiscal.

Art. 83 (79). Cuando los defectos a que se refiere el artículo anterior no afecten a la solidez de la obra y puedan ser remediados facilmente, después de su recepción provisional, la comisión procederá a efectuarla con las reservas a que haya lugar. En este caso, el plazo de garantía podrá ser aumentado por el Gobierno en un tiempo igual al que se emplee en reparar los defectos.

Quedará a opción del contratista ejecutar estas obras o reparaciones en un plazo breve que señalará la Administración, manteniéndose mientras tanto en suspenso la devolución de las tres cuartas partes de las retenciones o el descuento de su valor a los precios formado de acuerdo con el art. 57 aumentandos en un ciento por ciento.

Art. 84 (80). La recepción de los rieles y accesorios y en general de todas las obras, no se considerará hecha sino una vez realizada la recepción provisional del ferrocarril.

Art. 85 (81). Si después de hecha la recepcion provisional, se ve que los trabajos están ejecutados sin defecto alguno y en conformidad a los planos, especificaciones y reglas del arte, se devolverán al contratista las tres cuartas partes del valor de las retenciones. La cuarta parte restante quedará en depósito hasta la recepción definitiva.

Art. 86 (82). La recepción definitiva se hará en la misma forma y con las mismas solemnidades qne la provisoria, después de trascurrido el plazo de garantía oficial, que será de un año a partir de la fecha de la recepción provisional. Este plazo es sin perjuicio del plazo de garantía ordinaria de diez años; establecida para toda obra por el artículo 2 003, inciso 3.º del Código Civil.

Art. 87 (83). Hecha sin observación alguna la recepción definitiva, la autoridad correspondiente ordenará que se haga el estado final de liquidación; que se extienda una escritura pública de cancelación del contrato y

que cumplidas estas formalidades, se devuelvan al contratista la fianza que servía de garantía y el saldo de las retenciones.

Art. 88 (84). El contratista cuyo contrato fuere liquidado con cargos antes de la terminación de las obras, quedará suspendido por el término de seis meses como contratista de obras públicas y en ningún tiempo podrá concurrir a nuevas licitaciones para la ejecución de la misma obra.

Ley de Policía de ferrocarriles

Santiago, Agosto 6 de 1862.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente Proyecto de ley:

Título I

Artículo 1.º Los ferrocarriles construídos por el Estado o a virtud de concesión o autorización de éste, están sugetos a las prescripciones legales relativas a los caminos públicos en todo lo que no contraríen directamente los derechos que al empresario o empresarios que los hubieren construído correspondan, en conformidad a la ley que autorizó la construcción.

Art. 2.º Los ferrocarriles, como vías públicas, gozan de las servidumbres establecidas por la ley sobre los fundos colindantes, sea para las obras o trabajos de construcción, reparación o conservación de la vía y sus dependencias, sea para mantener expedito y libre el tránsito por ella.

Art. 3.º Es prohibido introducirse o estacionarse en la vía de un ferrocarril, ocuparla con animales, depósito de carga o cualesquiera otros objetos, o embarazar de cualquiera otra manera, el libre tránsito de los trenes.

Art. 4.º En los terrenos colindantes con un ferrocarril y a menos distancia de veinte metros de la vía, no es permitido:

1.º Abrir zanjas, hacer excavaciones, explotar canteras o minas, hacer represas, estanques o pozos o cualquiera otra obra de la misma clase que pueda perjudicar a la solidez de la vía;

2.º Construir edificios de paja o de otra materia combustible, si el ferrocarril fuese servido por locomotivas;

3.º Hacer depósitos o acopios de materias inflamables o combustibles.

Art. 5.º Es igualmente prohibido a menos de cinco metros de distancia de la vía férrea;

1.º Construir edificios o fachadas u otras obras elevadas de más de 5 metros del alto, sobre los muros o cierros;

2.º Dar a los muros o cierros que se construyan salida sobre la vía. Podrá, sin embargo, abrirse salidas con permiso de la autoridad en los fundos que el ferrocarril partiere;

3.º Hacer depósito o acopios de frutos, materiales de construcción o cualesquiera otros objetos.

Art. 6.º Tampoco se podrá:

1.º Construir muros o cierros a menos de dos metros de distancia de la vía. En ningún caso los cierros podrán construirse de materias inflamables o combustibles;

2.º Hacer plantaciones de árboles a menos de doce metros;

3.º Ejercer el derecho de cortar los árboles plantados a esa distancia, sin permiso de la autoridad gubernativa del departamento, concedido con previa audiencia de la empresa. Lo mismo se observará para la corta de los árboles situados a menor distancia que existieren al tiempo de construirse el ferrocarril.

Art. 7.º Las demás plantaciones y cualquiera otra operación del cultivo, no podrán ejecutarse de manera que perjudiquen a los cerramientos, muros de sostenimiento o cualquiera otra obra de los ferrocarriles, ni de modo que entorpezcan los desagües del camino, cieguen las zanjas o remuevan tierra de los terraplenes.

Art. 8.º Los edificios, explotación de minas, represas, pozos, estanques, plantaciones, cierros y demás obras que se prohiben por los artículos 4.º, 5.º y 6.º que existieren a menor distancia de la expresada en dichos artículos, al tiempo de construirse un ferrocarril, se sujetarán a expropiación forzada si la empresa constructora lo solicitare para consultar la debida seguridad del tráfico. En caso de no verificarse la expropiación, será prohibido restablecer dichos edificios, represas, estanques y demás obras si se destruyeren y no podrán ejecutarse en ellas otros trabajos que los necesarios para mantenerlos en el mismo estado que tenían al tiempo de la construcción del camino.

Art. 9.º No obsta lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º:

1.º Al depósito de materias no inflamables si girando el ferrocarril sobre terraplenes no excediere a la altura de éstos;

2.º Al depósito de acopio temporal o transitorio de materiales u objetos destinados a emplearse inmediatamente en construcciones o en cultivo o al depósito o acopio de frutos de la cosecha, mientras esta se practica.

Si los frutos o materiales acopiados o depositados de que habla este artículo, se incendiaren por consecuencia del servicio del ferrocarril, la empresa no es obligada a indemnización.

Art. 10. Podrá autorizarse los depósitos o acopios a menos distancia de cinco metros de la vía, a virtud de resolución del Gobernador departamental expedida con audiencia de la empresa, por un tiempo que dicho Gobernador fijará, siempre que no resultare peligro ni embarazo al servicio del ferrocarril: más, en ningún caso, los de materias inflamables.

Art. 11. Los que contraviniendo a lo prescrito en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º ejecutaren los trabajos, construcciones, plantaciones y demás actos que en dichos artículos se enumeran, sufrirán una mutla de cinco a cien pesos, y serán además obligados a destruir lo hecho y a restablecer el suelo al mismo estado que tenía. La misma multa se aplicará a los que contravinieren a lo dispuesto en el artículo 3.º

Si en el término perentorio que señalare el Gobernador departamental ante quien deba entablarse la queja, no se hubiere destruído la obra coustruída o restablecido el terreno a su estado anterior, podrá la empresa autorizada por el mismo Gobernador, proceder a ejecutar los trabajos de cuenta del propietario del terreno. La cuenta del costo avisada por la autoridad, tendrá el carácter de documento ejecutivo para exigir el pago.

Queda, además, el que hubiere contravenido a los artículos citados, responsable por todos los daños que de la contravención pudieran seguirse a la Empresa.

Art. 12. La distancia de que se habla en los artículos 4.º, 5.º y 6.º se medirá horizontalmente desde el medio del foso o zanja del camino, y a falta de ésta, desde una línea que corra paralela y a metro y medio de distancia del riel exterior.

Art. 13. Las distancias fijadas en conformidad del artículo que precede, podrán disminuirse a solicitud de los propietarios siempre que, atendida la naturaleza del suelo por que corre el ferrocarril, las construcciones, acopios y demás trabajos prohibidos, no perjudiquen a la seguridad del camino ni al libre tránsito. El Gobernador departamental, ante quien debe hacerse esa solicitud, no podrá acceder a ella sin audiencia de la Empresa.

Art. 14. Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a cerrar a su costa la vía por uno y otro lado.

El Presidente de la República, oyendo a la respectiva Empresa, determinará la clase de cierro que debe emplearse en cada camino o en cada sección de él, y fijará el plazo en que deberá llevarse a efecto el cerramiento.

Art. 15. Podrán exceptuarse del cierro aquellas partes del camino que no lo exijan, atendidas las circunstancias del suelo por que giran, o la clase de construcción que se hubiere empleado. Esta excepción sólo podrá concederse con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 16. En todos los puntos en que los ferrocarriles cruzaren a nivel los caminos públicos, se establecerán en éstos barreras que deberán cerrarse con la debida anticipación al tránsito de cada tren. En los demás casos en que el ferrocarril cortare caminos públicos, será obligada la empresa constructora a dejar expedito el tráfico por ellos.

La obligación de establecer barreras a que se refiere este artículo, sólo se aplicará a los caminos carreteros.

Art. 17. Cuando un ferrocarril atravesare ríos navegables, deberá construirse de manera que no embarace ni entorpezca la navegación.

Si hubiere de atravesar otra clase de ríos, esteros o canales de riego, deberán ejecutarse las obras de manera que no se perjudique al uso de las aguas.

Art. 18. El Intendente de la provincia respectiva podrá compeler a la Empresa a que cumpla lo prescrito en los cuatro artículos precedentes, con una multa de cincuenta a trescientos pesos. Si requerida por el Intendente, no ejecutare los trabajos necesarios en el tiempo que se le señalare, podrá ser compelida con multa doble, sin perjuicio del pago de aquella en que hubiere incurrido.

Art. 19. Cuando un ferrocarril construído hubiere de ser atravesado por un canal de riego, no podrá ejecutarse la obra sin intervención del Intendente de la provincia y en la forma y con las seguridades que éste determine, oído previamente el parecer de Ingenieros.

Título II.

De la explotación de los ferrocarriles

Art. 20. Toda empresa de ferrocarriles, antes de poner al servscio del público cualquiera parte del camino construído, dará aviso al Intendente de la provincia respectiva, para que, si lo creyere oportuno, haga practicar un reconocimiento por ingenieros (1).

Art. 21. Es obligación de toda empresa de ferrocarriles:

1.º Mantener en buen estado de servicio la vía del camino y sus dependencias, de manera que la circulación sea siempre fácil y segura;

2.º Proveerla de todos los elementos necesarios para hacer el servicio de transporte en proporción a la actividad ordinaria de las comunicaciones entre los diversos pueblos que ligare;

3.º Mantener guarda-vías en los cambios y cruzamientos de vías y en los puntos en que hubiera barreras.

Art. 22. El Presidente de la República podrá hacer inspeccionar la vía de los ferrocarriles siempre que lo creyere conveniente, y los Intendentes cuyas provincias atravesare, lo inspeccionarán anualmente en la parte que les corresponda, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo anterior. En caso de faltarse a ellas, los inspectores nombrados por el Presidente de la República o los Intendentes, requerirán a la Empresa para que cumpla, y darán cuenta al Presidente de la República del resultado del requerimiento.

Si el defecto representado por los inspectores o por el Intendente que la Empresa no hubiere corregido, diere origen a accidentes, la Empresa no podrá eximirse de responsabilidad alegando caso fortuito.

Art. 23. La inspección de que habla el artículo anterior, y con el mismo objeto, practicarán los Intendentes siempre que a virtud de accidentes o de otras causas, la vía se cortare o sufriere daño que impida el tráfico.

Art. 24. De cualquiera interrupción que la comunicación de un ferrocarril experimente, se dará aviso al Intendente de la provincia en que la Empresa tiene su domicilio. Cuando la interrupción procediese de daño cuya reparación exija más de quince días, la Empresa, al dar el aviso, señalará el término dentro del cual se propone restablecer la comunicación.

Art. 25. Transcurrido ese término sin que se haya restablecido la línea, el Intendente exigirá que la Empresa le justifique que tiene los fondos necesarios para la reparación, y, oído el parecer de dos ingenieros, fijará el tiempo en que debe ejecutarse.

Art. 26. Si en ese tiempo no se restableciere la comunicación el Intendente aplicará a la empresa una multa de mil a cinco mil pesos, y transmitirá los antecedentes al Gobierno para que adopte las medidas que fueren del caso.

---

(1) El decreto 1 921, Julio 12 de 1905, establece la obligación de que los concecionarios de ferrocarriles pondrán en conocimiento del Intendente la fecha de iniciasión de los trabajos, y la terminación y entrega al tráfico de las líneas.

También transmitirá los antecedentes al Gobierno si la empresa no justificare que tiene los fondos que la reparación exige, o no se conformare con el término que el Intendente hubiere señalado.

Art. 27. Si a los quince días de recibidos los antecedentes, la empresa no se presentare al Gobierno proponiéndole el restablecimiento de la línea y rindiendo fianza por el tercio del valor del presupuesto de las obras necesarias, de llevarlo a efecto en el término que el mismo Gobierno fijare, oído el parecer de los ingenieros, se mandará admitir propuestas para la reparación, dando al subastador derecho para cubrirse de las costas de la obra y del interés del diez por ciento de los capitales que invierta, con los productos del tráfico, deducidos solamente los gastos necesarios del servicio.

El subastador que hiciere las reparaciones podrá nombrar un interventor en la administración de la línea.

Art. 28. Se adoptará también este procedimiento si por cualquier accidente se destruyere o perdiere gran parte del material destinado a la explotación del camino, y la empresa no justificare en un término que el Gobierno señalará, que tiene los fondos necesarios para reponer el material destruído o perdido.

Para la reposición del material, el Gobierno fijará a la empresa el plazo que, oído el parecer de ingenieros, se repute bastante. Podrá también exigirle una fianza igual al tercio del valor del costo del material para asegurar la reposición de éste en el plazo señalado.

Art. 29. Las máquinas y carros destinados a la explotación de un ferrocarril, serán reconocidos por una comisión de ingenieros, nombrada por el Intendente de la provincia respectiva, antes de ponerse en servicio.

Al mismo reconocimiento se someterán las máquinas o carros que por accidentes o alguna otra causa, se hubieren inutilizado, y que después de reparadas se tratare de volver al servicio de la línea.

Las máquinas o carros que esa comisión declarare en mal estado o que no pueden emplearse sin verdadero peligro para el tráfico, serán excluídas.

Art. 30. El Gobierno hará reconocer anualmente todo el material de explotación de una empresa de ferrocarriles y hará excluir del servicio las máquinas o carros que no ofrecieren la debida seguridad.

Art. 31. Cuando dos o mas ferrocarriles construídos por diferentes empresas se unan en un mismo pueblo o estación, los trenes de cualquiera de ellas, podrán traficar por la vía que pertenece a la otra, pagando el peaje que fijaren por convenio mutuo. Si no pudieren ponerse de acuerdo acerca del peaje, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado, fijará el que deba cobrarse.

El tráfico de los trenes de cualquiera de las empresas, no podrá perjudicar al tráfico de los de la empresa que ha construído la vía.

Art. 32. Las empresas de ferrocarriles son obligadas a establecer y mantener corrientes, telégrafos eléctricos en toda la extensión del camino para el servicio de sus líneas. El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado, designará para cada línea la época en que deban establecerse los telégrafos.

Art. 33. Los trenes deberán partir a la hora que la empresa hubiere fijado en sus anuncios. El reloj de la estación principal regulará la marcha de todos los trenes.

Art. 34. Los trenes, según su clase, deberán seguir en su marcha, la velocidad y el itinerario que la empresa hubiere fijado de antemano. Si por consecuencia de accidentes o por evitar peligros se alterare esa marcha, el conductor del tren deberá justificar el hecho, levantando un acta en que firmarán a lo menos tres pasajeros. La falta de esta justificación constituye a la empresa responsable de la alteración.

Art. 35. La empresa deberá poner en conocimiento del Gobierno:

1.º Las medidas especiales de precaución y seguridad que adoptare para el giro de los trenes en las partes del camino de fuerte pendiente o de curvas de corto radio o en los túneles;

2.º El máximum de velocidad con que marcharán los trenes de pasajeros y los de mercaderías en las diversas secciones de la línea;

3.º El tiempo que ha de emplearse en cada viaje.

Si el Presidente de la República encontrare que las determinaciones de la empresa sobre estos puntos no consultan la debida seguridad del tráfico, podrá prescribir las que deben observarse.

Art. 36. También deberá poner la empresa en conocimiento del Gobierno la composición que se propone dar a los trenes, especificando el máximum de carros que han de formarla y la proporción en que han de figurar los provistos de freno.

Si en esta medida no se consultare la debida seguridad del tráfico, el Gobierno prescribirá lo que debe observarse.

Art. 37. El orden de servicio, las horas de partida y el itinerario que deben seguir los trenes que la empresa hubiere fijado, no podrán variarse sino ocho días después de haberlo anunciado al público y comunicándolo al Intendente de la provincia.

Art. 38. La empresa es responsable, como toda empresa destinada a prestar el servicio de transporte, de los daños y perjuicios procedentes de los actos u *omisiones* relativos al servicio, causados por los administradores y demás empleados en la explotación del camino. Esta responsabilidad pesará sobre el Estado si la explotación se hiciere por él o de su cuenta.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad personal de los administradores o empleados.

Art. 39. El servicio de transporte de personas o mercaderías hecho por ferrocarriles, se sujetará a los principios legales relativos al contrato de transporte en todo lo que no sean incompatibles con la especialidad del medio de conducción empleado. En conformidad a ellos se determinarán los derechos, obligaciones y responsabilidad de la empresa.

Art. 40. Podrá sin embargo toda empresa fijar de un modo general las condiciones con que presta el servicio de transporte y a ellas deberán conformarse los que con la empresa contrataren. Pero si las condiciones fijadas fueren contrarias a los principios generales que dominan el contrato de transporte o sujetaren la conducción a restricciones y embarazos que perjudiquen a la conveniencia pública, el Gobierno podrá requerir a la empresa para que las modifique o modificarlas por sí, en caso de negarse a ello la empresa, o de no hacerlo en el término que le señale.

Art. 41. Toda empresa deberá ejecutar con regularidad y exactitud, y con el correspondiente cuidado, el transporte de las mercaderías y cualesquiera otros objetos que se le confiaren.

No podrá rehusar el transporte de las mercaderías que hubiere recibido para transportar, y cuyo flete se le hubiere pagado o asegurado debidamente el pago, sino en los casos que el reglamento de explotación expresamente hubiere exceptuado de un modo general.

Art 42. Cuando una empresa estableciere trenes que corran a diferente velocidad, sólo habrá derecho para exigir que se conduzca en los trenes de mayor velocidad los equipajes y los bultos que se calificaren de encomiendas.

Art. 43. Para los efectos del artículo precedente, se comprenderá bajo la denominación de equipajes, los cofres, baúles, maletas, sacos de noche y en general los bultos que contengan objetos o prendas del uso personal de algún viajero.

Art. 44. Bajo la denominación de encomiendas, se comprenderán los bultos sueltos que no excedan de doce kilógramos o una arroba de peso, y que no estén sujetos a declaración de su contenido.

Art. 45. La responsabilidad de la empresa por las mercaderías, equipajes y demas objetos que se encargue de conducir, principia desde el momento en que el empleado destinado a recibirlos, dé el respectivo documento o resguardo al remitente o a quien obra a su nombre.

Art. 46. En toda estación o punto destinado a recibir carga, deberá llevarse un registro en que se anote día a día los efectos que se entreguen para ser conducidos, especificando si la conducción ha de hacerse en trenes de gran velocidad o en los de mercaderías.

En conformidad a ese registro, se darán los resguardos o documentos de que habla en el artículo anterior.

El orden en que se han entregado los efectos en el lugar designado por la empresa para recibirlos, determinará el orden de preferencia para la conducción, salvo que el remitente o la persona que obra a su nombre convenga en la postergación.

El convenio previo de conducción no basta para dar preferencia.

Art. 47. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, serán preferidos para la conducción:

1.° Los frutos o provisiones destinados al consumo diario de las poblaciones que el ferrocarril comunique;

2.° Los equipajes de los pasajeros, con tal que no excedan de veinticinco kilógramos o dos arrobas de peso, el que corresponda a cada persona y los bultos de encomiendas;

3.° Los objetos o carga para los cuales la autoridad gubernativa reclamare la preferencia por exigencias del servicio público.

Un reglamento dictado por el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado determinará los objetos a que debe aplicarse la preferencia de conducción de que habla este artículo.

Art. 48. Todo remitente de mercaderías deberá hacer declaración previa de su número, peso, clase y calidad.

La falsedad en esta declaración exime a la empresa de toda responsabilidad.

Art. 49. La empresa no responde de los objetos que lleven consigo los pasajeros. Tampoco responde por las joyas, pedrerías, dinero, billetes de banco, títulos de la deuda pública o hipotecarios u otros documentos de la misma clase que se contuvieren en un equipaje que se hubiere

entregado para conducir, si no se manifestaren especial y determinadamente.

Art. 50. La tarifa que una empresa de ferrocarril por sí o con intervención del Gobierno fijare, según los casos, deberá aplicarla generalmente a todos los que se sirven del ferrocarril, sin que pueda hacer ninguna excepción.

Art. 51. Cuando la ley que autorizó la construcción de un ferrocarril no hubiere determinado el tiempo que debe permanecer en vigor la tarifa y la anticipación con que deba anunciarse su variación cuando la hubiere, se entenderá que la tarifa de mercaderías debe regir un año a lo menos y seis meses la de pasajeros, y que las variaciones deberán anunciarse con 60 días de anticipación.

Art. 52. Toda empresa podrá, sin embargo, reducir los precios de tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos mas largos que los fijados para la conducción por trenes de pequeña velocidad, o de los que se obliguen a proporcionar un mínimum de toneladas de carga. Mas, la concesión hecha a uno o muchos remitentes será extensiva a todos los que la pidan, sujetándose a iguales condiciones.

Art. 53. Toda empresa de ferrocarril es obligada a conducir gratuitamente:

1.° Las valijas de la correspondencia que gire por los correos;

2.° El empleado que la oficina respectiva creyere oportuno encargar de la conducción de la valija;

3.° Los estafeteros que la renta de correos creyere conveniente establecer en las líneas de ferrocarriles;

4.° Los funcionarios o empleados a quienes el Gobierno comisionare para la inspección y reconocimiento de la línea o del material de explotación;

5.° Los funcionarios judiciales que fueren a practicar investigaciones sobre delitos cometidos en las estaciones o los trenes, o a recoger informaciones sobre accidentes ocurridos en la línea.

Art. 54. Conducirán por la mitad del pasaje establecido para todo pasajero, a las tropas pertenecientes al ejército o a las fuerzas de policía que fueran en comisión del servicio.

Art. 55. Deberán conducir por la mitad del flete de tarifa las armas o pertrechos de guerra o demas elementos destinados al servicio militar.

Art. 56. No se admitirá en los trenes a ningún individuo en estado de ebriedad, ni en los trenes de pasajeros será permitido llevar armas cargadas, ni pólvora ni otras materias que puedan causar explosión.

Art. 57. Los objetos olvidados en los carros o salas de espera, los que hubieren caído a la vía al paso de los trenes y todos aquellos cuyo dueño, remitente o consignatario se ignore, se mantendrán por la empresa en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial con expresión del día y lugar en que se encontraron y sus principales señas.

La existencia de dichos objetos se avisará por tres veces en el periódico oficial, con treinta días de intervalo. Si transcurrido un año después de publicado el útimo aviso, nadie se presentare a reclamarlos, se pondrá a disposición del Intendente de la provincia respectiva para que proceda a enajenarlos en subasta o martillo, con intervención del mismo Intendente o de la persona que comisionare. El producto de la venta se aplicará al

establecimiento de beneficencia que el Presidente de la República designe.

Si los objetos olvidados estuvieren sujetos a fácil corrupción o deterioro, se procederá inmediatamente a su enajenación, y su producto se conservará para darle la aplicacion prevenida en este artículo.

Art. 58. Todo conductor de trenes llevará un registro en el que anotará todas las incidencias que ocurran durante el viaje, sea respecto de los empleados que van en el tren, sea respecto de los guarda vías o celadores del camino, sea respecto de los mismos pasajeros. Este registro hara fe acerca de lo ocurrido en el viaje, salvo prueba en contrario.

Art. 59. En toda estación se llevará un registro foliado en que cada pasajero podrá consignar sus reclamaciones contra el servicio o contra los empleados de la empresa. El jefe de estación pasará al fin de cada mes, una copia de este registro al Intendente de la provincia.

Art. 60. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes o poner en peligro a los pasajeros, se dará parte al Intendente o Gobernador por el jefe de la estación respectiva.

Art. 61. El reglamento que la empresa dictare para el servicio de explotación del camino, debera elevarlo al Gobierno antes de ponerlo en ejecución. Si dentro de los quince días siguientes a su remisión, el Presidente de la República no hiciere reparos al Reglamento, se llevará a efecto en todas sus partes; si las hiciere, deberá suspender hasta que se modifique o corrija.

Art. 62. En el caso de conmoción interior o de invasión extranjera, el Gobierno podrá tomar de su cuenta el uso de los ferrocarriles, abonando a la empresa la cantidad que correspondiere, tomando por base para el avalúo, el término medio de lo que hubiere producido el camino, durante los últimos seis meses.

Título III

De los delitos o faltas contra la seguridad del tráfico de los Ferrocarriles

Arts. 63 a 75.—Derogados por el C. Penal.

Art. 76. El conductor de trenes responde de la seguridad de la marcha y tiene derecho a requerir de todos los que se encontraren en ellos, la observancia de los reglamentos respectivos.

Podrá hacer salir de los carros a cualquiera que perturbare el órden, en conformidad a lo que disponga el reglamento de que habla el artículo 81.

Art. 77. Si durante el viaje se cometiere algún delito, podrá tomar las medidas necesarias para asegurar la persona del delincuente, hasta llegar a la estación mas próxima, en donde lo pondrá sin demora a disposición del juez respectivo con un parte detallado del hecho, especificando las personas que lo presenciaron o que de él tuvieron conocimiento.

Art. 78. El jefe de estación ejerce, dentro del recinto de ella, las mismas facultades que el conductor de trenes, cuando éstos van en marcha.

Art. 79. Tanto los jefes de estaciones, como los conductores de trenes y los demás empleados encargados de velar por la seguridad del tráfico, tienen derecho de requerir el auxilio de la autoridad y de los agentes

de policía, para hacer efectivas las reglas relativas a esta misma seguridad, y para hacer conducir a disposición del Gobernador, juez de primera instancia o subdelegado, a los contraventores, acompañando el respectivo parte.

Art. 80. Los que resistieren a las representaciones o requisiciones de los jefes de estación, conductores de trenes u otros empleados encargados de cuidar de la seguridad del tráfico, acerca de la observancia de las reglas de policía, de seguridad y orden, a más de la pena que les correspondiere por la contravención, sufrirán una prisión de diez días a dos meses, o de cuatro a cuarenta pesos de multa, sin perjuicio de la que corresponda a los actos que hubieren ejecutado contra el jefe de estación, conductor o empleado que los hubiere requerido.

Art. 81. La policía de orden interior de las estaciones y de los trenes en marcha, se sujetará al reglamento que la empresa someterá a la aprobación del Presidente de la República. En este reglamenío, que deberá aprobarse con acuerdo del Consejo de Estado, se podrán señalar multas hasta de cien pesos.

Art. 82. La declaración jurada del empleado encargado de velar por la seguridad del tráfico acerca de las faltas cometidas contra esta misma seguridad, en el lugar o punto en que desempeña sus funciones, hará fe, salvo prueba en contrario.

Art. 83. El Presidente de la República podrá nombrar, cuando lo creyere necesario, en cada camino de fierro o en los puntos de más tráfico de ellos, un empleado que vigile por el exacto cumplimiento de las obligaciones impuestas a toda empresa para la seguridad y regularidad del servicio.

Este empleado tendrá la jurisdicción de un subdelegado, para castigar y reprimir las faltas que contra la seguridad del tráfico y orden interior se cometieren en las estaciones o en los trenes.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.—José Joaquín Pérez.—*Manuel Antonio Tocornal.*

INSTALACIONES ELECTRICAS

Ley sobre la materia

Santiago, 4 de Agosto de 1904.—Ley 1 665.—Por cuanto, etc.

Artículo 1.º La concesión de permisos para la instalación de empresas eléctricas destinadas al servicio del público, y la autorización para ocupar los bienes nacionales o fiscales con líneas eléctricas de cualquiera especie, corresponderá al Presidente de la República. (Por decreto número 5 288, Octubre 27 de 1913, del Ministerio del Interior, se declara que en lo sucesivo las concesiones para construir ferrocarriles eléctricos interurbanos se darán por el Ministerio de Ferrocarriles en conformidad a las disposiciones de la ley y del reglamento sobre instalaciones eléctricas).

A la misma autoridad corresponderá la vigilancia de las empresas y líneas eléctricas en lo que respecta a las condiciones de seguridad que deben ofrecer su instalación y funcionamiento.

Art. 2.º Los permisos para instalaciones eléctricas subterráneas podrán otorgarse por un plazo de veinte años; y, para instalaciones eléctricas aéreas, no podrán exceder de diez años.

Art. 3.º En las ciudades de Santiago y Valparaíso y en las demás en que hubiere tranvías eléctricos, las líneas eléctricas de teléfonos, de alumbrado y demás que tengan por objeto la distribución de fuerza o energía eléctrica, se canalizarán subterráneamente dentro del recinto que fije el Presidente de la República.

La canalización de las líneas existentes se efectuará en el término de cuatro años.

Se exceptúan de estas disposiciones las líneas destinadas exclusivamente al servicio de tranvías.

Art. 4.º Dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley, las empresas de tranvías eléctricos colocarán en todos los carros que empleen para el tráfico trompas o rejas salvavidas, conforme a las indicaciones que al respecto se prescriban en el reglamento a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 5.º El Presidente de la República dictará reglamentos en que se determinen las condiciones a que deben sujetarse las instalaciones y funcionamiento de los servicios eléctricos a que la presente ley se refiere.

Y por cuanto, etc.—Germán Riesco.—*M. E. Ballesteros.*

Reglamento

Núm. 4 896.—Santiago, 14 de Diciembre de 1904.—He acordado y Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento General concerniente a la concesión de permisos para la instalación de empresas eléctrica y a la vigilan-

cia de empresas y líneas eléctricas, respecto a las condiciones de seguridad que deben ofrecer su intalación y funcionamiento.

Artículo 1.º Quedan sometidas a las prescripciones del presente Reglamento:

a) Las empresas de servicio público, destinadas a la producción de energía eléctrica para uso de alumbrado, tracción o cualquiera otros;

b) Las instaciones de energía eléctrica de uso privado y sus líneas de transmisión, en cuanto puedan relacionarse con la seguridad del público; y

c) Las líneas telegráficas, telefónicas u otras análogas de corrientes débiles, en cuanto directa o indirectamente se hallen en el caso del inciso anterior.

TÍTULO I

Concesiones de permisos y disposiciones generales

Art. 2.º Toda solicitud de permiso para instalación de empresas eléctricas destinadas al servicio público, o de líneas eléctricas que atraviesen sitios que no sean de uso privado, se presentarán al Ministerio del Interior.

Art. 3.º El solicitante deberá acompañar a su presentación una memoria explicativa, suficientemente especificada, sobre la naturaleza de la instalación, así como los planos generales y demás documentos necesarios para formar juicio acerca de la obra.

Art. 4.º El Presidente de la República, con informe de la Inspección Técnica de empresas e instalaciones eléctricas, de que trata el título VII, concederá o denegará el permiso solicitado, y fijará en el primer caso, las condiciones de la obra, señalando especialmente, si a ello hubiere lugar, las partes en que las líneas deban canalizarse subterráneamente.

Art. 5.º En la solicitud de concesión se expresará el plazo en que se comenzarán los trabajos y aquel en que se iniciará la explotación del servicio proyectado.

Al conceder el permiso el Presidente de la República podrá ampliar o restringir estos plazos.

Art. 6.º Los plazos a que se refiere el artículo anterior comenzarán a regir desde la fecha de la autorización, y en caso de demora, el Presidente de la República podrá dejar sin efecto el permiso.

Art. 7.º Por motivos justificados, la misma autoridad podrá suspender o prorrogar los plazos antedichos.

Art. 8.º Antes de iniciarse los trabajos, el concesionario debe presentar a la Inspección Técnica, en ejemplares duplicados, los dibujos y especificaciones de detalles complementarios de los generales acompañados a la solicitud de concesión.

Art. 9.º Durante la ejecución de los trabajos no se podrá introducir en la instalación modificaciones sustanciales de carácter técnico sin previo acuerdo de la Inspección.

Art. 10. Terminada la instalación y antes de ser entregada al servicio, se procederá a la prueba definitiva de la misma, en presencia de un delegado de la Inspección.

Los resultados se consignarán en una acta firmada por éste y el representante de la Empresa.

Art. 11. Las empresas de que trata el artículo 1.º deberán verificar en los períodos que fije la Inspección, y además siempre que ésta lo considere necesario, el estado de su instalación.

El resultado del examen se consignará en un registro de la Inspección que se llevará con este objeto.

Art. 12. Las mismas empresas deberán dar aviso a la Inspección de todo cambio o alteración sustancial que se proponga introducir en el sistema de sus instalaciones durante el curso de explotación o su funcionamiento.

Art. 13. De un modo general, durante la explotación o funcionamiento de las instalaciones eléctricas, la empresa respectiva queda obligada a adoptar las precauciones necesarias para garantir la seguridad de las personas y de la propiedad, a mas de ceñirse a las prescripciones técnicas de seguridad especificadas en el presente Reglamento.

Art. 14. Los empresarios de instalaciones eléctricas comprendidas en las prescripciones de este Reglamento quedan obligados a suministrar a la Inspección, para los fines que indica el artículo 85, título VII, los datos concernientes a todo accidente de carácter grave que, por causa de esas instalaciones, puedan ocurrir a los operarios o al público.

Art. 15. Cuando en el recorrido de un proyecto de instalación existan ya otros conductores eléctricos, deberán adoptarse, en prevención de accidentes por causa de la multiplicidad de conductores, no sólo las prescripciones de seguridad consignadas en este Reglamento, sino tambien las especiales que en cada caso juzgue indispensable adoptar la Inspección.

Título II

Estaciones generadoras y receptoras de energía eléctrica

Art. 16. Las salas de máquinas deben cumplir con las siguientes prescripciones:

a) Ser de construcción incombustible; y

b) Tener fijados en lugar visible:

1.º El reglamento especial del servicio de la Estación;

2.º El plano diagramático de las conexiones principales de máquinas, tableros, cables y demás accesorios de importancia;

3.º Las instrucciones para los primeros cuidados que deben prestarse a las personas víctimas de accidentes eléctricas.

Art. 17. Los dinamos y motores se sujetarán a las prescripciones siguientes:

a) Deben instalarse en lugar seco;

b) Nunca se instalarán en locales en que puedan producirse gases inflamables, o en que la atmósfera pueda cargarse de partículas o fibras flotantes combustibles;

c) Deben montarse sobre un basamento eléctricamente aislado de tierra (por ejemplo, un marco de madera seca u otra materia aisladora) y rodearse de una plataforma de servicio también aislada;

d) Cuando por el excesivo peso de la máquina u otras causas, el montaje no pueda hacerse sobre una base aislada, ésta se pondrá a tierra lo más eficazmente que se pueda;

e) El circuito de excitación de las máquinas de alta tensión aisladas del suelo, se considerará como parte de éstas últimas; y

f) Los generadores y los motores eléctricos deben ser construídos de modo que mecánicamente puedan soportar sin peligro un aumento accidental de velocidad y eléctricamente una elevación accidental de tensión.

Art. 18. Los tableros de distribución, conductores, reostatos, instrumentos de medida y demas accesorios, deben instalarse de manera que ofrezcan el menor peligro posible de incendio y de accidentes a las personas.

Art. 19. En las baterías de acumuladores se observarán las siguientes reglas:

a) Deben instalarse en locales bien ventilados;

b) Como único alumbrado artificial para dichos locales deben emplearse lámparas candentes montadas en la forma que prescribe el artículo 79; y

c) En las instalaciones de una tensión superior a doscientos cincuenta volts, las baterías de acumuladores se instalarán de modo que haya un pasaje aislado al rededor de ellas y que el personal de servicio no pueda, en caso alguno, quedar en contacto con dos puntos a una diferencia de potencial superior a doscientos cincuenta volts.

Art. 20. Los transformadores rotatorios se sujetarán a las prescripciones establecidas en el artículo 16, relativo a la instalación de dinamos y motores.

Los transformadores extáticos o transformadores propiamente dichos, deben instalarse únicamente al alcance del personal encargado de su servicio, y bajo las condiciones que en seguida se expresan:

a) El aislamiento de cada uno de los circuitos respecto de los otros o de la tierra, no bajará de cien meghoms medida en caliente (setenta centígrados mas o menos);

b) Todas las partes accesibles de los transformadores deben ponerse cuidadosamente a tierra;

c) Excepto en las estaciones o sub-estaciones, nunca deben instalarse dentro de otros edificios, a menos de una autorización especial de la Inspección.

d) La instalación de transformadores contra los muros de los edificios, se hará en soportes que ofrezcau toda garantía de seguridad.

Título III

Líneas de energía eléctrica

§ 1. *Disposiciones generales.*—Art. 21. Bajo el nombre de líneas de baja tensión (bajo potencial o bajo voltaje) comprende este Reglamento las alimentadas por máquinas u otras fuentes de energía eléctrica, capaces de producir una diferencia de potencial que no exceda de seiscientos volts en

sistema de corriente continua y de trescientos volts efectivos en el de corrientes alternas de frecuencias usadas en la práctica.

Art. 22. El nombre de línea de alta tensión (alto potencial o alto voltaje) comprende las que en uno u otro sistema excedan los respectivos límites indicados.

Art. 23. Por líneas aéreas se entenderán las sostenidas a cualquiera altura del suelo, por medio de postes, torres, consolas u otro género de soportes.

Art. 24. Por líneas subterráneas se entenderán las colocadas debajo del nivel del suelo, cualquiera que sea la disposición adoptada para su aislamiento.

Art. 25. En las trasmisiones de energía eléctrica se permitirán, desde los puntos de generación hasta los de distribución, todos los voltajes o tensiones industrialmente manejables.

Art. 26. En las instalaciones interiores de que trata el título VI se autoriza, tratándose de corriente continua, sólo el empleo de tensiones que no excedan de doscientos cincuenta volts, entre cualquer conductor vivo y la tierra, o de quinientos volts entre los dos conductores a mayor diferencia de potencial entre sí.

Tratándose de corrientes alternas, se autoriza en las mismas condiciones, solamente la mitad de los voltajes antes indicados.

Art. 27. Las líneas aéreas se protejerán con el número de pararrayos adecuados a su longitud, al servicio que prestan y a la frecuencia e intensidad de las perturbaciones atmosféricas en la localidad.

§ 2. *Prescripciones especiales respecto de las líneas de energía eléctrica.* —Art. 28. En las líneas aéreas, tanto los soportes (poste, consolas, aisladores u otra suerte de apoyos) como los conductores, deben ser calculados e instalados tomando en cuenta coeficientes de seguridad que alejen todo peligro de ruptura o caída de esos soportes y conductores, bajo la acción de los esfuerzos a que normal o accidentalmente puedan quedar sometidos.

Art. 29. Los postes de madera deben prepararse, en la parte destinada a quedar bajo tierra, de modo que resistan a la acción destructora de la humedad y se someterán periódicamente a una revisión minuciosa de su estado.

Art. 33. En los apoyos de ángulos, se adoptarán las disposiciones necesarias para que el conductor, en caso de desprenderse del aislador, se detenga a cierta altura sobre el suelo.

Art. 31. Las líneas no podrán colocarse a menos de cinco metros sobre el nivel del suelo.

Art. 32. Toda línea aérea de energía eléctrica debe estar sostenida por soportes o apoyos que no disten, salvo circunstancia motivada, mas de sesenta metros en alineación recta. Esta distancia se reducirá proporcionalmente cuando la alineación no sea recta, o la línea haga ángulo con la horizontal en el punto de sostén.

Art. 33. En cuanto sea posible se evitará colocar paralelamente en los mismos postes, líneas de alta y baja tensión, y cuando esto sea inevitable, se colocará la línea de alta tensión sobre la de baja tensión, y se adoptarán las necesarias medidas de precaución para evitar contactos. Análoga disposición se adoptará en los puntos de cruzamientos.

Art. 34. Cuando un conductor aéreo atraviese la vía pública, el ángulo que forme la línea con la dirección de la vía no bajará de sesenta grados.

Art. 35. En las líneas trasmisoras de energía eléctrica de alta tensión se adoptarán ademas las siguientes precauciones:

a) En los cruzamientos con las vías públicas los conductores se apoyarán de cada lado de la vía en sendos postes especialmente reforzados;

b) La altura de suspensión de los alambres no será en estos cruzamientos inferior a seis metros;

c) Todos los postes o soportes se pintarán y marcarán de rojo, sin perjuicio de las indicaciones que, en gruesos caracteres se fijarán, para advertir el peligro en los parajes habitados o frecuentados;

d) En estos mismos parajes se fijarán en lugar visible las instrucciones para los primeros cuidados que deben prestarse a las personas víctimas de accidentes eléctricos.

Art. 36. En las distribuciones de energía eléctrica, por el sistema de tres conductores aéreos, el neutral será desnudo y comunicado a tierra por lo menos cada doscientos metros.

§ 3.—*Prescripciones especiales relativas a las líneas subterráneas.*—Art. 37. En las trasmisiones y distribuciones por el sistema de tres conductores se emplearán cables armados para los conductores vivos, salvo autorización especial para otra clase de canalización subterránea.

El neutral se colocará desnudo a tierra en toda su longitud y en toda la red se unirá directamente al cuerpo de las cajas metálicas de disminución.

Art. 38. Estas cajas deben ser revisadas y ventiladas con la frecuencia necesaria para evitar la acumulación de gases explosivos en su interior.

Art. 39. La red de conductores debe disponerse de tal manera que permita, para los efectos de las pruebas de aislamiento, desconectar las instalaciones interiores (Título VI) y seccionar la canalización principal.

Art. 40. La resistencia absoluta de aislamiento de cada sección entre los conductores aislados y la tierra, expresada en ohms, no será numéricamente inferior por kilómetro, a cuatro veces el cuadrado de la mas grande diferencia de potencial que exista entre los conductores vivos expresada en volts.

Título IV

Prescripción de seguridad aplicables a la tracción eléctrica

§ 1.—*Vías y conductores aéreos,*—Art. 41. La explotación del servicio de tranvías o de ferrocarriles eléctricos obliga al empresario a tomar, de acuerdo con la Inspección, todas las medidas de precaución sugeridas por la experiencia, a mas de las precauciones de caracter general señaladas en el presente Reglamento.

Art. 42. Sustituído por número 6,327 de 18 de Diciembre de 1913. (Véanse decretos complemenearios).

Art. 43. La instalación de la red aérea del trolley se sujetará a las siguientes prescripciones:

a) Para el diámetro o la sección de los conductores se tomará en cuenta lo prescrito en el artículo 28;

b) Dichos conductores quedarán aislados de tierra por un doble aislamiento en serie. En caso de usarse postes de madera, éstos se considerarán como uno de los dos aislamientos;

c) La red debe de poder deconectarse de los cables alimentadores y subdividirse en secciones, de modo que en caso de incendio o de otro accidente, sea posible cortar la corriente de la sección respectiva.

Art. 44. En los casos de vecindad inevitable de alambres telegráficos, telefónicos u otros, por encima del alambre del trolley, de modo que haya peligro de contacto accidental entre este alambre y aquellos, las empresas de tracción eléctrica colocarán sobre sus líneas y mantendrán constantemente en buen estado de servicio, bajo su responsabilidad, en todo lugar donde sea ello necesario, el sistema de protección denominado de «guarda alambre». La instalación i manteniendo de esta forma de protección será costeada por iguales partes entre las empresas concurrentes, sin perjuicio de las estipulaciones especiales que mediaren entre estas empresas.

Art. 45. Los detalles de ejecución de este sistema quedan al arbitrio de las empresas de tracción, debiendo éstas conformarse en todo caso a las siguientes reglas generales:

a) Colocación de un alambre aislado de tierra, por encima y a conveniente distancia del conductor del trolley, y en secciones eléctricamente separadas unas de otras, a lo sumo de doscientos metros de largo;

b) Colocación de un alambre, como en el caso anterior, pero no al lado sino directamente unido al riel y de suficiente sección y conductibilidad para resistir a la corriente que accidentalmente quede expuesto a conducir;

c) Como en el caso anterior, pero sin mas comunicación del alambre protector con los rieles que a traves del electro imán de un desconectador automático en el circuito del cable alimentador, y de otra resistencia extraordinaria, si fuere necesario;

d) Cualquier combinación o modificación de los métodos anteriores, aprobada por la Inspección en vista de pruebas satisfactorias practicadas por la empresa respectiva.

Art. 46. En principio queda prohibido el sistema de protección contra contactos accidentales del alambre del trolley con otros alambres, consistente en la colocación de redes por debajo de dichos conductores extraños. Su colocación será autorizada por la Inspección sólo en casos especiales.

§ 2.—*Material rodante.*—Art. 47. Para los efectos de este Reglamento, los carros del servicio público se dividirán en dos clases: carros motores y carros de remolque.

Art. 48. Los carros motores deben cumplir con las siguientes condiciones:

a) Estar construídos de modo que no ofrezcan obstrucción a la vista sobre la vía, desde el puesto de servicio del maquinista;

b) Estar dotados de un doble sistema de frenos: uno de palanca de mano para el servicio ordinario, y otro eléctrico o neumático, de acción instantánea en caso de necesidad, para las detenciones bruscas, en presencia de choques o atropellos; y

c) En los carros con imperial, el soporte del trolley y toda parte peligrosa al alcance de los pasajeros, debe ponerse a tierra si es metálica o ins-

talarse de modo que nunca pueda cargarse eléctricamente por falta de aislamiento.

Art. 49. Dentro del plazo de seis meses desde la publicación, de este Reglamento, los carros motores de tráfico público, así como los de servicio particular de las empresas de tracción eléctrica, deben estar dotados de rejas salvavidas, para recoger en ellas o arrojar fuera de la vía a las personas que puedan ser atropelladas.

La disposición de estas rejas debe ser aprobada por la Inspección y se sujetarán a las siguientes prescripciones:

a) Deben ser construídas de material liviano y reunir condiciones de forma y de elasticidad tales que en caso de accidente no ocasionen daño por efecto del choque;

b) No siendo automáticas, su manejo debe ser sencillo y eficaz, de suerte que el maquinista pueda hacerlas entrar en acción oportunamente y sin entorpecimiento; y

e) Deben poder adaptarse a una u otra plataforma del carro o bien instalarse un reja debajo de cada plataforma.

Art. 50. Los carros de remolque estarán provistos de un freno de mano que se adaptarán también al empleo de un freno neumático, de manejo común a los carros acoplados y movido por el maquinista del carro motor.

Art. 51. En prevención de atropellos o colisiones, los carros motores estarán provistos de una campana, pito, trompa o análogo sistema de anuncio, bajo el inmediato manejo del mismo maquinista.

Ademas, para la marcha de noche, llevarán en la parte delantera un foco luminoso que no baje de dieciseis velas, provisto de un reflector.

Art. 52. En parte visible de cada carro se fijará un aviso, previniendo a los pasajeros que no deben subir ni bajar durante la marcha.

Título V

Líneas telegráficas y telefónicas

Art. 53. Son aplicables a las líneas telegráficas, telefónicas y demas de débil corriente, las prescripciones de los artículos 28 y 29 relativas a las líneas de energía eléctrica.

Art. 54. La distancia entre los puntos de apoyo en este género de línea puede llevarse hasta ciento veinte metros cuando se empleen alambres de bronce silicioso u otros de aleaciones de la misma tenacidad y se adopten las precauciones señaladas en el artículo 28.

Art. 55. Queda prohibido el empleo de los alambres de fierro en este género de líneas, cuando tengan que pasar sobre alambres de trolley o de otros conductores desnudos de energía eléctrica.

Art. 56. Los alambres aéreos desnudos de la naturaleza indicada en el presente título, no podrán correr paralelamente a los alambres de tranvías u otros conductores desnudos de energía eléctrica, a menos de cinco metros de distancia en proyección horizontal.

Art. 57. Todo cruzamiento de estos alambres con la energía eléctrica, de baja o alta tensión, se sujetará a las siguienses reglas cuando no sea posible pasar aquellos por debajo de los últimos:

a) El cruzamiento se hará en un ángulo que no baje de sesenta grados con la dirección de la otra línea;

b) Si se trata de uno o de pocos alambres independientes, es decir, que no constituyan propiamente un haz, dichos alambres, en toda la longitud que sea necesario, estarán recubiertos en un envolvente aislador;

c) Cuando en ciertos puntos del recinto urbano de las ciudades, en las cuales haya tranvías eléctricos, no sea autorizada la colocación de háces aéreos de alambres telefónicos o telegráficos, sin que por otra parte, sea exigible su canalización subterránea, dichos alambres podrán reunirse en un cable múltiple aislado, aéreo, suspendido de distancia en distancia a un cable o alambre de acero, eléctricamente unido a tierra o al riel; y

d) La materia que constituya el envolvente aislador en los dos casos anteriores, será a prueba de destrucción o deterioro bajo las influencias atmosféricas.

Art. 58. Aparte de las prescripciones que precedan, las líneas a que se refiere este título se protegerán por medio de fusibles adecuados contra posibles contactos con líneas de energía eléctrica.

Título VI

Instalaciones interiores

§ 1.—*Disposiciones generales.*—Art. 59. Se entenderán por instalaciones interiores, las instalaciones eléctricas de conductores, lámparas, aparatos y otros accesorios, en el interior de los edificios.

Se comprenden en la misma categoría los conductores, lámparas y accesorios colocados exteriormente para usos de iluminaciones, avisos y otros.

Art. 60. Toda instalación de este género se llevará a cabo con sujeción a las reglas generales que se indican mas adelante en los reglamentos y especificaciones de detalle que la Inspección suministrará a los interesados.

Art. 61. No se efectuará la conexión de ninguna instalación interior con los cables o alambres de las empresas eléctricas sin permiso de la Inspección, previo examen practicado por la misma, de la resistencia de aislamiento y de otras condiciones con que debe cumplir la instalación, de acuerdo con los reglamentos.

El resultado del examen se anotará en un registro especial llevado por la Inspección, y si es satisfactorio se acordará el permiso.

§ 2.—*Conductores.*—Art. 62. Los conductores deberán tener la sección y conductibilidad suficiente para una corriente de intensidad doble que la normal, no pueda elevar su temperatura a mas de cincuenta a sesenta grados.

Art. 63. La sección metálica mínima admisible para los productores de cobre recubiertos de un forro aislador, se fija en 1 mm^2. En el alumbrado de lámparas (ganchos, arañas, etc.) esta sección puede ser de 0,76 mm^2.

Art. 64. La naturaleza y calidad del aislamiento de los conductores se sujetarán en cada caso, según sea el carácter de la instalación, a las especificaciones de detalle de que hace mención el artículo 60.

Art. 65. Los medios que se empleen para fijar los alambres o conductores deberán a la vez asegurar su aislamiento eléctrico y evitar su deterioro.

Art. 66. La sección mínima de los alambres desnudos colocados en aisladores, en las instalaciones interiores se fija en 2,5 mm^2.

Art. 67. La instalación de conductores desnudos no se permitirá sino en locales en que, bajo la influencia de ciertas emanaciones, la envoltura aisladora pudiera ser fácilmente deteriorada o destruída. En semejantes locales los alambres desnudos deben pintarse de un modo conveniente para protegerlos contra la oxidación.

Art. 68. A su paso a través de muros, techos, tabiques u otras suertes de divisiones en los edificios, los conductores, a menos que se trate de cables armados deben encerrarse en tubos aisladores, incombustibles y no higroscópicos.

§ 3. *Interruptores y fusibles de seguridad.*—Art. 69. Los interruptores o llaves deben satisfacer los siguientes requisitos.

a) La materia de la base en que estén montados será incombustible y no higroscópica;

b) Deben asegurar siempre un buen contacto y no calentarse por el paso de la corriente máxima a que por su tamaño correspondan;

c) Al funcionar no deben quedar en posición intermediaria ni dar lugar a la formación de arco persistente bajo la acción de la mayor corriente y tensión que estén destinados a soportar.

Art. 70. Todo circuito o derivación de circuito estará protegido en su origen por un fusible de seguridad, permitiéndose que un fusible de seis amperes sirva para varias derivaciones.

Art. 71. Las seguridades deben disponerse de modo que la fusión de la pieza fusible no dé lugar a la formación de un corto circuito o de un arco persistente.

Art. 72. La parte fusible de las seguridades debe ser de fácil reemplazo y su sistema de montaje y de numeración debe de estar calculado en forma que no sea posible utilizar un fusible de mayor capacidad que la requerida.

Art. 73. Las seguridades se colocarán a una distancia máxima de treinta centímetros de la bifurcación, a menos que el ramal sea de la misma sección que la de los conductores de que arranca.

Art. 74. Si un fusible de seguridad no puede colocarse a la distancia máxima indicada del punto de derivación, cuando el ramal sea de una sección menor que la de los conductores principales, el ramal debe separarse de una manera eficaz de toda materia inflamable y no debe estar constituído por un haz de alambres finos sino por un solo alambre.

Art. 75. El fusible de seguridad de todo ramal de enchufe, estará siempre al lado de la parte fija y no de la móvil del enchufe.

Art. 76. En las instalaciones por el sistema de tres alambres con el neutral de tierra, éste correrá en toda su extensión sin solución de continuidad, sin intercalación alguna de fusibles de seguridad.

§ 4. *Lámparas y aparatos de alumbrado y otros.*—Art. 77. En la conexión de lámparas, motores y otros aparatos movibles en los circuitos de energía eléctrica, no se emplearán sino conductores flexibles, constituídos por la reunión de alambres delgados de cobre. Estos se estañarán y soldarán cuidadosamente entre sí en las extremidades.

Art. 78. Las lámparas candentes se instalarán de modo que en ningún caso puedan quedar en contacto con materias u objetos combustibles.

Art. 79. En los locales en que puedan producirse explosiones por la presencia de vapores o partículas inflamables, las lámparas candentes y sus soportes o boquillas se colocarán dentro de globos herméticamente cerrados.

Art. 80. Cuando se utilicen los aparatos de alumbrado de gas como sostén de lámparas eléctricas, la resistencia de aislamiento, medida en las condiciones prescritas en el artículo 83 entre los conductores y la canalización del gas, no bajará de medio meghom. Los conductores se colocarán ciñéndose a la forma de los aparatos y de modo que no puedan ser deteriorados por el calor del gas.

Art. 81. La instalación de lámparas de arco en el interior de los edificios se sujetará a las siguientes reglas:

a) Las lámparas estarán siempre provistas de globos y ceniceros que impidan la caída de partículas inflamadas;

b) En cada circuito de arco se colocará un interruptor y un cortacircuito de seguridad;

c) No se instalarán lámparas de arco en locales en que puedan producirse gases, vapores o partículas inflamables.

§ 5. *Resistencia de aislamiento.*—Art. 82. En toda parte de la ramificación de conductores, que pueda separarse del conjunto de la instalación por el manejo de un interruptor o la supresión de un fusible de seguridad, la resistencia del aislamiento expresada en ohms, de un conductor dado respecto de la tierra o del conductor de polo contrario, no será únicamente inferior a 5 E2, siendo E el voltaje de servicio de la instalación expresada en volts.

Art. 83. En la resistencia de aislamiento se empleará como mínima tensión de prueba dicho voltaje.

Título VII

Inspección técnica de empresas e instalaciones eléctricas

Art. 84. Corresponde a la Inspección Técnica de empresas e instalaciones la supervigilancia de las instalaciones comprendida en la enumeración del artículo 1.º, velando por el cumplimiento de las disposiciones a que deben sujetarse, su ejecución y funcionamiento.

Art. 85. Dentro de la prescripción general que precede y además de las atribuciones que se le confieren en otro título de este reglamento, incumbe a la Inspección:

a) Informar sobre las solicitudes de permiso, recomendando su concesión o denegación, previo estudio de la memoria, planos y demás documentos presentados por el solicitante;

b) Informar sobre los puntos de las ciudades con servicio de tracción eléctrica, en que deban canalizarse subterráneamente las líneas telegráficas, telefónicas u otros conductores eléctricos;

c) En caso de concesión del permiso solicitado, fijar las condiciones de ejecución de la obra, en vista de los documentos a que se refiere el artículo 8.º;

d) Verificar los ensayos de prueba de las instalaciones de nuevas empresas, antes que sean entregadas al servicio y autorizar o prohibir su funcionamiento en vista del resultado de la prueba;

e) Vigilar las instalaciones en servicio, respecto de las condiciones de seguridad que para los operarios y el público pueda ofrecer su funcionamiento y dar cuenta a la autoridad respectiva de cualquier peligro que observare, prescribiendo desde luego las medidas que deben emplearse para evitarlo;

f) Revisar las instalaciones interiores y medir su resistencia de aislamiento antes de autorizar su definitiva conexión con los cables o conductores de energía eléctrica;

g) Llevar un registro de los accidentes que ocurran por causa de las instalaciones eléctricas, con mención de todas las circunstancias dignas de tomarse en cuenta, tanto para estudiar la mejor manera de prevenir esos accidentes, como para ayudar a establecer responsabilidades;

h) Autorizar o no las modificaciones de los sistemas de instalación a que se refieren los artículos 9.º y 12 y evacuar los informes que las autoridades administrativas o judiciales competentes le pidieren en materias de la incumbencia de la Inspección.

Art. 86. Como documentos de referencia para el servicio de la Inspección en la oficina de ésta se conservará copia de los planos, de las redes de transmisión y distribución de las empresas eléctricas, así como de los correspondientes a las instalaciones interiores.

Art. 87. Las copias corresponderán siempre al estado actual de esas redes e instalaciones para lo cual las empresas respectivas darán cuenta a la Inspección de las modificaciones que se introduzcan en las condiciones primitivas.

Art. 88. La misma oficina estará dotada de los instrumentos de precisión necesarios para poder cumplir con las inscripciones técnicas de este Reglamento y verificar los instrumentos empleados por las empresas.

Art. 89. El personal de la oficina constará de un inspector, que será el jefe, y del número de sub-inspectores y ayudantes que requieran las necesidades del servicio. Tendrá además un escribiente y un portero.

Art. 90. Son obligaciones del inspector.

a) Formar el reglamento interno de la oficina y velar por su cumplimiento;

b) Formar los reglamentos particulares sobre instalaciones interiores de que trata el artículo 60 y dictar las órdenes de carácter general o particular que este reglamento atribuye a la Inspección;

c) Proponer las modificaciones que sea necesario introducir en el reglamento general, para que éste guarde siempre armonía con los progresos de la ciencia;

d) Fijar las atribuciones y distribuir el trabajo de los sub inspectores y ayudantes.

Art. 91. La Inspección Técnica de Empresas e Instalaciones Eléctricas tendrá su oficina en Santiago y dependerá directamente del Ministerio del Interior. Cuando haya que ejecutar fuera de la capital, alguna operación concerniente al servicio que está encomendado, podrá practicarla el inspector por sí mismo, siempre que su ausencia no perjudique el funcionamiento de la oficina, y en caso contrario comisionará al efecto a alguno de los sub-inspectores.

Si por la distancia o por otro motivo, ofreciere graves dificultades la traslación de los empleados de la Inspección al punto donde debe ejecutarse algún trabajo, el Ministerio del Interior, a instancias del Inspector, podrá comisionar para este efecto a cualquier ingeniero al servicio del Estado.

Artículo transitorio.—Mientras se organiza por la ley la oficina de Inspección Técnica y se fija la dotación de sus empleados, las funciones de dicha Inspección se ejercerán conforme a este reglamento por la Dirección General de Telégrafos.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—Riesco.—*Emilio Bello C.*

Decreto complementario

Santiago, 30 de Marzo de 1912.—Núm. 1524.—Vistos estos antecedentes y teniendo presente lo dispuesto en la ley 1,665, de 4 de Agosto de 1904, Decreto:

1.° En lo sucesivo, en ningun caso se podrá hacer instalaciones telegráficas ni telefónicas a menor distancia de dos metros de las líneas del Telégrafo del Estado;

2.° En los casos que tengan que hacerse cruces, deberán las líneas de las empresas particulares pasar por debajo de las del Estado, y si esto no pudiera hacerse, las empresas se pondrá de acuerdo con la Dirección General de Telégrafos del Estado, para efectuar esos cruces de la mejor manera posible y segun las instrucciones que se les impartan

Tómese razón, regístrese y comuníquese.—Barros Luco.—*I. Tocornal.*

Santiago, 18 de Diciembre de 1913.—Núm. 6 327.—Vistos estos antecedentes, Decreto:

Sustitúyese el artículo 42 del decreto número 4 896, de 14 de Diciembre de 1904, por el siguiente:

Art. 42. Para evitar los peligros de la electrolisis se establecerá el retorno especial de tierra de modo que la pérdida media de carga kilométrica no pase de un volt y la pérdida total medida entre dos puntos cualquiera de la red no pase de siete volts.

La tensión máxima entre los rieles y las cañerías vecinas no podrá pasar de dos volts.

Como medidas tendientes a obtener los resultados anteriores, la instalación de vuelta de la corriente empleada en tracción eléctrica se sujetará a las siguientes prescripciones:

a) Prohibición absoluta de usar la tierra como conductor de vuelta.

b) El eclisaje eléctrico de los rieles colocando un conductor de cobre de suficiente sección para que pase la corriente y de suficiente longitud para que el movimiento que puedan tener las puntas de los rieles, no lleguen a cortarlo o hacer ineficaz el contacto.

c) Uniones transversales entre los rieles de una misma vía cada treinta metros, entre rieles de distintas vías paralelas, cada cien metros y unión eléctrica entre todos los cruces.

d) Sin perjuicio de la clase de eclisaje eléctrico mencionado bajo las letras *b*) y *c*) y de los medios de uniones que se emplearán, con el fin de alcanzar, en cuanto sea posible, una buena conducción de regreso metálica contínua, no es admitido que exista, en ningún caso, en cualquiera unión una resistencia superior en un 20% a la resistencia de un riel contínuo de largo normal.

e) Establecer feeders aislados de regreso en las partes en que la caída de tensión y diferencia de potencial con las cañerías vecinas lo exijan. Estos feeders aislados tendrán una resistencia de aislamiento que no bajará de 100 000 ohms por kilómetro y deberán estar colocados de manera de poder ponerse fuera del circuito.

f) Estas prescripciones regirán dentro de las ciudades en los límites que fije esta Inspección, tratándose de líneas interurbanas, la Inspección de Instalaciones Eléctricas ordenará en cada caso especial las disposiciones que deberán adoptarse.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—Barros Luco.—*Rafael Orrego.*

Consúltese en la sección Arquitectura el Reglamento para instalaciones domiciliarias.

Reglamento especial sobre tarifas

Núm. 771.—Santiago, 15 de Marzo de 1916.—He acordado y decreto:

Apruébase el siguiente reglamento especial sobre las tarifas a que deberán sujetarse los concesionarios de permisos para la instalación de empresas eléctricas de tracción, teléfonos, luz y fuerza, concedidos a virtud de la ley número 1 665, de 4 de Agosto de 1904.

Artículo 1.° Toda empresa que tenga por objeto hacer un servicio público de transporte, de teléfonos, de luz o fuerza motriz y cuyas tarifas no hayan sido aprobadas por la ley o por decreto, o establecidas por contrato o concesión municipal, deberá someterse a la aprobación del Presidente de la República en el término de 30 días, contados desde la fecha del presente decreto. Las nuevas empresas eléctricas que se establezcan presentarán sus tarifas al Presidente de la República dentro de los treinta días que precedan al vencimiento del plazo que se fije para su instalación y funcionamiento.

Art. 2.° Una vez fijadas dichas tarifas, no podrán ser alteradas por las empresas respectivas si no con la aprobación del Presidente de la República.

Art. 3.º Las empresas que no dieren cumplimiento al artículo 1.º de este reglamento o que cobraren tarifas superiores a las aprobadas por el Presidente de la República, no podrán tener renovación, prórroga de los permisos que se les hubiesen otorgados, sino por ley de la República, sin perjuicio del derecho del Supremo Gobierno para ponerles término o para declarar la caducidad de dichos permisos.

Art. 4.º El Presidente de la República, antes de pronunciarse sobre las tarifas propuestas por las empresas eléctricas, pedirá informe al Director General de Telégrafos y al Primer Alcalde de la Municipalidad en que dichas empresas tengan asiento principal de sus negocios. Si esos informes no fuesen evacuados en el término de quince días, el Presidente de la República se pronunciará sin mas trámite sobre las tarifas propuestas.

Art. 5.º No se podrá otorgar, renovar o prorrogar ninguna concesión o permiso para instalar o mantener líneas telefónicas si el concesionario no otorga por su parte una rebaja de cincuenta por ciento de las tarifas ordinarias en favor de las oficinas públicas y de las oficinas municipales de las ciudades en que dicho servicio exista o haya de establecerse.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—Juan Luis Sanfuentes.—*M. Ibáñez.*

No se establecerá descuento por consumo de Oficinas Municipales

Núm. 2 073.—Santiago, 28 de Junio de 1918.—Vista la solicitud presentada por la Asociación de Empresas Eléctricas de Chile,

Decreto:

1.º En las concesiones que el Presidente de la República otorgue para la instalación y funcionamiento de servicios eléctricos, no se establecerá descuento alguno para el consumo de las Oficinas Municipales.

2.º Quedan sin efecto, en la parte en que fijan tales descuentos, los decretos de concesión y la aprobación de tarifas expedidos hasta la fecha.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—Juan Luis Sanfuentes.—*Arturo Alessandri.*

Declaración relativa a permisos sobre funcionamiento y vigilancia de las Empresas Eléctricas

Núm. 2 801.—Santiago, 30 de Junio de 1918.—Vista la solicitud presentada por la Asociación de Empresas Eléctricas de Chile, oída la opinión del Consejo de Defensa Local y, considerando:

1.º Que el artículo de la ley número 1 665, de 4 de Agosto de 1904, establece que la concesión de permisos para la instalación de empresas eléctricas destinadas al servicio público y la autorización para ocupar los bienes nacionales o fiscales de uso público con líneas eléctricas de cualquier especie, corresponderá al Presidente de la República, y que a esta misma

autoridad corresponde también la vigilancia de las empresas y líneas eléctricas, en lo que respecta a las condiciones de seguridad que deben ofrecer su instalación y funcionamiento;

2.º Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo final de la citada ley, el Presidente de la República expidió el Reglamento general de 14 de Diciembre de 1904, determinando en él las condiciones a que deben sujetarse la instalación y funcionamiento de los servicios eléctricos a que la misma ley se refiere;

3.º Que en dicho reglamento se prescribe que toda solicitud de permiso para instalación de empresas eléctricas destinadas al servicio público o de líneas eléctricas que atraviesen sitios que no sean de uso privado, se presentará al Ministerio del Interior, acompañando una memoria explicativa suficientemente especificada, sobre la naturaleza de la instalación, así como los planos y demás documentos necesarios para formar juicio acerca de la obra;

4.º Que el Presidente de la República, con informe de la Inspección Técnica de Empresas e Instalaciones Eléctricas, de que trata el título 7.º del mismo Reglamento y a la vista de los documentos antes referidos, fija, al conceder el permiso solicitado, las condiciones de la obra;

5.º Que corresponde a la mencionada Inspección Técnica, entre otras atribuciones, la de velar por el cumplimiento de las disposiciones a que deben someterse las empresas e instalaciones eléctricas, su ejecución y funcionamiento; verificar los ensayos de prueba de las instalaciones de nuevas empresas, antes de que sean entregadas al servicio, autorizando o prohibiendo su funcionamiento en vista del resultado de la prueba; vigilar las instalaciones en servicio y dar cuenta al Presidente de la República de cualquier peligro que observare, prescribiendo, desde luego, las medidas que deban emplearse, para evitarlo y llevar un registro de los accidentes que ocurran por causa de las instalaciones eléctricas, tanto para estudiar la mejor manera de prevenir esos accidentes, como para ayudar a establecer responsabilidades;

6.º Que de las disposiciones legales y reglamentarias transcritas y de otras contenidas en el Reglamento General antedicho, aparece que es de la incumbencia exclusiva del Presidente de la República, todo lo que se relaciona con el permiso, instalación, funcionamiento y vigilancia de las empresas eléctricas, constando, por otra parte, en la historia fidedigna de la ley del 4 de Agosto de 1904, que el legislador tuvo el deliberado propósito de modificar la ley de municipalidades vigente, quitando a estas corporaciones, las facultades que antes tenían en la materia de que se trata, para entregarlas en forma amplia y exclusiva al Presidente de la República;

7.º Que lo expuesto en los considerandos precedentes, no excluye la conveniencia que hay en buscar la prudente y equitativa armonía entre las diversas autoridades, que tampoco importa el desconocimiento de los derechos que corresponden a las municipalidades sobre el pavimento y aún el derecho de los particulares sobre sus propiedades; y

8.º Que, según el artículo 8.º del decreto reglamentario número 4 896, de 14 de Diciembre de 1904, el concesionario antes de iniciar los trabajos, debe presentar a la Inspección Técnica, en ejemplares duplicados, los dibujos y especificaciones de detalles complementarios de los generales acompañados a la solicitud de concesión, Decreto:

1.º Se declara que es de la incumbencia exclusiva del Presidente de la República, todo lo que se relaciona con el permiso, instalación, funcionamiento y vigilancia de las empresas eléctricas, y que las municipalidades no tienen facultad como autoridad para intervenir en la materia de que se trata;

2.º Se declara, igualmente, que las solicitudes de permisos para instalaciones eléctricas, deben pasarse en informe a los alcaldes respectivos por el plazo de ocho días, resolviéndose las peticiones de permiso, si nada dijeren dentro de dicho plazo y, para este efecto, se les remitirá en copia la solicitud; y

3.º La Inspección Técnica de Instalaciones Eléctricas, al presentársele los planos de detalle a que se refiere el artículo 8.º del Reglamento de Diciembre de 1904, noticiará a los alcaldes respectivos, a fin de que antes de que se inicien los trabajos, los alcaldes hagan presente al Presidente de la República, las consideraciones que juzguen necesarias, en resguardo de los intereses locales y en este sentido, se entenderá e interpretará la cláusula de algunos decretos de concesión, en cuanto establecen que la concesión se da sin perjuicio de los derechos que otorga a las municipalidades, la ley de 22 de Diciembre de 1891.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—Juan Luis Sanfuentes.—*Arturo Alessandri*

Reglamento sobre nuevas concesiones

Núm. 4,331.—Santiago, 30 de Noviembre de 1920.—Vistos estos antecedentes y teniendo presente lo informado por la Comisión designada por decreto número 4 127, de 27 de Octubre último,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento a que deberán someterse las concesiones, que en lo sucesivo se otorguen para establecere l servicio de alumbrado y fuerza motriz eléctrica, en aquellos puntos de la República en que exista ya un servicio similar establecido:

Artículo 1.º Cuando se solicita una concesión en una localidad donde exista un servicio de distribución de energía eléctrica para servir al público, en virtud de una concesión anterior, la Inspección Técnica procederá a efectuar una encuesta con el fin de cerciorarse si el concesionario establecido dispone de los elementos necesarios para satisfacer el consumo de la localidad que se trata.

Art. 2.º Si de esta investigación resultara que las instalaciones del concesionario, son suficientes para asegurar el suministro de energía eléctrica en condiciones adecuadas a las necesidades de la localidad, la nueva concesión se otorgará en conformidad a las siguientes bases:

a) Las tarifas para las diversas categorías de consumo, serán a lo menos un 20 por ciento inferiores a las tarifas vigentes del concesionario establecido; y

b) Las tarifas citadas regirán durante todo el plazo de diez años estipulados por la ley de 1904, para la duración de las actuales concesiones.

Art. 3.º Si de la investigación de la Inspección resultare que las instalaciones del concesionario con servicio establecido no cumplen con el requisito indicado en el artículo segundo, la Inspección le fijará un plazo determinado, para efectuar en ella los ensanches necesarios. Si el concesionario establecido aceptare estas condiciones, la nueva concesión deberá otorgarse en conformidad con las disposiciones del artículo 2.º

Si el concesionario establecido no aceptara las disposiciones fijadas por la Inspección, la nueva concesión se otorgará en las mismas condiciones establecidas para la concesión vigente.

Si el mismo concesionario aceptare las condiciones fijadas por la Inspección y no cumpliere con ella dentro del plazo estipulado, la nueva concesión otorgada en conformidad con el artículo segundo, podrá ser modificada, si el nuevo concesionario lo solicita para dejarlo en la misma situación, con respecto a tarifas que el concesionario con servicio establecido.

Art. 4.º Las concesiones que se otorguen para establecer líneas aéreas de distribución de energía eléctrica en localidades donde existan ya otras líneas instaladas con el mismo objeto, en virtud de una concesión anterior estarán sometidas a las prescripciones de seguridad siguientes:

a) En las calles donde existan líneas telefónicas o telegráficas por un lado y al lado opuesto esté ocupado por líneas destinadas a luz o fuerza motriz, la empresa nueva se instalará al mismo lado de la empresa existente y sus líneas deberán ser de alambre cubierto con envoltura aisladora y deberán quedar tendidas sobre las líneas del concesionario establecido y con una separación mínima de un metro, medido normalmente en un plano vertical.

b) En las calles donde exista el caso anterior, pero sólo con líneas de alta tensión y no existan líneas de baja tensión de la misma empresa, la nueva empresa se instalará bajo la red de protección que se colocará para las líneas de alta tensión en la forma indicada en el Reglamento general, y en este caso podrá hacer sus instalaciones en alambre desnudo;

c) Cuando el concesionario con servicio establecido lleve líneas de baja tensión por debajo de las de alta, la nueva empresa que desee instalarse consultará en cada caso especial a la Inspección de Servicios Eléctricos, la que resolverá el punto, pudiendo, si lo estima necesario, denegar el permiso para instalar líneas aéreas en esos puntos;

d) En las calles donde por un lado existan líneas telefónicas y por el otro telegráficas, la Inspección de Servicios Eléctricos ordenará el traslado de las líneas telefónicas o telegráficas; de manera que ocupen un solo lado de la calle, a fin de que la empresa que desea instalarse quede en las condiciones establecidas en el inciso *a*) y el costo de los trabajos será pagado por la nueva empresa;

e) La Inspección de Servicios Eléctricos determinará la forma en que deben hacerse las cruces en los casos no contemplados en el Reglamento anexo a la ley número 1 665;

f) En los demas casos especiales no contemplados, el concesionario debera someterse a todas las instrucciones que le imparta la Inspección Técnica de Servicios Eléctricos;

g) Los gastos de construcción y mantenimiento originados en las líneas establecidas, por causa de modificaciones exigidas por las instalaciones del nuevo concesionario, serán de cuenta de éste; y

h) El no cumplimiento de estas disposiciones dará lugar a la cancelación de la concesión.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—SANFUENTES.—*Pedro García de la Huerta.*

Declaración sobre rebajas a las oficinas fiscales

Núm. 5 019.—Santiago, 16 de Diciembre de 1922.—Vistos estos antecedentes y teniendo presente lo informado por la Inspección de Instalaciones Eléctricas,

Decreto:

1.º Se declara que la rebaja de 25 por ciento que establece para las Oficinas Fiscales el artículo 1.º del decreto número 1 583, del 12 de Abril de 1919, aprobatorio de las nuevas tarifas de la Empresa Eléctrica de Tacna, comprende a los cuarteles militares de la ciudad;

2.º Se declara igualmente, en términos generales, que las rebajas que las Empresas de alumbrado y fuerza motriz eléctrica en todo el país, deben hacer, según sus contratos, a las Oficinas Públicas y a los servicios fiscales, comprende a todas las reparticiones dependientes del Gobierno, salvo que existan en la concesión respectiva, disposiciones expresas en contrario.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—ALESSANDRI.—*L. Izquierdo.*

HIDRAULICA

SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DESAGÜES

Plan de construcción de obras y forma de reembolso de los gastos

Ley 1835.—Santiago, 12 de Febrero de 1906.—(1) Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República, por el término de cinco años, para contratar en licitación pública y a precio alzado, hasta por la suma de un millón quinientas mil libras esterlinas, la ejecución de los proyectos de defensa de la ciudad de Valparaíso contra las inundaciones producidas por las aguas lluvias, de los alcantarillados de Talca y Concepción y de los de provisión y mejoramiento de los servicios de agua potable en las ciudades de Iquique, Pisagua, Copiapó, Caldera, Huasco, Vallenar, Freirina, Coquimbo, Serena, Ovalle, Vicuña, Ligua, San Felipe, Andes, San Francisco de Limache, Casablanca, Melipilla, San Antonio, San Bernardo, Buin, Rancagua, Peumo, San Fernando, Santa Cruz, Molina, Curicó, Talca, Curepto, Linares, San Javier, Parral, San Carlos, Chillán, Rere, Coelemu, Cauquenes, Chanco, Quirihue, Cobquecura, Tomé, Penco, Coronel, Concepción, Hualqui, Arauco, Lebu, Cañete, Nacimiento, Angeles, Temuco, Traiguén, Collipulli, Valdivia, Unión, Osorno, Puerto Montt, Ancud, Castro, Achao, Quilpué, Cartagena, Pichilemu, Mulchén, Santa Bárbara, Octay, Peñaflor, Talcahuano y demás poblaciones para las cuales haya estudios definitivos y que designe el Presidente de la República.

Art. 2.º Las obras de defensa de Valparaíso se ejecutarán sobre la base del proyecto definitivo presentado al Ministerio del Interior que apruebe el Presidente de la República.

Art. 3.º Las obras de saneamiento de las ciudades de Talca y Concepción, se ejecutarán en conformidad a los proyectos definitivos aprobados por el Presidente de la República y con arreglo a las siguientes disposiciones.

Art. 4.º El Presidente de la República tendrá la administración de estos servicios y la recaudación del impuesto hasta que el Estado se reembolse totalmente de lo que se invierta en su ejecución con el interés del cinco por ciento anual.

Art. 5.º Constituirán las entradas de las empresas de desagües:

a) El producto de la contribvción de desagües establecido por la ley de 19 de Febrero de 1896, cuya cuota no podrá excer del tres por mil sobre el valor de la propiedad en que se hubiere instalado este servicio, siembre que dicho valor no exceda de cincuenta mil pesos. Por el exceso

(1) El art. 1.º caducó el año 1910.

sólo podrá cobrarse el uno por mil anual, entendiéndose que la contribución comprende todos los desagües de una misma propiedad. En ningún caso la contribución podrá bajar de seis pesos al año;

b) Las demás entradas que proporcione el giro de la empresa.

Art. 6.º La contribución de desagües será cobrada en la misma forma en que cobran las municipalidades el impuesto de haberes y, llegado el caso de requerimiento judicial, el procedimiento ejecutivo se ajustará a las reglas especiales establecidas por la ley para el cobro de dicho impuesto.

El Ministerio público, a requerimiento del Presidente de la República, intervendrá en las rectificaciones que se hagan en dicho avalúo.

Art. 7.º Una vez terminada totalmente la instalación de las cañerías de las calles y de los cauces colectores y emisores, será obligación para los propietarios la instalación del servicio de desagües en el interior de sus respectivos edificios dentro del plazo de seis meses, contados desde el día en que se entregare al público la alcantarilla colectora correspondiente.

Los edificios en que no se instalare este servicio dentro del plazo señalado serán mandados cerrar por el alcalde municipal.

El costo de dichas instalaciones será de cuenta de cada propietario.

Art. 8.º El Presidente de la República dispondrá que se construyan las obras domiciliarias con fondos fiscales por cuenta de los propietarios en los dos casos siguientes:

a) Cuando lo solicite así el propietario que habite el inmueble cuyo avalúo para el pago de la contribución no pase de cinco mil pesos y que no tenga otro bien raíz.

En este caso el propietario pagará al Fisco, en el plazo de cinco años, por dividendos anuales de veinte por ciento, el precio de las obras y demás cargas a que se refiere este artículo, abonando el interés del ocho por ciento anual en caso de demora en el pago de cada dividendo.

b) Cuando dichas obras no sean proyectadas, iniciadas o terminadas dentro de los plazos reglamentarios.

Las cuentas del costo de las obras que construya el Fisco, en conformidad al inciso *a* y *b*), tendrán mérito ejecutivo, y su cobranza se hará en la forma establecida para el cobro de las contribuciones y con el privilegio que corresponde a los créditos fiscales procedentes de impuestos devengados.

Art. 9.º Las instalaciones domiciliarias de inmuebles fiscales se harán con los fondos que consulten los presupuestos generales de la nación con ese objeto.

Art. 10. Todo propietario, para proceder a ejecutar la instalación domiciliaria, deberá solicitar en el plazo y forma reglamentarios de la respectiva inspección, los datos y condiciones relativos a la correspondiente alcantarilla, haciendo la construcción en conformidad a ella.

Art. 11. Los ingenieros inspectores u otros empleados autorizados para dirigir o vigilar los trabajos domiciliarios y su funcionamiento, tendrán libre acceso a los inmuebles en conformidad a las prescripciones del reglamento que dicte el Presidente de la República, acreditando previamente el carácter que invisten ante el dueño, agente inquilino o quien lo represente, y a horas cómodas y oportunas y previo aviso según los casos.

Si se pusiere resistencia a las visitas domiciliarias indicadas, se pedirá por medio de la inspección respectiva, el auxilio de la fuerza pública, que deberá ser acordado por la autoridad competente con citación del interesado.

Art. 12. Los propietarios o inquilinos deberán mantener en perfecto estado las instalaciones, siendo responsables de las obstrucciones provenientes por infracción a las disposiciones reglamentarias del servicio.

Art. 13. Quedarán sometidos, en cuanto les concierna, respectivamente, los propietarios e inquilinos de inmuebles urbanos y los empresarios que intervengan en las instalaciones del servicio domiciliario, a las prescripciones de la mencionada reglamentación que se refiere a la forma, plazo y materiales de construcción; a la inspección de las obras; a la desinfección y relleno de las acequias, fosos, etc.; y a la aplicación de multas que hasta el máximum de cien pesos, se establezcan por la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 14. El Presidente de la República queda autorizado para concurrir, con los fondos que conceda la ley de presupuestos y en la misma proporción que las municipalidades, a la formación del nuevo estado o rol de las propiedades urbanas, para la mejor percepción del impuesto de desagües, debiendo considerarse el gasto correspondiente como parte de los de administración a que se refiere el artículo 4.° para los efectos de su reembolso que en dicho artículo se establece.

Art. 15. La ley de presupuestos consultará anualmente las sumas necesarias para subvenir al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Las rentas de cada empresa quedarán afectas al pago y amortización de la suma que en cada una se invierta.

Art. 16. Las obras de agua potable de las ciudades que se determinan en el artículo 1.°, se ejecutarán en conformidad a los planos, presupuestos y especificaciones formados por la Inspección General de Agua Potable y Saneamiento y aprobados por el Presidente de la República.

Art. 17. Se autoriza al Presidente de la República para fijar en cada ciudad en que se establezca el servicio de agua potable o en que estuviere establecido con fondos fiscales a en que hubiere recibido subvención del Estado, el precio de consumo por metro cúbico. Será obligatorio el uso de los medidores.

Art. 18. Se declaran libres de derecho de internación las cañerías y demás artículos que importe el estado para los servicios que instalare de agua potable y saneamiento de las poblaciones.

Art. 19. (1) El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para la explotación de los servicios de agua potable y saneamiento, que se hubieren instalado con fondos fiscales, subvencionados por el Estado y que se instalaren en adelante, a fin de que se garantice su conservación y de que sus productos se destinen al mejoramiento y ensanche.

Art. 20. Las obras de agua potable, cañerías, estanques y demás anexos que la forman, que hubieren sido ejecutadas o se ejecutaren con fondos fiscales, se considerarán fiscales hasta el reembolso de las sumas

(1) Modificado por la ley N.° 3185.

invertidas por el Estado en su ejecucion, y llenada esta condición pasarán a ser propiedad de las respectivas municipalidades (1).

Art. 21. Se declaran de utilidad pública los terrenos y edificios que sea necesario ocupar en la construcción y servicio de las obras en conformidad a los proyectos respectivos.

Art. 22. Se autoriza al Presidente de la República para tomár a contrata, por el tiempo que fuere necesario, los empleados que exija la vigilancia de la ejecución de las obras a que se refiere la presente ley.

Art. 23. Se autoriza al Presidente de la República para contratar, hasta por la suma de un millón quinientas mil libras esterlinas, un empréstito al interés máximo del cuatro y medio por ciento anual y dos por ciento de amortización acumulativa, también anual.

El producto líquido de dicho empréstito se depositará en bancos de primera clase que el Presidente de la República designe y quedará destinado exclusivamente a la ejecución de esta ley.

Art. 24. La Municipalidad de Valparaíso entregará anualmente al Fisco, de la suma que recaudare por el impuesto de haberes, la cantidad de ciento cincuenta mil pesos para contribuir al pago de los intereses y amortización de la deuda contraída por el Fisco para las obras de saneamiento y defensa de aquella ciudad, indicada en la presente ley.

Esta obligación cesará, extinguida o amortizada totalmente la deuda respectiva.

Y por cuanto, etc.—Germán Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Se modifica el art. 19 de la ley anterior

Ley núm. 3 185.—Por cuanto, etc.:

Artículo único.—Sustitúyese el artículo 19 de la ley número 1 835, de 12 de Febrero de 1906, por el siguiente:

Artículo 19. El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para la explotación de los servicios de agua potable y saneamiento que se hubieren instalado con fondos fiscales, subvencionados por el Estado y que se instalen en adelante a fin de que se garantice su conservación y de que con sus productos se atienda al mejoramiento y ensanche de estos servicios y a la ejecución de nuevos servicios, en las ciudades que se indican, de acuerdo con el siguiente plan:

Año 1917

Un millón doscientos veinte mil pesos ($ 1 220 000) para las siguientes obras:

Mejoramiento de los servicios de agua potable de San Felipe y Los

---

(1) La ley 1 230, Julio 28 de 1899, dispone que las municipalidades que hayan vendido o recibieron alguna subvención para instalar o sostener el servicio, proporcionarán gratuitamente el agua a los Ferrocarriles, establecimientos de beneficencia y de enseñanza nacional y particular gratuita y a todos los establecimientos fiscales y la ley 1 243, Septiembre 2 del mismo año, dispone que no podrán ser embargadas, enajenadas ni gravadas en modo alguno las empresas municipales de agua potable y desagües.

Andes, Coquimbo y Serena, Ovalle, Renca, Rancagua, Curicó, Linares, Cauquenes, Concepción y Talcahuano, Cañete y Puerto Montt.

Instalación del servicio de agua potable de Illapel, La Unión, Bulnes, Molina, Cartagena y San Antonio y Llolleo.

Año 1918

Un millón seiscientos setenta y cinco mil pesos ($ 1 675 000) para las siguientes obras:

Mejoramiento de los servicios de agna potable de San Felipe, Los Andes, Coquimbo y Serena, Ovalle, Renca, Rancagua, Peumo, Curicó, Linares, Cauquenes, Concepción y Talcahuano, Cañete y Puerto Montt.

Instalación de los servicios de agua potable de Illapel, Tocopilla, Taltal, Vichuquén, Lautaro, La Unión, Bulnes, Molina, Cartagena y San Antonio.

Año 1919

Un millón seiscientos sesenta mil pesos ($ 1 660 000) para las siguientes obras:

Mejoramiento de los servicios de agua potable de San Felipe y Los Andes, Coquimbo y Serena, Curicó, Linares, Cauquenes, Concepción y Talcahuano y Melipilla.

Instalación de los servicios de agua potable de Illapel, Tocopilla, Taltal, Calera, Lautaro, Nueva Imperial, La Unión, Bulnes, Cartagena y San Antonio y Pitrufquén.

Año 1920

Un millón seiscientos setenta mil pesos ($ 1 670 000) para las siguientes obras:

Mejoramiento de los servicios de agua potable de San Felipe y Los Andes, Coquimbo, Serena, Curicó, Concepción y Talcahuano, Melipilla y Chanco.

Instalación de los servicios de agua potable de Illapel, Salamanca, Tocopilla, Taltal, Calera, Lautaro, La Unión, Bulnes, Achao y Pitrufquén.

Año 1921

Un millon seiscientos setenta mil pesos ($ 1 670 000), para las siguientes obras:

Mejoramiento de los servicios de agua potable de San Felipe y Los Andes, Coquimbo y Serena, Concepción y Talcahuano, Chanco y Coronel.

Instalación de los servicios de agua potable de Taltal, Salamanca, Calera, La Unión, Bulnes, Tacna y Arica.

Año 1922

Un millón seiscientos setenta mil pesos ($ 1 670 000), para las siguientes obras:

Mejoramiento de los servicios de agua potable de San Felipe y Los

Andes, Coquimbo y Serena, Coronel, Chillán, Temuco, Copiapó y San Javier.

Instalación de los servicios de agua potable de Tacna y Arica, Caldera, Huasco, Freirina y Limache.

Año 1923

Un millón seiscientos sesenta mil pesos ($ 1 660 000) para las siguientes obras:

Mejoramiento de los servicios de agua potable de Chillán, Temuco, Copiapó, Rengo, Constitución, Putaendo, Petorca, Arauco, San Carlos, Quirihue y San Javier.

Instalación de los servicios de agua potable de Tacna y Arica, Huasco y Freirina, y Limache.

Año 1924

Un millón seiscientos cincuenta mil pesos ($ 1 650 000) para las siguientes obras:

Instalación de los servicios de agua potable de Tacna y Arica, Caldera, Huasco y Freirida y Limache.

Año 1925

Un millón seiscientos cincuenta mil pesos ($ 1 650 000), para las siguientes obras:

Instalación de los servicios de agua potable de Tacna y Arica, Caldera, Huasco, Freirina y Limache.

Año 1926

Un millón sescientos cincuenta mil pesos ($ 1 650 000), para las siguientes obras:

Instalación de los servicios de agua potable de Tacna y Arica, Caldera y Gorbea.

Año 1927

Un millón seiscientos cincuenta mil pesos ($ 1 650 000), para las siguientes obras:

Instalasión de los servicios de agua potable de Gorbea, Río Bueno, Limache, Carampangue, Yumbel, Santa Cruz, Los Vilos, Galvarino, San Vicente y Empedrado.

En el año respectivo, se dará preferencia para la instalación de servicios a las capitales de departamento que no lo tuvieren y que figuren en este plan.

Para la realización de este plan se constituirá en depósito en la Tesorería Fiscal de Santiago el sobrante que anualmente se obtenga de la explotación de los servicios y, terminada la ejecucion de las obras que comprende, esos sobrantes ingresarán a rentas generales de la Nación.»

Y por cuanto, etc.

Santiago, a 13 de Enero de 1917.—Juan Luis Sanfuentes.—*Enrique Zañartu P.*

Servicio obligatorio de desagüe

Ley 342.—Santiago, 19 de Febrero de 1896.—Artículo 1.º—Autorízase a las Municipalidades que funcionan en ciudades y villas cuya población exceda de cinco mil habitantes para establecer, como obligatorio el servicio de desagüe por medio de alcantarillas o cañerías.

Art. 2.º Los propietarios de inmuebles situados dentro de los barrios en que se coloquen dichas alcantarillas o cañerías quedan obligados:

a) A instalar y mantener dentro de sus propiedades y a su costa las cañerías y demás aparatos que el servicio de desagües requiere;

b) A permitir a los agentes que la autoridad local designe, la inspección de los servicios particulares para cerciorarse de su regular funcionamiento;

c) A cegar dentro de sus propiedades los pozos o depósitos destinados a excusados.

Art. 3.º Los propietarios pagarán por el servicio de desagüe la cuota que fije la respectiva Municipalidad. Este gravamen no excederá de un tres por mil al año sobre el valor de la propiedad, computando según el avalúo que rija para el cobro del impuesto de haberes; pero podrá elevarse hasta seis pesos anuales, cuando el valor de la propiedad baje de dos mil pesos. Si este valor excede de cincuenta mil pesos por el exceso sólo podrá cobrarse en la proporción de uno por mil, y en ningún caso el gravamen anual subirá de quinientos pesos (1).

Art. 4.º La obligación que impone el artículo anterior, se hará efectiva en cada edificio o sección del edificio destinado a una habitación o servicio independiente; pero no se tomarán en cuenta las varias aplicaciones que dentro de ellas se hagan para el uso de la misma familia o ocupantes del lugar gravado.

Art. 5.º La Municipalidad hará los trabajos a que se refiere el artículo 2.º de esta ley por cuenta de los propietarios cuando estos no lo hicieren. Si la propiedad valiere menos de dos mil pesos y su dueño careciere de recursos, el trabajo se hará por la Municipalidad, sin cargo a los interesados.

---

(1) La ley número 1 624 bis, Noviembre 27 de 1903, que autorizó la ejecución del alcantarillado de Santiago, establece en el número 6:

«Constituirán las entradas de la Empresa de desagües:

1.º El producto de la contribución de desagües establecida por la ley de 19 de Febrero de 1896, cuya cuota se fija en el dos por mil sobre el valor de la propiedad en que estuviese instalado este servicio, siempre que dicho valor no exceda de cincuenta mil pesos.

Por el exceso, sólo podrá cobrarse en la proporción de uno por mil, entendiéndose que la contribución comprende todos los desagües de una misma propiedad.

En ningún caso la contribución bajará de seis pesos al año.

2.º Las demás entradas que proporcione el giro de la Empresa.

La contribución de desagües será cobrada por el Fisco en la misma forma en que cobran las Municipalidades el impuesto de haberes, y llegado el caso de requerimiento judicial, el procedimiento ejecutivo se ajustará a las reglas especiales establecidas por la ley para el cobro de dicho impuesto.

Para el cobro del impuesto del alcantarillado, se tomará como base el avalúo que rija para el impuesto sobre los haberes y el que se forme para las propiedades exentas de este último impuesto, quedando facultado el Ministerio Público, a requerimiento del Presidente de la República, para intervenir en las rectificaciones que se hagan de dicho avalúo.»

Art. 6.º Cuando los desagües sirvan barrios construídos en cerros o terrenos muy accidentados, podrán los propietarios que no tuvieren acceso directo a las cañerías matrices, atravesar con sus cañerías particulares las propiedades intermediarias, si de él no se sigue grave daños al dueño de éstas y previa la correspondiente indemnización.

Art. 7.º Se declaran libros de derechos los materiales que se importen del extranjero para la construcción del servicio principal de desagües en las poblaciones.

El Presidente de la República fijará, en cada caso, la cantidad a que se extiende la liberación, en vista de los presupuestos de las obras y del informe de la Dirección de Obras Públicas.

Art. 8.º Autorízase a las Municipalidades para que puedan contratar con empresas particulares la construcción y explotación de los servicios de desagües, debiendo sujetarse esos contratos a las condiciones establecidas en la presente ley y pudiendo extenderse hasta treinta años su duración.

Y, por cuanto, etc.—Jorge Montt.—*O. Rengifo.*

Aprobación de proyectos y calidad de las aguas

Núm. 3 615.—Santiago, 29 de Setiembre de 1900.—He acordado y decreto:

No podrá destinarse cantidad alguna de los fondos que conceda el Congreso Nacional para atender a la provisión de agua potable en las ciudades o poblaciones de la República, sin que se encuentren previamente aprobados por decreto supremo los planos, presupuestos y especificaciones de las obras que deberán ejecutarse para llevar a término la provisión del mencionado servicio.

Ni podrán aprobarse los indicados planos, presupuestos y especificaciones, sin que se hubiere acreditado con anterioridad y satisfactoriamente, en el Ministerio del Interior, la calidad y cantidad de las aguas que se aprovecharán para la realización de las mencionadas obras, como tambien la propiedad de las mismas aguas y de los terrenos que deberán recorrer para llegar a la ciudad o población que van a abastecer.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—Fernández.—*Rafael Errázuriz Urmeneta.*

Régimen forestal de las hoyas hidrográficas de captación

Santiago, 14 de Mayo de 1912.—Núm. 1 086.—Considerando que para dotar de agua potable a diversas ciudades de la República el Gobierno ha adquirido la propiedad de las extensiones de terrenos en que se encuentran ubicadas las hoyas hidrográficas en que se hace la captación de las aguas, y que para mantener la mayor producción de la fuente y conservar la pureza de las aguas es necesario someter esos terrenos a un régimen forestal permanente, Decreto:

La Inspección General de Bosques, Pesca y Caza, tendrá a su cargo los terrenos adquiridos por el Fisco y los que adquiera en lo sucesivo para la captación de las aguas destinadas a los servicios de agua potable de las diversas ciudades de la República.

Dicha Oficina procederá a formar los presupuestos de replantación y corrección forestal de los indicados terrenos, y cerrarlos en conformidad a los deslindes de la propiedad fiscal que indique la Dirección de Obras Públicas al hacer entrega de los terrenos a la Inspección General de Bosque, Pesca y Caza.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—BARROS LUCO.—*Abraham A. Ovalle.*

Alcantarillado de ciudades.—Ley que destina fondos para estas obras

Ley número 3849.—Por cuanto, etc.

Artículo 1.º El Presidente de la República invertirá, dentro del término máximo de diez años, hasta la suma de quince millones de pesos, moneda nacional oro, en la ejecución de obras de desagüe, en conformidad a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.º Los trabajos correspondientes se ejecutarán por la Dirección de Obras Públicas y se contratarán a precio alzado en licitación pública, según el orden de precedencia que a continuación se indica:

a) Ensanche de los servicios de Curicó, La Serena, Talca, Chillán, Concepción y Valdivia y terminación de las obras que se ejecutan en Arica y Tocopilla, y

b) Instalación de servicios de desagüe en las siguientes poblaciones: Pisagua, Coquimbo, Papudo, San Antonio, Cauquenes, Constitución, Cartagena, Tomé, Talcahuano, Lota, Coronel, San Felipe, Los Andes, Copiapó, Temuco, Los Angeles, Quillota, Linares, Rancagua, Parral, Osorno, Ovalle, Melipilla, Llolleo, San Bernardo, Yumbel, La Unión, Pitrufquen, Río Bueno, San Fernando, Ancud, Limache, Angol y en las demás que, durante el ejercicio de la presente ley, lleguen a tener diez mil habitantes o más, según el orden de precedencia de su mas alta población.

Este orden de precedencia en la contratación de las obras se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 9.º de la presente ley.

El Presidente de la República podrá, durante los cuatro meses siguientes a la fecha de la promulgación de esta ley, ejecutar los trabajos por administración, bajo la supervigilancia de la Dirección de Obras Públicas y sometiéndose a los precios que fijen los presupuestos respectivos; y los empresarios a quienes se adjudiquen las obras, deberán descontar del precio alzado las sumas que en ellos se hubieren invertido.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán en conformidad a los proyectos de carácter definitivo que apruebe el Presidente de la República.

Art. 4.º El Presidente de la República emitirá con la garantía del Estado bonos que ganarán hasta el 9 por ciento de interés anual y que tendrán la amortización que se fije en el respectivo contrato.

Estos bonos podrán colocarse en Chile por medio de propuestas públicas o en el extranjero, por la cantidad necesaria para producir la suma fijada en el artículo 1.º, y su valor se fijará en moneda corriente, o en moneda nacional de oro o su equivalente en moneda extranjera.

La emisión podrá hacerse por el total de la suma autorizada en el artículo 1.º o por cuotas parciales cuyo monto fijará el Presidente de la República.

Art. 5.º Los fondos que se obtengan mediante las emisiones de bonos de que se trata en el artículo anterior, se aplicarán al pago de los trabajos a que se refiere la presente ley, al de las expropiaciones necesarias para la ejecución de las obras y al pago de los intereses de los bonos durante el período de ejecución de las obras.

Los estudios e inspecciones de las obras se harán por los empleados de la Dirección de Obras Públicas sin remuneración especial.

Art. 6.º El Presidente de la República, por intermedio de la Inspección de Agua Potable y Saneamiento, tendrá la administración de los servicios que se instalen y la recaudación del impuesto de desagüe y de las entradas del servicio de agua de lavado, hasta que las sumas percibidas, deducción hecha anualmente de los gastos de explotación, hayan reembolsado el total de las cantidades que se inviertan en su instalación. Para este efecto se llevará una cuenta a cada población, en la que se cargará el servicio de los bonos y los gastos de la explotación y se abonará el pago de las cuotas de contribución de desagüe. En esta cuenta se computarán intereses de 8%, así a los cargos como a los abonos.

Una vez pagadas las obras se entregarán a las respectivas Municipalidades.

Art. 7.º Constituirán las entradas de las nuevas empresas de desagüe:

a) El producto de la contribución de desagüe, que en ningún caso podrá bajar de doce pesos al año por cada servicio ni exceder del cuatro por mil sobre el valor de los avalúos que rijan para los impuestos sobre los haberes, y del que se forme para las propiedades exentas de este último impuesto.

La contribución rejirá para cada predio desde el trimestre siguiente a aquel en que se declare en explotación la red de desagüe, y

b) Las demás entradas que proporcione el giro de la Empresa.

Art. 8. La contribución de desagüe será cobrada en la misma forma que el impuesto de haberes, y llegado el caso de requerimiento judicial tendrá mérito ejecutivo la cuenta formada por la administración del servicio y el procedimiento se ajustará a las reglas especiales establecidas por la ley para el cobro de las contribuciones.

Art. 9.º En las ciudades de menos de diez mil habitantes, el Presidente de la República podrá contratar la ejecución de las obras de alcantarillado con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Siempre que lo solicite la Municipalidad respectiva a pedido de vecinos que representen el 70% de los propietarios de la población, obligándose aquella a contribuir con un 30% del valor de los estudios. El Fisco costeará el 70% restante, y

b) Que el producto anual de la contribución de desagüe sea suficiente para cubrir los gastos de explotación del servicio, los intereses del capital

invertido y para pagar la mitad, a lo menos, de la amortización del capital que se invierta en la construcción de las obras.

En estos servicios el monto de la contribución de desagüe podrá alcanzar hasta el seis por mil de los avalúos que rijan para el cobro de la contribución de haberes.

Art. 10. Una vez terminada totalmente la instalación de la red pública de desagüe en una población, será obligación de los propietarios la instalación, a su costa, de desagües en el interior de sus respectivos inmuebles y su conexión con la red pública, dentro de los plazos que fije el Presidente de la República, plazos que serán improrrogables.

Los predios en que no se instalare este servicio dentro del plazo señalado, serán mandados cerrar por el representante del Ejecutivo.

Art. 11. El Presidente de la República dispondrá que se construyan las obras domiciliarias con los fondos a que se refiere el artículo 5.º de esta ley, por cuenta de los propietarios, en los casos siguientes:

a) Cuando lo solicite el propietario que habite un inmueble cuyo avalúo para el pago de la contribución de haberes no pase de tres mil pesos y que no tenga otro bien raiz. En este caso, el propietario pagará al Fisco, en el plazo de cinco años, por dividendos anuales de 20 por ciento, el precio de las obras y demás cargos a que se refiere este artículo, abonando el interés de 8 por ciento anual en caso de mora en el pago de cada dividendo, y

b) Cuando dichas obras no sean iniciadas dentro de los plazos reglamentarios o cuando, iniciadas, se encuentren paralizadas a la expiración de dichos plazos.

En este caso el propietario estará obligado a pagar el valor de la obra al contado y si hay mora, abonará el 12% de interés anual. Las cuentas del coste de las obras que construya el Fisco en conformidad a los incisos *a)* y *b)* de este artículo, tendrán mérito ejecutivo y el privilegio que corresponde a los créditos fiscales procedentes de impuestos devengados.

Art. 12. Los encargados de la construcción y explotación de las obras de desagüe tendrán libre acceso a los inmuebles de propiedad particular, para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, con orden escrita del jefe del respectivo servicio, en cada caso.

Art. 13. Los propietarios e inquilinos serán responsables de las obstrucciones o deterioros provenientes de infracciones a las disposiciones reglamentarias del servicio.

Art. 14. Los propietarios e inquilinos de inmuebles urbanos y los empresarios que intervengan en las instalaciones del servicio domiciliario, quedarán sometidos, en cuanto les concierna respectivamente, a las prescripciones y a las multas que hasta el máximo de cien pesos podrá imponer el Reglamento.

La aplicación de las multas será decretada por el gobernador del departamento y se hará efectiva desde luego sin sujeción a trámite de ningún género.

El infractor deberá pagar la multa en el acto del requerimiento o consignar el monto de ella en la Tesorería Fiscal dentro del sexto día después de la notificación.

Una vez pagada la multa o efectuada la consignación, el infractor

tendrá el plazo de diez días para reclamar, ante el juez letrado en lo civil correspondiente, de la resolución del gobernador.

Art. 15. Se declaran de utilidad pública los terrenos necesarios para la ejecución de las obras de desagüe, así como las aguas indispensables para el servicio de lavado de las alcantarillas o el uso de dichas aguas con el expresado objeto.

La expropiación se llevará a efecto con arreglo a la ley 3313, de 21 de Septiembre de 1917, relativa a los trabajos de saneamiento.

Los propietarios particulares quedan obligados a permitir, sin indemnización alguna, la ejecución de las obras que fueren necesarias para la construcción de los desagües que hayan de atravesar sus predios.

Y por cuanto, etc.—Santiago, 11 de Febrero de 1922.—ARTURO ALESSANDRI.—*Francisco Garcés Gana.*

Ley que modifica la Ley 3849

Santiago, 24 de Octubre de 1923.—Ley núm. 3990.—Por cuanto, etc.

Artículo único.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley número 3849, de 11 de Febrero de 1922:

a) Reemplázase el inciso *b* del Artículo 2.º por el siguiente:

b) Instalación del servicio de desagües en todas las ciudades que tengan actualmente más de ocho mil habitantes y en las demás poblaciones que durante el ejercicio de la presente ley lleguen a tener ocho mil habitantes o más, todo en el orden de precedencia de la más alta población sin perjuicio de la ejecución de estas obras en los puertos, de acuerdo con las obligaciones derivadas de la Convención Sanitaria Internacional de Washington de 1911 y de lo que resuelva el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Obras Públicas, en que se tomará en cuenta el costo por vida salvada con la ejecución de las obras.

El orden de precedencia en la contratación de las obras se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9.º de la presente ley.

b) Reemplázase el Artículo 5.º por el siguiente:

«Los fondos que se obtengan mediante las emisiones de bonos de que se trata en el artículo anterior se aplicarán al pago de los trabajos a que se refiere la presente ley, al de las expropiaciones necesarias para la ejecución de las obras, al pago de los intereses de los bonos durante el período de ejecución de las obras y al pago de los estudios e inspección técnica, pudiéndose invertir en los estudios hasta un dos por ciento y en la inspección técnica hasta un ocho por ciento del valor de las obras.»

c) Agrégase al Artículo 9.º de la ley 3849, los siguientes incisos bajo la letra *c*:

«Se autoriza al Presidente de la República para que pueda contratar la construcción y explotación de las obras de alcantarillado a que se refiere esta ley conforme a proyectos definitivos aceptados por la Dirección de Obras Públicas y ejecutados conforme a las normas que fije esta repartición, garantizándose a los constructores hasta cinco por ciento de interés sobre el capital efectivamente invertido en las obras.

En este caso el monto de la contribución de desagües será fijado por el Presidente de la República con arreglo a la pauta señalada en la letra *a*) del Artículo 7.º de la presente ley.»

d) Reemplázase la letra *a*) del Artículo 11 por el siguiente:

a) Cuando lo solicite el propietario que habite un inmueble cuyo avalúo para el pago de la contribución de haberes no pase de cinco mil pesos y que no tenga otro bien raíz. En este caso el propietario pagará al Fisco en el plazo de diez años y por dividendos anuales de diez por ciento el precio de las obras y demás cargos a que se refiere este artículo, abonado el interés de ocho por ciento anual en caso de mora en el pago de cada dividendo.

Artículo transitorio.—Autorízase al Presidente de la República para que refunda en un solo texto las disposiciones de la Ley núm. 3849 de 11 de Febrero de 1923 que queden vigentes, y las de la presente.

Y por cuanto, etc.—ALESSANDRI.—*F. Mardones.*

Decreto que refunde el texto de las leyes anteriores

Santiago, 21 de Noviembre de 1922.—Sec. N.º 1 751.—En uso de la facultad que me confiere el artículo transitorio de la ley N.º 2 990, de 24 de Octubre último,

Decreto:

Téngase como el texto refundido de las leyes N.º 3 849, de 11 de Febrero de 1922, y N.º 2 990, de 24 de Octubre del presente año, el siguiente:

Artículo 1.º El Presidente de la República invertirá, dentro del término máximo de diez años, hasta la suma de quince millones de pesos ($ 15 000 000), moneda nacional de oro en la ejecución de las obras de desagües, en conformidad a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.º Los trabajos correspondientes se ejecutaren por la Dirección de Obras Públicas y se contrataren a precio alzado en licitación pública, según el orden de precedencia que a continuación se indica:

a) Ensanche de los servicios de Curicó, La Serena, Talca, Chillán, Concepción y Valdivia y terminación de las obras que se ejecutan en Arica y Tocopilla; y

b) Instalación de los servicios de desagües en todas las ciudades que tengan actualmente más de ocho mil habitantes y en las demas poblaciones que durante el ejercicio de la presente ley lleguen a tener ocho mil habitantes o mas, todo en el orden de precedencia de la mas alta población sin perjuicio de la ejecución de estas obras en los puertos de acuerdo con las obligaciones derivadas de la Convención Sanitaria Internacional de Washington de 1911 y de lo que resuelva el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Obras Públicas, en que se tomará en cuenta el costo por vida salvada con la ejecución de las obras.

El orden de precedencia de la contratación de las obras se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán en conformidad a los proyectos de caracter definitivos que apruebe el Presidente de la República.

Art. 4.º El Presidente de la República emitirá con la garantía del Estado bonos que ganaren hasta el 8% de interés anual y que tendrán la amortización que se fije en el respectivo contrato.

Estos bonos podrán colocarse en Chile por medio de propuestas públicas o en el extranjero, por la cantidad necesaria para producir la suma fijada en el artículo 1.º y su valor se fijará en moneda corriente, o en moneda nacional de oro o su equivalente en moneda extranjera.

La emisión podrá hacerse por el total de la suma autorizada en el artículo 1.º o por cuotas parciales cuyo monto fijará el Presidente de la República.

Art. 5.º Los fondos que se obtengan mediante las emisiones de bonos de que se trata en el artículo anterior, se aplicarán al pago de los trabajos a que se refiere la presente ley; al de las expropiaciones necesarias para la ejecución de las obras; al pago de los intereses de los bonos durante el período de la ejecución de las obras; y al pago de los estudios o inspección técnica, pudiendo invertirse en los estudios hasta un dos por ciento y en la inspección técnica hasta un ocho por ciento del valor de las obras.

Art. 6.º El Presidente de la República, por intermedio de la Inspección de Agua Potable y Saneamiento, tendrá la administración de los servicios que se instalen y la recaudación del impuesto de desagüe y de las entradas del servicio de agua de lavado, hasta que las sumas percibidas, deducción hecha anualmente de los gastos de explotación hayan reembolsado el total de las cantidades que se inviertan en su instalación. Para este efecto, se llevará una cuenta a cada población, en la que se cargará el servicio de los bonos y los gastos de explotación y se abonará el pago de las cuotas de contribución de desagüe. En esta cuenta se computarán intereses de 6%, así a los cargos como a los bonos.

Una vez pagadas las obras, se entregarán a las respectivas Municipalidades.

Art. 7.º Constituirán las entradas de las nuevas Empresas de Desagüe:

a) El producto de la contribución de desagüe, que en ningun caso podrá bajar de doce pesos al año por cada servicio, ni exceder del cuatro por mil sobre el valor de los avalúos que rijan los impuestos sobre los haberes, y del que se forme para las propiedades exentas de este último impuesto.

La contribución regirá para cada predio desde el trimestre siguiente a aquel en que se declare en explotación la red de desagüe; y

b) Las demás entradas que proporcione el giro de la Empresa.

Art. 8.º La contribución de desagüe será cobrada en la misma forma que el impuesto de haberes, y llegado el caso de requerimiento judicial, tendrá mérito ejecutivo la cuenta formada por la Administración del Servicio y el procedimiento se ajustará a las reglas especiales establecidas por la ley para el cobro de las contribuciones.

Art. 9.º En las ciudades de menos de diez mil habitantes, el Presidente de la República podrá contratar la ejecución de las obras de alcantarillado con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Siempre que lo solicite la Municipalidad respectiva, a pedidos de vecinos que representen el setenta por ciento de los propietarios de la po-

blación, obligándose aquella a contribuir con un treinta por ciento del valor de los estudios, el Fisco costeará el setenta por ciento restante;

b) Que el producto anual de la contribución de desagüe sea suficiente para cubrir los gastos de explotación del servicio, los intereses del capital invertido y para pagar la mitad, a lo menos, de la amortización del capital que se invierta en la construcción de las obras.

En estos servicios, el monto de la contribución de desagüe, podrá alcanzar hasta el seis por mil de los avalúos que rijan para el cobro de la contribución de haberes; y

c) Se autoriza al Presidente de la República para que pueda contratar la construcción y explotación de las obras de alcantarillado a que se refiere esta ley conforme a los proyectos definitivos aceptados por la Dirección de Obras Públicas y ejecutados conforme a las normas que fije esta repartición, garantizando a los constructores hasta cinco por ciento de interés sobre el capital efectivamente invertido en las obras.

En este caso el monto de la contribución de desagües será fijado por el Presidente de la República con arreglo a la pauta señalada en la leta *a*) del artículo 7.º de la presente ley.

Art. 10. Una vez terminada totalmente la instalación de la red pública de desagüe, en una población, será obligación de los propietarios la instalación, a su costa, de desagües en el interior de sus respectivos inmuebles y su conexión con la red pública, dentro de los plazos que fije el Presidente de la República, plazos que serán improrrogables.

Los predios en que no se instalare este servicio dentro del plazo señalado, serán mandados cerrar por el representante del Ejecutivo.

Art. 11. El Presidente de la República dispondrá que se construyan las obras domiciliarias con los fondos a que se refiere el artículo 5.º de esta ley, por cuenta de los propietarios, en los dos casos siguientes:

a) Cuando lo solicite el propietario que habite un inmueble cuyo avalúo para el pago de la contribución de haberes no pase de cinco mil pesos y que no tenga otro bien raíz. En este caso el propietario pagará al Fisco en el plazo de diez años y por dividendos anuales de diez por ciento el precio de las obras y demás cargos a que se refiere este artículo, abonando el interés del ocho por ciento anual en el caso de mora en el pago de cada dividendo; y

b) Cuando dichas obras no sean iniciadas dentro de los plazos reglamentarios o cuando, iniciadas, se encuentren paralizadas a la expiración de dichos plazos

En este caso el propietario estará obligado a pagar el valor de la obra al contado y si hay mora abonará el doce por ciento de interés anual. Las cuentas del costo de las obras que construya el Fisco en conformidad a los incisos *a*) y *b*) de este artículo tendrán mérito ejecutivo y el privilegio que corresponde a los créditos fiscales procedentes de impuestos devengados.

Art. 12. Los encargados de la construcción y explotación de las obras de desagüe tendrán libre acceso a los inmuebles de propiedad particular para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, con orden estricta del jefe del referido servicio, en cada caso.

Art. 13. Los propietarios e inquilinos serán responsables de las obstrucciones o deterioros provenientes de infracciones a las disposiciones reglamentarias del servicio.

Art. 14. Los propietarios e inquilinos de inmuebles urbanos y los empresarios que intervengan en las instalaciones del servicio domiciliario, quedarán sometidos, en cuanto les concierna respectivamente, a las prescripciones y a las multas que hasta el máximo de cien pesos podrá imponer el Reglamento.

La aplicación de las multas será decretada por el Gobernador del departamento y se hará efectiva desde luego sin sujeción a trámite de ningún género.

El infractor deberá pagar la multa en el acto del requerimiento o consignar el monto de ella en la Tesorería Fiscal dentro del sexto día después de la notificación.

Una vez pagada la multa o efectuada la consignación, el infractor tendrá el plazo de diez días para reclamar, ante el Juez Letrado en lo civil correspondiente, de la resolución del Gobernador.

Art. 15. Se declaran de utilidad pública los terrenos necesarios para la ejecución de las obras de desagüe, así como las aguas indispensables para el servicio de lavado de las alcantarillas o el uso de dichas aguas con el expresado objeto.

La expropiación se llevará a efecto con arreglo a la ley 3 513, de 21 de Septiembre de 1917, relativa a los trabajos de saneamiento.

Los propietarios particulares quedan obligados a permitir, sin indemnización alguna, la ejecución de las obras que fueren necesarias para la construcción de los desagües que hayan de atravesar sus predios.

Artículo transitorio.—Autorízase al Presidente de la República para que refunda en un solo texto las disposiciones de la ley núm. 3849, de 11 de Febrero de 1922, que quedan vigentes y las de la presente.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—ALESSANDRI.—*F. Mardones.*

Pliego de condiciones para la construcción de Alcantarillados

CAPÍTULO PRIMERO.—DISPOSICIONES GENERALES

1. *Inspección del lugar de las obras.*—El contratista deberá visitar personalmente el lugar de las obras y recoger todos los datos y antecedentes necesarios sobre la naturaleza del subsuelo, servicios subterráneos existentes, napa subterránea, tranvías y todos los demas asuntos que tengan relación con las obras, materia del contrato y que puedan influenciar en cualquier sentido la propuesta.

No se admitirá reclamo alguno por mayor trabajo, a consecuencia de equivocación, error o incorrecta información sobre estos puntos o por cualquiera otra inexactitud que pueda aparecer en los dibujos o especificaciones de las obras, ni tampoco podrá ser anulado el contrato por estas causas.

2. *Planos de ejecución.*—El contratista se encarga de todas las operaciones en el terreno y de oficina para la elaboración de los planos difinitivos y dibujos de detalle que fuere necesario ejecutar para completar el proyecto o para facilitar su ejecución. Estos planos, a medida que se vayan

confeccionando, deberán ser sometidos a la aprobación de la Inspección Fiscal.

3. *Omisiones.*—En caso que alguna obra o trabajo, manifiestamente necesario, a juicio de la Inspección, para la debida y completa realización de las obras o para su correcto funcionamiento, no figurara en las especificaciones ni en los planos (por olvido o error), el contratista deberá, sin embargo, ejecutarlo de la manera mas perfecta, como si hubiera sido previsto, sin que tenga por este motivo derecho a cobrar indemnización.

4. *Modificaciones a las obras.*—No obstante la aceptación de los planos y de las especificaciones de las obras, la Inspección Fiscal se reserva la facultad de introducir modificaciones en las obras, alterar los niveles o la posición de algunas de ellas y ordenar su supresión o reemplazo, siempre que estas variantes no importen un cambio fundamental del proyecto, y en consecuencia, aumentar o disminuír las cantidades de las diversas partidas del presupuesto, sin que el contratista tenga derecho a exigir indemnización por esta causa.

5. *Iniciación y marcha de los trabajos.*—El contratista deberá someter a la aprobación de la Inspección Fiscal el programa de ejecución de las diversas secciones de las obras contratadas.

Antes de iniciar los trabajos en cada sección, el contratista deberá comunicar con un mes de anticipación a la Inspeccion Fiscal el orden que se propone adoptar y una vez aceptado no podrá alterarse sin acuerdo de la Inspección. Si no se hicieren observaciones dentro del mes, el contratista podrá dar comienzo a los trabajos.

6. *Nivelaciones y estacados.*—Antes de dar comienzo a los trabajos se deberán colocar y nivelar prolijamente los puntos principales de referencia que deberán servir para fijar las obras en elevación. Este trabajo se hará por el contratista, de acuerdo con la Inspección Fiscal y será controlado y verificado por ella si fuere necesario.

Ceda vez que el contratista se proponga empezar la construcción de de un trozo de cañería, colector, obra complementaria, etc., deberá dar aviso oportuno a la Inspección Fiscal y efectuar el trazado y estacado de las líneas de base y la nivelación de los puntos de referencia de altura que deben servir para fijar las obras en plano y en elevación, en conformidad a los planos aprobados. Dichos puntos serán definidos, si es necesario, por medio de planchas y estacas adecuadas, cuyo costo incumbirá al contratista.

El contratista velará por la conservación de estos puntos de referencia y deberá reemplazarlos de urgencia si hubieren sido movidos o destruídos.

El contratista deberá poner a disposición de los agentes de la Inspección, cada vez que lo soliciten, los operarios, instrumentos y demas elementos necesarios para verificar el trazado, estacado de las obras y las medidas y cotas de nivel.

7. *Ejecución de las obras.*—Las obras a que se refiere el proyecto aprobado y las que sea necesario ejecutar para formar o completar alguna parte de ellas, deberán hacerse en las mejores y mas sólidas condiciones, con materiales de la mejor y mas aceptada calidad en su especie, en conformidad a los detalles contenidos en las especificaciones y dibujos y en

las instrucciones pertinentes y a entera satisfacción de la Inspección Fiscal.

El contratista deberá entregar las obras completas, enteramente acabadas, en condiciones de impermeabilidad, libres de imperfecciones y en perfectas condiciones de servicio, dentro del plazo que se indique en el contrato y a entera satisfacción de la Inspección Fiscal.

8. *Responsabilidad del contratista por la ejecución de las obras.*—El contratista será responsable de la exactitud de la posición, niveles y dimensiones de las diversas obras en conformidad a los planos aprobados y a las instrucciones escritas de la Inspección, y también de la calidad de los materiales y de la ejecución de las obras.

Si en cualquier tiempo durante la ejecución de las obras o durante el plazo de garantía apareciere algún error en la posición, niveles o dimensiones de las obras o se comprobara que ellas no se ajustan a las prescripciones del presente pliego o instrucciones pertinentes o que han resultado defectuosas en el hecho, el contratista deberá demoler y reconstruir la obra viciada, por su cuenta y a entera satisfacción de la Inspección Fiscal, aun cuando durante su ejecución la obra no hubiere merecido reparos.

9. *Disposiciones de las faenas.—Medidas de orden y de policía.*—En la instalación de las faenas, el contratista consultará las mejores disposiciones tanto para los obreros como para los transeuntes. La disposición de la faena debe ser tal que ninguna de las casas incluídas en la zona de trabajo quede a mas de 200 metros de la vía mas próxima para el tráfico y que no se extienda por mas de tres cuadras consecutivas en una misma calle

El contratista queda obligado a no interrumpir la circulación en las vías públicas sino durante el tiempo estrictamente indispensable para la ejecución de los trabajos. No deberá proceder al efecto a la apertura de los heridos sino cuando tenga listos los elementos y materiales de construcción, y procurará que las faenas de excavación, albañilería o colocación de caños y de relleno avancen paralelamente y a la menor distancia admisible.

Antes de interrumpir la circulación de una calle, el contratista dará aviso a la Inspección Fiscal con dos días de anticipación, expresando el tiempo que durará el trabajo, a fin de que la Inspección reclame de la Intendencia y de la Alcaldía las medidas de policía y de orden mas oportunas y conducentes a que las obras se ejecuten sin tropiezo y a reducir al mínimum la interrupción y la perturbación del tráfico de que trata el artículo siguiente.

Si el trabajo no se termina dentro del plazo estipulado, la Inspección podrá aplicar administrativamente al contratista una multa de 10 a 50 pesos diarios por cada cuadra en que esté interrumpido el tráfico, según la importancia del barrio y calle.

10. *Circulación en las calles afectadas.*—Durante la ejecución de los trabajos se suspenderá el tráfico de caballos y vehículos en las calles de menos de 20 metros de ancho, se podrá permitir un tráfico parcial en las de 20 a 40 metros, según la ubicación de la canalización, y deberá dejarse una faja suficiente para el tráfico en las de mas de 40 metros de ancho.

No será permitido obstruir simultáneamente el tráfico en la calzada y en ambas aceras de una calle.

Al hacer excavaciones, el contratista deberá proteger eficazmente las aceras contra el derrumbe de los escombros y tierras.

Cuando se haga excavaciones en una de las aceras, el contratista deberá colocar puentecillos para dar salida a los moradores hacia la calzada o a la otra, según los casos.

11 *Precauciones contra accidentes, perjuicios e inundaciones.*—El contratista deberá adoptar todas las medidas de seguridad que el caso requiera y las que ordene la Inspección para prevenir accidentes o perjuicios que puedan ocurrir en la vía pública y en la propiedad privada durante la ejecución de las obras o a consecuencia de ellas.

El contratista deberá construir cierros provisorios en los sitios peligrosos y depósitos de materiales y mantener de noche en las faenas guardianes y faroles en número suficiente para evitar accidentes.

El contratista deberá tomar oportunamente las medidas mas convenientes para evitar daños a las obras y a las propiedades, debidos a la acción o presencia del agua, cualquiera que sea su origen.

Serán de cuenta y riesgo del contratista todas las disposiciones, trabajos y medidas de seguridad que haya necesidad de adoptar para prevenir accidentes y evitar daños y perjuicios en la vía pública, en las obras o en las propiedades particulares, a consecuencia de los trabajos.

12. *Obstáculos—Mayores gastos.*—Los mayores gastos que se originen al ejecutar las obras del proyecto por la presencia de cañerías, cables o de otros obstáculos de cualquiera naturaleza que sean, y en general, todo trabajo que se haga necesario y para el cual no se consulte indemnización, serán de cuenta y riesgo exclusivo del contratista.

13. *Reponsabilidad por accidentes, perjuicios, etc.*—El cuidado y conservación de la totalidad de las obras permanentes hasta la terminación del contrato y el del conjunto de las obras provisorias hasta su remoción, corresponderá al contratista.

El contratista será responsable de los accidentes que sobrevengan en las obras o en las propiedades vecinas, sea por deficiencia de entibación o de las fundaciones, por mala calidad o defectuosa ejecución de las obras o por descuido, imprudencia o imprevisión de sus agentes, y deberá indemnizar por su cuenta o reparar a la mayor brevedad y a entera satisfacción de la Inspección o de los interesados los daños y perjuicios que ocasione, aun cuando dicho perjuicio o defecto fuere notado después de que la obra hubiese sido recibida provisoriamente por la Inspección o que hubiese sido totalmente pagada, suponiéndola bien ejecutada.

14. *Responsabilidad por variantes.*—El contratista no podrá introducir variantes en la ejecución de los trabajos que no correspondan al tipo y a las órdenes de servicio recibidas, bajo pena de demolición de la parte de la obra correspondiente.

Se entenderá por variantes aun disminuciones en las dimenciones de la obra o partes de ella.

Cuando a pesar de existir variantes la Inspección estime aceptable la obra, queda establecido que no se abonará ningún exceso enventual y que se descontarán las diferencias por defectos con respecto a las dimensiones prescritas.

15. *Cañerías de gas, de agua; cables eléctricos.*—El contratista deberá tomar las disposiciones necesarias para la protección de las cañerías existentes de gas y de agua, cables eléctricos y otros servicios subterráneos.

Serán de cuenta del contratista la remoción de las cañerías o cables si fuere indispensable para el trabajo del alcantarillado, su nueva colocación y conexiones con los inmuebles así como la reposición de materiales que se destruyan o maltraten.

El contratista deberá dar oportuno aviso de las operaciones a las compañías y empresas interesadas.

16. *Ferrocarriles, tranvías, canales, acequias.*—Los trabajos provisorios que se necesiten para ejecutar las obras por debajo de las vías férreas, canales, etc., sin interrumpir el servicio respectivo, serán de cuenta del contratista.

En tales casos se podrá autorizar el trabajo nocturno. Si no fuera posible efectuar el trabajo de noche y no se pudiera interrumpir el servicio, la Inspección Fiscal recabará de quien corresponda el plazo indispensable para efectuar dicho trabajo. Este plazo se fijará de común acuerdo con el contratista, el cual será responsable de los perjuicios que ocasione la no terminación de los trabajos en el plazo fijado.

Si hubiere que cambiar provisoriamente la ubicación de una vía ferrea o canal, dicho cambio y la reposición al sitio primitivo serán de cuenta del contratista; también lo será la colocación de puentes o pasajes provisorios que faciliten la ejecución de las obras.

17. *Ordenes de servicio.*—Las órdenes de servicio de cada día obligan al contratista a ejecutar sin demora los trabajos que en ellas se indican.

De toda negativa o atraso en su ejecución se dejará constancia por escrito en el registro de órdenes. Esta inserción, que será comunicada al contratista, dará lugar a las retenciones o multas de que se hace mención en el presente pliego. En caso de no haber retención prevista, se aplicará una multa de diez pesos por día y por orden de servicio no atendida.

Todas las retenciones o multas serán duplicadas si la urgencia del trabajo ha sido mencionada en la orden.

En los casos de urgencia excepcionales la Inspección Fiscal podrá ordenar inmediatamente la ejecución por administración, por cuenta y riesgo del contratista.

18. *Vigilancia de las obras.*—El Delegado Fiscal y sus agentes tendrán libre acceso a toda hora a las obras contratadas y a las manufacturas, faenas u otros sitios en que haya obras en construcción, a fin de inspeccionar debida y continuamente el proceso completo de la manufactura y construcción.

19. *Trabajo nocturno.*—Se podrá permitir el trabajo durante la noche en casos especiales debidamente justificados; pero no deberá ejecutarse ningún trabajo nocturno sin conocimiento y autorización de la Inspección Fiscal, salvo el caso de urgencia manifiesta por estar en peligro las obras.

20. *Trabajos en propiedades particulares.*—Siempre que para la ejecución de las obras sea necesario hacer trabajos en propiedades particulares, el contratista deberá avisar a la Inspección Fiscal, por lo menos con 60 días de anticipación a fin de que se puedan tomar todas las medidas necesarias y entrar con el dueño del terreno en todos los arreglos conducentes a asegurar la expedita ejecución de las obras.

El contratista no tendrá derecho a cobrar indemnización si no se obtuviere el consentimiento del propietario para la ejecución del trabajo en su propiedad.

21. *Uniones domiciliarias.*—Las uniones domiciliarias desde la canalización hasta el muro de fachada y los arranques ciegos serán ejecutados conjuntamente con la red del Alcantarillado.

Al efecto, el contratista comunicará a la Inspección con dos meses de anticipación la nómina de las vías públicas donde se propone iniciar la ejecución de los trabajos.

La Inspección devolverá dentro de dicho plazo el estado mencionado con la indicación del sitio y diámetro de cada unión domiciliaria y arranque ciego.

22. *Procedencia y calidad de los materiales.*—El contratista deberá indicar a la Inspección, con la debida anticipación, la procedencia—cantera o fábrica—de los materiales que se proponga emplear, reservándose la Inspección el derecho de excluir las que no sean suficientemente acreditadas o cuyos productos no sean bien conocidos. Para la mejor apreciación de la calidad de los materiales, el contratista deberá enviar muestras en cantidad suficiente.

Una vez que la Inspección haya aprobado una calidad o procedencia de material, el contratista no podrá cambiar dicha calidad o procedencia sin el consentimiento escrito de la Inspección.

Todo material que se desee introducir en la faena o en almacén, deberá ser recibido por un agente de la Inspección, delegado al efecto, el cual tendrá derecho a exigir la presentación de las facturas o documentos que justifiquen la procedencia.

La Inspección se reserva el derecho de tomar muestras de los materiales en la forma y proporción que estime conveniente para verificar, por medio de ensayos y pruebas, la constante buena calidad de los materiales y, en caso de resultado desfavorable, de exigir su inmediata remoción de la faena o del almacén y de no seguir admitiendo materiales de dicha procedencia.

El contratista deberá dar toda clase de facilidades para que los agentes de la Inspección puedan, de una manera permanente, seguir y vigilar en las canteras o fábricas la calidad o fabricación de los materiales destinados a sus obras, sin perjuicio de proceder después a su recepción provisoria.

El contratista estará obligado o depositar en los almacenes de la Inspección, muestras de los diversos materiales que hayan sido aceptados.

En caso de aparacer dudosa la calidad de un material, se dejará constancia por escrito y se apartarán dichos materiales mientras se proceda a las pruebas o ensayes que decidirán en definitiva de su admisión o rechazo.

23. *Aceptación y rechazo de materiales.*—No se podrán emplear materiales de ninguna especie antes que la verificación y la aceptación provisoria hayan sido debidamente hechas, ni antes de conocer el resultado de los ensayes que la inspección haya estimado conveniente hacer en vista de su recepción provisoria.

Con este objeto el contratista deberá indicar con la debida anticipación los materiales que se se propone emplear y, a su costo, disponerlos conforme a las instrucciones de la Inspección; y proporcionar el personal y ma-

terial necesarios para que los agentes de la Inspección puedan realizar las verificaciones y ensayes prescritos.

Si durante el período de construcción o el plazo de garantía se constatara en alguna obra el empleo de materiales rechazados o que no cumplan con las condiciones exigidas en el presente pliego, el contratista tendrá la obligación de demoler la parte correspondiente a dicha obra y de reconstruirla por su cuenta.

Los materiales rechazados serán retirados en un plazo de 24 horas a partir de la orden de rechazo; en caso de negarse a ello el contratista o su representante, los materiales serán retirados de oficio por la Inspección, siendo los gastos de cargo del contratista; o bien la Inspección hará paralizar la respectiva faena hasta que se efectúe el retiro de los materiales, debiendo además suspender su autorización para el pago de los dividendos parciales. Los materiales rechazados no podrán ser removidos del sitio que ocupaban en el momento de la verificación, hata su retiro definitivo.

La Inspección se reserva el derecho de poner marcas sobre los materiales rechazados o aceptados provisoria o definitivamente.

24. *Conservación de los materiales.*—El contratista quedará responsable hasta su recepción definitiva de la conservación de todos los materiales que hayan sido admitidos en la aceptación provisoria.

La Inspección podrá exigir del contratista la adopción de medidas especiales para asegurar la mejor conservación y mas fácil vigilancia de los materiales.

25. *Depósito de materiales en la via pública.*—El contratista podrá depositar los materiales necesarios a la ejecución de las obras sobre la vía pública, en la parte ocupada por las faenas y en su inmediata proximidad en caso necesario, debiendo procurar en ambos casos estorbar lo menos posible el tráfico.

Antes de depositar los materiales en la vía pública el contratista deberá dar aviso a la Inspección Fiscal, indicando el tiempo que durará la ocupación, a fin de que ésta recabe el permiso correspondiente de la autoridad.

Si este tiempo fuere excedido la Inspección Fiscal podrá aplicar multas administrativamente.

26. *Agotamiento y escurrimiento de las aguas.*—Será de cuenta del contratista el agotamiento de todas las aguas que se encuentren o se acumulen en las excavaciones.

El contratista deberá, a su propio costo, hacer las instalaciones necesarias y establececer bajo el nivel de las cloacas las cañerías, drenes u otras obras con capacidad apropiada para conducir todas las aguas que se encuentren o acumulen en las excavaciones, sea a un pozo que se construirá fuera de la línea de las obras, sea a las acequias o cauces en servicio.

Los trabajos de demolición y de desviación de las acequias existentes, así como la conducción de las aguas de agotamiento no podrán hacerse sin autorización especial de la Inspección Fiscal y deberán ser llevados de manera a asegurar en todo tiempo no sólo el escurrimiento de las aguas ordinarias, sino también el de las aguas lluvias, adoptando de acuerdo con la Inspección las medidas necesarias para mantener expedito el tráfico y evitar aniegos.

27. *Excavación.*—Al abrir un herido el contratista deberá depositar o demoler con cuidado los materiales que constituyen el revestimiento de la calzada o de la acera y sus cimientos, sin dislocar ni deteriorar las partes vecinas. Los materiales provenientes de estas demoliciones se depositarán cuidadosamente al lado de la excavación, de manera a no estorvar el tráfico. Si no fuera esto posible, el contratista tomará de acuerdo con la Inspección las medidas necesarias para evitar dichos inconvenientes.

Las excavaciones se ejecutarán rigorosamente según el perfil exterior previsto para las albañilerías, de manera que éstas queden perfectamente apoyadas, contra el terreno sólido hasta los arranques de la bóveda.

Si por una causa cualquiera, la excavación resultara demasiado ancha o si se llevara a mayor profundidad que la necesaria, el excedente deberá rellenarse con albañilería u hormigón número 1, sin que el contratista pueda reclamar por esta causa indemnización alguna.

En las excavaciones para las cañerías se dejará una capa de 0,10 m. de espesor sin excavar hasta el momento de la colocación de los caños. Las excavaciones tendrán un ancho mínimo, *a*, en el fondo que se fijará, en función del diámetro *D* del caño, por la siguiente fórmula: $a = 0{,}50 + D$. Aplomo de las uniones se dispondrán nichos, para facilitar la confección de las juntas.

28. *Entibación.*—Las excavaciones serán convenientemente entibadas, siempre que sea necesario, a entera satisfacción de la Inspección Fiscal.

En la entibación de zanjas para cañerías se cuidará de disponer los travesaños de manera a no estorbar el descenso de los caños.

El contratista deberá disponer la entibación dándole suficiente resistencia para evitar dislocaciones del terreno adyacente y deterioros en las construcciones vecinas.

29. *Trabajos en subterráneos.*—La construcción de cloacas se podrá hacer en subterráneo siempre que la Inspección Fiscal lo autorice por escrito.

La ubicación y disposiciones de los pozos de servicio o galerías de acceso que sea necesario abrir para esta clase de trabajos deberán ser sometidos a la aprobación de la Inspección Fiscal; la ubicación se elegirá de modo a estorbar lo menos posible el tráfico y los servicios públicos.

Los pozos de servicio y las galerías de acceso provisorias no podrán tener una sección superior a la del perfil exterior de las obras por construir, aumentada en un quinto (1/5), ni menos de un metro (1 m.) de ancho libre en todos sentidos.

En la boca de dichos pozos y galerías se cerrará el espacio necesario para el trabajo de la faena y el depósito de materiales y desmontes adoptando las disposiciones necesarias para prevenir todo accidente y evitar una prolongada acumulación, no justificada, de materiales y desmontes.

30. *Usos de explosivos.*—El contratista no podrá usar explosivos en las excavaciones sin autorización especial de la Inspección Fiscal, quedando en todo caso responsable de los perjuicios que ocasione.

31. *Terreno de fundación.*—Las alcantarillas, caños y demas obras se deberán apoyar sobre un buen terreno de fundación y si hay alguna falla o se encuentran materiales demasiado blandos o inadecuados, el contratista

estará obligado a extraerlos para rellenar el hueco con hormigón número 10 con mampostería o adoptar un sistema de fundación que la Inspección Fiscal juzgue conveniente.

32. *Relleno de excavaciones.*—Sólo se podrá proceder al relleno de las excavaciones con autorización de la Inspección, una vez que la chapa haya adquirido bastante consistencia o después de realizar satisfactoriamente la prueba hidráulica en el caso de cañerías.

El contratista queda obligado a rellenar toda excavación abierta por él en la vía pública.

El relleno se hará con arena o tierra proveniente de la excavación, previamente despojado de piedras gruesas, partes arcillosas y materias orgánicas, debiendo además excluirse las tierras contaminadas por las acequias y las impregnadas de gas o que den mal olor.

Si no existe en los desmontes material en cantidad suficiente para completar el relleno, el contratista deberá traerlo a su costo.

Para rellenar la excavación se empezará por rodear la obra con un material escogido, arrojado con cuidado de manera a no deteriorar la chapa o la cañería, procediendo por capas de 0,15 m. de espesor que serán uniformemente apisonadas y regadas si fuere necesario.

En el caso de cañerías, se atracará prolijamente el material escogido de ambos lados del caño, hasta la altura del eje, de manera a evitar huecos y procurar un buen asiento a la cañería, siguiendo después por capas de 0,15 m. como se ha dicho mas arriba.

Para el relleno de toda excavación debe haber un apisonador por cada palero.

33. *Desinfección y transporte de tierras.*—En la ejecución de excavaciones de cualquiera naturaleza la Inspección podrá exigir que el contratista ejecute a su costo y con ingredientes proporcionados por la Administración, la desinfección de las zanjas y de las tierras extraídas, si se juzgan infectas y sucias. Se procederá a esta desinfección de la manera siguiente: las zanjas y los cortes en cada interrupción de trabajo serán espolvoreados con sulfato de hierro pulverizado y cal viva a razón de 100 gramos de sulfato de hierro pulverizado y 200 gramos de cal viva por metro cuadrado; las tierras provenientes de estas excavaciones serán espolvoreadas y mezcladas con las mismas sustancias a razón de 500 gramos de sulfato de hierro y 1 kg. de cal viva por metro cúbico de tierra.

Estas tierras serán llevadas a las descargas públicas y en ciertos casos especiales, como tierras y materiales provenientes de la demolición de acequias, etc., deberán ser llevadas en carretones cubiertos que no dejen salir olores, cuando así lo exija la Inspección Fiscal.

34. *Reposición de pavimentos.*—El contratista deberá terminar la reposición de pavimentos que hubiere removido para abrir los heridos, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel que hubiere terminado el relleno de la cuadra.

El contratista quedará responsable durante dos meses del buen estado del pavimento que hubiere repuesto.

35. *Depósito de tierras sobrantes.*—La Inspección Fiscal indicará al contratista los sitios donde deberá depositar el excedente de tierras procedente de las excavaciones. La distancia media de transporte no deberá exceder de 3 kilómetros.

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF ILLINOIS

El contratista podrá depósitar parte de este excedente en propiedades particulares, previa autorización de la Inspección Fiscal.

Capítulo II.—Materiales

36. *Arena.*—La arena que se empleará en los morteros no deberá contener tierras ni materias orgánicas: será cuarzosa, áspera e indesmenuzable al tacto; crujirá en la mano y no la manchará, aunque esté mojada. La arena deberá ser harneada y lavada cuando la Inspección lo juzgue conveniente. Se tolerará hasta un 6% de arcilla.

Se distinguirán tres clases de arena, definidas como sigue:

Arena gruesa, la que pasa en todos sentidos por agujeros de 5 m/m. de diámetro y es retenida por los de 2 m/m.

Arena mediana, la que pasa por agujeros de 2 m/m. y es retenida por los de 0,5 m/m.

Arena fina, la que pasa por agujeros de 0,5 m/m.

En la confección de morteros se empleará para albañilería de ladrillos, chapas revoques, arena mediana; para enlucidos y emboquillados, arena fina; para mampostería y para hormigón, arena gruesa.

La Inspección se reserva el derecho de modificar el tamaño de las arenas que deben emplearse en las distintas obras y de prescribir la mezcla de arenas de distinto tamaño cuando así lo estime necesario.

37. *Piedra para hormigón.*—La piedra chancada y el cascajo para hormigón deberán estar completamente limpios, libres de arena, tierra u otra materia extraña; serán lavados con agua antes de su empleo.

Deberán ademas satisfacer a la doble condición de pasar por un anillo de 0,06 m. de diámetro y quedar en el de 0,02 m.

28. *Piedra para mampostería.*—La piedra para mampostería deberá ser toda sana, extraída de las capas mas duras y resistentes, perfectamente limpia, libre de materias terrosas o arcillosas, sin venas, grietas u otros defectos que comprometan su homogeneidad o su resistencia. Será sometida a los ensayes de inalterabilidad, resistencia, etc., que la Inspección juzgue convenientes.

Habrá piedras o mampuestos comunes para el grueso de albañilería y escogidos o compuestos para bóvedas, radiers y paramentos vistos.

De una manera general, toda piedra de calidad dudosa será rechazada y la Inspección se reserva el derecho de prohibir en absoluto el empleo de piedras provenientes de ciertas canteras o capas de canteras. Las piedras tendrán a lo menos 0,10 m. en el sentido de su menor dimensión, y 0,25 m. a lo menos en el sentido de la mayor.

39. *Sillares.*—La piedra usada en la confección de los sillares será de composición homogénea y grano regular, sana, dura, inalterable a los agentes atmosféricos, de un sonido claro y de un color uniforme; sin venas, grietas u otros defectos que comprometan su homogeneidad o su resistencia.

Su forma, dimensiones y modo de trabajo deberán ser sometidos a la aprobación de la Inspección Fiscal.

40. *Ladrillos.*—Los ladrillos que se empleen en el alcantarillado deberán ser amoldados a máquina. Serán bien y uniformemente cocidos sin estar vitrificados, duros, compactos, y sonoros al choque, de coloración

uniforme, libres de cal, escorias, piedras, grietas u otras imperfecciones; serán bien amoldados, de forma perfectamente regular y aristas vivas.

La arcilla empleada en la confección de los ladrillos será de buena calidad, no deberá contener carbonato de cal ni mezclarse con mas de 6 % de arena.

Los ladrillos tendrán las siguientes dimensiones: 23 centímetros de largo, 11 ancho y 6 de alto.

Habrá ladrillos radiales que deberán llevar estampado el radio correspondiente.

Los ladrillos deberán dar un coeficiente de ruptura a la compresión que no baje de 150 kilos por centímetro cuadrado.

Mojándolo deberán secar rápidamente y sumergidos en agua hasta saturación no deberán absorber mas de 1/15 de su peso.

41. *Cal hidráulica.—Estado y envase.*—La cal hidráulica deberá provenir de caleras suficientemente acreditadas.

Podrá ser suministrada en dos estados:

a) En estado pulverulento, en sacos plomados, cosidos por dentro, que llevarán la marca de origen y tendrán un peso neto aproximado de 50 kilógramos por saco.

b) En estado de cal viva, sin mezcla de materias extrañas, perfectamente calcinada de modo que deje pocos resíduos al apagarse. Serán rechazadas las que, a juicio de la Inspección, contengan una proporción inadmisible de partes mal cocidas o demasiado arcillosas.

Se dará preferencia al primer modo de provisión de la cal siempre que su apagamiento en la fábrica ofrezca suficientes garantías, considerándose como indicio de la buena calidad del producto que el período de apagamiento dure a lo menos 8 días.

Verificación y ensayes a la llegada.—A la llegada de toda partida de cal al almacén destinado a guardarla, se procederá a la verificación de su estado de sequedad, no admitiéndose ningún saco que haya sido expuesto a la humedad o cuyo contenido no sea pulverulento en todas sus partes, si se trata de cal apagada.

Para asegurarse de la constante buena calidad de la cal, deberá someterse la parte admitida a aquellos de los siguientes ensayes que la Administración estime conveniente:

Densidad aparente.
Cernido.
Composición química.
Fraguado.
Invariabilidad de volumen.
Resistencia a la tracción y a la comprensión del mortero normal.

Con este objeto un agente de la Inspección hará sacar cal de uno o varios sacos tomados arbitrariamente, a la profundidad y en puntos que él designe, sin mezclar las cales de distintos sacos. Tratándose de cal en piedras, las muestras se tomarán una vez apagada y después de haberla pasado por el cedazo de 225 mallas por centímetro cuadrado. Después se procederá a los ensayes en la forma y con las precauciones establecidas en el pliego especial relativo a cales y cementos, vigente en la Dirección General de Obras Públicas. Cada una de las muestras tomadas como se ha indicado, deberá satisfacer separadamente a las condiciones prescritas. La

muestra que dé resultado menos satisfactorio, determinarán las medidas que deben adoptarse respecto a la totalidad de la partida.

Las cales deben emplearse dentro del mes de su llegada a la faena o almacén.

Cernido.—La cal en polvo no deberá dejar un residuo mayor de 10% sobre el tamiz de 900 mallas por centímetro cuadrado.

Densidad aparente.—El peso del decímetro cúbico de cal en polvo, no asentada, llenando la medida por medio del plano inclinado, deberá estar comprendido entre 750 y 800 gramos.

Composición química.—La cal no deberá perder mas del 9% de su peso por calcinación al rojo blanco y deberá contener una porción de sílice combinada, a lo menos de 22 por ciento de su peso antes de la calcinación.

Fraguado.—Los ensayes de fraguado se efectuarán sobre la pasta normal de cal pura, en conformidad al pliego citado. El fraguado debe realizarse sin elevación de temperatura; deberá terminar antes de 48 horas, para la pasta sumergida en agua inmediatamente después de su confección, y al cabo de 24 horas para la pasta mantenida en el aire húmedo operando en ambos casos a una temperatura comprendida entre 15 y 18 grados centígrados.

Invariabilidad de volumen.—Las galletas confeccionadas con la pasta normal, sumergidas en agua, después de haber fraguado, no deberán presentar en ningún tiempo grietas, pliegues, venas salientes, ni experimentar deformación alguna.

Las cales deberán ser completamente insolubles después de un mes.

Resistencia del mortero normal.—El mortero normal se compondrá de una parte en peso de cal por tres de arena normal.

Para la confección, inmersión y ruptura de los bloques de mortero normal, se procederá en la forma que establece el pliego de la Dirección General de Obras Públicas.

Para cada muestra de cal se confeccionarán seis bloques de tracción y seis cubos de compresión. En cada serie de ensaye se eliminarán los dos resultados mas bajos y el promedio de los cuatro restantes dará la resistencia que se adoptará para la muestra ensayada.

La resistencia de ruptura del mortero normal a los 28 días deberá ser, a lo menos, de 10 kilos por centímetro cuadrado a la tracción y de 80 kilos a la compresión.

42. Cemento Portland.—El cemento que deberá emplearse en las obras será de fraguado lento y deberá provenir de fábricas que hayan acreditado suficientemente en la práctica la constante buena calidad de sus productos. Se empleará también cemento semi-lento en la confección de tubos amoldados en la faena.

Envase y peso.—El cemento será suministrado en barriles sólidos forrados en papel impermeable a la humedad con un peso uniforme de 180 kilos bruto y 170 neto o en medios barriles de 90 y 83 kilos respectivamente.

El cemento nacional podrá ser suministrado en sacos plomados cosidos por dentro, con un peso neto de 50 kilos.

Tanto los barriles como los sacos deberán llevar con caracteres bien visibles la marca da la fábrica y el peso.

Toda partida de cemento vendrá acompañada de certificados de la fabrica, debidamente autorizados, que acrediten su procedencia y su calidad en lo relativo a invariabilidad de volumen, fraguado y resistencia a la tracción.

Verificación y ensayes.—A la llegada al almacén de toda partida de cemento, se procederá a la constatación de su estado de sequedad, rechazándose todo barril o saco que haya sido expuesto a la humedad o cuyo contenido no sea pulverulento en todas sus partes.

La parte admitida deberá ser sometida a aquellos ensayes que la administración estime convenientes para establecer todas o parte de las siguientes características:

Densidad aparente y peso específico.
Cernido.
Composición química.
Fraguado.
Invariabilidad de volumen.
Resistencia a la tracción del cemento puro.
Resistencia a la tracción y a la comprensión del mortero normal.

La toma de muestra se hará como para la cal y los ensayes en la forma y por los métodos indicados en el pliego vigente en la Dirección de Obras Públicas. Cada una de las muestras deberá satisfacer separadamente a las condiciones prescritas; la muestra que dé resultados menos satisfactorio determinará las medidas que deben adoptarse respecto a la totalidad de la partida.

Densidad aparente y peso específico.—Una medida de un decímetro cúbico llenada por medio del plano inclinado con cemento pasado por el tamiz de 4 900 mallas, no deberá dar un peso inferior a 1,05 kg. con una tolerancia de 50 grs. En caso contrario, la partida de cemento se considerará sospechosa.

El peso específico del cemento no podrá ser inferoir a 3,05.

Cernido.—El cemento no deberá dejar mas de 3% de residuos sobre el tamiz de 900 mallas, ni mas de 30% sobre el de 4 900 mallas por centímetro cuadrado.

Composición química.—El cemento no deberá contener calibre, ni mas de 3% de magnesia ni de 2% de sulfato de cal. No se tolerará mas de 1,5% de ácido sulfúrico ni la presencia de súlfuros en cantidad apreciable; si esta doble condición no se realiza, la partida de cemento será rechazada.

Se declarará sospechoso todo cemento que tenga mas de 4% de óxido de fierro o cuyo índice de hidraulicidad sea inferir a 0,44.

Fraguado.—El fraguado del cemento no deberá comenzar antes de media hora y no deberá terminar antes de tres horas ni despues de nueve horas. El cemento que no cumpla con estas condiciones será rechazado.

Invariabilidad de volumen.—Las galletas confeccionadas con pasta de cemento puro de consistencia normal, sumergidas en agua 24 horas despues de su confección no deberán experimentar alteración alguna ni presentar en ninguna época grietas o deformaciones. En caso contratrio el cemento será rechazado.

Resistencia del cemento puro.—La pasta de cemento puro de consistencia normal deberá presentar una resistencia media a la tracción de 25

kgs/cm.² al cabo de siete días (1 al aire y 6 de inmersión en agua) y de 35 kgs/cm.² a los 28 días.

Se declarará sospechosa la partida cuya muestra no dé un aumento de resistencia de 5 kgs. a lo menos, de los 7 a los 28 días.

Resistencia del mortero normal, (de 1:3 en peso).—El mortero normal comprimido a máquina deberá presentar una resistencia mínima a la tracción de 12 kgs/cm.² a los 7 días y de 18 kgs/cm.² a los 28 días.

La resistencia a los 28 días deberá exceder, a lo menos en 2 kgs. la del sétimo día.

La resistencia a la comprensión del mismo mortero no bajará de 120 kgs/cm.² a los 7 días y de 180 kgs/cm.² a los 28 días.

La prueba de resistencia determinante será la de compresión sobre el mortero normal a los 28 días.

Cuando la prueba de resistencia hecha sobre el mortero normal no sea satisfactoria, la partida de cemento de que proviene la muestra será rechazada.

Ensaye suplementario de resistencia.—Para que sea aceptada una partida de cemento declarada sospechosa, pero cuyas muestras satisfagan a las condiciones obligatorias relativas a la ausencia de súlfuros, proporción de ácido sulfúrico, fraguado, invariabilidad de volumen y cifras de resistencia a los 7 y a los 28 días, deberá satisfacer a un ensaye suplementario de resistencia a los 84 días (1 al aire y 83 bajo agua).

La resistencia a los 84 días deberá ser superior a la obtenida a los 28 días o al menos igual a los siguientes valores.

Para el cemento puro: 45 kgs/cm.² a la tracción.

Para el mortero normal: 20 kgs/cm.² a las tracción y 210 kilos a la compresión.

En caso contrario, la partida correspondiente será rechazada definitivamente.

43. *Recepción provisoria de cal y cemento.*—La cal y el cemento no podrán ser considerados como materiales acopiados sino despues de la recepción provisoria de la partida de que forman parte.

Los barriles y sacos serán contados a su entrada en el almacén por un agente de la Inspección, que deducirá el peso medio del de varios sacos o barriles tomados arbitrariamente, descontando el peso del envase. Esta cuenta y las actas de recepción y de rechazo permitirán avaluar la cantidad de cemento o de cal que debe considerarse como acopiada despues de la recepción provisoria.

Serán admitidas en recepción provisoria:

1) Las partidas de cal o cemento cuya fabricación no haya dádo lugar a ninguna constatación desfavorable de parte de los agentes encargados del control en la fábrica y cuyas muestras, sometidas a los ensayes que la Inspección exija, no hayan sido declaradas sospechosas, ni rechazadas.

2) Las partidas de cemento declaradas sospechosas, cuyás muestras hayan satisfecho las condiciones obligatorias relativas a la ausencia de súlfuros, proporción de ácido sulfúrico, fraguado, invariabilidad de volumen y cifras de resistencia a los 7 y a los 28 días, cuando hayan resistido satisfactoriamente las pruebas de resistencia a los 84 días.

Cada partida de cal o de cemento dará lugar a un acta de recepción provisoria, cuando cumpla las condiciones arriba enumeradas; de aplaza-

miento cuando haya sido declarada sospechosa y de rechazo definitivo en los casos previstos.

El cemento y la cal sólo quedarán recibidos definitivamente con las obras en que hayan sido empleados, sea cual fuere el resultado de las pruebas a que se les haya sometido.

La cal y el cemento rechazados definitivamente serán retirados del almacén, por cuidado y cuenta del contratista, en un plazo de ocho días, a partir de la notificación del rechazo. En caso de negarse a ello el contratista, se procederá de oficio por la Inspección, que los hará transportar y depositar, por cuenta y riesgo del contratista, en almacenes arrendados al efecto.

El cemento declarado sospechoso se considerará rechazado definitivamente si el contratista no desea acogerse a las pruebas de resistencia a los 84 días.

No se podrá emplear en las obras ningún cemento o cal que no haya sido aceptado en la recepción provisoria.

44. *Almacenaje de cales y cementos.*—La cal y el cemento deberán guardarse en almacenes perfectamente cerrados y entablados, cuyas disposiciones deberán ser sometidas a la aprobación de la Inspección Fiscal.

Su capacidad deberá ser tal que permita almacenar desde un mes, a lo menos, antes de su empleo y a partir desde la toma de muestras, todo el cemento y la cal necesarios, a fin de que los trabajos se prosigan sin interrupción, teniendo en cuenta la eventualidad de rechazos durante el períodos de ensayos. Los barriles o sacos se dispondrán en montones cuya altura no subirá de tres metros, reservando espacios alrededor de cada montón para faciliar el acceso y la vigilancia.

Cada montón constará de 100 a 200 barriles o sacos; sólo contendrá cal o cemento de la misma partida y llevará una etiqueta escrita por el agente de la Inspección destinado al efecto.

El almacén estará provisto de puertas convenientemente dispuestas para que la entrada y la salida no se efectúen simultáneamente por el mismo punto. Cada puerta se cerrará con llaves distintas, una de las cuales tendrá el contratista y la otra un agente de la Inspección destinado al efecto.

El contratista deberá tomar tanto al interior como al exterior del almacén, a su costo y responsabilidad, todas las precauciones necesarias para proteger la cal y el cemento contra la humedad, la alteración o la sustitución.

Todo barril o saco que se haya mojado, al punto de que el contenido no sea francamente pulverulento en todas sus partes, en el momento de su salida del almacén o de su empleo, será rechazado, aún cuando la partida de que forma parte hubiere sido aceptada.

Los agentes de la Inspección tendrán acceso al almacén en todo tiempo.

45. Caños de cemento comprimido.—Los caños de morteró de cemento comprimido deberán provenir de fábricas suficientemente acreditadas y responder exactamente a la forma y dimensiones exigidas sin presentar ningún defecto.

Los caños deberán ser rectos, de sección exactamente circular y de espesor uniforme en toda su longitud, perfectamente lisos por dentro y

fuera y exentos de fisuras o huecos en su masa; deberán dar un sonido claro y metálico al choque y dejarse trabajar con el cincel y el martillo. En la fractura la piedra debe estar tan íntimamente ligada al mortero que a golpes de martillo se quiebre la piedra antes de desprenderse del mortero.

Materiales.—Sólo se empleará en la confección de los caños, cemento, arena y grava que cumplan aisladamente con las condiciones establecidas en el presente pliego.

La arena y la grava deberán ser siempre lavadas a máquina, con agua en abundancia, y quedar completamente exentas de partes terrosas y de materias orgánicas, debiendo prolongarse el lavado hasta que el agua salga perfectamente clara y limpia; deberán además ser pasadas al cedazo si la Inspección lo estima conveniente.

En la confección de los caños se empleará arena con una tolerancia hasta de 20% de arena fina; no se permitirá el empleo de arena húmeda o que haya estado expuesta a una acción prolongada del sol.

La Inspección se reserva el derecho de prescribir la mezcla de arenas de distintos tamaños y de fijar la proporción de grava y su tamaño máximo en relación con el diámetro de los caños.

En la confección de los caños se empleará cemento Portland de fraguado lento, admitiéndose el semi-lento solamente en los conductos amoldados al pie de la obra.

Fabricación.—La fabricación de los caños se hará bajo techo. Cada caño de cemento, provisto o no de enchufe, se amoldará de pie de una vez y en un solo molde.

Se empleará una mezcla de 500 kgs. de cemento por metro cúbico de arena. Se mezclarán estos materiales íntimamente en seco sobre un piso de madera o de cemento; se procederá a la trituración del mortero en trapiches, agregándole el agua necesaria para que el mortero adquiera el aspecto de la tierra húmeda y que, una vez apisonados los materiales en el molde, su unión resulte perfecta. Terminada la trituración del mortero se le incorporará la grava revolviendo la mezcla hasta que quede bien homogénea.

En la estación húmeda el mortero deberá emplearse dentro de la hora que sigue a su fabricación, contada a partir de la adición del agua, y dentro de la media hora en verano, no debiendo por ningún motivo ponerse en obra el mortero que hubiere comenzado a fraguar, aun antes de la expiración de estos plazos.

Se emplearán moldes de metal y se tomarán las precauciones necesarias para evitar el descentramiento del núcleo durante el relleno del molde, tanto para los grandes como para los pequeños diámetros.

El relleno se hará echando el mortero o el concreto poco a poco en el molde, apisonándolo fuertemente y de una manera uniforme en todo el perímetro, con pisones metálicos de 3 a 5 kilógramos de peso.

Los caños se dejarán en el molde hasta que éste pueda ser retirado sin provocar alteración en la forma ni desagregación en la masa. Se les dejará después secar al aire durante uno o dos días bajo techo y al abrigo de las corrientes de aire, regándolos con frecuencia y cubriéndolos con lonas húmedas, si fuere necesario, para evitar un desecamiento desigual o demasiado rápido del mortero en los días de calor.

Si lo exige la Inspección se pondrán en seguida los caños bajo agua durante 20 o 25 días y después se sacarán para colocarlos a la sombra.

No deberá emplearse ningún caño antes de que hayan transcurrido a lo menos dos meses desde la fecha de su fabricación, debidamente constatada por un agente de la Inspección. Habrá piezas especiales como curvas, empalmes, etc., en conformidad a los tipos adoptados por la Inspección Fiscal. Para la confección de estas piezas, que llevarán una armadura metálica, se empleará un mortero dosificado a razón de 1,250 kilos de cemento Portland por un metro cúbico de arena; estas piezas deberán llevar un enlucido interior y exterior de cemento puro.

Los ensambles de los caños se harán a enchufe en los servicios particulares y por este sistema o por medio de anillos de cemento armado en la red pública y en la de lavado, según lo exija la Inspección Fiscal.

El espesor de los caños no bajará de las cifras indicadas en el siguiente cuadro:

Diámetro en m/m.....	100	150	200	250	300	350	400
Espesor en m/m.....	23	25	30	35	40	43	45
Diámetro en m/m.....	450	500	600	700	800	900	1,000
Espesor en m/m.....	50	55	65	75	85	95	100

La profundidad del enchufe será a lo menos de 5 cm. para caños hasta de 25 cm. de diámetro; el vacío anular mínimo será de 10 m/m. para diámetros menores de 25 cm. y de 15 y 20 m/m. para diámetros hasta de 50 y 100 cm. respectivamente.

Tanto los caños como las piezas especiales deberán resistir una presión hidráulica mínima de 2 atmósferas sin mostrar exudaciones ni tendencia a la rotura.

Se desechará todo caño que no reuna las condiciones exigidas y también aquellos en que se haya ocultado con cemento defectos tales como grietas o fisuras. En este último caso se aplicará por cada caño defectuoso una multa igual a diez veces el valor del caño.

La Inspección se reserva el derecho de controlar en la fábrica la calidad y dosificación de los materiales, así como la fabricación y conservación de los caños; podrá también hacer tomar muestras para someterlas a ensayes.

46. *Caños de arcilla vitrificada (grès).*—Estos caños se harán de arcilla desprovista de cal y sus compuestos, debiendo amoldarse cada caño con su enchufe de una vez y en un solo molde.

Deberán provenir de una fábrica bastante acreditada y ser de la mejor calidad: bien cocidos, uniformemente vidriados, inatacables para los ácidos, perfectamente rectos y cilíndricos en toda longitud, de sección circular y espesor uniforme; deberán presentar una superficie interior perfectamente lisa, dar un sonido metálico al choque y estar libres de grietas, fallas u otros defectos. La fractura deberá ser vitrificada, compacta y sin fisuras. Estarán provistos de ranuras anulares al interior del enchufe y en la extremidad de la espiga. Tanto los caños como las piezas especiales se dejarán trabajar con el cincel.

Sólo se emplearán caños de 0,10 a 0,45 m. de diámetro, cuyo espesor será a lo menos igual a 1/12 del diámetro interior. La profundidad del

enchufe, el largo útil y el vacío anular para el cemento no podrán ser inferiores al valor mínimo que se da en el siguiente cuadro:

Diámetro en cm.	Profundidad del enchufe en cm.	Espacio anular en cm.	Largo útil en cm.
De 10 a 15.....	5	0,8	60
De 20 a 25.....	5	1,1	60
De 30 a 45.....	7,5	1,5	75

Se admitirá una tolerancia máxima de 5 mm. en el diámetro y 9 mm. de flecha para un caño que debiera ser recto.

Habra piezas especiales tales como curvas, bifurcaciones, etc., conforme a los modelos aceptados por la Inspección Fiscal.

Sólo se podrán emplear caños con sistemas de juntura patentado, con autorización especial de la Inspección Fiscal.

Ensayes.—Los caños de cemento, los de arcilla vitrificada y las piezas especiales deberán resistir una presión hidráulica mínima de 2 atmósferas sin mostrar exudaciones ni tendencia a la rotura y sin que los segundos absorvan mas de 1 % de su peso de agua.

La presión hidráulica se aplicará gradualmente y se mantendrá durante 5 minutos a lo menos.

Los caños de cemento y los de arcilla deberán resistir a una presión externa de 60 kgs. por metro corrido y por centímetro de diámetro, sin presentar deformaciones ni fisuras, colocándose el caño horizontalmente sobre un piso resistente.

La edad de los caños de cemento al someterlos a ensayes será de tres meses, o menos si así lo pidiere el contratista.

Deberán rechazarse los caños que no cumplan con todas las condiciones exigidas.

47. *Cubiertas y tapas.*—Las cubiertas y tapas para cámaras de visita serán de fundición y deberán corresponder exactamente a las indicaciones de los dibujos de detalle correspondientes. Todas estas piezas de fundición deberán llevar marcado su peso.

Las tapas colocadas en la acera se deberán revestir con una capa de asfalto.

48. *Cañones de fundición.*—Los cañones de fundición deberán provenir de una fábrica suficientemente acreditada.

Los cañones rectos deberán ser fundidos de pie en moldes metálicos, tomando las precauciones necesarias para evitar un descentramiento del núcleo o alma. Esta condición se hará extensiva a las piezas especiales de mas de 0,30 cm. de diámetro interior, salvo para los codos de $\frac{1}{8}$ de círculo.

Se empleará arena suficientemente fina para obtener una superficie bien lisa y se cubrirán los moldes y núcleos con una mezcla de agua y carbón u otra substancia equivalente que se dejará secar cuidadosamente.

Después del vaciado se dejarán los cañones en el molde, a lo menos durante 5 horas, a fin de obtener un enfriamiento lento y uniforme, cuidando de no depositarlas en un suelo húmedo o de exponerlos a corrientes de aire hasta que no se hayan enfriado completamente.

Los cañones concluídos deberán ser perfectamente rectos, de sección exactamente circular y de espesor uniforme; bien lisos por dentro y fuera, sin ampollas, grietas, escorias, torceduras u otros defectos que puedan alterar su forma o su resistencia.

Cada cañón llevará una marca en relieve, con el nombre de la fábrica, el diámetro del cañón, el número de orden y el año de la fabricación. Las piezas especiales llevarán también esta marca con indicación del diámetro de ambas ramas. Esta marca será destruída en los cañones rechazados, en presencia del Agente Fiscal.

La espiga o extremidad opuesta al enchufe deberá ser cortada a escuadra con el eje y recorrida en el torno.

El enchufe deberá ser exactamente circular y tener en todo su perímetro la profundidad prescrita; a un centímetro del extremo estará provisto de hueco anular, realizado con un semicírculo de 0,006 m. de diámetro.

Verificación y pruebas.—El Agente del Gobierno, en presencia del fabricante o de su representante, procederá a las verificaciones y pruebas siguientes:

Una vez que se haya frotado la superficie interior y exterior de los cañones para quitarles la arena, se procederá a su examen dando pequeños golpes de martillo para descubrir las sopladuras u otros desperfectos. En seguida se hará la verificación del diámetro, espesor y profundidad del enchufe, del diámetro de la espiga y de la uniformidad de espesor del cañón, sirviéndose de galibos y herramientas especiales. Se colocarán después los cañones sobre una plancha horizontal metálica o sobre rieles y se les hará rodar para comprobar si son rectos y de diámetro uniforme.

Finalmente, antes de recibir la capa de alquitrán, serán sometidos a una presión hidráulica mínima de 15 atmósferas, que deberá mantenerse a lo menos 3 minutos. Durante la operación se golpearán los cañones de un extremo a otro con un martillo de 1,5 kgs. para descubrir los defectos imperceptibles a la vista. Los cañones en que aparezcan exudaciones o que dejen escapar el agua, serán rechazados, y si la décima parte de una colada no resiste a esta prueba, todos los cañones que de ella provengan serán rechazados.

Después de esto se pesarán los cañones y se procederá al alquitranado que deberá hacerse en caliente, dejando libre el interior del enchufe y la espiga para pintarlas con grafita.

No se admitirá ningún cañón que presente vestigios de oxidación.

La pintura se hará con alquitrán u otra sustancia aceptada por el Agente del Gobierno. El cañón y el alquitrán deberán tener tal temperatura que resulte cubierto el cañón por dentro y fuera con una capa delgada, lisa y brillante.

Antes de llevar los cañones al depósito se marcará con pintura blanca el peso verdadero al interior del enchufe.

La Administración se reserva el derecho de controlar por medio de sus agentes la calidad de la fundición y la fabricación de los cañones, las pruebas de presión, la limpia, las pesadas, la pintura, las dimensiones de los galibos, etc. La fábrica proveedora deberá dar toda clase de facilidades para hacer efectivo este control y proporcionar, sin remuneración, obreros,

materiales y útiles necesarios, en perfecto estado, para hacer los ensayes y verificaciones.

Para el examen de las piezas especiales, el Agente Fiscal podrá hacerlas taladrar rellenando después los agujeros con pernos de cobre que se remacharán por dentro y por fuera.

Se rechazarán los cañones:

1) Cuando se hayan tapado los defectos con plomo, masilla u otra sustancia.

2) Cuando el espesor no sea uniforme en todo el contorno, presentando su máximo y mínimo diferencias superiores al límite de tolerancia admitido.

3) Cuando el diámetro interior del enchufe o de la espiga sea mayor o menor que el prescrito en una cantidad que exceda a la tolerancia.

4) Cuando no resistan satisfactoriamente a la prueba hidráulica.

5) Cuando presenten defectos de fabricación tales como sopladuras, grietas, torceduras, etc.

En el siguiente cuadro se dan las condiciones normales de los cañones rectos de fundición con relación a las cuales se aplicarán las tolerancias. Estos cañones están destinados a soportar en la práctica una presión máxima efectiva de 60 a 70 mm.:

Diámetro interior del cañón en mm.	50	75	100	125	150	175	200	250	300	350
Longitud útil del cañón en metros	2,50	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	4,00	4,00
Peso del metro útil en kilos	12	19	25	33	40	52	60	80	97	118
Peso del cañón en kilos	30	57	75	99	120	156	180	240	388	472
Diámetro interior del cañón en mm. ...	400	450	500	600	700	800	900	1,000		
Longitud útil del cañón en metros.....	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00		
Peso del metro útil en kilos..... ..	140	170	195	250	320	400	467	563		
Peso del cañón en kilos	560	680	780	1 000	1 280	1 600	1 870	2 254		

La tolerancia en el espesor de los cañones y en el diámetro del enchufe, por exceso, y de la espiga, por defecto, será de 0,002 para los cañones de menos de 0,25 de diámetro y de 0,003 para los demás. Esta tolerancia será sólo de la mitad para el defecto inverso: un menor diámetro del enchufe y mayor diámetro de la espiga.

Se admitirá una tolerancia máxima en el peso de 5% por defecto, siempre que resistan a la prueba hidráulica, y de 3% por exceso, no abonándose el excedente de peso más allá de la tolerancia.

Entrega y recepción en almacén.—A la llegada de los cañones y piezas al depósito se rechazarán los que no estén en un estado de limpieza que permita su fácil examen.

La Inspección se reserva el derecho de repetir en el depósito las mismas verificaciones y pruebas que deben hacerse en la fábrica, siendo los gastos de cargo al contratista, el cual no podrá elevar reclamación alguna por este motivo.

Las piezas rechazadas por una causa cualquiera deberán ser retiradas del depósito por cuidado y cuenta del contratista.

49. *Madera.*—Las maderas de construcción deberán ser secas, completamente sanas, libres de albura, sin rasgaduras ni nudos viciosos; no presentarán comienzos de fermentación o descomposición, ni desunión entre las capas leñosas, Deberán ser cortadas en buena estación, antes que suba la savia, y a lo menos un año antes de su empleo. Pero, para toda madera que debe emplearse bajo agua, se exigirá que sea de corta reciente.

Para vigas y enmaderaciones se empleará pino americano de primera clase; para entibaciones, entablados, etc., se usarán maderas del país.

En general, la Inspección fijará la especie de madera que deba emplearse.

En cada esencia distinguiremos tres clases principales:

1) Madera en troncos, simplemente descortezados.

2) Madera groseramente escuadrada;

3) Madera escuadrada, de aristas vivas.

La primera categoría comprende los troncos en que se ha quitado la corteza y los nudos en toda su longitud; la segunda comprende las piezas de caras sensiblemente planas trabajadas con el hacha o la azuela; la tercera comprende las piezas de sección rectangular con caras perfectamente planas trabajadas a sierra.

Antes de su empleo, las maderas deberán conservarse en pilas al abrigo de la humedad, disponiendo las piezas de manera a asegurar una aereación completa de todas ellas.

50. *Fierro.*—El fierro será de buena calidad, dulce, maleable en frio y en caliente, perfectamente soldado en todas sus partes, sin dobladuras, grietas, pajas, quemaduras u otros defectos de fabricación. La fractura deberá presentar una estructura fibrosa de grano fino, homogéneo y brillante. La superficie será lisa y no presentará incrustaciones de óxidos ni escorias.

Las piezas de fierro deberán tener exactamente la forma y dimensiones exigidas y deberán ser cubiertas con dos manos de minio, una antes y otra después de su colocación en la obra.

51. *Fundición.*—La fundición empleada para cañones, tapas, etc., será de segunda fusión, muy homogénea, de color gris, dulce y tenaz a la vez; no deberá contener fósforo, sílice, azufre en cantidad apreciable; deberá ser fácil de taladrar y de trabajar con el cincel o la lima. La fractura deberá presentar un grano fino y apretado y un color gris sin ninguna mancha blanca y lisa.

Para verificar la calidad de la fundición se deberá fundir de cada colada algunas barras que serán sometidas a los ensayos siguientes:

a) Tracción: Una barra que tenga en la mitad de su longitud una

sección cuadrada de 20 m/m. por lado deberá soportar sin romperse un esfuerzo de tracción de 15,5 kgs. por milímetro cuadrado;

b) Choque: Una barra de sección cuadrada de 0,20 m. de largo y 0,04 m. de lado, colocada horizontalmente sobre cuchillas de acero espaciadas de 0,16 m , deberá soportar sin romperse el choque de una masa de 12 kgs. que cae libremente en el punto medio desde una altura de 0,40 m.

c) Flexión: Una barra de sección cuadrada de 0,025 m. de lado, que descanse sobre dos apoyos extremos distantes de 0,50 m. deberá soportar sin romperse la acción de un peso de 700 kilos, aplicado en su punto medio.

Si las barras ensayadas no resisten satisfactoriamente las pruebas descritas, todas las piezas provenientes de dicha colada serán rechazadas sin mayor examen.

52. *Fierro galvanizado.*—El fierro galvanizado deberá provenir de una fábrica suficientemente acreditada; deberá estar exento de manchas y depósitos salinos. El zincaje será uniforme y perfectamente adherente al fierro, de modo que no se rompa ni se agriete al doblar la plancha repetidas veces en torno de un cilindro metálico de 8 m/m. de diámetro.

El fierro sometido al zincaje deberá ser maleable.

53. *Zinc.*—El zinc en planchas tendrá un espesor uniforme, sin manchas, grietas u otros defectos; tendrá un color azul claro y la superficie será perfectamente lisa. Se dejará enrollar y trabajar a punzón sin que se presenten grietas o rasgaduras.

54. *Plomo.*—El plomo debe ser perfectamente maleable y no contener mas de 1% de materias extrañas.

55. *Bronce.*—El bronce que se empleará para las llaves y válvulas de la distribución deberá tener la siguiente composición en peso: 90 partes de cobre, 10 de estaño y 2 de zinc.

56. *Alquitrán.*—Para el alquitranado de las maderas se empleará alquitrán mineral de primera calidad.

57. *Pintura.*—Se empleará como base de las pinturas el óxido de zinc y el aceite de linaza cocido. Las materias colorantes serán perfectamente molidas e incorporadas con aceite, y la pintura deberá colarse antes de su empleo.

Capítulo III—Empleo de los materiales

58. *Apagamiento de la cal.*—La cal deberá apagarse por aspersión sobre un piso de madera o de albañilería; se extenderá la cal viva en capas de 0,10 m. a 0,15 m. de espesor y se echará el agua con una regadera o con un pitón que la haga caer en forma de lluvia, hasta que toda la masa quede bien humedecida. Se evitará el empleo de agua en exceso y no se vaciará bruscamente.

La cantidad de agua que debe emplearse en el apagamiento de la cal deberá ser de 15 a 20% del peso de la cal viva.

La cal una vez humedecida se levantará con la pala y se formará un montón, lo mas grande posible, tomando entre otras precauciones para evitar un enfriamiento de la masa durante el período de apagamiento, la de cubrir el montón con arena o con lona.

El período de apagamiento de la cal hidráulica debe durar a lo menos ocho días, para lo cual se la conservará en montón durante todo este tiempo; después debe ser pasada por el cedazo de 225 mallas por centímetro cuadrado.

59. *Almacenaje de cales y cementos cerca del lugar de su empleo.*—Independientemente de los almacenes generales, se dispondrán pequeños almacenes con capacidad para el aprovisionamiento necesario a cuatro días de trabajo, anexos a cada faena de fabricación de mortero.

En estos almacenes se observarán las prescripciones que la Inspección ordene para asegurar la conservación y facilitar la vigilancia.

La cal y el cemento empleados en la confección de los morteros deberán provenir siempre de estos almacenes, donde no se podrán depositar cales ni cementos que no hayan sido recibidos provisoriamente. Se deberá retirar inmediatamente toda cantidad que fuere rechazada en la recepción provisoria.

El contratista será siempre responsable de la conservación de la cal y del cemento y no deberá emplearlos si no están en perfecto estado en el momento de la fabricación de los morteros.

60. *Dosificación de los morteros.*—La arena se medirá en seco, sin comprimirla, en carretillas o cajas de capacidad uniforme verificada por los agentes de la Inspección. Estas cajas y carretillas serán proporcionadas por el contratista conforme a un modelo aceptado por la Inspección.

La cal y el cemento se pesarán en el momento de su empleo en cajas aceptadas por la Inspección. Con este objeto el contratista deberá tener, en cada una de las faenas de fabricación de mortero, un número suficiente de básculas en buen estado, con los pesos necesarios.

El contratista no podrá reclamar de las sujeciones y gastos que acarreen las medidas que la Inspección crea necesario tomar para el control de la dosificación de los morteros.

La Inspección se reserva el derecho de modificar las dósis de los morteros cuando lo juzgue necesario; para este caso se preveerán en la lista de precios los recargos y reducciones correspondientes.

Las dósis de los morteros que se emplearán en las distintas albañilerías serán las que se indican en los artículos que siguen, salvo orden contraria dada durante la ejecución.

61. *Morteros de cal hidráulica.*—Los morteros que contengan cal hidráulica serán dosificados por medio de ensayes previos, de tal modo que las muestras con ellos fabricadas ofrezcan a los 28 días una resistencia mínima de 15 kgs./cm.^{2} a la tracción y de 150 kgs./cm.^{2} a la compresión.

La dósis que para cada cal haya satisfecho esta condición, deberá ser aceptada y mantenida por el contratista.

62. *Morteros mixtos.*—Podrán emplearse morteros mixtos de cal y cemento a condición de que satisfagan las pruebas de resistencia especificadas en el artículo anterior, debiendo satisfacer separadamente la cal y el cemento que entren en su composición a las condiciones exigidas en el presente pliego.

63. *Morteros de cemento.*—Habrá siete clases de estos morteros, que contendrán las siguientes dósis de cemento Portland:

	Cemento	Arena
Mortero N.º 1	300 Kg. o 1 barril	1,000 lts. 567 »
» » 2	350 Kg. o 1 barril	1,000 » 486 »
» » 3	400 Kg. o 1 barril	1,000 » 425 »
» » 4	500 Kg. o 1 barril	1,000 » 340 »
» » 5	650 Kg. o 1 barril	1,000 » 261 »
» » 6	900 Kg. o 1 barril	1,000 » 189 »
» » 7	1,250 Kg. o 1 barril	1,000 » 136 »

Los morteros números 1 y 2 sólo se emplearán en obras que deben quedar al aire libre; el número 3 para sumideros, chimeneas de visita y cámaras de enlace, el número 4 en la construcción de colectores y alcantarillas; el número 5 para chapas y revoques de 2 y 3 cms.; el número 6 para enlucidos de un centímetro y el número 7 para emboquillados y para junturas de caños de arcilla vitrificada o de cemento.

64. *Hormigón.*—Sólo se empleará hormigón de cemento. Se distinguirán las siguientes clases:

	Cemento	Arena	Ripio
Hormigón N.º 1	125 Kg. o 1 barril	500 lts. 680 »	600 lts. 816 »
» » 2	175 Kg. o 1 barril	500 » 486 »	800 » 777 »
» » 3	250 Kg. o 1 barril	500 » 340 »	750 » 510 »

El hormigón número 1 se empleará en el relleno de excesos de excavación y en fundaciones; el número 2, en cámaras de visita y demas obras accesorias, y el número 3, en los colectores.

65. *Fabricación y empleo de los morteros de cal y de cemento Portland.* —No se deberán destruir los plomos ni las amarras de los sacos y barricas de cal y de cemento sino en el momento de su empleo.

Para la confección de los morteros sólo deberá emplearse arena seca, debiendo evitarse el uso de una arena calentada por una exposición pro-

longada a los rayos del sol. Con toda arena que haya sido lavada o que esté húmeda, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar un desecamiento conveniente antes de su empleo.

La trituración de los morteros deberá hacerse en trapiches con muelas verticales que pesen, a lo menos 20 kgs. por centímetro de ancho de llanta, salvo autorización especial de la Inspección Fiscal para hacerlo a mano.

Una vez que se hayan dosificado convenientemente las materias, se empezará por mezclar en seco el cemento o cal con la arena, sobre un piso de concreto, de metal o entablado, hasta obtener una mezcla íntima bien homogénea. Después se vaciará la mezcla en trapiches y se agregará progresivamente el agua necesaria en filetes delgados o por medio de una regadera, continuando el trabajo por rotación de las muelas o de la taza del trapiche hasta obtener un mortero, bien homogéneo y de buena consistencia plástica.

Se prohibe en absoluto el empleo de agua de las acequias.

Las disposiciones generales de las faenas y las disposiciones de detalle de las maquinarias, trapiches, etc., deberán ser sometidas a la aprobación de la Inspección Fiscal.

Todas las operaciones deberán hacerse en presencia de un agente de la Inspección, sin cuyo requisito el mortero será rechazado.

El mortero se fabricará y conservará hasta el momento de su empleo bajo techo y al abrigo del sol, de la lluvia y del viento.

La fabricación del mortero no deberá comenzar mas de media hora antes de su empleo.

El mortero de cemento deberá emplearse dentro de las dos horas que siguen a su fabricación, y el de cal dentro de las cinco horas. Se rechazará todo mortero que no haya sido empleado en estos plazos o que, aún antes de su expiración haya comenzado a fraguar, el cual deberá ser inmediatamente retirado de la faena o incorporado a los desmontes.

Si dada la orden verbal en este sentido por los ajentes de la Inspección Fiscal, el contratista desatendiere dicha orden, los morteros juzgados demasiado añejos o que hayan comenzado a fraguar serán alejados de oficio por la Inspección Fiscal, dejando constancia de los hechos en un acta; el costo de la operación se deducirá de la primera situación de pago del contratista.

El mortero deberá ser blando y plástico en el momento de su empleo, de suerte que pueda penetrar y refluir en las junturas sin dejar ningún hueco. Con este fin se adoptarán las precauciones necesarias para que al descargar el mortero el agua no se separe.

El mortero no deberá nunca refrescarse por adición de agua, pero podrá ser trabajado de nuevo en el lugar de descarga para devolver a la masa la consistencia homogénea y plástica que hubiere perdido en el transporte.

A cada interrupción de trabajo se deberán limpiar y lavar bien las canchas de fabricación y de depósito, los aparatos de fabricación y de transporte, etc. Las materias procedentes de esta limpia serán inmediatamente retiradas de la faena o incorporadas a los desmontes.

Prescripciones comunes a toda albañilería.—Las piedras para albañi-

lerías, de cualquiera especie que sean, deberán ser abundantemente regadas en montón media hora antes de su empleo.

Las albañilerías se harán a lienza. Los galibos para las albañilerías no se podrán emplear antes de haber sido verificados por un agente de la Inspección; deberán llevar cuando sea necesario el aparejo completo indicado en color.

En tiempo seco, todas las albañilerías se deberán regar con la frecuencia necesaria para evitar un desecamiento demasiado rápido del mortero durante el período de endurecimiento, fijado al efecto, en un mes. En tiempo mui seco, las albañilerías nuevas se protegerán por cuidado y cuenta del contratista, con lonas que se mantendrá constantemente húmedas; se cubrirán igualmente en caso de lluvia para evitar la deslavadura del mortero.

Cuando se aplique una albañilería nueva contra otra ya hecha, se limpiará cuidadosamente la superficie de unión de ésta última hasta hacer desaparecer toda piedra no adherente, todo vestigio de vegetación, depósito de arena o tierra; ademas tratándose de hormigón, se raspará y picará bien la superficie. Las junturas antiguas se descarnarán hasta una profundidad mínima de 3 cms, extrayendo también todo mortero que no sea bien compacto y adherente; finalmente la superficie de unión de la antigua albañilería se lavará con agua en abundancia para cubrirla en seguida con una capa de mortero de 2 centímetro, a lo menos, de espesor, que penetre y rellene completamente las juntas, de modo a asegurar la unión entre las dos albañilerías.

Se deberá depositar el mortero en las faenas en artesas de madera y no directamente sobre la albañilería. Estas artesas deben ser cuidadosamente protegidas en caso de lluvia o en tiempo seco.

Las carretillas para el servicio de las albañilerías deberán circular sobre tablones.

Cuando se deban justaponer albañilerías que difieran por la naturaleza de los materiales o por la dosis de los morteros, las superficies de unión se dispondrán en escalones con arranques irregulares, de manera a obtener una mejor trabazón. Se seguirán las mismas prescripciones, salvo orden contraria, para asegurar la unión de albañilerías de una misma clase construídas en distintas épocas.

67. *Albañilerías de hormigón.*—El hormigón se obtendrá mezclando el mortero con piedras chancadas o cascajo en las proporciones indicadas en el presente Pliego.

La piedra chancada y el cascajo se lavarán con agua en abundancia en cajas o carretillas de fondo enrejado, de manera a permitir el fácil escurrimiento de las aguas, y no podrán ser puestos en obra sino bien limpios y después de escurrida el agua de lavado.

La piedra y el mortero se mediran en cajas o carretillas de capacidad uniforme, proporcionadas por el contratista conforme a un modelo aceptado por la Inspección. Estas cajas no podrán ser utilizadas hasta que su capacidad haya sido verificada por un agente de la Inspección.

El hormigón puede ser confeccionado a brazo o a máquina.

Para la confección a brazo se operará con palos y rastrillos sobre un piso de madera o de metal. Los obreros encargados de incorporar la

piedra al mortero, deberán hacerlo girando constantemente alrededor del piso.

En el caso de fabricación a máquina, los aparatos y maquinarias destinados a la confección del hormigón serán previamente sometidos a la aprobación de la Inspección Fiscal y deberán dar un resultado tan satisfactorio como una fabricación a mano, esmerada.

La trituración deberá ser en todo caso bastante completa para obtener una masa homogénea y en la cual no se distinga ninguna piedra que no esté completamente envuelto en mortero. Para llegar a este resultado, el hormigón fabricado a máquina deberá ser trabajado a pala y rastrillo, si fuere necesario Igual cosa se hará con todo hormigón que en el momento de su empleo no cumpla con las condiciones prescritas.

Se rechazará todo hormigón que contenga demasiada agua o que esté muy seco.

A todo hormigón ya preparado no se le debe agregar mas agua ni otra substancia.

El hormigón se usará a medida que se vaya fabricando y en todo caso bastante pronto para que desde la confección del mortero no haya transcurrido un plazo mayor a los que fija el Presente Pliego para el empleo de los morteros correspondientes.

Se rechazará todo hormigón que no haya sido empleado dentro de estos plazos o que aún antes de su expiración haya comenzado a fraguar, debiendo ser inmediatamente retirado de la faena o arrojado a los desmontes.

Antes de vaciar el hormigón para fundaciones, se deberá emparejar bien el fondo de la excavación.

El hormigón se colocará en capas sucesivas de 10 a 20 centímetros de espesor no dejándolo caer de una altura mayor de 0,50 m. Estas capas deberán ser convenientemente apisonadas con pisones de fierro colado de 15 a 20 kgs. de peso.

El apisonamiento se hará normalmente a las capas. Se tendrá cuidado de no exagerar los golpes a fin de evitar que el mortero refluya a la superficie y se ablande demasiado. A fin de obtener una buena trabazón entre las diversas capas, se deberá extender cada capa cuando la anterior esté todavía fresca, después de emparejar la superficie y de picarla si hubiere comenzado a fraguar.

Si el hormigón debe ser empleado bajo agua se adoptarán las precauciones necesarias tanto para obtener una masa compacta y bien ligada como para impedir la deslavadura del hormigón y la formación de lechadas, pudiendo la Inspección prescribir el empleo de cajas de fondo móvil. En todo caso, se deberán retirar cuidadosamente las lechadas e impurezas de toda especie al depositar el hormigón bajo agua.

Para el empleo del hormigón el contratista deberá conformarse en cada caso a las instrucciones especiales que reciba de la Inspección.

Cuando el hormigón no se apoye lateralmente contra los taludes de la excavación se le mantendrá con tablones bastante sólidos y bien asegurados para que no cedan a la presión durante el apisonamiento.

A cada interrupción de trabajo se limpiaran y lavarán completamente los pisos de fabricación y de depósito, los aparatos de fabricación y de

transporte, etc. Las materias resultantes deberán ser inmediatamente retiradas de la faena o incorporadas a los desmontes.

68. *Mampostería.* (*Albañilería de bolones*).—Antes de empezar la ejecución de una albañilería se procederá a limpiar y preparar la superficie de unión como se ha dicho anteriormente en las prescripciones comunes a las albañilerías.

Las piedras para mampostería, perfectamente limpias, regadas, se colocarán siempre en baño de mortero y bien trabadas, desbastándolas, si fuere necesario, para procurarles un buen asiento.

El mortero se arrojará con la espátula sobre el lecho de asiento, en masa compacta y con fuerza, de manera que adhiera bien y en todas partes a la albañilería ya hecha.

Las piedras se colocarán a mano; se comprimirán un poco, se trabarán entre sí por deslizamiento, de modo que el mortero refluya a la superficie por todas las juntas y se acuñarán en seguida con un mazo de madera. Las piedras que se quiebren se sacarán y limpiarán bien antes de volverlas a poner en obra, envolviéndolas completamente en mortero.

Las juntas e intervalos, bien rellenos de mortero, se acuñarán con laja dura y resistente que se introducirá a golpe de mazo de modo que en definitiva cada mampuesto y cada laja queden rodeados de mortero por todas partes y perfectamente firmes. Con este objeto cada albañil deberá disponer de una buena provisión de lajas.

En ninguna parte el espesor de mortero entre dos piedras deberá ser mayor de tres centímetros (0,03 m.).

Las piedras se colocarán por hiladas horizontales o inclinadas, según lo prescriba la Inspección Fiscal de manera a formar escalones apropiados para asegurar la perfecta trabazón de las distintas albañilerías.

Los paramentos se ejecutarán con piedras escogidas entre las mas grandes y mas regulares que se desbastarán en cuanto sea necesario para obtener una buena superficie de apoyo y un paramento lo mas parejo posible.

Las juntas de asiento y de paramento tendrán a lo mas dos centímetros (0,02 m.) de espesor, y los mayores huecos en el encuentro de varias piedras no deberán tener mas de cuatro centímetros (0,04 m.) en cualquier sentido.

El mortero debe llenar completamente todas las juntas, sin desbordarlas, para lo cual se le comprimirá fuertemente con la espátula y se quitará con cuidado el excedente.

Las piedras en forma de dovelas se reservarán para la bóveda y el radier.

En la mampostería las piedras deberán ocupar, a lo menos, los seis décimos (6/10) del volumen total.

69. *Sillería.* (*Albañilería de piedra labrada*).—Los sillares o piedras labradas se colocarán en obra sobre sus lechos de cantera.

Las juntas, que deberán estar llenas con mortero de cemento, no tendrán un espesor mayor de un centímetro (0,01 m.).

Antes de colocar definitivamente un sillar se empezará por presentarlo en el lugar que debe ocupar, retirándolo en seguida para picarlo si fuere necesario. Se limpiarán y mejorarán entonces la superficie de la albañilería hecha y del sillar que deben quedar en contacto con el mortero y se exten-

derá sobre el lecho inferior y en lo posible sobre las juntas de las piedras vecinas, una capa de mortero de veinticinco milímetros (0,025 m.) de espesor. Se llevará entonces el sillar que se asentará y acuñará en todos sentidos con un mazo de madera, de modo a hacer refluir el mortero por todas las juntas hasta reducir su espesor a un centímetro (0,01 m.).

Se podrá autorizar por la Inspección el empleo de cuñas de madera para la colocación definitiva de los sillares, a condición de que estén provistas de mangos salientes que permitan retirarlas después de su uso, operación que deberá hacerse con sumo cuidado; se completará el relleno de las juntas comprimiendo el mortero hasta que no quede ningún hueco. La Inspección podrá aún prescribir el empleo de una colada de cemento, si lo juzga necesario para rellenar los últimos huecos.

Para efectuar la unión de la sillería con albañilerías diversas se dispondrán los sillares de modo a dejar zarpas de 0,20 m., en caso de mampostería, y de 0,15 m. en caso de albañilería de ladrillo o de hormigón.

70. *Fábrica.* (*Albañileria de ladrillos*).—Antes de emplear los ladrillos se sumergirán en un recipiente lleno de agua durante 20 minutos, a lo menos, y en todo caso hasta su completa imbibición.

La Inspección Fiscal fijará en cada época el mayor lapso de tiempo que pueda transcurrir entre la inmersión y el empleo.

En épocas de calor se regarán además los ladrillos acopiados al pie de la obra.

Los ladrillos se asentarán sobre una capa abundante de mortero; se les comprimirá a mano sobre los ya colocados, haciéndolos deslizar sobre el lecho de asiento, hasta que el mortero refluya por las juntas, tanto verticales como horizontales y se golpearán suavemente con el mango de la espátula hasta dejarlos bien colocados.

El espesor de la juntas será de ocho milímetros (0,008 m.) no debiendo en ningún caso ser inferior a cinco, ni superior a diez milímetros.

Los ladrillos que se rompan durante su colocación no podrán ser empleados en la obra y serán desechados y retirados de la faena.

Se colocarán los ladrillos en paramentos rectos o curvos, en hiladas horizontales o inclinadas, según el caso. Las juntas verticales deberán distar cinco centímetros (0,05 m.) mínimum, de una hilada a otra; las juntas horizontales o asimilables formarán en una misma hilada una línea perfectamente regular, conforme a las indicaciones del aparejo, sin inflexiones ni jarretes.

Los paramentos visibles se ejecutarán con el mayor esmero, empleando los ladrillos mejor cocidos y de aspecto mas satisfactorio. La superficie resultante será perfectamente regular , sin inflexiones ni jarretes y deberá limpiarse de todo resto o exceso de mortero.

Cuando haya necesidad de tallar los ladrillos para conformarse a ciertas disposiciones del aparejo, si no se amoldan ladrillos especiales, se deberán cortar con todo cuidado y emparejar con la lima gruesa.

71. *Construcción de arcos y bóvedas.*—Cualquiera que sea el material empleado en la construcción de la bóveda o arco, los modelos de cuchillos o cerchas, su espaciamiento y número, la disposición de los aparatos de descimbramiento y de las costillas o listones sobre los cuales descansará la albañilería, deberán ser sometidos a la aprobación de la Inspección Fiscal. Esta aprobación no exime al contratista de la responsabilidad que

le incumbe respecto de la buena ejecución del trabajo y de la seguridad del personal.

La Inspección podrá exigir que para la construcción de arcos y bóvedas de piedra o ladrillo, se marquen sobre la cimbra las intersecciones de las juntas longitudinales con el intradós. Esta precaución será obligatoria en el caso de aparejos oblicuos o de encuentro de bóvedas, debiendo entonces cubrirse la cimbra con un enlucido de yeso, sobre el cual se dibujarán todos los detalles de aparejo visibles en el intradós de la bóveda.

La construcción de la bóveda se hará simétricamente por ambos flancos a la vez, poniendo especial cuidado en colocar las dovelas o ladrillos normalmente al intradós, dispuestos en hiladas regulares, de modo que despues del descimbramiento, el paramento visible de la bóveda resulte perfectamente conforme al aparejo prescrito. Inmediatamente despues del descimbramiento se limpiará la superficie interna de la bóveda, quitando todo resto o exceso de mortero.

El contratista no procederá al descimbramiento de las bóvedas si no despues de haber sido autorizado por la Inspección, y no deberá omitir precaucción alguna para evitar accidentes o deterioros en la albañilería.

La bóvedas de ladrillos se podrán aparejar de una vez en todo el espesor o por anillos concéntricos. En este último caso el anillo envolvente no deberá quedar atrás del anillo envuelto, en mas de dos o tres filas. En la ejecución de anillos que den lugar a juntas de mas de 0,012 m. en el intradós se deberán acuñar éstas con laja delgada o pedazos de teja introducidas en pleno mortero a golpes dado con la espátula.

La Inspección podrá prescribir en estos casos juntas de 0,006 m. de espesor en el intradós.

Se usarán ladrillos radiales cuando el radio exterior de la bóveda sea inferior a 0,65 m.

72. *Recorrido de la albañilería.*—Los paramentos vistos de las albañilerías una vez terminadas, deberán ser recorridos y sometidos a una limpia siempre que así lo exija la Inspección Fiscal.

El recorrido consistirá en recortar y tallar todos los salientes e irregularidades resultantes de imperfecciones de la colocación ó de la labra, de manera a obtener un paramento perfectamente regular y conforme al dibujo geométrico de las obras. Si las irregularidades de colocación fueran tales que no se pudiese despues del recorrido obtener una superficie completamente regular y conforme a los dibujos y galibos, la albañilería defectuosa será demolida y rehecha por cuidado y cuenta del contratista.

La limpia consistirá en quitar los residuos de mortero y en lavar los paramentos con agua o con ácido, de modo que la piedra y el ladrillo se destaque netamente entre las juntas.

73. *Emboquillado.*—Los paramentos de las albañilerías de piedra o de ladrillo que no deben recibir revoques serán emboquillados a medida que avance la obra, con un mortero de cemento Portland un número mas rico que el de la albañilería.

Desde que el mortero de la albañilería haya comenzado a tomar un poco de consistencia, se descarnará las juntas con un gancho metálico hasta una profundidad mínima de 0,025 m. cuidando de no deteriorar la piedra o el ladrillo. Despues de limpiar y lavar estas juntas, se rellenarán con mortero núm. 7 que se comprimirá fuertemente con un alisador me-

tálico hasta que el encogimiento ocasionado por la desecación no dé lugar a ninguna grieta, teniendo cuidado de no frotar el mortero demasiado pronto ni durante mucho tiempo.

Las superficies de emboquillado se mantendrán a 0,005 m. del paramento en la mampostería y a 0,002 m. en la sillería y en la albañilería de ladrillos. Estas superficies serán planas y nó convexas.

Tratándose de sillería y de albañilería de ladrillos las juntas serán siempre trazadas a regla, de un ancho uniforme y sin restos de mortero.

El contratista estará obligado a rehacer, por su propia cuenta, los emboquillados que no hayan sido hechos conforme a las prescripciones anteriores y los que se hayan deteriorado por cualquiera causa.

74. *Revoques, chapas y enlucidos.*—Los revoques y chapas y los enlucidos se ejecutarán con morteros de cemento Portland núms. 5 y 6 respectivamente.

No se aplicará ningún revoque, chapa o enlucido hasta que la bóveda haya sido descimbrada y que el mortero haya fraguado completamente.

Para su ejecución se empezará por descarnar las juntas en una profundidad de 0,025 m., las cuales se limpiarán perfectamente con una escobilla, proyectando agua en abundancia con un pitón o con balde. Cuando las paredes esten todavía un poco húmedas se procederá a rellenar las juntas y a igualar la superficie de la albañilería con mortero N.º 5, de buena consistencia, arrojado con fuerza y bien comprimido para llenar los huecos; se extenderá en seguida una capa del mismo mortero, cuya superficie se emparejará hasta darle el espesor y la forma definitiva, comprimiendo fuertemente el mortero, para evitar grietas y fisuras, hasta que adquiera suficiente dureza y resistencia.

No se podrá aplicar ningún revoque o enlucido a la bóveda antes de efectuar el recorrido de la albañilería.

La chapa y el revoque podrán también aplicarse en dos capas sucesivas, de los cuales la última será uniformemente repartida y alisada con la espátula. Antes de aplicar la segunda capa se mojará con agua en abundancia la superficie de la primera que se deberá aun picar y escobillar si fuere necesario. No deberán transcurrir mas de tres días entre la aplicación de dos capas sucesivas.

Donde la Inspección Fiscal lo juzgue necesario las chapas, revoques y enlucidos deberán protegerse contra la lluvia y también contra el sol y el viento por medio de lonas que se cuidará de mantener húmedas, durante 15 días por lo menos, para retardar el endurecimiento del mortero.

Todo revoque, chapa o enlucido que después del fraguado presente la menor grieta o que no sea perfectamente adherente a la albañilería será demolido y rehecho por cuidado y cuenta del contratista.

Antes de colocar un enlucido sobre hormigón se deberá picar y lavar bien la superficie.

Los revoques, chapas y enlucidos deberán dar un sonido metálico 8 días después de su colocación.

75. *Colocación de los caños de arcilla vitrificada o de cemento.*—Cada trozo de cañería entre dos chimeneas de visita deberá quedar en dirección, niveles y pendientes en estricta conformidad con las indicaciones correspondientes de los planos, salvo orden contraria de la Inspección.

Todo caño deberá examinarse con atención antes de bajarlo a la excavación para asegurarse de que se encuentra en perfecto estado.

Al colocar cada caño en la zanja, el cuerpo del mismo y no las extremidades deberá apoyarse sobre el terreno, debiendo retirarse previamente del fondo de la excavación las raíces, piedras grandes y otros objetos duros y practicarse los rebajos necesarios a plomo de dichas extremidades. La Inspección podrá exigir se asienten los cañones sobre una capa de arena o de hormigón en los puntos en que lo estime conveniente para la seguridad de la obra.

Si los caños van a una profundidad superior a cinco metros (5 m) o si la naturaleza del terreno o del tráfico superior lo hacen necesario, el contratista estará obligado a emplear caños de mayor espesor o bien a reforzarlos, envolviéndolos completamente con una capa de hormigón de 0,15 m. de espesor.

El contratista deberá suministrar y fijar las reglas horizontales de referencia, convenientemente ubicadas, cuyo nivel y situación deberán ser verificados por un ingeniero de la Inspeccion antes de que sean utilizadas. No habrá en cualquier momento menos de tres de estas reglas en cada trozo de cañería.

En el fondo de las excavaciones se colocarán estacas de madera a intervalos de tres metros como máximo; cada estaca se enterrará hasta que su parte superior quede al nivel exacto del radier del caño en ese punto.

Para dar la pendiente exacta del radier de los caños se empleará una regla larga conjuntamente con las estacas, teniendo cuidado de ir sacando las estacas a medida que avanza la colocación de caños.

La juntura de dos caños provistos de enchufe se hará introduciendo la espiga en el enchufe del ya colocado; una vez ajustado y acuñado el caño en su posición correcta se introducirá un anillo de filástica alquitranada que deberá empujarse con una pieza especial de madera golpeada con un mazo de igual material. La filástica ya en posición no deberá ocupar mas de $\frac{1}{4}$ de la profundidad total del enchufe. Se continuará el relleno del vacío anular con mortero de cemento Portland en la proporción de 1,250 kgs. de cemento por m.^{3} de arena fina tamizada, relleno que terminará por un chaflán que se rematará por lo menos a 5 cm. del borde del enchufe.

Al terminar toda juntura de caños se deberá limpiar y alisar por dentro la junta, con una escobilla mojada o con un tapón cubierto de tela humedecida, teniendo cuidado de retirar en seguida del interior la tierra, cemento u otros cuerpos extraños.

No se deberán cargar los cañones antes de que el mortero de las juntas haya fraguado, pudiendo sólo entonces ser sometidos a la prueba de presión hidráulica; después se dará buen apoyo a las junturas, empleando atracadores y en seguida se procederá al relleno de la zanja en la forma prescrita,

El conjunto de los caños, chimeneas de visita y demas obras deberán ser construídas y mantenidas en perfecto estado de impermeabilidad.

Para los caños de arcilla vitrificada se podrán emplear sistemas de juntura patentados, sienpre que la Inspección lo autorice.

Para los caños de cemento se hará la juntura a enchufe hasta 0,20 m. de diámetro y por medio de anillos de cemento armado para diámetros mayores, rellenando el vacío anular con mortero de cemento Portland núm. 7.

La Inspección se reserva el derecho de modificar el tipo de juntura y también la dósis o naturaleza de los materiales empleados en el relleno del vacío anular.

76. *Prueba hidráulica de las cañerías de arcilla vitrificada y de cemento.*—Una vez que el mortero haya adquirido suficiente resistencia se pondrá a prueba la impermeabilidad de las juntas, sometiendo cada trozo de cañería entre chimeneas de visita a una presión hidráulica interior que será de 6 m. donde sea posible, no pudiendo en ningún caso ser inferior a dos metros de agua. Corregidos los defectos que revele esta prueba, se repitirá el ensaye hasta obtener un resultado satisfactorio. Se procederá entonces a rellenar las zanjas en la forma indicada en el presente pliego, manteniendo la cañería llena de agua bajo la misma presión, a fin de descubrir y corregir inmendiatamente cualquier defecto que se pueda producir durante el apisonamiento y relleno. Terminado el relleno, si la presión no sufre disminución, que acuse filtraciones en las cañerías, se darán por terminadas las pruebas.

El contratista deberá proporcionar sin remuneración los obreros, las instalaciones y elementos necesarios para realizar estas pruebas. Todos los aparatos y maquinarias deberán estar en buen estado; la Inspección se reserva el derecho de exigir su verificación previa y de ordenar su reemplazo si no funcionan correctamente.

77. *Caños de cemento armado.*—La fabricación de los caños de cemento armado deberá confiarse a una casa especialista en la materia y suficientemente acreditada, salvo autorización contraria de la Inspección Fiscal.

Tanto el sistema de construcción como los métodos de cálculos y de ejecución deberán ser previamente sometidos a la aprobación de la Inspección Fiscal.

Los materiales que entren en la confección de los caños deberán satisfacer separadamente a las condiciones exigidas en el presente pliego, salvo en lo que se opongan a las siguientes estipulaciones:

Arena.—En la confección de los caños se empleará arena gruesa con una tolerancia hasta de 20% de arena fina. La arena deberá ser siempre lavada y convenientemente desecada antes de su empleo y aún pasada al cedazo si así lo exigiera la Inspección.

Cemento.—Según el sistema de construccion de los caños se podrá emplear cemento Portland artificial de fraguado lento, cemento rápido con lento, o semi-lento.

Acero.—Para la armadura metálica se empleará acero dulce que deberá dar como resistencia a la tracción de 42 a 45 kilos por milímetro cuadrado, con un alargamiento de 20 a 24% sobre 0,20 m. de longitud.

Dosificación de los materiales.—La cantidad de cemento por metro cúbico de arena se fijará en vista de las experiencias que hará el contratista de acuerdo con la Inspección, una vez conocido el sistema de construcción de los caños y la clase de materiales que se propone emplear, de

manera a realizar las condiciones de resistencia e impermeabilidad necesarias.

Fabricación de los caños.—Los caños deberán se amoldados de pie en una faena especial.

La confección del mortero podrá hacerse a mano o a máquina, pero en todo caso los materiales deberán mezclarse íntimamente en seco antes de agregarle el agua o de hacer la trituración mecánica.

La cantidad de agua se hará variar según la estación, el grado de humedad del aire, la naturaleza mas o menos porosa del material y su estado de sequedad.

Según se emplee cemento rápido o lento se preparará un mortero fluído o un mortero seco con la menor cantidad de agua posible. En este último caso, se reconocerá que la cantidad de agua es suficiente si una pequeña bola confeccionada con dicho mortero, colocada sobre la mano, no se deforma.

La Inspección podrá exigir que antes del relleno con mortero se revista la armadura con una lechada gruesa de cemento.

El mortero deberá ponerse en obra dentro de los plazos que señala la Inspección, según la rapidez de fraguado del cemento. No se permitirá el empleo de morteros que aún antes de la expiración de estos plazos hubieren comenzado a fraguar.

Las piezas de metal para la armadura deberán ser de la longitud prevista y exactamente encorvadas, según las indicaciones de los planos.

Los ensambles de piezas metálicas se harán con esmero a satisfacción de la Inspección Fiscal.

Antes de vaciar el mortero se deberá limpiar la armadura de las costras de óxido y de toda clase de impurezas.

La colocación de los distintos elementos de la armadura y su fijación en el molde se hará con el mayor esmero, en extricta conformidad con los planos.

Moldes.—Los moldes deberán tener la resistencia y rigidez necesarias para que no se deformen de una manera apreciable, durante el relleno ni con el apisonamiento.

Los moldes deberán ser fáciles de colocar y de desmontar y deberán prestarse a una consolidación sencilla; las superficies de contacto con el mortero deben ser bien lisas.

Apisonamiento.—En caso de emplearse cemento de fraguado lento, se vaciará el mortero en el molde en capas delgadas, que serán uniformemente apisonadas en todo el contorno, hasta que el agua refluya a la superficie, empleando al efecto pisones pesados.

Interrupción del trabajo.—Cualquiera que sea el cemento en uso y el sistema de construcción seguido, cada caño deberá amoldarse de una sola vez sin ninguna interrupción del trabajo.

Desmolde.—El contratista sólo podrá proceder al desmolde cuando el mortero haya adquirido suficiente consistencia para no temer una desagregación de la masa ni alteración de la forma.

Los caños se dejarán secar a la sombra al abrigo de las corrientes de aire, teniendo cuidado de regarlos continuamente y de cubrirlos con lonas húmedas durante la estación seca.

Empleo y resistencia.—No se podrán emplear caños con menos de dos meses de edad, contada a partir de la fecha de su fabricación, debidamente constatada por los agentes de la Inspección.

Todo caño deberá resistir une presión hidráulica interior de *n* atmósferas sin mostrar exudaciones y una presión externa de *m* kg. por metro cuadrado de proyección horizontal sin presentar fisuras. El valor de las presiones de prueba será fijado para cada obra por la Inspección Fiscal. En la prueba de presión externa la carga se aplicará en su generatriz superior despues de colocar el caño horizontalmente sobre un piso resistente.

Todos los caños de 3 meses de edad deberán resistir las pruebas anteriores. En caso contrario serán rechazados.

Junturas.—Las junturas de caños de cemento armado se harán por medio de anillos de cemento armado, rellenando el hueco anular con mortero número 7 o en conformidad a otro tipo aceptado por la Inspección Fiscal.

Prueba de las juntas.—Una vez colocados los caños en la zanja y terminada la confección de las juntas se procederá a la verificación de su impermeabilidad, sometiendo cada trozo de cañería a una presión hidráulica interior de *n* atmósferas, cuyo valor será fijado por la Inspección Fiscal.

Después de reparar los defectos que se notaren durante esta prueba se someterá la cañería nuevamente a presión, una vez que haya fraguado el mortero fresco; se procederá al atraque en los costados del caño y en las juntas y después al relleno de la zanja en la forma prescrita.

78. *Colocación y juntura de los cañones de fundición.*—El fondo de la excavación se nivelará en conformidad al perfil adoptado, retirando las raíces. piedras gruesas i cuerpos duros, y se le apisonará bien, regándolo, si fuere necesario, para obtener un suelo firme y parejo. Sobre la cañería deberá quedar un espesor mínimo de tierra de 0,90 m.

Antes de bajar cada cañón se le examinará con atención y se le golpeará con un martillo para asegurarse de que no ha sido averiado durante el transporte.

Cuando haya varios cañones en el fondo de la excavación se procederá a la confección de las juntas. Cada cañón se deberá colocar de modo que el cuerpo y no sus extremidades se apoyen sobre el terreno. Hechas las juntas, se dará también buen apoyo a las extremidades, empleando atracadores en el relleno, según queda dicho.

Las junturas se podrán hacer a enchufe, por anillos o por bridas.

Junturas de enchufe.—Para estas junturas la penetración de dos cañones consecutivos se arreglará de modo a dejar un centímetro de juego para la dilatación y se tomarán las precauciones necesarias para que el relleno del hueco anular resulte de espesor uniforme. Para la confeccion de la junta se introducirá primero en el hueco anular un anillo de filástica alquitranada que se comprimirá bien; en seguida se colará el plomo fundido que se calafateará una vez enfriado. El plomo no deberá ocupar menos de cuatro centímetros de profundidad del enchufe.

Junturas de brida.—Para la confección de esta junta se dejará entre las bridas un intervalo suficiente para recibir una redondela de plomo con-

venientemente aparejada y enlucida en ambas caras con una capa de masilla o de minio.

Las redondelas tendrán la forma de un anillo aplanado de 0,012 m. de espesor uniforme, cuyo diámetro interior será igual al de los cañones por unir y cuyo diámetro exterior llegue hasta los agujeros para pernos. En caso de junturas oblícuas, las redondelas tendrán un espesor variable que en su parte mas delgada no deberá ser inferior a 0,01 m. Se prohibe emplear redondelas de plomo recubiertas de arcilla o usar para su colocación filástica con arcilla. Los pernos para las bridas tendrán 0,018 m. de diámetro y deberán ser fileteados con esmero; se les apretará gradualmente uno tras otro hasta el rechazo y después se calafateará bien la redondela de plomo.

Junturas de anillo.—En estas junturas se conservará un juego de 0,02 m. para la dilatación entre dos cañones sucesivos y el hueco se llenará con arcilla para evitar la introducción del plomo. El anillo se colocará simétricamente respecto a este hueco y se procederá al relleno del hueco anular entre el anillo y el cañón con plomo fundido que se calafateará prolijamente una vez enfriado. Se deberán tomar las precauciones necesarias para que después de hecha la junta el relleno de plomo resulte de espesor constante en todo el perímetro.

Prueba de las juntas.—Las juntas de cañones de fundición deben ser completamente impermeables. Antes de proceder al relleno, cada nuevo trozo de cañeria será sometido a una presión hidráulica interna de doce atmósferas; las juntas no deberán dejar escapar el agua.

El contratista deberá reparar las juntas defectuosas i proporcionar sin remuneración los obreros, maquinarias y demás elementos necesarios para hacer estas pruebas.—Confeccionado por *Servando A. Oyanedel*, Ingeniero Jefe.—V.° B.° *Guillermo Illanes B.*, Inspector General.—Visto y revisado por *C. Koning*, Director General.

Proyectos de desagües.—Instrucciones sumarias para el levantamiento de planos de ciudades

Planimetría

1. Elección de base—estacado—medida con huincha de acero refiriendo cada estaca a las cuatro esquinas del crucero.
2. Alineaciones, ángulos con la base y estacado de las calles normales a ella, colocando una estaca por crucero y estacas intermedias en los puntos donde haya cambio de pendiente.
3. Como comprobación, levantamiento de la poligonal de cintura que liga las estacas extremas de las calles y levantamiento de poligonales secundarias, si fuere necesario.
4. Medición de distancias de estaca a estaca, refiriendo cada una a las cuatro esquinas del crucero.
5. Medición del ancho de las calles.
6. Medición del ancho de las veredas.

7. Anotaciones para ubicar los entrantes o salientes superiores a 0,50 cm. con respecto a la línea de edificios.

8. Anotaciones para ubicar vías férreas, cursos de agua, canales, acequias, edificios públicos y establecimientos particulares con población especial.

9. Anotar las partes de la ciudad no edificada, y aquellas en que la línea de las manzanas no esté bien definida o en que su edificación corresponde a ranchos.

Nivelación

10. Nivelación de las estacas de las bases.

11. Nivelación de las estacas de las calles normales a la base, partiendo y llegando a estacas pertenecientes a ella.

12. Nivelaciones de comprobación: de la poligonal de cintura y de las poligonales secundarias.

13. Tomar cotas de fondo de las acequias o cursos de agua en los cruces con calles.

14. Tomar cotas del nivel del agua y del nivel máximo en los cursos naturales existentes en la ciudad o a proximidad.

15. Tomar cota del nivel medio, máximo y mínimo del mar en los puertos.

16. Establecer puntos de referencia inamovibles y fáciles de encontrar, al interior de la ciudad; y en su perímetro cada 500 m. mas o menos, especialmente en los arranques de caminos, proximidades de cursos de agua, etc.

17. Tomar cotas interiores en las manzanas donde el nivel sea inferior al de la calles adyacentes y en las manzanas correspondientes a calles donde se hubiere hecho cortes.

Precisión

18. Las nivelaciones no deberán dar un error de cierre superior a 0,02 m. por kilómetro

19. El error de cierre de cualquier polígono no deberá exceder de uno por mil (0,001).

Plano

20. El plano será acotado y a curvas de nivel y deberá contener todas las anotaciones mencionadas. La escala será de 1:2 000 o de sus múltiples y sub-múltiples.

Carteras y croquis

21. Las carteras y croquis de levantamiento y nivelación deberán archivarse, a fin de poder hacer en cualquier tiempo las verificaciones necesarias.

(Firmado) S. A. Oyanedel.

Indicaciones sobre los datos que conviene reunir para el estudio de alcantarillados

Topografía

1. Plano acotado de la ciudad y terrenos vecinos.
2. Plano de la ciudad y sus alrededores con indicación de los ríos y esteros vecinos.
3. Plano de la pavimentación de calles con indicacion de su naturaleza.
4. Plano de la ciudad con clasificación por cuadra de la edificación. Esta clasificación tomará en cuenta la proporción de superficie cubierta y naturaleza de las habitaciones (1).
5. Número medio de casas por manzana para diversos barrios.
6. Profundidad media y máxima de las casas.

Sistema de desagües

7. Idea general sobre el sistema de desagües existente.

Agua potable

8. Estudio general sobre las obras y red de distribución de agua potable de la ciudad en cuanto a la satisfacción de las necesidades actuales y las del porvenir.
9. Plano de la red de distribución. Profundidad de las cañerías. Alturas piezométricas límites en la ciudad.
10. Dotación actual y consumo efectivo de agua por día y por personas. Variaciones del consumo.
11. Conseguir memorias anuales de las Empresas de Agua Potable.

Pozos

12. Número e importancia de los pozos para agua. Zona de ubicación.

Acequias y canales

13. Planos y datos generales sobre acequias y canales en vista de su posible aprovechamiento para el escurrimiento de las aguas lluvias o de su cegamiento o desviación.
14. Estudiar la situación que se creará con la supresión total o parcial de las acequias y canales.

Aguas industriales

15. Ubicación de los establecimientos industriales y volúmen de agua que proporcionarán al alcantarillado.

---

(1) h. m. habitaciones modernas; h. a. habitaciones antiguas; h. d. habitaciones dispersas; h. i. habitaciones intermedias (Clase media); h. o. a. habitaciones para obreros agrupadas; h. o. d. habitaciones para obreros dispersas; t. l. terreno libre.

16. Derechos de aguas que tiene la ciudad en los ríos o canales vecinos y las obligaciones. Copias de las escrituras. Grado de limpieza de las aguas, en vista de la decantación que pueden exigir para el lavado de la red.

Puntos de desagües

17. Reconocimiento hacia los puntos de desagüe probables con indicación del desnivel, distancia, dificultades de trazado, etc.

18. Posibilidad de contaminación del curso de agua elegido para el desagüe. Aforos en aguas mínimas ordinarias. Cortas de aguas máximas.

19. Destinación o tratamiento de las aguas usadas.

Napa subterránea

20. Reconocimiento de la napa y en caso de encontrarse a profundidad inferior a cuatro metros, estudiarla en dirección, pendiente, profundidad, variaciones de nivel, etc.

Subsuelo

21. Naturaleza del subsuelo en diversos puntos de la ciudad.

Población

22. Determinación para el comienzo de la explotación del alcantarillado y para el porvenir los datos siguientes sacados del censo: *a*) población de la ciudad; *b*) densidad de la población por barrios.

23. Verificar prácticamente la densidad de la población en manzanas de diversos barrios.

24. Población especial de cuarteles, hospitales, colejios, etc., y su ubicación.

Servicio de incendios

25. Sus exijencias y la manera de atenderlas.

Observaciones meteorológicas

26. Reunir las observaciones de lluvias y datos generales sobre vientos y temperatura.

Varios

27. Rol de avalúos.

28. Datos estadísticos sobre la mortalidad.

29. Plano de ubicación de las cañerías de gas y su profundidad.

30. Recolección de datos para la avaluación de las expropiaciones.

31. Materiales aprovechables para la construcción del alcantarillado (naturaleza, calidad, abundancia, distancia y coste).

32. Coste de la obra de mano (peones, albañiles, carpiteros, etc.).

Programa para la formación de Proyectos de Desagües

1.º Dentro de un plan de conjunto que abarca toda la parte edificada de la ciudad, el proyecto de desagües deberá referirse especialmente a la zona comprendida entre la calle de.....

2.º El proyecto deberá consultar el alejamiento rápido de las aguas usadas del recinto urbano de la ciudad, debiendo satisfacer el punto de desagüe del emisario a la condición de dejar la ciudad (y las aguas del puerto) al abrigo de contaminaciones o de impurezas que puedan afectar su limpieza o su salubridad.

3.º El proyecto deberá realizar las siguientes condiciones jenerales: *a*) satisfacción completa de las exigencias de la higiene; *b*) sencillez y seguridad de funcionamiento; *c*) facilidad y economía de conservación y explotación, y *d*) costo racional de implantación.

4.º La red deberá ir a una profundidad tal que permita el desagüe de las cañerías domiciliarias con una pendiente mínima de 3%, debiendo justificarse debidamente toda falta de cumplimiento a esta condición.

5.º Se deberá asegurar una ventilación suficiente de la red y adoptar un sistema de lavado que pueda asegurar de una manera eficaz la limpieza de todos los elementos de la red.

6.º Al calcular la capacidad y al adoptar los dispositivos de la red de lavado se tomará en cuenta la necesidad eventual de aumentar el volúmen o el número de los lavados que indique el cálculo.

7.º Se procurará en lo posible que la red resulte auto-limpiadora.

8.º Se admitirá que para el porvenir la densidad media de la población llegará a 160 habitantes por hectárea con un máximo por barrio de 270 habitantes por hectárea.

9.º La velocidad media con el gasto máximo previsto para el porvenir no deberá exceder en la red de 1,90 m/seg., en las cañerías, y de 3,00 m/seg., en los colectores y emisarios de albañilería.

10. La velocidad media con el gasto mínimo no deberá bajar de 0,80 m/seg., y deberá realizarse por lo menos con el lavado, para cualquier punto de la red.

11. Velocidades que se salgan de los límites indicados deberán ser debidamente justificadas.

12. El espaciamiento de las cámaras de visita deberá ser tal que, tomando en consideración las condiciones de pendiente, visitabilidad, etc., asegure una fácil inspección de la red y una fácil limpia en caso de obstrucción.

13. El proyecto deberá constar a lo menos de las siguientes piezas:

a) Plano a curva de nivel con el trazado de la red, sin detalles. Escala 1 : 4 000;

b) Plano acotado y con curvas de nivel, con el trazado de la red de desagües, indicando distancias, diámetros, posición de cámaras de visita, lavadores, etc. Escala 1 : 2 000;

c) Plano de la red de lavado, con indicación de distancias, diámetros y obras accesorias. Escala 1 : 2 000;

d) Perfiles longitudinales de las cañerías, colectores y emisarios de la red de desagües y de las cañerías de la red de lavados. Escala vertical 1 : 200; horizontal 1 : 2 000;

e) Perfiles transversales tipo de cañerías, colectores y emisarios;

f) Planos detallados de cámaras de visita, lavadores y demás obras accesorias;

g) Planos detallados de las obras complementarias;

h) Memoria detallada, descriptiva y justificativa del proyecto;

i) Especificaciones detalladas de las obras;

j) Presupuesto detallado y análisis de los precios unitarios;

k) Bases de cálculo y su justificación;

l) Cuadros de cañerías, colectores y emisarios con todos sus elementos de cálculos y resultados obtenidos en cuanto a diámetro o sección interior, capacidad y velocidad mínima y máxima;

m) Cálculos de las demás obras proyectadas (justificativos);

n) Datos sobre mareas y sobre corrientes en la bahía en la parte que se relaciona con el desagüe del emisario, y

o) Se acompañarán, además, todos los planos y antecedentes que permitan apreciar con facilidad el valor técnico del proyecto en su conjunto y en sus detalles.

Nota.—Los planos se presentarán en tela y deberán estar suficientemente acotados.

Todas las cifras y anotaciones de la Memoria y de los planos deberán expresarse en unidades métricas.—S. A. Oyanedel.

Instrucciones generales para los ingenieros que vigilen obras hidráulicas que se ejecuten por contrato

Los ingenieros que tengan a su cargo la inspección de obras que ejecuten por contrato deberán:

1.° Hacer qué las obras se ejecuten con sujeción estricta a los planos y especificaciones respectivas.

Para conseguir este objeto el ingeniero

a) entregará a los inspectores los planos, especificaciones y demás documentos que fijen las condiciones del contrato y exigirá de ellos el conocimiento completo de todos estos documentos;

b) practicará por lo menos una visita de inspección cada quince días si la obra se encuentra en la zona central y cada mes si se halla en las provincias del norte o sur (la zona central comprenderá desde las provincias de Valparaíso y Aconcagua hasta la de Cautín inclusive);

c) dictará órdenes de servicio que corrijan la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones del contrato, órdenes de servicio que se llevarán en un libro especial, (artículos 29, 30 y 32 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas);

d) formará los estados de pago;

e) llevará un gráfico de avance quincenal de las obras en que se apuntará la fecha de las visitas de inspección y se irá totalizando lo invertido en la inspección de los trabajos;

f) tomará las muestras para hacer practicar los ensayes de los materiales que se empleen. En toda obra de concreto se hará ensayar el cemento, la arena, la piedra y el concreto en caso de que su calidad ofrezca alguna duda;

g) informar sobre las modificaciones que proponga el contratista o que se crea conveniente introducir;

h) efectuará o hará efectuar por el inspector las pruebas de recepción de trabajos estipuladas en el contrato.

2.º Recoger los datos necesarios para establecer una estadística de precios unitarios y rendimientos en cantidades de obras por operario-día.

Para formar esta estadísttca el ingeniero dará instrucciones claras y precisas para que el inspector tome todos los datos que permitan deducir el precio de cada clase de trabajo (detallando en este precio sus componentes elementales) y la cantidad de obra que hace un operario al día.

3.º Velar por la conducta funcionaria de los inspectores que trabajan bajo sus órdenes.

Con este objeto el ingeniero tomará nota de todo lo que pueda permitirle formarse concepto respecto a la competencia, contracción al trabajo, condiciones de iniciativa y disciplina del inspector. Cada tres meses (o antes si el caso lo requiere) el ingeniero dará cuenta del concepto que se haya formado, resumiendo el resultado en notas (de malo a muy bueno) que se darán a una de las cuatro condiciones arriba enumeradas y proponiendo las amonestaciones u otra clase de medidas disciplinarias que crea del caso adoptar.

4.º Informar a esta Inspección General sobre la marcha de los trabajos.

A este fin informará a la Inspección General antes del 6 de cada mes sobre la marcha de los trabajos en el mes anterior, refiriéndose especialmente a la marcha de ellos en relación con el plazo fijado para el contrato, a las interrupciones y dificultades habidas, acompañando el informe con el gráfico de avance y datos sobre toda incidencia de importancia ocurrida. El informe contendrá una descripción de la organización de la faena, fotografías de los trabajos interesantes y un cuadro de rendimientos y costos unitarios.

5.º Llevar un archivo general de la documentación.

El archivo constará de una carpeta que contendrá los planos del proyecto original y una copia en azul y archivadores que contendrán las especificaciones técnicas (se entenderá por especificaciones las condiciones que deben llenar los materiales en cuanto a calidad y las obras en cuanto a ejecución) presupuesto y memoria del proyecto y especificaciones administrativas; copia de los decretos a que haya dado lugar el contrato; actas de entrega y recepción; escritura del contrato y de su cancelación; comunicaciones del inspector y al inspector; comunicaciones a la Inspección General y a la Inspección General; al contratista y del contratista; lista de precios unitarios y estados de pago. Se agregará también una colección de fotografías de las obras en vías de ejecución cuando ellas impongan procedimientos constructivos de interés y fotografías de las obras terminadas.

6.º Elaborar a medida que avanzan los trabajos los planos detallados de las obras tal como han sido construídas.

7.º Redactar una memoria al terminar el trabajo en que se compilarán en forma breve los siguientes datos:

Contratista, monto del contrato, plazos y sus ampliaciones, si las hubiere, fechas de entrega de eje y su recepción, decretos, modificaciones del contrato, estados de pago, gráfico de avance, suma invertida en la inspección de las obras en relación con el monto del contrato, y en que se hará una historia suscinta de las dificultades habidas y de su solución, agregando un resúmen de los datos estadísticos sobre rendimientos y costos unitarios.

Los gastos de inspección se dividirán en el caso general en las siguientes partidas: Instalación, personal, transporte y viáticos.

(Fdo.) S. A. Oyanedel.
Inspector General

Instrucciones generales para los ingenieros que construyen obras por administración

Los Ingenieros que construyan obras por administración deberán:

1.º Hacer que las obras se ejecuten con sujección extricta a los planos, y expecificaciones dentro del presupuesto respectivo.

Para conseguir este objeto el Ingeniero:

a) entregará a los inspectores los planos, expecificaciones y demas documentos que fijen las condiciones de ejecución de la obra y exigirá de ellos el conocimiento completo de todos estos documentos;

b) practicará por lo menos una visita de inspección cada quince días si la obra está en la zona central y cada mes si está en las provincias del Norte o Sur. La zona central comprenderá desde las provincias de Aconcagua y Valparaíso hasta la de Cautín inclusives;

c) dará las instrucciones necesarias respecto a los métodos de construcción que deban adoptarse, la actividad que deba darse a la faena, la organización que deba dársele en orden a ejecutar el trabajo con la mayor economía etc., y corregirá la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones que establezcan los planos, expecificaciones u otros documentos;

d) llevará un gráfico de avance quincenal de los trabajos en que se apuntará la fecha de las visitas de inspección;

e) hará practicar ensayos de los materiales que se empleen, siempre que su calidad ofrezca alguna duda;

f) propondrá las modificaciones que crea conveniente introducir en el proyecto;

g) efectuar o hacer efectuar por el Inspector las pruebas de recepción de obras estipuladas en las expecificaciones técnicas;

h) formular mensualmente un estado valorizado de la obra hecha, formado con las cantidades de obras ejecutadas y los precios del presupuesto oficial. Este estado se completará y comparará con la distribución de los gastos en las diferentes partidas del presupuesto que se fijarán para cada obra, de acuerdo con la Inspección. Las partidas de gastos generales, herramientas y materiales acumulados se computarán aparte.

El valor invertido en los trabajos se comprobará con el dinero recibido, las cuentas de inversión rendidas, y el saldo en caja. Los excesos de gastos en cualquiera partida con relación al presupuesto oficial deben ser debidamente justificados.

2.º Recojer los datos necesarios para establecer una estadística de precios unitarios y rendimientos en cantidades de obras por operario-día.

Para formar esta estadística el Ingeniero dará instrucciones claras y precisas para que el Inspector lleve la documentación de pago de cuentas y operarios en forma que permita deducir el precio de cada clase de trabajo (detallando en este precio sus componentes elementales) y la obra que hace un operario al día.

3.º Velar por la conducta funcionaria de los Inspectores que trabajan bajo sus órdenes.

Con este objeto el Ingeniero tomará nota de todo lo que pueda permitirle formarse concepto respecto a la competencia, contracción al trabajo, iniciativa, economía con que se ejecuten las obras y disciplina del Inspector. Cada tres meses (o ántes si el caso lo requiere) el Ingeniero dará cuenta del concepto que se haya formado, resumiendo el resultado en notas (de malo a muy bueno) que se darán a cada una de las cinco condiciones arriba enumeradas.

4.º Informar a la Inspección General sobre la marcha de los trabajos.

A este fin el Ingeniero informará en los primeros días de cada mes sobre la marcha de los trabajos en el mes anterior refiriéndose especialmente a la marcha de ellos en relación con el presupuesto de las obras y con el plazo fijado para terminarlas. Este informe será acompañado con los precios unitarios y rendimientos en cantidades de obra por operario-día, una descripción de la organización dada a la faena y fotografías de los trabajos que merezcan interés, y el estado mensual del costo a que se refiere la letra *h*) del número 1.º.

5.º Llevar la contabilidad, manejo de fondo y archivo general.

El Ingeniero llevará al día una cuenta corriente del movimiento de fondos habido entre él y la Contaduría, otra cuenta del movimiento entre él y el Inspector y un triplicado de las rendiciones de cuentas.

Solicitará y enviará al Inspector los fondos con debida oportunidad y rendirá cuenta de ellos. La contabilidad será llevada de tal manera que pueda saberse en forma definitiva lo invertido:

a) en los trabajos; *b*) en su inspección; *c*) en expropiaciones; *d*) en estudios, al fin de cada mes. Ademas deberá poder deducirse en cualquier momento cuánto es lo invertido en cada una de estas partidas en lo que ha trascurrido del mes. La partida *a*) será clasificada por clase de obra y por elementos principales de la obra (captación, conducción, distribución, por ejemplo), El archivo constará de una carpeta que contendrá los planos del proyecto original y una copia en azul y archivadores que conendrán las expecificaciones técnicas, presupuestos y memoria del proyecto, copia de los decretos a que ha dado lugar la ejecución de la obra, comunicaciones al Inspector y del Inspector, comunicaciones de la Inspección General y a la Inspección General; correspondencia con el comercio e inventario de herramientas y materiales. Se agregará tambien una colección de fotografías de las obras en vía de ejecución cuando ellas impongan procedimientos constructivos de interés y fotografías de las obras terminadas.

6.º Elaborar a medida que avancen los trabajos los planos detallados de la obra tal como ha sido construida.

7.º Redactar una memoria al terminar el trabajo en que se compilarán en forma breve los siguientes datos:

Monto de la suma autorizada, fecha de iniciación, interrupción y terminación, decretos, oficios, modificaciones autorizadas, gráfico de avance, costo total de la obra, suma invertida en la inspección de las obras en relación con el total invertido y en que se hará una historia suscinta de las dificultades habidas y de su solución, agregando un resúmen de los datos estadísticos sobre rendimientos y costos unitarios.

La suma invertida en inspección se dividirá en el caso general en las siguientes partidas:—Instalación, personal, transporte y viáticos.

Saluda a Ud.

S. A. Oyanedel.
Inspector General.

Conocimientos que debe poseer el Inspector de Obras de Hidráulica

1.º Conocimientos completos de aritmética.

2.º Nociones de geometría; superficies y volúmenes.

3.º Nociones de dibujo lineal y dibujo de croquis.

4.º Cubicación de escavaciones; terraplenes, albañilerías, etc.

5.º Lectura e interpretación de planos, escalas, pendientes, etc.

6.º Condiciones que deben llenar y manera de reconocer los buenos materiales de construcción: arena, piedra, ladrillo, cal, cemento, madera, fierro, cañerías de cemento y fundición, etc.

7.º Manera de conservar los diferente materiales de construcción.

8.º Manera de hacer las escavaciones, terraplenesy rellenos y precauciones que deben tomarse.

9.º Entibaciones y agotamientos: en qué consisten y manera de realizarlos, según los casos.

10. Apagamiento de cales.

11. Manera de fabricar morteros, hormigones, albañilerías y caños de cemento, precauciones que deben tomarse con los materiales, tiempo necesario que debe transcurrir entre la fabricación y el empleo de los morteros, hormigones y caños: influencia de la proporción de cal y cemento, proporciones usuales de morteros y hormigones según su objeto.

12. Bóvedas, arcos y alcantarillas; en qué consisten y manera de ejecutarlos. Tipos usuales de cimbras y moldes empleados en su construcción. Precauciones para el descimbramiento.

13. Estucos y emboquillados; en qué consisten y manera de ejecutarlos.

14. Colocación de cañerías, profundidad, preparación de la zanja, disposiciones para conseguir que la cañería quede en plano y en altura en conformidad a los planos; junturas, materiales empleados y manera de ejecutarlos; piezas especiales usadas corrientemente.

15. Pruebas de las cañerías: su objeto y en qué consisten, elementos para hacerla, precauciones necesarias para evitar accidentes y prevenir fraudes.

16. Preparación y clavadura de pilotes. Conocimiento y empleo del martinete. Qué se entiende por rechazo y su importancia.

Instrucciones generales para Inspectores y Conductores de Obras que vigilen trabajos que se ejecuten por contrato

Asistencia.—(Art. 37 del Reglamento de la Dirección General de Obras Públicas).

Los Inspectores de edificios y de obras de arte deberán vigilar incesantemente las obras, permaneciendo en el trabajo el mismo número de horas que los trabajadores.

Ordenes de Servicio.—El Inspector o Conductor de Obras deberá someterse estrictamente a las órdenes de servicio que imparta el Ingeniero a cargo de la obra o de otros Ingenieros que la Oficina envíe en visita a los trabajos.

Comunicaciones.—Todas las notas relacionadas con los trabajos y oficios en que se solicite licencia, pago de cuentas o abono de viáticos deberán ser enviadas al Ingeniero a cargo de la obra.

Inspección.—Los Inspectores o Conductores de Obras deberán hacer que las obras se ejecuten con sujeción estricta a los planos y especificaciones respectivas.

Con este objeto el Inspector deberá:

a) Tener en buen estado un ejemplar de los planos, especificaciones y demas documentos que fijan las condiciones del contrato, de los cuales deberá tener un conocimiento completo;

b) Llevar un libro de órdenes de servicio en que se anotarán las órdenes que se hayan dado al contratista o a su representante técnico, exigiéndole la ejecución de las obras en conformidad a los planos y especificaciones;

c) Llevar un cuaderno en que se anotará diariamente el número de operarios ocupados en cada clase de trabajo, y semanalmente la cantidad de trabajo hecho, la deducción del rendimiento correspondiente a la cantidad de trabajo hecho por un operario al día y una anotación de toda incidencia ocurrida en la faena, como pruebas realizadas, comunicaciones recibidas o enviadas, estado del tiempo, en el caso que él impida el trabajo o se ejecuten obras que requieran cuidados especiales de fabricacion, según el estado del tiempo (fabricación del concreto, por ejemplo, etc.);

d) Anotar cada Sabado la cantidad total de obra hecha desde el comienzo de los trabajos en cada clase de obra; y

e) Efectuar las pruebas de recepción de trabajos estipuladas en el contrato.

Planos de ejecución de las obras.—El Inspector tomará todas las anotaciones necesarias para confeccionar el plano detallado de las obras tal como vayan siendo ejecutadas.

Santiago, 14 de Agosto de 1914.—S. A. Oyanedel, Inpector General.

Intrucciones generales para los Inspectores y Conductores de obras que vigilen trabajos que se ejecuten por administración

Advertencia.—(Art. 37 del Reglamento de la Dirección General de Obras Públicas).

Los Inspectores de edificios y de obras de arte deberán vigilar incesantemente las obras, permaneciendo en el trabajo el mismo número de horas que los trabajadores. Se dará cumplimiento a este artículo en cuanto lo permita la atención de la compra de materiales en el comercio u otra gestión de importancia para las obras que exija su presencia fuera del lugar de los trabajos.

Ordenes de Servicio.—El Inspector o Conductor de Obras deberá someterse estrictamente a las órdenes de servicio que imparta el ingeniero a cargo de la obra o de otros ingenieros que la oficina envie en visita a los trabajos.

Comunicaciones.—Todas las notas relacionadas con los trabajos y oficios en que se solicite licencia, pago de cuentas o abono de viáticos deberán ser enviados al ingeniero a cargo de la obra.

Ejecución de las obras.—Los Inspectores o Conductores de Obras harán ejecutar las obras con sujeción estricta a los planos y especificaciones respectivas.

Con este objeto el Inspector deberá:

a) Tener en buen estado un ejemplar de los planos, especificaciones y demas documentos que fijan las condiciones en que deben ejecutarse los trabajos y de los cuales deberá tener un conocimiento completo;

b) Organizar la faena; distribuyendo los operarios de modo que se obtenga su mejor aprovechamiento. En este sentido prestará especial atención a la distribución de la planta de la faena con el objeto de evitar movimientos inútiles; al número de trabajadores ocupados en cada trabajo para que las diversas faenas marchen armónicamente, a la distribución de ellos según las aptitudes, a los métodos de trabajos que permitan disminuír el costo;

c) Llevar un registro del avance de los trabajos en que se anotará cada Sábado el total de obra ejecutada desde la iniciación de los trabajos en cada clase de obra; y

d) Efectuar las pruebas de recepción de trabajos estipuladas en las especificaciones.

Costo de las Obras.—Los Inspectores o Conductores de Obras recogerán los datos necesarios para establecer los precios unitarios y rendimientos en cantidades de obra por operario-día.

Para formar estos precios unitarios, el Inspector llevará una anotación diaria tan detallada como sea posible del número de operarios ocupados en cada clase de trabajo, anotaciones semanales de cada clase de trabajo hecho que permitan deducir la cantidad de trabajo ejecutada al día por cada operario y anotación del cargo que deba hacerse a cada clase de obra de los materiales adquiridos en el comercio.

Contabilidad.—El Inspector llevará al día una cuenta corriente del movimientos de fondos en que se anotarán las cantidades recibidas y las rendiciones de cuentas con sus fechas respectivas.

Las cuentas serán pedidas por triplicado con el objeto de entregar el triplicado al Ingeniero a cargo de la obra.

El Inspector llevará un libro en que se anotará para cada especie de trabajo todos los gastos correspondientes y otro libro diario de gastos hechos.

Llevará también un inventario de herramientas y materiales en que se anotarán las inutilizaciones por el uso, las pérdidas y sus causas, y el destino de los materiales.

Planos de Ejecución de las Obras.—El Inspector tomará todas las anotaciones necesarias para confeccionar el plano detallado de las obras tal como vayan siendo ejecutadas.

Santiago, 14 de Agosto de 1914.

S. A. Oyanedel,
Inspector General.

REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DESAGÜES

(Aprobado por decreto del Ministerio del Interior de 13 de Octubre de 1915)

De la Inspección de Agua Potable y Desagües

Artículo 1.º Los servicios de agua potable y desagües, cuya explotación corresponde al Fisco, en conformidad a las leyes número 1 835 y 2 106 de 14 de Febrero de 1906 y 5 de Marzo de 1908, respectivamente, estarán a cargo de la Inspección de Agua Potable y Desagües, dependiente del Ministerio del Interior.

Art. 2.º Corresponderá a la Inspección de Agua Potable y Desagües:

a) La vigilancia general de la explotación de todos los servicios de agua potable, agua de mar y desagües que se explotan por cuenta fiscal, en virtud de la ley número 1 835 de 14 de Febrero de 1906, y la supervigilancia de la explotación de los servicios particulares y municipales de agua potable.

b) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes y acordar las medidas conducentes a este fin.

c) Llevar la contabilidad general de los servicios y la de cada empresa, en relación con el servicio del empréstito contratado por la ley número 1 835 ya citada y demás fondos invertidos por el Estado en su instalación o mejoramiento.

d) Proponer al Gobierno los presupuestos que deben regir en cada uno de los servicios.

e) Velar porque la inversión de las entradas se haga conforme a los presupuestos aprobados por el Gobierno.

f) Informar al Gobierno sobre todos los asuntos relacionados con la explotación y administración de cada servicio.

h) Solicitar del Gobierno que decrete la obligación de ejecutar las instalaciones domiciliarias de desagüe en los inmuebles ubicados en las ciudades dotadas de servicio de alcantarillado.

i) Atender a la provisión de materiales y medidores, debiendo, al efecto, llevar una contabilidad general de estos ramos y una especial para cada uno de los servicios.

j) Dictar los reglamentos por los cuales deberá regirse el trabajo en cada servicio.

k) Proponer al Gobierno los Administradores para los servicios y los Inspectores para los servicios particulares y municipales de agua potable.

l) Nombrar a los empleados subalternos de los servicios, a propuesta del Administrador respectivo.

ll) Suspender, hasta por quince días, a los Administradores de los servicios por mal desempeño de sus funciones y nombrarles reemplazantes, interinamente, dando cuenta al Gobierno.

m) Separar de sus funciones a los empleados subalternos en los casos que así lo exija el buen servicio.

n) Elevar al Ministerio del Interior, en el mes de Abril de cada año, una memoria sobre la marcha de los servicios a su cargo y del estado en que se encuentra la cuenta de cada servicio en relación con los fondos invertidos en su instalación o mejoramiento.

Art. 3.º La Inspección de Agua Potable y Desagües tendrá el siguiente personal de planta, con los sueldos anuales que se indican:

Inspector Técnico, con dieciocho mil pesos.....	$ 18 000
Inspector Administrador, con doce mil pesos.....	12 000
Contador 1.º y Guarda Almacén, con seis mil pesos.	6 000
Oficial 1.º, con tres mil seiscientos pesos.....	3 600
Oficial 2.º, con tres mil pesos.....	3 000
Portero, con mil quinientos pesos.....	1 500

Art. 4.º El gasto que demande el sostenimiento de la Inspección de Agua y Desagüe, se hará con cargo a los diversos servicios, para lo cual cada uno deberá contribuir con la cuota correspondiente, en parte proporcional a sus entradas, fijada por la Inspección.

Administración y explotación

Art. 5.º La administración y explotación de cada servicio local estará a cargo y bajo la responsabilidad del Administrador, en su caracter de jefe.

Art. 6.º En los servicios de agua potable en que la recaudación se haga por la Empresa, el Administrador, para poder desempeñar su puesto deberá rendir fianza equivalente al doble del sueldo anual asignado al empleo.

Art. 7.º El Administrador, para ser propuesto, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Acreditar buen comportamiento en los puestos que hubiere desempeñado.

b) Haber cumplido con la ley de servicio militar obligatorio.

c) Tener conocimientos de contabilidad.

d) En las ciudades que hubiere servicio de desagües, ser ingeniero civil titulado, con un año de práctica, por lo menos, en trabajos de alcantarillado.

e) En las poblaciones sin servicio fiscal de desagües y con servicios de agua potable, tener los conocimientos que se exijan en los programas que proponga la Inspección y que sean aprobados por el Gobierno.

Art. 8.º Corresponde al Administrador:

a) Asistir diariamente a la Oficina para vigilar a los empleados de ella y para atender al público y a los trabajos de Oficina.

b) Vigilar la explotación del servicio y proponer a la Inspección las medidas conducentes a su mejoramiento.

c) Proponer a la Inspección los empleados que fija el presupuesto para la atención del servicio.

d) Dirigir a los empleados de su dependencia, cuidar de que cumplan con sus deberes, pudiendo suspenderlos por mal desempeño de sus funciones y nombrarles reemplazantes interinamente, dando cuenta inmediata a la Inspección.

e) Conceder permiso a los empleados hasta por tres días, dando cuenta a la Inspección.

f) Presentar a la Inspección, en el mes de Noviembre de cada año, un proyecto de presupuesto para la explotación del servicio en el año siguiente.

g) Remitir a la Inspección, en la primera quincena de Julio de cada año, una memoria sobre la explotación del servicio en el semestre anterior y la segunda quincena de Enero de cada año, una memoria detallada de la explotación del servicio en el año anterior.

h) Remitir mensualmente, a la Inspección, un detalle de la recaudación en el mes anterior y de las sumas adeudadas a la Empresa.

i) Remitir a la Inspección, en la segunda quincena de Enero de cada año, el balance general del servicio correspondiente al año anterior.

Las cuentas que se adeudaren en 31 de Diciembre y cuyos pagos estuvieren autorizados, figurarán en una cuenta denominada *Gastos por pagar*.

j) Efectuar la adquisición de materiales para las reparaciones del servicio, uniones domiciliarias, explotación, etc. Cuando el valor de estos sea superior a quinientos pesos, deberán solicitar propuestas públicas para su ejecución.

k) Calificar anualmente la fianza presentada por los empleados de la Empresa

l) Supervigilar las reparaciones de obras y la construcción de obras nuevas, en conformidad a las instrucciones que reciba de la Inspección.

Si el importe de las obras fuere mayor de mil pesos será necesario que previamente se confeccione el proyecto respectivo, el cual deberá ser enviado a la Inspección para su aprobación.

Cuando los trabajos de ensanche o mejoramiento sean ejecutados por la Dirección de Obras Públicas, ya sea por contrato o por administración, será obligación de los Administradores atender a su vigilancia, siempre que ésta le sea encomendada por intermedio de la Inspección.

ll) Visar las cuentas de trabajos hechos por la Empresa.

m) Efectuar los giros a la Tesorería para cubrir los gastos originados por la explotación del servicio, de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Gobierno. Los giros para ser aceptados por la Tesorería, deberán llevar el visto bueno del Intendente o Gobernador o de la persona que se designe en las ciudades no cabeceras de departamento.

n) Evacuar los informes que se le pidan, relacionados con el servicio a su cargo.

o) Confeccionar los proyectos que le ordene la Inspección.

p) Autorizar, a solicitud escrita de los interesados y previo permiso de la Alcaldía, para remover el pavimento, la instalación de nuevos servicios, cambiar los existentes y reponer los que se corten, todo con arreglo a las prescripciones de este Reglamento.

q) Disponer la inmediata suspensión del servicio de agua potable a los deudores morosos que no hayan efectuado el pago del consumo en las formas y épocas indicadas en este Reglamento.

r) Denunciar a la justicia los servicios fraudulentos.

rr) Llevar al día un registro de propiedades que tengan servicio establecido.

s) Tener en la oficina, en triple ejemplar, un plano de la ciudad en el cual estén marcadas todas las cañerías matrices y sus ramificaciones hasta empalmar con los servicios particulares, anotar en él todas las modificaciones que se introduzcan.

t) Llevar un registro del consumo de agua potable, en el estanque y en la población.

u) Llevar un registro del funcionamiento de las maquinarias y de los gastos que origine su funcionamiento, donde hubiere instalaciones mecánicas.

v) Determinar, por lo menos una vez cada tres meses, el rendimiento de la maquinaria.

w) Fijar el diámetro de las uniones domiciliarias y el de los medidores de agua potable.

x) Controlar la colocacion y revisión de los medidores de agua potable y disponer su verificación, cambio o reparación.

y) Disponer la limpia y control de cada uno de los medidores que estén en servicio, por lo menos una vez cada dos años.

z) Velar por la conservación de las obras y disponer las reparaciones urgentes, dando cuenta a la Inspección de los gastos efectuados.

a') Supervigilar la ejecución de los arranques domiciliarios, la instalación de medidores, etc.

b') Revisar, mensualmente por lo menos, el buen funcionamiento de las válvulas, grifos y aparatos de funcionamiento automático del servicio.

c') Revisar, por lo menos cada quince días, el buen funcionamiento de las instalaciones mecánicas.

d') Hacer lavar periódicamente la red, haciendo funcionar los desagües.

e') Remitir al Tesorero, dentro de los cinco primeros días de cada mes, los recibos para el cobro del servicio de agua potable y trimestralmente los de desagües. Estos recibos llevarán el sello de la administración y las indicaciones que faciliten su cobranza.

La remisión se hará acompañada de una factura en que se exprese el número y valor de cada recibo, calle o sección a que corresponde y suma total de los valores que representa.

f') Llevar la contabilidad de la administración de acuerdo con las instrucciones que imparta la Inspección.

g') Inspeccionar si los servicios establecidos en propiedades particulares, en establecimientos públicos o de beneficencia, se ciñen a las disposiciones que rijan sobre la materia.

Para el ejercicio de esta facultad, el Administrador o empleado de la Empresa que comisione con tal objeto, deberá ir premunido de una tarjeta, la cual, además del sello de la Empresa, llevará la firma del Inspector General de Agua Potable y Desagües.

h') Dar cumplimiento a las instrucciones que reciba de la Inspección.

Art. 9.º En los servicios de agua potable en que la recaudación se haga por la Empresa, corresponderá, además, a los Administradores las siguientes obligaciones:

a) Remitir, mensualmente, a la Dirección de Contabilidad, por intermedio de la Inspección de Agua Potable y Desagües, un estado de las cantidades recaudadas en el precedente y de las que se hubieren invertido en el pago de sueldos y en gastos del servicio.

b) Remitir, semestralmente, al Tribunal ds Cuentas, por intermedio de la Inspección del Agua Potable y Desagües, la cuenta documentada del movimiento de fondos.

c) Remitir, mensualmente, a la Tesorería Fiscal, los recibos de deudores morosos para los efectos del cobro judicial o practicar dichas gestiones en caso de estar debidamente autorizado.

Art. 10. En las ciudades en que haya servicio fiscal de desagües corresponde a los Administradores, además de las obligaciones indicadas en el artículo 8.º ds este Reglamento, las que siguen:

a) Remitir a la Municipalidad la lista de las propiedades que no han colocado el servicio de desagües en el plazo obligatorio, para que el Alcalde, en virtud del artículo 7.º de la ley número 1835, proceda a su clausura con la ayuda de la fuerza pública.

b) Velar porque la limpieza y ventilación de la red de alcantarillado se haga en buenas condiciones, estudiando y fijando el número de lavados por día y la duración de cada lavado, si no hubiere lavado continuo, a fin de que el escurrimiento cumpla con las condiciones de velocidad y arrastre necesarios, llevando un registro de dichos lavados y del agua gastada en ellos.

c) Velar por la conservación y buen estado del funcionamiento de las instalaciones domiciliarias.

d) Confeccionar un plano catastral de la ciudad, a escala de 1 a 1 000 con los datos que el contratista del alcantarillado haya enviado durante la construcción de la obra, y anotar en él los servicios que se vayan conectando a la red y las modificaciones de la edificación. En dicho plano se colocarán las redes de desagües y de agua de lavado, cámaras de inspección, válvulas y grifos.

e) Llevar un libro diario en que se anotará lo sucedido en el día, trabajo de cada inspector de instalaciones domiciliarias, desperfectos notados y reparaciones hechas.

f) Conceder autorización a los propietarios para construir, modificar o ampliar los desagües domiciliarios, previa revisión de los planos respectivos.

g) Autorizar la conexión de dichos desagües con la red pública y ponerlos en servicio.

h) Vigilar, probar y recibir las instalaciones de desagües en el interior de las casas y su conexión con la red pública.

i) Inspeccionar si en las instalaciones domiciliarias de desagües se han ejecutado modificaciones o ampliaciones sin conocimiento de la Administración. Para los efectos de esta facultad, el Administrador o empleado de la Empresa que ésta comisione con tal objeto, deberá ir premunido de una tarjeta, la cual, además del sello de la Empresa, llevará la firma del Inspector General de Agua Potable y Desagües.

j) Ordenar el aislamiento del arranque domiciliario de los inmuebles cuyas instalaciones domiciliarias de desagüe no hayan sido ejecutadas en conformidad a los planos aprobados o cuyos propietarios no hayan dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el Administrador, de acuerdo con lo dispuesto por este Reglamento.

k) Ordenar a las Empresas de limpia de desagües, despejar las obstrucciones que se produzcan en las instalaciones domiciliarias antes de 24 horas de efectuado el reclamo correspondiente.

l) Enviar, mensualmente, a la Inspección una memoria en que se dará cuenta del trabajo hecho en el mes, de los servicios nuevos terminados, iniciados y conectados con la red, de las obstrucciones habidas, sus causas y sus remedios, y de todos los estudios efectuados.

ll) Solicitar del Ministerio Público, en nombre del Presidente de la República, que intervenga en las modificaciones que deben solicitarse respecto de los avalúos provisionales que publique la Municipalidad en conformidad al artículo 49 de la ley número 2 960, de 18 de Diciembre de 1914.

Del Personal de Empleados

Art. 11. Además del Administrador, los servicios de agua potable y desagües tendrán el personal que sea necesario y que las entradas del servicio lo permitan, y que se fijará en el presupuesto anual que apruebe el Gobierno.

De los servicios de agua potable

Art. 12. El agua potable debe servir de preferencia para usos domésticos e industriales. Sólo se empleará para riego y servicios de incendio, donde la abundancia de ella lo permita.

Art. 13. Los servicios de agua potable se harán por medio de medidores, según el tipo que determine la Inspección, y su diámetro se fijará teniendo presente la presión que exista en la red, para lo cual la Dirección de Obras Públicas, una vez terminada la instalación de las obras, entregará a la Administración un plano con esa indicación.

El diámetro del arranque para los servicios domiciliarios será fijado por la Administración, en vista del consumo probable en el inmueble en que se establezca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 y tomando en cuenta la presión de la red.

Art. 14. Arranques domiciliarios de diámetro mayor de 25,4 mm. sólo podrán ser instalados en virtud de autorizaciones especiales de la Inspección.

Art. 15. Los gastos de instalación de los servicios domiciliarios de agua potable, desde el empalme de la cañería de la red pública hasta el medidor, serán de cuenta del propietario en que se establezca el servicio, pero la Empresa atenderá a su conservación.

Art. 16. Cada inmueble debe tener un arranque domiciliario. En caso de subdivisión de una propiedad, deberán instalarse los nuevos ramales, los que serán considerados, para los efectos del cobro del consumo, como servicios independientes, aunque no arranquen de la red pública.

Art. 17. Desde el arranque de la red pública hasta la colocación del medidor con el tubo acodado que permite sacar y comprobar el medidor sin interrupción del servicio, el trabajo debe ser ejecutado por obreros de la Empresa y con materiales proporcionados por ella. El consumidor depositará en Tesorería, antes de iniciarse el trabajo, el valor del presupuesto que le presente la administración. En los casos en que la Empresa no disponga de obreros, podrá permitir la colocación de servicios por obreros autorizados por ella e inscritos en el registro que, al efecto, deberá llevar la administración.

Art. 18. Para las nuevas instalaciones se tomará como fecha inicial, para los efectos del cobro de consumo, los primero y quince del mes en que se establezca el arranque, aunque la instalación se termine a la terminación de las quincenas correspondientes.

Art. 19. Los gastos de reparación o revisión de medidores que soliciten los particulares, serán de cuenta de éstos, con cuyo objeto deberán depositar en Tesorería, el valor del presupuesto que les presente la administración.

Art. 20. Sólo se atenderán peticiones de revisión de medidores cuando los consumidores respectivos no adeuden sumas por consumo de agua.

Art. 21. Al solicitar revisión de medidor, el consumidor deberá abonar los gastos de estracción, revisión y colocación, avaluados como mínimo, en cinco pesos. En caso que resulte que el medidor no funciona bien, dicha suma será devuelta al consumidor, quedando los gastos de cargo de la Empresa.

Art. 22. Si en la revisión se comprueba que el medidor marca en exceso, el importe pagado en demasía será descontado de las próximas cuentas.

Art. 23. Los propietarios que no deseen seguir usando el agua potable, podrán solicitar que, a su costo, se corte el arranque domiciliario respectivo.

Art. 24. Los propietarios que deseen reanudar el servicio de agua potable, antes de seis meses de la fecha de la petición de que éste se corte, deberán pagar, para que pueda restablecerse i durante todo el tiempo que ha estado cortado, la tarifa fija correspondiente al arranque respectivo

Art. 25. Los arranques domiciliarios que hayan sido cortados por falta de pago del valor del consumo de agua potable, no podrán ser restablecidos, antes de que el propietario haya cancelado, la suma adeudada y haya depositado, en Tesorería, el valor de los trabajos de interrupción y restablecimiento del arranque.

Cuando el tiempo trascurrido entre la interrupción y la petición de restablecimiento del arranque sea menor de seis meses, el propietario deberá, ademas, abonar previamente la tarifa fija correspondiente al arranque, durante todo el tiempo que éste haya estado interrumpido.

Art. 26. Es absolutamente prohibido derivar arranques de las cañerías destinadas a los servicios especiales gratuitos, con el objeto de destinarlos a usos distintos de aquellos que se tuvo presente al otorgar la gratuidad, y tambien que los particulares saquen arranques para su servicio, antes del medidor.

Art. 27. El máximum de consumo de que pueden disfrutar, en cada localidad, los establecimientos agraciados por la ley número 1 230, de 28 de Julio de 1899, será fijado, para cada población, por el Presidente de la República.

Art. 28. Será obligación de los consumidores pagar la tarifa correspondiente al diámetro del servicio, aunque el agua haya escaseado o faltado. Dicha tarifa es el derecho que se debe pagar por tener instalado servicio de agua potable.

Art. 29. El precio de venta de metro cúbico de agua, será fijado por tarifa aprobada por el Supremo Gobierno para cada localidad, de modo que se pueda atender a los gastos de explotación, conservación y reparación, y, en lo posible, a cubrir el cinco por ciento de interés y dos por ciento de amortización anuales al valor de las obras.

Art. 30. Los establecimientos de baños públicos, reconocidos como tales por la Municipalidad, y los establecimientos de educación pagada que consuman mas de cien metros cúbicos de agua en el mes pagarán el exceso sobre esa cantidad, con rebaja del 50% sobre la tarifa fijada.

Art. 31. Cada servicio contribuirá, en parte proporcional, a sus entradas, con la cuota correspondiente, a cubrir los gastos que demande al Gobierno, el sostenimiento de la Inspección de Agua Potable y de Desagües.

Art. 32. Los gastos de ensanche del servicio se harán con cargo a las entradas o con fondos de la ley de presupuestos, cargándose, en este caso, al capital que debe pagar interés y amortización.

Art. 33. La Inspección de Agua Potable y Desagües tendrá, en almacenes, cañerías para reparaciones de los servicios y su entrega se hará con cargo a los presupuestos de explotación respectivos.

Art. 34. La Inspección de Agua Potable y Desagües tendrá, en almacenes, medidores que se adquirirán de acuerdo con los tipos que determine el Gobierno, y los remitirá, en parcialidades, a las diversas localidades, y el Administrador reintegrará a la oficina el valor correspondiente.

Los medidores se proporcionarán a la Empresa, con cargo a sus valores respectivos, que deberán ser pagados a medida que sean adquiridos por los consumidores.

En caso que la Inspección lo estime justificado, podrán proporcionarse a los consumidores, con cargo de pagarlos por cuotas mensuales e iguales, que no podrán exceder de diez mensualidades.

De los servicios de agua de mar u otra que no sea potable

Art. 35. Para los servicios de agua de mar u otra que no sea potable, rejirán las disposiciones para los servicios de agua potable.

Del alcantarillado

Art. 36. En general no se admitirán al alcantarillado sino las aguas servidas de las casas donde se tenga sistema separado, y dichas aguas y las de lluvias donde el sistema sea unitario.

A la red de aguas lluvias sólo podrán entrar éstas.

La admisión de aguas de condensación de máquinas a vapor, de aguas industriales, etc., necesita una autorización especial, previo informe de la Inspección de Agua Potable y Desagües.

Art. 37. Los propietarios e inquilinos deberán mantener en perfecto estado las instalaciones, siendo responsables de las obstrucciones por infracción a las disposiciones del reglamento de instalaciones domiciliarias, que se dicte para cada ciudad.

Art. 38 Toda obstrucción de una instalación domiciliaria de desagües deberá comunicarse a la Administración, la que ordenará a las empresas limpiadoras atender el reclamo, antes de 24 horas.

Art. 39. Los gastos que origine despejar las obstrucciones serán de cuenta de los propietarios respectivos.

Art. 40. Para los efectos de inspeccionar las instalaciones domiciliarias de desagüe es extensivo a este servicio lo dispuesto por el inciso *g*) del artículo 8.º de este Reglamento.

Art. 41. Si en la revisión se encuentra una instalación en que se hayan introducido modificaciones que no cumplan con lo que disponga el Reglamento respectivo para la ejecución de instalaciones domiciliarias, se dará al propietario un plazo de 30 días para que presente planos y proceda a efectuar las reparaciones que indique la Administración.

Art. 42. Si no se cumplieran dentro del plazo estipulado las órdenes de la Administración, ésta procederá a aislar el servicio, el que no podrá ser restablecido antes de que se hayan ejecutado las reparaciones ordenadas, y haya abonado los gastos de desconección y reconección.

Art. 43. El pago de la contribución se hará por trimestres anticipados, en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, y será obligatorio desde el trimestre que se inicie después de expirado el plazo para las conecciones de las instalaciones domicilarias, en las propiedades respectivas.

No obstante, para los predios eriazos a la fecha de la expiración del plazo a que se refiere el inciso anterior, el pago sólo será obligatorio desde el trimestre que se inice después de efectuada la conección de la instalación domiciliaria con la red general de desagües.

Art. 44. Las propiedades en conformidad al artículo 5.º de la ley 1 835, de 14 de Febrero de 1906, pagarán anualmente las cuotas siguientes:

Propiedades de valor inferior a dos mil pesos, seis pesos.

Propiedades de valor de dos mil pesos, hasta cincuenta mil pesos, el tres por mil.

Las propiedades de mayor valor de cincuenta mil pesos pagarán el tres por mil sobre esta cantidad y el uno por mil sobre el exceso.

Para la fijación de estas cuotas se tomará como base el avalúo que rija para el impuesto municipal de haberes.

Art. 45. Con un mes de anticipación a la fecha en que se declare obligatorio el servicio de alcantarillado, se publicarán avisos en los diarios de la localidad y se enviará carta circular a los propietarios interesados, a fin de ponerles en su conocimiento la fecha de los pagos.

Art. 46. Se faculta a los Administradores para que, en nombre del Presidente de la República y en conformidad a lo establecido en el artículo 6.º de la ley número 1 835, de 14 de Febrero de 1906, requieran del Ministerio Público que intervenga en las modificaciones que deban solicitarse respecto de los avalúos provisionales que publique la Municipalidad, en conformidad al artículo 49 de la ley número 2 960, de 18 de Diciembre de 1914, publicándose en los diarios de la localidad la lista de modificaciones respectiva, durante tres días, antes del vencimiento del plazo dentro del cual pueden solicitarse las modificaciones.

Art. 47. El pago por el servicio de alcantarillado se suspenderá a petición de los interesados cuando la propiedad haya sido destruída por incendio u otra causa, en cuyo caso la Administración aislará la instalación domiciliaria de la red general, no pudiéndose reanudar la conección, sin autorización previa de la misma oficina.

En estos casos, aún cuando el interesado no pida la suspensión del pago, la Administración, si lo estima conveniente, podrá desconectar la instalación domiciliaria de la red general.

La suspensión del pago regirá desde el trimestre que se inicie después de la petición del interesado o de la desconección efectuada por la Administración, según los casos, y se reanudará desde el trimestre que se inicie después de efectuada la conección.

Art. 48. Las habitaciones baratas para obreros declaradas higiénicas por el respectivo Consejo, quedan exentas del pago de la contribución por los plazos de veinte y cinco años a que se refiere el artículo 13 de la ley número 1 838, de 20 de Febrero de 1906 y la ley número 2 714, de 5 de Diciembre de 1912. Para estas habitaciones el pago de la contribución será obligatorio desde el trimestre que se inicie después de transcurridos los mencionados plazos o desde el trimestre que se inicie después de la fecha en que hubiere cesado para el inmueble el goce de las concesiones, en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 de la ley número 1 838, ya citada.

Recaudación

Art. 49. La recaudación de las entradas de los servicios de agua potable se hará, donde así lo designe el Presidente de la República, por las Administraciones respectivas, y en los demás servicios por la Tesorería Fiscal.

La recaudación de la contribución de desagües y demás entradas de los servicios de alcantarillado se hará por la Tesorería Fiscal.

Art. 50. El valor del consumo por el servicio de agua potable del mes anterior, se pagará dentro del mes siguiente en la Tesorería. Si no se cancelare en la Tesorería en la forma y plazos ya dichos, se procederá, dentro del mes siguiente, a efectuar el cobro a domicilio con un recargo hasta de diez por ciento a favor de la persona encargada de hacer la cobranza, el que será fijado, para cada servicio, por la Inspección de Agua Potable y Desagües.

Art. 51. En los casos en que la recaudación se haga por la Administración del servicio, el producto de la recaudación deberá depositarse en la Tesorería Fiscal diariamente, o en los cortos períodos de tiempo que fije la Dirección del Tesoro.

Art. 52. En los servicios de agua potable que designe el Presidente de la República, la recaudación se hará a domicilio y se podrá cobrar un recargo hasta de diez por ciento a favor de la persona encargada de la cobranza, el que será fijado, para cada servicio, por la Inspección de Agua Potable y Desagües.

Art. 53. En los servicios a que se refiere el artículo 52 del presente Reglamento, la recaudación del valor del consumo en el mes anterior se hará dentro del mes siguiente, terminado este, los recibos quedarán, para su cancelación, un mes en la administración y, expirado este plazo, el Administrador deberá disponer la interrupción de los arranques respectivos y hacer los requerimientos judiciales del caso.

Art. 54. A los consumidores cuyos respectivos arranques no se encuentran dotados de medidor, el cobro del consumo se hará por meses adelantados, aplicándose para el cobro un procedimiento igual al establecido en el artículo 50 de este Reglamento.

Art. 55. La contribución de desagües deberá pagarse dentro del primer mes de cada trimestre en la Tesorería Fiscal. Los propietarios que no paguen la contribución, en ese plazo, abonarán el interés penal del uno por ciento mensual, fijado en el artículo 53 de la ley de 18 de Diciembre de 1914. Expirado el trimestre el Tesorero Fiscal procederá al cobro judicial, computando los intereses penales desde el primer día del trimestre correspondiente, a razón de uno por ciento mensual y agregando los gastos de cobranza.

Art. 56. En el presupuesto anual de cada Empresa se fijará la remuneración que tendrá el Tesorero Fiscal por la atención de estos servicios. Esta remuneración no podrá exceder del cinco por ciento de las entradas recaudadas.

En las empresas que tuvieren entradas mayores de cincuenta mil pesos, el Presidente de la República podrá contratar los auxiliares que fueren indispensables, cuyos sueldos se pagarán con cargo al cinco por ciento a que se refiere el inciso anterior.

Del Tesorero

Art. 57. En los servicios en que la recaudación se haga por la administración, corresponderá al Tesorero Fiscal:

a) Recibir las sumas que deposite el Administrador;

b) Llevar un libro de caja y la cuenta de inversión del presupuesto, a fin de no dar curso a giros en exceso de los ítem respectivos;

c) Guardar bajo su responsabilidad los títulos de propiedad de la Empresa;

d) Remitir mensualmente a la Dirección del Tesoro, para que sea enviado a la Dirección de Contabilidad, un estado de los depósitos hechos por el Administrador y de las cantidades que, para pago de sueldos o gastos del servicio, hubiere entregado el Administrador;

e) Efectuar los requerimientos judiciales del caso para perseguir el pago de las cuentas de los deudores morosos;

f) Cumplir con los demás deberes y obligaciones que le impone el presente Reglamento.

Art. 58. En los servicios en que la recaudación se haga por la Tesorería, serán deberes del Tesorero Fiscal, además de los indicados en el artículo anterior, los siguientes:

a) Remitir mensualmente, a la Administración, un detalle del movimiento de fondos y en la primera quincena del mes de Enero de cada año, el movimiento general de fondos del servicio en el año anterior;

b) Pasar, dentro de los cinco primeros dias de cada mes, a la Administración, la lista de los deudores morosos para los efectos de lo consultado por el inciso q) del art. 8.º de este Reglamento.

c) Remitir semestralmente al Tribunal de Cuentas, por intermedio de la Inspección de Agua Potable y Desagües, la cuenta documentada del movimiento de fondos.

Art. 59. Déjanse sin efecto los reglamentos y disposiciones dictadas anteriormente sobre la materia.

Art. 60. Los servicios de agua potable que se surten de la vertiente de *El Canelo* se regirán por un reglamento especial.

Artículo transitorio. El presente reglamento regirá desde el 1.º de Enero de 1916.

Déjase sin efecto el decreto número 4,908 de esta misma fecha.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—Barros Luco.—*E. Villegas E.*

Permiso para la extracción de arenas del río Mapocho.—Decreto que reglamenta este servicio

Núm. 974.—Santiago, Abril 30 de 1907.—Considerando que es necesario reglamentar la extracción de arenas del lecho del río Mapocho para evitar los deterioros que puedan causarse en las obras de defensa ejecutadas en ambas riberas; y

Visto lo dispuesto en el núm. 18 del artículo 24 de la Ley de Régimen Interior, y lo informado por el Director de Obras Públicas, Decreto:

Se autoriza al Intendente de Santiago para conceder, sin perjuicio de derechos de terceros, permisos para la extracción de arenas del cauce del río Mapocho, con la condición de que se ajuste el concesionario a las siguientes disposiciones:

1.º La extracción de arena no podrá hacerse a menos de 20 metros del pie de las obras de defensa;

2.º La extracción se hará desde el centro del cauce hacia las riberas, sin dejar montículos o bancos dentro de la zona de extracción;

3.º Las excavaciones no podrán profundizarse mas de 1,50 m. con respecto al nivel medio del lecho;

4.º El acarreo de las arenas deberá hacerse sin ocasionar perjuicios a las obras de defensas; y

5.º La falta de cumplimiento a cualquiera de las obligaciones anteriores será causal suficiente para dejar sin efecto el permiso, el cual podrá también ser suspendido cuando el Gobierno lo estime conveniente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*Anselmo Hevia R.*

Santiago, 5 de Diciembre de 1923.—Secc. 2.ª N.º 1836.—Vistos estos antecedentes.

Decreto:

Se autoriza al Intendente de Santiago para que, previo informe de la Dirección de Obras Públicas, otorgue permiso para la extracción de arenas en el lecho del río Mapocho, en una sección de quinientos metros (500) aguas arriba del puente Manuel Rodríguez, bajo las siguientes condiciones:

1.º Los concesionarios deberán constituir a la orden del Director de Obras Públicas, una boleta de garantía de mil pesos ($ 1 000) para responder de los deterioros que pudieran ocasionarse en las obras de canalización del Mapocho;

2.º Los materiales deberán ser extraídos sin dejar desechos amontonados y los trabajos de extracción deberán llevarse a cabo observando en todo las ordenanzas municipales y lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19 y 22 del Reglamento para los Contratos de Obras Públicas;

3.º Cualquier deterioro producido en las obras de canalización por negligencia o falta de previsión del concesionario será reparado por éste o por la Dirección de Obras Públicas, con cargo al depósito de garantía indicado en el número primero; y

4.º Terminado el plazo de concesión y previo informe de la Dirección de Obras Públicas, se devolverá al concesionario la garantía que subsista.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—ALESSANDRI.—*F. Mardones.*

Construcción de muelles por particulares.—Reglamento de las concesiones

Santiago, 5 de Junio de 1883. A fin de unificar y simplificar los trámites o condiciones a que ordinariamente se someten los permisos otorgados por el Gobierno para la construcción de muelles por particulares en los puertos de la República, y con el objeto de uniformar la construcción de las expresadas obras, he acordado y Decreto:

Artículo 1.º Siempre que las particulares soliciten permisos para construir muelles, acompañarán a su solicitud un plano y presupuestos del que se proyecta construir, con las siguientes especificaciones:

1.ª Punto preciso de la bahía en donde se pretende hacer el muelle;

2.ª Edificios que estén inmediatos a él;

3.ª Designación de los otros muelles que haya en la bahía;

4.ª Distancia entre el muelle en proyecto y las oficinas del Resguardo de Aduana;

5.ª Punto de la bahía en donde generalmente fondean los vapores y los buques de vela, y el destinado para amarrar lanchas y botes durante la noche;

6.ª Materiales, extensión, altura, pescante y escalas de que constará el muelle;

7.ª Informes de la autoridad administrativa y capitanía del puerto sobre la obra en proyecto.

Art. 2.º Los concesionarios dejarán siempre expedita la comunicación por la playa, de modo que quede por lo menos un espacio de veinte metros entre la linea de los edificios y el principio del muelle, debiendo, además, formar en este último punto una plazuela donde puedan con facilidad traficar los vehículos y depositarse las mercaderías.

Art. 3.º Los muelles no podrán tener menos de cincuenta metros de largo por cuatro de ancho, y una altura que no baje de un metro respecto a la linea de la alta marea.

Art. 4.º Todo muelle deberá ser construído en esqueleto de fierro o o de madera, dispuesto de modo que, dejando libre paso a las corrientes, impida los embancamientos.

Art. 5.º El concesionario estará obligado a mantener siempre el muelle y los atracaderos convenientemente alumbrados y a conservar en el cabezo del muelle una luz de colores que permita distinguirlo con facilidad.

Art. 6.º El Gobernador del departamento en unión del capitán del puerto y del Ingeniero de la provincia fijará el punto donde debe construirse cada muelle y pondrá al interesado en posesión del terreno que se le conceda.

Art. 7.º Siempre que en decreto de concesión se permita el embarque o desembarque de pasajeros por el muelle de que se trata, su uso será libre, debiéndose construir por el concesionario una escala especial que reuna todas las condiciones de comodidad y seguiridad necesarias.

Art. 8.º El concesionario estará obligado a construir en el mismo muelle un edificio ligero que servirá para guardia de prevención del Resguardo y Capitanía del puerto.

Art. 9.º No pagarán derecho alguno las mercaderías de propiedad fiscal o municipal que por ellos se embarquen o desembarquen.

Art. 10. Las mercaderías de propiedad particular que se permitan embarcar o desembarcar, en ningun caso pagarán más de un centavo y medio por cada cien kilógramos de peso calculado, o por cada cien litros, si fueren artículos sujetos a medida de capacidad.

Art. 11. Los buques y embarcaciones menores de la Armada Nacional podrán, sin gravamen alguno, servirse de los muelles, siempre que lo necesiten.

Art. 12. Los concesionarios quedarán obligados a construir los pescantes necesarios para colgar, sin retribución alguna, los botes del Estado que le indiquen la Gobernación Marítima o Resguardo.

Art. 13. En caso de que el Estado necesite hacer uso del espacio ocupado por el muelle, el concesionario estará obligado a abandonarlo, previo aviso dado con un año de anticipación y sin que tenga derecho a cobrar indemnización de ningún género.

Art. 14. Caducarán las concesiones si los trabajos no se hubieren iniciado seis meses después de otorgado un permiso, o si no se hubieren concluído dos años después de dicha fecha.

También caducarán por la violación de las obligaciones que al solicitante se le imponen por este decreto. El Gobierno declarará la caducidad después de oir a los funcionarios que hubiesen informado al otorgar el permiso.

Art. 15. Siempre que, a consecuencia del nuevo muelle que se construya, sea necesario, a juicio del Gobierno, aumentar el personal de empleados de los resguardos, será de cargo de los concesionarios el mayor gasto que esta circunstancia ocasione, debiendo enterar en la Tesorería Fiscal del departamento, por semestres anticipados, el valor correspondiente.

Art. 16. En todo permiso que se solicite para construir muelles, se expresará por el interesado que acepta en todas sus partes las cláusulas del presente decreto.

Tómese razón y publíquese.—Santa María.—*P. L. Cuadra*

Por decreto de 17 de Octubre de 1893 se dispone que los permisos se sujetarán a las siguientes condiciones, además de las prescritas en el decreto de 1883:

a) Los concesionarios estarán obligados a permitir el embarque y desembarque de mercaderías pertenecientes a particulares siempre que a juicio de una comisión compuesta del Gobernador del departamento, del ingeniero de la provincia y del Gobernador marítimo no quedaren en la bahía otros lugares adecuados para la construcción de muelles;

b) Las tarifas que fijen por este servicio deberán someterse a la aprobación del Presidente de la República, el cual podrá ordenar su modificación cuando así lo estimare conveniente.

Y el decreto de 28 de Julio de 1904 establece que los concesionarios estarán obligados a permitir el embarque y desembarque de mercaderías pertenecientes a particulares, siempre que no existan otros muelles y que así lo determine una comisión compuesta del Gobierno del Departamento, del ingeniero de la provincia y del Gobernador marítimo, mientras el Gobierno resuelve.

CAMINOS

Ley de Caminos

Ley núm. 3611.—Santiago, 5 de Marzo de 1920.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Título I.—Clasificación de los caminos

Artículo Primero.—Los caminos son públicos o particulares.

Caminos particulares son los que declara tales el artículo 592 del Código Civil.

Los demás caminós son públicos.

Los caminos públicos se dividen en caminos de primera y de segunda clase.

Son de primera clase:

a) El camino longitudinal del centro del país y los caminos que unen directamente capitales de provincias entre sí y éstas con cabeceras de departamentos;

b) Los que unen una estación de ferrocarril o un camino de los indicados en la letra anterior con una población de más de mil habitantes;

c) Los que unen una ciudad cabecera de provincia o de departamento con un puerto marítimo o fluvial habilitado;

d) Los que unen las ciudades cabeceras de departamento con una población de más de mil habitantes;

e) Los caminos que conduzcan a puertos de cordillera habilitados; y

f) Se considerarán también como caminos de primera clase, para los efectos de esta ley, las vías fluviales navegables por embarcaciones de más de cincuenta toneladas.

Son caminos de segunda clase todos aquellos que no están incluídos en la enumeración que precede.

Se considerarán también caminos públicos las vías señaladas como tales en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluyendo los concedidos a indígenas.

Art. 2.° Esta ley se refiere esclusivamente a los caminos públicos.

Título II.—Policía de caminos

Art. 3.° El Presidente de la República reglamentará el tránsito por los caminos públicos, la plantación de árboles o cercas vivas en los espacios laterales o en los terrenos adyacentes hasta una distancia de quince metros y la concesión de permisos para ocuparlos con vías férreas.

En los reglamentos especiales que sobre la materia puedan también dictar las Municipalidades, se observarán las normas fijadas en el reglamento dictado por el Presidente de la República.

Las Municipalidades respectivas quedan encargadas de velar por la aplicación y cumplimiento de la reglamentación del tránsito en los caminos públicos.

Art. 4.º Se prohibe conducir aguas de particulares dentro del trazado de los caminos públicos siguiendo su dirección u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe.

Las aguas lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos o que se llevan para riego, sólo podrán pasar por los caminos y sus fosos en la extensión indispensable para poderlos atravesar, dada la topografía o configuración del terreno, y deberán cruzarlos en acueductos y bajo de puentes o en otras obras de arte apropiadas para conducirlas, construídos de materiales sólidos con arreglo a las normas que fije el Presidente de la República en conformidad al artículo 12.

Las obras necesarias para la seguridad de los caminos y su conservación serán costeadas por los dueños de las mismas aguas.

En los canales actualmente existentes que carezcan de las obras indicadas para atravesar los caminos, se ejecutarán las que determine el Gobernador de acuerdo con la Junta Departamental, dentro del plazo que se fije, que no podrá exceder de dos años, procediéndose en lo demás en conformidad al artículo 15.

Art. 5.º En los canales existentes dentro del trazado de los caminos públicos no podrán ejecutarse en adelante otras obras que las de mera conservación.

Las obras de profundización o ensanche de dichos canales sólo podrán ejecutarse con permiso especial del Gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental, siempre que no pongan en peligro la seguridad de los caminos y que las obras no se realicen hacia el centro de los mismos.

La disposición del inciso anterior se aplicará también a los canales próximos a los caminos aunque no ocupen su trazado y a los que crucen un camino público.

Art. 6.º El Gobernador del departamento obligará a cerrar la boca toma de todos los canales durante el invierno.

Los que por razones especiales y muy fundadas pretendan mantenerse abiertos todo el año, tendrán compuertas de fierro en su boca toma, que den seguridad completa a los caminos y predios sirvientes.

Art. 7.º Los propietarios de los canales responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen en el camino.

El Gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental, determinará las obras que para la seguridad de los caminos deban ejecutarse en los canales a que se refieren los artículos anteriores, los cuales serán de cargo de los dueños de las aguas.

Art. 8.º Se prohibe a los particulares ocupar, obstruir o desviar los caminos públicos, como asimismo extraer tierras, derramar aguas, depositar materiales o desmontes, y, en general, hacer obra alguna en ellos.

Art. 9.º Las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recojen en los fosos de los caminos, tendrán su salida a los predios vecinos.

Para dar salida a estas aguas se oirá al propietario del predio a quien

hubiere de imponerse la servidumbre de recibirlas, cuidando de que dicha salida sea la mas adecuada a la topografía del terreno.

Art. 10. Los predios rústicos deberán permitir la extracción de tierra, arena, piedras y demás materiales análogos que fueren necesarios para la construcción y conservación de los caminos y que existieren dentro de sus propiedades. Para determinar el punto de donde deben extraerse esos materiales, se oirá al propietario respectivo.

Quedarán también sometidos a la servidumbre de tránsito para el efecto del acarreo de dichos materiales y de los que puedan existir en el lecho de los ríos.

Para valorar estos materiales y la cuantía de los daños que pudiera causar su extracción y acarreo, se procederá en conformidad a los trámites establecidos en la ley número 3 313, de 29 de Septiembre de 1917.

Quedarán exceptuados de esta disposición los terrenos ocupados por edificios y sus dependencias, jardines, huertos, parques y viñedos.

Título III.—Dirección de Caminos

Art. 11. El Presidente de la República formará un plan de caminos para todo el territorio nacional.

Art. 12. El Presidente de la República fijará las normas generales para la construcción y conservación de los caminos públicos y de las obras a que se refiere el artículo 4.º

Corresponderá también al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Industria y Obras Públicas, la administración de todos los recursos que consulta la presente ley.

Art. 13. Corresponde, inmediatamente, a los Gobernadores de departamentos velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, adoptando en cada caso las medidas necesarias para impedir o corregir cualquiera infracción.

Les corresponderá también entender en los demás asuntos en que la presente ley se refiera a la autoridad administrativa.

Art. 14. Las medidas que, en conformidad al artículo precedente, decretare el Gobernador, deberán tomarse de acuerdo con la Junta Departamental y se cumplirán no obstante cualquiera reclamación que en contra de ellas se interpusiere.

Las reclamaciones se deducirán ante el Juzgado de Letras, dentro del término de diez días, y se tramitarán breve y sumariamente entre el reclamante y el Ministerio Público.

Art. 15. El Gobernador hará notificar por oficio el decreto que dicte ordenando cumplir las medidas acordadas por la Junta Departamental y fijará el plazo prudencial en que deban ejecutarse los trabajos.

Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, el Gobernador ordenará hacerlas a costa del deudor, en conformidad a un presupuesto aprobado por la misma Junta, previo aviso que se dará al interesado.

La cuenta de los gastos que las obras originen, aprobada por la Junta Departamental, servirá de título ejecutivo para su cobro.

El juicio se tramitará ante el Juzgado de Letras, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 16. Si por destrucción u obstrucción motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa, se interrumpiere el tránsito en un camino, el Gobernador, previo acuerdo de la Junta Departamental respectiva, podrá, para el solo efecto de restablecer el tráfico, autorizar el uso de los terrenos colindantes que fueren necesarios o el de los caminos particulares vecinos.

Se exceptúan de esta disposición los terrenos ocupados por edificios y sus dependencias, jardines, parques, huertos o viñedos.

Esta medida no podrá decretarse por mas de treinta días, pero si el mal estado del camino y su reparación impusieran un mayor plazo para su arreglo, podrá el Presidente de la República autorizar a la Junta Departamental para que prorrogue el término señalado por un plazo que no exceda de tres meses.

Para la avaluación de los daños que se causaren a los dueños con la ocupación, se procederá en conformidad a los trámites prescritos en la ley número 3 313, de 29 de Septiembre de 1917.

Art. 17. Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construcción y ensanche de los caminos y construcción de casas para camineros, en conformidad a los planos que apruebe el Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Obras Públicas y de la respectiva Junta Departamental, debiendo llevarse a cabo las expropiaciones en conformidad a la ley número 3 313, de 29 de Septiembre de 1917.

Art. 18. El terreno que quedare sin utilización por el cambio del trazado de un camino, se venderá en pública subasta. Sin embargo, el dueño de un predio tendrá derecho preferente para adquirir sin subasta, a justa tasación de peritos, la sección del camino que colinde con su propiedad por todos sus costados o para compensarla con el del nuevo trazado en su caso.

Art. 19. En cada Comuna, una Junta compuesta de cinco personas, dos elegidas por la Municipalidad y tres por los diez mayores contribuyentes de la nómina formada para el cobro de la contribución de haberes, en ambos casos por voto acumulativo, tendrá en la dirección de los caminos de su territorio las siguientes atribuciones:

1.º Determinar los caminos que deban hacerse o repararse en la Comuna;

2.º Fijar el monto de la suma que, en conformidad al presupuesto que se forme, deba aplicarse a cada obra.

Los fondos que distribuirá la Junta Comunal serán: el medio por mil que pagarán los vecinos con arreglo al artículo 25, letra *a*) y las cantidades con que contribuyan voluntariamente las Municipalidades y particulares para el servicio de caminos con arreglo al artículo 25, letra *h*);

3.º Vigilar la inversión de los recursos a que se refiere el número anterior y la forma en que se empleen en los trabajos de construcción, reparaciones y conservación de los caminos, y visar por medio de uno de sus miembros designado al efecto, las planillas de pago respectivas, las que no podrán ser cubiertas sin su respectivo V.º B.º

La Junta podrá delegar la facultad de vigilancia a que se refiere el inciso anterior, en comisiones de vecinos;

4.º Dar cuenta al Gobernador de las deficiencias e irregularidades que advirtiere en la ejecución de los trabajos sujetos a su vigilancia o en la inversión de las sumas de dinero que éstos impusieren;

5.º Velar por la permanente conservación de los caminos, representando a la autoridad correspondiente la inmediata necesidad de la ejecución de los trabajos que su estado reclamare, debiendo ésta atender el pedido siempre que hubiere fondos disponibles;

6.º Denunciar al Gobernador las infracciones a la presente ley y las interrupciones que sufriere el tránsito en un camino, por fuerza mayor o caso fortuito, para que ese funcionario decrete las medidas de represión o corrección que correspondan;

7.º Representar al Presidente de la República los abusos que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere la autoridad administrativa o las omisiones en que, en el cumplimiento de sus deberes, incurriere; y

8.º Adoptar las resoluciones que recabare el Gobernador en los casos señalados en el artículo 16.

Art. 20. Para la determinación de las listas de los mayores contribuyentes, que indica el artículo anterior, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de Elecciones número 2 983, de 11 de Febrero de 1915, sin hacer las exclusiones a que se refiere la letra *a*) del inciso 2.º de dicho artículo, ni las de la letra *b*) en cuanto se refiere a las mujeres, a los extranjeros y a las sociedades, comunidades y personas jurídicas, que se entenderán representadas por las personas designadas al efecto.

Los diez mayores contribuyentes que deberán elegir a tres de las personas que componen la Junta Comunal, podrán ser representadas por apoderados.

Art. 21. En cada departamento habrá una Junta compuesta del Gobernador que la presidirá, del Ingeniero de la provincia y, donde no lo hubiere, de un Ingeniero designado por el Presidente de la República y de un delegado designado por cada Junta Comunal.

El Ingeniero de la provincia y, donde no lo hubiere, el que nombre el Presidente de la República podrá formar parte de todas las Juntas Departamentales de la provincia.

La Junta Departamental podrá elegir un Vice Presidente.

Esta Junta se reunirá por citacion del Gobernador o a pedido de tres de sus miembros.

La Junta podrá celebrar sesión con los que asistan i tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos.

La espresada Junta tendrá en el territorio de su jurisdicción, las siguientes atribuciones:

1.º Determinar qué caminos deben repararse o ejecutarse con sujecion al plan jeneral que dicte el Presidente de la República;

2.º Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra, distribuyendo los recursos que consultan los incisos *b*), *c*), *d*), y *e*) del artículo 25 de esta lei, con las limitaciones que el artículo 28 establece.

3.º Ejercer la facultad que le acuerda el inciso 1.º del artículo 14.

Tendrá, ademas, respecto a los caminos a que se refiere el número 1.º de este artículo, las atribuciones que contienen los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 19.

Art. 22. Las Juntas Comunales i Departamentales deberán ejercer las atribuciones que les confieren los números 1.º y 2.º de los artículos 17 y 21, ántes del 1.º de Mayo de cada año, las primeras, i ántes del 1.º de Julio, las segundas, y comunicar sus acuerdos por escrito ántes de esas fechas, al Ministerio de Industria y Obras Públicas.

Las Juntas Comunales, deberán, ademas, comunicar sus acuerdos a la Junta Departamental respectiva ántes del 1.º de Mayo de cada año.

Si no ejercieren estas atribuciones dentro de los plazos indicados, el Gobierno quedará facultado para ejercerlas en su lugar.

Art. 23. Tanto los miembros de las Juntas Comunales como los de las Departamentales que tengan su orígen por elección de los mayores contribuyentes de las comunas, durarán en sus funciones por todo el tiempo que estuviere en vijencia la lista formada para la contribucion de haberes, con arreglo a la ley número 3 091, de 13 de Abril de 1916.

Los miembros de las Juntas Comunales designados por las Municipalidades durarán en sus funciones el mismo período de tiempo que éstas.

El Reglamento que, para la ejecución y aplicación de esta ley, dictare el Presidente de la República, determinará la forma y condiciones en que se procederá a la designación de los miembros de las Juntas Comunales y Departamentales y a la eleccion de los reemplazantes por muerte, renuncia u otra causa, de los que estuvieren en posesión de esos cargos.

Art. 24. Se mantendrán empleados permanentes que deberán residir en las inmediaciones de los caminos y a distancias que les permitan vigilar su conservación y reparar a la brevedad posible los desperfectos que se ocasionen en la sección que les corresponda.

La inversión de fondos en el pago del personal, queda sometida a la limitación que establece el artículo 32.

Las Juntas Comunales podrán invertir anualmente en las reparaciones a que se refiere el inciso 1.º de este artículo, hasta el cinco por ciento de lo destinado a gastos para caminos en la comuna, debiendo rendir cuenta de la inversión de estos fondos, todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.

Título IV.—Renta de caminos y su inversión

Art. 25. Las rentas para el servicio de caminos se formarán:

a) Con una contribución anual de un medio por mil sobre el valor de tasación de los predios urbanos o rurales efectuada en conformidad a la ley número 3 091, de 13 de Abril de 1916, que pagarán los propietarios de dichos predios.

Se esceptuan de esta disposición los predios que estuvieren gravados con una contribución especial de pavimentación:

b) Con una suma equivalente al medio por mil sobre el valor de tasación de los predios urbanos y rurales de acuerdo con la disposición de la ley citada, con que contribuirá anualmente el Fisco;

c) Con las sumas con que contribuirán cada año las Municipalidades y cuyo monto será igual al uno por mil del valor de tasación de los pre-

dios ubicados en sus respectivas comunas, tasación practicada de acuerdo con lo dispuesto en la ley a que se ha hecho referencia;

d) Con el impuesto de patentes de minas que perciben las Municipalidades, en la parte que debe destinarse al ramo de caminos, con arreglo a las disposiciones de la ley número 1 708, de 10 de Noviembre de 1904;

e) Con multas impuestas a los infractores a la presente ley;

f) Con las cantidades especiales que la Ley de Presupuestos de la Nación, consigne para apertura y conservación de caminos y vías fluviales, y adquisición de herramientas, maquinarias y materiales para los trabajos de caminos;

g) Con las cantidades extraordinarias que la misma Ley de Presupuestos consulte para la construcción y conservación de los puentes carreteros.

h) Con las cantidades que proporcionen voluntariamente la Municipalidades o los particulares para el servicio de caminos.

En los casos del inciso anterior, el Fisco contribuirá con una suma igual al doble de las erogaciones municipales o particulares.

Art. 26. Los dueños de inmuebles pagarán anualmente en las Tesorerías Fiscales del departamento respectivo y en las fechas indicadas en la presente ley, la cantidad correspondiente al dos por mil del valor de tasación de los inmuebles, cantidad que se distribuirá en la siguiente forma: medio por mil por la contribución que deben los vecinos pagar en conformidad a la letra *a*) del artículo 25; uno por mil por la contribución que debe pagar la Municipalidad, y medio por mil por la cuota que le corresponde al Fisco.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribución adicional fiscal, los pagos a que se refiere el inciso anterior serán sólo el uno y medio por mil.

Las cantidades entregadas por los particulares y que correspondan al pago que deben efectuar el Fisco y la Municipalidad, servirán de abono a los dueños de los predios para el pago de la contribución de haberes que deben hacer a la Municipalidad y de la contribución adicional que deben hacer al Fisco, si ella existiere.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribución adicional fiscal, deberá consignarse en la ley anual de presupuestos una cantidad igual a la devengada por el Fisco en el año último y que hubiere producido la contribución de medio por mil sobre los haberes inmuebles, cantidad que se depositará en las Tesorerías Fiscales repectivas.

El impuesto de patentes de minas, en su parte correspondiente, las multas aplicadas a los infractores de la presente ley y las cantidades con que voluntariamente contribuyan los particulares y las Municipalidades para el servicio de caminos, deberán también depositarse en las Tesorerías Fiscales respectivas.

Las Tesorerías abrirán una cuenta especial para recepción, movimiento e imputación de los fondos destinados a la construcción y conservación de caminos.

El pago de los inpuestos que establece esta ley se hará en las fechas fijadas por la ley número 3 091, de 13 de Abril de 1916. El Presidente de la República podrá autorizar su cobro en la forma establecida por la ley número 3 294, de 25 de Septiembre de 1917.

El cobro judicial, en caso que proceda, se hará en la forma establecida por las leyes de 20 de Enero de 1883 y de 5 de Septiembre de 1898.

Art. 27. Las oficinas encargadas de la recaudación de las rentas indicadas en el artículo 25, comunicarán al Ministerio de Industria y Obras Públicas, en el mes de Marzo de cada año, el monto de lo percibido en el año anterior.

Art. 28. Los fondos que produzcan las entradas enumeradas en el artículo 25, se distribuirán en la forma siguiente:

1.° Atendiendo a la distribución hecha por la Junta Comunal.

El medio por mil que consulta la letra *a*) y las cantidades a que se refiere la letra *h*) del mismo artículo, en la construcción y conservación de caminos dentro de las comunas en que se devengue el impuesto o se haga la erogación.

En las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana y parte rural, las Juntas Comunales que correspondan a la parte urbana deberán entregar lo que perciban en la parte urbana a la Municipalipad respectiva para que ésta lo invierta en pavimentación de calles, debiendo poner a disposición de las Juntas un duplicado de las cuentas que rinda, en el plazo de un año después de entregados los fondos.

Corresponde al Presidente de la República fijar los límites urbanos de las ciudades para los efectos del inciso anterior,

2.° Atendiendo a la distribución hecha por la Junta Departamental:

a) El medio por mil establecido en la letra *b*) y las multas impuestas a los infractores y consideradas en la letra *e*) del artículo 25, en la construcción y conservación de los caminos del departamento respectivo;

b) El uno por mil establecido en la letra *c*) del artículo 25, en los caminos dentro de la comuna en que se devengue el impuesto.

Sin embargo, en las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana y parte rural, la Junta Departamental tendrá facultad para emplear el uno por mil producido por las comunas urbanas en los caminos de las comunas rurales del departamento o para entregar alguna parte de este impuesto a la Municipalidad de la capital para pavimentación de calles en la forma y proporción que estime conveniente; y

c) Los fondos que produzcan las patentes de minas se invertirán de preferencia en los caminos de interés general de la región en que estén ubicadas las minas;

3.° El Presidente de la República invertirá, con arreglo al plan general a que se refiere el artículo 11, en los caminos de primera clase, las cantidades que consultan las letras *f*) y *g*) del artículo 25.

Art. 29. A contar desde la promulgación de esta ley y mientras el Presidente de la República lo estime necesario, se reservará hasta un diez por ciento de las entradas enumeradas en el artículo 25, letras *a*), *b*), *c*), *d*) y *g*), para destinarlo exclusivamente a la adquisición de maquinarias, herramientas y materiales para la ejecución y conservación de caminos.

Art. 30. Las expropiaciones a que se refiere el artículo 17, no podrán exceder anualmente del diez por ciento del total de los fondos que en el año respectivo se reunan conforme al artículo 25.

Art. 31. Una vez aprobado el presupuesto de gastos de cada Junta Comunal, deberá entregársele el cinco por ciento del valor de dicho presu-

puesto para atender a los desperfectos accidentales que ocurran en los caminos de la comuna.

Art. 32. No podrá invertirse anualmente una cantidad superior al cinco por ciento de las rentas en el pago del personal auxiliar de empleados que exija la ejecución y vigilancia de los trabajos de caminos.

Art. 33. Los fondos recaudados en un año i que no alcanzaren a invertirse, pasarán a una cuenta especial en las Tesorerías Fiscales respectivas para incrementar los fondos de caminos del año siguiente.

Título V.—Penas

Art. 34. Toda infracción de la presente ley será castigada con una multa de veinte a doscientos pesos, a menos que tenga señalada una sanción mayor por el Código Penal, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

La multa será decretada por el Gobernador y se hará efectiva desde luego y sin sujeción a trámite de ningun género.

El infractor deberá pagar la multa en el acto del requerimiento o consignar el monto de ella, dentro del sesto día después de la notificación. La consignación se hará en la Tesorería Fiscal o Municipal respectiva y bastará para acreditarla el correspondiente recibo o certificado del tesorero.

Este funcionario deberá otorgar el certificado a que se refiere el inciso anterior, incurriendo, en caso de negativa injustificada, en la pena de suspensión de su empleo por el término de quince días.

Si el infractor no pagare la multa o no consignare su monto a la orden del Gobernador dentro del plazo de seis días, el decreto que la impuso tendrá la calidad de título ejecutivo, contra el cual no podrá hacerse valer excepción alguna.

Una vez pagada la multa o efectuada la consignación, el infractor tendrá el plazo de diez días para reclamar ante el Juez Letrado en lo Civil correspondiente de la resolución del Gobernador.

La reclamación se sustanciará en conformidad con las reglas del título XII, del libro III, del Código de Procedimiento Civil. Las sentencias que se dicten en estos juicios no serán susceptibles del recurso de casación.

Art. 35. Los funcionarios de cualquiera clase que tengan por la ley intervención en el servicio de caminos, deberán reclamar de la antoridad la orden de ejecución de las obras de reparación de los daños causados en los caminos, el cobro de las multas en que hubieren incurrido los infractores y, en general, denunciarán las infracciones a la presente ley.

Art. 36. La pena de prisión por faltas, aplicadas con arreglo al Código Penal, y la impuesta de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Alcoholes número 1 515, de 18 de Enero de 1902, se cumplirá preferentemente haciendo trabajar a los penados en las obras que se ejecuten en los caminos públicos.

Artículos transitorios

Artículo 1.° La obligación impuesta a las Municipalidades por la letra *c*) del artículo 25, empezará a regir desde el 1.° de Enero de 1921.

Art. 2.° Para los efectos de esta ley, el Territorio de Magallanes se

considerará como departamento, y los recursos se invertirán dentro del territorio de la subdelegación que los produzca.

Del mismo modo se procederá a la inversión de los recursos que se eroguen en los departamentos de Tacna, Arica y Tarata.

Art. 3.º En el Territorio de Magallanes i en los departamentos de Tacna, Arica y Tarata, las funciones encomendadas a las Juntas Comunales y Departamentales; serán desempeñadas por una Junta compuesta del Gobernador, que la presidirá, de un ingeniero designado por el Presidente de la República y de la Junta de Alcaldes respectiva.

Art. 4.º Se derogan las disposiciones de la ley de 17 de Diciembre de 1842.

Art. 5.º Esta ley comenzará a regir desde el 1.º de Julio de 1920.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarla y sancionarla; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.—Juan Luis Sanfuentes.—*O. Dávila I.*

Reglamento de Caminos

Sec. 2.ª—N.º 1 218.—Santiago, 9 de Junio de 1920.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de la ley número 3 611, de 5 de Marzo último:

Título I.—Disposiciones generales

Artículo Primero. Los caminos son públicos o particulares.

Caminos particulares son los que declara tales el artículo 592 del Código Civil, o sea, los construídos a expensas de particulares en tierras que les pertenecen aunque los dueños permitan su uso y goce a todos.

Los demás caminos son públicos.

Los caminos públicos se dividen en caminos de primera y de segunda clase.

Son de primera clase:

a) El camino longitudinal del centro del país y los caminos que unen capitales de provincias entre sí y éstas con cabeceras de departamentos;

b) Los que unen una estación de ferrocarril o un camino de los indicados en la letra anterior con una población de mil habitantes;

c) Los que unen una ciudad cabecera de provincia o de departamento con un puerto marítimo o fluvial habilitado;

d) Los que unen ciudades cabeceras de departamento con una población de mas de mil habitantes; y

e) Los caminos que conduzcan a puertos de cordillera habilitados.

Se considerarán también como caminos de primera clase, para los efectos de esta ley, las vías fluviales navegables por embarcaciones de mas de cincuenta toneladas.

Son caminos de segunda clase, todos aquellos que no están incluídos en la enumeración que precede.

Se considerarán también como caminos públicos las vías señaladas como tales en los planos oficiales de los terrenos fiscales o transferidos por el Estado a particulares, incluyendo los concedidos a indígenas.

Art. 2.° El presente reglamento se refiere exclusivamente a los caminos públicos.

Art. 3.° Los trabajos de caminos se ejecutarán conforme a un plan elaborado por la Dirección de Obras Públicas y aprobado por el Gobierno.

Título II.—Construcción y conservación de caminos

1. *Construcción de caminos*

Art. 4.° El Presidente de la República formará un plan de caminos para todo el territorio nacional.

Art. 5.° Las normas generales para la construcción y conservación de caminos públicos y de las obras a que se refiere el artículo 4.° de la ley, serán las que se indican en los artículos siguientes:

Art. 6.° Ordenada por el Gobierno la construcción de un camino, la Dirección de Obras Públicas procederá a hacer los estudios necesarios y a confeccionar los planos y presupuestos.

Los planos, especificaciones y presupuestos serán sometidos a la aprobación del Gobierno. Cumplido este requisito, la Dirección de Obras Públicas solicitará del Ministerio del ramo se decreten los fondos necesarios para la ejecución de las obras.

Art. 7.° Los estudios de caminos nuevos deberán ser de carácter definitivo. La faja para estos caminos tendrá un ancho mínimo de veinte metros, sea que se desarrollen por cerros, faldeos o terrenos planos.

Para la transformación o reparación de los caminos existentes se observará esta misma norma, en cuanto sea posible.

Art. 8.° Antes de iniciar los trabajos de apertura o ensanche de un camino, el Fisco deberá estar en posesión legal y material de los terrenos destinados al efecto.

Art. 9.° La Dirección de Obras Públicas fijará, en cada caso particular, el ancho y composición de la calzada según las condiciones del tránsito, la naturaleza del subsuelo, el clima de la región y los recursos disponibles, e impartirá para estos efectos las instrucciones necesarias, fijando la calidad y condiciones del material que deba emplearse en cada caso.

En ambos costados del camino se ejecutarán las obras necesarias para su desagüe y saneamiento.

Art. 10. La pendiente longitudinal en los caminos de primera clase, no excederá de cuatro por ciento. En casos especiales, que puedan presentarse en terrenos accidentados, podrá alcanzar hasta seis por ciento.

En los caminos de segunda clase, la pendiente máxima podrá llegar hasta el diez por ciento.

Art. 11. El radio de las curvas, en los caminos de primera clase, será de treinta metros, como mínimo, y en los de segunda clase, de veinte metros.

En casos excepcionales, podrán reducirse estos radios por acuerdo del Consejo de Obras Públicas al aprobar el proyecto.

Si se adopta el radio mínimo o uno menor que el señalado como tal, deberá preverse un ensanche de la vía.

Art. 12. La pendiente transversal definitiva del camino, desde el eje hacia la cuneta, podrá ser de dos a cinco por ciento, según sea la naturaleza de la calzada y las condiciones climatéricas de la zona donde esté ubicado el camino.

Art. 13. Los cruces de los caminos con las líneas férreas se harán en un ángulo de cuarenta y cinco a noventa grados.

Art. 14. Las diferencias de nivel entre una vía férrea que cruce un camino y la rasante de éste, se salvarán por rampas con pendientes máximas de cuatro por ciento, debiendo quedar en el camino y a ambos lados de la vía férrea un espacio horizontal no inferior a diez metros.

En la misma forma se harán los accesos a los puentes y otras obras de arte con pendientes no superiores a cuatro por ciento.

Art. 15. En los caminos que se desarrollen por faldeos, podrá emplearse una pendiente transversal uniforme hacia el cuerpo del cerro, no superior a cuatro por ciento.

Art. 16. Los taludes que se adopten para los caminos serán:

a) Para terreno blando, un metro cincuenta de base por un metro de altura;

b) Para terreno duro, un metro de base por un metro de altura;

c) Para los de tosca o maicillo, un metro de base por dos metros de altura;

d) Para los de roca blanda, un metro de base por tres de altura; y

e) Para los de roca dura, un metro de base por diez de altura.

Art. 17. Cada dos kilómetros y a un mismo lado del camino, se colocarán señales permanentes que indiquen la distancia a los puntos de origen y de término y a los centros de población mas inmediatos.

En los cruces de los caminos se colocará una señal que indique la destinación de cada cual.

Art. 18. No se podrán alterar los cierros de un camino ni hacer edificios u otras obras al costado de las vías públicas, sin que la autoridad haya fijado la línea correspondiente.

Art. 19. La disposición, cálculo y construcción de las obras de arte en los caminos, se ceñirán a las normas establecidas por la Dirección de Obras Públicas para esta clase de trabajo, y a lo dispuesto en el artículo 73 de este Reglamento.

Art. 20. Las obras de construcción, reparación y mejoramiento de los caminos cuyo presupuesto sea superior a cinco mil pesos, se llevarán a efecto por administración o por contrato en licitación pública.

Art. 21. Las propuestas serán autorizadas y resueltas por el Ministerio de Industria y Obras Públicas. Sin embargo, cuando el presupuesto de las obras sea menor de diez mil pesos, el mismo Ministerio podrá autorizar al Director de Obras Públicas para que pida propuestas y resuelva sobre ellas.

Cuando el presupuesto de las obras sea inferior a cinco mil pesos, la Dirección de Obras Públicas podrá autorizar al ingeniero de la provincia para que pida propuestas y resuelva sobre ellas de acuerdo con la Junta

Comunal o Departamental, según los casos. Una vez aceptada la propuesta, se pedirán los fondos necesarios para el pago de los trabajos.

Art. 22. En los trabajos por administración, el Ingeniero de la provincia podrá hacer por contratos directos con aprobación de la Dirección de Obras Públicas y sin licitación pública, secciones de obras o de trabajos cuyo valor no exceda de tres mil pesos en cada contrato.

Art. 23. El dinero que sea necesario anticipar para ejecutar los trabajos que el Gobernador ordene hacer a costa de los particulares, en uso de las atribucioues que confiere el artículo 15 de la ley, se deducirá de los fondos de conservación de caminos, mientras se hace efectivo su reembolso en la forma establecida en dicho artículo.

Art. 24. En los presupuestos de construcción, reparación o mejoramiento de caminos, que deba presentar la Direeción de Obras Públicas, se indicará el gasto anual de conservación de las obras.

2. *Conservación y mejoramiento de caminos*

Art. 25. Cuando las Juntas Comunales o Departamentales, en uso de la facultad que les confiere el número 5.º del artículo 19 de la lei, hiciesen presente al Gobierno la necesidad de ejecutar trabajos de reparación en algún camino público, el Gobernador lo comunicará al Ministerio de Industria y Obras Públicas a fin de que ordene su ejecución por la Dirección de Obras Públicas.

En los casos a que se refiere el artículo 31 de la ley, los trabajos de reparación de los desperfectos accidentales, se harán bajo la dirección del ingeniero de la provincia, de acuerdo con la Junta Comunal o con la Comisión o delegado que ésta designe.

Art. 26. El Ministerio de Industria y Obras Públicas ordenará ejecutar las obras de reparación y mejoramiento no comprendidas en el artículo precedente, previo informe y presupuesto que presentará la Dirección de Obras Públicas.

Art. 27. La conservación de los caminos perseguirá los siguientes fines:

a) Mantenerlos habilitados al tráfico en condiciones normales;
b) Conservar su perfil transversal y longitudinal;
c) Asegurar el libre escurrimiento de las aguas por las cunetas;
d) Uniformar la superficie de la calzada para borrar las huellas;
e Desaguar las depresiones del camino; y
f) Rellenar las depresiones con el material mas apropiado posible.

Art. 28. Para asegurar la conservación de los taludes en los cortes, se harán fosos de coronación o de guarda, siempre que sea necesario.

Art. 29. En los faldeos de inclinación mayor de treinta por ciento y en la parte exterior de las curvas con radios menores de treinta metros, se construirán muros de protección o barandas de material adecuado y de altura no inferior a sesenta centímetros.

Art. 30. La construcción y conservación de las obras que deben ejecutar los particulares en los caminos, deberán someterse a las normas establecidas en los artículos precedentes.

Art. 31. Cuando un particular o una empresa industrial necesite hacer en los caminos públicos obras que exijan su ocupación o rotura, de-

berá solicitar permiso del Gobernador respectivo, quien sólo podrá otorgarlo previo informe del ingeniero de la provincia y siempre que el solicitante haya depositado a la orden de este funcionario en la Tesorería Fiscal del departamento, la cantidad que se estime necesaria para reponer el camino a su estado primitivo. En todo caso, esta clase de obras o de trabajos se ejecutarán sin que haya interrupción o peligro para el tránsito.

3. *De las expropiaciones y de las servidumbres de caminos*

Art. 32. La apertura de nuevos caminos y el ensanche o variante de los existentes, como, asimismo, la construcción de casas para camineros, serán decretados por el Presidente de la República, previo informe de la Dirección de Obras Públicas y la Junta Departamental respectiva.

Los planos y demás antecedentes sobre apertura de nuevos caminos se depositarán en la sala municipal para conocimiento de los interesados por el término de quince días, debiendo, ademas, colocarse un aviso en un lugar visible del edificio municipal.

Transcurridos quince días desde la colocación del aviso a que se refiere el inciso anterior, el ingeniero de la provincia elevará los antecedentes a la Dirección de Obras Públicas para su tramitación.

Art. 33. Los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construccción y ensanche de los caminos y construcción de casas para camineros, serán expropiadas en conformidad a la ley número 3 313, de 29 de Septiembre de 1917, de acuerdo con los planos y cuadros de expropiaciones que apruebe el Presidente de la República.

Art. 34. En las expropiaciones correspondientes a los nuevos caminos que se ordene abrir, se tomará en cuenta entre las indemnizaciones de perjuicios el valor de los cierros del camino, si la Dirección de Obras Públicas lo estima necesarios, los que serán hechos por los vecinos colindantes, conforme a los tipos que indique esa misma oficina.

Art. 35. El terreno que quedare sin utilización por cambio del trazado de un camino, se venderá en pública subasta, por orden del Gobernador, ante el Notario de Hacienda respectivo. Sin embargo, el dueño de un predio tendrá derecho preferente para adquirir sin subasta, a justa tasación de peritos, la sección del camino que colinde con su propiedad por todos sus costados o para compensarla con el del nuevo trazado en su caso.

El Gobernador del departamento, de acuerdo con la Junta Comunal y oyendo a la Dirección de Obras Públicas, venderá en pública subasta los terrenos que hayan quedado sin utilización por cambio del trazado de un camino.

Antes de fijar los avisos o carteles que anuncian al público el día y condiciones de la subasta, el Gobernador citará al o a los propietarios colindantes por todos los costados de la sección del camino, a fin de que expresen su determinación de acogerse o nó al derecho de preferencia para adquirir el terreno, que establece el inciso 1.º de este artículo.

El avalúo del terreno, en este caso, se hará por peritos designados por el Gobernador del departamento.

Art. 36. Los predios rústicos deberán permitir la extracción de tierra, arena, piedras y demás materiales análogos que fueren necesarios para la

construcción y conservación de los caminos y que existieren dentro de sus propiedades. Para determinar el punto de donde deben extraerse estos materiales se oirá al propietario respectivo.

Quedarán también sometidos a la servidumbre de tránsito para el efecto del acarreo de dichos materiales y de lo que puedan existir en el lecho de los ríos.

Para valorar todos estos materiales y la cuantía de los daños que pudiera causar su extracción y acarreo, se procederá en conformidad a los trámites establecidos en la ley número 3313, de 29 de Septiembre de 1917.

Quedarán exceptuados de esta disposición los terrenos ocupados por edificios y sus dependencias, jardines, huertos, parques y viñedos.

El Gobernador hará notificar al propietario con ocho días de anticipación, el punto dentro de su propiedad de donde se va a extraer tierra, arena, piedras u otros materiales, y lo citará para que exponga las razones que pudiera aducir. A esta citación podrá concurrir por apoderado o expresar su opinión simplemente por escrito.

Oído el interesado o su representante, el Gobernador resolverá en definitiva.

Si se resistiere a permitir la extracción de los materiales necesarios, se hará uso de la fuerza pública.

El avalúo de los materiales extraídos y la cuantía de los daños que pudieran ocasionar su extracción y acarreo, se practicará por una comisión de hombres buenos, compuesta del Gobernador, del Ingeniero de la Provincia y del Tesorero Municipal respectivo.

Título III.—Policía de caminos

1. *Del tránsito*

Art. 37. No se permitirá en los caminos públicos el tránsito de vehículos de carga o de pasajeros cuyo peso bruto exceda de doce toneladas métricas.

Siempre que por circustancias extraordinarias haya que hacer transitar por un camino público, vehículos de mayor peso que el indicado, deberá solicitarse, en cada caso, el permiso necesario del Gobernador, quien lo concederá previo informe favorable del ingeniero de la provincia y siempre que se adopten las medidas que éste indique por la seguridad de la vía y que se consigne una boleta de fianza para responder de los perjuicios que se puedan ocasionar.

No será necesario este trámite para las maquinarias destinadas al servicio de caminos.

Art. 38. A partir desde el 1.º de Enero de 1923 no podrán transitar por los caminos vehículos con llantas de acero, de fierro o de madera, con un peso bruto que exceda de ciento cincuenta kilos por cada centímetro de ancho de llanta.

En la zona comprendida desde la provincia de Aconcagua, inclusive, y el límite Sur de la República, el peso bruto máximo de carga será sólo el sesenta por ciento del autorizado en el inciso anterior, durante los meses comprendidos entre el 1.º de Mayo y el 1.º de Octubre.

Para los efectos de este artículo, la Dirección de Obras Públicas elaborará una cartilla que indique las características principales de los tipos de vehículos cuya circulación se permitirá después del 1.º de Enero de 1923. Estos vehículos deberán llevar indicados en una plancha metálica, la tara y el peso máximo de carga que pueden transportar.

Art. 39. (1) Los vehículos de dos ruedas con tracción animal, no podrán transitar por los caminos públicos desde el 1.º de Enero de 1921, arrastrados por más de seis animales; por más de cuatro, desde el 1.º de Enero de 1923; y por más de dos, desde el 1.º de Enero de 1926.

Art. 40. Se prohibe el tránsito por los caminos públicos de vehículos particulares provistos de llantas con clavos o salientes que puedan deteriorar las calzadas. Exceptúanse de esta disposición las cadenas antideslizantes de los automóviles.

Art. 41. Ningún vehículo podrá quedar estacionado en los caminos públicos, salvo fuerza mayor o caso fortuito, por mas tiempo que el necesario para cambiar o dar descanso a los animales de tiro o proveerse de los elementos necesarios para la continuación del viaje.

Los empleados del servicio de caminos velarán por el estricto cumplimiento de esta disposición, especialmente en la proximidad de las cantinas y almacenes en que se expendan bebidas alcohólicas.

Art. 42. El estacionamiento del vehículo se hará siempre en el costado derecho del camino, según la dirección de la marcha, y el conductor tomará las medidas necesarias para su inmovilización y para evitar peligros de accidentes.

Art. 43. El vehículo que se detenga, lo hará situándose únicamente en las partes rectas del camino y a cien metros por lo menos del cruce mas inmediato. En todo caso, deberán observarse las prescripciones del artículo anterior.

Si la detención ocurre después de la puesta del sol, se observará lo dispuesto en el artículo 45.

Art. 44. Ningún vehículo podrá transitar por los caminos públicos a una velocidad mayor de cuarenta kilómetros por hora. En los cruces de caminos y en las secciones en que atraviesen poblaciones, la velocidad máxima será de veinte kilómetros por hora.

Art. 45. Después de la puesta del sol, todo vehículo llevará a lo menos dos luces encendidas, una delantera de color blanco, y otra de color rojo en la parte posterior. Ambas luces irán al costado izquierdo del vehículo.

Art. 46. Todo vehículo que pueda desarrollar una velocidad mayor de quince kilómetros por hora, irá provisto de una bocina o aparato sonoro que anuncie a distancia su aproximación (2).

Art. 47. En las inmediaciones de las ciudades cabeceras de provincia o de departamento y hasta una distancia de cinco kilómetros, no se permitirá el tránsito de animales vacunos en piños mayores de doscientas cabezas, debiendo ser conducidos, a lo menos, por cuatro arrieros de a caballo.

La distancia entre un piño y otro no podrá ser menor de doscientos metros.

---

(1) Decreto 1606, de 18 de Octubre de 1923, suspende el plazo.

(2) Decreto número 169, de 3 de Marzo de 1921, establece que se refiere a caminos y no a calles de población o comuna.

Para los efectos de este reglamento, en la ciudad de Santiago se contarán los cinco kilómetros a partir desde el camino de Cintura o de circunvalación, que se indica en los planos levantados para esta ciudad.

El tránsito de ganado vacuno por los caminos indicados, podrá hacerse a cualquier hora del día o de la noche.

Art. 48. Las puertas de los cierros de los potreros colindantes con los caminos, deberán mantenerse cerradas y abrirse únicamente para las necesidades del servicio.

Dichas puertas deberán abrirse hacia el interior de las propiedades colindantes.

2. *De las plantaciones de árboles o cercas en los caminos o en los terrenos adyacentes*

Art. 49. Las plantaciones de árboles forestales de hoja persistente quedan prohibidas en la faja colindante con los caminos y hasta una distancia de quince metros. Las especies forestales de hoja caduca, podrán plantarse a distancia de un metro del camino y de cuatro metros entre planta y planta.

Podrán plantarse árboles frutales de hoja persistente a distancia de un metro del deslinde con los caminos y de diez metros entre uno y otro.

La plantacion de árboles de cualquier especie a menos de un metro de los caminos, queda prohibida.

Art. 50. Prohíbense las plantaciones de zarzamora, tanto en los deslindes de las propiedades con el camino, como, asimismo, en los terrenos adyacentes hasta una distancia de quince metros.

Art. 51. Fíjase el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la notificación que deberán hacer las Juntas respectivas, para que los particulares procedan a efectuar la poda de la zarzamora existente en los deslindes con los caminos, debiendo mantenerla en un alto no superior a dos metros con un ancho máximo de cincuenta centímetros y en forma de que al exterior se conserve perfectamente marcada la línea del mismo deslinde.

Art. 52. En los costados de los caminos y dentro de la faja comprendida entre cierro y cierro, podrán plantarse árboles de hojas persistentes, marcescentes o caducas, en la parte del territorio de la República comprendida desde el límite Norte hasta el río Choapa. Desde el río Choapa al Sur, no podrán plantarse árboles de hoja persistente.

Art. 53. Las Juntas Departamentales se ceñirán, para los efectos de la plantación, riego, defensa, tutores, podas, amarras. etc., a las indicaciones de una cartilla que redactará la Inspección de Bosques de los Servicios Agrícolas, destinadas al personal del servicio de caminos.

Sin perjuicio de los que se recomienden en dicha cartilla, se plantarán de preferencia en los caminos públicos las siguientes especies:

Región del Norte (Tacna al río Choapa):

En caminos rurales: Pimiento, Algarrobo, Sauce de Castilla y Chañar.

En las partes de caminos que atravisen poblaciones: Braquiquiton, Aromo de Australia, Magnolio, Jacarandá, Acacia, Acuminata.

Región Central (Río Choapa al río Bío-Bío):

En caminos rurales: Alamos Gris, Carolina y Suizo, Castaño de la India, Encina Europea, Nogal Negro, Plátano Oriental, Morera, Acacia Blanca.

En las partes de caminos que atraviesen poblaciones: Ginggo, Sófora, Tulipero, Acacia Bola, Melia.

Region Sur (Río Bío-Bío al extremo Sur):

En los caminos rurales: Arces, Fresnos, Olmos, Alamos Carolina y Plateado, Morera.

En las partes de caminos que atraviesan poblaciones: Sóforas, Tilos, Alamo Plateado, Haya.

Art. 54. Las plantaciones lineales de árboles de hoja caduca dentro de los caminos, deberán ser de una sola especie. Sin embargo, la Dirección de Obras Públicas podrá autorizar las plantaciones de dos especies, siempre que se mezclen en forma regular y ornamental.

Estas plantaciones deberán hacerse con árboles de una misma edad y los reemplazos con árboles de la misma especie y variedad.

En las plantaciones lineales públicas, se harán las alineaciones en forma tal que el tronco de los árboles, a nivel del suelo, quede a una distancia mínima de un metro del borde externo del foso y no menor de seis metros entre uno y otro.

Art. 55. Los árboles que se planten en la parte de los caminos que atraviesen poblaciones, se colocarán a una distancia mínima de dos metros de los edificios.

Art. 56. Siempre que se trate de renovar las plantaciones existentes en los caminos y terrenos colindantes hasta una distancia de quince metros, se observarán las prescripciones del presente reglamento.

Art. 57. En los caminos a que se refiere la letra *a*) del artículo 1.º de este reglamento, se emplearán en las plantaciones lineales árboles que marquen el kilometraje, debiendo ser preferidas para ello especies nacionales.

Art. 58. Tanto el personal de servicio de caminos como el de los servicios agrícolas, tendrá la obligación de velar por el cuidado y conservación de las plantaciones.

Art. 59. Se prohibe apoyar sobre los árboles de los caminos públicos, líneas telefónicas, telegráficas o de alumbrado eléctrico, construcciones o empalizadas de cualquier especie, y amarrar animales en ellos.

Art. 60. Los que destruyan los árboles, ya sea dañando su corteza o quebrando sus ganchos o ramaje, serán penados con una multa de veinte a cincuenta pesos, que se hará efectiva en conformidad al artículo 34 de la ley.

Art. 61. Los particulares podrán emplear para cercas vivas plantas de follaje persistente, siempre que no sean de una altura mayor de dos metros, debiendo mantenerlas podadas al exterior en forma de conservar perfectamente marcada la línea de deslinde con el camino.

Art. 62. Los viveros dependientes de la Dirección de Servicios Agrícolas, deberán suministrar los árboles destinados a las plantaciones en los caminos.

3. *De los permisos para ocupar los caminos con vías férreas*

Art. 63. La concesión de permisos para ocupar los caminos con vías férreas, se sujetará a las condiciones que indican los artículos siguientes:

Art. 64. No se concederán permisos para la instalación de vías férreas en caminos que tengan menos de doce metros de ancho de cierro a cierro, o en aquellos en que el ancho destinado al tránsito se reduzca a menos de ocho metros.

Art. 65. En todas las concesiones o permisos que se otorguen para instalar una vía férrea en un camino público, el concesionario deberá ceñirse a las siguientes condiciones:

a) Adoptar las medidas necesarias para que la línea férrea no estorbe las comunicaciones públicas ni el acceso a las poblaciones vecinas;

b) Establecer en los puntos en que sea necesario, obras adecuadas para asegurar la comunicación entre el camino y las propiedades vecinas. La Dirección de Obras Públicas fijará las medidas y normas del caso;

c) Establecer en los puntos peligrosos, cierros, señales u otros medios de seguridad que la autoridad juzgue adecuados como garantía para el tránsito;

d) Construír los fosos, alcantarillas y demas obras necesarias para no entorpecer el curso de las aguas de regadío y facilitar el escurrimiento de las aguas provenientes de las lluvias o de filtraciones; y

e) Adoptar durante la construcción, medidas adecuadas para mantener la continuidad y seguridad del tráfico público, evitar que las zanjas queden abiertas después de la puesta del sol, y hacer alumbrar y cuidar durante la noche los puntos peligrosos, como ser zanjas, depósitos de materiales, etc.

Art. 66. En los casos de cruces de vías férreas con un camino público el concesionario de aquellas deberá pavimentar y conservar a su costo la entre-vía y tres metros a cada lado, con adoquín de piedra u otro material equivalente, en todo el largo del cruce.

Art. 67. Las vías férreas llevarán la misma pendiente longitudinal del camino, sin alterar su perfil transversal. Si, en caso determinado y por razones de construcción, fuere necesario alterar las pendientes del camino, deberá el concesionario hacer a su costa los trabajos necesarios para dejarlo al mismo nivel de la vía férrea.

Art. 68. El concesionario restablecerá el pavimento que fuere necesario para la instalación del ferrocarril, en las condiciones estipuladas en el decreto de concesión. A falta de estipulación expresa sobre el particular, se entenderá que no podrá quedar en condiciones inferiores al pavimento existente al tiempo de efectuarse el trabajo.

Art. 69. Durante el plazo de la concesión, el concesionario estará obligado a mantener en buen estado la faja de vía pública ocupada por el ferrocarril. Esta faja comprenderá los entre rieles y entre-vías, mas dos fajas a lo largo de los rieles, de cincuenta centímetros de ancho cada una, salvo en las partes en que la distancia entre riel y el borde de la vereda vecina no alcance a un metro, en cuyo caso el mantenimiento de toda esta faja correrá de cuenta del concesionario.

Art. 70. Las empresas que construyan ferrocarriles ocupando un camino público, quedarán obligadas, cuando el Gobernador lo ordene, a efectuar gratuitamente el trasporte del ripio y de los demás materiales que se requieran para las reparaciones del camino en toda la extensión de la línea.

Art. 71. En los reglamentos especiales que dicten las Municipalidades en uso de sus atribuciones, se observarán las normas fijadas en el presente reglamento, debiendo ponerse dichos reglamentos en conocimiento del Gobierno.

4. *De las aguas*

Art. 72. Se prohibe conducir aguas de particulares dentro del teazado de los caminos públicos, siguiendo su dirección u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe.

Las aguas lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos o que se lleven para riegos, sólo podrán pasar por los caminos y sus fosos en la extención indispensable para poderlos atravesar, dada la topografía o configuración del terreno, y deberán cruzarlos en acueductos y bajo de puentes o en otras obras de arte apropiadas para conducirlas, construídos de materiales sólidos con arreglo a las normas fijadas en los artículos 19 y 73 de este reglamento.

Las obras que sean necesarias para la seguridad de los caminos y su conservación, serán costeadas y ejecutadas por los dueños de las mismas aguas, en conformidad a las exijencias que formule la Dirección de Obras Públicas, prévio informe del ingeniero de la provincia o de quien haga sus veces.

Art. 73. Las obras de arte se harán de material permanente; las de menos de cinco metros de luz tendrán una longitud igual al ancho de la calzada.

Art. 74. Para ejecutar alguna de las obras de que tratan los artículos anteriores, deberá solicitarse del Gobernador el permiso necesario, acompañándose para este efecto un plano o cróquis de la obra proyectada.

Art. 75. Antes de entregarse al servicio público toda obra de arte construída por particulares, deberá ser recibida por el Ingeniero de la provincia o quien haga sus veces.

Art. 76. Los dueños de canales existentes que atraviesen caminos, deberán ejecutar las obras de arte que determine el Gobernador de acuerdo con la Junta Departamental.

Las mismas autoridades determinarán también las obras que los dueños de canales existentes que atraviesen los caminos o corran dentro de su faja o cerca de ellos, deberán ejecutar para la seguridad y conservación de los caminos.

El Gobernador hará saber a los propietarios qué obras deben ejecutar en sus respectivos canales o pasadas de agua, notificándoles al efecto el plazo prudencial que se fije de acuerdo con la Junta Departamental respectiva para proceder a terminar los trabajos, plazo que no podrá exceder de dos años y que se contará desde la fecha de la notificación.

Si algún propietario dejara transcurrir el plazo fijado de acuerdo con la disposición del inciso anterior sin haber dado término a las obras, el Gobernador ordenará hacerlas en conformidad a un presupuesto aprobado

por la Junta Departamental, previo aviso que se dará al interesado con cinco días de anticipación.

La cuenta de los gastos que las obras originen, aprobada por la Junta Departamental, servirá de título ejecutivo para su cobro.

El juicio se tramitará ante el Juzgado de Letras, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 77. En los canales existentes dentro de los trazados de los caminos públicos, no podrán ejecutarse en adelante otras obras que las de mera conservación.

Las obras de profundización o ensanche de dichos canales sólo podrán ejecutarse con permiso especial del Gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental, siempre que no pongan en peligro la seguridad de los caminos y que las obras no se realicen hacia el centro de los mismos.

La disposición del inciso anterior se aplicará también a los canales próximos a los caminos, aunque no ocupen su trazado, y a los que crucen un camino público.

Para considerar la proximidad de un canal a un camino, se tomará en cuenta principalmente el nivel a que corre con relación al camino o a la posibilidad de que sus aguas o derrumbes puedan causar perjuicios en él.

El propietario de un canal que quiera efectuar alguno de los trabajos que indican los incisos primero i segundo del presente artículo, deberá solicitar el permiso correspondiente del Gobernador, quien, oído el Ingeniero de la provincia y de acuerdo con la Junta Departamental, lo acordará o denegará.

Art. 78. El Gobernador obligará a cerrar la boca-toma de todos los canales durante el invierno.

El mismo funcionario, previo informe del Ingeniero de la provincia, dentro de la segunda quincena del mes de Marzo de cada año, fijará las fechas dentro de las cuales deberán los dueños de canales dar cumplimiento a la disposición del inciso anterior.

Art. 79. Los propietarios de los canales que por razones especiales y muy fundadas o por estar afectos a un servicio permanente, pretendan mantenerlos abiertos todo el año, deberán solicitar permiso de la autoridad y dotarlos de compuertas de fierro en su boca-toma, para los efectos de dar seguridad completa a los caminos y predios sirvientes.

Art. 80. Autorizado el propietario en la forma antedicha, deberá mantener a su costa, durante la época de las creces, un empleado encargado de cerrar las compuertas.

Si el propietario no diere cumplimiento a la obligación de cerrar las boca-tomas durante el invierno, podrá hacerlo el Gobernador del departamento en que esté ubicada la boca toma, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública, y sin perjuicio de la responsabilidad que pueda afectar al propietario negligente por los perjuicios que cauce el canal desbordado.

El cobro de la indemnización de estos perjuicios y de los gastos que haya ocasionado el cerramiento de las tomas, se hará efectivo en la forma dispuesta en el artículo 15 de la ley.

Art. 81. Los propietarios de los canales responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen en el camino, sin perjuicio de la multa que les corresponda por el hecho de inundarlo, aplicada de acuerdo con el artículo 34 de la ley.

El Gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental y previo informe del ingeniero de la Provincia, fijará el monto de los perjuicios que las aguas hayan ocasionado en un camino, y el propietario responsable deberá abonarlo depositando para este efecto en la Tesorería Fiscal del departamento y a la orden del Gobernador, la suma correspondiente.

El Gobernador ordenará hacer las reparaciones necesarias con cargo a estos fondos.

Cuando sea necesario acudir al cobro judicial y mientras dura la tramitación, el Gobernador podrá solicitar los fondos necesarios de los destinados a conservación de caminos del departamento.

Art. 82. Se prohibe a los particulares ocupar, obstruir o desviar los caminos públicos, como asimismo extraer tierras, derramar aguas, depositar materiales o desmontes y, en general, hacer obra alguna en ellos.

Art. 83. Las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recogen en los fosos de los caminos, tendrán su salida a los predios vecinos.

Para dar salida a esas aguas se oirá al propietario del predio a quien hubiere de imponerse la servidumbre de recibirlas, cuidando de que dicha salida sea la mas adecuada a la topografía del terreno.

Previo informe del ingeniero de la provincia, el Gobernador pondrá en conocimiento del propietario del predio sirviente el punto preciso donde deben recibirse las aguas, y lo citará a fin de que exponga las razones que adujere sobre el particular. El propietario podrá hacerse representar por apoderado o contestar por escrito a esta citación.

Oido el interesado o su representante o en vista de lo que aquel hubiere expuesto por escrito, el Gobernador resolverá en definitiva.

Titulo IV.—Administración

1. *Del Gobernador*

Art. 84. Corresponde al Gobernador sancionar todas las infracciones a la ley y al presente reglamento.

Art. 85. Cuando el Gobernador ordene la ejecución de alguna obra por cuenta de los particulares, en los casos autorizados por la ley, deberá proceder con el acuerdo de la Junta Departamental.

Las medidas así acordadas, se cumplirán no obstante cualquiera reclamación que contra ellas se interpusiere.

Las reclamaciones se deducirán ante el Juzgado de Letras dentro del término de dies díaz, y se tramitarán breve y sumariamente entre el reclamante y el Ministerio Público.

Art. 86. El Gobernador hará notificar por oficio el decreto que dicte ordenando cumplir las medidas acordadas por la Junta Departamental, y fijará el plazo prudencial en que deben ejecutarse los trabajos.

Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, el Gobernador ordenará hacerlas a costa del deudor en conformidad a un presupuesto aprobado por la misma Junta, previo aviso que se dará al interesado.

La cuenta de los gastos que las obras originen, aprobada por la Junta Departamental, servirá de título ejecutivo para su cobro.

El juicio se tramitará ante el Juzgado de Letras, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 87. Si por destrucción u obstrucción motivada por fuerza mayor caso fortuito u otra causa, se interrumpiere el tránsito en un camino, el Gobernador, previo acuerdo de la Junta Departamental, podrá, para el solo efecto de restablecer el tráfico, autorizar el uso de los terrenos colindantes que fueren necesarios o el de los caminos particulares vecinos.

Se exceptúan de esta disposición los terrenos ocupados por edificios y sus dependencias, jardines, parques, huertos o viñedos.

Esta medida no podrá decretarse por mas de treinta días, pero si el mal estado del camino y su reparación impusieren un mayor plazo para su arreglo, podrá el Presidente de la República autorizar a la Junta Departamental para que prorrogue el término señalado por un plazo que no exceda de tres meses.

Para la avaluación de los daños que se causaren a los dueños con la ocupación se procederá en conformidad a los trámites prescritos en la ley número 3 313, de 20 de Septiembre de 1917.

El Gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental y previo informe del Ingeniero de la provincia, hará notificar al dueño u ocupante del predio afectado con esta medida a fin de que permita el uso de los terrenos colindantes.

En cuanto a la avaluación de los daños que se causaren a los dueños del terreno, se harán en la forma indicada por la ley.

2.—*De las Juntas Comunales*

Art. 88. En cada Comuna, una Junta compuesta de cinco personas, dos elegidos por la Municipalidad y tres por los diez mayores contribuyentes de la nómina formada para el cobro de la contribución de haberes, en ambos casos por voto acumulativo, tendrá en la direccion de los caminos de su territorio las atribuciones que le confieren la ley y el presente Reglamento.

Los dos miembros de designación municipal serán elegidos, por voto acumulativo, en los dos meses siguientes a la fecha de la renovación de la Municipalidad, debiendo comunicarse el nombramiento a las personas designadas y al Gobernador.

Art. 89. Si después de elegidos los miembros de la Junta llegare alguno a faltar por muerte, renuncia u otra causa cualquiera, se procederá a elegir reemplazante en la misma forma en que fué elegido y por el tiempo que reste al que faltare.

Art. 90. Los miembros de la Junta cuyo período haya terminado, continuarán desempeñando sus funciones hasta que se designen los reemplazantes.

Art. 91. Los diez mayores contribuyentes que figuren en el Rol de Avalúos, elegirán los tres miembros restantes de la Junta Comunal.

Para los efectos del inciso anterior, se considerarán excluídos de la lista de mayores contribuyentes:

1) Los menores de veintiún años,

2) Los que pagan patentes por el expendio de bebidas alcohólicas, por cafées y fondas, carnicerías, casas de prendas o montes de piedad, establecimientos de juego de palitroques, de pistola y de billares y reñideros de gallos o cualquiera otra clase de establecimiento de diversión.

3) Los que no hayan pagado las contribuciones de haberes y de patentes profesionales desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre del año anterior a aquel en que se forme la lista y los que no hayan pagado patente industrial durante los tres años anteriores o patente de minas durante los cinco años anteriores.

El Gobernador del departamento requerirá del Tesorero Municipal la lista de los mayores contribuyentes de la Comuna con indicación de las exclusiones que este artículo establece.

Art. 92. El Gobernador citará a los diez mayores contribuyentes hábiles de la Comuna respectiva a fin de que procedan a designar los tres miembros de la Junta Comunal.

Art. 93. Los mayores contribuyentes podrán concurrir personalmente o por representante con poder extendido ante Notario u Oficial del Registro Civil.

Art. 94. El quorum para funcionar será de seis contribuyentes a lo menos. El nombramiento se hará por voto acumulativo. Se levantará acta de lo obrado, la que se remitirá por carta certificada, conjuntamente con los poderes presentados, al Gobernador del departamento.

Art. 95. Designados los miembros de la Junta Comunal, procederá esta a constituirse, para cuyo efecto el Gobernador los citará a una reunión que tendrá lugar en la Alcaldía de cada Comuna.

Art. 96. Los miembros de las Juntas Comunales elegidos por los mayores contribuyentes, durarán en sus funciones por todo el tiempo que estuviere en vijencia la lista formada para la contribución de haberes, con arreglo a la ley número 3 391, de 13 de Abril de 1916.

Los miembros de las Juntas Comunales designados por las Municipalidades durarán en sus funciones el mismo período de tiempo que ésta.

Art. 97. Constituída la Junta Comunal, procederá a nombrar por voto acumulativo un presidente y un secretario, correspondiendo el cargo de presidente al que hubiere obtenido la mas alta mayoría y de secretario al que hubiere obtenido la segunda.

Art. 98. Toca al presidente de la Junta comunicar por escrito su constitución al Gobernador, al Primer Alcalde y al Ingeniero de la provincia, o a quien haga sus veces, y citar a sus miembros a las reuniones que se acuerde celebrar.

Art. 99. La Junta llevará un libro de actas en que se consignen sus acuerdos y fijará los días y horas en que celebrará sus sesiones, debiendo comunicar esto último al Primer Alcalde y al Ingeniero de la provincia.

Art. 100. Las reuniones tendrán lugar con los que asistan y los acuerdos que se adopten se tomarán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate se resolverán por sorteo.

Art. 101. La Junta Comunal hará el nombramiento de su respectivo

delegado ante la Junta Departamental, nombramiento que deberá comunicarse por escrito al Gobernador del departamento.

Art. 102. Si por muerte, renuncia u otra causa, cesare en sus funciones el delegado de una Junta Comunal, se procederá a la designación del reemplazante en la forma establecida.

Art. 103. La Junta Comunal podrá poner término a las funciones del delegado ante la Junta Departamental por acuerdo de cuatro de sus miembros a lo ménos, tomado en sesión especial, previa citación hecha con ocho días de anticipación.

Art. 104. La Junta Comunal tendrá las siguientes atribuciones:

1.° Determinar los caminos que deban hacerse o repararse en la comuna, indicando el orden de procedencia en que deban efectuarse los trabajos;

2.° Distribuir el monto de la suma que deba aplicarse a cada obra, indicando si los trabajos por ejecutar deben ser de caracter definitivo, de conservación o de habilitación.

La Junta Comunal distribuirá:

a) El medio por mil del valor de tasación de los predios urbanos y rurales, que pagarán anualmente los propietarios de dichos predios, hechas las deducciones del diez por ciento para adquisición de maquinarias, herramientas y materiales para la ejecución y conservación de caminos; y el cinco por ciento para atender el pago del personal auxiliar de empleados que exija la ejecución y vigilancia de los trabajos de caminos; y

b) Las cantidades que proporcionen voluntariamente las Municipalidades o los particulares para el servicio de caminos, junto con una suma igual al doble de las erogaciones, con que contribuirá el Fisco.

3.° Vigilar la inversión de los recursos a que se refiere el número anterior, y la forma en que se empleen en los trabajos de construcción, reparación y conservación de los caminos, y visar, por medio de uno de sus miembros, las planillas de pago, las que no podrán ser cubiertas sin su visto-bueno.

Para fiscalizar la inversión de los recursos y la forma en que éstos se empleen, la Junta designará uno o mas de sus miembros, o delegará estas funciones en uno o mas vecinos, comunicando la designación al ingeniero de la provincia o quien haga sus veces.

En los días de pago que fije el ingeniero de la provincia, los miembros de la Junta o sus delegados se constituirán en el lugar de la obra. Si no concurriere ningún miembro procederá a hacerlos, comunicando este hecho, por escrito, a la Junta Comunal;

4.° Dar cuenta al Gobernador de las deficiencias e irregularidades que advirtiere en la ejecución de los trabajos sujetos a su vigilancia o en la inversión de las sumas de dinero que éstos impusieren;

5.° Velar por la permanente conservación de los caminos, representando a la autoridad correspondiente la inmediata necesidad de la ejecución de los trabajos que su estado reclamare, debiendo ésta atender el pedido siempre que hubiere fondos disponibles.

Para este efecto, la Junta Comunal deberá dirigirse al Gobernador en demanda de la ejecución de las obras a que se refiere este número;

6.° Denunciar al Gobernador las infracciones a la ley y al presente reglamento y las interrupciones que sufriere el tránsito en un camino por

fuerza mayor o caso fortuito, para que ese funcionario decrete las medidas de represión o corrección que correspondan;

7.º Representar al Gobierno los abusos que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere la autoridad administrativa, o las omisiones en que, en el cumplimiento de sus deberes, incurriere;

8.º Adoptar las resolucioaes que recabare el Gobernador en los casos señalados en el artículo 16 de la ley;

9.º Nombrar un delegado ante la Junta Departamental.

Art. 105. En las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana y parte rural, las Juntas Comunales que correspondan a la parte urbana deberán entregar lo que perciban en la parte urbana a la Municipalidad respectiva, para que esta lo invierta en pavimentación de calles, debiendo poner a la disposición de las Juntas un duplicado de las cuentas que rinda, en el plazo de un año, después de entregado los fondos.

Art. 106. La Junta Comunal deberá poner en conocimiento del Ministerio de Industria y Obras Públicas, por intermedio de la Dirección de Obras Públicas (Inspección General de Caminos), y del Gobernador, antes del primero de Mayo de cada año, el presupuesto de distribución de fondos.

Si, trascurrido este plazo, la Junta Comunal no diere cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobernador dará cuenta a la Dirección de Obras Públicas a fin de que haga la distribución en conformidad al reglamento, debiendo remitirla al Ministerio y a la Junta Departamental antes del primero de Junio.

Art. 107. La Junta Comunal, al determinar los caminos que hayan de repararse y distribuir las sumas destinadas a cada obra, dará preferencia a los caminos cuyo tráfico sea mas intenso y que presten mayores servicios a los habitantes de la comuna.

Art. 108. Es deber primordial de las Juntas Comunales, velar por la permanente conservación de los caminos.

Para este efecto, la Dirección de Obras Públicas, una vez aprobado el presupuesto de cada Junta Comunal, pondrá a su disposición el cinco por ciento de dicho presupuesto para que atienda o los desperfectos accidentales que ocurran en los caminos de la comuna.

La Junta Comunal rendirá cuenta documentada de la inversión de estos fondo, en la forma exigida por el Tribunal de Cuentas.

3. *De las Juntas Departamentales*

Art. 109. En cada departamento habrá una Junta compuesta del Gobernador, que la presidirá, del ingeniero de la Provincia, y de un delegado designado por cada Junta Comunal. Donde no hubiere ingeniero de la Provincia, formará parte de la Junta un ingeniero nombrado por el Presidente de la República.

El ingeniero de la provincia, o el que haga sus veces, formará parte de todas las Juntas Departamentales de la provincia.

El ingeniero podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta por el caminero mayor u otro empleado del servicio de caminos. En estos casos, el representante no tendrá derecho a voto.

Art. 110. Designados por las Juntas Comunales los respectivos delegados, el Gobernador, dentro de los quince días siguientes citará a los miembros de la Junta con el objeto de constituirse.

Las reuniones de la Junta tendrán lugar en el edificio de la Gobernación por citación del Gobernador o a pedido de tres de sus miembros; celebrará sesión con los que asistan, y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el presidente.

Los acuerdos de la Junta se consignarán en un libro de actas que deberán llevar estas corporaciones.

Si pasados treinta días a partir de la fecha fijada por el Gobernador del Departamento en conformidad al artículo 92, para que los mayores contribuyentes procedan a elegir los miembros que les corresponde de la Junta Comunal, esta no se hubiere constituido o no hubiere comunicado al Gobernador la designación del Delegado respectivo ante la Junta Departamental, en conformidad a lo establecido por el artículo 101 del Reglamento, la Junta Departamental podrá constituirse sin la concurrencia del o de los Delegados de las Juntas Comunales remisas, y únicamente con los miembros que asistan. Los Delegados que se designen posteriormente entrarán a formar parte de la Junta en cuanto se haya comunicado al Gobernador su designación.

Art. 111. Los delegados de las Juntas Comunales durarán tres años en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Cada delegado sólo podrá representar a una Junta Comunal. Si la designación se hubiere hecho por mas de una Junta, deberá optar por alguna de ellas.

Art. 112. Serán atribuciones de las Juntas Departamentales:

1.º Determinar qué caminos deben repararse o ejecutarse con sujeción al plan general que apruebe el Presidente de la República, indicando el orden de precedencia en que deban efectuarse los trabajos;

2.º Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forme, deba aplicarse a cada obra, distribuyendo los siguientes recursos.

a) El medio por mil sobre el valor de tasación de los predios urbanos y rurales, con que contribuirá anualmente al Fisco;

b) El uno por mil del valor de tasación de los predios ubicados en sus respectivas comunas, con que contribuirán cada año las Municipalidades;

c) El impuesto de patentes de minas que perciben las Municipalidades, en la parte que debe destinarse al ramo de caminos, con arreglo a las disposiciones de la ley número 1708, de 10 de Noviembre de 1904; y

d) Las multas impuestas a los infractores de la ley y del presente reglamento.

3.º Consultar anualmente las cantidades que la Dirección de Obras Públicas estime necesarias para la conservación de los caminos definitivos que ejecute.

4.º Consultar un diez por ciento de su presupuesto para gastos imprevistos, que se invertirán por la Dirección de Obras Públicas de acuerdo con la Junta.

5.º Tendrá, además, respecto de los caminos que deban repararse o

ejecutarse con sujeción al plan general que dicte el Presidente de la República, las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la inversión de los recursos a que se refieren las letras *a*), *b*), *c*) y *d*) del número 2.º de este artículo, y la forma en que se empleen en los trabajos de construcción, reparación y conservación;

b) Dar cuenta al Gobernador de las deficiencias e irregularidades que advirtiere en la ejecución de los trabajos sujetos a su vigilancia o en la inversión de las sumas de dinero que éstos impusieren;

c) Velar por su permanente conservación, representando al Gobierno la necesidad de la ejecución de los trabajos que su estado reclamare; y

d) Denunciar al Gobernador las infracciones a la ley y al presente reglamento y las interrupciones que sufriere el tránsito por fuerza mayor o caso fortuito, para que ese funcionario decrete las medidas de represión o corrección que correspondan.

6.º En general, prestar su acuerdo a las medidas decretadas por el Gobernador, en cuanto se refieran:

a) A las obras que deben ejecutarse en los canales actualmente existentes y que carezcan de las indicadas en el inciso 2.º del artículo 4.º de la ley, para atravesar los caminos;

b) A las obras de profundización o ensanche que deseen hacer los propietarios de los canales actualmente existentes dentro del trazado de los caminos, de los próximos a ellos y de los que los crucen;

c) A las obras que para seguridad de los caminos deban ejecutarse en los canales a que se refieren las letras *a*) y *b*) de este número;

d) A autorizar el uso de los terrenos colindantes que fueren necesarios y el de los caminos particulares vecinos, para restablecer el tránsito que se interrumpiere por destrucción u obstrucción motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa; y

e) A la declaración de utilidad pública de los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construcción y ensanche de los caminos y construcción de casas para camineros.

Art. 113. Los fondos disponibles, deducidas las cantidades de que trata el artículo anterior, los distribuirá la Junta, determinando el monto de lo que se invertirá en cada camino, con indicación de si los trabajos por ejecutar deben ser de carácter definitivo, de conservación o de habilitación.

Esta distribución de fondos deberá hacerla con sujeción a las siguientes disposiciones:

a) El medio por mil sobre el valor de tasación de los predios urbanos y rurales con que contribuirá anualmente el Fisco; y las multas impuestas a los infractores a la ley y al presente reglamento, para la construcción y reparacion de los caminos del departamento respectivo;

b) El uno por mil sobre el valor de tasación de los predios ubicados en sus respectivas comunas, con que contribuirán cada año las Municipalidades, para invertirlo en los caminos de la comuna en que se devengue el impuesto.

Sin embargo, en las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana y parte rural, la Junta Departamental tendrá facultad para emplear el uno por mil producido por las comunas urbanas en los caminos de las comunas rurales del departamento o para entregar alguna parte de

este impuesto a la Municipalidad de la capital para pavimentación de calles en la forma y proporción que estime conveniente; y

c) Las rentas que correspondan al impuesto de patentes mineras percibidas por las Municipalidades en conformidad a la ley número 1 708, de 10 de Noviembre de 1904, se invertirán de preferencia en los caminos de interés general de la región en que estén ubicadas en las minas.

Art. 114. La Junta Departamental pondrá en conocimiento del Ministerio de Industria y Obras Públicas, por intermedio de la Dirección de Obras Públicas (Inspección General de Caminos), antes del 1.º de Julio de cada año, el presupuesto de distribución de fondos.

Si, trascurrido este plazo la Junta no diere cumplimiento a la disposición del inciso anterior, el ingeniero de la provincia o quien haga sus veces, comunicará el hecho a la Dirección de Obras Públicas, a fin de que haga la distribución en conformidad al reglamento y recabe su aprobación del Ministerio de Industria y Obras Públicas

Art. 115. La Junta Departamental, al determinar qué caminos deben repararse y al fijar las sumas que han de invertirse en cada obra, tomará muy en cuenta los acuerdos de las Juntas Comunales del departamento y deberá dar preferencia a los caminos cuyo tráfico sea mas intenso y que presten mayores servicios a los habitantes del departamento.

Art. 116. La Junta Departamental procurará coordinar y armonizar los trabajos y esfuerzos de las Juntas Comunales del departamento, a fin de que los recursos se inviertan de preferencia en la conservación y reparación de los principales caminos del departamento, persiguiendo el propósito de que haya unidad de acción entre ellas.

Con este objeto la Junta Departamental formará, sobre la base de un estudio del ingeniero de la Provincia, un plan de trabajos para cada año, atendiendo a las conveniencias generales de la vitalidad del departamento, y recomendará su adopción a las respectivas Juntas Comunales.

4. *Del Ingeniero de la Provincia*

Art. 117. Además de las atribuciones y obligaciones que la ley y el presente Reglamento señalan al ingeniero de la Provincia, corresponde a este empleado:

a) Nombrar y remover a los guarda-caminos, mayordomos o cabos de cuadrillas ocupados en los trabajos de reparación y conservación de caminos; y

b) Contratar los empleados y operarios a jornal cuya remuneración no exceda de doscientos pesos en el mes, y organizar las cuadrillas de camineros, ciñéndose a las instrucciones que le imparta en cada caso la Dirección de Obras Públicas.

Art. 118. Los trabajos de reparación y conservación de caminos estarán a cargo inmediato del ingeniero de la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones que los artículos 19 y 21 de la ley confieren a las Juntas Comunales y Departamentales.

5. *Del personal auxiliar*

Art. 119. El personal auxiliar que se contrate para el servicio de caminos de acuerdo con el artículo 32 de la ley, será nombrado por el Presidente de la República a propuesta de la Dirección de Obras Públicas.

Art. 120. Para desempeñar cargo de ingeniero en el personal auxiliar, el interesado deberá estar en posesión del título profesional correspondiente.

Para los puestos de conductores de puentes, camineros mayores e inspectores de obras, se exigirá el título de «Conductor de Obras». En caso de no presentarse interesados que posean este título, se requerirá una prueba de competencia rendida en la forma indicada en el Reglamento de la Dirección de Obras Públicas.

Art. 121. No podrá designarse a ninguna persona para ocupar cargos en el personal auxiliar de caminos, sin que acredite préviamente haber dado cumplimiento a la Ley de Reclutas y Reemplazos.

Art. 122. Todo empleado que, por razón de sus funciones, maneje fondos del servicio de caminos, deberá rendir fianza en conformidad a lo dispuesto en el decreto de 11 de Junio de 1910.

Título V.—De las rentas y su inversión

Art. 123. Las rentas para el servicio de caminos se formarán:

a) Con una contribución anual de un medio por mil sobre el valor de tasación de los predios urbanos o rurales, efectuada en conformidad a la ley número 3 091, de Abril de 1916, que pagarán los propietarios de dichos predios.

Se exceptúan de esta disposición los predios que estuvieren gravados con una contribución especial de pavimentación;

b) Con una suma equivalente al medio por mil sobre el valor de tasación de los predios urbanos y rurales de acuerdo con las disposiciones de la ley citada, con que contribuirá anualmente el Fisco;

c) Con las sumas con que contribuirán cada año las Municipalidades y cuyo monto será igual al uno por mil del valor de tasación de los predios ubicados en sus respectivas comunas, tasación practicada de acuerdo con lo dispuesto en la ley a que se ha hecho referencia;

d) Con el impuesto de patentes de minas que perciben las Municipalidades, en la parte que debe destinarse al ramo de caminos, con arreglo a las disposiciones de la ley número 1 708, de 10 de Noviembre de 1904;

e) Con las multas impuestas a los infractores de la ley y del presente reglamento;

f) Con las cantidades especiales que la ley de presupuestos de la Nación consigne para apertura y conservación de caminos y vías fluviales, y adquisición de herramientas, maquinarias y materiales para los trabajos de caminos;

g) Con las cantidades extraordinarias que la misma ley de presupuestos consulte para la construcción y conservación de puentes carreteros; y

h) Con las cantidades que proporcionen voluntariamente las Municipalidades o los particulares para el servicio de caminos.

En los casos del inciso anterior, el Fisco contribuirá con una suma igual al doble de las erogaciones municipales o particulares.

Art. 124. (1) Los dueños de inmuebles pagarán anualmente en las Tesorerías Fiscales del departamento respectivo, i en las fechas indicadas en la ley número 3 091, de 13 de Abril de 1916, la cantidad correspondiente al dos por mil del valor de tasación de los inmuebles, cantidad que se distribuirá en la siguiente forma: medio por mil por la contribución que los vecinos deben pagar en conformidad a la letra *a*) del artículo 123; uno por mil por la contribución que debe pagar la Municipalidad, y medio por mil por la cuota que le corresponde al Fisco.

En caso no haberse autorizado el cobro de la contribución adicional fiscal, los pagos a que se refiere el inciso anterior, serán sólo de uno y medio por mil.

Las cantidades entregadas por los particulares y que correspondan al pago que deben efectuar el Fisco y la Municipalidad, servirán de abono a los dueños de los predios para el pago de la contribución de haberes que deben hacer a la Municipalidad y de la contribución adicional que deben hacer al Fisco, si ella existiere.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribución adicional fiscal, deberá consignarse en la ley anual de presupuestos una cantidad igual a la devengada por el Fisco en el año último y que hubiere producido la contribución de medio por mil sobre los haberes inmuebles, cantidad que se depositará en las Tesorerías Fiscales respectivas.

El impuesto de patentes de minas, en su parte correspondiente, las multas aplicadas a los infractores a la ley y al presente reglamento y las cantidades con que voluntariamente contribuyan los particulares y las Municipalidades para el servicio de caminos, deberán también depositarse en las Tesorerías Fiscales respectivas

Las Tesorerías abrirán una cuenta especial para la recepción, movimiento e imputación de los fondos destinados a la construcción y conservación de caminos.

El pago de los impuestos que establece la ley se hará por trimestres anticipados y en las siguientes fechas: 1.º al 30 de Enero; 1.º al 30 de Abril; 1.º al 31 de Julio, y 1.º al 31 de Octubre. El Presidente de la República podrá autorizar su cobro en la forma establecida por la ley número 3 294, de 25 de Septiembre de 1917.

El cobro, judicial en caso que proceda, se hará en la forma establecida por las leyes de 20 de Enero de 1883 y de 5 de Septiembre de 1898.

Art. 125. Las oficinas encargadas de la recaudación de las rentas indicadas en el artículo 123, comunicarán al Ministerio de Industria y Obras Públicas en el mes de Marzo de cada año, por conducto de la Dirección de Obras Públicas (Inspección General de Caminos), el monto de lo percibido en el año anterior, con indicación de las sumas que correspondan a cada una de las rentas de que tratan las letras: *a*), *c*), *d*) y *e*).

Art. 126. Del total de las rentas indicadas en los artículos anteriores, se deducirá hasta un diez por ciento para adquisición de maquinarias, herramientas y materiales para la ejecución y conservación de caminos, y un cinco por ciento para atender al pago del personal auxiliar de emplea-

(1) Ver decreto 745, de 12 de Julio de 1923.

dos que exija la ejecución y vigilancia de los trabajos de caminos, y del personal permanente a que se refiere el artículo 26 de la ley.

Las sumas deducidas figurarán en un ítem especial en el presupuesto.

Art. 127. Sobre la base de las sumas recaudadas en el año anterior y hechas las deducciones a que se refiere el artículo precedente, el Ministerio de Industria y Obras Públicas formará un presupuesto especial de caminos, que será aprobado por decreto supremo.

En este presupuesto se distribuirán los fondos de caminos por provincias, departamentos y comunas, debiendo consignarse separadamente en cada departamento las sumas que corresponda distribuir a la Junta Departamental y a cada una de las Juntas Comunales.

Art. 128. Todas las inversiones que corresponda hacer con cargo al presupuesto especial de caminos, se decretarán por el Presidente de la República con imputación a los ítems respectivos del mismo presupuesto.

Los fondos se pondrán a disposición de la Dirección de Obras Públicas y la Inspección General de Puentes y Caminos deberá contribuir a la fiscalización e inversión de esos fondos.

Art. 129. Los fondos consultados en el presupuesto especial de caminos se invertirán en la siguiente forma:

1.º Atendiendo a la distribución hecha por la Junta Comunal:

El medio por mil sobre el valor de tasación de los predios urbanos y rurales, que pagarán anualmente los propietarios de dichos predios, en la construcción y conservación de caminos dentro de la comuna en que se devengue el impuesto;

2.º Atendiendo a la distribución hecha por la Junta Departamental:

a) El medio por mil del valor de tasación de los predios urbanos y rurales, con que contribuirá anualmente el Fisco, y las multas impuestas a los infractores a la ley y al presente reglamento, en la construcción y conservación del departamento respectivo;

b) El uno por mil del valor de los predios ubicados en sus respectivas comunas, con que contribuirán cada año las Municipalidades, en los caminos dentro de la comuna en que se devengue el impuesto; y

c) Los fondos que produzcan las patentes de minas se invertirán en los caminos de interés general de la región en que estén ubicadas las minas.

Art. 130 (1). El Presidente de la República decretará la inversión de las cantidades que proporcionen voluntariamente las Municipalidades y los particulares para el servicio de caminos, conjuntamente con las sumas con que corresponde contribuir al Fisco, en los caminos de la comuna para los cuales se haga la erogación, atendiendo a la distribución hecha por la Junta Comunal, la cual procederá con audiencia del interesado, cuando se trate de erogaciones particulares.

Título VI.—De las penas

Art. 131. Toda infracción de la ley y del presente reglamento, será castigada con una multa de veinte a doscientos pesos, a menos que tenga señalada una sanción mayor el Código Penal, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

---

(1) Ver decreto 2047 de 30 de Septiembre de 1920.

La multa será decretada por el Gobernador, y se hará efectiva desde luego y sin sujeción a trámite de ningún jenero.

El infractor deberá pagar la multa en el acto del requerimiento o consignar el monto de ella dentro del sexto día después de la notificación. La consignación se hará en la Tesorería Fiscal o Municipal respectiva y bastará para acreditarla el correspondiente recibo o certificado del tesorero.

Este funcionario deberá otorgar el certificado a que se refiere el inciso anterior, incurriendo, en caso de negativa injustificada, en la pena de suspensión de su empleo por el término de quince días.

Si el infractor no pagare la multa o no consignare su monto a la orden del Gobernador dentro del plazo de seis días, el decreto que la impuso tendrá la calidad de título ejecutivo contra el cual no podrá hacerse valer excepción alguna.

Una vez pagada la multa o efectuada la consignación, el infractor tendrá el plazo de diez días para reclamar, ante el Juez Letrado en lo Civil correspondiente, de la resolución del Gobernador.

La reclamación se sustanciará en conformidad con las reglas del título XII del libro III, del Código de Procedimiento Civil. Las sentencias que se dicten en estos juicios no serán susceptibles del recurso de casación.

Art. 132. La pena de prisión por faltas, aplicadas con arreglo al Código Penal, y la impuesta de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Alcoholes, número 1 515, de 18 de Enero de 1902, se cumplirá preferentemente haciendo trabajar a los penados en las obras que se ejecuten en los caminos públicos.

Título VII.—Disposiciones varias y transitorias

Art. 133. Las Municipalidades se reunirán en el mes de Julio del presente año, y elegirán, por voto acumulativo, las dos personas que deben formar parte de la Junta Comunal.

Estas personas durarán en sus cargos hasta la elección de sus reemplazantes, que se practicará y seguirá haciéndose en lo sucesivo con arreglo al artículo 88, en los dos meses siguientes al de la renovación de la Municipalidad.

El Gobernador citará en el mismo mes a los mayores contribuyentes hábiles para que designen los otros tres miembros de la Junta Comunal.

Art. 134. Los funcionarios de cualquier clase que tengan por la ley intervención en el servicio de caminos, deberán reclamar de la autoridad la órden de ejecución de las obras de reparación de los daños causados en los caminos, el cobro de las multas en que hubieren incurrido los infractores y, en general, denunciarán las infracciones a la ley y al presente reglamento.

Art. 135 De acuerdo con la ley, el Territorio de Magallanes se considerará como departamento, y los recursos se invertirán dentro del territorio de la subdelegación que los produzca.

Del mismo modo se procederá a la inversión de los recursos que se eroguen en los departamentos de Tacna, Arica y Tarata.

Art. 136. En el Territorio de Magallanes y en los departamentos de Tacna, Arica y Tarata, las funciones encomendadas a las Juntas Comunales y Departamentales serán desempeñadas por una Junta compuesta del

Gobernador, que la presidirá, de un ingeniero designado por el Presidente de la República y de la Junta de Alcaldes respectiva.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—SANFUENTES.—*M. Concha.*

ANEXOS DEL REGLAMENTO DE CAMINOS

Por decreto N.º 2 047, de 30 de Septiembre de 1920:

Se declara que las disposiciones de los artículos 125 y 127 del Reglamento de la Ley de Caminos aprobado por decreto N.º 1 218, de 9 de Junio último, no son aplicables a las erogaciones particulares para el servicio de caminos, las cuales se invertirán, una vez acordada su distribución, por la Junta Comunal respectiva, de acuerdo con el artículo 130 del mismo Reglamento y decretándose la cuota fiscal con cargo al Presupuesto General de la Nación o a las leyes especiales que autoricen fondos con este objeto.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—SANFUENTES.—*Armando Jaramillo V.*

Ley número 3 343, de 21 de Septiembre de 1920, sobre *expropiaciones:*

Artículo único. Declárase de utilidad pública los terrenos necesarios para la ejecución de las obras de agua potable autorizadas por la ley N.º 3 185, de 15 de Enero del presente año, y por el inciso 2.º del artículo 11 de la ley N.º 3 200, de fecha 22 del mismo mes, en conformidad a los planos que apruebe el Presidente de la República.

Para llevar a cabo la expropiación el Presidente de la República designará una comisión de tres hombres buenos para que haga el avalúo de la indemnización que debe pagarse al propietario si no se ajustare con él.

Practicado el avalúo por los hombres buenos, será entregado a la Dirección de Obras Públicas y esta oficina tomará inmediatamente posesión material del terreno y podrá proceder a iniciar las obras para las cuales se ha ordenado la expropiación, no obstante cualquier reclamación del propietario y aún cuando éste no se hubiera conformado con la tasación.

El propietario o el Fisco podrá reclamar del avalúo de los hombres buenos. En esta reclamación se procederá en la forma que determina la ley de 18 de Junio de 1857, y el juez fijará el valor de la indemnización, sirviéndole los informes de los peritos que se nombren, de dato ilustrativo.

JUAN LUIS SANFUENTES.—*Ismael Tocornal.*

Ley número 1 708, de 17 de Noviembre de 1904, sobre *patentes de minas:*

Artículo único. El producto de las patentes de minas establecidas por el título XII del Código de Minería, de 20 de Diciembre de 1888, conti-

nuará percibiéndose desde el presente año por las respectivas Municipalidades y se aplicará anualmente en cada comuna al mantenimiento y conservación de caminos, íntegramente si su monto fuere inferior al cincuenta por ciento de las entradas del Municipio y hasta concurrencia de ese cincuenta por ciento si fuese superior.

En la parte pertinente, la ley de 18 de Julio de 1857, dice lo siguiente:

«El interesado que quisiere reclamar del justiprecio hecho por la comisión, ocurrirá dentro de veinte días al juez ordinario respectivo, solicitando que su contendor nombre un perito, para que, junto con el que debe proponer desde luego el recurrente, hagan una tasación circunstanciada i minuciosa».

Reglamento para la recaudación de las rentas de caminos

(Aprobado por decreto N.° 900, de 30 de Mayo de 1923).

Teniendo presente:

Que la Ley N.° 3611, de 5 de Marzo de 1920, creó en su artículo 25 las rentas propias del Servicio de Caminos;

Que el Ministerio de Industria y Obras Públicas, al dictar el Reglamento para la aplicación de esta Ley, omitió las disposiciones relativas a la recaudación de las rentas por tratarse de una atribución que es propia del Departamento de Hacienda;

Que para los efectos de la uniformidad del procedimiento que debe observarse para los Tesoreros Fiscales en orden a la recaudación de las rentas de caminos, se hace necesario reunir en un solo cuerpo las instrucciones que a este respecto les han sido repartidas por las Direcciones del Tesoro y Contabilidad;

Que hay necesidad de aclarar algunas disposiciones de la ley que dicen relación con los intereses que producen los depósitos de las rentas en instituciones de crédito;

Que los Tesoreros Fiscales deben abrir una cuenta especial para la recepción, movimiento e imputación de los fondos destinados al servicio de caminos;

Que, para cumplir fielmente los propósitos de esta ley, es indispensable que la materialidad de las rentas de caminos se mantenga en una cuenta separada e independiente de las entradas generales de la Nación;

Que, debiendo formarse en el mes de Marzo de cada año por el Ministerio de Industria y Obras Públicas el Presupuesto Especial de Caminos con los fondos recaudados en el año anterior, es de absoluta necesidad que los Tesoreros Fiscales pongan oportunamente en su conocimiento el monto de dichas rentas;

Que los intereses de un capital, como todos los frutos civiles, pertenecen al dueño de él de acuerdo con las disposiciones generales de nuestra legislación; y

Que, de consiguiente, los intereses que produzcan los depósitos formados con las rentas de caminos deben formar parte integrante de ellas y destinarse al servicio al cual están afectas,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación de las disposiciones de la Ley de Caminos, N.º 3611, de 5 de Marzo de 1920, en cuanto se relacionan con la recaudación de las rentas propias del servicio:

Artículo 1.º Las Tesorerías Fiscales de la República, en cumplimiento de la disposición del artículo 26, quedan encargadas de la recaudación de las rentas creadas por la Ley N.º 3611, de 5 de Marzo de 1920, sin perjuicio de la delegación que se haga en las Municipalidades, de acuerdo con lo establecido en el inciso 7.º del mismo artículo.

En caso de delegarse el cobro en alguna Municipalidad, será obligatorio para estas Corporaciones observar en forma estricta las instrucciones que, necesariamente, deben impartirles los respectivos Tesoreros Fiscales.

Esta delegación no exime a los Tesoreros Fiscales de la obligación a que se refiere el artículo 8.º del presente Reglamento.

Art. 2.º El monto de la contribución de caminos es del dos por mil, salvo respecto de los predios que estuvieren gravados con una contribución especial de pavimentación, en cuyo caso es sólo del uno y medio por mil.

Esta contribución debe aplicarse sobre el valor de tasación, asignado en los roles formados en conformidad a la Ley 3091, de 13 de Abril de 1916, de los predios rurales y urbanos y demás bienes inmuebles, cualquiera que sea su valor.

En consecuencia, a los predios de menos de cinco mil pesos de valor debe aplicarse, así mismo, la contribución del dos por mil.

Así mismo, para determinar el valor de los predios sobre que debe aplicarse la contribución, no se hará deducción de los saldos afectos a hipotecas que graven dichos predios.

Art. 3.º Los Tesoreros Fiscales abrirán una cuenta especial que se denominará «*Depósitos Fondos Ley de Caminos*» y llevarán un libro auxiliar destinado a la anotación de las cantidades que se perciban por rentas de caminos, separándolas por comunas y por los siguientes incisos para cada comuna:

a) Medio por mil de los propietarios;

b) Medio por mil fiscal;

c) Uno por mil municipal;

d) Patentes de minas;

e) Multas por infracciones a la Ley de Caminos;

f) Erogaciones voluntarias de las Municipalidades y de los particulares;

g) Intereses de la «Cuenta Caminos».

Los libros a que se refiere el inciso 1.º de este artículo con sus indicaciones correspondientes, serán proporcionados a cada Tesorería Fiscal por el Ministerio de Industria y Obras Públicas.

Las operaciones de contabilidad deberán traspasarse a dichos libros inmediatamente que los Tesoreros Fiscales dispongan de ellos.

Art. 4.º Las cantidades que se recauden por rentas de caminos, a que se refiere el artículo 3.º de este Reglamento, se depositarán, a medida de su percepción, en una cuenta que se denominará «*Tesorería Fiscal, Cuenta Caminos*».

Esta cuenta deberá abrirse en las Oficinas de la Caja Nacional de Ahorros; y se jirará sobre ella, exclusivamente, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Caminos y de acuerdo con el Presupuesto Especial de Caminos que debe formarse anualmente por el Ministerio de Industria y Obras Públicas.

En la provincia de Santiago, la «Cuenta Caminos» deberá abrirse en la Oficina de la «Caja de Ahorros de Santiago».

Los Tesoreros Fiscales estarán obligados a proporcionar los datos que sobre esta cuenta les sean solicitados directamente por el Ministerio de Industria y Obras Públicas.

Art. 5.º Los Tesoreros Fiscales aceptarán los giros que se hagan contra los fondos de la «Cuenta Caminos» y que correspondan al año de la recaudación, únicamente por los que se refieren a las erogaciones tanto de las Municipalidades como de los particulares, a que se refiere el inciso *h*) del artículo 25 de la Ley.

Para este efecto, el Ministerio de Industria y Obras Públicas expedirá, en cada caso, el respectivo decreto.

Art. 6.º La contribución de caminos debe cobrarse por trimestres anticipados y en las siguientes fechas: 1.º al 31 de Enero; 1.º al 30 de Abril; 1.º al 31 de Julio; y 1.º al 31 de Octubre.

Los mismos boletines que sirven para el uso de los ingresos generales se utilizaran para efectuar el cobro de la contribución de caminos, debiendo especificarse en ellos lo que corresponda a cada uno de los rubros a que se refiere el artículo 3.º del presente Reglamento.

Art. 7.º Los recibos que sirven para el cobro de la contribución de caminos. tienen la calidad de título ejecutivo en conformidad al artículo 27 de la ley de 20 de Enero de 1883.

En esta virtud, una vez vencidos los plazos a que se refiere el artículo 6.º de este Reglamento, los Tesoreros Fiscales deberán proceder a su cobro inmediato, ciñéndose al procedimiento ejecutivo, con las siguientes modificaciones que se indican en la referida Ley, de 20 de Enero de 1883:

a) Los Tesoreros deberán presentarse al Juez de Letras del departamento acompañando una lista detallada de los deudores, cualquiera que sea la cuantía de la contribución;

b) Los mismos Tesoreros propondrán, bajo su responsabilidad, uno o mas recaudadores que, en el mandamiento de ejecución, serán autorizados para percibir y para proceder como receptores, y quienes no podrán cobrar otros emolumentos que los que fija a esta clase de funcionarios el Arancel Judicial;

c) Si los deudores pagan en el acto del requerimiento, los recaudadores les darán el correspondiente recibo de contribución, agregando en él las sumas percibidas por los intereses penales y por costas;

d) En caso de embargo, éste se trabará preferentemente en bienes muebles;

e) Los bienes embargados se venderán en remate público sin previa tasación.

El remate de los bienes muebles tendrá lugar ante el Juez de la Subdelegación, cinco días después que sea anunciado por carteles. El remate de los bienes raíces se verificará ante el Juez de la causa, quince días después de anunciado a lo menos en uno de los diarios o periódicos del departamento, si lo hubiere, o, en su defecto, por carteles en conformidad a la Ley;

f) Si el deudor estuviere ausente, será notificado por cedulón, señalándose el día en que deberá hacerse el pago. Si el día designado no se le encuentra, se procederá en su rebeldía sin mas trámites.

Art. 8.º Los Tesoreros Fiscales deben comunicar al Ministerio de Industria y Obras Públicas en los primeros meses del año, o, a mas tardar, dentro de la primera quincena de Marzo, por conducto de la Dirección de Obras Públicas, (Inspección de Caminos), el monto de las cantidades recaudadas en el año anterior, especificando separadamente y por cada comuna, las cantidades que correspondan a cada uno de los incisos *a*), *b*), *c*), *d*), *e*) y *g*) del artículo 3.º de este Reglamento.

Sólo se tomarán en cuenta en dicha comunicación las cantidades percibidas hasta el 31 de Diciembre, inclusive, de cada año.

Si la comuna fuere de capital de provincia que tenga parte urbana y parte rural, deberá indicarse, así mismo, separadamente, tanto lo percibido en la parte urbana como lo en la rural.

Así mismo, deberán especificar separadamente el monto total a que hayan ascendido los intereses abonados por las Instituciones en que se hubieren depositado los fondos de caminos en conformidad al presente Reglamento.

Art. 9.º Los Tesoreros Fiscales, tan pronto como envien al Ministerio de Industria y Obras Públicas los datos a que se refiere el artículo 8.º de este Reglamento, deberán remesar a la Tesorería Fiscal de Santiago la suma que corresponda al quince por ciento del total de las rentas a que se refieren los incisos *a*), *b*), *c*), *d*) y *e*) del artículo 25 de la Ley de Caminos.

En la misma forma deberán proceder respecto del total que hubieren arrojado en el año anterior los intereses devengados por la «Cuenta Caminos».

Los intereses que hubieren devengado desde la vigencia de la Ley de Caminos y hasta el 31 de Diciembre de 1922 los depósitos de las rentas de caminos hechos en Cajas de Ahorro o Bancos, deberán enviarse desde luego a la Tesorería Fiscal de Santiago, dándose el aviso correspondiente al Ministerio de Industria y Obras Públicas e indicando su monto total.

La Tesorería Fiscal de Santiago, a medida que vaya percibiendo aquellas sumas, deberá depositarlas en la «Cuenta Caminos», a que se refiere el artículo 4.º de este Reglamento.

Art. 10. Los fondos que se consulten en el Presupuesto Especial de Caminos y que no alcanzaren a invertirse dentro del año, deberán mantenerse en la misma «Cuenta Caminos» para dar cumplimiento a la inversión que se haya acordado o que se acordare con posterioridad.

Art. 11. Dentro de sus atribuciones, tanto la Dirección del Tesoro como la de Contabilidad, deberán velar especialmente por la extricta ob-

servancia de las disposiciones del presente Reglamento, atendiendo en cada caso los denuncios que les formule el Inspector de Contabilidad de Caminos y Visitador de Tesorerías Fiscales del Ministerio de Industria y Obras Públicas, sin perjuicio de las funciones propias de los Inspectores de Oficinas Fiscales.

Tómese razón, regístrese,comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—ALESSANDRI.—*Víctor Celis M.*

PAGO VIÁTICOS CAMINEROS MAYORES

Santiago, 22 de Junio de 1923.—Secc. 3.ª Núm. 651.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Agrégase al Núm. 4.º del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Caminos aprobado por decreto Núm. 1 218, de 9 de Junio de 1920, el siguiente inciso:

«Con cargo a estos mismos fondos se pagarán los viáticos que devenguen los Camineros Mayores y los Conductores de Puentes en el respectivo Departamento».

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—ALESSANDRI.—*J. Vargas Márques.*

INSTRUCCIONES SOBRE TRABAJOS DE CAMINOS

Se clasifican los trabajos como sigue:

1) Reparaciones provisorias.
2) Mejoramiento de caminos.
3) Conservación de caminos mejorados y caminos nuevos.
4) Apertura de nuevos caminos.

1.—REPARACIONES PROVISORIAS.—Estos son los trabajos en que generalmente se ocuparán las cuadrillas del servicio de camineros, a fin de mantener expedito el tráfico en los caminos públicos, necesidad a que obedece principalmente ese servicio.

Consisten en lo siguiente, por orden de importancia:

a) *Limpia o apertura de fosos y cunetas.*—El desecamiento de la vía y su subsuelo es el primer trabajo que deberá ejecutarse en todo camino. Se hará la limpia de los fosos periódicamente, a fin de conservarles su sección y pendiente primitivas. En ningún caso se colocará en la vía, ni al costado de ella el material extraído; éste puede colocarse en el espacio comprendido entre el foso y el cierro, o transportarse a otro punto conveniente. Cuando el material es apropiado, puede utilizarse en el enlomado del camino.

Donde no hay fosos, se procederá a hacerlos, adoptando el ancho de vía y la sección indicada en perfil transversal del tipo de camino respectivo.

Se cuidará de dar a los fosos la pendiente necesaria para el fácil escurrimiento de las aguas a algún desagüe natural o a algún canal. De ningún modo se dejará el agua detenida en los fosos porque humedece el subsuelo del camino y destruye su consistencia.

b) *Desagüe de la vía.*—Hecho lo anterior, se dará salida hacia los fosos a las aguas depositadas en las depresiones o bajos de la vía carretera, de los cuales se sacará al mismo tiempo el barro que se haya formado.

c) *Relleno de hoyos.*—En seguida se hará el relleno de los hoyos y depresiones que estorban el tráfico, empleando para el objeto material firme y parecido al que compone el camino.

Si el subsuelo es muy blando y el hoyo es de cierta hondura, podrá colocarse debajo una base de piedra, encima de la cual se pondrá una capa gruesa de la misma tierra del camino. Nunca se rellenará un hoyo con piedra de todos tamaños botada al acaso, porque luego el desgaste que produce el tráfico hará aparecer nuevos hoyos alrededor del antiguo, y la compostura hecha empeorará el estado del camino en vez de mejorarlo.

Antes de hacer el relleno, deberá picarse el suelo alrededor del hoyo o bache, a fin de trabar el nuevo material con el antiguo, y despues de hecho se regará el suelo convenientemente y se usará un pisón de doce kilógramos.

d) *Emparejadura.*—Se quitarán de la vía las piedras, troncos u otros obstáculos que puedan estorbar el tráfico y se emparejarán ligeramente las huellas que éste produzca y las irregularidades del camino que sean un tropiezo para las ruedas de los vehículos. Las piedras se amontonarán al lado del camino para quebrarlas y usarlas en las composturas.

e) *Puentes y alcantarillas.*—En estas obras hay que reparar los desperfectos, cambiando los tablones y otras piezas de madera gastados. Tambien deben arreglarse las rampas de acceso y rellenar los hoyos, que siempre se forman en la unión de las rampas con el puente. Es muy importante mantener en buenas condiciones los puentecitos y alcantarillas del camino. Cuando sus desperfectos sean mayores, el conductor de puentes de la provincia procederá a ejecutar las composturas sin demora.

f) *Pendientes.*—En las pendientes fuertes de los caminos hay que evitar las socavaciones que ocasionan las corrientes de agua, haciendo cunetas tendidas transversales para desaguar en los fosos. Tambien debe impedirse el derrame de las aguas de regadío en la vía, el cual produce el mismo efecto.

g) *Cierros.*—Por último hay que limpiar los cierros y los espacios que se encuentran entre ellos, extraer las malezas de los fosos, etc., y cuidar los postes kilométricos.

II.—Mejoramiento de caminos.—Estos trabajos comprenden la reparación radical de la carretera y la construcción de la calzada con piedra sea ripio o de otra clase.

Antes de iniciar las obras se levantará el plano del camino por secciones que no excederan de dos kilómetros, con una escala de 0,001 por metro.

En el perfil longitudinal se trazará la nueva rasante del camino, uniformando en lo posible las pendientes, a fin de disminuir la fuerza de trac-

ción: Se indicarán los cursos de agua, los dueños de las propiedades colindantes y otras características que tuviera el camino en el plano general.

En seguida se hará el estacado para señalar los nuevos niveles de la carretera y la alineación de los fosos. Estos se fijarán a una distancia del eje del camino igual a la mitad del ancho que fije el perfil transversal del tipo del camino respectivo.

a) *Fosos y desagües.*—La fundación del camino es de gran importancia y es preciso que el suelo que tenga que servir de base sea firme; de otro modo la construcción de la calzada es trabajo perdido.

Como la firmeza del suelo depende en gran parte de su grado de humedad, hay que reconocer detenidamente el estado del terreno, a fin de ejecutar las obras necesarias para eliminar la presencia de agua.

La primera obra es la apertura de fosos a ambos lados de la vía, con la sección que fija el plano tipo de perfil transversal.

En terrenos secos estos fosos sólo sirven para recibir y alejar las aguas pluviales que caen sobre la vía. En terrenos húmedos o pantanosos sirven tambien para el saneamiento del subsuelo, bajando el nivel del agua subterránea. Si es mucha la humedad, debe hacerse fosos transversales de distancia en distancia comunicados con los fosos laterales y rellenos de piedra grande en seco.

Se deberá dar a los fosos laterales una pendiente hacia los cursos de agua mas convenientes para el objeto, que no baje de uno por mil ni alcance a dar al agua una velocidad que socave el suelo.

Además de lo anterior, en terrenos pantanosos, hay que buscar una salida para las aguas, ya limpiando los cursos naturales o bien haciendo canales especiales con ese fin.

En resúmen, despues de practicar un prolijo examen de las condiciones de humedad del terreno, los primeros trabajos son de saneamiento por medio de los fosos laterales y transversales, drenes y canales de salida según sea el caso y con los niveles respectivos.

b) *Preparación del emplazamiento.*—Una vez hechas las obras de desagües, se procederá a remover el piso del camino alterado por el tráfico, a picota o barreta, a fin de darle el perfil transversal del plano. En los puntos blandos se reemplazará la tierra mala y fofa por otra adecuada que se encuentre en las proximidades. Debe quitarse toda materia vejetal y procurar que el suelo sea homogéneo y de igual resistencia.

En las estacas se marcarán los niveles de la rasante con un menos (—) para desmontes, y mas (+) para terraplén.

Para consolidar mejor el material, será conveniente entregar los terraplenes al tráfico antes de continuar los trabajos.

Efectuado el arreglo de la superficie de la vía, se abrirá en el centro un cofre, del ancho y hondura que fija el plano, para recibir la calzada.

Donde el terreno es malo y de difícil saneamiento, debe colocarse una capa de piedra grande, tal como está indicado en el perfil transversal del camino longitudinal.

Dentro del cofre abierto se pasará el rodillo después de regar el suelo convenientemente sin formar barro. El cilindraje se continuará hasta dejar bien apretado el terreno, lo que puede conocerse por el movimiento de la tierra delante del cilindro.

El rodillo debe trabajar principiando por el lado exterior para concluir en el centro.

Las bermas se arreglarán con la misma pendiente de 4 por ciento que tendrá la calzada, empleando para el objeto el mejor material posible. Su apisonamiento puede hacerse después de colocada la última capa de la calzada.

Donde la arena se consiga con facilidad es muy conveniente colocar una capa, regada y apisoneada, a unos 10 o 15 cm. para que sirva de cama a la piedra de la calzada, cuando el terreno sea poco saneable.

Está demás decir que los terrenos menos consistentes y saneables necesitan mayor atención y proligidad en su tratamiento, y en este sentido deberán aprovecharse los mejores elementos que se hallen en la vencindad.

En resumen, las condiciones principales del arreglo del emplazamiento son: (1) el desecamiento del terreno, (2) la remoción de todo material fofo y (3) el apisonamiento del suelo.

c) *La calzada.*—En la construccion de la calzada se usará generalmente el ripio y a veces la piedra quebrada.

El material que debe componer la calzada se colocará en dos capas: la primera compuesta de la piedra grande y la segunda de piedra de cinco a seis centímetros cuando mas. Para este efecto se pasará primero el material por un harnero de la malla necesaria. En seguida se pondrá el material grueso sobre las bermas a lo largo del cofre, en el cual será colocado después a pala y rastrillo, para formar la primera capa. No es conveniente botar la piedra directamente de la carreta al cofre, porque las piedras grandes tienden a caer juntas y el material queda muy disparejo.

Puesta la capa se procederá a regarla y cilindrarla hasta dejar el material bien comprimido.

La segunda capa, compuesta de piedra chica, se colocará de la misma manera, pero encima se pondrá una capa muy delgada de material fino y adecuado para ligar la piedra. Este recebo será regado y cilindrado con gran proligidad para llenar los huecos entre las piedras y obtener una superficie dura y consistente, con la pendiente de 4 por ciento, desde el eje a los costados, que fija el perfil tipo, lo que permitirá el fácil escurrimiento de las aguas a los fosos.

Al concluirse la calzada se arreglarán las bermas apisoneándolas con el rodillo.

d) *Puente y alcantarillas.*—Mientras se llevan a cabo los trabajos anteriores, se hará la construcción de los puentes y alcantarillas, para salvar los cursos de agua que atraviesen el camino. Estas obras se ejecutarán en conformidad con los tipos que suministre la oficina y de preferencia será de material de concreto.

e) Terminados los trabajos de mejoramiento del camino, se dejará de distancia en distancia, entre los fosos y cierros, una reserva de piedra para la compostura de la calzada.

f) *Proyectos de mejoramiento de caminos.*—Consistirán en las piezas siguientes:

1. Plano horizontal y perfil longitudinal, a una escala de 0,001 por metro. En el primero se harán figurar las curvas del nivel, los accidentes del suelo, los puntos relacionados con los perfiles, y los cursos de aguas naturales y artificiales. Los perfiles transversales se dibujarán con una

escala de 0,005 por metro y abarcarán un ancho doble del que ocupa la vía. La orientación del camino y la dirección de las aguas serán indicados por una flecha. También debe anotarse el kilometraje de la carretera y los nombres de los dueños colindantes.

Las obras nuevas se indicarán con pintura de color rojo.

2. Planos de los detalles de las obras nuevas, a una escala de 0,01 por metro, debiendo acotarlos para que no haya necesidad de medir las dimensiones en el dibujo, con indicación además de las alturas máximas y mínimas de aguas en los puentes y alcantarillas.

3. Presupuesto del costo de las obras, incluso su especificación detallada y cuadro de cubos, en el orden que expresan las instrucciones anteriores.

4. Informe sobre la importancia del camino, la naturaleza del suelo y los recursos de materiales apropiados para los trabajos y demás datos necesarios para el conocimiento de las obras.

III. Conservación de caminos de ripio y piedra.—*a*) Remover oportunamente el barro que se forma sobre la calzada, es de gran importancia en la conservación del camino, a fin de que no se detenga el agua en su escurrimiento y desagregue el material del piso. En este sentido es conveniente antes del invierno, barrer el camino para sacar la tierra menuda o polvo que proviene del desgaste de la vía. Así se impide, en gran parte, la formación del barro, cuya presencia es muy perjudicial, porque deshace la calzada, disminuye su resistencia e impide el escurrimiento del agua a los fosos laterales.

b) Hay que colocar el material necesario para mantener el espesor primitivo de la calzada y su perfil transversal. El tráfico produce depresiones o baches que deberán repararse sin demora. La reparación de un bache debe hacerse en la forma siguiente:

1. Marcar la figura de la parte por componer, dentro de la cual se hará picar el suelo, dando mayor hondura en los contornos que en el centro.

2. Colocar el material de ripio o piedra partida alrededor del bache, al cual se le pasará con rastrillo, debiendo quedar las piedras más gruesas en el centro, pero el tamaño de piedra usada no excederá de seis centímetros, y deberá ser más o menos uniforme.

3. Echar sobre la piedra colocada el detritus de piedra, arena terrosa u otro material apropiado para rellenar los huecos y servir de recebo para trabar piedras.

4. Regar la parte reparada y apretarla con un pisón a mano, de unos doce kilógramos, borrando las irregularidades de la superficie.

El apisonamiento se hará de un modo enérgico y continuado, hasta dejar el material nuevo bien trabado entre sí con el antiguo y al mismo tiempo parejo.

5. Emparejar las huellas que se vayan notando en la vía. Las huellas tienen el mismo efecto que el barro, de detener el agua, lo que desagrega el material de la calzada. Por otra parte significa un desgaste del piso, y donde sea posible se debe en consecuencia tratar de desviar el tráfico para prolongar la duración de la vía.

6. Mantener los fosos y desagües en buenas condiciones de funcionamiento, como se ha dispuesto anteriormente en las instrucciones referentes

a la reparación de caminos. Si este requisito no se cumple, todo el demás trabajo es inútil.

7. *Regar.*—La calzada exige el uso del agua para trabar el material y formar una masa compacta y consistente. Por consiguiente, en las épocas de sequía es indispensable regar el camino cuando sea posible, ya que los medios disponibles no permitirán hacerlo con regularidad.

8. Componer los desperfectos que ocasionen el tiempo y el tráfico en los puentes y alcantarillas, a fin de que no se interrumpan las comunicaciones, lo que puede suceder con la destrucción de un solo puente.

Estas son las operaciones que tienen por objeto el uso racional de los elementos y la buena conservación de la vía carretera. Parecen imponer un exceso de obra de mano y prolijidad, con un costo crecido; pero en realidad no obligan más trabajo que cualquier sistema defectuoso de reparación y tienden a prevenir gastos inútiles de dinero y obra de mano.

De su aplicación rigurosa depende el éxito de los trabajos de conservación de los caminos, que exige una vigilancia continua y el empleo oportuno de materiales y obra de mano para prevenir en su principio todo desperfecto.

VI. Apertura de caminos nuevos.—*a*) *Estudio del ante-proyecto.*—Autorizada la confección del proyecto de un camino nuevo, se procederá a estudiar un ante-proyecto que comprenderá las piezas siguientes:

1. Un mapa de la región en que esté situado el nuevo camino, marcando éste con una línea roja y letrero;

2. Plano general del trazado con sus curvas de nivel, cotas, cursos de agua (esteros, ríos y canales), con indicación de los terrenos pantanosos e inundables, y otras características como ser: zanjones, caminos trasversales, poblaciones, propietarios de terrenos atravesados, etc. Los mismos puntos y distancias se harán figurar en el perfil longitudinal. La escala será de 0,001 o 0,002 por metro.

3. Perfil longitudinal a la misma escala horizontal del plano general; la vertical será el quíntuple de la anterior. Los perfiles transversales tipos a una escala de 0,005 por metro, debiendo abarcar un ancho el doble del que ocupará la vía.

4. Memoria justificativa del ante-proyecto y el presupuesto aproximado del costo de la obra. También se acompañará una lista de los propietarios y las escrituras de compromiso de cesión o venta del terreno que ocupará el camino; un cuadro de las obras de arte que ejecutan, e indicaciones referentes a la procedencia del material que se necesitará en la construcción.

En la memoria no sólo se justificará el trazo del camino, sino también la clasificación de éste según su importancia, conforme al artículo 1.° del Reglamento.

b) *Trazado.*—Los puntos principales que hay que tomar en cuenta en el estudio del trazado son:

1) Zona servida; 2) Longitud; 3) Pendientes y curvas; 4) Obras de arte; 5) Clase de suelo de los terrenos que atraviesa el camino en relación con su construcción y conservación. El primer punto está relacionado con el segundo y éste con el tercero.

El trazado deberá pasar por donde la carretera preste mayor utilidad pública, comunicando poblaciones intermediarias que existan en la locali-

dad, aunque para el objeto se aumente su longitud. Esta condición económica es importante y deberá atenderse en el estudio a fin de obtener el mayor provecho posible de la obra.

Para el tráfico, el camino más corto es el que presenta menos resistencias y exige la fuerza mínima de tracción. En este sentido el desarrollo del camino depende de las pendientes máximas que se adopten en el estudio, las que estarán en razón inversa con la importancia del camino y la intensidad y clase del tráfico.

Tenemos, en consecuencia, que el largo de la carretera depende de las localidades que deberá servir y la topografía del terreno que se recorre.

Como axioma general, puede decirse que el trayecto más conveniente es el que sigue una de las grandes líneas naturales de la región.

La *pendiente máxima* en caminos de primer orden no deberá exceder de seis por ciento, y esto sólo en trechos cortos. En carreteras de segundo orden la pendiente mayor puede alcanzar a ocho por ciento, y aún a diez donde una pendiente menor impondría un gasto en la construcción, superior a la utilidad de la obra. El problema consiste en buscar la disminución de la resistencia al movimiento de las carretas cargadas dentro de condiciones económicas. Debe tratarse de obtener pendientes que no excedan de tres por ciento; éstas pueden llegar hasta seis por ciento sólo cuando no es admisible otra solución.

Las pendientes muy largas deberán romperse en otras diversas, separadas por tramos horizontales o casi horizontales de cien metros de longitud, para permitir el descanso de los animales. Hay que evitar una subida para descender de nuevo, o a la inversa. Si el terreno lo obliga, debe hacerse a la menor altura o con el menor descenso posibles. Dos pendientes fuertes y en sentido contrario se comunicarán por una línea horizontal o de muy suave pendiente. No debe cambiarse de pendiente en una curva. La pendiente debe ser uniforme con una longitud de 200 metros por lo menos.

Curvas.—En general, no es admisible un radio de curva menor de treinta metros, pero en casos excepcionales, para evitar gastos considerables, puede aceptarse veinticinco metros, y en terrenos muy accidentados aun hasta veinte metros; pero en estos casos es conveniente consultar un ensanche de la vía en la curva, para mayor facilidad del tráfico.

Movimiento de tierras.—Se debe tratar de compensar el número de metros cúbicos de desmontes con el de terraplenes, a fin de disminuir en lo posible el costo de la obra.

Obras de arte.—Donde hay necesidad de salvar ríos o esteros deberá fijarse, despues de un reconocimiento, la ubicación mas conveniente para la construccion de la obra, con respecto a su estabilidad y costo. El trazado cruzará normalmente a la dirección de las aguas.

En el estudio trazado se tratará de seguir una ruta que reduzca a un mínimum las obras de arte sin alargar demasiado el camino. Del mismo modo se procederá respecto de la clase de suelo, evitando en lo posible atravesar terrenos que obliguen crecidos gastos para su saneamiento o su conservación.

En resumen, el trazado deberá ser una solución armónica de los requisitos y condiciones que se ha indicado anteriormente.

Al trazar la poligonal se dejarán en cada kilómetro puntos de referencia inamovibles, para los efectos del trazado definitivo posterior.

c) Proyecto definitivo.—Comprenderán los planos siguientes:

1. Plano general;
2. Perfil longitudinal;
3. Perfiles transversales;
4. Obras de arte con sus detalles a una escala de 0,02 por metro para medidas inferiores a 25 metros; 0,01 para medidas superiores; y para pequeños detalles en madera, fierro, etc., de 0,2 por metro.

Además las piezas que siguen:

1. Memoria justificativa;
2. Cuadros de movimiento de tierras clasificadas y lista de obras de arte;
3. Presupuesto;
4. Lista de expropiación de terrenos, con la superficie correspondiente a cada propietario, y la tasación de su valor.

En la confección de los planos se procederá como sigue:

1. *Plano general.*—Se transportará el trazado al papel en línea recta, dejando un ángulo en blanco donde lo exija un cambio de dirección.

Se indicará a uno y otro lado del camino la topografía de los terrenos colindantes, suficiente para formar idea de sus características.

Se marcará el eje del camino con una línea de punto en color rojo, y los costados con línea llena en el mismo color.

Al lado de las curvas se anotarán los ángulos de los vértices, el largo de la tangente y el radio respectivo. También se indicará la situación de los perfiles transversales enumerándolos.

Las obras de arte serán indicadas en líneas de color rojo.

2. *Perfil longitudinal.*—La base se compondrá de una serie de líneas paralelas, para indicar:

a) Las cotas del terreno natural en tinta negra;
b) Las cotas del proyecto en tinta roja;
c) Las distancias parciales entreordenadas;
d) Id. acumuladas;
e) Las pendientes proyectadas con su largo;
f) Las rectas y curvas proyectadas.

La última línea será dividida en kilómetros marcados con cifras romanas.

La línea del terreno será trazada en tinta negra y la rasante en color rojo.

Los desmontes serán lavados en color amarillo y los terraplenes en carmín.

Las cotas de desmonte y terraplén se escribirán en rojo: los primeros colocados debajo y los segundos encima de la línea del proyecto.

3. *Perfiles transversales.*—Abarcarán un ancho de treinta metros a lo menos. Se anotarán las cotas del eje y de la rasante que figuran en el perfil longitudinal, y las demás necesarias para la construcción de la obra.

Para las líneas del terreno se usará tinta negra, y roja para las del proyecto.

4. *Obras de arte.*—Los planos serán acotados de modo que no sea necesario consultar las especificaciones para conocer las dimensiones. La

obra debe figurarse en elevación y en corte. También se indicarán las cotas del terreno y de las fundaciones; además las alturas máximas y mínimas de agua por líneas azules, relacionadas con el perfil longitudinal.

Reglamento de las obligaciones y atribuciones de los camineros mayores

1.° Los camineros mayores en el ejercicio de sus funciones dependerán del ingeniero de la provincia; cumpliendo sus órdenes, desempeñando con la debida oportunidad las comisiones que les fueren conferidas y evacuando todos los informes que les fueren pedidos.

2.° Dentro de sus respectivas circunscripciones, tendrán bajo su inmediata vigilancia todos los caminos públicos y vecinales de uso público; cuidará de que los propietarios que con ellos colindan, cumplan las disposiciones legales sobre cierros, apertura de cauces o fosos, conservación de puentes, derrames de aguas, etc., y en general que en el interior de los caminos no se labre obra alguna sin la autorización correspondiente.

3.° En conformidad a las órdenes del Ingeniero, organizar e instalar el personal de las cuadrillas del servicio de camineros; proveerlas de las herramientas, útiles y enseres que éstas necesitan; inspeccionarlas periódicamente para imponerse de su funcionamiento y número de operarios; medir y anotar en la libreta del mayordomo la cantidad de obra hecha desde la última inspección, firmando en seguida el certificado respectivo.

4.° Tener a su cargo la inspección de las obras de caminos que se ejecuten, correspondiéndole velar porque ellas se hagan en conformidad a los planos, especificaciones aprobadas y órdenes de trabajos impartidas por el ingeniero.

5.° Dar cuenta al ingeniero, dejando constancia por escrito en el libro que para el objeto se abrirá:

a) De las infracciones cometidas por los propietarios colindantes de las vías públicas, de la Ley de Caminos y reglamentos sobre el particular;

b) De las irregularidades que notase en el funcionamiento de las cuadrillas del servicio de camineros y de las demás obras que están a su cargo;

c) De los desperfectos de los puentes, alcantarillas y demás obras de arte que impidan el libre tránsito en las vías públicas o que comprometan la estabilidad de la obra.

6.° Intervenir en los gastos, firmando con el ingeniero las cuentas, planillas y demás documentos justificativos de la inversión de los fondos efectuados en la construcción o reparación de caminos; en la adquisicion de útiles, enseres y forrajes; en la compostura de herramientas y enseres.

7.° Presenciar los ajustes del personal del servicio de camineros y el de cualesquiera otra obra que se haga por administración, dejando anotado en la libreta que llevará al efecto el monto del pago efectuado, el número de trabajadores y las observaciones a que diese lugar.

8.° Asistir a la oficina del ingeniero los días que no esté en comisión, dejando constancia por escrito en el libro correspondiente de los trabajos inspeccionados y comisiones que hubiere cumplido.

9.º Cumplir y hacer cumplir a sus subordinados:

a) Los Reglamentos y disposiciones sobre el servicio de camineros;

b) Las disposiciones relativas a la ocupación y conservación de las casas de camineros y pontoneros; y

c) Las instrucciones sobre el kilometraje de los caminos y conservación de los postes kilométricos.

Instrucciones sobre la forma en que los mayordomos deben llevar la libreta de camineros

1.º Anotarán tres hojas semanales, una fija y dos perforadas, una de éstas enviarán al Director de Obras Públicas y la otra al Ingeniero de la provincia.

El mayordomo quedará con la libreta y hojas fijas hasta que se complete la libreta, la cual debe pasar al archivo del Ingeniero. El envío al Director y al Ingeniero se hará en la estafeta de correos más cerca de la faena y a más tardar el día Domingo de cada semana.

La hoja dirigida al Director la pondrá en el correo personalmente el mayordomo y la enviará directamente a su destino.

2.º En cada hoja, la fija y las perforadas, se anotará el nombre del camino, indicando los lugares principales que él une, el departamento y la provincia en que opera la cuadrilla.

Si el camino está kilometrado debe indicarse entre qué kilómetro se ha verificado el trabajo semanal.

3.º El mayordomo diariamente, al comenzar los trabajos, pasará lista y anotará en la columna correspondiente de su libreta la asistencia de los operarios que tomen parte en los trabajos de ese día. Igualmente anotará en la libreta la presencia de yuntas de bueyes y carretas, especificando si son fiscales, arrendadas o proporcionadas gratuitamente por las Municipalidades y vecinos.

4.º Si algún operario se retira de la faena antes de terminar el día, la raya vertical que ha servido para anotar su presencia, a la hora de la lista, servirá como signo de división ($\frac{1}{2}$), por ejemplo, para marcar la parte de día que ha trabajado el caminero.

5.º Cuando un caminero no se ha presentado a la faena, se anotará con un cero el espacio correspondiente al día de que se trata. En una palabra, frente al nombre de cada operario no debe aparecer ningún espacio en blanco que pueda llenarse con posterioridad.

6.º Al fin de cada semana el mayordomo hará un resumen del número de operarios ocupados en la faena y número total de días trabajados por los camineros, albañiles, carpinteros, yuntas de bueyes y carretas, inutilizando por medio de rayas gruesas los renglones que aún queden en blanco.

7.º Llenará con letras los claros de la inscripción de «Semana que principia el..... ..... y termina el..... .....».

Colocará después su firma original en el lugar correspondiente de la hoja.

8.º Queda absolutamente prohibido a los mayordomos y a los camineros mayores de firmar hojas en blanco.

9.º En el respaldo de la hoja deberán llenar cuidadosamente las casillas del cuadro que lleva cada hoja para anotar el trabajo hecho.

Si tienen alguna dificultad en las casillas correspondientes a metros cúbicos de enripiadura, metros cúbicos de desmontes, y metros cúbicos de terraplenes, harán las explicaciones del caso en los renglones que se han dejado para observaciones, en los cuales también anotarán los demás trabajos que no se indican en el cuadro.

10. Colocarán en el cuadro la fecha correspondiente inmediatamente debajo del nombre de los días de la semana.

11. Las hojas serán semanales y no serán divididas para las quincenas.

12. Las tres hojas que deben anotarse por semana serán exactamente iguales y queda estrictamente prohibido a los mayordomos el rayar una sola hoja dejando las otras para después, sino que anotarán las tres una a continuación de la otra.

Guarda-Caminos.—Organización de este servicio

Santiago, 17 de Diciembre de 1908.—Vistos estos antecedentes, Decreto:

Apruébase el proyecto de organización del servicio de guarda-caminos formado por la Dirección de Obras Públicas.

En consecuencia, cada seis kilómetros se establecerá una plaza de superficie de 2,500 metros cuadrados en la que se construirá una casita con un patio para el alojamiento de un guarda-camino y la custodia de los elementos y materiales que se ocupen en el servicio.

Serán obligaciones del guarda-camino abrir y limpiar los fosos y cunetas, expedir el escurrimiento de aguas a lo largo de la vía, componer los cierros, y, en general, llevar a cabo los trabajos necesarios para la conservación en buen estado del camino en el espacio de seis kilómetros que le corresponde.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. — Montt. — *Guillermo Echavarria.*

Ocupación de caminos por particulares: Autoridad que debe impedirla

Señor Ministro: Por oficio número 2,586, el señor Intendente de Coquimbo comunica a US. que el Ingeniero de la provincia ha denunciado a la autoridad administrativa la ocupación, por un particular, de un terreno o camino público interrumpiendo el tráfico.

US. necesita el dictamen del Consejo sobre la forma en que es necesario proceder para hacer cesar este abuso.

A juicio del Consejo, los números 16 y 17 del artículo 21 de la Ley de Régimen Interior, resuelven el caso. En efecto, el artículo 21 estatuye:

«Son deberes del Gobernador:

Núm. 16.—Procurar que se respeten y se conserven al uso a que estén destinados los bienes fiscales y nacionales de uso público. Impedirá,

especialmente, que se ocupe parte alguna de ellos y que se hagan obras que impidan el uso común, teniendo presente lo dispuesto en el título III del Libro II del Código Civil.»

«Núm. 17.—Exigir la restitución de los bienes nacionales poseídos u ocupados sin derecho, durante más de un año, requiriendo, en caso denegado, al Promotor Fiscal para que la solicite de los Tribunales de Justicia».

De las disposiciones legales que quedan transcritas, se desprende:

1.º Que el Gobernador debe impedir (haciendo uso de los medios que la ley ha puesto a su disposición) la ocupación de bienes fiscales o nacionales de uso público; y

2.º Que cuando esta ocupación arbitraria haya durado más de un año y el ocupante se negare a restituir los bienes poseídos, el Gobernador requerirá al Promotor Fiscal para que solicite de los Tribunales de Justicia la restitución de los bienes de que se trata.

En consecuencia, si la ocupación que el Ingeniero de la provincia denuncia al señor Intendente, es de fecha reciente, el representante del Ejecutivo está en la obligación de hacerla cesar, valiéndose de la fuerza pública, si fuere necesario; por el contrario, si los terrenos de que se trata estuvieren indebidamente poseídos por más de un año, procederá el señor Intendente en la forma prescrita por el número 17 del artículo 21 de la Ley de Régimen Interior, disposición que queda transcrita.

Consejo de Defensa Fiscal.—Santiago, 29 de Marzo de 1912.—*D. Zañartu.—Juan E. Montero.—Arturo Ureta.—Julio Reyes Lavalle.—Carlos Estévez G.—B. Solar Avaria.—Francisco Bulnes.*

Devolución de garantía en contratos obras de caminos

Santiago, 19 de Octubre de 1923.—Secc. 2.ª—Núm. 1,615.—Teniendo presente:

Que las disposiciones de los artículos 66, 69 y 70 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas, sobre plazo y devolución de garantía, no son aplicables a los contratos de ejecución de obras de caminos en la parte en que no haya obras de arte, ya que durante el plazo de garantía que es de un año o seis meses, según si la construcción importa más de veinte mil pesos o menos de esta suma, se explota la obra en forma que los desperfectos originados por el tránsito del público en general no pueden ser imputables al contratista, y

Que mantener vigentes las garantías en tal caso, importa encarecer el valor de las obras,

Decreto:

Se declara para los efectos de lo dispuesto en los artículos 66, 69 y 70 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas, que, hecha sin observaciones la recepción provisoria de las obras contratadas de caminos, se devolverán las retenciones y garantías del contrato en lo que no estuvieran afectas a cargos al contratista, debiendo dejarse retenida por el plazo

de garantía, la cuota que proporcionalmente corresponda al valor de las obras de arte si las hubiere.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—ALESSANDRI.—*F. Mardones.*

CAMINEROS MAYORES.—CONDICIONES PARA OPTAR AL PUESTO

Núm. 1624.—Santiago, 29 de Agosto de 1922.—Vistos, lo dispuesto en el art. 120 del Reglamento de Caminos y la necesidad que existe en que el personal de Camineros Mayores posean los conocimientos necesarios para que puedan servir de verdaderos auxiliares de los Ingenieros de Provincial

Decreto:

A) Para optar al cargo de Caminero Mayor, a falta del título de «*Conductor de Obras*» expedido por autoridad competente, deberá rendirse ante una Comisión de Ingenieros, nombrada por la Inspección General de Caminos, un examen de competencia que versará sobre las siguientes materias:

1. Nociones de Geometría; líneas, figuras geométricas, superficies y volúmenes.
2. Nociones de Topografía.—Nivelación; levantamiento de croquis; lectura de planos.
3. Materiales de construcción: Madera, fierro, ladrillos, cal, cemento, piedra chancada, ripio, arena.
4. Mezclas y concretos: tubos de concreto e ideas generales sobre concreto armado; albañilerías de piedras y ladrillos.
5. Construcción de caminos.
6. Construcción y conservación de calzadas ripiadas, macadamizadas y adoquinadas.
7. Formación de especificaciones y presupuestos.
8. Conocimiento de la Ley y Reglamento de Caminos.

B) El examen será oral y escrito, debiendo el examen escrito ser entregado en una sola sesión.

El examen escrito, firmado por la comisión respectiva y por el interesado, será archivado en la Inspección de Caminos.

C) Los interesados, al tiempo de elevar su solicitud de examen, por escrito, a la Inspección General de Caminos, deberán acreditar haber cumplido con la Ley de Servicio Militar y acompañar certificados de honorabilidad.

Anótese y comuníquese.—GMO. ILLANES B.—*R. Montauban R.*

PUENTES

Cláusulas y condiciones técnicas para la construcción de puentes

Artículo 1.º *Hechura de pilotaje.*—Los pilotes DR se harán uniendo dos rieles por sus zapatas con remaches de $\frac{3}{4}''$ diámetro, colocados de 0,40 m. en 0,40 m. alternativamente a uno y otro lado; en la cabeza y en la punta se colocarán tres pares de remaches distantes de 0,10 m.; en los empalmes el recubrimiento no podrá ser inferior a dos metros. Cada pilote, sea de DR o SR, tendrá una punta acerada de 0,30 m. de largo.

Es entendido que el precio unitario del contrato por ml., de pilote hecho, están comprendidos los gastos de añadiduras, aunque el largo que sea necesario dar al pilote exceda del que fija el proyecto.

Art. 2.º *Maderas.*—Serán sin nudos defectuosos perfectamente sanas y sin rasgaduras, rectas, de aristas vivas y aserradas por sus cuatro caras.

Art. 3.º *Ferretería.*—Los fierros serán sin pajitas ni grietas, y de la mejor calidad.

Art. 4.º *Piedra.*—La piedra será dura y compácta de la procedencia que se haya indicado en el proyecto, o en su defecto, de la que señale la oficina.

Art. 5.º *Ladrillos.*—Serán bien amasados y amoldados, bien cocidos, no vitrificados; al golpe darán un sonido seco y claro.

Art. 6.º *Cal.*—Será de la clase que se indique en el proyecto, o en subsidio, de alguna marca análoga a la de «Lo Aguirre» que acepte la Oficina. Deberá ser desprovista de materias inertes y se apagará al pie de la obra.

Art. 7.º *Cemento.*—Se empleará el cemento de la marca indicada en el proyecto, o en su defecto de cualquiera marca acreditada del extranjero que acepte la Oficina.

Art. 8.º *Arena.*—Será cuarzosa, exenta de materias terrosas de grano igual, que pase por un cedazo de 60 mallas por ctm. y que sea totalmente retenida en uno de 120 mallas por ctm

9.º *Morteros y concretos.*—La dosificación de los morteros y concretos se hará con sujeción al proyecto correspondiente. Cuando no se exprese en dicho proyecto la proporción de los componentes se entenderá que ella es la siguiente:

Mortero de cemento.—1 parte de cemento y 3 partes de arena lavada.

Mortero para emboquillados.—1 parte de cemento y 2 partes de arena lavada.

Concreto.—2 partes de mortero de cemento y 3 partes de piedrecillas lavadas o de piedras chancadas.

Art. 10. *Alquitrán.*—Será de hulla.

Art. 11. *Pintura.*—Las pinturas serán de color café de tinte suave para las maderas y de color plomizo para las ferreterías. Su dosificación será la siguiente:

Pintura en pasta, 1 quintal (46 kilógramos).
Aceite de linaza cocido, 12 litros (doce).
Aguarrás. 4 litros (cuatro).

Art. 12. *Clavadura de pilotes.*—Los pilotes serán clavados hasta que la penetración no exceda de 2 centímetros por golpe en diez golpes sucesivos con una maza de 800 kilogramos y una altura de caida de 4 metros, o con una maza de 1 000 kilógramos y una altura de caida de 3,20 m. Sin perjuicio de esta disposición, la Oficina determina la fecha definitiva.

El precio que se paga por el metro lineal de clavadura, será invariable, es decir, el que fija la propuesta, aunque la penetración llegue a ser mayor que la que indica el proyecto.

Art. 13. La preparación de los morteros y concretos se hará con sujeción a las reglas del arte en cantidades que no superen a las que deben emplearse en el mismo día.

Art. 14. La mampostería se ejecutará con piedras limpias que tendrán por lo menos m. 0,10 de espesor y m. 0,25 de cola, Se hará por hileras bien trabadas.

Art. 15. Los emboquillados se practicarán después de haber descubierto y limpiado las junturas hasta una profundidad de dos centímetros.

Art. 16. El montaje de la superstructura se hará de acuerdo con las prescripciones especiales del proyecto, dando el puente, en la armadura, la contra-flecha que aquél indique.

Se cuidará de que los empalmes se hagan perfectamente, y de modo que no quede juego entre las dos piezas ensambladas, que los agujeros para pernos tengan diámetros que no excedan en mas de dos milímetros de los diámetros de los pernos que se alojarán en ellos; que las vigas principales queden perfectamente niveladas en los empalmes y en los nudos; que las piezas por ensamblar no tengan nudos en los puntos de unión, y en general, se cuidará de evitar todo defecto que pueda originar desperfectos posteriores.

Art. 17. La aplicación de la pintura y de la alquitranadura se hará después de haber limpiado la superficie sobre que ha de aplicarse. Podrá ejecutarse ésta después de armar las vigas a condición de que haya sido aplicada de antemano en todos los ensambles y otras superficies que queden cubiertas después de la armadura.

La pintura se aplicará en general en las superficies laterales aparentes del puente. En los puentes enrejados recibirán una mano de aceite y dos de pintura las maderas de las vigas-barandas, los brazos de contravientos y las puntas de las viguetas y cabezales exteriores a las vigas barandas. Las demás piezas, con excepción de la cara superior aparente de falso entablado, recibirán dos manos de alquitrán caliente.

Art. 18. Los fierros en general recibirán una mano de pintura de minio antes de colocarse y dos de pintura de color plomizo.

Queda excluído el empleo de pintura con base de plomo.

Art. 19. Los terraplenes de acceso se harán con ripio, y a falta de este material, con el que se haya indicado expresamente en el proyecto o en su defecto con el que fije la Oficina. Se colocará por capas sucesivas de 30 centímetros apisonadas convenientemente.

Art. 20. En los enrocados no podrán emplearse piedras de menos de 500 kilógramos de peso, y en los revestimientos de piedra en seco se cuidará que las piedras queden bien trabadas y que no tengan menos de 0,30 m. de cola.

Instrucciones para el estudio y formación de los proyectos de puentes

Santiago, Junio de 1905.—Señor Ingeniero:

Considerando las dificultades que con cierta frecuencia se han presentado en la ejecución de proyectos de puentes confeccionados por el personal de esta sección, el infrascrito pone en conocimiento de Ud., las siguientes instrucciones a fin de que se sirva ceñirse estrictamente a ellas, en el desempeño de las comisiones relativas a esta clase de obras que se le encomienden desde la fecha:

1.º El plano de ubicación del puente se levantará con toda exactitud y abarcará las dos riberas del río en toda la extensión necesaria para formar una idea clara de las disposiciones topográficas que pudiesen afectar la obra por construir, por ejemplo: punto de salida de brazos del rio, cambio de dirección de las corrientes, disposición de las riberas, etc.

2.º En el plano se marcará la situación exacta del puente proyectado, con sus caminos de acceso, tanto en su ancho como su desarrollo, además las cotas de nivel del terreno. También se indicarán las obras accesorias, y los pasos de agua que atraviesen el camino, asimismo las variaciones de caminos existentes con los propietarios de los terrenos atravesados por nuevos caminos. A este respecto debe averiguarse la voluntad de dichos propietarios para ceder el terreno necesario, y en qué forma esta cesión se haría, consiguiendo, cuando sea posible, una declaración por escrito a ese efecto, y en todo caso la tasación del terreno ocupado a particulares por variantes en los caminos.

3.º La pendiente de los caminos de acceso no debe exceder el 3%.

4.º La escala del plan de ubicacion no debe ser mayor de uno en dos mil, sino en casos que calificará la oficina.

5.º A cada proyecto se acompañará un mapa de la región que servirá la obra.

6.º Al practicar el estudio en el terreno se relacionará, tanto el plano de ubicación como el perfil longitudinal del eje del puente, con el objeto mas apropiado e inamovible en las inmediaciones, sin perjuicio de dejar estacados los dos extremos del eje de la manera más duradera posible. Estos puntos de referencias quedarán consignados en los planos.

7.º El plano de perfil debe mostrar toda variación de nivel en la caja del río y en los accesos, la naturaleza del suelo, las alturas de agua normales y crece, y estará relacionada con el punto de referencia de que trata la instrucción número 6.

8.º En la memoria justificada se expresarán las razones que aconseja la construcción de la obra, el servicio probable que podrá prestar, la región servida con anotación de distancias, o las poblaciones más cercanas y a la más próxima estación del ferrocarril, también las razones que justifican la ubicación elegida, las dimensiones dadas a la obra, su largo, ancho, luz de tramos, la naluraleza de las fundaciones, el régimen del río o estero que el puente salvará, y en general todas las indicaciones que tiendan a dar idea concreta a las condiciones peculiares del proyecto.

9.º Los planos de la obra comprenderân:

a) Planos detallados de ubicación en la forma ya indicada;

b) Elevación general y planta. En la planta debe marcarse la posición de los ensambles y el largo de las piezas que componen las vigas. La escala no bajará de 2 mm. por metro, sino en casos calificados por la oficina;

c) Una parte de la elevación de la planta, corte transversal, elevación y corte de las cepas. La escala será de 4 o 5 cm. por metro;

d) Los detalles necesarios de todas las diversas partes de la obra, de modo que no quepa duda sobre la forma, disposición y dimensión de los materiales empleados;

e) Todos los planos llevarán anotadas las diferentes dimensiones de la obra hasta en su último detalle.

10. Los materiales que se consultan en los proyectos deben conformarse a las dimensiones que se encuentran en plaza.

11. Los precios del presupuesto serán por los materiales puestos al pie de la obra, menos en el caso de los rieles cuyo flete desde el Almacén Fiscal se hará figurar aparte.

Los presupuestos se harán eliminando el valor de los rieles, debiendo agregar dicho valor a la suma para dejar constancia del costo total de la obra. La primera suma se aumentará en un 10% para ganancias del contratista.

El precio de la pintura será por metro cuadrado de superficie indicando el número de manos, así mismo para la alquitranadura.

Los precios se calcularán teniendo en vista las cláusulas técnicas de la oficina, y las condiciones especiales en que se van a hacer los trabajos.

12. Las barandillas del puente se continuarán por las alas de los estribos donde exista peligro de desgracia. Las entradas inmediatas del puente deben tener un ensanche igual al doble del ancho que tiene el puente entre barandillas.

13. Las especificaciones darán el número, las dimensiones, calidad y peso de los materiales, según su clase, que se emplearán en la obra, de tal modo que no habrá lugar a duda en la ejecución, indicándose la parte de la construcción a que correspondan.

También debe tomarse en cuenta cualquiera disposición no contemplada en las cláusulas técnicas.

14. Al entregar a los contratistas el eje del puente por construir se dejarán estacados, de la manera mas durable, ambos extremos de ese eje; y los estribos correspondientes. También se dará la altura de la cara inferior del cabezal con relación a las estacas. Se continuará el eje así estacado hasta concluir los caminos de acceso, dejando una estaca al punto de término de cada terraplén. También debe estacarse todas las obras de artes

accesorias que consulte el proyecto, como alcantarillas, variante de caminos existentes, etc.

Tanto la situación de estas estacas como su nivel serán relacionados con un punto de referencia inamovible que debe ser, si es posible, el mismo que indica el plano de situación del proyecto.

Al mismo tiempo se levantará nuevamente un plano de situación y el perfil longitudinal del eje estacado, incluso el de los caminos de acceso y obras de arte, etc. Dios guarde a Ud.—Jorge Calvo Mackenna.

Instrucción a inspectores de puentes

1.º La construcción de los puentes que deben establecerse en los caminos públicos, se ajustará a las disposiciones del «Reglamento para los contratos de Obras Públicas» de fecha 31 de Marzo de 1898, a las especificaciones especiales de la obra y a las cláusulas y condiciones técnicas de la oficina.

El inspector debe tener en su poder, al hacerse cargo de la inspección de obra, un ejemplar de cada una de las piezas nombradas y una copia de los planos.

2.º La entrega de la obra al contratista se hará por intermedio de uno de los ingenieros de la oficina en presencia del inspector que ha de vigilar los trabajos. Se dejará constancia de esta entrega indicando los niveles y punto de referencia, en un acta que firmarán por triplicado: el ingeniero, el contratista o su representante legal y el inspector.

3.º El inspector fiscal deberá permanecer al pie de la obra durante todo el tiempo que permanezcan en ella los operarios.

No es permitido a un inspector ausentarse del lugar de la obra sin autorización de la oficina.

Llevará un libro que abrirá con el acta de entrega del eje de la obra y que cerrará con las actas de recepción provisoria y definitiva. En dicho libro se anotarán:

a) Las órdenes de servicio emanadas de la oficina y las que dicten los ingenieros que visiten los trabajos. Estas últimas órdenes serán firmadas por el ingeniero respectivo y por el inspector;

b) El número de operarios que se mantenga diariamente en la obra;

c) El estado diario de las fundaciones con la anotación de las diferentes incidencias que en su construcción se produzcan, y en cuanto sea posible, con la indicación de la naturaleza de los terrenos atravesados;

d) Las cantidades de materiales que se reciban al pie de la obra y que sean aceptados como de buena calidad;

e) Los estados semanales de trabajo efectuado;

f) Todas las observaciones que conduzcan a dar a conocer el modo y forma como se ejecuta la obra;

g) Anotará también en este libro todos los datos que tiendan a dar idea del régimen del río o estero que salvará, para lo cual hará observaciones de alturas de agua, velocidades y otros datos, de acuerdo con las instrucciones que le imparta la oficina.

4.º El libro a que se refieren los incisos anteriores será entregado al Jefe de la Sub-Sección después de practicada la recepción provisoria, firmada por el Inspector Fiscal.

5.º El Inspector Fiscal rechazará los materiales que no cumplan con los requisitos exigidos por las especificaciones y ordenará que sean retirados del lugar de la obra a la brevedad posible.

6.º Tanto en la inspección de obras contratadas como en la ejecución de trabajos por administración, el Inspector Fiscal vigilará por que estos se ejecuten de acuerdo con los planos, especificaciones e instrucciones emanadas de la oficina y con las prescripciones del Cuaderno de cláusulas y condiciones.

7.º Cuando las fundaciones sean constituídas con pilotaje, anotará el estado de clavadura de cada pilote, tomando *personalmente* las indicaciones necesarias para la confección de cuadros que consignará en el libro de que habla el artículo 3.º, en conformidad al siguiente modelo:

```
— 1                                          1 —
  — 2                                      2 —
    — 3                                  3 —
Estribo del —4 — 1 — 1 — 1 — 1  4 —
            —5 — 2 — 2 — 2 — 2  5 — Estribo del
lado..... —6 — 3 — 3 — 3 — 3  6 —
            —7 — 4 — 4 — 4 — 4  7 — lado.....
    — 8                                  8 —
  — 9                                      9 —
— 10                                         10 —
```

Modelo de estado de clavadura

PILOTE N.º 1 — ESTRIBO — PILOTE N.º 2

Fecha	Hora	Número de golpes	Altura de caída	Penetración	Observaciones	Fecha	Hora	Número de golpes	Altura de caída	Penetración	Observaciones
		1						1			
		2						2			
		3						3			
		4						4			
		5						5			
		10						10			
		15						15			
		20						20			
		25						25			
		30						30			
		35						35			
		40						40			
		45						45			
		»						»			
		»						»			

FICHA TOTAL — FICHA TOTAL

Se anotará la penetración en cada uno de los cinco primeros golpes, y en seguida despues de cada andada de cinco golpes, siempre que sea *uniforme* la penetración.

8.º El Inspector Fiscal dará cuenta a la oficina, en comunicaciones dirigidas al Director General, de toda dificultad que se presente durante la construcción que no pueda resolver por sí mismo de acuerdo con los datos del proyecto, las órdenes de la oficina o las prescripciones de estas cláusulas; asimismo de cualquier circunstancia que juzgue perjudicial para la estabilidad de la obra.

9.º Remitirá un informe semanal de la marcha de los trabajos, dando cuenta exacta del estado en que se encuentran a la fecha, y acompañando el estado de clavadura cuando este trabajo esté en ejecución.

10. Cuando el contratista pida un estado de pago en conformidad al artículo 40 del «Reglamento para los Contratos de Obras Públicas», el inspector enviará a la oficina una planilla firmada por él, que comprenderá cada clase de obra especificada en el contrato. Esta planilla tendrá cuatro columnas, a saber:

1) Clase de la obra;

2) Cantidades totales de obras hechas según la planilla anterior;

3) Cantidades totales de obras hechas a la fecha;

4) Observaciones, como, por ejemplo, si se han excedido las cantidades que fijan las especificaciones del contrato, etc.

11. El Inspector hará personalmente todas las mensuras y cubicaciones necesarias para la formación de las planillas de que trata el artículo 10, y en ningún caso se adoptará las que suministra el contratista.

12. Las observaciones que hubiere de hacer sobre los trabajos deben dirigirse al contratista o su representante en la obra, y de ningún modo a los operarios ocupados en la faena. En la ejecución de trabajos por administración los inspectores cumplirán tambien las instrucciones que siguen.

13. Los elementos de trabajos recibidos del Almacén Fiscal para un puente determinado, no podrán emplearse en otro puente sin autorización de la oficina.

14. Al terminar una obra el Inspector mandará a la oficina una lista de las herramientas que se hallan en su poder, anotando en lista aparte las que se hubiesen comprado.

El Inspector es responsable de los elementos fiscales que tiene a su cargo.

15. Se remitirá mensualmente una Memoria de los trabajos ejecutados, sin perjuicio del informe semanal a que se refiere el artículo 9.º

16. Las cuentas de inversión de los fondos puestos a disposición de un Inspector se presentarán una vez al mes a la brevedad posible, despues de terminada la obra.

17. Las cuentas de inversión se rendirán en los formularios impresos de la oficina y se acompañarán de los recibos por duplicado, llevando el original la estampilla de impuesto correspondiente.

Debe presentarse recibo por toda inversión mayor de un peso.

18. Los fondos recibidos por un Inspector para una obra determinada no podrán emplearse en otra obra sino con la autorización de la oficina.

19. Es deber del Inspector comunicar sin demora a la oficina todo denuncio que llegue a su conocimiento respecto del estado de los puentes,

y aprovechar toda oportunidad para visitarlos, remitiendo el presupuesto de reparación cuando ésta sea necesaria aunque no haya recibido orden para ello.

Raglamento para el servicio de balseaderos

Santiago, 11 de Octubre de 1912.—Núm. 2 190.—Vistos estos antecedentes, Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la concesión de permisos para instalar balseaderos:

Artículo 1.º En lo sucesivo, los servicios de balsas destinadas al transporte en los ríos del territorio de cada provincia de la República, se harán por particulares en virtud de los permisos que se conceden, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 2.º Los solicitantes se presentarán a la Intendencia respectiva acompañando a la solicitud los siguientes datos:

a) Un plano de situación del balseadero que se proyecta y de sus accesos; y

b) El detalle de los materiales que se propone emplear, indicando las dimensiones.

La solicitud deberá contener las condiciones especiales que se considere conveniente expresar como plazo y garantías, y detallará la tarifa que se cobrará por las diversas clases de tráfico que se expresan:

Pasajeros a pie, en coche o en carreta, cada uno;
Pasajeros a caballo, incluso éste, cada uno;
Coches de dos ruedas;
Coches de cuatro ruedas;
Carretas de dos ruedas;
Carretas de cuatro ruedas

La tarifa del transporte de estos vehículos no comprenderá el conductor, pasajeros ni animales de tiro de los mismos.

Carga general, cada quintal métrico;
Animales empleados en el arrastre de vehículos, cada uno;
Ganado bovino, equino, asnal, mular y porcino, cada uno; y
Ganado ovino, cada uno.

Art. 3.º Las solicitudes que cumplan con los requisitos enumerados, se enviarán informadas por el Intendente a la Dirección de Obras Públicas, oficina que a su vez informará al Ministerio de Industria y Obras Públicas para su resolución.

El Ministerio resolverá a qué Intendencia corresponderán los servicios de balseadores en los ríos limítrofes de provincias.

Art. 4.º Los concesionarios quedarán obligados a hacer gratuitamente los pasajes de los empleados y agentes de policía, empleados de correos y telégrafos, soldados del Ejército y los transportes que se hagan por cuenta de estas reparticiones.

Los demás servicios públicos tendrán un 50% de descuento sobre la tarifa establecida.

Art. 5.º La tarifa se fijará en un sitio visible en el lugar de atraque de las balsas en ambas riberas del río; y queda absolutamente prohibido cobrar una tarifa superior a la fijada en el decreto de concesión.

La contravención a lo dispuesto en la última parte de este artículo será causal suficiente para decretar la caducidad de esta concesión.

Art. 6.° Igualmente, so pena de caducidad de la concesión, el concesionario no puede eximirse en los avisos que publique o en los boletos de pasajes de la responsabilidad que conforme a la ley le corresponda por deterioro de las cosas y daños de las personas y animales que transporte.

Art. 7.° La balsa se entregará al servicio sólo en vista de un certificado expedido por el Ingeniero de la provincia en que se deje constancia que la instalación reune las condiciones de seguridad necesarias para su buen funcionamiento, sin perjuicio de la responsabilidad del concesionario, que contempla el articulo 5.°

Art. 8.° Los Intendentes y Gobernadores vigilarán el estricto cumplimiento de este Reglamento por parte de los concesionarios, debiendo poner en conocimiento del Ministerio de Industria y Obras Públicas toda falta al respecto.

Art. 9.° Serán causales suficientes para declarar la caducidad de la concesión antes de vencerse el plazo:

1.° Mal estado de la balsa y de la instalación, certificado por el Ingeniero de la provincia.

2.° Servicio irregular del balseadero;

3.° Negativa del concesionario a la petición del Intendente para reemplazar por otro a un empleado de mala conducta:

4.° No cumplimiento de las condiciones estipuladas; y

5.° Aceptación, previos los trámites establecidos, de una nueva solicitud de otro interesado que ofrezca hacer el transporte con tarifas mas bajas que las fijadas en la concesión existente.

Art. 10. En los casos en que los Intendentes consideren necesaria la instalación de un balseadero en puntos en donde no haya concesión, podrán pedir propuestas para hacer este servicio en conformidad a las disposiciones del presente Reglamento.

Las propuestas se enviarán informadas al Ministerio para su resolución.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—Barros Luco.—*Oscar Viel.*

Por decreto número 22, de 9 de Enero de 1913, se dispone que la Dirección de Obras Públicas mantenga el servicio de balseaderos en todos aquellos puntos donde no se presenten interesados para tomarlos en arrendamiento.

Alcance de las disposiciones del Reglamento anterior

Núm. 878.—Santiago, 27 de Julio de 1914.—El decreto número 2 190, de 11 de Octubre de 1912, aprueba el Reglamento para la concesión de permisos para instalar balseadores en los ríos de la República, de acuerdo con las disposiciones del mismo Reglamento.

Los concesionarios de algunos balseaderos han reclamado del hecho de haberse instalado otros balseaderos en puntos cercanos a los que ellos ocupan en virtud de las concesiones obtenidas con arreglo a las citadas disposiciones.

Con el mérito de los informes dados al Ministerio por la Dirección de Obras Públicas y por el Consejo de Defensa Fiscal, y visto lo dispuesto en el artículo 598 del Código Civil y en el artículo 219 del Código de Comercio, este Departamento estima sobre el particular:

1.º Que los permisos otorgados con arreglo a las disposiciones del citado decreto, no importan la concesión de un privilegio o monopolio que sólo puede otorgar la ley, sino una autorización para ejercer el tráfico en las determinadas condiciones que debe fijar la autoridad cuando se trata del uso y goce de bienes nacionales en su empleo para el servicio público; y

2.º Que dictada la reglamentación en conformidad a las disposiciones que se han citado en los Códigos Civil y de Comercio, quedan sujetos a ella quienes quieran ejercer la industria del transporte en los ríos.

En consecuencia, no debe permitirse la instalación de balseaderos en los ríos frente a los caminos públicos sino a los que hayan obtenido la concesión del Gobierno con arreglo al decreto número 2 190, de 11 de Octubre de 1912.

Las personas que deseen ejercer el transporte para el público por medio de balsas, en los ríos en puntos donde ya haya concesiones, pueden pedir la autorización correspondiente, la cual deberá aceptarse si cumpliéndose las condiciones que establece el Reglamento se ofrece aplicar una tarifa igual o menor, causal de caducidad de las concesiones actuales establecidas en beneficio del público en el número 5 del artículo 9.º del Reglamento.

Lo digo a US. para que US. y los Gobernadores de su dependencia adopten las medidas que sean del caso en vista de lo manifestado en esta Circular.

Dios guarde a US.—Enrique Zañartu P.

Reglamento para Conductores de Puentes

Son obligaciones del Conductor:

1.º Atender a la conservación de los puentes carreteros y obras accesorias en su zona, ejecutar las reparaciones necesarias y la construcción de nuevas obras en conformidad con las órdenes que imparta la Inspección General de Puentes y Caminos.

2.º Llevar una lista de todos los puentes bajo su vigilancia con las siguientes indicaciones:

a) Nombre, ubicación, fecha de la construcción y reparaciones que se efectúen;

b) Características de la obra, como ser longitud, número de tramos, luz de los mismos, tipo de viga y tipo de infrastructura, y

c) Gastos de conservación.

3.º Inspeccionar, por lo ménos, dos veces al año cada uno de los puentes de la zona bajo su vigilancia.

4.º Dar cuenta semanalmente a la Inspección General de los trabajos y de las necesidades de su zona, acompañando los presupuestos de las obras urgentes.

5.º Confeccionar los presupuestos: de reparaciones, de construcción de puentes menores y de obras accesorias.

6.º Tener a su cargo el servicio de pontoneros, conforme al reglamento respectivo.

7.º Recoger y guardar los materiales y herramientas fiscales sobrantes de las obras, formando los inventarios correspondientes.

8.º Recopilar datos sobre el régimen de los ríos y sobre la naturaleza del sub suelo de sus lechos, valor de fletes y demás datos relativos a la construcción de puentes.

9.º Atender a las indicaciones que respecto a la conservación y reparación de puentes le hagan los ingenieros de provincia y las autoridades administrativas.

10. Proporcionar a los Ingenieros Inspectores y a los Ingenieros de provincia todos los datos que pidan referentes a los trabajos que se efectúen y acompañarlos en sus visitas de inspección cuando así lo soliciten.

11. Informar sobre el avance de los trabajos a los Intendentes y Gobernadores, debiendo presentarse a estas autoridades cada vez que sea posible.

ARQUITECTURA [1]

Instrucciones al personal de la Inspección General de Arquitectura

Mientras se dictan las disposiciones generales y con el objeto de uniformar y mejorar la marcha de la oficina, y a fin de evitar en lo posible los defectos que suelen notarse en la construcción de los edificios públicos, esta Inspección General ha resuelto, de acuerdo con el señor Director General, hacer efectiva la responsabilidad del personal encargado de su vigilancia y de la confección de los proyectos; y al efecto ha decidido exigir a los arquitectos el más estricto cumplimiento de las siguientes

Instrucciones

1 No se procederá a formar planos y presupuesto alguno de construcción sino después de haberse recibido orden *escrita* del Ministerio, impartida por oficio o por decreto supremo en la cual deberán expresarse las necesidades que corresponderá llenar al nuevo edificio, tanto respecto a su capacidad como a la clase de construcción. (Decreto 59, Enero 20 de 1910).

2. Encomendada la elaboración de un proyecto de edificio a un arquitecto, deberá éste trasladarse al terreno mismo donde se construirá la obra, para tomar *personalmente* los siguientes datos: ubicación y orientación del sitio; forma, dimensiones y nivelación del terreno (aunque exista en la oficina un plano detallado de él); naturaleza del subsuelo y profundidad a que se encuentra el terreno firme; datos sobre las murallas medianeras; existencia o no de los servicios de agua y desagües en la localidad; lista y precios de los materiales de la región, valor de la mano de obra, transporte, etc. Además anotará la existencia de materiales que puedan abaratar la obra como ser, el ripio, la escoria, etc., para la fabricación del concreto; la piedra para los cimientos; la madera, etc., debiendo darse en el proyecto preferencia al empleo de estos materiales.

Del resultado de su visita dará cuenta *por escrito* a esta Inspección, quedando dicho informe de comprobante de los precios que fije más tarde en el presupuesto de la obra.

Los arquitectos autores de un proyecto serán directamente responsables de las dimensiones fijadas a los distintos materiales que se consulten en los planos.

---

(1) Véanse en la Parte I las disposiciones de la legislación codificada referentes a edificios.

3. Elaborado el ante-proyecto respectivo de acuerdo con el programa aprobado por el Ministerio a que corresponda, y en casos de edificios escolares con el Reglamento de Edificación Escolar y en especial de su artículo 3.º que dispone vayan redondeados los ángulos formados por los muros y tabiques entre sí y con los cielos; deberá el arquitecto entregar los planos al arquitecto jefe respectivo para su revisión y aprobación; y obtenida ésta, se procederá a la confección en hojas del tamaño reglamentario (0,95 × 0,63 m. a 0,63 × 0,475 m.) de los planos generales definitivos (planos de ubicación dentro de la ciudad con su respectiva orientación, planta de cada piso, fachadas principales, cortes necesarios y principales planos de detalles) como también del presupuesto oficial y de las especificaciones técnicas especiales; todo lo cual deberá pasar, visado por el Arquitecto Jefe ya citado y por el Inspector General al Consejo de Obras Públicas para su aprobación.

Se acompañarán también al Consejo los cálculos justificativos de las techumbres metálicas de mas de 12 m. de luz, de apoyos aislados que deban soportar cargas de importancia, muros de sostenimientos, etc., es decir todos los cálculos que sean necesarios para justificar las dimensiones del proyecto.

Deberá en todo caso acompañarse el proyecto de una minuta en la cual se dejará constancia, junto con el presupuesto, del precio por metro cuadrado de edificio de un piso, de dos pisos, etc.

Asimismo, en caso que el edificio en proyecto sea destinado a Escuela o a Liceo, se dejará constancia de su capacidad de alumnos, y del precio del edificio por cada uno de estos, distinguiéndose entre internado y externado.

4. Todo Presupuesto Oficial, se hará con precios unitarios que consulten sólo un diez por ciento de ganancia y se redondeará, por medio de la partida de imprevistos, a la centena superior. El presupuesto oficial y las especificaciones técnicas especiales se harán por lo menos, por triplicado, entregándose previamente visado, un ejemplar de cada uno a la Oficina de los Estados de Pago para el legajo respectivo y otro al Archivo para las «Bases de las Propuestas».

5. Por haber dado mal resultado en la práctica la supresión de postigos en las ventanas de los edificios dedicados a la instrucción, en adelante se cuidará de consultar para ellos ventanas con postigos de celosías, pero sólo en las ventanas que den a la calle y en la que los exija el sol a causa de su orientación.

6. Ademas, y en vista de que las Municipalidades no consultan fondos para la pavimentación de las veredas exteriores de los edificios fiscales, en lo sucesivo serán ellas consultadas en los presupuestos que se formen para reparación de edificios que no las tengan, o para la construcción de nuevos.

7. En vista de que en repetidas ocasiones el señor Director General ha llamado la atención de esta Inspección a los olvidos y omisiones en los presupúestos, se cuidará de no olvidar de consultar en ellos, si necesario fuere, el relleno de los patios (en especial en edificios para escuelas) con material permeable, como también el desvío o el abovedamiento de las acequias, y los muros divisorios de cierros cuando sea necesario.

8. Deberán consultarse igualmente partidas para la instalación de servicio de campanillas eléctricas (según programa) y de los servicios higiénicos, alumbrado y calefacción (si se consultaren en el programa). Se cuidará de establecer en las especificaciones que si el contratista de la obra no acreditare conocer a fondo dichos servicios, deberá proponer oportunamente al arquitecto para su aceptación por esta Inspección a los especialistas que se harán cargo de su instalación.

9. Se consultará por fin en todo presupuesto oficial que se forme, una partida equivalente al diez por ciento del mismo para obras no previstas (no para olvidadas); y en caso de ser contratada la obra por suma alzada formará dicha suma sin modificación parte integrante del contrato y por tanto del presupuesto adaptado al monto de el, y su inversión total o parcial quedará subordinada a los nuevos trabajos no consultados en el presupuesto ni en los planos y que se ordenaren previa autorización del Inspector General. En caso de no ser invertida parte o el total de la referida suma, quedará de hecho rebajado el monto del contrato en una suma igual a la que se deje sin invertir, pasando ella a rentas generales de la nación.

Los arquitectos cuidarán de dejar constancia de esta cláusula en las especificaciones administrativas que en cada caso se formen.

10. Ordenada por quien corresponda la petición de propuestas públicas o privadas para la reparación, transformación o construcción de un edificio, el arquitecto designado para la vigilancia de los trabajos formará el legajo de Bases y Documentos para las Propuestas, legajo que servirá de consulta a los proponentes interesados, y que deberá contener las siguientes piezas:

A) Copia del decreto o decretos que ordenen confeccionar el proyecto y formar el presupuesto, que aprueba los planos, y que ordena pedir propuestas;

B) Los planos generales y de detalles ya confeccionados, todos debidamente numerados y aprobados por el Consejo de Obras Públicas;

C) El presupuesto oficial de las obras consultadas;

D) Las especificaciones técnicas especiales, y las administrativas (cuando las haya);

E) Un ejemplar de las especificaciones generales;

F) Un ejemplar de las especificaciones y reglamento para la construcción de edificios destinados a escuelas (cuando sea del caso);

G) Un ejemplar del reglamento vigente para contratos y obras públicas; y por fin

H) Un ejemplar del formulario para la presentación de propuestas, formulario en el cual deberán necesariamente anotarse los siguientes datos;

a) Nombre del edificio;

b) Naturaleza del trabajo por ejecutarse;

c) Plazo fijo dentro del cual deberá quedar total y satisfactoriamente terminado;

d) Monto de la multa que deberá abonar por día el contratista en caso de mora;

e) Valor mínimo que deberá tener cada estado de pago que se extienda a favor del contratista, valor que se fijará en vista del monto del presupuesto y del plazo que se establezca; y por fin

f) Monto del seguro que deberá tomar el contratista a favor del Director de Obras Públicas, seguro que deberá comprender también las obras de albañilerías, sin excluirlas como se hacía anteriormente.

11. Tramitadas las propuestas presentadas, y aceptada una de ellas, deberá el arquitecto dar cuenta por escrito a la oficina de los estados de pago si el agraciado con la propuesta ha firmado dentro del plazo que establece el artículo 16 del reglamento para contratos de obras públicas [1]), cada uno de los documentos que forman las bases (salvo los de la letra A); y hecho, entregará los planos originales firmados por el contratista al archivo de esta Inspección General, y a la Oficina de Estados de Pago *todos* los documentos restantes, para que ésta a su vez certifique el hecho para los efectos de la legalización del contrato, dejando constancia de que el contratista ha hecho los depósitos de garantía que establece el citado reglamento.

12. Aprobado un proyecto, en caso alguno se podrá introducir modificaciones en los planos, presupuestos o especificaciones respectivas, como en repetidas ocasiones ha acontencido; los arquitectos deberán desorrollar los planos detallados ajustándose a los planos generales y dentro de los precios que ellos han estipulado en los presupuestos oficiales primitivos que servirán de base a la propuesta.

Si a juicio del director de la obra fuera indispensable introducir alguna modificación, deberá poner el hecho con debida oportunidad (para evitar retardos) en conocimiento del Inspector General para su resolución [2]).

13. Aceptada una propuesta, no deberá proceder el arquitecto director de los trabajos a entregar el sitio al contratista sin cerciorarse previamente en la Oficina de los Estados de Pago de si el interesado ha firmado la escritura pública o contrato del caso, y hecho entrega de los documentos respectivos.

14. Al remitir un director de trabajos el primer estado de pago, deberá acompañarlo de los siguientes documentos:

a) Dos ejemplares del presupuesto de la obra adaptado al monto de la propuesta aceptada, y en el cual se dejará constancia del monto, fecha y autor del presupuesto oficial;

b) Dos ejemplares del acta de entrega de sitio;

c) Una póliza de seguro, (en una compañía con agencia en Santiago) a favor del Director de Obras Públicas por la suma que sea necesaria si ya se empiezan a pagar obras susceptibles de sufrir por la acción del fuego; y

d) Cuatro ejemplares del estado de pago.

Para los estados siguientes sólo se necesitarán los cuatro ejemplares del nuevo estado y la constancia de estar vigente el seguro.

Los arquitectos deberán tener presente que en caso alguno se admitirán errores ni enmendaturas en los estados, como también que deberán tener un legajo en todo igual al que forme la Oficina de los Estados de Pago.

---

1) *Diez días* desde que el contratista tenga noticia oficial de la aceptación de su propuesta.

2) Artículo 34 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas, y decreto supremo número 835, de 25 de Abril de 1903.

15. Cuando un Arquitecto recibiere fondos para pagar directamente trabajos contratados, deberá mantenerlos depositados en la respectiva Tesorería Fiscal o en un Banco en cuenta especial; y en caso de cancelar estados de pago, cada vez que lo haga deberá remitir, conjuntamente con las demás piezas que menciona el número anterior, tres ejemplares de cada estado a esta Inspección, haciéndoles el Arquitecto la anotación: «Para abonar a la cuenta de.....».

Además, el Arquitecto cuidará de remitir mensualmente a esta Inspección General un estado del movimiento de los fondos que tenga en su poder.

16. En caso alguno, ni por ningún motivo, podrán extenderse estados de pago por sumas mayores que las que corresponden al valor efectivo de la obra satisfactoriamente ejecutada, o al 50% del valor en plaza de los materiales acumulados dentro del recinto de la obra, y que hayan sido previamente aceptados por el Inspector Fiscal [1]), siempre dentro del mínimum fijado en las bases a cada estado; y en caso de contravenir esta instrucción será el Arquitecto directamente responsable de la mayor suma pagada, sin perjuicio de remitirse los antecedentes a la justicia ordinaria, para hacer efectiva la acción criminal correspondiente.

Ademas, en caso de hacerse abonos por materiales, cuidará el Arquitecto director de descontar dichos abonos a medida que vayan siendo empleados los materiales y pagadas las obras respectivas. En todo caso, cuando hayan abonos pendientes y mientras no se descuenten, en todo estado se dejará constancia del valor a que están reducidos o ascienden dichos abonos.

17. En vista de que a menudo los Inspectores de Obras, y aun algunas veces los directores de trabajos, no conocen suficientemente las especificaciones para la construcción de edificios, como tampoco el Reglamento vigente para Contratos de Obras Públicas, ni tienen libros órdenes en las obras, y algunas veces ni siquiera los planos y antecedentes de un contrato; en adelante al iniciarse un trabajo deberá el Arquitecto Director de él cuidar de que cada obra en construcción haya permanentemente los siguientes documentos: Un libro diario foliado que se encabezaría con una copia hecha por el Inspector mismo (de su puño y letra) de las especificaciones especiales y del presupuesto oficial;

Una colección debidamente numerada de todos los planos generales y de detalle ya elaborados y de los que se elaboren durante la ejecución de los trabajos de cuya lista y entrega al contratista se dejará necesariamente constancia en el libro de órdenes; y

Un ejemplar de las especificaciones generales, y las de escuelas cuando se tratare de un edificio de tal naturaleza, y del Reglamento para Contratos de Obras Públicas.

En dicho libro de órdenes anotarán el Visitador de Edificio y el director de trabajo sus visitas y las órdenes u observaciones que juzguen conveniente impartir para la buena marcha de los trabajos.

18. Los Arquitectos visitadores y los Arquitectos de las obras quedan encargados del estricto cumplimiento de la disposición anterior, como también de cerciorarse de si los Inspectores conocen o no sus obligaciones

---

[1]) Artículo 41 del Reglamento.

y las disposiciones del reglamento y de las especificaciones generales y especiales de la obra, dando cuenta a esta Inspección en caso de comprobar la ignorancia del Inspector.

19. Todo Arquitecto-Director de algún trabajo contratado deberá tener cuidado de exigir el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para Contratos sobre subcontratación de trabajos; como también de cuidar que sean alquitranadas con alquitrán vegetal (nunca con alquitrán mineral) las piezas de madera en contacto con humedad o con albañilería de cualquier naturaleza que sea.

20. Terminada la ejecución de los trabajos contratados, deberá la Comisión designada para su recepción provisoria revisar previamente si los trabajos han sido ejecutados en estricta sujeción a las especificaciones respectivas, y si no encontrare observación que hacerles, dejará constancia del hecho en una acta que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, y otro al Arquitecto de la obra, remitiéndose los restantes a la Oficina de los Estados de Pago, con una nota del Arquitecto-director en que diga si ha incurrido o nó en multa y otra de descuento que le deben hacer. El Arquitecto de la obra deberá cuidar que la recepción tenga lugar dentro de los diez días siguientes a la transcripción del nombramiento de la Comisión, y de la distribución de las actas.

21. Verificada la recepción provisoria, hará entrega el Inspector al Arquitecto de la obra, pasándolos éste al archivo (previo recibo) de los antecedentes que han servido de base al cumplimiento del contrato, es decir, del libro de órdenes, planos, especificaciones, órdenes transmitidas por escrito por el Arquitecto o por la Inspección.

22. Igualmente, y junto con el estado de devolución del 75% de las retenciones hechas al contratista, deberá el Arquitecto remitir a la Oficina de los Estados de Pago, dentro de los ocho días siguientes a la recepción, una memoria especial detallada en la cual se dejará constancia de los siguientes datos:

a) Obra: su ubicación y trabajos llevados a cabo, modificaciones introducidas y con qué autorización;

b) Costo, presupuesto primitivo, monto de la propuesta aceptada y costo definitivo con las modificaciones y agregaciones hechas;

c) Plazo, fecha de la iniciación y de la en que debían haberse terminado dentro del plazo, prórrogas concedidas y causas que la motivaron, y fecha en que quedó el trabajo total y satisfactoriamente terminado;

d) Contratista: su nombre, sus procederes en la obra, manera de dar cumplimiento a su contrato y a sus compromisos con el Fisco, con el comercio y los trabajadores, e impresión personal del Arquitecto sobre las condicioniones de él (1);

e) Inspector de la obra: su nombre, condiciones de empleado, competencia, etc.

Agregará, además, todos aquellos datos y observaciones que estime por conveniente.

---

(1) Estos datos son indispensables para poder dar cumplimiento al inciso 3.º del artículo 12 del Reglamento para Contratos.

Se previene que no se dará curso al estado de devolución si no se cumple previamente con esta disposición.

Para terminar, quiero llamar a Ud. la atención hacia los frecuentes reclamos que llegan a la Dirección por trabajos omitidos o por trabajos mal ejecutados, de lo cual son responsables el arquitecto de la obra y moralmente los jefes que intervienen en la fiscalización de los proyectos y de la ejecución de los trabajos; lo que ha motivado órdenes de la Dirección General de hacer efectiva dicha responsabilidad, como tambien la que corresponda a omisiones u olvidos en los planos, presupuestos y especificaciones.

Con tal fin, esta Inspección ha resuelto exigir a su personal el mas estricto cumplimiento de las precedentes instrucciones.

Aplicara, en consecuencia, penas disciplinarias a los que no las cumplan después de amonestados, y se dará cuenta al Director para que tome las medidas que estime del caso para aquellos reincidentes en no cumplir estas disposiciones.

Santiago, Marzo de 1912.—Carlos Carvajal M., Inspector General. —V.º B.º, A. Guzmán, Director.

Reglamento para inspectores de arquitectura

Santiago, Junio 21 de 1900.—Para el mejor servicio e inspección de los trabajos de arquitectura dependientes de la Dirección General de Obras Públicas, en conformidad al Reglamento de esta oficina, se tendrá presente el siguiente Reglamento de Inspectores de Arquitectura:

Artículo 1.º La Dirección General de Obras Públicas por medio de los jefes o subjefes respectivos, someterá a examen a los interesados en ser inspectores fiscales de obras de arquitectura; si el resultado de este examen es satisfactorio, el Jefe de la Sección de Arquitectura les dará un certificado de competencia que será visado por el Director General de Obras Públicas.

Art. 2.º En toda propuesta de inspector de arquitectura que se eleve al Gobierno, deberá indicarse que el propuesto ha cumplido con los requisitos siguientes:

a) Tener conocimientos de los materiales de construcción en general, de los morteros (mezclas, concretos), maderas del país y extranjeras; rocas, arenas, etc,;

b) Poder interpretar los planos de las obras para su ejecución práctica;

c) Poder efectuar cubicacaciones en los planos y en la obra misma;

d) Tener práctica en construcciones.

Art. 3.º Los inspectores de arquitectura actules que se desempeñaren satisfactoriamente, podrán ser propuestos para las obras análogas a las que han tenido o tuvieren a su cargo.

Art. 4.º Los inspectores de arquitectura dependerán directamente del arquitecto director de la obra o jefe de comisión respectiva y deberán

siempre proceder, en cuanto a la obra, en conformidad a las órdenes que al respecto reciban.

Art. 5.º Cuidarán que las obras encomendadas a su inspección se hagan con arreglo a los planos y especificaciones respectivas.

Art. 6.º Todos los inspectores de arquitectura están obligados a llevar un Libro Diario de la obra y todos los que sean necesarios para la construcción o que le indique el director de la obra.

En el Libro Diario anotarán, día a día, todas las órdenes que el director de la obra dé; la hora en que principia el trabajo; el número de operarios; la cantidad de material recibido y su calidad; las interrupciones de la obra y sus causas; las observaciones que se le hicieren al contratista, o su representante acerca de la mezcla y calidad de los materiales o trabajo ejecutado. Toda orden de trabajo que deje el director de la obra estampada en el Libro Diario bajo su firma, deberá el inspector exigir que también la suscriba el contratista o su representante, debiendo anotarlo en el mismo libro si así no se hiciere. El inspector deberá firmar todas las anotaciones que diariamente haga en el Libro Diario.

Art. 7.º El inspector está facultado para rechazar todo material que no cumpla con las condiciones exigidas en las especificaciones técnicas o el Reglamento para los Contratos de Obras Públicas, debiendo dar cuenta a quien corresponda, del rechazo de material que ha hecho y las causas o circunstancias por que lo ha hecho.

Art. 8.º Los inspectores de obras de arquitectura deberán vigilar incesantemente los trabajos encomendados a su inspección, permaneciendo en el trabajo el mismo número de horas que los trabajadores, debiendo ser el inspector el primero en llegar a la obra, como ser también el último en retirarse.

Art. 9.º Deberá vigilar que todos los operarios y trabajadores trabajen con constancia e inteligencia, debiendo dar parte al contratista o a su representante de todo operario o trabajador que no cumpla con todos estos requisitos.

Art. 10. El inspector está facultado para suspender en el acto a todo operario o trabajador que no sea competente o falte de algún modo a la moralidad del trabajo.

Art. 11. El inspector deberá vigilar que en el trabajo se observe verdadera disciplina, orden y moralidad no admitiendo por ningún concepto, operarios ebrios o de malas costumbres.

Art 12. El inspector no está facultado para introducir modificaciones en los planos, especificaciones o ejecución de la obra. Toda idea que al respecto tenga, deberá ponerla en conocimiento del director de la obra, para que éste, si la considera conveniente al edificio que se construye y a los intereses fiscales, pueda ordenarla o consultar a la Sección de Arquitectura.

Art. 13. El inspector deberá pasar al director de la obra, para que éste lo remita a la Sección, o dirigirá directamente a la Sección, según el caso, un estado semanal de la marcha de los trabajos de la semana que haya terminado, indicando en ese estado la cantidad de metros cúbicos de albañilería ejecutada, sea ésta de piedra o de ladrillo, los metros cuadrados de pisos, cielos, carpintería, etc., etc., o lo que ya haya hecho, indicando a la vez el número de operarios y su condición, empleados en la obra. En

general, dará cuenta de todas las incidencias del trabajo de la semana anterior. Este estado semanal, cuando no sea entregado directamente al director del trabajo por no estar en la localidad donde se construye el edificio, deberá el inspector dirigirlo a Santiago bajo este rubro: *Señor Director General de Obras Públicas, Sección de Arquitectura.—Santiago.*

Toda correspondencia dirigida en esta forma es libre de porte, y las Oficinas de Correos están obligadas a darle curso.

Art. 14. Es absolutamente prohibido a los inspectores de arquitectura alejarse de los trabajos cuya inspección tienen a su cargo. Faltas de esta naturaleza pueden ocasionar la separación inmediata del puesto.

Art. 15. Cuando el inspector de la obra notare vicio de construcción en ella, suspenderá inmediatamente el trabajo de la parte objetada y anotará esta circunstancia en el Libro Diario, ordenando además, al contratista o a su representante, la demolición o reconstrucción de la parte defectuosa, debiendo dar cuenta de todo esto al director de la obra.

Art. 16. El inspector deberá tener siempre presente las especificaciones técnicas y planos de trabajos, como también conocer el Reglamento para los Contratos de Obras Públicas.

Art. 17. Todo inspector de arquitectura, al llegar a la cabecera de provincia o departamento, para que ha sido destinado, deberá dar parte de su llegada y objeto, personalmente o por escrito, al respectivo Intendente o Gobernador.

Reglamento de edificación escolar

(Aprobado por decreto núm. 66, de Enero 2 de 1909)

En la construcción de los edificios que se destinen a escuelas públicas, se observarán las siguientes reglas:

Artículo 1.º Se procurará que el terreno este situado en el centro de la zona escolar que debe servir y a no menos de doscientos metros de cementerios, hospitales, cuarteles, mercados, negocios de licores u otros establecimientos perjudiciales a la salud y moralidad de los alumnos.

Art. 2.º El edificio se orientará según el clima de la región, tomando en cuenta las condiciones higiénicas, la exposición, la configuración, la superficie del terreno y principalmente la distancia de las construcciones vecinas.

Art. 3.º El número de salas de clase estará en relación con la población escolar que debe servir la escuela. Ellas serán de forma rectangular y la superficie se calculará a razón de un metro dieciséis centímetros a un metro treinta centímetros cuadrados por alumno, no pudiendo construirse para un número mayor de cuarenta y dos alumnos cada una.

Se procurará que el eje mayor de las salas se aproxime a la dirección S.SE. y la pared de iluminación hacia el Poniente. Su altura estará comprendida entre cuatro a cuatro metros y cincuenta centímetros.

Se evitará que sirvan de pasadizo de una parte a otra del edificio, a otras salas, a gimnasios o patios.

Cada sala de clases tendrá una entrada independiente y las puertas no se abrirán hacia adentro, ni a la calle o a patios descubiertos. De prefe-

rencia serán de una hoja; tendrán a lo menos un metro veinte de ancho y se procurará ubicarlas en la cabecera de la sala.

Se evitarán salientes, molduras y cornisas, y los ángulos formados por la intersección de murallas y tabiques, entre ellos o con el cielo, serán redondeados con un radio de diez centímetros.

Las murallas se pintarán con pintura de agua (temple, matolín, etc.) de color amarillo, paja de trigo o amarillo un poco gris, con zócalo un poco más obscuro y al óleo cuando éste sea pintado.

Las ventanas serán rectangulares o de arco muy rebajado, y sus dimensiones se calcularán de modo que la luz ilumine todos los escritorios. Entre la cara inferior del dintel de las ventanas y el techo de las salas no habrá más de veinticinco centímetros.

El ancho de los entrepaños de muralla será lo más reducido posible, considerando la resistencia de los materiales y se procurará que no sea mayor de setenta centímetros.

Las canales de aguas-lluvias en todo caso serán voladas.

Art. 4.º Cada parte o rincón de la escuela debe iluminarse completamente. Cuando se adopte en las salas de clase el alumbrado unilateral, la iluminación se hará necesariamente por el lado izquierdo de los alumnos, tanto como sea posible, y en la parte opuesta se establecerán ventanas de aereación.

No se permitirá el alumbrado por el cielo, por la cabecera o por los pies de la sala.

Art. 5.º El pavimento de las salas del piso bajo (primer piso) estará a una altura mínima de cuarenta y cinco centímetros sobre la parte más alta del terreno en la línea de los cimientos, debiendo colocarse ventiladores para la aereación del primer piso.

Cuando sea posible, se rellenará con escoria u otro material aparente, el terreno que debe recibir el entablado.

Art. 6.º Las galerías y corredores de acceso a las salas deberán tener como mínimum un ancho de tres metros y recibirán directamente el aire y la luz.

Art. 7.º Las escaleras tendrán un ancho mínimo de un metro cuarenta centímetros y serán de limón en cremallera, los tramos no tendrán más de quince gradas entre descansos y serán rectos.

Las barandas serán de barrotes sencillos y el pasamanos llevará un dispositivo que no impida correr la mano sobre él, pero sí cualquiera otro cuerpo.

Los tramos se proyectarán en cuanto sea posible, de manera que no dejen caja con la pared.

Art. 8.º Se procurará que los jimnasios y patios cubiertos tengan una superficie por alumno de un metro cincuenta centímetros cuadrados en las escuelas hasta de doscientos alumnos; de un metro veinticinco centímetros cuadrados, en las escuelas hasta de trescientos alumnos y de un metro cuadrado en las escuelas de más de trescientos alumnos.

Art. 9.º Se procurará que la superficie de los patios de recreo esté a razón de cinco metros, más o menos, por alumno.

Serán rellenados con un material permeable y nivelados de modo que las aguas puedan escurrirse fácilmente.

Art. 10. Toda escuela deberá tener un lavatorio, y dos escusados por sala de clases. En las escuelas para hombres se disminuirá el número de escusados a la mitad; y habrá igual número de orinales que escusados.

Los escusados y orinales se instalarán, en lo posible, en un pabellón separado del edificio de la escuela, construído de material impermeable y de modo que los vientos reinantes no lleven las miasmas a la escuela.

Las divisiones destinadas a escusados tendrán como mínimum setenta centímetros de ancho por un metro veinte centímetros de alto, se procurará que sean construídas de albañilería o concreto, y que se estuquen con material impermeable, y tendrán sus ángulos redondeados con un radio de diez centímetros.

Las puertas se abrirán hacia afuera, serán sin vidrios ni rejas y dejarán un espacio abierto de veinticinco centímetros sobre el suelo.

Los asientos de los escusados para los alumnos estarán a una altura de treinta a cuarenta centímetros del pavimento.

En ningún caso se colocarán los escusados directamente sobre el piso cuando éste haya de abrirse.

Art. 11. Cuando se disponga la construcción de alojamiento para el maestro, no podrá exceder de cinco piezas, sin contar la cocina, despensa y escusado y por ninguna razón tendrá comunicación directa con la Escuela.—*Enrique Döll*, Director General de Obras Públicas.—*Rafael L. Díaz Lira*, Inspector General de Instrucción Primaria.

Instalaciones eléctricas domiciliarias

(Reglamento aprobado por decreto número 4047, Agosto 31 de 1912)

1. Prescripciones generales.—Artículo 1.° Se entienden por instalaciones domiciliarias, las instalaciones eléctricas de conductores, lámparas, aparatos y otros accesorios, en el interior de los edificios.

Se comprenden en la misma categoría los conductores, lámparas y otros accesorios colocados exteriormente para uso de iluminaciones, avisos u otros.

Art. 2.° Toda instalación de este género se llevará a cabo con sujeciones a las reglas generales que se indican más adelante y a los reglamentos y especificaciones de detalle que la Inspección suministrará a los interesados.

2. Empalmes.—Art. 3.° La entrada de los conductores a los edificios se hará en tubos aislados y cada conductor separado; los tubos serán provistos de pipas de porcelana con la boquilla hacia abajo en el exterior y hacia arriba en el interior, siendo indispensable colocar antes de la entrada un aislador con soporte.

Art. 4.° Toda unión de instalación domiciliaria con la red de distribución, ya sea aérea o subterránea, deberá hacerse en una caja de empalme, con fusibles colocados por la compañía distribuidora y que solamente ésta podrá cambiar en caso de un corto-circuito.

3. Material que debe emplearse.—Art. 5.° No será permitido usar tableros de madera u otro material inflamable si la superficie pasa de medio metro cuadrado.

Art. 6.º Los alambres de cobre que se empleen deberán ser de cobre galvanizado, con una capa de goma vulcanizada y trenza de algodón impregnada, de modo que presente contra tierra una resistencia mínima de cien meghoms.

Art. 7.º Excepcionalmente se podrá emplear aislación de huincha de goma pura, con forro de algodón, en caso que las líneas sean bajo cielo raso o en aisladores con gancho.

Art 8.º Los empalmes y uniones de las ramificaciones no podrán efectuarse por medio de soldaduras de estaño, debiendo hacerse con pez de castilla o pasta especial, pero nunca con ácido; las soldaduras serán cubiertas con cinta de goma y encima huincha aisladora.

Art. 9.º La sección metálica mínima admisible para los conductores de cobre cubiertos de un forro aislador, se fija en un milímetro cuadrado.

En el alumbrado de lámparas (ganchos, arañas, etc.) esta sección puede ser de cero milímetro setenta y cinco centésimas de milímetro cuadrado.

Art. 10. La sección de conductores aislados deberá ser calculada de manera que la intensidad máxima de la corriente corresponda a las indicaciones de la tabla siguiente:

Sección del cobre en mm. cuadrados	Corriente admitida en amperes	Sección del cobre en mm. cuadrados	Corriente admitida en amperes
0,75	4	70	130
1,00	6	95	165
1,50	10	130	200
2,50	15	150	235
4,00	20	185	275
6,00	30	240	330
10,00	40	400	500
16,00	60	635	700
25,00	80	800	800
35,00	90	1 000	1 000
50,00	100	.....	.....

Art. 11. La sección mínima admisible para conductores desnudos será de seis milímetros cuadrados.

Art. 12. A su paso a través de muros, techos, tabiques u otra suerte de divisiones en los edificios, los conductores, a menos que se trate de cables armados, deben encerrarse en tubos aisladores, incombustibles y no higroscópicos.

Art. 13. No se permitirán listones de madera ni grampas, ni alambres de campanillas.

Art. 14. Las líneas aisladas montadas sobre aisladores o prensas de porcelana, deben estar separadas unas de otras lo menos cinco centímetros; la distancia de la pared no será inferior a cinco milímetros y en piezas húmedas diez milímetros.

Art. 15. En las instalaciones que se efectúen con cordones, las conexiones entre dos cordones o entre cordon y alambre se ejecutarán por medio de cajitas de conexión.

Art. 16. Los puntos de empalme y derivaciones no deberán estar sujetos a esfuerzos; por lo tanto tratándose de línea sobre aisladores, se colocará en seguida de ellas, en el punto de arranque, un aislador que reciba el esfuerzo.

Art. 17. Tratándose de conductores en tubos embutidos, los tubos se colocarán de tal manera que sea fácil sacar y reponer los hilos y que el aire pueda circular libremente, evitándose así que se detengan las humedades; en caso necesario se dará una pequeña inclinación a los tubos.

Art. 18. Las seguridades, interruptores, etc., deberán ser colocados de tal manera que las chispas no puedan comunicar fuego a substancias inflamables que se hallen cerca, ni que se pueda establecer contacto a tierra o corto-circuito.

Art. 19. Porta-lámparas con llave no se permite usar en sitios húmedos.

4. Interruptores y fusibles de seguridad.—Art. 20. Los interruptores o llaves deben satisfacer los siguientes requisitos:

a) La materia de la base en que estén montados será incombustible y no higroscópica;

b) Deben asegurar siempre un buen contacto y no calentarse por el paso de la corriente máxima a que por su tamaño correspondan;

c) Al funcionar no deben quedar en posición intermediaria ni dar lugar a la formación de arcos persistentes bajo la acción de la mayor corriente y tensión que estén destinados a soportar;

d) Todos los interruptores de más de 15 amperes deberán ser de palanca y con dispositivo de ruptura rápida;

Art. 21. Todo circuito o derivación de circuito estará protegido en su origen por un fusible de seguridad, permitiéndose que un fusible de seis amperes sirva para varias derivaciones.

Art. 22. Las seguridades deben disponerse de modo que la fusión de la pieza fusible no dé lugar a la formación de un corto circuito o de un arco persistente.

Art. 23. La parte fusible de las seguridades debe ser de fácil reemplazo.

Art. 24. El fusible de seguridad de todo ramal de enchufe, estará siempre al lado de la parte fija y no de la móvil del enchufe.

Art. 25. En las instalaciones por el sistema de tres alambres con el neutral a tierra, éste correrá en toda su extensión sin solución de continuidad sin intercalación alguna de fusibles de seguridad.

Art. 26. Queda enteramente prohibido el uso de las cañerías de gas o agua potable como hilo de regreso y además no se podrá úsar el neutral de un circuito para otro circuito, es decir, como línea de vuelta común.

5. Lámparas y aparatos de alumbrado y otros.—Art. 27. En las conexiones de lámparas, motores y otros aparatos movibles en el circuito de energía eléctrica, no se emplearán sino conductos flexibles, constituídos por la reunión de alambres delgados de cobre. Estos se estañarán y soldarán cuidadosamente entre sí en las extremidades.

Art. 28. Las lámparas candentes se instalarán de modo que en ningún caso puedan quedar en contacto con materias u objetos combustibles.

Art. 29. En los locales en que puedan producirse explosiones por la presencia de vapores o partículas inflamables, las lámparas candentes y sus soportes o boquillas se colocarán dentro de globos herméticamente cerrados.

Art. 30. Sólo se permitirá conectar un solo cuerpo de alumbrado a un conductor movible.

Las lámparas pendientes deberán colocarse con cordón provisto de hilo de suspension.

Art. 31. Cuando se utilicen los aparatos de alumbrado de gas como sostén de lámparas eléctricas, la resistencia de aislamiento, medidas en las condiciones prescritas en el artículo 36 entre los conductores y la canalización del gas, no bajará de medio megohn.

Art. 32. Los conductores se colocarán ciñéndose a la forma de los aparatos y de modo que no puedan ser deteriorados por el calor del gas.

Art. 33. Las arañas con mas de cuatro luces deberán suspenderse con cadenas.

Art. 34. La instalación de lámparas de arco en el interior de los edificios se sujetará a las siguientes reglas:

a) Las lámparas estarán siempre provistas de globos y ceniceros que impidan la caída de partículas inflamadas;

b) En cada circuito de arco se colocará un interruptor y un corto-circuito de seguridad.

Art. 35. No se instalarán lámparas de arco en los locales en que puedan producirse gases, vapores o partículas inflamables.

Art. 36. Resistencia para lámparas de arco, reostatos en general, como también todo aparato que desarrolle calor deberán ser montados sobre material incombustible distanciados de la pared, por medio de aisladores y nunca cerca de objetos inflamables.

6. Resistencia de aislamiento.—Art. 37. El aislamiento de los diversos grupos deberá presentar una resistencia a tierra de doscientos veinte mil ohms, como mínimum.

Art. 38. El aislamiento de las diversas líneas entre sí, no deberá ser menor de un millón de ohms. Exceptuándose las líneas aéreas que en tiempo húmedo deberán tener una aislación mínima de veinte mil ohms por km.

Art. 39. Las compañías que suministraren corriente a instalaciones que no cumplan con las disposiciones reglamentarios anteriores, sufrirán una multa de cincuenta pesos por cada infracción a cada uno de los artículos de este Reglamento.

Disposiciones especiales para los teatros.—Art. 40. La sección de las líneas principales entre el tablero general y el medidor, deberán responder al máximum de las instalaciones y colocarse en tubos metálicos con buena aislación interior, no pudiendo ir dos hilos dentro de un mismo tubo.

No se admiten derivaciones hechas en estas líneas.

Art. 41. Las líneas matrices deberán llevar seguros principales y encontrarse libremente al lado del tablero general; estas seguridades deberán

tener tapas aisladas y estar dispuestas de manera que no permitan la aparición de llamas.

Art. 42. A la entrada de las líneas habrá un interruptor general de palanca con una capacidad doble del máximum de la instalación.

Art. 43. Los diferentes grupos que sirven para el alumbrado del escenario no deben sobrepasar de 20 amperes.

a) Debajo del interruptor de cada grupo deberá indicarse hacia qué lámpara van la líneas.

Art. 44. El tablero será de material incombustible e irá separado de la muralla a una distancia que permita fácilmente inspeccionar las líneas y conexiones.

Art. 45. Todas las líneas deben colocarse en tubos aislados cubiertos de metal: líneas libres no se admiten.

Art. 46. Todas líneas móviles deberán proveerse de tubos flexibles a fin de evitar el desgaste por movimiento.

Art. 47. Los toma corrientes deberán tener una línea especial con su seguro correspondiente.

Art. 48. En los grupos de las salas, vestíbulos y camarines, etc,, sólo se admitirán seis amperes.

Art. 49. Donde exista distribución trifilar, el alumbrado de las salas de espectáculos deberá ser repartido por partes iguales sobre los dos polos, de tal manera que al haber un corto-circuito en un cable, sólo queda una parte sin corriente.

Art. 50. Los cinematógrafos deben revestir las casuchas de los aparatos con latas; no se admitirán con madera y tampoco podrán instalarse los tableros principales en éstos.

Art. 51. Si en vez de fusibles se encontraran pelos de cobre, puentes, etc., sufrirá el empresario una multa de veinte pesos por cada infracción.

Art. 52. Además de estas disposiciones especiales para los teatros, se observarán en la instalación todos los artículos del Reglamento sobre instalaciones domiciliarias.

Art. 53. Los teatros que no cumplieren con los requisitos prescritos en los artículos anteriores, serán clausurados hasta que su instalación esté conforme al Reglamento y la Compañia que haya suministrado corriente sufrirá una multa de cincuenta pesos por cada infracción a cada uno de los artículos del Reglamento.

Art. 54. Las multas que establece el presente Reglamento serán a beneficio municipal, previo informe de la Inspección de Instalaciones Eléctricas.

Instalaciones en los edificios públicos

Núm. 4 506.—Santiago, 25 de Agosto de 1914.—Vista la nota que precede,

Decreto:

En lo sucesivo todas las instalaciones eléctricas que se hagan en las oficinas fiscales y en los edificios públicos, deberán ser revisadas por la Inspección de Instalaciones Eléctricas (dependiente de la Dirección Gene-

ral de Telégrafos del Estado) antes de ser puestas en servicio, y no podrán funcionar sin el visto-bueno de esa oficina.

Asimismo, deberá darse aviso a la citada Inspección de cualquiera modificación que se haga en dichas instalaciones, a fin de que esa oficina mantenga un control que garantice la seguridad de los edificios públicos en cuanto a dichas instalaciones o modificaciones se refiere.

La Compañía de Luz Eléctrica no podrá dar corriente en los mencionados edificios sin el visto-bueno antes indicado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—Barros Luco.—*Rafael Orrego.*

Habitaciones para obreros.—Ley general

Santiago, Febrero 20 de 1906.—Ley núm. 1 838.—Por cuanto, etc.

§ I.—De los Consejos de Habitaciones

Artículo 1.º Se establecen consejos denominados «Consejos de Habitaciones para Obreros», cuyas atribuciones son:

a) Favorecer la construcción de habitaciones higiénicas y baratas destinadas a la clase proletaria y su arrendamiento a los obreros, o su venta, sea al contado, por mensualidades o por amortización acumulativa;

b) Tomar las medidas conducentes al saneamiento de las habitaciones que actualmente se destinen a este objeto;

c) Fijar las condiciones que deben llenar las que se construyan en lo sucesivo para que sean acreedoras a los beneficios que otorga esta ley, y aprobar los planos y especificaciones que cumplan con los requisitos exigidos;

d) Dirigir las habitaciones que ellos mismos construyan con los fondos que les hubieren sido donados o legados o destinados por el Estado con el indicado objeto; y

e) Fomentar la formación de sociedades encargadas de construír estas habitaciones.

Art. 2.º Habrá un Consejo Superior de Habitaciones en Santiago. que será al mismo tiempo Consejo de este departamento, que se compondrá:

1.º Del Intendente de la Provincia que lo presidirá;

2.º De un miembro nombrado por la Municipalipad en la primera sesión ordinaria;

3.º De dos nombrados por el Presidente de la República;

4.º De uno nombrado por el Cabildo de la Iglesia Catedral;

5.º De uno nombrado por el Consejo Superior de Higiene;

6.º De uno nombrado por el Consejo de Obras Públicas;

7.º De uno nombrado por la Junta de Beneficencia; y

8.º De dos presidentes de sociedades obreras del departamento, que tengan personería jurídica, nombrados por el Presidente de la República.

Tendrá, además, un Secretario y un Inspector de habitaciones para obreros, que deberá ser ingeniero sanitario, los cuales serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo, y go-

zarán, el primero, del sueldo anual de $ 3 600 y el segundo, del sueldo, también anual, de $ 4 000 y de un viático de $ 5 diarios cuando tuvieren que salir del lugar de su residencia.

Los miembros serán nombrados por un período de tres años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Estos cargos serán gratuitos.

Art. 3.º Al Consejo Superior corresponde ejercer, en general y en todo el territorio de la República, las atribuciones enumeradas en el artículo 1.º , y además mantener relaciones con los consejos departamentales para suministrarles los informes e instrucciones que le pidan.

Deberá también pasar al Ministerio del Interior una memoria anual.

Art. 4.º Los Consejos Departamentales se compondrán:

1.º Del Gobernador, que lo presidirá;

2.º De un miembro nombrado por la Municipalidad;

3.º Del cura párroco;

4.º Del Ingeniero de provincia;

5.º Del Médico de ciudad;

6.º Del presidente de una de las sociedades obreras que tengan personería jurídica; y

7.º De dos vecinos nombrados por el Presidente de la República.

Cuando en los números 3.º a 6.º hubiere mas de una persona en el desempeño del puesto, entrará a formar parte del Consejo la que fuere designada por el Presidente de la República.

Servirá de Secretario el de la Intendencia o el Oficial 1.º de la Gobernación.

Art. 5.º El respectivo Consejo Departamental podrá nombrar delegaciones en los otros territorios municipales del departamento, cuando así lo acuerde el Presidente de la República.

De ellas formará parte siempre el Primer Alcalde Municipal, y servirá de Secretario el Tesorero Municipal.

Art. 6.º Se establecen consejos en las capitales de provincia y en los departamentos que determine el Presidente de la República, a propuesta del Consejo Superior de Habitaciones.

Art. 7.º Los consejos funcionarán en los locales que designe para este objeto el Presidente de la República.

§ II.—De las habitaciones insalubres e inhabitables

Art. 8.º Serán declaradas insalubres o inhabitables las casas destinadas a darse en arrendamiento cuyas habitaciones no reunan las condiciones que exija la vida bajo el punto de vista de la distribución de las piezas, su nivel con relación a los patios y calles, el cubo de aire, la luz, la ventilación y demás preceptos de la higiene.

Sobre este particular el Presidente de la República dictará las ordenanzas a propuesta del Consejo Superior de Habitaciones y con audiencia del Consejo Superior de Higiene.

Art. 9.º La casa insalubre por falta de los requisitos indicados, podrá ser rehabilitada haciéndole las reparaciones que indique el Consejo de Habitaciones respectivo.

Art. 10. Si el Consejo calificare de insalubre una habitación o edificio, comunicará el hecho al propietario, indicándole por escrito los defectos de que adolece y las reparaciones que deben hacérsele, con inclusión de un presupuesto aproximados de ellas.

Si fuere calificada inhabitable por vetustez, existencia en ella de una infección permanente, capaz de dañar a sus propios moradores o a los de las casas vecinas, u otra causa que impida la reparación en términos convenientes para la salud, se pasará la misma comunicación prescrita en el inciso precedente, con expresión de la causa que le da este carácter.

Se establecerá el plazo dentro del cual debe procederse a la reparación o la demolición en los casos de que se trate de habitaciones que tengan focos permanentes de infección capaces de dañar a las casas vecinas.

Art. 11. Si en el término señalado no se diere cumplimiento a lo prescrito por el Consejo, éste dará parte al Juez Letrado en lo civil acompañándole copia de los antecedentes.

El Juez citará a comparendo al Secretario del Consejo y al propietario o a su mandatario o mayordomo, y con el mérito de los antecedentes que se hayan acompañado hasta el día del comparendo y con las alegaciones de las partes, el Juez se pronunciará sin mas trámites.

Se concederá apelación de la resolución del Juez sólo cuando la cuantía exceda de $ 300, según el presupuesto acompañado por el Consejo.

La apelación se resolverá sin aguardar la comparecencia de las partes.

El Consejo queda exento de todo derecho fijado por los aranceles judiciales o por la ley de papel sellado.

Art. 12. Los conventillos o casas colectivas calificados por sentencia de término de insalubres e inhabitables, en términos que sean capaces de dañar a sus moradores y a los vecinos, serán clausurados o demolidos dentro del plazo fijado por el Juez.

Si la demolición no se hubiese llevado a cabo dentro del plazo señalado, la hará la autoridad local con cargo al dueño.

§ III.—De la protección a la construcción de las habitaciones baratas

Art. 13. Toda habitación barata individual o colectiva, declarada higiénica por el respectivo Consejo de Habitaciones, gozará de las exenciones o beneficios que se enumeran en el presente párrafo, por el término de veinticinco años, contados desde la fecha de la declaración del Consejo si se trata de un edificio ya construído, o desde la fecha de la conclusión si el edificio es construído con posterioridad a la promulgación de esta ley, y en conformidad a planos y especificaciones aprobadas por el Consejo.

Art. 14. Las propiedades a que se refiere el artículo precedente quedarán exentas del pago de toda contribución fiscal o municipal; y gozarán del derecho de consumir el agua potable de la empresa fiscal o municipal que proveyere a la localidad, en la proporción de 100 litros diarios por familia, por un precio equivalente al 10% del precio común.

La respectiva Municipalidad hará y arreglará por su sola cuenta el pavimento de la calle con piedra de río a lo menos y las aceras con as-

falto, e instalará el servicio de alumbrado, sosteniendo un farol cada 50 metros.

Si hubiere servicio de alcantarillado en la calle, el Fisco pagará el servicio interior hasta su conexión con aquél.

Art. 15. Si las nuevas construcciones hubieran de ocupar veinte o mas manzanas, se instalará ademas por cuenta fiscal el alcantarillado en las calles, se prolongará el servicio de agua potable, y se destinará a plaza o jardín público de cada veinte manzanas una, que será comprada por el Fisco con este objeto, y se instalará una escuela pública gratuita, a lo menos.

Art. 16. En las calles de 20 metros o mas, la propiedad particular podrá tomar a cada lado hasta 4 metros para dedicarlos a jardín.

Art. 17. La Caja de Crédito Hipotecario y demas instituciones regidas por la ley de 29 de Agosto de 1855, quedan autorizadas para prestar en letras de crédito hasta el 75% del valor del terreno y edificios a que se refiere el artículo 13, a condición de que se mantengan asegurados contra incendios en compañías de responsabilidad, y sin perjuicio de las demas disposiciones de la citada ley.

Art. 18. Todas las concesiones acordadas en este párrafo cesarán si la casa deja de ser higiénica o si no es destinada a habitación.

Art. 19. Se autoriza a las Municipalidades de la República para que en sus respectivos territorios construyan habitaciones higiénicas y baratas para arrendar a la clase proletaria, con o sin promesa de venta.

Estas construcciones se harán previo pedido de propuestas públicas, a precio alzado, la administración correrá a cargo del respectivo Consejo de Habitaciones; y los recursos serán procurados por bonos que emitirán las Municipalidades con acuerdo del Senado y que serán garantidos por el Estado.

Se prohibe cobrar por estas casas un cánon que exceda al interés y amortización de los bonos emitidos. En caso de venta se estipulará libremente la amortización, siempre que ésta se efectúe dentro del plazo de veinte años.

§ IV.—De las condiciones para sociedades y empresas

Art. 20. Las Sociedades o Empresas que se enumeran a continuación gozarán de los beneficios consultados en el párrafo anterior y en el presente:

1.° Las Sociedades que tengan por objeto construir habitaciones que reunan las condiciones enumeradas en el artículo 13, para venderlas a los arrendatarios a plazos que no bajen de veinte años, pagándose el precio con amortizaciones incluídas en el cánon de arrendamiento;

2.° Las asociaciones cooperativas de obreros que construyan habitaciones para venderlas a sus miembros;

3.° Los dueños de fábricas que construyan habitaciones para arrendarlas a sus operarios con canon decreciente o para venderlas a los mismos en la forma señalada en el número 1.°; y

4.° Las sociedades anónimas y las personas jurídicas de cualquier naturaleza que inviertan la totalidad o una parte de su fondo de reserva

en construir habitaciones que reunan las condiciones enumeradas en el artículo 13.

Art. 21. Las sociedades o empresas enumeradas en el artículo que precede, quedarán exentas de todo impuesto fiscal o municipal. Sus estatutos y balances se publicarán gratuitamente en el *Diario Oficial*.

El Presidente de la República podrá conceder, ademas una garantía del Estado hasta de 6% anual y por término que no exceda de veinte años sobre los capitales que inviertan las sociedades comprendidas en los números 1.º y 4.º, siempre que no bajen de $ 500 000.

Art. 22. Se autoriza al Presidente de la República y a las diferentes municipalidades para que vendan los terrenos que el Estado o la Municipalidad tengan en la periferia de las ciudades a las sociedades, empresas o establecimientos enumerados en el artículo 20, por lotes que no excedan de una hectárea y con la condición de ser convertidas dentro de un año en habitaciones baratas para obreros.

La venta se hará en remate entre las distintas sociedades, empresas o establecimientos, y el precio se pagará con una tercera parte al contado y el resto en veinte anualidades con 3% de interés anual.

Art. 23. Las donaciones o asignaciones que se dejaren con el fin de atender a la construcción de habitaciones higiénicas y baratas, si en el instrumento de fundación no se encomendaren a persona o sociedad determinada, serán administradas por el respectivo Consejo de Habitaciones. Los cánones serán invertidos en incrementar el capital, que seguirán destinándose a la construcción de nuevas habitaciones.

§ V.—De la protección al hogar del obrero

Art. 24. Sólo se aplicarán las disposiciones del siguiente párrafo, en vez de las leyes generales, al inmueble hereditario urbano, en que haya tenido su última habitación el difunto y cuyo valor, según el avalúo municipal no exceda de las siguientes cantidades:

En los territorios municipales de menos de diez mil habitantes, $ 2 000;

En los de diez mil uno a treinta mil habitantes, $ 2 500;

En los de treinta mil uno a cien mil habitantes, $ 3 500;

En los de cien mil uno o mas habitantes, $ 5 000.

Art. 25. Si entre los descendientes del difunto hubiere uno o mas menores, cualquiera de los interesados o el Defensor de Menores podrá pedir al Juez de Letras que decrete la indivisión del inmueble hereditario.

La indivisión durará hasta que todos los herederos hayan llegado a la mayor edad y, entre tanto, todos tendrán derecho a habitar el inmueble común.

El decreto de indivisión se inscribirá en el Registro del Conservador.

Art. 26. Si se procediere a la partición del inmueble común, sea por haber llegado todos los descendientes a la mayor edad o por acuerdo unánime entre ellos y el cónyuge sobreviviente, se hará la adjudicación, previa tasación, al que lo solicite en el siguiente orden de preferencia:

1.º Al cónyuge que sea copartícipe y no se encuentre separado de bienes o divorciado;

2.º Al designado por el testador;

3.º Al designado por la mayoría;

4.º Al designado por sorteo.

Hecha la adjudicación durante la menor edad de uno o mas de los interesados, el adjudicatario pagará los alcances hereditarios de sus coherederos a medida que vayan llegando a la mayor edad.

Art. 27. El inmueble común no será embargable durante la indivisión.

Tampoco podra embargársele al adjudicatario que lo adquiera durante la menor edad de uno o mas de sus copartícipes mientras no lleguen todos a la mayor edad.

La inembargabilidad cesa una vez que llegue a la mayor edad el menor de los herederos o cuando dejen de habitar el inmueble los herederos o el adjudicatario.

La inembargabilidad consultada en el inciso 2.º de este artículo deberá inscribirse al mismo tiempo que la escritura de adjudicacion, a fin de que produzca efecto contra terceros.

Art. 28. Tendrán, sin embargo, acción contra el bien inembargable:

1.º Los obreros que efectuaren modificaciones o reparaciones en la propiedad; y

2.º Los que sean acreedores a pago de daños y perjuicios en virtud de una sentencia en materia criminal.

Art. 29. En los contratos de venta a plazo o de arrendamiento con promesa de venta, se tendrá por no escrita la clásula de que el comprador pierda el todo o parte de la suma dada a cuenta del precio si no pagare las cuotas restantes.

§ 6.º De las habitaciones para obreros del Estado

Art. 30. Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta $ 600 000 en la construcción de habitaciones higiénicas para los obreros y empleados inferiores de las administraciones industriales del Estado.

Esta autorización durará por el término de cuatro años, y las construcciones se llevarán a cabo a precio alzado y previa petición de propuestas públicas.

Art. 31. Estas habitaciones serán arrendadas exclusivamente a las personas indicadas por un canon equivalente al 5% anual de su importe.

Art. 32. A todo obrero que hubiere ocupado tres años una misma habitación y tuviere el mismo tiempo de servicios, se le rebajará el canon en una treintava parte por cada año mas que sirviere y ocupáre la habitación.

Los servicios prestados por el padre aprovecharán al hijo legítimo que se encuentre al servicio del Estado.

Art. 33. El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado, fijará las ciudades en que deban llevarse a cabo estas construcciones y la proporción que a cada una de ellas corresponda.

Y por cuanto, etc.—Germán Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Por ley núm. 1 969, Julio 16 de 1907, se autoriza al Consejo para contratar un empréstito hasta de $ 6 000,000 para la adquisición de terrenos y construcción de habitaciones para obreros en las ciudades cuya habitación exceda de ocho mil habitantes.

La misma ley establece las siguientes disposiciones:

Art. 3.º Las habitaciones construídas por el Consejo Superior serán vendidas o arrendadas a obreros imponentes de las Cajas Nacionales de Ahorros por mas de un año.

Deducidos el servicio de interés y amortización de los bonos, los gastos de conservación, administración y demás análogos, el producto de la venta o arrendamiento será destinado a nuevas construcciones.

Art. 4.º Las mujeres casadas y los menores de edad que tengan mas de catorce años, se considerarán libres administradores de sus bienes en lo referente a sus imposiciones en las Cajas de Ahorros y a la adquisición y goce de casas construídas por el Consejo Superior.

Ordenanza sobre Habitaciones para Obreros, aprobada por decreto núm. 4 980 Septiembre 17 de 1906

Título I.—De las habitaciones inhabitables e insalubres

Artículo 1.º Para los efectos de lo establecido en el artículo 8.º y siguientes de la ley de Habitaciones para Obreros de 20 de Febrero del presente año, serán declaradas «inhabitables» y mandadas demoler las habitaciones que adolezcan de uno o mas de los defectos que en seguida se enumeran, siempre que éstos sean de consecuencias permanentes e insubsanables:

a) Encontrarse ubicadas en sitio peligroso e insalubre y difícilmente saneable como marismas, vegas, etc.; salvo el caso de que se emprendan obras de seguridad o saneamiento generales para todo el sitio o barrio;

b) Estar atravesadas sus piezas por acequias o tener en su interior algún foco de infección permanente, capaz de dañar a sus propios moradores o a los de las casas vecinas;

c) Hallarse en estado ruinoso por vetustez, abandono, defecto de construcción o cualquiera otra causa;

d) Estar construídas con materiales inadecuados, o en condiciones tales que no se ajusten a las prescripciones de la higiene o que no consulten la seguridad de las personas, tomando en cuenta la zona del país en que están ubicadas; y

e) Tener el piso o las murallas habitualmente húmedas, por cualquiera causa de efectos permanentes.

Art. 2.º Para los efectos del mismo artículo 8.º y siguientes de la ley citada se declararán «insalubres» y serán mantenidas deshabitadas en tanto no se efectúen en ellas las reparaciones u obras de saneamiento exigidas, las habitaciones que estando ubicadas dentro del radio urbano de las ciudades o poblaciones, no reunan las condiciones siguientes:

a) Estar edificadas sobre terreno seco, limpio, bien terraplenado y nivelado; no sujeto a inundaciones ni a formación de charcos ni pantanos;

b) Estar el piso de las habitaciones, por lo menos, a diez centímetros sobre el nivel de los patios, y el de éstos, a su vez, a diez centímetros por lo menos sobre el nivel de las aceras o veredas de las calles;

c) Estar el suelo de las habitaciones enteramente seco y revestido de algún material adecuado;

d) Tener la techumbre en tal forma que resguarde por completo a las piezas de la lluvia, debiendo tener, si fuere de fierro, una capa aisladora de barro, u otro material de un espesor de cuatro centímetros;

e) Ser las murallas, tabiques o divisiones de las piezas construídas de material higiénico, entendiéndose, que no reunen este requisito, las construídas con barro formado de guano o materias pútridas o susceptibles de putrefacción; las construídas con latas, colihues o con otros materiales que no dejen enteramente aislada una pieza de otra; la que no puedan sostener un blanqueo sólido con cal para que puedan ser desinfectadas en caso necesario y las que no queden enteramente al abrigo del viento o de la lluvia;

f) Estar los muros y tabiques enteramente secos, enlucidos y blanqueados con cal o pintados o empapelados; en buen estado de aseo y conservación y las puertas y ventanas pintadas al aceite;

g) Tener cada pieza un cubo de aire no inferior a diez metros cúbicos por habitante adulto y cinco metros cúbicos por habitante niño;

h) Poseer medios para renovar el aire convenientemente, entendiéndose que no reunen este requisito las habitaciones cuyas puertas y ventanas todas no alcancen a la octava parte de la superficie de la pieza;

i) Tener cada pieza, a lo menos, una ventana que permita la entrada de luz suficiente, debiendo estar la superficie útil y transparente de la ventana en relación con la superficie de la pieza en la proporción de 1 a 10.

j) Tener cada pieza un ventilador que permita la renovación del aire cuando esté cerrada;

k) Tener pavimentado el suelo interior adyacente de las piezas hasta una distancia de sesenta centímetros, por lo menos, desde el pie de los muros.

l) Tener los patios y corredores el suficiente declive, de modo que no se estanquen las aguas, debiendo éstas tener fácil salida a las acequias o alcantarillas.

Cuando no existan acequias o alcantarillas el Consejo respectivo podrá autorizar el que se construyan pozos en la forma y condiciones que el mismo establezca.

m) Tener canales para la recepción de las aguas-lluvias;

n) Tener dotación de agua potable donde exista este servicio, en proporción mínima de cinco litros diarios por cada habitante que la ocupe;

ñ) Tener cocinas, debiendo existir en los conventillos una para cada familia;

o) Existir en los conventillos galpones para lavar, aislados o en conjunto, pero con suficiente separación para que cada familia disponga de un sitio propio;

p) Disponer de excusados de patente o de cajón, mantenidos en buen estado de aseo y conservación y en la proporción de uno para cada sexo por cada veinte piezas de habitación, y disponer asimismo de urinarios,

en la proporción de uno por cada veinticinco piezas, debiendo unos y otros desaguar a alcantarillas, acequias o pozos letrinas, según lo establecido en cada localidad y en condiciones de no dar lugar a filtraciones de líquidos infectos ni a la difusión de gases mefíticos y de malos olores sobre las piezas;

q) Tener en lugar adecuado un depósito destinado a las basuras y desperdicios, que deberá estar dispuesto de manera que no produzcan emanaciones ni malos olores sobre las piezas;

r) Estar distantes, por lo menos, dos metros, medidos desde cualquiera de sus costados, de acequias con cauce de piedra o ladrillos, y cinco metros a lo menos, de acequia de cauce desnudo, de depósito de guano o basuras o de cualquier otro foco permanente de infección;

rr) Haber sido desinfectada convenientemente, a juicio del respectivo Consejo de Habitaciones, toda pieza en la cual hubiere habitado persona atacada de enfermedad contagiosa.

La contravención a esta disposición autoriza al Consejo respectivo para declarar inhabitable todo el conventillo o una parte de él.

En los campos se aplicarán las disposiciones anteriores en lo relativo a la salubridad y seguridad del terreno en que estén edificadas; al nivel de las piezas; al escurrimiento de las aguas para evitar humedades; e impedir que penetren al interior de las piezas el viento o la lluvia; a los medios para renovar el aire cuando la pieza esté cerrada y a la desinfección en caso de enfermedad contagiosa.

Título II.—De las habitaciones higiénicas

Art. 3.º De las habitaciones existentes a la fecha de la promulgación de la presente Ordenanza, sólo podrán ser declaradas «higiénicas» para los efectos establecidos en el artículo 13 y siguientes de la ley de habitaciones para obreros, las que reunan las condiciones preceptuadas en el artículo anterior y además estas otras:

a) Tener las piezas una altura interior de tres metros, como mínimum;

b) Tener entablados tanto al cielo como el piso de las piezas destinadas a la habitación;

c) Tener las puertas dos metros treinta centímetros de alto por ochenta centímetros de ancho, por lo menos, y las ventanas como mínimum diez decímetros cuadrados de sección transparente, por cada metro cuadrado de superficie del piso de la pieza;

d) Tener una superficie descubierta que esté en proporción, a lo menos, de un metro cuadrado descubierto por cada dos metros cuadrados de edificio, salvo el caso en que el Consejo respectivo acepte modificaciones al respecto, en vista de la configuración del terreno en que la habitación se encuentre;

e) Tener las acequias que las atraviesen tapadas herméticamente en toda su longitud y provistas de sus correspondientes portalones de visitas, para su limpia, debiendo estar, además, encauzadas en piso y paredes impermeables de piedra o ladrillo y cemento.

Art. 4.º Para los efectos de lo establecido en el artículo 13 y siguientes de la ley de 26 de Febrero del presente año, sólo podrán ser declaradas

«higiénicas» las habitaciones que se construyan en adelante cuando reunan las condiciones siguientes:

a) Estar edificadas sobre terreno seco, limpio, bien terraplenado y nivelado, no sujeto a inundaciones ni a formación de charcos ni pantanos;

b) Estar distantes, por lo menos, dos metros medidos desde cualquiera de sus costados, de acequia con cauce de piedra o ladrillo y cinco metros de acequia con cauce desnudo, de depósito de guano o basuras, o de cualquiera otra substancia susceptible de putrefacción;

c) No tener en su interior foco de infección permanente capaz de dañar a sus propios moradores o a los de las casas vecinas;

d) Estar el nivel del piso de los departamentos, por lo menos, quince centímetros mas alto que el de los patios, y el de éstos, a lo menos, quince centímetros, a su vez, mas elevado que el de las veredas de las calles;

e) Ser construídas con materiales adecuados e higiénicos, tomando en cuenta los que puedan usarse en la zona en que se encuentran ubicadas;

f) Consultar condiciones de suficiente firmeza y estabilidad;

g) Tener la techumbre en tal forma que resguarde a las piezas por completo de la lluvia, debiendo tener ademas, si fuere de fierro, una capa aisladora de barro u otro material, de un espesor de cuatro centímetros;

h) Estar, tanto el cielo como el piso de las piezas, entablado con madera ajustada o machihembrada;

i) Estar los muros y tabiques enteramente secos, enlucidos y blanqueados con cal, o pintados o empapelados y en buen estado de aseo y conservación;

j) Tener las piezas como mínimum una altura interior de tres metros;

k) Tener cada pieza un cubo de aire que corresponda a diez metros cúbicos por habitante adulto y a cinco metros cúbicos por habitante niño que la ocupe;

l) Tener las puertas dos metros treinta centímetros de alto, por ochenta centímetros de ancho a lo menos y pintadas al aceite;

ll) Tener cada pieza, a lo menos, una ventana, que permita la entrada de luz suficiente, debiendo estar la superficie útil y transparente de la ventana en relación con la superficie de la pieza en la proporción de uno a diez, y pintada, asimismo, al aceite;

m) Tener, además, cada pieza un ventilador que permita la renovación del aire cuando esté cerrada;

n) Tener una superficie descubierta de un metro cuadrado descubierto por cada dos metros cuadrados de edificios, salvo el caso de que el Consejo respectivo acepte modificaciones al respecto, en atención a la configuración del terreno en que la habitación se encuentre;

ñ) Tener los corredores de acceso suficiente ventilación y bastante luz;

o) Estar los patios, así comunes como particulares, pavimentados ya sea con piedras, adoquines, baldosas, cemento u otro material conveniente, aceptado por el Consejo respectivo;

p) Tener los patios y corredores el suficiente declive, de modo que no se estanquen las aguas, debiendo éstas tener fácil salida a las acequias o alcantarillas.

Cuando no existan acequias o alcantarillas, el Consejo respectivo podrá autorizar el que se construyan pozos en la forma y condiciones que él mismo establezca;

q) Tener canales para la recepción de las aguas lluvias y estar los techos volados cincuenta centímetros sobre los corredores o patios;

r) No tener los peldaños de las escalas, donde las haya, sus contrapisos de más de diecisiete centímetros de alto, ni sus pisos de menos de ochenta centímetros de largo por veinticinco centímetros de ancho como mínimum;

rr) Estar las acequias que las atraviesen cubiertas herméticamente en toda su longitud y provistas de sus correspondientes portalones de visita para su limpia, debiendo estar, además, encauzadas en piso y paredes impermeables de piedra, ladrillo y cemento;

s) Tener agua potable en donde exista este servicio en cantidad suficiente para sus moradores, y en una proporción de cinco litros diarios cómo mínimum por habitante;

t) Disponer de excusados de patente o de cajón, mantenidos en buen estado de aseo y conservación y en la proporción de uno para cada sexo por cada veinte piezas de habitación, y disponer asimismo de urinarios, en la proporción de uno por cada veinticinco piezas, debiendo unos y otros desaguar a alcantarillas, acequias o pozos letrinas, según lo establecido en cada localidad y en condiciones de no dar lugar a filtraciones de líquidos infectos ni a la difusión de gases mefíticos y de malos olores sobre las piezas;

u) Tener las que estén destinadas a la habitación de más de veinte personas un baño de lluvia para hombres y otro para mujeres, debiendo consultar, asimismo, condiciones de aseo, decencia y comodidad;

v) Tener cocinas, debiendo en los conventillos existir una para cada familia;

x) Tener los conventillos galpones para lavar, aislados o en conjunto y con la suficiente separación para que cada familia disponga de un sitio propio;

y) Tener en lugar adecuado un depósito destinado a las basuras y desperdicios, que deberá estar dispuesto de manera que no produzca emanaciones ni malos olores;

z) Tener los corta-fuegos necesarios, en conformidad con las respectivas ordenanzas municipales y donde éstas no existieren o nada dispusieren al respecto, en conformidad con lo que el respectivo Consejo determine a la presentación de los planos; y

w) Haber transcurrido, para que puedan ser habitadas, en verano un mes y en invierno dos desde la fecha en que hubiere sido terminada su construcción.

Título III.—De las franquicias otorgadas a los dueños de habitaciones higiénicas y económicas

Art. 5.º Toda persona natural o jurídica que siendo propietaria de habitaciones económicas para obreros de la naturaleza de las contempladas en los dos artículos precedentes desee optar a las franquicias que otorga la ley número 1,838, de 20 de Febrero del presente año, deberá previamente presentar una solicitud por duplicado al Consejo respectivo, acompañada de una copia de los planos, presupuestos y especificaciones correspondientes, indicando en ella con precisión el lugar en que desee efectuar

la construcción o reparación o aquel en que se halle ubicada en caso de estar ya construída.

Art. 6.º Para los efectos de las franquicias otorgadas por la ley de 20 de Febrero del presente año, serán consideradas habitaciones higiénicas para obreros sólo las siguientes:

1.º Las casas individuales cuyo importe según el respectivo avalúo municipal no excedan:

a) De dos mil pesos las ubicadas en los territorrios municipales de menos de diez mil habitantes;

b) De dos mil quinientos pesos las ubicadas en los territorios municipales de diez mil uno a treinta mil habitantes;

c) De tres mil quinientos pesos las ubicadas en los territorios municipales de treinta mil uno a cien mil habitantes; y

d) De cinco mil pesos las ubicadas en los territorios municipales de cien mil uno o más habitantes; y

2.º Las demás habitaciones individuales o colectivas que sean declaradas tales por el respectivo Consejo de Habitaciones.

Art. 7.º El Consejo despachará la solicitud en un plazo máximo de un mes, devolviéndole al interesado uno de sus ejemplares con las observaciones que crea conveniente hacerle para la higiene y salubridad de las habitaciones.

Art. 8.º—Aprobados que sean los planos y especificaciones por el Consejo respectivo o aceptadas por el solicitante las observaciones que dicho Consejo les hubiere hecho, serán firmados tanto los originales como las copias por el solicitante y por el secretario del Consejo, debiendo quedar estas últimas archivadas en la secretaría.

Art. 9.º—El Consejo vigilará la construcción o reparación de las habitaciones para imponerse de si se cumplen al efectuarlas las prescripciones de la presente ordenanza.

Art. 10.—El Consejo, concluída que sea a su satisfacción la construcción y reparación de las habitaciones, dará a su dueño un certificado subcrito por su presidente y secretario y el cual lo habilitará para disfrutar de las franquicias otorgadas por la ley número 1838, de 20 de Febrero del presente año.

Título IV.—Disposiciones generales

Art. 11.—Para los efectos de la presente Ordenanza, los inspectores de habitaciones y los delegados nombrados por los Consejos practicarán visitas de inspección a las habitaciones para obreros, cada vez que lo determine el Consejo respectivo o el Consejo general, pudiendo requerir para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública.

REGADIO

Leyes y reglamentos sobre construcción de los canales de regadío

Ley que autoriza la construcción de los canales de Mauco, Maule, Melado y Laja

Santiago, 9 de Diciembre de 1914.—Ley Núm. 2 953.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para invertir en la ejecución de obras de regadío hasta la cantidad de dieciseis millones de pesos ($ 16 000 000) distribuidos en la forma que a continuación se indica:

a) Hasta un millón doscientos mil pesos en un canal derivado del río Aconcagua, desde el punto denominado Lo Rojas, en el departamento de Quillota, provincia de Valparaíso. (1)

Cuando el río esté sometido a turno, no podrán extraerse aguas por este canal, y sus accionistas no podrán intervenir en la declaración de turno;

b) Hasta ocho millones quinientos mil pesos en un canal derivado del río Maule, al oriente de la provincia de Talca, entre el río Maule y el Claro; (2)

c) Hasta cuatro millones quinientos mil pesos en un canal derivado del río Melado hasta el río Ancoa, en la provincia de Linares; (3) y

d) Hasta un millón ochocientos mil pesos en un canal derivado del río Laja. (4)

Estos fondos se obtendrán por medio de la emisión de bonos de que habla el art. 4.º.

Si algunas de las cantidades consultadas en este artículo, excediere al costo de la obra respectiva, podrá aplicarse el exceso a otra de las mismas obras, para la cual la cantidad asignada resultare insuficiente.

Art. 2.º Las obras se harán en conformidad a los planos, presupuestos y especificaciones de carácter definitivo ejecutados por la Dirección de Obras Públicas, aprobados por el Presidente de la República y aceptados por los dueños del setenta por ciento del suelo susceptible de ser regado con tales obras.

El Presidente de la República, deberá fijar, previo informe de la Dirección de Obras Públicas, con audiencia de los interesados y tomando en

(1) La ley Núm. 3 130, Setiembre 4 de 1917 eleva en $ 950 000 esta autorización.
(2) La ley Núm. 3 314, Setiembre 12 de 1917, eleva a $ 12 538 000 la cantidad.
(3) La ley Núm. 3 369, Mayo 18 de 1918, autoriza elevar esta cantidad a $ 8 000 000.
(4) La ley Núm. 3 182, Diciembre 29 de 1916, eleva esta cantidad a $ 2 960 000.

cuenta la naturaleza de los terrenos por regar, la zona en que el regadío será obligatorio para los propietarios de terrenos de regadío, con indicación de la nómina de propiedades a quienes afecte esta declaración.

Antes de iniciarse los trabajos, los interesados deberán presentar mercedes de agua que sean suficientes, a juicio del Presidente de la República, para regar de un modo permanente, la respectiva zona comprendida en los planos aprobados para los canales espresados en las letras *b*), *c*) y *d*), del art. 1.º y para el regadío eventual de la zona comprendida en los planos del canal a que se refiere la letra *a*) del mismo artículo.

La suficiencia de las mercedes se estimará sobre la base de un regador de quince litros por segundo en el caudal normal del río para el riego de veinte hectáreas.

Las mercedes de agua se transferirán al Estado libres de anteriores enajenaciones, grávamenes y prohibiciones y constituirán la dotación de aguas de los respectivos canales en el caudal matriz, dotación que se dividirá en los acueductos en la forma que se determine por la Asociación que debe formarse con arreglo al art. 6.º

Art. 3.º El Presidente de la República podrá invertir, por el término de un año, hasta la suma de dos millones de pesos en iniciar las obras indicadas en el artículo 1.º Esta suma se distribuirá a prorrata de las cantidades autorizadas para cada una de dichas obras y los trabajos a que se refiere el presente artículo se ejecutarán por la Dirección de Obras Públicas y sin intervención de contratistas particulares.

El resto de los trabajos se hará por contratos suficientemente garantidos, celebrados previas propuestas públicas y con arreglo a los planos y presupuestos aprobados.

Art. 4.º El Presidente de la República emitirá con la garantía del Estado, bonos en oro o en moneda corriente de los mismos tipos y amortizaciones que los emitidos por la Caja de Crédito Hipotecario.

Estos bonos se colocarán previas propuestas públicas y se emitirán en totalidad o parcialidades, dentro de las sumas autorizadas por el artículo 1.º, hasta concurrencia de las cantidades que fueren necesarias para completar los estudios definitivos de las obras, para su ejecución, para la inspección de los trabajos y para el servicio de los mismos bonos durante la construcción.

El servicio de los bonos se hará conforme a la ley de 29 de Agosto de 1855 (1).

Art. 5.º Se establece para el servicio anual de interés y amortización de los bonos que se emitan con arreglo al artículo precedente, una contribución equivalente al monto de dicho servicio, que gravará todos los predios situados en la zona de regadío obligatorio.

Esta contribución tendrá los caracteres, condiciones y privilegios de cualquiera otra fiscal; gravará las propiedades declaradas de riego obligatorio, aunque sus dueños no hayan consentido la obra; y se pagará en la Tesorería Fiscal respectiva, dentro de los plazos que autoriza esta ley y con arreglo a lo que prescriben los artículos 30, 32, 33 y 34 de la ley número 3091, de 5 de Abril de 1916, sobre contribución de haberes, sirvien-

(1) Por decreto número 83, Febrero 3 de 1916 se establece que los bonos serán del tipo de 8% de interes con 1% de amortización.

do en este caso de título ejecutivo el recibo hecho para el cobro de este impuesto por la Tesorería Fiscal respectiva (1-2).

El Presidente de la República, para los efectos de esta contribución, fijará la cantidad o cuota que corresponda pagar a cada propietario en razón del capital invertido en la obra, de la situación y cantidad de agua destinada al predio beneficiado.

El Presidente de la República podrá disponer, además, que se prive del agua a los interesados que no hagan el pago de la contribución en la fecha establecida en el Reglamento.

El Estado entregará el agua en el canal matriz y sus derivados principales y será, en consecuencia, de cuenta de los interesados la construcción de los marcos divisorios y el costo de los ramales que se deriven de ellos.

Art. 6.º Los propietarios que hayan aceptado la obra conforme al articulo 2.º, deberán constituirse en Asociación de Canalistas con arreglo a la ley 2139, de 9 de Noviembre de 1908, antes de iniciarse las obras de acueducto.

Esta Asociación será obligatoria para todos los dueños de terrenos de secano situados dentro de la zona de regadío declarada obligatoria, según el plano aprobado, aunque no hayan concurrido a la aceptación de la obra ni a constituir la Asociación.

Terminado el canal, el Presidente de la República lo entregará junto con los derechos de aguas que hubieren sido transferidos al Estado, con arreglo al artículo 2.º, a la Asociación de Canalistas, para todos los efectos de la citada ley.

Art. 7.º El dominio del canal, para el efecto de ensancharlo y de vender la mayor cantidad de agua que pudiese introducirse en él, pertenecerá al Estado, mientras éste no sea indemnizado del total de los gastos y de las responsabilidades en que haya incurrido con ocasión de la obra. El precio que el Estado obtenga de la venta de regadores, se aplicara a la amortización extraordinaria de los bonos emitidos con arreglo al art. 4.º

Art. 8.º Los dueños de terrenos podrán libertarse de la contribución de riego, pagando al Fisco el saldo que les corresponde en el costo de la obra.

La Asociación de Canalistas que se constituya con arreglo al artículo 6.º, podrá también libertar total o parcialmente a sus accionistas de la contribución de riego, pagando total o parcialmente al Estado el costo de la obra, mediante fondos que obtenga por la emisión de bonos con arreglo a la citada ley de 9 de Noviembre de 1908, o en cualquier otra forma.

Los fondos que obtenga el Estado con arreglo a este artículo se aplicarán a la amortización extraordinaria de los bonos emitidos en conformidad a esta ley.

---

1) Decía antes: El Presidente de la República fijará en el reglamento correspondiente, la fecha en que debe pagarse.

Esta contribución se pagará en la Tesorería Fiscal respectiva, en la forma y con los mismos intereses penales por la mora, que la contribución de haberes.

Esta contribución afectará no solamente a los propietarios que hayan aprobado la obra, sino a los demás llamados a beneficiarse con ella, según los planos aprobados, y tendrá el carácter de gravámen real preferente a cualquiera otro establecido o que se establezca sobre los respectivos predios.

2) Modificado por ley núm. 3730, de 16 de Febrero de 1921.

Art. 9.º La servidumbre de acueductos se constituirá y se ejercitará conforme a las disposiciones del Código Civil y con arreglo al plano a que se refiere el art. 2.º, en el cual se expresará el ancho del canal y del terreno necesario para sus desmontes; y se hará extensiva a los terrenos indicados en el mismo plano como necesarios para las boca-tomas de acueductos y habitaciones de empleados y guardianes.

Las aguas del canal podrán ser vaciadas en cauces nacionales de uso público para ser extraídas mas abajo, sin perjuicio de los derechos de agua constituídos en estos cauces y de los terrenos colindantes. La Dirección de Obras Públicas practicará, al efecto, el aforo de los derechos constituídos y del sobrante de las aguas que naturalmente corrían por los cauces aprovechados.

Los terrenos podrán ser ocupados y se podrá comenzar en ellos los trabajos, una vez hecha la estimación y depositado el valor con arreglo a las disposiciones de la ley de expropiaciones para los ferrocarriles de 18 de Junio de 1857.

El Presidente de la República, previo informe de la Dirección de Obras Públicas, determinará las obras que deben efectuarse en los canales a que se refiere esta ley, con arreglo al artículo 872 del Código Civil, y los dueños de los canales no estarán obligados a construir otras obras que las que se determinen en la forma indicada.

Art. 10. El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley y determinará en ellos la forma en que se privará del agua al accionista que no pagare oportunamente la contribución.

Art. 11. Esta ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo transitorio. Se autoriza al Presidente de la República para adquirir a la par, hasta la suma de dos millones de pesos de los bonos a que se refiere el art. 4.º de la presente ley, a fin de que atienda al pago de los primeros trabajos de construcción de los canales.

Los dos millones de pesos serán tomados de los fondos de empréstitos contratados para ser devueltos con la venta de los bonos que se harán en conformidad al art. 4.º, la que deberá realizarse en el término de dos años. La diferencia de precio, si la hubiere, se cargará a las obras que se ejecuten.

Y, por cuanto oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como Ley de la República.—R. Barros Luco.—*Julio Garcés.*

Ley que modifica la ley número 2 953, de 9 de D iciembre de 1914

Santiago, 16 de Febrero de 1921.—Ley núm. 3 730.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º Los incisos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 5.º de la ley núm. 2 953, de 9 de Diciembre de 1914, se reemplazarán por el siguiente:

«Esta contribución tendrá los caracteres, condiciones y privilegios de cualquiera otra fiscal; gravará las propiedades declaradas de riego obligatorio, aunque sus dueños no hayan consentido la obra; y se pagará en la

Tesorería Fiscal respectiva en los plazos que autoriza esta ley y con arreglo a lo que previenen los artículos 30, 32, 33 y 34 de la ley núm. 3 091, de 5 de Abril de 1916, sobre contribución de haberes, sirviendo en este caso de título ejecutivo el recibo hecho para el cobro de este impuesto por la Tesorería Fiscal respectiva».

Art. 2.º Las modificaciones que el artículo anterior ordena respecto del art. 5.º expresado, alcanzarán también al art. 4.º de cada una de las leyes números 3 232, 3 233 y 3 234, de 7 de Febrero de 1917.

Art. 3.º Las instituciones hipotecarias que se rijan por la ley de 29 de Agosto de 1855, y que otorguen préstamos con garantía de predios sometidos a la contribución fiscal de riego, podrán tener a su cargo el servicio de dicha contribución, subrogándose en todos los derechos fiscales, inclusos los derechos y privilegios que las leyes conceden especialmente al Estado.

Podrán pagar, asimismo, la totalidad de la contribución, pero en tal caso, no estarán autorizados para repetir por el todo, sino en los plazos de vencimiento ordinario, salvo que la subrogacion se verifique con acuerdo del deudor y se haya estipulado modificarla.

Art. 4.º Si para conceder un préstamo se toma en cuenta el aumento de valor que debe adquirir la propiedad con el riego de que se quiere dotarla, la institución hipotecaria podrá exigir al deudor las condiciones de garantía o vigilancia que sean necesarias para asegurar la legítima inversión de la suma prestada.

Art. 5.º Con fondos fiscales y por cuenta de los canalistas, el Presidente de la República ordenará el pago de la contribución de regadío en la forma y durante los plazos siguientes, que se contarán desde la recepción provisoria de las obras, hecha por la Dirección de Obras Públicas:

El primer año pagará el Estado toda la contribución, ciento porciento;

El segundo año pagará el Estado el 85 por ciento de la contribución y el 15 por ciento restante los canalistas;

El tercer año pagará el Estado el 70 por ciento de la contribución, y el 30 por ciento restante, los canalistas;

El cuarto año pagará el Estado el 50 por ciento de la contribución, y el 50 por ciento restante, los canalistas;

El quinto año pagará el Estado el 25 por ciento de la contribución, y el 75 por ciento restante, los canalistas;

El sexto año pagarán los canalistas toda la contribución.

Estos anticipos serán devueltos en el término de diez años, contados desde la expiración del quinto año siguiente a la recepción de las obras, por décimas partes con mas el interés del 6 por ciento anual sobre el total anticipado.

Art. 6.º Las disposiciones de esta ley se aplicarán también a los canalistas del Canal de Mauco, derivado del río Aconcagua que ya está terminado, y las contribuciones ya devengadas y los plazos para su pago, se regirán y contarán también en la forma establecida en el artículo anterior, es decir, desde la recepción provisoria de las obras, hecha por la Dirección de Obras Públicas.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo. Por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.—ALESSANDRI.—*Zenon Torrealba.*

Reglamento para la aplicación de la ley número 2 953, de 9 de Diciembre de 1914

Panimávida, 31 de Marzo de 1915.—Sección 1.ª, núm. 342.—Vistos estos antecedentes, Decreto: Se aprueba el siguiente Reglamento para la aplicación de la ley núm. 2 953, de 9 de Diciembre de 1914, sobre ejecución de obras de regadío:

Artículo 1.º Los interesados en la construcción de los canales a que se refiere la ley núm. 2 953, de 9 de Diciembre de 1914, deberán presentarse al Ministerio de Industria y Obras Públicas, dentro de treinta días, contados desde la fecha de este Reglamento, expresando su voluntad de acogerse a los beneficios de la expresada ley y dando a conocer:

a) Los estudios y planos que tengan de la obra proyectada;

b) Las mercedes de agua que podrían aprovecharse para constituír la dotación del canal;

c) El caudal aproximado de la corriente de que se derivaría;

d) Los derechos de agua ya establecidos sobre la misma corriente, de que tengan noticia;

e) El nombre, ubicación, extensión regada y extensión susceptible de ser regada del fundo que les pertenece; y

f) Los títulos y un plano o cróquis de su respectiva propiedad.

Art. 2.º Si de las presentaciones hechas dentro del plazo fijado en el artículo anterior y de las investigaciones practicadas apareciere que la obra en proyecto puede contar con la aceptación de los dueños del setenta por ciento del suelo susceptible de ser regado con ella, el Presidente de la República dispondrá que la Dirección de Obras Públicas, por medio de ingenieros de la repartición, que se comisionarán al efecto, haga los planos, presupuestos y especificaciones de caracter definitivo, tomando en consideración los estudios y datos de los interesados y las observaciones que éstos quieran producir ante los comisionados de la Dirección.

«Para los efectos de la confección del proyecto definitivo, la Dirección de Obras Públicas considerará como suelos susceptibles de ser regados con las obras, aquellos que económicamente convenga regar, o sea, aquellos para los cuales el riego constituya una operación que produzca utilidad a sus dueños» (1).

Art. 3.º Estos trabajos se ejecutarán lo mas pronto posible y serán presentados al Presidente de la República, quien fijará un nuevo plazo que no podrá exceder de treinta días, con los objetos siguientes:

1.º Publicación del proyecto por una sola vez en el *Diario Oficial*, en un periódico de Santiago y en otro de la cabecera de la provincia en que esté la toma del canal, con expresión circunstanciada de las propiedades que pueden regarse, de la extensión que regaría cada cual y de los respectivos actuales poseedores inscritos;

2.º Convocación a los interesados para que dentro del plazo formulen las observaciones que les merezca el referido proyecto;

3.º Informe que deberá dar la Dirección de Obras Públicas sobre la suficiencia de los derechos de agua ofrecidos para el canal, tomando en

(1) Agregado por Decreto núm. 1219, de 6 de Agosto de 1918.

consideración el caudal del río, los derechos ya establecidos y las pérdidas probables por infiltración o evaporación, a fin de que la dotación utilizable del canal no baje de un regador de quince litros por segundo en el caudal normal del río, por cada veinte hectáreas;

4.º Informe que deberá dar la misma Dirección sobre las obras que deben efectuarse en los acueductos proyectados con arreglo al artículo 872 del Código Civil; y

5.º Informe que deberá dar el Consejo de Defensa Fiscal sobre el valor legal de los derechos de agua ofrecidos.

Art. 4.º Siendo favorables estos informes y subsanados los defectos que en ellos se señalaren y con el mérito de los antecedentes, el Presidente de la República aprobará los planos, presupuestos y especificaciones con arreglo a los cuales deberá ejecutarse la obra; fijará la zona en que el regadío va a ser obligatorio, según el proyecto aprobado, con indicación de la nómina de las propiedades a las cuales afectará esta declaración, de la estensión por regar en cada cual y de la parte que el proyecto le asigne en la dotación de agua del acueducto, y fijará un plazo dentro del cual los interesados que representen el setenta por ciento del suelo susceptible de riego, en conformidad al proyecto aprobado, deben aceptar definitivamente los referidos planos, presupuestos y especificaciones, transferir las mercedes de agua y constituirse en Asociación de Canalistas con arreglo a la ley de 9 de Noviembre de 1908. En el mismo decreto el Presidente de la República determinará las obras que deben construirse en los acueductos proyectados, con arreglo al artículo 872 del Código Civil.

Art. 5.º La aceptación definitiva de la obra y la transferencia de los derechos de agua deberán hacerse por escritura pública suscrita por el Director del Tesoro, en representación del Fisco, y los interesados, sus representantes legales o mandatarios especiales, nombrados por escritura pública. Los interesados deberán declarar que facultan al directorio de la Asociación de Canalistas para que los represente en todos los trámites posteriores en que este reglamento les concede intervención. Se insertarán en la escritura, además de los documentos que acrediten la representación de los comparecientes, los certificados de inscripción del dominio de los fundos a nombre de los interesados que acptan la obra.

«Después de aceptada la obra por los canalistas, quedarán determinados en forma definitiva el canal matriz y sus derivados principales, y todos los demás canales que deseen construir los interesados se considerarán como ramales derivados de ellos y deberán construirse por los respectivos canalistas, conforme al artículo 5.º de la ley». (1).

Art. 6.º Llenados los requisitos establecidos en los artículos precedentes, el Presidente de la República pedirá propuestas públicas para la construcción de la obra en conformidad a los planos y especificaciones aprobados, y dispondrá se lleve a cabo la constitución de la servidumbre de acueducto con ocupación inmediata de los terrenos, en la forma dispuesta en la ley de 18 de Junio de 1857 y artículo 9 de la ley número 2 953 de 9 de Diciembre de 1914, que se reglamenta.

Art. 7.º Las propuestas se pedirán con arreglo al reglamento que rige para los contratos de obras públicas, con las modificaciones siguientes:

(1) Agregado por Decreto núm. 1 219, de 6 de Agosto de 1918.

a) No se aceptará ninguna propuesta cuyo precio sea superior al presupuesto de la obra;

b) En igualdad de circunstancias será preferido el proponente que fuere recomendado por el directorio de la respectiva Asociación Canalista.

Para los efectos de esta disposición, se entenderá que hay igualdad de circunstancias cuando las propuestas en competencia no difieren entre sí en mas de un 5 por ciento;

c) Si la propuesta mas baja fuere inferior en mas de un 20 por ciento al presupuesto oficial, no podrá ser aceptada o rechazada sin el consentimiento de los interesados representados por el directorio de la Asociación de Canalistas;

d) No se podrá acordar modificación en la ejecución de los trabajos que alteren los planos, especificaciones y presupuestos que han servido de base al contrato, sin autorización del Gobierno; y si el conjunto de las modificaciones autorizadas alcanza a un valor de 5 por ciento en exceso sobre el valor del contrato, se necesitará además el acuerdo del directorio de la Asociación de Canalistas para nuevas modificaciones;

e) En el caso de que fuere necesario resolver el contrato por falta de cumplimiento del contratista y de que las retenciones y garantías no fueren suficientes para el pago del valor que puede importar la terminación de la obra por un nuevo contrato, los canalistas interesados están obligados a aceptar el mayor valor de la obra sobre el precio del contrato primitivo, en lo que no alcance a cubrirse con dichas retenciones y garantías y hasta concurrencia de la suma total autorizada o que se autoric e por la ley. (1).

Art. 8.º Firmada, respecto de una obra, la escritura de aceptación a que se refiere el artículo 5.º, el Presidente de la República pedirá propuestas públicas para la colocación de bonos del Estado del tipo de los de moneda corriente mas próximos a la par de la Caja de Crédito Hipotecario y del tipo de los pagaderos en oro de la misma Caja, por la cuantía que sea necesaria para reintegro de las sumas que el Fisco hubiere erogado con arreglo al artículo 3.º e inciso 2.º del transitorio de la ley de 9 de Diciembre de 1914 para la ejecución de los estudios definitivos y demas gastos preliminares de los canales proyectados.

Contratadas las obras, el Presidente de la República, tomando en consideración las exigencias de las mismas y las circunstancias del mercado, pedirá propuestas públicas para la colocación de series sucesivas de bonos, de los tipos indicados en el inciso anterior, cuya realización sea necesaria para hacer los pagos.

No se aceptarán propuestas para tomar bonos cuyo servicio se pague en oro, sino con el acuerdo del directorio de la respectiva Asociación de Canalistas.

Los bonos que se emitan serán de mil, quinientos y cien pesos, y llevarán la firma de los directores de la Contabilidad y del Tesoro, y del Superintendente de la Casa de Moneda.

Art. 9.º La emisión de bonos en la forma determinada por este reglamento, correrá a cargo de la Dirección de Contabilidad.

---

(1) Este inciso ha sido agregado al Reglamento por decreto número 1 998, de 22 de Septiembre de 1920.

Art. 10. Terminada la obra, el Presidente de la República dictará un decreto en que se declarará su costo total, incluyendo todas las inversiones hechas en los estudios definitivos, en la ejecución, en la inspección de los trabajos, y en el servicio, durante la construcción, de los bonos que se hubieren emitido para costear la obra.

En el mismo decreto se fijará la cantidad que corresponde pagar a cada propietario para el servicio de los bonos emitidos o que debieren emitirse para cubrir el importe total de la obra. En esta fijación se tomará en cuenta el número de regadores que haya correspondido definitivamente a cada propietario, según la distribución que debe hacerse en los estatutos de la Asociación de Canalistas, con arreglo a la ley de 9 de Noviembre de 1908 e inciso final del art. 2, de la ley de 9 de Diciembre de 1914, y la situación de los respectivos predios en el trayecto del acueducto, a fin de recargar a los mas lejanos de un modo proporcional al mayor costo que ocasiona llevar el agua a mayor distancia.

En este último punto el Presidente de la República oirá previamente a la Dirección de Obras Públicas.

En el mismo decreto el Presidente de la Republica determinará la fecha en que debe comenzar a pagarse la contribución establecida por el art. 5.º de la ley y fijada para cada propietario en la forma establecida en el inciso precedente.

Finalmente, indicará la fecha en que con arreglo al inc. 3.º del art. 6.º de la ley, el canal con sus derechos de agua quedará a disposición de la Asociación de Canalistas para que siga administrándolo en lo futuro.

Art. 11. La contribución determinada con arreglo al artículo anterior se pagará en la Tesorería Fiscal del departamento en que esté ubicada la respectiva propiedad, según el rol que pasará la Dirección de Obras Públicas al Director del Tesoro, tomándolo de la nómina y distribución hecha por el Presidente de la República.

La forma de pago y los intereses en que incurrirá el deudor, en caso de mora, serán los establecidos para la contribución de haberes.

Sin perjuicio de la acción ejecutiva y de los intereses penales por la mora si ésta se prolongase por mas de tres meses, el tesorero lo comunicará al gobernador del departamento para que éste pida al directorio de la Asociación de Canalistas que prive del agua al propietario moroso. Si el directorio fuese remiso por mas de diez días en efectuar esta diligencia, podrá el gobernador llevarla a cabo por sí mismo con el auxilio de la fuerza pública.

La privación del agua se llevará a efecto en el marco por el cual estraiga sus aguas el propietario moroso, aunque otros saquen agua en común por el mismo marco.

Tómese razón, comuníquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—Barros Luco.—*Cornelio Saavedra.*

Ventajas especiales de los bonos de regadío

Santiago, 4 de Septiembre de 1916.—Ley Núm. 3 117.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

Artículo único. Los bonos emitidos o que en adelante se emitan y cuyo producto se destine a ejecutar obras de riego y edificación de escuelas públicas, en conformidad a las disposiciones de las leyes números 2 953, de 9 de Diciembre de 1914 y 3 069, de 21 de Marzo de 1916, servirán de caución para retirar los vales de Tesorería a que se refiere la ley número 2 912, de 3 de Agosto de 1914.

Los indicados bonos quedarán exentos de todo impuesto fiscal o municipal.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.—Juan Luis Sanfuentes.—*Luis Devoto A.*

Embalse de las Lagunas del Planchón

Santiago, 7 de Febrero de 1917.—Ley Núm. 3 232.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para emitir hasta un millón seiscientos mil pesos en bonos para la ejecución de las obras de aprovechamiento de las aguas de las Lagunas del Planchón, a fin de regularizar el régimen del río Teno, pagar las expropiaciones y servidumbre a que haya lugar y completar los estudios definitivos de las obras, inspeccionar los trabajos y atender al servicio de los mismos bonos durante la construcción.

Art. 2.º Las obras se harán en conformidad a los planos, presupuestos y especificaciones de carácter definitivo ejecutados por la Dirección de Obras Públicas, aprobados por el Presidente de la República y aceptados por escritura pública por los dueños del setenta por ciento de los derechos permanentes de agua de los actuales canalistas del río Teno, registrados en conformidad a la matrícula mandada formar por la ordenanza de 18 de Junio de 1872.

Art. 3.º Los bonos serán de los mismos tipos y amortizaciones que los emitidos por la Caja de Crédito Hipotecario y se colocarán, previas propuestas públicas, en totalidad o parcialidades. El servicio de ellos se hará conforme a la ley de 29 de Agosto de 1855.

Los indicados bonos quedarán exentos de todo impuesto fiscal o municipal y servirán de caución para retirar los vales de Tesorería a que se refiere la ley núm. 2 912, de 3 de Agosto de 1914.

Art. 4.º Para el servicio anual de intereses y amortización de bonos, se establece una contribución equivalente al monto de dicho servicio, que gravará a todos los canalistas del río Teno inscritos en la matrícula formada con arreglo a la ordenanza de 18 de Junio de 1872, en proporción a sus derechos de agua anotados en esta matrícula.

Esta contribución tendrá los caractéres, condiciones y privilegios de cualquiera otra fiscal; gravará las propiedades declaradas de riego obligatorio, aunque sus dueños no hayan consentido la obra; y se pagará en la Tesorería Fiscal respectiva dentro de los plazos que autoriza esta ley y con arreglo a lo que prescriben los artículos 30, 32, 33 y 34 de la ley número 3 091, de 5 de Abril de 1916, sobre contribución de haberes, sirviendo en este caso de título ejecutivo el recibo hecho para el cobro de este impuesto por la Tesorería Fiscal respectiva (1).

El Presidente de la República fijará la cantidad o cuota que corresponda pagar a cada propietario.

Art. 5.º Antes de iniciarse las obras, los canalistas deberán constituirse en Asociación de Canalistas, con arreglo a la ley núm. 2 139, de 9 de Noviembre de 1908.

Esta Asociación será obligatoria para todos los canalistas del río Teno, inscritos en la matrícula formada con arreglo a la Ordenanza de 18 de Junio de 1872.

Art. 6.º Terminadas las obras, el Presidente de la República las entregará a la Asociación de Canalistas para que las explote.

Art. 7.º Las aguas que se obtengan mediante las obras de captación de las Lagunas del Planchón, formarán parte integrante del canal del río Teno, y su goce, mientras el río esté sometido a turno, pertenecerá exclusivamente, lo mismo que las aguas del río, a los dueños de los 3 529 regadores registrados en la matrícula formada a virtud de la Ordenanza de 18 de Junio de 1872.

Art. 8.º El dominio de las obras y de las aguas embalsadas pertenecerá al Estado, mientras éste no sea indemnizado del total de los gastos y de las responsabilidades en que haya incurrido con ocasión de esta obra.

Art. 9.º Se declaran de utilidad pública los terrenos necesarios para la ejecución de las obras de embalse de las Lagunas del Planchón y se procederá a su expropiación en conformidad a la ley de expropiaciones para los ferrocarriles, de 18 de Junio de 1857.

Art. 10. El Presidente de la República dictará el Reglamento necesario para la aplicación de esta ley, la que empezará a regir desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Y, por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.—JUAN LUIS SANFUENTES.—*Ramón León Luco.*

---

(1) Modificado por ley núm. 3 730, de 16 de Febrero de 1921. Decía:

El Presidente de la República fijará la fecha en que deba pagarse esta contribución. Esta contribución se pagará por cada interesado en la Tesorería Fiscal de Curicó, en la forma y con los mismos intereses penales por la mora que la contribución de haberes.

Esta contribución afectará no solamente a los propietarios que hayan aprobado la obra, sino a los demás llamados a beneficiarse con ella, y en la proporción a sus derechos en la matrícula del río Teno, y tendrá el carácter de gravámen real preferente a cualquier otro establecido o que se establezca sobre los respectivos predios.

Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 3 232, de 7 de Septiembre de 1917

Santiago, 12 de Septiembre de 1918.—Sección 2.ª, núm 1 509.—Visto el artículo 10 de la ley núm. 3 232, de 7 de Febrero de 1917, decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación de la ley núm. 3 232, de 7 de Febrero de 1917, sobre ejecución de las obras de embalse de las Lagunas del Planchón:

Artículo 1.º Los interesados en la ejecución del embalse a que se refiere la ley núm. 3 232, de 7 de Febrero de 1917, deberán aceptar por escritura pública los planos, especificaciones y presupuestos confeccionados por la Dirección de Obras Públicas, para dicha obra. En esta escritura se hará constar, además, la autorización de los canalistas al Presidente del Directorio para que firme la escritura de aceptación definitiva de las obras y lo represente en los trámites en que este Reglamento le concede intervención.

Art. 2.º Aceptados los planos por los canalistas que representen el 70 por ciento de los derechos permanentes de agua del río Teno, el Presidente de la República aprobará definitivamente los planos, presupuestos y especificaciones mencionados y fijará un nuevo plazo que no exceda de noventa días, para que los interesados se constituyan en Asociación de Canalistas, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 9 de Noviembre de 1908.

Art. 3.º Los derechos de agua de cada canalista del río Teno son los registrados en conformidad a la matrícula mandada formar por la Ordenanza de 18 de Junio de 1872.

Art. 4.º La aceptación definitiva de la obra deberá hacerse por escritura pública suscrita por el Director del Tesoro, en representación del Fisco, y el Presidente de la Asociación de Canalistas, como mandatario de éstos.

Art. 5.º En la escritura definitiva de aceptación de las obras, se insertarán, además de los documentos que acrediten la representación de los comparecientes, los certificados de inscripción del dominio de los fundos y nombre de los interesados que acepten la obra.

Art. 6.º En la misma escritura se declarará especialmente que la transferencia de derechos de agua no podrá efectuarse sin el consentimiento del Directorio y aprobación del Gobierno, mientras sus propietarios no se hayan libertado de la contribución especial que les afecte desde el momento en que aceptaren definitivamente la obra.

Art. 7.º Llenados los requisitos anteriores, el Presidente de la República pedirá propuestas públicas para la construcción de la obra, en conformidad a los planos, presupuestos y especificaciones aprobados, no pudiendo ejecutarse trabajos por administración.

Art. 8.º Las propuestas se pedirán con arreglo al reglamento para Contratos de Obras Públicas, con las modificaciones siguientes:

a) No se aceptará ninguna propuesta cuyo monto sea superior al presupuesto oficial;

b) En igualdad de circunstancias, será preferido el proponente que recomiende el Directorio de la Asociación de Canalistas.

Para los efectos de esta disposición, se entenderá que hay igualdad de circunstancias entre dos o mas propuestas que no difieran entre sí en mas de un 5 por ciento;

c) Para introducir modificaciones en las obras contratadas, será necesario la aprobación del Gobierno, y si el conjunto de las modificaciones ya aprobadas alcanza a un valor superior en 5 por ciento al monto del contrato, será necesario el acuerdo de la Asociación de Canalistas para nuevas modificaciones.

Art. 9.° Contratadas las obras, el Presidente de la República, tomando en consideración la cuantía de los gastos y las circunstancias del mercado, pedirá propuestas públicas para la colocación de series sucesivas de bonos del tipo elegido y cuya venta sea necesaria para el pago de los trabajos.

No se aceptarán propuestas para tomar bonos cuyo servicio se pague en oro, sino con el acuerdo del 70 por ciento de los canalistas asociados.

Los bonos que se emitan serán de 1 500, 500 y 100 pesos, y llevarán la firma del Director del Tesoro, del Director de Contabilidad y del Superintendente de la Casa de Moneda.

Art. 10. La emisión de bonos estará a cargo de la Dirección de Contabilidad.

Art. 11. Si alguno de los canalistas se atrasare por mas de seis meses en el pago de la contribución anual que le corresponda, el Gobierno le rematará una parte de sus derechos, tal, que el producto sea suficiente para cancelar lo adeudado por los intereses atrasados y por el gasto de la ejecución.

Art. 12. Terminada la obra, el Presidente de la República dictará un decreto en que se declare su costo total, incluyendo todos los gastos hechos en los estudios definitivos, en la ejecución y en la inspección de los trabajos y en el servicio de los bonos durante la construcción.

En el mismo decreto se fijará la cantidad que corresponda pagar a cada propietario para el servicio de los bonos que se hubieren emitido para cubrir el importe total de la obra. Esta fijación se hará dividiendo el monto total de los gastos por el número total de regadores a que tenga derecho cada canalista.

En el mismo decreto se fijará tambien la fecha en que se debe comenzar a pagar la contribución establecida por la ley.

Esta contribución afectará no solamente a los fundos cuyos dueños han aprobado la obra sino a los demas llamados a beneficiarse con ella en la proporción que les corresponda en conformidad a lo dispuesto en el inciso que precede.

Art. 13. Terminadas las obras, se entregarán a la Asociación de Canalistas para que las explote, asesorada por la Dirección de Obras Públicas, que practicará sin gravamen para la Asociación, de Aforos sistemáticos de las corrientes afectadas por las obras de embalse e indicará las medidas necesarias para la buena conservación de las obras y su mejor explotación, en vista del caudal de agua disponible.

Art. 14. La contribución se pagará en la Tesorería Fiscal del departamento en que esté ubicada la respectiva propiedad, en conformidad al rol que pasará la Dirección de Obras Públicas al Director del Tesoro.

En el mismo decreto se fijará la cantidad que corresponde pagar a cada propietario para el servicio de los bonos que se hubieren emitido para cubrir el importe de la obra. Esta fijación se hará dividiendo el monto total de los gastos por el número total de centímetros cuadrados y multiplicando este coeficiente por el número de centímetros cuadrados a que tenga derecho cada canalista.

La forma de pago y los intereses en que incurrirá el deudor en caso de mora serán los establecidos en la contribución de haberes.

Sin perjuicio de la acción ejecutiva y de los intereses penales por la mora, si ésta se prolongara por más de tres meses, el Tesorero lo comunicará al Gobernador del departamento para que éste pida al Directorio de la Asociación de Canalistas que prive del agua al propietario moroso.

Si dentro del plazo de diez días el Directorio no procediere a esta diligencia, el Gobernador la llevará a efecto con el auxilio de la fuerza pública.

La privación del agua se llevará a efecto en el marco por el cual extraiga sus aguas el propietario moroso, sin perjuicio de terceros.

Fíjase el plazo de cuarenta días, a contar desde la fecha del presente decreto, para que los interesados manifiesten al Ministerio de Industria y Obras Públicas si aceptan o rechazan el proyecto confeccionado por la Dirección de Obras Públicas para la ejecución de las obras de embalse.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—SANFUENTES.—*Ramón Briones Luco*.

Embalse del río La Laguna

Santiago, 7 de Febrero de 1917.—Ley núm. 3 233.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.° Se autoriza al Presidente de la República para emitir hasta la suma de tres millones de pesos ($ 3 000 000), en bonos, para la ejecución de las obras de embalse del río La Laguna, en el departamento de Elqui, a fin de regular el régimen del río Turbio, para pagar las expropiaciones y servidumbres a que haya lugar y completar los estudios definitivos de las obras, inspeccionar los trabajos y atender al servicio de los mismos bonos durante la construcción.

Art. 2.° Las obras se harán en conformidad a los planos, presupuestos y especificaciones de carácter definitivo ejecutados por la Dirección de Obras Públicas, aprobados por el Presidente de la República y aceptados por escritura pública por los dueños del setenta por ciento de los derechos permanentes de agua de los actuales canalistas de los ríos Coquimbo y Turbio, según decreto del Juzgado de Letras del departamento, de fecha 15 de Noviembre de 1916.

Art. 3.° Los bonos serán de los mismos tipos y amortizaciones que los emitidos por la Caja de Crédito Hipotecario y se colocarán, previas propuestas públicas, en totalidad o en parcialidades.

El servicio de ellos se hará conforme a la ley de 29 de Agosto de 1855.

Art. 4.° Para el servicio anual de intereses y amortización de los bonos se establece una contribución equivalente al monto de dicho servicio,

que gravará a todos los canalistas de los ríos Coquimbo y Turbio, inscritos en el rol respectivo, en proporción a sus derechos de aguas anotados en dicho rol.

El Presidente de la República fijará la fecha en que cada interesado deba pagar esta contribución en la Tesorería Fiscal respectiva, en la forma y con los mismos intereses penales, por mora, que la contribución de haberes.

Esta contribución tendrá los caracteres, condiciones y privilegios de cualquiera otra fiscal, gravará las propiedades declaradas de riego obligatorio, aunque sus dueños no hayan consentido la obra; y se pagará en la Tesorería Fiscal respectiva dentro de los plazos que autoriza esta ley y con arreglo a lo que prescriben los artículos 30, 32, 33 y 34 de la ley número 1 091, de 5 de Abril de 1916, sobre contribución de haberes, sirviendo en este caso de título ejecutivo el recibo hecho para el cobro de este impuesto por la Tesorería Fiscal respectiva (1).

El Presidente de la República fijará la cuota que corresponda a cada propietario.

Art. 5.º Terminadas las obras, el Presidente de la República las entregará a la Asociación de Canalistas para que las explote.

Art. 6.º Se declara de utilidad pública los terrenos necesarios para la ejecución de estas obras y se procederá a su expropiación en conformidad a la ley de expropiaciones para los ferrocarriles de 18 de Junio de 1857.

Art. 7.º El Presidente de la República dictará el reglamento necesario para la aplicación de esta ley, la que empezará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Y, por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.—Juan Luis Sanfuentes.—*Ramon Leon Luco*.

Reglamento para la aplicación de la Ley N.º 3233 de 7 de Febrero de 1917

Santiago, 8 de Octubre de 1917.—Sección 2.ª, núm. 1 669.—Vistos estos antecedentes y lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley núm. 3 233, de 7 de Febrero último, Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación de la ley núm. 3 233, de 7 de Febrero de 1917, sobre la ejecución de las obras de embalse del río de La Laguna:

Artículo 1.º Los interesados en la ejecución del embalse a que se refiere la ley núm. 3 233, de 7 de Febrero de 1917, deberán aceptar por escritura pública los planos, especificaciones y presupuestos confeccionados por la Dirección de Obras Públicas para dicha obra.

---

(1) Modificado por ley núm. 3 730, de 16 de Febrero de 1921. Decía:

Esta contribucion afectará no solamente a los propietarios que hayan aprobado la obra, sino a todos los que se beneficien con ella o en proporcion al beneficio recibido, y tendrá el carácter de gravámen real preferente a cualquier otro establecido o que se establezca sobre los respectivos predios.

Art. 2.º Dentro del plazo de cuarenta días, contados desde esta fecha, los interesados deberán presentar al Ministerio de Industria y Obras Públicas una copia autorizada de la escritura pública de aceptación de la obra.

Art. 3.º Aceptados los planos por los canalistas que representen el 70 por ciento de los derechos permanentes de agua de los ríos Coquimbo y Turbio, el Presidente de la República aprobará definitivamente los planos, presupuestos y especificaciones ya mencionados y fijará un nuevo plazo, que no exceda de noventa días, para que los interesados se constituyan en Asociación de Canalistas, con arreglo a las disposiciones de la ley de 19 de Noviembre de 1908.

Art. 4.º Los derechos de agua de cada canalista en los ríos Coquimbo y Turbio, son los que aparecen en el rol mandado formar por el Juez de La Serena, por decreto de 15 de Noviembre de 1916.

Art. 5.º Para los efectos de la avaluación de estos derechos, se tomará como unidad el equivalente a un centímetro cuadrado del mismo rol.

Art. 6.º La aceptación definitiva de las obras deberá hacerse por escritura pública suscrita por el Director del Tesoro, en representación del Fisco, y el Presidente de la Asociación de Canalistas, como mandatario de estos.

Art. 7.º En los estatutos de la Asociación de Canalistas se dejará establecido que se faculta al Presidente de la Asociación, previo acuerdo del Directorio, para que la represente en estos trámites y en todos los posteriores en que este Reglamento le concede intervención.

Art. 8.º En la escritura de aceptación de los estatutos de la Asociación de Canalistas se insertarán, además de los documentos que acrediten la representación de los comparecientes, los certificados de inscripción del dominio de los fundos y nombres de los interesados que acepten la obra.

Art. 9.º En los estatutos se declara especialmente que la transferencia de derechos de agua no podrá efectuarse sin el consentimiento del Directorio y aprobación del Gobierno, miéntras sus propietarios no se hayan libertado de la contribución especial que les afecta desde el momento en que aceptaren definitivamente la obra.

Art. 10. Llenados los requisitos anteriores, el Presidente de la República pedirá propuestas públicas para la construcción de la obra, en conformidad a los planos, presupuestos y especificaciones aprobados, no pudiendo ejecutarse por administración.

Art. 11. Las propuestas se pedirán con arreglo al Reglamento para Contratos de Obras Públicas, con las modificaciones siguientes:

a) No aceptará ninguna propuesta cuyo monto sea superior al presupuesto oficial;

b) En igualdad de circunstancias, será preferido el proponente que recomiende el Directorio de la Asociación de Canalistas.

Para los efectos de esta disposición, se entenderá que hay igualdad de circunstancias entre dos o mas propuestas que no difieran entre sí en mas de un 5 por ciento;

c) Si la propuesta mas baja fuere inferior en mas de un 20 por ciento al presupuesto oficial, no podrá ser aceptada ni rechazada sin el acuerdo del Directorio de la Asociación de Canalistas;

d) Para introducir modificaciones en las obras contratadas, será necesario la aprobación del Gobierno, y si el conjunto de las modificaciones

proyectadas alcanza a un valor superior en 5 por ciento al monto del contrato, será necesario el acuerdo del Directorio de la Asociación de Canalistas;

Art. 12. Contratadas las obras, el Presidente de la República, tomando en consideración la cuantía de los gastos y las circunstancias del mercado, pedirá propuestas públicas para la colocación de series sucesivas de bonos del tipo elegido y cuya venta sea necesaria para el pago de los trabajos.

No se aceptarán propuestas para tomar bonos cuyo servicio se pague en oro, sino con el acuerdo del 70 por ciento de los canalistas asociados.

Los bonos que se emitan serán de $ 1000, $ 500 y $ 100 y llevarán la firma del Director del Tesoro, del Director de Contabilidad y del Superintendente de la Casa de Moneda.

Art. 13. La emisión de bonos estará a cargo de la Dirección de Contabilidad.

Art. 14. El Gobierno no podrá vender el agua en exceso obtenida por la ejecución del tranque, sin el acuerdo del Directorio de la Asociación de Canalistas, el cual debe pedir previamente autorización de los dueños del 70 por ciento de los derechos de agua que estén representados en la reunión que se efectuará con éste objeto, después de quince días de aviso en la prensa local y en Santiago.

No obstante, si alguno de los canalistas se atrasara por mas de seis meses en el pago de la contribución anual que le corresponde, el Gobierno le rematará sus derechos en subasta pública.

Art. 15. Terminada la obra, el Presidente de la República dictará un decreto en que se declarará su costo total, incluyendo todos los gastos hechos en los estudios definitivos, en la ejecución y en la instalación de los trabajos y en el servicio de los bonos durante la construcción.

En el mismo decreto se fijará también la fecha en que se debe comenzar a pagar la contribución establecida por la ley y fijada por cada propietario en conformidad a lo dispuesto en el inciso que precede.

Art. 16. Terminadas las obras, se entregarán a la Asociación de Canalistas para que las esplote, asesorada por la Dirección de Obras Públicas, que practicará los aforos sistemáticos de las corrientes afectadas por las obras de embalse e indicará las medidas necesarias para la buena conservación de las obras y su mejor esplotación, en vista del caudal de agua disponible.

Art. 17. La contribución se pagará en la Tesorería Fiscal del departamento en que esté ubicada la respectiva propiedad en conformidad al rol que pasará la Dirección de Obras Públicas al Director del Tesoro.

La forma de pago y los intereses en que incurrirá el deudor en caso de mora, serán los establecidos para la Contribución de Haberes.

Sin perjuicio de la acción ejecutiva y de los intereses penales por la mora, si ésta se prolongase por más de tres meses, el tesorero lo comunicará al Gobernador del departamento para que éste pida al Directorio de la Asociación de Canalistas que prive del agua al propietario moroso. Si dentro del plazo de diez días el Directorio no procediere a esta diligencia, el Gobernador la llevará a efecto con el auxilio de la fuerza pública.

La privación del agua se llevará a efecto en el marco por el cual extraiga sus aguas el propietario moroso.

Fíjase el plazo de cuarenta días, a contar desde la fecha del presente decreto, para que los interesados manifiesten al Ministerio de Industria y Obras Públicas si aceptan o rechazan el proyecto confeccionado por la Dirección de Obras Públicas para la ejecución de las obras de embalse.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno*».—SANFUENTES.—*Alberto González E.*

Embalse del río Colina

Santiago, 7 de Febrero de 1917.—Ley núm. 3234.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta un millón de pesos ($ 1 000 000) en bonos, en la ejecución de las obras de embalse de aguas en el río Colina, obras de toma en el mismo río y canales tronco de distribución, y, para subvenir al pago de las espropiaciones, estudios definitivos, inspección de los trabajos y servicio de los bonos durante su construcción.

Art. 2.º Las obras se harán en conformidad a los planos, presupuestos y especificaciones de carácter definitivo ejecutados por la Inspección Jeneral de Regadío, aprobados por el Presidente de la República y aceptados por escritura pública por los dueños del 70 por ciento de los derechos permanentes de agua de los actuales canalistas del río Colina.

Art. 3.º Los bonos serán de los mismos tipos y amortizaciones que los emitidos por lo Caja de Crédito Hipotecario y se colocarán, previas propuestas públicas, en totalidad o en parcialidades. El servicio de ellos se hará conforme a la ley de 29 de Agosto de 1855.

Los indicados bonos quedarán exentos de todo impuesto fiscal o municipal y servirán de caución para retirar los vales de Tesorería a que se refiere la ley número 2 912 de 3 de Agosto de 1914.

Art. 4.º Para el servicio anual de los intereses y amortización de los bonos, se establece una contribución equivalente al monto de dicho servicio, que gravará a prorrata de sus derechos de agua, a todos los canalistas que forman la Asociación denominada «Río Colina» y aprobada por decreto supremo número 1 975, de 5 de Septiembre de 1912.

Esta contribución tendrá los caractéres, condiciones y privilegios de cualquiera otra fiscal; gravará las propiedades declaradas de riego obligatorio, aunque sus dueños no hayan consentido la obra; y se pagará en la Tesorería Fiscal respectiva dentro de los plazos que autoriza esta ley y con arreglo a lo que prescriben los artículos 30, 32 y 34 de la ley número 3 091, de 5 de Abril de 1916, sobre contribución de haberes, sirviendo en este caso de título ejecutivo el recibo hecho para el cobro de este impuesto por la Tesorería Fiscal respectiva. (1).

---

(1) Modificado por ley número 3 730, de 16 de Febrero de 1921. Decía:

Esta contribución afectará no solamente a los propietarios que hayan aceptado la obra, sino a los demás llamados a beneficiarse con ella, según los planos aprobados y tendrá el caracter de gravámen real preferente o cualquiera otro establecido o que se establezca sobre los respectivos predios.

El Presidente de la República fijará la fecha en que deba pagarse esta contribución.

El Presidente de la República fijará la cantidad o cuota que corresponda pagar a cada propietario y podrá disponer que se prive del agua a los interesados que no hagan el pago de la contribución en la fecha establecida por él.

Art. 5.º Antes de iniciarse las obras los canalistas deberán constituirse en Asociacióu de Canalistas, con arreglo a la ley número 2 139, de 9 de Noviembre de 1908.

Esta Asociación será obligatoria para todos los canalistas del río Colina, aunque no hayan concurrido a la aceptación de la obra ni a constituir la Asociación.

Art. 6.º Terminadas las obras el Presidente de la República las entregará a la Asociación de Canalistas para que las explote, asesorada por la Dirección de Obras Públicas.

Art. 7.º El dominio de las obras para vender la mayor cantidad de agua que pudiere aprovecharse pertenecerá al Estado, mientas éste no sea indemnizado del total de los gastos y de las responsabilidades en que haya incurrido con ocasión de la obra. El precio que el Estado obtenga de la venta de regadores se aplicará a la amortización extraordinaria de los bonos emitidos.

Art. 8.º Las expropiaciones se harán en conformidad a las disposiciones de la ley de espropiaciones para los ferrocarriles de 18 de Junio de 1857.

Art. 9.º El Presidente de la República dictará el reglamento necesario para la aplicación de esta ley y determinará en él la forma en que se privará de agua al accionista que no pagare oportunamente la contribución.

Y por cuanto oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.—Juan Luis Sanfuentes.—*Ramón León Luco.*

Reglamento para la aplicación de la ley núm. 3 234, de 7 de Febrero de 1917

Santiago, 13 de Mayo de 1918.—Sección 2.ª, Núm. 339.—Vistos estos antecedentes y lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley núm. 3 234, de 7 de Febrero de 1917, Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación de la ley número 3 234, de 7 de Febrero de 1917, sobre la ejecución de las obras de regadío de Colina:

Artículo 1.º Los accionistas de la Asociación Río Colina, interesados en la construcción de las obras a que se refiere la ley núm. 3 234, de 7 de Febrero de 1917, deberán aceptar por escritura pública los planos, especificaciones y presupuestos confeccionados por la Inspección General de Regadío de la Dirección de Obras Públicas para la ejecución de dichas obras y declarar en la misma escritura que se someten en todo a la disposición de la ley citada y a las del presente Reglamento.

Art. 2.º Aceptados los planos, especificaciones y presupuestos por los canalistas que representen el 70 por ciento de los derechos permanentes de agua del río Colina, serán sometidos a la aprobación del Presidente de

la República, quien concederá un nuevo plazo de sesenta días para que la Asociación Río Colina rectifique la aceptación de la obra hecha por los accionistas y autorice al directorio y al Presidente de la Asociación para que las represente con las facultades necesarias en todos los actos en que le den ingerencia la ley núm. 3 234 y el presente Reglamento.

Art. 3.º Los derechos a que se refiere el artículo anterior son los que constan del Registro de Regadores de la Asociación Río Colina, según el certificado firmado por el Presidente y secretario de la Asociación, y que se protocolizará conjuntamente con la escritura de aceptación definitiva de la obra, que será suscrita por el Director del Tesoro, en representación del Fisco, y por el presidente de la Asociación Río Colina, en representación de los canalistas.

Art. 4.º En esta escritura el Presidente de la Asociación Río Colina declarará que la Asociación se somete en todo a las disposiciones de la ley núm. 3 234, y a las del presente Reglamento.

Art. 5.º Cumplidos los requisitos anteriores, se declarará la petición de propuestas públicas para la construcción de la obra, en conformidad a los planos y especificaciones aprobados.

Art. 6.º Las propuestas se pedirán con arreglo al Reglamento para Contratos de Obras Públicas, con las modificaciones siguientes:

a) No se aceptará ninguna propuesta cuyo monto sea superior al presupuesto oficial;

b) En igualdad de condiciones, será preferido el proponente que recomiende el directorio de la Asociación Río Colina.

Para los efectos de esta disposición se entenderá que están en igualdad de condiciones las propuestas cuyos montos no difieran de las más bajas en más de un 5 por ciento.

c) Si la propuesta más baja fuera inferior en más de un 20 por ciento al presupuesto oficial, no podrá ser aceptada ni rechazada sin el acuerdo del directorio de la Asociación Río Colina;

d) Para introducir modificaciones en las obras contratadas, será necesario la aprobación del Gobierno, y si el conjunto de las modificaciones proyectadas alcanza a un valor superior al 5 por ciento del monto del contrato, será necesario el acuerdo del directorio de la Asociación Río Colina, el cual será reducido a escritura pública, que será suscrita por el presidente de la Asociación y el Director del Tesoro.

Art. 7.º Contratadas las obras, el Presidente de la República, tomando en consideración la cuantía de los gastos y las circunstancias del mercado, pedirá propuestas públicas para la colocación de series sucesivas de bonos del tipo elegido y cuya venta sea necesaria para el pago de los trabajos.

No se aceptarán propuestas para tomar bonos cuyo servicio se pague en oro, con el acuerdo del 70 por ciento de los canalistas asociados.

Dicho acuerdo será comunicado oficialmente al Presidente de la República por el presidente de la Asociación Río Colina.

Los bonos que se emitan serán de $ 1 000 $ 500 y $ 100, y llevarán la firma del Director del Tesoro, del Director de Contabilidad y del Superintendente de la Casa de Moneda.

Art. 8.º La emisión de bonos estará a cargo de la Dirección de Contabilidad.

Art. 9.º Terminada la obra y recibida por la Dirección de Obras Públicas, el Presidente de la República dictará un decreto en que se declarará su costo total, incluyendo todos los gastos hechos en los estudios definitivos, en la ejecución e inspección de los trabajos y en el servicio de los bonos durante la construcción.

En el mismo decreto se fijará la cantidad que corresponda pagar a cada propietario para el servicio de los bonos que se hubieren emitido para cubrir el importe total de la obra. Esta fijación se hará dividiendo el monto total de los gastos por el número total de acciones de la Asociación Río Colina y multiplicando este coeficiente por el número de acciones a que tenga derecho cada canalista.

Art. 10. Desde la fecha del decreto a que se refiere el artículo anterior, la explotación de las obras quedará de hecho a cargo de la Asociación Río Colina.

Art. 11. La contribución se pagará en la Tesorería Fiscal de Santiago en los meses de Marzo y Septiembre de cada año, y los intereses penales en que incurrirá el deudor en caso de mora serán de 2 por ciento mensual sobre el monto de la contribución adeudada.

Sin perjuicio de la acción ejecutiva y de los intereses penales por la mora, si ésta se prolonga por mas de dos meses, el Tesorero Fiscal de Santiago lo comunicará al Intendente de la provincia para que éste pida al directorio de la Asociación Río Colina que prive de agua al propietario moroso. Si dentro del plazo de diez días el directorio no procediese a esta dilijencia, el Intendente la llevará a efecto con el auxilio de la fuerza pública.

La privación del agua se llevará a efecto en el marco por el cual extraiga sus aguas el propietario moroso.

Fíjase el plazo de cuarenta días, a contar desde la fecha del presente decreto, para que los interesados manifiesten al Ministerio de Industria y Obras Públicas si aceptan o rechazan el proyecto confeccionado por la Dirección de Obras Públicas para la ejecución de las obras de regadío de Colina.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—Juan Luis Sanfuentes.—*Ramón Briones Luco.*

Lagunas de Huasco

Santiago, 27 de Enero de 1898.—Ley núm. 1 033.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley:

Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República, por el término de tres años, para invertir en la construcción de las obras conocidas con el nombre de «Lagunas de Huasco» hasta la suma de ciento ochenta y dos mil pesos ($ 182 000);

2.º Se autoriza al Presidente de la República para dictar los reglamentos referentes al uso que debe hacerse del agua almacenada y en la forma que debe reembolsarse al Estado la suma que se invierta.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo. Por tanto, pomúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.—FEDERIGO ERRÁZURÍZ.—*Julio Bañados Espinosa.*

Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 1 033, de 27 de Enero de 1898

Santiago, 5 de Diciembre de 1919.—Sección 2.ª, núm. 2 121.—Visto lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley núm. 1 033, de 27 de Enero de 1898, que autorizó al Presidente de la República, por el término de tres años, para invertir en la construcción de las obras conocidas con el nombre de «Lagunas de Huasco», hasta la suma de ciento ochenta y dos mil pesos ($ 182 000), y

Teniendo presente:

1.º Que el Estado ha invertido en los trabajos, construcción y reparación de las obras de embalse de las Lagunas de Huasco, desde el año 1889 hasta el año 1911, la suma de ciento ochenta y seis mil ochocientos ochenta y nueve pesos ($ 186 889); y

2.º Que la suma autorizada al efecto por la ley fué sólo de ciento ochenta y dos mil pesos ($ 182 000), habiéndose invertido el exceso en obras de reparación, con cargo a Rentas Generales de la Nación,

He acordado y decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de la ley núm. 1 033, de 27 de Enero de 1898:

Artículo 1.º Se declara como costo total de las obras de embalse de las «Lagunas de Huasco» la suma de ciento ochenta y dos mil pesos ($ 182 000) autorizada al efecto por la ley núm. 1 033, de 27 de Enero de 1898.

Art. 2.º Los canalistas beneficiados con las obras de embalse de las Lagunas de Huasco y que gocen de estas aguas, reembolsarán el capital de $ 182 000 mediante el pago, durante cincuenta y siete semestres, de una cuota equivalente al 8% de interés y 1% de amortización anuales, sobre el referido capital.

Art. 3.º Esta cuota será proporcional a la cantidad de agua extraída normalmente por cada canal, tomando en consideración su caudal medio durante las horas de turno y el número de horas de duración de ésta.

Art. 4.º Se fija provisionalmente como monto de la cuota semestral correspondiente a cada canal beneficiado las que se indican en el siguiente cuadro:

Canal	Cuota semestral	Tanto por ciento
Compañía	$ 1 093,36	13,35
Marañón	1 093,36	13,35
Remigia Torres	45,05	0,55
Escobar	22,11	0.27
Retiro	67,17	0,82
Chañaral Blanco	45,05	0,55
Ventanas	1 093,36	13,35
Potrerillo	22,11	0,27
Gallo y Ferrera	1 093,36	13,35
Arenal	45,05	0,55
Buena Esperanza	1 093,36	13,35
Chacra Araya	133,50	1,63
El Pino	67,17	0,82
Callejas	22,11	0,27
Chimba	22,11	0,27
Libertad	45,05	0,55
Quebrada Honda	1 093,36	13,35
Perales	1 093,36	13,35

Art, 5.° Estas cuotas se pagarán por semestres vencidos, a contar desde el 1.° de Marzo de 1920, en la Tesorería Fiscal de Vallenar.

Art. 6.° Los canalistas que no estuvieren conformes con las cuotas que se les asigna en el artículo 4.°, deberán presentarse por escrito ante la Gobernación de Vallenar, fundando su reclamación con datos precisos y acompañando los documentos y antecedentes que la justifiquen. Dicha reclamación debe presentarse dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto.

El Gobernador, previos los informes correspondientes, elevará esta reclamación al Gobierno para su resolución.

Art. 7.° Los pagos de las cuotas respectivas señaladas en el artículo 4.° deberá hacerse no obstante la interposición de cualquier reclamo. Estos pagos tendrán entónces el carácter de provisionales. Las reclamaciones seguirán su curso y, una vez resueltas, se tomarán en cuenta estas reclamaciones para fijar la distribución difinitiva de la suma adeudada, la que será sometida a la aprobación del Supremo Gobierno.

Decretada la distribución definitiva, el pago de la cuota se hará conforme a ella y si hubiere diferencia entre la cuota definitiva y la cuota provisional que se hubiere asignado a cada canalista, según lo dispuesto en el artículo 4.°, las diferencias que resulten se tomarán en cuenta en el primero o los primeros pagos que se hagan en conformidad a la distribución definitiva.

Art. 8.° Si dentro el plazo de dos meses establecido en el artículo 6.° no se presentase ningún reclamo, la distribución establecida en el artículo 4.°, tendrá el carácter de definitiva.

Art. 9.° En caso de mora en el pago de las cutas, el deudor incurrirá en intereses penales iguales a los establecidos para la contribución de haberes.

Si esta mora se prolongase por mas de un mes, el Tesorero Fiscal de Vallenar le comunicará al Gobernador del departamento, quien procederá

dentro de tres días, a privar del uso del agua al canalista moroso, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, y sin perjuicio de las acciones judiciales correspondientes para obtener el pago de lo adeudado.

La privación del agua se llevará a efecto en el marco por el cual estraiga sus aguas el propietario moroso, aunque otros saquen agua en común o por el mismo marco.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—SANFUENTES.—*O. Dávila I.*

Canal Perquilauquen

Santiago, 10 de Abril de 1920.—Ley N.º 3621.— Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley:

Artículo 1.º Hácese estensiva la Ley de Regadío N.º 2953, de 9 de Diciembre de 1914, a las obras necesarias para construir un canal con sus principales derivados que estraigan sus aguas del río Perquilauquen y afluentes.

Art. 2.º Se autoriza al Presidente de la República para emitir hasta ochocientos mil pesos ($ 800 000,00) en bonos para realizar las obras indicadas en el artículo anterior.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.—JUAN LUIS SANFUENTES.—*M. Concha.*

Canales derivados del Laja

Santiago, 26 de Julio de 1920.—Ley núm. 3 650.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para emitir bonos hasta por la suma de dos millones ochocientos treinta y un mil pesos ($ 2 831 000) para la construcción de los canales derivados del Canal del Laja y para atender al pago de las expropiaciones correspondientes, de los estudios definitivos de ellos, inspección de los trabajos y servicio de los bonos durante la construcción.

La emisión y servicio de estos bonos se hará en las condiciones que establecen las leyes números 2 953, de 9 de Diciembre de 1914 y 3 117, de 4 de Septiembre de 1916.

Art. 2.º No podrá efectuarse la emisión de bonos ni iniciarse la construcción de estos canales, mientras la Asociación de los Canalistas del Laja no acepte por escritura pública la realización de estas obras y el monto del presupuesto respectivo.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.—JUAN LUIS SANFUENTES.—*Armando Jaramillo V.*

Canal Tipaume

Santiago, 9 de Septiembre de 1921.—Ley núm. 3 793.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º Hácese extensiva la ley de regadío núm. 2 953, de 9 de Diciembre de 1914, a las obras necesarias para labrar un canal con sus principales derivados que estraiga sus aguas del estero de Tipaume y afluentes, para el regadío del departamento de Caupolicán en conformidad al proyecto confeccionado por la Dirección de Obras Públicas

Art. 2.º Autorízase al Presidente de la República para que emita hasta doscientos mil pesos ($ 200 000), para realizar las obras indicadas en el artículo anterior.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.—Alessandri.—*Artemio Gutiérrez.*

INDICE

INDICE

Disposiciones relativas a la Administración Pública en general

Página

Constitución Política de la República Chilena
De la forma de Gobierno 7
De la religión 7
De los chilenos 7
Derecho Público de Chile 8
Del Congreso Nacional 9
De la Cámara de Diputados 10
De la Cámara de Senadores 11
Atribuciones del Congreso, y especiales de cada Cámara 11
De la formación de las leyes 14
De las sesiones del Congreso 15
De la Comisión Conservadora 15
Del Presidente de la República 16
De los Ministros del Despacho 20
Del Consejo de Estado 22
De la administración de justicia 24
Del gobierno y administración interior 25
De los Intendentes 25
De los Gobernadores 25
De los Subdelegados 25
De los Inspectores 25
De las Municipalidades 25
De las garantías de la seguridad y propiedad 27
Disposiciones generales 29
De la observancia y reforma de la Constitución 30
Leyes interpretativas de aplicación en el Congreso 32

Ministerios

Ley sobre reorganización de los Ministerios
De los Departamentos de Estado 35
De los Ministros 39
De los Subsecretarios y demás empleados de las Secretarías 40

Página

Del despacho del Presidente de la República 42
De la Secretaría del Consejo de Estado 42
Del Archivo General de Gobierno 42
De la dotación de sueldos 43
Leyes complementarias 44
Domicilio de los concesionarios de beneficios fiscales 48
Publicación de las Leyes, Decretos y demás resoluciones del Gobierno 48
Formación de expedientes y suma del contenido de notas y solicitudes 49
Decretos Supremos.—Se simplifica su tramitación 50
Trámites para ordenar el cumplimiento de sentencias que obligan al Fisco 51
Proyectos de ley que importan compromisos de fondos. Serán firmados por el Ministro de Hacienda 52
Entrega de fondos. Forma en que deben dictarse los decretos respectivos 52
Admisión de gestores en los asuntos de interés particular 54

Régimen Interior

Ley sobre la materia
De los Intendentes de provincia y Gobernadores de departamentos 55
De los deberes y atribuciones de los Intendentes de provincia. 56
De los deberes y atribuciones de los Gobernadores de departamento 57
De los subdelegados e inspectores 60
De los allanamientos 61
De la responsabilidad 61
Secretarías de Intendencia y de Gobernación 62
Visitas de los Gobernadores a los establecimientos y oficinas 63

Presupuestos y Cuenta de Inversión

Ley sobre formación de los presupuestos 66
Contribuciones 66
Presupuestos 66
Cuenta de inversión 68
Procedimiento que debe seguir la Comisión Mixta en la formación de los Presupuestos 69
Reglamento de la aplicación de varios artículos de la ley sobre formación de los presupuestos 70
Se deroga el artículo 17 del decreto anterior 75
Reglamento para la formación de los presupuestos y cuenta de inversión 75

Página

Tesorerías y Contabilidad

LEY DE ORGANIZACIÓN
De la Dirección del Tesoro y sus dependencias 80
De la Dirección de Contabilidad 83
Disposiciones diversas 85
Publicación de los decretos 86
Cuenta de sueldos y gastos por pagar 86
Intereses de fondos fiscales depositados en los Bancos 87
Reglamento de la forma en que deben hacerse los giros contra las Tesorerías 87
Disposiciones generales sobre fiscalización en la inversión de fondos públicos y de aplicación a empleados 88
Tramitación de decretos 94
Fecha en que deben cerrar sus libros las tesorerías fiscales 95
Contribuciones o entradas fiscales 95
Pagos en oro o moneda extranjera 97
Forma en que deben hacerse los giros a las Tesorerías Fiscales y los que éstas deben aceptar 97
Cuentas y obligaciones pendientes. Tramitación para su pago 98

Tribunal de Cuentas

Ley orgánica del Tribunal de Cuentas 99
Atribuciones generales 99
Atribuciones especiales del Presidente, Ministros y Fiscal 100
Examen y juzgamiento de las cuentas 101
Disposiciones generales 103
Rendición de cuentas.—Penas en que se incurre si no se efectúa en los plazos legales 104
Notificaciones en los juicios de cuentas 105
Sentencias judiciales en causas de hacienda. Se archivarán en el Tribunal de Cuentas 105
Reglamento del Tribunal de Cuentas 106
De la tramitación de los Juicios de Cuentas 106

Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado

Del impuesto de timbres, estampillas y papel sellado 112
Actos jurídicos 112
Servicio administrativo 113
Certificados de exámenes y títulos profesionales 114
Contratos 114
Valores mobiliarios, operaciones de Bancos y de Bolsa 116
Comercio e industria 116
Otros actos o contratos 117
Servicio notarial, judicial y de aduanas 117

Página

De la exoneración del impuesto 117
Disposiciones generales 118
Procedimiento penal 121

Bienes Nacionales

Reglamento sobre concesiones de terrenos fiscales 123
Decreto referente a la fijación de la renta que deberá cobrarse por los terrenos que se concedan en arrendamiento. 129
Puede el Gobierno celebrar contratos de arrendamiento o hacer concesiones de larga duración. 129
Remate de bienes muebles 131
Reglamento de arriendo de locales 131

Atribuciones de las Municipalidades

De la Ley Orgánica de 22 de Diciembre de 1891, con las modificaciones introducidas por la ley número 2 960, de 18 de Diciembre de 1914 133
Del Intendente, Gobernador o Subdelegado 140

Disposiciones relativas a empleados públicos

Incompatibilidad por causa de parentesco 142
Incompatibilidad en materia de contratos 143
Licencias y feriados. Ley general 143
Reglamento sobre la misma materia 144
Feriados 145
Jubilación de empleados civiles. Ley general. 146
Leyes complementarias 147
Reglamento de la ley de jubilaciones. 148
Decretos complementarios del Reglamento anterior. 149
Base para fijar la pensión en la jubilación de empleados de Obras Públicas 151
Disposiciones sobre sueldos. Se prohibe la acumulación 151
Fecha desde la cual gozan sueldos los empleados que tienen que cambiar de residencia 152
Deben pagarse en vista de planillas visadas por los respectivos jefes 152
Los sueldos se devengarán en el desempeño efectivo del puesto..... 152
Céses 153
Anticipos (no se conceden) 153
Fianzas de empleados públicos. — Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.—Atribuciones generales 154
Responsabilidad de los fiadores 154
Fianza de empleados auxiliares 154
La que deben rendir los empleados de Obras Públicas 155
Deben extenderse ante el Notario de Hacienda 155

Página

Otras disposiciones generales.—Acusación de impresos por funcionarios públicos..... 155
Títulos profesionales..... 156
Contratos suscritos a nombre y en representación del Fisco..... 156
Compromisos de fondos fiscales. Responsabilidad de los que no tengan autorización para contraerlos..... 157
Sanción a los funcionarios que se excedan en la autorización de inversión de fondos..... 157
Comisiones a empleados o particulares. (Se entenderán gratuitas)... 158
El servicio militar y los empleados..... 158
Cumplimiento de la disposición que precede..... 158
Beneficios que acuerda la ley a la Caja de Ahorros de Empleados Públicos..... 159

Disposiciones relacionadas con el Ministerio de Industria y Obras Públicas

INDUSTRIA

Enseñanza y Fomento Agrícolas

Servicios Agrícolas

Reglamento General de los Servicios Agrícolas..... 167
Reglamento y plan de Contabilidad para los Servicios de Enseñanza y Fomento Agrícolas..... 173
Instituto Agronómico, Reglamento interno..... 176
Escuela de Medicina Veterinaria..... 181
Escuelas Prácticas de Agricultura, Reglamento..... 182
Reglamento de la Escuela de Arboricultura frutal y forestal de Temuco..... 187
Reglamento de la Inspección y Visitación de Escuelas Agrícolas Provinciales..... 190
Estación Agronómica, Reglamento..... 190
Servicio de Agrónomos Regionales, Reglamento..... 192
Servicio de Policía Sanitaria Vegetal, Reglamento..... 193
Disposiciones vigentes sobre Policía Sanitaria Vegetal.—Decreto que reglamenta la introducción de plantas y semillas al país..... 195
Arancel Aduanero sobre Internación de plantas..... 196
Decreto complementario de la ley 3 066, de 1.º de Mayo de 1916... 196
Decreto que prohibe la importación de papas a Chiloé..... 197
Decreto que autoriza el despacho de semillas por encomiendas postales..... 197
Decreto que establece formalidades para la internación del trigo.... 197
Estación Enológica, Reglamento..... 198
Decreto que modifica la denominación de la Estación de Enología. 199
Fomento de la Industria Frutera..... 199

Página

Reglamento sobre exportación de Vinos, Licores, Alcoholes y Cervezas... 200
Decreto que establece una prima a los exportadores de vinos analcohólicos... 203
Servicio de Veterinaria Nacional, Reglamento... 203
Inspección de Bosques, Pesca y Caza, Reglamento... 205
Viveros Fiscales... 207
Reservas Forestales... 209
Reglamento sobre plantaciones de bosques... 210
Leyes y Reglamento sobre Fomento de la Pesquería... 227
Reglamento sobre el servicio de las pisciculturas y venta de peces criados... 240

Enseñanza y Fomento de la Minería

Escuelas de Minería

Reglamento de la Escuela de Minería de La Serena... 247
Escuela de Minería de Copiapó... 252
Escuelas Industriales de Salitre... 253
Ley que crea las Escuelas Industriales de Salitre en Antofagasta e Iquique... 253
Reglamento de la Escuela Industrial de Salitre de Iquique... 254
Reglamento de la Escuela de Salitre de Antofagasta... 258

Minas y Geología

Decreto que organiza el servicio... 259
Reglamento sobre aprovechamiento de arenas auríferas y otras... 260
Reglamento relativo al pago de patentes mineras, remate y empadronamiento de pertenencias... 262
Reglamento para el uso de explosivos en las minas... 265
Reglamento para la concesión del uso de las sondas de propiedad del Estado... 269
Disposiciones complementarias.—1. Escribanos de minas; 2. Recaudación de los fondos de la ley de patentes; 3. Patente minera cuando ocurre fracción de hectárea; 4. Recaudación de las patentes de minas por las Municipalidades; 5. Formación de la estadística minera; 6. Percepción de las patentes mineras por las Tesorerías Fiscales; 7. Las patentes de minas y la conservación de caminos; 8. Patentes del carbón y sustancias fósiles; 9. Patentes de minas fiscales y municipales; 10. Yacimientos de arenas auríferas; 11. Estadística minera; 12. Substancias petrolíferas; 13. Exportación de metales; 14. Exportación de metales... 272 y 279
Reconocimiento de zonas carboníferas... 279
Levantamiento del plano minero... 280

Página

Enseñanza Industrial de Hombres

Reglamento para la Enseñanza Industrial de Hombres 283
Reglamento de la Escuela de Artes y Oficios. 286
Prospecto para la admisión de alumnos de la Escuela de Artes y Oficios 289
Escuela Técnica Industrial de Valparaíso 292

Enseñanza Profesional Femenina

Reglamento General para las Escuelas Profesionales de Niñas 295
Consejo de la Enseñanza Profesional de Niñas..... 303
Sesiones y quorum del Consejo..... 304
Atribuciones de las Visitadoras..... 305
Disposiciones diversas sobre Escuelas Profesionales..... 306
Instrucciones sobre conferencias y reuniones del personal 306
Se establece la Caja de Ahorros en la Escuela Superior Profesional de Niñas..... 308
Reglamento de los Talleres Industriales..... 309
Se reglamenta la entrega de fondos..... 310
Se fija el período en que debe considerarse la asistencia para los efectos de la clausura 311
Servicio económico de las Secciones de Cocina de las Escuelas Profesionales 311
Instrucciones sobre elaboración de obras 313

Industrias en general

Patentes de Invención

Decreto-Ley del 9 de Septiembre de 1840 321
Reglamento General de Patentes de Invención. 324
Reglamentación interno para la tramitación de solicitudes de Patentes de Invención..... 332
Disposición interna de la Oficina de Patentes de Invención relativa a las transferencias y planteaciones de inventos 337

Marcas de Fábricas y del Comercio

Ley de Marcas de Fábrica y del Comercio..... 338
Procesos sobre falsificación de marcas 339
Se quita a las Municipalidades el derecho de reglamentar el uso de las marcas de fábrica y de comercio..... 339
Disposiciones del Código Penal que se aplican a los usurpadores o defraudadores de la propiedad industrial..... 340

Página

Disposiciones sobre Aguas

Aprovechamiento de las aguas corrientes como fuerza motriz..... 341
Reglamento para la concesión de mercedes de agua para usos industriales 344
Reglamento para la concesión del uso de aguadas en las provincias del norte y aguas del río Loa 346
Decreto complementario 347
Mercedes en el río Loa y su hoya hidrográfica..... 348
Medida de los regadores de agua 354
Ordenanza sobre la distribución de las aguas en los ríos que dividen provincias o departamentos..... 354
Construcción de marcadores 357
Reglamento para la concesión de mercedes de agua para regadío.. 358
Asociaciones de Canalistas..... 363
Código Civil.—De los bienes nacionales. De las servidumbres. 366
Código Penal.—De la usurpación 369
Código de Minería 370
Ley de Municipalidades de 12 de Septiembre de 1887..... 371
Ley de Municipalidades de 22 de Diciembre de 1891..... 371
Ley de Régimen Interior de 22 de Diciembre de 1885 372
Código de Procedimiento Civil.—De los juicios sobre distribución de aguas..... 372
Reglamento para la inscripción de los actos y contratos traslaticios de dominio de regadores de aguas..... 374
Inspección de obras de mercedes de agua..... 376

Pesos y Medidas

Ley sobre la materia..... 377
Se adopta el sistema de tiempo por zonas horarias, en relación con el meridiano de Greenwich 379
Peso de los sacos destinados al carguío..... 380
Reglamento de la ley que fija el peso de los sacos..... 380

Estadística

Ley orgánica del servicio..... 381
Reglamento aprobado por Decreto núm. 1 753, Abril 27 de 1912... 385

Establecimientos Industriales

Neutralización de los resíduos provenientes de estos establecimientos..... 387
Reglamento que aprueba el procedimiento de aplicación de la ley anterior..... 389
Código Sanitario.—De la higiene industrial 394

Página

Previsión Social

Oficina del Trabajo

Decreto que reorganiza la Oficina 397
Decreto que establece el servicio de Colocación de Obreros 401
Indemnizaciones por accidentes del trabajo 402
Reglamento General de la Ley sobre indemnizaciones por accidentes del trabajo 407
Disposiciones generales 407
Industrias o trabajos sometidos a la ley 412
Responsabilidad del patrono 416
Garantías 421
Procedimiento judicial 422
Seguros contra los accidentes 426
Inspección administrativa 432
Cómputo de las indemnizaciones.—Tabla de valorización de la capacidad para el trabajo 433
Normas dadas por la Oficina del Trabajo sobre la aplicación de la disposición anterior 435
Salas Cunas 436
Reglamento de la aplicación de la Ley de Salas Cunas 437
Descanso dominical 439
Reglamento sobre descanso dominical 440

OBRAS PÚBLICAS

Disposiciones orgánicas y de carácter general del Servicio de Obras Públicas

Dirección de Obras Públicas

Ley que crea la Dirección de Obras Públicas 449
Leyes complementarias 452
Viáticos del personal 452
Reglamento de la Dirección General de Obras Públicas 453
El sub-Secretario del Ministerio concurrirá a las sesiones del Consejo de Obras Públicas 462
Circular sobre algunos puntos de régimen administrativo 463

Contabilidad y Almacenes

Reglamento General.—Contaduría Central 465
Conocimiento de la Contaduría de todo lo relacionado con fondos 469
El pago de operarios en las obras por administración, se hará por un empleado de la Contaduría 471
Copia de documentos para la Contaduría 471

Página

Aviso a la Contaduría de los traspasos de fondos que un ingeniero haga a otro 472
Liquidación de las cuentas de Ingenieros. Debe hacerse cada seis meses 472

Disposiciones Generales del Servicio

Atribuciones y deberes de los Ingenieros de Provincia 473
Minuta de disposiciones relativas al servicio en general 475
Viáticos y otras disposiciones relativas al personal.—Reglamento para el goce y cobro de los viáticos 477
Se fijan los viáticos 478
Relaciones de los empleados con los Intendentes y Gobernadores ... 479
Contratación de empleados auxiliares 480
Reglamento.—Ascensos del personal 480
Minuta de resoluciones de carácter general relativas al personal. ... 482

Estudio y Ejecución de Obras

Se establece la licitación para la ejecución de las obras públicas y casos en que pueden efectuarse y procederse a hacerlas por administración 486
Todo plano y presupuesto debe ser firmado por el ingeniero que lo forme 487
Se ordena no proceder a estudiar nuevos proyectos sin la autorización del Gobierno 488
Instrucciones sobre estudio y ejecución de obras 488
Se prohibe ejecutar obras sin la respectiva autorización 493
Procedimiento para aceptar cesión de terrenos, elementos de trabajo, etc., que se ofrezcan por particulares para obras públicas ... 494
Forma en que deben pasarse los informes de inspección o ejecución de obras 494
Atribuciones de las comisiones de supervigilancia 495
Proyectos de obras. Deben acompañarse de una memoria justificativa y de un detalle de las medidas preliminares de ejecución. 496
Toda resolución que se adopte sobre la ejecución de trabajos fiscales, se comunicará al Intendente respectivo 496
Procedimiento para el estudio y construcción de obras para dependencias de otros Ministerios 496
Visitas de los Ingenieros a las obras en ejecución o existentes 497
Debe indicarse el estado de los fondos disponibles al solicitarse autorización para nuevos trabajos 498
Se reglamenta la ejecución de trabajos por administración 498
Los Intendentes o Gobernadores visarán los giros de fondos 499
Indicaciones complementarias 500
Se ordena ejecutar por administración los trabajos de infraestructura o fundaciones de puentes, malecones y obras hidráulicas. 500
Recepción de obras terminadas 501

Página

Reglamento para contratos de obras públicas 501
Disposiciones generales 501
De las propuestas 501
De la escritura pública 506
Del contratista 507
Ejecución de los trabajos 508
Relaciones entre el contratista y los obreros 511
Pagos y retenciones 512
Recepción de las obras 514
Disposiciones diversas 515
Devolucion de garantías en contratos de obras de caminos 518
Reglamento a que deberán someterse los contratistas de obras públicas dependientes del Ministerio de Hacienda 519

Expropiaciones

Ley general 524
Decreto-ley relativo a expropiaciones por causa de utilidad pública y requisitos para llevarlas a cabo 525
Artículo 1 960 del Código Civil. Indica las reglas que han de observarse para con el arrendatario en el caso de expropiación 525
Instrucciones generales a que deben ajustarse las expropiaciones a cargo de la Dirección de Obras públicas, aprobadas por el Consejo de Obras Públicas en 26 de Octubre de 1895 526
Instrucciones especiales al Agente de Expropiaciones 529
Reglamento para pago de expropiaciones de menos de trescientos pesos 531
Se designa al Director de Obras Públicas como representante del Fisco en las gestiones de expropiación 533
Informe sobre entrega de terrenos a los contratistas 533
Forma en que deben hacerse las tasaciones 534
Publicación de los cuadros de avalúo 535
Fijación previa de los honorarios de los tasadores 535
El honorario de peritos en la tramitación judicial de expropiaciones debe fijarse por el juez de la causa 536

Disposiciones particulares de cada servicio técnico de la Dirección de Obras Públicas

Ferrocarriles

Instrucciones generales para el estudio de nuevas líneas férreas 539
Reglamento para la administración de las líneas férreas en construcción 556
Instrucciones de la Inspección General 567
Utiles para los ferrocarriles en construcción 572
Explotación provisional de una o más secciones de los ferrocarriles en construcción 573

Página

Especificaciones técnicas para la construcción de ferrocarriles..... 574
Cuaderno de condiciones generales para la provisión de rieles de acero y accesorios de la vía..... 590
Condiciones generales para el cálculo y construcción de puentes de ferrocarril..... 603
Bases, condiciones generales y especificaciones para la provisión de material rodante de explotación..... 626
Reglamento para los contratos de construcción de obras de ferrocarriles..... 674
De la licitación..... 674
Presentación de las propuestas..... 677
Apertura, estudio y resolución de las propuestas..... 677
Escritura pública y celebración del contrato..... 678
Del contrato..... 679
Del plazo y multas..... 682
Entrega de planos, estacado e iniciación de los trabajos... 682
Marcha de los trabajos..... 683
Pagos y retenciones..... 685
Modificaciones del contrato..... 686
Inspección Fiscal y contratista..... 687
Relaciones entre contratistas y operarios..... 688
Recepción de las obras..... 689
Ley de Policía de Ferrocarriles..... 691
De la explotación de los ferrocarriles..... 694
De los delitos o faltas contra la seguridad del tráfico de los Ferrocarriles..... 699

Instalaciones Eléctricas

Ley sobre la materia..... 701
Reglamento..... 701
Concesiones de permisos y disposiciones generales..... 702
Estaciones generadoras y receptoras de energía eléctrica.. 703
Líneas de energía eléctrica..... 704
Prescripción de seguridad aplicable a la tracción eléctrica 706
Líneas telegráficas y telefónicas..... 708
Instalaciones interiores..... 709
Inspección técnica de empresas e instalaciones eléctricas. 711
Decreto complementario..... 713
Reglamento especial sobre tarifas..... 714
No se establecerá descuento por consumo de Oficinas Municipales. 715
Declaración relativa a permisos sobre funcionamiento y vigilancia de las Empresas Eléctricas..... 715
Reglamento sobre nuevas concesiones..... 717
Declaración sobre rebajas a las oficinas fiscales..... 719

LIBRARY UNIVERSITY OF ILLINOIS URBANA

Página

Hidráulica

Servicios de agua potable y desagües

Plan de construcción de obras y forma de reembolso de los gastos. 720
Se modifica el artículo 19 de la ley anterior..... 723
Servicio obligatorio de desagüe..... 726
Aprobación de proyectos y calidad de las aguas..... 727
Régimen forestal de las hoyas hidrográficas de captación..... 727
Alcantarillado de ciudades. — Ley que destina fondos para estas obras..... 728
Ley que modifica la Ley 3 849..... 731
Decreto que refunde el texto de las leyes anteriores..... 732
Pliego de condiciones para la construcción de Alcantarillados..... 735
Proyectos de desagües.—Instrucciones sumarias para el levantamiento de planos de ciudades..... 770
Indicaciones sobre los datos que conviene reunir para el estudio de alcantarillados..... 772
Programa para la formación de Proyectos de Desagües..... 774
Instrucciones generales para los ingenieros que vigilen obras hidráulicas que se ejecuten por contrato..... 775
Instrucciones generales para los ingenieros que construyen obras por administración..... 777
Conocimientos que debe poseer el Inspector de Obras de Hidráulica 779
Instrucciones generales para Inspectores y Conductores de Obras que vigilen trabajos que se ejecutan por contrato..... 780
Instrucciones generales para los Inspectores y Conductores de obras que vigilen trabajos que se ejecutan por administración..... 781

Explotación de los servicios de Agua Potable y Desagües

Reglamento..... 782
De la Inspección de Agua Potable y Desagües..... 782
Administración y explotación..... 783
Del personal de empleados..... 787
De los servicios de agua potable..... 787
De los servicios de agua de mar u otra que no sea potable.. 789
Del alcantarillado..... 790
Recaudación..... 791
Del Tesorero..... 792
Permiso para la extraccion de arenas del río Mapocho.—Decreto que reglamenta este servicio..... 793
Construcción de muelles por particulares.—Reglamento de las concesiones..... 794

Caminos

Ley de Caminos..... 797
Clasificación de los caminos..... 797
Policía de caminos..... 797

Página

Dirección de caminos 799
Renta de caminos y su inversión 802
Penas 805
Artículos transitorios 805
REGLAMENTO DE CAMINOS 806
Disposiciones generales 806
Construcción y conservación de caminos 807
Policía de caminos 811
Administración 818
De las rentas y su inversión 826
De las penas 828
Disposiciones varias y transitorias 829
Anexos del Reglamento de Caminos 830
Reglamento para la recaudación de las rentas de caminos 831
Pago de viáticos a los camineros mayores 835
Instrucciones sobre trabajos de caminos 835
Reglamento de las obligaciones y atribuciones de los camineros mayores 843
Instrucciones sobre la forma en que los mayordomos deben llevar la libreta de camineros 844
Guarda-Caminos.—Organización de este servicio 845
Ocupación de caminos por particulares: Autoridad que debe impedirla 845
Devolución de garantía en contratos obras de caminos 846
Camineros mayores.—Condiciones para optar al puesto 847

PUENTES

Cláusulas y condiciones técnicas para la construcción de puentes 848
Instrucciones para el estudio y formación de los proyectos de puentes 850
Instrucción a inspectores de puentes 852
Reglamento para el servicio de balseaderos 855
Alcance de las disposiciones del Reglamento anterior 856
Reglamento para Conductores de Puentes 857

ARQUITECTURA

Instrucciones al personal de la Inspección General de Arquitectura 859
Reglamento para inspectores de arquitectura 865
Reglamento de edificación escolar 867
Instalaciones eléctricas domiciliarias 869
Instalaciones en los edificios públicos 873
Habitaciones para obreros.—Ley general 874
Ordenanza sobre habitaciones para obreros, aprobada por decreto número 4 980, Septiembre 17 de 1906 880

Página

Regadío

Leyes y reglamentos sobre construcción de los canales de regadío.. 886
Ley que modifica la ley número 2 953, de 9 de Diciembre de 1914. 889
Reglamento para la aplicación de la ley número 2 953, de 9 de Diciembre de 1914 891
Ventajas especiales de los bonos de regadío..... 895
Embalse de las Lagunas del Planchón 895
Reglamento para la aplicación de la Ley número 3 232, de 7 de Septiembre de 1917, embalse Lagunas del Planchón 897
Embalse del río La Laguna, Ley que autoriza ejecución de las obras..... 899
Reglamento para la aplicación de la Ley número 3 233, de 7 de Febrero de 1917 900
Embalse del río Colina, Ley número 3 234 903
Reglamento para la aplicación de la Ley número 3 234, de 7 de Febrero de 1917 904
Lagunas de Huasco, Ley número 1 033..... 906
Reglamento para la aplicación de la Ley número 1 033, de 27 de Enero de 1898..... 907
Canal Perquilauquen, Ley número 3 621..... 909
Canales derivados del Laja, Ley número 3 650..... 909
Canal Tipaume, Ley número 3 793 910

THE LIBRARY OF THE
AUG 29 1924
UNIVERSITY OF ILLINOIS

3 0112 098435867